# Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

# ANUARIO

**Volumen XXVII: 1996**

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1999

## NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

La numeración de las notas de pie de página se ajusta a la empleada en los documentos originales en los que se basa el presente *Anuario*. Las notas de pie de página añadidas posteriormente se indican mediante letras minúsculas.

Las modificaciones y adiciones a los textos publicados en anteriores proyectos de convenciones, leyes modelo y otros textos jurídicos figuran en bastardilla, salvo en el caso de los encabezamientos de artículos, que figuran en bastardilla por razones de presentación.

A/CN.9/SER.A/1996

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
Número de venta: S.98.V.7
ISBN 92-1-333269-6
ISSN 0251-4273

# ÍNDICE


*Página*

INTRODUCCIÓN ..... viii

**Primera parte. Informe de la Comisión sobre su período de sesiones anual: observaciones y decisiones relativas al informe**

VIGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES (1996)

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones (Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996) (A/51/17) ..... 3

B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo: pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo sobre su 43.° período de sesiones (TD/B/43/12 (Vol. I)) ..... 40

C. Asamblea General: informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones: informe de la Sexta Comisión (A/51/628) ..... 40

D. Resoluciones de la Asamblea General 51/161 y 51/162, de 16 de diciembre de 1996 ..... 41

**Segunda parte. Estudios e informes sobre temas concretos**

I. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

A. Proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral: informe del Secretario General (A/CN.9/423) ..... 47

B. Vigilancia de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en las leyes nacionales: informe sobre los progresos realizados: nota de la Secretaría (A/CN.9/425) ..... 58

II. INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI)

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos (EDI) acerca de la labor realizada en su 30.° período de sesiones (Viena, 26 de febrero a 8 de marzo de 1996) (A/CN.9/421) ..... 59

B. Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos en su 30.° período de sesiones: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.69) ..... 80

C. Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos: informe del Secretario General (A/CN.9/426) ..... 98

III. INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia acerca de la labor de su 18.° período de sesiones (Viena, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995) (A/CN.9/419 y Corr.1) ..... 117

*Página*

B. Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia en su 18.° período de sesiones: Posibles cuestiones relativas a la cooperación judicial y al acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones en los casos de insolvencia transfronteriza (A/CN.9/WG.V/WP.42) ... 141

C. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia acerca de la labor de su 19.° período de sesiones (Nueva York, 1.° a 12 de abril de 1996) (A/CN.9/422) ... 153

D. Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia en su 19.° período de sesiones: Proyecto de disposiciones para un régimen legal de la cooperación judicial y de acceso y reconocimiento en casos de insolvencia transfronteriza (A/CN.9/WG.V/WP.44) ... 176

IV. FINANCIACIÓN POR CESIÓN DE CRÉDITOS

Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su 24.° período de sesiones (Viena, 13 a 24 de noviembre de 1995) (A/CN.9/420) ... 189

V. POSIBLE LABOR FUTURA

Proyectos de construcción, explotación y traspaso: nota de la Secretaría (A/CN.9/424) . 217

VI. SITUACIÓN DE LOS TEXTOS DE LA CNUDMI

Situación de las convenciones: nota de la Secretaría (A/CN.9/428) ... 231

VII. FORMACIÓN Y ASISTENCIA

Formación y asistencia técnica: nota de la Secretaría (A/CN.9/427) ... 241

**Tercera parte. Anexos**

I. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO ... 249

II. NOTAS DE LA CNUDMI SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL 253

III. ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL DEDICADAS A LA PREPARACIÓN DEL PROYECTO DE LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS Y MEDIOS CONEXOS DE COMUNICACIÓN DE DATOS Y DEL PROYECTO DE NOTAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL ... 265

IV. BIBLIOGRAFÍA DE TEXTOS RECIENTEMENTE PUBLICADOS RELATIVOS A LA LABOR DE LA CNUDMI: NOTA DE LA SECRETARÍA (A/CN.9/442) ... 337

V. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI ... 349

VI. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI REPRODUCIDOS EN VOLÚMENES ANTERIORES DEL *ANUARIO* ... 353

## INTRODUCCIÓN

El presente es el 27.° volumen de la serie de *Anuarios* de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)[1].

Este volumen consta de tres partes. La primera parte contiene el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 28 de mayo al 14 de junio de 1996, y las decisiones adoptadas sobre el mismo por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Asamblea General.

La segunda parte reproduce la mayoría de los documentos examinados por la Comisión en su 29.° período de sesiones. Entre estos documentos figuran los informes de los Grupos de Trabajo de la Comisión, así como los estudios, informes y notas que le fueron presentados por el Secretario General y la Secretaría. En esta segunda parte figuran asimismo algunos de los documentos de trabajo que los Grupos de Trabajo tuvieron ante sí.

La tercera parte contiene el texto del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos, el proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral, una bibliografía de escritos recientes relativos a la labor de la Comisión, una lista de los documentos presentados al 29.° período de sesiones de la Comisión y la lista de los documentos relativos a la labor de la Comisión que hayan sido reproducidos en los volúmenes anteriores del *Anuario*.

**Secretaría de la CNUDMI**
**Centro Internacional de Viena**
**P.O. Box 500, A-1400 Viena (Austria)**
**Teléfono: 43-1-26060-4060 Télex: 135612 Telefax: 43-1-26060-5813**

[1]Los volúmenes del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (denominado en adelante *Anuario* [año]) que se han publicado hasta la fecha son los siguientes:

| *Volumen* | *Años* | *Publicación de las Naciones Unidas No. de venta* |
|---|---|---|
| I | 1968-1970 | S.71.V.1 |
| II | 1971 | S.72.V.4 |
| III | 1972 | S.73.V.6 |
| III Suppl. | 1972 | S.73.V.9 |
| IV | 1973 | S.74.V.3 |
| V | 1974 | S.75.V.2 |
| VI | 1975 | S.76.V.5 |
| VII | 1976 | S.77.V.1 |
| VIII | 1977 | S.78.V.7 |
| IX | 1978 | S.80.V.8 |
| X | 1979 | S.81.V.2 |
| XI | 1980 | S.81.V.8 |
| XII | 1981 | S.82.V.6 |
| XIII | 1982 | S.84.V.5 |
| XIV | 1983 | S.85.V.3 |
| XV | 1984 | S.86.V.2 |
| XVI | 1985 | S.87.V.4 |
| XVII | 1986 | S.88.V.4 |
| XVIII | 1987 | S.89.V.4 |
| XIX | 1988 | S.89.V.8 |
| XX | 1989 | S.90.V.9 |
| XXI | 1990 | S.91.V.6 |
| XXII | 1991 | S.93.V.2 |
| XXIII | 1992 | S.94.V.7 |
| XXIV | 1993 | S.94.V.16 |
| XXV | 1994 | S.95.V.20 |
| XXVI | 1995 | S.96.V.8 |

*Primera parte*

# INFORME DE LA COMISIÓN SOBRE SU PERÍODO DE SESIONES ANUAL; OBSERVACIONES Y DECISIONES RELATIVAS AL INFORME

# VIGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES (1996)

## A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones (Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996)

**(A/51/17) [Original: inglés][a]**

ÍNDICE


| *Capítulo* | *Párrafos* |
|---|---|
| INTRODUCCIÓN | 1-2 |
| I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES | 3-10 |
| A. Apertura del período de sesiones | 3 |
| B. Composición y asistencia | 4-7 |
| C. Elección de la Mesa | 8 |
| D. Programa | 9 |
| E. Aprobación del informe | 10 |
| II. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL | 11-54 |
| A. Introducción | 11 |
| B. Examen del proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral | 12-51 |
| 1. El texto en su conjunto | 12-14 |
| 2. Parte introductoria (párrafos 1 a 14) | 15-19 |
| 3. Lista de cuestiones para su posible consideración al organizar el procedimiento arbitral | 20 |
| 4. Anotaciones (párrafos 15 a 91) | 21-51 |
| C. Aprobación de las Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral | 52-54 |
| III. PROYECTO DE LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ASPECTOS JURÍDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI) Y OTROS MEDIOS CONEXOS DE COMUNICACIÓN DE DATOS | 55-224 |
| A. Introducción | 55-62 |
| 1. Proyecto de Ley Modelo | 55-57 |
| 2. Disposiciones adicionales relativas a los documentos de transporte | 58-59 |
| 3. Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo | 60-62 |
| B. Examen de los proyectos de artículo | 63-172 |
| Artículo 12. Acuse de recibo | 63-88 |
| Artículo 13. Formación y validez de los contratos | 89-99 |
| Artículo 14. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos | 100-115 |
| Artículo 2. Definiciones | 116-138 |
| Reglas específicas relativas a los documentos de transporte | 139-172 |


[a] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/51/17) (denominado en adelante el "Informe").

*Capítulo* *Párrafos*

C. Otras cuestiones pendientes de examen en relación con el proyecto de Ley Modelo ... 173-194
1. Título del proyecto de Ley Modelo ... 174-177
2. Nota pie de página **** del artículo 1 ... 178-179
3. Párrafo 1) de los artículos 5, 6 y 7 ... 180-181
4. Concepto de "iniciador" en el párrafo 1) del artículo 6 ... 182
5. Reglas de interpretación de los contratos ... 183-184
6. Concepto de "norma jurídica" en los artículos 5, 6, 7 y 9 ... 185-187
7. Ubicación del artículo 10 ... 188
8. Artículo 11 ... 189-194

D. Informe del grupo de redacción ... 195-204

E. Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo ... 205-208

F. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación ... 209

G. Labor futura ... 210-224
1. Labor futura sobre cuestiones de derecho del transporte ... 210-215
2. Labor futura con respecto al comercio electrónico ... 216-224

IV. PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN-EXPLOTACIÓN-TRASPASO ... 225-230

V. CESIÓN EN EL FINANCIAMIENTO MEDIANTE EFECTOS A COBRAR ... 231-234

VI. INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA ... 235-237

VII. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958 EN LAS LEYES NACIONALES ... 238-243

VIII. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (SISTEMA "CLOUT") ... 244-247

IX. FORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA ... 248-254

X. SITUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS JURÍDICOS DE LA CNUDMI ... 255-257

XI. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA LABOR DE LA COMISIÓN ... 258-264

XII. OTROS ASUNTOS ... 265-275
A. Reducción de las necesidades de documentación ... 265
B. Principios de interpretación ... 266
C. *Anuario* de la CNUDMI ... 267
D. Cooperación con la Organización de los Estados Americanos ... 268
E. Bibliografía ... 269-270
F. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willen C. Vis ... 271-272
G. Sesión 600a. de la Comisión ... 273
H. Fecha y lugar del 30.° período de sesiones de la Comisión ... 274
I. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo ... 275

*Página*

*Anexos*

I. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico ... 40

II. Lista de documentos presentada a la Comisión en su 29.° período de sesiones ... 40

## INTRODUCCIÓN

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 29.° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 28 de mayo al 14 de junio de 1996.

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Conferencia General, de 17 de diciembre de 1996, este informe se presenta a la Asamblea y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que formule observaciones.

## I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

### A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 29.° período de sesiones el 28 de mayo de 1996. Declaró abierto el período de sesiones el Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico.

### B. Composición y asistencia

4. La Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), estableció la Comisión con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General aumentó el número de los miembros de la Comisión de 29 a 36 Estados. Los miembros actuales de la Comisión, elegidos el 4 de noviembre de 1991 y el 28 de noviembre de 1994, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día anterior al comienzo del período anual de sesiones de la Comisión en el año indicado[1]:

Alemania (2001), Arabia Saudita (1998), Argelia (2001), Argentina (1998), Australia (2001), Austria (1998), Botswana (2001), Brasil (2001), Bulgaria (2001), Camerún (2001), Chile (1998), China (2001), Ecuador (1998), Egipto (2001), Eslovaquia (1998), España (1998), Estados Unidos de América (1998), Federación de Rusia (2001), Finlandia (2001), Francia (2001), Hungría (1998), India (1998), Irán (República Islámica del) (1998), Italia (1998), Japón (2001), Kenya (1998), México (2001), Nigeria (2001), Polonia (1998), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2001), República Unida de Tanzanía (1998), Singapur (2001), Sudán (1998), Tailandia (1998), Uganda (1998) y Uruguay (1998).

5. Con las excepciones de la Arabia Saudita, Argelia, el Camerún, el Ecuador, el Sudán y Uganda, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Albania, Armenia, Azerbaiyán, Belice, Canadá, Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eritrea, Filipinas, Guinea, Indonesia, Kazajstán, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Marruecos, Myanmar, Namibia, Pakistán, Paraguay, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Swazilandia, Turquía, Ucrania y Yemen.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

*a) Organismos de las Naciones Unidas*: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);

*b) Organizaciones intergubernamentales*: Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); Organización de los Estados Americanos (OEA);

*c) Otras organizaciones internacionales:* Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional (AAAI); Asociación Internacional de Puertos; Cámara de Comercio Internacional (CCI); Caribbean Law Institute Centre; Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo; Comité Marítimo Internacional (CMI); Federación Interamericana de Abogados; Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho de Comercio Internacional (GRULACI); Tribunal Internacional de Conciliación y de Arbitraje del Mercosur (TICAMER); Unión Internacional de Abogados.

### C. Elección de la Mesa[2]

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

| | |
|---|---|
| *Presidenta*: | Sra. Ana Isabel Piaggi de Vanossi (Argentina) |
| *Vicepresidentes:* | Sr. S. Thuita Mwangi (Kenya)<br>Sr. Ján Varso (Eslovaquia)<br>Sr. Piyavaj Niyom-Rerks (Tailandia) |
| *Relator*: | Sr. Rafael Illescas (España) |

[1]De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos para un mandato de seis años. De los miembros actuales, 19 fueron elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones el 4 de noviembre de 1991 (decisión 46/309) y 17 fueron elegidos en su cuadragésimo noveno período de sesiones el 28 de noviembre de 1994 (decisión 49/315). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones expirará el último día anterior al comienzo del 31.° período de sesiones de la Comisión, en 1998, y el mandato de los miembros elegidos en su cuadragésimo noveno período de sesiones expirará el último día anterior al comienzo del 34.° período de sesiones de la Comisión, en 2001.

[2]La elección del presidente tuvo lugar en la 583a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1996; la elección de los vicepresidentes tuvo lugar en las sesiones 596a. y 598a., celebradas el 5 y el 6 de junio de 1996, respectivamente; la elección del Relator tuvo lugar en la 593a. sesión, celebrada el 4 de junio de 1996. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, de modo que, juntamente con el Presidente y el Relator, cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General estará representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16* (A/7216), párr. 14 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, Vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, I, A).

### D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 583a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1996, era el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Arbitraje comercial internacional: proyecto de Notas sobre la organización del proceso arbitral.
5. Intercambio electrónico de datos: proyecto de Ley Modelo; posible labor futura.
6. Proyectos de construcción, explotación y traspaso (CET).
7. Financiamiento mediante efectos a cobrar: cesión de efectos a cobrar.
8. Insolvencia transfronteriza.
9. Vigilancia de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958.
10. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT).
11. Capacitación y asistencia.
12. Situación de los textos jurídicos de la CNUDMI y labor efectuada para su promoción.
13. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión.
14. Otros asuntos.
15. Lugar y fecha de futuras reuniones.
16. Aprobación del informe de la Comisión.

### E. Aprobación del informe

10. En su sesión 606a., celebrada el 14 de junio de 1996, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

## II. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

### A. Introducción

11. La Comisión, después de proceder a un debate inicial sobre el proyecto en su 26.° período de sesiones (1993)[3], examinó en su 27.° período de sesiones (1994) un proyecto titulado "Proyecto de directrices para la reunión preparatoria del proceso arbitral" (A/CN.9/396/Add.1)[4]. El proyecto se examinó también en varias reuniones de profesionales del arbitraje, entre ellas el Decimosegundo Congreso Internacional de Arbitraje, organizado por el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial en Viena, del 3 al 6 de noviembre de 1994 (véase también el párrafo 53, *infra*)[5]. Sobre la base de esas deliberaciones de la Comisión y de otros órganos, la Secretaría preparó un Proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral (A/CN.9/410), que la Comisión examinó en su 28.° período de sesiones (1995)[6]. Partiendo de estas consideraciones, la Secretaría preparó una revisión del Proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral (A/CN.9/423), que fue examinado y ultimado por la Comisión en el presente período de sesiones (en cuanto a la decisión por la que se aprueban las Notas, véanse los párrafos 52 a 54, *infra*).

### B. Examen del proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral

#### *1. El texto en su conjunto*

12. La Comisión consideró que el proyecto preparado por la Secretaría y contenido en el documento A/CN.9/423 se ajustaba en líneas generales a las consideraciones expuestas a la Comisión en su 28.° período de sesiones (1995) y ofrecía una base sólida para que la Comisión examinara y aprobara el texto en el presente período de sesiones.

13. La Comisión reiteró su aprobación de los principios que habían inspirado la redacción del proyecto de Notas, entre los cuales figuraba el de que las Notas no deberían afectar en modo alguno a la flexibilidad del proceso arbitral; que era necesario evitar el establecimiento de requisitos más allá de las leyes, reglamentos o usos existentes y, en particular, asegurarse de que el solo hecho de que las Notas o cualquier parte de ellas no fueran aplicadas no llevaría a la conclusión de que se había violado algún principio procesal ni sería motivo para negarse a hacer cumplir un laudo; y que las Notas no deberían tratar de armonizar prácticas arbitrales dispares ni recomendar la utilización de ningún procedimiento en particular.

14. Se expresó la opinión de que el carácter no vinculante de las Notas quedaría mejor reflejado si en el título se utilizaran los términos "directrices", "sugerencias" o "recomendaciones" en vez de "Notas". Se dijo que el vocablo "Notas" no tenía precedentes en los trabajos de la CNUDMI y que el lector quizás no captara de inmediato la naturaleza de un texto así titulado. Sin embargo, la Comisión consideró que términos como los sugeridos podrían inducir al equívoco de que la falta de aplicación de las Notas no constituiría una buena práctica. Se estimó que el título actual estaba más en línea con el propósito del texto, que no era sino el de recordar a los profesionales ciertas cuestiones relacionadas con el proceso arbitral, y no expresar un juicio de valor en cuanto a las prácticas que se consideraban buenas.

#### *2. Parte introductoria (párrafos 1 a 14)*

15. En la primera frase del párrafo 4 se decidió suprimir las palabras "requisitos fundamentales del procedimiento judicial" y redactar la frase en los siguientes términos: "El derecho aplicable al procedimiento arbitral y las reglas de arbitraje convenidas por las partes suelen dejar al tribunal arbitral un amplio margen de discrecionalidad y flexibilidad

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/48/17), párrs. 291 a 296.

[4] Ibid., *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17), párrs. 111 a 195.

[5] Las actas del Congreso se han publicado en *Planning Efficient Arbitration Proceedings/The Law Applicable in International Arbitration, ICCA Congress Series No. 7*, Kluwer Law International, La Haya, 1996.

[6] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párrs. 314 a 373.

para dirigir el proceso". Se trataba de no dar la impresión de que las Notas pretendían definir los principios fundamentales que se deberían observar en el proceso arbitral.

16. Con respecto a la referencia al arbitraje multilateral, la Comisión se mostró favorable a la variante 2 recogida en el párrafo 7.

17. En el párrafo 9 se acordó insertar, a continuación de "las conferencias telefónicas", las palabras "o cualquier otro medio electrónico".

18. Se propuso suprimir en el párrafo 10 las expresiones "conferencia previa a la vista" y "examen previo a la vista". Se adujo que reflejaban una práctica que no era universal y que la traducción literal de esas expresiones a otros idiomas no era clara. Sin embargo, la Comisión consideró que era útil dar algunos ejemplos de las expresiones utilizadas en la práctica para las reuniones de procedimiento de los árbitros y que se podrían evitar posibles malentendidos, incluyendo también las expresiones inglesas *"pre-hearing conference"* y *"pre-hearing review"* en las versiones distintas del inglés.

19. En el párrafo 14 se decidió insertar, a continuación de "puede estar limitada por normas de arbitraje", las palabras "o por otras disposiciones convenidas por las partes".

### 3. *Lista de cuestiones para su posible consideración al organizar el procedimiento arbitral*

20. La Comisión advirtió que la lista de cuestiones para su posible consideración al organizar el procedimiento arbitral (que venía después de la parte introductoria de las Notas) resultaba útil no sólo como índice de las Notas sino también como *aide-memoire*, idóneo para que los profesionales del arbitraje lo utilizaran como referencia rápida. No se formuló ningún comentario en cuanto al fondo ni a la forma de la lista.

### 4. *Anotaciones (párrafos 15 a 91)*

*Reglamento de arbitraje (tema 1, párrafos 15 a 17)*

21. Se decidió modificar en el párrafo 15 la frase "será necesario obtener el acuerdo de dicha institución" de forma que dijera "sería necesario obtener el acuerdo de dicha institución". Se trataba de no dar a entender que, cuando las partes acordaran someterse al reglamento de una institución arbitral, habría que obtener en todo caso el acuerdo de dicha institución; por otra parte, la pequeña modificación introducida seguiría recordando a las partes que cuando el reglamento previera la posibilidad de recurrir a esa institución para que realizara ciertas funciones en relación con el caso (por ejemplo, la recusación o sustitución de un árbitro o el mantenimiento del expediente del caso), las partes deberían llegar a un acuerdo con la institución sobre la realización de esas funciones.

22. En cuanto al párrafo 17, se observó que la frase "sobre la base del derecho aplicable al procedimiento arbitral" podría interpretarse erróneamente en el sentido de que excluía la posibilidad de que un caso se pudiera regir por disposiciones distintas del derecho nacional sobre el procedimiento arbitral. Para no tomar partido sobre esa cuestión, sobre la que las opiniones diferían, la Comisión decidió suprimir esa parte de la oración; quedó no obstante entendido que no se pretendía cambiar el fondo de la frase en su totalidad.

*Idioma de las actuaciones (tema 2, párrafos 18 a 21)*

23. Se acordó suprimir, en el párrafo 19, los ejemplos de documentos que podrían no necesitar traducción a fin de no dar la impresión de que se trataba de disuadir al tribunal arbitral de solicitar la traducción de esos documentos. La Comisión aprobó el texto siguiente del párrafo:

> "Algunos documentos que acompañen como anexo a los escritos del demandante y del demandado o presentados más tarde pueden no estar en el idioma de las actuaciones. En interés de las necesidades de las actuaciones y de la economía, se podrá considerar si el tribunal arbitral debe ordenar que cualesquiera de esos documentos o partes de ellos vayan acompañados de su traducción al idioma de las actuaciones."

24. La Comisión no aceptó la sugerencia de considerar los casos en que las partes estaban en desacuerdo sobre la exactitud de una traducción o sobre el nombramiento de un traductor.

25. La Comisión decidió ampliar la primera frase del párrafo 20 en los términos siguientes (la adición está en bastardilla): "De requerirse interpretación durante las vistas, es aconsejable considerar si *la interpretación ha de ser simultánea o consecutiva y si* deberá adoptar las medidas necesarias alguna de las partes o el tribunal arbitral".

*Lugar del arbitraje (tema 3, párrafos 22 a 24)*

26. Se aprueba el texto de los párrafos 22 a 24.

*Servicios administrativos que pueden ser necesarios para que el tribunal arbitral desempeñe sus funciones (tema 4, párrafos 25 a 28)*

27. Se decidió sustituir las palabras "cuando las partes hayan sometido el caso a una institución arbitral" por "cuando el arbitraje haya sido confiado a una institución arbitral".

28. Al final del párrafo 28 se añadió el siguiente texto: "Sin embargo, se suele reconocer que es importante cerciorarse de que la secretaría no realiza ninguna de las funciones decisorias del tribunal arbitral". Se consideró necesaria la adición para aclarar que las divergencias de opinión a que se refiere el párrafo 28 no daban a entender la posibilidad de delegar la función decisoria en el secretario del tribunal arbitral.

*Depósito para sufragar las costas (tema 5, párrafos 29 a 31)*

29. Se sugirió que se indicara, al final del párrafo 30, que al decidir la forma de administrar los depósitos el tribunal arbitral tuviera en cuenta la naturaleza de los depósitos, incluida toda posible condición privilegiada del dinero

depositado (por ejemplo, a efectos de retención o exención de impuestos). Sin embargo, se consideró que esa indicación era demasiado detallada y que constituía tan sólo una de las varias cuestiones que se deberían tener en cuenta al administrar los depósitos.

*Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto (tema 6, párrafos 32 y 33)*

30. Se observó que, si bien la confidencialidad era uno de los rasgos del arbitraje al que las partes solían dar gran valor, no era esencial que el arbitraje fuera confidencial. Además, se precisó que no había unanimidad en la jurisprudencia en cuanto a la posición del derecho nacional sobre el ámbito de la confidencialidad de la información relativa al arbitraje. Era pues conveniente recordar a las partes la posible necesidad de resolver expresamente esta cuestión.

31. Como resultado, la Comisión decidió redactar de nuevo el párrafo 32 en los términos siguientes:

"En general se considera que la confidencialidad es uno de los rasgos ventajosos y útiles del arbitraje. No obstante, el derecho nacional no proporciona una respuesta uniforme en cuanto a la medida en que los participantes en un arbitraje tienen el deber de observar la confidencialidad de la información referente al caso. Además, las partes que han convenido en normas de arbitraje u otras disposiciones que no contemplen explícitamente la cuestión de la confidencialidad no pueden pretender que todas las jurisdicciones reconozcan un compromiso implícito de confidencialidad. Por otra parte, los participantes en un arbitraje pueden no tener la misma idea en cuanto al grado de confidencialidad que esperan. Por consiguiente, el tribunal arbitral quizá desee tratar del tema con las partes y, si lo considera conveniente, tomar nota de cualesquiera principios que hayan convenido sobre el deber de confidencialidad."

32. En cuanto al párrafo 33, se propuso suprimir de los ejemplos de información confidencial la identidad de los árbitros (ya que en la práctica no era confidencial) y el contenido del laudo (ya que el laudo adquiría publicidad cuando se impugnaba ante un tribunal). No se aceptó la propuesta porque la información en cuestión podría ser objeto de un compromiso de mantenerla confidencial, al menos en ciertos aspectos.

*Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros (tema 7, párrafos 34 y 35)*

33. Se aprobó el texto de los párrafos 34 y 35.

*Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos (tema 8, párrafos 36 a 38)*

34. Se sugirió que las cuestiones que se planteaban en relación con el uso del telefax eran esencialmente idénticas a las que planteaba el uso de otros medios electrónicos y que, por lo tanto, todos esos medios se debían examinar conjuntamente. Sin embargo, la Comisión estimó que las cuestiones relativas a la seguridad del telefax tenían suficiente especificidad como para justificar su examen por separado.

35. Se criticó el texto del párrafo 36 porque se estimó que desalentaba de manera injustificada el uso del telefax. La Comisión estuvo de acuerdo con esa crítica y aprobó la redacción del siguiente texto para el párrafo 36:

"El telefax, que ofrece muchas ventajas sobre los medios tradicionales de comunicación, se utiliza ampliamente en las actuaciones arbitrales. No obstante, si se considerara que, debido a las características del equipo utilizado, sería preferible que un documento no fuera enviado exclusivamente por telefax, se podrían considerar arreglos especiales, tales como el envío de una prueba por escrito por correo u otra forma de envío físico, o que ciertos mensajes de telefax se confirmen mediante el envío por correo u otra forma de comunicación de los documentos cuyo facsímil se comunicó por medios electrónicos. Cuando un documento no deba enviarse por telefax, podría ser conveniente, sin embargo, para evitar que el procedimiento fuera innecesariamente rígido, que el tribunal arbitral conservara la facultad discrecional de aceptar la copia anticipada de un documento por telefax, a fin de respetar un plazo, siempre que el documento mismo se recibiera luego en un plazo razonable."

*Disposiciones para el intercambio de escritos (tema 9, párrafos 39 a 42)*

36. Se aprobó el texto de los párrafos 39 a 42.

*Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, número de ejemplares, numeración de las pruebas, referencias a documentos, numeración de los párrafos) (tema 10, párrafo 43)*

37. La Comisión adoptó las siguientes decisiones: *a)* abreviar el título de modo que fuera "Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, método de presentación, copias, numeración, referencias)"; *b)* incluir también entre los asuntos tratados en el párrafo 43 la cuestión relativa a "la presentación de los escritos con soporte de papel o por medios electrónicos, o de ambas formas (véanse los párrafos 36 a 38, *supra*)"; *c)* ampliar la frase "sistema de numeración de las pruebas" para que diga "sistema de numeración de los documentos y de las pruebas"; y *d)* volver a redactar, de la manera que se indica a continuación, el último inciso en relación con las traducciones: "cuando se han de presentar traducciones con soporte de papel, la inclusión de las traducciones en el mismo volumen de los textos originales o en volúmenes distintos".

*Definición de los puntos controvertidos; orden en que se decidirán; definición de la reparación o remedio que se solicite (tema 11, párrafos 44 a 47)*

38. La Comisión aceptó la sugerencia de que se añadieran, en la segunda oración del párrafo 44, otros ejemplos de los inconvenientes de preparar una lista de los puntos controvertidos. De resultas de ello, las dos últimas oraciones del párrafo se volvieron a redactar del siguiente modo:

"Si decide que las ventajas de trabajar sobre la base de esa lista son mayores que los inconvenientes, el tribunal arbitral elegirá la etapa apropiada del procedimiento para preparar una lista, teniendo en cuenta también que

la evolución ulterior del procedimiento puede exigir una revisión de los puntos controvertidos. Esa determinación de los puntos controvertidos podría ayudar a concentrarse en los asuntos esenciales, reducir, por acuerdo de las partes, el número de puntos controvertidos y elegir el procedimiento mejor y más económico para resolver la controversia. Sin embargo, entre los posibles inconvenientes de preparar esa lista se cuentan la demora, el posible perjuicio para la flexibilidad del procedimiento o los desacuerdos innecesarios respecto de si el tribunal arbitral ha decidido todos los puntos controvertidos que se le han presentado o si el laudo contenía decisiones sobre asuntos que escapaban al ámbito de la cuestión sometida al arbitraje."

39. Se decidió añadir, al fin del párrafo 44, el siguiente texto: "Las instrucciones que se imparten a los árbitros conforme a algunos reglamentos de arbitraje o en los acuerdos entre las partes pueden cumplir la misma función que la lista de puntos controvertidos antes mencionada".

40. Las palabras "del demandado" que figuran en la última oración del párrafo 46 se sustituyeron por las palabras "de una parte".

*Posibles negociaciones de acuerdo y sus efectos sobre los plazos del procedimiento (tema 12, párrafo 48)*

41. Se aprobó el texto del párrafo 48.

*Prueba documental (tema 13, párrafos 49 a 55)*

42. Se convino en añadir, en el párrafo 53, las palabras "o mensaje electrónico" después de la palabra "telefax".

43. Se sugirió que el examen de las cuestiones relativas a la prueba en el párrafo 53 era pertinente, en particular cuando se trataba de regímenes procesales basados en el derecho anglosajón, pero que en los regímenes de derecho civil los arreglos similares a los sugeridos en el párrafo o bien eran innecesarios o podrían incluso incitar a las partes a impugnar las conclusiones sobre la prueba mencionadas en el párrafo. La Comisión, con todo, consideró que el párrafo sería útil, a la luz de la circunstancia de que las Notas eran enteramente no vinculantes.

44. En la segunda oración del párrafo 55 se reemplazó la palabra "conclusiones" por la palabra "información".

*Pruebas materiales distintas de los documentos (tema 14, párrafos 56 a 59)*

45. La Comisión decidió incluir en el párrafo 58, después de las palabras "considerar cuestiones como el momento, el lugar", las palabras "otros arreglos para dar oportunidad a todas las partes de estar presentes".

*Testigos (tema 15, párrafos 60 a 69)*

46. La Comisión decidió añadir, después de la primera oración del párrafo 68, la siguiente aclaración: "En esos regímenes jurídicos, por lo común no se permiten esos contactos una vez que ha comenzado el testimonio oral del testigo".

*Peritos y prueba pericial (tema 16, párrafos 70 a 74)*

47. Se convino en añadir, después de la segunda oración del párrafo 72, la siguiente oración: "También podría ser útil determinar los detalles de la forma en que el perito recibirá de las partes la información pertinente o tendrá acceso a los documentos, mercancías u otros bienes que correspondan, de modo que el perito esté en condiciones de preparar su dictamen".

*Vistas (tema 17, párrafos 75 a 86)*

48. Se convino en añadir, al final del párrafo 76, la siguiente oración: "El tribunal arbitral acaso quiera consultar a las partes respecto del asunto".

49. Se decidió añadir, en la última oración del párrafo 81, después de las palabras "Teniendo en cuenta esas diferencias", las palabras "o cuando no se apliquen los reglamentos del arbitraje". Se consideró que, en la versión en inglés, en lugar de la palabra *"defendant"*, usada en el párrafo 81, era en general preferible utilizar la palabra *"respondent"*, como se hacía en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

*Arbitraje multilateral (tema 18, párrafos 87 a 89)*

50. Se sugirió que el texto de la última oración del párrafo 89 se trasladara al final del párrafo 87.

*Posibles requisitos del archivo o comunicación de los laudos arbitrales (tema 19, párrafos 90 y 91)*

51. Se aprobó el texto de los párrafos 90 y 91.

### C. Aprobación de las Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral

52. Al concluir sus deliberaciones sobre el proyecto de Notas, la Comisión:

*a)* Aprobó el texto del proyecto de Notas en la forma modificada en el período de sesiones en curso;

*b)* Decidió que el texto aprobado se titulara "Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral";

*c)* Pidió a la Secretaría que procediera a la edición del texto final de las Notas de la CNUDMI de conformidad con las decisiones adoptadas en el período de sesiones; que revisara las versiones del texto en los distintos idiomas a fin de velar por que hubiera concordancia entre ellas; que uniformara el uso de los términos técnicos con otros textos de la Comisión, en particular con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional; que produjera las Notas de la CNUDMI como publicación por separado; y que distribuyera ampliamente la publicación, incluyendo en esa distribución a las instituciones de arbitraje, las cámaras de comercio y las asociaciones profesionales nacionales e internacionales pertinentes.

53. La Comisión expresó su reconocimiento al Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (CIAC) por su activa participación en el examen de los proyectos que habían servido de base para las Notas de la CNUDMI y, en

particular, por haber realizado un amplio examen del proyecto de texto en el Decimosegundo Congreso Internacional de Arbitraje que había celebrado en Viena, del 3 al 6 de noviembre de 1994.

54. La Comisión agradeció también las sugerencias que durante los trabajos preparatorios habían hecho llegar a la Secretaría diversos peritos, asociaciones de abogados nacionales e internacionales e instituciones de arbitraje.

## III. PROYECTO DE LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ASPECTOS JURÍDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS (EDI) Y OTROS MEDIOS CONEXOS DE COMUNICACIÓN DE DATOS

### A. Introducción

#### *1. Proyecto de Ley Modelo*

55. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 25.° período de sesiones (1992)[7], el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos dedicó sus períodos de sesiones 25.° a 28.° a la preparación del proyecto de disposiciones legales modelo acerca del uso del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios de comunicación modernos. El Grupo de Trabajo aprobó ese proyecto de disposiciones en forma de proyecto de Ley Modelo sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos (en adelante denominado "el proyecto de Ley Modelo") al finalizar su 28.° período de sesiones (los informes sobre esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/373, A/CN.9/387, A/CN.9/390 y A/CN.9/406). El texto del proyecto de artículos de la Ley Modelo presentado a la Comisión por el Grupo de Trabajo figuraba en el anexo del documento A/CN.9/406.

56. El Grupo de Trabajo trabajó sobre la base de los documentos de antecedentes preparados por la Secretaría sobre las cuestiones que cabría incluir en la Ley Modelo. Esos documentos llevaban las signaturas A/CN.9/WG.IV/WP.53 (Cuestiones que cabría incluir en el programa de futuros trabajos sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI)) y A/CN.9/WG.IV/WP.55 (Esbozo de una reglamentación uniforme eventual de ciertos aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI)). El proyecto de artículos de la Ley Modelo fue presentado por la Secretaría en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.57, A/CN.9/WG.IV/WP.60 y A/CN.9/WG.IV/WP.62. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí una propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al posible contenido del proyecto de Ley Modelo (A/CN.9/WG.IV/WP.58). El texto del proyecto aprobado por el Grupo de Trabajo en su 28.° período de sesiones fue enviado a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones al respecto. Las observaciones recibidas fueron consignadas en los documentos A/CN.9/409 y Add.1 a 4.

57. En su 28.° período de sesiones (1995), la Comisión aprobó el texto de los artículos 1 y 3 a 11 del proyecto de Ley Modelo. En el período de sesiones en curso la Comisión reanudó el examen del proyecto de Ley Modelo.

#### *2. Disposiciones adicionales relativas a los documentos de transporte*

58. La Comisión, en su 28.° período de sesiones,[8] recordó que, en su 27.° período de sesiones (1994), había habido apoyo general en favor de una recomendación presentada por el Grupo de Trabajo de que se iniciara alguna labor preliminar sobre el tema de la negociabilidad y transferibilidad de los derechos reales en un entorno informático tan pronto como concluyera la preparación de la Ley Modelo[9]. Se observó que, sobre la base de esa recomendación, se había celebrado un debate preliminar sobre la labor futura en el campo del intercambio electrónico de datos con ocasión del 29.° período de sesiones del Grupo de Trabajo (el informe sobre ese debate figura en el documento A/CN.9/407, párrs. 106 a 118). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó también propuestas de la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/WG.IV/WP.65) y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.IV/WP.66) de que se incluyeran disposiciones adicionales en el proyecto de Ley Modelo a los efectos de garantizar que se reconociera a ciertas cláusulas y condiciones que pudieran incorporarse a un mensaje de datos por simple remisión el mismo grado de eficacia jurídica que si hubieran sido enunciadas en su integridad en el texto del mensaje de datos (el informe sobre el debate figura en el documento A/CN.9/407, párrs. 100 a 105). Se convino en que la cuestión de la incorporación mediante remisión debía considerarse en el contexto de la labor futura sobre negociabilidad y transferibilidad de los derechos reales (A/CN.9/407, párr. 103). La Comisión hizo suya la recomendación del Grupo de Trabajo de que se encomendara a la Secretaría la preparación de un estudio de antecedentes sobre la negociabilidad y transferibilidad por EDI de los documentos de transporte, que se refiriera en particular a la utilización del EDI para los fines de la documentación relativa al transporte marítimo, habida cuenta de las sugerencias y opiniones expresadas en el 29.° período de sesiones del Grupo de Trabajo[10].

59. Sobre la base del estudio preparado por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.69), el Grupo de Trabajo, en su 30.° período de sesiones, examinó las cuestiones de la transferibilidad de derechos en el contexto de los documentos de transporte y aprobó el texto del proyecto de disposiciones legales relativas a las cuestiones específicas de los mensajes de datos relativos a contratos de transporte de mercancías (el informe sobre ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/421). El texto de ese proyecto de disposiciones presentado a la Comisión por el Grupo de Trabajo para su examen final y posible adición

[7] Ibíd., *cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/47/17), párrs. 140 a 148.

[8] Ibíd., *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párr. 307.

[9] Ibíd., *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17), párr. 201.

[10] Ibíd., *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párr. 309.

como parte II de la Ley Modelo figuraba en el anexo del documento A/CN.9/421.

### 3. *Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo*

60. Al preparar la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo observó que sería útil incluir en un comentario información adicional relativa a la Ley Modelo. En particular, en el 28.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, durante el cual se finalizó el texto del proyecto de Ley Modelo para presentarlo a la Comisión, recibió apoyo general la sugerencia de que el proyecto de Ley Modelo fuera acompañado de una guía para ayudar a los Estados en la incorporación del proyecto de Ley Modelo al derecho interno y en su aplicación. La guía, que en gran parte podría basarse en los trabajos preparatorios del proyecto de Ley Modelo, sería también de utilidad para los usuarios de medios electrónicos de comunicación, así como para los estudiosos en la materia. El Grupo de Trabajo observó que, en las deliberaciones celebradas en ese período de sesiones, había partido de la hipótesis de que el proyecto de Ley Modelo iría acompañado de una guía. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo había decidido no resolver algunas cuestiones en el proyecto de Ley Modelo sino en la guía, a fin de orientar a los Estados en la incorporación del proyecto de Ley Modelo a su derecho interno. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto y lo presentara al Grupo de Trabajo en su 29.° período de sesiones para que lo examinara (A/CN.9/406, párr. 177).

61. En su 29.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo (en adelante denominado "el proyecto de Guía") que figuraba en una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.64). Se pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de Guía en la que se tuvieran en cuenta las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo, así como las distintas opiniones, sugerencias y preocupaciones expresadas en ese período de sesiones.

62. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí el texto revisado del proyecto de Guía preparado por la Secretaría (A/CN.9/426).

## B. Examen de los proyectos de artículo

### *Artículo 12. Acuse de recibo*

63. La Comisión tuvo ante sí el texto del artículo 12 del proyecto aprobado por el Grupo de Trabajo en su 28.° período de sesiones, que era el siguiente:

"1) El presente artículo será aplicable cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, o por medio de ese mensaje, el iniciador solicite un acuse de recibo.

"2) Cuando el iniciador no haya solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada, la solicitud de acuse de recibo podrá ser atendida por toda comunicación o acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

"3) De haber indicado el iniciador que el mensaje de datos está supeditado a la recepción de un acuse de recibo, el mensaje no surtirá efecto jurídico en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

"4) Si el iniciador no ha indicado que el mensaje de datos está supeditado a que se dé acuse de recibo y de no recibir el iniciador un acuse de recibo en el plazo fijado o convenido o, de no haberse fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable:

"*a)* El iniciador podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo, que habrá de ser razonable, para su recepción; y

"*b)* De no recibirse el acuse de recibo dentro del plazo fijado conforme al inciso *a)*, el iniciador podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar el mensaje como no transmitido, o ejercer todo otro derecho que pueda tener.

"5) De darse al iniciador acuse de recibo de un mensaje de datos, se presumirá que el destinatario ha recibido ese mensaje. De indicarse en el acuse de recibo que el mensaje recibido cumple con los requisitos técnicos, convenidos al efecto o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

*Observaciones generales*

64. Se dijo que la noción de "acuse de recibo", en la que se basaba el proyecto de artículo, no era suficientemente clara, quizá era demasiado amplia y no tenía suficientemente en cuenta los diversos procedimientos utilizados por las partes para acusar recibo de los mensajes de datos. En particular, se señaló que, en el texto del proyecto de artículo 12, no se consideraba expresamente la situación en que el acuse de recibo de un mensaje era generado automáticamente por el sistema informático del destinatario (un tipo de acuse de recibo denominado a veces "acuse de recibo sistemático"), a diferencia de las situaciones en que el acuse de recibo era el resultado de un acto expreso del destinatario. Se sugirió que las situaciones en las que el acuse de recibo fuera generado automáticamente, sin intervención directa del destinatario, se consideraran excepciones a las normas generales establecidas en el artículo 12.

65. En respuesta, se manifestó que el artículo se había redactado en términos amplios precisamente para tener en cuenta que las funciones de un acuse de recibo podían realizarse mediante diversos procedimientos, automatizados o no. A ese respecto, se señaló que el artículo 12, al igual que las demás disposiciones del capítulo III, debía considerarse una disposición supletoria, que las partes podían aplicar o no. El acuse de recibo automático era simplemente una de las formas en que podía acusarse recibo con arreglo al artículo 12, a reserva de cualquier acuerdo entre las partes, que podían, por ejemplo, convenir en excluir la utilización del acuse de recibo automático, o, por el contrario, establecer disposiciones más detalladas respecto a las consecuencias del funcionamiento de los sistemas automatizados. Con miras a aclarar aún más que las funciones asignadas al acuse de recibo en virtud del artículo 12 podían cumplirse mediante diversos procedimientos, se hicieron varias propuestas para enmendar la referencia a la "forma" del acuse de recibo en el párrafo 2). Se sugirió

que las palabras "se dé en alguna forma determinada" se reemplazaran con las palabras: "se dé en alguna forma determinada o contenga determinada información", "se dé en una forma determinada o sea de un tipo determinado" o "se dé en alguna forma determinada o utilizando un método o procedimiento determinado".

66. Sin embargo, una opinión ampliamente compartida era que la cuestión de la forma del acuse de recibo no podía resolverse satisfactoriamente mediante ligeros cambios de redacción del párrafo 2). Más bien, la cuestión debía examinarse en el contexto de sus posibles consecuencias respecto a cuestiones normativas tan fundamentales como si la forma del acuse de recibo podía ser decidida unilateralmente por el iniciador o por el destinatario, y la medida en que el envío de una forma particular de acuse de recibo debía crear la presunción de que el destinatario había recibido el mensaje correspondiente. Como cuestión de redacción, se convino en general en que debía insertarse en la disposición, junto a la referencia a la "forma" del acuse de recibo, una referencia al "método" mediante el cual se hubiera acusado recibo.

67. En vista de las inquietudes expresadas respecto al artículo 12 del proyecto, varias delegaciones presentaron una propuesta conjunta de un texto revisado, que la Comisión decidió tomar como base para el debate y que era el siguiente:

"1) Los párrafos 2) a 4) del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos o por medio de ese mensaje, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.

"2) Cuando el iniciador no haya solicitado o acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:

"*a)* Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

"*b)* Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

"3) Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, el mensaje de datos no tendrá efecto jurídico alguno en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

"4) Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el iniciador:

"*a)* Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y

"*b)* De no recibirse acuse de recibo dentro del plazo fijado conforme al inciso *a)*, podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado, o ejercer cualesquiera otros derechos a su alcance.

"5) Cuando el iniciador reciba acuse de recibo, se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos enviado corresponda al mensaje recibido.

"6) Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable [como las destinadas a verificar la integridad de su contenido], se presumirá que se han cumplido esos requisitos.

"7) Salvo en lo que se refiere a la recepción del mensaje de datos, el presente artículo no se ocupa de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o del acuse de recibo del mismo."

*Nuevo párrafo 1)*

68. Se señaló que el nuevo párrafo 1) seguía de cerca el texto del párrafo 1) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28.° período de sesiones de la Comisión, con la sola adición de una referencia a la situación en que el iniciador y el destinatario hubiesen acordado que se acuse recibo del mensaje de datos. Se manifestó que esa referencia era superflua en vista de que en el artículo 10 se reconocía en general la autonomía de las partes. Sin embargo, prevaleció la opinión de que la referencia adicional era útil para resaltar que debía considerarse que el artículo 12 era una norma supletoria. Tras un debate, la Comisión decidió que el fondo del nuevo párrafo 1) era aceptable en general y lo remitió al grupo de redacción.

*Nuevo párrafo 2)*

69. Se expresó la opinión de que el nuevo párrafo 2) era mejor que el texto del párrafo 2) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28.° período de sesiones, ya que en él se disponía expresamente que, a falta de un requisito formal expreso, podía acusarse recibo válidamente por un medio automático, una disposición que se hallaba sólo implícita en la versión anterior de ese párrafo.

70. Se señaló que el texto del nuevo párrafo 2), por ser una norma supletoria, se ocupaba solamente de la situación en la que el iniciador no hubiera solicitado o acordado con el destinatario que el acuse de recibo se diera en alguna forma determinada o utilizando un método determinado. Se expresaron opiniones divergentes respecto a la forma en que la Ley Modelo debía tratar la situación inversa, es decir, los casos en los que existiera esa solicitud o acuerdo sobre la forma del acuse de recibo. Algunos opinaban que el nuevo párrafo 2), siguiendo la versión previa de ese párrafo, se había redactado apropiadamente de modo que permitiera una interpretación en sentido contrario. El efecto de esa interpretación sería que, cuando el iniciador hubiera solicitado unilateralmente que el acuse de recibo se diera en alguna forma determinada y no se hubiera cumplido ese requisito formal, se consideraría que no había habido acuse de recibo a los efectos de los párrafos 3) y 4) del proyecto de artículo 12. En apoyo de esa opinión, se recordó que el artículo 12 se basaba en la decisión política de que los procedimientos para el acuse de recibo debían utilizarse a discreción del iniciador. Como motivo para reafirmar esa decisión política, se dijo que la finalidad del artículo 12 era evitar situaciones en las que el iniciador pudiera actuar en un vacío jurídico. Esas

situaciones podían surgir, en particular, en el contexto de técnicas de comunicación como *open-edi*, en las que el iniciador y el destinatario no estaban vinculados por una relación jurídica o comercial preexistente. Por ejemplo, cuando el iniciador tomara la iniciativa de enviar mensajes para distribuir una oferta de contrato, debía permitírsele que determinara, a falta de cualquier acuerdo previo, cómo debía acusarse recibo de los mensajes correspondientes. En respuesta, se dijo que, en tales casos, los derechos del iniciador estarían garantizados típicamente por el derecho aplicable aparte de la Ley Modelo, por ejemplo, el derecho aplicable a la formación de los contratos. A ese respecto, se recordó que el acuse de recibo de una oferta debía distinguirse claramente de cualquier comunicación relacionada con la posible aceptación de la oferta.

71. Otros opinaron que, al menos con respecto a los destinatarios cuyos sistemas informáticos acusaran automáticamente recibo de los mensajes por medio de un "acuse de recibo sistemático", la Ley Modelo no debía permitir que el iniciador impusiera unilateralmente requisitos formales, ya que tales requisitos podían ser incompatibles con el funcionamiento normal de esos sistemas automáticos. Se manifestó que el desarrollo de la utilización de sistemas de comunicación automatizados podía verse entrabado si se permitía que el iniciador de un mensaje interfiriera en el funcionamiento automático de los sistemas de comunicación, estableciendo requisitos formales abusivos. En respuesta, se dijo que, en caso de que se hiciera una excepción a la norma en que se basaba el artículo 12 para abarcar la utilización de acuses de recibo automáticos, la facultad de establecer las normas aplicables a los acuses de recibo pasaría del iniciador al destinatario. El funcionamiento de los sistemas automáticos, que se dijo que eran difícilmente concebibles a falta de un acuerdo entre sus usuarios, podía resultar afectado igualmente si se permitía que el destinatario, mediante la generación automática de acuses de recibo, estableciera procedimientos que pudieran no ser compatibles con el funcionamiento normal del sistema de comunicaciones del iniciador.

72. Se formularon varias propuestas sobre cómo debía resolver la Ley Modelo la atribución de la facultad de establecer requisitos unilaterales respecto a la forma de acusar recibo. Una propuesta era que el párrafo 2) volviera a redactarse del siguiente modo:

> "2) Cuando el iniciador haya solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, el acuse de recibo sólo será suficiente a los efectos de los párrafos 3) y 4) cuando se dé en esa forma o utilizando ese método, a condición de que la forma o el método indicados sean razonables dadas las circunstancias. Cuando el iniciador no haya solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada, la solicitud de un acuse de recibo podrá satisfacerse mediante cualquier comunicación o acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos."

Se objetó esa propuesta basándose en que la referencia al carácter razonable del procedimiento solicitado podía introducir un factor de incertidumbre en la aplicación de la Ley Modelo. Se señaló que no podía imponerse al destinatario del mensaje de datos que hubiera acusado recibo, aunque no en la forma requerida (por ejemplo, cuando el destinatario no pudiera cumplir el requisito formal), la obligación adicional de determinar si el requisito formal era razonable.

73. Otra propuesta fue que se modificara el texto del párrafo 2) en términos positivos a fin de tener en cuenta sobre todo la situación en que el iniciador hubiera pedido que el acuse de recibo se diera en una forma determinada. En ese caso, el párrafo 2) debería establecer que un acuse de recibo sólo fuera válido en virtud del artículo 12 si se daba en la forma solicitada. Como excepción a esa norma, si el sistema de comunicación del destinatario diera automáticamente acuse de recibo, en forma distinta a la solicitada por el iniciador, ese acuse de recibo sería no obstante válido en virtud del artículo 12 a condición de que llegara al iniciador.

74. La propuesta que antecede contó con apoyo, al igual que la de mantener el texto del párrafo 2) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28.° período de sesiones. Sin embargo, la opinión predominante era que el texto del nuevo párrafo 2) debía centrarse en las situaciones en que el iniciador y el destinatario hubieran acordado un procedimiento de acuse de recibo, y que en el artículo no debería abordarse expresamente ninguna situación en que se hubiera solicitado que el acuse de recibo se diera en una forma determinada. Se decidió suprimir en el texto del nuevo párrafo 2) aprobado por la Comisión las palabras "solicitado o". Se señaló que una posible consecuencia de esa decisión sería que todo requisito exigido unilateralmente por el iniciador acerca de la forma del acuse de recibo no afectaría el derecho del destinatario a acusar recibo mediante cualquier comunicación o acto que bastara para indicar al iniciador que se había recibido el mensaje. Hubo acuerdo general en que esa decisión hacía particularmente necesario poner de relieve en la Ley Modelo la distinción que había que hacer entre los efectos del acuse de recibo de un mensaje de datos y toda comunicación en respuesta al contenido de ese mensaje, razón por la cual se necesitaba el párrafo 7).

75. Tras un debate, la Comisión aprobó los elementos de fondo del nuevo párrafo 2) en su forma enmendada y remitió éste al grupo de redacción.

*Nuevo párrafo 3)*

76. Se señaló que el texto del nuevo párrafo 3) reproducía el del párrafo 3) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28.° período de sesiones. La Comisión consideró que el fondo del nuevo párrafo 3) era en general aceptable. Se propuso agregar una frase al final del párrafo, para que éste fuera del tenor siguiente: "De haber indicado el iniciador que el mensaje de datos está supeditado a la recepción de un acuse de recibo dado en una forma determinada o utilizando un método determinado, el mensaje no surtirá efecto jurídico en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo dado en esa forma o utilizando ese método". Esa propuesta no contó con apoyo.

77. Como cuestión de redacción, se dijo que las palabras "el mensaje no surtirá efecto jurídico" podrían ser incom-

patibles con el texto del nuevo párrafo 7), que indicaba que el artículo 12 del proyecto no tenía por finalidad hacer frente a las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse del mensaje de datos. Además podrían plantearse cuestiones acerca de si la indicación en el párrafo 3), de que el mensaje "no surtirá efecto jurídico" debía interpretarse en forma distinta a la indicación en el inciso *b)* del párrafo 4) de considerar el mensaje "como no transmitido".

78. Tras un debate, la Comisión decidió sustituir las palabras "el mensaje no surtirá efecto jurídico" por un texto paralelo al del inciso *b)* del párrafo 4). La cuestión se remitió al grupo de redacción. Se convino en que la posible falta de coherencia entre los nuevos párrafos 3) y 7) se examinara más a fondo en el contexto del debate sobre el nuevo párrafo 7) (véanse los párrafos 84 a 86, *infra*).

*Nuevo párrafo 4)*

79. Se señaló que el texto del nuevo párrafo 4) reproducía el del párrafo 4) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28.° período de sesiones. Se expresó la opinión de que la referencia a un "plazo razonable" en el nuevo párrafo 4) era poco clara y debería sustituirse por la indicación de un plazo especificado. Esa propuesta no recibió apoyo. Tras un debate, la Comisión consideró que los elementos de fondo del nuevo párrafo 4) eran en general aceptables y remitió el texto al grupo de redacción.

*Nuevo párrafo 5)*

80. Se señaló que la primera frase del nuevo párrafo 5) reproducía la primera frase del párrafo 5) aprobado por el Grupo de Trabajo en el 28.° período de sesiones. Se indicó que el texto debía indicar más claramente que la presunción creada con respecto a la recepción del mensaje de datos no debería interpretarse erróneamente en el sentido de que comportaba la aprobación por el destinatario del contenido del mensaje. Hubo acuerdo general en que el proyecto de Guía (A/CN.9/426, párr. 98) y el nuevo párrafo 7) bastaban para evitar esa interpretación incorrecta.

81. En cuanto a la segunda frase del nuevo párrafo 5), se expresaron dudas acerca de si esa disposición era compatible con la del párrafo 5) del artículo 11, que establecía las condiciones en las que, en caso de falta de coherencia entre el texto del mensaje de datos enviado y el texto recibido, prevalecería este último. La opinión predominante era que esas dos disposiciones no eran incompatibles.

82. Tras un debate, la Comisión aprobó los elementos de fondo del nuevo párrafo 5) y lo remitió al grupo de redacción.

*Nuevo párrafo 6)*

83. La Comisión consideró que los elementos de fondo del nuevo párrafo 6) eran en general aceptables y remitió el texto al grupo de redacción. En cuanto a las palabras entre corchetes ("como las destinadas a verificar la integridad de su contenido"), se señaló que sólo tenían por finalidad dar ejemplos de la "norma técnica aplicable" mencionada en el párrafo. Hubo acuerdo general en que era preferible dar esos ejemplos en la Guía para la incorporación y no en el texto de la Ley Modelo.

*Nuevo párrafo 7)*

84. Se expresó la opinión de que el nuevo párrafo 7) era superfluo ya que el efecto del artículo 12 se limitaba al establecimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se consideraría haber recibido un acuse de recibo y el mensaje de datos correspondiente. Así pues, era bastante evidente que el artículo 12 no tenía por finalidad hacer frente a las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de la recepción del mensaje de datos. Se señaló que la inclusión de esa disposición en el artículo 12 podría plantear cuestiones en cuanto a la necesidad de prever una disposición análoga en los artículos 11 y 14. En apoyo de la supresión del nuevo párrafo 7), se afirmó asimismo que, si los efectos jurídicos del acuse de recibo se trataban en la Guía para la incorporación, se podían dar en ella explicaciones más detalladas que en la Ley Modelo.

85. Según otra opinión, el nuevo párrafo 7) podría servir un propósito didáctico útil al disipar las incertidumbres que pudiera haber en cuanto al efecto jurídico de todo acuse de recibo. Por ejemplo, el nuevo párrafo 7) era útil porque indicaba claramente que no debía confundirse un acuse de recibo con ninguna comunicación relativa al contenido del mensaje de que se acusara recibo. La opinión predominante era que, como no había objeciones firmes a que se mantuviera el nuevo párrafo 7) en el artículo 12, y como esa disposición podría considerarse útil en varios países, debería adoptarse un texto de un tenor análogo al de ese nuevo párrafo.

86. Como ya se indicó en el contexto del examen del nuevo párrafo 3) (véanse los párrafos 76 a 78, *supra*), la Comisión consideraba, en general, que tal vez hubiera falta de coherencia entre el texto del nuevo párrafo 3) y el del nuevo párrafo 7). En particular, se señaló que, al establecer normas en virtud de las cuales un mensaje de datos "no surtirá efecto jurídico" o se consideraría como "no transmitido", los nuevos párrafos 3) y 4) se referían de hecho a ciertas consecuencias jurídicas que podrían derivarse de la transmisión de un mensaje de datos.

87. Se formularon varias propuestas en cuanto a la forma de superar esa falta de coherencia. Una sugerencia fue que las palabras iniciales del nuevo párrafo 7) fueran las siguientes: "Aparte de demostrar la recepción del mensaje de datos, y salvo disposición en contrario en la presente Ley ...". Se consideraba en general que la adopción de ese texto vaciaría de significado a la disposición. Otra sugerencia fue que las palabras iniciales del nuevo párrafo 7) fueran las siguientes: "Aparte de demostrar la recepción del mensaje de datos, y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3) y 4) ...". Se afirmó que era superflua la indicación de que el nuevo párrafo 7) estaba sujeto a lo dispuesto en el nuevo párrafo 4), ya que este último párrafo se refería a la fecha y el lugar de recepción del mensaje de datos y estaba pues recogido en medida suficiente en las palabras iniciales del nuevo párrafo 7). Una tercera sugerencia fue que el nuevo párrafo 7) dijera lo siguiente: "Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no se ocupa de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o del acuse de recibo del mismo".

88. Tras un debate, la Comisión aprobó la última sugerencia y remitió el texto del nuevo párrafo 7) al grupo de redacción.

*Artículo 13. Formación y validez de los contratos*

89. La Comisión tuvo ante sí el siguiente texto del artículo 13 del proyecto, aprobado por el Grupo de Trabajo en su 28.° período de sesiones:

"1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se podrá negar validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.

"2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...]"

*Párrafo 1)*

90. Se expresaron diversas opiniones en relación con la expresión "de no convenir las partes otra cosa", que figuraba en la primera oración del párrafo. Según una opinión esa expresión debía suprimirse, ya que simplemente reafirmaba el principio ya establecido en el artículo 10. Se señaló que esa reafirmación, en el contexto del artículo 13, se prestaba a confusión y podía llevar a la interpretación excesivamente restringida de que el artículo 10 no abarcaba la situación a que se refería el artículo 13.

91. La opinión contraria era que se debía mantener esa expresión, ya que cumplía el propósito de recordar y aclarar que el uso de mensajes de datos en la formación de los contratos estaba sujeto a la autonomía de las partes. Se expresó preocupación en cuanto al riesgo de que el artículo 10 pudiera interpretarse *a contrario sensu*. Como en el artículo 10 se confería a las partes en una comunicación electrónica el derecho de modificar, de común acuerdo, las disposiciones del capítulo III, cabía la posibilidad de interpretar erróneamente que se negaba ese derecho a las partes que no utilizaran medios de comunicación electrónicos. Por ejemplo, según esa interpretación, en el ámbito de la formación de los contratos, no se consideraría necesariamente con arreglo al artículo 10 que las partes que normalmente se relacionaran entre sí mediante comunicaciones basadas en papel, e incluso pudieran estar vinculadas por un acuerdo básico que estableciese que los contratos subsiguientes debían celebrarse por medios basados en papel, tuvieran libertad para modificar las disposiciones del artículo 13. A menos que estableciera expresamente la autonomía de las partes, el artículo 13 podría tener como resultado inaceptable que pudiera hacerse valer para rescindir ese acuerdo básico.

92. En respuesta a esa preocupación, se recordó que el objeto del artículo 13 no era imponer el uso de medios electrónicos de comunicación a las partes que recurrieran al uso de comunicaciones basadas en papel para la formación de los contratos. El objeto del artículo 13 era más bien aplicar, en el contexto de la formación de los contratos, el principio general implícito en el artículo 4 de que no se debía discriminar contra el uso de medios electrónicos de comunicación. La cuestión de mantener o no una referencia a la autonomía de las partes en el texto del artículo 13 se planteaba simplemente por si podía ser útil reafirmar y aclarar la norma general establecida en el artículo 10.

93. Tras ese debate, la Comisión decidió aprobar sin cambios el texto del párrafo 1) en atención a la preocupación expresada de que la eliminación de la expresión "de no convenir las partes otra cosa" podría tener consecuencias imprevistas. También se decidió que en el proyecto de Guía se dejara bien sentado que el propósito del artículo 13 era simplemente aclarar y reafirmar el principio de la autonomía de las partes expresado en el artículo 10. En cuanto al alcance del artículo 10, en el proyecto de Guía se debía aclarar que no debía interpretarse en el sentido de que restringía en modo alguno la autonomía de las partes en relación con partes que no emplearan comunicaciones electrónicas.

*Párrafo 2)*

94. La Comisión consideró en general aceptable el fondo del párrafo 2) y lo remitió al grupo de redacción.

*Propuesta de un nuevo artículo 13* bis

95. Se observó que el artículo 13 se refería únicamente a los mensajes de datos utilizados para la formación de un contrato, pero que el proyecto de Ley Modelo no contenía disposiciones concretas sobre mensajes de datos no relacionados con la formación de un contrato sino con el cumplimiento de obligaciones contractuales (por ejemplo, notificación de bienes defectuosos, ofertas de pago, notificación del lugar de cumplimiento del contrato, reconocimiento de deudas). Se propuso que se incluyera en la Ley Modelo una disposición relativa a manifestaciones de voluntad distintas de la oferta o de la aceptación de la oferta.

96. Se adujo como objeción a esa propuesta que cabía la posibilidad de que el destinatario de un mensaje de datos no esperara recibir un mensaje en forma electrónica. Se señaló que, por esa razón, tal vez fuera injusto obligar al destinatario a atenerse a las consecuencias jurídicas de un mensaje si el hecho de que se utilizara para su transmisión un método sin papel había sido una sorpresa para él.

97. En respuesta a esa objeción, se recordó que, como se había indicado en relación con el proyecto de artículo 13 (véase el párrafo 92, *supra*), el propósito de la Ley Modelo no era imponer el uso de medios electrónicos de comunicación sino dar validez a su uso, con sujeción a un acuerdo en contrario de las partes. Puesto que los medios de comunicación modernos se empleaban en un contexto de incertidumbre jurídica, a falta de legislación concreta en la mayor parte de los países, era adecuado que la Ley Modelo no sólo estableciera el principio general de que no se debía discriminar contra el uso de comunicaciones electrónicas, según se expresaba en el artículo 4, sino que también incluyera ejemplos concretos de ese principio. La formación de los contratos era sólo una de las esferas en que ese ejemplo resultaba útil y también era necesario mencionar la validez jurídica de las manifestaciones de voluntad unilaterales, así como de otras notificaciones o declaraciones que pudieran emitirse en forma de mensaje de datos.

98. Se formularon varias sugerencias sobre cómo se podría redactar la disposición propuesta. Una de ellas consistía en que se incluyera un párrafo adicional en el artículo 13, que podría decir: "Cuando en una transacción se emplee un mensaje de datos, no se negará a la transacción validez jurídica o fuerza obligatoria por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos". Se formularon otras sugerencias en el sentido de que se incluyera bien en un nuevo párrafo del artículo 13 o bien en un artículo separado que repitiera la estructura del proyecto de artículo 13, una referencia a expresiones tales como "toda comunicación" o "toda transacción u otra comunicación". Se adujo en contra del uso de esas expresiones que tal vez no fueran suficientemente precisas como para transmitir un concepto jurídico que tuviera suficiente peso. Se formularon otras sugerencias en relación con categorías jurídicas como "declaración de intenciones", "manifestación de voluntad o conocimiento", "acto jurídico" y "notificación o declaración".

99. Después de los debates, la Comisión decidió que, por razones de certidumbre jurídica y a fin de facilitar el uso de medios de comunicación electrónicos, se debía incluir en el texto del proyecto de Ley Modelo un nuevo artículo y pidió al grupo de redacción que preparase una disposición que tuviese en cuenta las sugerencias anteriores.

*Artículo 14. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos*

100. El texto del proyecto de artículo examinado por la Comisión decía como sigue:

"1) De no convenir otra cosa su iniciador y su destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido a la entrada del mismo en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador.

"2) De no convenir otra cosa su iniciador y su destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

"*a)* De designar el destinatario un sistema de información para la recepción de esos mensajes, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje en el sistema de información designado, pero de expedirse el mensaje a algún otro sistema de información del destinatario, la recepción tendrá lugar al recuperar el destinatario el mensaje;

"*b)* De no designar el destinatario un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje en algún sistema de información del destinatario.

"3) El párrafo 2) será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se reciba el mensaje conforme al párrafo 4).

"4) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario de la transmisión informática de un mensaje de datos, el mensaje se tendrá por recibido en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento y por expedido en el lugar donde el iniciador tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo:

"*a)* Si el destinatario o el iniciador tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

"*b)* Si el destinatario o el iniciador no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

"5) A los efectos de las normas administrativas, penales o protectoras de la información, el párrafo 4) no será aplicable para la determinación del lugar de recepción o de expedición de un mensaje."

*Párrafo 1)*

101. Se señaló que podría ser inapropiado definir la "expedición" de un mensaje de datos en el párrafo 1) por referencia a un hecho ocurrido, en realidad, después de esa expedición, a saber, el momento en que el mensaje entraba en un sistema de información que no estuviera bajo el control del iniciador. En respuesta, se señaló que, en un contexto electrónico, no podía darse un equivalente estricto de la norma de depósito en buzón postal que se aplicaba en muchos ordenamientos nacionales respecto de las comunicaciones con soporte de papel. Sin embargo, la norma contenida en el párrafo 1) tenía por objeto cumplir, en un contexto electrónico, la función de la norma de depósito en buzón postal, esto es, dar certeza del tiempo de expedición de un mensaje de datos. Para mitigar esa preocupación, se dijo que, cuando las partes mantenían una correspondencia directamente en un entorno electrónico, la expedición y el recibo de un mensaje bien podían producirse casi simultáneamente. Se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado a fondo la cuestión, incluidas las consecuencias de que el destinatario deliberadamente no recuperara el mensaje. El Grupo de Trabajo había estimado que la única manera objetiva de determinar el tiempo en que se había expedido un mensaje era la enunciada en el párrafo 1), esto es, el tiempo en que el mensaje había entrado en un sistema de información que no estuviera bajo el control del iniciador. Ese sistema de información podría ser el propio sistema del destinatario o un sistema de información de otra entidad que prestara el servicio.

102. Tras un debate, la Comisión convino en que el texto del párrafo 1) era en general aceptable y lo remitió al grupo de redacción. Se convino en que quizás habría que volver a redactar la referencia a "un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador", consignada en el párrafo 1) *in fine*, para aclarar que se refería al control del iniciador mismo o de una persona que hubiera enviado el mensaje de datos en nombre del iniciador, según fuera el caso.

*Párrafo 2)*

103. Se dijo que la Comisión debería también considerar la conveniencia de legislar en el párrafo 2) respecto de situaciones en las cuales el conocimiento concreto del contenido de un mensaje por el destinatario era un requisito para la formación del contrato entre el iniciador y el destinatario. En consecuencia, se propuso añadir las palabras "salvo cuando el conocimiento concreto por el destinatario sea esencial para la operación" inmediatamente después de la cláusula inicial del inciso *a)* del párrafo 2). Sin embargo, esa propuesta no encontró apoyo suficiente, pues se estimó que la adición propuesta equivalía, en realidad, a introducir una nueva norma sustantiva en la Ley Modelo con respecto a la eficacia jurídica de los mensajes

de datos, es decir, una norma basada en la información del destinatario en cuanto al contenido de un mensaje de datos. Se recordó que el principio general en que se sustentaba la Ley Modelo era que los mensajes de datos surtían efecto desde el momento en que habían sido recibidos por el destinatario.

104. Tras una deliberación, la Comisión determinó que el texto del párrafo 2) era en general aceptable y lo remitió al grupo de redacción.

*Párrafo 3)*

105. La Comisión consideró que el texto del párrafo 3) era en general aceptable y lo remitió al grupo de redacción. Se decidió que las palabras "se reciba" fueran sustituidas por las palabras "se tenga por recibido", de modo que el párrafo 3) fuera en todo concordante con el texto del párrafo 4).

*Párrafo 4)*

106. Se preguntó por qué el párrafo 4) hacía referencia a la "transmisión informática de un mensaje de datos" y el párrafo 3) se refería a un "mensaje de datos". Se respondió que las palabras "de la transmisión informática" se habían añadido para precisar las palabras "mensaje de datos" en la primera oración del párrafo 4), ya que el párrafo tenía por objeto resolver dificultades que sólo se plantearían en el contexto de un intercambio informático de mensajes. Hubo acuerdo general, con todo, en que era preferible suprimir las palabras "de la transmisión informática" en el párrafo 4), pues podrían dar lugar a dudas en cuanto al ámbito del párrafo 4) y, en general, en cuanto al significado de las palabras "mensaje de datos", en la acepción que tenían en el resto de la Ley Modelo, ya que no todas las transmisiones a las cuales se aplicaba la Ley Modelo eran "informáticas".

107. Se dijo que la redacción actual del inciso *b)* no era del todo clara y que sería preferible omitir las palabras "se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual" para reemplazarlas por las palabras "se considerará que su lugar de residencia habitual es su establecimiento". Sin embargo, se señaló que la redacción actual del inciso *b)* se derivaba del artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y se convino, en general, en que, en aras de la uniformidad, en la Ley Modelo debía utilizarse la misma redacción.

108. Tras un debate, la Comisión decidió que el texto del párrafo 4) era en general aceptable y lo remitió al grupo de redacción. Desde el punto de vista de la redacción, se opinó que, dado que la expedición de un mensaje necesariamente precedía a su recibo, los diversos elementos del párrafo 4) se deberían reorganizar, de modo de referirse en primer lugar a la cuestión de dónde se consideraba que había sido expedido el mensaje, antes de determinar dónde se consideraba que se había recibido.

*Párrafo 5)*

109. Se opinó que, además de determinar el lugar de recibo o expedición a los fines de las normas administrativas, penales o protectoras de la información, el párrafo 5) debía también excluir la aplicación del párrafo 4) a la determinación del lugar de recibo o expedición a los efectos de determinar la jurisdicción de los tribunales u otros órganos nacionales. Se estimó que los párrafos 4) y 5), en su redacción actual, permitirían que las partes evitaran la aplicación de normas jurisdiccionales o procesales pactando en qué lugar se darían por expedidos o recibidos los mensajes. A fin de evitar que las partes tuvieran una latitud ilimitada para eludir la jurisdicción de los tribunales u otros órganos nacionales, se propuso que se eliminaran las palabras "De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario" del párrafo 4) y que se añadiera la palabra "procesales" después de la palabra "administrativas" en el párrafo 5).

110. Se manifestó algún apoyo a la eliminación propuesta en el párrafo 4), pues las palabras "De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario" consignadas en el párrafo 4) constituían una repetición innecesaria de la norma estatuida en el párrafo 1) del artículo 10, conforme a la cual las partes de mutuo acuerdo podían modificar las disposiciones del capítulo III de la Ley Modelo. Sin embargo, se recordó que el asunto se había examinado en el Grupo de Trabajo, en el que había prevalecido la opinión en favor de mantener esa redacción. La Comisión, pues, convino en retener la redacción del párrafo 4).

111. Se objetó la propuesta adición de la palabra "procesales" en el párrafo 5). Se destacó que las cuestiones de conflicto de leyes y de jurisdicción escapaban al ámbito de la Ley Modelo, en general, y del párrafo 5), en particular. Se puso en tela de juicio que hubiera necesidad de mantener el párrafo 5), que se consideró susceptible de otras críticas y que podría crear más dificultades de las que pretendía resolver. Además, se señaló que era esencial mantener el párrafo 4) como norma supletoria y preservar la capacidad de las partes para determinar dónde se producían sus actos.

112. En cuanto a la adición propuesta al párrafo 5), se señaló que, a más de innecesaria, sería indeseable, pues ampliaría el ámbito de una disposición excepcional que ya contenía excepciones muy amplias al párrafo 4). Además, las preocupaciones de política pública no eran razón convincente para ampliar de ese modo el ámbito del párrafo 5), ya que era improbable que los tribunales nacionales dieran fuerza obligatoria a un contrato privado en detrimento de normas jurídicas que las partes no pudieran derogar.

113. La Comisión procedió a un debate general en cuanto al ámbito del párrafo 5) en su redacción actual. Se observó que, en algunos ordenamientos jurídicos, las palabras "normas administrativas, penales o protectoras de la información" tenían suficiente amplitud para comprender el derecho jurisdiccional o procesal, sin necesidad de adición ulterior. Se observó, también, que el párrafo 5) conllevaba el riesgo de producir resultados diferentes en distintos ordenamientos jurídicos, pues se refería a categorías de leyes que no estaban armonizadas y que se interpretaban de manera distinta en el derecho nacional. Se dijo asimismo que el artículo 1 de la Ley Modelo, aclarado en la última de sus notas, daba ya a los Estados la posibilidad

de determinar las situaciones en las cuales no serían aplicables las disposiciones de la Ley Modelo.

114. Se opinó, con todo, que el artículo 1, que definía el ámbito general de aplicación de la Ley Modelo, no era lugar apropiado para incluir una disposición destinada específicamente a excluir la posibilidad de que las partes evadieran la competencia de los tribunales nacionales mediante acuerdo en cuanto al lugar en que se daría por expedido o recibido un mensaje. Se sugirió que, si la Comisión tenía gran preocupación por esa posibilidad, bien podría añadir una disposición específica al artículo 14 que facultara a los Estados a excluir determinadas situaciones especiales del ámbito de aplicación del artículo 14, de manera análoga a la disposición consignada en el párrafo 2) del artículo 6.

115. Tras un debate, la Comisión decidió eliminar el párrafo 5) y reemplazarlo con el siguiente texto:

"Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...]."

*Artículo 2. Definiciones*

116. El texto del artículo 2 del proyecto que examinó la Comisión era el siguiente:

"Para los fines de la presente Ley:

"*a)* Por 'mensaje de datos' se entenderá la información consignada, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

"*b)* Por 'intercambio electrónico de datos (EDI)' se entenderá la transmisión electrónica de información de una terminal informática a otra, de estructurarse la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

"*c)* Por 'iniciador' de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para consignar, archivar o comunicar ese mensaje, pero que no haya actuado a título de intermediario en relación con él;

"*d)* Por 'destinatario' de un mensaje de datos se entenderá la persona destinada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario en relación al mismo;

"*e)* Por 'intermediario', de un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, reciba, transmita o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio en relación al mismo;

"*f)* Por 'sistema de información' se entenderá todo sistema utilizado para consignar, transmitir, recibir o archivar la información contenida en un mensaje de datos."

*Inciso* a) (*definición de "mensaje de datos"*)

117. Se expresó la opinión de que la referencia a "el telegrama, el télex o el telefax" no era apropiada en la definición de "mensaje de datos", ya que podía implicar que la Ley Modelo era aplicable también a cualquier clase de comunicación con soporte de papel. La Comisión convino en general en que la Ley Modelo no debía ser aplicable a cualquier clase de comunicación con soporte de papel. Sin embargo, se pensaba de modo general en que la referencia al telegrama, el télex y el telefax era necesaria, ya que la generación o la transmisión de mensajes valiéndose de esos medios de comunicación no utilizaba exclusivamente papel e incluía un elemento de desmaterialización del soporte de la información.

118. La Comisión mantuvo un debate general respecto a la referencia, en el inciso *a)*, a los medios utilizados para consignar, archivar o comunicar la información (es decir, "medios electrónicos, ópticos o similares"), así como a la lista de ejemplos de tales medios (v.g., "el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"), que debía abarcar la definición de "mensaje de datos". Se expresó la opinión de que la referencia a "medios electrónicos, ópticos o similares" era incompleta y de que no quedaba claro lo que se quería decir con la expresión "medios similares" (*"analogous means"*, en el texto inglés). El uso de esas palabras en el texto inglés podía dar a muchos lectores la impresión de que se hacía referencia a "medios analógicos" (en oposición a "digitales"). Por consiguiente, la definición se referiría a cualquier conjunto de datos, incluidas las palabras habladas. Como un medio de aclarar esa definición, se sugirió que se utilizara la palabra "digitales" en lugar de "similares".

119. Se formularon varias objeciones a esa propuesta y se propusieron diversas variantes. Se señaló que la definición de "mensaje de datos" había sido objeto de amplio debate en el Grupo de Trabajo y que en ella se tenían en cuenta adecuadamente las tecnologías de que se disponía actualmente, sin excluir posibles tecnologías futuras. Por lo tanto, había que tener gran cuidado al enmendar esa definición, especialmente en vista de la necesidad de garantizar que la definición fuera compatible con las restantes disposiciones de la Ley Modelo. En ese contexto, la palabra "similares" se utilizaba para expresar claramente que la lista era simplemente ilustrativa. La supresión de esa palabra o su sustitución por la palabra "digitales" tendría el efecto no deseado de hacer que la lista pareciera exhaustiva, haciendo así demasiado estricta la definición.

120. Se señaló también que la palabra "digital" se refería a la información, más que al medio utilizado para consignarla, archivarla o comunicarla, y que los datos digitales, al igual que los analógicos, podían transmitirse por medios electrónicos u ópticos. En consecuencia, no sería exacto referirse a "medios digitales". Se sugirió en cambio que, si la Comisión consideraba que era necesaria esa referencia, la palabra "digital" se insertara después de la palabra "información". Sin embargo, se expresó también la opinión de que la referencia a "información digital" constituiría una limitación del significado de la palabra "información" que no era conveniente, ya que excluiría, por ejemplo, la información analógica. También se formularon objeciones a la propuesta alternativa de insertar las palabras "en forma digital o analógica" después de la palabra "comunicada", ya que se pensaba que, en general, cualquier intento de calificar la naturaleza de la información o los medios utilizados para consignarla, archivarla o comunicarla mediante una referen-

cia a las tecnologías actualmente disponibles podía hacer que la Ley Modelo fuera inadecuada para las tecnologías de que se llegara a disponer en el futuro.

121. Como la principal dificultad del uso de la palabra *"analogous"* en el texto inglés era su posible confusión con la palabra inglesa *"analogue"*, se sugirió que la referencia a *"analogous means"* podía reemplazarse en ese texto por la referencia a *"similar means"*. Sin embargo, se señaló que el significado de la palabra "similar" no era idéntico al de la palabra "análogo". En el contexto del inciso *a)*, la expresión "medios análogos" abarcaría otros medios que podían utilizarse para desempeñar funciones paralelas a las desempeñadas por los medios allí enumerados, sin ser necesariamente "similares" en sustancia a esos medios. Se señaló, a ese respecto, que los medios "eléctricos" y "ópticos" eran "análogos", pero no, estrictamente hablando, "similares".

122. En general, se consideraba que el objeto de la disposición, al igual que el de toda la Ley Modelo, era abarcar los mensajes consignados, archivados o comunicados esencialmente sin papel. Por consiguiente, se propuso que la Guía para la incorporación aclarara más el objeto de la definición y resolviera algunas de las inquietudes expresadas durante los debates de la Comisión. Existía acuerdo general en que las dificultades con que había tropezado la Comisión en la definición de "mensaje de datos" que figuraba en el inciso *a)* del proyecto de artículo 2 eran realmente de carácter lingüístico más que sustantivo, y podían resolverse con un comentario apropiado en la Guía. Tras un debate, la Comisión resolvió que el fondo del inciso *a)* era aceptable en general y remitió ese inciso al grupo de redacción (para la continuación del debate, véase el párrafo 197, *infra*).

*Inciso* b) (*definición de "intercambio electrónico de datos (EDI)"*)

123. Se dijo que la expresión "de una terminal informática a otra" era algo restrictiva, ya que era posible que la transmisión de información no siempre se realizara directamente entre computadoras. De hecho, la información podía ser generada en una computadora, almacenada en forma digital (v.g., en un disquete) y transmitida manualmente para su posterior recuperación en otra computadora. Por consiguiente, se propuso que se utilizara la expresión "información computadorizada" a fin de abarcar también las situaciones en que los datos digitales no fueran transmitidos directamente de una terminal informática a otra.

124. Respondiendo a esa propuesta, se señaló que la definición utilizada en el inciso *b)* se basaba en un texto aprobado por el Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales (WP.4) de la Comisión Económica para Europa, en el que se definía el intercambio electrónico de datos como sigue:

> "Intercambio electrónico de datos (EDI): La transferencia electrónica de computadora a computadora de información comercial utilizando una norma convenida en lo que se refiere a la estructura del mensaje o los datos."

Se convino en general en que la definición del EDI en la Ley Modelo debía ajustarse a esa definición. La Comisión decidió mantener la redacción del inciso *b)* y recomendó que en la Guía para la incorporación se aclarase que la definición de mensaje de datos que figuraba en el inciso *a)* abarcaba los datos digitales transmitidos manualmente, independientemente de que se considerara que la definición de EDI en el inciso *b)* los abarcaba o no.

*Inciso* c) (*definición de "iniciador"*)

125. Se expresaron ciertas inquietudes respecto a que, con su redacción actual, la definición de "iniciador" pudiera abarcar no sólo a quien generaba realmente un mensaje de datos, sino también a un receptor que archivara el mensaje de datos, o a otra persona que recibiera un mensaje de datos y lo transmitiera al destinatario final. Además, la redacción actual del inciso *c)* parecía permitir que un mensaje tuviera dos iniciadores, uno que generaba el mensaje y otro que lo archivaba. También se expresó la preocupación de que, tal como estaba redactada actualmente, la definición de "iniciador" abarcara a agentes de los verdaderos iniciadores. Con miras a aclarar el alcance de la definición, se propuso que se reemplazaran las palabras "para consignar, archivar o comunicar ese mensaje" por las palabras "para consignar ese mensaje, antes de que fuera archivado o comunicado". Esa modificación aclararía que la persona que simplemente recibiera y archivara un mensaje de datos, o lo recibiera y transmitiera, no era un "iniciador" en el sentido de la Ley Modelo.

126. La Comisión mantuvo un debate general sobre la utilización de las palabras "consignar, archivar o comunicar" en el inciso *c)*. Se recordó que la referencia al "archivo" de un mensaje de datos se había insertado en el inciso *c)* para aclarar que la Ley Modelo abarcaba no sólo la información que se consignaba y comunicaba, sino también la que se archivaba sin comunicarse, como los expedientes y las cuentas. Sin embargo, se señaló que, con su redacción actual, el inciso *c)* parecía atribuir igual importancia a las acciones de consignar, archivar y comunicar un mensaje, que no era lo que pretendía realmente la Ley Modelo. Se consideró que era importante resaltar la acción de generar un mensaje como el criterio básico para definir al iniciador.

127. Respondiendo a la propuesta mencionada, se señaló que la adición de las palabras "antes de" calificaría también la acción de comunicar un mensaje de datos, relegando así esa acción, que constituía el principal objeto del capítulo III de la Ley Modelo, a una posición en cierta manera secundaria. Se formularon varias propuestas alternativas, que incluían: *a)* la supresión de la palabra "archivar", conservando el resto del texto; y *b)* la sustitución de las palabras "consignar, archivar o comunicar ese mensaje" por las palabras "generar y comunicar ese mensaje antes de ser archivado" o por las palabras "generar o comunicar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso".

128. Tras un debate, la Comisión confirmó la idea general de que la definición de "iniciador" debía abarcar no sólo la información que fuera generada y comunicada, sino también la que fuera generada y archivada sin ser comunicada. Se decidió también que la definición de "iniciador" se redactara de tal modo que se eliminase la posibilidad que un receptor que simplemente archivara un mensaje de datos pudiera ser considerado como un "iniciador". Tras el debate, la Comisión remitió el inciso *c)* al grupo de redac-

ción para que incorporara esas decisiones al texto, que, por lo demás, se consideraba que era aceptable en general. También se decidió que en la Guía para la incorporación se recogiera el debate anterior.

129. Se discutió si las palabras "a tenor del mensaje" eran necesarias en el contexto del inciso *c)*, ya que las cuestiones relativas a la atribución de un mensaje de datos se trataban en el artículo 11 de la Ley Modelo. Se recordó que esas palabras se habían conservado en la definición de "iniciador" porque la palabra "iniciador" se utilizaba también en otras disposiciones, en particular en el capítulo II de la Ley Modelo, y no sólo en el artículo 11. Se sugirió que en el artículo 6 se reemplazara la palabra "iniciador" por la palabra "signatario", en cuyo caso ya no sería necesario mantener las palabras "a tenor de" en el inciso *c)*, ya que el artículo 11 se ocupaba también de las situaciones en que un mensaje de datos podía ser atribuido a un iniciador aunque hubiera sido enviado por una persona diferente. Por consiguiente, era necesario aclarar la diferencia entre el iniciador y quien se hiciera pasar por él con arreglo al inciso *b)* del párrafo 3) del artículo 11. También se objetó a la enmienda propuesta para el artículo 6, basándose en que, mientras el término "iniciador" estaba bien definido, no existía en la Ley Modelo una definición de "signatario", por lo que la utilización de ese término podía provocar cierta confusión.

*Inciso* d) (*definición de "destinatario"*)

130. Se expresó la preocupación de que, en el inciso *d)*, pudiera darse a la palabra "persona" una interpretación restrictiva, de forma que sólo abarcara a las personas físicas. En respuesta, se dijo que la palabra "persona" se utilizaba también en otros lugares de la Ley Modelo y en otros textos aprobados por la CDI y que, tanto en la Comisión como en el Grupo de Trabajo, se había entendido siempre que la palabra "persona" abarcaba también las personas jurídicas.

131. Se dijo que la definición de "destinatario" no era suficientemente precisa y podía ser preferible utilizar una noción como "el receptor final de un mensaje de datos", en vez de las palabras "la persona destinada por el iniciador para recibir el mensaje". Se afirmó que la noción de "receptor final" aportaba un criterio objetivo, que hacía que fuera innecesario investigar la intención del iniciador para determinar cuál era el destinatario. Sin embargo, no se aprobó la redacción propuesta, debido a las dificultades que podía crear cuando el mensaje fuera dirigido erróneamente y el "receptor final" no fuera la persona a la que lo había destinado el iniciador. Tras un debate, la Comisión decidió que el fondo del inciso *d)* era aceptable en general y lo remitió al grupo de redacción.

*Inciso* e) (*definición de "intermediario"*)

132. Se cuestionó la utilidad de incluir la definición de "intermediario" en el artículo 2, ya que esa expresión no aparecía en ninguna otra disposición de la Ley Modelo. Se señaló que las referencias al "intermediario" figuraban sólo en los incisos *c)* y *d)* del artículo 2 y con la única finalidad de excluir a los intermediarios del alcance de las definiciones de "iniciador" y "destinatario". También se expresó la opinión de que la definición de "intermediario" era demasiado amplia y podía interpretarse que abarcaba a todos los agentes o empleados del iniciador o el destinatario.

133. En respuesta, se señaló que individuos y organizaciones dedicados al tráfico electrónico habían considerado que era necesario incluir una definición de "intermediario" y que en la Ley Modelo debía disponerse expresamente que los intermediarios no eran ni "iniciadores" ni "destinatarios". Se consideraba que la inclusión de esa definición constituía una garantía de que la Ley Modelo no interferiría en las actividades de esos intermediarios. Al mismo tiempo, se pensaba que la definición no excluía del ámbito de aplicación de la Ley Modelo a ninguna persona o categoría de personas que se supusiera que abarcaba esa Ley. Con respecto a los agentes, se señaló que, en la medida en que actuaban en nombre del iniciador o el destinatario, se consideraba que sus acciones eran realizadas por el iniciador o el destinatario, según el caso. No eran "intermediarios" a los efectos de la Ley Modelo, lo que resultaba claro con la formulación actual de los incisos *c)* y *d)*. Se señaló que la definición de "intermediario" se había debatido ampliamente en el Grupo de Trabajo, que había considerado posibles redacciones alternativas, como una referencia expresa a los "proveedores de servicios". Se recordó que, en vista de las dificultades que planteaba la necesidad de definir las funciones de los "prestadores de servicios", el Grupo de Trabajo había decidido finalmente mantener la referencia a los "intermediarios".

134. Se propuso que se aclarara el alcance de la definición que figuraba en el inciso *e)*, definiendo al "intermediario" como una persona "cuyo negocio consiste en prestar a otra persona servicios de recepción, transmisión o archivo de mensajes de datos" o "actuando por cuenta de otra". Con miras a mejorar esa propuesta, se sugirió que se introdujera un texto que aclarara que la definición no sólo abarcaba a las personas cuya única actividad fuera actuar como "intermediarios". Se sugirió que se incluyeran después de la palabra "persona" frases alternativas, tales como "que se dedique a" o "en el curso de sus negocios". Esas propuestas fueron rechazadas basándose en que, como se había discutido anteriormente en el Grupo de Trabajo, podía suceder que una persona, en ciertas ocasiones, recibiera, transmitiera o archivara mensajes de datos para otra persona sin que esas actividades pudieran considerarse su principal negocio. Se convino en general en que la Ley Modelo debía ser suficientemente flexible para abarcar también a las personas que actuaran como intermediarios sólo esporádicamente.

135. La opinión que prevaleció era la de que la definición de "intermediario" era necesaria para limitar el alcance de las definiciones de "iniciador" y "destinatario", y que una redacción restrictiva del inciso *e)* podía excluir categorías que debía abarcar la definición de "intermediario". Tras un debate, la Comisión resolvió que el fondo del inciso *e)* era aceptable en general y lo remitió al grupo de redacción.

*Inciso* f) (*definición de "sistema de información"*)

136. Se sugirió que, por razones semánticas, no debía utilizarse la palabra "sistema" en la definición de "sistema de información", y que era preferible utilizar, en cambio,

la palabra "tecnología". Sin embargo, se señaló que "tecnología" podía no ser una alternativa satisfactoria, ya que esa palabra se utilizaba en general para referirse a un conocimiento concreto o un medio de realizar una actividad o lograr un resultado (v.g., tecnología de computadoras). Por su parte, la palabra "sistema" tenía la connotación habitual de una capacidad operativa.

137. Se convino en general en que, como en el inciso *a)* se definía el "mensaje de datos" como "información" consignada, archivada o comunicada por medios electrónicos, la referencia en el inciso *f)* a "la información contenida en un mensaje de datos" parecía redundante. Por consiguiente, se decidió reemplazar las palabras "la información contenida en un mensaje de datos" por las palabras "mensajes de datos". También se consideró que, por razones de coherencia, la redacción del inciso *f)* debía ser análoga a la del párrafo 1) del artículo 10. En consecuencia, la Comisión decidió que, después de la palabra "archivar" se añadieran las palabras "o procesar de otro modo".

138. Tras un debate, la Comisión decidió que el fondo del inciso *f)*, tal como había sido enmendado, era aceptable en general y remitió ese inciso al grupo de redacción.

*Reglas específicas relativas a los documentos de transporte*

139. La Comisión tuvo ante sí el proyecto de artículo x aprobado por el Grupo de Trabajo en su 30.° período de sesiones (A/CN.9/421), cuyo texto era el siguiente:

"PARTE II. REGLAS RELATIVAS A LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

"Proyecto de artículo x. *Mensajes de datos relativos a un contrato de transporte de mercancías*

"1) El presente artículo será aplicable a cualquiera de los actos siguientes que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con el cumplimiento del mismo, sin que la lista sea exhaustiva:

"*a)* i) Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;

"ii) Declaración de la índole o el valor de las mercancías;

"iii) Emisión de un recibo por las mercancías;

"iv) Confirmación de haberse completado la carga de las mercancías;

"*b)* i) Notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;

"ii) Comunicación de instrucciones al portador;

"*c)* i) Reclamación de la entrega de las mercancías;

"ii) Autorización para proceder a la entrega de las mercancías;

"iii) Notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;

"*d)* Notificación de alguna otra cuestión relativa al cumplimiento del contrato;

"*e)* Promesa, irrevocable o no, de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;

"*f)* Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;

"*g)* Adquisición o transferencia de todo derecho y de toda obligación que se efectúe a tenor del contrato.

"2) De requerir una norma jurídica que alguno de los actos enunciados en el párrafo 1) se lleve a cabo por escrito o mediante un documento de papel, o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así, ese acto satisfará esa norma de haberse llevado a cabo mediante uno o más mensajes de datos.

"3) De irse a utilizar uno o más mensajes de datos para efectuar los actos enunciados en los incisos *f)* y *g)* del párrafo 1) del presente artículo, no será válido ningún documento de papel utilizado para efectuar dichos actos a menos que se haya puesto fin al empleo de mensajes de datos, sustituyéndolo por documentos de papel. Esa sustitución no afectará a los derechos de las partes interesadas ni las liberará de sus obligaciones.

"4) Cuando se conceda algún derecho a cierta persona, y a ninguna más, o ésta adquiera alguna obligación, y alguna norma jurídica requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación deberán transferirse a esa persona mediante el envío, o el empleo, de un documento de papel, quedará cumplido ese requisito si el derecho o la obligación se transfiere por cualquier medio que incluya la utilización de uno o varios mensajes de datos, con tal de que se utilice además algún método para dar confirmación fidedigna de que el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona.

"5) De suscitarse alguna duda respecto de la observancia del párrafo 3) del presente artículo, el criterio de fiabilidad requerido habrá de ser determinado a la luz de la finalidad para la que se transfirió el derecho o la obligación, y de las circunstancias del caso, así como de todo acuerdo que medie entre las partes.

"6) Cuando una norma jurídica sea imperativamente aplicable a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento de papel, esa norma no será tenida por inaplicable a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos, por razón de que el contrato conste en ese o en esos mensajes de datos en vez de un documento de papel.

"7) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...]."

*Ámbito del proyecto de artículo x*

140. Se observó que el transporte de mercancías era el contexto en el que más probabilidades había de hacer uso de las comunicaciones electrónicas y en el que se necesitaba con más urgencia un régimen jurídico que facilitara el empleo de esas comunicaciones. Se observó también que el proyecto de artículo x contenía disposiciones que se aplicaban por igual a los documentos de transporte no

negociables y a la transferencia de derechos sobre mercancías por medio de conocimientos de embarque transferibles. Se consideró en general que debía quedar claro que los principios incorporados en el proyecto de artículo x eran aplicables no sólo al transporte marítimo sino también al transporte de mercancías por otros medios, como carretera, ferrocarril y transporte multimodal.

*Relación del proyecto de artículo x con las demás disposiciones del proyecto de Ley Modelo*

141. Se señaló que el proyecto de artículo x contenía reglas de carácter más bien específico distintas a las reglas generales que figuraban en la primera parte de la Ley Modelo y que la Comisión debía decidir cuál era la ubicación adecuada del proyecto de artículo x en la Ley Modelo. A ese respecto, se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado diversas sugerencias sobre el modo óptimo de dejar claro en la estructura del texto que la Ley Modelo combinaba reglas que se deseaba fueran de aplicación general con disposiciones específicamente concebidas para los documentos de transporte y, posiblemente, con otras disposiciones específicas que pudieran añadirse posteriormente. El Grupo de Trabajo había decidido colocar el proyecto de artículo x por separado en una segunda parte de la Ley Modelo.

142. Se propuso incluir el proyecto de artículo x en un anexo de la Ley Modelo. Se afirmó que la ventaja de ello era que podría hacer más fácil añadir otras disposiciones específicas que se formularan en una etapa posterior. Sin embargo, se expresó el temor de que, como consecuencia, se plantearan dudas en cuanto al valor jurídico de ese artículo, su relación con el resto de la Ley Modelo y el grado de aprobación que había obtenido en la Comisión. También se señaló que, si la Comisión deseaba mantener la posibilidad de añadir en el futuro otras disposiciones específicas a la Ley Modelo, sería preferible, desde un punto de vista sistemático, dividir la Ley Modelo en dos partes (por ejemplo, "parte general" y "parte especial"), cada una de ellas subdividida en capítulos.

143. Tras un debate, la Comisión decidió que el proyecto de artículo figurara en la Ley Modelo de una manera que reflejara tanto el carácter específico de las disposiciones relativas a los documentos de transporte como su condición jurídica, que debía ser la misma que la de las disposiciones generales que figuraban en los capítulos I a III del proyecto de Ley Modelo. Se acordó que el proyecto de artículo x pasara a ser el capítulo I de la segunda parte. Se indicó que si se adoptaba esa estructura, sería más fácil añadir otras disposiciones específicas a la Ley Modelo, según fuera necesario, en forma de capítulos adicionales incluidos en la segunda parte. Además, se convino en que tal vez necesitara explicarse la interacción entre el proyecto de artículo x y las demás disposiciones del proyecto de Ley Modelo en el texto de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo.

144. En cuanto a la estructura del propio proyecto de artículo x, hubo acuerdo general en que, puesto que sus distintas disposiciones constituirían todo el capítulo I de la segunda parte, debían dividirse en artículos separados en la medida de lo posible. Además de facilitar la lectura de las disposiciones, esa división aseguraría la simetría con los restantes capítulos de la Ley Modelo, todos los cuales estaban integrados por más de un artículo. Se remitió la cuestión al grupo de redacción.

*Párrafo 1)*

145. Se señaló que la aprobación de un conjunto específico de reglas relativas a los documentos de transporte podría dar a entender que las demás disposiciones del proyecto de Ley Modelo no serían aplicables a esos documentos. Se señaló en particular que algunas jurisdicciones tal vez no desearan aplicar las disposiciones del proyecto de artículo x relativas a la transferencia de derechos sobre mercancías a menos que se diera alguna garantía de que las garantías de fiabilidad y autenticidad que figuraban en los artículos 6 y 7 de la Ley Modelo serían aplicables también a los equivalentes electrónicos de los documentos de transporte. Se convino en general en que el proyecto de artículo x no limitaba o restringía en modo alguno el ámbito de aplicación de las disposiciones generales del proyecto de Ley Modelo y que su objeto era prever una aplicación específica de esas disposiciones generales en el contexto del uso de documentos de transporte.

146. Tras un debate, la Comisión decidió que se añadiera un texto apropiado al párrafo 1) del artículo x a fin de aclarar que las disposiciones generales que figuraban en la primera parte de la Ley Modelo se aplicaban al tema abarcado por el proyecto de artículo x y que en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo debía figurar una nota explicativa a ese efecto. Se remitió la cuestión al grupo de redacción.

147. En aras de una mayor claridad, la Comisión decidió añadir las palabras "o declaración" después de la palabra "notificación" en el inciso *d)* del párrafo 1). La Comisión decidió además suprimir las palabras "irrevocable o no" en el inciso *e)* del párrafo 1). Se consideró que esas palabras, que se habían incluido inicialmente en el texto para fines ilustrativos, eran innecesarias, ya que la regla contenida en el inciso *e)* del párrafo 1) era suficientemente amplia como para abarcar tanto las promesas revocables como las irrevocables.

*Párrafo 2)*

148. Se formularon distintas opiniones y sugerencias con respecto al fondo del párrafo 2) y la forma en que estaba redactado. Se señaló que las palabras "o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así" se habían intercalado en el párrafo 2) para prever la situación en que, aunque la ley no requiriese que la información constara por escrito, una norma jurídica previera determinadas consecuencias si esa información se hiciera constar voluntariamente por escrito. Se observó que el texto aprobado por el Grupo de Trabajo tal vez no resolviera inequívocamente la cuestión de si, en la situación antes mencionada, se consideraría que, desde un punto de vista funcional, los mensajes de datos equivalían al papel. Se consideró en general que había que redactar de nuevo el párrafo 2) para dejar claro que los mensajes de datos se considerarían equivalentes del papel tanto en el caso de que la ley obligara al uso de documentos específicos como en el caso de

que las partes tuvieran libertad para decidir llevar a cabo un acto por medios distintos de la escritura pero el hacerlo acarreara consecuencias adversas. Se sugirió que se suprimieran las palabras "o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así" y que se añadiera una segunda oración del siguiente tenor:

"El presente párrafo se aplica tanto si se impone una obligación como si es una condición de la validez, eficacia o fuerza obligatoria del acto."

En ese sentido, se observó que los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Modelo contenían disposiciones que tenían la misma estructura del párrafo 2) (para la continuación del debate en el contexto de los artículos 5, 6 y 7 del proyecto de Ley Modelo, véase el párrafo 181, *infra*). Hubo acuerdo en general en que se trataba de una cuestión estrictamente de redacción, y se remitió el asunto al grupo de redacción, junto con el resto del fondo del párrafo 2), que se consideró en general aceptable.

*Párrafo 3)*

149. Se recordó a la Comisión el debate que había tenido en el Grupo de Trabajo acerca de las preocupaciones expresadas de que pudieran utilizarse simultáneamente documentos de papel y mensajes de datos en relación con el mismo contrato de transporte. Se señaló que el párrafo 3) pretendía atender a esas preocupaciones manteniendo a la vez la posibilidad de que las partes pasaran del intercambio de mensajes de datos a transacciones en papel si las circunstancias lo exigían. Se planteó la cuestión de si era necesaria una disposición como la del párrafo 3), que se consideraba que imponía un requisito de exclusividad y, por lo tanto, interfería con la autonomía de las partes. En respuesta a ello, se observó que el párrafo 3) era un complemento necesario de la garantía de singularidad contenida en el párrafo 4). La necesidad de seguridad era una consideración dominante y era fundamental asegurar no sólo que se utilizara un método que diera garantías razonables de que no se multiplicaba el mismo mensaje de datos, sino también que no se utilizaran simultáneamente dos medios para el mismo fin. El propio párrafo 4) no se ocupaba directamente de ese problema. Con miras a hacer patente el carácter complementario del párrafo 3) en relación con el párrafo 4), se sugirió que se invirtiera el orden de esos párrafos.

150. La Comisión consideró en general que el párrafo 3) era útil, ya que atendía la necesidad fundamental de evitar el riesgo de duplicar los documentos de transporte. En ese sentido, se observó que el uso de formas de comunicación múltiples para diferentes fines, como, por ejemplo, comunicaciones en papel para mensajes auxiliares y comunicaciones electrónicas para conocimientos de embarque, no planteaba ningún problema. Ahora bien, era esencial para el funcionamiento de cualquier sistema basado en equivalentes electrónicos de los conocimientos de embarque que se evitara que en un momento determinado se pudieran incorporar los mismos derechos en los mensajes de datos y en un documento de papel.

151. El párrafo 3) era útil también porque preveía la situación en que una parte que hubiera accedido inicialmente a participar en comunicaciones electrónicas tuviera que cambiar a comunicaciones en papel en caso de que posteriormente resultara imposible mantener las comunicaciones electrónicas. Se expresaron diversas opiniones sobre cómo tomar la decisión de "pasarse" al papel. Según una opinión, puesto que las comunicaciones del EDI se basaban por lo general en el acuerdo de las partes, la decisión de volver a las comunicaciones en papel debía estar también sujeta al acuerdo de todas las partes interesadas. De otro modo, se otorgaría al iniciador la facultad de elegir unilateralmente el medio de comunicación. Según otra opinión, el portador de un conocimiento de embarque tendría que aplicar una regla similar a la contenida en el párrafo 3) y debía ser el portador el que decidiera si prefería ejercer sus derechos sobre la base de un conocimiento de embarque que constara en un documento o sobre la base del equivalente electrónico de ese documento y cargar con los gastos que implicara su decisión.

152. A fin de atender algunas de las preocupaciones expresadas durante el debate sobre el párrafo 3), se propuso el siguiente texto alternativo para que lo examinara la Comisión:

"3) Cuando se hayan utilizado uno o más mensajes de datos para llevar a cabo cualquiera de los actos enunciados en los incisos *f)* o *g)* del párrafo 1) del presente artículo, y se utilice posteriormente un documento de papel para llevar a cabo ese acto, no será efectivo ese documento de papel para los fines de cualquier norma jurídica mencionada en el párrafo 4) del presente artículo, a menos que:

"*a)* El uso de mensajes de datos para ese fin haya dejado de ser válido entre la persona que tiene la obligación de hacer la entrega y el poseedor de un derecho adquirido por medio de un mensaje de datos; y

"*b)* El documento contenga una declaración en el sentido de que ya no será válida la utilización de mensajes de datos para esos fines en lugar del documento de papel.

"Esa sustitución de un mensaje de datos por un documento de papel no tendrá el efecto de modificar ningún derecho u obligación existentes."

153. Los que proponían el texto alternativo explicaron que el inciso *a)* se había añadido al texto original para dejar claro que la regla que figuraba en él debía aplicarse a la persona que tenía la obligación de hacer la entrega y al poseedor de un derecho sobre las mercancías y no a otras partes del contrato de transporte ni a la transacción subyacente al contrato de transporte. El inciso *b)* se había añadido para crear la obligación de notificar a las posibles partes futuras que había habido un intercambio de mensajes de datos antes de que las partes emitieran documentos de papel. Se formularon algunas objeciones en cuanto al fondo y a la forma de la propuesta anterior. Una de las objeciones se basaba en la interpretación de que el inciso *b)* impediría que las partes volvieran a los mensajes de datos una vez que se hubieran "pasado" al papel. Otra objeción consistía en que si se incluía esa declaración como condición de la validez del conocimiento de embarque se haría en realidad responsable al portador del hecho de que el anterior portador no hubiera incluido, de manera intencional o involuntaria, la declaración en el conocimiento de embarque.

154. Como otra alternativa al párrafo 3), se propuso el siguiente texto:

"3) Cuando se hayan utilizado uno o más mensajes de datos para llevar a cabo los actos enunciados en los incisos *f)* y *g)* del párrafo 1) del presente artículo, y se utilice posteriormente un documento de papel para llevar a cabo esos actos, ese documento no será válido para ese fin a menos que se haya puesto fin al empleo de mensajes de datos y contenga una declaración en el sentido de que el uso de mensajes de datos ha sido sustituido por el uso del documento de papel. Esa sustitución no tendrá el efecto de modificar ningún derecho u obligación ya existentes de las partes interesadas."

155. Esa propuesta no recibió apoyo suficiente. Después de los debates, hubo acuerdo general en que la disposición alternativa tenía en realidad un contenido muy similar al del párrafo 3) original y que era preferible usar el texto original como base para las deliberaciones de la Comisión. Se convino en que, a fin de dar la notificación deseada a terceros de la existencia anterior de un intercambio de mensajes de datos, lo que la Comisión consideraba una buena práctica, prevista en las Reglas del CMI sobre el conocimiento de embarque electrónico, se añadiera la oración siguiente después de la primera oración del párrafo 3):

"Todo documento de papel emitido deberá contener una declaración en el sentido de que se ha puesto fin al intercambio de mensajes de datos."

156. La Comisión consideró que, con la adición de esa oración, el fondo del párrafo 3) resultaba aceptable en general y lo remitió al grupo de redacción, al que también se pidió que considerara la cuestión de la ubicación apropiada del párrafo 3).

*Párrafo 4)*

157. En líneas generales, los miembros de la Comisión convinieron en que el párrafo 4) era la disposición más importante del artículo. Tenía por objeto garantizar que los derechos sólo pudieran ser transferidos a una persona y que no fuera posible que más de una persona en ningún momento los reivindicara. El efecto del párrafo fue la introducción de un requisito comúnmente denominado "garantía de singularidad".

158. Se formuló una objeción respecto del uso de la frase "una persona y ninguna otra". Se señaló que podría interpretarse que esa frase excluía situaciones en que los derechos que se ejercieran respecto de las mercancías correspondieran a varias personas de forma conjunta. No obstante, se señaló también que utilizar la palabra "persona" en la propuesta mencionada no necesariamente excluiría la posibilidad de que hubiera varios consignatarios, si todas las partes convinieran en ello. Se observó que la palabra "persona" se había utilizado, sin connotaciones restrictivas, por ejemplo, en el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. Se estimó que, para evitar malentendidos respecto del significado de la frase en cuestión, se debería incluir en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo una observación en el sentido de que hacer referencia a "una persona" no equivaldría a excluir el ejercicio conjunto de derechos respecto de las mercancías u otros derechos incorporados en un conocimiento de embarque.

159. La Comisión examinó el método que se emplearía para dar confirmación fidedigna, conforme al párrafo 3), de que "el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona". Se señaló que la disposición tenía por objeto garantizar que los medios que se emplearan para transferir derechos o adquirir obligaciones, según el caso, fueran suficientemente fiables para descartar razonablemente la posibilidad de que esos derechos u obligaciones pudieran pasar a ser de otras personas. Desde el punto de vista de la redacción, se expresó la opinión de que en el párrafo 4) ese objetivo no quedaba adecuadamente expresado, pues el "método" en sí no podía dar la "confirmación fidedigna" buscada.

160. Se formularon varias propuestas para aclarar el alcance del párrafo 4) y mejorar su redacción. Una de ellas fue la de sustituir las palabras "con tal de que ... persona" por "con tal de que el método que se utilice para efectuar esa transferencia sea suficientemente fiable para designar beneficiario de esa transferencia al destinatario y no a alguna otra persona". Al cabo del examen, se presentó a la Comisión la siguiente propuesta integral:

"En virtud de un contrato de transporte, cuando se conceda algún derecho a cierta persona, y a ninguna más, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación deban transferirse a esa persona mediante el envío o el empleo de un documento, quedará cumplido ese requisito si el derecho o la obligación se transfiere por cualquier medio que incluya la utilización de uno o varios mensajes de datos, con tal de que se utilice un método que dé confirmación fidedigna de que el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona."

161. La Comisión continuó el examen sobre la base de la propuesta integral. En cuanto a la redacción, se convino en suprimir las palabras "[En] virtud de un contrato de transporte", que se consideraron una repetición innecesaria del ámbito de aplicación del artículo. También se convino en suprimir, por redundante, la frase "cualquier medio que incluya". Con respecto al fondo, el examen se centró en la última frase del texto propuesto. En líneas generales, se estimó que con esa frase no se resolvían los problemas que había planteado el texto original del párrafo 4). Se expresó la opinión de que tanto el párrafo 4) aprobado por el Grupo de Trabajo como la propuesta integral mencionada contenían errores de lógica, pues la validez de la transferencia de un derecho quedaba sujeta a la utilización de un método apropiado para garantizar que se hubiera transferido ese derecho a cierta persona. Para eliminar el carácter circular del razonamiento, se sugirió que se hiciera referencia, en la condición impuesta al final del párrafo 4), no a una consecuencia jurídica de la comunicación (como la transferencia de un derecho) sino a un hecho (la garantía de la singularidad del mensaje). A ese respecto, se convino, en líneas generales, en que los problemas señalados respecto de la redacción del párrafo 4) probablemente quedarían resueltos si se vinculaba el concepto de "garantía fidedigna" a la situa-

ción concreta que se pretendía evitar, a saber, que se enviaran varios mensajes a distintos destinos con el fin de transferir el mismo derecho o de crear la misma obligación.

162. Se sugirió reemplazar la condición impuesta al final del párrafo 3) por las palabras "con tal de que se utilice un método para dar confirmación fidedigna de que el transmitente no ha utilizado ni puede utilizar ningún otro mensaje de datos para transferir ese derecho u obligación a más de una persona en ningún momento". Otra propuesta orientada hacia el mismo objetivo fue la de sustituir la frase "el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona" por una frase del tenor de "esos mensajes de datos son únicos".

163. Al cabo del examen, los miembros de la Comisión convinieron en la necesidad de modificar el final del párrafo 3) de la forma sugerida. Por su brevedad, se decidió que era preferible emplear frases como "esos mensajes de datos son únicos". Se refirió la cuestión al grupo de redacción.

*Párrafo 5)*

164. Con respecto al ámbito de aplicación concreto del artículo x, se propuso añadir en el párrafo 5) la frase "en el contrato de transporte" después de la frase "las partes". No obstante, algunos miembros consideraron que la propuesta era demasiado restrictiva y que no se ajustaba a las disposiciones del párrafo 1), en que se enumeraban actos que no necesariamente ejecutarían las partes en el contrato de transporte, sino tal vez otros participantes en el proceso de transporte y en las transacciones conexas.

165. En cuanto a la redacción del párrafo, los miembros de la Comisión convinieron en que la frase "[De] suscitarse alguna duda al respecto de la observancia del párrafo 4)" parecía dar a entender que para que se efectuara la prueba de viabilidad prevista en esa disposición era necesario que alguien planteara efectivamente alguna duda. En líneas generales, se consideró que la frase era poco clara y se decidió reemplazarla por la frase "[A] los efectos del párrafo 4)".

166. Al cabo del examen, la Comisión consideró que el fondo del párrafo 5) era aceptable en líneas generales y lo remitió al grupo de redacción.

*Párrafo 6)*

167. Se recordó que el párrafo 6) tenía por objetivo abordar la cuestión de la aplicación de determinadas leyes a los contratos de transporte marítimo de mercancías. Por ejemplo, con arreglo a las Reglas de La Haya y de La Haya-Visby, se entendía por contrato de transporte un contrato consignado en un conocimiento de embarque. El empleo de un conocimiento de embarque u otro documento similar de titularidad daba lugar a que las Reglas de La Haya y de La Haya-Visby fueran imperativamente aplicables a los contratos de transporte. Se señaló que, en ese momento, las Reglas no se aplicarían automáticamente a contratos que surtieran efecto mediante el envío de uno o más mensajes de datos. Por consiguiente, había que establecer una disposición del tenor del párrafo 6) para garantizar que esas Reglas no dejaran de aplicarse por el solo hecho de que se hubieran utilizado mensajes de datos en lugar de conocimientos de embarque en forma de documentos.

168. En general, los miembros de la Comisión convinieron en que era necesario estipular con claridad que las mismas normas jurídicas que se habrían aplicado a un contrato de transporte incluido o consignado en un conocimiento de embarque en forma de documento se aplicarían a ese mismo contrato incluido o consignado en mensajes de datos.

169. Se preguntó si el resultado buscado en el párrafo 6) no se había logrado ya en el párrafo 2), en que se establecía que, de requerir una norma jurídica que alguno de los actos enunciados en el párrafo 1) se llevara a cabo por escrito o mediante un documento, ese acto satisfaría esa norma de haberse llevado a cabo mediante uno o más mensajes de datos. Se respondió que, si bien en el párrafo 2) se garantizaba que los mensajes de datos serían un medio eficaz de efectuar cualquiera de los actos enunciados en el párrafo 1), no se preveían las normas jurídicas sustantivas que cabría aplicar a un contrato cuyo medio de prueba fuesen mensajes de datos o consignado en ellos.

170. Se intercambiaron opiniones respecto del significado de la frase "esa norma no será tenida por inaplicable", contenida en el párrafo 6). Se sugirió que podría expresarse la misma idea de forma más sencilla estipulando que las normas aplicables a los contratos de transporte consignados en documentos de papel también se aplicarían a los contratos de transporte consignados en mensajes de datos. Otros miembros de la Comisión señalaron que, habida cuenta del amplio ámbito de aplicación del proyecto de artículo x, que abarcaba no sólo conocimientos de embarque sino también muchos otros documentos de transporte, la disposición simplificada podría tener el efecto no deseado de ampliar la aplicación de reglas como las de Hamburgo y de La Haya-Visby a contratos para los cuales no estaban previstas. En el contexto de la adición propuesta al proyecto de artículo x, era más importante resolver el problema de que las Reglas de La Haya-Visby y otras normas de aplicación imperativa a conocimientos de embarque no se aplicaran automáticamente a contratos de transporte reflejados en mensajes de datos sin ampliar inadvertidamente la aplicación de esas normas a otro tipo de contratos.

171. La Comisión examinó diversas versiones del párrafo 6), cuyo texto se consideró de difícil comprensión. Para mayor claridad, los miembros de la Comisión convinieron en suprimir las palabras "tenida por". En cuanto al resto de la disposición, se estimó, en líneas generales, que la sustancia del párrafo 6) reflejaba adecuadamente el criterio adoptado por la Comisión. También se consideró que, por conveniente que fuera encontrar una formulación más simple, no era probable que el texto mejorara de forma sustantiva. Al cabo del examen, la Comisión consideró que, en líneas generales, el texto modificado del párrafo 6) era aceptable, y lo remitió al grupo de redacción.

*Párrafo 7)*

172. La Comisión consideró que el fondo del párrafo 7) era aceptable en líneas generales y lo remitió al grupo de redacción.

### C. Otras cuestiones pendientes de examen en relación con el proyecto de Ley Modelo

173. La Comisión reanudó su examen de los aspectos relativos al título de la Ley Modelo y a los artículos 1 y 3 a 11, respecto de los cuales había aplazado la adopción de una decisión definitiva en su 28.° período de sesiones. También se estimó que tal vez habría que introducir algunos cambios en el texto de los artículos 1 y 3 a 11 como consecuencia de la aprobación de los artículos 2 y 12 a 17. Con sujeción a las decisiones consignadas a continuación, la Comisión aprobó el texto de los artículos 1 y 3 a 11 y los remitió al grupo de redacción para su revisión final.

#### *1. Título del proyecto de Ley Modelo*

174. La Comisión tomó nota de que, en su 28.° período de sesiones, había aplazado la adopción de una decisión definitiva respecto del título de la Ley Modelo. Se había convenido en retomar la cuestión una vez que la Comisión hubiera concluido su examen de los proyectos de artículos 1 y 2[11].

175. Los miembros de la Comisión convinieron en que el título del proyecto de Ley Modelo ("Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos") era demasiado largo y no describía con suficiente claridad el contenido del proyecto de Ley Modelo. Con respecto a las palabras utilizadas en el título, se expresaron varias inquietudes. Una de ellas fue que las palabras "Ley Modelo sobre los aspectos jurídicos" eran redundantes y demasiado vagas para el título de un texto legislativo. Además, se dijo que esas palabras podrían crear la impresión equivocada de que el texto abordaba todas las cuestiones jurídicas que podrían relacionarse con el empleo del EDI. También se expresaron inquietudes respecto de las palabras "intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos". Por un lado, las palabras "otros medios conexos de comunicación de datos" eran demasiado vagas para denotar significado alguno en el contexto de un título; por el otro, hacer hincapié en el intercambio electrónico de datos podría llevar a la conclusión errónea de que la pertinencia de la Ley Modelo se restringía a un número limitado de técnicas que incorporaban los más altos grados de automatización de la comunicación basada en computadoras. Ese título, pues, no indicaría que, en verdad, la Ley Modelo se refería a actividades que iban mucho más allá del intercambio electrónico de datos, como se indicaba claramente en el inciso *a)* del artículo 2.

176. Se propuso que el proyecto de Ley Modelo se titulara "Ley Modelo sobre Comercio Electrónico". Se observó que la propuesta se había formulado en el 28.° período de sesiones de la Comisión y que había sido rechazada principalmente porque planteaba interrogantes respecto del ámbito de aplicación del proyecto de Ley Modelo[12]. Se había temido entonces que ese título diera a entender que el ámbito del proyecto se restringía a las actividades comerciales, mientras que la intención era facultar a los Estados que fueran a adoptarlo a que aplicaran el proyecto de Ley Modelo a una gama más amplia de actividades en las que se estaban empleando tecnologías de comunicación modernas.

177. Aunque la Comisión reafirmó que la Ley Modelo no tenía por qué restringirse al ámbito comercial, en general se estimó que algunos acontecimientos recientes habían dejado en claro que la expresión "comercio electrónico" se había comenzado a usar para denotar una gran variedad de actividades que tenían en común la utilización de medios de telecomunicación y podían abarcar técnicas tan diversas como el correo electrónico —mediante infraestructuras como la Internet o fuera de ese tipo de infraestructuras—, el intercambio electrónico de datos y la telecopia o el télex. Además, se señaló que la utilización del concepto "comercio electrónico" se había ampliado a tal punto que abarcaba la utilización de medios de comunicación modernos no sólo en el ámbito comercial, sino también en otros ámbitos. En definitiva, se convino en que hacer referencia al "comercio electrónico" era la única forma de transmitir, en un título breve, información suficiente sobre la gran diversidad de técnicas de comunicación y almacenamiento de datos que abarcaba la Ley Modelo. Tras el debate, la Comisión aprobó la propuesta mencionada *supra*.

#### *2. Nota a pie de página **** del artículo 1*

178. La Comisión tomó nota de que, en la versión aprobada en su 28.° período de sesiones, el texto de la nota a pie de página **** del artículo 1 ("Ámbito de aplicación") incluía dos variantes entre corchetes. El texto de la nota a pie de página **** decía como sigue:

> "**** La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley:
>
> "La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos [utilizados en el contexto de ...] [, salvo en las situaciones siguientes: ...]."

179. La Comisión aprobó la segunda variante, de modo que el texto sería el siguiente: "La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en las situaciones siguientes: [...]". La otra variante se rechazó porque, al enumerar los ámbitos de aplicación de la Ley Modelo, el legislador, sin proponérselo, podría excluir ámbitos que la legislación uniforme debería abarcar. El texto aprobado fue remitido al grupo de redacción.

#### *3. Párrafo 1) de los artículos 5, 6 y 7*

180. Se expresó inquietud respecto del efecto que tendrían las palabras introductorias del párrafo 1) de los artículos 5, 6 y 7 aprobados por la Comisión en su 28.° período de sesiones. El párrafo 1) del artículo 5 ("Escrito") del proyecto de Ley Modelo aprobado por la Comisión en su 28.° período de sesiones decía como sigue:

> "1) De requerir alguna norma jurídica que la información conste o sea presentada por escrito, o de

[11] Ibíd., párr. 212.

[12] Ibíd., párr. 211.

atribuir algún efecto a la ausencia de un escrito, todo mensaje de datos satisfará esa norma cuando la información que contenga sea accesible para su ulterior consulta."

El texto del párrafo 1) del artículo 6 ("Firma") del proyecto de Ley Modelo aprobado por la Comisión en su 28.° período de sesiones decía como sigue:

"1) De requerir alguna norma jurídica una firma, o de atribuir algún efecto a la ausencia de la misma, todo mensaje de datos satisfará esa norma cuando:

"*a)* Se utilice un método para identificar al iniciador del mensaje y para dar a conocer que el iniciador aprueba la información que contiene; y

"*b)* Ese método sea tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se consignó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, así como del acuerdo entre el iniciador y el destinatario del mensaje."

El texto del párrafo 1) del artículo 7 ("Original") del proyecto de Ley Modelo aprobado por la Comisión en su 28.° período de sesiones decía como sigue:

"1) De requerir alguna norma jurídica que la información sea presentada o conservada en su forma original, o de atribuir algún efecto a la ausencia de un original, todo mensaje de datos satisfará esa norma:

"*a)* Cuando exista alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se consignó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; y

"*b)* De requerirse su presentación, cuando la información pueda ser mostrada a la persona a la que se deba presentar."

181. Se señaló que los párrafos tenían una estructura común en el sentido de que todo mensaje de datos "satisfará" una "norma jurídica" por la que se atribuye algún efecto "a la ausencia de un escrito". Se observó que el texto aprobado tal vez no permitiría determinar de forma inequívoca si, con arreglo a esa estructura, se consideraría en todos los casos que los mensajes de datos eran equivalentes a los documentos desde el punto de vista funcional. En general, se estimó que habría que volver a redactar esos párrafos para dejar en claro que los mensajes de datos se considerarían equivalentes a los documentos tanto cuando la ley prescribía la utilización de determinados documentos como cuando las partes tenían la libertad de otorgar un acto por medios diferentes de la escritura, aunque ello entrañara una consecuencia adversa. Se encargó al grupo de redacción que volviera a redactar las disposiciones mencionadas.

### *4. Concepto de "iniciador" en el párrafo 1) del artículo 6*

182. Se expresó la opinión de que las referencias que se hacían al "iniciador" en el párrafo 1) del artículo 6 ("Firma") limitaban injustificadamente el alcance del artículo. Tal como estaba redactado, el artículo 6 establecía una equivalencia funcional respecto de la firma escrita del iniciador de un mensaje de datos, pero no respecto de otras firmas que podían figurar en un documento. Así, en el artículo 6 no se establecía expresamente ninguna equivalencia funcional respecto del refrendo de la firma del iniciador por un tercero. En general, se aceptó que la referencia al iniciador fuese sustituida por una referencia a la persona cuya firma se exigía en el documento. Se encargó al grupo de redacción que modificase el texto del artículo.

### *5. Reglas de interpretación de los contratos*

183. Se recordó que, en su 28.° período de sesiones, celebrado en 1995, la Comisión había examinado, sin llegar a adoptar ninguna decisión al respecto, la cuestión de si era necesario establecer reglas de interpretación para los casos en que los contratos, especialmente de los concertados antes de entrar en vigor la Ley Modelo, estipularan la obligación de presentar algo "por escrito", sin especificar el sentido del término "escrito"[13].

184. A juicio de la Comisión, era preferible dejar que esa cuestión se resolviese teniendo en cuenta la interpretación que se hiciese de la voluntad de las partes, las normas de interpretación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la Ley Modelo y las disposiciones transitorias que promulgasen los Estados junto con la Ley Modelo. En apoyo de esa decisión se dijo que, si en la Ley Modelo se estipulara que podía recurrirse a un mensaje electrónico de datos para dar cumplimiento a una obligación contractual de hacer constar algo "por escrito", esa disposición coartaría injustificadamente la autonomía de la voluntad de las partes.

### *6. Concepto de "norma jurídica" en los artículos 5, 6, 7 y 9*

185. La Comisión examinó el significado de la expresión "norma jurídica", utilizada en los artículos 5, 6, 7 y 9. Se generalizó la opinión de que esa expresión debía incluir el derecho escrito; la jurisprudencia, en la medida que fuese reconocida como fuente del derecho, y los usos y prácticas que se hubiesen incorporado al ordenamiento jurídico de los Estados. No se expresó una opinión unánime respecto de si los usos y prácticas podían pasar a formar parte del ordenamiento de un Estado únicamente en caso de una incorporación expresa o si se admitía también que ello se infiriese o interpretase. No obstante, se generalizó la opinión de que la expresión "norma jurídica", tal como se utilizaba en la Ley Modelo, no incluía ámbitos del derecho que no habían pasado a formar parte del ordenamiento de los Estados y a los que, en ocasiones, se hacía referencia de manera un tanto imprecisa utilizando expresiones como "*lex mercatoria*" o "derecho mercantil".

186. Se indicó que en el párrafo 1) del artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional figuraba también el concepto de "norma jurídica", aunque, en general, se había considerado que, en ese contexto, el concepto incluía asimismo conjuntos

[13] Ibíd., párr. 236.

normativos que no formaban parte del derecho de los Estados[14].

187. Con objeto de precisar más la expresión indicada en el párrafo 185, *supra*, y de no establecer significados distintos para la expresión "norma jurídica" en los dos textos preparados por la Comisión, ésta decidió sustituir la expresión "norma jurídica" por la expresión "la ley" en el proyecto de Ley Modelo. Se consideró que la Guía para la incorporación al derecho interno serviría para aclarar a la Comisión el significado de la expresión "la ley".

### 7. *Ubicación del artículo 10*

188. La Comisión tomó nota de que, en su 28.° período de sesiones, había decidido examinar más adelante la cuestión de la ubicación del artículo 10 ("Modificación mediante acuerdo")[15]. Habida cuenta de la decisión adoptada en ese período de sesiones de incluir en el artículo dos párrafos sobre la autonomía contractual de las partes en el contexto de los capítulos III y II, respectivamente, se consideró que el artículo 10 debía pasar del capítulo III al capítulo I, que contenía otras disposiciones generales comunes a toda la Ley Modelo. Se encargó al grupo de redacción que efectuase las modificaciones necesarias en el párrafo 1).

### 8. *Artículo 11*

189. Ateniéndose a las decisiones indicadas *infra* en relación con los párrafos 2), 3) *a)* y 6), la Comisión aprobó el texto del artículo 11 ("Atribución de los mensajes de datos") y lo remitió al grupo de redacción.

*Párrafo 2)*

190. La Comisión aceptó la sugerencia de que el párrafo 2) también se aplicase expresamente a los casos en que un mensaje se crease y se enviase automáticamente con arreglo a un programa informático utilizado por el iniciador o en su nombre.

*Inciso* a) *del párrafo 3)*

191. La Comisión recordó que, en su 28.° período de sesiones, celebrado en 1995, había examinado el apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3) y que se habían expresado grandes preocupaciones en relación con esa disposición[16]. Esas preocupaciones volvieron a ponerse de manifiesto. Se destacó, en concreto, que no convenía atribuir al destinatario el derecho a considerar que un mensaje de datos provenía del iniciador aun cuando éste tal vez no hubiese enviado el mensaje (por ejemplo, por haberlo hecho un impostor). Esa disposición modificaría injustificadamente el principio básico del derecho de los contratos de que nadie puede quedar vinculado por los actos de un impostor o agente desprovisto de los debidos poderes, a menos de que existan razones concretas para considerar lo contrario. Tras el debate, la Comisión decidió suprimir el apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3).

192. Se sugirió que, al final del apartado i) del inciso *a)* del párrafo 3), se añadiesen las palabras "y razonable en esas circunstancias". El objetivo de esa sugerencia era excluir la posibilidad de que el destinatario hiciese valer de mala fe el mensaje, aun cuando fuese o debiese ser consciente de que el iniciador no había autorizado el mensaje. Se desestimó la sugerencia por considerarse que no era necesario que en la Ley Modelo se previese la posibilidad de que se hiciese valer de mala fe un mensaje; además la adición podría interpretarse en el sentido de que la validez de los acuerdos de las partes en relación con la autenticación se hacía depender de vagos criterios de lo que se consideraba razonable.

193. Se indicó que los acuerdos respecto del procedimiento para comprobar la fuente de los mensajes no se concertaban forzosamente de manera directa entre el iniciador y el destinatario, sino que también podían concertarse, por una parte, entre el iniciador y un tercero que prestase servicios y, por otra, entre éste y el destinatario. Se consideró conveniente no excluir del inciso *a)* del párrafo 3) los acuerdos que se concertasen directamente entre el iniciador y el destinatario, sino aquellos en los que interviniesen terceros que prestasen servicios. La Comisión aceptó la sugerencia y pidió que ésta se consignase en la disposición o en la Guía para la incorporación al derecho interno. Además, se sugirió que en la Guía se aclarase que el inciso *a)* del párrafo 3) se aplicaba únicamente cuando la comunicación entre el iniciador y el destinatario se basaba en un acuerdo previo y no cuando existiera un régimen de "EDI" abierto.

*Párrafo 6)*

194. Se aprobó el texto del párrafo 6), y se eliminaron los corchetes.

## D. Informe del grupo de redacción

195. En cumplimiento de las decisiones de la Comisión, se remitió el texto íntegro del proyecto de Ley Modelo a un grupo de redacción para que lo revisara a fin de que hubiera coherencia interna y entre las versiones en los distintos idiomas. En sus sesiones 604a. y 605a., celebradas los días 11 y 12 de junio de 1996, la Comisión examinó el informe del grupo de redacción.

196. Se expresaron diversas opiniones y reservas con respecto a los títulos de las partes primera y segunda del proyecto de Ley Modelo y al título del capítulo I de la primera parte. Se objetó que el título "Comercio electrónico en general", sobre todo en las versiones de idiomas distintos del inglés, podría interpretarse suponiendo erróneamente en el sentido de que se refería al comercio de productos como

[14] Véase el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 18.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/40/17), párrs. 232 y 233 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. XVI: 1985, primera parte); véanse también las actas resumidas de la 326a. sesión de ese período de sesiones, párr. 34, y las actas resumidas de la 327a. sesión, párr. 38 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. XVI: 1985, tercera parte).

[15] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párr. 274.

[16] Ibíd., párrs. 282 y 283.

equipo y programas de computación. Por tanto, se propuso que el título de la primera parte fuera "Disposiciones generales" y que se modificara el título del capítulo I, que contendría los títulos de los artículos englobados en él. Sin embargo, hubo acuerdo general en que debería emplearse la expresión "comercio electrónico" en el título de la primera parte, tal como se empleaba en el título de la propia Ley Modelo, para designar las diversas clases de técnicas de comunicación y archivo previstas en las disposiciones generales que figuraban en la primera parte de dicha ley. Se convino también en que sería improcedente apartarse, en el capítulo I, del título "Disposiciones generales" adoptado para disposiciones análogas de otros textos de la CNUDMI, como su Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito. Por lo que atañe al título de la segunda parte de la versión presentada por el grupo de redacción ("Aspectos específicos del comercio electrónico"), la Comisión decidió que se sustituyera por el de "Comercio electrónico en esferas específicas", para ajustarse a la estructura del título de la primera parte y designar con más precisión el contenido de la segunda parte.

197. Por lo que respecta al inciso *a)* del artículo 2 (definición de "mensaje de datos"), la Comisión reanudó su debate anterior sobre si el texto inglés de la definición debería referirse a medios de comunicación "*analogous*" (véanse los párrafos 121 y 122, *supra*). Se afirmó que el explicar el significado de la palabra "*analogous*" en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo podría no ser suficiente para evitar que se la confundiera con una referencia a información "*analog*". La solución de sustituir la palabra "*analogous*" por la palabra "*similar*", aun no siendo totalmente satisfactoria, podría ser menos problemática que la de mantener la versión anterior del inciso *a)*. Concluido el debate de la cuestión, la Comisión decidió que se sustituyera en el texto inglés la palabra "*analogous*" por la palabra "*similar*" Se decidió que en la Guía para la incorporación se aclararía que, en ese contexto, la palabra "*similar*" tendría la connotación de "equivalente funcional".

198. Se plantearon varias objeciones con respecto a la nueva versión del artículo 17 ("Documentos de transporte") presentada por el grupo de redacción. La versión del párrafo 5) del artículo 17 presentada por el grupo de redacción (correspondiente al párrafo 3) del artículo x del proyecto aprobado por el Grupo de Trabajo en su 28.° período de sesiones) decía lo siguiente:

> "5) Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos *f)* y *g)* del párrafo 1) del artículo 16, no será válido ningún documento de papel utilizado para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlos por el de documentos de papel. Todo documento de papel que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos de papel no afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes."

199. Se objetó que la referencia a "poner fin" al uso de mensajes de datos era demasiado vaga y general. En concreto, no precisaba los siguientes puntos: quién se encargaría de poner fin al uso; si la finalización debería ser permanente y cuál era su alcance. Se afirmó que esa versión del texto no se ceñía exclusivamente al uso de mensajes de datos para transferir derechos u obligaciones. Incluso interpretándolo en el sentido de que se había puesto fin al uso de mensajes de datos para transferir un derecho o una obligación determinados, el párrafo seguía siendo vago con respecto a si lo que se pretendía era evitar que los mensajes de datos se utilizaran incluso cuando su emisor hubiera recibido ya los documentos correspondientes. Se propuso que se enmendara el citado párrafo para aclarar que el paso de los mensajes de datos a los documentos no afectaría al derecho que pudiera tenerse de devolver el documento al emisor y utilizar de nuevo mensajes de datos. Así pues, se propuso que se añadiera al citado párrafo la siguiente oración:

> "Nada de lo dispuesto en el presente párrafo afectará al derecho de volver a utilizar mensajes de datos para notificar un derecho o una obligación, siempre que se haya anulado primero todo documento utilizado anteriormente a los efectos."

200. Hubo quien defendió que se añadiera dicha oración para aclarar que, si bien en el párrafo 5) se reglamentaba expresamente el supuesto de la sustitución de los mensajes de datos por documentos, ello no excluía el supuesto contrario. Sin embargo, se impuso la opinión de que la versión adoptada por el grupo de redacción era suficientemente neutra en ese sentido. Concluido el debate, la Comisión aprobó el párrafo en la versión propuesta por el grupo de redacción y convino en que se incluyeran en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo las explicaciones apropiadas.

201. La versión del párrafo 3) del artículo 17 presentada por el grupo de redacción (correspondiente al párrafo 4) del artículo x del proyecto aprobado por el Grupo de Trabajo en su 28.° período de sesiones) decía lo siguiente:

> "3) Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización, de un documento de papel, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfieren mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos."

202. Se objetó que el requisito de que se garantizara la "singularidad" de los mensajes de datos pecaba de vaguedad. Por un lado, se afirmó que todos los mensajes de datos eran necesariamente singulares, incluso si reproducían otro mensaje de datos anterior, dado que todos ellos se enviaban en fechas distintas de las de los anteriores mensajes dirigidos a la misma persona. Si el mensaje de datos se enviaba a una persona diferente, ello no hacía sino resaltar su singularidad, aunque sirviera para transferir el mismo derecho o la misma obligación. Sin embargo, todas las transferencias, salvo la primera, podrían ser fraudulentas. Por otro lado, si la "singularidad" se interpretaba como que el mensaje de datos debería tener carácter singular o que su transferencia debería ser de carácter singular, en ese caso ningún mensaje de datos sería singular, como tampo-

co ninguna transferencia realizada por ese medio. Así pues, se señaló que los conceptos de "singularidad del mensaje de datos" y "singularidad de la transferencia" no se adecuaban a los propósitos del artículo 17. Se propuso que se sustituyera la frase "siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos" por la siguiente: "siempre que se emplee un método fiable para garantizar que la persona a la que se le haya transmitido un derecho o una obligación mediante un mensaje de datos, u otra persona en su nombre, no utilicen dicho mensaje de manera incompatible con los demás mensajes de datos mediante los cuales dicha persona, u otra en su nombre, hayan transmitido un derecho o una obligación".

203. En contestación a la citada propuesta, se señaló que los conceptos de "singularidad" y de "unicidad" de los documentos de transporte no eran nuevos para los juristas expertos en derecho del transporte y los usuarios de documentos de transporte. Sin embargo, hubo acuerdo general en que era necesario aclarar el requisito de "singularidad" que se exigía en el párrafo 3) a los mensajes de datos. A juicio de la Comisión, mejor que intentar reescribir el texto del párrafo 3) era dar las explicaciones apropiadas en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo. Hubo acuerdo general en que esas explicaciones podrían basarse parcialmente en el texto de la citada propuesta. Concluido el debate, la Comisión aprobó la versión del párrafo 3) presentada por el grupo de redacción.

204. Sin perjuicio de las modificaciones citadas *supra*, la Comisión aprobó el texto del proyecto de Ley Modelo presentado por el Grupo de Trabajo. El texto de la Ley Modelo aprobado por la Comisión se reproduce en el anexo I del presente informe.

### E. Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo

205. La Comisión examinó el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo preparado por la Secretaría (A/CN.9/426).

206. En líneas generales, los miembros de la Comisión convinieron en que se habían reflejado de forma apropiada en el proyecto de Guía las deliberaciones celebradas y las decisiones adoptadas por la Comisión y por el Grupo de Trabajo en diversas etapas del proceso que había culminado en la aprobación del proyecto de Ley Modelo. La estructura general del proyecto de Guía se consideró aceptable. Para facilitar su lectura, se decidió colocar al final del documento, tal vez en un anexo, la algo extensa descripción de la historia y antecedentes de la Ley Modelo. También se decidió que un breve "resumen operativo" de la Ley Modelo debería preceder a su introducción en la sección inicial de la Guía. Se decidió además modificar la estructura y la sustancia del proyecto de Guía para reflejar la estructura de la Ley Modelo en su versión aprobada en el período de sesiones en curso. En particular, se consideró que habría que incluir observaciones adecuadas respecto de las disposiciones adoptadas recientemente en relación con las manifestaciones de voluntad y otras declaraciones (véanse los párrafos 95 a 99, *supra*) y con los documentos de transporte (véanse los párrafos 139 a 172, *supra*).

207. Con respecto a los elementos de fondo de la Guía, tanto la introducción a la Ley Modelo como las observaciones artículo por artículo preparadas por la Secretaría se consideraron aceptables en líneas generales, con sujeción a los cambios que se señalan a continuación. Se pidió a la Secretaría:

*a)* Que mencionara en la parte de la Guía que versa sobre el ámbito de aplicación de la Ley Modelo que, aunque se recomendaba que la Ley Modelo se promulgara como estatuto único, algunos Estados podrían considerar adecuado incorporar las disposiciones de la Ley Modelo en más de un instrumento normativo, como se indica en la sección introductoria del proyecto objeto de examen (A.CN.9/426, párrafos 24 y 25);

*b)* Que aclarara en la Guía que la Comisión supervisaría la evolución de los acontecimientos en los ámbitos técnico y comercial abarcados por la Ley Modelo y que podría, de considerarlo conveniente, modificar las disposiciones contenidas en la Ley Modelo o añadirle disposiciones nuevas;

*c)* Que modificara, según correspondiera, la utilización de la expresión "intercambio electrónico de datos (EDI)" de conformidad con la decisión de eliminar esa expresión del título de la Ley Modelo (véanse los párrafos 175 a 177, *supra*) y teniendo en cuenta el sentido estricto que se daba a la expresión en el artículo 2 de la Ley Modelo;

*d)* Que volviera a examinar los pasajes de la Guía en que se hacía referencia a los requisitos "mínimos" establecidos en la Ley Modelo; se consideró que habría que modificar esos pasajes para evitar dar a entender que se invitaba a los Estados a establecer requisitos más estrictos que los que figuraban en la Ley Modelo;

*e)* Que aclarara en los párrafos 28 y 29 del proyecto de Guía, en que se describía el carácter de "marco" de la Ley Modelo, que la Ley Modelo no abarcaba todos los aspectos del comercio electrónico, y que se abstuviera de recomendar a los Estados que aprobaran "reglamentaciones técnicas" sobre cuestiones abarcadas por la Ley Modelo, pues esas reglamentaciones podrían reducir la útil flexibilidad de las disposiciones de la Ley Modelo;

*f)* Que explicara, en el párrafo 34 del proyecto de Guía, que en el artículo 10 y la noción de "acuerdo" contenida en ese artículo, en que se consagraba el principio de la autonomía de las partes, se incluían los acuerdos de intercambio, las condiciones generales establecidas por las redes de comunicación y las normas concretas que pudieran incorporarse en esas condiciones generales para abarcar las relaciones bilaterales entre iniciadores y destinatarios de mensajes de datos;

*g)* Que revisara el párrafo 39 y tal vez otros párrafos del proyecto de Guía para consignar las consideraciones de la Comisión respecto de la aplicación de la Ley Modelo a los medios de comunicación "que no empleaban papel" y aclarar que, salvo en la medida que se estipulase expresamente en la Ley Modelo, ésta no tenía por objeto modificar las normas tradicionales sobre las comunicaciones en papel;

*h)* Que hiciera hincapié en el párrafo 55, y de ser posible en otras partes de la Guía, que el objeto de la Ley Modelo era facilitar el uso de medios electrónicos de comunicación, y que no se pretendía en modo alguno imponer el uso de esos medios;

*i)* Que modificara el párrafo 78 del proyecto de Guía conforme a la decisión adoptada respecto de la expresión "norma jurídica" (véanse los párrafos 185 a 187, *supra*).

208. Al cabo del examen, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara una versión definitiva de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo, en que se reflejaran las deliberaciones celebradas y las decisiones adoptadas en el período de sesiones en curso. La Comisión determinó que la versión definitiva de la Guía preparada por la Secretaría y el texto de la Ley Modelo se publicaran en un solo documento.

## F. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación

209. Luego de examinar el texto del proyecto de Ley Modelo, con las modificaciones introducidas por el grupo de redacción[17], la Comisión aprobó la siguiente decisión en su 605a. sesión, celebrada el 12 de junio de 1996:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

"*Recordando* que en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, se le pidió que fomentara la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y tuviera presentes a ese respecto los intereses de todos los pueblos, particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

"*Observando* que es cada vez mayor el número de transacciones del comercio internacional que se realizan mediante intercambio electrónico de datos y otros medios de comunicación denominados generalmente comercio electrónico, que entrañan el uso de formas de comunicación y almacenamiento de información distintas del papel,

"*Recordando* la recomendación sobre el valor jurídico de los registros computadorizados que aprobó en su 18.° período de sesiones, celebrado en 1985, y el inciso *b)* del párrafo 5 de la resolución 40/71 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1985, en que se pedía a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que, cuando así conviniera, adoptasen medidas de conformidad con la recomendación de la Comisión[18] la Comisión aprobó la siguiente decisión en su 605a. sesión, celebrada el 12 de junio de 1996:

"*Considerando* que la aprobación de una ley modelo que facilite el uso del comercio electrónico y sea aceptable para Estados con sistemas jurídicos, sociales y económicos distintos contribuirá al fomento de la armonización de las relaciones económicas internacionales,

"*Convencida* de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el comercio electrónico será muy útil para que los gobiernos mejoren sus leyes sobre el uso de formas de comunicación y almacenamiento de información distintas del papel y para la elaboración de esas leyes donde no existan actualmente,

"1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el comercio electrónico tal como figura en el anexo I del informe sobre la labor realizada en el período de sesiones en curso;

"2. *Pide* al Secretario General que transmita a los gobiernos y otros órganos interesados el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el comercio electrónico, acompañado de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo que ha preparado la Secretaría;

"3. *Recomienda* a todos los Estados que den consideración favorable a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el comercio electrónico cuando aprueben o modifiquen sus leyes, en vista de la necesidad de uniformidad en la legislación aplicable a las formas de comunicación y almacenamiento de información distintas del papel."

## G. Labor futura

### *1. Labor futura sobre cuestiones de derecho del transporte*

210. Se propuso que la Comisión incluyera en su programa de trabajo un examen de las prácticas y leyes actuales en la esfera del transporte marítimo internacional de mercancías, con miras a establecer la necesidad de normas uniformes en aquellas esferas en que no existieran dichas normas y a fin de lograr una mayor uniformidad de las leyes. Al formular la sugerencia, se hizo referencia al debate preliminar que había tenido lugar en el 30.° período de sesiones (1996) del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos acerca de la posible labor futura sobre las cuestiones relativas al derecho del transporte no relacionadas con el EDI (A/CN.9/421, párrs. 104 a 108). Se dijo que las leyes nacionales y los convenios internacionales existentes dejaban importantes lagunas sobre

[17]En el siguiente cuadro se indican los nuevos números de los artículos asignados a las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico tras su aprobación por la Comisión y los artículos tal como fueron presentados en el proyecto de Ley Modelo sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos ante la Comisión.

| *Número de artículo en la Ley Modelo* | *Número del proyecto de artículo ante la Comisión* | *Número de artículo en la Ley Modelo* | *Número del proyecto de artículo ante la Comisión* |
|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 11 | 13 |
| 2 | 2 | 12 | nuevo 13 *bis* |
| 3 | 3 | 13 | 11 |
| 4 | 10 | 14 1) a 4) | 12 1) a 4) |
| 5 | 4 | 14 5) y 6) | 12 5) |
| 6 1) y 2) | 5 1) | 14 7) | nuevo |
| 6 3) | 5 2) | 15 | 14 |
| 7 1) y 2) | 6 1) | 16 | X 1) |
| 7 3) | 6 2) | 17 1) y 2) | X 2) |
| 8 1) y 2) | 7 1) | 17 3) | X 4) |
| 8 3) | 7 2) | 17 4) | X 5) |
| 8 4) | 7 3) | 17 5) | X 3) |
| 9 | 8 | 17 6) | X 6) |
| 10 | 9 | 17 7) | X 7) |

[18]*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/40/17), cap. VI, secc. B.

cuestiones tales como el funcionamiento de los conocimientos de embarque y las cartas de porte marítimo y sobre la relación de esos documentos de transporte con los derechos y las obligaciones existentes entre el vendedor y el comprador de las mercancías, y la posición jurídica de las entidades que financiaban a una de las partes en el contrato de transporte. Algunos Estados disponían de normas sobre estas cuestiones, pero el hecho de que esas disposiciones tuvieran un contenido dispar y de que muchos Estados carecieran de ellas representaba un obstáculo a la libre circulación de mercancías y aumentaba el costo de las transacciones. El uso creciente de medios electrónicos de comunicación en el transporte de mercaderías agravaba aún más las consecuencias de esas leyes fragmentarias y dispares, lo que creaba también la necesidad de establecer disposiciones uniformes que regularan las cuestiones relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías.

211. Se sugirió que se pidiera a la Secretaría que recabara opiniones y sugerencias sobre esas dificultades, no sólo de los gobiernos sino, en particular, de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes que representaran los distintos intereses del transporte marítimo internacional de mercancías. También se sugirió que sería muy importante recabar las opiniones de los sectores comerciales interesados. Un análisis de dichas opiniones y sugerencias permitiría a la Secretaría presentar, en períodos de sesiones futuros, un informe que facultara a la Comisión para tomar una decisión informada sobre el tipo de medidas que conviniera adoptar. Se dijo que la información que reuniera la Secretaría debería abarcar una amplia variedad de cuestiones en la esfera del transporte marítimo de mercancías y en otras conexas, como el funcionamiento de las terminales de transporte y el transporte multimodal de mercaderías.

212. Se formularon varias reservas a la sugerencia. Según una de ellas, las cuestiones que había que abarcar eran numerosas y complejas, lo que impondría una gran carga sobre los recursos limitados de la Secretaría. Utilizar a tal fin los recursos de la Secretaría y el tiempo de la Comisión o de un grupo de trabajo haría demorar los trabajos sobre otros temas que ya figuraban, o que se iban a incluir, en el programa de la Comisión. Se dijo que esos temas deberían recibir prioridad en relación con la labor sugerida sobre el derecho del transporte.

213. Además, la coexistencia continua de tratados diferentes sobre la responsabilidad en el transporte marítimo de mercaderías y el lento proceso de adhesión al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo) hacía poco probable que la adición de un nuevo tratado a la serie ya existente resultara en una mayor armonía de las leyes. En efecto, existía el peligro de que incluso se agudizara la falta de armonía de las leyes.

214. Además, se dijo que cualquier labor que incluyera la reconsideración del régimen de responsabilidad probablemente desalentaría a los Estados a adherirse a las Reglas de Hamburgo, lo que constituiría un resultado lamentable. Se subrayó que, si había de llevarse a cabo una investigación, ésta no debería abarcar el régimen de responsabilidad, ya que las Reglas de Hamburgo, elaboradas por las Naciones Unidas, habían proporcionado ya soluciones modernas. Empero, se afirmó en respuesta que el examen del régimen de responsabilidad no era el objetivo principal de la labor sugerida, lo que se imponía era proporcionar soluciones modernas a las cuestiones que no estaban suficientemente abarcadas en los tratados.

215. En vista de la división de opiniones, la Comisión no incluyó de momento el examen de las cuestiones sugeridas en su programa. Sin embargo, decidió que la Secretaría sirviera de centro para reunir información, ideas y opiniones sobre los problemas que surgían en la práctica, así como las posibles soluciones para dichos problemas. La información debía reunirse sobre una base amplia y, además de los gobiernos, debían intervenir las organizaciones internacionales que representaban a los sectores comerciales en el transporte marítimo de mercancías, tales como el Comité Marítimo Internacional (CMI), la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la Unión Internacional de Seguros de Transportes, la Federación Internacional de Asociaciones de Transitorios y Asimilados (FIATA), la Cámara Internacional de Navegación Marítima y la Asociación Internacional de los Puertos. La Secretaría, si sus recursos se lo permitían, y sin que ello redundara en detrimento de la labor en curso sobre los temas de su programa de trabajo actual, debería preparar un análisis de dicha información para un período de sesiones futuro de la Comisión. Sobre la base de ese análisis, la Comisión podría decidir qué naturaleza y alcance tendría la labor que sería útil que iniciara en el futuro.

### 2. *Labor futura con respecto al comercio electrónico*

216. La Comisión procedió a deliberar acerca de la labor futura en materia de comercio electrónico, sobre la base del debate preliminar que había llevado a cabo el Grupo de Trabajo en su 30.° período de sesiones (A/CN.9/421, párrs. 109 a 119). Se acordó en general que la CNUDMI debía continuar su labor sobre la preparación de normas jurídicas que pudieran hacer predecible el comercio electrónico, fomentando de este modo el comercio en todas las regiones.

217. Se formularon nuevas propuestas en cuanto a los posibles temas y prioridades de la labor futura. Según una, la Comisión debía comenzar preparando normas sobre las firmas digitales. Se dijo que el establecimiento de leyes de las firmas digitales, junto con disposiciones jurídicas en que se reconocieran las acciones de "autoridades certificadoras", u otras personas autorizadas a emitir certificados electrónicos u otras formas de garantía en cuanto al origen y atribución de mensajes "firmados" digitalmente, se consideraba en muchos países esencial para el desarrollo del comercio electrónico. Se hizo observar que la posibilidad de utilizar firmas digitales sería fundamental para el aumento de las actividades contractuales, al igual que para la transferibilidad de derechos sobre las mercancías u otros intereses mediante medios electrónicos. En varias jurisdicciones se estaban elaborando actualmente nuevas normas sobre las firmas digitales, pero no había uniformidad en esa labor. Si la Comisión decidiera emprender trabajos en

la materia, tendría la oportunidad de armonizar estas nuevas normas o al menos establecer principios comunes en cuanto a la firma electrónica, proporcionando de este modo una infraestructura internacional para dicha actividad comercial.

218. La propuesta contó con considerable apoyo. Sin embargo, la opinión general fue que, si la Comisión decidiera emprender trabajos en materia de firmas digitales por conducto de su Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos, debía proporcionar a éste un mandato preciso. También se dijo que, habida cuenta de que era imposible que la CNUDMI emprendiera la preparación de normas técnicas, tenía que procurar no intervenir en las cuestiones técnicas de las firmas digitales. Se recordó que el Grupo de Trabajo, en su 30.° período de sesiones, había reconocido que posiblemente hubiese que afinar más la cuestión de las autoridades certificadoras, y que ello probablemente tendría que hacerse en el contexto de los registros y los proveedores de servicios. Sin embargo, el Grupo de Trabajo también opinó que no debería embarcarse en ningún examen técnico sobre lo apropiado de utilizar determinadas normas (A/CN.9/421, párr. 111). En respuesta, se manifestó que lo mismo cabía decir de las disposiciones de la Ley Modelo, y que la Comisión no debería inhibirse de la preparación de normas útiles, ya que dichas normas también podían mostrar su utilidad más allá de la esfera de las relaciones comerciales.

219. Según otra propuesta, basada en el debate preliminar llevado a cabo por el Grupo de Trabajo, la labor futura debía centrarse en los proveedores de servicios. Las siguientes cuestiones referentes a los proveedores de servicios fueron mencionadas como posible objeto de estudio: normas mínimas de ejecución en ausencia de un acuerdo entre las partes; alcance del riesgo asumido por el destinatario definitivo; validez de esas reglas o acuerdos frente a terceros; asignación del riesgo por los actos de personas que se hagan pasar por el iniciador u otros actos no autorizados; y alcance de las garantías obligatorias, de haber alguna, o de otras obligaciones contraídas para prestar servicios con valor añadido (véase el documento A/CN.9/421, párr. 116).

220. Había acuerdo general en que sería apropiado que la CNUDMI examinara la relación entre los proveedores de servicios, los usuarios y los terceros interesados. Se dijo que sería muy importante encauzar esa actividad hacia el desarrollo de normas y directrices internacionales de conducta comercial en la materia, con miras a favorecer el comercio mediante el recurso a medios electrónicos, en vez de adoptar como meta el establecimiento de un régimen reglamentario para los proveedores de servicios o de otros reglamentos que pudieran ocasionar gastos inaceptables para la aplicación comercial del EDI (véase el documento A/CN.9/421, párr. 117). Sin embargo, se señaló que la cuestión de los proveedores de servicios podía resultar demasiado amplia y abarcar demasiadas situaciones fácticas diferentes para poder ser tratadas como tema único de trabajo. Hubo acuerdo general en que las cuestiones relativas a los proveedores de servicios podían ser resueltas adecuadamente en el contexto de cada materia nueva que examinara el Grupo de Trabajo.

221. Según otra propuesta, la Comisión debía comenzar los trabajos sobre la preparación de las nuevas normas generales que resultaban necesarias para aclarar la manera en que las funciones contractuales podían llevarse a cabo por conducto del comercio electrónico. Se dijo que había mucha incertidumbre respecto de cuál era el significado exacto de términos tales como "ejecución", "prestación efectiva" y otros similares en el contexto del comercio electrónico, en que las ofertas y la aceptación, así como la prestación del servicio, podían realizarse en redes abiertas de computadoras a través de todo el mundo. El rápido crecimiento del comercio basado en la computadora, al igual que las transacciones realizadas en la Internet y otros sistemas, había hecho que esta cuestión se convirtiera en tema prioritario. Se sugirió que la Secretaría hiciese un estudio para aclarar el ámbito de dicha labor. En caso de que la Comisión, tras examinar el estudio, decidiera proseguir su tarea, podría optar por incorporar dichas normas en la sección "Disposiciones especiales" de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

222. Según otra propuesta, la Comisión debía centrarse en la cuestión de incorporación por remisión. Se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido que ese tema podría tratarse adecuadamente en el contexto más general de las cuestiones relativas a los registros y los proveedores de servicios (A/CN.9/421, párr. 114). La Comisión estuvo de acuerdo en general en que la cuestión podía tratarse en el contexto de la labor sobre las autoridades certificadoras.

223. Tras un debate, la Comisión decidió incluir en su programa las cuestiones de las firmas digitales y las autoridades certificadoras, siempre que se aprovechara para tratar los demás temas sugeridos por el Grupo de Trabajo para la labor futura. Se convino además, como mandato más preciso para el Grupo de Trabajo, que las normas uniformes que había que preparar se refirieran a cuestiones tales como "la base jurídica" que sustentaba los procesos de certificación, incluida la tecnología incipiente de autenticación y certificación digitales; la aplicabilidad del proceso de certificación; la asignación del riesgo y la responsabilidad de los usuarios, proveedores y terceros en el contexto del uso de técnicas de certificación; las cuestiones concretas de certificación mediante el uso de registros y la incorporación por remisión.

224. La Comisión solicitó de la Secretaría que preparara un estudio de antecedentes de las cuestiones de las firmas digitales y los proveedores de servicios, basado en un análisis de las leyes que se estaban elaborando actualmente en varios países. Sobre la base de ese estudio, el Grupo de Trabajo examinaría la conveniencia y viabilidad de preparar normas uniformes sobre los temas mencionados. Se convino en que la labor que había de llevar a cabo el Grupo de Trabajo en su 31.° período de sesiones podía incluir la preparación de proyectos de normas sobre ciertos aspectos de dichos temas. Se pidió al Grupo de Trabajo que proporcionara a la Comisión elementos suficientes para adoptar una decisión informada acerca del ámbito de las normas uniformes que habían de elaborarse. Habida cuenta de la gran variedad de actividades a que se refería la Ley Modelo aprobada en el período de sesiones en curso y de la posible labor futura en la materia de comer-

cio electrónico se decidió cambiar el nombre del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos por el de "Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico".

## IV. PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN-EXPLOTACIÓN-TRASPASO

225. En su 27.° período de sesiones, celebrado en 1994, la Comisión, después de examinar una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/399), destacó la importancia de los proyectos de construcción-explotación-traspaso (CET) y pidió a la Secretaría que preparara una nota en relación con la posible labor futura sobre ese tema. La nota solicitada (A/CN.9/414) fue examinada por la Comisión en su 28.° período de sesiones, celebrado en 1995, en el que se difundió ampliamente la idea de que se debía abordar el tema de los proyectos CET[19]. Posteriormente se pidió a la Secretaría que preparara un informe sobre las cuestiones sugeridas en relación con la futura labor con miras a facilitar las deliberaciones de la Comisión sobre ese tema en su 29.° período de sesiones, que se celebraría en 1996. Además, la Comisión pidió a la Secretaría que, cuando indicase las cuestiones sugeridas en relación con la futura labor, tuviese en cuenta los trabajos que estaban realizando las organizaciones en el ámbito de los proyectos CET, y particularmente las Directrices que estaba preparando la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), con objeto de que no se duplicara la labor que ya realizaban esas organizaciones.

226. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí un informe preparado por la Secretaría de conformidad con esa solicitud (A/CN.9/424). En el informe figuraba información sobre la labor que estaban realizando esas organizaciones en relación con los proyectos CET y un esbozo de las cuestiones abarcadas por las legislaciones nacionales en relación con esos proyectos y otras disposiciones conexas, así como propuestas sobre la labor de la Comisión. Para preparar ese informe, la Secretaría había examinado la legislación sobre los proyectos CET y otros ámbitos conexos de cierto número de países y había hecho un resumen de las diversas soluciones arbitradas en las legislaciones nacionales sobre los principales temas que éstas abarcaban.

227. Se informó de que las transacciones CET podían desempeñar una importante función en la política económica de los Estados y de que, a la vista de la experiencia de un buen número de Estados, había sido necesario promulgar legislación sobre esas transacciones con objeto de propiciar las inversiones en los proyectos CET. Las soluciones adoptadas en las legislaciones nacionales contenían diferentes enfoques y niveles de precisión y complejidad. Algunos Estados habían promulgado normas generales sobre los proyectos CET y otros habían adoptado legislación concreta sobre diversos sectores industriales, como el de la producción de energía, el desarrollo de terminales marítimas o el tratamiento del agua. En algunos casos, se habían promulgado leyes para proyectos CET concretos. Además, las legislaciones nacionales aportaban soluciones diferentes a cuestiones que parecían ser similares o idénticas. Esas soluciones posiblemente influirían en la capacidad del país de captar inversiones extranjeras mediante proyectos CET.

228. La Comisión tomó nota con reconocimiento del informe presentado por la Secretaría e hizo suyas las propuestas de trabajo que figuraban en los párrafos 85 a 92. Se indicó que el mecanismo de financiación de proyectos CET había despertado gran interés en muchos Estados y, en particular, en países en desarrollo. Los proyectos CET solían precisar cuantiosos fondos y con frecuencia participaban en ellos inversionistas y contratistas extranjeros. La ejecución de esos proyectos había permitido que frecuentemente los Estados hiciesen importantes economías en el gasto público y reasignasen recursos que, en otro caso, se habrían invertido en infraestructuras con objeto de atender a necesidades sociales más acuciantes. No obstante, los proyectos CET y similares exigían un marco jurídico adecuado que promoviese la confianza de los posibles inversionistas nacionales y extranjeros. Además, esos proyectos solían entrañar la concertación de acuerdos contractuales de considerable complejidad que podían exigir prolongadas negociaciones. La labor de la Comisión en ese ámbito ayudaría a los Estados a abordar los problemas que se habían indicado. En particular, se consideró que sería conveniente formular orientaciones normativas para los Estados que se dispusieran a preparar o actualizar su legislación en materia de proyectos CET. Se indicó que las organizaciones que habían realizado alguna labor en el ámbito de las transacciones CET no estaban preparando orientaciones generales para los legisladores nacionales en relación con los proyectos CET. Se consideró que, habida cuenta de su representación universal y de su historial en la preparación de instrumentos jurídicos mercantiles, la CNUDMI era el órgano adecuado para emprender esa labor, en la que debería prestar especial atención a la necesidad de evitar que se duplicasen los trabajos que realizaban otras organizaciones.

229. En lo concerniente a la forma que debían tener esas orientaciones, la Comisión consideró que los trabajos preparatorios que se realizasen debían estar encaminados a facilitar orientaciones legislativas, para lo cual había que describir objetivos normativos y considerar posibles soluciones jurídicas para alcanzar esos objetivos y posiblemente examinar sus ventajas e inconvenientes. Por ello, la Comisión pidió a la Secretaría que, con la asistencia de expertos y en cooperación con otras organizaciones internacionales con experiencia en proyectos CET, examinase cuestiones sobre las que podría ser útil formular orientaciones normativas y preparase anteproyectos de capítulo de una guía legislativa que se someterían al examen de la Comisión. En relación con la labor sobre los aspectos contractuales de los proyectos CET, la Comisión pidió a la Secretaría que continuase supervisando la labor de otras organizaciones y que, en caso de que la Comisión considerase conveniente emprender trabajos sobre los aspectos contractuales de los proyectos CET, formulase las propuestas del caso en relación con esa labor.

230. Habida cuenta de los escasos recursos financieros de que disponía la Secretaría, la Comisión le pidió que, al

[19] Ibid., *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párrs. 394 a 400.

preparar la guía legislativa, intentase, en la medida de lo posible, recabar la asistencia especializada de los funcionarios de los gobiernos y del sector privado de los países de diferentes niveles de desarrollo económico, de diferentes sistemas económicos y de diferentes tradiciones jurídicas. Además, la Comisión pidió a los Estados que cooperasen con la Secretaría en su labor, particularmente facilitándole información sobre la legislación nacional en la materia.

## V. CESIÓN DE CRÉDITOS CON FINES DE FINANCIACIÓN

231. Después de examinar las cuestiones jurídicas planteadas en relación con la cesión de créditos en sus períodos de sesiones 26.° y 27.° (celebrados en 1993 y 1994, respectivamente)[20], la Comisión, en su 28.° período de sesiones, celebrado en 1995, encargó al Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales que preparara un régimen uniforme sobre la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar[21].

232. El Grupo de Trabajo comenzó su labor en su 24.° período de sesiones (Viena, 13 a 24 de noviembre de 1995) examinando un anteproyecto de régimen uniforme que figuraba en el informe que le había presentado la Secretaría (A/CN.9/412).

233. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí el informe del período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/420). La Comisión tomó nota de que, al final del período de sesiones, el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de régimen uniforme para que el Grupo de Trabajo lo examinara en su 25.° período de sesiones, que se celebraría del 8 al 19 de julio de 1996 en Nueva York (A/CN.9/420, párr. 204).

234. La Comisión expresó su reconocimiento por la labor realizada hasta el momento y pidió al Grupo de Trabajo que la agilizara.

## VI. INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

235. Tras la celebración de amplias consultas con distintas entidades, incluida la Asociación Internacional de Letrados Especializados en la Insolvencia (INSOL), la Comisión, en su 28.° período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995), consideró que valdría la pena preparar disposiciones legislativas uniformes sobre la cooperación judicial en casos de insolvencia transfronteriza, sobre el acceso a los tribunales de los síndicos extranjeros de la quiebra y sobre el reconocimiento de las actuaciones procesales en casos de insolvencia en el extranjero[22]. La tarea de preparar esas disposiciones uniformes fue encomendada al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia, que anteriormente se denominaba Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional.

236. El Grupo de Trabajo comenzó su labor en su 18.° período de sesiones (Viena, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995)[23] y la prosiguió en su 19.° período de sesiones (Nueva York, 1.° a 12 de abril de 1996)[24]. El Grupo de Trabajo, previa realización del correspondiente examen, que dio lugar a un anteproyecto de disposiciones sobre la cooperación judicial y sobre el acceso y reconocimiento en casos de insolvencia transfronteriza, pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de disposiciones modelo y un anteproyecto de guía para la promulgación de esas disposiciones (A/CN.9/422, párr. 200). Se indicó que el Grupo de Trabajo, aunque aún no había decidido si las disposiciones uniformes debían adoptar la forma de legislación modelo o de una convención, había partido de la hipótesis de que el texto adoptaría la forma de legislación modelo.

237. La Comisión, que tuvo ante sí los informes de los dos períodos de sesiones indicados del Grupo de Trabajo (A/CN.9/419 y Corr.1 y A/CN.9/422), expresó su satisfacción por el avance de los trabajos. Se indicó que el proyecto había despertado el interés de numerosos profesionales y gobiernos y que se esperaba con gran interés el texto uniforme en que iba a plasmar su labor. Por ello, la Comisión confiaba en que el Grupo de Trabajo realizaría su labor con celeridad, con objeto de que, una vez concluidos los dos siguientes períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, que se celebrarían en Viena del 7 al 18 de octubre de 1996 y en Nueva York del 20 al 31 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo pudiese presentar un proyecto de texto legislativo para que lo examinara la Comisión en su 30.° período de sesiones de 1997.

## VII. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958 EN LAS LEYES NACIONALES

238. La Comisión recordó que en su 28.° período de sesiones, celebrado en 1995, había examinado el proyecto de recopilación de información relativa a la aplicación de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) por los Estados contratantes[25]. Se señaló que, durante los preparativos del proyecto, la Secretaría había colaborado con el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados.

239. Se señaló también que el proyecto se limitaba a examinar cómo se incorporaba la Convención al ordenamiento jurídico nacional de los Estados contratantes y, en particular, que no obedecía al propósito de estudiar las

[20] Ibíd., *cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/48/17), párrs. 297 a 301, e ibíd., *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17), párrs. 208 a 214.

[21] Ibíd., *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párrs. 374 a 381.

[22] Ibíd., párrs. 382 a 393.

[23] El informe sobre el 18.° período de sesiones del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/419 y Corr. 1.

[24] El informe sobre el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/422.

[25] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párrs. 401 a 404.

decisiones concretas que adoptaran los tribunales en aplicación de la Convención. No era necesario que el proyecto se ocupara de esa jurisprudencia, tarea que superaba los recursos de la Secretaría; además ya había otras organizaciones que recopilaban y publicaban la jurisprudencia relativa a la aplicación de la Convención, entre las que cabía destacar el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, que publicaba un anuario de arbitraje comercial.

240. El objetivo primordial del proyecto consistía en publicar los resultados del estudio sobre aplicación de la Convención en la legislación nacional. Una vez que la Comisión los tuviera ante sí, podría decidir si, además de publicarlos, sería conveniente adoptar otras decisiones, como, por ejemplo, preparar una guía de aplicación de la Convención.

241. Se comunicó que la Secretaría había enviado a los Estados partes en la Convención un cuestionario destinado a obtener información sobre la aplicación de ésta, a fin de preparar un informe y someterlo a la consideración de la Comisión. Al 12 de junio de 1996, la Secretaría había recibido 32 respuestas al cuestionario.

242. La Comisión se mostró satisfecha del proyecto. Se dijo que, en una etapa posterior, podría llevarse a cabo una labor parecida con otras convenciones emanadas de la actividad de la Comisión. Se añadió que dicha actividad era útil en la medida en que promovía la uniformidad de las leyes.

243. La Comisión exhortó a los Estados partes en la Convención que aún no hubieran contestado al cuestionario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) a que lo hicieran. Se pidió a la Secretaría que sometiera a la consideración de la Comisión, en un futuro período de sesiones, una nota con las conclusiones extraídas del análisis de la información recopilada.

## VIII. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (SISTEMA "CLOUT")

244. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que desde su 28.° período de sesiones (1995) se habían publicado otros dos juegos de resúmenes con decisiones judiciales y laudos arbitrales relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/7 y 8).

245. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de la publicación del tesauro sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (esto es, una lista analítica de problemas surgidos en relación con la Convención), que había preparado la Secretaría y revisado el Profesor John O. Honnold (A/CN.9/SER.C/INDEX/1). La Comisión tomó nota, además, de que la Secretaría estaba preparando un tesauro sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y pidió a la Secretaría que acelerara la preparación de la obra.

246. La Comisión expresó su agradecimiento a los corresponsales nacionales por su labor e instó a los Estados a cooperar con la Secretaría en el funcionamiento del sistema "CLOUT" y a facilitar la realización de las tareas de los corresponsales nacionales. La Comisión destacó la importancia del sistema CLOUT a los fines de promover la aplicación uniforme de los textos jurídicos dimanados de su labor. La Comisión tomó nota de que, al publicarse en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, el sistema CLOUT constituía un elemento invalorable para profesionales, académicos y funcionarios de gobierno. La Comisión exhortó a los Estados que todavía no hubieran nombrado un corresponsal nacional a que lo hicieran.

247. La Secretaría informó de las medidas que se habían adoptado para establecer y utilizar un banco de datos, al que se pudiera tener acceso por la Internet, de las decisiones y otros documentos contenidos en el sistema CLOUT. La Comisión acogió con beneplácito esas providencias y alentó a la Secretaría a que perseverara en esa labor. La Comisión tomó nota, a ese respecto, de que la tarea de la Secretaría de editar resúmenes, archivar decisiones y laudos en su forma original, traducir resúmenes a otros cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas, publicarlos en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, enviar resúmenes y textos completos de las decisiones y laudos a los interesados que lo solicitaran y establecer y utilizar un banco de datos aumentaría de manera considerable a medida que fuera en aumento el número de decisiones y laudos abarcados por el sistema CLOUT. Por consiguiente, la Comisión pidió que se facilitaran a la Secretaría los recursos necesarios para que el sistema CLOUT funcionara eficazmente.

## IX. FORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

248. La Comisión tuvo a la vista una nota de la Secretaría (A/CN.9/427) en que se reseñaban las actividades realizadas después del período de sesiones precedente y se indicaba la orientación de las actividades que se estaban planificando para el futuro. Se señaló que los seminarios y las misiones de información destinados a funcionarios de gobierno obedecían al propósito de explicar los aspectos más destacados y la utilidad de los instrumentos de derecho mercantil internacional que aprobaba la Comisión.

249. Según se informó, a partir del período de sesiones anterior se habían celebrado los siguientes seminarios y misiones de información: Minsk (29 y 30 de mayo de 1995); Teherán (9 a 12 de septiembre de 1995); Almaty (22 a 26 de agosto de 1995); Bogotá (10 de noviembre de 1995); Asunción (22 a 24 de noviembre de 1995); Santiago (27 a 29 de noviembre de 1995); Conakry (15 a 19 de enero de 1996); Libreville (22 a 25 de enero de 1996); Abu Dhabi (27 de junio de 1995); Dubai (4 de julio de 1995); Auckland y Wellington, Nueva Zelandia (5 y 14 de julio de 1995); Atenas (18 y 19 de octubre de 1995); Ankara (4 a 7 de diciembre de 1995), y Ljubljana (31 de enero de 1996). La Secretaría comunicó que, para el resto

de 1996 y hasta el próximo período de sesiones de la Comisión (mayo de 1997), se estaban preparando seminarios y misiones de orientación en África, Asia y América Latina.

250. La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por las actividades realizadas después del último período de sesiones y recalcó la importancia que revestía el programa de formación y asistencia técnica para promover conciencia acerca de la labor que realizaba y difundir información acerca de los textos jurídicos que preparaba. Se señaló que los seminarios y las misiones de información eran particularmente útiles para los países en desarrollo en que faltaban conocimientos especializados acerca de los ámbitos del comercio y el derecho mercantil comprendidos en los trabajos de la CNUDMI. La Comisión observó que el derecho mercantil uniforme, en particular los textos jurídicos que preparaba, eran pertinentes a los efectos de las actividades de integración económica que se llevaban a cabo en muchos países y destacó la importante función que podía caber en ese contexto a las actividades de la Secretaría en materia de formación y asistencia técnica. En cuanto a los temas tratados en los seminarios de la CNUDMI, se instó a la Secretaría a que, cada vez que procediera, incluyera información sobre textos relacionados con el comercio internacional que prepararan otras organizaciones.

251. La Comisión tomó nota de las diversas formas de asistencia técnica que podía proporcionar la Secretaría como, por ejemplo, la revisión de anteproyectos de ley, la asistencia en la preparación de proyectos, la preparación de comentarios sobre informes de comisiones de reforma legislativa y el suministro de información a legisladores, jueces, árbitros y otros usuarios de los textos jurídicos de la CNUDMI incorporados en la legislación nacional. La Comisión instó a la Secretaría a que estudiara medios de actuar de manera de tener en cuenta la importancia continua y cada vez mayor que atribuían los gobiernos, los círculos comerciales nacionales e internacionales y los organismos multilaterales y bilaterales de asistencia al mejoramiento del marco jurídico para el comercio y la inversión internacionales.

252. La Comisión destacó la importancia que revestían la cooperación y la coordinación entre los organismos de asistencia para el desarrollo que proporcionaban o financiaban asistencia técnica jurídica junto con la Secretaría, a fin de evitar que se dieran situaciones en que la asistencia internacional culminara en la aprobación de normas de derecho interno que no se ajustaran a las normas internacionalmente convenidas, incluidas las convenciones y leyes modelo de la CNUDMI.

253. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las contribuciones al programa de seminarios que habían aportado Camboya, Filipinas, Francia y Suiza. Expresó también su reconocimiento a los demás Estados y organizaciones que habían contribuido al programa de formación y asistencia proporcionando fondos o personal o siendo anfitriones de seminarios. La Comisión, destacando la importancia de la financiación extrapresupuestaria para llevar a cabo las actividades de formación y asistencia técnica, instó una vez más a los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a que considerasen la posibilidad de aportar contribuciones al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, particularmente en la forma de contribuciones multianuales con el fin de facilitar la planificación y permitir que la Secretaría atendiera la creciente demanda de formación y asistencia procedente de países en desarrollo y de Estados de reciente independencia.

254. La Comisión tomó nota de que la Asamblea General, en su quincuagésimo período de sesiones, no había tenido oportunidad de examinar la solicitud que había formulado en su último período de sesiones en el sentido de que el Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI fuese incluido en el programa de la conferencia sobre promesas de contribuciones que tenía lugar en el curso del período de sesiones de la Asamblea General, en la inteligencia de que ello no tendría efecto alguno sobre la obligación de un Estado de pagar su correspondiente cuota a la Organización[26]. Por lo tanto, la Comisión pidió que la Sexta Comisión recomendase a la Asamblea General que aprobase una resolución por la cual incluyera al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI y al Fondo Fiduciario destinado a conseguir asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo miembros de la CNUDMI en el programa de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo.

## X. SITUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS JURÍDICOS DE LA CNUDMI

255. La Comisión, sobre la base de una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/428), examinó la situación de las convenciones y leyes modelo resultantes de su labor, así como la situación de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958). La Comisión tomó nota con agrado de las nuevas medidas adoptadas por los Estados después del 26 de mayo de 1995 (fecha en que concluyó el 28.° período de sesiones de la Comisión) con respecto a los instrumentos siguientes:

*a) Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974).* Novedades: ratificación de Polonia y adhesión, en virtud de la accesión al Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción, de Eslovenia; número de Estados partes: 20;

*b) Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción (Viena, 1980).* Novedades: adhesión de Polonia y Eslovenia;

*c) Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo).* Novedades: ratificación de la República Checa; adhesión de Gambia y Georgia; número de Estados partes: 25;

*d) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).* Novedades: ratificación de Polonia; número de Estados partes: 45;

[26] Ibíd., párr. 422.

*e) Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988).* La Convención tenía dos Estados partes. Se requieren ocho adhesiones más para que entre en vigor;

*f) Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 1991).* El Convenio había sido firmado por cinco Estados; novedades: adhesión de Georgia; un Estado parte; se necesitaban cinco adhesiones al Convenio para que entrara en vigor;

*g) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985.* Nuevas jurisdicciones que habían promulgado legislación basada en la Ley Modelo: Guatemala, la India, Kenya, Malta y Sri Lanka; número total de jurisdicciones que poseen legislación de esta clase: 39;

*h) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la contratación pública de bienes, obras y servicios, 1994.* Jurisdicciones que habían promulgado legislación basada en la Ley Modelo: Albania y Polonia;

*i) Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958).* Novedades: adhesión de Kazajstán, Uzbekistán y Viet Nam; número total de Estados partes: 108.

256. Se expresó reconocimiento por esas medidas legislativas relativas a los textos aprobados por la Comisión.

257. Se observó que, pese a la pertinencia y utilidad universal de esos textos, un gran número de Estados todavía no habían promulgado ninguno de ellos. Dado el amplio apoyo que se da a los textos legislativos como resultado de la labor de la Comisión entre los profesionales y académicos de los países con diferentes regímenes jurídicos, sociales y económicos, el ritmo de adopción de esos textos era más lento de lo necesario. Se hizo un llamamiento directo a los representantes y observadores que participaban en las reuniones de la Comisión y sus grupos de trabajo a que, en la medida en que lo consideraran apropiado, y a su discreción, facilitaran el examen por los órganos legislativos de sus países de los textos aprobados por la Comisión.

## XI. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA LABOR DE LA COMISIÓN

258. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 50/48, de 11 de diciembre de 1995, en que la Asamblea General aprobó y declaró abierta a la firma o adhesión la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente y expresó además su agradecimiento a la Comisión por haber preparado el proyecto de Convención. En el párrafo 3 de la resolución la Asamblea General hizo un llamamiento a todos los gobiernos para que consideraran la posibilidad de hacerse partes en la Convención.

259. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 50/47 de la Asamblea General, también de 11 de diciembre de 1995, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 28.° período de sesiones, celebrado en 1995. En particular se observó que, en el párrafo 5, la Asamblea General reafirmaba el mandato conferido a la Comisión, en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, para que coordinara las actividades jurídicas en la materia con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y fomentar la eficacia, uniformidad y coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, recomendó que la Comisión siguiera manteniendo, por conducto de su secretaría, una estrecha colaboración con los demás órganos y organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, que se ocuparan del derecho mercantil internacional.

260. La Comisión tomó nota además con reconocimiento de la decisión adoptada por la Asamblea General, en el párrafo 6, en el sentido de reafirmar la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional, como la asistencia en la preparación de leyes nacionales basadas en textos jurídicos de la Comisión y que, en el párrafo 7, la Asamblea expresó la conveniencia de que la Comisión siguiera organizando seminarios y simposios para facilitar esa capacitación y asistencia.

261. La Comisión tomó nota además con reconocimiento del llamamiento que en el inciso *b)* del párrafo 7 se hacía a los gobiernos, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, y a organizaciones, instituciones y particulares para que aportaran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para la organización de simposios de la CNUDMI y, cuando procediera, a la financiación de proyectos especiales. Además, se observó que la Asamblea hacía un llamamiento, en el inciso *c)* del párrafo 7, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos que se ocupaban de la asistencia para el desarrollo, así como a los gobiernos en sus programas bilaterales de asistencia, para que apoyaran el programa de capacitación y asistencia técnica de la Comisión y cooperaran y coordinaran sus actividades con las de la Comisión.

262. Se agradeció además que la Asamblea, en el párrafo 8, hubiera exhortado a los gobiernos, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que, con objeto de garantizar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, hicieran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo que fueran miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General. El Fondo Fiduciario fue establecido con arreglo a lo dispuesto en la resolución 48/32, de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993. La Comisión tomó nota además con reconocimiento de la decisión adoptada por la Asamblea General en el párrafo 9 de seguir considerando en la Comisión Principal competente durante el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea la posibilidad de conceder asistencia para gastos de viaje, dentro de los recursos existentes, a los países menos adelantados que fueran miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General.

263. La Comisión acogió con agrado la petición que la Asamblea General hizo en el párrafo 10 al Secretario General para que velara por que se asignaran recursos adecuados para la aplicación efectiva de los programas de la Comisión. La Comisión expresó en particular la esperanza de que se asignaran recursos suficientes a la Secretaría para satisfacer la demanda en aumento de capacitación y asistencia.

264. La Comisión tomó nota además con reconocimiento de que la Asamblea General, en el párrafo 11, destacó la importancia que tenía la entrada en vigor de los convenios elaborados por la Comisión y, con ese fin, instó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la conveniencia de firmar y ratificar esos convenios o de adherirse a ellos.

## XII. OTROS ASUNTOS

### A. Reducción de las necesidades de documentación

265. La Comisión tomó nota de la resolución 50/206 C de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1995, y examinó las peticiones y sugerencias contenidas en los párrafos 6 a 8 de actuar con moderación en la presentación de propuestas que incluyeran solicitudes de nuevos informes, considerar la posibilidad de establecer ciclos bienales o trienales para la presentación de informes, evaluar la necesidad de todos los documentos periódicos y examinar la posibilidad de solicitar informes orales, así como informes consolidados sobre cuestiones conexas. Aunque reconoció que era preciso seguir haciendo economías en materia de documentación, la Comisión concluyó que, aparte de la moderación que había venido demostrando desde hacía algún tiempo, no se podían adoptar medidas adicionales del tipo sugerido sin que ello redundara en desmedro de la ejecución de su mandato.

### B. Principios de interpretación

266. Se hizo referencia a las disposiciones sobre los principios de interpretación incluidos en convenciones preparadas en los últimos años, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. En esas disposiciones aparecían formulaciones similares en el sentido de que, en la interpretación de la convención, se tendrían en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional. Se sugirió que cuando hubiera que redactar disposiciones similares para convenciones nuevas se considerara la posibilidad de hacer referencia también a la observancia de los principios del derecho mercantil internacional y a los textos jurídicos elaborados por las organizaciones internacionales reconocidas, así como a las costumbres y prácticas en la esfera que abarcara la convención en cuestión. No se examinó esa propuesta en el período de sesiones en curso.

### C. *Anuario de la CNUDMI*

267. La Comisión reiteró la utilidad del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, en el que se compilaban los trabajos preparatorios *(travaux préparatoires)* de los textos elaborados por la Comisión. Se subrayó que era fundamental para numerosos usuarios de sus textos (por ejemplo, legisladores, abogados, universitarios, jueces o árbitros) tener acceso a esos trabajos preparatorios, y que el *Anuario* era para muchos de ellos la única fuente de información práctica. La Comisión pidió a la Secretaría que continuara editando el *Anuario* en español, francés, inglés y ruso y, habida cuenta del gran interés suscitado por los textos que preparaba la Comisión, que publicara los volúmenes del *Anuario* poco después de la clausura de cada período de sesiones anual de la Comisión.

### D. Cooperación con la Organización de los Estados Americanos

268. Mediante una declaración formulada en nombre de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se informó a la Comisión de los preparativos para la "Sexta Conferencia Interamericana Especializada en Derecho Internacional Privado ("CIDIP-VI"), cuyo programa podría incluir cuestiones que son de interés directo para la Comisión (la quiebra internacional, por ejemplo). La Comisión expresó su reconocimiento por el deseo de la OEA de incrementar la cooperación entre ambas organizaciones en las materias de interés común.

### E. Bibliografía

269. La Comisión tomó nota de que la Secretaría no había podido publicar a tiempo la bibliografía de los textos recientemente publicados en relación con su labor (A/CN.9/429) para distribuirla en el período de sesiones en curso, pero que esa publicación se imprimiría y distribuiría poco después del período de sesiones.

270. La Comisión destacó que era importante para ella tener la información más completa posible sobre las publicaciones, incluidas las tesis académicas, en las que se comentaran los resultados de su labor. Por consiguiente, pidió a los gobiernos, instituciones académicas y otras organizaciones pertinentes que enviaran a la Secretaría ejemplares de esas publicaciones.

### F. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

271. Se informó a la Comisión de que el Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la Pace University School of Law de Nueva York había organizado el tercer Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (Viena, 27 a 31 de marzo de 1996). Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos de estudiantes que participaron en ese arbitraje simulado estaban basadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Con-

tratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. En el Concurso de Arbitraje Simulado de 1996 participaron 38 equipos procedentes de facultades de derecho de 19 países. El cuarto Concurso de Arbitraje Simulado se celebraría en abril de 1997 en Viena.

272. La Comisión escuchó el informe con interés y reconocimiento y consideró que el Concurso de Arbitraje Simulado, con su participación internacional, era un método excelente de enseñar derecho mercantil internacional y de difundir información sobre los textos uniformes existentes.

### G. Sesión 600a. de la Comisión

273. La Comisión tomó nota de que en la tarde del 7 de junio de 1996 celebraría su 600a. sesión y aprovechó esa ocasión para señalar con orgullo y satisfacción los notables logros que había alcanzado desde su primer período de sesiones en 1968. Se expresó confianza en que la Comisión continuaría desempeñando un papel central en la armonización progresiva del derecho mercantil internacional.

### H. Fecha y lugar del 30.° período de sesiones de la Comisión

274. Se decidió que la Comisión celebrara su 30.° período de sesiones del 12 al 30 de mayo de 1997 en Viena.

### I. Períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo

275. La Comisión aprobó el siguiente calendario de reuniones para sus Grupos de Trabajo:

*a)* El Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebraría su 25.° período de sesiones del 8 al 19 de julio de 1996 en Nueva York y su 26.° período de sesiones del 11 al 22 de noviembre de 1996 en Viena;

*b)* El Grupo de Trabajo sobre el Derecho de Quiebras celebraría su 20.° período de sesiones del 7 al 18 de octubre de 1996 en Viena y su 21.° período de sesiones del 20 al 31 de enero de 1997 en Nueva York;

*c)* El Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos celebraría su 31.° período de sesiones del 18 al 28 de febrero de 1997 en Nueva York.

### ANEXOS

*I. Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

[El anexo I se reproduce en la tercera parte, I, del presente *Anuario*.]

*II. Lista de documentos presentada a la Comisión en su 29.° período de sesiones*

[El anexo II se reproduce en la tercera parte, V, del presente *Anuario*.]

## B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo: pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo sobre su 43.° período de sesiones (TD/B/43/12 (Vol. I))*

*I.G. Tema 8* a) *del programa: Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional: 29.° informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

1. Para su examen del inciso *a)* del tema 8, la Junta dispuso del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 28 de mayo al 14 de junio de 1996 (A/51/17), que se había comunicado a la Junta acompañado por una nota de la secretaría de la UNCTAD (TD/B/43/3).

*Decisión de la Junta*

2. En su 880a. sesión, celebrada el 16 de octubre de 1996, la Junta tomó nota del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones (A/51/17).

**Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 15* (A/51/15).

## C. Asamblea General: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones: Informe de la Sexta Comisión (A/51/628)

INTRODUCCIÓN

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1996, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su quincuagésimo primer período de sesiones el tema titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones" y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 3a., 4a. y 47a., celebradas los días 23 y 24 de septiembre y 26 de noviembre de 1996. Las opiniones de los representantes que hicieron uso de la palabra durante el examen del

tema figuran en las actas resumidas correspondientes (A/C.6/51/SR.3, 4 y 47).

3. Para el examen del tema, la Sexta Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos:

*a)* Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones[1];

*b)* Informe del Secretario General sobre la aplicación del párrafo 9 de la resolución 50/47 de la Asamblea General, relativo a la posibilidad de conceder asistencia para gastos de viaje a los delegados provenientes de países en desarrollo (A/51/382);

*c)* Carta de fecha 21 de mayo de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, la que adjuntaba el comunicado expedido por los Ministros de Relaciones Exteriores y jefes de delegación del Movimiento de los Países No Alineados con ocasión de la reunión de metodología del Comité Ministerial, celebrada en Cartagena de Indias los días 15 y 16 de mayo de 1996.

4. En la tercera sesión, celebrada el 23 de septiembre, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 29.° período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones (véase A/C.6/51/SR.3).

5. En la cuarta sesión, celebrada el 24 de septiembre, el Presidente de la Comisión formuló una declaración de clausura (véase A/C.6/51/SR.4).

## I. EXAMEN DE LAS PROPUESTAS

### A. Proyecto de resolución A/C.6/51/L.7

6. En la 47a. sesión, celebrada el 26 de noviembre, el representante de Austria, en nombre de *Albania, Alemania, Argelia, la Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Botswana, el Brasil, Bulgaria, el Camerún, el Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, la India, Israel, Italia, Kenya, Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Noruega, el Perú, Polonia, Portugal, la República Checa, Rumania, Singapur, Suecia, Tailandia, Turquía, Uganda, el Uruguay* y *Venezuela*, a los que posteriormente se sumaron *Bolivia, Malasia* y *Nepal*, presentó un proyecto de resolución titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones" (A/C.6/51/L.7). Posteriormente, el representante de Austria propuso las siguientes enmiendas:

*a)* En el párrafo 12, que se suprimiera la expresión ", dentro de los límites de los recursos existentes,";

*b)* En el párrafo 13, que se suprimiera la frase "que se asignen recursos suficientes para".

7. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/51/L.7, en su forma oralmente enmendada, sin someterlo a votación (véase el párrafo 10, proyecto de resolución I).

### B. Proyecto de resolución A/C.6/51/L.8

8. En la 47a. sesión, celebrada el 26 de noviembre, el representante de Austria, en nombre de *Alemania, la Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, el Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Guatemala, Hungría, Israel, Italia, Kenya, México, Noruega, Portugal, la República Checa, Singapur, Suecia, Tailandia, el Uruguay* y *Venezuela*, a los que posteriormente se sumó *el Japón*, presentó un proyecto de resolución titulado "Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional" (A/C.6/51/L.8).

9. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/51/L.8 sin someterlo a votación (véase el párrafo 10, proyecto de resolución II).

## II. RECOMENDACIONES DE LA SEXTA COMISIÓN

10. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

[Los textos no se reproducen en esta sección. Se aprobaron, con cambios de edición, los proyectos de resolución I y II, convirtiéndose en las resoluciones 51/161 y 51/162 de la Asamblea General (véase la sección D, *infra*).]

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/51/17).

## D. Resoluciones de la Asamblea General 51/161 y 51/162, de 16 de diciembre de 1996

51/161. *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones*

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y de tener presente, a ese respecto, el interés de todos los pueblos, en particular el de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

*Reafirmando su convicción* de que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacio-

nal, al reducir o eliminar los obstáculos de carácter jurídico que se oponen a la corriente del comercio internacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían notablemente a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad e interés común y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por consiguiente, al bienestar de todos los pueblos,

*Destacando* el valor de la participación de Estados de todos los niveles de desarrollo económico y de diferentes sistemas jurídicos en el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional,

*Habiendo examinado* el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones[1],

*Consciente* de la valiosa contribución que hace la Comisión en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, entre otras cosas por lo que respecta a la difusión del derecho mercantil internacional,

*Preocupada* al observar que las actividades de otros órganos del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional no se realizan en coordinación con las de la Comisión, lo que puede dar lugar a una duplicación innecesaria de esfuerzos y al incumplimiento del objetivo de fomentar la eficacia, uniformidad y coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional, enunciado en su resolución 37/106, de 16 de diciembre de 1992,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre la aplicación del párrafo 9 de la resolución 50/47 de la Asamblea General[2],

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones[1];

2. *Toma nota con satisfacción* de que la Comisión ha concluido la redacción de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y la ha aprobado[3];

3. *Encomia* a la Comisión por haber terminado las Notas sobre organización del proceso arbitral[4];

4. *Expresa su reconocimiento* por los progresos alcanzados en su labor relativa al financiamiento mediante efectos a cobrar y la insolvencia transfronteriza;

5. *Celebra* la decisión de la Comisión de pedir a la Secretaría que, con la asistencia de expertos y en cooperación con otras organizaciones internacionales con experiencia en proyectos de construcción-explotación-traspaso, examinase cuestiones sobre las que podría ser útil formular orientaciones normativas, e iniciase la preparación de una guía legislativa sobre proyectos de construcción-explotación-traspaso[5];

6. *Reafirma* el mandato conferido a la Comisión para que, en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia y, a ese respecto:

*a)* Insta a todos los órganos del sistema de las Naciones Unidas e invita a otras organizaciones internacionales a que tengan presente el mandato de la Comisión y la necesidad de evitar la duplicación de esfuerzos y de fomentar la eficacia, uniformidad y coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional;

*b)* Recomienda a la Comisión que siga manteniendo, por conducto de su secretaría, una estrecha colaboración con los demás órganos y organizaciones internacionales, inclusive las organizaciones regionales y otros organismos como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, que se ocupan del derecho mercantil internacional y otras esferas conexas;

7. *Reafirma también* la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia técnica en materia de derecho mercantil internacional, tal como la asistencia en la preparación de leyes nacionales basadas en textos jurídicos de la Comisión;

8. *Estima conveniente* que la Comisión aumente los esfuerzos de organización de seminarios y simposios para facilitar esa capacitación y asistencia técnica y, a ese respecto:

*a)* Expresa su agradecimiento a la Comisión por haber organizado seminarios y misiones de información en Belarús, Chile, Colombia, los Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, el Gabón, Grecia, Guinea, Kazajstán, Nueva Zelandia, el Paraguay, la República Islámica del Irán y Turquía;

*b)* Expresa su reconocimiento a los gobiernos cuyas contribuciones han permitido la celebración de los seminarios y la organización de las misiones de información y hace un llamamiento a los gobiernos, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que aporten contribuciones voluntarias al fondo fiduciario para simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, cuando proceda, para la financiación de proyectos especiales, y a que ayuden de otras formas a la secretaría de la Comisión a financiar y organizar seminarios y simposios, en particular en países en desarrollo, y a conceder becas a candidatos de países en desarrollo para que puedan participar en esos seminarios y simposios;

9. *Hace un llamamiento* al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos que se ocupan de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, así como a los gobiernos en sus programas bilaterales de asistencia, para que apoyen el programa de capacitación y asistencia técnica de la Comisión y cooperen y coordinen sus actividades con las de la Comisión;

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/51/17).

[2] A/51/382.

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/51/17), anexo I; véase también resolución 51/162, anexo.

[4] Ibíd., *Suplemento No. 17* (A/51/17) cap. II.

[5] Ibíd., cap. IV, párr. 229.

10. *Exhorta* a los gobiernos, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que, con objeto de garantizar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje a países en desarrollo que son miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General;

11. *Decide* incluir los fondos fiduciarios para simposios y para la concesión de asistencia para gastos de viaje en la lista de fondos y programas que se examinan en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

12. *Decide también* que, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, se siga considerando en la Comisión Principal competente durante el quincuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General la posibilidad de conceder asistencia para gastos de viaje a los países menos adelantados que sean miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General;

13. *Pide* al Secretario General que vele por la aplicación efectiva de los programas de la Comisión;

14. *Destaca* la importancia que tiene para la unificación y la armonización general del derecho mercantil internacional la entrada en vigor de los convenios elaborados por la Comisión y, con ese fin, insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la conveniencia de firmar y ratificar esos convenios o de adherirse a ellos.

*85a. sesión plenaria*
*16 de diciembre de 1996*

51/162. *Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y de tener presente, a ese respecto, el interés de todos los pueblos, en particular el de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

*Observando* que un número creciente de transacciones comerciales internacionales se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación, habitualmente conocidos como "comercio electrónico", en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel,

*Recordando* la recomendación relativa al valor jurídico de los registros computarizados aprobada por la Comisión en su 18.° período de sesiones, celebrado en 1985[1], y el inciso *b*) del párrafo 5 de la resolución 40/71 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1985, en la que la Asamblea pidió a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que, cuando así convenga, adopten medidas acordes con las recomendaciones de la Comisión[1] a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos en el comercio internacional,

*Convencida* de que la elaboración de una ley modelo que facilite el uso del comercio electrónico y sea aceptable para Estados que tengan sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes podría contribuir de manera significativa al establecimiento de relaciones económicas internacionales armoniosas,

*Observando* que la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico fue aprobada por la Comisión en su 29.° período de sesiones después de examinar las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones interesadas,

*Estimando* que la aprobación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico por la Comisión ayudará de manera significativa a todos los Estados a fortalecer la legislación que rige el uso de métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel y a preparar tal legislación en los casos en que carezcan de ella,

1. *Expresa su agradecimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber terminado y aprobado la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico que figura como anexo de la presente resolución y por haber preparado la Guía para la promulgación de la Ley Modelo;

2. *Recomienda* que todos los Estados consideren de manera favorable la Ley Modelo cuando promulguen o revisen sus leyes, habida cuenta de la necesidad de que el derecho aplicable a los métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel sea uniforme;

3. *Recomienda también* que no se escatimen esfuerzos para velar por que la Ley Modelo y la Guía sean ampliamente conocidas y estén a disposición de todos.

*85a. sesión plenaria*
*16 de diciembre de 1996*

## ANEXO

*Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

[El anexo se reproduce en la tercera parte, I, del presente *Anuario*.]

[1]Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/40/17), cap. VI, secc. B.

*Segunda parte*

# ESTUDIOS E INFORMES SOBRE TEMAS CONCRETOS

# I. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

## A. Proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral: informe del Secretario General (A/CN.9/423) [Original: inglés]

1. La Comisión adoptó su decisión de iniciar sus trabajos sobre este proyecto en su 26.° período de sesiones, en 1993[1]. En cumplimiento de esa decisión, la Secretaría preparó un proyecto de Directrices para la reunión preparatoria del proceso arbitral (A/CN.9/396/Add.1), que la Comisión examinó en su 27.° período de sesiones, en 1994[2]. De conformidad con esos debates, la Secretaría preparó un texto titulado "proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral" (A/CN.9/410). La Comisión examinó el proyecto de Notas en su 28.° período de sesiones, en 1995[3]; sobre la base de esos exámenes, la Secretaría preparó el proyecto de Notas revisado que se reproduce en el anexo.

[1]*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/48/17), párrs. 291 a 296.

[2]*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17), párrs. 111 a 195.

[3]*Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párrs. 314 a 373.

### ANEXO

*[Texto cuya inclusión se sugiere, en el lugar apropiado, al comienzo del documento]*

#### Origen de estas Notas

La Comisión terminó las Notas en su 29.° período de sesiones (Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996). Además de los 36 Estados miembros de la Comisión, participaron en las deliberaciones muchos otros Estados y algunas organizaciones internacionales. Al preparar los materiales para el proyecto, la Secretaría consultó con expertos de diversos sistemas jurídicos, órganos nacionales de arbitraje y asociaciones profesionales internacionales.

La Comisión, después de un examen inicial del proyecto de 1993[1], examinó en 1994 un proyecto titulado "Proyecto de Directrices para la reunión preparatoria del proceso arbitral"[2]. El proyecto fue examinado también en varias reuniones de profesionales de arbitraje, entre ellas el Duodécimo Congreso Internacional de Arbitraje, celebrado por el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial en Viena, del 3 al 6 de noviembre de 1994[3]. Sobre la base de esas deliberaciones en la Comisión y en otras partes la Secretaría preparó el "proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral"[4]. La Comisión examinó el proyecto de Notas en 1995[5], y un proyecto revisado en 1996[6], cuando se terminaron las Notas[7].

[1]*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/48/17), párrs. 291 a 296.

[2]El Proyecto de Directrices se ha publicado como documento A/CN.9/396/Add.1 (reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXV: 1994, segunda parte, IV); las consideraciones hechas en la Comisión se reflejan en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 27.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17) (reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXV: 1994, segunda parte, IV), párrs. 111 a 195.

[3]Los *documentos* del Congreso se publican en *Planning Efficient Arbitration Proceedings/The Law Applicable in International Arbitration, ICCA Congress Series No. 7*, Kluwer Law International, La Haya, 1996.

[4]El proyecto de Notas se ha publicado como documento A/CN.9/410 (y se reproducirá en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVI: 1995, segunda parte, III).

#### Proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral

*Finalidad de estas Notas*

1. La finalidad de las Notas es ayudar a los profesionales del arbitraje, enumerando y describiendo brevemente cuestiones sobre las que puede ser útil adoptar oportunamente decisiones sobre organización del proceso arbitral. El texto, que se ha preparado teniendo en cuenta especialmente el arbitraje internacional, puede utilizarse tanto si en el arbitraje interviene una institución arbitral como si no interviene.

*Carácter no vinculante de las Notas*

2. Las Notas no imponen requisitos jurídicos que obliguen a los árbitros o a las partes. El tribunal arbitral podrá utilizar las Notas como estime conveniente, sin tener que aducir razones para no hacerlo.

3. Las Notas no son apropiadas para su utilización como reglas de arbitraje, ya que no obligan al tribunal arbitral ni a las partes a actuar de una forma determinada. En consecuencia, la utilización de las Notas no supondrá modificación alguna de las reglas de arbitraje que las partes puedan haber convenido.

[5]*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17) (se reproducirá en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVI: 1995, primera parte), párrs. 314 a 373.

[6]El proyecto de Notas revisado se ha publicado como documento A/CN.9/423 (y se reproducirá en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII: 1996, segunda parte).

[7]Ibíd.

*Discrecionalidad en la dirección del proceso y utilidad de adoptar oportunamente decisiones al organizar el procedimiento*

4. Con sujeción al derecho aplicable al procedimiento arbitral, incluidos los requisitos fundamentales del procedimiento judicial, las reglas de arbitraje convenidas por las partes suelen dejar al tribunal arbitral un amplio margen de discrecionalidad y flexibilidad para dirigir el proceso[8]. Esto es útil porque permite al tribunal arbitral adoptar decisiones sobre la organización del procedimiento que tengan en cuenta las circunstancias del caso, las expectativas de las partes y de los miembros del tribunal, y la necesidad de resolver la controversia de una forma eficiente en relación con los costos.

5. Esa discrecionalidad puede hacer conveniente que el tribunal indique oportunamente a las partes la organización del procedimiento y la forma en que se propone actuar. Ello resulta especialmente conveniente en los arbitrajes internacionales, en que los participantes puedan estar habituados a formas de dirigir el arbitraje diferentes. Sin esa orientación, alguna de las partes puede encontrar imprevisibles ciertos aspectos del procedimiento, y difícil prepararse para él, lo que puede producir malentendidos, demoras y un costo mayor.

*Arbitraje multilateral*

*[Variante 1:]*
*[Si se utiliza esta variante, deberán suprimirse los párrafos 87 a 89 (tema 18)]*

6. El arbitraje bilateral y el arbitraje multilateral (es decir, un arbitraje único en el que intervienen más de dos partes) no son diferentes en lo que se refiere a las consideraciones sobre la necesidad de organizar el proceso arbitral, ni en cuanto a la clase de cuestiones que pueden considerarse a ese respecto. Una posible diferencia puede ser que, a causa de la necesidad de tratar con más de dos partes, el procedimiento multilateral puede ser más complicado de dirigir que el bilateral. Otra diferencia, que, sin embargo, queda fuera del alcance de las presentes Notas, se refiere a la elaboración del acuerdo sobre el arbitraje multilateral y la constitución del tribunal arbitral, cuestiones ambas que pueden suscitar dificultades especiales en el arbitraje multilateral. Por consiguiente, estas Notas, que se limitan a señalar las cuestiones que pueden considerarse al organizar el proceso arbitral en general, pueden utilizarse tanto en el proceso bilateral como en el multilateral.

*[Variante 2:]*

7. Las presentes Notas se destinan no sólo a los arbitrajes entre dos partes sino también a los arbitrajes entre tres o más partes. El uso de las Notas en el arbitraje multilateral se trata, *infra*, en los párrafos 87 a 89 (tema 18).

[8]Ejemplo destacado de esas reglas es el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que en el párrafo 1 de su artículo 15 dispone: "Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

*Procedimiento de adopción de decisiones sobre organización del proceso arbitral*

8. Las decisiones del tribunal arbitral pueden adoptarse consultando o no previamente con las partes. El método elegido depende de si, en vista del tipo de cuestiones que deban decidirse, el tribunal arbitral considera que las consultas no son necesarias o que oír a las partes puede ser beneficioso para aumentar la previsibilidad del proceso y mejorar el ambiente procesal.

9. Las consultas, tanto si participan sólo los árbitros como si incluyen también a las partes, pueden realizarse en una o más reuniones, o bien por correspondencia o medios de telecomunicación, como el telefax o las conferencias telefónicas. Las reuniones pueden celebrarse en lugar del arbitraje o en algún otro lugar apropiado.

10. En algunos arbitrajes, puede dedicarse una reunión especial exclusivamente a esas consultas de procedimiento; otra posibilidad es celebrar las consultas en combinación con una vista sobre el fondo de la controversia. Las prácticas difieren en cuanto a la organización de esas reuniones especiales y la forma de organizarlas. En la práctica, las reuniones de procedimiento especiales de los árbitros y de las partes, distintas de las audiencias, se denominan "reunión preliminar", "conferencia previa a la vista", "conferencia preparatoria", "examen previo a la vista", o con expresiones de significado análogo. Las expresiones utilizadas dependen en parte de la etapa del proceso en que se celebre la reunión.

*Lista de cuestiones para su posible examen al organizar el procedimiento arbitral*

11. Las Notas presentan una lista, seguida de anotaciones, de cuestiones sobre las que el tribunal arbitral quizá desee adoptar decisiones sobre organización del proceso arbitral.

12. Teniendo en cuenta que las formas y prácticas de procedimiento en el arbitraje varían ampliamente, que la finalidad de las Notas no es promover ninguna práctica como la mejor y que se destinan a un uso universal, las Notas no tratan de describir detalladamente las diferentes prácticas arbitrales ni de expresar preferencia por ninguna de ellas.

13. La lista, aunque no exhaustiva, comprende una amplia gama de situaciones que pueden darse en un arbitraje. Sin embargo, en muchos arbitrajes sólo habrá que examinar un número reducido de las cuestiones mencionadas en esa lista. Dependerán también de las circunstancias del caso la etapa o las etapas del procedimiento en que será útil examinar las cuestiones relativas a la organización del procedimiento. En general, a fin de no dar oportunidad a debates y demoras innecesarios, es aconsejable no plantear una cuestión prematuramente, es decir, antes de que resulte claro que se requiere una decisión.

14. Al utilizar las Notas, hay que tener presente que la discrecionalidad del tribunal arbitral al organizar el procedimiento puede estar limitada por normas de arbitraje y por el derecho aplicable al procedimiento arbitral. Cuando el arbitraje esté a cargo de una institución arbitral, diversas cuestiones examinadas en las Notas pueden quedar comprendidas en las normas y prácticas de esa institución.

## LISTA DE CUESTIONES PARA SU POSIBLE CONSIDERACIÓN AL ORGANIZAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL


| | *Párrafos* |
|---|---|
| 1. Reglamento de arbitraje | 15-17 |
| Si las partes no han convenido en un reglamento de arbitraje, ¿desean hacerlo? | 15-17 |

| | | *Párrafos* |
|---|---|---|
| 2. | Idioma de las actuaciones | 18-21 |
| | *a)* Posible necesidad de traducir, total o parcialmente, los documentos | 19 |
| | *b)* Posible necesidad de interpretación de las intervenciones orales | 20 |
| | *c)* Costo de la traducción e interpretación | 21 |
| 3. | Lugar del arbitraje | 22-24 |
| | *a)* Determinación del lugar del arbitraje, si no ha sido convenido ya por las partes | 22-23 |
| | *b)* Posibilidad de celebrar reuniones fuera del lugar del arbitraje | 24 |
| 4. | Servicios administrativos que pueden ser necesarios para que el tribunal arbitral desempeñe sus funciones | 25-28 |
| 5. | Depósito para sufragar las costas | 29-31 |
| | *a)* Suma que deberá depositarse | 29 |
| | *b)* Gestión de los depósitos | 30 |
| | *c)* Depósitos complementarios | 31 |
| 6. | Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto | 32-33 |
| 7. | Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros | 34-35 |
| 8. | Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos | 36-38 |
| | *a)* Telefax | 36 |
| | *b)* Otros medios electrónicos (por ejemplo, correo electrónico o discos magnéticos u ópticos) | 37-38 |
| 9. | Disposiciones para el intercambio de escritos | 39-42 |
| | *a)* Plazos para la presentación de documentos escritos | 40-41 |
| | *b)* Presentación consecutiva o simultánea | 42 |
| 10. | Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, número de ejemplares, numeración de las pruebas, referencias a documentos, numeración de los párrafos) | 43 |
| 11. | Definición de los puntos controvertidos; orden en que se decidirán; definición de la reparación o remedio que se solicite | 44-47 |
| | *a)* ¿Debe prepararse una lista de puntos controvertidos? | 44 |
| | *b)* Orden en que se decidirán los puntos controvertidos | 45-46 |
| | *c)* ¿Es necesario definir más exactamente la reparación o remedio que se solicita? | 47 |
| 12. | Posibles negociaciones de acuerdo y sus efectos sobre los plazos del procedimiento | 48 |
| 13. | Prueba documental | 49-55 |
| | *a)* Plazos para la presentación de las pruebas documentales que tengan la intención de presentar las partes; consecuencias de su presentación tardía | 49-50 |
| | *b)* Intención del tribunal arbitral de pedir a una de las partes que presente pruebas documentales | 51-52 |
| | *c)* ¿Debe presumirse que las afirmaciones sobre el origen y la recepción de los documentos y sobre la exactitud de las fotocopias son ciertas? | 53 |
| | *d)* ¿Están las partes dispuestas a presentar conjuntamente un solo juego de pruebas documentales? | 54 |
| | *e)* ¿Debe presentarse la documentación probatoria voluminosa y compleja mediante resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras? | 55 |

*Párrafos*

14. Pruebas materiales distintas de los documentos ..... 56-59
    *a)* Medidas que deberán adoptarse si se presentan pruebas materiales ..... 57
    *b)* Medidas que deberán adoptarse si es necesaria una inspección *in situ* ..... 58-59

15. Testigos ..... 60-69
    *a)* Notificación anticipada de los testigos que la parte desea presentar; declaraciones por escrito de los testigos ..... 61-63
    *b)* Práctica de la prueba testifical ..... 64-66
        i) Orden en que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos ..... 64
        ii) ¿Debe prestarse el testimonio bajo juramento o promesa y, en caso afirmativo, de qué forma? ..... 65
        iii) ¿Podrán estar los testigos en la sala cuando no estén prestando testimonio? ..... 66
    *c)* Orden en que declararán los testigos ..... 67
    *d)* Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la vista ..... 68
    *e)* Deposición de los representantes de una de las partes ..... 69

16. Peritos y prueba pericial ..... 70-74
    *a)* Peritos designados por el tribunal arbitral ..... 71-73
        i) Mandato del perito ..... 72
        ii) Oportunidad de las partes de formular observaciones sobre el dictamen pericial, incluida la presentación de testimonios periciales ..... 73
    *b)* Dictamen pericial presentado por alguna de las partes ..... 74

17. Vistas ..... 75-86
    *a)* Decisión sobre la celebración de vistas ..... 75-76
    *b)* ¿Debe celebrarse un solo período de vistas o períodos de vistas separados? ..... 77
    *c)* Fijación de fechas para las vistas ..... 78
    *d)* ¿Debe existir un límite para el tiempo total de que dispondrán las partes para presentar sus alegaciones orales e interrogar a los testigos? ..... 79-80
    *e)* Orden en que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas ..... 81
    *f)* Duración de las vistas ..... 82
    *g)* Medidas para dejar constancia de las vistas ..... 83-84
    *h)* ¿Se permitirá a las partes que presenten notas en las que resuman sus argumentaciones orales y, de ser así, en qué momento? ..... 85-86

18. Arbitraje multilateral ..... 87-89

19. Posibles requisitos del archivo o comunicación de los laudos arbitrales ..... 90-91
    ¿Quién deberá adoptar medidas para cumplir el requisito? ..... 91

---

## ANOTACIONES

### 1. Reglamento de arbitraje

*Si las partes no han convenido en un reglamento de arbitraje, ¿desean hacerlo?*

15. En ocasiones, las partes que no han estipulado en la cláusula compromisoria que el proceso de arbitraje se regirá por unas reglas de arbitraje quizá deseen hacerlo una vez iniciado el arbitraje. En tal caso, se podrá utilizar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin modificaciongs o con las que las partes deseen convenir. Otra posibilidad es que las partes deseen adoptar el reglamento de una institución de arbitraje; en tal caso, será necesario obtener el acuerdo de dicha institución y estipular las condiciones en que se podrá realizar el arbitraje de conformidad con el reglamento de la institución.

16. Sin embargo, se aconseja prudencia, ya que el examen de un reglamento de arbitraje podría demorar el procedimiento o dar lugar a controversias innecesarias.

17. Hay que señalar que el acuerdo sobre el reglamento de arbitraje no es necesario y que, si las partes no se ponen de acuerdo sobre un reglamento, el tribunal arbitral tiene facultades para continuar el procedimiento y decidir, sobre la base del derecho aplicable al procedimiento arbitral, cómo se desarrollará el arbitraje.

### 2. Idioma de las actuaciones

18. Muchas reglas y leyes de procedimiento arbitral facultan al tribunal para determinar el idioma o los idiomas que se utilizarán en el proceso, si las partes no han llegado a un acuerdo al respecto.

#### *a) Posible necesidad de traducir, total o parcialmente, los documentos*

19. Algunos documentos que acompañen como anexo a los escritos del demandante y del demandado, o presentados más tarde, pueden no estar en el idioma de las actuaciones. Se podrá considerar si el tribunal arbitral debe ordenar que cualesquiera de esos documentos o partes de ellos vayan acompañados de su traducción al idioma de las actuaciones. Los documentos que, en interés de la economía, podrían no necesitar traducción o tener que traducirse sólo en parte pueden ser, por ejemplo, justificantes comerciales (facturas, documentos de transporte, certificados de construcción) o textos relativos al derecho aplicable al fondo de la controversia (leyes, decisiones judiciales o comentarios).

#### *b) Posible necesidad de interpretación de las intervenciones orales*

20. De requerirse interpretación durante las vistas, es aconsejable considerar si deberá adoptar las medidas necesarias alguna de las partes o el tribunal arbitral. En un arbitraje a cargo de una institución, ésta se encarga con frecuencia de los servicios de interpretación y de traducción.

#### *c) Costo de la traducción e interpretación*

21. Al adoptar decisiones sobre la traducción o interpretación, es aconsejable decidir si todos o parte de los costos serán abonados directamente por alguna de las partes o si se sufragarán con cargo a la suma depositada para costas y se prorratearán entre las partes junto con los demás costos del arbitraje.

### 3. Lugar del arbitraje

#### *a) Determinación del lugar del arbitraje, si no ha sido convenido ya por las partes*

22. Los reglamentos de arbitraje permiten normalmente a las partes convenir el lugar del arbitraje, con sujeción al requisito de algunas instituciones arbitrales de que los arbitrajes a los que se apliquen sus normas se realicen en un lugar determinado, normalmente la sede de la institución. Si no se ha convenido en un lugar, el reglamento aplicable al arbitraje suele determinar que el tribunal arbitral o la institución encargada del arbitraje tendrán atribuciones para determinar el lugar. Si el tribunal arbitral debe adoptar esa decisión, quizá desee escuchar la opinión de las partes antes de hacerlo.

23. Hay diversos factores de hecho y de derecho que influyen en la elección del lugar del arbitraje, cuya importancia relativa varía según los casos. Entre los más destacados se encuentran los siguientes: *a)* la idoneidad del régimen de procedimiento arbitral del lugar de arbitraje; *b)* la existencia de un tratado multilateral o bilateral en vigor entre el Estado en que tenga lugar el arbitraje y el Estado o los Estados donde quizá haya de ejecutarse el laudo; *c)* su conveniencia para las partes y los árbitros, incluida la distancia de viaje; *d)* la disponibilidad y el costo de los servicios de apoyo necesarios; *e)* la ubicación del objeto de la controversia y la proximidad de las pruebas.

#### *b) Posibilidad de celebrar reuniones fuera del lugar del arbitraje*

24. Muchos reglamentos de arbitraje y leyes de procedimiento arbitral permiten expresamente al tribunal celebrar reuniones en un lugar distinto del lugar del arbitraje. Por ejemplo, en virtud de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, "el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos" (artículo 20, 2)). La finalidad de esa facultad discrecional es permitir que las actuaciones arbitrales se realicen de la forma más eficiente y económica.

### 4. Servicios administrativos que pueden ser necesarios para que el tribunal arbitral desempeñe sus funciones

25. Puede ser necesario facilitar diversos servicios administrativos (por ejemplo, salas para las vistas o servicios de secretaría) para que el tribunal arbitral pueda desempeñar sus funciones. Cuando las partes hayan sometido el caso a una institución arbitral, será la institución la que facilitará normalmente todo el apoyo administrativo necesario o gran parte de él al tribunal arbitral. Cuando el arbitraje a cargo de una institución arbitral se realice fuera de la sede de la institución, ésta podrá organizar la obtención de servicios administrativos de otra fuente, a menudo una institución arbitral; algunas instituciones de esta clase han concertado acuerdos de cooperación a fin de ayudarse mutuamente en la prestación de servicios a las actuaciones arbitrales.

26. Cuando el caso no sea decidido por una institución, o cuando la participación de ésta no incluya la prestación de apoyo administrativo, normalmente las medidas administrativas para las actuaciones se adoptarán por el tribunal arbitral o por el árbitro que presida; también puede resultar aceptable dejar algunas de esas medidas a las partes, o a alguna de ellas, a reserva del acuerdo de la otra o las otras partes. Incluso en tales casos, puede encontrarse una fuente conveniente de apoyo administrativo en las instituciones arbitrales, que a menudo ofrecen sus servicios para arbitrajes no regidos por las reglas de la institución. Otras veces, algunos servicios pueden ser prestados por entidades como cámaras de comercio, hoteles o empresas especializadas en servicios de secretaría y otros servicios de apoyo.

27. Pueden obtenerse servicios administrativos contratando a un secretario del tribunal arbitral (denominado también secretario, funcionario, administrador o relator) que se ocupe de esas tareas bajo la dirección del tribunal. Algunas instituciones arbitrales asignan habitualmente a esas personas a los casos que resuelven. En los arbitrajes no resueltos por una institución o en que la institución arbitral no designa a un secretario, algunos árbitros contratan frecuentemente a esas personas, al menos en ciertos tipos de casos, mientras que otras realizan sus actuaciones normalmente sin ellas.

28. En la medida en que las tareas de la secretaría sean puramente de organización (por ejemplo, la obtención de salas de reunión o la prestación de servicios de secretaría de coordinación), esto no suele resultar controvertido. En cambio, pueden surgir divergencias si las tareas incluyen la investigación jurídica y otra

asistencia de carácter profesional al tribunal arbitral (por ejemplo, la recopilación de jurisprudencia o de comentarios publicados sobre cuestiones jurídicas especificadas por el tribunal, la preparación de resúmenes de jurisprudencia y de publicaciones, y a veces también la preparación de borradores de ciertas decisiones procesales o de ciertas partes del laudo arbitral, en particular sobre los supuestos de hecho). Las opiniones o expectativas pueden diferir, especialmente si las tareas del secretario son similares a las funciones profesionales de los árbitros. En opinión de algunos comentaristas, ese tipo de función del secretario resulta inapropiada o apropiada únicamente en ciertas condiciones, como la de que las partes hayan dado su asentimiento.

### 5. Depósito para sufragar las costas

#### *a) Suma que deberá depositarse*

29. En un arbitraje a cargo de una institución, ésta fija a menudo, sobre la base de una estimación de las costas del procedimiento, la suma que deberá depositarse como anticipo para sufragar las costas del arbitraje. En otros casos, es costumbre que el tribunal arbitral haga esa estimación y solicite un depósito. La estimación incluye normalmente los gastos de viaje y de otra índole de los árbitros, los gastos de la asistencia administrativa que necesite el tribunal arbitral, los costos de cualquier asesoramiento de expertos solicitado por el tribunal arbitral y los honorarios de los árbitros. Muchos reglamentos de arbitraje contienen disposiciones sobre la materia, entre ellas la de si el depósito deberá hacerse por ambas partes (o por todas las partes en un caso multilateral) o únicamente por el demandante.

#### *b) Gestión de los depósitos*

30. Cuando el arbitraje esté a cargo de una institución, los servicios de ésta podrán incluir la gestión y contabilidad del dinero depositado. Cuando no sea así, podría ser útil aclarar cuestiones como el tipo y la ubicación de la cuenta en que se ingresará el dinero y la forma de administrar los depósitos.

#### *c) Depósitos complementarios*

31. Si durante el proceso se ve que las costas serán superiores a lo previsto, podrá ser necesario hacer depósitos complementarios (por ejemplo, si el tribunal arbitral decide, de conformidad con el reglamento de arbitraje, designar un perito).

### 6. Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto

32. En general se considera que la confidencialidad es uno de los rasgos esenciales y útiles del arbitraje. No obstante, los participantes en un arbitraje pueden no tener la misma idea en cuanto al grado de confidencialidad que esperan. Aunque las normas de arbitraje rara vez contienen disposiciones amplias sobre la confidencialidad, el tribunal arbitral quizá desee tratar del tema con las partes y, si lo considera conveniente, tomar nota de cualesquiera principios que hayan convenido sobre el deber de confidencialidad.

33. Un acuerdo sobre la confidencialidad puede abarcar, por ejemplo, una o más de las siguientes cuestiones: el material o información que deben mantenerse confidenciales (por ejemplo, elementos de prueba, alegaciones escritas y orales, el hecho mismo de que se está realizando un arbitraje, la identidad de los árbitros, el contenido del laudo); medidas para mantener la confidencialidad de esa información y de las vistas; si debe emplearse algún procedimiento especial para mantener la confidencialidad de la información comunicada por medios electrónicos (por ejemplo, si el equipo de comunicación es compartido por varios usuarios o si el correo electrónico por redes públicas se considera insuficientemente protegido contra el acceso no autorizado); las circunstancias en que se revelará, total o parcialmente, la información confidencial (por ejemplo, cuando se trate de revelación de informaciones de dominio público o si lo exige el órgano legislativo o regulador).

### 7. Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros

34. Cuando la cuestión de cómo deberán comunicarse los documentos y otros escritos entre las partes y los árbitros no esté resuelta por las reglas convenidas o, si se encarga del arbitraje una institución, por las prácticas de ésta, resulta útil que el tribunal arbitral aclare la cuestión suficientemente pronto, a fin de evitar malentendidos y demoras.

35. Entre las diversas posibilidades de comunicación, un ejemplo es que cada una de las partes envíe el número apropiado de ejemplares al tribunal o, en su caso, a la institución arbitral, que los comunicará según proceda. Otro ejemplo es que cada una de las partes envíe ejemplares simultáneamente a los árbitros y a la otra o las otras partes. Los documentos y otros escritos enviados por el tribunal arbitral o por el árbitro que presida a una o más partes pueden seguir también un sistema determinado, como por medio de la institución arbitral o por comunicación directa. En el caso de algunos escritos, en particular los relativos a cuestiones de organización (por ejemplo, las fechas de las vistas), pueden convenirse vías de comunicación más directas, aunque, por ejemplo, la institución arbitral actúe como intermediaria en el caso de documentos como los escritos del demandante y del demandado, las pruebas o las alegaciones por escrito.

### 8. Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos

#### *a) Telefax*

36. Aunque el telefax ofrece muchas ventajas sobre los medios tradicionales de comunicación, es aconsejable considerar si el equipo utilizado ofrece una seguridad satisfactoria en lo que se refiere, por ejemplo, a la posibilidad de verificar la fuente de un mensaje o de detectar cualquier deformación. A la luz de esas consideraciones, podrá decidirse que determinados tipos de documentos (por ejemplo, las pruebas por escrito) no deberán enviarse por telefax o que determinados mensajes por telefax deberán confirmarse por correo o entregando de otro modo los documentos cuyo facsímil se comunicó por medios electrónicos. No obstante, para evitar la falta de flexibilidad cuando determinados documentos no deban enviarse por telefax, podría ser conveniente que el tribunal arbitral conservara la facultad discrecional de aceptar la copia anticipada de un documento por telefax, a fin de respetar un plazo, siempre que el documento mismo se recibiera luego en un plazo razonable.

#### *b) Otros medios electrónicos (por ejemplo, correo electrónico o discos magnéticos u ópticos)*

37. Podrá convenirse en intercambiar documentos, o algunos de ellos, no sólo sobre soporte de papel sino además también en forma electrónica distinta del telefax (por ejemplo, correo electrónico o discos magnéticos u ópticos), o bien únicamente de forma electrónica. Como el uso de medios electrónicos depende de la capacidad de las personas de que se trate y de la disponibilidad de equipo y programas informáticos, será necesario un acuerdo para utilizar esos medios. Si se utiliza tanto el soporte

de papel como los medios electrónicos, es aconsejable decidir cuál de ellos predominará y, si hay un plazo para la presentación de documentos, qué acto se considerará como presentación.

38. Cuando esté previsto el intercambio de documentos en forma electrónica, será útil, a fin de evitar dificultades técnicas, convenir en cuestiones como la siguiente: soportes de datos (por ejemplo, discos de computadora o correo electrónico) y sus características técnicas; programas informáticos que se utilizarán en la preparación de registros electrónicos; instrucciones para convertir los registros electrónicos al lenguaje ordinario; conservación de copias y registros de respaldo de las comunicaciones enviadas y recibidas; información en lenguaje ordinario que debe acompañar a los discos (por ejemplo, los nombres del emisor y el receptor, el programa informático, los nombres de los archivos electrónicos y los métodos de respaldo utilizados); procedimientos cuando se pierda un mensaje o el sistema de comunicación no funcione por otras razones; e indicación de las personas a las que se podrá recurrir si se produce un problema.

### 9. Disposiciones para el intercambio de escritos

39. Una vez que las partes hayan presentado inicialmente sus demandas y contestaciones, tal vez deseen, o se lo pida el tribunal arbitral, presentar nuevos escritos a fin de prepararse para la vista o de que sirvan de base para que se adopte una decisión sin celebrarla. En tales escritos, las partes pueden, por ejemplo, presentar o comentar alegaciones y pruebas, citar o explicar el derecho aplicable, y formular propuestas o responder a ellas. En la práctica, esos escritos reciben diversos nombres como, por ejemplo, declaración, memoria, contestación a la memoria, informe, contestación al informe, respuesta, *réplica*, *dúplica*, refutación o contrarréplica; la terminología depende del uso lingüístico y del alcance o el momento de la intervención.

#### *a) Plazos para la presentación de documentos escritos*

40. Es aconsejable que el tribunal arbitral fije plazos para la presentación de escritos. Al imponer esos plazos, el tribunal arbitral puede desear, por una parte, lograr que el proceso no se prolongue indebidamente y, por otra, puede querer reservarse cierta discrecionalidad y permitir la presentación de escritos fuera de plazo si resulta conveniente dadas las circunstancias. En algunos casos, el tribunal arbitral puede preferir no planificar de antemano la presentación de escritos y decidir esas cuestiones, incluidos los plazos, a la luz de la evolución del procedimiento. En otros casos, puede desear determinar, al fijar los plazos para la presentación de escritos, el número de escritos posteriores.

41. Las prácticas difieren en cuanto a si, después de celebrar vistas, pueden aceptarse todavía escritos. Mientras que algunos tribunales arbitrales consideran inaceptable la presentación de escritos después de las vistas, otros pueden exigir o permitir esa presentación sobre alguna cuestión determinada. Algunos tribunales arbitrales siguen la práctica de no exigir a las partes que presenten pruebas o alegaciones jurídicas por escrito al tribunal arbitral con anterioridad a la vista; en ese caso, el tribunal arbitral tal vez considere apropiado que esos escritos se presenten con posterioridad a la vista.

#### *b) Presentación consecutiva o simultánea*

42. La presentación de escritos sobre una cuestión puede hacerse consecutivamente, es decir, que se concede a la parte que recibe un escrito un plazo para que responda con otro escrito de réplica. Otra posibilidad es pedir a cada una de las partes que presente sus escritos ante el tribunal o la institución que resuelva el asunto; los escritos recibidos se envían entonces simultáneamente a la otra o las otras partes. El método utilizado dependerá del tipo de cuestiones sobre las que deban formularse observaciones y del momento en que deban aclararse los puntos de vista. Si se utiliza la presentación consecutiva, puede tardarse más en conocer las opiniones de las partes sobre una cuestión determinada que si se utiliza la presentación simultánea. Sin embargo, la presentación consecutiva permite a la parte o las partes que responden referirse a todos los puntos suscitados por la otra o las otras partes, lo que no puede hacerse con la presentación simultánea; por ello, esta última puede exigir otras presentaciones posteriores.

### 10. Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, número de ejemplares, numeración de las pruebas, referencias a documentos, numeración de los párrafos)

43. En función del volumen y la clase de documentos que deban utilizarse, puede considerarse la utilidad de adoptar medidas prácticas sobre aspectos como los siguientes:

—número de ejemplares de cada documento que deberá presentarse;

—sistema de numeración de las pruebas y método para identificarlas; por ejemplo, con etiquetas;

—forma de citar los documentos (por ejemplo, por su título y el número asignado al documento o por su fecha);

—numeración de los párrafos de los escritos presentados, a fin de facilitar la referencia exacta a partes del texto;

—inclusión de las traducciones en el mismo volumen de los textos originales o en volúmenes distintos.

### 11. Definición de los puntos controvertidos; orden en que se decidirán; definición de la reparación o remedio que se solicite

#### *a) ¿Debe prepararse una lista de puntos controvertidos?*

44. Al considerar las alegaciones y argumentos de las partes, el tribunal arbitral puede considerar que sería útil para él o para las partes preparar, con fines analíticos y para facilitar el examen, una lista de puntos controvertidos, en contraposición a los que no sean objeto de controversia. Si el tribunal arbitral decide que las ventajas de trabajar sobre la base de esa lista son mayores que los inconvenientes (como la demora y el posible perjuicio para la flexibilidad del procedimiento), elegirá la etapa apropiada del procedimiento para hacerlo, teniendo en cuenta también que la evolución ulterior del procedimiento puede exigir una revisión de los puntos controvertidos. Esa determinación de los puntos controvertidos puede ayudar a concentrarse en los asuntos esenciales, reducir, por acuerdo de las partes, el número de puntos controvertidos y elegir el procedimiento mejor y más económico para resolver la controversia.

#### *b) Orden en que se decidirán los puntos controvertidos*

45. Aunque a menudo resulta apropiado ocuparse de todos los puntos controvertidos al mismo tiempo, el tribunal arbitral puede decidir examinarlos durante el proceso siguiendo un orden determinado. Ese orden puede ser debido a que alguno de los puntos sea preliminar con respecto a otro (por ejemplo, una decisión sobre la competencia del tribunal arbitral es preliminar al examen de las cuestiones de fondo, o la cuestión de la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato es preliminar a la de los daños resultantes). También puede decidirse un orden determinado cuando se alegue el incumplimiento de diversos contratos o cuando se reclamen daños como consecuencia de diversos hechos.

46. Si el tribunal arbitral ha adoptado un orden determinado para decidir los puntos controvertidos, puede considerar apropiado adoptar una decisión sobre algunos de los puntos antes que sobre los otros. Esto puede hacerse, por ejemplo, cuando una parte bien definida de una reclamación puede decidirse mientras que las otras partes requieren todavía un examen amplio, o cuando se espera que, después de decidir ciertas cuestiones, las partes se sentirán inclinadas a llegar a un acuerdo sobre las restantes. Esas decisiones previas se denominan laudos o decisiones "parciales", "interlocutorios" o "provisionales", según el tipo de la cuestión resuelta y si la decisión es o no definitiva con respecto a esa cuestión. Cuestiones que pueden ser objeto de esas decisiones son, por ejemplo, la competencia del tribunal arbitral, las medidas precautorias provisionales o la responsabilidad del demandado.

*c) ¿Es necesario definir más exactamente la reparación o remedio que se solicita?*

47. De estimar el tribunal arbitral que la reparación o el remedio solicitados no son lo bastante precisos, quizá desee explicar a las partes la precisión con que han de formular sus reclamaciones. Esa explicación puede ser útil ya que no existe uniformidad de criterios respecto a la precisión con que se ha de definir en la demanda la reparación o el remedio solicitado.

### 12. Posibles negociaciones de acuerdo y sus efectos sobre los plazos del procedimiento

48. Las opiniones difieren sobre si resulta conveniente que el tribunal arbitral plantee la posibilidad de un acuerdo. Teniendo en cuenta la divergencia de prácticas a este respecto, el tribunal arbitral sólo debe sugerir nuevas negociaciones con prudencia. Sin embargo, puede ser oportuno que el tribunal programe sus actuaciones de forma que facilite la continuación o la iniciación de negociaciones para llegar a un acuerdo.

### 13. Prueba documental

*a) Plazos para la presentación de las pruebas documentales que tengan la intención de presentar las partes; consecuencias de su presentación tardía*

49. A menudo, los escritos de las partes contienen información suficiente para que el tribunal arbitral fije el plazo para la presentación de pruebas. De otro modo, a fin de fijar plazos realistas, tal vez desee el tribunal consultar con las partes cuánto tiempo necesitarán razonablemente.

50. El tribunal arbitral quizá desee aclarar que, por regla general, no se admitirán las pruebas presentadas tardíamente. Sin embargo, tal vez desee también no excluir la posibilidad de aceptar la presentación tardía de alguna prueba si la parte interesada demuestra que ha habido razón suficiente para la demora.

*b) Intención del tribunal arbitral de pedir a una de las partes que presente pruebas documentales*

51. Los procedimientos y las prácticas difieren ampliamente con respecto a las condiciones para que el tribunal arbitral pueda pedir a alguna de las partes que presente documentos. Por consiguiente, el tribunal puede considerar útil, cuando las reglas de arbitraje convenidas no establezcan condiciones específicas, aclarar a las partes la forma en que tiene la intención de proceder.

52. El tribunal arbitral quizá desee fijar plazos para la presentación de documentos. Puede recordarse a las partes que, si la parte requerida debidamente invitada a presentar pruebas documentales no lo hace dentro del plazo fijado, sin aducir un motivo suficiente para ello, el tribunal arbitral interpretará libremente esa falta de presentación y podrá dictar su laudo basándose en las pruebas de que disponga.

*c) ¿Debe presumirse que las afirmaciones sobre el origen y la recepción de los documentos y sobre la exactitud de las fotocopias son ciertas?*

53. Puede ser útil que el tribunal arbitral informe a las partes de que tiene la intención de dirigir las actuaciones partiendo de la base de que, a menos que alguna de las partes formule una objeción a cualquiera de las siguientes conclusiones en un plazo especificado: *a)* un documento procede de la fuente en él indicada, *b)* un ejemplar de la comunicación enviada (por ejemplo, carta, télex, telefax) ha sido recibido por su destinatario, sin necesidad de otra prueba, y *c)* una fotocopia es exacta. Una declaración del tribunal arbitral en tal sentido puede simplificar la presentación de pruebas documentales y disuadir de objeciones infundadas o dilatorias, en una fase avanzada del proceso, sobre el valor probatorio de los documentos. Es aconsejable prever que el plazo para formular objeciones no se aplicará si el tribunal arbitral considera que la demora estaba justificada.

*d) ¿Están las partes dispuestas a presentar conjuntamente un solo juego de pruebas documentales?*

54. Las partes pueden considerar la posibilidad de presentar conjuntamente un solo juego de pruebas documentales cuya autenticidad no se discuta. La finalidad será evitar su presentación por duplicado y que se ponga en duda innecesariamente la autenticidad de los documentos, sin que ello prejuzgue la posición de las partes con respecto al contenido de los documentos. Si las partes están de acuerdo, podrán añadirse más tarde otros documentos. Cuando un solo juego de documentos resultaría demasiado voluminoso para su fácil manejo, tal vez convenga seleccionar los que vayan a utilizarse más, para constituir un juego de documentos "de trabajo". Un orden conveniente de los documentos dentro del juego puede ser el cronológico o por materias. Es útil llevar un índice del contenido de los documentos, por ejemplo, por títulos breves y fechas, y disponer que las partes se referirán a los documentos utilizando esos datos.

*e) ¿Debe presentarse la documentación probatoria voluminosa y compleja mediante resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras?*

55. Cuando la documentación probatoria sea voluminosa y compleja, se puede ahorrar tiempo y gastos si se presenta mediante un informe de una persona calificada en la materia pertinente (por ejemplo, un contador público o ingeniero consultor). El informe puede presentar sus conclusiones en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras. Esa presentación de pruebas debe ir acompañada de medidas para dar a las partes interesadas oportunidad de comprobar los datos y la metodología utilizados en la preparación del informe.

### 14. Pruebas materiales distintas de los documentos

56. En algunos arbitrajes se solicitará del tribunal arbitral valorar pruebas materiales distintas de los documentos, por ejemplo, inspeccionar muestras de mercancías, ver una grabación en vídeo o asistir a la demostración del funcionamiento de una máquina.

*a) Medidas que deberán adoptarse si se presentan pruebas materiales*

57. Si se van a presentar pruebas materiales, tal vez desee el tribunal arbitral fijar un calendario para practicar la prueba, dar

a la otra parte oportunidad de prepararse para esa práctica y, posiblemente, adoptar medidas para custodiar los elementos de prueba.

*b) Medidas que deberán adoptarse si es necesaria una inspección* in situ

58. Si se va a realizar una inspección *in situ* de bienes raíces o de otra índole, el tribunal arbitral puede considerar cuestiones como el momento, el lugar y la necesidad de evitar los contactos entre los árbitros y alguna de las partes, con respecto a puntos controvertidos, en ausencia de la otra o de las otras partes.

59. El lugar que haya de inspeccionarse estará con frecuencia bajo el control de una de las partes, lo que normalmente hará que empleados o representantes de esa parte estén presentes para servir de guía y dar explicaciones. Debe recordarse que las manifestaciones hechas por esos representantes o empleados durante la inspección *in situ*, contrastadas con las declaraciones que puedan hacer como testigos en una vista, no podrán ser tratadas como prueba en el proceso.

## 15. Testigos

60. Aunque las leyes y los reglamentos de procedimiento arbitral suelen dejar una amplia libertad con respecto a la forma de practicar la prueba testifical, las prácticas sobre aspectos del procedimiento son diversas. Para facilitar la preparación de las partes para las vistas, el tribunal arbitral puede considerar conveniente aclarar, antes de que se celebren, algunas de las siguientes cuestiones, o todas ellas.

*a) Notificación anticipada de los testigos que la parte desea presentar; declaraciones por escrito de los testigos*

61. En la medida en que el reglamento de arbitraje aplicable no se ocupe de la cuestión, el tribunal arbitral puede desear exigir que cada parte le notifique anticipadamente, y notifique a la otra o las otras partes, los testigos que se propone presentar. En cuanto al contenido de esa notificación, a continuación figura un ejemplo de lo que podría exigirse, además de los nombres y las direcciones de los testigos: *a)* materia sobre la que el testigo declarará; *b)* idioma en que testificará; y *c)* naturaleza de las relaciones del testigo con cualquiera de las partes, calificaciones y experiencia del testigo, siempre que sean pertinentes para la controversia o el testimonio y en la medida en que lo sean, y forma en que le constan los hechos sobre los que declarará. Sin embargo, puede no ser necesario exigir esa indicación o declaración por escrito, en particular cuando el sentido del testimonio pueda deducirse claramente de las alegaciones de las partes.

62. Algunos árbitros son partidarios de que la parte que aporte una prueba testifical presente una declaración por escrito y firmada por el testigo que contenga su testimonio. Hay que señalar, sin embargo, que esa práctica, que implica que la parte que presente el testimonio se entreviste con el testigo, no se utiliza en todas las partes del mundo y, además, algunos árbitros la desaprueban, porque esos contactos entre la parte y el testigo pueden poner en entredicho la credibilidad del testimonio y, por consiguiente, resultar inapropiadas (véase el párrafo 68, *infra*). No obstante esas reservas, una declaración testifical por escrito presenta ventajas, porque puede acelerar el proceso, facilitando a la otra o las otras partes su preparación para la vista, y a las partes la determinación de los puntos controvertidos. Sin embargo, las ventajas pueden ser superadas por los inconvenientes, como el tiempo y los gastos que entrañe la obtención de la declaración.

63. Si la declaración testifical firmada debe hacerse bajo juramento o con una declaración análoga de veracidad, puede ser necesario aclarar ante quién se prestará ese juramento o declaración y si el tribunal arbitral exigirá una autenticación formal.

*b) Práctica de la prueba testifical*

*i) Orden en que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos*

64. En la medida en que el reglamento aplicable no se ocupe de la cuestión, puede resultar útil para el tribunal arbitral aclarar la forma de oír a los testigos. Una de las diversas posibilidades es que el tribunal arbitral inicie el interrogatorio del testigo, y éste sea interrogado luego por las partes, haciéndolo en primer lugar aquella que solicitó el testigo. Otra posibilidad es que el testigo sea interrogado por la parte que lo presente y luego por la otra o las otras partes, y el tribunal arbitral pueda formular preguntas durante el interrogatorio, o después de las partes, sobre los aspectos que, en su opinión, no hayan quedado suficientemente claros. También hay diferencias en cuanto al control que ejerce el tribunal arbitral durante la vista. Por ejemplo, algunos árbitros prefieren permitir que las partes interroguen libre y directamente al testigo, pero pueden desautorizar una pregunta si alguna parte se opone; otros árbitros ejercen más control y pueden desautorizar alguna pregunta por su propia iniciativa, o incluso exigir que las partes dirijan sus preguntas por conducto del tribunal arbitral.

*ii) ¿Debe prestarse el testimonio bajo juramento o promesa y, en caso afirmativo, de qué forma?*

65. La práctica y las leyes difieren con respecto a si el testimonio oral debe prestarse o no bajo juramento o promesa. En algunos regímenes jurídicos, los árbitros tienen facultades para tomar juramento a los testigos, pero normalmente queda a su discreción el hacerlo. En otros, la deposición oral bajo juramento es desconocida o incluso puede considerarse impropia, ya que sólo un funcionario, un juez o un notario tienen autoridad para recibir ese juramento.

*iii) ¿Podrán estar los testigos en la sala cuando no estén prestando testimonio?*

66. Algunos árbitros siguen el procedimiento de que, si las circunstancias del caso no aconsejan otra cosa, la presencia del testigo en la sala de vistas se limite al tiempo requerido para declarar; se trata con ello de evitar que su testimonio se vea influido por lo que se diga en la vista, o que la presencia del testigo pueda influir en otros testigos. Otros árbitros consideran que puede ser provechosa la presencia de un testigo durante la declaración de otros testigos, porque puede ayudar a aclarar ciertas contradicciones o disuadir de testimoniar en falso. Otras posibilidades son que los testigos, no presentes en la sala antes de prestar testimonio, permanezcan en ella después de haberlo prestado, o que el tribunal arbitral decida la cuestión con respecto a cada testigo, según lo que considere más apropiado. El tribunal arbitral puede dejar la decisión de la cuestión para la vista, o dar una orientación sobre ella antes de que ésta se celebre.

*c) Orden en que declararán los testigos*

67. Cuando se vaya a interrogar a varios testigos y se prevea que su testimonio será largo, cabrá reducir probablemente las costas si se conoce por adelantado el orden en que habrán de deponer y se puede programar adecuadamente su comparecencia. Se podrá invitar a las partes a que sugieran el orden en que deseen presentar sus testigos, reservándose el tribunal la aprobación de ese orden y la autorización de cualquier modificación.

*d) Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la vista*

68. En algunos regímenes jurídicos se permite a las partes o sus representantes entrevistarse con los testigos antes de que éstos comparezcan en la vista, en relación con cuestiones como su recuerdo de los acontecimientos pertinentes, y su experiencia, calificaciones o relación con algún participante en el procedimiento. En otros regímenes, esos contactos con los testigos se consideran inapropiados. A fin de evitar malentendidos, el tribunal arbitral puede considerar útil aclarar la clase de contactos con los testigos que se permitirá a las partes al prepararse para la vista.

*e) Deposición de los representantes de una de las partes*

69. En algunos regímenes jurídicos, algunas personas asociadas con alguna de las partes sólo pueden ser oídas como representantes de esa parte, pero no como testigos. En tal caso, puede ser necesario considerar reglas básicas para determinar qué personas no podrán testificar como testigos (por ejemplo, algunos directivos, empleados o mandatarios) y sobre la forma de oír las declaraciones de esas personas y de interrogarlas.

## 16. Peritos y prueba pericial

70. Muchos reglamentos y leyes de arbitraje sobre procedimiento arbitral se ocupan de la participación de los peritos en el proceso arbitral. Una solución frecuente es que el tribunal arbitral tenga facultades para designar un perito que le informe sobre las cuestiones que el propio tribunal determine; además, se puede permitir a las partes que presenten peritos para que dictaminen sobre puntos controvertidos. En otros casos, corresponde a las partes presentar pruebas periciales, y no se espera que el tribunal arbitral designe peritos.

*a) Peritos designados por el tribunal arbitral*

71. Si el tribunal arbitral tiene facultades para designar un perito, una posibilidad es que lo seleccione directamente. Otra posibilidad es consultar con las partes sobre quién debería ser designado; esto podrá hacerse, por ejemplo, sin mencionar a ningún candidato, presentando a las partes una lista de candidatos, pidiéndoles propuestas o examinando con ellas el "perfil" del perito que el tribunal arbitral tenga la intención de designar, es decir, sus calificaciones, experiencia y capacidad.

*i) Mandato del perito*

72. El mandato del perito tiene por objeto especificar las cuestiones que tendrá que aclarar y evitar que se pronuncie sobre puntos que no le hayan sido sometidos, así como fijarle un calendario. Aunque la facultad discrecional de designar un perito incluye normalmente la determinación de su mandato, el tribunal arbitral puede decidir consultar con las partes antes de definir ese mandato. Para facilitar la evaluación del dictamen pericial, es aconsejable pedir al perito que incluya en su dictamen información sobre el método utilizado para llegar a sus conclusiones, así como las pruebas y los datos que haya utilizado al preparar su dictamen.

*ii) Oportunidad de las partes de formular observaciones sobre el dictamen pericial, incluida la presentación de testimonios periciales*

73. Los reglamentos de arbitraje que contienen disposiciones sobre los peritos suelen contener también disposiciones sobre el derecho de las partes a formular observaciones sobre el dictamen de los peritos designados por el tribunal arbitral. Si no existen esas disposiciones o se considera necesario disponer de un procedimiento más específico que el establecido, el tribunal arbitral puede considerar oportuno, por ejemplo, fijar un plazo para la presentación por las partes de observaciones por escrito o, si se celebra una vista para oír al perito, el procedimiento para que las partes lo interroguen o para la participación de cualesquiera peritos que las partes puedan presentar.

*b) Dictamen pericial presentado por alguna de las partes*

74. Si alguna de las partes presenta un dictamen pericial, el tribunal arbitral podrá considerar la posibilidad de exigir, por ejemplo, que ese dictamen sea por escrito, que el perito se encuentre disponible para responder preguntas en las vistas y que, si una parte desea presentar un perito en una vista, lo notifique anticipadamente o presente con anticipación el dictamen por escrito, lo mismo que en el caso de los testigos (véanse los párrafos 60 a 63, *supra*).

## 17. Vistas

*a) Decisión sobre la celebración de vistas*

75. Las leyes y los reglamentos de arbitraje sobre procedimiento arbitral contienen a menudo disposiciones sobre los casos en que deberán celebrarse vistas orales y sobre cuándo podrá decidir el tribunal arbitral discrecionalmente su celebración.

76. Si corresponde al tribunal arbitral decidir la celebración de vistas, es probable que su decisión esté influida por factores como, por una parte, el hecho de que normalmente se resolverán mejor y más deprisa los puntos controvertidos mediante una confrontación directa de las alegaciones que por correspondencia y, por otra, los gastos de viaje y otras costas de la celebración de vistas, y el hecho de que la necesidad de encontrar fechas aceptables para las vistas puede retrasar considerablemente el procedimiento.

*b) ¿Debe celebrarse un solo período de vistas o varios períodos de vistas separados?*

77. Las opiniones varían sobre si deben celebrarse las vistas en un solo período o en períodos distintos, especialmente cuando se requerirán más de unos días para terminar las vistas. Según algunos árbitros, todas las vistas deben celebrarse normalmente en un solo período, aunque dure más de una semana. Otros árbitros suelen programar en tales casos distintos períodos de vistas. En algunos casos, se separan las cuestiones que deben decidirse, y se fijan vistas también separadas, a fin de que las exposiciones orales sobre esas cuestiones se terminen dentro del tiempo asignado. Entre las ventajas de un solo período están que entraña menos gastos de viaje, que no se olvida lo tratado y que es menos probable que haya cambios en la representación de las partes. En cambio, cuanto más duren las vistas, más difícil resultará encontrar fechas aceptables para todos los participantes. Además, los períodos de vistas distintos son más fáciles de programar y el período entre las vistas deja tiempo para analizar las actas y para las negociaciones entre las partes sobre la forma de disminuir, mediante acuerdo, los puntos controvertidos.

*c) Fijación de fechas para las vistas*

78. Normalmente, se fijarán para las vistas fechas concretas. De forma excepcional, el tribunal puede fijar sólo "fechas límite" en lugar de fechas definitivas. Esto puede hacerse en una etapa de las actuaciones en que no se disponga todavía de toda la información necesaria para programar las vistas, en el entendimiento de que las fechas límite se confirmarán o reprogramarán en un plazo razonablemente breve. Esa planificación provisional puede ser útil para los participantes que, en general, no estén disponibles a corto plazo.

*d) ¿Debe existir un límite para el tiempo total de que dispondrán las partes para presentar sus alegaciones orales e interrogar a los testigos?*

79. Algunos árbitros consideran útil limitar el tiempo total de que dispondrá cada parte para: *a)* formular declaraciones orales, *b)* interrogar a los testigos y *c)* interrogar a los testigos de la otra o las otras partes. En general, se considera apropiado conceder a cada parte el mismo tiempo total, salvo si el tribunal arbitral considera que se justifica la asignación de tiempos diferentes. Antes de decidir, el tribunal arbitral quizá desee consultar con las partes sobre cuánto tiempo estiman que necesitarán.

80. Esa planificación del tiempo, siempre que sea realista y justa, y esté sometida a un control juiciosamente firme por el tribunal arbitral, facilitará la planificación por las partes de la presentación de sus diversas pruebas y alegaciones, reducirá la posibilidad de que al final de las vistas falte tiempo, y evitará que alguna de las partes haga un uso desmesurado de éste.

*e) Orden en que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas*

81. Los reglamentos de arbitraje dan normalmente amplias facultades al tribunal para determinar el orden de las intervenciones en las vistas. La práctica difiere, por ejemplo, sobre si se permitirá una exposición inicial o final y su grado de detalle; la secuencia en que el demandante y el demandado presentarán sus exposiciones iniciales, alegaciones, testigos y otras pruebas; y sobre si la última palabra la tendrá el demandado o el demandante. Teniendo en cuenta esas diferencias, puede favorecer la eficiencia del procedimiento que el tribunal arbitral explique a las partes, antes de las vistas, al menos en líneas generales, la forma en que dirigirá éstas.

*f) Duración de las vistas*

82. La duración de una vista depende principalmente de la complejidad de las cuestiones que deban debatirse y de las pruebas testificales que deban presentarse. Depende también del método procesal utilizado en el arbitraje. Algunos árbitros prefieren que las pruebas y las alegaciones por escrito se presenten antes de las vistas, que pueden centrarse entonces en las cuestiones que no hayan quedado suficientemente aclaradas. Esos árbitros suelen programar generalmente vistas más cortas que otros, que prefieren que la mayoría de los argumentos y pruebas, si no todos, se presenten al tribunal oralmente y con todo detalle. Para facilitar la preparación de las partes y evitar malentendidos, tal vez desee el tribunal arbitral explicar a las partes, antes de las vistas, el uso que se propone hacer del tiempo y la forma de desarrollar las vistas.

*g) Medidas para dejar constancia de las vistas*

83. El tribunal arbitral debe decidir, posiblemente después de consultar con las partes, el método de preparar actas de las declaraciones orales y los testimonios prestados de las vistas. Entre las diferentes posibilidades está la de que los miembros del tribunal tomen sus propias notas. Otra es que el presidente del tribunal, durante la vista, dicte a un mecanógrafo un resumen de las intervenciones orales y testimonios. Otro método, que puede utilizarse cuando se haya designado un secretario del tribunal, es dejar que éste prepare un acta resumida. Y otro método, útil pero costoso, es que taquígrafos profesionales preparen transcripciones literales, a menudo para el día siguiente o en un plazo igualmente breve. Las actas por escrito pueden combinarse con grabaciones, a fin de poder acudir a éstas en caso de desacuerdo sobre el acta.

84. Si se preparan transcripciones literales, cabe considerar el modo en que cada persona que haya hecho una intervención tendrá oportunidad de comprobar la transcripción. Por ejemplo, puede determinarse que todo cambio que se introduzca en las actas habrá de ser aprobado por las partes o, de no haber acuerdo entre ellas, se someterá a la decisión del tribunal arbitral.

*h) ¿Se permitirá a las partes que presenten notas en las que resuman sus argumentaciones orales y, de ser así, en qué momento?*

85. Algunos letrados acostumbran presentar al tribunal arbitral y a la otra o las otras partes notas con un resumen de su argumentación oral. Si se presentan esas notas, se suelen entregar durante las vistas o poco después de ellas; en algunos casos, las notas se envían ya antes de la vista. A fin de evitar sorpresas, fomentar la igualdad entre las partes y facilitar la preparación para las vistas, es aconsejable explicar anticipadamente si se permitirá presentar esas notas y el momento para hacerlo.

86. Al terminar la vista, el tribunal arbitral supondrá normalmente que no hay nuevas pruebas que presentar ni declaraciones que hacer. Por consiguiente, si deben presentarse notas para su lectura después de terminada la vista, quizá convenga que el tribunal arbitral recuerde que esas notas deberán limitarse a resumir lo dicho oralmente y, en particular, no deberán aportar nuevas pruebas ni nuevos argumentos.

[*El tema 18 que sigue forma parte de la variante 2, como se indica* supra *en el párrafo 7*]

## 18. Arbitraje multilateral

87. Cuando en un solo arbitraje intervienen más de dos partes (arbitraje multilateral), las consideraciones sobre la necesidad de organizar el procedimiento arbitral y las cuestiones que puede haber que considerar al respecto no serán diferentes, por lo general, de las consideraciones y cuestiones tratadas en los arbitrajes bilaterales. Una posible diferencia puede ser que, por la necesidad de tratar con más de dos partes, el procedimiento multilateral puede resultar más complicado de dirigir que uno bilateral.

88. Entre los aspectos que pueden resultar más complejos se encuentran, por ejemplo, el intercambio de comunicaciones entre las partes y el tribunal arbitral (párrafos 34, 35 y 39 a 42, *supra*); si las cuestiones controvertidas deben decidirse en diferentes momentos, el orden para decidirlas (párrafos 45 y 46); la forma en que las partes participarán en la práctica de la prueba testifical (párrafo 64); el nombramiento de peritos y la participación de las partes en el examen de sus dictámenes (párrafos 71 a 73); el calendario de las vistas (párrafo 77); y el orden en que las partes presentarán en las vistas sus alegaciones y pruebas (párrafo 81).

89. Las presentes Notas, que se limitan a señalar cuestiones que pueden considerarse al organizar el procedimiento arbitral en general, no examinan la redacción del convenio de arbitraje ni la constitución del tribunal arbitral, cuestiones ambas que plantean problemas especiales en comparación con el arbitraje bilateral. En consecuencia, a pesar de que el arbitraje multilateral, puede ser más complejo, las Notas pueden utilizarse tanto en el procedimiento bilateral como en el multilateral.

## 19. Posibles requisitos del archivo o comunicación de los laudos arbitrales

90. Algunos ordenamientos nacionales requieren que los laudos arbitrales se archiven o registren ante un tribunal o un organismo similar, o que se comuniquen por un procedimiento especial o por conducto de alguna autoridad determinada. Esos ordenamientos difieren, por ejemplo, con respecto al tipo de laudo al que se aplica ese requisito (por ejemplo, a todos los laudos

o sólo a los no dictados bajos los auspicios de una institución arbitral); los plazos para el archivo, registro o pronunciamiento del laudo (en algunos casos esos plazos pueden ser bastante breves); o las consecuencias del incumplimiento del requisito (que pueden ser, por ejemplo, la invalidez del laudo o la incapacidad para hacerlo cumplir de una forma determinada).

*¿Quién deberá adoptar medidas para cumplir el requisito?*

91. Cuando ese requisito exista, será útil, algún tiempo antes de que se pronuncie el laudo, prever quién deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir el requisito y cómo se sufragarán los gastos.

## B. Vigilancia de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en las leyes nacionales: informe sobre los progresos realizados: nota de la Secretaría (A/CN.9/425) [Original: inglés]

### INTRODUCCIÓN

1. La Comisión, en su 28.° período de sesiones, celebrado en 1995, examinó el proyecto encaminado a reunir información sobre la aplicación de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958)[1] en las leyes nacionales. Este proyecto se lleva a cabo en cooperación con el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados[2].

### FINALIDAD DEL PROYECTO

2. La Comisión tomó nota de que el objetivo del proyecto era sobre todo examinar las cuestiones siguientes: si la Convención se había incluido en el ordenamiento jurídico nacional de los Estados partes de modo que sus disposiciones tuvieran fuerza de ley; si se habían sumado los Estados partes al régimen uniforme de las disposiciones de la Convención, bien ajustándose a reservas expresas a la Convención o de otro modo, que modificaran las condiciones de reconocimiento o ejecución de los laudos arbitrales; qué disposiciones para obtener el reconocimiento y la aplicación no contempladas en la Convención se habían incluido en las leyes nacionales[3].

3. En el período de sesiones se destacó que el objetivo del proyecto no era vigilar las distintas decisiones de los tribunales que aplicaran la Convención. Semejante tarea sería superior a los recursos de la Secretaría y no era necesaria para el proyecto que se acaba de exponer; además, otras organizaciones estaban compilando y publicando jurisprudencia sobre la aplicación de la Convención, sobre todo el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, en el *Anuario de Arbitraje Comercial*[4].

4. El objetivo principal del proyecto es preparar una nota de la Secretaría en la que figuren las conclusiones basadas en el estudio de las diferentes leyes. Cuando la Comisión tenga ante sí la nota quizá desee decidir si además de dicha nota es conveniente que la Comisión adopte alguna otra medida, como por ejemplo la preparación de una guía para la promulgación de la Convención[5].

### OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

5. En noviembre de 1995 la Secretaría envió a los Estados Partes en la Convención una nota verbal en la que figuraba un cuestionario en el que se pedía que los Estados respondieran a una serie de preguntas relativas a lo siguiente:

*a*) La forma en que la Convención adquirió fuerza de ley en el Estado (por ejemplo, si la legislación nacional pertinente hace referencia al texto de la Convención, o lo incorpora, o bien si la legislación que le da efecto lo parafrasea, y si el método de puesta en vigor origina diferencias esenciales entre la legislación que da efecto a la Convención y las disposiciones de ésta);

*b*) El tribunal o autoridad competente para resolver sobre una petición de reconocimiento o ejecución; y

*c*) Los procedimientos y requisitos aplicables a una petición de reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada conforme a la Convención (incluidos, por ejemplo, los requisitos relativos a la autenticación de la sentencia según lo previsto en el artículo IV de la Convención; los derechos, gravámenes impuestos o tasas que hay que pagar en relación con una petición de ejecución; la existencia de un plazo fijo para pedir el reconocimiento y la ejecución; los recursos posibles contra una resolución que niegue la ejecución de una sentencia o contra una autorización de reconocimiento o ejecución).

6. En febrero de 1996, la Secretaría envió otra nota verbal a los Estados que no habían contestado a la primera, en la que se solicitaba enviaran la información a más tardar a finales de abril de 1996.

7. Al 8 de mayo de 1996 la Secretaría había recibido respuestas al cuestionario de los 27 Estados siguientes: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Cuba, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, India, Italia, Japón, Kuwait, México, Noruega, Perú, República de Corea, Santa Sede, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía y Venezuela.

8. La Comisión quizá desee pedir a los Estados partes en la Convención que todavía no hayan contestado al cuestionario que lo hagan lo antes posible. Al 7 de mayo de 1996 eran parte en la Convención 108 Estados.

### LABOR FUTURA

9. La Comisión quizá desee pedir a la Secretaría que prepare, para su examen en un futuro período de sesiones de la Comisión, una nota en la que se presenten las conclusiones basadas en el análisis de la información reunida.

---

[1] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, No. 4739.

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/47/17), párrs. 140 a 148.

[3] Ibíd., párr. 401.

[4] Ibíd., párr. 402.

[5] Ibíd., párr. 403.

# II. INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS

## A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos (EDI) acerca de la labor realizada en su 30.° período de sesiones (Viena, 26 de febrero a 8 de marzo de 1996)

**(A/CN.9/421) [Original: inglés]**

ÍNDICE


| | *Párrafos* |
|---|---|
| INTRODUCCIÓN | 1-24 |
| I. DELIBERACIONES Y DECISIONES | 25 |
| II. EXAMEN DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS QUE PLANTEAN LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO EN UN ENTORNO ELECTRÓNICO | 26-52 |
| A. Documentos de transporte negociables y no negociables | 27-39 |
| 1. Observaciones generales | 27-28 |
| 2. Régimen jurídico | 29-36 |
| 3. Originales múltiples | 37-38 |
| 4. Combinación de documentos de papel y equivalentes sin soporte corporal | 39 |
| B. Registros | 40-48 |
| C. Firmas digitales | 49-52 |
| III. EXAMEN DE DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO EN UN ENTORNO ELECTRÓNICO | 53-103 |
| Proyecto de artículo "x". Mensajes de datos relativos a un contrato de transporte | 53 |
| A. Observaciones generales | 54-63 |
| 1. Ámbito del proyecto de artículo "x" | 55-58 |
| 2. Relación del proyecto de artículo "x" con otras disposiciones del proyecto de Ley Modelo | 59-60 |
| 3. Posible extensión de los principios consagrados en el proyecto de artículo "x" | 61-62 |
| 4. Aspectos sustantivos del proyecto de artículo "x" | 63 |
| B. Disposiciones particulares del proyecto de artículo "x" | 64-83 |
| 1. Párrafo 1) | 64-66 |
| 2. Párrafo 2) | 67-71 |
| 3. Párrafo 3) | 72-77 |
| 4. Párrafo 4) | 78-80 |
| 5. Párrafo 5) | 81-82 |
| 6. Párrafo 6) | 83 |
| C. Disposiciones adicionales propuestas para su inserción en el proyecto de artículo "x" | 84-103 |
| 1. Aplicación de normas legales o de convenciones internacionales en materia de transporte | 84-88 |
| 2. Carácter negociable o no negociable de los derechos consignados, o de los que se haya dejado constancia, en mensajes de datos | 89-91 |
| 3. Casos en que podrían utilizarse simultáneamente documentos de papel y mensajes de datos | 92-103 |

*Párrafos*

IV. EXAMEN PRELIMINAR DE LA EVENTUAL LABOR FUTURA ..... 104-119

A. Labor futura sobre cuestiones relativas al derecho del trasporte no relacionadas con el intercambio electrónico de datos ..... 104-108

B. Labor futura sobre cuestiones concretas relativas a la utilización del intercambio electrónico de datos y medios de comunicación afines .. 109-119

1. Posibles normas sobre las firmas digitales ..... 110-111
2. Cuestiones relativas a los registros ..... 112-113
3. Incorporación por remisión ..... 114
4. Proveedores de servicios de información ..... 115-117
5. Examen de los convenios internacionales existentes ..... 118-119

*Página*

*Anexo.* Texto propuesto como adición al proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos (tal como fue aprobado por el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos de la CNUDMI en su 30.° período de sesiones, celebrado en Viena, del 26 de febrero al 8 de marzo de 1996) ..... 79

## INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su 25.° período de sesiones[1], celebrado en 1992, el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos dedicó sus períodos de sesiones 25.° a 28.° a la preparación del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos (véanse los informes de esos períodos de sesiones A/CN.9/373, A/CN.9/387, A/CN.9/390 y A/CN.9/406). El texto del proyecto de Ley Modelo, junto con una recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales (A/CN.9/409 y Add.1 a 3), fue presentado a la Comisión en su 28.° período de sesiones para su examen definitivo y aprobación.

2. En su 29.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo (el informe de ese período de sesiones figura en A/CN.9/407). El Grupo de Trabajo consideró asimismo, en el marco del debate general sobre su posible labor futura, las cuestiones de la incorporación por remisión y de la negociabilidad por vía electrónica de los derechos sobre mercancías. Respecto de la incorporación por remisión, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos propuestas de un proyecto de disposición, una presentada por el observador de la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/WG.IV/WP.65) y otra presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.IV/WP.66). Tras deliberar al respecto, prevaleció el parecer de que el tema de la incorporación por remisión no estaba aún maduro para su inclusión en la Ley Modelo y requería mayor estudio. Se expresó el parecer de que cabría abordar esta cuestión en el marco de la labor futura sobre la negociabilidad de los derechos sobre mercancías (A/CN.9/407, párrs. 100 a 105).

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/47/17), párrs. 140 a 148.

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos breves notas sobre la negociabilidad y la transferibilidad de los derechos sobre mercancías por vía electrónica (EDI); una de ellas presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.IV/WP.66) y la otra por los Estados Unidos de América (A/CN.9/WG.IV/WP.67).

4. Se observó que las funciones del conocimiento de embarque que pudieran verse afectadas por el empleo de medios electrónicos de comunicación eran las que hacían que sirviera de: *a)* recibo por la carga extendido por el porteador; *b)* prueba válida del contrato de transporte por lo que hace a las condiciones generales y a los pormenores del buque, de los puertos de carga y descarga, y de la índole, la cantidad y el estado de la carga; y *c)* documento que da al tenedor ciertos derechos, por ejemplo el derecho a reclamar y recibir la entrega de las mercancías en el puerto de descarga y el derecho a disponer de las mercancías en tránsito.

5. Las dos primeras funciones serían fáciles de realizar por EDI ya que el recibo por la carga y los pormenores del contrato de transporte podían ser dados por medio de mensajes de datos como el mensaje Naciones Unidas/EDIFACT. Sin embargo, la tercera función (la de documento de titularidad) suscitaba dificultades en un entorno EDI ya que, en ausencia de todo documento, sería difícil determinar la identidad del tenedor titular exclusivo al que el porteador podría hacer entrega de las mercancías sin correr el riesgo de ser demandado por otra parte por entrega indebida. El Grupo de Trabajo observó, a ese respecto, que la principal dificultad para el empleo de conocimientos de embarque electrónicos era la de garantizar con ellos la singularidad, o unicidad, del mensaje en el que debería fundarse el porteador para entregar las mercancías. Aunque es probable que pueda darse a cualquier mensaje de datos el carácter de único recurriendo para ello a la criptografía, no puede excluirse la posibilidad de que el mensaje sea fraudulento o erróneamente multiplicado. El Grupo de Trabajo señaló que la solución de este problema

podría estar en utilizar técnicas de control horario u otras técnicas de seguridad similares o mediante un registro central en el que el tenedor pudiera inscribir sus derechos.

6. El Grupo de Trabajo señaló también que la labor relativa a la negociabilidad y transferibilidad por vía electrónica (EDI) de documentos que sirvieran de título sobre las mercancías podría versar sobre lo siguiente: el establecimiento de una lista preliminar de prácticas comerciales a considerar; la validación de los acuerdos de negociabilidad y transferibilidad por EDI de los derechos sobre mercancías; la determinación de los criterios por los que se verificaría la titularidad legítima (*holders in due course*) de las partes para transferir derechos sobre las mercancías o para negociar ulteriormente esos derechos por EDI; la determinación de los efectos de la negociación por EDI de los documentos de titularidad; la formulación de reglas supletorias para la repartición de los riesgos; y la creación de registros electrónicos. Se observó a este respecto que el registro considerado podría ser uno público, central o incluso privado. La finalidad y la entidad administradora del registro, la forma de acceso al mismo, la repartición de costos, el aseguramiento y la repartición de riesgos, y la seguridad ofrecida variarían según cuál fuera la índole del registro establecido.

7. El Grupo de Trabajo inició un debate general sobre el alcance de la labor futura eventual y de las cuestiones que cabría abordar. Con respecto al alcance de la labor futura, se sugirió que versara sobre los documentos de titularidad en el transporte multimodal, ya que esos documentos cumplían básicamente las mismas funciones y planteaban cuestiones similares. Pero se sugirió también que, aun cuando la labor se refiriera en general a los documentos de titularidad en el transporte, debería prestarse particular atención al conocimiento de embarque por ser el transporte marítimo la esfera donde más se utilizaba el EDI y en la que más se hacía sentir la necesidad de unificar el derecho para eliminar obstáculos y permitir el desarrollo de estas prácticas.

8. En apoyo de estas sugerencias, se observó que la transmisión de mensajes por EDI se limitaba de momento al intercambio de mensajes de información en las rutas marítimas del Atlántico Norte y que esta práctica no conseguiría desarrollarse sin el respaldo de un régimen jurídico que convalidara los documentos de transporte en forma electrónica y diera certeza jurídica a su empleo. Se dijo que, por diversas razones, se hacía sentir la necesidad de facilitar la entrega de la carga en el puerto de destino sin necesidad de presentar un conocimiento de embarque sobre papel. Una de ellas era que la carga podía llegar al puerto de destino antes que los documentos requeridos para su entrega. Otra era que el comprador necesitaba a menudo que le entregaran la carga para venderla y poder así pagar el precio de la carga y del flete. Se dijo, además, que se hacía sentir la necesidad de que se eliminara la incertidumbre jurídica sobre la atribución del riesgo de que la carga no respondiera, en el momento de ser descargada, a la descripción que se dio de ella. Se recordó que esa descripción la solía hacer el cargador y que el conocimiento de embarque solía llevar una cláusula por la que el porteador no se hacía responsable de la descripción dada por el cargador; esas cláusulas de exoneración de la propia responsabilidad no eran siempre válidas. Se dijo además que sería necesario establecer un equivalente funcional que reprodujera la singularidad del conocimiento de embarque sobre papel, por ser esa singularidad indispensable para su función como documento de titularidad.

9. Se propuso asimismo que la labor futura se ocupara de todos los documentos de titularidad sobre bienes corporales (por ejemplo, recibos de almacén), de todos los documentos de titularidad sobre bienes corporales e incorporales, o de todos los títulos negociables (o incluso no negociables). En contraposición a esas propuestas, se señaló que referirse a una gama tan amplia de documentos complicaría la tarea, ya que la diversidad funcional de esos documentos obligaría a formular reglas específicas para ellos.

10. Tras deliberar al efecto, se convino en que la labor futura se centraría en los documentos de transporte informatizados, con particular referencia al conocimiento de embarque electrónico y a la posibilidad de emplear ese conocimiento en el marco de la normativa interna e internacional vigente en materia de transporte marítimo. Tras haber definido un régimen para el conocimiento de embarque, el Grupo de Trabajo podría examinar la cuestión de si ese mismo régimen serviría para resolver cuestiones relacionadas con el transporte multimodal o si sería preciso formular algún régimen especial al efecto.

11. El Grupo de Trabajo pasó a examinar las cuestiones que cabría resolver en el marco de la labor futura sobre conocimientos de embarque, de las que se mencionaron varias; por ejemplo se habló de la necesidad de dotar al conocimiento de embarque electrónico de una singularidad que permita que el "tenedor" de ese conocimiento disponga por vía electrónica de la carga en tránsito sin exponer al porteador al riesgo de efectuar una entrega indebida de la carga. Se propusieron algunas medidas para resolver esta cuestión, por ejemplo, la utilización de claves privadas en las comunicaciones de las partes, certificados electrónicos, tarjetas con memoria (*smartcards*) y registros. En cuanto a los registros, se señaló que se habría de establecer un régimen jurídico que determinara los datos inscribibles, las partes facultadas para hacer la inscripción, las partes que tendrían acceso a esa información y las personas frente a las cuales surtiría efecto la inscripción, así como la confidencialidad, la exactitud y la integridad de la información inscrita, la responsabilidad en materia de errores, y los efectos frente a terceros.

12. Otra cuestión fue la de la definición del tenedor en un entorno EDI. Se observó que para la documentación sobre papel se definía al tenedor del documento en función de la tenencia o posesión física del conocimiento de embarque. Se le amparaba contra la adquisición por terceros de buena fe de derechos sobre la mercancía en razón de que se consideraba que la tenencia del conocimiento de embarque hacía las veces de notificación a terceros. En un entorno EDI, en donde no es posible la posesión, cabría proteger al tenedor por otros medios (p. ej., inscripción en un registro, empleo de una clave privada o pública), o, de lo contrario, el tenedor quedaría desamparado. Otra cuestión sería la de los derechos y obligaciones del tenedor y del emisor de documentos de transporte por EDI (p. ej., el derecho del tenedor a dar instrucciones en tránsito y la obligación del emisor de recibir y ejecutar esas instrucciones). Se observó que en la documentación sobre papel, los derechos del

tenedor reposaban sobre tres principios: *a)* el conocimiento de embarque era prueba fehaciente de la titularidad sobre las mercancías únicamente de haber mediado endoso (regla de la prueba fehaciente); *b)* el endosatario era la única parte habilitada para reclamar la entrega de la carga en el lugar de destino; y *c)* sólo el endosatario estaba habilitado para dar instrucciones al porteador que se apartaran en algo del contrato, así como para efectuar un nuevo endoso. A este respecto, se dijo que la negociabilidad había de ser estudiada en el contexto del derecho contractual comercial, del derecho de los títulos negociables y del derecho del transporte. Se explicó que la titularidad carecería de todo valor, de ser adquirida con arreglo al derecho contractual pero perdida con arreglo al derecho del transporte, lo que de hecho impediría el ejercicio por el titular del derecho de control o de retención de las mercancías en tránsito [*stoppage*].

13. Se hizo ver además que el titular dispondría de un derecho a obtener la posesión de las mercancías, del derecho de propiedad sobre esas mercancías, o de un derecho a que se le haga entrega de las mercancías con arreglo a un contrato de venta. Se explicó que desde el punto de vista del porteador lo más importante era saber quién tenía derecho a la posesión de las mercancías, es decir a quién debería el porteador hacer la entrega de las mismas. Otra cuestión a resolver era la de la repartición de la responsabilidad entre el cargador, el porteador, el consignatario y, tal vez, un registro.

14. Se sugirió asimismo el estudio de: la validez frente a terceros de la transferencia de documentos de transporte electrónicos (p. ej., cuándo sería válida frente al porteador, frente a terceros consignados en la cadena de endosatarios o frente a terceros no consignados en el conocimiento de embarque electrónico); los derechos del titular legítimo de haber habido transferencia indebida de las mercancías y los derechos del cesionario de probarse que su titularidad adolece de algún vicio (estar supeditada al derecho de alguna otra parte); determinación del momento exacto de la transferencia en un entorno EDI; prioridad relativa de los reclamantes, de ser alegados dos o más derechos sobre una misma carga; oportunidad de los mensajes (p. ej., algunos mensajes relativos a condiciones precontractuales pueden crear derechos y obligaciones); la incorporación por remisión; las cuestiones de seguridad (principios de la identificación, de la autenticación, de la integridad, de la no repudiación) con miras a promover la negociabilidad en una red electrónica abierta. Se dijo que convendría examinar las cuestiones de seguridad en relación a una amplia gama de cuestiones relativas a la negociabilidad. En el marco de sus debates sobre las cuestiones de seguridad, y en particular del empleo de mensajes cifrados, el Grupo de Trabajo convino en que la labor eventual que la CNUDMI emprendiera debería evitar todo conflicto con normas de derecho imperativo interno adoptadas por algunos Estados por motivos de orden público nacional para limitar el empleo de la criptografía o la exportación de técnicas criptográficas.

15. Al concluir su debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre la negociabilidad y transferibilidad por EDI de la documentación de transporte, con particular referencia a los documentos del transporte marítimo, procurando respetar las opiniones y sugerencias que se habían formulado respecto al alcance de la labor futura y a las cuestiones que cabría resolver. Se sugirió la inclusión de algunos otros temas en este estudio, mencionándose en particular un informe sobre los problemas eventuales del empleo de EDI en el transporte marítimo a la luz de los convenios internacionales actualmente vigentes y un informe sobre la labor emprendida por otras organizaciones sobre alguna cuestión conexa. Se expresó a ese respecto el parecer de que la labor emprendida por el Comité Marítimo Internacional (CMI), así como en el marco del proyecto BOLERO, iba dirigida a facilitar el empleo del EDI en la documentación del transporte sin adentrarse, en general, en la problemática de la validez jurídica de los documentos de transporte establecidos por EDI. Se dijo que debería prestarse en este estudio particular atención a que la labor futura de la CNUDMI creara un marco jurídico que facilitara el desarrollo de los nuevos métodos electrónicos al servicio de la transferencia de derechos (A/CN.9/407, párrs. 106 a 118).

16. En su 28.° período de sesiones, celebrado en 1995, la Comisión aprobó el texto de los artículos 1 y 3 a 11 del proyecto de Ley Modelo. Al concluir el examen del proyecto de artículo 11, la Comisión tomó nota de que no había completado su examen del proyecto de Ley Modelo y decidió colocar el proyecto de Ley Modelo, junto con el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo en el programa de su 29.° período de sesiones, que se celebrará en Nueva York del 28 de mayo al 14 de junio de 1996. Se convino en reanudar las deliberaciones durante el 29.° período de sesiones de la Comisión con miras a finalizar el texto de la Ley Modelo y aprobar la Guía para su incorporación en el curso de ese período de sesiones.

17. Respecto de la labor futura en la esfera del intercambio electrónico de datos, la Comisión tomó nota de que, en su 27.° período de sesiones, celebrado en 1994, se había expresado apoyo general en favor de la recomendación emanada del Grupo de Trabajo, en su 27.° período de sesiones, de emprender la labor preliminar sobre la cuestión de la negociabilidad y transferibilidad de los derechos sobre mercancías en un entorno informático tan pronto como se hubiera completado la preparación de la Ley Modelo. Se observó además que, a raíz de ello, se había celebrado un debate preliminar respecto de la labor futura a emprender en el campo del intercambio electrónico de datos en el marco del 29.° período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase el informe de ese debate en A/CN.9/407, párrs. 106 a 118).

18. Tras deliberar al respecto, la Comisión hizo suya la recomendación del Grupo de Trabajo de que se encomendara a la Secretaría la preparación de un estudio informativo sobre la negociabilidad y transferibilidad por EDI de los documentos de transporte, con particular referencia a los documentos del transporte marítimo (véase el párrafo 15, *supra*). La Comisión expresó el deseo de que ese estudio, para cuya preparación cabría recabar la cooperación de otras organizaciones interesadas como el CMI, sentara las bases para la adopción de una decisión bien pensada sobre la viabilidad y conveniencia de efectuar alguna labor en esta esfera.

19. El Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos, del que forman parte todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 30.° período de sesiones en Viena del 26 de febrero al 8 de marzo de 1996. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Chile, China, Ecuador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, México, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Sudán, Tailandia y Uruguay.

20. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Azerbaiyán, Belarús, Canadá, Guatemala, Indonesia, Jordania, Kazajstán, Líbano, Marruecos, Omán, Países Bajos, Pakistán, Portugal, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Sri Lanka, Suecia, Suiza y Turquía.

21. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Centro Regional de El Cairo de Arbitraje Comercial Internacional, Comité Marítimo Internacional (CMI), Asociación Internacional de Puertos (AIP), Cámara Internacional de Comercio (CCI) y Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales (S.W.I.F.T.).

22. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

*Presidente*: Sr. José-María Abascal Zamora (México);

*Relator*: Sr. Eu Jin Chua (Singapur).

23. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.68), y una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.69).

24. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Planificación de la labor futura sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI): examen de la negociabilidad y transferibilidad de los derechos sobre mercancías (conocimientos de embarque).
4. Examen preliminar de otros temas eventuales de trabajo: la inscripción de derechos, la incorporación por remisión y un código de conducta para proveedores de servicios.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

## I. DELIBERACIONES Y DECISIONES

25. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones de la negociabilidad y transferibilidad de derechos sobre mercancías en el contexto de los documentos de transporte, con particular referencia al conocimiento de embarque, sobre la base de la nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.69). Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de esas cuestiones han sido recogidas más adelante, en la sección II. El Grupo de Trabajo examinó también el texto de ciertos proyectos de disposición que se prepararon, conforme al mandato recibido de la Comisión, en una reunión conjunta de un grupo especial de expertos CMI-CNUDMI, convocada por la Secretaría. Tras haber deliberado al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó, con algunas modificaciones, el texto de esos proyectos de disposición. Se observó que los proyectos de disposición revisados serían presentados a la Comisión en su 29.° período de sesiones, que se celebrará en Nueva York del 28 mayo al 14 de junio de 1996, para que la Comisión haga un examen definitivo de los mismos y decida sobre su eventual inserción en el proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo sobre esos proyectos de disposición pueden verse más adelante, en la sección III. El texto de los proyectos de disposición figura como anexo al presente informe. El Grupo de Trabajo examinó también los posibles temas que cabría examinar en lo relativo al EDI y al derecho del transporte. Las deliberaciones preliminares y las conclusiones provisionales del Grupo de Trabajo sobre esos temas pueden verse más adelante, en la sección IV.

## II. EXAMEN DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS QUE PLANTEAN LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO EN UN ENTORNO ELECTRÓNICO

26. Al comenzar, el Grupo de Trabajo convino en que, de conformidad con el mandato recibido de la Comisión y a fin de ofrecer una base para que la Comisión pudiera tomar con conocimiento de causa una decisión sobre la viabilidad de preparar normas jurídicas en la esfera de la transferencia de derechos por medios electrónicos, realizaría un intercambio general de información sobre el derecho y la práctica en materia de documentos de transporte, dando especial importancia a los documentos de transporte marítimo negociables y no negociables.

### A. Documentos de transporte negociables y no negociables

#### *1. Observaciones generales*

27. Se intercambiaron opiniones sobre la utilización de documentos de transporte marítimo negociables y no negociables. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que existía una tendencia mundial a promover las cartas de porte marítimo no negociables. En cuanto a la frecuencia de la utilización práctica de esos documentos no negociables, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo los resultados de un reciente estudio realizado por la Cámara Internacional de Navegación Marítima (CINM). Se dijo

que ese estudio había mostrado que los conocimientos de embarque negociables habían dejado de utilizarse prácticamente en algunos tráficos, por ejemplo en las rutas de navegación de corta distancia de Europa noroccidental. En las rutas del Atlántico septentrional, entre América y Europa occidental, se utilizaban también documentos no negociables en una mayoría importante de los transportes. Se señaló que se trataba de tráficos de gran volumen de mercancías en donde los períodos de tránsito eran breves y la necesidad consiguiente de unos procedimientos documentales rápidos y modernos fomentaba el empleo de documentos no negociables.

28. Sin embargo, se dijo también que los conocimientos de embarque negociables seguían predominando en muchas otras rutas o tráficos. Aunque la situación podía deberse en parte sencillamente a la falta de conocimiento por parte de los expedidores, bancos, armadores y agentes de las ventajas de las cartas de porte marítimo, la CINM había señalado los siguientes factores que contribuían a que siguieran utilizándose conocimientos de embarque negociables: las instrucciones dadas por los bancos a los exportadores para que exigieran un juego completo de conocimientos de embarque negociables en las operaciones cuyo pago se efectuase mediante créditos documentarios; los reglamentos de importación aduanera de algunos países, que exigían conocimientos de embarque negociables; el hecho de que algunos países exigían derechos de timbre más altos sobre las cartas de porte que sobre los conocimientos de embarque negociables; la exigencia en algunos países de que se presentaran a un cónsul, para su legalización, los conocimientos de embarque de originales; la falta de reconocimiento, hasta muy recientemente, de las cartas de porte marítimo en las Reglas y Usos Uniformes relativas a los créditos documentarios (RUU) y las INCOTERMS publicadas por la Cámara de Comercio Internacional (CCI); el hecho de que las Reglas Uniformes del CMI sobre el conocimiento de embarque no tuvieran el carácter de convención internacional del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (denominado en adelante Convenio de Varsovia) sobre las cartas de porte aéreo; la no aceptación en ocasiones por los aseguradores de la carga de las cartas de porte como documentos para sustanciar reclamaciones con respecto a la identidad del transportista y la prueba del contrato de transporte; y el hecho de que las compañías de transporte marítimo, que trataban de obtener el pago de los fletes antes de entregar las mercancías desalentaran la utilización de documentos no negociables.

### 2. *Régimen jurídico*

29. El Grupo de Trabajo realizó un debate general sobre la distinción que generalmente se establecía entre documentos de transporte negociables y no negociables en la doctrina jurídica y sobre la forma en que esa distinción se reflejaba en la práctica del transporte y cabía esperar que afectase a la utilización de comunicaciones electrónicas en esa esfera. Se convino en que las funciones que cumplían los documentos de transporte tenían que analizarse tanto con respecto a la relación contractual entre el cargador y el porteador como a la relación contractual entre el cargador y el consignatario. Otra relación contractual que debía examinarse era la relación entre el consignatario o el cargador y las instituciones de crédito que podían participar en la financiación de la operación subyacente entre el cargador y el consignatario.

30. Dentro de la relación jurídica entre el cargador y el porteador, es decir, en el contexto del contrato de transporte, se necesitaba un documento de transporte o su equivalente funcional en primer lugar como recibo de las mercancías por el transportista y como prueba del contrato de transporte. Además, se necesitaba el documento de transporte para que incorporase lo que generalmente se denominaba "derecho a controlar las mercancías", es decir, el derecho a dar instrucciones con respecto a las mercancías en tránsito. Se señaló que la expresión "derecho a controlar" se utilizaba para indicar el derecho a dar toda clase de instrucciones nuevas al transportista con respecto al cumplimiento del contrato de transporte. Por ejemplo, el derecho a controlar comprendía las siguientes instrucciones: detener las mercancías en tránsito; descargarlas, depositarlas en un almacén o cambiar su destino; devolver las mercancías al puerto de embarque; y entregar las mercancías a otra persona distinta del primer consignatario indicado en el documento de transporte en cualquier etapa del tránsito, así como designar un nuevo lugar de entrega de las mercancías. Dentro de la relación contractual entre el cargador y el consignatario, por ejemplo en el contexto de un contrato de compraventa, el documento de transporte o su equivalente funcional podía utilizarse para incorporar el "título" sobre las mercancías, es decir, para tener derecho a reclamar la entrega de las mercancías y el cumplimiento de la obligación del vendedor en virtud del contrato de compraventa.

31. La función del documento de transporte como recibo de las mercancías por el porteador y como prueba del contrato de transporte era común a todos los documentos de transporte negociables y no negociables. Por lo que se refiere al derecho a controlar las mercancías, se estimó generalmente que no había duda de que un documento de transporte incorporaba el derecho de control que inicialmente correspondía al cargador, con independencia de que el documento de transporte llevase o no la mención de "negociable". En cuanto a las formas en que el cargador podía transferir el derecho inicial a controlar las mercancías, por ejemplo al consignatario en el caso de haberse recibido el pago de las mercancías antes del envío o durante el tránsito, se observó que el derecho de control podía transferirse en virtud de un transporte de documento no negociable, aunque esa transferencia se realizase más fácilmente en virtud de un conocimiento de embarque negociable. Se dijo que el derecho de control que correspondía inicialmente al cargador podía transferirse mediante la negociación de un conocimiento de embarque, por efecto de una cláusula específica en la carta de porte marítimo o, después de expedida ésta, mediante una cláusula adicional, estampada a menudo en una carta de porte no negociable para indicar que el cargador dejaba de controlar las mercancías. A falta de una cláusula específica, cuya inserción requería necesariamente el acuerdo del transportista, una carta de porte marítimo indicaría el derecho de control que correspondía al cargador pero no podría utilizarse para

transferir ese derecho. Se dijo que, en virtud de los sistemas jurídicos aplicables a los modos de transporte no marítimo, el derecho de control se vinculaba a un ejemplar determinado del documento de transporte. La transferencia del derecho de control se realizaría mediante la transmisión de un ejemplar especificado de, por ejemplo, una nota de envío en virtud del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) o una carta de porte aéreo en virtud del Convenio de Varsovia.

32. La función del documento de transporte como documento que incorporaba la titularidad sobre las mercancías era específica de los conocimientos de embarque negociables. Se señaló que las operaciones en que intervenían conocimientos de embarque vinculaban normalmente la transferencia del derecho de control a la transferencia de la propiedad o de otros derechos posesorios sobre las mercancías. Por esa razón, se describía con frecuencia a los conocimientos de embarque como "el nexo" entre el contrato de compraventa y el contrato de transporte. A este respecto, se estimó en general que todo intento de establecer un equivalente funcional del conocimiento de embarque como documento de titularidad debería reconocer la necesidad de sincronizar la transferencia del derecho de control en virtud del contrato de transporte y la transferencia de los derechos posesorios en virtud del contrato de compraventa.

33. Se dijo que la función específica del conocimiento de embarque negociable como documento de titularidad, aunque reconocida en todo el mundo, era de origen jurídico incierto en muchos países, y parecía asentarse en la práctica establecida más que en ninguna norma jurídica. Se dieron ejemplos que ilustraban el hecho de que el régimen jurídico de los conocimientos de embarque negociables era esencialmente una combinación de diversos usos y prácticas marítimos desarrollados a lo largo de mucho tiempo. Aunque esos usos y prácticas diversos se reflejaban en leyes de algunos países y en la jurisprudencia de la mayoría, la esfera de los documentos de transporte marítimo se caracterizaba por una falta de uniformidad en los regímenes jurídicos aplicables, y la práctica adolecía de esa falta de uniformidad. Como ejemplo de las dificultades encontradas en la práctica, se dijo que podían surgir controversias sobre qué parte tenía derecho a detener las mercancías en tránsito. El porteador podía enfrentarse con mandamientos judiciales contradictorios de dos países diferentes, basados en interpretaciones distintas de qué parte tenía el derecho de control y la titularidad de las mercancías. Se observó que no existía ninguna convención internacional que se ocupase de los derechos y obligaciones de las diversas partes y se convino en general en que quizá tendría que seguirse debatiendo en la Comisión la posibilidad y viabilidad de emprender la preparación de un régimen jurídico uniforme para los conocimientos de embarque, posiblemente extendido a otros documentos de transporte (véanse los párrafos 104 a 108, *infra*). No obstante, se convino en general en que las posibles incertidumbres y disparidades en cuanto al origen jurídico del conocimiento de embarque como documento de titularidad no debían disuadir al Grupo de Trabajo de intentar establecer un equivalente funcional de dicho documento, para su utilización en un entorno electrónico. La adopción del método del equivalente funcional no prejuzgaría con respecto a la necesidad de resolver problemas jurídicos sustantivos que podían haber existido desde hacía muchos años en el contexto de la práctica tradicional en un entorno de papel. Sin embargo, tendría la ventaja de ofrecer orientación sobre la forma en que debía evolucionar la práctica actual a fin de que no resultara todavía menos satisfactoria por la introducción de las comunicaciones electrónicas.

34. En cuanto a la forma en que la distinción entre documentos de transporte negociables y no negociables funcionaba en la práctica actual, se dijo que la distinción entre las dos clases de instrumentos no siempre era clara y que uno de los efectos de la introducción del EDI podía ser borrar aún más esa distinción. Se dieron ejemplos con respecto a las obligaciones existentes en diversos países en relación con la entrega de las mercancías. Se dijo que, en virtud del derecho de algunos países, un documento de transporte se consideraría en cualquier caso como negociable, con independencia de si era considerado o no negociable en el país en que se hubiera expedido inicialmente. En cuanto a la práctica bancaria, se manifestó que, en muchos países, los bancos exigirían un documento de titularidad negociable a fin de asegurar una garantía tangible sobre las mercancías. No obstante, se expresó la opinión de que, en la práctica bancaria, no era raro aceptar cartas de porte marítimo u otros documentos de transporte negociables como cartas de porte aéreo para los fines del crédito documentario, práctica que reconocían también las RUU 500. Sin embargo, se dijo que la base jurídica de esa práctica bancaria podía estar no en la transferencia de ningún derecho en virtud del documento de transporte sino en otras relaciones contractuales entre el banco y su cliente, por ejemplo, en la relación bancaria principal, en un acuerdo individual de conceder facilidades de crédito, en una asignación específica de derechos del solicitante de un crédito documentario, o en cualquier otra operación en virtud de la cual el banco pudiera tener un derecho pignoraticio sobre las mercancías. Se señaló que, en la mayoría de los casos, la aceptación de documentos no negociables por los bancos en el contexto de créditos documentarios estaría determinada por la evaluación hecha por el banco de la solvencia del solicitante y la disponibilidad de mecanismos jurídicos externos al documento de transporte, mediante los cuales el banco obtendría el mismo grado de seguridad jurídica que hubiera logrado mediante la transferencia de un juego completo de conocimientos de embarque originales.

35. En cuanto a los efectos que cabía esperar de la utilización de comunicaciones electrónicas en las prácticas descritas, se dijo que la utilización de mensajes de datos reduciría más la distinción práctica entre documentos de transporte negociables y no negociables, al menos con respecto a la transferencia del derecho a controlar las mercancías. Al prever, por ejemplo, las Reglas del CMI sobre el conocimiento de embarque electrónico (Reglas del CMI) el intercambio de cierto número de mensajes EDI entre las partes interesadas, para sustituir a la expedición y envío de un documento de transporte sobre papel, se dijo que esos mismos mensajes se intercambiarían entre el cargador, el porteador, el consignatario y el banco, con independencia de si habían confiado en un documento negociable o no negociable en un entorno de papel.

36. Sin embargo, se estimó en general que esos cambios prácticos que cabía esperar de la introducción del EDI no tendrían efectos inmediatos en cuanto a la distinción jurídica entre documentos de transporte negociables y no negociables que existía en muchos países e implicaba algunos requisitos obligatorios sobre la designación de esos documentos. A ese respecto, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el hecho de que algunos mensajes EDIFACT permitían utilizar cierto número de claves para indicar los derechos que se transferían con la información contenida en el mensaje. Se estimó en general que, en lo posible, la distinción entre derechos negociables y no negociables tendría que establecerse también en cualquier equivalente funcional de los documentos de transporte (para la continuación del debate véanse los párrafos 89 a 91, *infra*).

### 3. *Originales múltiples*

37. Se planteó la cuestión de cómo podía combinarse la utilización de comunicaciones electrónicas con la práctica actual de expedir más de un conocimiento de embarque original. Se señaló que, en algunos países, esa práctica se traducía en requisitos legales de expedir más de un original, por ejemplo a fin de presentar una versión original del conocimiento de embarque a las autoridades aduaneras. En respuesta, se dijo que la utilización de comunicaciones electrónicas impediría casi necesariamente expedir originales múltiples, ya que los sistemas electrónicos estarían dotados de mecanismos de seguridad destinados a impedir esa duplicación de mensajes. Se señaló que el equivalente funcional de un conocimiento de embarque sería por lo tanto equivalente a un juego completo de conocimientos de embarque. En la práctica actual, el derecho de control de las mercancías sólo podía ejercerse por el tenedor de un juego completo de conocimientos de embarque, pero la entrega de las mercancías podía solicitarse presentando únicamente un conocimiento de embarque original. Aunque el Grupo de Trabajo compartió ampliamente la opinión de que el cambio que cabía prever con la introducción del EDI debía considerarse como una mejora de la práctica actual y una oportunidad bien acogida por algunos Estados para actualizar su legislación, se planteó la cuestión de si era apropiado que la Ley Modelo fomentase la introducción de una nueva práctica EDI, que no se limitaría a imitar la práctica en un entorno de papel, sino que, a ese respecto, la cambiaría sustancialmente.

38. En respuesta, se señaló que, con el desarrollo del EDI, la necesidad actual de proteger al cargador del riesgo de perder el documento original no existiría ya. Además, se dijo que las disposiciones del proyecto de Ley Modelo y la disposición adicional sugerida contenida en el proyecto de artículo "x" no afectaban a las disposiciones legales que, en algunos Estados, podían prescribir la expedición de más de un original. Además, se dijo que el efecto de normas jurídicas como las Reglas del CMI no era prohibir la expedición de múltiples conocimientos de embarque originales. Aunque no se había previsto la expedición de originales múltiples, no era inconcebible hacerlo en virtud de esas reglas, aunque la expedición de varios originales exigiría la de varias claves privadas para un mismo conocimiento de embarque.

### 4. *Combinación de documentos de papel y equivalentes sin soporte corporal*

39. Se formularon preguntas sobre las relaciones mutuas entre el EDI y las operaciones realizadas mediante la transferencia de documentos de papel. En general se estimó que la Ley Modelo podría tener que ocuparse de los casos en que las técnicas de comunicación en un entorno de papel y de EDI se utilizasen conjuntamente en el contexto de una operación determinada. Se sugirió que, en el caso de que un conocimiento de embarque sobre papel se convirtiera en una serie de mensajes de datos después de haber sido expedido en aquella forma, harían falta disposiciones específicas para evitar que el documento original sobre papel pudiese utilizarse posteriormente en la operación, de buena fe o fraudulentamente. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que, en la práctica actual en un entorno de papel, podían producirse también cambios durante el transporte que exigieran la expedición de un nuevo conocimiento de embarque, por ejemplo, cuando una expedición dirigida en un principio a un solo consignatario se dividiera posteriormente entre varios. En tal caso, se anularía el conocimiento de embarque original y se expedirían nuevos conocimientos de embarque. Sin embargo, la opinión predominante fue que la cuestión podía ser más compleja si se utilizaran varios modos de comunicación y que podían ser necesarias disposiciones específicas. En cuanto a la mejor forma de tratar esa cuestión, se sugirió incorporar disposiciones en el texto del proyecto de Ley Modelo. Otra sugerencia fue señalar la cuestión a la atención de los legisladores que estudiaran la posible incorporación de la Ley Modelo a su derecho, por medio de una indicación en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo. Se convino en que se debía seguir examinando la necesidad de establecer normas para evitar la discriminación entre las partes que siguieran utilizando documentos en papel y también para resolver los posibles conflictos entre derechos que, en un momento determinado, podrían constar simultáneamente en forma electrónica y en forma de documentos de papel, y podían transferirse de esas dos formas. Se sugirió que se estableciera una norma en el sentido de que, en un momento determinado, no podrían circular simultáneamente un título sobre papel y su equivalente en forma electrónica (para la continuación del debate, véanse los párrafos 76 y 92 a 103, *infra*).

## B. Registros

40. El Grupo de Trabajo observó que, al concebir un enfoque funcional para el establecimiento de normas relativas a un conocimiento de embarque electrónico (véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.69, párrs. 49 a 52), dos funciones en particular, inherentes a un conocimiento de embarque sobre papel, planteaban especiales dificultades: la posibilidad de que el tenedor del conocimiento de embarque transfiriera el derecho del cargador a controlar las mercancías y la posibilidad de transmitir la titularidad de éstas. Esas dos funciones requerían que se asegurase de modo fidedigno que el derecho o la titularidad habían sido transferidos a la persona deseada y a ninguna otra (la "singularidad" o "carácter único" del mensaje). Se estimó que, para crear un equivalente electrónico de esas dos funcio-

nes que poseyese la singularidad requerida, era necesario establecer cierta forma de "registro" de la información relativa a la transferencia aunque pudiera haber otros métodos.

41. El debate abarcó diversas maneras en que podría establecerse ese registro. Uno de los métodos era el previsto en las Reglas del CMI. Conforme a estas Reglas, era el porteador quien ejercía la función de registro, en el sentido de que daba un código cifrado ("clave secreta") al cargador y que éste, en posesión de esa clave, era la única persona en cuyas manos estaban el control y la titularidad de las mercancías, hasta el momento en que, utilizando la clave secreta, diese instrucciones al porteador de cancelar la clave emitida y emitir una nueva y única clave secreta a un nuevo sujeto de esos derechos. Se consideraba pues a la parte conocedora de la clave como el tenedor del derecho a controlar las mercaderías y del derecho a las mismas. Al conservar la información acerca de la clave secreta y emitir eventualmente claves secretas sucesivas y nuevas, el porteador actuaba como un registro de información única sobre los derechos relativos a las mercancías.

42. Otro método para establecer un registro era el utilizado en el "proyecto BOLERO" (véase el documento A/CN.9/WG.IV/WP.69, párrs. 79 a 81). El sistema BOLERO era parecido al de las Reglas del CMI, excepto que la persona que registraba y conservaba la información acerca de la persona sujeto de los derechos relativos a las mercancías no era el porteador sino una entidad distinta. La participación de esa entidad planteaba preguntas como: en nombre de quién actuaba el registro; la responsabilidad por pérdida que pudiera imputarse a una falla del programa informático; y la responsabilidad por negligencia del registro.

43. Se observó que, aunque ambos métodos fueron concebidos expresamente con referencia a los mensajes EDI sustitutivos de la transferencia de conocimientos de embarque, el método de las Reglas del CMI no se había puesto a prueba en la práctica y que el método BOLERO sólo lo había sido como proyecto piloto, con la participación de un pequeño número de comerciantes y transportistas.

44. Se hicieron diversas observaciones con respecto a uno y otro método. Conforme a las Reglas del CMI, a menos que se adoptaran medidas especiales, el porteador estaría enterado de la identidad de cada titular sucesivo de la mercadería; esa circunstancia, se observó, no se daba necesariamente y a menudo no se producía en el caso de un conocimiento de embarque sobre papel. Se dijo que el hecho que el porteador estuviera enterado de quiénes eran los titulares le facilitaba sospechar y descubrir que la persona que se presentaba como el poseedor de la clave secreta no era el titular legal de las mercancías. Con arreglo al proyecto BOLERO, según el cual la información acerca de los sucesivos titulares era conservada por una persona distinta del porteador, se planteaba la cuestión de si éste debía tener acceso a la información sobre la identidad de esos titulares. La pregunta, a cuyo respecto diferían las opiniones, y que hubiera influido sobre la aceptabilidad del proyecto BOLERO para los usuarios, quedó sin respuesta.

45. La cuestión del acceso a la información acerca de los vendedores y compradores de las mercancías en tránsito dio lugar al examen del problema más amplio de la confidencialidad de la información relacionada con el transporte almacenada en forma electrónica. Los asuntos que se mencionaron a ese respecto fueron, en particular: el empleo de técnicas de cifrado; el acceso a la información por parte de los funcionarios encargados del cumplimiento coercitivo de la ley; si, conforme a las Reglas del CMI, se podía consignar las mercaderías no a una persona designada sino al portador de la clave secreta; y la posibilidad de que un endosatario de un conocimiento de embarque ocultara al endosatario o endosatarios siguientes la identidad del cargador, cosa que podría hacerse obteniendo del porteador un nuevo conocimiento de embarque en que el endosatario no apareciese como cargador. Se estimó en general que las cuestiones de confidencialidad estaban influidas por diferentes esferas del derecho, como el derecho del transporte y el derecho penal, así como los usos del comercio y que, en consecuencia, quedaba fuera del ámbito del proyecto de Ley Modelo tratar de aportar soluciones. Además, cualquiera fuera el sistema de registro que se utilizara, el nivel de confidencialidad y las medidas para garantizarla tendrían que ser aceptables para los usuarios. A ese respecto, se hizo notar que la cuestión de la confidencialidad en un registro como el previsto en el proyecto BOLERO, en el que se conservaba información sobre un gran número de operaciones, era potencialmente más delicada que en un registro con arreglo a las Reglas del CMI, en que la información en manos del porteador se refería únicamente a mercancías a cargo de éste.

46. Se observó a continuación que, conforme a un conocimiento de embarque sobre papel, el porteador respondía por toda entrega errónea de las mercancías, es decir, entrega a la persona que no era el tenedor del conocimiento. Se dijo que esa responsabilidad era sustancialmente la misma que en las Reglas del CMI incumbía al porteador de cerciorarse de quién era la persona con derecho a hacerse cargo de las mercancías (por tratarse del tenedor de la clave secreta) y responder de su entrega a la persona debida. Dado este paralelismo de la responsabilidad, no era necesario elaborar disposiciones especiales sobre responsabilidad del porteador por entrega errónea conforme a las Reglas del CMI.

47. Pero, en el proyecto BOLERO, el porteador no podía incurrir en culpa por la entrega errónea de las mercancías cuando la razón de ésta fuera un error cometido por la persona encargada del registro o una falla del programa informático. Por consiguiente, desde el punto de vista de los titulares de la carga, BOLERO planteaba cuestiones como las relativas a la distribución del riesgo de entrega errónea entre el titular de la carga, el porteador y el registro, y el nivel de responsabilidad en caso de entrega errónea como consecuencia de un error. Se afirmó que una respuesta a esa pregunta sería decisiva para poner a prueba con buen éxito el proyecto.

48. Otro tipo de registro que se mencionó fue el utilizado en algunos Estados para registrar en forma electrónica las operaciones en acciones y obligaciones. Esos registros funcionaban normalmente con la autorización del Estado y tenían el derecho exclusivo y el deber de probar esas ope-

raciones. Una diferencia apreciable entre ese tipo de registro y el previsto en las Reglas del CMI o el proyecto BOLERO era que el acceso al registro de operaciones en acciones y obligaciones solía limitarse a los agentes de bolsa, mientras que los otros registros estaban pensados para quedar a disposición de una gama más amplia de personas relacionadas con el comercio, como compradores y vendedores de mercancías, transitorios o bancos.

### C. Firmas digitales

49. El Grupo de Trabajo oyó una presentación sobre "firmas digitales", es decir, códigos matemáticos utilizados en las comunicaciones electrónicas para garantizar: que un mensaje de datos determinado procedía de una persona determinada (función de autenticación); que el mensaje de datos no hubiera sido modificado desde su creación y transmisión (función de verificación de la integridad); y que el receptor no pudiera modificar el mensaje recibido (función de no repudiación).

50. En un comienzo, se afirmó que la tecnología de la firma digital era sólo uno de los métodos corrientemente utilizados en la práctica con miras a garantizar la seguridad de las comunicaciones electrónicas y que no era necesariamente adecuable a todos los tipos de comunicación electrónica. Por el contrario, se observó, otros métodos como el que recurre al empleo de contraseñas criptográficas con base en el equipo físico, conocidos en la práctica como "tarjetas inteligentes", no estaban aún plenamente desarrollados.

51. Se explicó que, mediante el uso de un equipo físico y una dotación lógica particulares, los operadores podían crear un par de códigos matemáticos, a saber, una "clave secreta", conocida únicamente por su autor, y una "clave pública", conocida del público. Además, se afirmó que la firma digital era el resultado de la combinación de un código matemático creado por el iniciador para garantizar la singularidad de un mensaje en particular y de las claves secreta y pública del iniciador. El receptor de ese mensaje de datos podía verificar, utilizando un programa particular que separara el mensaje de la firma digital, tanto la integridad del mensaje de datos como la identidad de su autor.

52. Como respuesta a una pregunta que se hizo, se explicó que uno de los problemas que se planteaban en el contexto de las firmas digitales era la incertidumbre existente por lo que hacía a las claves públicas de los comerciantes. Para resolver ese problema, la práctica había desarrollado la utilización de terceros de confianza, conocidos como autoridades certificadoras, públicas o privadas, cuya función consistía en expedir certificados por los que se identificaba a un comerciante y se le asignaba una clave pública para usarla en las comunicaciones electrónicas. Se observó que crecía rápidamente el número de autoridades certificadoras. No obstante, visto que sus actividades se basaban en una tecnología nueva, cuya eficiencia tendría que probarse mediante un uso más prolongado, seguía existiendo cierta incertidumbre sobre si las autoridades certificadoras podrían satisfacer plenamente la necesidad de seguridad en las comunicaciones electrónicas.

## III. EXAMEN DE DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO EN UN ENTORNO ELECTRÓNICO

53. El Grupo de Trabajo basó sus deliberaciones en el texto de un proyecto de artículo que se le había presentado en la nota preparada por la Secretaría para el actual período de sesiones, como resultado de una reunión de un grupo especial de expertos CMI-CNUDMI (A/CN.9/WG.IV/WP.69, párr. 95). El texto del proyecto de artículo decía así:

"Proyecto de artículo 'x'. *Mensajes de datos relativos a un contrato de transporte*

"1) El presente artículo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte o con el cumplimiento del mismo:

"*a)* i) indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;

"ii) declaración de la índole o el valor de las mercancías;

"iii) emisión de un recibo por las mercancías;

"iv) confirmación de haberse completado la carga de las mercancías.

"*b)* i) notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;

"ii) comunicación de instrucciones al portador.

"*c)* i) reclamación de la entrega de las mercancías;

"ii) autorización para proceder a la entrega de las mercancías;

"iii) notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido.

"*d)* notificación de alguna otra cuestión relativa al cumplimiento del contrato;

"*e)* promesa, irrevocable o no, de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;

"*f)* concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre las mercancías;

"*g)* adquisición o transferencia de todo derecho [, así como de toda acción judicial,] y de toda obligación que se efectúe a tenor del contrato.

"2) De requerir alguna norma jurídica, respecto de cualquier acto enunciado en el párrafo 1), que la información conste o sea presentada por escrito o en un documento de papel, para que cierta persona adquiera una obligación o le dé cumplimiento o adquiera o ejerza algún derecho que guarde relación con un contrato de transporte o con su cumplimiento, o de atribuir esa norma algún efecto a que la información no figure por escrito, toda información satisfará esa norma de constar en uno o más mensajes de datos.

"3) Cuando alguno de los actos enunciados en el párrafo 1) tenga por finalidad que algún derecho o alguna obligación pase en exclusiva a cierta persona y cuando alguna norma jurídica requiera que, para que ese acto surta efecto, la información relativa a ese derecho o a

esa obligación ha de ser comunicada a esa persona por escrito o en un documento de papel, la información habrá cumplido con este requisito si fue comunicada mediante uno o varios mensajes de datos, con tal de que se utilice además algún método para dar confirmación fidedigna de que el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona.

"4) De suscitarse alguna duda respecto de la observancia del párrafo 3) del presente artículo, el criterio de fiabilidad requerido habrá de ser determinado a la luz de la finalidad para la que se hizo la comunicación y a la luz de las circunstancias del caso, así como de todo acuerdo que medie entre las partes.

"[5) Cuando en alguna norma jurídica se requiera que la información dada en relación con un contrato de transporte sea archivada, comunicada, recibida o tramitada de algún otro modo, esa norma podrá ser satisfecha por medio de un registro o de una base de datos [que esté a cargo de alguna de las partes en el contrato de transporte o de un tercero].]

"6) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...]."

### A. Observaciones generales

54. Antes de iniciar el análisis de las distintas disposiciones del proyecto de artículo "x", el Grupo de Trabajo sostuvo un debate general sobre la relación existente entre ese proyecto de artículo y el cuerpo principal de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo debatió también algunas cuestiones generales suscitadas por asuntos tratados en el proyecto de artículo "x" y por la forma de tratarlos.

#### *1. Ámbito del proyecto de artículo "x"*

55. Para comenzar, se observó que el proyecto de artículo "x" se centraba en la negociabilidad de los derechos derivados del contrato de transporte de mercancías, y contenía por ello disposiciones de carácter bastante específico. Se expresó la opinión de que esas disposiciones específicas para un tipo de contratos no eran coherentes con otras disposiciones contenidas en el proyecto de Ley Modelo, que eran de carácter general y no establecían normas orientadas específicamente a ningún tipo de comercio o de operación comercial. Se sugirió que, para garantizar la coherencia con el enfoque general adoptado en el proyecto de Ley Modelo, los trabajos deberían centrarse en la preparación de disposiciones que tratasen de la negociabilidad de los derechos sobre mercancías en general, que se incluirían en el capítulo II del proyecto de Ley Modelo, junto con las demás disposiciones relativas a la aplicación general de los requisitos legales a los mensajes de datos. Además, se dijo que combinar en una misma ley modelo un conjunto de disposiciones generales, como las incluidas en los capítulos I a III del proyecto de Ley Modelo, con disposiciones específicas para los documentos de transporte podría suscitar preguntas sobre la razón de que fueran necesarias normas específicas únicamente en la esfera del transporte y no en otras esferas enumeradas en la definición del término "comercial" en la nota al artículo 1. Se sugirió que sería necesario incluir explicaciones a ese respecto en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo.

56. En respuesta, se recordó que la Comisión, en su 28.° período de sesiones había hecho suya la recomendación del Grupo de Trabajo de que el estudio que preparase la Secretaría se centrase en los documentos EDI de transporte marítimo[2]. La opinión predominante fue que la recomendación hecha por el Grupo de Trabajo en su 29.° período de sesiones resultaba especialmente apropiada en vista de la necesidad de disposiciones específicas en la esfera del transporte marítimo de mercancías. Se señaló que el transporte de mercancías era el ámbito en que era más probable la utilización de las comunicaciones electrónicas y en el que se necesitaba más urgentemente un régimen jurídico que facilitase el empleo de esas comunicaciones. Se recordó también que, durante toda la preparación del proyecto de Ley Modelo, el Grupo de Trabajo, aunque se había centrado en las disposiciones generales necesarias para facilitar la utilización del EDI, nunca había excluido la posibilidad de preparar también disposiciones específicas si se veía la necesidad de dichas disposiciones. Se recordó además que, en el 27.° período de sesiones de la Comisión, aunque se había pedido al Grupo de Trabajo que preparase un proyecto de disposiciones básicas "esenciales" sobre la utilización del EDI, para su examen por la Comisión en su 28.° período de sesiones, se había señalado que podrían añadirse otras disposiciones en una etapa ulterior, especialmente teniendo en cuenta que el EDI era una esfera que se encontraba en rápido desarrollo tecnológico[3].

57. En cuanto al ámbito del proyecto de artículo "x", se afirmó que, aunque los trabajos debían centrarse en los conocimientos de embarque transferibles, debían buscarse también soluciones para su transposición a otros documentos de transporte, especialmente los no negociables, en un entorno electrónico (A/CN.9/WG.IV/WP.69, párr. 83). Se señaló que el proyecto de artículo "x" contenía disposiciones que se aplicaban igualmente a los documentos de transporte no negociables y a la transferencia de derechos sobre mercancías por medio de conocimientos de embarque transferibles. Se estimó en general que debía quedar claro que los principios incorporados en el proyecto de artículo "x" eran aplicables no sólo al transporte marítimo sino también al transporte de mercancías por otros medios, como carretera, ferrocarril y transporte multimodal. Se observó que la preparación de normas aplicables a los documentos de transporte y no simplemente a los conocimientos de embarque transferibles era coherente con el mandato recibido de la Comisión[4].

58. Tras una deliberación, el Grupo de Trabajo decidió seguir adelante con la preparación de disposiciones relativas a los documentos de transporte en el sentido del artículo "x", que se consideró en sustancia finalmente aceptable. Se acordó que, si del debate transcendiera que algunas de las reglas desarrolladas para los documentos de transporte

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párr. 309.

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17), párr. 200.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párr. 309.

daban una orientación útil acerca de la manera de enfocar las cuestiones generales sobre la transmisión de derechos mediante comunicaciones electrónicas, podría necesitarse analizar ulteriormente la manera de cómo esos principios podrían incorporarse en una disposición de aplicación más general.

### 2. *Relación del proyecto de artículo "x" con otras disposiciones del proyecto de Ley Modelo*

59. Acerca de la posible ubicación del proyecto de artículo "x" en la Ley Modelo, se hicieron diversas sugerencias sobre el mejor modo de dejar en claro en la estructura del texto que la Ley Modelo combinaba reglas que se deseaba fueran de aplicación general con disposiciones específicamente concebidas para los documentos de transporte y, posiblemente, con otras disposiciones propias de una rama de actividad que se pudieran añadir en una etapa posterior. Se formuló una propuesta de situar el proyecto de artículo "x" en un capítulo aparte de la Ley Modelo. Se hizo objeción a la propuesta porque tal vez diferenciara insuficientemente las reglas generales contenidas en los capítulos I a III y las disposiciones concretas del artículo "x". Se hizo otra sugerencia de situar el proyecto de artículo "x" en un anexo a la Ley Modelo. Se afirmó que la ventaja de colocar las disposiciones del proyecto de artículo en un anexo era que podría hacer más fácil añadir otras disposiciones específicas de una actividad, que tal vez hubiera que desarrollar en una etapa posterior. No obstante, se expresó la preocupación de que colocar el proyecto de artículo "x" en un anexo podría tener como consecuencia no deseada el que se suscitara la duda sobre el valor jurídico de ese artículo, su pertinencia para el resto de la Ley Modelo y el nivel de aprobación con el que se había recibido en el Grupo de Trabajo y la Comisión.

60. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó que el proyecto de artículo apareciera en la Ley Modelo de manera que reflejara tanto la naturaleza específica de las disposiciones relativas a los documentos de transporte como su condición jurídica, que debería ser la misma que la de las disposiciones generales contenidas en los capítulos I a III del proyecto de Ley Modelo. Se convino en que era necesario situar ambos tipos de disposición en un mismo pie de igualdad dado que las reglas específicas tendrían que aplicarse acumulativamente con las reglas generales. Particularmente pertinentes a ese respecto eran los requisitos contenidos en el capítulo II en cuanto a las condiciones que debían satisfacer los equivalentes funcionales de "escrito", "firma" y "original", que serían también aplicables a los equivalentes funcionales de los conocimientos de embarque. El Grupo de Trabajo decidió sugerir a la Comisión que incorporara los capítulos I a III de la Ley Modelo como primera parte de la Ley, mientras que el proyecto de artículo "x" debía formar la segunda parte. Se afirmó que si se adoptaba esa estructura sería más fácil añadir a la Ley Modelo otras disposiciones propias de una actividad, de hacerse necesario. Además, se convino en que tal vez tendría que explicarse en el texto de la decisión que adoptase la Comisión al aprobar la Ley Modelo y en su recomendación a la Asamblea General el juego combinado del proyecto de artículo "x" y las demás disposiciones del proyecto de Ley Modelo.

### 3. *Posible extensión de los principios consagrados en el proyecto de artículo "x"*

61. Se hizo la sugerencia de que debería ser posible derivar normas generales del proyecto de artículo "x" (en particular sus párrafos 3) y 4) con respecto a la transmisión de derechos mediante la utilización de equivalentes funcionales de documentos representativos de derechos de titularidad en un entorno electrónico.

62. Si bien hubo acuerdo general en que podrían ser convenientes normas generales a ese respecto, se expresaron dudas sobre si sería viable crear equivalentes funcionales de todos los documentos representativos de derechos simplemente dando mayor extensión a los principios contenidos en el proyecto de artículo "x". Por ejemplo, se estimó en general que los trabajos acerca de esos títulos representativos, como letras de cambio y certificados de bolsa, podrían poner de manifiesto problemas complejos no susceptibles de solución mediante simples disposiciones en armonía con el proyecto de artículo "x". Aunque esas cuestiones podían ser adecuadas para una labor futura, que debería efectuarse en consulta con la industria bancaria, se opinó generalmente que el Grupo de Trabajo no podía embarcarse en la preparación de tales normas en el actual período de sesiones.

### 4. *Aspectos sustantivos del proyecto de artículo "x"*

63. Se sugirió que se añadieran disposiciones sobre el momento en que se transmitirían los derechos posesorios sobre las mercancías en virtud de los equivalentes funcionales de los conocimientos de embarque. Se afirmó que tal vez fuera necesario establecer el punto en que los mensajes de datos importarían el mismo efecto jurídico obtenido con la transmisión física de un conocimiento de embarque sobre papel. Esa sugerencia no atrajo apoyo suficiente. Se dijo que toda tentativa de determinar el momento de la transmisión de los derechos sobre las mercancías entraría necesariamente en la sustancia del régimen jurídico de los conocimientos de embarque sobre papel, tema que podría ser adecuado para futuros trabajos sobre el derecho sustantivo (véanse los párrafos 104 a 108, *infra*), pero que no debería tocarse al determinar el equivalente funcional de un conocimiento de embarque sobre papel. Se señaló que ya existían en la práctica basada en el uso del papel incertidumbres acerca de cuál era la situación jurídica entre el momento en que se enviaba un conocimiento de embarque y el momento en que se recibía. En muchos países, existían normas jurídicas relativas al momento en que los derechos representados, por ejemplo, en un conocimiento de embarque sobre papel enviado por correo, se transmitían a un consignatario. Se estimó en general que el proyecto Ley Modelo no debería injerirse en esas normas. Se observó, además, que la Ley Modelo ya contenía una regla optativa referente al momento y el lugar de envío y de recepción de los mensajes de datos. Esa regla, actualmente consagrada en el proyecto de artículo 14, se consideró generalmente que ofrecía una solución para los usuarios que quisieran adoptarla y constituía una orientación suficiente para los Estados que pudieran pensar promulgarla.

## B. Disposiciones particulares del proyecto de artículo "x"

### 1. *Párrafo 1)*

64. El Grupo de Trabajo juzgó en general aceptable el contenido del párrafo 1). Se expresó la inquietud de que el párrafo 1), que establece el ámbito de aplicación del proyecto de artículo "x", pudiera estar redactado en términos demasiado amplios. Se dijo que el párrafo 1) daría cabida a una gran variedad de documentos que se utilizan en el contexto del transporte de mercancías, como por ejemplo la póliza de fletamento. Se expresó el parecer de que la inclusión de documentos como la póliza de fletamento pudiera ser inapropiada en el marco legislativo de algunos países. Se respondió que, al abordar globalmente el contrato de transporte de mercancías, el párrafo 1) había seguido la línea que le había sido marcada por la decisión del Grupo de Trabajo de que se regularan todos los documentos de transporte, ya fueran negociables o no negociables, sin excluir ningún documento en particular, como pudiera ser la póliza de fletamento. Se observó que si un Estado que fuera a incorporar el futuro régimen legal no deseaba que el proyecto de artículo "x" fuera aplicable a determinado tipo de documento o de contrato, le bastaba con recurrir al efecto a la cláusula de exclusión enunciada en el párrafo 6).

65. Se convino, en general, en que el párrafo 1) era de índole ilustrativa y en que, si bien los actos en él mencionados eran más usuales en el comercio marítimo, no eran exclusivos de ese tipo de comercio, ya que podían llevarse a cabo respecto del transporte aéreo o del transporte multimodal de mercancías. Se sugirió que se indicara de modo más claro la índole ilustrativa del párrafo 1), insertando en su texto palabras como las de "sin que la lista sea exhaustiva". Se convino también en que todas las referencias del proyecto de artículo "x" a un "contrato de transporte" fueran circunscritas al transporte de mercancías.

66. Con respecto al inciso *g)*, el Grupo de Trabajo pasó a considerar si convenía retener las palabras, que figuraban entre corchetes, "así como de toda acción judicial". Se dijo, a favor de que se retuvieran, que tal vez convendría hacer alguna referencia a los derechos de acción para dejar en claro que la transferencia de ciertos derechos llevaba consigo la de las acciones requeridas para entablar el correspondiente proceso. Se expresó el parecer que la mención de los derechos de acción facilitaría el reconocimiento de los derechos de personas que no fueran partes en el contrato de transporte, por ejemplo de los consignatarios y de sus agentes, para que pudieran reclamar ante los tribunales la entrega de las mercancías. No obstante, prevaleció el parecer de que, conforme al ordenamiento de la mayoría de los países, la transferencia de derechos sustantivos conllevaba de por sí la transferencia de las correspondientes "acciones". La retención de las palabras entre corchetes podría, por ello, dar lugar a confusión. Además, el Grupo de Trabajo convino en general en que su mandato no incluía asuntos tan alejados como el mandato, la representación y el requisito de ser parte en un contrato para litigar al respecto (*privity of contract*), y que sería inapropiado que un artículo como el que se estaba examinando interfiriera con los requisitos de derecho interno y de derecho internacional convencional en la materia.

### 2. *Párrafo 2)*

67. Se expresó el parecer de que el párrafo 2), que de hecho reflejaba lo dispuesto en el artículo 5, estaba indebidamente centrado en la transmisión de información. Se dijo que, en el contexto de los documentos de transporte, sería necesario establecer no sólo equivalentes funcionales de la información escrita sobre actos enunciados en el párrafo 1), sino también equivalentes funcionales de la ejecución de dichos actos mediante el recurso a documentos de papel. Se explicó que sería particularmente necesario disponer de equivalentes funcionales para la transferencia de derechos y obligaciones que se transferían habitualmente mediante la transmisión de documentos escritos. Se dijo, en respuesta, que, si bien el artículo 5 se ocupaba de la información por escrito, el párrafo 2) se ocupaba expresamente de que los actos o funciones enunciados en el párrafo 1) pudieran llevarse a cabo por medios electrónicos. Por ejemplo, el párrafo 2) tenía por objeto sustituir tanto el requisito de un contrato de transporte por escrito como los requisitos del endoso y la entrega de un conocimiento de embarque. No obstante, se opinó en general que debería indicarse más claramente que la disposición estaba centrada en los actos mencionados en el párrafo 1), dado en particular las dificultades que pudiera haber, en algunos países, para el reconocimiento de la transmisión de un mensaje de datos como equivalente funcional de la entrega material de las mercancías o de la transferencia de un documento de titularidad representativo de las mercancías. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que se sustituyera la mención de "información" en el párrafo 2) por "actos enunciados en el párrafo 1)". En respuesta a la sugerencia de que se mantuviera en el párrafo 2) la referencia que en él se hacía a información escrita, se opinó en general que el problema del equivalente funcional de la información escrita estaba suficientemente resuelto en las disposiciones, de ámbito más general, del artículo 5 del proyecto de Ley Modelo.

68. Se expresaron diversos pareceres y sugerencias respecto del contenido del párrafo 2). Uno de ellos fue que, si bien el artículo 5 del proyecto de Ley Modelo se ocupaba de las situaciones en las que se requiriera por ley que la información figurara por escrito, no se había resuelto en ese artículo satisfactoriamente la situación en la que, si bien no se requería por ley que la información figurara por escrito, sí se preveían ciertas consecuencias jurídicas para el hecho de que esa información se pusiera voluntariamente por escrito. El párrafo 2) suministraba por ello una oportunidad para ocuparse de este último supuesto. Como no eran necesarios en el contexto del párrafo 2), se sugirió que se suprimieran las palabras "o de atribuir esa norma algún efecto a que la información no figure por escrito". Si bien hubo pareceres favorables a esa sugerencia, se opinó en general que los dos supuestos anteriormente descritos estaban suficientemente regulados en el artículo 5 y en el párrafo 2).

69. Respecto de la redacción, se opinó en general que tal vez se prestara a confusión un texto redactado en términos como los de "de requerir alguna norma jurídica que la información conste por escrito, o de atribuir algún efecto a la ausencia de un escrito, todo mensaje de datos satisfará esa norma". Se opinó, en particular, que ese texto no de-

jaba lo bastante claro que un mensaje de datos sería un equivalente de un escrito en ambos supuestos, siempre que se requiriera en alguna norma jurídica que la información figurara por escrito, y siempre que una norma jurídica previera ciertas consecuencias para el supuesto de que la información no estuviera consignada por escrito. Tras haber deliberado al efecto, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del párrafo 2) siguiera reflejando el texto del artículo 5. Se expresó, no obstante, un firme deseo de que se señalara a la atención de la Comisión la posible ambigüedad a que daría lugar el texto del artículo 5.

70. Respecto de la referencia a "norma jurídica" que se hacía en el párrafo 1) y, en general, en el proyecto de artículo "x", se expresó el deseo de que se complementara esa referencia con una referencia a la costumbre y a los usos del comercio. Se observó que, en algunos ordenamientos, el requisito de que la información fuera presentada en forma de documento no dimanaba de una "norma jurídica" (legal) sino de la costumbre o de los usos del comercio que se observaban tan sistemáticamente que gozaban de una autoridad *de facto*, aun cuando no hubieran sido reconocidos como reglas jurídicas vinculantes en una decisión jurisprudencial. En apoyo de esa sugerencia, se observó que no debería permitirse que ciertas partes, tal como las autoridades portuarias, se entrometieran en la decisión, tal vez adoptada por el cargador y el porteador, de recurrir al empleo de mensajes de datos para su contrato de transporte, imponiéndoles costumbres o prácticas comerciales arbitrarias que requirieran el empleo de documentos de papel. Se objetó a esa sugerencia que si la Ley Modelo descalificaba requisitos de la costumbre o de la práctica comercial, cuya autoridad dimanaba de la propia autonomía contractual de las partes, la Ley Modelo tendría el efecto no buscado de forzar a las partes a utilizar el EDI para sus comunicaciones. Se recordó que, al examinarse el artículo 5 del proyecto de Ley Modelo, la Comisión decidió circunscribir el alcance del artículo 5 a las normas jurídicas[5], tras haber deliberado al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que no se hiciera ninguna referencia ni a la costumbre ni a la práctica comercial en el párrafo 2). Se expresó, no obstante, la inquietud de que una interpretación demasiado restrictiva del término "norma jurídica" pudiera ser contradictoria al sentido amplio en que se empleaba el término "normas de derecho" en el artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional[6], como contrapuesto al sentido más restrictivo que se había dado a la expresión "derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado" en ese mismo artículo. Se observó que la cuestión tal vez debiera ser examinada más en detalle por la Comisión.

71. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que se redactara de nuevo el párrafo 2) en términos como los siguientes: "De requerir una norma jurídica que alguno de los actos enunciados en el párrafo 1) se lleve a cabo por escrito o mediante un documento de papel, o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así, ese acto satisfará esa norma de haberse llevado a cabo mediante uno o más mensajes de datos".

[5]Ibíd., párrs. 231 a 235.

[6]*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/40/17), anexo I.

### 3. *Párrafo 3)*

72. Se señaló que el párrafo 3), combinado con el 4), tenía por objeto garantizar que un derecho sólo pudiera transferirse a una persona, y no fuera posible que más de una persona pudiera reclamarlo en un momento dado. El efecto de los dos párrafos era establecer un requisito denominado "garantía de singularidad". Se dijo que, si se disponía de procedimientos para transferir un derecho o una obligación por métodos electrónicos en lugar de utilizando un documento de papel, era necesario que la garantía de singularidad fuera una de las características esenciales de esos procedimientos. Casi necesariamente habría que integrar en todo sistema de comunicaciones que se ofreciera a los medios comerciales dispositivos técnicos de seguridad que proporcionaran esa garantía de singularidad, y demostrar su fiabilidad. Sin embargo, era necesario también superar los requisitos legales de que se demostrara la garantía de singularidad, por ejemplo si se utilizaban tradicionalmente documentos de papel, como los conocimientos de embarque. En general, se estimó que era necesaria una disposición como el párrafo 3) para que pudieran utilizarse comunicaciones electrónicas en lugar de documentos de papel.

73. Se expresó la opinión de que el párrafo 3) no lograba plenamente su objetivo, al referirse simplemente a la comunicación de informaciones relativas al derecho o la obligación. Por las razones examinadas en el contexto del párrafo 2), se convino en general en que era necesaria alguna referencia a la transferencia de los derechos o de las obligaciones transmitidas en el documento de papel (véase el párrafo 67, *supra*). Con esa finalidad, se propuso sustituir las palabras "la información relativa a ese derecho o esa obligación ha de ser comunicada" por las palabras "ese derecho o esa obligación deberán transferirse".

74. Se hicieron varias propuestas para mejorar la redacción del párrafo 3). Por razones de claridad, se propuso que las palabras "algún derecho o alguna obligación pase en exclusiva a cierta persona" se sustituyeran por "se conceda algún derecho a cierta persona en exclusiva o ésta adquiera alguna obligación". Se propuso además suprimir las palabras "tenga por finalidad", por considerar que suscitaban cuestiones relacionadas con la definición de las intenciones y la identidad de las personas. Se propuso para el párrafo 3) el siguiente texto:

> "Cuando se conceda algún derecho a cierta persona, y a ninguna más, o ésta adquiera alguna obligación, y alguna norma jurídica requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación deberán transferirse a esa persona mediante el envío de un documento de papel, quedará cumplido ese requisito si el derecho o la obligación se transfiere por cualquier medio que incluya la utilización de uno o varios mensajes de datos, con tal de que se utilice además algún método para dar confirmación fidedigna de que el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona."

75. El Grupo de Trabajo basó sus deliberaciones en la propuesta versión revisada del párrafo 3). Se planteó una objeción con respecto a la supresión propuesta de las palabras "en exclusiva" y su sustitución por "y a ninguna

más". Se señaló que podría interpretarse que esta última expresión excluía los casos en que se asignaran conjuntamente, total o parcialmente, a más de una persona los derechos sobre las mercancías descritos en el conocimiento de embarque. Sin embargo, se comprendió que en la práctica tales casos no se darían, ya que los porteadores no aceptaban normalmente el transporte de mercancías amparadas por un conocimiento de embarque en el que se indicaran destinatarios múltiples, a fin de evitar el riesgo de encontrarse con instrucciones contradictorias procedentes de diferentes consignatarios. Se señaló también que la palabra "persona" no implicaba necesariamente que no pudiera haber múltiples consignatarios, si todas las partes estaban de acuerdo. Se señaló que esa palabra se utilizaba, por ejemplo, en el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (resolución 43/165 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, anexo), sin connotación limitativa. Se consideró que, a fin de evitar malentendidos en cuanto al significado de la frase mencionada, la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo debería contener una observación en el sentido de que la referencia hecha "a cierta persona" no excluiría la propiedad conjunta de los derechos sobre las mercancías o de otros derechos incorporados en un conocimiento de embarque.

76. El Grupo de Trabajo examinó el método para ofrecer la confirmación fidedigna exigida por el párrafo 3) de que "el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona". Se expresó la opinión de que esa confirmación fidedigna exigiría impedir la utilización simultánea de conocimientos de embarque electrónicos y sobre papel, caso no previsto en el párrafo 3) ni en ninguna otra disposición del proyecto de artículo "x". Se propuso insertar una exposición específica en tal sentido en el proyecto de artículo "x" (véanse los párrafos 92 a 103, *infra*). Sin embargo, se dijo que, en la práctica, no sería rentable ni lógico que los porteadores realizaran operaciones tanto por EDI como por medios tradicionales, y que era poco probable que hubiera conocimientos de embarque expedidos de ambas formas. Se dijo también que las propias partes, y terceros como los bancos, exigirían la confirmación de que no había duplicación de un documento de titularidad, ya que un sistema que permitiera la utilización de ambos medios al mismo tiempo no podría ofrecer ninguna confianza. Se formuló la pregunta de si la confirmación fidedigna mencionada en el párrafo 3) se refería a la confirmación de la integridad de los datos transmitidos por EDI o a la confirmación de que, legalmente, el derecho o la obligación había pasado a ser "del destinatario y no de alguna otra persona". En respuesta se dijo que el proyecto de artículo "x" no se ocupaba de cuestiones de derecho sustantivo sino simplemente del sistema utilizado para transmitir la información o transferir el derecho o la obligación, según fuera el caso. En este sentido, la confirmación fidedigna mencionada en el párrafo 3) se refería a los requisitos generales de seguridad y fiabilidad del sistema como tal.

77. Se señaló que se podía asignar derechos u obligaciones por medios distintos de la transferencia real de un conocimiento de embarque. A fin de aclarar que el ámbito del párrafo 3) no se limitaba a los casos en que se exigiera la transferencia real del propio documento, se convino en que se insertaran las palabras "o el empleo" entre las palabras "el envío" y las palabras "de un documento de papel". Después del debate, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 3) revisado.

### *4. Párrafo 4)*

78. Se convino en general en que la seguridad era un elemento decisivo para el éxito de un sistema de comercio internacional basado en el EDI. El Grupo de Trabajo estudió el funcionamiento de posibles dispositivos y mecanismos de seguridad, como el control horario, la criptografía, las claves de acceso y las firmas digitales. A este respecto, se expresó la opinión de que los avances tecnológicos eran imprevisibles y, como el Grupo de Trabajo carecía de conocimientos técnicos en la esfera de la seguridad de la información electrónica, debía centrarse en el sistema de registro, que se consideró el único sistema fiable existente hasta la fecha. El Grupo de Trabajo estimó en general que no sería aconsejable mencionar, en el contexto del proyecto de artículo "x", ningún sistema o mecanismo de seguridad determinado, a fin de no vincular la Ley Modelo a tecnologías que pronto podrían quedar anticuadas. Se expresó la opinión de que, por muy perfecta y hábilmente que se formularan, las normas de seguridad no ofrecerían una garantía absoluta contra la posibilidad de fraude, posibilidad que existía también en un entorno de papel. En el caso de que el Grupo de Trabajo considerase la posibilidad de establecer normas de seguridad, tendría que examinar igualmente las sanciones por la inobservancia de esas normas. A ese respecto, se expresó la opinión de que las partes interesadas (cargadores, porteadores, bancos, compradores) encontrarían naturalmente una solución viable, como habían hecho ya o estaban haciendo algunos grupos determinados (como los bancos). Se añadió que la seguridad era principalmente una cuestión de fiabilidad del sistema y responsabilidad por sus deficiencias. Además, todo el que desempeñara la función de registro sería responsable de la negligencia de su propio personal o de su incapacidad para proteger el sistema del uso no autorizado.

79. En general, se encontró aceptable en sustancia el párrafo 4). Se estimó en general que ese párrafo trataba adecuadamente la cuestión de la seguridad y sería difícil, en esta etapa, formular un criterio de seguridad más concreto que pudiera resolver todos los problemas posibles.

80. En materia de redacción, se expresó la opinión de que harían falta algunas modificaciones para armonizar el párrafo 4) con la nueva redacción del párrafo 3) aprobada por el Grupo de Trabajo. Se propuso en consecuencia sustituir las palabras "para la que se hizo la comunicación" por "para la que se hizo la transferencia". Después de un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto del párrafo 4):

> "De suscitarse alguna duda respecto de la observancia del párrafo 3) del presente artículo, el criterio de fiabilidad requerido habrá de ser determinado a la luz de la finalidad para la que se transfirió el derecho a la obligación, y de las circunstancias del caso, así como de todo acuerdo que medie entre las partes."

### 5. *Párrafo 5)*

81. Se observó que se había encerrado entre corchetes el párrafo 5) a fin de recordar al Grupo de Trabajo la importancia de los sistemas de registro que probablemente se utilizarían para transferir derechos en el transporte marítimo del futuro. Se estimó en general que podrían ser necesarios nuevos trabajos con respecto a la función de los registros y, en especial, a sus derechos y obligaciones (véanse los párrafos 112 y 113, *infra*). Sin embargo, en general se opinó que una disposición como el párrafo 5) no era necesaria en la Ley Modelo y que su inclusión podría suscitar dificultades, por ejemplo, con respecto a la definición de registro. Se observó que no había necesidad de autorizar expresamente el empleo de registros, ya que las partes podían establecerlos libremente y no parecía haber ninguna norma jurídica general que prohibiera su empleo.

82. Después de un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 5). Se convino en que la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo debería contener una indicación sobre la importancia y la función previsible de los registros con respecto a la transferencia de derechos y obligaciones.

### 6. *Párrafo 6)*

83. El Grupo de Trabajo consideró el párrafo 6) sustancialmente aceptable.

## C. Disposiciones adicionales propuestas para su inserción en el proyecto de artículo "x"

### 1. *Aplicación de normas legales o de convenios internacionales en materia de transporte*

84. Se observó que tal como estaba actualmente redactado, el proyecto de artículo "x" no se ocupaba directamente de la aplicabilidad de uno u otro régimen jurídico a los contratos para el transporte marítimo de mercancías. Por ejemplo, a tenor de las Reglas de La Haya y de La Haya-Visby, por contrato de transporte se entiende un contrato consignado en un conocimiento de embarque. El empleo de un conocimiento de embarque o de otro documento similar de titularidad daba lugar a que fueran imperativamente aplicables al contrato las Reglas de La Haya y de La Haya-Visby. Se observó que, conforme a la normativa actual, esas Reglas no eran automáticamente aplicables a los contratos formados por uno o varios mensajes de datos. Se propuso por ello que se añadiera al proyecto de artículo "x" la siguiente disposición:

> "*n*) Cuando una norma jurídica sea imperativamente aplicable a un contrato de transporte que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento de papel, esa regla no será tenida por inaplicable a un contrato de transporte del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos, por razón de que el contrato conste en ese o en esos mensajes de datos en vez de en un documento de papel."

85. Se recordó que el conocimiento de embarque constaba tradicionalmente en forma de un documento de papel, y que los mensajes de datos, aun cuando fueran un equivalente funcional de un conocimiento de embarque, no dejaban de ser de índole distinta del conocimiento de embarque tradicional. Hubo acuerdo general en que era necesario declarar claramente la aplicabilidad a un contrato de transporte consignado, o del que se hubiera dejado constancia, en mensajes de datos, del régimen jurídico que fuera aplicable a ese mismo contrato, de estar consignado, o de haber quedado constancia del mismo, en un conocimiento de embarque.

86. Se preguntó si no se había conseguido ya el objetivo del inciso *n)* propuesto para el proyecto de artículo "x", mediante el artículo 4 del proyecto de Ley Modelo que dispone que no se denegará eficacia jurídica, validez o fuerza ejecutoria a la información por la sola razón de que esté en forma de un mensaje de datos. A ese respecto, se expresó la inquietud de que pudiera interpretarse la propuesta adición como una limitación del ámbito de aplicación del artículo 4 del proyecto de Ley Modelo. Se respondió que mientras que el artículo 4 del proyecto de Ley Modelo garantizaba la validez jurídica de la información consignada en un mensaje de datos, esa disposición no era aplicable al régimen sustantivo que pudiera ser aplicable a un contrato que constara, o del que se hubiera dejado constancia, en mensajes de datos. Se recordó también que la finalidad de ciertos convenios internacionales como las Reglas de Hamburgo, las Reglas de La Haya, las Reglas de la Haya-Visby o el Convenio de Varsovia era la de establecer un régimen de la responsabilidad aplicable a los porteadores en el transporte internacional de mercancías por mar o por aire. Cada uno de esos instrumentos especificaba ciertos requisitos que determinaban su aplicabilidad a un determinado contrato. En ausencia de una disposición como la del propuesto inciso *n)*, toda parte contractual, que deseara excluir la aplicación a su contrato de cualquiera de estos instrumentos, podría argumentar que los contratos de transporte consignados, o de los que se hubiera dejado constancia, en un mensaje de datos no cumplían con los requisitos enunciados para la aplicabilidad de ese o aquel régimen de la responsabilidad. Se añadió que no se evitaría esa situación con una disposición como la del artículo 4 del proyecto de la Ley Modelo, únicamente.

87. Se intercambiaron pareceres sobre la referencia, en el inciso *n)* propuesto, a normas "imperativamente aplicables" a un contrato de transporte, y sobre el significado de la frase "esa regla no será tenida por inaplicable", que figuraba en ese párrafo. Se sugirió que se lograría ese mismo resultado de forma más sencilla disponiendo que las normas aplicables a un contrato de transporte consignado sobre documentos de papel serían igualmente aplicables a los contratos de transporte de los que se hubiera dejado constancia mediante mensajes de datos. Se dijo, en respuesta, que dada la amplitud del ámbito de aplicación del proyecto de artículo "x", que era aplicable no sólo al conocimiento de embarque sino también a una amplia gama de documentos de transporte, una regla simplificada como la sugerida tendría el efecto no buscado de hacer aplicable regímenes como los de las Reglas de Hamburgo y las Reglas de La Haya-Visby a contratos para los que

esos regímenes nunca fueron destinados. En el contexto de la adición propuesta al proyecto de artículo "x", era importante superar el obstáculo que resultaba del hecho de que parecía difícil hacer que las Reglas de La Haya-Visby, y otras reglas imperativamente aplicables al conocimiento de embarque, fueran automáticamente aplicables a contratos de transporte de los que se hubiera dejado constancia en mensajes de datos, sin ampliar, sin darse cuenta, el ámbito de aplicación de esos regímenes a otros tipos de contrato.

88. Tras haber deliberado al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el inciso *n)* propuesto. Se convino en que se explicara, en un comentario apropiado en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno, el alcance preciso del inciso *n)* propuesto y que se aclarara que complementaba al artículo 4, sin limitar o afectar de otro modo el alcance de ese artículo.

### *2. Carácter negociable o no negociable de los derechos consignados, o de los que se haya dejado constancia, en mensajes de datos*

89. Se recordó que, conforme a lo anteriormente discutido por el Grupo de Trabajo (véase el párrafo 36, *supra*), los documentos de transporte estaban sometidos a diversos regímenes de derecho sustantivo y que, en algunos ordenamientos, la aplicabilidad de uno u otro régimen podía depender de que se indicara en el documento que era "negociable" o "no negociable". Se expresó la inquietud de que, puesto que el proyecto de artículo "x" no contenía ningún requisito de que los mensajes de datos llevaran una u otra indicación, podrían surgir dificultades a la hora de determinar cuál era el régimen jurídico aplicable a un contrato de transporte que se hubiera consignado, o del que se hubiera dejado constancia, en mensajes de datos. A fin de responder a esa inquietud, se sugirió añadir la siguiente disposición al proyecto de artículo "x":

> "*) Cuando en un contrato para el transporte de mercancías consignado en un documento de papel se haya de indicar si es 'negociable' o 'no negociable', de irse a formar el contrato mediante mensajes de datos, deberá indicarse en el mismo mediante una clave o de alguna otra forma si es 'negociable' o 'no negociable'."

90. Hubo cierto apoyo en favor de que se incluyera el inciso *) propuesto, a condición de que se enmendara para indicar si la negociabilidad del conocimiento de embarque dimanaba de una norma legal o de una estipulación contractual. En respuesta a la inquietud de que el inciso *) propuesto versaba fundamentalmente sobre un asunto de derecho sustantivo, que sería preferible dejar que las partes resolvieran en el marco del derecho interno y de las convenciones internacionales aplicables en la materia, se dijo que la disposición sugerida no abordaba directamente la cuestión de la negociabilidad del conocimiento de embarque sino que se refería a la intención, o a la obligación, del emisor de marcar un documento de transporte como negociable o no negociable.

91. Prevaleció, no obstante, el parecer de que no se adoptara el inciso *) propuesto. Se opinó en general que la regla propuesta se entrometía innecesariamente en asuntos de derecho sustantivo. Se opinó asimismo que la adopción de esa regla podría suscitar dificultades particularmente por razón de que, como había observado previamente el Grupo de Trabajo, pudiera haber casos en que un determinado documento de transporte fuera considerado como no negociable conforme al derecho interno del país en el que hubiera sido emitido, y como negociable en los países en donde fueran a ser entregadas las mercancías. Se expresaron además dudas sobre la necesidad de la regla propuesta. Se observó que el inciso *n)* del artículo "x" dispone que, cuando una norma jurídica sea imperativamente aplicable a un contrato de transporte que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento de papel, esa regla no será tenida por inaplicable a un contrato de transporte del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos. Por ello, todo requisito de derecho sustantivo relativo a las marcas o indicaciones consignadas en los documentos de transporte que fueran aplicables a los documentos de papel, serían igualmente aplicables a los mensajes de datos. Si el emisor marcaba un conocimiento de embarque como negociable el asunto quedaba resuelto y el proyecto de disposición no era necesario. Cabría preguntar qué sucedería de no haber consignado el emisor esa indicación en el conocimiento de embarque, pero el proyecto de disposición no resolvía tampoco ese supuesto. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió no aprobar el inciso *) propuesto.

### *3. Casos en que podrían utilizarse simultáneamente documentos de papel y mensajes de datos*

92. Se recordaron al Grupo de Trabajo las preocupaciones expresadas anteriormente por algunas delegaciones por el hecho de que pudieran utilizarse simultáneamente documentos de papel y mensajes de datos en relación con un mismo contrato de transporte (véase el párrafo 39, *supra*). Se dijo que había que atender a esas preocupaciones, pero manteniendo la posibilidad de que las partes dejaran el intercambio de mensajes de datos y volvieran a las operaciones en un entorno de papel si las circunstancias lo exigían. Se señaló que, aunque las partes en un contrato de transporte podían realizar sus operaciones por medio de mensajes de datos, los terceros, como las autoridades aduaneras y portuarias, podían seguir exigiendo que esa información se les facilitase sobre papel. Por ello la Ley Modelo debía contener una disposición que permitiera esa conversión. Se propuso como adición al artículo "x" la siguiente disposición, inspirada en el artículo 10 de las Reglas del CMI:

> "**) Toda persona que sea parte en un contrato para el transporte de mercancías formado mediante mensajes de datos podrá optar por interrumpir ese recurso a mensajes de datos para revertir al empleo de documentos de papel en ese mismo contrato, con tal de que ello no ocasione demora indebida o perturbe de algún modo la entrega de las mercancías."

93. Se expresaron distintas opiniones con respecto a las ventajas del propuesto inciso **). Una de ellas fue que incluir en el artículo "x" una norma como la propuesta no resultaba apropiado. En apoyo de esa opinión se observó que el peligro de un sistema híbrido de documentación, es decir que incluyera tanto el papel como las comunicacio-

nes electrónicas era doble: que el sistema fuera ineficiente o que fuera inseguro. Si el sistema era ineficiente, por ejemplo si presentaba dificultades de funcionamiento, se debía dejar a las partes que las resolvieran. Si era inseguro, los párrafos 3) y 4) del artículo "x", relativos a criterios aceptables de fiabilidad, se ocupaban ya suficientemente de la cuestión. Con respecto a la autonomía de las partes, se puso el ejemplo del sistema BOLERO, en virtud del cual se preveían las comunicaciones EDI sólo entre miembros de la Asociación de Usuarios de BOLERO, mientras que las comunicaciones con los no miembros debían ser en forma de papel. Se observó que no había razón para disminuir la libertad de esas asociaciones para regular la forma de sus comunicaciones. Además, se observó que el proyecto de disposición, sin razón justificada, podía desautorizar prácticas en las que las partes utilizaran diferentes medios de comunicación para fines diferentes.

94. Sin embargo, la opinión predominante fue que el proyecto de disposición era útil porque se ocupaba de la necesidad fundamental de evitar el riesgo de duplicar los conocimientos de embarque. En apoyo de esta opinión se observó que debía permitirse a una parte que hubiera convenido inicialmente en utilizar comunicaciones electrónicas pasar a las comunicaciones sobre papel si posteriormente era incapaz de mantener esas comunicaciones electrónicas. Se dijo que, en tal caso, la autonomía de las partes podía producir resultados injustos, ya que la parte más fuerte podría abusar de su posición para obligar a la más débil a continuar las comunicaciones EDI. Además, se observó que el uso de formas múltiples de comunicación para fines diferentes, por ejemplo el papel para mensajes accesorios y la electrónica para el conocimiento de embarque, no plantearía ningún problema. Hasta el artículo 10 de las Reglas del CMI, en el que se había inspirado el proyecto de disposición, permitía al expedidor de un conocimiento de embarque electrónico exigir una impresión de los mensajes accesorios.

95. Se hicieron varias sugerencias para mejorar el proyecto de disposición. Una fue que debía subrayarse el efecto jurídico de la decisión de las partes de volver a las comunicaciones sobre papel y no la decisión misma, que era una cuestión que debía dejarse a la autonomía de las partes. Se sugirió que se sustituyera la primera oración del proyecto de disposición por un texto que dijera: "Cualquier cambio del empleo de mensajes de datos al de documentos escritos o sobre papel, o viceversa, no afectará a los párrafos anteriores del presente artículo". Aunque se consideró que la enmienda sugerida contenía elementos positivos, se expresó la preocupación de que pudiera traducirse inadvertidamente en la aplicación de la Ley Modelo a pesar de que las partes hubieran decidido volver a las comunicaciones sobre papel. Además, se observó que esa modificación no resolvía la preocupación expresada de que el proyecto de disposición, en su versión actual, coartaba la autonomía de las partes y no disponía que éstas sólo podrían utilizar un medio de comunicación al mismo tiempo.

96. Otra sugerencia fue que, para evitar el abuso de derecho y una distribución injusta del costo de volver a las comunicaciones sobre papel, se modificara la norma disponiendo que la parte que decidiera "abandonar" y volver al papel debería sufragar los costos razonables de su decisión. Otra sugerencia fue que, teniendo en cuenta que las comunicaciones EDI se basaban normalmente en el acuerdo de las partes, la decisión de volver a las comunicaciones sobre papel fuera también objeto de ese acuerdo. Se expresó oposición a esa sugerencia, basada en que una norma como el proyecto de disposición tendría que ser aplicada por el poseedor de un conocimiento de embarque y debía incumbirle a él decidir si prefería ejercer sus derechos con un conocimiento de embarque de papel o con el equivalente electrónico de ese documento, y sufragar los gastos de su decisión.

97. Al proseguir el debate mencionado, el Grupo de Trabajo confió a un grupo de redacción especial la tarea de revisar el proyecto de disposición. El Grupo de Trabajo continuó sus deliberaciones sobre la base de un proyecto de disposición revisado, que decía así:

> "La utilización de mensajes de datos para transferir derechos y obligaciones que guarden relación con un contrato de transporte de mercancías podrá interrumpirse y sustituirse por el empleo de documentos sobre papel, y viceversa. Esa sustitución sólo surtirá efectos después de notificadas las partes, y no afectará a los derechos ni exonerará de las obligaciones de las partes interesadas."

98. Se expresaron diversas opiniones y preocupaciones con respecto al proyecto de disposición revisado. Una opinión fue que los párrafos 3) y 4) del proyecto de artículo "x" trataban ya suficientemente del riesgo de duplicación de conocimientos de embarque. Además, se observó que también el artículo 9 del proyecto de Ley Modelo, que garantizaría que los tribunales reconocieran los mensajes de datos como equivalentes de los conocimientos de embarque, se ocupaba del riesgo de duplicarlos. En el caso de la duplicación fraudulenta de conocimientos de embarque, serían los tribunales los que tendrían que determinar cuál era el auténtico. En respuesta se observó que, aunque las legislaciones nacionales se ocupaban suficientemente de los conocimientos de embarque fraudulentos, no ofrecían certidumbre con respecto a la expedición inconsciente de conocimientos de embarque duplicados. A este respecto, se dio el ejemplo de que el agente local de una de las partes expidiera un conocimiento de embarque sobre papel, mientras que las partes principales, comunicándose electrónicamente expidieran un conocimiento de embarque electrónico.

99. Se expresó preocupación por el hecho de que la disposición revisada no tratase sólo de la utilización simultánea de múltiples medios de comunicación, práctica que había que desalentar en cualquier caso, sino que afectaba también a la libertad de las partes para utilizar uno u otro medio de comunicación. Se dijo que ese proyecto de disposición podía prevalecer sobre los acuerdos entre las partes, especialmente porque todavía no resultaba claro si el párrafo 1) del artículo 10 del proyecto de la Ley Modelo se aplicaría a las disposiciones del capítulo en que se incluiría ese proyecto de disposición. En respuesta, se observó que la primera oración del proyecto de disposición era permisiva y no afectaba a la autonomía de las partes, al utilizar la palabra "podrá". Se sugirió que, para evitar injerirse en la autonomía de las partes, se podría utilizar la palabra "podría" y añadir un texto que dijera: "sin perjui-

cio de que las partes dispongan otra cosa". Se objetó a esas sugerencias que permitir a las partes apartarse de la norma tendría como consecuencia volver a introducir el problema que la norma trataba de resolver, es decir, el riesgo de duplicar conocimientos de embarque y de tratar injustamente a la parte que no pudiera seguir comunicándose electrónicamente.

100. Se expresaron otras preocupaciones con respecto al proyecto de disposición revisado, entre ellas que introducía una incertidumbre, ya que no resultaba claro quién debería dar la notificación y a quién, y que podría producir resultados inconvenientes para todas las partes interesadas en el contrato de transporte, cargadores, porteadores, consignatarios e instituciones financieras que facilitaran créditos documentarios, ya que la palabra "viceversa" indicaba que, notificándolo a la otra parte, cualquiera de las partes podía pasar del papel a las comunicaciones electrónicas. En respuesta a esta última preocupación se observó que, aunque esa posibilidad existía teóricamente, la palabra "viceversa" carecería de sentido a menos que las partes tuvieran capacidad para comunicarse electrónicamente.

101. A fin de disipar las preocupaciones mencionadas, se sugirió modificar la primera oración del proyecto de disposición para que dijera: "De irse a utilizar uno o más mensajes de datos para transferir derechos u obligaciones que guarden relación con un contrato de transporte de mercancías, no será válido ningún documento de papel que afecte a ese derecho o a esa obligación de no haberse puesto fin al empleo que se haya hecho del método basado en los mensajes de datos para su sustitución por el empleo de documentos de papel. Esa sustitución surtirá únicamente efecto una vez que las partes hayan sido notificadas, y no afectará a los derechos de las partes interesadas ni les liberará de sus obligaciones".

102. Se observó que el proyecto de decisión revisado seguía planteando algunas cuestiones, entre ellas cuál sería el contexto en que podrían utilizarse mensajes de datos para transferir derechos y obligaciones, cuál era el significado de la expresión "método basado en los mensajes de datos", quién notificaría a quién, cómo y cuándo. A fin de resolver esas cuestiones se pidió a un segundo grupo de redacción especial que revisara la disposición. La disposición revisada decía así:

> "De irse a utilizar uno o más mensajes de datos para efectuar los actos enunciados en los incisos *f)* y *g)* del párrafo 1) del presente artículo, no será válido ningún documento de papel utilizado para dichos actos a menos que se haya puesto fin al empleo de mensajes de datos, sustituyéndolo por el empleo de documentos de papel. Esa sustitución no afectará a los derechos de las partes interesadas ni las liberará de sus obligaciones."

Aunque se expresó preocupación por que el proyecto de disposición revisado no establecía ninguna condición para la decisión de una parte de volver a las comunicaciones sobre papel, como las incluidas en versiones anteriores del inciso **), por ejemplo la notificación, o la ausencia de demoras o perturbaciones en la entrega de las mercancías, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de disposición revisado y decidió que se incluyera inmediatamente después del párrafo 2) del proyecto de artículo "x".

103. Al terminar sus deliberaciones sobre el proyecto de artículo "x" el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo preparado por la Secretaría para que reflejara las decisiones por él adoptadas. El texto del proyecto de artículo "x" adoptado por el Grupo de Trabajo se reproduce en el anexo al presente artículo.

## IV. EXAMEN PRELIMINAR DE LA EVENTUAL LABOR FUTURA

### A. Labor futura sobre cuestiones relativas al derecho del transporte no relacionadas con el intercambio electrónico de datos

104. En diversos momentos del debate se recordó que los tratados sobre el transporte marítimo de mercancías no versaban, o versaban sólo fragmentariamente, sobre cuestiones como el funcionamiento de los conocimientos de embarque y las cartas de porte marítimo y sobre la relación de esos documentos de transporte con los derechos y las obligaciones existentes entre el vendedor y el comprador de las mercancías, la negociabilidad y la no negociabilidad de los documentos de transporte, la titularidad sobre las mercancías, la retención de la titularidad, el derecho a controlar las mercancías, incluido el derecho a detener las mercancías en tránsito, y los derechos de seguridad creados por la transferencia de documentos de transporte (véanse los párrafos 33 y 63, *supra*). Además, las leyes nacionales sobre el transporte marítimo de mercancías, salvo unas pocas excepciones, no preveían soluciones amplias y armonizadas respecto de esas cuestiones. Por tanto, las respuestas había que encontrarlas por lo general en los usos del comercio, la costumbre y la jurisprudencia, los cuales no estaban armonizados. Ello tenía como consecuencia, en la práctica, una incertidumbre jurídica.

105. Se estimó que la Ley Modelo no era el lugar adecuado para proporcionar soluciones respecto de esas cuestiones puesto que la Ley Modelo se aplicaba al derecho mercantil en general, mientras que esas cuestiones guardaban relación con el derecho del transporte.

106. En general, se consideró que sería útil examinar las prácticas y los textos internacionales que actualmente regían el transporte marítimo de mercancías con miras a formular soluciones modernas, armonizadas y más amplias respecto de esas cuestiones. Entre las cuestiones sobre las cuales podría requerirse una normativa uniforme, se sugirió que tal vez sería necesario tratar con carácter prioritario las que se referían a las funciones que cumplían los documentos de transporte en relación con la transferencia de derechos y obligaciones respecto de las mercancías en tránsito.

107. También se expresó la opinión de que la labor realizada en esa esfera brindaría una valiosa oportunidad para examinar las cuestiones relativas a la responsabilidad con arreglo al régimen jurídico de transporte marítimo de mercancías. Se sugirió que en dicho examen se incluyeran, entre otros textos, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo); los distintos regímenes basados en el Con-

venio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al conocimiento de embarque, 1924 (Reglas de La Haya) y las ulteriores enmiendas a las Reglas de La Haya; el Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional; y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, 1980.

108. El Grupo de Trabajo estimó que incumbía a la Comisión examinar la conveniencia de esa labor futura, así como su alcance y los métodos de trabajo más apropiados, y adoptar una decisión al respecto. Se consideró importante que la labor, desde sus etapas iniciales, se realizase en estrecha cooperación con las organizaciones pertinentes, incluidas las que representaban a las industrias interesadas, como el CMI, la CCI, la Unión Internacional de Seguros de Transportes, la Federación Internacional de Asociaciones de Transitorios y Asimilados (*Fédération Internationale des Associations de Transitaires et Assimilés* (FIATA)), la Cámara Internacional de Navegación Marítima y la Asociación Internacional de los Puertos.

## B. Labor futura sobre cuestiones concretas relativas a la utilización del intercambio electrónico de datos y medios de comunicación afines

109. Entre los puntos que pueden tenerse presentes para la labor futura de la Comisión en la esfera de las comunicaciones electrónicas, el Grupo de Trabajo examinó los siguientes: posibles normas sobre las firmas digitales; cuestiones relativas a los registros; incorporación por remisión; derechos y obligaciones de los proveedores de servicios; y examen de las actuales convenciones internacionales.

### *1. Posibles normas sobre las firmas digitales*

110. Se expresó la opinión de que, aparte de los aspectos relativos a la "firma" y al crédito que se haya de dar a los mensajes, que ya se habían tratado en el proyecto de Ley Modelo, tal vez hubiera que hacer algo más con respecto a las normas relativas a la infraestructura del EDI antes de que éste pudiera desarrollar sus potencialidades reales. Se dijo que éste era el caso especialmente de las comunicaciones internacionales en las que intervenían partes alejadas entre sí u operaciones en las que la velocidad con que se verificaban los acontecimientos contractuales en los sistemas informáticos exigirían un mayor perfeccionamiento de las normas jurídicas sobre las firmas y, más en general, sobre la autenticación de la fuente y el contenido de los mensajes de datos. Esas normas podían adoptar varias formas, pero la mayoría de los análisis actuales llevados a cabo por los profesionales se centraban en el previsto crecimiento de las "autoridades certificadoras", las cuales podrían ser agentes privados o públicos que operasen con arreglo a algunas normas reglamentarias apropiadas, que diesen motivos sobre los que pudiera fundarse la confianza en la autenticación e identificación digitalizadas de los mensajes. Se afirmó que esto era especialmente importante en una era de proveedores de servicios de información, como la Internet, que pondrían en contacto comercial a partes alejadas entre sí cuya única capacidad de identificación se manifestaba con medios informáticos.

111. Si bien el Grupo de Trabajo estimó que podía ser necesaria la labor referente a las autoridades certificadoras, labor que probablemente tendría que desarrollarse en el contexto de los registros y proveedores de servicios, se convino en general en que no había que embarcarse en ningún examen técnico sobre lo apropiado de utilizar determinadas normas.

### *2. Cuestiones relativas a los registros*

112. Se afirmó que el desarrollo de normas mínimas armonizadas que permitiesen a los registros privados o públicos actuar en interfaz entre ellos en operaciones transfronterizas era decisivo para el futuro desarrollo de ciertos sectores importantes en los que se utilizarían las comunicaciones electrónicas. Posiblemente las normas armonizadas tendrían que ser diferentes para distintas categorías de obligaciones comerciales. Un primer paso sería, presumiblemente, concretar los factores clave que pudieran necesitarse para cada sector y determinar luego cuáles de ellos podían ser objeto de reglas uniformes. Ese enfoque permitiría la colaboración entre la CNUDMI y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), ya que el segundo celebraría en breve una reunión sobre el registro de ciertos tipos de equipo móvil.

113. Se estimó en general que el punto podía requerir un ulterior examen. Al considerar la viabilidad de una labor en esa esfera, deberían tomarse en cuenta los siguientes aspectos: las normas para la autorización de registros privados o públicos; los criterios de aceptación (y posiblemente de ejecutabilidad) de los datos registrados de una jurisdicción a otra; las normas de información mínima necesarias para garantizar de manera razonable la notificación del registro y el derecho a registrar; los efectos del registro y la notificación frente a terceros en el país del registro y en otras partes; posiblemente, las consecuencias del registro para los derechos garantizados u otros derechos y obligaciones financieros de carácter comercial; el crédito que podrían dar los terceros a ese registro como base sobre la que asumir obligaciones o adoptar medidas financieras o de otra índole; y la medida en que, si acaso, los terceros tendrían derecho de acceso a los registros. El acuerdo o la orientación sobre unas normas internacionales antes de que se establecieran sistemas divergentes podría tener el efecto de lograr una armonización y unos beneficios mucho mayores.

### *3. Incorporación por remisión*

114. El Grupo de Trabajo estuvo en general de acuerdo en que era necesaria esa labor con respecto a la incorporación por remisión en el contexto del EDI. Se expresó el parecer de que, en cualquier intento de establecer normas jurídicas para esa incorporación de cláusulas de remisión en los mensajes de datos, debían satisfacerse las tres condiciones siguientes: *a)* la cláusula de remisión debía insertarse en el mensaje de datos; *b)* el documento al que hiciera remisión, por ejemplo, condiciones y cláusulas generales, tenía que ser realmente conocido de la parte frente a la cual pudiera hacerse valer; y *c)* el documento al que se hiciera remisión tenía que ser aceptado, además de

ser conocido, por esa parte. Se convino en general en que la manera de tratar adecuadamente el punto de la incorporación por remisión era en el contexto de una labor más general sobre las cuestiones relativas a registros y proveedores de servicios.

### 4. *Proveedores de servicios de información*

115. Se recordó que en su precedente sobre el proyecto de Ley Modelo, el Grupo de Trabajo se había centrado en la relación entre el expedidor y el receptor de un mensaje de datos, en un intento de apreciar el significado jurídico de esos mensajes y los derechos y responsabilidades de uno y otro. El proyecto de Ley Modelo omitía, en gran medida, a un participante importante en el comercio electrónico: el intermediario o proveedor de servicios de información que se encargaría de la interfaz en las transmisiones del expedidor al destinatario y que prestaría a menudo servicios con valor añadido tales como anotar mensajes o estampar la fecha, fijaría normas de seguridad para la transmisión de mensajes y desempeñaría una función importante en orden a garantizar a los usuarios la fiabilidad del sistema de comunicaciones.

116. Las siguientes cuestiones referentes a los proveedores de servicios fueron mencionadas como posible objeto de estudio: normas mínimas de ejecución en ausencia de un acuerdo entre las partes; alcance del riesgo asumido por el destinatario definitivo: validez de esas reglas o acuerdos frente a terceros; asignación de riesgos de intervenciones pirata o de otros actos no autorizados; alcance de las garantías obligatorias, de haber alguna, o de otras obligaciones contraídas al prestar servicios con valor añadido.

117. Se opinó en general que sería apropiado que la CNUDMI examinara la relación entre los proveedores de servicios, los usuarios y los terceros interesados. Se dijo que sería muy importante dirigir esa actividad hacia el desarrollo de normas y directrices internacionales de conducta comercial en esta esfera, con miras a favorecer el comercio mediante el recurso a medios electrónicos, en vez de adoptar como meta el establecimiento de un régimen reglamentario para los proveedores de servicios o de otros reglamentos que pudieran ocasionar gastos inaceptables para la aplicación comercial del EDI.

### 5. *Examen de los convenios internacionales existentes*

118. Se dijo que el Grupo de Trabajo sobre Facilitación de los Trámites Comerciales Internacionales (WP.4) de la Comisión Económica para Europa se había dedicado durante varios años a efectuar un examen de la definición de nociones como las de "escrito" y "firma" en los convenios internacionales existentes aplicables al comercio internacional. Se había señalado a menudo que la mayor parte de las definiciones existentes no resultaban satisfactorias en el marco del EDI. Se dijo además que el WP.4 había distribuido un cuestionario destinado a determinar, en términos más generales, la índole de los obstáculos subsistentes a un mayor empleo del EDI, con independencia de que esos obstáculos dimanasen de requisitos jurídicos, administrativos o de otra índole.

119. Se convino, en general, en que sería particularmente apropiado que la CNUDMI examinara los resultados de los dos proyectos emprendidos por el WP.4, con miras a determinar la conveniencia y viabilidad de emprender alguna tarea en esas esferas. El Grupo de Trabajo expresó el deseo de que se dispusiera pronto de los resultados de esos dos proyectos y se mostró deseoso de colaborar más estrechamente con el WP.4.

## ANEXO

***Texto propuesto como adición al proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos***

*(tal como fue aprobado por el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos de la CNUDMI en su 30.° período de sesiones, celebrado en Viena, del 26 de febrero al 8 de marzo de 1996)*

### PARTE II. REGLAS RELATIVAS A LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

*Proyecto de artículo "x". Mensajes de datos relativos a un contrato de transporte de mercancías*

1) El presente artículo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con el cumplimiento del mismo, pero sin que la lista sea exhaustiva:

*a)* i) indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;
ii) declaración de la índole o el valor de las mercancías;
iii) emisión de un recibo por las mercancías;
iv) confirmación de haberse completado la carga de las mercancías;

*b)* i) notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;
ii) comunicación de instrucciones al porteador;

*c)* i) reclamación de la entrega de las mercancías;
ii) autorización para proceder a la entrega de las mercancías;
iii) notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;

*d)* notificación de alguna otra cuestión relativa al cumplimiento del contrato;

*e)* promesa, irrevocable o no, de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;

*f)* concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;

*g)* adquisición o transferencia de todo derecho y de toda obligación que se efectúe a tenor del contrato.

2) De requerir una norma jurídica que alguno de los actos enunciados en el párrafo 1) se lleve a cabo por escrito o mediante un documento de papel, o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así, ese acto satisfará esa norma de haberse llevado a cabo mediante uno o más mensajes de datos.

3) De irse a utilizar uno o más mensajes de datos para efectuar los actos enunciados en los incisos *f)* y *g)* del párrafo 1) del presente artículo, no será válido ningún documento de papel utilizado para efectuar dichos actos a menos que se haya puesto fin al empleo de mensajes de datos, sustituyéndolo por documentos de papel. Esa sustitución no afectará a los derechos de las partes interesadas ni las liberará de sus obligaciones.

4) Cuando se conceda algún derecho a cierta persona, y a ninguna más, o ésta adquiera alguna obligación, y alguna norma jurídica requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación deberán transferirse a esa persona mediante el envío, o el empleo, de un documento de papel, quedará cumplido ese requisito si el derecho o la obligación se transfiere por cualquier medio que incluya la utilización de uno o varios mensajes de datos, con tal de que se utilice además algún método para dar confirmación fidedigna de que el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona.

5) De suscitarse alguna duda respecto de la observancia del párrafo 3) del presente artículo, el criterio de fiabilidad requerido habrá de ser determinado a la luz de la finalidad para la que se transfirió el derecho o la obligación, y de las circunstancias del caso, así como de todo acuerdo que medie entre las partes.

6) Cuando una norma jurídica sea imperativamente aplicable a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento de papel, esa norma no será tenida por inaplicable a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos, por razón de que el contrato conste en ese o en esos mensajes de datos en vez de en un documento de papel.

7) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

## B. Documento de Trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos en su 30.° período de sesiones: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.69) [Original: inglés]

ÍNDICE


| | *Párrafos* |
|---|---|
| INTRODUCCIÓN | 1-19 |
| I. EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE Y OTROS DOCUMENTOS DEL TRANSPORTE MARÍTIMO | 20-65 |
| A. En un entorno de papel | 20-48 |
| 1. El conocimiento de embarque | 22-39 |
| *a)* Observaciones generales y definiciones | 22-23 |
| *b)* El conocimiento de embarque como recibo de las mercancías | 24-26 |
| *c)* El conocimiento de embarque como prueba del contrato de transporte | 27-30 |
| *d)* El conocimiento de embarque como documento de titularidad sobre las mercancías | 31-39 |
| i) Número de originales emitidos | 34 |
| ii) Derecho a controlar y derecho a reclamar la entrega de las mercancías | 35-37 |
| iii) Vínculo entre el contrato de transporte y la compraventa | 38-39 |
| 2. Necesidad de encontrar sucedáneos del conocimiento | 40-48 |
| *a)* Ventajas y desventajas del conocimiento de embarque | 40-45 |
| *b)* Posibilidad de sustituir el conocimiento de embarque por la carta de porte marítimo | 46-48 |
| B. En un entorno electrónico | 49-65 |
| 1. Un enfoque funcional | 49-52 |
| 2. Obstáculos jurídicos y técnicos a la documentación del transporte sin soporte corporal | 53-65 |
| *a)* Asuntos ya resueltos en la Ley Modelo | 54 |
| *b)* Cuestiones que habrá de examinar el Grupo de Trabajo | 55-64 |
| i) Negociabilidad o transferibilidad | 55-58 |
| ii) Cláusulas y condiciones generales | 59-60 |
| iii) Responsabilidad por todo error en el mensaje, defecto en la comunicación o avería del sistema | 61-62 |
| iv) Confidencialidad | 63-64 |
| *c)* Conclusiones | 65 |

| | | Párrafos |
|---|---|---|
| II. | TENTATIVAS ANTERIORES POR RESOLVER LA PROBLEMÁTICA DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EN UN ENTORNO ELECTRÓNICO | 66-81 |
| | A. El enfoque indirecto: documentos sustitutivos del conocimiento de embarque | 67-69 |
| | 1. Las INCOTERMS de la CCI | 67 |
| | 2. Revisión de la recomendación No. 12 ECE/FAL | 68-69 |
| | B. El enfoque directo: la imitación del conocimiento de embarque en un entorno electrónico | 70-81 |
| | 1. El experimento *SeaDocs* | 70-72 |
| | 2. Las Reglas del CMI relativas al conocimiento electrónico de embarque | 73-78 |
| | 3. El proyecto BOLERO | 79-81 |
| III. | POSIBLE ADICIÓN A LA LEY MODELO DE LA CNUDMI | 82-95 |
| | A. Grupo conjunto de expertos CMI-CNUDMI | 82-94 |
| | 1. Posible alcance de la labor futura | 83-90 |
| | 2. Equivalente funcional del conocimiento de embarque tradicional | 91-94 |
| | *a)* Primeras dos funciones: recibo dado por la carga y constancia escrita del contrato de transporte | 91 |
| | *b)* Tercera función: título representativo de las mercancías | 92-94 |
| | B. Propuesta para la inserción de disposiciones adicionales en la Ley Modelo | 95 |

## INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su 25.° período de sesiones[1], celebrado en 1992, el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos dedicó sus períodos de sesiones 25.° a 28.° a la preparación del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos (véanse los informes de esos períodos de sesiones A/CN.9/373, A/CN.9/387, A/CN.9/390 y A/CN.9/406). El texto del proyecto de Ley Modelo, junto con una recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales (A/CN.9/409 y Add.1 a 3), fue presentado a la Comisión en su 28.° período de sesiones para su examen definitivo y aprobación.

2. En su 29.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó un proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo (el informe de ese período de sesiones figura en A/CN.9/407). El Grupo de Trabajo consideró asimismo, en el marco del debate general sobre su posible labor futura, las cuestiones de la incorporación por remisión y de la negociabilidad por vía electrónica de los derechos sobre mercancías. Respecto de la incorporación por remisión, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos propuestas de un proyecto de disposición, una presentada por el observador de la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/WG.IV/WP.65) y otra presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.IV/WP.66). Tras deliberar al respecto, prevaleció el parecer de que el tema de la incorporación por remisión no estaba aún maduro para su inclusión en la Ley Modelo y requería mayor estudio. Se expresó el parecer de que cabría abordar esta cuestión en el marco de la labor futura sobre la negociabilidad de los derechos sobre mercancías (A/CN.9/407, párrs. 100 a 105).

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos breves notas sobre la negociabilidad y la transferibilidad de los derechos sobre mercancías por vía electrónica (EDI); una de ellas presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.IV/WP.66) y la otra por los Estados Unidos de América (A/CN.9/WG.IV/WP.67).

4. Se observó que las funciones del conocimiento de embarque que pudieran verse afectadas por el empleo de medios electrónicos de comunicación eran las que hacían que sirviera de: *a)* recibo por la carga extendido por el porteador; *b)* prueba válida del contrato de transporte por lo que hace a las condiciones generales y a los pormenores del buque, de los puertos de carga y descarga, y de la índole, la cantidad y el estado de la carga; y *c)* documento que da al tenedor ciertos derechos, por ejemplo el derecho a reclamar y recibir la entrega de las mercancías en el puerto de descarga y el derecho a disponer de las mercancías en tránsito.

5. Las dos primeras funciones serían fáciles de realizar por EDI ya que el recibo por la carga y los pormenores del contrato de transporte podían ser dados por medio de mensajes de datos como el mensaje Naciones Unidas/EDIFACT. Sin embargo, la tercera función (la de documento de titularidad) suscitaba dificultades en un entorno EDI ya que, en ausencia de todo documento, sería difícil

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/47/17), párrs. 140 a 148.

determinar la identidad del detentador exclusivo de la titularidad al que el porteador podría hacer entrega de las mercancías sin correr el riesgo de ser demandado por la otra parte por entrega indebida. El Grupo de Trabajo observó, a ese respecto, que la principal dificultad para el empleo de conocimientos electrónicos era la de garantizar con ellos la singularidad, o unicidad, del mensaje en el que debería fundarse el porteador para decidir si había de entregar las mercancías. Aunque es probable que pueda darse a cualquier mensaje de datos el carácter de único recurriendo para ello a la criptografía, no puede excluirse la posibilidad de que el mensaje sea fraudulento o erróneamente multiplicado. El Grupo de Trabajo señaló que la solución de este problema podría estar en utilizar técnicas de control horario u otras técnicas de seguridad similares o mediante un registro central en el que el tenedor o titular pudiera inscribir sus derechos.

6. El Grupo de Trabajo señaló también que la labor relativa a la negociabilidad y transferibilidad por vía electrónica (EDI) de documentos que sirvieran de título sobre las mercancías podría versar sobre lo siguiente: el establecimiento de una lista preliminar de prácticas comerciales a considerar; la validación de los acuerdos de negociabilidad y transferibilidad por EDI de los derechos sobre mercancías; la determinación de los criterios por los que se verificaría la titularidad legítima (*holders in due course*) de las partes para transferir derechos sobre las mercancías o para negociar ulteriormente esos derechos por EDI; la determinación de la validez de la negociación por EDI de los documentos de titularidad; la formulación de reglas supletorias para la repartición de los riesgos; y la creación de registros electrónicos. Se observó a este respecto que el registro considerado podría ser público, central o incluso privado. La finalidad y la entidad administradora del registro, la forma de acceso al mismo, la repartición de costos, el aseguramiento y la repartición de riesgos, y la seguridad ofrecida variarían según cuál fuera la índole del registro establecido.

7. El Grupo de Trabajo inició un debate general sobre el alcance de la labor futura eventual y de las cuestiones que cabría abordar. Con respecto al alcance de la labor futura, se sugirió que versara sobre los documentos de titularidad en el transporte multimodal, ya que esos documentos cumplían básicamente las mismas funciones y planteaban cuestiones similares. Pero se sugirió también que, aun cuando la labor se refiriera en general a los documentos de titularidad en el transporte, debería prestarse particular atención al conocimiento de embarque por ser el transporte marítimo la esfera donde más se utilizaba el EDI y en la que más se hacía sentir la necesidad de unificar el derecho para eliminar obstáculos y permitir el desarrollo de estas prácticas.

8. En apoyo de estas sugerencias, se observó que la transmisión de mensajes por EDI se limitaba de momento al intercambio de mensajes de información en las rutas marítimas del Atlántico Norte y que esta práctica no conseguiría desarrollarse sin el respaldo de un régimen jurídico que convalidara los documentos de transporte en forma electrónica y diera certeza jurídica a su empleo. Se dijo que, por diversas razones, se hacía sentir la necesidad de facilitar la entrega de la carga en el puerto de destino sin necesidad de presentar un conocimiento de embarque sobre papel. Una de ellas era que la carga podía llegar al puerto de destino antes que los documentos requeridos para su entrega. Otra era que el comprador necesitaba a menudo que le entregaran la carga para venderla y poder así pagar el precio de la carga y del flete. Se dijo además, que se hacía sentir la necesidad de que se eliminara la incertidumbre jurídica sobre la atribución del riesgo de que la carga no respondía, en el momento de ser descargada, a la descripción que se dio de ella. Se recordó que esa descripción la solía hacer el cargador y que el conocimiento de embarque solía llevar una cláusula por la que el porteador no se hacía responsable de la descripción dada por el cargador; esas cláusulas de exoneración de la propia responsabilidad no eran siempre válidas. Se dijo además que sería necesario establecer un equivalente funcional que reprodujera la singularidad del conocimiento de embarque sobre papel, por ser esa singularidad indispensable para su función como documento de titularidad.

9. Se propuso asimismo que la labor futura se ocupara de todos los documentos de titularidad sobre bienes corporales (por ejemplo, recibos de almacén), de todos los documentos de titularidad sobre bienes corporales e incorporales, o de todos los títulos negociables (o incluso no negociables). En contraposición a esas propuestas, se señaló que referirse a una gama tan amplia de documentos complicaría la tarea, ya que la diversidad funcional de esos documentos obligaría a formular reglas específicas para ellos.

10. Tras deliberar al efecto, se convino en que la labor futura se centraría en los documentos de transporte informatizados, con particular referencia al conocimiento de embarque electrónico y a la posibilidad de emplear ese conocimiento en el marco de la normativa interna e internacional vigente en materia de transporte marítimo. Tras haber definido un régimen para el conocimiento de embarque, el Grupo de Trabajo podría examinar la cuestión de si ese mismo régimen serviría para resolver cuestiones relacionadas con el transporte multimodal o si sería preciso formular algún régimen especial al efecto.

11. El Grupo de Trabajo pasó a examinar las cuestiones que cabría resolver en el marco de la labor futura sobre conocimientos de embarque, de las que se mencionaron varias; por ejemplo se habló de la necesidad de dotar al conocimiento electrónico de una singularidad que permita que el "tenedor" o "titular" de ese conocimiento disponga por vía electrónica de la carga en tránsito sin exponer al porteador al riesgo de efectuar una entrega indebida de la carga. Se propusieron algunas medidas para resolver esta cuestión, por ejemplo, la utilización de claves privadas en las comunicaciones de las partes, certificados electrónicos, tarjetas con memoria (*smartcards*) y registros. En cuanto a los registros, se señaló que se habría de establecer un régimen jurídico que determinara los datos inscribibles, las partes facultadas para hacer la inscripción, las partes que tendrían acceso a esa información y las personas frente a las cuales surtiría efecto la inscripción, así como la confidencialidad, la exactitud y la integridad de la información inscrita, la responsabilidad en materia de errores, y la validez de la inscripción frente a terceros.

12. Otra cuestión fue la de la definición del tenedor o titular en un entorno EDI. Se observó que para la documentación sobre papel se definía al tenedor o titular del documento en función de la tenencia o posesión física del conocimiento de embarque. Se le amparaba contra la adquisición por terceros de buena fe de derechos sobre la mercancía en razón de que se consideraba que la tenencia del conocimiento de embarque hacía las veces de notificación a terceros. En un entorno EDI, en donde no es posible la posesión, cabría proteger al tenedor o titular por otros medios (p. ej., inscripción en un registro, empleo de una clave privada o pública), o, de lo contrario, el tenedor quedaría desamparado. Otra cuestión sería la de los derechos y obligaciones del titular y del emisor de documentos de transporte por EDI (p. ej., el derecho del titular o tenedor a dar instrucciones en tránsito y la obligación del emisor de recibir y ejecutar esas instrucciones). Se observó que en la documentación sobre papel, los derechos del tenedor reposaban sobre tres principios: *a)* el conocimiento de embarque era prueba fehaciente de la titularidad sobre las mercancías únicamente de haber mediado endoso (regla de la prueba fehaciente); *b)* el endosatario era la única parte habilitada a reclamar la entrega de la carga en el lugar de destino; y *c)* sólo el endosatario estaba habilitado para dar instrucciones al porteador que se apartaran en algo del contrato, así como para efectuar un nuevo endoso. A este respecto, se dijo que la negociabilidad había de ser estudiada en el contexto del derecho contractual comercial, del derecho de los títulos negociables y del derecho del transporte. Se explicó que la titularidad carecería de todo valor, de ser adquirida con arreglo al derecho contractual pero perdida con arreglo al derecho del transporte, lo que de hecho impediría el ejercicio por el titular del derecho de control o de retención de la posesión de las mercancías en tránsito [*stoppage*].

13. Se hizo ver además que el titular dispondría de un derecho a obtener la posesión de las mercancías, del derecho de propiedad sobre esas mercancías, o de un derecho a que se le haga entrega de las mercancías con arreglo a un contrato de venta. Se explicó que desde el punto de vista del porteador lo más importante era saber quién tenía derecho a la posesión de las mercancías, es decir a quién debería el porteador hacer la entrega de las mismas. Otra cuestión a resolver era la de la repartición de la responsabilidad entre el cargador, el porteador, el consignatario y, tal vez, un registro.

14. Se sugirió asimismo el estudio de: la validez frente a terceros de la transferencia de documentos de transporte electrónicos (p. ej., cuándo sería válida frente al porteador, frente a terceros consignados en la cadena de endosatarios o frente a terceros no consignados en el conocimiento de embarque electrónico); los derechos del titular legítimo de haber habido transferencia indebida de las mercancías y los derechos del cesionario de probarse que su titularidad adolece de algún vicio (estar supeditada al derecho de alguna otra parte); determinación del momento exacto de la transferencia en un entorno EDI; prioridad relativa de los reclamantes, de ser alegados dos o más derechos sobre una misma carga; oportunidad de los mensajes (por ejemplo, algunos mensajes relativos a condiciones precontractuales pueden crear derechos y obligaciones); la incorporación por remisión; las cuestiones de seguridad (principios de la identificación, de la autenticación, de la integridad, de la no repudiación) con miras a promover la negociabilidad en una red electrónica abierta. Se dijo que convendría examinar las cuestiones de seguridad en relación a una amplia gama de cuestiones relativas a la negociabilidad. En el marco de sus debates sobre las cuestiones de seguridad, y en particular del empleo de mensajes cifrados, el Grupo de Trabajo convino en que la labor eventual que la CNUDMI emprendiera debería evitar todo conflicto con normas de derecho imperativo interno adoptadas por algunos Estados por motivos de orden público nacional para limitar el empleo de la criptografía o la exportación de técnicas criptográficas.

15. Al concluir su debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre la negociabilidad y transferibilidad por EDI de la documentación de transporte, con particular referencia a los documentos del transporte marítimo, procurando respetar las opiniones y sugerencias que se habían formulado respecto al alcance de la labor futura y a las cuestiones que cabría resolver. Se sugirió la inclusión de algunos otros temas en este estudio, mencionándose en particular un informe sobre los problemas eventuales del empleo de EDI en el transporte marítimo a la luz de los convenios internacionales actualmente vigentes y un informe sobre la labor emprendida por otras organizaciones sobre alguna cuestión conexa. Se expresó a ese respecto el parecer de que la labor emprendida por el Comité Marítimo Internacional (CMI), así como en el marco del proyecto BOLERO, iba dirigida a facilitar el empleo del EDI en la documentación del transporte sin adentrarse, en general, en la problemática de la validez jurídica de los documentos de transporte establecidos por EDI. Se dijo que debería prestarse en este estudio particular atención a que la labor futura de la CNUDMI creara un marco jurídico que facilitara el desarrollo de los nuevos métodos electrónicos al servicio de la transferencia de derechos (A/CN.9/407, párrs. 106 a 118).

16. En su 28.° período de sesiones, celebrado en 1995, la Comisión aprobó el texto de los artículos 1 y 3 a 11 del proyecto de Ley Modelo. Al concluir el examen del proyecto de artículo 11, la Comisión tomó nota de que no había completado su examen del proyecto de Ley Modelo y decidió colocar el proyecto de Ley Modelo, junto con el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo en el programa de su 29.° período de sesiones, que se celebrará en Nueva York del 28 de mayo al 14 de junio de 1996. Se convino en reanudar las deliberaciones durante el 29.° período de sesiones de la Comisión con miras a finalizar el texto de la Ley Modelo y aprobar la Guía para su incorporación en el curso de ese período de sesiones.

17. Respecto de la labor futura en la esfera del intercambio electrónico de datos, la Comisión tomó nota de que, en su 27.° período de sesiones, celebrado en 1994, se había expresado apoyo general en favor de la recomendación emanada del Grupo de Trabajo, en su 27.° período de sesiones, de emprender la labor preliminar sobre la cuestión de la negociabilidad y transferibilidad de los derechos sobre mercancías en un entorno informático tan pronto como se hubiera completado la preparación de la Ley Modelo. Se observó además que, a raíz de ello, se había

celebrado un debate preliminar respecto de la labor futura a emprender en el campo del intercambio electrónico de datos en el marco del 29.° período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase el informe de ese debate en A/CN.9/407, párrs. 106 a 118).

18. Tras deliberar al respecto, la Comisión hizo suya la recomendación del Grupo de Trabajo de que se encomendara a la Secretaría la preparación de un estudio informativo sobre la negociabilidad y transferibilidad por EDI de los documentos de transporte, con particular referencia a los documentos del transporte marítimo (véase el párrafo 15, *supra*). La Comisión expresó el deseo de que ese estudio, para cuya preparación cabría recabar la cooperación de otras organizaciones interesadas como el CMI, sentara las bases para la adopción de una decisión bien pensada sobre la viabilidad y conveniencia de efectuar alguna labor en esta esfera.

19. La presente nota contiene un estudio preliminar sobre la problemática de los conocimientos de embarque transferibles en el entorno electrónico. Se preparó a la luz de la labor efectuada por otras organizaciones, en particular de los diversos informes sobre la forma del conocimiento de embarque que la Academia Internacional de Derecho Comparado examinó en su XIV Congreso. Se recabó asimismo la cooperación del CMI y la presente nota recoge los resultados de una reunión de un grupo especial de expertos en el que intervinieron expertos del CMI y de la Secretaría de la CNUDMI[2].

## I. EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE Y OTROS DOCUMENTOS DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

### A. En un entorno de papel

20. Cabe observar que la presente sección no tiene por objeto analizar en detalle el conocimiento de embarque y otros documentos del transporte marítimo, sino describir únicamente las funciones que desempeñan dichos documentos y los requisitos fijados para el cumplimiento de esas funciones por documentos consignados sobre papel. Los requisitos de forma resultarán tanto de la práctica como de la normativa jurídica y pueden afectar a las relaciones entre las diversas partes en un contrato de transporte y a la relación entre las partes en la operación de compraventa subyacente.

21. Muchas de las observaciones de derecho comparado recogidas en la presente sección son reflejo de las actas de una reunión sobre tendencias actuales en materia de forma del conocimiento de embarque, que tuvo lugar en el marco del XIV Congreso Internacional de Derecho Comparado que organizó en Atenas la Academia Internacional de Derecho Comparado (denominada en adelante la "Academia") con la participación de personalidades académicas en el campo del derecho marítimo, y que se celebró del 31 de julio al 6 de agosto de 1994[3, 4]. Con respecto al empleo de los medios de comunicación electrónica para replicar las funciones del conocimiento de embarque transferible, la Academia observó que lo probable no era que evolucionara la forma de conocimiento de embarque sino que se creara un nuevo tipo de conocimiento.

#### *1. El conocimiento de embarque*

##### *a) Observaciones generales y definiciones*

22. En la presente nota, por "conocimiento de embarque", "conocimiento transferible" o "conocimiento marítimo" se entiende un documento empleado en el transporte internacional de mercancías por mar y definido en el párrafo 7) del artículo 1 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (denominado en adelante "las Reglas de Hamburgo"). Conforme a esa definición, utilizada igualmente en la Recomendación No. 12 ECE/FAL (sobre medidas para facilitar los trámites documentales en el transporte marítimo), por "'conocimiento de embarque' se entiende un documento que hace prueba de un contrato de transporte marítimo y acredita que el porteador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías, y en virtud del cual éste se compromete a entregarlas contra la presentación del documento. Constituye tal compromiso la disposición incluida en el documento según el cual las mercancías han de entregarse a la orden de una persona determinada, a la orden o al portador". En la mayoría de los ordenamientos jurídicos el conocimiento de embarque es un documento que cumple tres funciones bien definidas. En primer lugar, el conocimiento de embarque es un recibo dado por las mercancías, es decir, el reconocimiento de que el porteador ha recibido del expedidor la carga que ha de transportar. En segundo lugar, el conocimiento da fe de la celebración del contrato de transporte entre las partes. En tercer lugar, el conocimiento de embarque negociable sirve como documento de titularidad sobre la carga.

23. Además de la normativa de derecho interno aplicable, el conocimiento marítimo se rige por diversos convenios internacionales como el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al conocimiento de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924 (denominado en adelante "las Reglas de La Haya"), que fue enmendado el 28 de febrero de 1968 por un Protocolo de Enmienda del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al conocimiento de embarque (denominado en adelante "las Reglas de Visby"), las Reglas de Hamburgo y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías aprobado en 1980.

[2]La Secretaría expresa su gratitud al Comité Marítimo Internacional por su apoyo en general al presente proyecto y, más en particular, por la calidad de la aportación efectuada por los expertos del CMI a la labor conjunta del grupo especial de expertos CMI-CNUDMI.

[3]La Secretaría agradece al Profesor A. N. Yannopoulos, Profesor Eason-Weinmann de Derecho Comparado, Tulane Law School, Nueva Orleáns, Louisiana, Relator General de la reunión, por su ayuda en la preparación de la presente nota.

[4]Véase A. N. Yannopoulos (editor), y *Ocean Bills of Lading: Traditional Forms, Substitutes and EDI Systems* (La Haya, Kluwer Law International, International Academy of comparative Law, 1995). Las actas del congreso contienen asimismo informes por países de Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Italia, Japón, Nueva Zelandia, Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*b) El conocimiento de embarque como recibo de las mercancías*

24. En primer lugar, el conocimiento de embarque es un recibo ordinario por el cual el porteador reconoce haber recibido del expedidor las mercancías en un cierto orden y en determinado estado[5]. Cabe señalar que esta función de recibo, que conlleva la promesa de entregar las mercancías al consignatario en el lugar de destino tiene validez únicamente en el contexto de la relación cargador/porteador. No se trata de una función específica del conocimiento, por lo que puede ser cumplida por otros documentos de transporte creados en el marco de la relación entre el cargador y el porteador de las mercancías. Esta función de recibo del conocimiento conlleva el requisito de la forma escrita y de la firma. A este respecto, el conocimiento de embarque es básicamente idéntico a cualquier otro documento escrito que haya de ir firmado.

25. Ni las Reglas de La Haya/Visby ni las Reglas de Hamburgo especifican que el conocimiento de embarque para el transporte por mar de mercancías haya de ser consignado por escrito sobre papel y firmado a mano. Ahora bien, uno y otro convenios hablan de "documentos" y del deber del porteador de "emitir" un conocimiento de embarque de ser requerido a ello por el cargador, y enumeran los datos que han de aparecer en el conocimiento de embarque. El artículo 1 de las Reglas de Hamburgo expresamente dice que "la expresión 'por escrito' comprende, entre otras cosas, el telegrama y el télex". Respecto del requisito de firma, el párrafo 3) del artículo 14 de las Reglas de Hamburgo dice que "la firma en el conocimiento de embarque podrá ser manuscrita, impresa en facsímil, perforada, estampada, en símbolos o registrada por cualquier otro medio mecánico o electrónico si ello no es incompatible con las leyes del país en que se emita el conocimiento de embarque".

26. Conforme al derecho interno de muchos países, el conocimiento de embarque deberá ir por escrito y ser firmado por el porteador o el agente del porteador[6]. En muchas de esas normas no se menciona el efecto de la omisión de la firma escrita sobre la validez del conocimiento. En algunos países, no obstante, un conocimiento sin firma escrita sería nulo. En algunos ordenamientos, la firma puede ser sellada, de ir acompañada por el sello comercial impreso del firmante. Ahora bien, esta práctica no parece que se utilice nunca para el conocimiento de embarque marítimo. En algunos otros países se exige un escrito pero no se menciona el requisito de firma, de lo que cabe deducir que la firma no es un requisito de forma para la validez del conocimiento de embarque. Existen también ordenamientos conforme a los cuales una firma ilegible, que no permita la identificación del firmante, sobre un conocimiento de embarque lo invalida para la función de recibo dado por las mercancías; ahora bien, no se especifica si el conocimiento de embarque ha de tenerse por nulo de ser ilegible la firma.

[5]Véase J. Ramberg, "Documentation: sea waybills and electronic transmission", in *The Hamburg Rules: a choice for the E.E.C?* (Antwerp, MAKLU-Bruylant-Nomos-Schulthess, 1994), pág. 103.

[6]Véase A. N. Yannopoulos, "General Report", en *Ocean Bills of Lading: Traditional Forms, Substitutes and EDI Systems*, A. N. Yannopoulos, editor (La Haya, Kluwer Law International, 1995), pág. 13.

*c) El conocimiento de embarque como prueba del contrato de transporte*

27. Si bien el contenido del contrato de transporte puede variar de un ordenamiento a otro se observó que "la promesa de transportar y entregar las mercancías dada por el capitán o el naviero constituye la esencia del contrato de transporte de la que da fe el conocimiento de embarque[7]. Al igual que la función de recibo, la función probatoria no es algo específico del conocimiento de embarque. En el marco de la relación cargador-porteador cabe crear otros documentos de transporte para dar cumplimiento a esta misma función.

28. Tanto en las Reglas de la Haya/Visby como en las Reglas de Hamburgo se exige que en el conocimiento de embarque emitido por el porteador se hagan constar las marcas requeridas para la identificación de las mercancías; el número de bultos o de piezas, o su cantidad o peso; la disposición y el estado aparente de las mercancías. El conocimiento de embarque lleva a menudo otros datos adicionales, como por ejemplo: el nombre del porteador y del cargador o del consignatario; la matrícula de la nave y el nombre de su capitán; el puerto de carga y el puerto de descarga; la determinación de la tarifa del flete y del número de conocimientos originales; la remisión a las cláusulas y condiciones generales del porteador; la fecha y el lugar de emisión.

29. El párrafo 3) del artículo 15 de las Reglas de Hamburgo dice que la omisión en el conocimiento de embarque de uno o varios de los datos requeridos "no afectará a la naturaleza jurídica del documento como conocimiento de embarque, a condición, no obstante, de que se ajuste a los requisitos enunciados" en la definición anteriormente mencionada de conocimiento de embarque. Ahora bien, tal vez subsista cierta incertidumbre respecto del efecto que la omisión de alguno de los requisitos o datos anteriormente mencionados pueda tener sobre la validez de un conocimiento de embarque. En algunos ordenamientos, existen indicios de que la omisión de datos "esenciales"[8] privará al conocimiento de toda validez, mientras que la omisión de otros datos no afectara en nada a su validez.

30. El contenido del contrato de transporte consignado en el conocimiento de embarque puede variar también según cuál sea la intención de las partes. Un rasgo característico del formulario completo de un conocimiento de embarque consignado sobre papel (denominado a menudo "formulario extenso") es la presencia al dorso del documento de cláusulas contractuales impresas, a menudo en letra pequeña. La forma extensa del conocimiento de embarque tradicional (sobre papel) es la que se suele utilizar en muchos países. Las cláusulas y condiciones generales del porteador suelen ir impresas al dorso del documento. El conocimiento de embarque abreviado suele incorporar por remisión las cláusulas y condiciones generales del porteador. En muchos países, los conocimientos de embarque no transfe-

[7]Véase Kurt Grönfors, *Towards Sea Waybills and Electronic Documents* (Göteborg, Maritime Law Association, 1991), pág. 8.

[8]Véase R. Herber, "Current developments concerning the form of bills of lading—Germany", en *Ocean Bills of Lading: Traditional Forms, Substitutes and EDI Systems*, A. N. Yannopoulos, editor (La Haya, Kluwer Law International, 1995), págs. 162.

ribles suelen ser emitidos, al igual que las cartas de porte marítimo, en un formulario abreviado[9].

*d) El conocimiento de embarque como documento de titularidad sobre las mercancías*

31. La función que el conocimiento de embarque desempeña como documento de titularidad sobre las mercancías es un rasgo distintivo del conocimiento frente a otros documentos de transporte utilizados en el comercio. En cuanto a las relaciones jurídicas afectadas por esta función, cabe observar que su función como documento de titularidad es lo que permite que el conocimiento surta efecto no sólo en el contexto de la relación cargador/porteador que le dio origen sino en el contexto de las relaciones entre el porteador y el consignatario y entre el comprador y el vendedor.

32. Al describir esta función, se suele decir que el conocimiento de embarque es un título representativo de las mercancías. Esta función representativa, que le da la condición de dispositivo único para obtener la entrega de las mercancías, es la que permite negociar con las mercancías durante el período de tránsito. La entrega de las mercancías la habrá de hacer el porteador únicamente contra la entrega del documento representativo de las mercancías. Como ha dicho un gran jurista, "el mecanismo del conocimiento de embarque para la obtención de la entrega de las mercancías es muy sencillo. El consignatario ha de presentar un único documento que es la sola llave de acceso al escondrijo donde se guardan las mercancías ... las palabras 'contra la entrega del documento' han de entenderse como el canje simultáneo del conocimiento de embarque por las mercancías, designadas y descritas en el documento, efectuado en el lugar de destino .... De este valor simbólico del documento dimanan dos consecuencias importantes. En primer lugar hace posible negociar con las mercancías durante la travesía al poderse utilizar el documento como sustituto de la carga, ya que el comprador del conocimiento de embarque sabe que podrá canjear el documento por la carga real en él representada. Ello mismo es lo que hace posible que el porteador sepa quién tiene derecho a las mercancías, por estar incorporado al documento el control de las mercancías"[10]. Este rasgo del conocimiento de embarque es particularmente importante para el transporte oceánico de ciertas mercancías que, como el petróleo o los cereales, por razón de la índole evolutiva del mercado, pueden cambiar de propietario varias veces a lo largo de una única travesía.

33. La función del conocimiento de embarque como título sobre las mercancías suscita una serie de cuestiones.

i) *Número de originales emitidos*

34. En muchos países por diversas razones comerciales, se suelen emitir varios originales. Claro está, al "hacerse valer" uno de los originales, los restantes quedan anulados. Sin embargo, en esa situación puede suceder que diversas partes dispongan simultáneamente de un título válido sobre las mercancías. En tales casos existe un mayor riesgo de que las mercancías sean fraudulentamente reclamadas durante el viaje, sin que el tenedor de un conocimiento de embarque original pierda su derecho a reclamar, en perfecta buena fe, la entrega de las mercancías contra la entrega del documento que presenta en el lugar de destino definitivo de las mercancías. A fin de limitar ese riesgo la práctica comercial exige la posesión de todos los originales del conocimiento a la persona que reclame durante la travesía el ejercicio de su derecho de control sobre las mercancías. Esa práctica ha sido recogida, por ejemplo, en el artículo 23 *a)* iv) de las Reglas y Usos Uniformes relativas a los créditos documentarios (RUU 500) publicadas por la Cámara de Comercio Internacional. Se ha observado no obstante, que "es evidente que la emisión de un gran número de originales constituye un riesgo perturbador de la función del conocimiento de embarque como título sobre las mercancías"[11].

ii) *Derecho a controlar y derecho a reclamar la entrega de las mercancías*

35. El contrato entre el cargador y el porteador determina quién dispondrá del denominado "derecho a controlar las mercancías", es decir, quién podrá dar instrucciones respecto a las mercancías en tránsito y quién tendrá derecho a reclamar su entrega en el lugar de destino. El término "derecho a controlar" suele utilizarse para designar un derecho a dar todo tipo de instrucciones al porteador respecto al cumplimiento del contrato de transporte. El alcance de ese derecho a controlar faculta para detener las mercancías en tránsito, permitiendo retirarlas en la terminal de partida, descargarlas, depositarlas en un almacén o cambiar su destino, ordenando en cualquier etapa de la travesía la entrega de las mercancías a una persona distinta del consignatario inicialmente indicado en el conocimiento de embarque y designando un nuevo lugar de entrega de las mercancías[12].

36. El cargador (o "expedidor") goza de un derecho exclusivo de control desde el momento en que el porteador se hace cargo de las mercancías y en tanto que retenga todos los originales del conocimiento de embarque. El cargador perderá su derecho de control tan pronto como se desprenda de uno solo de los conocimientos de embarque originales. Toda persona que haya adquirido por compra un original tendrá derecho a reclamar la entrega de las mercancías a su llegada al lugar de destino, pero el derecho a dar nuevas instrucciones durante la travesía pertenece únicamente a la persona que pueda presentar el juego completo de los conocimientos de embarque originales.

37. El derecho de control no sólo tiene una función facultadora o "positiva" sino que tiene una importante función "negativa" o "excluyente". Uno de los rasgos importantes del derecho de control transferido con el conocimiento de embarque es el dar a su titular la seguridad de que nadie sino él puede interferir con la ejecución del contrato de transporte. Ese aspecto excluyente es particularmente importante para los bancos y otras entidades que financian el contrato de compraventa subyacente. Si el banco dispone del derecho de control dispone de una garantía real similar a la que le daría la posesión de las propias mercancías[13].

[9]Véase Yannopoulos, "General Report", en *Ocean Bills of Lading: Traditional Forms, Substitutes and EDI Systems*, A. N. Yannopoulos, editor (La Haya, Kluwer Law International, 1995), pág.

[10]Véase Grönfors, *op. cit.*, págs. 11 a 12.

[11]Ibíd., pág. 12.

[12]Ibíd., pág. 13.

[13]Ibíd., pág. 13.

iii) *Vínculo entre el contrato de transporte y la compraventa*

38. El mecanismo anteriormente descrito del "derecho a controlar" las mercancías representadas por el conocimiento de embarque suele ser descrito como el vínculo entre el contrato de transporte, en el que son partes el cargador y el porteador, y el contrato de compraventa, celebrado entre el cargador y el consignatario. El conocimiento de embarque creado en el marco de la relación cargador/porteador es un instrumento importante para la buena ejecución del contrato de compraventa al conferir el derecho a reclamar la entrega de las mercancías y el cumplimiento por el vendedor de su obligación de entregarlas. Sin embargo, en algunos ordenamientos, especialmente de derecho anglosajón, ciertos preceptos o principios del derecho (*legal doctrines*) son contrarios a la investidura de un derecho independiente en personas que no sean partes en el contrato inicial con el porteador, impidiendo así la introducción del consignatario en la relación contractual con el porteador, con miras a facultarlo para reclamar las mercancías. Éste es el contexto en el que se ha reconocido la gran utilidad del conocimiento de embarque para el comercio internacional, ya que bastaba con la posesión de un original del conocimiento de embarque para conferir al tenedor el derecho a reclamar al porteador la entrega de las mercancías, lo que ha hecho decir a un gran jurista que "en el documento de papel en cuanto tal radica la solución dada a este problema"[14].

39. El documento de papel desempeña asimismo otra función importante, a saber, la de facultar al comprador de las mercancías para transferir el derecho a reclamar esas mercancías del porteador por la mera entrega del mismo documento al siguiente comprador, pudiéndose efectuar así sucesivas transferencias de las mercancías. Esa función de transferibilidad del conocimiento de embarque ha sido consagrada internacionalmente y reposa en normas legales y codificadas sobre el conocimiento de embarque. La similitud del conocimiento de embarque con un título negociable dimana de que permite transferir la titularidad sobre las mercancías de mano en mano por la entrega del conocimiento de embarque, endosado cuando así proceda por el previo tenedor. Sin embargo, el conocimiento de embarque confiere a su tenedor únicamente el derecho de reclamar las mercancías del porteador y prescinde de otros aspectos de la negociabilidad. Por esta razón, suele describirse a veces el conocimiento de embarque como un documento "transferible" o "cuasinegociable"[15].

### 2. *Necesidad de encontrar sucedáneos del conocimiento*

#### a) *Ventajas y desventajas del conocimiento de embarque*

40. Como se observó en el informe general de la Academia, las ventajas del conocimiento de embarque tradicional dimanan de lo siguiente: su función como documento comercial transferible que facilita la transferencia de la titularidad sobre las mercancías, concretamente mediante el endoso y la entrega del propio conocimiento; de ello resulta el valor del conocimiento de embarque como garantía fiable para la financiación marítima y la obtención de créditos documentarios; su utilidad para dar a conocer al titular de las mercancías por simple inspección visual del conocimiento de embarque; la gran uniformidad de los formularios que se utilizan en el comercio internacional para el conocimiento de embarque; y la consignación de las cláusulas y condiciones del contrato de transporte en el propio conocimiento de embarque[16].

41. Según esa misma fuente, las desventajas del conocimiento de embarque tradicional dimanan de: su demora en llegar; su elevado costo; el riesgo de remisión fraudulenta de conocimientos de embarque; y la imprecisión o insuficiencia de la información recogida.

42. La modernización de la industria naviera ha acelerado la llegada de las mercancías al puerto de destino, pero no de la documentación de embarque. La transferencia del conocimiento de embarque y del derecho a reclamar las mercancías expedidas lleva considerable tiempo. La llegada de los documentos al puerto de descarga suele verse demorada por su tránsito por un banco para la obtención de crédito documentario. Muchos países han notificado que el retraso con el que llegan los conocimientos al puerto de descarga es uno de los principales problemas ocasionados por el empleo del conocimiento de embarque tradicional consignado sobre papel. Ello obstaculiza el tránsito portuario de las mercancías al no poder entregar legalmente el porteador las mercancías hasta que el consignatario le presente el conocimiento de embarque. Esas demoras ocasionan gastos adicionales de aseguramiento y custodia de las mercancías. Otro efecto secundario de esa demora puede ser la entrega no autorizada de las mercancías por el porteador o por las autoridades del puerto, sin previa presentación del conocimiento de embarque. El vendedor puede así encontrarse en la desagradable situación de no haber sido pagado por una mercancía ya entregada[17].

43. Otra desventaja del conocimiento de embarque sobre papel es el elevado costo de la emisión y tramitación de este tipo de documentos. Un informe de 1989 de la Comisión de las Comunidades Europeas estimó que, en la industria del transporte, el costo de la documentación tradicional y las demoras que se daban en su emisión y verificación venían a suponer de un 10 a un 15% del costo total del transporte[18].

44. La facilidad con la que se puede emitir un juego falsificado de documentos es otra de las desventajas del conocimiento tradicional. No es nada difícil crear y negociar

[14]Véase Jan Ramberg, "Electronic transfer of rights to goods in transit", in *Trading with EDI: The Legal Issues*, H. B. Thomsen y B. S. Wheble, editores (Londres, IBC Financial Books, 1989), pág. 186.

[15]Ibíd., pág. 186.

[16]Véase A. N. Yannopoulos, "General Report", en *Ocean Bills of Lading: Traditional Forms, Substitutes and EDI Systems*, A. N. Yannopoulos, editor (La Haya, Kluwer Law International., 1995), pág. 17.

[17]Ibíd., pág. 18.

[18]*Commission of the European Communities, The Legal Position of the Member States with Respect to electronic Data Interchange: Final Report* (septiembre de 1989), citado por Amelia H. Boss, "The international commercial use of electronic data interchange and electronic communications technologies", *Law Business*, vol. 46, No. 1787 (1991).

un conocimiento de embarque fraudulento si se dispone de un formulario en blanco de este tipo de documento. El defraudador podría así negociar con mercancías inexistentes y obtener un crédito bancario con una garantía inexistente. Para ello naturalmente sería preciso falsificar, sobre el conocimiento de embarque, las firmas autorizadas. Cabría falsificar el conocimiento de embarque en su totalidad, alterar la cantidad de las mercancías y vender el cargador dos o tres veces las mismas mercancías a distintos compradores. Los ejemplos aquí citados no agotan la posibilidad de fraude a la que se presta este documento.

45. La consignación de datos inexactos o insuficientes es un problema que se da una y otra vez en el conocimiento de embarque tradicional. Los datos relativos a las mercancías o al consignatario son los que más frecuentemente se ven afectados por discrepancias en el conocimiento. Esas discrepancias demoran la entrega de las mercancías al obligar al porteador a inspeccionar las mercancías y a modificar el manifiesto de abordo y, quizás, el conocimiento de embarque. En un informe de la Comisión de las Comunidades Europeas se hizo constar el elevado costo de esas discrepancias. Los gastos de completar documentos, dilucidar inexactitudes en la duplicación y demoras subsiguientes en la tramitación, en la fábrica o en la aduana se elevan a un 10% del costo del producto acabado exportado.

*b) Posibilidad de sustituir el conocimiento de embarque por la carta de porte marítimo*

46. Como se hizo notar en el informe general de la Academia, existe una tendencia innegable hacia un mayor empleo de la carta de porte marítimo en lugar del conocimiento de embarque. La carta de porte marítimo es un documento no negociable que hace prueba del contrato de transporte y sirve como recibo de las mercancías al ser emitida por el porteador. No es un documento de titularidad y no puede ser utilizado para transferir la propiedad sobre las mercancías[19]. No es necesario presentar la carta de porte marítimo para obtener la entrega de las mercancías; el porteador hace la entrega al consignatario designado que deberá únicamente probar su identidad[20].

47. La carta de porte marítimo goza de varias ventajas sobre el conocimiento de embarque, ya que puede viajar con las mercancías, permite evitar trámites documentarios lentos y complicados, y reduce el riesgo del porteador frente al consignatario. La carta de porte marítimo tiene no obstante algunas desventajas notables. No es negociable y, aunque los bancos las aceptan para conceder crédito documentario, es un documento menos seguro para el banquero que el conocimiento de embarque tradicional. El comprador que haya ya pagado por las mercancías corre el riesgo de que el vendedor dé instrucciones al porteador cambiando la identidad del consignatario durante la travesía. El cargador podrá siempre exigir conforme a las Reglas de La Haya/Visby la emisión de un conocimiento "embarcado" privando así a la carta de porte marítimo de su razón de ser.

48. Pese a ello, sigue aumentando la popularidad de la carta de porte marítimo. En muchos países se utiliza la carta de porte marítimo como sucedáneo del conocimiento de embarque tradicional. De no ser esencial la transferibilidad durante el transporte de una determinada remesa, se recomienda el empleo de la carta de porte para evitar las demoras y el costo del conocimiento de embarque tradicional.

## B. En un entorno electrónico

### *1. Un enfoque funcional*

49. De acuerdo con el enfoque adoptado por el Grupo de Trabajo en la preparación de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo tal vez desee adoptar un enfoque funcional para considerar las cuestiones relacionadas con el empleo de documentos en el transporte marítimo. Como instrumento analítico, el "enfoque funcional" sería además compatible con el enfoque adoptado por la Academia Internacional de Derecho Comparado en su labor sobre los aspectos formales del conocimiento de embarque. Cabe recordar que este enfoque, denominado también "enfoque del equivalente funcional", está basado en un análisis de la finalidad y funciones de los requisitos tradicionales de la documentación sobre papel, con miras a determinar si esa finalidad y funciones pueden ser satisfechas por técnicas EDI. Por ejemplo, la documentación electrónica puede, en general, cumplir todas las funciones de la documentación sobre papel con idéntico nivel de seguridad y, en la mayoría de los casos, con un mayor grado de fiabilidad y una mayor celeridad, especialmente en lo relativo a la identificación de la fuente y del contenido de los datos, con tal de que se cumpla con determinados requisitos jurídicos y técnicos.

50. El mensaje de datos no puede ser, en sí, considerado como un equivalente de un documento de papel por ser de naturaleza distinta y por no prestar necesariamente todas las funciones atribuibles a un documento de papel. Por ello, la Ley Modelo adoptó un criterio flexible, basándose en la diversidad de los requisitos actuales de la documentación consignada sobre papel: al adoptar el criterio del "equivalente funcional" se tuvo en cuenta la jerarquía actual de los requisitos de forma, que prevé diversos grados de fiabilidad, rastreabilidad e inalterabilidad para los documentos consignados sobre papel. Por ejemplo, no debe confundirse el requisito de que los datos sean presentados por escrito (requisito por así decir "umbral") con otros requisitos más severos como el de un "escrito firmado", un "original firmado" o un "documento legalizado".

51. La Ley Modelo no trata de definir el equivalente informático de ningún tipo de documento sobre papel, sino las funciones básicas de cada uno de los requisitos de forma de la documentación sobre papel, con miras a proporcionar criterios para cada función que, de ser satisfechos por los mensajes de datos, permitirían que esos mensajes gozaran del mismo grado de reconocimiento jurídico

[19]Véase una monografía informativa sobre la índole y función del conocimiento de embarque en "Draft discussion paper: Proposals for reform of Australian bills of lading legislation", preparada por la Sección de Derecho Comparado de la Fiscalía General de Australia en colaboración con el Departamento de Transporte y Comunicaciones (1993), págs. 14 a 16.

[20]Véase A. N. Yannopoulos, "General Report", en *Ocean Bills of Lading: Tradiotinal Forms, Substitutes and EDI Systems*, A. N. Yannopoulos, editor (La Haya, Kluwer Law International, 1995), pág. 19.

que el correspondiente documento sobre papel en el cumplimiento de esa función.

52. En el contexto de los documentos del transporte marítimo, este enfoque funcional ofrece la ventaja de servir para analizar muy diversos documentos, como sería el caso del conocimiento de embarque transferible y de la carta de porte marítimo no transferible. Entre las ventajas que cabe esperar de las soluciones jurídicas que se encuentren con arreglo a este enfoque funcional figurará sin duda la neutralidad del régimen que así se elabore respecto de las prácticas comerciales desarrolladas en el contexto de la documentación comercial consignada sobre papel.

### 2. *Obstáculos jurídicos y técnicos a la documentación del transporte sin soporte corporal*

53. En el informe general de la Academia se observó que para sustituir el conocimiento de embarque tradicional por su equivalente electrónico se habría de encontrar una solución a las siguientes cuestiones jurídicas y técnicas: la satisfacción de los requisitos de escrito y de firma; el valor probatorio de un mensaje electrónico; la determinación del lugar de la formación del contrato; la atribución de la responsabilidad por todo error en el mensaje, defecto en la comunicación o avería del sistema; la incorporación de las cláusulas y condiciones generales; la salvaguardia del carácter confidencial de los datos. Algunos de estos asuntos han sido ya resueltos por la Ley Modelo, mientras que otros no han sido aún suficientemente examinados por el Grupo de Trabajo.

#### *a) Asuntos ya resueltos en la Ley Modelo*

54. Entre los obstáculos jurídicos a la descorporalización de la documentación del transporte marítimo, se han resuelto ya en los artículos 4 a 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos los relativos a los requisitos de escrito y de firma, y al valor probatorio de la comunicaciones electrónicas. Los asuntos relativos a la formación del contrato en un contexto electrónico deberán ser resueltos en los proyectos de artículo 13 y 14, que habrán de ser examinados por la Comisión en su 29.° período de sesiones.

#### *b) Cuestiones que habrá de examinar el Grupo de Trabajo*

i) *Negociabilidad o transferibilidad*

55. En el informe general de la Academia se señaló que no bastaba con resolver el problema del escrito y el problema de la firma en un entorno EDI para resolver el problema de la negociabilidad, problema del que se ha dicho que tal vez sea el mayor obstáculo a la introducción del EDI en la práctica comercial internacional[21]. Conforme al régimen jurídico del conocimiento de embarque negociable, los derechos reales, como el de propiedad, sobre las mercancías están condicionados a la posesión física de un documento original de papel, el conocimiento de embarque tradicional. Ese mismo informe señaló que no existe, en general, ningún dispositivo legal que permita a los comerciantes transferir válidamente, mediante un mensaje electrónico, un derecho jurídico, al igual que se hace mediante un documento de papel[22]. Más aún, según esta misma fuente, "el régimen jurídico de los títulos negociables ... depende esencialmente de la técnica de un *documento original tangible de papel*, susceptible de verificación visual inmediata en un lugar dado. En el marco jurídico actual, la negociabilidad es inseparable de la posesión física del documento de papel original"[23]. Tras señalar que "las Reglas del CMI tratan de obviar el requisito del título de papel estatuyendo que la transferencia electrónica 'surtirá igual efecto que la transferencia de esos derechos mediante un conocimiento de embarque sobre papel' "[24], el informe pasa a indicar que "la dificultad con que tropieza esta disposición es la imposibilidad de descartar las reglas de derecho imperativo en la materia por simple acuerdo entre las partes, en razón además de que esas reglas cumplen cometidos valiosos, como el de amparar a terceros. En aquellos ordenamientos en los que se requiera el endoso y la entrega material del documento de titularidad para la transferencia de la propiedad sobre las mercancías, no surtiría efecto ninguna operación no consignada sobre papel". El informe concluye que, "en principio, la creación de títulos negociables es una prerrogativa que el ordenamiento jurídico reserva a la ley"[25], por lo que "es evidente que sólo una reforma legal podrá introducir con éxito el conocimiento electrónico de embarque"[26].

56. Se sugiere que, al intentar ofrecer un equivalente funcional del conocimiento de embarque transferible mediante una disposición legal modelo, el Grupo de Trabajo decida no resolver todas las dificultades que plantea el régimen jurídico del conocimiento de embarque consignado sobre papel. En particular, tal vez convenga recordar que el conocimiento de embarque sobre papel no ha resuelto todos los problemas relativos al vínculo entre el contrato de transporte y el contrato de venta. Un jurista eminente ha señalado que la transferencia de la titularidad sobre las mercancías es un problema jurídico difícil respecto del cual no existe ningún convenio o acuerdo internacional que quepa invocar como denominador común. El convenio internacional más reciente sobre la compraventa de mercancías, a saber, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de 1980 dice expresamente en su artículo 4 *b)* que a su régimen no le conciernen "los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas". De igual modo, las reglas de interpretación de las cláusulas comerciales más usuales [las INCOTERMS], patrocinadas por la Cámara de

[21]Véase J. B. Ritter y J. Y. Gliniecki, "International electronic commerce and administrative law: the need for harmonized national reforms", *Harvard Journal of Law and Technology*, No. 279 (1993).

[22]Ibíd.

[23]Véase K. Bernauw, "Current developments concerning the form of bills of lading — Belgium", en *Ocean Bills of Lading: Traditional Forms, Substitutes and EDI Systems*, A. N. Yannopoulos, editor (La Haya, Kluwer Law International, 1995), pág. 114.

[24]Reglas del CMI, artículo 7 *d)*.

[25]Véase B. Kozolchyk, "Evolution and Present State of the Ocean Bill of Lading from a banking law perspective", *Journal of Maritime Law and Commerce*, vol. 23 (1992), pág. 240.

[26]Véase A. N. Yannopoulos, "General Report", en *Ocean Bills of Lading: Traditional Forms, Substitutes and EDI Systems*, A. N. Yannopoulos, editor (La Haya, Kluwer Law International, 1995), pág. 38.

Comercio Internacional, se abstienen asimismo de entrar en este asunto.

57. De decidir el Grupo de Trabajo no ocuparse de la incidencia del conocimiento de embarque en la propiedad de las mercancías objeto del contrato de compraventa, para centrar su atención en la función de transferibilidad que el contrato de transporte confiere sobre el conocimiento de embarque, su decisión estaría de acuerdo con el enfoque del equivalente funcional adoptado en la preparación de la Ley Modelo. Cabe recordar que el Grupo de Trabajo decidió que la adopción del enfoque del equivalente funcional no debe resultar en la imposición sobre los usuarios de medios electrónicos de comunicación de normas más severas (y por ello mismo costosas) que las aplicables a los documentos de papel.

58. En el marco del contrato de transporte, cabría definir al conocimiento de embarque, en cuanto documento de titularidad sobre las mercancías (anteriormente descrito en los párrafos 31 a 39, *supra*), como una promesa transferible emitida por el porteador de hacer la entrega de las mercancías únicamente al tenedor de una declaración original consignada sobre un único documento o un único juego de documentos. El Grupo de Trabajo tal vez estime que esas características no son sino una variante, o una combinación peculiar, de las características anteriormente examinadas, desde una perspectiva más general, en el contexto de la preparación de la Ley Modelo, especialmente bajo los epígrafes de "autenticación" y de "original".

ii) *Cláusulas y condiciones generales*

59. Las cláusulas y condiciones generales suelen figurar al dorso del formulario completo del conocimiento de embarque. En un contexto EDI, los datos irían lo más resumidos posible, por lo que no se transmitiría normalmente ninguna cláusula o condición adicional. La solución pudiera estar en incorporar "las condiciones generales al acuerdo de comunicaciones concertado entre las partes en una relación comercial" (A/CN.9/333, párr. 67). Esos acuerdos se designan a veces como acuerdos marco. A falta de esos acuerdos, puede que el derecho sustantivo, la propia práctica de los intercambios entre las partes o los usos del comercio colmen la laguna contractual en lo relativo a las transmisiones electrónicas.

60. Como observó el Grupo de Trabajo durante la preparación de la Ley Modelo, los medios electrónicos de comunicación ni están equipados ni han sido pensados para la transmisión de textos como el de las condiciones generales completas que suelen ir impresas al dorso de los formularios de papel habitualmente utilizados por los comerciantes (A/CN.9/360, párr. 91). El Grupo de Trabajo tal vez juzgue apropiado reanudar sus deliberaciones sobre la incorporación por remisión en el contexto del conocimiento de embarque. Cabría considerar, como ejemplo de cláusula de incorporación el siguiente texto, también citado por un eminente jurista, que fue examinado en una reunión del grupo de trabajo sobre facilitación de trámites comerciales (WP.4) de la Comisión Económica para Europa:

"El transporte de las mercancías a tenor del contrato consignado en el presente documento se regirá además por las condiciones de transporte generales del porteador o empresa de transporte (tanto las aplicables al transporte propiamente dicho como las aplicables a las operaciones previas al transporte) y por la tarifa aplicable en la fecha de hacerse cargo el porteador de las mercancías, así como por cualquier convenio internacional o ley interna que sea obligatoriamente aplicable al contrato consignado en el presente documento.

"Podrá inspeccionarse o será facilitado a solicitud de parte en la oficina del porteador, o de sus agentes principales, un ejemplar de las condiciones de transporte generales del porteador o empresa de transporte que sean aplicables al presente contrato[27]."

iii) *Responsabilidad por todo error en el mensaje, defecto en la comunicación o avería del sistema*

61. El informe general de la Academia observó que una cuestión que habrá de ser resuelta para que las partes se decidan a concertar operaciones por conducto electrónico es la de determinar cómo ha de atribuirse la responsabilidad por todo error en un mensaje, defecto en la comunicación, o avería del sistema (A/CN.9/333, párr. 76). La responsabilidad habrá de ser atribuida de modo equitativo y previsible para que los porteadores y demás comerciantes interesados en el transporte marítimo internacional se decidan a emplear el EDI en el curso normal de sus operaciones[28].

62. Ese informe observó también que uno de los principales inconvenientes de las Reglas del CMI es la falta de disposiciones relativas a la atribución de la responsabilidad[29]. El informe, que se preparó a la luz de una versión anterior de la Ley Modelo, que contenía disposiciones en materia de responsabilidad, elogió la orientación impartida por el proyecto de artículo 15 de la Ley Modelo, a tenor del cual toda parte será responsable de los daños directos ocasionados por incumplimiento del régimen estatuido, salvo que ese incumplimiento sea atribuible a causas imprevistas que estén fuera del control de esa parte. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si sería conveniente reintroducir esa regla en el marco de un régimen destinado a los equivalentes electrónicos funcionales de los documentos de transporte marítimo. Cabría examinar también la exoneración eventual de responsabilidad de las partes por los daños especiales, indirectos o consecuenciales y la asignación de la responsabilidad en casos de avería del sistema. Como se observó en el informe general de la Academia, aun cuando la situación sea de fuerza mayor, alguien ha de asumir la carga de la pérdida, especialmente de haber algún tercero inocente involucrado.

iv) *Confidencialidad*

63. El informe general de la Academia dice que la mayoría de las navieras y compañías comerciales internacionales cultivan un clima de confidencialidad, por lo que les disgustaría que sus métodos comerciales o de determinación del precio pudieran ser escrutinados por sus competidores. Por ello, un registro central único que acumulara

[27]Documento de la CEPE TRADE/WP.4/GE.2/R.114.

[28]Véase A. N. Yannopoulos, "General Report", en *Ocean Bills of Lading: Traditional Forms, Substitutes and EDI Systems*, A. N. Yannopoulos, editor (La Haya, Kluwer Law International, 1995), pág. 39.

[29]Ibíd.

todo tipo de datos comerciales constituiría un riesgo de indiscreción inaceptable. A ello se debe en parte el fracaso del experimento *SeaDocs*[30]. Algunos autores opinan, sin embargo, que sería deseable disponer de un registro central que diera acceso al público en general y aumentara el mercado secundario para las mercancías en tránsito. Se ha sugerido asimismo que la información inscrita en un registro central de conocimientos de embarque debe estar al acceso de todos y ser tenida por notificación pública a fin de proteger a los bancos y otros prestamistas que posean alguna garantía real sobre mercancías que estén siendo negociadas por conducto de un conocimiento de embarque electrónico[31]. La confidencialidad de ciertos datos sigue suscitando inquietud. El sistema de registros a cargo del porteador previsto en las Reglas del CMI reduciría en cierta medida esas inquietudes, ya que cada porteador llevaría su propio registro de las remesas por él transportadas, sin necesidad de centralizar todos los datos mundiales en un único registro. La sanción penal o por algún otro medio del acceso, la utilización o la modificación, sin autorización, de datos electrónicos serviría para disuadir toda tentativa de invadir un archivo informático ajeno. La legislación actual no se ocupa, sin embargo, de la problemática de los sistemas de comunicación electrónica que den acceso al público o a sus miembros a los datos inscritos en su registro. Para que un sistema de conocimientos de embarque electrónicos sea mundialmente aceptado, será preciso calmar esa inquietud de pérdida de la confidencialidad de ciertos datos.

64. En vista de que la Ley Modelo no se ha ocupado de las cuestiones relacionadas con la confidencialidad o protección de los datos, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si convendría introducir alguna disposición expresa sobre esas cuestiones en el marco del régimen por el que se establezcan ciertos equivalentes funcionales de los documentos propios del transporte marítimo.

### c) *Conclusiones*

65. En su informe general, la Academia Internacional de Derecho Comparado llegó a las siguientes conclusiones sobre el conocimiento de embarque:

"El tema central de los informes nacionales y del informe general es el del empleo del conocimiento de embarque electrónico en lugar del conocimiento tradicional consignado sobre papel. Esta evolución en la forma del conocimiento de embarque ha suscitado ya una abundante literatura técnica y jurídica. [ ... ] en los informes nacionales se exponen en detalle, y en el informe general abreviadamente, las numerosas ventajas del conocimiento electrónico de embarque, citándose en particular su mayor eficiencia, así como su menor costo y mayor seguridad, y la agilización de la entrega de las mercancías al final de la travesía. No obstante, *ninguno* de los países que informaron ha introducido el conocimiento electrónico, y, salvo uno solo[32], ninguno tiene prevista su introducción en un futuro cercano. Se ha citado la inercia tradicional como obstáculo principal.

"El conocimiento electrónico de embarque suscita pocos problemas jurídicos y éstos guardan relación con la autorización legal requerida para poder atribuir a una comunicación electrónica la función propia de los requisitos tradicionales de escrito y de firma, así como para reconocer el valor probatorio de un impreso electrónico y determinar la negociabilidad del conocimiento de embarque electrónico. Si bien sería fácil resolver cada uno de estos problemas jurídicos, no debe pensarse que bastará con una norma legal para generalizar el empleo del conocimiento electrónico de embarque.

"La introducción del conocimiento electrónico de embarque dependerá, sin duda, de una decisión más *comercial* que jurídica. La ley podrá suministrar el marco jurídico para que el conocimiento electrónico funcione de idéntico modo y con idéntico resultado que el conocimiento de embarque tradicional. No obstante, serán los comerciantes los que en su día determinen si la disponibilidad y los incentivos económicos del conocimiento electrónico compensan o eliminan toda inquietud en materia de confidencialidad o custodia de los secretos comerciales, y en materia de exactitud de la información y certeza de los negocios. Estas inquietudes reclaman soluciones que son de índole más tecnológica que jurídica[33]."

## II. TENTATIVAS ANTERIORES POR RESOLVER LA PROBLEMÁTICA DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EN UN ENTORNO ELECTRÓNICO

66. Durante los últimos años, se han registrado muchas tentativas de organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, y de diversos grupos de usuarios de técnicas electrónicas de comunicación por resolver los problemas dimanantes de la dificultad de reproducir en un entorno electrónico ciertas funciones del conocimiento de embarque consignado sobre papel. Se han seguido dos enfoques diferentes: un enfoque indirecto que estimula la sustitución del conocimiento de embarque transferible por otros documentos y un enfoque directo que recurre a diversos métodos para reproducir en un entorno electrónico las funciones propias del conocimiento de embarque transferible.

### A. El enfoque indirecto: documentos sustitutivos del conocimiento de embarque

#### 1. *Las INCOTERMS de la CCI*

67. Cabe observar una cierta disponibilidad a promover el empleo de documentos sustitutivos del conocimiento de embarque tradicional en la última revisión de las cláusulas comerciales internacionales (INCOTERMS) publicada

[30] Ibíd., pág. 40.

[31] Ibíd.

[32] En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la ley *Carriage of Goods by Sea Act 1992* faculta al Secretario de Estado para adaptar la normativa de esa ley con miras a hacerla aplicable al eventual empleo de un sistema de telecomunicaciones para negociar operaciones marítimas.

[33] Véase A. N. Yannopoulos, "General Report", en *Ocean Bills of Lading: Traditional Forms, Substitutes and EDI Systems*, A. N. Yannopoulos, editor (La Haya, Kluwer Law International, 1995), pág. 41.

por la Cámara de Comercio Internacional en 1990 (las INCOTERMS de la CCI). Se ha sustituido la referencia habitual al conocimiento de embarque por una referencia al "documento de transporte usual", del que se citan como ejemplo el "conocimiento de embarque negociable", la "carta de transporte marítimo no negociable" y el "documento de navegación interior". Ya no se requiere por ello en las INCOTERMS el empleo de un conocimiento de embarque transferible como documento de transporte. En la introducción de las INCOTERMS, se señala a la atención el hecho de que: "en años recientes, se ha logrado una simplificación considerable en materia de prácticas documentales. Los conocimientos de embarque son frecuentemente sustituidos por documentos no negociables semejantes a los empleados en otras modalidades de transporte distintos del marítimo. Estos documentos son llamados *'sea waybills'*, *'liner waybills'*, *'freight receipts'* (cartas de porte marítimo, cartas de porte regular y recibos de carga o flete), o variantes de estas expresiones. Estos documentos no negociables dan pleno resultado, salvo cuando el comprador quiere vender la mercancía en tránsito por entrega de un documento en papel al nuevo comprador. Para que esto sea posible, es preciso mantener la obligación del vendedor de proporcionar un conocimiento de embarque a tenor de las cláusulas CFR y CIF. Sin embargo, cuando las partes contratantes sepan que el comprador no tiene previsto vender las mercancías en tránsito, podrán utilizar la cláusula CPT o la cláusula CIP a cuyo tenor no es obligatorio utilizar el conocimiento de embarque". Las INCOTERMS revisadas hablan también de un "mensaje electrónico equivalente" como sustituto posible del documento tradicional de papel.

### 2. *Revisión de la recomendación No. 12 ECE/FAL*

68. El grupo de trabajo sobre facilitación de los trámites comerciales internacionales (WP.4) de la Comisión Económica para Europa aprobó, en su noveno período de sesiones, celebrado en marzo de 1979, la recomendación No. 12 sobre medidas para facilitar los trámites documentales en el transporte marítimo. Esta recomendación trataba de modificar las prácticas oficiales y comerciales con miras a minimizar el empleo de documentos de transporte transferibles y estimular el empleo de cartas de porte marítimo u otros documentos de transporte no transferibles. Se trataba asimismo de estimular el empleo de documentos de transporte uniformes emitidos en un único original y con el reverso en blanco. En su 37.° período de sesiones, celebrado en marzo de 1993, el grupo de trabajo aprobó una nueva recomendación No. 12 revisada. En esta revisión se recogían los cambios introducidos en las prácticas comerciales y administrativas y en la documentación, así como ciertas novedades como las Reglas Uniformes del CMI y las Reglas UNCTAD/CCI sobre el transporte multimodal.

69. En la parte dispositiva de la recomendación puede leerse:

"... se sugiere que, en sus tratos, los comerciantes:

"i) reconozcan las ventajas de la carta de porte marítimo no negociable y estimulen su empleo en lugar del conocimiento de embarque, cuando no se vaya a negociar con las mercancías en el curso de la travesía;

"ii) reconozcan los inconvenientes de utilizar un conocimiento negociable, de no ser éste indispensable para la operación comercial, y los inconvenientes, el costo y los riesgos inherentes a la obtención de las mercancías en el lugar de destino contra la entrega de una carta de garantía bancaria, de no disponerse de un conocimiento original;

"iii) acojan favorablemente la tendencia de los porteadores a incorporar, por simple remisión, al contrato de transporte (consignado en un formulario abreviado con el reverso en blanco) las cláusulas y condiciones del contrato (que suelen ir impresas en letra pequeña al dorso del conocimiento de embarque), haciendo notar que esas cláusulas y condiciones no son negociables, salvo quizá de mediar un contrato de fletamento, y se atienen a los convenios internacionales en la materia;

"iv) no exijan un conocimiento negociable —o su equivalente electrónico— salvo de irse a negociar con las mercancías en el curso de la travesía, procurando tener presentes las posibilidades que ofrece el sistema de inscripción en un registro ..., iniciativa que permitiría aprovechar las ventajas dimanantes del EDI y que goza, por razón de su fiabilidad, de la simpatía de los círculos comerciales y de las autoridades administrativas;

"v) tengan presente la conveniencia de exigir, para prevenir el fraude, que todo título negociable de transporte marítimo sea emitido en un único ejemplar original.

"Por su parte, las autoridades administrativas deberían:

"i) reconocer la posibilidad de cumplir con los requisitos administrativos o de derecho imperativo (de derecho interno o dimanantes de convenios internacionales) mediante una carta de porte marítimo no negociable, con preferencia sobre el conocimiento negociable;

"ii) examinar la posibilidad de reformar su régimen legal con miras a poder sustituir los documentos sobre papel en el comercio marítimo por mensajes electrónicos equivalentes.

"Tanto los comerciantes interesados como las autoridades administrativas deberían reconocer las ventajas, que ofrece la recomendación No. 8 del WP.4 sobre el recurso al método del código de identificación único (UNIC), por el que se trata de simplificar los trámites comerciales, haciéndolos además más seguros."

## B. El enfoque directo: la imitación del conocimiento de embarque en un entorno electrónico

### 1. *El experimento* SeaDocs

70. SeaDocs Registry Limited era una sociedad de Delaware, con sede en Londres, formada por el Chase Manhattan Bank y por INTERTANKO (asociación de empresas petroleras independientes), con miras a facilitar la negociación electrónica de los conocimientos de embar-

que en el transporte por mar del petróleo[34]. Se trata de la primera tentativa seria por facilitar la transferencia electrónica de conocimientos de embarque negociables. El proyecto, iniciado en 1986, duró menos de un año. En el sistema *SeaDocs*, el porteador emitía un conocimiento de embarque tradicional, que se retiraba inmediatamente de la circulación y se depositaba en *SeaDocs*, que funcionaba como depósito y custodio del conocimiento original sobre papel y como registro para la inscripción de toda negociación al respecto. *SeaDocs* actuaba como agente de todos los interesados en la operación de transporte, y estaba habilitado para endosar el conocimiento de embarque y transferir la titularidad sobre las mercancías durante la travesía. En su calidad de agente, *SeaDocs* estaba habilitado para entregar el conocimiento original sobre papel al consignatario definitivo.

71. Las comunicaciones electrónicas comenzaron a ser utilizadas para las transferencias de titularidad efectuadas en el curso de la travesía. Al recibir *SeaDocs* del cargador el original sobre papel del conocimiento de embarque, emitía una "clave de control" o código para el cargador. Cuando el cargador negociaba el conocimiento de embarque, daba aviso de ello a *SeaDocs* por vía informática y transmitía al comprador una porción de su propia clave de control. El comprador daba a su vez aviso a *SeaDocs*. La inscripción en su registro del nombre del comprador como nuevo propietario sólo la haría *SeaDocs* tras haber recibido y comprobado ambos mensajes. *SeaDocs* inscribía igualmente esta información en el conocimiento original sobre papel que obraba en su poder. Al llegar las mercancías a su lugar de destino, *SeaDocs* transmitía un nuevo código al porteador y al último propietario inscrito. Con este código había de reclamar el propietario la entrega de las mercancías.

72. *SeaDocs* no eliminó por completo el empleo de documentos de papel por las dificultades jurídicas que ello entrañaría. En la presentación del proyecto *SeaDocs* con anterioridad a su introducción, el Chase Manhattan Bank mantuvo que las operaciones de *SeaDocs* serían legales conforme al régimen actual de los conocimientos de embarque, ya que "su sistema de inscripción 'reflejaba' la práctica comercial actual ... Al conservar las partes los documentos [retenían su titularidad legal sobre ellos], la situación legal de las partes no se vería afectada en la eventualidad de un litigio". Aunque el proyecto *SeaDocs* no tropezó con dificultades de funcionamiento y cobraba una tasa de inscripción relativamente baja, no atrajo a suficiente número de comerciantes y bancos para sobrevivir. Entre las razones que se dieron para su fracaso cabe citar: *a)* el costo potencialmente elevado del seguro de inscripción de las operaciones, atribuible en gran parte a que no se hubiera definido la responsabilidad de los participantes; *b)* la reticencia de los comerciantes en inscribir sus operaciones en un registro central al que tuvieran acceso sus competidores y las autoridades fiscales; *c)* la reticencia de los compradores definitivos de petróleo en bruto al contado en adquirir conocimientos de embarque de una entidad al servicio de intermediarios y especuladores; y *d)* el desinterés de los bancos por dejar la explotación comercial del nuevo registro en manos de uno de sus competidores[35].

### 2. *Las Reglas del CMI relativas al conocimiento electrónico de embarque*

73. Las Reglas del Comité Marítimo Internacional (CMI) relativas al conocimiento electrónico de embarque ("Reglas del CMI") fueron aprobadas en 1990 y examinadas nuevamente por el Grupo de Trabajo en su 24.° período de sesiones, en 1992. El principal rasgo de estas Reglas es la creación de un conocimiento electrónico de embarque por el porteador que ha de actuar asimismo como registro oficioso de las negociaciones. Las Reglas del CMI no tratan de sustituir a ningún régimen sustantivo aplicable al conocimiento de embarque, como sería el de las Reglas de Hamburgo o el de las Reglas de La Haya. Su finalidad "es la de colmar lagunas en los acuerdos marco multilaterales o bilaterales y en las reglas convenidas entre socios comerciales, y proporcionar una normativa que facilite el reconocimiento de la validez jurídica de los actos efectuados por telecomunicación en ordenamientos reacios a reconocer fuerza vinculante a dichos actos"[36]. Examinaremos brevemente, a continuación, la mecánica de las Reglas del CMI.

74. Las Reglas del CMI son de índole contractual. En primer lugar, las partes habrán de convenir en que las Reglas son aplicables a sus operaciones. A continuación, una vez que el porteador haya confirmado la "nota de reserva" ("*booking note*") del cargador en la que se especifica el pedido del cargador y una vez que el cargador haya entregado las mercancías al porteador, el porteador emite un recibo por las mercancías. Ese recibo será transmitido en forma de "mensaje de recibo" a la dirección electrónica del cargador. El mensaje de recibo deberá indicar la cantidad, la calidad y el estado de las mercancías, la fecha y el lugar de recepción de las mercancías y hacer remisión a las cláusulas y condiciones de transporte del porteador. Junto con el recibo, el porteador transmite al cargador un código cifrado ("clave secreta") que deberá servir para verificar la autenticidad e integridad de las instrucciones que el porteador pueda dar en el futuro respecto de las mercancías. Esa clave secreta puede ser cualquier código cifrado apropiado, tal como una combinación de cifras o letras convenida entre las partes. La parte en posesión de una clave secreta válida es el "tenedor" y, en su calidad de tenedor de la clave secreta, gozará de un "derecho de control y disposición" sobre las mercancías, es decir, el derecho de reclamar la entrega de las mercancías, de designar un consignatario, de transferir a otra persona la propiedad o cualquier otro derecho del tenedor sobre las mercancías y para dar instrucciones al porteador sobre cualquier otro asunto relativo a las mercancías.

75. Inmediatamente después de recibir el mensaje de recibo, el cargador deberá confirmar al porteador su acuerdo con la descripción de las mercancías dada en el recibo. El

[34]Véase Kozolchyk (*loc. cit.*), pág. 161, y Robert P. Merges y Glenn H. Reynolds, "Toward a computerized system for negotiating ocean bills of lading", *The Journal of Law and Commerce*, vol. 6 (1986), págs. 23 a 36.

[35]Véase A. N. Yannopoulos, "General Report", en *Ocean Bills of Lading: Traditional Forms, Substitutes and EDI Systems*, A. N. Yannopoulos, editor (La Haya, Kluwer Law International, 1995), págs. 22 a 24.

[36]Véase Kozolchyk, *loc. cit.*, pág. 230.

cargador no se convierte en tenedor en tanto no haya expedido esa confirmación. Para transferir su derecho para controlar y disponer de las mercancías se han de dar los siguientes pasos: notificación al porteador por el tenedor actual de la clave secreta, de su intención de transferir a otra persona su derecho a controlar y disponer de las mercancías; confirmación por el porteador de esa notificación; transmisión por el porteador al nuevo tenedor previsto de la descripción de las mercancías; notificación al porteador por el nuevo tenedor previsto de su aceptación de la descripción de las mercancías; y cancelación por el porteador de la clave secreta que regía hasta entonces y emisión de una clave secreta nueva para el nuevo tenedor. El nuevo tenedor de la clave secreta podrá entonces transferir sus derechos sobre las mercancías siguiendo los anteriores trámites. En el puerto de destino, el porteador deberá hacer entrega de las mercancías conforme a las instrucciones de entrega tras haber verificado su autenticidad mediante la clave secreta.

76. Debe observarse que la clave secreta será distinta para cada tenedor sucesivo. El anterior tenedor no transfiere su clave secreta al tenedor subsiguiente. El porteador actúa como registro central y cancela la clave secreta anterior antes de emitir otra nueva para el nuevo tenedor. Cabe observar, además, que la mera posesión de la clave secreta válida no basta para transferir el derecho de control y disposición sobre las mercancías. El porteador, al comunicarse con el tenedor de la clave verificará además si las instrucciones de transferencia fueron dadas por la persona identificada por el tenedor anterior. Esa verificación de la identidad se efectuará por otros medios electrónicos de autenticación distintos de la clave secreta.

77. Se ha observado que las Reglas del CMI "constituyen, hasta la fecha, la mejor tentativa por introducir el conocimiento de embarque electrónico negociable. Adolecen, no obstante de algunas insuficiencias. En primer lugar, no han previsto la manera de determinar con sencillez el lugar y la fecha de emisión del conocimiento de embarque. Como resultado, son particularmente difíciles de resolver las cuestiones de jurisdicción y de determinación de la ley aplicable. En segundo lugar, las Reglas no determinan la atribución de la responsabilidad por avería del sistema o defecto en la transmisión. En tercer lugar, las Reglas imponen demasiados deberes sobre el porteador. El porteador deberá 'acusar recibo de las mercancías, confirmar el aviso que le sea dado de la intención de transferir el derecho de control, transmitir datos al nuevo tenedor, recibir el mensaje de aceptación del nuevo tenedor, cancelar la antigua clave secreta y emitir otra nueva, dar aviso al tenedor del lugar y la fecha de entrega, y efectuar la entrega de las mercancías'[37]. Las Reglas no especifican cuál será la responsabilidad por el incumplimiento de estos deberes. Sin una repartición clara de la responsabilidad, los porteadores se mostrarán sin duda reacios a asumir todos esos deberes".

78. Se han expresado las siguientes dudas sobre si la técnica de una clave secreta puede funcionar legalmente como conocimiento de embarque transferible: "El comprador adquiere, al aceptar el mensaje de recibo, la titularidad de las mercancías y se convierte en el nuevo tenedor. El porteador emite una nueva clave secreta para el comprador dando por supuesto que el comprador ha aceptado un mensaje de recibo genuino. De haberse expedido un mensaje de recibo fraudulento, el comprador puede haber 'aceptado derechos inexistentes'. Por ello, 'los derechos incorporados a la clave secreta ... dependerán no sólo de la adquisición legítima de la clave secreta, sino también del texto del mensaje de recibo válido del porteador'. Es dudoso que esta dificultad pueda ser obviada estipulando que el mensaje de recibo y la clave secreta constituyen un conocimiento de embarque negociable, ya que 'en principio, la creación de títulos negociables es una prorrogativa reservada al legislador'[38]".

### 3. *El proyecto BOLERO*

79. El proyecto inicial BOLERO (conocimiento de embarque para Europa) fue financiado en parte por la Unión Europea en el contexto de su programa Infosec (DGXIII) y en parte por empresas comerciales interesadas. Constituye una de las tentativas más recientes "por hacer una réplica electrónica del conocimiento de embarque negociable mediante el empleo de medidas de seguridad electrónica muy perfeccionadas". Según los autores de este proyecto, "al tramitar toda la documentación comercial auxiliar, el proyecto BOLERO ofrece al mundo comercial marítimo la oportunidad de un sistema totalmente liberado del papel, con los consiguientes ahorros y mejoras del servicio para los clientes". En este proyecto piloto, iniciado en abril de 1994, participan ocho cadenas comerciales de Europa, los Estados Unidos y Hong Kong, con un total de 26 usuarios piloto, y estuvo en funcionamiento, a título de ensayo, de julio a septiembre de 1995. El objetivo del proyecto era el de poner a prueba "los aspectos técnicos, de seguridad y jurídicos del conocimiento de embarque con formato electrónico".

80. El proyecto piloto BOLERO está basado en normas internacionales como la norma de telecomunicaciones X.400 y la norma X.500 y los mensajes EDIFACT, así como las Reglas del CMI relativas al conocimiento de embarque electrónico. El sistema BOLERO depende de un sistema de "archivo y expedición" de mensajes, mediante el cual los usuarios se comunican unos a otros a través de un registro central y mediante el empleo de mensajes EDI de formato normalizado. El registro central guarda una inscripción de cada envío, que será actualizado cada vez que se reciba un mensaje de instrucciones verificado del tenedor o tenedores sucesivos de la titularidad sobre las remesas. En resumidas cuentas, cabe decir que el sistema BOLERO combina las técnicas introducidas por las Reglas del CMI con el mecanismo de un registro central, en el que la función de registro correrá a cargo de una empresa independiente y no de la empresa porteadora.

81. Los usuarios potenciales del sistema BOLERO, entre los que figuran exportadores, importadores, navieras, empresas expedidoras y bancos, han formado la Asociación de Usuarios del Sistema BOLERO como plataforma permanente para el desarrollo de este sistema. La Asociación ha expresado su intención de poner el sistema en explotación

[37] Véase A. N. Yannopoulos, "General Report", en *Ocean Bills of Lading: Traditional Forms, Substitutes and EDI Systems*, A. N. Yannopoulos, editor (La Haya, Kluwer Law International, 1995), pág. 29.

[38] Ibíd.

comercial experimental y, de tener éxito, en explotación plenamente comercial. Cabe observar que la Asociación de Usuarios del Sistema BOLERO constituye un sistema cerrado en el que todos los usuarios llevan a cabo sus operaciones en el interior de un único marco contractual. Ese marco contractual, que "complementa la estructura facilitada por el derecho marítimo internacional", está recogido en un reglamento que forma parte de los estatutos de la Asociación, y que es vinculante para cualquiera de los miembros que negocie por conducto del sistema BOLERO.

## III. POSIBLE ADICIÓN A LA LEY MODELO DE LA CNUDMI

### A. Grupo conjunto de expertos CMI-CNUDMI

82. De conformidad con el mandato recibido de la Comisión, la Secretaría convocó una reunión conjunta de un grupo especial de expertos CMI-CNUDMI (denominado en adelante "el grupo de expertos"). La finalidad principal de la reunión fue la de efectuar un intercambio preliminar de opiniones para ayudar al Grupo de Trabajo en sus deliberaciones sobre la forma y el contenido de la posible labor futura de la CNUDMI en lo relativo a la eliminación de obstáculos jurídicos que dificultan el empleo de equivalentes electrónicos del conocimiento de embarque. El grupo de expertos se reunió en Londres los días 4 y 5 de diciembre de 1995.

#### *1. Posible alcance de la labor futura*

83. El Grupo de Trabajo recibió el mandato de trabajar sobre las cuestiones de la negociabilidad y transferibilidad de la documentación del transporte por EDI, con referencia en particular a la documentación por EDI del transporte marítimo. La primera cuestión a examinar fue la de si el estudio que se había de preparar se referiría únicamente a las cuestiones del conocimiento de embarque transferible o si se ocuparía también de los documentos de transporte no negociables, tales como el conocimiento de embarque no negociable y la carta de porte marítimo. El grupo de expertos tomó en consideración la tendencia actual observada en la doctrina jurídica de muchos países y en las reformas legales de promover el empleo de documentos de transporte no negociables sin ocuparse directamente de las cuestiones de la transferibilidad de derechos en un contexto electrónico. Se insistió en que los documentos de transporte no negociables eran más fáciles de adoptar a un entorno electrónico que el conocimiento de embarque transferible. Se opinó que la labor de la CNUDMI debería centrarse, en la etapa actual, en el conocimiento de embarque transferible, que facilitaría asimismo la solución para la transposición de otros documentos de transporte al entorno electrónico. Se opinó además que la labor sobre el conocimiento de embarque sería una oportunidad para considerar si los principios generales desarrollados para el conocimiento de embarque electrónico eran traspasables a otros documentos negociables o transferibles.

84. Al sentar las bases para la labor futura en materia de conocimientos de embarque, se tuvo en cuenta que el proyecto de norma legal o de principios generales que se fuera a preparar debería ser compatible con el proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos ("la Ley Modelo") y que las futuras innovaciones que se hicieran en la búsqueda de sucedáneos del conocimiento de embarque deberían, en lo posible, entrar a formar parte de la Ley Modelo como disposiciones adicionales de la misma.

85. Otra cuestión examinada fue la de si la labor futura en materia de conocimientos de embarque tendría por objeto establecer sistemas cerrados en los que los usuarios convinieran contractualmente en aceptar un sucedáneo electrónico del conocimiento de embarque o si sería viable establecer un marco legal que diera acceso a los usuarios del EDI a las funciones tradicionales del conocimiento de embarque, aun en ausencia de un marco contractual al efecto. Se convino en general en que convendría abordar ambos enfoques simultáneamente, de ser ello posible.

86. El grupo de expertos tomó nota de que para resolver con éxito las cuestiones suscitadas por el empleo de las comunicaciones electrónicas para funciones propias del conocimiento de embarque, se habían de considerar tres etapas. En primer lugar sería necesario eliminar todo impedimento jurídico actual contra el empleo de las comunicaciones electrónicas. Para ello, sería necesario modificar las normas legales o reglamentarias actuales (pensadas para la documentación de papel) a fin de hacerlas igualmente aplicables a las operaciones sobre soporte electrónico que a las operaciones sobre papel. A este respecto, se observó que se eliminarían muchos de los impedimentos jurídicos actuales de adoptarse el régimen general enunciado en la Ley Modelo. Ahora bien, se convino en general que las peculiaridades del conocimiento de embarque requerían un régimen que las tuviera en cuenta. En segundo lugar, sería preciso inventar sistemas que permitieran negociar operaciones por medios electrónicos de comunicación. Ello se conseguiría mediante un sistema de registro que permitiera inscribir las operaciones y que estaría a cargo de alguna autoridad central, o también mediante algún dispositivo criptográfico. Tanto el sistema de registro como el dispositivo criptográfico habrían de garantizar de modo satisfactorio la singularidad y la autenticidad de los datos transmitidos en las operaciones de transferencia de derechos exclusivos, que se efectuaban tradicionalmente sobre documentos transferibles o cuasi negociables. En tercer lugar, sería necesario ofrecer a los usuarios potenciales de estos sistemas soluciones que fueran lo bastante rentables y seguras como para atraer a una masa crítica de empresas que sirviera para su lanzamiento. Si bien la segunda y tercera de estas etapas habrían de correr predominantemente a cargo de los usuarios eventuales y de sus expertos técnicos y comerciales, la primera de estas etapas requería cambios normativos que habrían de emanar del legislador.

87. Se convino en que la dificultad de resolver la problemática del conocimiento de embarque en un entorno electrónico emanaba de ciertas reglas que figuraban en la mayoría de los ordenamientos, que disponían al igual que el párrafo 1) del artículo 14 de la Reglas de Hamburgo que "el porteador deberá emitir un conocimiento de embarque al cargador, si éste lo solicita". Al tratar de satisfacer esta obli-

gación mediante la emisión de uno o más mensajes de datos, se consideró la posibilidad de ampliar la definición de "conocimiento de embarque" para dar cabida en ella a las transmisiones electrónicas, al igual que el párrafo 3) del artículo 14 de las Reglas de Hamburgo había ampliado la definición de "firma". Se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado la misma cuestión al preparar la Ley Modelo y que había concluido que la técnica de ampliar el alcance de nociones inventadas para el papel era en principio inapropiada. Cualquier tentativa por introducir nociones como las de "conocimiento de embarque electrónico" o "documento electrónico" fracasaría, por estar ancladas las nociones de "conocimiento de embarque" y de "documento" en prácticas dependientes de las características del papel que no tenían equivalente genuino en un entorno electrónico. Por ejemplo, se dijo que el significado ordinario de la palabra "documento" no correspondía evidentemente al de una serie de impulsos electrónicos de soporte material no identificable. Si bien tanto el papel como los mensajes de datos ofrecían un soporte para la transmisión de información, sus características como tal eran muy distintas. El empleo de un único documento sintetizaba lo que era a menudo un trámite bastante complejo. Por ejemplo, la entrega de un conocimiento de embarque endosado constituía un único acto de comunicación: la entrega en mano del documento. De efectuarse por EDI, ese mismo trámite supondría el intercambio de varios mensajes. Conforme a las Reglas del CMI, la "entrega" requeriría al menos dos y probablemente hasta seis actos de comunicación, ninguno de los cuales constituiría por sí solo una réplica de la entrega de un conocimiento de embarque consignado sobre papel, pero que todos juntos, una vez completados, producirían idéntico efecto que la entrega del propio conocimiento sobre papel (y constituirían, por ello mismo, un equivalente funcional de esa entrega).

88. Habiendo optado por un enfoque funcional, el grupo de expertos pasó a examinar cuáles son los pasos seguidos en la tramitación de un conocimiento de embarque tradicional (por ejemplo, "emisión", "firma", "tenencia o posesión", "endoso", "presentación" y "entrega o restitución"), con miras a determinar cómo cabría obtener efectos equivalentes en un entorno electrónico. La emisión de un conocimiento de embarque firmado daba fe de la recepción de las mercancías y de la promesa dada en exclusiva al cargador por el porteador, a tenor del contrato de transporte, de transportar las mercancías y entregarlas al consignatario (de haberse "consignado" o embarcado el conocimiento de embarque), al último endosatario de tratarse de un conocimiento de embarque transferible, o a quienquiera que haga la entrega o restitución al porteador (*surrender*) del conocimiento de embarque, si el conocimiento fue endosado "en blanco". La tenencia de un conocimiento de embarque hace prueba de la titularidad de ciertos derechos exclusivos y de la existencia de ciertas obligaciones respecto de las mercancías conforme a lo estipulado en el contrato de transporte, es decir, el derecho a reclamar la entrega de las mercancías, el derecho a demandar judicialmente al porteador y a reclamar el cumplimiento por el porteador de sus obligaciones por concepto de carga, mora o almacenamiento, conforme a lo estipulado en el conocimiento de embarque. El endoso y la entrega de un conocimiento de embarque equivalía a la renuncia del derecho exclusivo adscrito al conocimiento de embarque a tenor del contrato de transporte y la transferencia irrevocable y en exclusividad de ese derecho al endosatario. La restitución al porteador (*surrendering*) del conocimiento de embarque es el acto por el que se ejercita el derecho exclusivo del tenedor a reclamar las mercancías.

89. El grupo de expertos concluyó que era posible cumplir por medios electrónicos las funciones que desempeñaba el conocimiento de embarque en el marco del contrato de transporte (véanse los párrafos 91 a 94, *infra*). Respecto del efecto jurídico del conocimiento de embarque tradicional en el marco del contrato de compraventa, se recordó que no existía ningún convenio internacional relativo a la transferencia de la titularidad sobre las mercancías en tránsito. Si bien se opinó en general que tal vez convendría efectuar alguna labor en esa esfera, se opinó al mismo tiempo que no convenía intentar resolver cuestiones tan complejas en el marco de un simple equivalente funcional del conocimiento de embarque.

90. Se convino, no obstante, en que, al establecer un equivalente funcional de un documento de titularidad, debería ponerse particular empeño en preservar las funciones que ese documento desempeñaba al servicio del contrato de compraventa. En algunos ordenamientos jurídicos, conforme al principio o regla del derecho (*doctrine*) de que se ha de ser parte en un contrato para poderlo invocar como causa de una demanda, el consignatario no puede demandar al porteador, salvo que sea tenido por parte en el contrato de transporte. Esta dificultad se soslayaba tradicionalmente en estos ordenamientos mediante la posesión de un conocimiento de embarque que daba al consignatario un derecho a reclamar las mercancías (o derecho a demandar ante los tribunales al porteador) que no dependía en nada del cargador. Además, sin un conocimiento de embarque, el vendedor no podía cumplir con el requisito establecido por el artículo 58 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y la normativa legal interna correspondiente, a tenor del cual se ha de entregar al comprador un documento que permita disponer de las mercancías para que el comprador esté obligado a pagar el precio de esas mercancías.

### 2. *Equivalente funcional del conocimiento de embarque tradicional*

#### *a) Primeras dos funciones: recibo dado por la carga y constancia escrita del contrato de transporte*

91. En su examen preliminar de este asunto, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que sería fácil desempeñar por EDI las dos primeras funciones del conocimiento (véase el párrafo 5, *supra*). Ahora bien, respecto de las condiciones generales y otras cláusulas del contrato de transporte, se observó que tal vez fuera preciso examinar más en detalle la cuestión de la incorporación por remisión.

#### *b) Tercera función: título representativo de las mercancías*

92. Se opinó que lo primero había de ser determinar la identidad del titular exclusivo, o la singularidad del mensaje de la que podría fiarse el porteador para proceder a la

entrega de las mercancías. Se diría que la solución estaba en introducir alguna forma de registro o algún otro dispositivo de seguridad. Si bien la técnica del registro parecía atractiva, y era un rasgo común de todas las tentativas anteriores por crear un conocimiento electrónico de embarque, se recordó que hasta la fecha ninguna de esas tentativas había dado resultado. Tal vez el Grupo de Trabajo debería examinar de nuevo la cuestión de cuál sería la entidad encargada de administrar el registro y la de si sería técnicamente viable establecer un registro mundial.

93. La eventualidad de recurrir a otros dispositivos de seguridad suscitaría a su vez cierto número de cuestiones. Tal vez se recurriera al empleo de alguna técnica criptográfica o de otra índole. Al examinarse estas cuestiones durante la preparación de la Ley Modelo relativa al EDI y de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito, se convino en general que todo régimen jurídico relativo a cuestiones de intercambio electrónico de datos debería ser "técnicamente neutral", es decir, debería evitar promover el empleo de algún dispositivo de seguridad en particular, evitando así vincular la validez del régimen jurídico establecido a algún dispositivo técnico en particular. Se recurrió intencionalmente a términos como el de método de autenticación "apropiado" o "comercialmente razonable". Si bien esa "neutralidad técnica" pudiera ser apropiada para un régimen jurídico general del EDI, se expresaron dudas sobre si cabía efectuar algún avance significativo en materia del conocimiento de embarque sin detallar lo bastante los medios técnicos por los que se dotaría al conocimiento de embarque electrónico de la nota de "originalidad" o de "singularidad".

94. Se expresó la inquietud durante las deliberaciones preliminares del Grupo de Trabajo de que no cabía excluir la posibilidad de que el mensaje fuera multiplicado por error o fraudulentamente. Sin embargo el grupo de expertos opinó en general que los requisitos aplicables al conocimiento de embarque electrónico no deberían ser necesariamente más severos que los requisitos actualmente aplicables al conocimiento de embarque consignado sobre papel. A ese respecto, se recordó que tampoco cabía excluir la "posibilidad" de que un conocimiento de embarque sobre papel fuera multiplicado fraudulentamente.

## B. Propuesta para la inserción de disposiciones adicionales en la Ley Modelo

95. A raíz de sus deliberaciones, el grupo especial de expertos CMI-CNUDMI sugirió el siguiente proyecto de artículo para que fuera considerado por el Grupo de Trabajo:

"Proyecto de artículo 'x'. *Mensajes de datos relativos a un contrato de transporte*

"1) El presente artículo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte o con el cumplimiento del mismo:

"*a*) i) indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;

ii) declaración de la índole o el valor de las mercancías;

iii) emisión de un recibo por las mercancías;

iv) confirmación de haberse completado la carga de las mercancías.

"*b*) i) notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;

ii) comunicación de instrucciones al portador.

"*c*) i) reclamación de la entrega de las mercancías;

ii) autorización para proceder a la entrega de las mercancías;

iii) notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido.

"*d*) notificación de alguna otra cuestión relativa al cumplimiento del contrato;

"*e*) promesa, irrevocable o no, de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;

"*f*) concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre las mercancías;

"*g*) adquisición o transferencia de todo derecho [, así como de toda acción judicial,] y de toda obligación que se efectúe a tenor del contrato.

"2) De requerir alguna norma jurídica, respecto de cualquier acto enunciado en el párrafo 1), que la información conste o sea presentada por escrito o en un documento de papel, para que cierta persona adquiera una obligación o le dé cumplimiento o adquiera o ejerza algún derecho que guarde relación con un contrato de transporte o con su cumplimiento, o de atribuir esa norma algún efecto a que la información no figure por escrito, toda información satisfará esa norma de constar en uno o más mensajes de datos.

"3) Cuando alguno de los actos enunciados en el párrafo 1) tenga por finalidad que algún derecho o alguna obligación pase en exclusiva a cierta persona y cuando alguna norma jurídica requiera que, para que ese acto surta efecto, la información relativa a ese derecho o a esa obligación ha de ser comunicada a esa persona por escrito o en un documento de papel, la información habrá cumplido con este requisito si fue comunicada mediante uno o varios mensajes de datos, con tal de que se utilice además algún método para dar confirmación fidedigna de que el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona.

"4) De suscitarse alguna duda respecto de la observancia del párrafo 3) del presente artículo, el criterio de fiabilidad requerido habrá de ser determinado a la luz de la finalidad para la que se hizo la comunicación y a la luz de las circunstancias del caso, así como de todo acuerdo que medie entre las partes.

"[5) Cuando en alguna norma jurídica se requiera que la información dada en relación con un contrato de transporte sea archivada, comunicada, recibida o tramitada de algún otro modo, esa norma podrá ser satisfecha por medio de un registro o de una base de datos [que esté a cargo de alguna de las partes en el contrato de transporte o de un tercero].]

"6) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...]."

## C. Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos: informe del Secretario General (A/CN.9/426) [Original: inglés]

1. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su 25.° período de sesiones[1] (1992), el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos dedicó sus períodos de sesiones 25.° a 28.° a la preparación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (en adelante llamada "la Ley Modelo"). En los documentos A/CN.9/373, A/CN.9/387, A/CN.9/390 y A/CN.9/406 figuran informes sobre esos períodos de sesiones. Al preparar la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo señaló que sería útil proporcionar, mediante un comentario, información adicional con respecto a la Ley Modelo. En particular, en el 28.° período de sesiones del Grupo de Trabajo, durante el cual se ultimó el texto del proyecto de Ley Modelo para presentarlo a la Comisión, recibió apoyo general la sugerencia de que el proyecto de Ley Modelo fuera acompañado de una guía para ayudar a los Estados en la incorporación del proyecto de Ley Modelo al derecho interno y en su aplicación. La guía, que en gran parte podría basarse en la labor preparatoria del proyecto de Ley Modelo, sería también de utilidad para los usuarios del EDI y para los estudiosos en el campo del EDI. El Grupo de Trabajo observó que, en las deliberaciones de ese período de sesiones, había partido de la hipótesis de que el proyecto de Ley Modelo iría acompañado de una guía. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo había decidido no resolver algunas cuestiones en el proyecto de Ley Modelo sino abordarlas en la guía, a fin de orientar a los Estados en la incorporación del proyecto de Ley Modelo a su derecho interno. Con respecto al calendario y al método de preparación de la guía, el Grupo de Trabajo convino en que la Secretaría preparara un proyecto y lo presentara al Grupo de Trabajo en su 29.° período de sesiones para que lo examinara (A/CN.9/406, párr. 177).

2. En su 29.° período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno (denominado en adelante "el proyecto de Guía") de la Ley Modelo presentado en la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.64) y pidió a ésta que preparara una versión revisada del proyecto de Guía en la que se plasmaran las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo y se tuvieran presentes las distintas opiniones, sugerencias y preocupaciones formuladas en ese informe de ese período de sesiones en el documento A/CN.9/407.

3. En su 28.° período de sesiones (1995), la Comisión aprobó el texto de los artículos 1 y 3 a 11 del proyecto de Ley Modelo. Al finalizar el examen del proyecto de artículo 11, la Comisión observó que no había finalizado el examen del proyecto de Ley Modelo y decidió colocar el proyecto de Ley Modelo, junto con el proyecto de Guía, en el programa del actual período de sesiones. Se convino en reanudar las deliberaciones al respecto en el actual período de sesiones de la Comisión con miras a ultimar el texto de la Ley Modelo y a aprobar la Guía en el curso de ese período de sesiones.

4. En el anexo de la presente nota figura el texto revisado del proyecto de Guía preparado por la Secretaría.

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/47/17), párrs. 140 a 148.

---

### ANEXO

**Texto revisado del proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos***

ÍNDICE


| | *Párrafos* |
|---|---|
| HISTORIA Y ANTECEDENTES DE LA LEY MODELO | 1-21 |
| I. INTRODUCCIÓN A LA LEY MODELO | 22-38 |
| A. Objetivos | 22-24 |
| B. Ámbito de aplicación | 25-27 |


*Cabe señalar que el proyecto de Guía está concebido para el texto del proyecto de Ley Modelo aprobado por la Comisión en su 28.° período de sesiones (artículos 1 y 3 a 11) y formulado para el texto por el Grupo de Trabajo al término de su 28.° período de sesiones (proyectos de artículo 2 y 12 a 14). Una vez que la Comisión haya concluido su examen y haya aprobado la Ley Modelo, la Secretaría tiene la intención de ultimar la Guía teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones de la Comisión. Para conveniencia del lector, tal vez sea preferible publicar el texto de la Ley Modelo junto con la Guía. En el presente documento no se ha hecho así debido a que la Comisión ya dispone del texto del proyecto de Ley Modelo en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 28.° período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), anexo II).

*Párrafos*

C. Una ley "marco" que habrá de ser completada por un reglamento técnico ..... 28-29

D. Enfoque basado en los "equivalentes funcionales" ..... 30-33

E. Derecho supletorio y derecho imperativo ..... 34-36

F. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI ..... 37-38

II. OBSERVACIONES ARTÍCULO POR ARTÍCULO ..... 39-113

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES ..... 39-55

Artículo 1. Ámbito de aplicación ..... 39-44

Artículo 2. Definiciones ..... 45-52

Artículo 3. Interpretación ..... 53-55

CAPÍTULO II. APLICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES A MENSAJES DE DATOS ..... 56-85

Artículo 4. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos ..... 56

Artículo 5. Escrito ..... 57-62

Artículo 6. Firma ..... 63-71

Artículo 7. Original ..... 72-79

Artículo 8. Admisibilidad y valor probatorio de un mensaje de datos . 80-81

Artículo 9. Conservación de los mensajes de datos ..... 82-85

CAPÍTULO III. COMUNICACIÓN DE MENSAJES DE DATOS ..... 86-113

Artículo 10. Modificación mediante acuerdo ..... 86-87

Artículo 11. Atribución de los mensajes de datos ..... 88-97

Artículo 12. Acuse de recibo ..... 98-101

Artículo 13. Formación y validez de los contratos ..... 102-105

Artículo 14. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos ..... 106-113

## HISTORIA Y ANTECEDENTES DE LA LEY MODELO

1. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos (en adelante "la Ley Modelo"), fue aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en 1996 en cumplimiento de su mandato de fomentar la armonización y unificación del derecho mercantil internacional, con miras a eliminar los obstáculos innecesarios ocasionados al comercio internacional por las insuficiencias y divergencias del derecho interno que afectan a ese comercio. Durante los últimos 25 años, la CNUDMI, en la que colaboran Estados de todas las regiones situados en todos los niveles de desarrollo económico, ha cumplido su mandato formulando convenios internacionales (Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 ("Reglas de Hamburgo"), Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional y Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente), leyes modelo (la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, de Obras y de Servicios), el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, así como guías jurídicas (de contratos de obras, de operaciones de comercio compensatorio y de transferencias electrónicas de fondos).

2. La Ley Modelo fue preparada a raíz del cambio fundamental registrado en los medios de comunicación entre las partes. La Ley Modelo tiene la finalidad de servir de referencia a los países en la evaluación y modernización de ciertos aspectos de sus leyes y prácticas en las comunicaciones con medios computadorizados y otras técnicas modernas y en la promulgación de legislación pertinente cuando no exista legislación de ese tipo. El texto de la Ley Modelo figura en el anexo I del informe de la CNUDMI acerca de la labor de su 29.° período de sesiones[1].

3. La Comisión, en su 17.° período de sesiones (1984), examinó un informe del Secretario General titulado "Aspectos jurídicos del proceso automático de datos" (A/CN.9/254), donde se describían diversas cuestiones jurídicas relativas al valor jurídico de la documentación informática, así como el requisito de un escrito, la autenticación, las condiciones generales, la responsabilidad y los conocimientos de embarque. La Comisión tomó nota de un informe del Grupo de Trabajo sobre Facilitación de los Procedimientos Comerciales Internacionales (WP.4), que está patrocinado conjuntamente por la Comisión Económica para Europa y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/51/17).

y Desarrollo y es responsable de la elaboración de mensajes ordinarios Naciones Unidas/EDIFACT. En ese informe se sugería que, como estos problemas eran esencialmente de derecho mercantil internacional, la Comisión, en su calidad de principal órgano jurídico en esa esfera, parecía ser el foro de convergencia apropiado para realizar y coordinar las actividades necesarias[2]. La Comisión decidió inscribir en su programa de trabajo, como tema prioritario, la cuestión de las consecuencias jurídicas del procesamiento automático de datos en las corrientes del comercio internacional[3].

4. En su 18.° período de sesiones (1985), la Comisión examinó un informe del Secretario General titulado "Valor jurídico de los registros computadorizados" (A/CN.9/265). En ese informe se llegó a la conclusión de que, a nivel mundial, se tropieza con menos problemas de lo que cabría esperar en el empleo de datos almacenados en soportes informáticos como prueba en los litigios. Se señaló que uno de los obstáculos jurídicos más graves para el empleo de la informática y de las telecomunicaciones de terminal a terminal en el comercio internacional radicaba en la exigencia de que los documentos estuviesen firmados o consignados sobre papel. Tras deliberar sobre el informe, la Comisión decidió aprobar la siguiente recomendación en la que se expresan algunos de los principios en que se basa la Ley Modelo:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

"*Observando* que el empleo del procesamiento automático de datos (PAD) está próximo a quedar firmemente arraigado en todo el mundo en muchas fases del comercio nacional e internacional, así como en los servicios administrativos,

"*Observando también* que las normas jurídicas referidas a los medios anteriores al PAD basados en el empleo del papel para documentar el comercio internacional pueden crear un obstáculo al empleo del PAD en cuanto llevan a la inseguridad jurídica o dificultan la eficiente utilización del PAD cuando su uso está por lo demás justificado,

"*Observando asimismo* con reconocimiento los esfuerzos del Consejo de Europa, del Consejo de Cooperación Aduanera y de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa tendientes a superar los obstáculos que, como consecuencia de estas normas jurídicas, se oponen a la utilización del PAD en el comercio internacional,

"*Considerando* al mismo tiempo que no es necesaria una unificación de las normas sobre la prueba respecto del empleo de registros de computadora en el comercio internacional, vista la experiencia que muestra que diferencias sustanciales en las normas sobre la prueba aplicadas al sistema de documentación sobre papel no han causado hasta el momento ningún daño apreciable al desarrollo del comercio internacional,

"*Considerando también* que, como consecuencia de las novedades en la utilización del PAD, en diversos sistemas jurídicos se viene experimentando la conveniencia de adaptar las normas jurídicas existentes a estas novedades, teniendo debidamente en cuenta, sin embargo, la necesidad de estimular el empleo de los medios del PAD que proporcionarían la misma o mayor fiabilidad que la documentación sobre papel,

"1. *Recomienda* a los gobiernos que:

"*a)* Examinen las normas jurídicas que afectan la utilización de registros de computadora como prueba en los litigios, a fin de eliminar obstáculos innecesarios a su admisión, asegurarse de que las normas sean coherentes con las novedades de la tecnología y proporcionar medios apropiados para que los tribunales evalúen el crédito que merezcan los datos contenidos en esos registros;

"*b)* Examinen las exigencias legales de que determinadas operaciones comerciales o documentos relacionados con el comercio consten por escrito, para determinar si la forma escrita es una condición de la eficacia de la validez de la operación o el documento, con miras a permitir, según corresponda, que la operación o el documento se registren y transmitan en forma legible mediante computadora;

"*c)* Examinen los requisitos jurídicos de una firma manuscrita u otro método de autenticación sobre papel en los documentos relacionados con el comercio, con miras a permitir, según corresponda, la utilización de medios electrónicos de autenticación;

"*d)* Examinen los requisitos jurídicos de que, para ser presentados a las autoridades, los documentos deban constar por escrito y estar firmados de puño y letra, con miras a permitir que, cuando corresponda, esos documentos se presenten en forma legible mediante computadora a los servicios administrativos que hayan adquirido el equipo necesario y fijado los procedimientos aplicables.

"2. *Recomienda* a las organizaciones internacionales que elaboran textos jurídicos relacionados con el comercio que tengan en cuenta la presente Recomendación al adoptar esos textos y, según corresponda, estudien la posibilidad de modificar los textos jurídicos vigentes en armonía con la presente Recomendación[4]."

5. Dicha recomendación (denominada en adelante "Recomendación de la CNUDMI de 1985") fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/71, inciso *b)* del párrafo 5, de 11 de diciembre de 1985 a saber:

"*La Asamblea General,*

"... Pide a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que, cuando así convenga, adopten medidas de conformidad con la recomendación de la Comisión a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos en el comercio internacional; ...[5]"

6. Como se ha señalado en diversos documentos y reuniones relativas al empleo internacional del EDI, por ejemplo en las reuniones del grupo de trabajo WP.4, se tiene en general la impresión de que pese a la labor efectuada desde que se aprobó la recomendación de la CNUDMI de 1985 se ha progresado muy poco en la labor de ir eliminando del derecho interno la obligatoriedad legal del papel y de la firma escrita. El Comité Noruego sobre Procedimientos Comerciales (NORPRO) ha sugerido, en una carta a la Secretaría, que "una de las razones por las que se ha progresado tan poco pudiera ser que la recomendación de la CNUDMI señala la necesidad de una actualización jurídica, pero sin dar ninguna indicación de cómo efectuarla". En este sentido, la Comisión consideró qué medidas de seguimiento a la recomendación de la CNUDMI de 1985 cabría adoptar a fin de estimular la necesaria modernización de la legislación. La decisión de la CNUDMI de formular legislación modelo sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos puede considerarse una consecuencia del proceso a raíz del cual la Comisión aprobó la recomendación de la CNUDMI de 1985.

[2]"Legal aspects of automatic trade data interchange" (TRADE/WP.4/R.185/Rev.1). El informe presentado al Grupo de Trabajo figura en el anexo del documento A/CN.9/238.

[3]*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/39/17), párr. 136.

[4]*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/40/17), párr. 360.

[5]La resolución 40/71 fue reproducida en el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional*, volumen XVI: 1985 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.87.V.4), primera parte, sección D.

7. En su 21.° período de sesiones (1988), la Comisión consideró una propuesta de que se examinara la necesidad de elaborar unos principios jurídicos aplicables a la formación de los contratos mercantiles internacionales por medios electrónicos. Se señaló la carencia de un marco jurídico bien definido para el importante y expansivo campo de la formación de los contratos por medios electrónicos, y que la labor futura en esa esfera podría contribuir a colmar esa laguna jurídica y a reducir la incertidumbre y las dificultades con las que se tropezaba en la práctica. La Comisión pidió a la Secretaría que preparase un estudio preliminar sobre este tema[6].

8. En su 23.° período de sesiones (1990), la Comisión tuvo ante sí un informe titulado "Estudio preliminar de las cuestiones jurídicas relacionadas con el perfeccionamiento de contratos por medios electrónicos" (A/CN.9/333). Ese informe contiene un resumen de los trabajos realizados en las Comunidades Europeas y en los Estados Unidos de América con respecto al requisito de la "forma escrita" y otros problemas observados en relación con el perfeccionamiento de los contratos por medios electrónicos. También se examinaron los esfuerzos realizados para superar algunos de los problemas mediante el recurso a acuerdos modelo en el campo de las comunicaciones[7].

9. En su 24.° período de sesiones (1991), la Comisión tuvo ante sí el informe titulado "Intercambio electrónico de datos" (A/CN.9/350). En ese informe se describían las actividades actuales de las diversas organizaciones que se ocupaban de las cuestiones jurídicas relacionadas con el intercambio electrónico de datos (EDI) y se analizaba el contenido de diversos modelos de acuerdos de intercambio ya preparados o que se estaban preparando. En él se señalaba que esos documentos variaban considerablemente al variar también las necesidades de las diversas categorías de usuarios a las que iban destinados y que esa diversidad de los arreglos contractuales había sido considerada en ocasiones como un obstáculo para el desarrollo de un marco jurídico satisfactorio para la utilización comercial del EDI. Ese informe sugirió que existía la necesidad de un marco general que permitiera identificar las cuestiones importantes y que proporcionara un cuerpo básico de los principios y reglas de derecho aplicables a las comunicaciones canalizadas por conducto del EDI. En él se enuncia la conclusión de que cabía crear ese marco básico, pero hasta cierto punto únicamente, mediante arreglos contractuales entre las partes en una relación EDI y que los marcos contractuales existentes que se ofrecían a la comunidad de usuarios del EDI eran a menudo incompletos, mutuamente incompatibles e inapropiados para su utilización internacional por depender en gran medida de las estructuras del derecho interno local.

10. Con miras a armonizar las reglas básicas del EDI para facilitar su empleo en el comercio internacional, el informe indicaba que tal vez la Comisión deseara considerar la conveniencia de preparar un acuerdo uniforme de comunicaciones por EDI para ser aplicado en el comercio internacional. También señalaba que la labor de la Comisión en esta esfera sería de particular interés porque participarían en ella representantes de todos los ordenamientos jurídicos, así como representantes de países en desarrollo que habían tropezado ya o tropezarían pronto con las cuestiones que suscitaba el EDI.

11. La Comisión convino en que las cuestiones jurídicas que el EDI planteaba irían siendo cada vez más importantes a medida que se difundía el empleo del EDI y en que debería emprender trabajos en esta esfera. Recibió amplio apoyo la propuesta de que la Comisión emprendiera la preparación de una serie de principios jurídicos y reglas de derecho básicas aplicables a las comunicaciones por EDI[8]. La Comisión llegó a la conclusión de que era prematuro iniciar inmediatamente la preparación de un acuerdo uniforme de comunicaciones y tal vez fuese preferible seguir de cerca las actividades de otras organizaciones, en particular, de la Comisión de las Comunidades Europeas y de la Comisión Económica para Europa. Se señaló que el comercio electrónico de alta velocidad requería un nuevo examen de cuestiones contractuales básicas como la oferta y la aceptación, y que debían examinarse las repercusiones jurídicas del papel de los gestores centrales de datos en el derecho mercantil internacional.

12. Tras haber deliberado al respecto, la Comisión decidió que se dedicara un período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales a la identificación de las cuestiones jurídicas planteadas, y al examen de posibles disposiciones legales y que el Grupo de Trabajo informara a la Comisión sobre la conveniencia y viabilidad de emprender alguna nueva tarea, como la de preparar un acuerdo uniforme de las comunicaciones[9].

13. En su 24.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales recomendó a la Comisión que emprendiera la labor de elaborar normas jurídicas uniformes en la esfera del EDI. Se convino en que esa labor debería tener la finalidad de facilitar y de satisfacer la necesidad de formular normas de rango legal en la esfera del EDI, particularmente con respecto a las siguientes cuestiones: el perfeccionamiento de los contratos; el riesgo y la responsabilidad de los socios comerciales y de los terceros proveedores de servicios en el marco de relaciones concertadas por EDI; ampliar el alcance de las definiciones de "escrito" y de "original" para dar cabida en ellas a las aplicaciones del EDI; y cuestiones relacionadas con la negociabilidad de los títulos valores (A/CN.9/360).

14. Aunque en general se estimaba conveniente lograr el alto grado de certidumbre y armonización jurídicas que ofrecían las disposiciones detalladas de una ley uniforme, era necesario actuar con cautela para mantener un enfoque flexible respecto de ciertas cuestiones acerca de las cuales sería tal vez prematuro o inapropiado legislar. Como ejemplo de una cuestión de esa índole, se afirmó que sería probablemente prematuro tratar de lograr la unificación legislativa de las reglas sobre el valor probatorio de los mensajes transmitidos por EDI (A/CN.9/360, párr. 130). Se convino en que no se adoptaría ninguna decisión en esta temprana etapa en cuanto a la forma o al contenido definitivos de las normas jurídicas que habrían de prepararse. Se observó que, de conformidad con el enfoque flexible que había de adoptarse, podían plantearse situaciones en las cuales la preparación de cláusulas contractuales que sirviesen de modelo se consideraría una manera apropiada de abordar cuestiones concretas (A/CN.9/360, párr. 132).

15. La Comisión, en su 25.° período de sesiones (1992), apoyó la recomendación contenida en el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/360, párrs. 129 a 133) y encomendó al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales que preparara una reglamentación jurídica del EDI, dándole, al mismo tiempo, a ese Grupo el nuevo nombre de Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos[10].

[6] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/43/17), párrs. 46 y 47, e ibíd., *cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/44/17), párr. 289.

[7] Ibíd., *cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/45/17), párrs. 38 a 40.

[8] Cabe observar que la Ley Modelo no está concebida como un conjunto completo de reglas aplicables a todos los aspectos de las comunicaciones por EDI. La finalidad principal de la Ley Modelo es adaptar los requisitos legales existentes para que dejen de constituir obstáculos a la utilización del EDI y otros medios conexos de comunicación de datos.

[9] Ibíd., *cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/46/17), párrs. 311 a 317.

[10] Ibíd., *cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/47/17), párrs. 141 a 148.

16. El Grupo de Trabajo dedicó sus períodos de sesiones 25.° a 28.° a la preparación de reglas jurídicas aplicables al "EDI y otros medios de comunicación de datos" (en los documentos A/CN.9/373, A/CN.9/387, A/CN.9/390 y A/CN.9/406 figuran informes sobre esos períodos de sesiones). El concepto "EDI y otros medios conexos de comunicación de datos" no debía interpretarse como una referencia al intercambio electrónico de datos en sentido estricto definido en el artículo 2 *b)* de la Ley Modelo sino a una variedad de usos de las técnicas de comunicación modernas relacionados con el comercio a los que cabría referirse ampliamente bajo la rúbrica de "comercio electrónico". La Ley Modelo no está destinada únicamente a ser aplicada en el contexto de las técnicas de comunicación existentes sino más bien como conjunto de reglas flexibles que deberían dar cabida a los adelantos técnicos previsibles. Se debería hacer hincapié en que la Ley Modelo tenía por finalidad no sólo establecer reglas para el movimiento de la información comunicada por medio de mensajes de datos sino también tratar la información almacenada en los mensajes de datos que no se pretendía comunicar.

17. El Grupo de Trabajo observó que, si bien era cierto que a menudo se buscaban soluciones prácticas a las dificultades jurídicas que planteaba el empleo del EDI por la vía contractual (A/CN.9/WG.IV/WP.53, párrs. 35 y 36), esas soluciones contractuales de la problemática jurídica del EDI se habían ido elaborando no sólo por razón de sus ventajas intrínsecas, como pudiera ser la mayor flexibilidad de una reglamentación contractual, sino también por razón de la falta de un régimen adecuado de carácter legislativo o jurisprudencial. La vía contractual adolece de una limitación intrínseca que es su incapacidad para resolver aquellos obstáculos jurídicos contra el empleo del EDI que puedan resultar de las normas imperativas legales o jurisprudenciales del ordenamiento jurídico interno aplicable. A ese respecto, una dificultad inherente al recurso a esta técnica de los acuerdos de comunicaciones sería la incertidumbre sobre el valor que puedan tener ante los tribunales algunas de las estipulaciones contractuales. Otra limitación de la vía contractual resulta de la imposibilidad de que las partes regulen en un contrato los derechos y obligaciones de terceros. Cabe pensar que, al menos, para aquellas partes que sean ajenas al acuerdo contractual de comunicaciones, sería preciso establecer un régimen legal basado en una ley modelo o en un convenio internacional (véase A/CN.9/350, párr. 107).

18. El Grupo de Trabajo examinó la conveniencia de preparar reglas uniformes con miras a eliminar los obstáculos e incertidumbres de índole jurídica en la utilización de técnicas modernas de comunicación en aquellos casos en los que su eliminación efectiva sólo sea posible por medio de disposiciones de rango legislativo. Una de las finalidades de esas reglas uniformes sería la de facultar a los posibles usuarios del EDI para establecer un conducto de comunicaciones por EDI jurídicamente seguro por medio de un acuerdo de comunicaciones en el interior de una red cerrada. La segunda finalidad de ese régimen uniforme sería la de apoyar el uso del EDI fuera de esa red cerrada, es decir, en un marco abierto (por ejemplo, EDI abierto). Cabe señalar asimismo que la finalidad de la Ley Modelo no era ocuparse de las relaciones establecidas por medio del EDI desde una perspectiva técnica sino crear un marco jurídico lo más seguro posible para facilitar el uso del EDI entre las partes que se comunicaban. No obstante, debe recalcarse que la finalidad de las reglas uniformes es posibilitar, y no imponer, el empleo del EDI y de otros medios de comunicación conexos.

19. En cuanto al régimen uniforme, el Grupo de Trabajo acordó que debería seguir adelante con su labor sobre la hipótesis de que el régimen uniforme revestiría la forma de disposiciones de rango legislativo. Si bien se convino en que se impartiría al texto la forma de una ley modelo, en un principio se estimó que, dada la naturaleza especial del texto jurídico que se estaba elaborando, había que encontrar un término más flexible que el de "ley modelo". Se hizo ver que el título debería reflejar que el texto contenía diversas disposiciones relativas a normas vigentes que estarían distribuidas en diversas partes de distintas leyes nacionales en el Estado que diera efecto a esa normativa. Era, pues, posible que los Estados que dieran efecto a la normativa no incorporaran necesariamente el texto *in toto* y que las disposiciones de tal "ley modelo" podrían no figurar juntas en un cuerpo normativo discreto del derecho interno. El texto podía calificarse, en la terminología de un régimen jurídico, de "ley de reforma de leyes diversas". El Grupo de Trabajo convino en que la naturaleza especial del texto se expresaría mejor si se empleaba el término "disposiciones legales modelo". También se opinó que la naturaleza y el propósito de las "disposiciones legales modelo" podrían explicarse en una introducción o en las directrices que acompañaran al texto.

20. No obstante, el Grupo de Trabajo, en su 28.° período de sesiones, reconsideró su decisión anterior de formular un texto jurídico redactado en forma de "disposiciones legales modelo" (A/CN.9/390, párr. 16). Se opinó en general que el empleo del término "disposiciones legales modelo" podía suscitar incertidumbre sobre la índole jurídica del instrumento. Si bien hubo cierto apoyo en favor de que se retuviera el término "disposiciones legales modelo", prevaleció el parecer de que era preferible el término "ley modelo". Se opinó en general que, como resultado de la orientación seguida por el Grupo de Trabajo, a medida que avanzaba su labor hacia la finalización del texto, cabía ahora considerar que las disposiciones legales modelo formaban un régimen equilibrado y bien definido que cabría promulgar conjuntamente como un solo instrumento. Sin embargo, según la situación imperante en cada Estado que le diera efecto, la Ley Modelo podía incorporarse en forma de ley especial o integrarse en diversas partes de la legislación existente.

21. Al preparar y dar su aprobación a la Ley Modelo, la Comisión tuvo presente que la Ley Modelo ganaría en eficacia para los Estados que fueran a modernizar su legislación si se facilitaba a los órganos ejecutivos y legislativos de los Estados la debida información de antecedentes y explicativa que les ayudara eventualmente a aplicar la Ley Modelo. La Comisión era además consciente de la probabilidad de que la Ley Modelo fuera aplicada por algunos Estados poco familiarizados con las técnicas de comunicación reguladas en la Ley Modelo. En la información presentada en la Guía se explica cómo las disposiciones incluidas en la Ley Modelo constituyen los rasgos mínimos esenciales de un instrumento legal destinado a alcanzar los objetivos de la Ley Modelo. Esa información también puede ayudar a los Estados a determinar si existe alguna disposición de la Ley Modelo que deberán modificar en razón de alguna circunstancia nacional particular.

## I. INTRODUCCIÓN A LA LEY MODELO

### *A. Objetivos*

22. La decisión de la CNUDMI de formular un régimen modelo para el EDI y los medios conexos de comunicación se debe a que el régimen aplicable a las comunicaciones y al almacenamiento de información existente en ciertos países era inadecuado o se había quedado anticuado dado que no preveía el empleo del EDI y de otros medios conexos de comunicación de datos. En algunos casos, la legislación vigente impone o supone restricciones con respecto al uso de medios de comunicación modernos. Si bien unos pocos países han adoptado disposiciones específicas respecto de ciertos aspectos del EDI, no existe una legislación relativa al EDI y otros medios conexos de comunicación de datos en su conjunto. De ello puede resultar incertidumbre acer-

ca de la naturaleza y la validez jurídicas de la información presentada de forma distinta al tradicional documento sobre papel. Por otra parte, si bien son necesarios un régimen y prácticas eficientes en todos los países en que se está extendiendo el uso del EDI y el correo electrónico, muchos países sienten también esta necesidad con respecto a técnicas de comunicación como la telecopia y el télex.

23. Además, la Ley Modelo puede ayudar a remediar los inconvenientes que dimanan del hecho de que un régimen nacional inadecuado crea obstáculos para el comercio internacional, al depender una parte importante de ese comercio de la utilización de técnicas modernas de comunicación. La diversidad y las incertidumbres de ciertos regímenes jurídicos nacionales que rigen el uso de esas técnicas de comunicación pueden contribuir a limitar el acceso de las entidades comerciales a los mercados internacionales.

24. Los objetivos de la Ley Modelo, entre los que figuran el permitir o facilitar el uso del EDI y de medios conexos de comunicación de datos y conceder igual trato a los usuarios de documentación con soporte de papel y a los usuarios de información con soporte informático, son esenciales para promover la economía y la eficiencia en el comercio internacional. Los Estados promulgantes que incorporen a sus legislaciones nacionales los procedimientos prescritos por la Ley Modelo para las situaciones en que las partes opten por emplear medios electrónicos de comunicación propiciarían condiciones de neutralidad en el uso de unos u otros medios.

### *B. Ámbito de aplicación*

25. El título de la Ley Modelo hace referencia al "EDI y a otros medios afines de comunicación de datos. Si bien en el artículo 2 se da una definición del EDI, la Ley Modelo no especifica lo que se entiende por "medios afines de comunicación de datos". Al preparar la Ley Modelo, la Comisión decidió que, al examinar el tema que tenía ante sí, se atendría a un concepto general del EDI que abarcara toda una gama de usos relacionados con el comercio, que podrían reunirse bajo la denominación amplia de "comercio electrónico" (véase A/CN.9/360, párrs. 28 y 29), aunque se podían emplear también otros términos descriptivos. Entre los medios de comunicación comprendidos en el concepto de "comercio electrónico", se cuentan las siguientes modalidades de transmisión basadas en el uso de técnicas electrónicas: la comunicación por medio del EDI definida en sentido estricto como transmisión de datos entre computadoras en formato normalizado, la transmisión de mensajes electrónicos con arreglo a normas patentadas o asequibles en forma pública, y la transmisión de textos de formato libre por medios electrónicos, por ejemplo a través de la Internet. Se advirtió también que, en ciertas circunstancias, la noción de "comercio electrónico" podría comprender el uso de técnicas como el télex y la telecopia.

26. Conviene destacar que si bien la Ley Modelo se redactó en constante referencia a las técnicas de comunicación más modernas, como el EDI y el correo electrónico, los principios en que la Ley Modelo se basa, así como sus disposiciones, son también aplicables en el contexto de técnicas de comunicación menos avanzadas, como la telecopia. Pueden darse situaciones en las que la información digitalizada que originalmente se hubiera despachado en la forma de mensaje de EDI normalizado podría, en algún punto de la cadena de comunicaciones entre el remitente y el destinatario, transmitirse en forma de télex generado por ordenador o de telecopia de un tiraje de computadora. Un mensaje de datos puede comenzar como una comunicación oral y terminar en la forma de una telecopia o comenzar como telecopia y terminar como intercambio electrónico de datos. Una de las características del EDI y medios conexos de comunicación de datos es que comprenden los mensajes programables y que la diferencia esencial entre ellos y los documentos escritos tradicionales consiste en que se pueden programar por computadora. La Ley Modelo habrá de abarcar esas situaciones, habida cuenta de que los usuarios necesitan contar con un conjunto congruente de normas aplicables a diversas técnicas de comunicación que se puedan emplear en forma indistinta. En general, cabe señalar que, por razones de principio, ninguna técnica de comunicaciones queda excluida del ámbito de la Ley Modelo, ya que bien podría haber necesidad de dar cabida a la evolución técnica futura.

27. Los objetivos de la Ley Modelo serán mejor logrados cuanto mayor sea su aplicación. Por ello, aun cuando se haya previsto en la Ley Modelo la exclusión de ciertas situaciones del ámbito de aplicación de los artículos 5, 6, 7, 13 y 14, existe la posibilidad de que el Estado promulgante decida no imponer en su derecho interno ninguna restricción al ámbito sustantivo de aplicación de la Ley Modelo.

### *C. Una ley "marco" que habrá de ser completada por un reglamento técnico*

28. La Ley Modelo tiene por objeto enunciar todos los procedimientos y principios básicos para facilitar el uso de técnicas modernas de comunicación para consignar y comunicar información en diversas circunstancias. No obstante, se trata de una ley "marco" que no enuncia por sí sola todas las reglas necesarias para aplicar esas técnicas de comunicación en la práctica. Por consiguiente, el Estado promulgante tal vez desee dictar un reglamento para pormenorizar los procedimientos de cada uno de los métodos autorizados por la Ley Modelo a la luz de las circunstancias peculiares y posiblemente variables de ese Estado, pero sin merma de los objetivos de la Ley Modelo.

29. Cabe señalar que, además de plantear cuestiones de procedimiento que serán resueltas en el reglamento técnico, las técnicas para consignar y comunicar información consideradas en la Ley Modelo pueden plantear ciertas cuestiones jurídicas cuya solución no ha de buscarse en la Ley Modelo, sino más bien en otras normas de derecho interno, como serían las normas eventualmente aplicables de derecho administrativo, contractual, penal o procesal, las cuales quedan fuera del ámbito que la Ley Modelo se propone abarcar.

### *D. Enfoque basado en los "equivalentes funcionales"*

30. La Ley Modelo se basa en el reconocimiento de que los requisitos legales que prescriben el uso de documentación tradicional con soporte de papel constituyen el principal obstáculo para el desarrollo de medios modernos de comunicación. En la preparación de la Ley Modelo se estudió la posibilidad de abordar los impedimentos al uso del EDI creados por los requisitos de la legislación nacional ampliando el alcance de conceptos como los de "escrito", "firma" y "original" con miras a abarcar las técnicas basadas en la informática. Este criterio se sigue en varios instrumentos legales existentes, como en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Se señaló que la Ley Modelo debería permitir a los Estados adaptar su legislación nacional a las novedades que se produjeran en la tecnología de las comunicaciones y que fuesen aplicables al derecho mercantil sin necesidad de eliminar por completo la exigencia de un documento escrito o de trastrocar los conceptos y planteamientos jurídicos en que se basa dicha exigencia. Al mismo tiempo, se dijo que el cumplimiento de la

exigencia de un escrito por medios electrónicos podría requerir en algunos casos la preparación de nuevas normas. Ello se debía a una de las muchas distinciones entre los documentos sobre papel y los mensajes por EDI, a saber, que los primeros podían ser leídos por el ojo humano, mientras que estos últimos no, a menos que se consignaran sobre papel o aparecieran en una pantalla.

31. Así pues, la Ley Modelo sigue un nuevo criterio, a veces denominado "enfoque basado en los equivalentes funcionales", que se fundamenta en un análisis de los propósitos y funciones de la exigencia tradicional de documento consignado sobre papel con miras a determinar cómo podrían cumplirse esos propósitos y funciones con técnicas de EDI. Por ejemplo, entre las funciones que desempeñaba un documento consignado sobre papel cabe destacar las siguientes: permitir que un documento fuese legible por todos; permitir que un documento se mantuviera inalterado a lo largo del tiempo; permitir la reproducción de un documento de manera que cada una de las partes tuviera una copia de los mismos datos; permitir la autenticación de los datos mediante una firma; y permitir presentar un documento en forma aceptable ante las autoridades públicas y los tribunales. Con respecto a todas esas funciones, cabe señalar que los documentos electrónicos pueden ofrecer el mismo nivel de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de fiabilidad y una mayor velocidad, especialmente con respecto a la determinación de la fuente y del contenido de los datos, siempre que se cumplan varios requisitos técnicos y jurídicos. Sin embargo, la adopción del criterio de equivalentes funcionales no debe acarrear que se imponga a los usuarios de sistemas de EDI normas más estrictas de seguridad (con sus correspondientes costos) que las aplicadas a los datos consignados sobre papel.

32. Un mensaje de datos no puede considerarse, de por sí, equivalente a un documento consignado sobre papel, pues es de distinta naturaleza y no desempeña necesariamente todas las funciones concebibles de un documento consignado sobre papel. Esta es la razón por la cual la Ley Modelo adoptó un criterio flexible, teniendo en cuenta los diversos niveles de requisitos en el contexto de los documentos consignados sobre papel: al adoptarse el "enfoque basado en los equivalentes funcionales" se prestó atención a la jerarquía de requisitos en materia de formato que proporcionan distintos niveles de fiabilidad, posibilidad de rastreo e inalterabilidad en relación con los documentos en papel. Por ejemplo, el requisito de que los datos se presenten por escrito (que constituye un "requisito mínimo") no debe confundirse con requisitos más estrictos como el de "escrito firmado", "original firmado" o "acto jurídico autenticado".

33. La Ley Modelo no trata de definir un medio informático equivalente a cualquier tipo de documento consignado sobre papel, pero en cambio sí determina las funciones básicas de los requisitos de forma para los documentos sobre papel con miras a fijar criterios que, de ser cumplidos por los mensajes de datos, pueden permitir a éstos disfrutar del mismo nivel de reconocimiento legal que los correspondientes documentos consignados sobre papel que desempeñen la misma función. Cabe señalar que en los artículos 5 a 7 de la Ley Modelo se ha adoptado el enfoque basado en los equivalentes funcionales con respecto a los conceptos de "escrito", "firma", y "original", pero no con respecto a otros conceptos jurídicos a que se hace referencia en ella. Por ejemplo, en el artículo 14 no se trata de establecer un equivalente funcional de los requisitos vigentes en cuanto al almacenamiento.

### *E. Derecho supletorio y derecho imperativo*

34. La decisión de emprender la preparación de la Ley Modelo se basó en el reconocimiento de que, en la práctica, las soluciones para la mayoría de las dificultades jurídicas planteadas por el empleo de medios modernos de comunicación se buscan por la vía contractual. La Ley Modelo prevé el principio de la autonomía de las partes en el artículo 10 con respecto a las disposiciones del capítulo III. El capítulo III contiene una serie de normas del tipo habitualmente enunciadas en los acuerdos entre las partes, como acuerdos de intercambio o "reglas de sistema". Conviene tener presente que el concepto de "reglas de sistema" podría abarcar dos categorías distintas de reglas, a saber, las condiciones generales establecidas por las redes de comunicaciones y reglas concretas que habría que incluir en esas condiciones generales para las relaciones bilaterales entre quienes envían mensajes de datos y los destinatarios de éstos. La Ley Modelo se refiere únicamente a la categoría más estrecha.

35. Las partes pueden utilizar las normas contenidas en el capítulo III para concertar esa clase de acuerdos. También pueden utilizarse para complementar los términos de acuerdos en casos de lagunas u omisiones en estipulaciones contractuales. Además, puede considerarse que esas normas fijan una pauta básica para situaciones en que se intercambien mensajes de datos sin que las partes comunicantes lleguen previamente a un acuerdo, por ejemplo, en el contexto del "EDI abierto".

36. Las disposiciones que figuran en el capítulo II son de distinta naturaleza. Una de las principales finalidades de la Ley Modelo es facilitar el empleo de técnicas de comunicación modernas sin menoscabo de la certeza jurídica en el uso de tales técnicas en los casos en que las estipulaciones contractuales no puedan evitar obstáculos e incertidumbres resultantes de disposiciones legales. Las disposiciones del capítulo II pueden considerarse, en cierta medida, como una colección de excepciones a reglas bien establecidas relativas a la forma de las operaciones jurídicas. Esas reglas bien establecidas son normalmente de carácter imperativo, dado que constituyen generalmente el reflejo de decisiones de orden público. Debe considerarse que las disposiciones del capítulo II expresan el requisito formal mínimo aceptable y que, por esa razón, deben tenerse por imperativas, a menos que en ellas mismas se establezca expresamente otra cosa.

### *F. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI*

37. En el marco de sus actividades de formación y asistencia, la secretaría de la CNUDMI podrá organizar consultas técnicas para las autoridades públicas que estén preparando alguna norma legal basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y medios afines de comunicación de datos, o en alguna otra ley modelo de la CNUDMI, o que estén considerando dar su adhesión a algún convenio de derecho mercantil internacional preparado por la CNUDMI.

38. Puede pedirse a la secretaría, cuya dirección figura a continuación, más información acerca de la Ley Modelo, así como sobre la Guía y sobre otras leyes modelos y convenios preparados por la CNUDMI. La secretaría agradecerá cualquier observación que reciba sobre la Ley Modelo y la Guía, así como sobre la promulgación de cualquier norma legal basada en la Ley Modelo.

Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional
Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas
Centro Internacional de Viena, Apartado Postal 500
A-1400, Viena, Austria
Télex: 135612 uno a
Fax: (43-1) 26060-5813
Teléfono: (43-1) 26060-4060

## II. OBSERVACIONES ARTÍCULO POR ARTÍCULO

### Capítulo I. Disposiciones generales

*Artículo 1. Ámbito de aplicación*

39. La finalidad del artículo 1, que debe leerse conjuntamente con la definición de "mensaje de datos" en el artículo 2 *a)*, es enunciar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. En la Ley Modelo se han querido abarcar, en principio, todas las situaciones de hecho en que se genera, almacena o comunica información, con independencia del medio en que se consigne la información. Durante la preparación de la Ley Modelo se consideró que si se excluía alguna forma o algún medio limitando el alcance de la Ley Modelo, surgirían dificultades prácticas y se incumpliría el objetivo de formular reglas neutrales aptas para todos los medios.

40. Sin embargo, se estimó también que la Ley Modelo debería contener una indicación de que estaba principalmente concebida para regular los tipos de situaciones que se dan en el ámbito comercial y de que había sido preparada en el contexto de las relaciones comerciales. Por esta razón, en el artículo 1 se refiere a "actividades comerciales" y en la nota de pie de página *** se explica lo que debe entenderse por ello. Esas indicaciones, que pueden ser particularmente útiles para los países que carecen de un cuerpo especial de derecho mercantil, se basan, por razones de coherencia, en la nota de pie de página correspondiente al artículo 1 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional. En ciertos países, el uso de notas de pie de página en un texto legislativo no se consideraría una práctica legislativa aceptable. Así pues, las autoridades nacionales que apliquen la Ley Modelo podrían estudiar la posible inclusión del texto de las notas de pie de página en el cuerpo de la ley propiamente dicha.

41. La Ley Modelo es aplicable a todos los tipos de mensajes de datos que puedan generarse, archivarse o comunicarse, y nada en la Ley Modelo debería impedir a un Estado que al aplicarla ampliara su alcance para abarcar también los usos del EDI y los medios afines fuera del ámbito mercantil. Por ejemplo, si bien la Ley Modelo no está especialmente concebida para regular las relaciones entre los usuarios del EDI y las autoridades públicas, ello no quiere decir que la Ley Modelo no sea aplicable a dichas relaciones. En la nota de pie de página **** se sugieren otras expresiones que podrían utilizar los Estados que al aplicar la Ley Modelo estimen apropiado ampliar su ámbito de aplicación para que rebase la esfera comercial.

42. Algunos países disponen de leyes especiales de protección del consumidor que pueden regular ciertos aspectos del uso de los sistemas de información. Con respecto a la legislación sobre el consumidor, al igual que en anteriores instrumentos de la CNUDMI (por ejemplo, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito), se estimó necesario indicar que la Ley Modelo se había redactado sin prestar especial atención a las cuestiones que podrían plantearse en el contexto de la protección del consumidor. Al mismo tiempo, se consideró que no había ningún motivo para excluir del ámbito de la Ley Modelo las situaciones relativas a los consumidores introduciendo para ello una disposición general, particularmente porque, dada la legislación de cada Estado, las disposiciones de la Ley Modelo podrían resultar apropiadas para la protección del consumidor. Así pues, en la nota de pie de página * se reconoce que cualquier ley de protección del consumidor puede primar sobre las disposiciones de la Ley Modelo. Los legisladores que apliquen la Ley Modelo tal vez deseen estudiar si la legislación por la que se da efecto a la Ley Modelo debería ser aplicable a los consumidores. La cuestión de determinar qué personas físicas o jurídicas deben considerarse "consumidores" se deja en manos de la ley aplicable al margen de la Ley Modelo.

43. La segunda nota de pie de página contiene otra posible limitación del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. En principio, la Ley Modelo es aplicable a los usos tanto nacionales como internacionales de los mensajes de datos. La nota de pie de página ** está concebida para los Estados que deseen limitar la aplicabilidad de la Ley Modelo a los casos internacionales. La nota contiene una posible prueba de internacionalidad a la que pueden recurrir dichos Estados como posible criterio para distinguir los casos internacionales de los nacionales. Cabe advertir, sin embargo, que en algunas jurisdicciones, especialmente en Estados federales, podrían surgir considerables dificultades para distinguir el comercio internacional del comercio nacional. No debe interpretarse que la Ley Modelo se propone alentar a los Estados que la incorporen a su derecho interno a limitar su aplicabilidad a los casos internacionales.

44. Se recomienda ampliar lo más posible el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se debe obrar con particular cautela de restringirse la aplicación de la Ley Modelo por medio de una limitación de su ámbito a los mensajes de datos internacionales, ya que puede considerarse que esa limitación menoscaba los objetivos de la Ley Modelo. Además, la diversidad de los procedimientos previstos en la Ley Modelo (particularmente los artículos 5 a 7) para limitar el uso de mensajes de datos si es necesario (por ejemplo, con fines de orden público) puede hacer necesaria la limitación del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Dado que la Ley Modelo contiene diversos artículos (artículos 5 a 7) que otorgan cierto grado de flexibilidad a los Estados que la incorporen a su derecho interno para limitar el ámbito de aplicación de determinados aspectos de dicha Ley, no debería ser necesario restringir el ámbito de aplicación del texto al comercio internacional. Cabe señalar asimismo que sería difícil dividir las comunicaciones relacionadas con el comercio internacional en partes puramente internas y partes internacionales. La certeza jurídica que debía proporcionar la Ley Modelo es necesaria para el comercio tanto nacional como internacional, y una dualidad de regímenes para la utilización de medios electrónicos de inscripción y comunicación de datos podría crear un grave obstáculo para el empleo de esos medios.

*Referencias:*

A/50/17, párrs. 213 a 219
A/CN.9/407, párrs. 37 a 40
A/CN.9/406, párrs. 80 a 85
A/CN.9/WG.IV/WP.62, artículo 1
A/CN.9/390, párrs. 21 a 43
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 1
A/CN.9/387, párrs. 15 a 28
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 1
A/CN.9/373, párrs. 21 a 25 y 29 a 33
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 15 a 20

*Artículo 2. Definiciones*

*"Mensaje de datos"*

45. El concepto de "mensaje de datos" no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada por medios informáticos que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de "mensaje" incluye el de información meramente consignada. No obstante, en los ordenamientos jurídicos en que resulte necesario cabe añadir una definición de "información consignada" que recoja los elementos característicos del "escrito" en el artículo 5. La referencia a "medios análogos" tiene por objeto reflejar el hecho de que la Ley Modelo y su aplicación se contemplan no sólo en el contexto de las técnicas de comunicación existentes, sino también desde la perspectiva de los adelantos técnicos previsibles en esta esfera.

46. La definición de "mensaje de datos" pretende abarcar también el caso de revocación o modificación de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos tiene un contenido de información, pero éste puede ser eliminado o modificado por otro mensaje de datos.

*"Intercambio electrónico de datos (EDI)"*

47. La definición de EDI se deriva de la definición adoptada por el Grupo de Trabajo sobre Facilitación de los Procedimientos Comerciales Internacionales (WP.4) de la Comisión Económica para Europa, que es el órgano de las Naciones Unidas que se encarga de elaborar normas técnicas Naciones Unidas/EDIFACT[11].

*"Iniciador" y "destinatario"*

48. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la noción de "persona" se utiliza para designar a los sujetos de derechos y obligaciones y debería interpretarse en el sentido de que abarca a las personas tanto físicas como jurídicas y a otras entidades jurídicas. Los mensajes de datos generados automáticamente por computadoras sin intervención humana directa han de estar abarcados por el inciso *c)*. Sin embargo, conviene no malinterpretar la Ley Modelo deduciendo que una computadora puede ser sujeto de derechos y obligaciones. Los mensajes de datos generados automáticamente por computadoras sin intervención humana directa deben considerarse "iniciados" por la persona jurídica en cuyo nombre se haga funcionar la computadora. Toda cuestión relativa a la representación o el mandato que pudiese surgir en ese contexto ha de resolverse conforme a reglas externas a la Ley Modelo.

49. Por "destinatario", en el contexto de Ley Modelo, se entiende la persona con la cual el iniciador tenía la intención de comunicarse mediante la transmisión del mensaje de datos, por oposición a cualquier persona que pudiera recibir, retransmitir o copiar el mensaje de datos en el curso de la transmisión. El "iniciador" es la persona que genera el mensaje de datos aun si el mensaje ha sido transmitido por otra persona. La definición de "destinatario" es la contrapartida de la definición de "iniciador", que no hacía hincapié en la intención. Cabe señalar que, conforme a las definiciones de "iniciador" y "destinatario" en el contexto de la Ley Modelo, el iniciador y el destinatario de un determinado mensaje de datos podrían ser una y la misma persona, por ejemplo en el caso en que el autor del mensaje de datos tuviera intención de almacenarlo. Sin embargo, el destinatario que almacena un mensaje transmitido por un iniciador no queda incluido dentro de la definición de "iniciador".

*"Intermediario"*

50. La Ley Modelo se centra en la relación entre el iniciador y el destinatario, y no en la relación entre el iniciador o el destinatario y cualquier intermediario. No obstante, la Ley Modelo no desestima la importancia primordial de los intermediarios en las comunicaciones electrónicas. Además, se necesita la noción de "intermediario" en la Ley Modelo para establecer la necesaria distinción entre iniciadores o destinatarios y terceros.

[11]Una de las cuestiones que ha de preguntarse la Comisión es si la definición de intercambio electrónico de datos implica necesariamente que los mensajes de datos se comunican electrónicamente de computadora a computadora, o si esa definición, si bien abarca primordialmente las situaciones en que los mensajes de datos se comunican por intermedio de un sistema de telecomunicaciones, abarcaría también tipos excepcionales o incidentales de situaciones en las cuales los datos estructurados en la forma de un mensaje de intercambio electrónico de datos se comunicarían por medios que no requirieran la intervención de sistemas de telecomunicaciones, por ejemplo, cuando los discos magnéticos con mensajes de EDI se entregaran al destinatario por mensajero (véase A/CN.9/407, párr. 51).

51. La definición de "intermediario" pretende abarcar a intermediarios profesionales y no profesionales, es decir, a cualquier persona, distinta del iniciador y del destinatario, que desempeñe cualquiera de las funciones de un intermediario. Las principales funciones de un intermediario vienen enunciadas en el inciso *e)*, a saber, la recepción, transmisión y archivo de mensajes de datos por cuenta de otra persona. Los operadores de las redes y otros intermediarios pueden prestar otros "servicios con valor añadido" como la elaboración de formato, la traducción, el registro, la autenticación, la certificación y la conservación de los mensajes de datos y la prestación de servicios de seguridad para las transacciones electrónicas. Con arreglo a la Ley Modelo, "intermediario" no se define como categoría genérica sino con respecto a cada mensaje de datos, con lo que se reconoce que la misma persona podría ser el iniciador o el destinatario de un mensaje de datos y ser un intermediario respecto de otro mensaje de datos. La Ley Modelo, que se centra en las relaciones entre iniciadores y destinatarios, no trata en general de los derechos y obligaciones de los intermediarios.

*"Sistema de información"*

52. La definición de "sistema de información" pretende englobar toda la gama de medios técnicos empleados para transmitir, recibir y archivar información. Por ejemplo, según la situación concreta, un "sistema de información" podría ser una red de comunicaciones, y en otros casos podría incluir un buzón electrónico o incluso una telecopiadora. La Ley Modelo no aborda la cuestión de si el sistema de información está ubicado en el local del destinatario o en otro sitio, ya que la ubicación del sistema de información no es un criterio empleado en la Ley Modelo.

*Referencias:*

A/CN.9/407, párrs. 41 a 52
A/CN.9/406, párrs. 132 a 156
A/CN.9/WG.IV/WP.62, artículo 2
A/CN.9/390, párrs. 44 a 65
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 2
A/CN.9/387, párrs. 29 a 52
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 1
A/CN.9/373, párrs. 11 a 20, 26 a 28 y 35 a 36
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 23 a 26
A/CN.9/360, párrs. 29 a 31
A/CN.9/WG.IV/WP.53, párrs. 25 a 33

### *Artículo 3. Interpretación*

53. El artículo 3 está inspirado por el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. El artículo pretende orientar a los tribunales y a otras autoridades nacionales o locales en la interpretación de la Ley Modelo. El efecto previsto del artículo 3 es el de limitar el grado en que un texto uniforme, una vez incorporado a la legislación local, sea interpretado únicamente en función de los conceptos del derecho local.

54. La finalidad del párrafo 1) es señalar a los tribunales y a otras autoridades nacionales que las disposiciones de la Ley Modelo (o las disposiciones del instrumento de ejecución de la Ley Modelo), que si bien se promulgarían como parte de la legislación nacional y, en consecuencia, tendrían carácter interno, deberían interpretarse con referencia a su origen internacional, a fin de velar por la uniformidad de su interpretación en distintos países.

55. Con respecto a los principios generales en que se basa la Ley Modelo, cabe tener en cuenta la siguiente lista no exhaustiva: *a)* facilitar el comercio entre los países y dentro de ellos;

*b)* validar las operaciones efectuadas por medio de las nuevas tecnologías de la información; *c)* fomentar y estimular la aplicación de nuevas tecnologías de la información; *d)* promover la uniformidad del derecho; y *e)* apoyar las prácticas comerciales.

*Referencias:*

A/50/17, párrs. 220 a 224
A/CN.9/407, párrs. 53 y 54
A/CN.9/406, párrs. 86 y 87
A/CN.9/WG.IV/WP.62, artículo 3
A/CN.9/390, párrs. 66 a 73
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 3
A/CN.9/387, párrs. 53 a 58
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 3
A/CN.9/373, párrs. 38 a 42
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 30 y 31

## Capítulo II. Aplicación de requisitos legales a mensajes de datos

### *Artículo 4. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos*

56. El artículo 4 contiene el principio fundamental de que los mensajes de datos no deben ser objeto de discriminación, es decir, no deben ser objeto de un trato diferente de los documentos consignados sobre papel. Es aplicable a pesar de los requisitos legales de un escrito o un original. Este principio fundamental ha de tener una aplicación general y su alcance no debe limitarse a las pruebas o a otras cuestiones tratadas en el capítulo II. Cabe señalar, sin embargo, que dicho principio no se propone anular ninguno de los requisitos contenidos en los artículos 5 a 9. Al afirmar que "no se denegará eficacia jurídica, validez o fuerza ejecutoria a la información por la sola razón de que esté en forma de un mensaje de datos", el artículo 4 simplemente indica que la forma en que se presente o conste cierta información no puede aducirse como única razón para denegar eficacia jurídica, validez o fuerza ejecutoria a esa información. Sin embargo, no debe interpretarse erróneamente que el artículo 4 establece la validez jurídica de los mensajes de datos o información allí contenidos.

*Referencias:*

A/50/17, párrs. 225 a 227
A/CN.9/407, párr. 55
A/CN.9/406, párrs. 91 a 94
A/CN.9/WG.IV/WP.62, artículo 5 *bis*;
A/CN.9/390, párrs. 79 a 87
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 5 *bis*;
A/CN.9/387, párrs. 93 y 94

### *Artículo 5. Escrito*

57. El artículo 5 tiene la finalidad de definir el criterio básico que debe cumplir un mensaje de datos para que pueda considerarse que satisface un requisito derivado del derecho legal, reglamentario o jurisprudencial de que la información conste o se presente por escrito. Conviene señalar que el artículo 5 forma parte de un conjunto de tres artículos (artículos 5, 6 y 7) que comparten una misma estructura y que deberían leerse conjuntamente.

58. En la preparación de la Ley se prestó especial atención a las funciones que tradicionalmente desempeñan diversos tipos de "escritos" en las comunicaciones consignadas sobre papel. Por ejemplo, en la siguiente lista no exhaustiva de funciones figuran algunas de las razones por las que las legislaciones nacionales exigen "escritos": *a)* proporcionar pruebas tangibles de la existencia y de la naturaleza de la intención de las partes de comprometerse; *b)* ayudar a las partes a comprender las consecuencias de la celebración de un contrato; *c)* permitir que un documento sea legible por todos; *d)* permitir que un documento permanezca inalterado a lo largo del tiempo y proporcionar una constancia permanente de una transacción; *e)* permitir la reproducción de un documento de manera que cada una de las partes tenga una copia de los mismos datos; *f)* permitir la autenticación de los datos mediante firma; *g)* permitir presentar un documento en forma aceptable ante las autoridades públicas y los tribunales; *h)* dar forma definitiva a la intención del autor de un escrito y dar constancia de dicha intención; *i)* permitir el almacenamiento fácil de datos en forma tangible; *j)* facilitar el control y la posterior auditoría para fines contables, impositivos y reglamentarios, y *k)* afirmar derechos y obligaciones jurídicos en los casos en que se requiriera un escrito para fines de validación.

59. Sin embargo, al preparar la Ley Modelo, se consideró que sería inapropiado adoptar un concepto excesivamente amplio de las funciones de un escrito. Los actuales requisitos de presentación de datos por escrito, aunque generalmente no se concentran en las funciones que debe cumplir un escrito, suelen combinar los requisitos de un "escrito" con conceptos independientes de éste, como la firma y el original. Así pues, al adoptar un criterio funcional, debe prestarse atención al hecho de que el requisito de presentación "por escrito" debe considerarse el escalón más bajo de una jerarquía de requisitos en materia de formato que proporcionaban distintos niveles de fiabilidad, posibilidad de rastreo e inalterabilidad en relación con los documentos en papel. El requisito de que los datos se presenten por escrito (lo que puede describirse como "requisito mínimo") no debe confundirse con requisitos más estrictos como el de "escrito firmado", "original firmado" o "acto jurídico autenticado". Por ejemplo, en virtud de ciertas leyes nacionales, un documento escrito que no tenga fecha ni firma y cuyo autor no se identifique en el documento escrito o se identifique mediante un mero membrete se considera un "escrito", aunque podría tener muy poco peso probatorio en ausencia de otras pruebas (por ejemplo, testifical) en lo tocante a la autoría del documento. Además, el concepto de inalterabilidad no debe considerarse parte integrante del concepto de escrito como requisito absoluto, ya que, con arreglo a ciertas definiciones jurídicas existentes, un "escrito" a lápiz puede considerarse un "escrito". Habida cuenta del modo en que se tratan cuestiones como la integridad de los datos y la protección contra el fraude en las comunicaciones sobre soporte de papel, un documento fraudulento se consideraría un "escrito". En general, conceptos como el de "prueba" e "intención de las partes de contraer una obligación" deben vincularse a las cuestiones más generales de la fiabilidad y autenticación de los datos y no deben incluirse en la definición de "escrito".

60. La finalidad del artículo 5 no es establecer el requisito de que, en todos los casos, los mensajes de datos deben cumplir todas las funciones concebibles de un escrito. En vez de concentrarse en funciones específicas de un "escrito", por ejemplo, su función probatoria en el contexto del derecho fiscal o su función de advertencia en el contexto del derecho civil, el artículo 5 se centra en el concepto básico de que la información se reproduce y se lee. En el artículo 5 esta idea se expresa en términos que se consideró que fijaban un criterio objetivo, a saber, que la información de un mensaje de datos debe ser accesible para su ulterior consulta. Al emplear la palabra "accesible" se quiere sugerir que la información en forma de datos computadorizados debería ser susceptible de leerse e interpretarse y que deberían obtenerse los programas necesarios para hacer legible esa información. En la versión inglesa la palabra *"usable"* y en la versión española el concepto correspondiente incluido en la noción de accesibilidad no se refieren únicamente al acceso humano sino también al acceso por vía informática. En cuanto a la noción de "ulterior consulta", se prefirió a otras nociones como "durabilidad" o

"inalterabilidad", que hubiesen establecido un criterio demasiado estricto, y a nociones como "legibilidad" o "inteligibles", que podrían constituir criterios demasiado subjetivos.

61. El principio en que se basan los párrafos 2) de los artículos 5 a 7 es que el Estado promulgante puede excluir del ámbito de aplicación de estos artículos ciertas situaciones especificadas en la legislación de promulgación de la Ley Modelo. El Estado promulgante tal vez desee excluir expresamente ciertos tipos de situaciones, concretamente en función del propósito del requisito formal de que se trate. Una de estas situaciones podría ser el caso de proporcionar por escrito notificación o advertencia sobre riesgos concretos *de jure* o *de facto*, por ejemplo, la obligación de inscribir advertencias en ciertos tipos de productos. También cabría excluir específicamente otras situaciones, por ejemplo, en el contexto de las formalidades exigidas en virtud de las obligaciones contraídas por el Estado promulgante (por ejemplo, la exigencia de que un cheque se presente por escrito de conformidad con el Convenio que establece una ley uniforme sobre cheques, Ginebra, 1931) y otros tipos de situaciones y campos jurídicos que el Estado promulgante no puede modificar por ley.

62. El párrafo 2) se incluyó con el propósito de dar una mayor aceptabilidad a la Ley Modelo. En él se reconoce que la especificación de exclusiones debe dejarse en manos de los Estados promulgantes, con lo que se toman más en consideración las diferentes circunstancias nacionales. No obstante, cabe señalar que si se recurre al párrafo 2) para hacer exclusiones generales ello puede minar los objetivos de la Ley Modelo, por lo que debe tratarse de no aprovechar la oportunidad que brinda el párrafo 2) en ese sentido. Si se hicieran muchas exclusiones del ámbito de aplicación de los artículos 5 a 7, se obstaculizaría innecesariamente el desarrollo de las técnicas modernas de comunicación, ya que la Ley Modelo contiene principios y criterios fundamentales que han de ser generalmente aplicables.

*Referencias:*

A/50/17, párrs. 228 a 241
A/CN.9/407, párrs. 56 a 63
A/CN.9/406, párrs. 95 a 101
A/CN.9/WG.IV/WP.62, artículo 6
A/CN.9/390, párrs. 88 a 96
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 6
A/CN.9/387, párrs. 66 a 80
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 6
A/CN.9/WG.IV/WP.58, anexo
A/CN.9/373, párrs. 45 a 62
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 36 a 49
A/CN.9/360, párrs. 32 a 43
A/CN.9/WG.IV/WP.53; párrs. 37 a 45
A/CN.9/350, párrs. 68 a 78
A/CN.9/333, párrs. 20 a 28
A/CN.9/265, párrs. 59 a 72

### *Artículo 6. Firma*

63. El artículo 6 se basa en el reconocimiento de las funciones de la firma en las comunicaciones consignadas sobre papel. En la preparación de la Ley Modelo se tomaron en consideración las siguientes funciones de la firma: identificar a una persona; dar certidumbre en cuanto a la participación personal de esa persona en el acto de firmar; y asociar a esa persona con el contenido de un documento. Se observó que, además, una firma podía desempeñar una variedad de funciones, según la naturaleza del documento firmado. Por ejemplo, podía demostrar la intención de la parte de obligarse por el contenido de un contrato firmado; la intención de la parte de una persona de asociarse con el contenido de un documento escrito por otra persona; y el hecho de que esa persona había estado en un lugar determinado, y el momento en que había estado en ese lugar.

64. Cabe observar que, junto con la firma escrita tradicional, existen varios tipos de procedimientos (por ejemplo, estampillado, perforado), a veces denominados también "firmas", que brindan distintos grados de certidumbre. Por ejemplo, en algunos países existe el requisito general de que los contratos de compraventa de mercaderías por encima de cierto monto estén "firmados" para ser exigibles. Sin embargo, el concepto de la firma adoptado en ese contexto es tal que un sello, un perforado o incluso una firma mecanografiada o un membrete puede considerarse suficiente para satisfacer el requisito de la firma. En el otro extremo del espectro, existen requisitos que combinan la firma manuscrita tradicional con procedimientos de seguridad adicionales como la confirmación de la firma por testigos.

65. Podría ser recomendable desarrollar equivalentes funcionales para los distintos tipos y niveles de firmas requeridas existentes. Ese enfoque aumentaría el nivel de certidumbre en cuanto al grado de reconocimiento legal que podría esperarse del uso de los distintos tipos de autenticación utilizados en el EDI como sustitutos de la "firma". Sin embargo, el concepto de firma está íntimamente vinculado con el uso del papel y tal vez no haya soluciones técnicas para tener en cuenta todos los tipos y usos existentes de la "firma" en un contexto desmaterializado. Además, cualquier esfuerzo por elaborar reglas sobre las normas y procedimientos que deberían utilizarse como sustitutos en casos específicos de "firmas" podría crear el riesgo de vincular irremisiblemente las reglas uniformes a un determinado nivel de desarrollo técnico.

66. A fin de asegurar que no se niegue valor jurídico a un mensaje que deba autenticarse por el mero hecho de que no está autenticado en la forma característica de los documentos consignados sobre papel, el artículo 6 adopta un enfoque general. El artículo establece las condiciones generales con arreglo a las cuales los mensajes de datos se considerarían autenticados con suficiente credibilidad y cumplirían los requisitos de firma que actualmente obstaculizan el comercio electrónico. El artículo 6 se centra en las dos funciones básicas de la firma: la identificación del autor y la confirmación de que el autor aprueba el contenido del documento. En el inciso *a)* del párrafo 1) se establece el principio de que, en las comunicaciones electrónicas, las funciones jurídicas básicas de la firma se cumplen al utilizar un método que identifique al iniciador de un mensaje de datos y confirme que el iniciador aprueba la información en él consignada.

67. El inciso *b)* del párrafo 1) establece un criterio flexible respecto del grado de seguridad que se ha de alcanzar mediante el método de identificación utilizado en el inciso *a)*. El método utilizado en el inciso *a)* del párrafo 1) debe ser tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se consignó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, así como del acuerdo entre el iniciador y el destinatario del mensaje.

68. Al determinar si el método utilizado en el inciso *a)* del párrafo 1) es apropiado, pueden tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores jurídicos, técnicos y comerciales: *a)* el nivel técnico del equipo utilizado por cada una de las partes; *b)* la naturaleza de su actividad comercial; *c)* la frecuencia con que se realizan transacciones comerciales; *d)* el tipo y la magnitud de la transacción; *e)* la función de los requisitos de firma, en un medio legal y regulatorio dado; *f)* la capacidad de los sistemas de comunicación; *g)* el cumplimiento de los procedimientos de autenticación establecidos por intermediarios; *h)* la gama de procedimientos de autenticación que ofrecen los intermediarios; *i)* la observancia de los usos y prácticas comerciales; *j)* la existencia de mecanismos de aseguramiento contra el riesgo de mensajes no autorizados; *k)* la importancia y el valor de la información contenida en el mensaje de datos; *l)* la disponibilidad de otros

métodos de identificación y el costo de aplicación; *m)* el grado de aceptación o no aceptación del método de identificación en la industria o esfera pertinente, tanto en el momento cuando se acordó el método como cuando se comunicó el mensaje de datos; y *n)* cualquier otro factor pertinente.

69. El inciso *b)* del párrafo 1) no introduce ninguna distinción entre la situación en que los usuarios del EDI están vinculados por un acuerdo de comunicaciones y la situación en que las partes no tenían ninguna relación contractual previa con respecto al uso del EDI. Así pues, puede considerarse que el artículo 6 establece una norma mínima de autenticación para mensajes de EDI intercambiados en ausencia de una relación contractual previa y, al mismo tiempo, de orientación sobre lo que eventualmente podría suplir la firma cuando las partes recurrieran a comunicaciones por EDI en el contexto de un convenio de comunicaciones. Por consiguiente, la Ley Modelo tiene la finalidad de aportar una orientación útil cuando el derecho interno deje totalmente a la discreción de las partes la cuestión de la autenticación de los mensajes de datos y en un contexto en que los requisitos de firma, normalmente fijados por disposiciones imperativas de derecho interno, no puedan ser alterados mediante acuerdo entre las partes.

70. La noción de "acuerdo entre el iniciador y el destinatario del mensaje" debe interpretarse en el sentido de que engloba no sólo los acuerdos bilaterales o multilaterales concertados entre partes que intercambien directamente mensajes de datos (por ejemplo, "acuerdos entre socios comerciales") sino también los acuerdos de comunicaciones (por ejemplo, "contratos de servicios con terceros") en los que participen intermediarios tales como redes. Los acuerdos entre usuarios del EDI y redes contendrían normas propias de los sistemas, es decir, reglas y procedimientos administrativos y técnicos que habrían de aplicarse al comunicar mensajes de datos. Sin embargo, el posible acuerdo entre iniciadores y destinatarios de mensajes de datos en cuanto a la utilización de un método de autenticación no constituía prueba fehaciente de que ese método fuese o no fidedigno.

71. Cabe señalar que con arreglo a la Ley Modelo un mensaje de datos mediante el equivalente funcional de una firma manuscrita no basta por sí mismo para dar validez jurídica al mensaje. La cuestión de la validez jurídica de un mensaje de datos que cumple el requisito de una firma debe dirimirse con arreglo a la legislación aplicable y no a la Ley Modelo.

*Referencias:*

A/50/17, párrs. 242 a 248
A/CN.9/407, párrs. 64 a 70
A/CN.9/406, párrs. 102 a 105
A/CN.9/WG.IV/WP.62, artículo 7
A/CN.9/390, párrs. 97 a 109
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 7
A/CN.9/387, párrs. 81 a 90
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 7
A/CN.9/WG.IV/WP.58, anexo
A/CN.9/373, párrs. 63 a 76
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 50 a 63
A/CN.9/360, párrs. 71 a 75
A/CN.9/WG.IV/WP.53, párrs. 61 a 66
A/CN.9/350, párrs. 86 a 89
A/CN.9/333, párrs. 50 a 59
A/CN.9/265, párrs. 49 a 58 y 79 y 80

### *Artículo 7. Original*

72. Si el "original" se definía como el medio en el que se consignaba la información por primera vez, sería imposible hablar de mensajes de datos "originales", pues el destinatario de un mensaje de datos recibiría siempre una copia del mismo. No obstante, el artículo 7 habría de verse en otro contexto. La noción de "original" en el artículo 7 es útil, pues en la práctica muchas controversias se refieren a la cuestión de la originalidad de los documentos y en el comercio electrónico el requisito de la presentación de originales es uno de los obstáculos principales que la Ley Modelo trata de suprimir. Aunque en algunas jurisdicciones pueden superponerse los conceptos de "escrito", "original" y "firma", la Ley Modelo los trata como conceptos separados y distintos. El artículo 7 también es útil para aclarar los conceptos de "escrito" y "original", dada particularmente su importancia a efectos probatorios.

73. El artículo 7 es pertinente para los documentos de propiedad y los títulos negociables, para los que el carácter único de un original es particularmente importante. Sin embargo, conviene tener presente que la finalidad de la Ley Modelo no es sólo su aplicación a documentos de títulos de propiedad y títulos negociables ni a sectores del derecho en los que haya requisitos especiales con respecto a la inscripción o legalización de "escritos", como las cuestiones familiares o la venta de bienes inmuebles. Como ejemplos de documentos que tal vez requieran un "original", cabe mencionar documentos comerciales tales como certificados de peso, certificados agrícolas, certificados de calidad o cantidad, informes de inspección, certificados de seguro u otros. Esos documentos no son negociables y no se utilizan para transferir derechos ni la propiedad, pero es esencial que sean transmitidos sin alteraciones, en su forma "original", para que las demás partes en el comercio internacional puedan tener confianza en su contenido. Cuando se trata de documentos escritos, los documentos de esa índole generalmente se aceptan únicamente si constituyen el "original", a fin de reducir las posibilidades de que hayan sido alterados, cosa que sería difícil detectar en copias. Existen diversos procedimientos técnicos para certificar el contenido de un mensaje de datos a fin de confirmar su carácter de "original". Sin este equivalente funcional del carácter de original, se interpondrían obstáculos a la compraventa de mercaderías mediante la transmisión electrónica de datos si se exigiese a los iniciadores de los documentos correspondientes que retransmitiesen el mensaje de datos cada vez que se vendiesen las mercancías o se obligara a las partes a utilizar documentos escritos para complementar la transacción mediante el intercambio electrónico de datos.

74. Se debería considerar que el artículo 7 contiene los requisitos de forma mínimamente aceptables para que un mensaje de datos pueda considerarse como el equivalente funcional de un original. Las disposiciones del artículo 7 deberían considerarse obligatorias, en la misma medida en que se considerarían obligatorias las disposiciones existentes con respecto a la utilización de documentos originales consignados sobre papel.

75. El artículo 7 subraya la importancia de la integridad de la información para su originalidad y fija criterios que deberán tenerse en cuenta al evaluar la integridad: la consignación sistemática de la información, garantías de que la información fue consignada sin lagunas y protección de los datos contra toda modificación. El artículo vincula el concepto de originalidad a un método de autenticación y se centra en el método de autenticación que debe utilizarse para cumplir el requisito. El artículo se basa en los siguientes elementos: un criterio simple para la "integridad" de los datos; una descripción de los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar la integridad; y un elemento de flexibilidad, como, por ejemplo, una referencia a las circunstancias.

76. En cuanto a las palabras "el momento en que se impuso por primera vez en su forma definitiva", empleadas en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 7, cabe señalar que la disposición obedece al propósito de tener en cuenta la situación en que la

información se hubiese compuesto primero como documento escrito y posteriormente traspasado a una computadora. En esa situación, el inciso *b)* del párrafo 1) debe interpretarse en el sentido de exigir seguridades de que la información ha permanecido completa e inalterada desde el momento en que se compuso por primera vez como documento escrito y no solamente desde el momento en que se convirtió en forma electrónica. Sin embargo, cuando se creaban y almacenaban diversos borradores antes de componer el mensaje definitivo, no había que interpretar el inciso *b)* del párrafo 1) en el sentido de que exigiera seguridades en cuanto a la integridad de los borradores.

77. En el párrafo 2) *a)* se enuncian los criterios para evaluar la integridad, teniendo cuidado de exceptuar las adiciones necesarias al primer mensaje de datos ("original"), como endosos, certificados, notarizaciones, etc. Mientras el contenido de un mensaje de datos sea completo y esté inalterado, las adiciones que sea necesario introducir no afectarán a su calidad de "original". Así, cuando se agregase un certificado electrónico al final de un mensaje de datos "original" para certificar que es el "original" o cuando automáticamente se agregasen mediante sistemas de computación datos al principio y al final de un mensaje de datos a fin de transmitirlo, esas adiciones se considerarían escritos complementarios adjuntos a un documento escrito "original" o serían asimiladas al sobre y los sellos utilizados para enviar ese documento escrito "original".

78. Como en otros artículos del capítulo II, debe entenderse que las palabras "alguna norma jurídica", que figuran en el encabezamiento del artículo 7, comprenden no sólo leyes sino también precedentes judiciales u otras normas de procedimiento. En algunos países en que rige el *common law*, donde las palabras "alguna norma jurídica" se interpretarían normalmente como referencia a reglas consuetudinarias y no a normas legales, cabe observar que en el contexto de la Ley Modelo las palabras "alguna norma jurídica" comprenden esas diversas fuentes de derecho.

79. El párrafo 3), tal como otras disposiciones análogas de los artículos 5 y 6, se incluyó con miras a aumentar el grado de aceptabilidad de la Ley Modelo. En él se reconoce que la cuestión de especificar exclusiones debería dejarse a discreción de los Estados promulgantes, criterio que permitiría tomar debidamente en cuenta las diferentes circunstancias nacionales. No obstante, cabe advertir que los objetivos de la Ley Modelo no se cumplirían si se utilizara el párrafo 3) para establecer excepciones generales. Si el ámbito de aplicación de los artículos 5 a 7 se viera limitado por múltiples exclusiones se obstaculizaría innecesariamente el desarrollo de técnicas de comunicación modernas, puesto que la Ley Modelo se propone brindar un conjunto de principios y criterios muy fundamentales destinados a una aplicación general.

*Referencias:*

A/50/17, párrs. 249 a 255
A/CN.9/407, párrs. 71 a 79
A/CN.9/406, párrs. 106 a 110
A/CN.9/WG.IV/WP.62, artículo 8
A/CN.9/390, párrs. 110 a 133
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 8
A/CN.9/387, párrs. 91 a 97
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 8
A/CN.9/WG.IV/WP.58, anexo
A/CN.9/373, párrs. 77 a 96
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 64 a 70;
A/CN.9/360, párrs. 60 a 70;
A/CN.9/WG.IV/WP.53, párrs. 56 a 60
A/CN.9/350, párrs. 84 y 85
A/CN.9/265, párrs. 43 a 48

*Artículo 8. Admisibilidad y valor probatorio de un mensaje de datos*

80. La finalidad del artículo 8 es establecer la admisibilidad de los mensajes de datos como pruebas en actuaciones legales y su valor probatorio. Con respecto a la admisibilidad, el párrafo 1), al disponer que no debe negarse la admisibilidad de los mensajes de datos como pruebas en actuaciones legales por la sola razón de que figuran en forma electrónica, hace hincapié en el principio general enunciado en el artículo 4 y es necesario para hacerlo expresamente aplicable a la admisibilidad de la prueba, aspecto en que podrían plantearse cuestiones particularmente complejas en ciertas jurisdicciones. La expresión "la mejor prueba" se comprendía y era necesaria en ciertas jurisdicciones de *common law*. No obstante, el concepto de "la mejor prueba" podía crear mucha incertidumbre en los ordenamientos jurídicos que desconocen esa regla. Los Estados en que la expresión carezca de sentido y pueda provocar malentendidos tal vez deseen promulgar la Ley Modelo sin hacer referencia a la regla de "la mejor prueba", enunciada en el párrafo 1).

81. Por lo que respecta a la fuerza probatoria de un mensaje de datos, el párrafo 2) da orientación útil sobre cómo evaluar el valor probatorio de los mensajes de datos (por ejemplo, en función de si han sido consignados, archivados o comunicados de forma fiable).

*Referencias:*

A/50/17, párrs. 256 a 263
A/CN.9/407, párrs. 80 y 81
A/CN.9/406, párrs. 111 a 113
A/CN.9/WG.IV/WP.62, artículo 9
A/CN.9/390, párrs. 134 a 143
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 9
A/CN.9/387, párrs. 98 a 109
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 9
A/CN.9/WG.IV/WP.58, anexo
A/CN.9/373, párrs. 97 a 108
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 71 a 81
A/CN.9/360, párrs. 44 a 59
A/CN.9/WG.IV/WP.53, párrs. 46 a 55
A/CN.9/350, párrs. 79 a 83 y 90 y 91
A/CN.9/333, párrs. 29 a 41
A/CN.9/265, párr. 27 a 48

*Artículo 9. Conservación de los mensajes de datos*

82. El artículo 9 establece otro conjunto de reglas con respecto a los requisitos de conservación de información (por ejemplo, a efectos contables o fiscales) que puedan obstaculizar el desarrollo del comercio moderno.

83. El párrafo 1) tiene la finalidad de fijar las condiciones en las que se cumpliría la obligación de conservar mensajes de datos que pudiera existir con arreglo a la ley aplicable. En el inciso *a)* se reproducen las condiciones enunciadas en el artículo 5 para que un mensaje de datos satisfaga la regla que exige la presentación de un escrito. En el inciso *b)* se pone de relieve que no es preciso conservar el mensaje sin modificaciones, a condición de que la información archivada reproduzca con exactitud el mensaje de datos en la forma recibida. No sería apropiado exigir que la información se conservara sin modificaciones, ya que por regla general los mensajes se descodifican, comprimen y transforman antes de archivarse.

84. El inciso *c)* tiene la finalidad de englobar toda la información que debe archivarse, que incluye, aparte del mensaje propiamente dicho, cierta información sobre la transmisión que

puede resultar necesaria para identificar el mensaje. El inciso *c)*, al imponer la conservación de la información de transmisión relacionada con el mensaje de datos, creaba una norma más exigente que la mayoría de las normas nacionales vigentes respecto de la conservación de comunicaciones consignadas sobre papel. No obstante, no debía interpretarse en el sentido de imponer una obligación de conservar la información relativa a la transmisión que fuese adicional a la contenida en el mensaje de datos al momento de su generación, almacenamiento o transmisión o la información en un mensaje de datos separado, como un acuse de recibo. Además, si bien cierta información sobre la transmisión es importante y debe conservarse, puede exceptuarse otra información relativa a la transmisión sin que ello merme la integridad del mensaje de datos. Ésta es la razón por la cual el inciso *c)* distingue entre los elementos de la información sobre la transmisión que son importantes para la identificación del mensaje y los escasos elementos de dicha información abarcados en el párrafo 2) (como los protocolos de comunicaciones) que carecen totalmente de valor para el mensaje de datos y que normalmente serían separados automáticamente de un mensaje de EDI por la computadora receptora antes de que el mensaje de datos entrase efectivamente en el sistema de información del destinatario.

85. En la práctica, la conservación de información, especialmente de la relativa a la transmisión, puede estar a cargo muchas veces de alguien que no sea ni el iniciador ni el destinatario, como un intermediario. En todo caso, la intención consiste en que la persona obligada a conservar cierta información relativa a la transmisión no pueda aducir para no cumplirla que, por ejemplo, el sistema de comunicaciones que utiliza la otra persona no conserva la información necesaria. Con ello se pretende desalentar las malas prácticas o las conductas dolosas. El párrafo 3) dispone que, para cumplir las obligaciones que le incumben con arreglo al párrafo 1), el iniciador o el destinatario puede recurrir a los servicios de cualquier tercero y no solamente de un intermediario.

*Referencias:*

A/50/17, párrs. 264 a 270
A/CN.9/407, párrs. 82 a 84
A/CN.9/406, párrs. 59 a 72
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 14
A/CN.9/387, párrs. 164 a 168;
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 14
A/CN.9/373, párrs. 123 a 125
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párr. 94

## Capítulo III. Comunicación de mensajes de datos

### *Artículo 10. Modificación mediante acuerdo*

86. La decisión de acometer la preparación de la Ley Modelo se basó en el reconocimiento de que, en la práctica, las soluciones de las dificultades jurídicas planteadas por el empleo de medios modernos de comunicación se buscan por la vía contractual. Así pues, la Ley Modelo tiene la finalidad de apoyar el principio de la autonomía de las partes. Ahora bien, este principio sólo se aplica a las disposiciones de la Ley Modelo que figuran en el capítulo III. Esta limitación obedece a que las disposiciones del capítulo II pueden considerarse, en cierto modo, como un conjunto de excepciones a reglas bien establecidas referentes a la forma de las operaciones jurídicas. Esas reglas bien establecidas son normalmente de carácter imperativo, dado que constituyen generalmente el reflejo de decisiones de orden público. Así pues, si se sostiene sin ningún tipo de matices que las partes pueden apartarse de la Ley Modelo, podría deducirse erróneamente que las partes, por la vía de una excepción a la Ley Modelo, pueden apartarse de normas imperativas adoptadas por razones de orden público. Debe considerarse que las disposiciones del capítulo II expresan el requisito formal mínimo aceptable y que, por esta razón, deben tenerse por imperativas, a menos que se establezca expresamente otra cosa.

87. El artículo 10 ha de ser aplicable no sólo en el contexto de las relaciones entre iniciadores y destinatarios de mensajes de datos sino también en el contexto de las relaciones con intermediarios. Por tanto, las disposiciones del capítulo II se podrían modificar en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales entre las partes o de normas sobre sistemas convenidas por las partes. No obstante, el texto limita expresamente la autonomía de las partes a los derechos y obligaciones que surjan entre las partes, a fin de no sugerir consecuencia alguna en cuanto a los derechos y obligaciones de terceros.

*Referencias:*

A/50/17, párrs. 271 a 274
A/CN.9/407, párrs. 85
A/CN.9/406, párrs. 88 y 89
A/CN.9/WG.IV/WP.62, artículo 5
A/CN.9/390, párrs. 74 a 78
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 5
A/CN.9/387, párrs. 62 a 65
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 5
A/CN.9/373, párr. 37
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 27 a 29

### *Artículo 11. Atribución de los mensajes de datos*

88. El artículo 11 se inspira en el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito, que define las obligaciones del expedidor de una orden de pago. El artículo 11 debe aplicarse cuando se plantee la cuestión de si un mensaje de datos fue realmente enviado por la persona que consta como iniciador. En el caso de una comunicación consignada sobre papel, el problema surgiría a raíz de una firma presuntamente falsificada del supuesto expedidor. En las comunicaciones electrónicas, puede suceder que una persona no autorizada haya enviado el mensaje, pero que la autenticación mediante clave, criptografía o medio similar sea correcta. La finalidad del artículo 11 no es asignar responsabilidad, sino la atribución de los mensajes de datos. Establece una presunción de que en ciertas circunstancias un mensaje de datos se consideraría un mensaje emanado del iniciador, y a continuación califica esa presunción si el destinatario sabía o debiera haber sabido que el mensaje de datos no emanaba del iniciador.

89. El párrafo 1) recuerda que el principio de que el iniciador queda vinculado por todo mensaje de datos que haya efectivamente enviado. El párrafo 2) se refiere al supuesto de que el mensaje haya sido enviado por una persona distinta del iniciador facultada para actuar en nombre del iniciador. El propósito del párrafo 2) no es desplazar la ley interna de representación o mandato, y la cuestión de si la otra persona estaba, de hecho y de derecho, facultada para actuar en nombre del iniciador se regirá conforme a reglas de derecho pertinentes no comprendidas en la Ley Modelo.

90. El párrafo 3) se ocupa de tres supuestos en los que el destinatario podría considerar que el mensaje de datos emanaba del iniciador: en primer lugar, el supuesto de que el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento de autenticación previamente aceptado por el iniciador. En segundo lugar, el supuesto de que el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento que fuera razonable en las circunstancias del caso; y en tercer lugar el supuesto de que el mensaje de datos haya resultado de los actos de una persona cuya relación con el

iniciador le haya dado acceso a algún método de autenticación del iniciador. Al estipular que el destinatario "estará facultado para considerar que un mensaje de datos emana del iniciador", el párrafo 3), leído juntamente con el párrafo 4), tenía por objeto indicar que el destinatario podría actuar sobre el supuesto de que el mensaje de datos emanaba del iniciador hasta el momento en que el iniciador le informara de que el mensaje de datos no era suyo, o hasta el momento en que supiera o debiera saber que el mensaje de datos no era del iniciador.

91. Con arreglo al inciso *a)* i) del párrafo 3), si el destinatario aplica procedimientos previamente convenidos y comprueba debidamente que el iniciador es la fuente del mensaje, se supondrá que el mensaje emana del iniciador. Éste abarca no sólo la situación en que el iniciador y el destinatario han convenido un procedimiento de autenticación sino también los supuestos en los que el iniciador, unilateralmente o como resultado de algún acuerdo con el intermediario, designa algún método y consiente en quedar obligado por todo mensaje de datos que cumpla con los requisitos previstos por ese método. Conforme al inciso *a)* ii), un supuesto iniciador puede estar vinculado por un mensaje de datos aunque nunca haya enviado ese mensaje (por ejemplo, en el supuesto de que hubiera habido fraude) siempre y cuando el destinatario haya aplicado un procedimiento "razonable en las circunstancias del caso". Sin embargo, el riesgo a que estaba expuesto el supuesto iniciador se compensaba por la pesada carga de la prueba sobre el destinatario, que habría de probar lo que cabía considerar "razonable en las circunstancias del caso".

92. El efecto del inciso *b)* del párrafo 3), leído a la luz del inciso *h)* del párrafo 4), es que el iniciador o, en su caso, el destinatario sería responsable de todo mensaje de datos no autorizado respecto del cual pudiera demostrarse que había sido enviado como resultado de una falta o de la negligencia de esa parte.

93. El inciso *a)* del párrafo 4) no debería interpretarse en el sentido erróneo de liberar al iniciador, con efecto retroactivo, de las consecuencias de haber enviado un mensaje de datos con independencia de si el destinatario hubiera o no actuado ya sobre el supuesto de que el mensaje de datos emanaba del iniciador. El párrafo 4) no tenía por objeto disponer que la recepción de una notificación conforme al inciso *a)* anularía retroactivamente el mensaje original. Conforme al inciso *a)*, el iniciador queda liberado del efecto vinculante del mensaje en el momento de recibirse la notificación y no con anterioridad a ese momento. Además, el párrafo 4) no debería ser interpretado como que permite que el iniciador se libere de las consecuencias del mensaje de datos informando al destinatario conforme al inciso *a)*, en casos en los que el mensaje haya sido efectivamente enviado por el iniciador y el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento razonable de autenticación. Si el destinatario puede probar que el mensaje es del iniciador, sería aplicable la regla del párrafo 1) y no la del inciso *a)* del párrafo 4). En cuanto al significado de "informado en un plazo razonable", se debería informar al destinatario con tiempo suficiente para poder actuar en consonancia, por ejemplo, en el caso de un arreglo de suministro "justo a tiempo" en el que deberá darse al destinatario tiempo suficiente para que pueda ajustar su cadena de producción.

94. Con respecto al inciso *b)* del párrafo 4) cabe señalar que la Ley Modelo podría dar lugar al resultado de que el destinatario estaría facultado para fiarse del mensaje de datos de haber aplicado debidamente el método de autenticación convenido, aun cuando supiera que el mensaje de datos no era del destinatario. Cuando se elaboró la Ley Modelo se opinó en general que debería aceptarse el riesgo de que se produjera esa situación, con miras a preservar la fiabilidad de los procedimientos de autenticación.

95. El párrafo 5) tiene la finalidad de impedir que el iniciador desautorice el mensaje una vez enviado, a menos que el destinatario sepa, o deba haber sabido, que el mensaje de datos no es el del iniciador. Además, el párrafo 5) tiene por objeto prever los errores en el contenido del mensaje derivados de errores en la transmisión.

96. El párrafo 6) aborda la cuestión de la duplicación errónea de los mensajes de datos, que reviste considerable importancia en la práctica. Establece la norma de diligencia con que ha de actuar el destinatario a fin de distinguir entre una duplicación errónea de un mensaje de datos y la transmisión de un mensaje de datos separado. (La Comisión, en su 28.° período de sesiones, no pudo lograr un consenso sobre el contenido de fondo del párrafo 6), el cual se seguirá examinando en el 29.° período de sesiones.)

97. Las primeras versiones del artículo 11 contenían un párrafo adicional en el que se expresaba el principio de que la atribución de la autoría del mensaje al iniciador no debería mezclarse con las consecuencias jurídicas del mensaje, que habrían de ser determinadas por otras reglas aplicables del derecho interno. Posteriormente se estimó que no era necesario expresar ese principio en la Ley Modelo, pero que debería mencionarse en la presente Guía.

*Referencias:*

A/50/17, párrs. 275 a 303
A/CN.9/407, párrs. 86 a 89
A/CN.9/406, párrs. 114 a 131
A/CN.9/WG.IV/WP.62, artículo 10
A/CN.9/390, párrs. 144 a 153
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 10
A/CN.9/387, párrs. 110 a 132
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 10
A/CN.9/373, párrs. 109 a 115
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 82 a 86

### *Artículo 12. Acuse de recibo*

98. El empleo del acuse de recibo funcional es una decisión comercial que deben tomar los usuarios del EDI; la Ley Modelo no tiene la finalidad de imponer ningún procedimiento de este tipo. No obstante, habida cuenta de la utilidad comercial de un sistema de acuse de recibo y del uso extendido de esos sistemas en el contexto del EDI, se consideró que la Ley Modelo debía abordar una serie de cuestiones jurídicas derivadas del uso de procedimientos de acuse de recibo. Cabe señalar que la noción de "acuse de recibo" se emplea a menudo para abarcar toda una gama de procedimientos, que van desde el simple acuse de recibo de un mensaje no individualizado a la manifestación de acuerdo con el contenido de un mensaje de datos determinado. En muchos casos, el procedimiento de "acuse de recibo" se utilizaría paralelamente al sistema conocido con el nombre de "petición de acuse de recibo" en las administraciones postales. Los acuses de recibo pueden exigirse en diversos tipos de instrumentos, como en los mensajes de datos propiamente tales, en acuerdos sobre comunicaciones bilaterales o multilaterales, o en "reglas de sistema". Cabe tener presente que la variedad de procedimientos de acuse de recibo supone una variedad de costos correspondientes. Las disposiciones del artículo 12 se basan en el supuesto de que los procedimientos de acuse de recibo han de utilizarse a la discreción del iniciador. El artículo 12 no se propone abordar las consecuencias jurídicas que podrían dimanarse del envío de un acuse de recibo, aparte de determinar que se ha recibido el mensaje de datos. Por ejemplo, cuando el iniciador envía una oferta en un mensaje de datos y pide un acuse de recibo, ese acuse de recibo sólo constituye prueba de que la oferta se ha recibido. Que enviar o no ese acuse de recibo equivalga a una aceptación de la oferta es materia sobre la cual la Ley Modelo no legisla, pues está regida por el derecho de los contratos que escapa al ámbito de la Ley Modelo.

99. El propósito del párrafo 2) es validar el acuse de recibo mediante cualquier comunicación o conducta del destinatario (por ejemplo, el envío de mercancías como acuse de recibo de un pedido de compra) cuando el iniciador no haya solicitado que el acuse de recibo se haga de una determinada forma. El párrafo 3), que regula la situación en que el iniciador ha afirmado que el mensaje de datos depende de que se reciba un acuse de recibo, es aplicable independientemente de si el iniciador ha especificado o no que el acuse de recibo debe recibirse dentro de cierto plazo.

100. La finalidad del párrafo 4) es prever la situación más frecuente en que se pide un acuse de recibo, sin que el iniciador haga ninguna declaración en el sentido de que el mensaje de datos no producirá efectos hasta que se reciba un acuse de recibo. Esta disposición es necesaria para fijar el momento a partir del cual el iniciador de un mensaje de datos que haya solicitado acuse de recibo quedará exento de las consecuencias jurídicas del envío de ese mensaje de datos, de no haber recibido el acuse de recibo solicitado. Como ejemplo de una situación en la que resultaría particularmente útil una disposición redactada en los términos del párrafo 4) sería el caso de que un iniciador de una oferta de contrato que no hubiera recibido el acuse de recibo solicitado al destinatario de la oferta necesitara saber el momento a partir del cual tendría libertad para trasladar la oferta a otra parte. Cabe señalar que la disposición no impone ninguna obligación vinculante al iniciador sino que establece meramente medios que permitan a éste, si lo desea, aclarar su situación en casos en que no haya recibido el acuse de recibo solicitado. Cabe observar también que la disposición no impone ninguna obligación al destinatario del mensaje de datos que, en la mayoría de las circunstancias, tendría libertad para confiar o no en un determinado mensaje de datos, siempre y cuando estuviera dispuesto a asumir el riesgo de que el mensaje de datos no fuera fiable por falta de acuse de recibo. Sin embargo, el destinatario está protegido, ya que el iniciador que no reciba el acuse de recibo solicitado no puede tratar automáticamente el mensaje de datos como si no se hubiera transmitido nunca, sin notificar al destinatario. El procedimiento descrito en el párrafo 4) del artículo 12 queda librado exclusivamente a la discreción del iniciador. Por ejemplo, cuando el iniciador enviaba un mensaje de datos que, conforme al acuerdo entre las partes se debía recibir en fecha cierta, y solicitaba un acuse de recibo, el destinatario no podía denegar la eficacia jurídica del mensaje con sólo abstenerse de hacer el acuse de recibo solicitado.

101. La presunción rebatible establecida en el párrafo 5) es necesaria para crear certeza jurídica y sería particularmente útil en el contexto de una comunicación electrónica entre partes no vinculadas por un acuerdo entre socios comerciales. El párrafo 5) corresponde a cierto tipo de acuse de recibo, por ejemplo, un mensaje EDIFACT que establezca que el mensaje de datos recibido es sintácticamente correcto, es decir, que puede ser procesado por la computadora que lo recibe. La referencia a requisitos técnicos, que debe interpretarse principalmente como referencia a la "sintaxis de datos" en el contexto de comunicaciones por EDI, puede ser menos pertinente en el contexto de otros medios de comunicación, como el telegrama o el télex.

*Referencias:*

A/CN.9/407, párrs. 90 a 92
A/CN.9/406, párrs. 15 a 33
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 11
A/CN.9/387, párrs. 133 a 144
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 11
A/CN.9/373, párrs. 116 a 122
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 87 a 93
A/CN.9/360, párr. 125
A/CN.9/WG.IV/WP.53, párrs. 80 y 81
A/CN.9/350, párr. 92
A/CN.9/333, párrs. 48 y 49

*Artículo 13. Formación y validez de los contratos*

102. El artículo 13 no tiene por objeto interferir con el régimen relativo a la formación de los contratos, sino promover el comercio internacional dando mayor certeza jurídica a la celebración de contratos por medios electrónicos. El artículo no trata solamente de la formación del contrato sino también de la forma en que cabría expresar la oferta y la aceptación de esa oferta. En ciertos países, una disposición enunciada en los términos del párrafo 1) podría considerarse como la mera expresión de algo evidente, como que la oferta y la aceptación pueden ser comunicadas por cualquier medio, incluidos los mensajes de datos. No obstante, la disposición es necesaria debido a la incertidumbre que subsiste en algunos países sobre la posibilidad de que un contrato pueda perfeccionarse válidamente por medios electrónicos. La necesidad de contar con una disposición de esa índole dimana de la duda que podría haber en muchos países en cuanto a la validez de los contratos celebrados por conducto del uso de ordenadores, ya que los mensajes de datos en los que se consignaban la oferta y la aceptación bien podrían ser generados por una computadora sin que hubiera una intervención humana inmediata, dando así lugar a dudas en cuanto a la manifestación de voluntad de las partes. Otra razón de esa incertidumbre era inherente a la modalidad de comunicación y se debe a la ausencia de un documento escrito.

103. Cabe señalar asimismo que el párrafo 1) refuerza, en el contexto de la formación de un contrato, un principio ya enunciado en otros artículos de la Ley Modelo, como los artículos 4, 8 y 11, que reconocen la efectividad jurídica de los mensajes de datos. Sin embargo, el párrafo 1) es necesario, pues el hecho de que los mensajes electrónicos puedan tener valor probatorio y surtir algún efecto, como los dispuestos en los artículos 8 y 11, no significa necesariamente que puedan ser utilizados para celebrar contratos válidos.

104. El párrafo 1) no abarca únicamente los casos en que tanto la oferta como la aceptación se comunicaron por medios electrónicos sino también los casos en que sólo se comunicó por tales medios la oferta o la aceptación. Respecto del lugar y momento de la formación de contratos en que una oferta o la aceptación de una oferta se expresan por mensajes de datos, no se ha previsto ninguna disposición específica en la Ley Modelo, a fin de no interferir con el derecho interno aplicable a la formación de contratos. Se consideró que una disposición de esa índole podría ir más allá del objetivo de la Ley Modelo, que debería limitarse a dar a las comunicaciones electrónicas un grado de certeza jurídica idéntico al de las comunicaciones consignadas sobre papel. La combinación del régimen vigente en materia de formación de contratos con las disposiciones del artículo 14 tiene por objeto disipar la incertidumbre sobre el lugar y momento de la formación de contratos cuando la oferta o la aceptación se intercambien electrónicamente.

105. Durante la preparación del párrafo 1), se consideró que la disposición podía tener el efecto perjudicial de contradecir otras disposiciones de derecho interno, de lo contrario aplicables, que prescriban ciertas formalidades para la formación de determinados contratos. Entre esas formalidades se incluyen la fe pública notarial y otros requisitos de "escriturización" que pudieran responder a consideraciones de orden público, como la necesidad de proteger a ciertas partes o de advertirlas de ciertos riesgos. Por esta razón, el párrafo 2) dispone que el Estado promulgante puede excluir la aplicación del párrafo 1) en determinados supuestos que se especificarán en la legislación que promulgue la Ley Modelo.

*Referencias:*

A/CN.9/407, párr. 93
A/CN.9/406, párrs. 34 a 41
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 12
A/CN.9/387, párrs. 145 a 151
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 12

A/CN.9/373, párrs. 126 a 133
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 95 a 102
A/CN.9/360, párrs. 76 a 86
A/CN.9/WG.IV/WP.53, párrs. 67 a 73
A/CN.9/350, párrs. 93 a 96
A/CN.9/333, párrs. 60 a 68

*Artículo 14. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos*

106. El artículo 14 se deriva del reconocimiento de que, para la aplicación de muchas normas jurídicas, es importante determinar el tiempo y el lugar del recibo de la información. El uso de las técnicas dificulta la determinación del tiempo y el lugar. No es desusado que los usuarios del EDI y otros medios conexos de comunicación se comuniquen de un Estado a otro sin percatarse de la ubicación de los sistemas de información por medio de los cuales se efectúa la comunicación. Además, la ubicación de ciertos sistemas de comunicación bien puede modificarse sin que ninguna de las partes tenga noticia del cambio. La Ley Modelo, pues, tiene por objeto dejar constancia de que la ubicación de los sistemas de información es indiferente y prevé un criterio más objetivo, a saber, el establecimiento de las partes. A ese respecto, cabe señalar que el artículo 14 no tiene por objeto establecer una norma de conflicto de leyes.

107. El párrafo 1) dispone que un mensaje de datos se considerará expedido a partir del momento en que entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador, que puede ser el sistema de información de un intermediario o un sistema de información del destinatario. El concepto de "envío" se refiere al comienzo de la transmisión electrónica del mensaje de datos. Cuando el "envío" ya tenga una acepción establecida, conviene tener presente que el artículo 14 se propone complementar y no sustituir las normas nacionales en la materia. Si el envío se produce cuando el mensaje de datos llega al sistema de información del destinatario, el envío según el párrafo 1) y la recepción según el párrafo 2) son simultáneos, excepto cuando el mensaje de datos se envíe a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema designado por el destinatario en virtud del inciso *a)* del párrafo 2).

108. El párrafo 2), cuya finalidad es definir el momento de recepción de un mensaje de datos, aborda la situación en que el destinatario designa unilateralmente un determinado sistema de información para la recepción de un mensaje (en cuyo caso el sistema designado puede o no ser un sistema de información del destinatario), y el mensaje llega a un sistema de información del destinatario que no es el sistema designado. En tal situación, la recepción se efectúa cuando el destinatario recibe el mensaje de datos. Por "sistema de información designado" la Ley Modelo se propone abarcar un sistema que una parte haya designado específicamente, por ejemplo, en el caso en que una oferta estipule expresamente el domicilio al cual se debe enviar la aceptación. La sola indicación de una dirección de correo electrónico o de un número de telecopia en el membrete o en otro documento no se debe considerar como designación expresa de uno o más sistemas de información.

109. Conviene detenerse a analizar el concepto de "entrada" en un sistema de información, utilizado para definir el envío y la recepción de un mensaje de datos. Un mensaje de datos entra en un sistema de información desde el momento en que puede ser tratado en ese sistema de información. La cuestión de si un mensaje de datos que entra en un sistema de información es inteligible o utilizable por el destinatario no entra en el ámbito de la Ley Modelo. La Ley Modelo no pretende invalidar las disposiciones de derecho interno conforme a las cuales la recepción de un mensaje puede producirse en el momento en que el mensaje entra en la esfera del destinatario, prescindiendo de si el mensaje es inteligible o utilizable por el destinatario. La Ley Modelo tampoco se ha concebido para ir en contra de los usos del comercio, según los cuales ciertos mensajes cifrados se consideran recibidos incluso antes de que sean utilizables por el destinatario o inteligibles para dicha persona. Se estimó que la Ley Modelo no debía crear un requisito más estricto que los actualmente aplicados a las comunicaciones consignadas sobre papel, en que un mensaje puede considerarse recibido aunque no resulte inteligible para el destinatario ni pretenda serlo (por ejemplo, cuando se transmiten datos en forma criptográfica a un depositario con el único propósito de su retención en el contexto de la protección de los derechos de propiedad intelectual).

110. Un mensaje de datos no habría de considerarse enviado si simplemente ha llegado al sistema de información del destinatario pero no ha entrado en él. Cabe señalar que la Ley Modelo no prevé expresamente el mal funcionamiento de los sistemas de información como base para la responsabilidad. En particular, cuando el sistema de información del destinatario no funciona en absoluto o no funciona en la debida forma, o cuando, aun funcionando debidamente, el mensaje de datos no puede entrar en él (por ejemplo, en el caso de una telecopiadora constantemente ocupada), el mensaje no puede considerarse enviado en el sentido de la Ley Modelo. Durante la preparación de la Ley Modelo, se estimó que no debía imponerse al destinatario, mediante una disposición general, la onerosa obligación de mantener su sistema en constante funcionamiento.

111. El párrafo 4) regula el lugar de recepción de un mensaje de datos. Esta disposición se ha incluido en la Ley Modelo con la principal finalidad de prever una circunstancia característica del comercio electrónico que tal vez no esté adecuadamente regulada en la legislación vigente, a saber, que muy a menudo el sistema de información del destinatario en el que se recibe o recupera el mensaje de datos no se halla bajo la misma jurisdicción que el destinatario. El párrafo 4) tiene, pues, la principal finalidad de asegurar que el lugar en que se encuentra el sistema de información no sea el elemento determinante, y que haya un vínculo razonable entre el destinatario y lo que se considere el lugar de recepción, y que el iniciador pueda determinar fácilmente ese lugar. Cabe señalar que la Ley Modelo no contiene disposiciones concretas sobre el modo de designar un sistema de información ni prevé que puedan efectuarse cambios una vez que el destinatario haya designado el sistema.

112. Cabe observar que el párrafo 4), que contiene una referencia a la "operación subyacente", se refiere en realidad a operaciones subyacentes efectivamente realizadas y previstas. Las referencias a "establecimiento", "establecimiento principal" y "lugar de residencia habitual" se introdujeron en el texto para armonizarlo con el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

113. El efecto del párrafo 4) es introducir una distinción entre el lugar considerado de recepción y el lugar al que haya llegado realmente el mensaje de datos en el momento de recepción con arreglo al párrafo 2). Esta distinción no debe interpretarse en el sentido de que reparte los riesgos entre el iniciador y el destinatario en caso de alteración o pérdida de un mensaje de datos entre el momento de su recepción con arreglo al párrafo 2) y el momento en que llegó a su lugar de recepción en el sentido del párrafo 4). El párrafo 4) establece meramente una presunción irrebatible sobre un hecho jurídico a la que deberá recurrirse cuando otro cuerpo de leyes (por ejemplo, sobre la formación de contratos o los conflictos de leyes) requiera que se determine el lugar de recepción de un mensaje de datos. No obstante, durante la preparación de la Ley Modelo se estimó que la introducción de un lugar considerado de recepción de un mensaje de datos por separado del lugar al que llegue realmente dicho mensaje en el

momento de su recepción sería inapropiada fuera del contexto de las transmisiones informatizadas (por ejemplo, en el contexto de un telegrama o de un télex). Así pues, el ámbito de aplicación de la disposición estaba limitado a las transmisiones informáticas de mensajes de datos. El párrafo 5) contiene otra limitación por la que se excluyen del ámbito de aplicación del párrafo 4) los asuntos de derecho administrativo y penal y los relativos a la legislación de protección de los datos personales. Sin embargo, cabe señalar que el párrafo 5), por su propio imperio, no se aplica a esas disciplinas del derecho. No hay intención de excluir el uso de la Ley Modelo por un Estado promulgante para determinar el lugar de recepción o expedición conforme a las normas administrativas, penales o protectoras de la información.

*Referencias:*

A/CN.9/407, párrs. 94 a 99
A/CN.9/406, párrs. 42 a 58
A/CN.9/WG.IV/WP.60, artículo 13
A/CN.9/387, párrs. 152 a 163
A/CN.9/WG.IV/WP.57, artículo 13
A/CN.9/373, párrs. 134 a 146
A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 103 a 108
A/CN.9/360, párrs. 87 a 89
A/CN.9/WG.IV/WP.53, párrs. 74 a 76
A/CN.9/350, párrs. 97 a 100
A/CN.9/333, párrs. 69 a 75

# III. INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

## A. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia acerca de la labor de su 18.° período de sesiones (Viena, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995) (A/CN.9/419 y Corr.1) [Original: inglés]

ÍNDICE


| | | *Párrafos* |
|---|---|---|
| INTRODUCCIÓN | | 1-10 |
| I. | DELIBERACIONES Y DECISIONES | 11-12 |
| II. | LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN LO RELATIVO AL ACCESO A LOS TRIBUNALES Y AL RECONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES EN LOS CASOS DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA | 13-93 |
| | A. Observaciones generales | 13-21 |
| | B. Posibles factores decisivos para el acceso y reconocimiento | 22-45 |
| | 1) Competencia | 22-25 |
| | 2) Actuaciones extranjeras emanadas de países especificados | 26 |
| | 3) Discrecionalidad del tribunal | 27 |
| | 4) Tipos de proceso | 28-32 |
| | 5) Tipos de deudor | 33-35 |
| | 6) Facultades del representante extranjero | 36-39 |
| | 7) Consideraciones de orden público | 40 |
| | 8) Factores adicionales posibles | 41-45 |
| | C. Efectos del reconocimiento | 46-69 |
| | 1) Posibles enfoques legislativos | 46-59 |
| | 2) Exclusión de ciertos tipos de activo | 60-61 |
| | 3) Aspectos procesales de la concesión del reconocimiento | 62-69 |
| | D. Proceso de insolvencia secundario | 70-76 |
| | E. Acceso del representante extranjero | 77-79 |
| | F. Cooperación judicial | 80-83 |
| | G. Otras cuestiones | 84-93 |
| | 1) Deber de informar a los acreedores | 84-87 |
| | 2) Deber de los administradores a comunicarse entre ellos información | 88 |
| | 3) Equiparación de la tasa empleada para el pago de los créditos | 89-93 |
| III. | EXAMEN DE LOS ANTEPROYECTOS DE DISPOSICIÓN | 94-189 |
| | A. Definición de "proceso extranjero" | 95-110 |
| | B. Definición de "representante extranjero" | 111-117 |
| | C. Cooperación judicial | 118-133 |
| | D. Efectos del reconocimiento | 134-177 |
| | E. Prueba que ha de darse de proceso extranjero | 178-189 |
| IV. | LABOR FUTURA | 190-193 |

## INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia inició su labor en el actual período de sesiones, a raíz de la decisión adoptada por la Comisión en su 28.° período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995) de iniciar la preparación de un instrumento jurídico sobre la insolvencia transfronteriza[1].

2. La Comisión decidió iniciar su labor en el campo de la insolvencia transfronteriza a raíz de las sugerencias que se le hicieron, particularmente durante el Congreso de la CNUDMI "Un Derecho Mercantil Uniforme para el Siglo XXI" (celebrado en Nueva York en ocasión del 25.° período de sesiones, del 17 al 21 de mayo de 1992), por letrados y representantes de otras profesiones directamente interesadas en este problema. En su 26.° período de sesiones, la Comisión decidió seguir dando curso a esa sugerencia[2]. Posteriormente, a fin de evaluar la conveniencia y viabilidad de emprender una tarea en esta esfera, y para deslindar lo mejor posible el alcance de esa labor la CNUDMI y la Asociación Internacional de Letrados Especializados en la Insolvencia (INSOL) celebraron un Coloquio relativo a la insolvencia transfronteriza (Viena, 17 a 19 de abril de 1994), en el que participaron profesionales de diversas ramas de la abogacía, jueces, administradores públicos y representantes de otros sectores interesados en la insolvencia, así como representantes de institutos crediticios[3].

3. El primer Coloquio CNUDMI-INSOL sugirió que la labor se limitara, al menos en esta fase inicial, al objetivo nada despreciable de facilitar la cooperación judicial, el acceso de los síndicos extranjeros de la quiebra a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones procesales extranjeras en esta esfera (cuestiones designadas en adelante por las expresiones "cooperación judicial" y "acceso a los tribunales y reconocimiento de las actuaciones"). Se sugirió también que se celebrara una reunión internacional de jueces para recabar en ella sus pareceres sobre la labor que cabía esperar de la Comisión en esta esfera. La Comisión recibió con agrado esas sugerencias en su 27.° período de sesiones[4].

4. Con posterioridad, tuvo lugar el Coloquio Judicial CNUDMI-INSOL sobre insolvencia transfronteriza (Toronto, 22 a 23 de marzo de 1995). Con este Coloquio se pretendía que la Comisión tuviera conocimiento al iniciar su labor sobre la insolvencia transfronteriza, de los pareceres de los jueces y administradores públicos que se ocupan de la legislación en materia de insolvencia, sobre la cuestión de la cooperación judicial en los casos de insolvencia transfronteriza y las cuestiones conexas del acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones[5]. El Coloquio Judicial dictaminó por consenso que sería conveniente que la Comisión elaborara un marco legislativo, por ejemplo en forma de régimen legal modelo para la cooperación judicial, y que en ese texto se incluyeran disposiciones sobre acceso a los tribunales y reconocimiento de las actuaciones. Al tomar nota de los pareceres expresados en el Coloquio Judicial, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo examinaría una serie de cuestiones suscitadas en el Coloquio Judicial respecto del posible alcance del texto jurídico que se había de preparar y sobre los criterios a seguir y los efectos a prever a este respecto.

5. El Grupo de Trabajo, que estaba compuesto por todos los Estados miembros de la Comisión, inició su labor en su 18.° período de sesiones, celebrado en Viena del 30 de octubre al 11 de noviembre de 1995. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Chile, China, Ecuador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Tailandia, Uganda y Uruguay.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Bosnia y Herzegovina, Canadá, Costa Rica, Filipinas, Gabón, Grecia, Indonesia, Iraq, Kuwait, Países Bajos, Paraguay, República de Corea, Suecia, Suiza, Turquía y Yemen.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Federación Bancaria de la Unión Europea, Asociación Europea de Letrados Especializados en la Insolvencia (EIPA), Asociación Internacional de Letrados Especializados en la Insolvencia (INSOL), Asociación Internacional de Abogados (AIA) y Asociación Internacional de Aseguradores de Crédito (ICIA).

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

*Presidenta*: Kathryn Sabo (Canadá)

*Relator*: Ruthai Hongsiri (Tailandia)

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: el programa provisional (A/CN.9/WP.V/WP.41) y una nota de la Secretaría en la que se examinan las posibles cuestiones que cabría abordar en un instrumento jurídico sobre cooperación judicial y sobre acceso

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 28.° período de sesiones (1995), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párrs. 382 a 393. En esa decisión, la Comisión cambió el nombre del Grupo de Trabajo, que dejó de llamarse Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y pasó a adoptar su título actual, si bien se conservará la secuencia de su numeración anterior.

[2] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 26.° período de sesiones (1993), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/48/17), párrs. 302 a 306. La nota de información que sirvió de base para las deliberaciones de la Comisión durante su 26.° período de sesiones está recogida en el documento A/CN.9/378/Add.4.

[3] El informe sobre el Coloquio de la CNUDMI-INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza presentado por la Secretaría a la Comisión en su 27.° período de sesiones figura en el documento A/CN.9/398.

[4] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 27.° período de sesiones (1994), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17), párrs. 215 a 222.

[5] El informe del Coloquio Judicial presentado por la Secretaría a la Comisión en su 28.° período de sesiones figura en el documento A/CN.9/413.

a los tribunales y reconocimiento de las actuaciones en casos de insolvencia transfronteriza, que el Grupo de Trabajo utilizó como base de sus deliberaciones (A/CN.9/WG.V/WP.42).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa provisional:

1. Elección de la Mesa;
2. Aprobación del programa;
3. Insolvencia transfronteriza;
4. Otros asuntos;
5. Aprobación del informe.

## I. DELIBERACIONES Y DECISIONES

11. El Grupo de Trabajo examinó cuestiones relativas a la cooperación judicial y al acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones en los casos de insolvencia transfronteriza sobre la base de una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.42).

12. En el curso de su examen del documento A/CN.9/WG.V/WP.42, el Grupo de Trabajo estableció un grupo oficioso de redacción para preparar anteproyectos de disposiciones sobre una serie de cuestiones, que reflejaban las deliberaciones y las decisiones adoptadas. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo, incluido su examen de diversos proyectos de disposiciones, figuran más adelante en los capítulos III y IV.

## II. LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN LO RELATIVO AL ACCESO A LOS TRIBUNALES Y AL RECONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES EN LOS CASOS DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

### A. Observaciones generales

13. El Grupo de Trabajo empezó el período de sesiones con un debate sobre diversos aspectos relacionados con los antecedentes y de carácter general de la labor emprendida por la Comisión en la esfera de la insolvencia transfronteriza.

14. El Grupo de Trabajo observó un avance innegable en la manera de ver los asuntos relacionados con la insolvencia por lo que respecta a la posible labor de la Comisión. Este progreso se podía percibir por el hecho de que, en etapas anteriores de su historia, la Comisión se había abstenido de trabajar sobre un tema como el de las garantías reales, en parte por su apreciable implicación con el régimen de insolvencia, mientras que ahora se embarcaba en un proyecto sobre este último tema. Entre los factores que se citaron como justificativos del parecer actual de la Comisión acerca de la conveniencia y la viabilidad de su labor en materia de insolvencia transfronteriza figuraron en particular los considerables esfuerzos regionales de armonización realizados hasta el presente, la mayor incidencia de la insolvencia transfronteriza como natural consecuencia de la mundialización progresiva del comercio y las inversiones, y lo limitado del alcance y las metas del trabajo emprendido.

15. Otro factor que se citó como indicio de que, en el momento actual, la Comisión podría hacer una aportación positiva en esta esfera era la estrecha cooperación con los profesionales del ramo que había caracterizado la labor preparatoria desarrollada hasta entonces en relación con el proyecto y que había sido un elemento clave en la definición de sus parámetros. Se hizo referencia al Coloquio Judicial celebrado como resultado de esa cooperación y que había suministrado pruebas del interés y la buena disposición de los jueces de países y ordenamientos jurídicos diferentes para participar en esfuerzos cooperativos referentes a la insolvencia transfronteriza y de su interés por la labor emprendida por la Comisión.

16. En cuanto a los parámetros de la labor emprendida, diversas intervenciones destacaron que, con miras a mantener la posibilidad de que el proyecto alcanzara un resultado favorable, sería necesario circunscribir los trabajos a una escala y unas metas relativamente modestas, como de hecho lo había previsto la Comisión. Se señaló que, dada la actual falta de armonía entre las normativas y la carencia general de disposiciones aplicables a la insolvencia transfronteriza, la labor relativa al acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones que se proponía la Comisión, aunque de proporciones relativamente modestas, podría no obstante significar una contribución importante en apoyo del comercio y las inversiones internacionales al aumentar la predecibilidad y la certidumbre jurídica.

17. Se expresó el parecer de que parte de ese esfuerzo por mantener el proyecto dentro de los parámetros de un alcance modesto pero viable tendría que ser evitar en la medida posible ciertas formulaciones terminológicas o conceptuales capaces de plantear dificultades. Se citó como ejemplo, a este respecto, la noción de "reciprocidad", que podía entenderse de maneras muy dispares. Otro ejemplo que se citó fue la noción de "domicilio", que se calificó de difícil de determinar y, por tanto, posible fuente de incertidumbre.

18. Como otro aspecto del mantener el proyecto dentro de los límites de la viabilidad, el Grupo de Trabajo instó a tener siempre presente lo inevitable de que criterios normativos apreciablemente diferentes siguiesen caracterizando los enfoques nacionales de los asuntos relacionados con la insolvencia, y que no era un objetivo de la labor de la Comisión superar o eliminar esas diferencias. Se instó a que los trabajos se circunscribieran más bien a establecer un número limitado de principios básicos y reglas liminares que facilitasen la eficiencia y la rapidez de respuesta ante los casos de insolvencia transfronteriza, y que fueran aplicables tanto en los Estados que utilizaban medios judiciales frente a la insolvencia como en los que aplicaban métodos administrativos.

19. Entre otras observaciones concretas referidas al alcance y la estructura de la labor que se emprendía, figuró la sugerencia de que sería provechoso enfocarlos analítica-

mente en dos aspectos básicos. El primero era la protección y la reunión de los activos, el segundo el de su distribución. Se hizo igualmente hincapié en la importancia de indicar los elementos esenciales de los tipos de proceso que se tratarían. Se sugirieron como elementos esenciales que el proceso que se contemplase fuera de carácter colectivo, entrañase la supervisión del deudor por un tercero independiente y no abarcase las medidas de ajuste financiero adoptadas por las partes con carácter puramente privado, sin intervención judicial o administrativa.

20. Se hicieron varias sugerencias tendientes a ampliar las cuestiones planteadas en el documento de trabajo que el Grupo de Trabajo tenía ante sí o a complementarlas. Una de esas sugerencias fue que sería conveniente que la Comisión promoviera como premisa fundamental que las leyes nacionales sobre insolvencia debían acordar a los acreedores extranjeros el "trato nacional", en el sentido de que los acreedores no se vieran discriminados por motivos de nacionalidad. Al mismo tiempo, se observó que la noción de "trato nacional" podía considerarse relacionada con la cuestión de la distribución de los activos y que sería más apropiado examinarla tras las deliberaciones sobre cuestiones referentes a la protección y la reunión de los activos.

21. Otra sugerencia se relacionaba con la naturaleza de la notificación de los procesos de insolvencia a los acreedores. Se afirmó que un caso particularmente frecuente, quizá más que el de un deudor con atributos multinacionales, era el de un deudor con acreedores en más de una jurisdicción. Se insinuó que este segundo supuesto ponía de relieve en muchos casos la insuficiencia de los requisitos vigentes en materia de notificación, que con frecuencia se limitaban a la publicación, para brindar eficazmente a los acreedores extranjeros la oportunidad de participar en el proceso de insolvencia. El Grupo de Trabajo acordó examinar en sus deliberaciones esas y otras posibles cuestiones adicionales.

## B. Posibles factores decisivos para el acceso y reconocimiento

### *1. Competencia*

22. El Grupo de Trabajo observó que algunas jurisdicciones hacían depender su respuesta a las solicitudes de reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia del examen, en primer lugar, de la cuestión de si ese proceso se había abierto correctamente. Se sugirió la conveniencia de que un enfoque de esa naturaleza quedase reflejado en el instrumento que preparara la Comisión, lo que entrañaba, como requisito para el reconocimiento, la presencia de los "factores vinculantes" requeridos entre el deudor y la jurisdicción en que se abrió el proceso de insolvencia.

23. Se intercambiaron opiniones sobre los posibles métodos para expresar ese requisito y acerca de qué factores de conexión de entre los varios posibles, debían considerarse decisivos al apreciar, a los efectos del reconocimiento, la competencia de la jurisdicción extranjera para abrir el proceso que se solicitaba reconocer. Entre estos factores figuraban el domicilio, la residencia habitual, el lugar donde estaba inscrita la oficina de la empresa, el establecimiento principal, el centro de los intereses principales del deudor y la ubicación de los activos.

24. Una de las opiniones fue que, desde el punto de vista de ofrecer el mayor grado posible de predecibilidad, el factor vinculante decisivo debería ser, en el caso de una persona jurídica, su sede o establecimiento registrado y, en el caso de una persona física, el domicilio. Se sugirió que ese enfoque proporcionaría el máximo grado posible de predecibilidad y certidumbre. Se citó como desventaja del criterio su falta de flexibilidad para tener en cuenta otros factores de conexión y para resolver los casos en que sería conveniente reconocer actuaciones emanadas de jurisdicciones distintas de las del domicilio o la sede del deudor. Se insinuó que una formulación más apropiada sería, en consecuencia, referirse al "centro de los intereses principales del deudor".

25. Un tercer criterio que se sugirió, relativo a determinar la validez del proceso extranjero de que se tratase, sería, en lugar de referirse a un factor vinculante u otro, prever simplemente una presunción *juris tantum* a favor de la validez del proceso extranjero de insolvencia. Entre las ventajas que se citaron a favor de ese enfoque figuraba la de que facilitaría la asistencia transfronteriza manteniendo, con todo, la posibilidad de una impugnación del reconocimiento relacionada con la cuestión de la competencia de la jurisdicción extranjera. También se señaló que ese criterio tendría en cuenta que, en un gran número de casos, la validez del proceso extranjero no sería necesariamente atacada porque, por ejemplo, podría no haber en la jurisdicción reconociente acreedores que lo impugnasen. Otro atractivo del tercer enfoque era que evitaría el posible efecto excluyente no deseado de un examen basado en un único factor, a saber, que todo proceso fundado en un factor de conexión distinto de ese único factor, empleado como filtro, quedase excluido del reconocimiento.

### *2. Actuaciones extranjeras emanadas de países especificados*

26. El Grupo de Trabajo observó que varios países seguían el criterio de otorgar asistencia a los procesos extranjeros de insolvencia abiertos en países incluidos en una lista confeccionada al efecto.

### *3. Discrecionalidad del tribunal*

27. El Grupo de Trabajo observó que otra técnica aplicable en el reconocimiento de los procesos extranjeros de insolvencia entrañaba el ejercicio de su discrecionalidad por el tribunal en el marco de ciertas directrices legales. Se expresó la opinión de que ese criterio podría examinarse ulteriormente en el contexto de los efectos del reconocimiento.

### *4. Tipos de proceso*

28. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de cuáles serían los tipos de proceso a los que serían aplicables las disposiciones sobre reconocimiento. Se habló de incluir en la definición de los procesos comprendidos ciertos elemen-

tos básicos, como la representación colectiva de los acreedores y el desapoderamiento del deudor de sus activos.

29. Hubo considerable apoyo para la opinión de que el reconocimiento debía limitarse a los procesos que tuviesen algún tipo de sanción oficial, ya fuera judicial o administrativa. Se dijo que los arreglos privados financieros que celebrasen las partes al margen de todo proceso judicial o administrativo podían ser muy diversos, por lo que no se prestaban a ser objeto de una regla general sobre el reconocimiento. Se estimó, en general, que disponer el reconocimiento de las actuaciones de una autoridad judicial o administrativa se referiría al caso normal y serviría de límite apropiado del alcance de la labor.

30. Se planteó la cuestión de cómo resolver el problema de que existían en ciertas jurisdicciones formas procesables de procedimientos de reorganización de la masa insolvente desconocidas o que no serían fácilmente reconocidas en algunos otros ordenamientos. Un ejemplo de ello eran los procesos de reorganización patrimonial, en los que el deudor seguía en posesión de sus bienes ("*debtor in possession*"). Una inquietud conexa se refería a que las disposiciones sobre reconocimiento no debían poner al tribunal requerido en la situación de tener que determinar por sí mismo si el proceso que se pedía que se reconociese entrañaba realmente una insolvencia. Una sugerencia para atender a esas preocupaciones consistía en que se añadiera el requisito de que el deudor estuviera bajo la supervisión de un tercero independiente. Otra sugerencia es que se estableciera una regla en el sentido de que el proceso extranjero sería reconocido como proceso de insolvencia si era tratado como tal en la jurisdicción de origen. También se indicó que, en la medida en que las solicitudes de reconocimiento se formularan directamente de un tribunal a otro, podría mitigarse el problema de que un tribunal requerido estimase que necesitaba determinar la cuestión básica de si se trataba de un proceso de insolvencia.

31. En el debate, se observó que se podía hacer una distinción entre el acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones a los efectos de que un deudor extranjero determinase los activos comprendidos en la masa insolvente y a los efectos de que los acreedores extranjeros dirigieran sus acciones contra activos del deudor situados fuera de la jurisdicción en la que se desarrollase el proceso de insolvencia (reconocimiento de acreedores extranjeros). Se suscitó la cuestión de si podrían aplicarse distintos requisitos previos a uno y otro caso.

32. Se expresó el parecer de que algunas de estas dificultades podían evitarse si, por lo menos como método de trabajo, el Grupo se concentraba primero en la liquidación y se dedicaba luego a los procesos de reorganización. En apoyo de ese enfoque, se sugirió que podría ser más fácil llegar a un consenso sobre el reconocimiento de la liquidación extranjera que sobre el de los procesos de reorganización, dado que estos últimos eran desconocidos en varios ordenamientos. Se afirmó que, una vez que se hubiera convenido en un conjunto de reglas sobre el proceso de liquidación, el Grupo de Trabajo podría examinar la cuestión de si cabía aplicarlas al proceso de reorganización. Se explicó, además que tratar a la vez los procesos de liquidación y los de reorganización requeriría hacer una distinción entre ambos tipos de proceso, cosa que podría resultar difícil, ya que a menudo la liquidación acarreaba la reorganización de los activos y viceversa.

### 5. *Tipos de deudor*

33. El Grupo de Trabajo inició un debate preliminar sobre la cuestión de si debía haber alguna restricción del tipo de deudores que quedarían comprendidos en el texto que se elaborase y, en particular, si debían quedar excluidas las insolvencias de los no comerciantes o consumidores. Se hizo notar que una de las maneras de lograr esa exclusión sería limitar el ámbito de aplicación del nuevo régimen a las personas jurídicas. Entre las razones aducidas para excluir las insolvencias "de los consumidores" figuraba que eran relativamente poco importantes en términos económicos, en particular por lo que se refería al ámbito transfronterizo, y que embrollarían a los tribunales extranjeros en las complejidades de las reglas y los privilegios especiales aplicables para la protección de los consumidores (por ejemplo, exenciones de ciertos bienes del deudor o de su familia). No obstante, a favor de que se abarcasen tanto a las personas físicas como a las jurídicas, se afirmó que la exclusión de las primeras daría como resultado desatender casos importantes en los que particulares no comerciantes debían cantidades sustanciales de dinero. A ese respecto, se señaló que, si no se incluía a los no comerciantes en el alcance de los trabajos, habría quizá que exonerar ciertos tipos de bienes, como los familiares o personales, de la responsabilidad patrimonial del deudor.

34. Otra posible exclusión que se planteó se refería a instituciones como bancos, compañías de seguros y sociedades de inversión. Se señaló que conforme a ciertas legislaciones, quedaban fuera del alcance del derecho ordinario sobre la insolvencia porque, como órganos reglamentados, estaban normalmente sometidas a normas y autoridades reguladoras distintas. Se hizo notar que la liquidación de bancos se efectuaba muchas veces en un ámbito administrativo especial y que su inclusión en la legislación normal sobre la insolvencia podría verse complicada por la presencia del seguro de depósitos, tema normalmente regulado por la ley de la jurisdicción en la que el banco estaba situado. Otro elemento a considerar era que el que esas instituciones quedaran o no comprendidas dependería de las circunstancias del caso. Por ejemplo, un banco que operase en una jurisdicción de manera que quedase sometido a sus normas reglamentarias podría no estar comprendido en el derecho nacional normal sobre la insolvencia, mientras que otro que sólo tuviera activos en el ámbito de determinada jurisdicción podría ver esos activos afectados por un procedimiento secundario abierto en esa jurisdicción con respecto a esos activos.

35. Se expresó la opinión de que, por lo menos en esta etapa, no era aconsejable dar por supuesta la exclusión de la posibilidad de que quedasen comprendidos bancos e instituciones análogas, en particular porque algunas de las insolvencias transfronterizas más importantes eran precisamente de bancos. Se señaló también que, cada vez con mayor frecuencia, grandes bancos eran subsidiarios de grandes empresas comerciales y que el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia de esos bancos podía ser

decisivo para elevar al máximo el valor total de la masa patrimonial de la insolvencia. Otro factor que se citó fue que sería difícil trazar una clara distinción entre insolvencias del consumidor e insolvencias comerciales ya que no se encontrarían necesariamente criterios ampliamente aceptados para establecerla. Uno de los métodos sugeridos para resolver esta última complicación era referirse, a los efectos de definir una insolvencia como "del consumidor", a las deudas en que se hubiera incurrido para fines privados o personales.

### 6. *Facultades del representante extranjero*

36. El Grupo de Trabajo examinó en qué medida y de qué modo el tribunal que fuera a dar su reconocimiento desearía cerciorarse de que el representante extranjero estaba facultado para actuar en el extranjero por la autoridad judicial encargada del proceso reconocido y, en particular, respecto de los activos que se encontraran fuera del país. Se dijo que esta cuestión no planteaba ningún problema insuperable, ya que en la práctica de la mayor parte de las jurisdicciones se le extienden al representante credenciales de validez universal. Se opinó que esta cuestión era, no obstante, importante ya que preocupaba a algunos tribunales.

37. Se expresó el parecer de que, para obtener reconocimiento en el extranjero, era preciso que la identidad y funciones del representante fueran manifiestas, lo que tal vez no sucediera de no poder éste presentar prueba de estar acreditado para su cometido por un tribunal del país de donde procediera. Se observó, no obstante, que de requerirse algún mandamiento especial por parte del tribunal, aparte de su nombramiento, se obstaculizaría gravemente la eficacia de la labor del representante extranjero, ya que se le privaría de la agilidad indispensable para proteger ciertos activos con la celeridad requerida. Se sugirió también que una autorización legal general para actuar en el extranjero, otorgada por el Estado de origen del representante a todo representante del tipo del que estuviera presentando la petición de reconocimiento, daría al tribunal requerido un suplemento de seguridad a la hora de ir a reconocer un proceso extranjero.

38. En las deliberaciones, se preguntó en qué medida cabría acreditar, para obtener asistencia judicial en el extranjero, a ciertas entidades especiales que se encargaban en algunos países de supervisar, en el interés público o en el de los acreedores, la actuación de los representantes de una masa patrimonial insolvente. Se expresó el parecer de que el caso de estas entidades tal vez no planteara demasiado problema ya que, pese a haber sido tal vez nombradas por una autoridad no judicial, estarían actuando prácticamente en calidad de representantes extranjeros en orden al aseguramiento de los activos del patrimonio insolvente. Se sugirió además que no se les diera ningún otro poder que los de un representante extranjero normal aun cuando estuvieran asociadas con las autoridades públicas o hubieran sido designadas por ellas.

39. Se dijo también que este aspecto, al igual que otros sobre la cuestión del representante extranjero, abogaba en favor de que se diera una definición funcional de representante extranjero, sin emplear términos que se prestaran a ser entendidos o interpretados de diversa forma. Se dijo también que las dificultades que pudiera tener un tribunal para determinar la validez o el alcance del poder otorgado a un representante extranjero para actuar fuera de su país serían tal vez menores si la solicitud de reconocimiento del representante fuera presentada por el propio tribunal que la emitiera, en vez de por el representante extranjero.

### 7. *Consideraciones de orden público*

40. Se opinó en general que el régimen que se fuera a elaborar debía contener una disposición por la que se reconociera el derecho de los Estados a denegar su reconocimiento en razón de algún principio de orden público. Se observó que solía hacerse esa salvedad en muchos instrumentos multilaterales y leyes nacionales sobre el reconocimiento de las actuaciones judiciales extranjeras. El Grupo de Trabajo consideró si sería viable o aconsejable condicionar o definir las consideraciones de orden público de alguna forma que asegurara un empleo razonable de esta excepción, en vista de la diversidad de principios invocables y del riesgo de que esta excepción pueda restar eficacia al texto en el que se estaba trabajando. Se observó, por ejemplo, que algunas disposiciones de esta índole eran aplicables de ser el reconocimiento "manifiestamente contrario" a los principios de orden público. No se quiso entrar más en detalle y el empleo de una formulación más restrictiva no obtuvo suficiente apoyo, en vista de la medida en que la noción de orden público difería de un Estado a otro.

### 8. *Factores adicionales posibles*

41. Entre los factores que pueden ser decisivos para el reconocimiento, se sugirió también la conveniencia de definir nociones como la ya mencionada de "representante extranjero" y la de "proceso extranjero" en términos eminentemente funcionales. Con ello se evitarían incertidumbres atribuibles a posibles diversidades terminológicas de un ordenamiento a otro.

42. Al hablar de los factores propiamente adicionales, el Grupo de Trabajo consideró la posibilidad de hacer mención de la reciprocidad. En favor de que se mencionara la reciprocidad, que era un factor aplicable en algunos países, se sugirió que actuaría a modo de filtro para armonizar el régimen aplicable, al estimular a los Estados a incluir en su propio derecho normas relativas a la insolvencia transfronteriza.

43. Hubo, al mismo tiempo, otras intervenciones en las que se señalaron los inconvenientes de hacer referencia a la reciprocidad en el instrumento que fuera a preparar la Comisión. Se dijo que toda referencia a la reciprocidad crearía incertidumbre por entenderse esta noción de diverso modo en diversas jurisdicciones y normas legales y por la dificultad de determinar hasta qué punto había o no reciprocidad. Se dijo también que mencionar ese factor sería contrario a la intención básica del proyecto que era el fomento de una mayor cooperación internacional, y que tendría un efecto contrario a lo que se pretendía.

44. Se expresó el parecer de que, para reducir el efecto posiblemente negativo de una norma de reciprocidad, cabría al menos distinguir entre dos enfoques de la reciprocidad. El primero, y menos deseable, conforme a ese parecer, sería el de una reciprocidad calificada de "positiva", que requiriera prueba de que un trato recíproco sería acordado; el otro enfoque, menos nocivo, sería el de una reciprocidad "negativa", consistente en una presunción rebatible de que la jurisdicción, cuyo proceso se fuera a reconocer, otorgaría llegado el caso un trato recíproco.

45. Se observó además que ese objetivo de obtener un trato recíproco, que se diría mejor servido por un instrumento adoptado en forma de convención, sería tal vez también obtenible mediante una ley modelo. Se sugirió además que una ley modelo que fuera bien recibida conseguiría la meta de la reciprocidad sin necesidad de incluir en su texto una disposición expresa de reciprocidad.

## C. Efectos del reconocimiento

### *1. Posibles enfoques legislativos*

46. El Grupo de Trabajo intercambió pareceres sobre la posible manera de resolver la cuestión básica de los efectos que tendría el reconocimiento de un proceso de insolvencia en el extranjero, habida cuenta de los parámetros del proyecto emprendido por la Comisión.

47. Las deliberaciones procedieron en el entendimiento de que había una amplia gama de posibles efectos que cabría atribuir al reconocimiento, entre los que figuraba la obtención de medidas cautelares para reunir y proteger los activos, como pudiera ser la suspensión o congelación de toda acción de un acreedor individual contra los activos en la jurisdicción que hubiera otorgado el reconocimiento, la autorización dada al representante extranjero para obtener información y elementos de prueba sobre los bienes y las actividades del deudor y para administrar sus bienes, y, por último, el autorizar al representante extranjero a transferir bienes y otros activos fuera del territorio del país en el que hubiera obtenido reconocimiento.

48. Otra premisa básica de la labor emprendida por la Comisión fue la de que el representante extranjero no podría hacer efectivos los efectos de su reconocimiento sin alguna forma de intervención, al menos inicial, de un tribunal o de una autoridad administrativa de la jurisdicción que otorgara el reconocimiento. Por consiguiente, no cabía pensar en establecer para todos los Estados un sistema por el que se facultara a representantes extranjeros para actuar en jurisdicciones extranjeras de no obtenerse en ellas alguna forma de sanción o asistencia oficial. Se observó, no obstante, que algunos Estados no tendrían tal vez inconveniente en considerar esta posibilidad, por lo que cabría incluirla en un menú de opciones que la Comisión presentaría a los Estados.

49. Una forma posible de indicar los efectos del reconocimiento sería el intentar hacer una enumeración exhaustiva de esos efectos, al igual que se hizo en la Convención Europea sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra (Convención de Estambul). Esa solución no obtuvo demasiado apoyo, particularmente por razón de que la amplitud de los efectos posibles tal vez frustrara la tentativa de enumerarlos en una disposición general y completa.

50. Hubo diversidad de pareceres sobre una segunda forma posible de indicar los efectos del reconocimiento, consistente en hacer una remisión a la ley aplicable. Existían diversas variantes de esta solución según que el tribunal requerido estuviera autorizado para determinar los efectos con arreglo a la ley del foro o hubiera de aplicar la ley del tribunal cuyo proceso de insolvencia fuera a ser reconocido. Otra posibilidad era que el tribunal estuviera facultado para aplicar la ley de una u otra jurisdicción.

51. Los argumentos aducidos en favor de que se aplicara la ley del tribunal requerido se fundaban en la facilidad relativa con la que ese tribunal aplicaría su propio derecho, en vez del derecho de un tribunal extranjero que tal vez conociera mal. Se dijo que esta solución facilitaría, y haría por ello más probable, la asistencia que había de prestarse al proceso extranjero, y haría más aceptable para los Estados el régimen aprobado por la Comisión.

52. Las ventajas aducidas en favor de la aplicación de la ley del proceso reconocido se fundaban en que esa solución propiciaría un resultado más coherente y armónico, dadas las divergencias entre las leyes nacionales en materia de insolvencia que podrían salir a relucir de aplicar el tribunal requerido una normativa distinta de la aplicable al proceso principal. Se sugirió también que sería preferible aplicar la ley del proceso principal a fin de no incitar a los deudores a colocar sus activos al amparo de la ley de algún país que los sustrajera de la administración decretada en el proceso principal so pretexto, por ejemplo, de que esos activos no formaban parte del patrimonio insolvente.

53. El Grupo de Trabajo examinó además una solución intermedia entre las dos "leyes aplicables" consideradas en los párrafos anteriores, que consistiría en autorizar al tribunal requerido para aplicar su propia ley o la ley del foro del proceso reconocido, según estimara oportuno. Se adujo en favor de esta solución mixta que con ella se daría la flexibilidad necesaria para limitar la separación de ciertos activos de la masa de la insolvencia, favoreciendo así los intereses de los acreedores al maximizar el valor de ese patrimonio. Se preguntó al respecto, si esta solución daría al representante extranjero facultades superiores a las habituales conforme al derecho de la autoridad que lo hubiera designado.

54. Como aspecto complementario de la determinación de los efectos del reconocimiento, el Grupo de Trabajo señaló que en mayor o menor medida, según cuál fuera el sistema o el régimen jurídico aplicable, la determinación de los efectos precisos del reconocimiento podía requerir el ejercicio por parte del tribunal de su facultad adjudicadora, o en particular, de la llamada "discrecionalidad judicial" prevista en algunos ordenamientos, a la luz de las circunstancias del caso. Se observó además que, si bien era cierto que en muchos ordenamientos los jueces gozaban de esa discrecionalidad, había divergencias de un ordenamiento a otro sobre el grado de "discrecionalidad" que debía dejarse a los jueces.

55. Como posible medio de lograr la finalidad elemental y básica de ofrecer un procedimiento rápido y eficaz para establecer una vía de cooperación entre dos jurisdicciones en un caso de insolvencia transfronteriza, sin perturbar las diversas tradiciones y el derecho aplicable, el Grupo de Trabajo examinó con considerable interés una propuesta que combinaría y conciliaría algunas de las observaciones que se hicieron y de las soluciones que se sugirieron durante las deliberaciones. Con arreglo al enfoque combinado propuesto, el régimen preparado por la Comisión establecería una lista "mínima" de medidas o efectos a que daría lugar el reconocimiento, dando prioridad a la necesidad de proteger rápidamente los activos contra toda merma y que diera tiempo para que se hiciera una evaluación completa de la situación, sin cerrar por ello la posibilidad de que el tribunal requerido decretara algunos otros efectos adicionales.

56. Se sugirió que este segundo aspecto de la norma considerada, por el que se dejaría abierta la posibilidad de que el tribunal requerido otorgara efectos adicionales a los de una lista mínima, podría redactarse en términos que evocaran consideraciones o directrices con las que estuvieran familiarizados los tribunales de los diversos sistemas jurídicos. Convendría que esos factores dejaran un cierto grado de flexibilidad concorde con la práctica judicial de los diversos ordenamientos jurídicos y que permitieran en particular evaluar las posibles desventajas que el proceso extranjero principal pudiera ocasionar a los acreedores locales, y tener en cuenta los principios generales de orden público y los requisitos procesales del tribunal requerido.

57. En lo que respecta a los posibles candidatos para la lista de efectos mínimos del reconocimiento, se convino en general en que los efectos de una "lista mínima" deberían velar por satisfacer la necesidad inmediata de salvaguardar la posibilidad de que los activos locales puedan ser considerados para su inclusión en una solución coordinada o completa de la insolvencia. El mejor ejemplo de esos efectos sería la posibilidad de suspender o congelar toda acción individual de cualquiera de los acreedores y toda transferencia por el deudor de algún derecho sobre sus activos desde el momento de otorgarse el reconocimiento, o quizá incluso desde el momento mismo de presentarse una solicitud al respecto. Se sugirió que el momento más indicado sería el de que la suspensión cobrara efecto en el primero de esos dos momentos mencionados, dada la importancia crucial del factor tiempo para evitar la disipación de los activos. Otro efecto que convendría incluir en esa lista mínima sería el de facultar al representante extranjero para obtener deposiciones orales e informaciones sobre los activos y los negocios del deudor, y la facultad de asumir el control y la administración de los activos del deudor.

58. Se adujo a favor del anterior enfoque que así se serviría el objetivo fundamental del proyecto, consistente en introducir disposiciones legales básicas "habilitadoras" que abrieran vías para la cooperación judicial y el reconocimiento de los procesos extranjeros de insolvencia, dado que en la actualidad muchos ordenamientos nacionales carecían de esas vías. Al mismo tiempo, se evitaría el tener que depender únicamente del ejercicio del "poder discrecional de los jueces", ya que esa dependencia suscitaba naturalmente la inquietud de una falta de armonización o de que hubiera un menor grado de aceptabilidad en un ordenamiento jurídico interno que en otro. Algo más allá de lo que cabe calificar de medidas mínimas, cabría reconocer un cierto grado de flexibilidad a los jueces a fin de facultarles para tramitar de la manera más práctica los casos de insolvencia transfronteriza, habida cuenta de las circunstancias particulares de cada caso y de los demás factores pertinentes, conforme a lo que sea habitual en cada ordenamiento para otros casos de esta misma índole.

59. Se suscitó la cuestión de si la "lista mínima" debería incluir la posibilidad de anular ciertas operaciones del deudor, que fueran desfavorables a sus acreedores en general, y que se hubieran celebrado dentro de un cierto plazo previo a la declaración de insolvencia. La anulación de esas operaciones ha sido descrita en algunos ordenamientos como "anulación eventual de las transferencias preferenciales". Se expresaron, no obstante, dudas sobre la conveniencia de incluir este punto que involucraba cuestiones particularmente complejas diversamente reguladas de un Estado a otro. Respecto a los factores que deberían orientar la identificación de posibles medidas adicionales no incluidas en la lista mínima, se expresó el parecer de que se mencionara lo que se calificó anteriormente de "reciprocidad positiva" (véase el párrafo 44, *supra*). Esa sugerencia no obtuvo suficiente apoyo.

### 2. *Exclusión de ciertos tipos de activo*

60. Se observó que las leyes nacionales en la materia excluían diversos tipos de activos de la aplicación de las medidas de insolvencia en general o de la aplicación en particular de ciertos reglamentos especiales sobre la disposición de activos en un contexto transfronterizo. Por ejemplo, ciertos tipos de bienes personales o familiares pueden quedar excluidos de una aplicación completa del régimen de la insolvencia, y, como se desprende del artículo 5 del proyecto de Convenio de la Unión Europea, los derechos reales de terceros pueden quedar excluidos de los efectos transfronterizos que pueda tener la apertura de un proceso de insolvencia. Se mencionó además la posibilidad de que los bienes raíces quedaran igualmente excluidos.

61. Algunas intervenciones sugieren una tendencia contraria a que el instrumento que fuera a preparar la Comisión intentara inmiscuirse en estas exenciones, especialmente por involucrar nociones de orden público y la soberanía que los Estados deseaban conservar en este campo por considerarlo objeto de su derecho interno y de las normas aplicables en materia de derecho internacional privado. El Grupo de Trabajo observó, no obstante, que se trataba de una cuestión que habría de ser examinada más a fondo. Se observó además que se había de prestar atención, al considerar la exclusión eventual de los derechos reales, a la cuestión conexa de los bienes ya embargados.

### 3. *Aspectos procesales de la concesión del reconocimiento*

62. El Grupo de Trabajo examinó los posibles aspectos de una disposición que cabría incluir en el instrumento contemplado por la Comisión para dar efecto al reconocimiento y las consideraciones que cabía hacer al respecto.

Los enfoques posibles diferían en razón del grado de formalidad y del tipo y especificidad de los pormenores procesales. En un extremo del espectro cabía situar las soluciones que requerirían una decisión expresa de reconocimiento por parte de un tribunal competente, para lo que haría falta posiblemente también que el representante extranjero incoara un proceso local de insolvencia. En el otro extremo cabía situar una "solución de efecto inmediato" por la que, por ejemplo, los efectos del reconocimiento y la habilitación del representante extranjero para actuar en el territorio de la jurisdicción que le hubiera reconocido dimanarían de la mera apertura del proceso extranjero. Se observó que la primera solución ofrecería un mayor grado de certidumbre jurídica, mientras que la segunda solución era la que mejor satisfaría las necesidades del representante extranjero para la rápida obtención de medidas protectoras. El Grupo de Trabajo consideró asimismo diversos grados de formalidad procesal entre esos dos extremos.

63. Las deliberaciones giraron en torno al punto de saber en qué medida debía dejarse que la ley aplicable del tribunal requerido fuera la que determinara el procedimiento a seguir, y el resultado de este debate puede determinar el contenido definitivo de esta disposición. Otro punto debatido fue la posibilidad de vincular el contenido de la disposición sobre procedimiento a la índole de los remedios recabados o al alcance del reconocimiento requerido. Ello significaba que la amplitud y formalidad de los requisitos procesales dependería de si se requerían medidas provisionales y urgentes para la protección inmediata de activos o de si las medidas requeridas eran, por el contrario, de índole más definitiva, como sería la obtención de una decisión definitiva sobre el reconocimiento del representante extranjero o la obtención de una suspensión general de toda acción individual por parte de los acreedores. El primer tipo de medidas requeriría una menor formalidad procesal, mientras que el segundo tipo de medidas requeriría probablemente un mayor grado de formalidad.

64. Otro punto que subyacía a las deliberaciones fue la hipótesis general de que, en el texto del instrumento que estaba preparando la Comisión, la puesta en práctica del reconocimiento otorgado requeriría algún tipo de acción judicial o cuasi judicial, especialmente de adoptarse este instrumento en forma de una ley modelo, sujeta a aprobación legislativa unilateral, y por no tratarse en todo caso de un instrumento destinado a ser adoptado únicamente en un contexto regional. Por ello, parecía dudoso que la solución de "efecto inmediato" fuera una opción práctica susceptible de ser incluida como aplicable por todos los Estados.

65. Tomando los anteriores elementos como posibles directrices para el examen de una disposición sobre procedimiento, el Grupo de Trabajo examinó más en detalle los aspectos procesales. Una cuestión fue la de en qué medida y en qué momento habría de notificarse a los acreedores el reconocimiento del representante extranjero o algún efecto de ese reconocimiento como pudiera ser la inmovilización de los activos del deudor. Se observó en general que los diversos ordenamientos solían imponer requisitos de notificación y publicación, por ejemplo en forma de la publicación de avisos para la presentación de pruebas de eventuales créditos, en una o más de las etapas del proceso de insolvencia. Se expresaron inquietudes a este respecto de que ese requisito de publicidad no fuera impuesto demasiado pronto en el proceso. De lo contrario tal vez se privara al representante extranjero de la posibilidad de proteger eficazmente los activos contra su dispersión o su ocultamiento, especialmente de exigirse la publicación o la notificación del aviso antes de que surtiera efecto la orden de congelación de los activos, dando así lugar a que el deudor o algunos acreedores puedan disponer de los activos antes de que surta efecto la inmovilización.

66. Se observó además que no debería presumirse que fuera procedente la notificación de las medidas otorgadas a un representante extranjero en una etapa inicial del proceso, especialmente de no haberse adoptado aún una decisión definitiva en cuanto al reconocimiento del mismo y de subsistir aún la posibilidad de que ese reconocimiento fuera denegado. Se expresó a este respecto la preocupación de que una notificación o publicación prematura de esas medidas pudiera dañar injustificadamente la reputación del deudor o su habilidad para proseguir con su actividad comercial, además de poder violar algún precepto constitucional en materia de garantías procesales. Se observó, al mismo tiempo, que una notificación demasiado tardía podría perjudicar los intereses legítimos de los acreedores y no satisfaría la queja más usual de los acreedores, de que no se les facilitaba suficiente información sobre el proceso de insolvencia.

67. Se observó además que cabía presumir en general que el régimen legal y la jurisprudencia aplicables en materia de insolvencia en el país que hubiera otorgado el reconocimiento habrían previsto requisitos adecuados en materia de notificación y publicación, por lo que no haría falta que el instrumento preparado por la Comisión regulara en demasiado detalle este asunto. No obstante, tal vez convendría enunciar algunas normas básicas, dado que el enfoque de los ordenamientos nacionales variaba de un país a otro y habría tal vez de encontrarse algún común denominador para la notificación de las medidas que el nuevo instrumento previera. Entre las soluciones del derecho interno citadas, se mencionó una por la que sólo se exigía que se diera publicidad al reconocimiento, una vez que la decisión al respecto fuera definitiva. Hubo apoyo en las deliberaciones por el criterio de que determinados aspectos tal vez requirieran una notificación anterior. Se sugirió, por ejemplo, que, de emitirse una orden de congelación antes de decidirse si procedía o no el reconocimiento, tal vez fuera apropiado que la orden fuera notificada a las partes directamente afectadas.

68. Las deliberaciones anteriores sugerían que en lo que hacía al requisito de notificación, la solución adecuada tal vez sería que el tribunal requerido fuera el que se ocupara de los detalles exactos del requisito de notificación o de publicidad al emitir una resolución de reconocimiento o al ordenar la imposición de determinadas medidas cautelares. Se hizo, por lo demás, la sugerencia de que era preciso reconocer la necesidad de prever algunas medidas de índole cautelar que surtirían efecto al presentarse la solicitud de reconocimiento, sin tener que esperar a que se adoptara la decisión respecto del reconocimiento. Además, fue muy compartido el parecer de que esa disposición afirmara la necesidad de que el representante extranjero tuviera acceso al tribunal competente para emitir las órdenes cautelares y

de reconocimiento requeridas, y concretamente que tal vez fuera preciso emitir con particular prontitud alguna orden cautelar, tal vez a instancia de la parte interesada. Se observó que esas medidas adoptadas a instancia de parte eran frecuentes en los ordenamientos jurídicos y solía preverse alguna forma de notificación y la oportunidad de que la medida fuera impugnada tras su adopción a instancia de parte. (Véase también lo relativo al deber de notificar en los párrafos 84 a 87 y 170, *infra*.)

69. Respecto de cuál sería el tribunal competente en determinado país, se mencionaron varios posibles factores entre ellos la proximidad del tribunal a los activos contemplados y la posibilidad de que el tribunal ante el que se recabara la imposición de una medida cautelar urgente no fuera necesariamente el tribunal competente para decidir en cuanto al reconocimiento. Se opinó en general que ni procedía ni sería viable que el instrumento preparado por la Comisión hiciera referencia, a este respecto, a uno o más tribunales en particular. Se sugirió, no obstante, que tal vez fuera conveniente indicar que el representante debería tener acceso a los tribunales y disponer que el propio Estado promulgante del nuevo régimen había de indicar cuál o cuáles de sus tribunales serían competentes para entender de estas solicitudes.

### D. Proceso de insolvencia secundario

70. El Grupo de Trabajo pasó a continuación a examinar las consecuencias que tendría para el reconocimiento judicial y el acceso a los tribunales del representante extranjero, así como para el reconocimiento del proceso extranjero de insolvencia, la apertura de un proceso aparte de insolvencia en el Estado requerido. Se observó que los efectos del reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia podrían verse interrumpidos en mayor o menor grado por la apertura de un proceso aparte de insolvencia y que, a fin de limitar en lo posible esa interrupción, cabría imponer diversos límites a la apertura de un proceso aparte (denominado en ocasiones "proceso secundario").

71. Se observó además que los ordenamientos disponían de diversas técnicas para vincular esos procesos secundarios al proceso extranjero, disponiéndose por ejemplo que la previa existencia de un proceso extranjero de insolvencia hacía que no fuera necesario probar la insolvencia del deudor para abrir un proceso secundario. Otro vínculo importante era el de permitir que fuera el propio representante extranjero el que solicitara la apertura de ese proceso. Cabía asignar diversos grados de prelación al proceso extranjero, restringiendo la facultad jurisdiccional de abrir un proceso secundario, restringiendo el derecho de los acreedores a solicitar la apertura de ese proceso, y restringiendo el derecho de los acreedores a obtener el pago con cargo al producto de una liquidación de activos efectuada en el marco de un proceso secundario. Se observó también que en algunos ordenamientos el reconocimiento de un proceso extranjero daría lugar a la apertura automática de un proceso secundario.

72. Se hicieron diversas observaciones sobre la conveniencia relativa de que se incoara un proceso secundario. Se reconoció, por una parte, que tal vez no fuera ni deseable ni ventajosa la apertura de un tal proceso desde la perspectiva de la meta del reconocimiento del proceso extranjero de insolvencia, pero se insistió, por otra parte, en la posibilidad de que ese proceso cumpliera de hecho una función positiva. Tras esas observaciones, prevaleció el parecer de que el instrumento preparado debía reconocer el fenómeno de una posible pluralidad de procesos de insolvencia, sin tratar de oponerse a ello. Se opinó que más que tratar de restringir la posibilidad de la apertura de un proceso secundario, lo cual no sería una meta apropiada para la labor de la Comisión, aun cuando pudiera serlo para un convenio regional como el proyecto elaborado por la Unión Europea, el instrumento debería tratar de facilitar y maximizar la cooperación y coordinación entre procesos celebrados en más de una jurisdicción. Se opinó, en general, que ese enfoque aumentaría la aceptabilidad del texto elaborado, dando al mismo tiempo margen para una contribución realista y eficaz de la Comisión en la esfera de la insolvencia transfronteriza.

73. Se formularon algunas consideraciones y se plantearon algunas cuestiones que podrían afectar al contenido de las disposiciones conforme a la solución anteriormente apuntada. Una de las cuestiones básicas se refería a la medida en que el nuevo texto podría entrar a regular en detalle los trámites y procedimientos de una labor de cooperación y coordinación entre procesos de insolvencia. Entre las posibles técnicas de cooperación y coordinación se citaron: la concesión a los acreedores extranjeros de un trato equivalente al de los nacionales, en el sentido de que únicamente se daría prelación a los créditos de los acreedores locales en función de la propia índole de sus créditos, y no en razón de la nacionalidad de sus titulares; la facilitación del intercambio de información respecto de la marcha de los procesos y respecto de los activos del deudor; el deber de cooperación entre los administradores de distintos procesos; el derecho del representante extranjero a intervenir en un proceso local; el mantenimiento de los derechos acordados al representante extranjero, al menos hasta el momento del inicio efectivo del proceso local, sin que bastara para interrumpir esos derechos la mera presentación de una demanda para la apertura de un proceso local, demanda que podría quedar pendiente durante cierto tiempo; el derecho a repatriar los activos y el producto de una liquidación local; y la aplicación de la regla de que un acreedor cuyo crédito haya sido parcialmente pagado en un proceso no pueda obtener un pago por ese mismo crédito en otro proceso en tanto que no sea acordado a los acreedores de igual rango o categoría un pago equivalente en ese otro proceso (regla llamada a veces en inglés *"hotchpot" rule*).

74. El Grupo de Trabajo consideró las diversas distinciones que habrían tal vez de regularse al pormenorizar las relaciones entre los procesos celebrados en diversas jurisdicciones. Cabe citar como ejemplo la manera de determinar cuál de los dos procesos habría de ser considerado como proceso "principal", por oposición a un proceso "secundario", lo cual no dependería necesariamente de la cronología sino más bien de la finalidad del proceso, y de que el proceso local hubiera sido abierto únicamente para prestar asistencia al proceso extranjero, o tuviera por el contrario el carácter de un proceso local efectivo de insolvencia.

75. En vista de la diversidad de circunstancias mencionadas tanto en cuanto a la índole de la cooperación y coordinación aplicables como en cuanto a la índole de los diversos procesos de insolvencia que podrían celebrarse en paralelo, obtuvo considerable apoyo el parecer de que el texto de la Comisión no debería establecer distinciones demasiado precisas en cuanto a la índole jerárquica de los procesos en el supuesto de una pluralidad de procesos, ni debería intentar definir en detalle la medida exacta de la cooperación y coordinación requeridas entre esos procesos. Según ese parecer, la Comisión debería esforzarse por consagrar el principio de que convenía que hubiera la máxima cooperación y coordinación posibles y en proporcionar un marco legal que facultara a los jueces para cooperar en cualquiera de los casos que pudieran darse, de juzgarse oportuna esta cooperación. Se recordó a este respecto que la falta de ese marco legal habilitador era lo que obstaculizaba de hecho en muchas jurisdicciones el establecimiento de una cooperación eficaz en los casos de insolvencia transfronteriza.

76. Al mismo tiempo, se expresó el parecer de que tal vez resultara insuficiente una declaración de principios meramente exhortatoria para muchos ordenamientos jurídicos que deseaban obtener una orientación legislativa más pormenorizada sobre cómo habrían de responder los tribunales a las solicitudes de cooperación o de coordinación. Además de atender a esa inquietud se sugirió, entre otras cosas, que se prescribiera la adopción de ciertas medidas básicas como la comunicación de datos sobre los activos del deudor y sobre otros aspectos de cooperación o de coordinación que cabría mencionar en una lista indicativa. Otra sugerencia fue la de que se insistiera en el deber de los administradores de cooperar, aun cuando se observó que los tribunales habrían de desempeñar en todo caso una función importante, pese a que en algunos ordenamientos se les asignaba a los administradores un cometido relativamente mayor en orden a la puesta en práctica de la labor de cooperación. Se señaló además que la discrecionalidad que se diera a los tribunales para definir los detalles de la cooperación se vería probablemente mitigada por la probabilidad de que los tribunales actúen en buena parte a instancia del asesoramiento letrado de los interesados.

### E. Acceso del representante extranjero

77. Se observó que, en fases anteriores de las deliberaciones, había habido una convergencia de pareceres sobre la conveniencia de dar al representante extranjero acceso directo al tribunal competente para otorgarle su reconocimiento y para conceder las medidas cautelares apropiadas. En esta fase de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo consideró cómo cabría complementar ese principio general en el texto preparado por la Comisión. Predominó claramente el parecer de que debería estimularse al máximo la flexibilidad y eliminarse en lo posible los obstáculos.

78. En cuanto a cómo debería efectivamente enunciarse una norma que reflejara los anteriores principios, hubo considerable apoyo a que se dispusiera que el representante extranjero había de presentar, en una actuación judicial simplificada, prueba de haber sido designado para el cargo por el proceso extranjero. Para ello tal vez fuera preciso que presentara una copia certificada conforme del auto de nombramiento en el proceso de insolvencia extranjera. Se observó que esa solución sería conforme al criterio de la sencillez, sin dejar por ello de atender a la seguridad que había de tener el tribunal requerido de que el representante extranjero estaba debidamente acreditado para actuar. Se observó además que esta técnica se acomodaba muy bien a la técnica prevista en el proyecto de Convenio de la Unión Europea.

79. El que se exigiera que el representante extranjero probara, al presentar su solicitud de reconocimiento, que había activos del deudor en el territorio de la jurisdicción requerida, no obtuvo el apoyo del Grupo de Trabajo. Se opinó que la imposición de ese requisito inicial crearía un obstáculo para la finalidad básica de la solicitud de acceso a los tribunales y de reconocimiento, presentada por un representante extranjero, que tal vez no fuera sino la de obtener información sobre si existían o no en el territorio de esa jurisdicción activos de la masa patrimonial insolvente.

### F. Cooperación judicial

80. Más allá de lo examinado anteriormente en el período de sesiones sobre la conveniencia de estimular y facilitar la cooperación entre los tribunales que hubieran de entender en casos de insolvencia transfronteriza, el Grupo de Trabajo consideró la función que podrían desempeñar los concordatos y protocolos especiales en ocasiones convenidos por las partes interesadas, y sancionados por los tribunales, como instrumento para definir el mandato o los términos precisos de la cooperación o coordinación. Se observó que esos protocolos habían sido particularmente útiles en algunos casos muy notables de insolvencia transfronteriza. Se observó además que la Asociación Internacional de Abogados había elaborado un concordato modelo que pudiera servir a las partes para la formulación de un protocolo en el que, por ejemplo, se designara el foro administrativo y se eligiera la ley aplicable a diversas cuestiones, previendo en particular las reglas de prelación para la distribución de los activos y la anulación de las transferencias en fraude de acreedores.

81. El Grupo de Trabajo reconoció la posible utilidad de los protocolos especiales para la resolución ordenada de los casos de insolvencia transfronteriza y se convino en general en que el instrumento que había de preparar la Comisión debería evitar poner obstáculos a la adopción de esos protocolos. Se observó, al mismo tiempo, que entre las cuestiones que se habían de prever en esos protocolos era la de cuál sería su efecto sobre los derechos que los acreedores individuales tratarían de hacer valer. Se dijo, en respuesta a esa cuestión, que esos protocolos no deberían ser considerados como un obstáculo para el ejercicio de los derechos de los acreedores individuales. Se observó además que el modelo de concordato de la Asociación Internacional de Abogados había resuelto una cuestión básica del trato que había de darse a los créditos al disponer que se acordara en todos los procesos una cuota prorrateada por igual a todos los créditos ordinarios o no garantizados y que se acordara a los créditos prioritarios el trato que les correspondiera conforme a la ley del foro del tribunal competente.

82. Otro aspecto de la cooperación considerado en esta etapa de las deliberaciones fue la de las vías de comunicación entre los tribunales para los fines de la cooperación. Entre los aspectos considerados cabe citar: el hecho de que los ordenamientos jurídicos no eran igualmente favorables al establecimiento de esas comunicaciones, ya que en alguno de ellos se fomentaban mientras que en otros se prohibían y se optaba por los canales de comunicación tradicionales fundados en los tratados o por el recurso a la vía diplomática; la diversidad de criterios respecto a la imposición de la carga de las comunicaciones y de la cooperación entre los administradores de la insolvencia procedentes de las jurisdicciones interesadas; la diversidad de criterios en cuanto a la formalidad o falta de formalidad de las comunicaciones según cuál fuera la postura del ordenamiento jurídico considerado respecto de esas comunicaciones; y la diversidad de criterios en cuanto a las garantías procesales que habían de observarse en el ejercicio de esas comunicaciones, por ejemplo sobre si las partes habían de estar presentes o al menos ser notificadas y sobre el derecho de las partes a intervenir en las comunicaciones, habida cuenta de que la comunicación judicial podía hacerse a instancia del abogado de alguna de las partes. Aparte de los formulismos jurídicos que podrían ser aplicables a las comunicaciones tramitadas entre los tribunales, se mencionó la posibilidad de que el idioma planteara ciertos obstáculos logísticos.

83. El parecer más compartido en esta etapa de las deliberaciones fue el de que el instrumento preparado no debería poner obstáculos a las comunicaciones entre los tribunales.

## G. Otras cuestiones

### *1. Deber de informar a los acreedores*

84. El Grupo de Trabajo consideró hasta qué punto cabía resolver en el instrumento preparado por la Comisión el problema demasiado frecuente, según se dijo, en la insolvencia transfronteriza, de que a los acreedores no se les informaba o se les informaba demasiado tarde de la apertura de un proceso de insolvencia en otro país. A título de antecedentes, se informó además de que las prácticas de notificación tradicionales pudieran resultar inadecuadas en un contexto transfronterizo, en el que los acreedores extranjeros podían verse obstaculizados por el factor idiomático, la distancia geográfica y el desconocimiento de las prácticas procesales extranjeras. Se observó además que los ordenamientos nacionales diferían entre sí sobre si el administrador estaba o no obligado a indagar sobre la posible existencia de créditos no declarados. En algunos ordenamientos el administrador estaba obligado a indagar sobre la posible existencia de otros créditos y en convenir en cuál había de ser la cuantía del pago, mientras que en otros ordenamientos esta carga recaía básicamente sobre los acreedores y el administrador no estaba obligado a constituir una reserva para satisfacer los créditos que no hubieran sido inicialmente presentados.

85. En el proyecto de Convenio de la Unión Europea, así como en la Convención de Estambul y en algunos ordenamientos nacionales, el Grupo de Trabajo encontró diversos elementos posibles para la configuración de un sistema de notificación adaptado al contexto transfronterizo, pudiéndose citar a este respecto: la facilitación de información adicional explicativa del proceso extranjero, con mención de si habría o no reunión de acreedores y de si la no asistencia a esa reunión equivaldría a una renuncia del crédito que se tuviera, así como de la información adicional requerida para la presentación de demandas; la concesión a los acreedores extranjeros de un plazo adicional para la presentación de demandas; el empleo de formularios plurilingües para la presentación de esas demandas, y la autorización para presentar demandas por escrito desde el extranjero.

86. En cuanto al contenido de la disposición eventual relativa a la notificación que sería incluida en el texto de la Comisión, se reconoció que no debería intentarse pormenorizar las reglas que se enunciaran. Se opinó en general que tal vez bastara que se enunciara el requisito de que se había de notificar a los acreedores extranjeros de la apertura de un proceso de insolvencia, junto con alguna declaración de principios sobre la conveniencia de que se facilitara la participación de los acreedores extranjeros.

87. Al entrarse más en detalle, no se hizo ninguna objeción en particular a que se enunciara un requisito en cuanto a la información que había de darse sobre el proceso extranjero, ya que con ello tal vez se hiciera una valiosa contribución a la normalización internacional de los procedimientos de notificación. En cuanto al momento en que había de notificarse a los acreedores extranjeros, se expresó el parecer de que debería hacerse al mismo tiempo que se notificaba a los acreedores nacionales en el proceso extranjero. Respecto al idioma de la notificación no se expresó demasiado apoyo por que se exigiera al representante que diera la notificación en un idioma extranjero, ya que de imponerse ese requisito como regla general, la carga así impuesta podría resultar excesiva para los representantes.

### *2. Deber de los administradores a comunicarse entre ellos información*

88. Se reconoció en general que se facilitaría la cooperación y coordinación en las insolvencias transfronterizas si los administradores de estos procesos se comunicaban entre ellos información. Entre la información a intercambiar cabía citar, por ejemplo, la lista de acreedores admitidos al concurso y la lista de activos de que se dispusiera. Si bien era conveniente que se intercambiara información, en varias de las intervenciones se sugirió que sería difícil definir o formular una disposición que fuera más allá de una declaración relativamente ambigua del deber de intercambiar información. Se expresó también el parecer de que la imposición de ese deber podía verse complicada por el hecho de que los representantes eran abogados sujetos a ciertas normas profesionales de confidencialidad.

### *3. Equiparación de la tasa empleada para el pago de los créditos*

89. El Grupo de Trabajo observó que uno de los principios básicos de la coordinación y equidad que debía haber en la administración de las insolvencias fronterizas era el de que el acreedor que hubiera obtenido un pago parcial en

un proceso no obtuviera otro pago por ese mismo crédito en otra jurisdicción hasta que los demás acreedores del mismo rango o categoría obtuvieran en ese otro proceso un pago equivalente ("*hotchpot*" *rule*). Se consideró, en general, que la inclusión de una referencia a ese principio sería no sólo deseable sino también viable.

90. El Grupo de Trabajo consideró también la conveniencia de que el instrumento preparado incorporara otra técnica que se utilizaba para evitar en lo posible que algunos de los acreedores obtuvieran en la liquidación una ventaja indebida sobre los demás acreedores. Esa técnica consistía en permitir que el representante de cada proceso presentara en el otro proceso una demanda por así decir "cruzada" de las demandas presentadas en su propio proceso.

91. Se suscitó la cuestión de si ese método era el único o el más adecuado para lograr la meta de una distribución equitativa de la masa patrimonial insolvente. Se sugirió que otra posible vía, tal vez más eficaz, para lograr ese mismo fin era la de recurrir a algún sistema de contabilidad que permitiera el ajuste recíproco de los créditos reclamados. Se sugirió además que este último enfoque podría ser más eficaz por no requerir medida alguna de los representantes, por lo que convendría tenerla también en cuenta en el instrumento, al mencionar la posibilidad de entablar demandas cruzadas en dos o más procesos. En apoyo de que se mencionara la posibilidad de entablar demandas cruzadas, se insistió en que se trataba de una técnica transparente que era de particular interés para los pequeños acreedores, que podrían así reclamar sus créditos sin necesidad de tener que contratar los servicios de algún letrado local en un proceso extranjero.

92. Se mencionó en las deliberaciones otra técnica empleada para la equiparación de los pagos efectuados a los acreedores, a saber, la obligación de restituir o devolver las sumas percibidas en exceso por un acreedor que hubiera entablado una acción individual y que hubiera sido reembolsado con cargo a los activos del deudor. Si bien no se formuló ninguna objeción de fondo al principio enunciado en cuanto tal, y se reconoció que podría ser particularmente eficaz para obtener la equiparación de los pagos, se expresaron dudas sobre la conveniencia de mencionar este tipo de medidas, que el derecho interno consideraría normalmente como un asunto propio de la liquidación o saldo de las deudas. Se observó además que esta técnica podría caer fuera del ámbito propio del instrumento preparado por la Comisión, aun cuando figurara en el ámbito de un convenio de base regional (el artículo 20 1) del proyecto del Convenio de la Unión Europea).

93. Los participantes estimaron asimismo que sería probablemente difícil mencionar el principio del pago "ordenado" ("*marshalling*"), según una noción del cual los acreedores estarían obligados a ejercer sus derechos respecto de los activos del modo menos desventajoso posible para los demás acreedores. Si bien no se cuestionó la conveniencia de este principio, se dijo que sería difícil de aplicar y de hacer respetar, y que plantearía cuestiones sobre cuáles de los acreedores podrían reclamar indemnización por concepto de pérdidas y sobre si podrían reclamar por concepto de daños no monetarios. Se observó asimismo que existía más de una noción de "*marshalling*".

## III. EXAMEN DE LOS ANTEPROYECTOS DE DISPOSICIÓN

94. Después de haber examinado las cuestiones tratadas en el documento A/CN.9/WP.42, el Grupo de Trabajo consideró algunos anteproyectos de disposición preparados por el pequeño grupo de redacción que había establecido para este cometido.

### A. Definición de "proceso extranjero"

95. El proyecto de disposición examinado por el Grupo de Trabajo decía:

> "Por 'proceso extranjero' se entenderá todo proceso judicial o administrativo incoado en un país extranjero para la liquidación de los activos de un deudor con miras a su distribución entre sus acreedores o para concordar las obligaciones de un deudor con sus acreedores.
>
> "*Variante A*
>
> "Se presumirá que un proceso extranjero ha sido válidamente incoado, de no haber prueba en contrario.
>
> "*Variante B*
>
> "Por deudor en un proceso extranjero sólo podrá entenderse una persona natural o jurídica que tenga su domicilio, establecimiento [principal] o [la parte principal de] sus activos en ese país extranjero [y que no esté sometida a medidas de liquidación en virtud de las leyes de este país]."

96. De las deliberaciones sobre el anterior proyecto de definición cabe deducir el parecer muy generalizado de que el "proceso extranjero" habría de reunir, para su reconocimiento, las tres características básicas siguientes: ser un proceso en sentido lato, referible no sólo al proceso de liquidación sino también al de reorganización; ser un proceso colectivo, en el sentido de ser representativo de la masa de acreedores en cuanto tal; y ser un proceso que haya sido de algún modo oficialmente sancionado ya sea por un tribunal o por alguna autoridad administrativa. Se expresó, al mismo tiempo, el parecer de que algunas de las cuestiones mencionadas podrían ser desarrolladas en el contexto de una disposición que definiera el ámbito de aplicación del instrumento que fuera a prepararse.

*Encabezamiento*

97. Se sugirió que las palabras "concordar las obligaciones de un deudor" tal vez no fueran universalmente entendidas como referidas también al proceso de reorganización, pese a ser ése el caso.

98. Se sugirieron algunos elementos adicionales para su inclusión en la definición de "proceso extranjero". Se sugirió que se empleara el término "colectivo" en la descripción de este proceso. Otro parecer fue que no bastaba con ese término y que sería más claro referirse, como común denominador de lo que se trataba de regular, al trato por igual (proporcional) que habría de darse a los acreedores que fueran titulares de créditos no garantizados. Ahora bien, esta sugerencia suscitó la inquietud de que se enten-

diera erróneamente como una exclusión de aquellos procesos que afectaran a los acreedores amparados por alguna garantía. Se sugirió también hacer mención de un proceso "abierto y existente" a fin de no dar cabida a los supuestos de solicitudes aún pendientes. Se sugirió además que cabría también referirse en la definición a la noción de que el deudor, como resultado de la apertura del proceso extranjero, sería desposeído, es decir, perdería el control de su patrimonio. Sin embargo, se objetó que esa referencia podría ser entendida de modo diverso de un Estado a otro y podría llevar a la exclusión de aquellos procesos en los que el deudor conservara la posesión ("*debtor in possession*"), al no ser desplazado de la administración de sus bienes, pese a que sus actividades quedaran sujetas a supervisión o aprobación judicial. En el curso de las deliberaciones sobre posibles elementos básicos para una definición, se instó al Grupo de Trabajo a que adoptara un enfoque lo más abierto posible y a que evitara imponer demasiados requisitos en la definición, que tal vez dificultaran el logro de la meta de facilitar el reconocimiento de los procesos de insolvencia extranjeros.

*Variantes A y B*

99. El Grupo de Trabajo pasó a examinar las dos variantes ofrecidas que incorporaban sendos enfoques para determinar la competencia del tribunal extranjero para proceder a la apertura del proceso cuyo reconocimiento había sido requerido. La variante A era un reflejo de la propuesta que se hizo de que bastaría con establecer una presunción rebatible de que, desde una perspectiva jurisdiccional, el proceso extranjero había sido válidamente incoado. La variante B recogía un enfoque basado en la determinación de la competencia del tribunal extranjero a la luz de uno de los dos factores de conexión en ella mencionados.

100. Se observó de que las variantes A y B no constituían necesariamente dos opciones alternativas, ya que el enfoque de la variante A podría llevar a una determinación de la competencia del tribunal extranjero por el tribunal requerido en función de los factores mencionados en la variante B.

101. Con respecto a la variante A se expresó la inquietud de que las palabras "válidamente incoado" introdujeran cierta incertidumbre, ya que el significado de una apertura "válida" del proceso no era claro. En respuesta, se dijo que el proceso extranjero debería ser reconocido como "válidamente incoado", de ser tenido por tal en la jurisdicción de origen.

102. En el curso de las deliberaciones se expresó el parecer de que en algún momento de la preparación del texto de la Comisión se habría de considerar si el régimen que se estaba elaborando permitiría el reconocimiento de más de un proceso extranjero.

103. Respecto de la variante B, se observó que la referencia al establecimiento "principal" del deudor pudiera ser problemática en el entorno actual, ya que podría resultar difícil determinar respecto de una entidad multinacional cuál de sus diversos establecimientos de cierta entidad había de ser considerado como el establecimiento "principal". Se dijo que esta consideración podría dar lugar al riesgo de que, a raíz de un reconocimiento inicial de un proceso en función del criterio del "establecimiento principal", se presentara una solicitud ulterior desde otra jurisdicción fundada en ese mismo factor. Se sugirió en diversas intervenciones que por esta razón tal vez fuera preferible un enfoque como el de la variante A que resultaría el más eficaz para dar a los tribunales la oportunidad de aplicar según convenga los criterios de competencia de la jurisdicción extranjera.

104. Como elaboración ulterior de la variante A, se sugirió redactar la presunción en ella enunciada de una apertura válida del proceso extranjero en términos que excluyeran aquellos procesos en los que faltara una "conexión sustancial" entre el deudor y la jurisdicción extranjera.

105. Subsiguientemente, y a la luz de lo dicho en las deliberaciones, el Grupo de Trabajo pasó a examinar la siguiente revisión adicional de un proyecto de definición de "proceso extranjero":

"1) Por 'proceso extranjero' se entenderá todo proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, incoado conforme a una ley relativa a la insolvencia en un país extranjero en el que deudor esté sometido al control o la supervisión de una persona, de un órgano o de una autoridad competente, a los efectos de:

"*a)* La reorganización de los negocios del deudor, o

"*b)* La liquidación de los activos del deudor.

"2) Para los fines de la presente ley, por proceso extranjero no se entenderá un proceso en el que no exista una conexión sustancial entre el deudor y la jurisdicción en la que se haya incoado ese proceso."

*Párrafo 1)*

106. Hubo acuerdo general en que la versión revisada del párrafo 1) suponía un paso adelante importante hacia la formulación de una disposición aceptable para la generalidad de las jurisdicciones. Se constató, en particular, que se hacía mención expresa del carácter "colectivo" del proceso. La nueva versión mencionaba asimismo que el proceso extranjero de insolvencia se estuviera celebrando conforme al régimen previsto para la insolvencia por el ordenamiento jurídico del país extranjero. Con ello se evitaría que el tribunal requerido a dar su reconocimiento tuviera que averiguar, por su cuenta, si se trataba o no de un proceso de insolvencia.

107. Ahora bien, se expresaron ciertas inquietudes y sugerencias. Una de ellas era la de que tal vez no bastara con la referencia "al control o la supervisión" para indicar claramente que se trataba del control ejercido por alguna autoridad pública. Se expresó el deseo de que se invirtiera el orden en el que se mencionaba la reorganización y la liquidación, por ser tal vez inapropiado, en vista de la preferencia tradicional por la liquidación que existía en diversas jurisdicciones. Se adujo, en apoyo de que se mantuviera el orden actual, que la tendencia era cada vez mayor a que se efectuaran tentativas de reorganización y que cabía aducir además en favor de que se conservara el orden actual la razón de que reflejaba el orden lógico a seguir para la adopción de las medidas consideradas.

108. Se propuso que se añadiera al párrafo 1) una referencia a los procesos de avenencia o concordatarios, es decir, a aquellos procesos en los que se acordaba una reducción de las deudas, dejando al deudor que conservara la administración de sus bienes. El Grupo de Trabajo dudó en la conveniencia de mencionar expresamente los procesos concordatarios. Se dijo, por ejemplo, que el término de "reorganización", que tal vez fuera más económico que jurídico, sería en general entendido en su sentido amplio como englobando la avenencia y demás actuaciones conexas. Se estimó que hacer una referencia expresa a alguna forma en particular de reorganización sería más bien fuente de incertidumbre. Se observó, además, que de intentarse hacer una lista de procesos de reorganización se correría el riesgo de excluir algunos tipos de proceso que se deseaba incluir. Si bien hubo acuerdo general en que se deseaba hacer referencia al proceso concordatario, el Grupo de Trabajo no juzgó oportuno llegar a una decisión definitiva sobre la mejor manera de lograrlo y aplazó la consideración de este punto para una etapa ulterior de su labor. Se sugirió como posibles enfoques el de definir el término de "reorganización" de forma que englobara los procesos concordatarios, o el de referirse a estos procesos en una guía eventual para la incorporación del nuevo régimen al derecho interno.

109. Se hicieron cierto número de sugerencias o preguntas referentes al texto, como la de que se suprimiera el término "órgano" por ser poco claro y estar, en todo caso, incluido en las nociones de "persona o autoridad"; la de que se aclarara que los términos "control o supervisión" se referían al patrimonio y no a la persona del deudor; y la de que la reorganización podía referirse tanto al patrimonio como a los negocios del deudor. En las deliberaciones, se volvió a suscitar la cuestión de si la definición dada del proceso tenía por objeto hacerla aplicable a las insolvencias de personas naturales, aun cuando se tratara de insolvencias, por así decirlo, de consumidores.

*Párrafo 2)*

110. Se estimó en general que el párrafo 2) enunciaba una regla para el reconocimiento de procesos extranjeros y no un elemento que hubiera de figurar en una definición de "proceso extranjero" por lo que convendría tratar este punto en alguna otra parte del texto. Se expresó también el parecer de que tal vez resulte confuso hablar de que no deberá entenderse por "proceso extranjero" ningún proceso que no tenga alguna conexión sustancial con una jurisdicción extranjera, ya que, conexión o no conexión, ese proceso sería un proceso abierto ante una jurisdicción extranjera.

### B. Definición de "representante extranjero"

111. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el siguiente anteproyecto de definición de "representante extranjero":

> "Por 'representante extranjero' se entenderá el síndico, administrador u otro representante de una masa patrimonial debidamente nombrado en un proceso extranjero que esté [expresamente] autorizado por ley o por alguna resolución de un tribunal (órgano administrativo) para actuar en relación a un proceso extranjero que afecte al deudor o sus activos."

112. Se expresó la inquietud de que definir al "representante extranjero" por referencia a los diversos términos por los que se le designaba en diversas jurisdicciones podría ocasionar incertidumbre en aquellos países en los que esos términos no fueran familiares y podría tener el efecto no deseado de ser una definición indebidamente restrictiva, ya que la lista sería inevitablemente incompleta. Se sugirió con éxito la solución alternativa de basar la definición en las funciones desempeñadas por el representante extranjero, al igual que se hacía en el artículo 2 *b)* y *d)* del proyecto de convenio de la Unión Europea. Se observó además que ese enfoque encajaría muy bien con el criterio funcional seguido para la definición de "proceso extranjero".

113. Se instó al Grupo de Trabajo a que evitara incluir el término "expresamente" en la definición, ya que era poco habitual que un Estado designara un representante de la insolvencia para la finalidad expresa de actuar en el extranjero. Se observó que lo normal solía ser que se designara un representante o administrador con el mandato general de actuar en todo lo relativo al deudor y su patrimonio.

114. A la luz de las deliberaciones y de los pareceres expresados, el grupo de redacción oficioso reformuló el proyecto de disposición como sigue:

> "Por 'representante extranjero' se entenderá toda persona u órgano debidamente designado en un proceso extranjero que esté autorizado por ley, por un tribunal o por otra autoridad competente para actuar en relación con los activos o los negocios del deudor."

115. Se consideró en general que la versión revisada de la definición de "representante extranjero" era en principio aceptable. Ahora bien, se expresaron algunas inquietudes sobre algunos puntos precisos de su redacción. Se expresó la inquietud de que las palabras "actuar en relación con los activos o los negocios del deudor" introdujeran cierta incertidumbre, ya que en diversos ordenamientos era posible que más de una persona estuviera facultada para "actuar en relación con los activos o los negocios del deudor", sin que hubieran de ser necesariamente representantes de la insolvencia. Entre ellas figurarían, por ejemplo, jueces, personal contable y síndicos supervisores. En respuesta a esa inquietud, se decidió sustituir las palabras "actuar en relación con los activos o los negocios del deudor" por un texto que dijera algo así como: "administrar o supervisar los activos del deudor en el marco de un proceso de reorganización o de liquidación". Se objetó que esa sugerencia pudiera llevar a la exclusión de los procesos en los que el deudor conservara la administración, es decir, del tipo de la "suspensión de pagos", en los que el deudor seguiría controlando su patrimonio, pudiéndose considerar por ello que seguía en el ejercicio de sus funciones de administración, pese a que habría de hacerlo bajo la supervisión de una autoridad judicial o administrativa. Una solución alternativa, que evitaría excluir ese tipo de procesos, era la de referirse al ejercicio de las facultades de administración o supervisión de los activos o negocios del deudor, dado que, como se indicó anteriormente, el llamado "deudor en posesión de su patrimonio" ("*debtor in possession*") conservaría el ejercicio de esas facultades. Se objetó a esa sugerencia que la referencia a las facultades de administra-

ción o de supervisión no aclaraba lo bastante cuáles eran las personas u órganos que se encargarían de ellas y a los que se hacía referencia.

116. A raíz de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo convino en que tal vez bastara para atender a las inquietudes expresadas con adoptar un texto que dijera algo así como "una persona o un órgano designado ... para reorganizar los activos o los negocios del deudor, o para liquidar su patrimonio" ya que ese texto respondería en particular a la inquietud de que quedara claro que no se excluía a los representantes de procesos en los que el deudor siguiera en posesión de su patrimonio o en los que se hubiera procedido únicamente a una suspensión de pagos.

117. Se expresó la inquietud de que la palabra "debidamente" diera la impresión de que el tribunal requerido podría denegar su reconocimiento a un representante extranjero en razón de que su nombramiento no fuera conforme al derecho procesal de la jurisdicción de origen. Prevaleció el parecer de que no era ésa la intención de la regla enunciada, por lo que debería suprimirse el término "debidamente".

### C. Cooperación judicial

118. El Grupo de Trabajo examinó un anteproyecto de disposición sobre cooperación judicial que decía:

"1) Cuando se hayan abierto sendos procesos colectivos de insolvencia ante un tribunal de este país y ante un tribunal de otro país, ambos tribunales estarán facultados para cooperar con el otro tribunal a los efectos de lograr una eficiente administración de los activos y las deudas u obligaciones del deudor.

"2) El administrador cumplirá toda orden del tribunal que tenga por objeto asegurar la cooperación prevista en el párrafo anterior.

"3) La cooperación entre [tribunales] estará sujeta:

"*a)* A los requisitos procesales del tribunal;

"*b)* Al amparo debido a los acreedores locales contra todo perjuicio o inconveniente no justificado;

"*c)* A los principios de orden público."

119. Se recordó que la anterior disposición fue elaborada en respuesta al parecer expresado en la fase inicial de las deliberaciones del Grupo de Trabajo (véanse los párrafos 75 y 76, *supra*) de que haría falta una disposición sobre cooperación judicial para regular el fenómeno de la pluralidad de procesos de insolvencia secundarios. Se señaló que una disposición sobre este tema sería particularmente útil a los jueces de países en los que no se dispusiera actualmente de una autorización o marco legislativo para la cooperación judicial y en los que la falta de esa base legislativa constituiría un obstáculo para la adopción de medidas judiciales al servicio de la cooperación. En las deliberaciones sobre los pormenores del proyecto de artículo, se suscitaron cierto número de cuestiones que serán descritas a continuación. Durante el examen de esas cuestiones, se instó al Grupo de Trabajo a que no perdiera de vista la finalidad básica de esta disposición que era la de habilitar a los tribunales para el cometido de la cooperación judicial, lo que a su vez constituía uno de los objetivos básicos de todo el proyecto.

*Párrafo 1)*

120. Se suscitaron cuestiones respecto a los tipos de situación posibles en las que se pretendía que fuera aplicable el proyecto de disposición sobre cooperación judicial. Esas situaciones posibles abarcarían, según cuáles fueran, el ámbito de aplicación previsto de la disposición, el supuesto de un proceso principal acompañado de uno o más procesos secundarios que estarían de algún modo subordinados o en algún modo circunscritos respecto del proceso principal; el supuesto de la existencia de dos procesos paralelos en los que cada tribunal juzgara que su competencia era por así decir "primaria"; y el supuesto de un proceso "auxiliar" abierto en alguna jurisdicción para recabar asistencia judicial para un proceso de insolvencia extranjero. Se sugirió que el que se hubieran suscitado esas cuestiones en las deliberaciones repercutiría no sólo en el contenido actual de la disposición, sino que sugería además la posible necesidad de que fuera preciso abordar más en detalle en alguna etapa posterior el examen de si el instrumento preparado debería regular más a fondo la cuestión de la pluralidad de procesos. La indagación básica podría abordar, por ejemplo, la cuestión de cómo se determinaría la prelación de un proceso sobre otro. Se observó también que tal vez no fuera necesario penetrar en esos extremos al menos en lo que respecta a la actual disposición sobre cooperación judicial, que en esencia debía ser una declaración general de principios en materia de cooperación, dejándose que el tribunal competente adoptara las medidas que procediera en el marco de sus facultades y a la luz de las circunstancias del caso.

121. En lo que respecta al tipo de situación en que se deseaba que la disposición de cooperación judicial fuera aplicable, se observó que la disposición actual preveía en general el caso de que se estuvieran celebrando dos o más procesos simultáneamente. El texto actual no había previsto expresamente el supuesto de un proceso auxiliar, por lo que se instaba al Grupo de Trabajo a que considerara la conveniencia de ampliar al respecto el alcance de la disposición actual. No se objetó nada a que se ampliara el alcance de la disposición actual.

122. Se suscitó la cuestión de si sería conveniente o, por lo demás viable, definir cuáles serían las medidas a las que se hacía referencia al hablar de "cooperación". Si bien se estuvo en general de acuerdo en que podría ser útil precisar esta noción, en particular para aquellas jurisdicciones en las que los jueces requirieran alguna indicación del tipo de medidas que podrían adoptar, se expresaron dudas sobre la conveniencia de definir la "cooperación" en cuanto tal. Se expresó la inquietud de que, de formularse, esta definición tuviera el efecto no deseable de limitar el grado de flexibilidad de que disponen los jueces, limitando así sus facultades para configurar las medidas de modo que se adecuaran mejor a las circunstancias de los casos que les fueran presentados, con el resultado de que tal vez se limitara así el alcance de la cooperación.

123. No obstante, el Grupo de Trabajo se sintió en general inclinado en favor del parecer de que podía acomodarse

en algún modo el deseo de dar una descripción o indicación de lo que se entendía por "cooperación" sin poner en peligro la flexibilidad requerida para adaptar la cooperación lo posible a las circunstancias del caso. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo se mostró favorable a la sugerencia de que se intentara confeccionar una lista indicativa o ilustrativa, es decir no exhaustiva, de posibles medidas de cooperación.

124. Como punto adicional relativo a la definición de lo que, en un caso dado, constituiría cooperación, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo la posibilidad de que se organizara la cooperación entre los tribunales mediante la aprobación por los tribunales de un protocolo especial relativo a los diversos aspectos de la coordinación y en el que se concertara la cooperación entre los tribunales y las partes interesadas. Se recordó que el Concordato elaborado por la Asociación Internacional de Abogados constituía un acuerdo modelo que podría servir a este respecto.

*Párrafo 2)*

125. Cierto número de intervenciones pidieron que se aclarara la finalidad del párrafo 2) y cuáles eran las partes a las que esa regla iba dirigida. Se preguntó en concreto si la obligación impuesta al administrador de cumplir todo mandamiento emanado del tribunal con el fin de velar por la cooperación prevista sería aplicable al administrador nombrado por el tribunal requerido, o quizás también al administrador extranjero cuyo reconocimiento hubiera sido solicitado.

126. En respuesta a esa pregunta, se observó que la finalidad inicial del párrafo 2) era la de proporcionar una vía de comunicación, a los tribunales que no estuvieran facultados para ponerse en comunicación directa con los tribunales de una jurisdicción extranjera, habilitándolos para hacerlo por conducto del administrador local designado por el propio tribunal. La disposición iba dirigida en su forma actual al tribunal local y al administrador del país que fuera a dar el reconocimiento. Se reconoció, al mismo tiempo, que en algunas jurisdicciones se insistía particularmente en la función que incumbía a los administradores interesados en lo relativo a la cooperación o coordinación, por lo que no se les asignaba a los tribunales la responsabilidad primaria a este respecto. Se sugirió que convendría reconocer este enfoque insistiendo en el deber de los administradores de cooperar entre sí, ampliando al efecto el alcance del párrafo 2) para que se refiriera también al administrador extranjero.

127. La sugerencia de que se ampliara el alcance del párrafo 2) para que fuera aplicable también al representante extranjero no suscitó en sí objeciones. Sin embargo, se dijo que, en algún lugar del texto que se estaba preparando, debería preverse una "comparecencia limitada" del representante extranjero ante el tribunal local. Con ello no se pretendía exponer al representante extranjero, ni a los activos colocados bajo su administración, al pleno control jurisdiccional del tribunal requerido. Se convino en que, por su importancia para los aspectos básicos del acceso a los tribunales y del reconocimiento, ésta era una cuestión a la que sería preciso dedicar mayor atención que lo que permitía el actual período de sesiones, lo que no significaba, sin embargo, que la preparación de un proyecto de disposición sobre cooperación judicial tuviera que esperar necesariamente a que se ultimaran estas deliberaciones.

128. Se sugirió, respecto del texto del párrafo 2), que cabría reformularlo de forma que se refiriera a la autorización que había de darse al tribunal para emitir órdenes que dieran curso a la cooperación, en vez de exigir a los administradores que dieran cumplimiento a esas órdenes. Se dijo que con ello se evitaría una declaración expresa sobre a quiénes iba dirigido este artículo, así como las demás cuestiones conexas anteriormente mencionadas (párrafos 125 y 126). Se sugirió también que cabría reformular este párrafo de forma que no diera lugar a la interpretación errónea de que el administrador podría ignorar aquellas órdenes del tribunal que no fueran dictadas para los fines de la cooperación.

129. Se ultimaron las deliberaciones sobre el párrafo 2) con la observación de que tal vez el Grupo de Trabajo podría proceder a un examen más detenido de las cuestiones suscitadas cuando tuviera ante sí una disposición más elaborada sobre cooperación judicial en la que se recogieran las observaciones que se habían hecho al examinarse el párrafo 1).

*Párrafo 3)*

130. Se expresó apoyo a la inclusión de una disposición conforme a la del párrafo 3), que, se dijo, garantizaría, que el texto que se estaba preparando respondiera a la preocupación de que se tuvieran en cuenta los derechos de los acreedores locales y los intereses procesales y de orden público del Estado requerido.

131. En cuanto a la formulación concreta del párrafo 3), se sugirió que sería conveniente aclarar debidamente la referencia a las posibles limitaciones a la cooperación enunciadas en los incisos *a)*, *b)* y *c)*, a fin de garantizar que se entendieran, como se pretendía, a modo de posibles limitaciones a la cooperación y no como fuentes de autorización para ella. Se instó a que en toda nueva formulación en este sentido se cuidara de evitar la sugerencia de que cualquier tipo de cooperación podría ser denegada tan pronto como se detectara alguna posible incoherencia, aunque fuera insignificante, con el procedimiento local, los intereses de los acreedores locales o los principios de orden público.

132. Se planteó una pregunta con respecto al significado de la referencia, en el inciso *b)*, al amparo debido a los acreedores locales contra "todo perjuicio o inconveniente no justificado". En respuesta se dijo que, si bien, por razón de su propia índole, la insolvencia causaba perjuicios e inconvenientes a los acreedores, la disposición en cuestión trataba de obtener que los Estados que promulgaran el texto jurídico que se estaba preparando no se vieran impedidos de amparar a sus acreedores locales contra cualquier tipo de discriminación o de inconveniente particularmente gravoso. Se citó como ejemplo el caso de que se impidiera que los acreedores locales reclamaran sus créditos en el proceso extranjero.

133. Se cuestionó también si el inciso *b)* era realmente necesario, dado que la noción de amparo a los acreedores

locales podía considerarse incluida en la referencia a los principios de orden público que figuraba en el inciso *c)*. Si bien se reconoció que cabía abreviar el texto de esa forma, prevaleció el parecer de que, habida cuenta especialmente del propósito expreso de la disposición, descrito en el párrafo anterior, era aconsejable separar esta norma de la referencia general a los principios de orden público.

### D. Efectos del reconocimiento

134. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente anteproyecto de disposición sobre los efectos del reconocimiento:

"1) El reconocimiento de un proceso extranjero por una autoridad competente:

"*a)* Tendrá efecto suspensivo sobre:

i) el comienzo o la continuación de toda actuación judicial, administrativa o civil contra el deudor o sus activos, de no tratarse de un proceso colectivo para la liquidación de activos o el saldo de deudas ('proceso local'), y

ii) la transferencia por el deudor de cualquier derecho sobre sus activos;

"*b)* Habilitará al representante extranjero, a reserva de los principios de orden público, para requerir al deudor o a otras personas a deponer verbalmente o a presentar información electrónica o por escrito sobre los actos, la conducta, los activos y las deudas u obligaciones del deudor;

"*c)* Habilitará al representante extranjero para asumir la custodia y administración de los activos del deudor, a reserva de los derechos reales;

"*d)* Habilitará al representante extranjero para intervenir en procesos locales;

"*e)* Habilitará al representante extranjero para solicitar ante el tribunal cualquier otra medida cautelar apropiada que un síndico pueda pedir con arreglo a la ley del tribunal ante el que el proceso extranjero haya sido entablado (de no estar prohibida por la ley del lugar) [y del tribunal ante el que se haya entablado la demanda cautelar], a reserva en todo caso de:

i) los requisitos procesales del tribunal o de la autoridad que haya de conocer de esa solicitud;

ii) el amparo debido a los acreedores locales contra todo perjuicio o inconveniente no justificado;

iii) los principios de orden público.

"2) El reconocimiento de un proceso extranjero seguirá surtiendo esos efectos en tanto que no sean modificados o extinguidos por el tribunal o la autoridad local competente.

"3) Todo representante extranjero podrá solicitar directamente ante el tribunal o la autoridad competente el reconocimiento de un proceso extranjero y la adopción de medidas cautelares.

"4) Cuando sea conveniente proteger los activos o los intereses de los acreedores, podrán otorgarse medidas provisionales a instancia de un representante extranjero, con tal de que se dé la notificación requerida por el tribunal de las medidas por él decretadas. Salvo resolución en contrario del tribunal o de la autoridad competente, las medidas así decretadas surtirán efecto mientras no se adopte una decisión respecto de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero."

135. Si bien el Grupo de Trabajo era consciente de que habría de reanudar más adelante su examen de los supuestos que habrían de darse para el reconocimiento, se observó que las disposiciones presentadas eran un reflejo del punto a que se había llegado en las deliberaciones sobre los efectos que habrían de atribuirse al reconocimiento del proceso extranjero (véanse los párrafos 54 a 59, *supra*). De conformidad con las sugerencias que el Grupo de Trabajo hizo suyas en el curso de las anteriores deliberaciones, el proyecto de artículo reflejaba un enfoque bifurcado como sigue: los incisos *a)* a *d)* del párrafo 1) enumeraban los efectos a que daría lugar automáticamente el reconocimiento del proceso extranjero mientras que en el inciso *e)* se le daba al tribunal requerido la posibilidad de conceder las medidas cautelares adicionales que juzgara oportunas en las circunstancias del caso. La concesión de medidas adicionales debería ser compatible con los requisitos procesales locales, el amparo de los acreedores locales contra todo perjuicio o inconveniente no justificado y el respeto de los principios de orden público.

136. El régimen del proyecto de artículo presentado contenía además: una disposición en el párrafo 2) por la que se disponía que el reconocimiento siguiera surtiendo efecto en tanto que el tribunal o la autoridad competente no decidiera modificar esos efectos o darlos por terminados; el reconocimiento, a tenor del párrafo 3) del derecho del representante extranjero a solicitar directamente su propio reconocimiento ante el tribunal o ante otra autoridad competente; y el reconocimiento, en el párrafo 4), de la facultad del tribunal requerido para otorgar medidas cautelares o provisionales, de entender que pudieran estar justificadas.

*Párrafo 1)*

*Inciso* a)

137. Se hicieron diversas observaciones tanto de fondo como de forma sobre las disposiciones de efecto suspensivo enunciadas en el inciso *a)*. Se observó que la regla suspensiva del apartado i) del inciso *a)* sería difícilmente aceptable para aquellas jurisdicciones que excluían a los créditos garantizados del trato común acordado a los demás créditos en el proceso de insolvencia, a tal punto que las medidas ejecutorias al respecto estarían exentas de toda medida suspensiva de la ejecución de los créditos individuales. Se expresó el parecer de que tal vez fuera ésta una cuestión en la que los Estados desearían que el texto elaborado les ofreciera más de una opción.

138. Otra observación fue la de que algunos ordenamientos tal vez desearan extender aún más el alcance de la regla suspensiva enunciada, de modo que se suspendieran no sólo las acciones individuales, sino incluso las acciones colectivas de los acreedores. Se observó, en respuesta, que sería posible obtener esa ampliación del efecto suspensivo del reconocimiento conforme al proyecto de artículo presentado al Grupo de Trabajo, al facultarse al tribunal para otorgar medidas cautelares en el inciso *e)*.

139. En las deliberaciones sobre el párrafo 1), se instó al Grupo de Trabajo en varias de las intervenciones a que considerara la posibilidad de supeditar la suspensión prevista en el inciso *a)* a toda exclusión de la misma que dimanara de los principios de orden público. La primacía eventual de los principios de orden público había sido ya enunciada como directriz o factor limitativo de la concesión de las medidas cautelares discrecionales no incluidas en la lista mínima, como podía verse en el inciso *e)*, así como en el inciso *b)*, respecto de la facultad automática del representante extranjero para recabar información en el Estado requerido que le hubiera otorgado reconocimiento.

140. Se dijo, en pro de que se supeditara la aplicabilidad del efecto suspensivo de esas disposiciones a su eventual exclusión por razones de orden público, que no sería posible efectuar en una regla general por la que se excluyera el reconocimiento del representante por motivos de orden público la distinción que debía hacerse entre la decisión básica de reconocimiento y la aplicabilidad de los posibles efectos de ese reconocimiento en un caso dado, ya que alguno de esos efectos podría ser contrario a los principios de orden público del Estado requerido. Se citaron como ejemplos adicionales de motivos por los que cabría excluir la aplicabilidad del efecto suspensivo el de las acciones por lesiones corporales, las acciones maritales, por concepto de estado civil, por concepto de alimentos y diversas actuaciones de tipo penal y administrativo. Se expresó también el parecer de que el texto de las disposiciones suspensivas adolecía de una posible falta de limitaciones respecto de su aplicabilidad a los efectos de la lista mínima, por ejemplo, respecto de la duración de la suspensión o de otros efectos.

141. En respuesta a esas sugerencias, se expresó el parecer de que debería obrarse con cautela para no insistir demasiado en el texto en excepciones que limitaran el alcance de lo que ya se había convenido que era una lista de los efectos mínimos del reconocimiento para que se pudiera proteger de manera expeditiva el patrimonio del deudor de su eventual disipación y para lograr los objetivos básicos del acceso a los tribunales y del reconocimiento de las actuaciones incoadas. Se sugirió a ese respecto que se prestara la debida atención a las consideraciones de orden público en la decisión de reconocimiento así como en la consideración por el tribunal de toda impugnación eventualmente interpuesta por razones de orden público de alguno de los efectos del reconocimiento.

142. El Grupo de Trabajo tomó nota de las observaciones efectuadas en orden a si debía preverse expresamente la exclusión por motivos de orden público de las disposiciones suspensivas, y tomó nota también de que las cuestiones suscitadas serían examinadas en futuros períodos de sesiones a la luz de los textos adicionales que le fueran presentados al respecto.

143. Entre las observaciones adicionales cabe citar la mención de que la regla del inciso *a)* ii) respecto de la suspensión de la transferencia de los activos del deudor fuera supeditada a una excepción en favor de las transferencias que pudieran venir impuestas por el giro normal de los negocios. Se citó como ejemplo de este tipo de transferencia, que la autoridad supervisora podría presumiblemente aprobar, el pago de las remuneraciones de los empleados. No se hicieron objeciones a esa sugerencia, al reconocerse la necesidad de no obstaculizar la práctica habitual en este campo. En materia de redacción se sugirió que tal vez no se entendiera con igual facilidad en todas partes la noción de una "suspensión" del inicio del proceso, en vez del proceso ya en marcha, por lo que tal vez convendría reformular esta regla, y que, como se había señalado anteriormente en las deliberaciones, la expresión "el saldo de deudas" sería revisada y alineada con la terminología revisada que se adoptara para el resto del texto.

*Inciso* b)

144. El Grupo de Trabajo observó que el inciso *b)*, que se refería al derecho del representante extranjero a requerir la presentación de información relativa a los negocios del deudor como a uno de los temas de la lista mínima de los efectos del reconocimiento, lo hacía a reserva de limitaciones de orden público en el Estado que otorgaba el reconocimiento. Se observó que este enfoque determinaría que la disposición fuese más aceptable en los ordenamientos jurídicos que no estaban acostumbrados ni al grado ni a los procedimientos de búsqueda de información que se aplicaban en algunos otros ordenamientos jurídicos. Se expresó la opinión de que esas preocupaciones podrían mitigarse aún más si se formulaba la disposición a reserva de los principios del derecho local. No obstante, la inclusión de una nueva salvedad de esa índole no contó con demasiado apoyo. Se señaló que la intención del texto jurídico era en realidad configurar la norma local en la materia, aunque eso significara que debieran modificarse a ese respecto la práctica o las normas tradicionales. También se formuló una advertencia contra la imposición de condiciones, respecto de este y otros efectos de la lista mínima, que pudieran complicar el proceso de hacer efectivo el reconocimiento en la medida en que pudiera peligrar el logro de los objetivos básicos perseguidos. Al mismo tiempo, se observó en una serie de intervenciones que, en su forma actual, esta regla no habilitaría al representante extranjero para buscar información haciendo caso omiso del derecho procesal local.

145. El Grupo de Trabajo se inclinaba, no obstante, por que se hiciera referencia expresa, en un futuro proyecto de la disposición, a la obtención por el representante extranjero de una orden judicial a los efectos de poder requerir la presentación de información. Se consideró que esa referencia podría servir para responder a las inquietudes que se habían expresado sin comprometer la eficacia de la disposición.

146. Durante el debate, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo la cuestión de la interrelación de los requisitos en materia de información con las normas relativas al secreto profesional. En respuesta, se señaló que era más probable que ese tipo de consideraciones que, por cierto, según se dijo no se referían directamente a la labor de los contadores, fuesen más pertinentes en el contexto de actuaciones civiles o penales, que en el contexto de procesos de insolvencia. Se observó, no obstante, que podría sus-

citarse un problema de secreto profesional en los procesos de insolvencia en razón del secreto bancario.

147. En lo que respecta a la referencia a la información electrónica, el Grupo de Trabajo observó que en una etapa posterior se examinaría la necesidad de considerar la posibilidad de armonizar la terminología empleada para describir esas formas de información con la terminología utilizada en otros textos jurídicos de la CNUDMI, incluidos los que estaba preparando la Comisión en la esfera del intercambio electrónico de datos concretamente.

*Inciso* c)

148. Como se había observado con respecto a otros efectos del reconocimiento en la lista mínima de efectos, se planteó la cuestión de si sería conveniente prever limitaciones de alguna índole a esos efectos. La observación hecha en el contexto del inciso *c)* se refería a posibles exenciones, por ejemplo, las relativas a los bienes familiares.

149. Se intercambiaron opiniones en cuanto a la manera más apropiada de expresar la exención de "derechos reales", es decir, los derechos de terceros sobre ciertos tipos de bienes muebles. Se expresó la opinión de que esa terminología especial tal vez no se entendería en todas partes. Por consiguiente, se sugirió que cabría mejorar el texto actual refiriendo la norma al derecho del representante extranjero a asumir tan ampliamente la custodia y el control de los activos como lo permitiera el derecho local. No obstante, esta manera de formular esta regla no obtuvo demasiado apoyo, dado que se estimó que carecía del grado de precisión requerido.

150. A un nivel más fundamental, se preguntó si bastaría con exceptuar a los derechos reales únicamente de este efecto concreto del reconocimiento y no, en particular, del efecto suspensivo previsto en el inciso *a)*. Se dijo que una exención más amplia de los derechos reales, que en algunas jurisdicciones se tenían por exceptuados de los procesos de insolvencia, contribuiría a una mayor aceptabilidad del texto que se estaba preparando. Una opinión contraria sostuvo que era desaconsejable extender la exención de los derechos reales a otros efectos del reconocimiento, dado que esto atenuaría el valor del reconocimiento en cuanto a la protección de los activos contra su dispersión, y puesto que los titulares de derechos reales estarían en todo caso facultados, conforme al párrafo 2), para solicitar el levantamiento de la suspensión.

151. En el curso del debate, se planteó la pregunta de si la exención de los derechos reales de los efectos de las disposiciones relativas al reconocimiento impediría que se anulara toda transferencia por el deudor de esos derechos reales efectuada en perjuicio de otros acreedores. En respuesta se dijo que esa exención de los derechos reales del texto jurídico no debía considerarse necesariamente como un impedimento para evitar la realización de esas transferencias. También se señaló que el enfoque adoptado en una serie de jurisdicciones para determinar la ley aplicable a estas cuestiones se basaba en la noción de la *lex rei sitae* (la ley del lugar de la cosa).

152. Tras deliberar sobre los asuntos planteados en relación con el inciso *c)*, el Grupo de Trabajo opinó que esta disposición y las cuestiones suscitadas deberían seguir examinándose, particularmente a la luz de otras disposiciones del texto jurídico a medida que se fueran elaborando.

*Inciso* d)

153. El Grupo de Trabajo observó que la razón para enunciar la regla del inciso *d)*, por la que se habilitaba al representante extranjero para intervenir en procesos locales, estaba en el hecho de que la suspensión del proceso prevista en el inciso *a)* no afectaba a los procesos colectivos locales.

*Inciso* e)

154. El Grupo de Trabajo tomó nota de la sugerencia de que se añadiera una indicación de que las medidas otorgadas por el tribunal seguirían surtiendo efecto con carácter provisional, de conformidad con el régimen previsto en el párrafo 4), por tratarse de remedios opcionales que el tribunal estaba facultado para otorgar a tenor del inciso *e)*.

155. Hubo acuerdo general con el enfoque del inciso *e)*, de que sus apartados i) a iii) pudieran servir en algunos casos para limitar la concesión al representante extranjero de medidas cautelares no previstas entre los efectos de la lista mínima (incisos *a)* a *d)*). Se observó, no obstante, que tal vez fuera posible redactar la referencia a esos factores de modo que quedara aún más claro que habían de servir como posible límite de la obligación de otorgar medidas cautelares adicionales y no como fuente de autoridad para otorgarlas. Se sugirió a este respecto que las palabras "a reserva de" tal vez no resultaran lo bastante claras.

156. El Grupo de Trabajo consideró detenidamente la forma y el alcance de la remisión en el inciso *e)* a la ley del foro del tribunal requerido para la determinación de si cabía otorgar medidas cautelares no incluidas en la lista de efectos mínimos. Se observó que la aplicación de la ley del Estado requerido tendría la ventaja adicional de que su régimen sería familiar y fácil de entender para el tribunal requerido. Si bien se expresó el parecer de que la aplicación de la ley extranjera resultaría tal vez más aceptable de adoptarse el nuevo régimen en forma de convención en vez de como ley modelo, se observó que existían precedentes de que se hiciera remisión en las leyes nacionales relativas a la insolvencia al derecho extranjero a efectos de la determinación de los efectos del reconocimiento. El Grupo de Trabajo no hizo suya, sin embargo, la posición de que convendría que el texto preparado se remitiera únicamente a esa ley.

157. El Grupo de Trabajo asignó particular importancia a la práctica habitual de los representantes extranjeros de procurar obtener la convalidación por la jurisdicción requerida de las facultades que les hubieran sido conferidas en su propia jurisdicción, es decir en la jurisdicción del proceso que fuera a ser reconocido. Se dijo que el mayor riesgo de problemas estaba en que el representante extranjero deseara ejercer facultades que el ordenamiento jurídico del Estado requerido no conociera ni expresa ni tácitamente, por lo que convendría hacer alguna remisión a la ley del proceso extranjero. Se reconoció en general, al mismo tiempo, que en mayor o en menor medida no cabía

prever la concesión de asistencia más allá de lo previsto en la lista de efectos mínimos sin hacer alguna referencia al derecho local del tribunal requerido.

158. En vista de las anteriores consideraciones, hubo considerable apoyo para que se retuviera el enfoque del proyecto de disposición de que las facultades del representante extranjero se determinaran con arreglo a la ley del lugar donde se hubiera abierto el proceso extranjero. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo se mostró favorable a que se retuviera en esencia la salvedad que figuraba en el proyecto de inciso por la que se excluía la concesión de facultades al representante extranjero que fueran conformes al derecho de su país pero que fueran contrarias a las prohibiciones del derecho local.

159. Más allá de estos puntos de acuerdo generalizado, se hicieron diversas sugerencias sobre la posibilidad de ampliar la aplicación del derecho local como fundamento para dar efectos al reconocimiento que no figuraran en la lista de efectos mínimos, y sobre cuál pudiera ser el punto de equilibrio ideal entre la remisión al derecho extranjero y la aplicación del derecho local.

160. Cierto número de intervenciones hablaron de las ventajas que podría tener para los intereses de los acreedores y la optimización del valor del patrimonio, el que se permitiera al representante extranjero que escogiera sus facultades de entre las ofrecidas por su propio derecho y el derecho del Estado requerido. Se observó que ese enfoque serviría para desalentar la práctica de algunos deudores de evadirse a lugares donde los controles fueran menos rígidos y fuera más fácil dispersar o sustraer de algún otro modo los activos a la administración de la insolvencia. Sin embargo, esas ventajas serían en cierto modo contrarrestadas por la renuencia de los Estados a otorgar al representante extranjero, por vía de su reconocimiento en una jurisdicción extranjera, más poderes de los que dispondría en su propia jurisdicción de origen.

161. Se hicieron otras observaciones respecto a la combinación idónea del régimen local y del extranjero para la determinación de las facultades del representante extranjero y de las medidas adicionales que cabría otorgarle más allá de las previstas en la lista de efectos mínimos. Se observó que cabría distinguir entre el derecho extranjero como fuente de las facultades o poderes del representante extranjero, y el derecho local como fuente de los procedimientos por los que podrían hacerse efectivas esas facultades. Se observó de modo análogo que cabría considerar al derecho local como fuente de la autoridad requerida para dar efectividad a los derechos del representante extranjero, conforme a un marco analítico que resultaría atractivo para aquellos ordenamientos que insistían particularmente en la distinción que había de hacerse entre la existencia de un derecho y su fuerza ejecutoria. Se observó además que toda solución por la que se tratara de combinar el régimen aplicable en cada uno de los dos países suscitaría la dificultad de tener que delimitar la esfera de aplicación de cada uno de esos regímenes.

162. Se hizo también referencia a la posibilidad de que podría ser útil hacer una distinción entre el supuesto de un proceso meramente auxiliar o accesorio y el supuesto de un proceso paralelo de insolvencia. Se expresó el parecer de que sería más fácil dictar una regla para el primer caso que para el segundo. Se dijo, no obstante, que el problema de la compatibilidad de las medidas requeridas con el derecho local seguiría estando presente en el supuesto de un proceso auxiliar al igual que en el supuesto de un proceso paralelo.

163. Se sugirió que cabría acomodar diversos de los factores anteriormente mencionados incorporando a la disposición una cláusula por la que se pidiera al tribunal que tuviera "debidamente en cuenta" tanto la ley del foro del proceso extranjero como su propio derecho interno. Un enfoque algo diferente que despertó cierto interés fue la posibilidad de formular una disposición en la que no se hiciera referencia ni a uno ni al otro de los ordenamientos jurídicos posiblemente aplicables, sino que se dejara el asunto en manos del tribunal. Se sugirió que ese enfoque permitiría al representante extranjero solicitar aquellas medidas que juzgara necesarias para el desempeño de su misión, y que el tribunal requerido podría responder a su solicitud en sentido parecido, concediendo aquellas medidas que juzgara oportunas y que estuviera facultado para otorgar. En apoyo de este enfoque se dijo que sería conforme a la presunción básica de que se otorgara la mayor medida posible de asistencia y cooperación.

164. Se observó asimismo que al configurar las disposiciones a este respecto se deberían tener en cuenta los tipos de procedimientos y prácticas previstos en el Convenio de La Haya sobre la práctica de la prueba en el extranjero en asuntos civiles o comerciales, en particular respecto a la noción de que la actividad del representante extranjero había de ser compatible con el derecho local. Se sugirió a este respecto que la práctica desarrollada al amparo de este Convenio podría servir de guía de lo que los Estados estarían dispuestos a aceptar en la materia.

165. Al concluir sus deliberaciones sobre cuál sería la ley aplicable respecto de las medidas que se autorizaran más allá de las previstas en la lista de efectos mínimos del reconocimiento, el Grupo de Trabajo observó que la opinión dominante era favorable a la aplicación de la ley del foro del proceso extranjero. Al mismo tiempo, se opinó en general que habría de hacerse referencia a alguna limitación fundada en las prohibiciones que pudiera haber en el derecho local. La idea de que la aplicación del derecho local no debería dar lugar a que las facultades del representante extranjero fueran superiores a las que tendría conforme a su propio derecho fue también en general bien recibida. Hechas esas precisiones, cabe decir que el Grupo de Trabajo convino en que las cuestiones suscitadas merecían un examen más detenido, por lo que decidió que volvería a examinarlas en una fase ulterior de sus deliberaciones.

166. A efectos de la redacción se observó que se sustituiría el término "síndico" del inciso *e)* por el término "representante extranjero". Se sugirió también que la expresión "con arreglo a la ley" pudiera resultar demasiado restrictiva. Se hizo una sugerencia de carácter más bien estructural en el sentido de que los asuntos regulados por el inciso *e)* podrían ser tal vez tratados en una disposición sobre cooperación judicial.

*Párrafo 2)*

167. Se preguntó cuál era la función exacta del párrafo 2). Se expresó la inquietud de que hubiera cierta incoherencia entre el párrafo 2) y la intención del párrafo 1) y se dijo que por lo tanto, tal vez sería mejor suprimirlo. En respuesta, se observó que el objetivo de la disposición era servir de base para que una parte perjudicada por los efectos del reconocimiento pudiera entablar una demanda cautelar a fin de sustraerse a esos efectos. A la luz de este análisis, se sugirió que un enfoque más claro podría ser decir claramente que existía el derecho a entablar una demanda cautelar para sustraerse a los efectos del reconocimiento. A este respecto, se planteó la cuestión de si la disposición para modificar los efectos del reconocimiento debía aplicarse únicamente a los efectos que eran automáticos, o también a los que se derivaran del ejercicio por el tribunal de su discreción conforme a las facultades previstas en el inciso *e)* del párrafo 1).

168. La disposición tenía además la función de afrontar la situación que se presenta en algunas jurisdicciones donde los efectos del reconocimiento, en particular las medidas de naturaleza provisional, podrían prescribir automáticamente después de transcurrido cierto plazo. Se observó, no obstante, que podía entenderse que la disposición no se ocupaba de las medidas provisionales, tratadas en el párrafo 4), pero para las cuales podría resultar necesaria una norma de esa índole, sino de los efectos del reconocimiento, que no precisaban tal vez de una regla sobre la duración de sus efectos.

169. A raíz del debate que antecede se planteó no obstante la cuestión de si debería incluirse alguna disposición sobre la vigencia o el momento de la extinción de los efectos del reconocimiento. Un enfoque sostenía que podía suponerse que, al asignar efectos, el tribunal garantizaría que permanecieran en vigor mientras fuera necesario. También se sugirió que, en una medida u otra, algunos de los efectos automáticamente dejarían de tener importancia o caducarían una vez que hubieran cumplido su propósito a raíz de la evolución natural de los acontecimientos relacionados con esos efectos. Se expresó la opinión de que podría resultar conveniente incluir una disposición que determinara con cierto grado de seguridad la cuestión del período de vigencia o la extinción de los efectos del reconocimiento.

170. En el debate se planteó la cuestión del efecto que podría atribuirse a la terminación del proceso extranjero, especialmente en lo que respecta a la cuestión de la extinción de los efectos del reconocimiento. Una cuestión conexa fue la de si deberían existir requisitos especiales en materia de publicación relacionados con la terminación del proceso extranjero o con la extinción de los efectos del reconocimiento. Se expresó la opinión de que la imposición de algún tipo de formalidad en relación con la extinción de los efectos del reconocimiento podría tener cierto valor, dados los efectos del reconocimiento sobre los derechos de los acreedores locales. Se observó a este respecto que era probable que en el derecho local figuraran disposiciones acerca de los requisitos de publicación y que en vista de ello bastaría con referirse a "la notificación que fuera requerida por el tribunal local". Al mismo tiempo, se reconoció que podría resultar difícil confiar en esta solución, de no existir en alguna jurisdicción una publicación adecuada en la que pudiera darse por sentado que los acreedores buscarían las notificaciones de ese tipo.

171. El Grupo de Trabajo observó que seguiría deliberando sobre las cuestiones suscitadas sobre la base de disposiciones que se elaboraran a la luz del debate que antecede.

*Párrafo 3)*

172. El Grupo de Trabajo expresó que a su modo de ver, la palabra "directamente" en el párrafo 3) estaba destinada a establecer el derecho del representante extranjero a presentar directamente una demanda ante el tribunal requerido, en lugar de verse obligado a proceder por algún conducto indirecto, como sería la vía diplomática. Se observó, sin embargo, que el propósito de la disposición no era anular los requisitos que pudieran ser aplicables en determinadas jurisdicciones en cuanto a la comparecencia con el asesoramiento a la representación de letrados locales.

173. En lo que respecta al lugar en el que debía figurar el párrafo 3), se expresó la opinión de que sería más apropiado que figurara al comienzo de la disposición que se estaba examinando.

*Párrafo 4)*

174. El Grupo de Trabajo apoyó en general la inclusión de una disposición que autorizara al tribunal requerido a disponer la adopción de medidas provisionales en circunstancias apropiadas a solicitud del representante extranjero. Este enfoque obtuvo apoyo debido a que, en ausencia de esa posibilidad, los efectos del reconocimiento, en particular la suspensión de la demanda de un acreedor individual y de la transferencia de los activos, sólo podrían obtenerse una vez que se hubiera adoptado una decisión respecto de la solicitud de reconocimiento, lo que a menudo significaría que no quedarían muchos activos para proteger.

175. Se planteó una pregunta relativa a si el Grupo de Trabajo, en una posterior redacción del párrafo 4), desearía considerar la posibilidad de identificar alguna medida provisional que pudiera contemplarse, o si simplemente se dejaría que el asunto se resolviera conforme a la ley local. Algunas de las medidas cuyo examen se sugirió se referían a la colocación de los activos bajo la custodia del representante extranjero, facultando al representante extranjero a embargar determinados activos y prohibiendo el cumplimiento de la ejecución de créditos de los acreedores contra los activos del deudor.

176. El Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento de que la disposición, tal como estaba redactada actualmente, permitía la adopción de medidas provisionales a instancia de parte si la adopción de esas medidas estaba prevista por las leyes locales.

177. En lo que respecta a cuestiones de redacción, se observó que era posible que la expresión "mientras no se adopte ninguna decisión respecto de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero" no se entendiera y que podría redactarse más claramente como sigue: "hasta que el tribunal haya adoptado una decisión respecto de la

solicitud de reconocimiento del proceso extranjero". También se sugirió que se aclarara que los activos a los que se hacía referencia al comienzo del párrafo 4) eran naturalmente los del deudor.

### E. Prueba que ha de darse de un proceso extranjero

178. El Grupo de Trabajo examinó un anteproyecto de disposición sobre la prueba relacionada con un proceso extranjero que decía:

"1) La existencia de un proceso extranjero se probará mediante una copia certificada conforme de los documentos probatorios de la apertura del proceso.

"2) El nombramiento de un representante extranjero se probará mediante una copia certificada conforme de la orden o decisión de nombramiento o mediante otra prueba satisfactoria para el tribunal.

"3) Podrá requerirse una traducción a un idioma oficial del país en el que se esté tramitando el proceso local.

"4) Se presumirá que un proceso extranjero ha sido válidamente incoado en la jurisdicción extranjera, salvo que se pruebe que no existía una conexión sustancial entre el deudor y esa jurisdicción."

179. Se observó que la anterior disposición reflejaba las opiniones expresadas por el Grupo de Trabajo en una etapa anterior de las deliberaciones (véanse los párrafos 36 a 38 y 113, *supra*) de que debería disponerse la manera por la que el tribunal requerido pudiera cerciorarse de que el representante extranjero gozaba de poderes de su jurisdicción para actuar en el extranjero, en particular respecto de los activos situados en el extranjero. Se observó, al mismo tiempo, que se había formulado el proyecto de disposición con miras a evitar mencionar un requisito de autorización explícita para actuar en el extranjero, ya que se había observado que ese tipo de requisito podría no ser conforme con la práctica actual. Se observó a este respecto que el nombramiento de un representante estaría normalmente redactado en términos generales, sin limitaciones territoriales de su habilitación para actuar.

180. Se observó además que los párrafos 1) y 2) habían sido redactados en términos que reflejaran el parecer de que bastaría con presentar una copia certificada conforme del auto de nombramiento o, en su ausencia, de otra prueba del nombramiento. Se observó asimismo que la presunción del párrafo 4) de que el proceso extranjero había sido válidamente incoado estaba basada en el parecer de que no debían ponerse obstáculos innecesarios que impidieran que el representante extranjero actuara con rapidez en orden a la preservación de los activos.

*Párrafos 1) y 2)*

181. Si bien se estuvo de acuerdo en que los párrafos 1) y 2) regulaban de modo aceptable el problema de la debida acreditación del representante extranjero ante el tribunal competente de la jurisdicción requerida, se hicieron varias observaciones. Para comenzar, se dijo que los párrafos 1) y 2) podrían ser interpretados erróneamente como requiriendo la presentación por separado de dos documentos, uno por el que se probara la apertura del procedimiento extranjero y otro por el que se probara el nombramiento del representante extranjero, cuando de hecho podría haber casos en los que el tribunal extranjero emitiera un único documento en el que se acreditaran uno y otro punto. Se hicieron varias sugerencias de redacción para atender a esa inquietud, entre ellas la de incorporar el párrafo 2) al párrafo 1); la de sustituir "se probará" por "podrá probarse"; y la de combinar los párrafos 1) y 2) en un párrafo que dijera algo así como: "Deberá probarse tanto la apertura del proceso extranjero como el nombramiento del representante extranjero. Esa prueba podrá hacerse en forma de una copia certificada conforme de esos actos o en alguna otra forma requerida por el tribunal".

182. Se observó además que la referencia a "otra prueba satisfactoria para el tribunal" pudiera ser contraria a la finalidad de remitirse expresamente a la resolución u otra decisión del tribunal por la que se hubiera designado al representante extranjero, introduciendo así cierta medida de incertidumbre. A fin de aminorar esta inquietud, se sugirió que se aclarara en el párrafo 2) que sólo se exigiría alguna otra prueba de no presentarse prueba de la resolución u otra decisión por la que el tribunal hubiera efectuado el nombramiento. Se observó que cabría aclarar aún más la disposición requiriendo la presentación de una copia certificada conforme de la norma legal pertinente en aquellos casos, de haber alguno, en los que la autoridad del representante extranjero le hubiera sido concedida por ley. Se observó además que la referencia a que la orden del tribunal o la decisión de alguna otra autoridad competente fuera certificada conforme podría dar lugar a incertidumbre, a menos que se aclarara que lo que se requería era que el autor del documento diera alguna indicación de su autenticidad y no que el documento fuera "legalizado", trámite bastante más complejo en el que habría de intervenir alguna autoridad administrativa o que habría de efectuarse por vía diplomática o consular.

183. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el contenido de los párrafos 1) y 2) y pidió a la Secretaría que los revisara a la luz de las inquietudes y sugerencias expresadas.

*Párrafo 3)*

184. Si bien se expresó el parecer de que la regla enunciada en este párrafo era de por sí obvia y por ello innecesaria, así como la inquietud de que suscitara la cuestión de si la traducción había de ser certificada conforme, el Grupo de Trabajo se mostró reacio a suprimir el párrafo 3) por opinar que el requisito eventual en el enunciado podría ser útil y facilitaría la aceptación del texto.

*Párrafo 4)*

185. Se expresaron una serie de inquietudes en cuanto a la formulación exacta del párrafo 4). Una de ellas se relacionaba con el hecho de que la referencia a la apertura "válida" del proceso extranjero podría sugerir que el tribunal que otorgaba el reconocimiento debería examinar si el proceso extranjero se había incoado de conformidad con los requisitos procesales detallados de la jurisdicción extranjera. El examen por el tribunal que otorgaba el recono-

cimiento debería en cambio limitarse a la cuestión de la competencia. Se opinó en general que el examen de cuestiones como la inicialmente mencionada trascendía de la autoridad del tribunal que otorgaba el reconocimiento. Para atender a la inquietud suscitada, se sugirió redactar el párrafo 4) como sigue: "No se reconocerá un proceso extranjero de no existir una conexión sustancial entre el deudor y la jurisdicción en la que se haya incoado ese proceso". También se sugirió que se suprimiera el párrafo 4), dado que cabría abordar esta cuestión en el párrafo 2) de la definición de "proceso extranjero". Esa sugerencia no obtuvo suficiente apoyo debido a que el Grupo de Trabajo, en su examen de esa disposición (véase el párrafo 110, *supra*), opinó en general que esa regla se refería al reconocimiento de un proceso extranjero, por lo que debería colocarse en otro lugar.

186. Se observó además que algunos casos poco comunes, en los que el proceso extranjero cumplía con los requisitos jurisdiccionales pero tal vez no mereciera el reconocimiento, podrían tratarse como motivos de orden público. Se citó como ejemplo el caso de un proceso extranjero en el que el deudor y el representante extranjero actuaran en colusión con el propósito de ocultar activos. En el debate se expresó también la opinión de que el contenido del requisito de la "conexión sustancial" diferiría según que el reconocimiento requerido fuera para un proceso auxiliar o para un proceso paralelo.

187. Otra inquietud era la de que sólo cabría resolver adecuadamente la cuestión de la competencia del tribunal requerido de resolverse también adecuadamente la cuestión de la competencia del tribunal del Estado requirente, dado que podría haber una interacción entre ambas cuestiones. A fin de atender esa inquietud, se sugirió que la competencia internacional de un tribunal en el que se incoara un proceso de insolvencia podría ser tratada globalmente, como se hacía en el artículo 3 del proyecto de convenio de la Unión Europea. En este contexto, se expresó la opinión de que era necesario prestar atención a la posibilidad de que las disposiciones sobre reconocimiento pudieran tener el efecto de limitar la propia competencia del Estado que otorgaba el reconocimiento para incoar un proceso local.

188. Se expresó asimismo la opinión de que era importante determinar la etapa del proceso extranjero en la que se consideraría que se producía la "apertura" efectiva del proceso de insolvencia extranjero a los efectos de otorgarle el reconocimiento. Se observó a este respecto que las jurisdicciones variaban en cuanto a las diligencias y etapas involucradas en la apertura de un proceso. Se observó además que esa cuestión revestía cierta importancia, dado que la demanda de medidas cautelares provisionales a la jurisdicción requerida se presentaba estando aún pendiente la demanda de apertura de un proceso de insolvencia en el Estado requirente.

189. Si bien el Grupo de Trabajo convino en que la cuestión de la competencia era importante y debería ser resuelta en el nuevo texto, no se mostró dispuesto a adoptar una decisión definitiva con respecto a lo que podría ser una solución aceptable. Por lo tanto, se decidió dejar el párrafo 4) entre corchetes para volver a examinarlo en el futuro.

## IV. LABOR FUTURA

190. Tras concluir sus deliberaciones como se describe más arriba, el Grupo de Trabajo oyó una serie de intervenciones relativas a los progresos realizados en el actual período de sesiones y otras cuestiones propuestas.

191. Se opinó en general que se habían realizado progresos apreciables con respecto a una serie de cuestiones importantes, entre las que figuraban las definiciones de "proceso extranjero" y "representante extranjero", los efectos del reconocimiento, la cooperación judicial y la prueba del proceso extranjero. Se afirmó que el hecho de que el Grupo de Trabajo hubiera iniciado un debate provechoso y de que hubiera examinado varios anteproyectos de disposición en este período de sesiones creaba un marco apropiado para poder proseguir con su labor.

192. Se mencionaron una serie de cuestiones sobre las que se trabajaría en el futuro, entre las que cabe mencionar: la competencia del tribunal extranjero y el reconocimiento de esa competencia por un tribunal del Estado requerido; la aplicabilidad de los proyectos de disposición a procesos auxiliares o a procesos paralelos, y su aplicabilidad en los supuestos en que no se haya abierto un proceso local; la definición de deudor y la de proceso de reorganización; las cuestiones de cortesía internacional y reciprocidad; el alcance de la cooperación judicial; la posibilidad de que el representante extranjero comparezca ante el tribunal requerido sin quedar sometido a su plena jurisdicción ("comparecencia limitada"); la concesión de un trato idéntico a los acreedores extranjeros que a los nacionales, así como la forma y el plazo de las notificaciones a dar a los acreedores extranjeros; el proceso de equiparación de pagos a los acreedores titulares de créditos comunes; el reconocimiento de los arbitrios o impuestos extranjeros; el mecanismo para la conclusión de un proceso limitado o auxiliar; los efectos del reconocimiento y de las medidas cautelares provisionales en los acreedores con créditos garantizados, en particular en materia de derechos reales y de reservas de la propiedad; la compensación en un contexto transfronterizo; las excepciones a las medidas cautelares automáticas; el pago de las deudas contraídas con el deudor; el mecanismo para modificar o poner término a medidas cautelares provisionales; la distribución y repatriación de activos; y la conservación de activos en un contexto de insolvencia transfronteriza mediante la creación de un marco jurídico para el otorgamiento de medidas cautelares provisionales, en particular con respecto a los activos en poder de terceros en virtud de órdenes judiciales o de contratos.

193. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara para su próximo período de sesiones proyectos de disposición sobre cooperación judicial y acceso y reconocimiento, teniendo en cuenta las opiniones y sugerencias expresadas en el período de sesiones en curso. Se observó que, de conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su 28.° período de sesiones[6], el 19.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebraría en Nueva York, del [illegible] al 12 de abril de 1996.

[6] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párr. 449.

## B. Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia en su 18.° período de sesiones: posibles cuestiones relativas a la cooperación judicial y al acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones en los casos de insolvencia transfronteriza

**(A/CN.9/WG.V/WP.42) [Original: inglés]**

ÍNDICE


| | | *Párrafos* |
|---|---|---|
| INTRODUCCIÓN | | 1-6 |
| CAPÍTULO I. | OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LOS ANTECEDENTES | 7-21 |
| CAPÍTULO II. | POSIBLES FACTORES DECISIVOS PARA EL ACCESO A LOS TRIBUNALES Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES | 22-38 |
| A. | Competencia | 23-27 |
| B. | Actuaciones extranjeras emanadas de países especificados | 28 |
| C. | Arbitrio judicial | 29-30 |
| D. | Tipos de procedimiento comprendidos | 31-35 |
| E. | Tipo de deudor | 36 |
| F. | Facultades del representante extranjero | 37 |
| G. | Consideraciones de orden público | 38 |
| CAPÍTULO III. | EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO | 39-59 |
| A. | Posibles enfoques legislativos | 41-59 |
| 1. | Enumeración pormenorizada de los efectos | 42-47 |
| 2. | Efectos del reconocimiento con referencia a la ley aplicable | 48-53 |
| *a)* | El reconocimiento conlleva efectos del derecho extranjero en materia de insolvencia | 49 |
| *b)* | El reconocimiento desencadena la aplicación del derecho local | 50-52 |
| *c)* | Selección de la ley a criterio del tribunal reconociente | 53 |
| 3. | Discrecionalidad del tribunal en la determinación de los efectos del reconocimiento | 54 |
| 4. | Exclusión de ciertos tipos de activo | 55 |
| 5. | Aspectos procesales de la concesión del reconocimiento | 56-59 |
| CAPÍTULO IV. | PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA SECUNDARIOS | 60-91 |
| A. | Posibles vínculos con el procedimiento principal extranjero | 65-87 |
| 1. | Restricción de la competencia | 68-72 |
| 2. | Limitación del derecho de los acreedores a pedir la apertura de un procedimiento de insolvencia secundaria | 73-75 |
| 3. | Limitación de los derechos de los acreedores a cobrar en el procedimiento de insolvencia secundaria | 76-87 |
| B. | Actuaciones auxiliares al servicio del procedimiento principal extranjero | 88-91 |
| CAPÍTULO V. | ACCESO A LOS TRIBUNALES DEL REPRESENTANTE DE LA INSOLVENCIA EXTRANJERA | 92-95 |
| CAPÍTULO VI. | COOPERACIÓN JUDICIAL | 96-100 |
| A. | Aprobación de protocolos especiales | 97-98 |
| B. | Comunicación judicial | 99-100 |
| CAPÍTULO VII. | OTRAS CUESTIONES | 101-103 |
| A. | Deber de informar a los acreedores | 102 |
| B. | Deber de comunicarse información entre los administradores | 103 |

## INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia inicia su labor en el actual período de sesiones, a raíz de la decisión adoptada por la Comisión en su 28° período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995) de iniciar la preparación de un instrumento jurídico sobre la insolvencia transfronteriza[1].

2. La Comisión decidió iniciar su labor en el campo de la insolvencia transfronteriza a raíz de las sugerencias que se le hicieron particularmente durante el Congreso de la CNUDMI "Un Derecho Mercantil Uniforme para el Siglo XXI" (celebrado en Nueva York en ocasión del 25.° período de sesiones, del 18 al 22 de mayo de 1992) por letrados directamente interesados en este problema. En su 26.° período de sesiones la Comisión decidió seguir dando curso a sugerencias[2]. Posteriormente, a fin de evaluar la conveniencia y viabilidad para emprender una tarea en esta esfera, y para deslindar lo mejor posible al alcance de esa labor, la CNUDMI y la Asociación Internacional de Profesionales Encargados de la Insolvencia (INSOL) celebraron un Coloquio relativo a la insolvencia transfronteriza (Viena, 17 a 19 de abril de 1994), en el que participaron, procedentes de muchos países, profesionales de diversas ramas de la abogacía especializados en insolvencia, jueces, administradores públicos y representantes de otros sectores interesados, así como representantes de institutos crediticios[3].

3. El primer Coloquio CNUDMI-INSOL sugirió que la labor de la Comisión se limitara, en esta fase inicial, al objetivo de facilitar la cooperación judicial, el acceso de los síndicos extranjeros de la quiebra a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones procesales extranjeras en esta esfera (cuestiones designadas como "cooperación judicial" y "acceso a los tribunales y reconocimiento (de las actuaciones)"). Quedó entendido que esto no abarcaría ningún intento de unificación sustantiva del régimen de la insolvencia, objetivo que se tiene en general por inalcanzable, cuanto menos en el momento presente. Se sugirió también que se celebrara una reunión internacional de jueces para recabar en ella sus pareceres sobre la labor de la Comisión en esta esfera. La Comisión recibió con agrado esas sugerencias en su 27.° período de sesiones[4].

4. Posteriormente, tuvo lugar del 22 al 23 de marzo de 1995 en Toronto el Coloquio Judicial CNUDMI-INSOL sobre insolvencia transfronteriza. Con este Coloquio se pretendía que la Comisión tuviera conocimiento al iniciar su labor sobre la insolvencia transfronteriza de los pareceres de los jueces y administradores públicos que se ocupan de la legislación en materia de insolvencia sobre la cuestión de la cooperación judicial en los casos de insolvencia transfronteriza y las cuestiones conexas del acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones[5]. El Coloquio Judicial determinó por consenso que sería conveniente que la Comisión elaborara un marco legislativo, por ejemplo en forma de disposiciones modelo, para la cooperación judicial y que en ese texto se incluyeran disposiciones sobre el acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones.

5. La Comisión, al tomar nota de las opiniones expresadas en el Coloquio Judicial, observó que el Grupo de Trabajo examinaría una serie de asuntos planteados en el Coloquio relativos al alcance, los enfoques y los efectos que podría tener el texto jurídico que se prepararía. La Comisión manifestó un particular interés ante la posibilidad de que el marco jurídico que se elaborase para la cooperación judicial y el acceso y el reconocimiento comprendiera un "menú de opciones" para los legisladores por lo que se refiere a ciertos aspectos. Ese método del "menú" reflejaría la realidad de que no sólo existían diferencias perceptibles entre los Estados en cuanto a los aspectos sustantivos de sus regímenes de la insolvencia, sino además de que los Estados diferían en la medida y las modalidades de la cooperación judicial y el acceso y el reconocimiento que estarían dispuestos a acordar en su legislación. Al mismo tiempo, dado que en muchos Estados faltan en general disposiciones de esa índole, cabe prever que incluso las opciones menos ambiciosas del menú confeccionado por la Comisión pueden comportar una mejora apreciable de la presente situación. No obstante, es preciso observar que las opciones expuestas en la presente nota se someten a la consideración del Grupo de Trabajo para que se puedan expresar preferencias individuales.

6. La presente nota se propone servir como lista esquemática anotada de las cuestiones y de las posibles soluciones que pueden figurar en el instrumento que prepare la Comisión. La nota no pretende ser exhaustiva y se prevé que en el debate se suscitarán cuestiones que no se tratan en ella. Además, la Secretaría prosigue su proceso de consultas con profesionales y otros círculos interesados, como por ejemplo por conducto de INSOL y el Comité J de la Sección de Derecho Mercantil de la Asociación Internacional de Abogados (AIA), cuyos resultados se podrán presentar a la atención del Grupo de Trabajo durante el período de sesiones.

## I. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LOS ANTECEDENTES

7. En la preparación de la presente nota y en la selección de las cuestiones en ella tratadas, la Secretaría ha tomado en cuenta y aprovechado anteriores esfuerzos e instrumentos en los planos nacional y regional que se ocupan de la cooperación judicial y del acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones. En el plano regional y

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párrs. 382 a 393.

[2] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 26.° período de sesiones (1993), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/48/17), párrs. 302 a 306. La nota de información que sirvió de base para las deliberaciones de la Comisión durante su 26.° período de sesiones está recogida en el documento A/CN.9/378/Add.4.

[3] El Informe sobre el Coloquio CNUDMI-INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza presentado por la Secretaría a la Comisión en su 27.° período de sesiones (1994) se reproduce en el documento A/CN.9/398.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17), párrs. 215 a 222.

[5] El informe sobre el Coloquio Judicial presentado por la Secretaría a la Comisión en su 28.° período de sesiones (1995) figura en el documento A/CN.9/413.

multilateral, figuran entre ellos el Convenio de Derecho Internacional Privado de La Habana, de 1928 ("Código Bustamante"), los dos Tratados de Derecho Comercial Terrestre Internacional, 1889 y 1940 ("Tratados de Montevideo"), la Convención entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia relativa a la quiebra ("Convención de los Estados Nórdicos sobre la Quiebra", 1933, modificada en 1977 y 1982), la Convención Europea sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra ("Convención de Estambul", de 5 de junio de 1990 (aún no vigente)), y el Proyecto de Convención sobre procedimientos de insolvencia de la Unión Europea, de 1992 ("Proyecto de la Unión Europea"), así como la Ley Modelo de Cooperación Internacional en materia de Insolvencias (MIICA) preparada por el Comité J de la Sección de Derecho Mercantil de la AIA[6].

8. La Secretaría se ha orientado en su selección de cuestiones para la presente nota por las que se tratan en los instrumentos mencionados, así como en disposiciones legislativas nacionales referentes a la insolvencia transfronteriza. La Secretaría dispuso también de un proyecto de estudio de las legislaciones nacionales y los esfuerzos en materia de tratados multilaterales en esa esfera preparado por un comité de expertos reunido por la INSOL.

9. En el documento se resumía el marco jurídico existente en función del cual deben resolverse los casos de insolvencia transfronteriza. Ese marco se caracterizaba por la diversidad y a menudo la incompatibilidad de los criterios jurídicos, en concreto el grado de discrecionalidad que tienen los jueces en ausencia de facultades legales. Esa situación puede comprometer, en un caso determinado, la aplicación de un plan de liquidación o de reorganización que maximice el valor de los activos del deudor y salve el mayor número posible de puestos de trabajo. Por ejemplo, algunos Estados observan el principio de la "territorialidad", en virtud del cual puede denegarse el reconocimiento de las actuaciones extranjeras sobre insolvencia y se puede hacer valer el control de los activos nacionales, mientras que los Estados que son partes en tratados bilaterales o multilaterales pueden verse obligados a aplicar criterios encaminados a establecer un régimen único o común para la administración de la insolvencia (por ejemplo, los tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y la Convención de los Estados Nórdicos sobre la Quiebra) o a armonizar regímenes concurrentes.

10. En el informe se describe la legislación vigente en un número limitado de Estados que regula específicamente la cooperación judicial y el acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones en el contexto de la insolvencia. Esa legislación difiere en el grado en que la cooperación y la asistencia tienen carácter imperativo o están sujetas a la discreción del tribunal requerido. Por ejemplo, en un país el reconocimiento y la asistencia son imperativos respecto de las actuaciones iniciadas en ciertos países especificados, medida basada en una evaluación de la naturaleza de las actuaciones judiciales llevadas a cabo en esos otros países. Otro enfoque es autorizar la cooperación y la asistencia pero dejar su alcance real a la discreción del tribunal.

[6]Para más información acerca de los instrumentos regionales y multilaterales mencionados, véase la nota de la Secretaría en el documento A/CN.9/378/Add.4.

11. También se describían diversas técnicas y conceptos aplicados en el contexto de la cooperación judicial, el acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones en particular, en ausencia de un marco legislativo o convencional específico. Entre estas técnicas figuran: la aplicación de la doctrina de la cortesía internacional por los tribunales de derecho anglosajón; la emisión con fines equivalentes de mandamientos habilitantes (*exequatur*) en las jurisdicciones de tradición romanística; la concertación de protocolos especiales para establecer la cooperación entre las jurisdicciones afectadas por un caso de insolvencia transfronteriza y para facilitar la administración transfronteriza; la ejecución de mandamientos de insolvencia en el extranjero mediante legislación general sobre reconocimiento de sentencias y procedimientos extranjeros como los exhortos (comisiones rogatorias) enviados por jurisdicciones extranjeras. Se observó además que era poco probable que los enfoques basados meramente en la doctrina de la cortesía internacional o en el método del *exequatur* proporcionaran el mismo grado deseable de predecibilidad y fiabilidad que un marco legislativo expreso para la cooperación judicial y el acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones.

12. Se informó de que, aunque hay excepciones, la legislación general sobre reconocimiento recíproco de sentencias, inclusive las leyes sobre *exequatur*, puede en conjunto considerarse particularmente impredecible en su aplicación a los casos de insolvencia transfronteriza. Ocurre así porque esos procedimientos pueden circunscribirse en un determinado ordenamiento jurídico a la ejecución de sentencias o mandamientos prohibitivos sobre cantidades determinadas y no abarcar los procedimientos colectivos típicos de la insolvencia. Además, cabe considerar que el reconocimiento de actuaciones extranjeras en materia de insolvencia, por ejemplo con el fin de prestar auxilio a su ejecución no importa necesariamente el reconocimiento de una "sentencia".

13. Por el contrario, las decisiones o los mandamientos de un tribunal extranjero podrían ser ejecutados sólo si se considerasen definitivos y vinculantes conforme al derecho de la jurisdicción en que se dictan y si no se estimasen inejecutables. Una decisión extranjera puede finalmente no ser ejecutada cuando, por ejemplo, el tribunal requerido decide que el tribunal extranjero no era competente conforme a los principios de la ley del primero, si no se notifica como corresponde al deudor en el procedimiento extranjero, si la ejecución fuese incompatible con una decisión previa o con actuaciones en curso en el Estado requerido o en caso de conflicto con disposiciones de orden público.

14. Según se informó, la perspectiva de utilizar con buen éxito, para el reconocimiento de actuaciones extranjeras en materia de insolvencia, leyes sobre reconocimiento recíproco de sentencias se veía además limitada por la posibilidad de que las declaraciones o mandamientos de un tribunal en el contexto de la insolvencia pudieran considerarse como declaraciones en materia de capacidad civil o personalidad jurídica formuladas en ejercicio del poder del Estado y no como sentencias o mandamientos verdaderos, concebidos como posible objeto de la legislación sobre reciprocidad. Pueden plantear aún obstáculos conceptuales

si el procedimiento de insolvencia cuyo reconocimiento se procura fue iniciado voluntariamente por el deudor.

15. El informe, así como las consultas que la Secretaría ha celebrado con profesionales y otros círculos directamente interesados en la insolvencia transfronteriza, indican que la labor de la Comisión, sin ser tan ambiciosa que aspire a la unificación sustantiva del derecho sobre la insolvencia, podría hacer una aportación práctica a la satisfacción de diversas necesidades. La posible utilidad del trabajo de la Comisión se ve además subrayada por el constante aumento del número de casos de insolvencia transfronteriza, subproducto natural de la rápida mundialización de la actividad económica actualmente en curso.

16. Las necesidades mencionadas afectan a diversos individuos o entidades, inclusive: al deudor que tiene interés en ser protegido de las acciones de los diversos acreedores y, tal vez, en el rescate y la rehabilitación del negocio; a los acreedores ordinarios, que podrían cobrar el máximo de sus créditos en la medida en que pudiera instituirse la cooperación transfronteriza en sustitución de la "carrera hacia los tribunales"; a los empleados del deudor, cuyo interés consiste en que se les paguen los sueldos y salarios que se les deben y en aumentar al máximo la posibilidad de salvar el negocio, y con él sus empleos; a los acreedores privilegiados, que desean que se reconozcan y ejecuten sus garantías; a los gobiernos, interesados no sólo en hacer efectivas sus reclamaciones sino también en proteger los puestos de trabajo y asegurar a los inversionistas que el ordenamiento jurídico aplicable tendrá cierto grado de predecibilidad y ofrecerá la posibilidad de hacer respetar sus derechos; a los tribunales, que necesitan de un marco jurídico apropiado para hacer frente a la insolvencia transfronteriza; y a los administradores de la insolvencia, cuya eficacia requiere un marco legal predecible y eficaz.

17. Al mismo tiempo, los antecedentes de casos de insolvencia transnacional, así como los coloquios y las consultas celebrados por la Secretaría, muestran claramente que los Estados difieren en la medida y la manera en que admiten la cooperación judicial y el acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones con objeto de satisfacer esas necesidades en un contexto transfronterizo. Esto nace de factores entre los que figuran las diferencias entre los ordenamientos jurídicos en cuanto al grado de discrecionalidad otorgada a los tribunales y la medida en que se atiende a nociones tradicionales de territorialidad del derecho sobre la insolvencia.

18. Antes de proceder al examen detallado de las cuestiones, puede ser útil recapitular la manera cómo pueden entenderse ciertas expresiones básicas utilizadas en la presente nota. La mayoría de los ordenamientos jurídicos contienen normas sobre diversos tipos de procedimiento que cabe iniciar cuando un deudor no puede pagar sus deudas. "Procedimiento de insolvencia" es la expresión general utilizada en la presente nota para los procedimientos de ese tipo. Pueden distinguirse dos tipos de procedimiento de insolvencia, para los cuales no ha llegado a configurarse una terminología uniforme.

19. En uno de estos tipos de procedimiento (denominado en adelante "liquidación"), una autoridad pública, por lo común un tribunal, que suele actuar mediante un funcionario designado al efecto (al que aquí se hace referencia como "administrador" o, en ciertos contextos, "representante de la insolvencia"), se hace cargo de los activos del deudor insolvente con miras a transformar los de carácter no monetario en una forma monetaria, distribuir proporcionadamente el producto entre los acreedores y, al final del procedimiento, liquidar al deudor como entidad comercial. En algunos Estados éste es el único tipo de procedimiento utilizado. Otros términos que se usan a menudo para este tipo de procedimiento son, por ejemplo, *bankruptcy*, *winding-up*, *faillite*, quiebra, *Konkursverfahren*. Cabe observar, sin embargo, que términos tales como "quiebra" pueden entenderse en un sentido amplio que abarque también el procedimiento concordatario descrito en el párrafo siguiente.

20. Existe como solución alternativa al procedimiento de liquidación otro tipo de procedimiento (denominado en adelante "composición"). La finalidad del procedimiento alternativo no es liquidar al deudor insolvente sino permitirle superar la crisis financiera y reanudar su participación normal en el comercio. Ese procedimiento, que también generalmente se lleva a cabo bajo la supervisión de un tribunal, suele tener por fin el alcanzar un convenio, o concordato, entre el deudor y sus acreedores sobre las medidas de alivio que han de permitir al deudor reorganizarse y restaurar su viabilidad comercial. El alivio puede ser en forma, por ejemplo, de remisión parcial o quita en los créditos contra el deudor, espera o dilación en los pagos, o renegociación de las obligaciones que pesan sobre el deudor. Mientras se negocia ese alivio, el deudor goza de protección contra las acciones ejecutivas de los acreedores sobre sus activos. Existe la posibilidad de iniciar un procedimiento concordatario durante el procedimiento de liquidación. Otros términos utilizados para este tipo de procedimiento de insolvencia son, por ejemplo, reorganización, convenio o concordato, *concordat préventif de faillite*, suspensión de pagos, administración judicial de empresas, *Vergleichsverfahren*.

21. Para que se pueda iniciar un procedimiento de insolvencia, suele ser necesario un mandamiento judicial. La iniciativa de abrir ese procedimiento puede ser adoptada por el mismo deudor insolvente (insolvencia voluntaria) o por un acreedor o unos acreedores (insolvencia necesaria). En algunos Estados el mismo tipo de procedimiento de insolvencia se aplica a todos los comerciantes insolventes, mientras que otros emplean dos tipos de procedimiento, uno para las personas jurídicas y otro para los comerciantes que son personas naturales.

## II. POSIBLES FACTORES DECISIVOS PARA EL ACCESO A LOS TRIBUNALES Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES

22. Las cuestiones sugeridas en la presente y en la siguiente sección se centran en algunos de los principales problemas que una legislatura nacional acostumbra tener que resolver cuando se propone promulgar disposiciones legales acerca de la cooperación en la esfera de la insolvencia

transfronteriza. Las sugerencias tratan de indicar cómo cabría estructurar unas disposiciones modelo de modo que resultaran atractivas para los legisladores nacionales.

### A. Competencia

23. Cuestión básica en muchos ordenamientos es determinar qué factor vinculante debe existir entre el deudor y el Estado en que se abrió un procedimiento de insolvencia respecto de ese deudor para que haya de considerarse justificado el reconocimiento de ese procedimiento en otro país. A causa de esos ordenamientos, habría que abordar esta cuestión (denominada a veces "competencia indirecta") en la elaboración de disposiciones modelo sobre el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia extranjera.

24. Se puede imaginar una serie de posibles factores vinculantes, a saber: domicilio, residencia habitual, sede de la oficina registrada de una sociedad, establecimiento principal, centro de los principales intereses del deudor y ubicación de los activos.

25. Una clara respuesta a la pregunta sobre el factor vinculante decisivo se encuentra en el párrafo 1 del artículo 166 de la ley federal suiza sobre el Derecho Internacional Privado (LDIP), donde se dispone que un procedimiento de insolvencia extranjero sólo puede ser reconocido si se inició en el Estado donde el deudor tiene su domicilio (párrafo 1 del artículo 166) o, en el caso de una sociedad, donde el deudor tiene su sede (párrafo 1 del artículo 166, en combinación con el artículo 21).

26. La ventaja de este enfoque es la certidumbre jurídica que se consigue mediante su aplicación. Un inconveniente, empero, puede hallarse en la aparente falta de espacio para hacer ajustes en casos excepcionales, en que la aplicación del criterio preconstituido del "centro de gravedad" (es decir, el domicilio, la sede) no llevase, debido a circunstancias concretas, a resultados razonables.

27. Una solución de compromiso entre la necesidad de certidumbre jurídica y la posibilidad de tomar en cuenta circunstancias concretas del caso la brindan la Convención de Estambul (artículo 4) y el proyecto de la Unión Europea (artículo 2). Ambos instrumentos definen el factor vinculante decisivo con una fórmula flexible ("centro de los principales intereses del deudor"), acompañado de una presunción para las sociedades ("en el caso de una sociedad y persona jurídica, se presumirá, a falta de prueba en contrario, que el lugar en que está registrada su oficina es el centro de sus principales intereses").

### B. Actuaciones extranjeras emanadas de países especificados

28. Cabe recordar en este asunto, y cuando se considera la gama de opciones que ha de reflejar la Comisión, que cierto número de ordenamientos prevén la prestación de asistencia a los procedimientos de insolvencia extranjeros de países que figuran en una lista de países "especificados" y disponen que las solicitudes de otros países extranjeros quedarán sometidas a la discreción del tribunal. Las leyes de Australia y del Reino Unido son ejemplos de una combinación de asistencia obligatoria con respecto a determinados países y asistencia discrecional a otros países no prescritos.

### C. Arbitrio judicial

29. En la medida en que una ley deje la decisión de si se ha de conceder asistencia a la discreción del tribunal, ese tribunal estaría obligado, o por lo menos sería libre de hacerlo, a tomar en cuenta en el ejercicio de su discrecionalidad la cuestión del factor vinculante, por ejemplo, si la ley pide que el tribunal, en ejercicio de su discreción, tome en cuenta reglas de derecho privado internacional.

30. El artículo 304 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos ofrece un ejemplo de ley por la que se dispone con carácter general que se preste asistencia, pero que deja cada caso al criterio del tribunal. Sirve también como ejemplo de los factores por los que éste debe guiarse. Entre estos factores figura sobre todo la administración económica y expeditiva del patrimonio fallido, en forma que se pueda: *a)* dar un justo trato a todos los titulares de derechos a ese patrimonio o contra él; *b)* proteger a los reclamantes en los Estados Unidos contra posibles perjuicios e inconvenientes que se deriven de la tramitación de sus pretensiones dentro del procedimiento extranjero; *c)* impedir enajenaciones preferenciales o fraudulentas de bienes de ese patrimonio; *d)* distribuir los activos del patrimonio sustancialmente de conformidad con el orden prescrito por el Código de la Quiebra de los Estados Unidos en materia de prelación de los créditos; *e)* la cortesía internacional; y *f)*, si corresponde, la oportunidad para que la persona afectada por ese procedimiento extranjero pueda empezar de nuevo.

### D. Tipos de procedimiento comprendidos

31. En algunos ordenamientos jurídicos se aplica un filtro que limita el reconocimiento de las actuaciones extranjeras calificables de procedimientos "de insolvencia" de acuerdo con la ley del foro (es decir, conforme al derecho del Estado donde está situado el tribunal requerido). Disposiciones de este tipo pueden tener el efecto, por ejemplo, de que las actuaciones extranjeras (entre otras, un procedimiento de reorganización iniciado voluntariamente por un deudor que no está formalmente declarado en quiebra) que no entran en la definición de procedimiento de insolvencia según la ley del tribunal requerido no recibieran asistencia.

32. El ejemplo citado plantea varias aspectos de esta cuestión que el Grupo de Trabajo podría querer examinar, inclusive, si el texto que se prepare ha de distinguir entre: procedimiento de liquidación y procedimiento de reorganización; entre procedimiento voluntario, iniciado por el deudor, y el iniciado por los acreedores; entre procedimiento judicial y procedimiento administrativo; entre procedimiento en que se priva totalmente al deudor de la gestión de sus activos y "procedimientos" en que continúa en posesión de ellos; y entre aquel en el que un deudor se ha vuelto realmente insolvente y aquel en que un deudor con problemas procura evitar la insolvencia.

33. A los efectos de facilitar el examen de las cuestiones mencionadas, se reproduce la siguiente definición del artículo 101 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos:

"23) por 'procedimiento extranjero' se entiende el procedimiento, judicial o administrativo, comprendido o no en el derecho de la quiebra, en un país extranjero en que, al comienzo de ese procedimiento, están situados el domicilio, la residencia, el establecimiento principal o los activos principales del deudor que tiene por finalidad liquidar un patrimonio, ajustar las deudas mediante composición, espera o quita, o efectuar una reorganización."

34. La definición que figura en la MIICA (inciso *b)* del artículo 6) brinda una formulación alternativa, con referencia a la competencia del foro inicial expresada en términos generales y sin remitirse a determinados factores vinculantes:

" 'Proceso extranjero' será un proceso de insolvencia, bien judicial o administrativo, tramitado en un país extranjero, siempre que el tribunal u órgano administrativo extranjero que conozca de dicho proceso tenga jurisdicción sobre el deudor y su patrimonio."

El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si sería conveniente incluir en una definición otros elementos, por ejemplo, una referencia a que el procedimiento se desarrolle en beneficio colectivo de todos o de la mayoría de los acreedores.

35. Como un aspecto adicional, el Grupo de Trabajo podría estudiar cuán absoluto debería ser un requisito de que el procedimiento extranjero fuera administrado por un tribunal o tuviera carácter administrativo. Se tiene aquí presente la posibilidad de que existan en algunos derechos nacionales procedimientos de cuasiinsolvencia, de carácter contractual, iniciados por las partes mismas con miras a impedir la insolvencia.

### E. Tipo de deudor

36. Se puede plantear la cuestión de si la labor de la Comisión debe abarcar tanto a los deudores que son personas jurídicas como a los que son personas físicas. Se podría objetar a la inclusión de las personas físicas que plantearía cuestiones sociales básicas y otras de carácter normativo fuera del alcance del proyecto. Al mismo tiempo, cabe pensar que excluir de su cobertura a las personas físicas limitaría mucho el alcance del instrumento jurídico que se ha de preparar, dado que no es infrecuente que personas particulares desarrollen actividades comerciales y dirijan empresas de comercio internacional importantes sin asumir ninguna figura asociativa en particular. Esto plantea a su vez la cuestión de si sería factible o, incluso, aconsejable excluir del alcance de los trabajos las quiebras de los "consumidores".

### F. Facultades del representante extranjero

37. En muchos ordenamientos se puede plantear una cuestión previa a la decisión favorable a acceder a una solicitud del representante de una insolvencia extranjera, a saber, si éste está facultado conforme al procedimiento extranjero para actuar en nombre del deudor con respecto a los activos situados en el extranjero. La definición contenida en la MIICA (inciso *a)* del artículo 6) puede ser útil como punto de referencia:

" 'Representante extranjero' será aquella persona que, con independencia de su designación, esté facultada por las leyes de otro país fuera de esta jurisdicción para realizar funciones en conexión con un proceso tramitado en el extranjero equivalentes a las desempeñadas por un fideicomiso, liquidador, administrador, embargante, administrador judicial u otro representante de un deudor o del patrimonio de un deudor en esta jurisdicción."

### G. Consideraciones de orden público

38. Los Estados que prevén la cooperación en las insolvencias transfronterizas suelen reservarse el derecho a rehusar el reconocimiento en caso de incompatibilidad con su orden público. El Grupo de Trabajo quizá desee considerar la viabilidad de una disposición modelo sobre este punto. Entre los ejemplos de legislación figuran el inciso *b)* del párrafo 2 de la Convención de Estambul[7], el artículo 18 del proyecto de la UE[8] y el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 166 (en combinación con el artículo 27) de la LDIP suiza.

## III. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

39. La siguiente gran cuestión que ha de decidir el legislador de un país deseoso de reconocer los procedimientos de insolvencia extranjeros es la de los efectos jurídicos que ese reconocimiento tendría en el "país reconociente". Diversas cuestiones se derivan de esa gran cuestión, inclusive pero no exclusivamente: ¿Queda el deudor, como consecuencia del reconocimiento del procedimiento de insolvencia extranjero, desapoderado como si se hubiera abierto un procedimiento de insolvencia en los tribunales del país reconociente? ¿Qué facultades tiene el administrador extranjero en el país reconociente? ¿Cuál es la situación jurídica de los acreedores del deudor? ¿No pueden ya ejercitar sus pretensiones contra el deudor en el país reconociente? ¿Cuál es su situación si ya han entablado individualmente procedimientos judiciales contra el deudor ante los tribunales del país reconociente? ¿Existen excepciones para determinadas categorías de reclamaciones con respecto a las cuales pueden proseguir los procedimientos judiciales entablados?

40. Es evidente que esta lista podría prolongarse considerablemente y tal vez el Grupo de Trabajo quiera examinar qué otras cuestiones se pueden añadir, teniendo presente que cabe esperar de los legisladores que presenten soluciones lo más claras posible.

[7] "*Limitaciones del ejercicio de las facultades del liquidador*

"2. El liquidador no podrá realizar en otra Parte un acto que sea:

"*b)* manifiestamente contrario al orden público de esa Parte."

[8] "*Orden público*

"Un Estado contratante podrá rehusar el reconocimiento de un procedimiento de insolvencia o la ejecución de una sentencia dictada en el marco de ese procedimiento cuando sus efectos resultarían manifiestamente contrarios al orden público de ese Estado."

### A. Posibles enfoques legislativos

41. Una comparación de diversos derechos nacionales e instrumentos internacionales muestra que existen diferentes métodos para abordar el problema.

#### *1. Enumeración pormenorizada de los efectos*

42. Uno de los métodos consiste en dar una lista exhaustiva en la que, en forma pormenorizada, se enumeren todas las consecuencias atribuidas al reconocimiento del procedimiento de insolvencia extranjero, por ejemplo: los actos en relación con los activos situados en el país reconociente que el administrador extranjero está facultado para realizar, inclusive: obtener información, declaraciones de testigos y documentación de las cuentas, activos y otros aspectos pertinentes al deudor; las medidas de protección y conservación de los activos que el administrador extranjero puede adoptar (inclusive pedir la ayuda a las autoridades competentes del Estado reconociente, la entrega de bienes al administrador extranjero y la evitación de transmisiones preferenciales antes de la apertura del procedimiento de insolvencia); la condición del deudor en relación con los activos situados en ese Estado; la situación de los acreedores del deudor en relación con su derecho a ejecutar los créditos e iniciar o proseguir a título individual procedimientos judiciales contra el deudor, inclusive si el reconocimiento acarrearía una suspensión de esos procedimientos; y la cuestión de la exoneración mediante pago al deudor o al administrador extranjero.

43. El Grupo de Trabajo podría considerar otros efectos posibles, o principios con ellos relacionados, que pudieran incluirse en un enfoque enumerativo. Por ejemplo, conforme al principio denominado "*hotchpot*" (colación de pagos previos) en algunos países de tradición jurídica inglesa y en otros sitios "*marshalling*" (graduación de los activos; imputación), un acreedor que ha recibido un pago parcial en un procedimiento no puede recibir un dividendo por el mismo crédito hasta que los demás acreedores de la misma graduación o categoría hayan obtenido en ese otro procedimiento un dividendo equivalente. Ese principio, que procura hacer justicia entre los acreedores, está incorporado en varios derechos nacionales (por ejemplo, el inciso *a)* del artículo 508 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos) e instrumentos internacionales (artículo 5 de la Convención de Estambul; párrafo 2 del artículo 12 del proyecto de la Unión Europea). El Grupo de Trabajo puede estudiar la viabilidad de una disposición modelo sobre este tema.

44. Un ejemplo del enfoque enumerativo se encuentra en el capítulo II de la Convención de Estambul. Esa Convención no dispone que los efectos del procedimiento de insolvencia extranjero se exporten en su integridad al Estado reconociente (como en el proyecto de la UE, descrito más adelante) ni que los efectos de la insolvencia declarada en el procedimiento extranjero (*lex concursus*) se conviertan en los efectos que una insolvencia entrañaría si se hubiera iniciado el procedimiento en el Estado reconociente (como ocurre en el derecho suizo, también descrito más adelante).

45. El sistema de la Convención de Estambul contiene por el contrario un conjunto de disposiciones (capítulo II, artículos 6 a 14) donde se asignan al administrador extranjero ciertos derechos que pueden ejercitarse en el Estado reconociente y que regulan además ciertas características de la situación jurídica de los acreedores del deudor así como de los deudores del deudor. Se dispone, por ejemplo (artículo 8) que el administrador extranjero puede adoptar, de conformidad con la ley local, medidas para proteger o conservar el valor de los activos del deudor, inclusive pedir asistencia a ese efecto a las autoridades locales competentes. El administrador puede realizar o hacer realizar cualquier acto para administrar o gestionar los activos del deudor o disponer de ellos, inclusive sacándolos de ese país (artículo 10). El derecho a iniciar o proseguir a título individual acciones judiciales contra los activos del deudor se atribuye (artículo 11) sólo a ciertas categorías de acreedores (créditos derivados de la explotación de un establecimiento del deudor en ese país o de un empleo en él). La lista contiene también una disposición sobre el pago o la entrega de activos al administrador extranjero o al deudor (artículo 13).

46. Las ventajas o desventajas de ese sistema no han podido aún ponerse a prueba en la práctica porque la Convención no ha entrado en vigor. Es posible, sin embargo, que dos aspectos de la Convención de Estambul en particular puedan afectar su destino final. El primer punto es que este sistema confiere, por una parte, ciertos derechos al administrador extranjero para actuar en nombre del deudor en relación con los activos locales de éste, pero, por otra, no priva al deudor del derecho a disponer de sus activos locales. El segundo punto es que las facultades concedidas al administrador extranjero por el artículo 10 (administrar o gestionar los activos del deudor o disponer de ellos) quedan suspendidas durante dos meses contados a partir de la publicación obligatoria en el Estado reconociente de la decisión extranjera sobre la insolvencia (párrafo 1 del artículo 11).

47. La intención subyacente a la regla de la suspensión parece ser la de dar a los acreedores la posibilidad de pedir la iniciación de un llamado procedimiento secundario de insolvencia en el Estado reconociente (capítulo III de la Convención) lo que impediría el ejercicio de las facultades del administrador en ese país (sobre el procedimiento secundario, véase el análisis más adelante, párrafos 60 a 91). No obstante, el hecho de que el deudor no quede desapoderado, junto con el período de suspensión de dos meses de las facultades del administrador, puede dar al deudor tiempo más que suficiente para trasladar sus activos a otro país. Esto podría bloquearse únicamente si el administrador extranjero lograse adoptar oportuna y apropiadamente medidas de protección de conformidad con el artículo 8.

#### *2. Efectos del reconocimiento con referencia a la ley aplicable*

48. Un segundo enfoque, bien diferente, es determinar los efectos del reconocimiento mediante la aplicación de la ley de uno de los países interesados. Aquí se puede establecer o bien (variante 1) que, cuando el reconocimiento tiene efecto, la apertura del procedimiento de insolvencia extranjero tendrá en el Estado reconociente los mismos efectos que conforme a la ley del Estado en el que ese

procedimiento se abrió (salvo ciertas excepciones expresas), o bien (variante 2) que, en caso de reconocimiento, el procedimiento de insolvencia extranjero tendrá en el Estado reconociente los mismos efectos que si el procedimiento se hubiera abierto en él (salvo ciertas excepciones expresas). En los siguientes párrafos se examinan ejemplos legislativos de estas dos variantes.

*a) El reconocimiento conlleva efectos del derecho extranjero en materia de insolvencia*

49. La variante 1 se halla, por ejemplo, en el proyecto de la Unión Europea. En el párrafo 1 de su artículo 9 se dispone que: "El mandamiento de iniciación del procedimiento dictado por un tribunal competente conforme al párrafo 1 del artículo 2 tendrá, sin ulteriores formalidades, en los demás Estados Contratantes los mismos efectos que tiene de conformidad con la ley del Estado en que abrió un procedimiento de insolvencia, a menos que la Convención disponga otra cosa y en la medida en que en esos Estados ningún tribunal competente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 haya abierto un procedimiento". El artículo 10 (con el epígrafe "Facultades del liquidador") prosigue en el sentido de que "el liquidador nombrado por un tribunal competente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 podrá ejercitar todos los poderes que le confiere el derecho del Estado de la apertura del procedimiento de insolvencia en otro Estado Contratante, en la medida en que no se haya iniciado en éste otro procedimiento de insolvencia ...".

*b) El reconocimiento desencadena la aplicación del derecho local*

50. Ejemplo de la variante 2 es el párrafo 1 del artículo 170 de la LDIP suiza. La disposición establece que el reconocimiento del procedimiento extranjero de quiebra produce respecto de los activos del deudor situados en Suiza los efectos de la quiebra previstos en el derecho suizo.

51. Cuando se trata de evaluar las ventajas y los inconvenientes de las dos variantes antes descritas, parece que la variante 1 está justificada desde un punto de vista dogmático, mientras que la variante 2 es probablemente más fácil de aplicar en la práctica. Si las consecuencias jurídicas del reconocimiento en el Estado reconociente se rigen por la *lex concursus* extranjera (variante 1), podría ser necesario en ciertas situaciones determinar el contenido de un derecho extranjero en materia de insolvencia, cosa que podría llevar mucho tiempo.

52. Sin sugerir que sea un criterio al que la Comisión deba necesariamente atenerse o que tenga que ofrecer como opción, cabe observar que, por lo que se refiere a la cuestión de la ley aplicable a la evitación de transmisiones discriminatorias, hay en la ley alemana un ejemplo de la "combinación" del derecho extranjero en materia de insolvencia y de la ley que rige los efectos de la operación. Conforme a ese enfoque, el representante extranjero puede atacar con arreglo al derecho extranjero en materia de insolvencia una transmisión discriminatoria cuyos efectos se rijan por el Estado reconociente cuando esa transmisión misma puede ser objeto de impugnación según la ley de este Estado. El requisito de que la impugnación pueda fundarse en el derecho local podría satisfacerse remitiéndose, por ejemplo al régimen de la responsabilidad extracontractual o al de los contratos. Con esto se tiene presente la regla alemana sobre conflictos que somete la invalidación de una operación a la ley aplicable a esta última.

*c) Selección de la ley a criterio del tribunal reconociente*

53. Cabe hacer notar que un legislador puede habilitar a los tribunales para aplicar la ley que podría aplicar el tribunal en el Estado en el que se abrió el procedimiento de insolvencia que se reconoce o la ley del Estado reconociente. Un ejemplo de esa solución se encuentra en el párrafo 5 del artículo 426 de la Ley de Insolvencia del Reino Unido, en el que se exhorta a los tribunales a que, en el ejercicio de esa discreción tengan presentes, en particular, las reglas del derecho internacional privado.

### *3. Discrecionalidad del tribunal en la determinación de los efectos del reconocimiento*

54. Especialmente en los ordenamientos jurídicos con una tradición del arbitrio judicial implícito, los efectos del reconocimiento pueden dejarse en mayor o menor medida a la discreción del tribunal. Ejemplo de este criterio se encuentra en el artículo 304 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos, que preceptúa la discreción a dos niveles. Primeramente, toda la cuestión de si se concede la petición de una actuación auxiliar queda a criterio del tribunal, que ha de orientarse por los principios ya mencionados (véase el párrafo 30, *supra*). En segundo lugar, por lo que se hace a las medidas concretas que el tribunal puede decretar en ayuda de un procedimiento extranjero, se menciona la posibilidad de prohibir o suspender la acción de un acreedor local y de entregar bienes al administrador extranjero y, a continuación, el poder que tiene el tribunal para "proveer otro remedio apropiado".

### *4. Exclusión de ciertos tipos de activo*

55. Hay que hacer notar que algunas jurisdicciones eximen del reconocimiento otorgado al procedimiento de insolvencia extranjero los inmuebles y los derechos *in rem* de los acreedores o terceros con respecto a activos locales del deudor. Hay un ejemplo de ese enfoque en el artículo 4 del proyecto de la UE. Se puede, no obstante, considerar que una regla modelo general en ese sentido no sería necesariamente conveniente.

### *5. Aspectos procesales de la concesión del reconocimiento*

56. Cuando se satisfacen los requisitos legales para el reconocimiento, se plantea la cuestión de cómo se traduce en la práctica ese reconocimiento. A este respecto las leyes nacionales siguen, en principio, dos criterios diferentes. Hay países, por ejemplo Suiza (artículos 166 y 167 de la LDIP), en que el reconocimiento debe hacerse efectivo por una decisión expresa del tribunal competente del Estado reconociente. En otros ordenamientos, el procedimiento de

insolvencia extranjero puede tener efectos en el Estado reconociente sin mediar formalidad alguna.

57. Ambos tipos de sistema presentan sus ventajas. El criterio formal puede brindar mayor certidumbre jurídica mientras que el "sistema del efecto inmediato" ofrece al administrador extranjero la posibilidad de actuar rápidamente en relación con los activos locales del deudor.

58. Puede, sin embargo, que los legisladores nacionales consideren la cuestión de qué criterio se debe seguir en el contexto más amplio de su derecho procesal general, que difiere considerablemente de Estado a Estado. Podría ser preferible, en consecuencia, dejar el punto a la entera discreción de los legisladores nacionales sin presentar disposición modelo ni disposiciones opcionales algunas.

59. Otra posibilidad es que el Grupo de Trabajo prefiera considerar una solución a mitad de camino entre los dos enfoques antes expuestos. Ello entrañaría obligar al administrador extranjero a hacer publicar los elementos esenciales de la decisión extranjera (apertura del procedimiento de insolvencia) en el Estado reconociente (véase, por ejemplo, el artículo 9 de la Convención de Estambul y el párrafo 2 del artículo 13 del proyecto de la Unión Europea).

## IV. PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA SECUNDARIOS

60. Una de las cuestiones más importantes en la esfera de la cooperación en materia de insolvencia internacional es saber si, en qué circunstancias y con qué consecuencia pueden bloquearse los efectos del reconocimiento de un procedimiento de insolvencia extranjera abriendo un procedimiento de insolvencia en otro Estado. Ese procedimiento se denomina a veces "procedimiento de insolvencia secundario".

61. Las actitudes de los legisladores hacia ese procedimiento pueden variar, en particular debido a las diferentes políticas aplicadas en los distintos países con respecto a la cooperación en las insolvencias transfronterizas. En esta sección se ofrece un examen de las diversas técnicas que el legislador puede utilizar cuando configura las disposiciones legales acerca de los procedimientos de insolvencia secundarios con miras a obtener resultados que reflejen las consideraciones normativas predominantes.

62. Un análisis de diversas jurisdicciones nacionales que representan ordenamientos jurídicos diferentes revela que incluso los países que no observan el principio de la territorialidad prevén la posibilidad de que, en ciertas circunstancias, sus tribunales puedan abrir por separado un procedimiento de insolvencia de alcance territorial pese a que ya se haya abierto otro procedimiento análogo relativo al mismo deudor en otro Estado con el cual el deudor tiene su relación más estrecha. La diferencia entre los diversos ordenamientos no es si establecen o no la posibilidad de procedimientos territoriales por separado, sino si los requisitos y efectos de estos procedimientos son limitados en comparación con el normal procedimiento de insolvencia local y en qué medida lo son.

63. Las consecuencias de un procedimiento de insolvencia por separado de alcance territorial en relación con los efectos extraterritoriales del procedimiento principal son casi en todas partes las mismas: los efectos extraterritoriales quedan bloqueados; con la apertura del procedimiento de insolvencia de alcance territorial, el administrador extranjero se ve impedido de ejercitar en ese país las facultades que pudiera tener si no se hubiese abierto ese procedimiento.

64. El procedimiento de insolvencia territorial tiene un efecto de bloqueo de mayor alcance cuando consiste en un procedimiento completamente aparte, sin ninguna diferencia con el normal procedimiento de insolvencia nacional. En ese contexto, no hay restricciones al ejercicio de la jurisdicción para abrir ese procedimiento ni limitaciones en cuanto a las categorías de acreedores con derecho a cobrarse del producto de la liquidación de los activos locales en los procedimientos territoriales separados.

### A. Posibles vínculos con el procedimiento principal extranjero

65. Un primer paso hacia una cierta coordinación entre el procedimiento de insolvencia territorial por separado y el procedimiento principal de insolvencia extranjero puede darse disponiendo que, dada la existencia del procedimiento principal de insolvencia extranjero, no es necesario probar la insolvencia del deudor como requisito previo para la apertura del procedimiento territorial.

66. Otro vínculo entre el procedimiento principal de insolvencia extranjero y el procedimiento aparte de alcance territorial quedaría establecido si, además de las personas provistas de facultad conforme al derecho local en materia de insolvencia, también el administrador extranjero estuviera habilitado para pedir la apertura de un procedimiento de insolvencia territorial.

67. Si un legislador trata de dar precedencia al procedimiento de insolvencia extranjero frente a los vínculos antes mencionados, esto puede lograrse, alternativa o acumulativamente, por los siguientes medios: 1) restricción de la competencia para abrir un procedimiento territorial aparte; 2) restricción del derecho de los acreedores a pedir la apertura de ese procedimiento; 3) restricción del derecho de los acreedores a cobrarse del producto de la liquidación territorial de los activos locales. El procedimiento territorial caracterizado por uno o más de esos elementos, que se examinan más adelante, se denomina comúnmente "procedimiento de insolvencia secundario".

#### *1. Restricción de la competencia*

68. En el proyecto de la UE puede verse una restricción de gran alcance de la competencia para abrir un procedimiento de insolvencia secundario. De conformidad con el artículo 19 (en combinación con el párrafo 2 del artículo 2), sólo se podrá abrir un procedimiento de insolvencia secundario si el deudor tiene un establecimiento dentro del Estado del procedimiento secundario. En ese caso, se podrá abrir un procedimiento secundario con referencia a los

activos del deudor situados en el Estado sin ulterior prueba de la insolvencia del deudor.

69. Por consiguiente, si existen en ese país únicamente activos y no hay también un establecimiento del deudor, no podrá abrirse un procedimiento secundario. En ese caso no se podrá impedir al administrador extranjero que ejercite todas las facultades que le confiere la ley del procedimiento principal, lo que puede dar como resultado el traspaso de los activos locales al control del principal procedimiento de insolvencia extranjero. Ese traspaso no dependerá de una aprobación de los tribunales de los Estados donde se hallen esos activos.

70. Cabe observar que, en el contexto de este sistema, las facultades del administrador extranjero sólo se reconocen cuando el administrador fue nombrado en el curso de un procedimiento de insolvencia abierto en el Estado donde está situado el centro de los principales intereses del deudor (véanse los párrafos 23 a 27, *supra*).

71. En contraste con el proyecto de la Unión Europea, la Convención de Estambul no previene ninguna restricción al ejercicio de la jurisdicción para abrir un procedimiento de insolvencia secundario. Tal procedimiento puede abrirse, sin ulterior prueba de la insolvencia del deudor, cuando el deudor tiene en ese Estado un establecimiento o activos, sin perjuicio de otros criterios de competencia que la ley nacional pueda establecer (artículo 17).

72. El enfoque adoptado por el derecho suizo es un ejemplo de solución intermedia entre los dos mencionados criterios. Sólo se puede abrir un procedimiento de insolvencia suizo enteramente independiente cuando el deudor tiene un establecimiento en Suiza. Cuando sólo hay allí activos (o cuando, en el caso de haber un establecimiento local, no se ha solicitado la apertura por separado de un procedimiento de insolvencia nacional), el administrador extranjero nombrado en el procedimiento principal no queda automáticamente facultado para extraer los activos con objeto de distribuirlos en el marco del procedimiento de insolvencia extranjero (como podía hacerlo conforme al sistema del proyecto de la UE). Por el contrario, en esos casos, el tribunal suizo competente debe abrir un segundo procedimiento de insolvencia secundario referido a los activos situados en Suiza. En ese procedimiento secundario, se limita el derecho de los acreedores a cobrarse del producto de la liquidación de los activos locales (véase más adelante el ulterior análisis en la sección 3, párrafos 76 a 87).

### 2. *Limitación del derecho de los acreedores a pedir la apertura de un procedimiento de insolvencia secundaria*

73. Toda restricción de la competencia equivale, como se ha expuesto anteriormente, a una reducción del número de casos en que es posible bloquear los efectos de un procedimiento principal de insolvencia extranjero a consecuencia de la apertura de un proceso secundario. Otro medio para alcanzar este resultado podría consistir en limitar el derecho a solicitar la apertura de un proceso secundario, en lugar de poner ese procedimiento a disposición de todos los acreedores con derecho a pedir la apertura de un procedimiento de insolvencia local normal.

74. Conforme a ese enfoque, el derecho en materia de insolvencia del Estado donde se desarrolle el procedimiento secundario seguiría siendo, por razones de política, aplicable únicamente a ciertas categorías de acreedores, incluso en el caso de que se hubiese abierto un procedimiento principal de insolvencia extranjero. Entre esos acreedores podrían figurar, por ejemplo, los titulares de créditos privilegiados y garantizados, de créditos de derecho público y de los derivados del funcionamiento de un establecimiento del deudor en el Estado del procedimiento secundario, en particular los créditos de los empleados de esos establecimientos.

75. El criterio de habilitar sólo a ciertas categorías de acreedores para solicitar la apertura de un proceso de insolvencia secundario está consagrado, por ejemplo, en los Tratados de Montevideo. Según esos instrumentos, sólo los acreedores locales están facultados para presentar una petición de que se abra un procedimiento de insolvencia local por separado (artículo 45 del Tratado de 1940, artículo 39 del Tratado de 1889). Se define a los "acreedores locales" como aquellos cuyos créditos son pagaderos en el Estado del procedimiento de insolvencia secundaria.

### 3. *Limitación de los derechos de los acreedores a cobrar en el procedimiento de insolvencia secundaria*

76. Se han utilizado dos tipos de técnica legislativa para determinar las categorías de acreedores privilegiados que tienen derecho a cobrarse de la liquidación de los activos locales en el procedimiento de insolvencia secundario. Una solución es proporcionar una lista exhaustiva de esas categorías de acreedores. Esa técnica se utiliza, por ejemplo, en la Convención de Estambul, donde se enumeran en su artículo 21 los siguientes créditos: créditos garantizados o preferentes; créditos de derecho público; créditos de los empleados en el Estado del procedimiento secundario; créditos derivados del funcionamiento de un establecimiento del deudor en el Estado del procedimiento secundario (la justificación de privilegiar a esta última categoría de acreedores puede radicar en el argumento de que los acreedores que tratan con un establecimiento local tienen derecho a confiar de los activos del establecimiento allí ubicado).

77. Otra técnica podría ser, en lugar de dar una lista positiva de las categorías de acreedores con derecho a beneficiarse de los activos locales, conceder ese derecho a todos los acreedores que tuviesen en el procedimiento principal de insolvencia extranjero una situación jurídica menos favorable que la que conseguirían en un procedimiento de insolvencia secundaria por aplicación del derecho local en materia de insolvencia. La política que subyace a este enfoque sería en que correspondería contrapesar la situación de los acreedores en el procedimiento principal extranjero privilegiando a esos acreedores en el procedimiento secundario.

78. En los artículos 173 y 174 de la LDIP puede verse una combinación de las dos técnicas legislativas antes

examinadas. Dado que Suiza es uno de los pocos países con un derecho de tradición romanística con disposiciones detalladas sobre el reconocimiento de las actuaciones extranjeras en materia de insolvencia, quizás convendría resumir primero el sistema suizo antes de volver sobre las dos reglas de protección establecidas en los artículos 173 y 174 de la LDIP.

79. Puede reconocerse en Suiza un procedimiento de insolvencia extranjera cuando ese procedimiento se abrió en un Estado en que el deudor tiene su domicilio o, en el caso de una sociedad, donde la sociedad deudora tiene su sede (véanse los párrafos 25 y 26, *supra*). El reconocimiento de un procedimiento abierto en el Estado del domicilio del deudor (o de la sede, según sea el caso) puede ser bloqueado por el inicio de un procedimiento de insolvencia suizo normal, enteramente aparte, cuando el deudor posee un establecimiento en Suiza.

80. El solo hecho de que el deudor tenga activos en Suiza no es motivo suficiente para ejercer jurisdicción en un procedimiento de insolvencia suizo normal referido a esos activos (restricción de la competencia, véase el párrafo 72, *supra*). En ese caso sólo pueden abrirse procedimientos de insolvencia secundarios. Esos procedimientos se rigen por normas diferentes (artículos 166 a 175 de la LDIP) de las aplicables al procedimiento de insolvencia local normal. La apertura de un procedimiento secundario de esas características puede ser solicitado por el administrador del procedimiento principal de insolvencia extranjero o por cualquier acreedor, ya que no hay límites a los derechos de los acreedores a solicitar un procedimiento secundario.

81. La diferencia esencial entre este procedimiento de insolvencia secundario y el procedimiento de insolvencia local normal consiste en una restricción del derecho de los acreedores a cobrar del producto de la liquidación en el procedimiento secundario. Este derecho se reserva incondicionalmente a los acreedores garantizados por un derecho de retención y a los acreedores con un crédito preferente conforme al derecho suizo de la quiebra (método de la enumeración).

82. Esto no significa, no obstante, que el resto de los activos se traspasen automáticamente al administrador extranjero. Entran en juego los artículos 173 y 174 antes mencionados, con el objetivo de proteger a los acreedores domiciliados, o que tienen su sede en Suiza, contra el trato discriminatorio en el procedimiento principal de insolvencia extranjero. Antes de que el producto remanente se traspase al administrador extranjero, el plan de distribución del procedimiento extranjero debe ser reconocido por el tribunal suizo que ha abierto el procedimiento secundario.

83. En ese contexto, el tribunal suizo tiene que examinar si los créditos de los acreedores domiciliados, o que tienen su sede, en Suiza "se han tomado razonablemente en consideración" en el plan de distribución extranjero (artículo 173 de la LDIP). Si el tribunal suizo no reconoce el plan de distribución o éste no le ha sido presentado, el producto restante se distribuye entre el resto de los acreedores domiciliados o que tengan su sede en Suiza (artículo 174 de la LDIP).

84. La Consideración normativa que subyace a los artículos 173 y 174 de la LDIP es análoga a la que sirve de fundamento al inciso *c)* del párrafo 2 del artículo 304 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos. Con ambos métodos se trata de contrarrestar un tratamiento desfavorable (visto desde el punto de vista del país protector) que ciertos acreedores sufrirían en el procedimiento principal de insolvencia extranjero.

85. A ese respecto cabe observar que la Convención de Estambul no contiene cláusulas análogas contra la discriminación aplicables en el procedimiento secundario. La Convención trata en cambio de reforzar la igualdad de los acreedores en el procedimiento de insolvencia principal disponiendo, en su artículo 24, que los acreedores en ese procedimiento que tienen derecho a compartir los activos procedentes del procedimientos secundario deben ser tratados con igualdad, prescindiendo de los privilegios u otras excepciones al principio de igualdad entre los acreedores consagradas por la ley del procedimiento principal.

86. Parece, no obstante, que una disposición como la del artículo 24 de la Convención de Estambul sólo funcionaría en el marco de una convención a la que se atuvieran ambos Estados afectados, el Estado del procedimiento principal y el del procedimiento secundario. Difícilmente puede un legislador nacional seguir este ejemplo porque caería fuera de su ámbito de competencia promulgar disposiciones acerca de la situación jurídica de los acreedores en procedimientos de insolvencia que se desarrollen en otros Estados.

87. Para facilitar las deliberaciones del Grupo de Trabajo cabe concretar el siguiente resumen de cómo se han agrupado hasta el momento en diversos instrumentos jurídicos los criterios descritos en la sección A:

*Sistema 1:* La competencia para abrir un procedimiento de insolvencia territorial (secundario) corresponde al Estado B si el deudor tiene allí un establecimiento (no es competente si sólo hay activos); ninguna limitación del derecho de los acreedores a solicitar un procedimiento de insolvencia secundario en el Estado B; ninguna limitación del acceso de los acreedores al producto de la liquidación en el procedimiento secundario (proyecto de la Unión Europea).

*Sistema 2:* La competencia para abrir un procedimiento de insolvencia secundario corresponde al Estado B no sólo en el caso de que exista allí un establecimiento sino también cuando sólo hay activos del deudor; ninguna limitación del derecho de los acreedores a solicitar un procedimiento de insolvencia secundario en el Estado B; limitación del acceso de los acreedores al producto de la liquidación en el procedimiento secundario (Convención de Estambul).

*Sistema 3:* La competencia para abrir un procedimiento de insolvencia territorial (secundario) corresponde al Estado B no sólo en el caso de que exista en ese Estado un establecimiento del deudor sino también cuando haya allí sólo activos suyos; ninguna limitación del derecho de los acreedores a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia territorial (secundario); limitación del acceso de los acreedores al producto de la liquidación en el procedimiento de insolvencia secundario, excepto en el caso de que el deudor tenga un esta-

blecimiento en el Estado B, lo que puede dar ocasión, a solicitud de los acreedores, a un procedimiento de insolvencia local enteramente separado (derecho suizo).

*Sistema 4:* Como el sistema 3, pero sin limitaciones en ninguna circunstancia del acceso de los acreedores al producto de la liquidación en el procedimiento secundario (Alemania, al 1.° de enero de 1999).

### B. Actuaciones auxiliares al servicio del procedimiento principal extranjero

88. Otro enfoque que cabe considerar para incluirlo en un menú de opciones para los legisladores, y que se puede considerar relacionado con la cuestión del procedimiento secundario, sería prever la posibilidad de iniciar actuaciones auxiliares con el fin concreto de ayudar a un procedimiento de insolvencia principal extranjero. Como antes se observó, en el artículo 304 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos aparece un ejemplo primario de este enfoque. Ese tipo de criterio queda también comprendido en la MIICA.

89. Como se expresa en esos instrumentos, entre las finalidades de esas actuaciones auxiliares pueden figurar: forzar el comienzo o la continuación del procedimiento de insolvencia local y la ejecución de las sentencias contra el deudor con respecto a sus activos locales o la acumulación del procedimiento de insolvencia local pendiente con el planteamiento auxiliar; la entrega de bienes o del producto de los mismos al procedimiento principal extranjero; la obtención de testimonios o la presentación de libros, documentación u otros justificantes relacionados con una insolvencia; el reconocimiento y la ejecución de una sentencia o mandamiento extranjeros; y cualquier otro remedio apropiado.

90. Merece ser observado que, conforme al criterio de la actuación auxiliar, en caso de que esa actuación no sea posible o sea rehusada, el representante extranjero queda en libertad de iniciar un procedimiento de insolvencia local independiente.

91. El Grupo de Trabajo podría examinar otras cuestiones susceptibles de ser tratadas relacionadas con las actuaciones auxiliares, por ejemplo, la cuestión de la ley aplicable por el tribunal que emprenda la actuación auxiliar. A este respecto la MIICA obliga al tribunal auxiliante a aplicar el derecho sustantivo en materia de insolvencia del tribunal extranjero donde se desarrolla el procedimiento principal.

## V. ACCESO A LOS TRIBUNALES DEL REPRESENTANTE DE LA INSOLVENCIA EXTRANJERA

92. La expresión "acceso" puede entenderse como el mecanismo procesal utilizado por el representante extranjero para pedir el reconocimiento de las actuaciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si sería conveniente y viable añadir disposiciones sobre esos mecanismos procesales para conseguir el acceso y el reconocimiento.

93. Por lo que se refiere a las categorías o mecanismos procesales, debe hacerse una distinción entre procedimientos diplomáticos formales, procedimientos que entrañan comunicaciones directas entre los tribunales de Estados diferentes y un procedimiento tipo *exequatur* mediante un trámite administrativo o cuasi judicial. Por lo que respecta a esos posibles trámites, cabe observar que no es uso corriente que un tribunal envíe directamente una carta rogatoria al tribunal extranjero correspondiente. Ese contacto directo requeriría normalmente un acuerdo entre los dos Estados interesados. De no ser así, la rogatoria se transmitiría por vía diplomática. Este enfoque típico aparece codificado en la Convención sobre la práctica de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial de La Haya, de carácter multilateral (1970), donde se prescribe la transmisión de solicitudes por conducto de las "autoridades centrales" de ambos Estados interesados.

94. Al mismo tiempo, puede recordarse que en diversas jurisdicciones nacionales y en la Convención de Estambul y el proyecto de la UE, un procedimiento de insolvencia extranjero, inclusive las facultades de un administrador extranjero, se reconoce *ipso jure* si se satisfacen determinados requisitos concretos. Se concede, pues, "acceso" inmediato sin ninguna intervención de un tribunal ni otra formalidad.

95. Bien sea bajo el epígrafe del "acceso" a los tribunales o en otra parte, puede considerarse imprescindible añadir una disposición en el sentido de que una comparecencia del representante extranjero que procure el reconocimiento de las actuaciones no sometería completamente al representante a la competencia plena del tribunal. Otras cuestiones que cabría considerar para su futuro examen podrían ser el tipo de material probatorio que ha de aportar el representante que procure acceder a los tribunales y cuál ha de ser la entidad que solicite el reconocimiento.

## VI. COOPERACIÓN JUDICIAL

96. Si bien la noción de cooperación judicial puede considerarse sustancialmente entrelazada con las nociones de acceso a los tribunales y reconocimiento de las actuaciones, formando así un conjunto de actividades cooperativas entre las jurisdicciones que participan en una insolvencia transfronteriza, puede ser beneficioso, por lo menos en esta etapa, examinar por separado, en la medida de lo posible, los diversos conceptos. En consecuencia, el Grupo de Trabajo quizá desearía examinar qué aspectos o procedimientos pueden presentarse bajo la rúbrica de cooperación judicial. Por lo tanto, los siguientes conceptos no pretenden constituir una enumeración exhaustiva de las posibles cuestiones en esta esfera.

### A. Aprobación de protocolos especiales

97. Uno de los aspectos de la cooperación judicial puede ser la aprobación por los tribunales de las jurisdicciones interesadas de protocolos especiales convenidos entre las partes acerca de diversos aspectos de la administración de una insolvencia transfronteriza y por los que se establezca un régimen de cooperación. Esos protocolos pueden ser

particularmente pertinentes cuando un deudor desarrolla su actividad comercial sustantiva en más de una jurisdicción, por cuya razón la competencia primaria puede incumbir a más de una jurisdicción.

98. En varios casos importantes de insolvencia transfronteriza han aflorado ejemplos notables de utilización con buen éxito de esos arreglos. Además, el Comité J de la Sección de Derecho Mercantil de la AIA ha desarrollado recientemente un modelo de esos protocolos especiales (titulado "Concordato para la insolvencia transfronteriza"). La finalidad de este concordato, inspirado básicamente en el derecho internacional privado, es sugerir ciertas reglas, algunas de ellas aplicables a cualquier insolvencia transfronteriza, a las que los participantes o los tribunales puedan hacer remisión para resolver diversas cuestiones. Entre esas cuestiones cabe citar, por ejemplo, la designación del foro en cuyo territorio haya de ser administrado el patrimonio insolvente, la aplicación de las reglas de prelación de ese foro, la regla aplicable cuando la masa patrimonial vaya a ser administrada en el territorio de dos o más jurisdicciones y la designación de la normativa aplicable para evitar los traspasos de activos efectuados en el período que precedió a la insolvencia.

### B. Comunicación judicial

99. Otra cuestión que puede abordarse bajo la rúbrica de la cooperación judicial se refiere a la comunicación entre los jueces de diferentes jurisdicciones que participan en un caso de insolvencia transfronteriza. Esa comunicación puede ser particularmente útil a los efectos de permitir a los jueces obtener información precisa y coordinar sus medidas, actuaciones y mandamientos.

100. A pesar de su posible utilidad, las comunicaciones entre jueces pueden suscitar preocupaciones en diverso grado, en particular, en los ordenamientos jurídicos que no están acostumbrados a que los jueces tomen esas iniciativas, así como interrogantes acerca de las salvaguardias procesales de las partes. Se pueden considerar diversas técnicas para atender esas inquietudes, inclusive, por ejemplo, una o más de las siguientes: notificación a las partes de una próxima comunicación; oportunidad de estar presente en la comunicación; constancia de la comunicación a disposición de las partes; comunicación mediante un tercero convenido por las partes.

## VII. OTRAS CUESTIONES

101. Como se observó al principio, se parte del supuesto de que la presente nota no se refiere a todas las cuestiones que puedan resultar pertinentes al proyecto sobre la insolvencia transfronteriza. El Grupo de Trabajo podría, pues, examinar otros aspectos que haya que quizá tratar, inclusive tal vez los que figuran a continuación, que se presentan como acicate para el análisis.

### A. Deber de informar a los acreedores

102. A menudo los acreedores se enteran tarde o nunca de la apertura de un procedimiento de insolvencia en otro país. Sería conveniente y viable redactar una disposición modelo en el sentido de que, tan pronto como se abra un procedimiento de insolvencia, la autoridad competente o el administrador deben informar sin demora e individualmente a los acreedores conocidos que residan en otro país. Pueden verse ejemplos legislativos de esta norma en el artículo 30 de la Convención de Estambul y en el párrafo 1 del artículo 32 del proyecto de la Unión Europea.

### B. Deber de comunicarse información entre los administradores

103. Presumiblemente reforzaría la cooperación en las insolvencias transfronterizas el que los administradores nombrados en un procedimiento de insolvencia principal y en un procedimiento territorial (secundario) se comunicasen entre ellos toda información que pudiera ser pertinente para el otro procedimiento (véase el artículo 25 de la Convención de Estambul y el artículo 24 del proyecto de la Unión Europea).

## C. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia acerca de la labor de su 19.° período de sesiones (Nueva York, 1.° al 12 de abril de 1996) (A/CN.9/422) [Original: inglés]

ÍNDICE


| | *Párrafos* |
|---|---|
| INTRODUCCIÓN | 1-11 |
| I. DELIBERACIONES Y DECISIONES | 12-13 |
| II. PROYECTO DE DISPOSICIONES MODELO DE LA CNUDMI PARA UN RÉGIMEN LEGAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL Y DE ACCESO Y RECONOCIMIENTO EN CASOS DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA | 14-199 |
| A. Generalidades | 14-16 |
| B. Examen del proyecto de disposiciones | 17-23 |

| | | *Párrafos* |
|---|---|---|
| CAPÍTULO I. | DISPOSICIONES GENERALES | 24-74 |
| Artículo 1. | Ámbito de aplicación | 24-33 |
| Artículo 2. | Definiciones y reglas de interpretación | 34-65 |
| Artículo 3. | Obligaciones internacionales del Estado | 66-67 |
| Artículo 4. | [Tribunal] [autoridad] competente para el reconocimiento de procesos extranjeros | 68-69 |
| Artículo 5. | Autorización de los administradores para actuar fuera del propio territorio | 70-74 |
| CAPÍTULO II. | RECONOCIMIENTO DE PROCESOS EXTRANJEROS DE INSOLVENCIA | 75-128 |
| Artículo 6. | Reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia | 76-93 |
| Artículo 7. | Medidas otorgables al ser reconocido un proceso extranjero | 94-119 |
| Artículo 8. | Modificación y extinción de una medida cautelar | 120-121 |
| Artículo 9. | Notificación a los acreedores | 122-123 |
| Artículo 10. | Liberación de las obligaciones para con el deudor | 124-128 |
| CAPÍTULO III. | COOPERACIÓN JUDICIAL | 129-143 |
| Artículo 11. | Habilitación de los tribunales para cooperar | 129-143 |
| CAPÍTULO IV. | ACCESO A LOS TRIBUNALES DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS | 144-191 |
| Artículo 12. | Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero | 144-151 |
| Artículo 13. | Prueba de la apertura del proceso extranjero | 152-159 |
| Artículo 14. | Comparecencia limitada | 160-166 |
| Artículo 15. | Solicitudes presentadas ante quien no corresponda | 167-169 |
| Artículo 16. | Inicio de insolvencia por el representante extranjero | 170-177 |
| Artículo 17. | Acceso de los acreedores extranjeros al juicio de insolvencia en este Estado | 178-191 |
| CAPÍTULO V. | PROCEDIMIENTO CONCURRENTE | 192-199 |
| Artículo 18. | Proceso concurrente | 192-197 |
| Artículo 19. | Tasa de pago a los acreedores | 198-199 |
| III. | LABOR FUTURA | 200 |


## INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia prosiguió su labor en el actual período de sesiones, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su 28.° período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995) de iniciar la preparación de un instrumento jurídico sobre la insolvencia transfronteriza[1].

2. La Comisión decidió iniciar su labor en la esfera de la insolvencia transfronteriza a raíz de las sugerencias que le hicieron letrados directamente interesados en esa cuestión, en particular durante el Congreso de la CNUDMI "Un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI", celebrado en Nueva York en ocasión del 25.° período de sesiones de la Comisión, del 18 al 22 de mayo de 1992[2]. En su 26.° período de sesiones, la Comisión decidió continuar el examen de esas sugerencias[3]. Posteriormente, a fin de evaluar la conveniencia y viabilidad de emprender una tarea en esta esfera, y para determinar lo mejor posible el alcance de esa labor, la CNUDMI y la Asociación Internacional de Letrados Especializados en la Insolvencia (INSOL) celebraron un Coloquio relativo a la insolvencia transfronteriza (Viena, 17 a 19 de abril de 1994), en el que participaron profesionales de diversas ramas de la abogacía, jueces, funcionarios públicos y representantes de otros

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párrs. 382 a 393.

[2] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.94.V.14.

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/48/17), párrs. 302 a 306. La nota de antecedentes que sirvió de base para las deliberaciones de la Comisión figura en el documento A/CN.9/378/Add.4.

sectores interesados en la insolvencia, así como representantes de institutos crediticios[4].

3. En el primer Coloquio CNUDMI-INSOL se sugirió que la labor de la Comisión se ciñera, al menos en la presente fase inicial, al objetivo limitado pero útil de facilitar la cooperación judicial, el acceso a los tribunales de los administradores extranjeros en casos de insolvencia y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia (cuestiones designadas en adelante por las expresiones "cooperación judicial", "acceso a los tribunales" y "reconocimiento de los procesos"). También se sugirió que se celebrara una reunión internacional de jueces para recabar en ella sus pareceres sobre la labor que cabía esperar de la Comisión en esa esfera. La Comisión refirió con agrado esas sugerencias en su 27.° período de sesiones[5].

4. Con posterioridad, se celebró el Coloquio Judicial CNUDMI-INSOL sobre insolvencia transfronteriza en Toronto, los días 22 y 23 de marzo de 1995[6]. Con ese Coloquio Judicial se pretendía que la Comisión tuviera conocimiento, al iniciar su labor sobre la insolvencia transfronteriza, de los pareceres de los jueces y de los funcionarios públicos que se ocupaban de la legislación en materia de insolvencia, respecto de la cuestión de la cooperación judicial en los casos de insolvencia transfronteriza y las cuestiones conexas del acceso a los tribunales y el reconocimiento de los procedimientos. En el Coloquio Judicial se dictaminó por consenso que sería conveniente que la Comisión elaborara un marco legislativo para la cooperación judicial, por ejemplo en forma de régimen jurídico modelo, y que en ese texto se incluyeran disposiciones sobre acceso a los tribunales y reconocimiento de los procedimientos. Al tomar nota de los pareceres expresados en el Coloquio Judicial, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo examinaría una serie de cuestiones que se plantearon en el Coloquio Judicial en relación con el posible alcance del texto jurídico que se había de preparar y sobre los criterios que se debían seguir y los efectos que se podían prever a ese respecto.

5. El Grupo de Trabajo inició el examen solicitado, durante su período de sesiones anterior, que se celebró en Viena del 30 de octubre al 10 de noviembre de 1995[7], considerando proyectos de disposiciones sobre diversas cuestiones, como la definición de ciertos términos, las normas para el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, los efectos del reconocimiento, las modalidades de acceso a los tribunales de los representantes extranjeros en casos de insolvencia y la cooperación judicial en el contexto de procedimientos paralelos. Al final de ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que elaborara para el presente período de sesiones del Grupo de Trabajo proyectos de disposiciones sobre la cooperación judicial, el acceso a los tribunales y el reconocimiento de los procedimientos, teniendo en cuenta las opiniones y sugerencias formuladas en el presente período de sesiones.

6. El Grupo de Trabajo, que estaba integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró el presente período de sesiones en Nueva York, del 1.° al 12 de abril de 1996. Al período de sesiones asistieron los representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Botswana, Bulgaria, Chile, China, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Tailandia y Uruguay.

7. Al período de sesiones asistieron observadores de los siguientes Estados: Benin, Burundi, Canadá, Colombia, Croacia, Estonia, Líbano, Marruecos, Myanmar, Namibia, Países Bajos, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Swazilandia y Ucrania.

8. Al período de sesiones también asistieron observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Centro Regional de El Cairo para el Arbitraje Mercantil Internacional, Asociación Europea de Letrados Especializados en la Insolvencia, Asociación Internacional de Letrados Especializados en la Insolvencia (INSOL), Asociación Internacional de Abogados (AIA), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración y Unión Internacional de Abogados.

9. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

*Presidenta*: Sra. Kathryn Sabo (Canadá)

*Relator*: Sr. Ricardo Sandoval (Chile).

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: el programa provisional (A/CN.9/WG.V/WP.43) y una nota de la Secretaría en que figuraban disposiciones jurídicas sobre la cooperación judicial, el acceso a los tribunales y el reconocimiento de los procesos en los casos de insolvencia transfronteriza (A/CN.9/WG.V/WP.44), que sirvió de base para las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa provisional:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Insolvencia transfronteriza.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

## I. DELIBERACIONES Y DECISIONES

12. El Grupo de Trabajo examinó varios proyectos de disposiciones legislativas sobre la cooperación judicial, el acceso a los tribunales y el reconocimiento de los procesos en casos de insolvencia transfronteriza que se presentaron en la nota elaborada por la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.44).

[4]Véase el informe del Coloquio en A/CN.9/398.

[5]*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17), párrs. 215 a 222.

[6]El informe del Coloquio Judicial figura en el documento A/CN.9/413.

[7]El informe del anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/419.

13. El Grupo de Trabajo, al avanzar en su examen del documento A/CN.9/WG.V/WP.44, estableció un grupo de redacción oficioso para que revisara el proyecto de disposiciones jurídicas, a fin de incorporar en él los resultados de las deliberaciones celebradas y de las decisiones adoptadas. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo, inclusive su examen de diversos proyectos de disposición, figuran en el capítulo III, *infra*.

## II. PROYECTO DE DISPOSICIONES MODELO DE LA CNUDMI PARA UN RÉGIMEN LEGAL DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL Y DE ACCESO Y RECONOCIMIENTO EN CASOS DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

### A. Generalidades

14. Antes de examinar en detalle el proyecto de artículos, el Grupo de Trabajo intercambió observaciones de carácter general, comenzando con la cuestión de la forma del instrumento que se estaba preparando.

15. Se señaló que el proyecto de texto que tenía ante sí el Grupo de Trabajo había adoptado la forma de disposiciones modelo para un régimen legal. La Secretaría había sugerido esta forma como hipótesis de trabajo, sin excluir la posibilidad de una decisión en el sentido de transformar el texto en un proyecto de convención. Las consideraciones citadas en favor de una ley modelo se basaban en el deseo de que el texto fuera flexible, habida cuenta de los distintos criterios del derecho interno y las diversas formas de cooperación y coordinación en los casos de insolvencia transfronteriza. También se mencionaron las dificultades con que se había tropezado en los esfuerzos encaminados a formular y adoptar convenciones multilaterales en esta esfera.

16. Al mismo tiempo se instó al Grupo de Trabajo a que no excluyera la posibilidad de adoptar al final el texto en la forma de un proyecto de convención. Se indicó que esa posibilidad era aún mayor en el caso del texto que se preparaba, porque se refería esencialmente a cuestiones de procedimiento y contenía disposiciones que podían recogerse en una convención. El Grupo de Trabajo convino en abordar la cuestión de la forma del instrumento en una etapa ulterior.

### B. Examen del proyecto de disposiciones

*Título*

17. El Grupo de Trabajo inició la lectura del proyecto examinando su título, que era "disposiciones modelo" para un régimen legal, y no "ley modelo". Se señaló que el motivo de ello era la posibilidad de incorporar las disposiciones al régimen interno existente de la insolvencia, como una suerte de extensión, a fin de abarcar también la insolvencia transfronteriza, en lugar de promulgarlas como ley separada.

*Preámbulo*

18. El texto del preámbulo examinado por el Grupo de Trabajo era del tenor siguiente:

"CONSIDERANDO que [el Gobierno] [el Parlamento] del Estado promulgante estima aconsejable instituir mecanismos eficaces para resolver los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover los objetivos siguientes:

"*a)* Administrar de modo equitativo y eficiente la masa patrimonial insolvente a fin de amparar los intereses de los acreedores en este Estado, y los intereses de los acreedores extranjeros;

"*b)* Maximizar el valor del patrimonio del deudor insolvente, de declararse abierto un procedimiento de insolvencia;

"*c)* Facilitar el rescate de empresas viables, pero financieramente inestables, con miras a proteger al capital invertido y a preservar el empleo;

"*d)* Fomentar y consolidar un marco previsible para el comercio y las inversiones en este Estado; y

"*e)* Favorecer la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de los Estados interesados en los casos de insolvencia transfronteriza,

"Ha decidido promulgar el texto siguiente."

19. Se apoyó la inclusión de un preámbulo en el texto. Se dijo que esa enunciación de los fines fundamentales del texto sería un instrumento útil para interpretarlo y aplicarlo.

20. Se sugirió que en el inciso *a)* se hiciera simplemente referencia al amparo de los "intereses de los acreedores", y no una mención por separado a los acreedores internos y a los extranjeros. Lo que causaba preocupación era que una referencia bifurcada podría indicar inadvertidamente una discriminación entre esas dos categorías de acreedores.

21. Por otra parte, se expresó la opinión de que el inciso *a)*, que sólo hacía referencia al amparo de los intereses de los acreedores, tal vez estuviera redactado en forma demasiado restringida, ya que podría haber diversas otras partes interesadas en administrar una insolvencia transfronteriza.

22. Las sugerencias formuladas para posibles adiciones al preámbulo comprendían la inclusión de referencias a lo siguiente: el "trato no discriminatorio" independientemente de la nacionalidad de los acreedores; en el inciso *b)*, la obtención de información sobre el patrimonio del deudor, y la protección de los activos como uno de los objetivos de las disposiciones.

23. El grupo de redacción creado por el Grupo de Trabajo presentó después la siguiente versión revisada del preámbulo, para su examen en un período de sesiones posterior:

"CONSIDERANDO que [el Gobierno] [el Parlamento] de este Estado estima deseable instituir mecanismos eficaces para resolver los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover los objetivos siguientes:

"*a)* Administrar de modo equitativo y eficiente los patrimonios en situación de insolvencia transfronteriza a

fin de amparar los intereses de los acreedores y de otras partes interesadas;

"*b)* Facilitar el acopio de información sobre los bienes y los negocios del deudor, y proteger y maximizar el valor de los bienes del deudor a los efectos de la administración del patrimonio en situación de insolvencia transfronteriza;

"*c)* Facilitar el saneamiento de empresas viables, pero financieramente inestables, con miras a proteger el capital invertido y a preservar el empleo;

"*d)* Fomentar y consolidar un marco previsible para el comercio y las inversiones en este Estado; y

"*e)* Favorecer la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de los Estados interesados en los casos de insolvencia transfronteriza,

"Ha decidido promulgar el texto siguiente."

## Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

24. El Grupo de Trabajo celebró un debate sobre el ámbito de aplicación de las disposiciones modelo sobre la base del proyecto de artículo siguiente:

"La presente [Ley] [sección] será aplicable a las insolvencias en las que:

"*a)* Se haya iniciado un proceso extranjero y se solicite en este Estado el reconocimiento de ese proceso, y [la ejecución de un mandamiento, o alguna otra forma de] medidas de asistencia o reparación dimanantes de ese proceso;

"*b)* Se esté celebrando un proceso de insolvencia en este Estado y el tribunal haya solicitado asistencia para este proceso de un tribunal o de otra autoridad competente en el extranjero;

"*c)* Se estén celebrando a un mismo tiempo procesos de insolvencia contra un deudor en este Estado y en uno o varios otros Estados."

25. El Grupo de Trabajo señaló que el proyecto de artículo 1 tenía por finalidad incluir en el ámbito de las disposiciones tres tipos de casos de carácter transfronterizo: aquellos en que se hubiera iniciado un procedimiento en otro Estado y se recabara asistencia en el Estado promulgante; aquellos en que se hubiera iniciado un procedimiento en el Estado promulgante y se recabara asistencia a un tribunal o autoridad competente en el extranjero, y aquellos en que tuvieran lugar actuaciones simultáneas en el Estado promulgante y en uno o varios otros Estados.

26. Se puso en tela de juicio la necesidad de incluir una disposición del tenor del inciso *b)*. En respuesta a ello se indicó que ese inciso sólo tenía por finalidad autorizar a los tribunales del Estado promulgante a recabar asistencia en el extranjero con respecto a un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante, cuestión que no estaba debidamente contemplada en el derecho interno de algunos Estados. Tras una deliberación, el Grupo de Trabajo estuvo en general de acuerdo en que debía mantenerse la referencia a las situaciones mencionadas en el proyecto de artículo 1.

27. Además, el Grupo de Trabajo señaló que en el proyecto de artículo 17 se aludía a otro caso con un trasfondo de internacionalidad, que se refería a la presencia de acreedores extranjeros y al principio de equiparación con los acreedores nacionales, inclusive la libertad de acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante. Se sugirió hacer también referencia a ese caso en el proyecto de artículo 1.

28. Con respecto al lugar que debía ocupar el proyecto de artículo 1, se indicó que, desde el punto de vista estructural, sería más apropiado colocarlo después de la disposición que contenía las definiciones. En respuesta a ello se manifestó que había fundamentos para exponer el ámbito de aplicación en términos generales antes de describirlo con más detalle en las definiciones.

29. Se señaló que, aunque la principal finalidad de ello era el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el "reconocimiento" sólo se mencionaba en el inciso *a)*. Se sugirió pues que se pusiera más explícitamente de relieve en el proyecto de artículo 1 el principio del reconocimiento de las actuaciones en el extranjero.

30. Se puso en tela de juicio el uso intercambiable de términos y expresiones como "insolvencia", "insolvencias" y "proceso de insolvencia". Se señaló que esos términos y expresiones no tenían un significado universal y podían dar lugar a incertidumbres. Se sugirió hacer referencia, en su lugar, a las "situaciones" en que podría recabarse asistencia. Otra sugerencia fue incluir una definición del término "procedimiento de insolvencia" suficientemente amplia para abarcar todos los procedimientos y actuaciones respecto de los cuales se pidiera asistencia. El texto podría pues referirse al proceso iniciado en el Estado promulgante calificándolo de "interno", y al iniciado en cualquier otro Estado, de "extranjero". (Sobre la propuesta de incluir una definición de "procedimiento de insolvencia", véanse también los párrafos 46 y 47, *infra*.)

31. En respuesta a ello se manifestó que la principal finalidad del texto era establecer un régimen jurídico que asegurara el reconocimiento del procedimiento extranjero. Se señaló asimismo que, aun cuando habría que contar con una definición de "procedimiento extranjero", no tendría que definirse la expresión "actuaciones en el plano interno", ya que el texto se fundaría en la legislación interna en materia de insolvencia. Se indicó además que la incorporación de una definición de la expresión "actuaciones en el plano interno" podría comportar el riesgo de falta de coherencia con el derecho interno o crear la impresión errónea de que la finalidad del texto era lograr una unificación sustantiva de los casos de insolvencia.

32. En cuanto al tenor preciso del proyecto de artículo 1, se hicieron varias indicaciones. Una era que las palabras entre corchetes del inciso *a)*, relativas a la ejecución de un mandamiento, eran redundantes, ya que ésta era una forma de "asistencia o reparación". Otra sugerencia consistía en perfeccionar el texto del inciso *a)* para hacer referencia, en vez de a la asistencia "dimanante[s]" de un procedimiento, a la asistencia "con respecto a" un procedimiento, o a la recabada "por un tribunal o un representante extranjero". Una tercera sugerencia era que se armonizara el texto de

los incisos *a)* y *b)* para que se refieran a la "asistencia o reparación" recabada por un tribunal o por un representante extranjero. En respuesta a ello se señaló que tal vez habría que examinar más a fondo la sugerencia de aludir a un tribunal que pidiese "reparación", ya que sería más apropiado considerar que los tribunales recababan "asistencia".

33. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estimó que el fondo del proyecto de artículo 1 era aceptable y remitió las sugerencias formuladas en cuanto al tenor preciso de la disposición al grupo de redacción. El grupo de redacción presentó la siguiente versión revisada del artículo 1 para que el Grupo de Trabajo la examinara en un período de sesiones posterior:

"Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

"La presente [Ley] [sección] será aplicable a los casos en que:

"*a)* Se haya iniciado un procedimiento extranjero y se solicite en este Estado el reconocimiento de ese procedimiento y la asistencia del tribunal o de un representante extranjero en ese procedimiento;

"*b)* Se esté celebrando un procedimiento de insolvencia en este Estado con arreglo a [insértense los nombres de las leyes aplicables de este Estado a los casos de insolvencia] y se haya solicitado asistencia de un tribunal extranjero para ese procedimiento;

"*c)* Se estén celebrando a un mismo tiempo un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado en relación con un mismo deudor con arreglo a [insértense los nombres de las leyes aplicables de este Estado a los casos de insolvencia].

Artículo 2. *Definiciones y reglas de interpretación*

34. El Grupo de Trabajo examinó varias definiciones y reglas de interpretación basadas en el proyecto de artículo siguiente:

"Para los fines de la presente Ley,

"*a)* Se entenderá por 'administrador' una persona o un órgano que haya sido designado por un tribunal [o por una autoridad legal] de este Estado y que estará habilitado para reorganizar los activos o negocios del deudor, o para liquidar esos activos, en el marco de un proceso de reorganización o de liquidación incoado con arreglo a derecho en este Estado, así como para poner en práctica cualquier medida que pueda decretarse a tenor de la presente Ley;

"*b)* Para los fines de la presente Ley, por 'deudor' se entenderá toda persona [natural o] jurídica [insolvente] que haya sido declarada insolvente en un proceso extranjero [, pero sin incluir a aquellos deudores cuyas deudas se hayan [al parecer] contraído [predominantemente] para gastos personales, familiares o del hogar, más que para fines comerciales];

"*c)* Por 'proceso extranjero' se entenderá un proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo [, voluntario o imperativo,] incoado conforme a una norma en materia de insolvencia [, o de algún modo relacionada con la insolvencia,] en un país extranjero en el que los activos y los negocios del deudor estén sujetos al control o la supervisión de un tribunal, una autoridad oficial o una persona competente bajo la supervisión de un tribunal o autoridad oficial, para los efectos de reorganización o liquidación;

"*d)* Por 'representante extranjero' se entenderá toda persona o entidad nombrada en un proceso extranjero que esté autorizada por ley, por un tribunal o por alguna otra autoridad competente para reorganizar los activos o negocios del deudor o para liquidar los activos del deudor;

"*e)* Por 'apertura de un proceso extranjero' se entenderá la puesta en marcha de un proceso, aun cuando no sea aún definitivo el mandamiento o la decisión por la que se instituya el proceso;

"*f)* Por 'reorganización' se entenderá todo proceso por el que se reajusten los derechos de los acreedores y las obligaciones de los deudores [, incluso por vía concordataria];

"*g)* Por 'derechos reales' se entenderá todo derecho a disponer de ciertos activos para obtener satisfacción con cargo a la venta de esos activos o a la renta que reporte, así como todo derecho exclusivo a que un crédito sea satisfecho, ya sea mediante gravámenes, hipotecas, o la cesión de créditos a título de garantía [, acuerdos de reserva de dominio], derechos de usufructo sobre los activos, [y derechos del acreedor a compensar ciertos créditos recíprocos]."

*Inciso* a) *("administrador")*

35. Se señaló en primer lugar que esta y las demás definiciones contenidas en el proyecto de artículo 2 debían redactarse, en la medida de lo posible, en términos funcionales y no empleando vocablos que pudieran tener definiciones particulares y divergentes en el derecho interno de los Estados. A esos efectos se sugirió utilizar un término distinto al de "administrador", como, por ejemplo, "persona responsable". Otra sugerencia fue que, para que la definición de "administrador" fuera suficientemente amplia, debía hacerse referencia al proceso de insolvencia en general, y no a las actuaciones de reorganización o liquidación. Una sugerencia en ese sentido fue que el asunto quedara librado al derecho interno, como, por ejemplo, dejando en el inciso *a)* un espacio en blanco para que el Estado promulgante insertara el término o la expresión que utilizara.

36. Se sugirió suprimir la referencia a la autoridad legal, que figuraba entre corchetes, ya que en muchos países no era necesario remitirse a una ley en relación con las facultades del administrador. Sin embargo, se exhortó al Grupo de Trabajo, a agregar una referencia al nombramiento por una "autoridad competente".

37. Otra sugerencia fue que el inciso *a)* estableciera que se nombrase al administrador para "facilitar" la reorganización y "llevar a cabo" la liquidación, en lugar de reorganizar o liquidar directamente los activos o negocios del deudor. Ello se fundaba en el hecho de que el administrador actuaba a instancias del tribunal y en nombre de la comunidad de acreedores. También se indicó que una definición del término "administrador" debía centrarse en las características comunes de las actuaciones pertinentes en

cuyo contexto se le hubiera nombrado, a saber: el carácter colectivo de las actuaciones; el nombramiento por un tribunal u otra autoridad competente, y las facultades con respecto a la reorganización de los activos o negocios del deudor o a la liquidación de sus activos. A ese respecto se sugirió definir en el texto los términos "reorganización" y "liquidación", por mor de la claridad.

38. Una consideración que se hizo en varias intervenciones era que la definición del término "administrador" debía correr paralela a la de la expresión "representante extranjero", a fin de evitar el otorgamiento a representantes extranjeros de más facultades que las concedidas a los administradores nombrados en el plano local. A ese respecto, se sugirió actuar con prudencia a fin de asegurar que el reconocimiento de un representante extranjero no impidiera a un tribunal del Estado promulgante reconocer a más de uno de tales representantes.

39. Tras examinar las diversas propuestas de redacción y las cuestiones conexas planteadas, el Grupo de Trabajo asumió la posición de que no sería aconsejable ni necesario incluir en el texto una definición del término "administrador". Se estimaba que había tanta mayor razón para ello cuanto que la principal finalidad de las disposiciones modelo era el reconocimiento del procedimiento extranjero y, para ello, bastaría con definir el concepto de "representante extranjero". Ese planteamiento evitaría el riesgo de contradecir o superponer innecesariamente nuevas definiciones del término y el concepto de "administrador" ya existentes en el derecho interno.

*Inciso* b) *("deudor")*

40. Hubo un acuerdo general en que tanto las personas jurídicas como las físicas podían ser consideradas deudores. El Grupo de Trabajo examinó a continuación la cuestión de las posibles exclusiones respecto de la definición.

41. La primera exclusión se refería a las "insolvencias del consumidor", respecto de las cuales se presentó un texto en el inciso *b)*. Se puso en cuestión la formulación de la exclusión, así como la necesidad misma de mantenerla. Los factores citados en favor de suprimir la exclusión respecto de las insolvencias del consumidor fueron: la importancia económica relativamente reducida de esas insolvencias en el contexto transfronterizo; la ausencia de una necesidad de excluir ese tipo particular de insolvencia en un texto en que simplemente se establecían mecanismos flexibles de cooperación; y que la materia de esa exclusión podría regularse más adecuadamente en el ámbito del derecho nacional. Si se mantuviera una exclusión respecto de las insolvencias del consumidor se propuso que se redactara sobre la base de las "deudas contraídas en el curso normal de los negocios".

42. Otra categoría de exclusiones posibles eran las insolvencias de las instituciones de crédito, financieras o de seguros. El Grupo de Trabajo observó que en varios Estados las insolvencias de esas instituciones estaban reguladas por regímenes reglamentarios especiales a los que quizá no pudiera aplicarse por completo el texto que se estaba preparando (por ejemplo, el proyecto de artículo 9 relativo a la notificación a los acreedores, cuya aplicación podría ser inadecuada a las insolvencias de instituciones que quizá requirieran la adopción de medidas con rapidez y discreción para evitar retiradas masivas de depósitos).

43. En respuesta, se señaló que el Estado de que se tratara podría desear que los procedimientos de insolvencia relativos a esos casos, aunque se llevaran a cabo en el marco de un régimen reglamentario, recibieran reconocimiento. Se señaló que un criterio posible en el marco de la legislación nacional podría ser considerar los procedimientos extranjeros de insolvencia relacionados con una institución de crédito como procedimientos de insolvencia ordinarios a los efectos del reconocimiento cuando la rama o la actividad de la institución de crédito extranjera en el Estado de que se tratara no estuviera regulada por una reglamentación nacional.

44. Por lo que se refería a las exclusiones de los tipos de deudores del ámbito de las disposiciones modelo, el Grupo de Trabajo dudó en alentar una utilización amplia de la excepción de "orden público", en lugar de hacer referencia expresa en el texto a exclusiones concretas. Se convino en general en que se debía desalentar una utilización amplia de las excepciones de "orden público". Se convino en que era mejor dejar las exclusiones del concepto de "deudor" al derecho nacional, inclusive, se observó, el papel importante en este contexto de la jurisdicción originaria.

45. Sin embargo, el punto de vista dominante fue que el inciso *b)* no era necesario y debía suprimirse. Se consideró por lo general que la determinación de si un procedimiento de insolvencia podía reconocerse sobre la base de la naturaleza del deudor debía dejarse al derecho nacional, o que esa cuestión quizá debiera resolverse, en la medida en que ello fuera necesario, al definirse la expresión "proceso extranjero".

*Inciso* c) *("proceso extranjero")*

46. En las deliberaciones del período de sesiones en curso se sugirió que se definiera el concepto general de "procedimiento de insolvencia" sin centrarse en los procedimientos extranjeros. Posteriormente podría hacerse referencia, dependiendo del contexto, a "procedimientos nacionales" o a "procedimientos extranjeros". Se sugirió que ese criterio permitiría establecer una base común entre los Estados respecto de los procedimientos regulados por las disposiciones modelo. También se dijo que esto tendría la ventaja de aclarar qué tipo de procedimientos entablados sobre la base del derecho interno del Estado de que se tratara quedarían abarcados por las disposiciones modelo. Otra ventaja de este criterio es que limitaría los posibles conflictos e incongruencias entre la medida cautelar otorgada sobre la base del reconocimiento de un procedimiento extranjero y la medida cautelar disponible en el marco de un procedimiento nacional en el Estado de que se tratara.

47. La opinión prevaleciente fue que la definición de "procedimiento" como tal no era necesaria. Como el objetivo principal de las disposiciones modelo era el reconocimiento del procedimiento extranjero, se decidió centrarse en la definición de "procedimiento extranjero".

48. Con respecto a la formulación de la definición de "procedimiento extranjero", se manifestó apoyo a los ele-

mentos básicos de la definición, a saber, la insolvencia en un sentido amplio que abarcaba la liquidación y la reorganización, el carácter colectivo de la representación del grupo de acreedores y la sanción oficial.

49. Se formularon varias sugerencias respecto de la redacción, inclusive que la referencia a procedimientos "voluntarios o imperativos" era superflua ya que ambos tipos de procedimientos estaban implícitos en la expresión "procedimiento colectivo", aunque se apoyó mantener esa referencia ya que ofrecía mayor claridad; las palabras "una norma en materia de insolvencia" eran suficientemente amplias como para abarcar las normas de insolvencia independientemente del tipo de ley en las que estuvieran incluidas y, por consiguiente, debían ser la fórmula utilizada; el término "deudor" debía reemplazarse por un término funcional y neutral; la expresión "autoridad oficial" debía ser sustituida por la expresión "autoridad competente", o el término "tribunal" podría definirse de modo que incluyera diversos tipos de autoridades competentes, aunque se puso en duda el carácter práctico del segundo criterio; se podría hacer referencia a las propiedades del deudor en lugar de "los activos y los negocios" del deudor, aunque se señaló que esa fórmula podría obstaculizar innecesariamente al representante extranjero en su labor de recabar información con respecto a cuestiones ajenas a las "propiedades" del deudor; y se podría añadir un texto que dijera "a menos que el contexto indique otra cosa" a fin de introducir flexibilidad para poder adaptar el significado de "procedimiento extranjero" a circunstancias particulares.

50. Después de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó en su sustancia el inciso *c)* y remitió las sugerencias de redacción al grupo de redacción.

*Inciso* d) *("representante extranjero")*

51. Se planteó la cuestión de si se había tenido la intención de que la definición enunciara que un "deudor en posesión" apareciera como "representante extranjero". Se manifestó la opinión de que establecer ese concepto de "representante extranjero" podría ser problemático para algunos Estados. En respuesta, se recordó que, en su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en adoptar un criterio de inclusión, es decir había decidido no excluir el planteamiento del deudor en posesión, que representaba un procedimiento importante para resolver insolvencias en algunos Estados. También se sugirió que la cuestión sería menos problemática de lo que aparentaba ser a primera vista, ya que en una amplia gama de procedimientos de insolvencia el deudor mantenía un determinado grado de posesión o control.

52. Se sugirió que se asegurara que en el inciso *d)* se incluyera al representante extranjero que tuviera un nombramiento "provisional", en lugar de abarcar únicamente a los que tuviesen un nombramiento pleno, a los efectos de la reorganización o la liquidación. Se convino en que la definición preveía la inclusión de esos nombramientos "provisionales" en procedimientos extranjeros colectivos.

53. En otras modificaciones se sugirió incluir lo siguiente: abordar de modo más concreto la cuestión de las facultades del representante extranjero, por ejemplo para controlar y supervisar; tener en cuenta que los representados por el representante extranjero podían variar de un caso a otro (por ejemplo, el deudor, las entidades de crédito); aclarar la referencia a la autoridad autorizada por ley para realizar el nombramiento haciendo referencia a que el representante era alguien cuyas facultades podrían ser autorizadas por ley; y, coherentemente con una sugerencia anterior, referirse al representante extranjero como alguien que "facilitaba" la reorganización o "entablaba" un procedimiento judicial (véase el párrafo 37, *supra*).

54. Después de las deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó en su sustancia el inciso *d)* y remitió las sugerencias de redacción al grupo de redacción.

*Inciso* e) *("apertura de un procedimiento extranjero")*

55. El Grupo de Trabajo observó que la definición estaba concebida para tener un alcance amplio, que abarcara no sólo los procedimientos iniciados imperativamente, sino también los iniciados voluntariamente. Se dijo que en algunos casos esto podría incluir los procedimientos en relación con los cuales sólo se había solicitado la apertura y que en cualquier caso debería prever la adopción de medidas cautelares provisionales o preliminares.

56. Se planteó la cuestión de si el texto debía vincularse a la adopción por un tribunal de al menos algunas medidas preliminares mínimas al inicio del procedimiento extranjero. En respuesta, se indicó que el establecimiento desde un primer momento de una base de referencia podría ser fundamental en la práctica para evitar la rápida disipación de los bienes en contra de los intereses de todos los acreedores.

57. Se sugirió que se podría hacer más clara la definición en lo que se refería a su alcance. Esta clarificación podría hacerse modificando el concepto de "apertura", que se afirmó que era indeterminado; mediante la fórmula alternativa "aun cuando no sea definitiva la institución del procedimiento" en la segunda parte de la definición; y mediante la utilización de una expresión análoga a "cuando se haga efectiva la orden de apertura del procedimiento, tanto si es definitiva como si no lo es".

58. En varias intervenciones se puso en duda la necesidad de definir "apertura de un procedimiento extranjero". Se sugirió que la determinación suficiente del inicio de un procedimiento no entrañaría dificultades graves en la práctica, por lo que no sería conveniente intentar establecer una norma general frente a la diversidad de los criterios nacionales. El Grupo de Trabajo convino en volver a ocuparse, después de un examen más a fondo de las disposiciones modelo, de la cuestión de la posible supresión del inciso *e)*, y que en el ínterin colocaría entre corchetes esa disposición.

*Inciso* f) *("reorganización")*

59. El Grupo de Trabajo recordó que, de conformidad con lo deliberado en el período de sesiones anterior, se había añadido esa definición para dejar claro que el texto incluía los procedimientos por vía "concordataria" o de convenios judiciales.

60. Se propusieron varias modificaciones al proyecto de texto, por ejemplo: se puso en cuestión la utilización del concepto de "reajuste" y se propuso en su lugar el concepto de "pago" de las deudas; se sugirió hacer referencia, además de a los elementos que ya contiene la definición, al criterio negativo de la ausencia de la liquidación de activos; y se sugirió dar preponderancia al aspecto de suspensión de las medidas de los acreedores que entrañan las reorganizaciones.

61. Después de un escrutinio más atento, el Grupo de Trabajo expresó la opinión de que no sería necesario incluir una definición del tipo de las propuestas. Se sugirió la solución alternativa de dar mayor claridad a la expresión "reorganización" en los lugares en que apareciera, en particular en la definición de "procedimiento extranjero" (inciso *c)*).

*Inciso* g) *("derechos reales")*

62. En diversas intervenciones se hizo referencia a la variedad existente y al trato diverso en las leyes nacionales del concepto de "derechos reales". Se manifestó la opinión de que era improbable que un intento de establecer una definición general abreviada y relativamente simple como las incluidas en el proyecto de texto pudiera ser satisfactorio o viable. Se expresó también el parecer de que convendría incluir una regla de conflicto de leyes relativa a los derechos reales. Se observó, asimismo, que la cuestión de los derechos reales suscitaba la cuestión de los derechos irrevocables, cuya aplicabilidad era estrictamente imperativa y no dependía, por ello, de las leyes aplicables en materia de conflicto de leyes.

63. En lo relativo al contenido del proyecto de texto, en respuesta a la pregunta formulada al Grupo de Trabajo en el proyecto de texto, se puso en duda la inclusión de algunos elementos, en particular la referencia hecha a la compensación, considerándose que se apartaban del ámbito de los derechos reales.

64. Además, se manifestó de modo general la opinión de que no era necesario definir los "derechos reales" y que esa labor sería mejor dejarla a la legislación nacional. En la medida en que fuera necesario, se podría hacer una referencia adecuada a los derechos reales en el texto de las disposiciones modelo (por ejemplo, las excepciones a las suspensiones otorgadas en el momento del reconocimiento, proyecto de artículo 7 1) *a)* i)). También se manifestó la opinión de que sería adecuado incluir una norma sobre las incompatibilidades entre leyes respecto de la cuestión de los derechos reales. Habida cuenta de lo indicado, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el inciso *g)*.

65. Posteriormente, el grupo de redacción presentó la siguiente versión revisada del artículo 2 para su examen en un ulterior período de sesiones:

"Artículo 2. *Definiciones*

"Por 'procedimiento extranjero' se entenderá un procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incoado conforme a una norma relacionada con la insolvencia en un país extranjero en virtud del cual los bienes y los negocios del deudor estén sometidos al control o la supervisión de un tribunal extranjero u otra autoridad competente, a los efectos de su reorganización o de su liquidación.

"Por 'representante extranjero' se entenderá toda persona o entidad autorizada en un procedimiento extranjero a administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o los negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero."

Artículo 3. *Obligaciones internacionales del Estado*

66. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía lo siguiente:

"En la medida en que la presente Ley entre en conflicto con una obligación del Estado nacida o derivada de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las exigencias impuestas por ese tratado o acuerdo; pero en todo lo demás seguirán siendo aplicables las disposiciones de la presente Ley."

67. El Grupo de Trabajo examinó las preguntas formuladas en relación con la necesidad del artículo 3. Esas preguntas se basaban en la vigencia en las legislaciones nacionales de normas relativas a la jerarquía de los tratados y de otras disposiciones legislativas nacionales. Sin embargo, a pesar de la posible falta de una decisión definitiva en relación con la colocación exacta de la disposición, el Grupo de Trabajo decidió mantener en su sustancia el artículo 3. Se indicó que era útil debido a que señalaría a la atención de los Estados la necesidad de dejar clara la relación entre las obligaciones asumidas en virtud de tratados y las disposiciones legislativas modelo.

Artículo 4. *[Tribunal] [autoridad] competente para el reconocimiento de procesos extranjeros*

68. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía lo siguiente:

"Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros correrán a cargo de ... [Cada Estado que incorpore a su derecho las disposiciones modelo deberá indicar el tribunal, los tribunales o las autoridades competentes para cumplir estas funciones en el territorio de ese Estado.]"

69. El Grupo de Trabajo encontró que el contenido del artículo 4 era por lo general aceptable.

Artículo 5. *Autorización de los administradores para actuar fuera del propio territorio*

70. El proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía lo siguiente:

"Todo administrador designado [en un proceso de insolvencia] en este Estado estará autorizado [para actuar como representante extranjero de ese proceso] [para tomar las medidas que puedan ser necesarias fuera del propio territorio con miras a reorganizar los activos o negocios del deudor o a liquidar esos activos] de conformidad con las instrucciones dadas por el tribunal."

71. Se formularon algunas preguntas respecto de si era necesario o adecuado incluir una disposición como la re-

presentada por el artículo 5. Por ejemplo, se sugirió que, al menos en su formulación actual, esa disposición podría entenderse como un intento de conferir directamente a los administradores designados en el país la facultad de entablar procesos en jurisdicciones extranjeras.

72. En respuesta, el Grupo de Trabajo manifestó su entendimiento general de que el artículo 5 estaba concebido simplemente para dar facultades a los administradores designados en el país para recabar la asistencia de los tribunales extranjeros de conformidad con la legislación aplicable en el país de que se tratara. El alcance y el ejercicio de esas facultades en el extranjero dependerían de las leyes y los tribunales extranjeros. Se indicó que el artículo 5 no estaba concebido para otorgar facultades a los administradores designados en el país para que adoptaran medidas, inclusive medidas como la repatriación de los activos, sin autorización de los tribunales nacionales.

73. Por lo que se refería a la utilidad de una disposición como la representada por el artículo 5, se informó al Grupo de Trabajo de que esa disposición ayudaría a salvar una laguna que existía en muchas legislaciones nacionales, y que, por lo general, sería congruente con el objetivo de facilitar la cooperación y la coordinación.

74. Después de deliberar sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo opinó que se debía mantener el artículo 5 y lo remitió al grupo de redacción a los efectos de la posible clarificación de su alcance y propósito. Posteriormente, el grupo de redacción presentó la siguiente versión revisada del artículo 2 para su examen en un período ulterior de sesiones.

"Artículo 5. *Autorización para actuar como representante extranjero*

"Un [insértese el título de la persona o de la entidad que pueda ser designada para administrar la liquidación o la reorganización con arreglo a la ley de este Estado] está autorizado para solicitar el reconocimiento en el extranjero del procedimiento en el que haya sido designado y para el ejercicio de las atribuciones que admita la norma extranjera aplicable en relación con los bienes o los negocios del deudor en el extranjero."

## Capítulo II. Reconocimiento de procesos extranjeros de insolvencia

75. Se expresó la opinión de que sería mejor colocar las disposiciones de los artículos 12 y 13, que figuraban en el capítulo IV, antes del capítulo II. De esa manera, se seguiría más de cerca el orden usual de los acontecimientos en relación con una solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.

Artículo 6. *Reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia*

76. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Para los fines de la presente Ley, se dará reconocimiento a la decisión de apertura de un proceso de insolvencia en el extranjero [desde el momento en que surta efecto en el Estado donde se haya incoado el proceso],

"*Variante A*

"Salvo que se pruebe que no existe ninguna conexión sustancial entre la jurisdicción extranjera y el deudor.

"*Variante B*

"Cuando esa decisión emane de un tribunal o de otra autoridad competente. El tribunal o la autoridad serán tenidos por competentes siempre que su jurisdicción esté fundada en alguno de los siguientes criterios:

"*a)* El domicilio o el lugar de residencia habitual del deudor;

"*b)* El lugar de la sede legal;

"*c)* [El establecimiento principal] [el centro de los principales intereses del deudor];

"*d)* El lugar de ubicación de los activos.

"*Variante C*

"Cuando el proceso extranjero se haya incoado ante un tribunal o una autoridad competente en un Estado [que figure en la lista siguiente: ...] [que esté acreditado/a a los efectos del reconocimiento en asuntos de insolvencia por [nombre de la entidad o del funcionario competente en este Estado].]

"2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), un tribunal [podrá] [deberá] denegar el reconocimiento a la apertura de un proceso de insolvencia extranjero [, y la ejecución de una decisión dictada en ese proceso] [, o la concesión de alguna otra medida cautelar con arreglo a la presente Ley,] cuando los efectos de ese reconocimiento, ejecución o medida cautelar sean manifiestamente contrarios al orden público."

77. El Grupo de Trabajo decidió examinar el artículo 6 tras concluir el examen, en su fase actual, del artículo 7 (véanse los párrafos 94 a 119, *infra*). Una vez concluido ese examen, se pasó al artículo 6.

78. Se señaló que se suprimiría la palabra "insolvencia" del título del capítulo II, así como del título del artículo 6, conforme a la terminología empleada en otras partes del texto.

*Párrafo 1)*

79. El Grupo de Trabajo señaló que el párrafo 1) ofrecía varias opciones respecto de la norma que deberían seguir los tribunales para determinar si debía reconocerse un proceso extranjero. El Grupo de Trabajo se detuvo a examinar la necesidad de incluir una disposición en ese sentido, habida cuenta de que con las disposiciones modelo se tenía la intención de abrir las mayores posibilidades de cooperación sin que ello redundara en detrimento de los derechos de los acreedores nacionales con arreglo a las leyes sobre insolvencia de su Estado. El Grupo de Trabajo afirmó la utilidad del artículo 6, que podría cumplir una función importante entre las disposiciones destinadas a dar a los representantes extranjeros la oportunidad de recabar cooperación y asistencia.

80. Aunque la variante A contó con cierto apoyo, la mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo se inclina-

ba hacia una solución basada en la variante B. Al mismo tiempo, se reconoció que no por elegirse esa variante quedaría descartada la posibilidad de ofrecer la variante C como opción adicional para los Estados. De incluirse alguna disposición con arreglo a esa variante, el Estado reconocería automáticamente los procesos extranjeros incoados en una lista de Estados preparada por él mismo.

81. Con respecto al contenido de una disposición basada en la variante B, se formularon varias sugerencias con vistas a que los tribunales tuvieran una idea más clara y previsible de la forma en que deberían responder a una solicitud de reconocimiento.

82. En primer lugar y habida cuenta de la decisión de distinguir en el artículo 7 (medida cautelar aplicable tras el reconocimiento) entre los procesos extranjeros principales y los no principales, el Grupo de Trabajo convino en que también debería hacerse esa distinción en el artículo 6. Se sugirió al Grupo de Trabajo que, además de subordinar la norma sobre reconocimiento a la condición de principal o no principal del proceso extranjero, podría resultar útil indicar de alguna manera en esa norma los diversos efectos que se derivarían del reconocimiento. También se sugirió la posibilidad de añadir posibles factores adicionales a la lista mencionada en la variante B del párrafo 1).

83. Se señaló asimismo que habría que examinar la posibilidad de limitar el párrafo 1), a los efectos del reconocimiento de un proceso extranjero como principal, a uno u otro de los factores enumerados. Se dijo que esa limitación sería necesaria para evitar que los tribunales tuvieran que atender diversas solicitudes de reconocimiento de procesos extranjeros principales.

*Párrafo 2)*

84. Hubo acuerdo general respecto de la conveniencia de que se pudieran oponer excepciones al régimen del reconocimiento fundadas en consideraciones de orden público del Estado requerido. No obstante, el Grupo de Trabajo se mostró sensible al argumento de que la colocación del párrafo 2) podría sugerir erróneamente que la excepción de orden público iba dirigida básicamente a la decisión propiamente de reconocimiento y no, como se deseaba también, a cada uno de los efectos particulares de ese reconocimiento.

85. El Grupo de Trabajo afirmó que la disposición relativa al orden público debería ser aplicable a ambos aspectos y encargó al grupo de redacción que estudiara la ubicación de la regla enunciada en el párrafo 2).

86. Al concluir la primera etapa del examen del artículo 6, el Grupo de Trabajo lo remitió al grupo de redacción para que tuviera en cuenta las deliberaciones. Posteriormente, el grupo de redacción presentó al Grupo de Trabajo la siguiente versión revisada del artículo 6:

"1) Para los efectos de la presente Ley, un procedimiento extranjero será reconocido:

"*a)* Como procedimiento extranjero principal, si el tribunal que conoce del procedimiento extranjero tiene competencia sobre la base de:

i) el domicilio o el lugar de residencia habitual del deudor;

ii) la sede o el domicilio estatutario del deudor; o

iii) [el establecimiento principal] [el centro de los principales intereses del deudor];

"o

"*b)* Como procedimiento extranjero [no principal], si el deudor tiene un establecimiento [en el sentido del artículo __] en la jurisdicción extranjera.

"[*c)* Si se pide el reconocimiento respecto de más de un procedimiento extranjero, el tribunal [designará] [podrá designar] uno de ellos como el procedimiento extranjero principal.]

"2) El tribunal concederá o denegará el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal dentro de los __ días siguientes a la fecha en que le haya sido presentada la solicitud."

87. En general, se consideró que la versión revisada del artículo 6 se acercaba más a las observaciones formuladas en la etapa anterior de las deliberaciones. La versión revisada incluía la distinción establecida entre los procesos extranjeros principales y no principales e incorporaba además otras modificaciones y mejoras.

88. Se insistió en que la versión revisada del párrafo 1) no hacía desaparecer la posibilidad de que se reconociera más de un proceso extranjero principal. Se sugirió que esa posibilidad pondría a los tribunales en una posición insostenible y redundaría en desmedro de la aceptabilidad de las disposiciones. No se consideró una solución adecuada la de incluir en el inciso *c)* una disposición que autorizara al tribunal a designar uno de varios procesos extranjeros como proceso principal.

89. El Grupo de Trabajo reconoció la posibilidad de que se reconocieran varios procesos extranjeros como "principales" y, al cabo de un análisis más detenido, decidió que habría que modificar el inciso *a)* del párrafo 1) para que la competencia quedara determinara sólo por un factor a los efectos del reconocimiento de un proceso extranjero principal. Se decidió que el factor sería "el centro de los principales intereses del deudor".

90. Entre las ventajas mencionadas para justificar la selección de ese factor se dijo que abarcaría tanto a personas jurídicas como a personas físicas y que sería compatible con la terminología y el criterio empleados en la Convención de la Unión Europea. Este último aspecto permitiría redactar modelos de disposiciones para contribuir al desarrollo de una terminología uniforme y generalmente conocida, en lugar de fomentar inadvertidamente una diversificación de la terminología que no era conveniente.

91. A fin de dar mayor precisión a esta regla se sugirió enunciar una presunción *juris tantum* de que el domicilio estatutario del deudor constituía el centro de sus principales intereses.

92. Posteriormente, el Grupo de Trabajo debatió si habría de conservarse el inciso *c)*, en que se autorizaba la desig-

nación de uno de varios procesos extranjeros como principal, habida cuenta de que esa designación dependería ahora de un solo factor. Se dijo, que al conservar la disposición, el tribunal podría hacer frente a situaciones en que recibiera información adicional relativa a la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero formulada una vez reconocido como principal otro proceso, información que podría llevar al tribunal a retractarse de su decisión anterior. Se sugirió que esa flexibilidad sería útil; no obstante, a pesar de que la sugerencia contó con cierto apoyo, había muchas dudas en cuanto a la conveniencia de mantener el inciso *c)*, que tal vez creara más incertidumbre de la que podría disipar.

93. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo decidió también no incluir entre las disposiciones una regla cronológica en el sentido de que tendría prioridad para ser designado proceso "principal" el proceso extranjero cuyo reconocimiento se solicitara en primer lugar o el primero en incoarse.

Artículo 7. *Medidas otorgables al ser reconocido un proceso extranjero*

94. El proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía lo siguiente:

"1) Para los fines de prestar asistencia a un proceso extranjero, el reconocimiento de un proceso extranjero por un tribunal competente:

"*a)* Tendrá efecto suspensivo sobre:

i) el comienzo o la continuación en el territorio del Estado de toda actuación administrativa o civil contra el deudor o sus activos, de no tratarse de

*Opción I*

un proceso colectivo de liquidación o reorganización incoado en el propio Estado

*Opción II*

[, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2),] un proceso para la ejecución de [créditos garantizados] [derechos reales], [una orden de embargo de activos dictada antes de haberse reconocido el proceso extranjero],

*Opción III*

un proceso de ejecución de una medida policial o reglamentaria,

y

ii) la transferencia por el deudor de cualquier derecho sobre sus activos, salvo que esa transferencia se haga [en el giro normal de los negocios] [o] [para concluir alguna operación en curso en el mercado financiero];

"*b)* Habilitará al representante extranjero para obtener un mandamiento judicial por el que se conmine al deudor o alguna otra persona a deponer verbalmente o a presentar información por escrito o de alguna otra forma sobre los actos, la conducta, los activos y las obligaciones del deudor;

"*c)* Habilitará [al tribunal para dictar una orden facultando] al representante extranjero a hacerse cargo de los activos del deudor para su administración, [a reserva de los] [salvo los activos gravados por] derechos reales [y a reserva de toda exclusión de bienes [personales] [familiares] que estén exentos del régimen de la insolvencia con arreglo a derecho interno del Estado;

"*d)* Habilitará al representante extranjero para intervenir en procesos colectivos de liquidación o reorganización incoados en el territorio del Estado;

"*e)* Habilitará al representante extranjero para solicitar ante el tribunal cualquier otra medida cautelar apropiada así como el mantenimiento de toda medida provisional otorgada con arreglo al párrafo 2), que un síndico pueda pedir con arreglo a la ley del tribunal ante el que el proceso extranjero haya sido entablado, en tanto que esa medida no esté prohibida o no sea incompatible con el derecho [del propio Estado] [, así como, sin límite alguno, toda acción por la que se pida que se declare nulo o no ejecutable algún acto jurídico que perjudique a cualquiera de los acreedores [reconocidos con arreglo a derecho en el propio Estado] [o con arreglo a la ley del tribunal ante el que se haya abierto el proceso extranjero], [a reserva en todo caso de:

i) los requisitos procesales del tribunal, y

ii) el amparo debido a los acreedores [locales] contra todo perjuicio o inconveniente];

"*f)* Habilitará a los tribunales del propio Estado a cooperar con el tribunal extranjero que haya abierto el proceso extranjero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

"2) Cuando sea conveniente proteger los activos o los intereses de los acreedores podrán otorgarse medidas provisionales a instancia de un representante extranjero. Salvo resolución en contrario del tribunal o de la autoridad competente, las medidas así decretadas seguirán en vigor mientras no se adopte una decisión respecto de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero.

"3) La decisión por la que se dé apertura a un proceso extranjero dictada en un Estado [de los referidos en el artículo 6 1) (variante C)] en donde esté situado el centro de los principales intereses ['el principal proceso'] del deudor, surtirá igual efecto que con arreglo al derecho del Estado en donde se haya incoado el proceso [, salvo ...,] [y en tanto no se haya abierto en el propio Estado un proceso conforme a lo previsto en el artículo 18 1) (variante B) (opción I)]."

95. El Grupo de Trabajo observó que el texto que tenía ante sí era el resultado de los debates y del acuerdo alcanzado provisionalmente en el período de sesiones anterior con respecto a la cuestión de los "efectos" que produciría el reconocimiento.

96. Según el criterio elaborado en el período de sesiones anterior, del reconocimiento se derivarían determinados efectos "mínimos" de un modo más o menos automático. Esos efectos incluían en particular la suspensión de las medidas adoptadas por los acreedores individuales y de las transferencias por el deudor de los derechos sobre sus activos, la administración y custodia de los activos por el representante extranjero, la autorización de la reunión de información sobre los activos y negocios del deudor y la posibilidad de que el representante extranjero obtuviera de

los tribunales la adopción de otras medidas cautelares apropiadas a las circunstancias. Se incluían varias excepciones, algunas de ellas basadas en la política pública y otras relativas a la no aplicabilidad de las disposiciones suspensivas a los créditos garantizados.

97. Se expresaron diversas opiniones en relación con el marco provisional mencionado. Una opinión fue que ese criterio redundaría en detrimento de los acreedores en el Estado de que se tratara, al otorgarse al representante extranjero facultades más amplias para actuar en ese Estado en nombre de los acreedores extranjeros que las que quedarían a disposición de los acreedores nacionales. Se sugirió que el simple hecho de suspender las acciones de los acreedores individuales podría tener el efecto de impedir a los acreedores nacionales ser reconocidos como acreedores, en particular en los casos en que sus reivindicaciones hubieran sido impugnadas. Por esos motivos, se instó al Grupo de Trabajo a que limitara las medidas cautelares disponibles con posterioridad al reconocimiento a la autorización que se otorgaría al representante extranjero de solicitar a los tribunales la adopción de medidas cautelares adecuadas, según se disponía en el inciso *e)* del párrafo 1).

98. En respuesta a esa opinión se insistió en que el propósito del artículo 7 no era otorgar ventajas a una categoría particular de acreedores sino, de conformidad con uno de los principios básicos del proyecto de texto, dar un trato igual a los acreedores. El Grupo de Trabajo convino en que el efecto suspensivo no fuera tan amplio que perjudicara a los acreedores locales. Se hizo referencia a las ventajas que obtendrían todos los acreedores, tanto extranjeros como nacionales, del acrecentamiento del valor de los activos y de la prevención de la disipación de los activos que podrían derivarse de la suspensión.

99. También se observó que en el período de sesiones anterior se había considerado que las disposiciones no estaban encaminadas a facultar al representante extranjero a actuar directamente en el Estado sin la autorización y la supervisión del tribunal nacional. El artículo 7 tampoco estaba concebido para establecer la repatriación automática de los activos en caso de reconocimiento. Más bien, lo que se había previsto era establecer un espacio que diera cabida a la posibilidad de una acción coordinada para enfrentarse a la insolvencia transfronteriza, inclusive la posible adopción de medidas por el representante extranjero para preservar y administrar los activos.

100. También se observó que, si las disposiciones modelo se limitasen a dar al representante extranjero el derecho a solicitar al tribunal la adopción de medidas cautelares, esto no representaría un progreso importante respecto de la situación existente en la actualidad. El representante extranjero ya tenía derecho en muchos sistemas jurídicos a presentar solicitudes a los tribunales, lo que por sí solo no había permitido alcanzar el grado generalmente deseable de predicción o de adopción rápida y eficiente de medidas que se requería para enfrentarse a la insolvencia transfronteriza.

101. En varias intervenciones se sugirió que los efectos de mayor fuerza del reconocimiento a que se hacía referencia en el artículo 7 debían reservarse a los casos en que el proceso extranjero fuera un proceso "principal", es decir, un proceso que tuviera su origen en la jurisdicción a que pertenecía el deudor, determinada según una u otra fórmula. Ese criterio era justificado si se consideraba que un efecto como la suspensión de las medidas que pudiera adoptar un acreedor individual o la suspensión de las transferencias de activos por el deudor equivalían a la apertura de un proceso de insolvencia en el plano nacional. Otorgar ese grado de medida cautelar a un proceso extranjero en que el tribunal originario tuviera jurisdicción simplemente debido a la presencia de activos se consideró inapropiado como norma general.

102. Habida cuenta de la opinión prevaleciente de adoptar un criterio análogo al enunciado en el artículo 7, el Grupo de Trabajo examinó los ajustes que podrían hacerse en el texto para establecer más detalladamente el contenido y alcance deseados de las medidas cautelares previstas y para satisfacer las preocupaciones expresadas en intervenciones anteriores.

103. En particular el Grupo de Trabajo convino en qué medidas cautelares como la suspensión automática de las medidas adoptadas por los acreedores individuales y la suspensión de la transferencia de activos debían quedar limitadas a los casos en que el proceso extranjero reconocido fuera un proceso "principal". También se llegó a un acuerdo amplio en el sentido de que el proyecto de texto debería establecer más claramente que la suspensión estaba limitada de hecho a las medidas adoptadas por los acreedores individuales y, en particular si se otorgaba como medida transitoria, tenía un carácter provisional, en el sentido de que se extinguiría a menos que posteriormente un tribunal no la confirmara o la prolongara.

104. Se observó al mismo tiempo que el proyecto de texto no obstaculizaba el derecho que los acreedores locales pudieran tener con arreglo a la legislación del Estado a proceder colectivamente contra el deudor, ya que las medidas adoptadas colectivamente estaban exentas de la suspensión. La disposición de que se trataba tampoco intentaba resolver las cuestiones de la distribución de los activos o de la prioridad de las reivindicaciones. También se indicó que, con arreglo a ese criterio, podrían establecerse algunas otras exenciones respecto de la suspensión, inclusive las relacionadas con la política pública, los créditos garantizados y los derechos reales, de conformidad con la legislación del Estado.

105. El Grupo de Trabajo también tomó nota de las observaciones hechas en el sentido de que las medidas cautelares adoptadas con posterioridad al reconocimiento no debían tener más amplitud que las medidas cautelares que se derivarían del inicio de un proceso de insolvencia en el Estado de que se tratara o de las facultades de que pudiera disfrutar un administrador nombrado en el país. Otra base de referencia que se indicó que no debería sobrepasarse estaba representada por el alcance de las medidas cautelares de que podría disponer el representante extranjero en la jurisdicción originaria. Entre las sugerencias hechas para facilitar esa alineación se incluía la fórmula de que el reconocimiento tuviera los mismos efectos que la iniciación de un proceso en el país. Se indicó que ese criterio podría ayudar a limitar la necesidad de establecer diversas excepciones.

*Inciso* a)

106. Aparte de la limitación del efecto suspensivo que se enuncia en el inciso *a)* a los procesos extranjeros principales, convenida por el Grupo de Trabajo según se describió anteriormente, se examinaron algunas otras modificaciones de las disposiciones sobre suspensión.

107. A fin de dejar claro que el proyecto de disposiciones no estaba concebido en detrimento de los acreedores nacionales, se sugirió que la suspensión de las medidas adoptadas por los acreedores individuales debía limitarse a las medidas judiciales adoptadas en relación con los activos. El Grupo de Trabajo convino en que esa limitación de la suspensión a las medidas judiciales adoptadas en relación con los activos debía ofrecerse como opción. También se sugirió que se hiciera una referencia concreta a garantizar que los acreedores nacionales pudieran hacer valer sus derechos en los procesos extranjeros.

108. El Grupo de Trabajo también convino en que la referencia hecha en el apartado ii) a la suspensión de las transferencias por el deudor de los derechos sobre sus activos podría ampliarse para incluir una suspensión de los pagos por el deudor. También se convino en que las excepciones a la suspensión de la transferencia de activos (por ejemplo, las transferencias "en el giro normal de los negocios", como el pago de salarios) debían ser decididas por los tribunales nacionales. A fin de ofrecer al tribunal una base para determinar esa cuestión, así como otras cuestiones relativas a los detalles de la suspensión y las excepciones a ésta contenidos en el inciso *a)*, el Grupo de Trabajo convino en incluir una opción para los Estados. Según una opción, ese criterio permitiría determinar el alcance y la duración de la suspensión con arreglo a la legislación del Estado regulatoria de esa suspensión. Otra opción sería efectuar esa determinación de conformidad con la legislación de la jurisdicción originaria. De optarse por ese enfoque, el régimen aplicable a los derechos reales podría ser objeto de alguna excepción al efecto suspensivo prevista en la normativa aplicable al efecto suspensivo en el Estado que adoptara el régimen modelo.

109. En general se estimó que un enfoque como el anteriormente indicado constituiría un medio más eficaz de incorporar en el efecto suspensivo un grado de flexibilidad suficiente para que se pudieran seguir efectuando los pagos necesarios desde el punto de vista de la administración de la insolvencia al tiempo que se bloqueaban otros pagos que tal vez produjeran únicamente una reducción del activo del deudor.

110. Otro enfoque para determinar el alcance del efecto suspensivo, basado en el carácter del proceso extranjero (por ejemplo, liquidación, reorganización y otras posibles categorías), no recibió suficiente apoyo. Se estimó que sería preferible no imponer al tribunal del Estado la tarea de tratar de clasificar los procesos extranjeros en categorías que tal vez no tuvieran aplicación universal.

*Incisos* b), c) y e)

111. El Grupo de Trabajo observó que las medidas cautelares otorgables al representante extranjero con arreglo a los incisos *b)*, *c)* y *e)*, a diferencia de las medidas cautelares con arreglo al inciso *a)*, en general eran de carácter algo menos urgente que el efecto suspensivo y carecían de fuerza normativa vinculante, puesto que dependían de una orden del tribunal competente del Estado.

112. Con respecto al inciso *c)*, el Grupo de Trabajo reafirmó el requisito de que mediara una orden de los tribunales para que el representante extranjero pudiera hacerse cargo de los activos del deudor para su administración. Se señaló que esa referencia dejaría en claro que el representante extranjero no podía hacerse cargo de los activos del deudor para su administración simplemente a consecuencia del reconocimiento y sin una orden del tribunal.

113. El Grupo de Trabajo observó que el inciso *e)* habilitaba al representante extranjero para solicitar ante el tribunal del Estado otra medida cautelar apropiada en un caso dado. Se observó que la referencia al derecho procesal del Estado y a la necesidad de amparar a los acreedores locales contra todo perjuicio o inconveniente, que también podía considerarse que quedaba cubierta en una exención general de política pública a que podría recurrir el tribunal, debía ser una limitación intrínseca de todos los efectos del reconocimiento de un proceso extranjero con arreglo al proyecto de artículo 7. Al mismo tiempo, se observó que tal vez no fuera necesario hacer referencia a esas limitaciones en el inciso *e)*, ya que quedaban implícitas en la referencia general al orden público que se hacía en el párrafo 2) del proyecto de artículo 6.

*Incisos* d) y f)

114. Se observó que los incisos *d)* y *f)* eran disposiciones de habilitación que, respectivamente, daban al representante extranjero acceso a los tribunales del propio Estado en caso de proceso por insolvencia incoado en el territorio del Estado y habilitaban a los tribunales del propio Estado a cooperar con los tribunales del Estado en que se hubiera abierto el proceso extranjero reconocido.

115. Se cuestionó la ubicación del inciso *d)* puesto que la intervención del representante extranjero en un proceso colectivo incoado en el territorio del Estado podría tener lugar con independencia de la solicitud de reconocimiento, por lo que se trataba de una cuestión de acceso del representante extranjero a los tribunales del propio Estado. Sería más apropiado que esa cuestión se tratara en el capítulo IV o, según otra sugerencia, en la disposición sobre cooperación judicial. Se cuestionó también la ubicación del inciso *f)*.

*Párrafo 2)*

116. Hubo apoyo general en el Grupo de Trabajo a una disposición del tenor de la del párrafo 2), por la que se autorizaba a los tribunales del propio Estado a otorgar medidas provisionales a instancia de un representante extranjero. Se observó que esas medidas podían ser decisivas para proteger los activos del deudor hasta que el tribunal competente del propio Estado hubiese tomado una decisión sobre la solicitud de reconocimiento.

*Párrafo 3)*

117. Se observó que el párrafo 3) disponía que, en caso de reconocimiento de un proceso extranjero principal, ello daría lugar a los mismos efectos en el Estado que los que provocaría un proceso de insolvencia con arreglo al dere-

cho en que se iniciara el proceso del Estado. Se expresaron muchas reservas respecto del párrafo 3), especialmente porque exportar directamente los efectos del proceso extranjero no sería aceptable en general en el tipo de texto que se estaba preparando. Sin embargo, se dijo que ese enfoque podría incluirse como posibilidad para los Estados que estuvieran dispuestos a ofrecer a una lista de Estados determinados la aplicación directa del derecho sobre la insolvencia extranjera. Otra posibilidad era determinar los efectos del reconocimiento de un proceso extranjero en un Estado de conformidad con los efectos de un proceso por insolvencia con arreglo a las leyes de ese Estado.

118. Por consiguiente, el grupo de redacción presentó al Grupo de Trabajo la siguiente versión revisada del proyecto de artículo 7:

"1) *a)* Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento hasta el momento en que se conceda o deniegue ese reconocimiento, y cuando sea necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal, previa solicitud del representante extranjero, podrá otorgar una de las medidas cautelares [tipos de medidas] permitidas con arreglo al párrafo 2);

"*b)* El tribunal ordenará al representante extranjero que haga la notificación que sería necesaria en el caso de medidas urgentes por el propio Estado;

"*c)* Las medidas no podrán prorrogarse más allá de la fecha en que se conceda o deniegue el reconocimiento.

"2) *a)* Una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, quedará suspendida la iniciación o continuación de las distintas acciones de los acreedores contra [el deudor] [o los bienes del deudor], así como la transferencia de cualquier bien del deudor. La suspensión quedará sujeta a las excepciones o limitaciones que fueran aplicables en virtud de

"*Opción I:* una ley del propio Estado que fuese aplicable a procedimientos que, según el tribunal, fuesen comparables al proceso extranjero principal;

"*Opción II:* la ley del proceso extranjero principal [si éste tuviere lugar en uno de los Estados enumerados en el anexo X];

"*b)* Una vez reconocido un procedimiento extranjero, el tribunal, previa solicitud del representante extranjero, podrá dictar las medidas cautelares que procedan, incluidas las siguientes:

i) suspender las acciones que no hayan sido suspendidas o prorrogar la suspensión con arreglo al párrafo 2) *a)*;

ii) ampliar las medidas concedidas con arreglo al párrafo 1) a fin de proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores;

iii) ordenar que se dé testimonio o se presente información respecto del activo y el pasivo del deudor;

iv) permitir que el representante extranjero preserve y administre los bienes del deudor;

v) conceder otras medidas cautelares previstas en la legislación del Estado del procedimiento extranjero o del propio Estado, con inclusión de las acciones encaminadas a anular o hacer no ejecutables actos jurídicos perjudiciales para todos los acreedores;

"*c)* El representante extranjero notificará el reconocimiento en un plazo de ___ días a todos los acreedores conocidos que tengan dirección en el propio Estado;

"*d)* Las medidas cautelares autorizadas en virtud del presente párrafo cesarán:

i) dentro de los ___ días siguientes al reconocimiento, a menos que sean prorrogadas; o

ii) de haber comenzado un proceso de insolvencia con arreglo a la legislación del propio Estado y en la medida en que el tribunal que conozca de ese procedimiento ordene que cese la medida cautelar.

"3) El tribunal, previa solicitud del representante extranjero en un procedimiento extranjero principal presentada una vez transcurridos ___ días desde el reconocimiento, podrá autorizar que los bienes del deudor sean entregados al representante extranjero a los efectos de su administración, enajenación o distribución en el procedimiento extranjero.

"4) El tribunal, al conceder o denegar una medida cautelar en virtud del presente artículo, deberá cerciorarse de que los acreedores en su conjunto sean protegidos para no sufrir perjuicios y tengan una oportunidad justa de presentar sus créditos contra el acreedor.

"5) El tribunal, previa solicitud de una persona o entidad afectada por una medida concedida o solicitada en virtud del presente artículo, podrá denegarla, modificarla o ponerle término, con inclusión de las medidas provisionales, temporales o preliminares."

"*Artículo 7* bis

"No obstante lo dispuesto en el artículo 6, el tribunal denegará el reconocimiento de un procedimiento extranjero o la concesión de una medida con arreglo a la presente ley cuando los efectos del reconocimiento o la medida sean manifiestamente contrarios al orden público."

119. El Grupo de Trabajo no dispuso de tiempo suficiente para examinar la versión revisada del proyecto de artículo 7. Sin embargo, hubo un cambio preliminar de ideas. Se cuestionó la inclusión de plazos concretos en el artículo 7. Se observó que ese criterio podría dar lugar a incertidumbres y, por lo tanto, sería preferible recurrir a una redacción más general. También se observó que debía quedar más claramente expresado qué aspectos de las medidas cautelares del artículo 7 eran "automáticos" después de presentada la solicitud de reconocimiento. También se cuestionaron el inciso *a)* del párrafo 1), el inciso *a)* del párrafo 2) y el párrafo 3). Se señaló que el texto debía incluir como posibilidad para los Estados la concesión de medidas cautelares automáticas una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero iniciado en un país incluido en una lista prescrita de países establecida por el Estado.

Artículo 8. *Modificación y extinción de una medida cautelar*

120. El texto del proyecto del artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía lo siguiente:

"Toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo 6 1) seguirá estando en vigor hasta que el tribunal competente la modifique o la dé por terminada, [o hasta que expire su validez con arreglo al derecho [del propio Estado]]."

121. El Grupo de Trabajo decidió aplazar la consideración de si el artículo 8 resultaría necesario, a la espera de que el grupo de redacción, en su examen del artículo 7, pudiera incluir en él la esencia del artículo 8.

Artículo 9. *Notificación a los acreedores*

122. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"[Además de los requisitos de notificación previstos en el derecho interno de este Estado,] el tribunal podrá ordenar al representante extranjero que solicite el reconocimiento de un proceso extranjero y medidas cautelares respecto de ese proceso, con arreglo al artículo 7, a dar todo aviso a los acreedores que el tribunal estime apropiado."

123. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de si este artículo sería necesario, en espera de los resultados de un intento de incorporar en el artículo 7 las cuestiones suscitadas en el artículo 7.

Artículo 10. *Liberación de las obligaciones para con el deudor*

124. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Cuando en este Estado se haya efectuado el pago de una obligación a un deudor que esté sometido a un proceso extranjero reconocido de conformidad con el artículo 6, pese a que, de conformidad con alguna medida cautelar otorgada al representante extranjero a raíz de su reconocimiento, ese pago debería haberse efectuado al representante extranjero, la persona que hizo el pago quedará liberada de su obligación, de no estar esa persona al corriente del proceso extranjero.

"2) Cuando se dé cumplimiento a una obligación mencionada en el párrafo 1) antes de haberse dado el aviso previsto en el artículo 9, salvo prueba en contrario, se presumirá que la persona que cumpla con su obligación no estaba al corriente del proceso extranjero; de cumplirse esa obligación una vez dado ese aviso, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que cumplió con su obligación estaba al corriente del proceso extranjero."

125. Hubo división de opiniones respecto de si sería conveniente incluir una disposición tal como figuraba en el proyecto de artículo 10. Se afirmó, en favor de su supresión, que generalmente los terceros debían liberarse pagando al acreedor independientemente de que tuvieran conocimiento del proceso extranjero, y que ése era el enfoque seguido en muchos sistemas jurídicos. También se puso en tela de juicio la conveniencia de incluir el proyecto del artículo 10 porque parecía presuponer la existencia de un sistema de reconocimiento automático y no distinguía entre el reconocimiento de procesos extranjeros principales y secundarios.

126. Además, se hizo observar que el cobro y la liberación de las deudas implicaba una gama posiblemente complicada de cuestiones que planteaba la posibilidad de conflictos en el derecho aplicable. Entre estas cuestiones se incluía, por ejemplo, la jurisdicción en que debía efectuarse el pago, y la posible anulación y compensación de débitos y créditos, que no entraban en el ámbito del texto que se preparaba. Se sugirió que, en la medida necesaria, la liberación de las obligaciones pagaderas al acreedor podría tratarse en el contexto de los efectos del reconocimiento de los tribunales del Estado correspondiente.

127. Por el contrario, se opinó que era útil disponer de una norma que tratara de la liberación de las obligaciones para con el deudor, en la medida en que protegería, junto con el proyecto del artículo 19, los intereses de terceros afectados por el reconocimiento de un proceso extranjero. A fin de facilitar el logro de ese objetivo, se formularon varias sugerencias, inclusive la de que no cabía esperar que los terceros tuvieran conocimiento de la incoación de procesos extranjeros secundarios, sino únicamente de procesos principales; que la norma debía aplicarse únicamente a las obligaciones previstas en el Estado correspondiente; y que debía complementarse el párrafo 2) para tratar la cuestión de si el pago efectuado por una persona que tenía conocimiento del proceso extranjero, liberaba realmente la obligación de esa persona. Con respecto a la sugerencia mencionada *supra* de tratar de la cuestión de la liberación en el proyecto del artículo 7, se hizo observar que ese artículo no sería el lugar apropiado ya que trataba de las medidas cautelares disponibles para el representante extranjero.

128. Tras una deliberación, el Grupo de Trabajo convino en reservar su postura sobre el proyecto del artículo 10 hasta que pudiera examinar la versión revisada del proyecto del artículo 7 y otras partes del texto.

## Capítulo III. Cooperación judicial

Artículo 11. *Habilitación de los tribunales para cooperar*

129. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Los tribunales del Estado y los administradores en él nombrados cooperarán en lo posible con los tribunales o autoridades administrativas en el extranjero y con los representantes extranjeros de procesos extranjeros reconocidos de conformidad con el artículo 5, [tomando en consideración, en todo caso, los requisitos procesales del propio tribunal y el amparo debido a los acreedores [locales] contra todo perjuicio o trastorno no justificado].

"2) Podrá ponerse en práctica esta cooperación por cualquier medio apropiado, y en particular:

"*a)* Nombrando un administrador o representante para actuar a instancias del tribunal;

"*b)* Comunicando [, por cualquier medio que el tribunal estime oportuno,] información, y coordinando la administración y supervisión de los activos o negocios del deudor, así como aprobando y poniendo en práctica el propio tribunal ciertas medidas para la coor-

dinación de las actuaciones en este Estado con el proceso extranjero;

"*c)* [... el Estado que incorpore esta disposición tal vez desee enunciar otras formas o supuestos de cooperación]

"3) Los tribunales de este Estado podrán solicitar la asistencia de tribunales o autoridades administrativas competentes en el extranjero para cualquier asunto relacionado con [un proceso de] [una] insolvencia en este Estado."

*Párrafo 1)*

130. Se señaló que la finalidad general del párrafo 1) era establecer el principio de la cooperación judicial, mientras que la del párrafo 2) era dar cierta orientación, de carácter no exhaustivo, en cuanto a las posibles formas de tal cooperación y permitir al Estado promulgante enumerar en ella formas o ejemplos adicionales de cooperación.

131. El Grupo de Trabajo estuvo en general de acuerdo en que una disposición habilitadora que autorizara a los tribunales o a otras autoridades administrativas competentes del Estado promulgante a prestar cooperación a los tribunales de otros países en procesos de insolvencia era una cláusula valiosa que debía mantenerse.

132. Se sugirió suprimir en el párrafo 1) la referencia a los "administradores", porque, incluso si se pedía a los administradores que cooperaran, éstos tendrían que hacerlo bajo la supervisión del tribunal competente, materia suficientemente tratada en el inciso *a)* del párrafo 2). También se indicó que la relevancia de la referencia a los administradores no tenía alcance universal, ya que podía haber casos en que no se nombrara un administrador. Otra consideración fue que una referencia independiente a la cooperación de los administradores podría invalidar inadvertidamente la premisa de que la cooperación entre administradores debía tener lugar bajo la supervisión de los tribunales. Se dijo que un enfoque que ordenara directamente a los administradores que cooperaran entre sí podría ser excesivamente ambicioso, ya que posiblemente entraría en conflicto con reglas de derecho interno del Estado requerido, como sucede, por ejemplo, en el caso de solicitarse información con las reglas de derecho interna protectoras del secreto de los datos transmitidos por ciertos medios.

133. También se sugirió que la disposición previera la cooperación de los administradores de conformidad con un mandamiento del tribunal, aunque se expresó preocupación por el hecho de que tal enunciado podría indicar inadvertidamente la necesidad de una autorización judicial concreta para cada acto de cooperación que realizara un administrador, con el efecto de reprimir los esfuerzos de los administradores para cooperar. Se señaló que un grado apropiado de libertad e iniciativa de los administradores era el fundamento principal de la cooperación en términos prácticos y debería permitirse dentro de los amplios límites de la supervisión judicial.

134. Tras afirmar que la cooperación prevista entre los administradores estaría sujeta a la supervisión general del tribunal competente, el Grupo de Trabajo señaló que la cooperación de un tribunal con un representante extranjero, o entre un administrador en el Estado promulgante y un representante extranjero, era con frecuencia necesaria para asegurar una acción coordinada rápida en los casos de insolvencia transfronteriza y debía preverse en el texto.

135. Se señaló en general que varias de las preocupaciones expresadas acerca del ámbito y el enunciado del proyecto de artículo 11 podían considerarse atendidas con la exhortación a cooperar "en lo posible" contenida en esa disposición.

136. Otra observación formulada fue que el término "cooperarán" debería sustituirse por las palabras "podrán cooperar", ya que aquél podría producir el efecto involuntario de hacer obligatoria la cooperación sin tener en cuenta otros factores pertinentes. Se opusieron objeciones a esa observación aduciendo que era importante resolver el problema que existía en muchos países, a saber, la falta de facultades de los tribunales para cooperar con tribunales o representantes extranjeros. Se señaló que la mejor manera de lograr esa finalidad era mediante el término "cooperarán". Además, se indicó que la combinación de "cooperarán" con las palabras "en lo posible" brindaba un grado suficiente de flexibilidad.

137. Otra sugerencia, que fue objeto de amplio apoyo, fue que se suprimieran las palabras "reconocidos de conformidad con el artículo [6]" o se complementaran con un enunciado como "o cuyo reconocimiento se recabe", ya que el texto actual podría traer inadvertidamente consigo la subordinación de toda cooperación judicial al reconocimiento de un proceso extranjero en el Estado promulgante. Se manifestó que el criterio preferible sería no limitar la cooperación a la fase posterior al reconocimiento.

138. En cuanto a la referencia al final del párrafo 1) al amparo de los acreedores "locales", se convino en que, si se mantuviera la mención de los acreedores, no debería hacerse discriminación alguna entre ellos a causa de su residencia. Se expresó la opinión de que toda la frase final podía recogerse en un párrafo separado del artículo 11, en el que podría ampliarse convenientemente para hacer también referencia a las partes interesadas y a los propósitos normativos de las disposiciones modelo.

*Párrafo 2)*

139. En cuanto a la enumeración de las formas de cooperación indicadas en el párrafo 2), se indicó que tal vez fuera necesario enumerar formas adicionales, bien en este mismo párrafo, bien en una guía para la incorporación al derecho interno de las disposiciones legislativas modelo. Un ejemplo que se citó se refería a cuestiones de marcas registradas y derechos de patente, aunque ese ejemplo concreto evocó una respuesta en la que se instaba a actuar con cautela en lo tocante a entrar en detalles en el párrafo 2).

*Párrafo 3)*

140. Se observó que esta particular disposición era un elemento del modelo que se abría al exterior, ya que habilitaba a los tribunales del Estado promulgante a solicitar la asistencia de tribunales extranjeros. Se planteó la cuestión

de si sería apropiado incluir este párrafo en el modelo que se centraba fundamentalmente en la receptividad del Estado promulgante a las solicitudes de cooperación en relación con procesos en el extranjero. A este respecto, se manifestó la preocupación de que se pudiera interpretar esa disposición como injerencia en el terreno de otras jurisdicciones al sugerir que los tribunales del Estado promulgante estarían habilitados para obtener aquella cooperación en virtud de las disposiciones modelo.

141. No obstante, prevaleció la opinión de que se mantuviera una disposición del tenor del párrafo 3). Se recordó que en el Coloquio Judicial se habían presentado pruebas a la Comisión en el sentido de que los tribunales de algunos países estimaban que no disponían de habilitación legislativa suficiente para solicitar cooperación. Se señaló que el párrafo 3) ayudaría a remediar esas lagunas de la legislación nacional, aun cuando ese párrafo no pretendía invadir las prerrogativas de jurisdicciones extranjeras.

142. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo remitió el artículo 11 al grupo de redacción para que lo examinara, adjuntando una lista de posibles ejemplos adicionales de cooperación.

143. Ulteriormente, el grupo de redacción presentó la siguiente versión del proyecto de artículo 11 para que el Grupo de Trabajo la examinara en un futuro período de sesiones:

"Capítulo III. Cooperación con órganos jurisdiccionales extranjeros

"Artículo 11. *Habilitación para cooperar*

"1) Los tribunales del Estado y los administradores en él nombrados cooperarán en lo posible con los tribunales o autoridades competentes en el extranjero y con los representantes extranjeros.

"2) Los tribunales del Estado podrán solicitar información o asistencia directamente de los tribunales o autoridades competentes del extranjero en relación con cualquier cuestión que dimane de actuaciones por insolvencia en el Estado.

"3) *a)* Podrá ponerse en práctica esa cooperación por cualquier medio apropiado, y en particular:

i) nombrando a una persona para que actúe por indicación del tribunal;

ii) comunicando, por cualquier medio que el tribunal estime oportuno, información, y coordinando la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;

iii) aprobando o poniendo en práctica los tribunales ciertas medidas para la coordinación de las actuaciones;

iv) [... el Estado que incorpore esta disposición tal vez desee enunciar otras formas o supuestos de cooperación]

"*b)* La cooperación con los tribunales o autoridades competentes en el extranjero y con los representantes extranjeros se supeditará en cualquier caso a los requisitos de procedimiento del tribunal."

## Capítulo IV. Acceso a los tribunales de los representantes y acreedores extranjeros

### Artículo 12. *Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero*

144. El texto del proyecto de artículo que examinó el Grupo de Trabajo decía:

"Todo representante extranjero podrá solicitar directamente, ante el tribunal designado conforme al artículo 4, el reconocimiento de un proceso extranjero y la concesión de medidas cautelares de otra índole."

145. En respuesta a una pregunta formulada sobre el objetivo de incluir la palabra "directamente" para referirse al acceso al tribunal concedido al representante extranjero, el Grupo de Trabajo afirmó que el objetivo del texto existente era dejar claro que el representante extranjero podía acceder directamente al tribunal competente encargado de pronunciarse sobre las solicitudes de reconocimiento de procesos extranjeros.

146. Ese acceso directo tenía la ventaja de que hacía innecesario recurrir al procedimiento de la comisión rogatoria, que era engorroso y largo, o a otras formas de comunicación diplomática o consular que tendrían que utilizarse en su defecto. Como se había informado a la Comisión, esos procedimientos tradicionales no solían ser adecuados para hacer frente a las circunstancias urgentes que se presentaban en las insolvencias transfronterizas ni para adoptar medidas expeditivas a los efectos de evitar que se enajenasen los bienes.

147. Se formularon varias sugerencias encaminadas a ampliar el alcance del artículo 12 con objeto de centralizar en una de las disposiciones modelo los diferentes aspectos del acceso del representante extranjero a los tribunales del Estado. Esas sugerencias entrañaban incluir en el artículo 12 la referencia del texto inicial del inciso *d)* del párrafo 1) del artículo 7 al derecho del representante extranjero a intervenir en procesos colectivos en el Estado, así como la referencia al acceso a los efectos de conseguir el reconocimiento y la referencia al acceso para lograr la adopción de medidas cautelares.

148. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la sugerencia de que el derecho a intervenir en procesos en el Estado debería ampliarse para incluir no sólo procesos colectivos, sino también las actuaciones del acreedor individual. Se destacó que ello facilitaría la adopción rápida de medidas cuando fuese necesario proteger los bienes.

149. En relación con el derecho del representante extranjero a intervenir en los procesos locales, se expresó la opinión de que ese derecho sólo debería ejercitarse una vez que se hubiese obtenido el reconocimiento y no antes. Se expresó la opinión contraria de que el derecho a intervenir debería ampliarse para que no quedase subordinado al reconocimiento. El Grupo de Trabajo reconoció la posibilidad de que, a ese respecto, podría ser necesario incluir una opción para los Estados, ya que algunos de ellos podrían adoptar un criterio más estricto para determinar si el reconocimiento debería exigirse como condición previa

a la intervención por el representante extranjero en diversos tipos de actuaciones locales.

150. Se planteó la cuestión de si la referencia que se hacía en la versión revisada del artículo 12 al acceso al tribunal a los efectos de la concesión de medidas cautelares debería ampliarse para incluir a cualquier tribunal pertinente del Estado y no únicamente al tribunal competente encargado de pronunciarse sobre el reconocimiento. A este respecto se destacó que el tribunal pertinente para dictar una medida cautelar concreta (por ejemplo, a causa de su proximidad territorial a los bienes) tal vez no fuese el tribunal indicado en el artículo 4 como competente para pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento. Se consideró que se podían tener en cuenta las posibles soluciones a esa cuestión en el plano nacional, lo que entrañaría incluir en la referencia al acceso al tribunal para obtener la concesión de medidas cautelares una opción para los Estados que se ajustase a las palabras "[ante cualquier tribunal competente del Estado]".

151. Después de celebrar deliberaciones, el Grupo de Trabajo transmitió el texto del artículo 12 al grupo de redacción para que examinase la aplicación de las distintas sugerencias que se habían hecho. Posteriormente el grupo de redacción envió el siguiente texto revisado al Grupo de Trabajo para que lo examinara en la sesión siguiente:

"Artículo 12. *Acceso a los tribunales de los representantes extranjeros*

"Todo representante extranjero podrá

"*a)* En cualquier momento, solicitar directamente [de cualquier tribunal competente del Estado] la adopción de medidas cautelares;

"*b)* Solicitar directamente el reconocimiento de un procedimiento extranjero, la adopción de medidas conforme al artículo 7 y la cooperación prevista en el artículo 11;

"*c)* [Tras el reconocimiento,] intervenir en procedimientos colectivos o de otra índole en el Estado contra el deudor de sus bienes."

Artículo 13. *Prueba de la apertura del proceso extranjero*

152. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"1) Toda solicitud de reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero se habrá de presentar ante el tribunal acompañada de la prueba de la apertura de ese proceso y del nombramiento del representante extranjero. Esa prueba podrá presentarse en forma de una copia certificada conforme de la decisión o decisiones de apertura del proceso extranjero y de nombramiento del representante extranjero, o, en ausencia de ese tipo de prueba, en cualquier otra forma requerida por el tribunal. No se requerirá legalización ni otras formalidades de esa índole.

"2) Podrá exigirse que los documentos mencionados en el párrafo 1) sean traducidos a un idioma oficial del propio Estado.

"[3) Se presumirá que un proceso extranjero ha sido válidamente incoado en la jurisdicción extranjera, salvo que se pruebe la falta de toda conexión sustancial entre el deudor y esa jurisdicción.]"

*Párrafo 1)*

153. El Grupo de Trabajo consideró que, en general, el proyecto de artículo 13 era aceptable. Aparte de esa opinión general, se intercambiaron observaciones en relación con varios aspectos de la redacción. Por ejemplo, se sugirió que podría ser útil ampliar el alcance de la disposición para incluir no sólo las solicitudes de reconocimiento de un proceso extranjero, como ocurría en la redacción existente, sino también otros tipos de solicitudes que pudiese formular el representante extranjero a los tribunales del Estado, particularmente las solicitudes de adopción de medidas cautelares. A ese respecto, se manifestó que se debía exigir que el representante extranjero pidiese autorización al tribunal al que hubiese presentado una solicitud de reconocimiento antes de recurrir a otros tribunales del Estado. Esa sugerencia permitiría que el tribunal que reconociese actuase en cierta medida como un "guardia de tráfico".

154. En relación con la exigencia de contar con una copia certificada conforme de la "decisión" de apertura del proceso extranjero, se sugirió que quizá fuese preferible utilizar una fórmula más genérica, como podría ser el término "documento" o "prueba justificante", con objeto de abarcar los casos en que se pudiera nombrar al representante extranjero o en que se incoaran las actuaciones sin que mediara propiamente una decisión o un auto del tribunal (por ejemplo, por orden de una autoridad administrativa o en virtud de un derecho de una autoridad constituida (por ejemplo, un proceso voluntario incoado por un deudor)).

155. No obstante, se expresaron dudas respecto de si la utilización del término "documento" era adecuada, dado que con él se indicaba la forma pero no el contenido de un acto por el cual se designaría a un administrador de la insolvencia. Además, se expresaron dudas respecto de la utilización de la palabra "auto", que en algunos ordenamientos jurisdiccionales podía tener un significado de actuación prolongada. En apoyo de la idea de incluir una referencia a los "certificados" que mostrasen el nombramiento de administradores, se observó que los tribunales de algunos países tenían amplias facultades para emitir esos certificados, práctica ésa que había resultado útil.

156. Durante el examen, también se formuló la sugerencia de que, a fin de que el tribunal del Estado ante el que se hubiesen presentado solicitudes de reconocimiento pudiese determinar qué actuaciones constituían el proceso principal, se debería exigir a los representantes extranjeros que indicaran el carácter y la base jurisdiccional del proceso extranjero.

157. Durante el debate, se planteó la cuestión del significado del término "legalización". El Grupo de Trabajo afirmó que la exclusión de la exigencia de la "legalización" se debía al intento de evitar prolongados trámites notariales o consulares que no se ajustaban a la necesidad de tramitar rápidamente las solicitudes que presentara el representante extranjero.

*Párrafo 2)*

158. Se preguntó qué sentido tenía la regla de que "podrá exigirse" una traducción de la solicitud presentada por el representante extranjero. Se dijo que no estaba claro de dónde emanaría ese requisito, es decir, si sería impuesto por una orden de un tribunal o de algún otro órgano o por una ley. En respuesta, se sugirió que la cuestión podría ser resuelta por el tribunal que examinase la solicitud de reconocimiento del representante extranjero de conformidad con la legislación del Estado. Además, se indicó que podría ser útil que se aclarase la referencia a un idioma "oficial" con objeto de abarcar situaciones en las que pudiese existir más de un idioma oficial. Se dijo que, para ello, se podría hacer referencia al "idioma oficial del tribunal".

*Párrafo 3)*

159. Habida cuenta de las modificaciones efectuadas en los proyectos de artículos 6 y 7, el Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 3) era superfluo y se podía suprimir.

Artículo 14. *Comparecencia limitada*

160. El proyecto de artículo, tal como fue examinado por el Grupo de Trabajo, decía:

> "La comparecencia limitada de un representante extranjero ante un tribunal de este Estado, para los fines de una solicitud o demanda fundada en las disposiciones de la presente Ley, no someterá al representante extranjero a la jurisdicción de los tribunales de este Estado para ningún otro fin, pero el tribunal que otorgue alguna medida al representante extranjero podrá condicionar esa medida al cumplimiento por el representante extranjero de toda otra orden dictada al respecto por el tribunal."

161. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el proyecto del artículo 14 era una disposición especialmente útil en el sentido de que facilitaba la cooperación y el acceso al reconocimiento, por lo que debería mantenerse. Se advirtió que su objeto era servir como norma de "salvoconducto" para garantizar que el tribunal del Estado promulgante no asumiese ninguna jurisdicción respecto de la totalidad del patrimonio del deudor basándose únicamente en la solicitud de reconocimiento tramitada en los tribunales del Estado promulgante.

162. Se observó que la intención del proyecto del artículo 14 podría no ser universalmente entendida tal como está formulado en la actualidad. En algunos países, se observó que la disposición podría entenderse en el sentido de que intentaba impedir que los tribunales del Estado promulgante ejerciesen su jurisdicción basándose en razones distintas de la solicitud de reconocimiento, un resultado que entraría en conflicto con las leyes de procedimiento nacionales.

163. En vista de lo anterior, se sugirió que la cuestión podría quedar aclarada en el proyecto del artículo 14 si se incluyese alguna frase como la de "sin perjuicio de otros motivos para el ejercicio de la jurisdicción". Una sugerencia análoga se refería a la utilización de palabras como las de "pese a la existencia de otros motivos para el ejercicio de la jurisdicción".

164. Se sugirió que el término "comparecencia", que se utilizaba como término técnico en algunas jurisdicciones, tal vez no fuese universalmente comprendido, por lo que debería ser sustituido por una expresión más general, al tenor de las siguientes: "La participación en el proceso de reconocimiento o en otros análogos no somete al representante extranjero a la jurisdicción", o "Comparecer ante un tribunal en el Estado promulgante no expone al representante extranjero a la jurisdicción respecto de fines distintos de la solicitud de reconocimiento". A ese respecto, se observó que los términos "petición", "solicitud", "comparecencia" se utilizaban indistintamente en el texto y se sugirió que, en lugar de ello, se definiese y utilizase un término en todo el texto, a efectos de coherencia.

165. Se dijo que la cuestión abordada en la segunda parte del proyecto de artículo 14, a saber, el cumplimiento por el representante extranjero de las órdenes del tribunal como condición para que el tribunal le otorgue la medida solicitada era una cuestión conceptualmente distinta y debería tratarse en un párrafo distinto del proyecto de artículo 14, o bien en una disposición que tratase de las medidas de satisfacción que podrían otorgarse al representante extranjero (artículo 7). Aunque esa sugerencia obtuvo algún apoyo, se planteó una objeción basándose en que el texto en cuestión dejaba más claro que el representante extranjero estaba dentro de los límites de la jurisdicción del tribunal a los efectos de la medida solicitada. Otra sugerencia consistió en suprimir completamente la última parte del proyecto de artículo 14, puesto que podría parecer que daba origen a una incertidumbre.

166. Tras deliberar sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió mantener en lo sustancial el artículo 14. Estuvo también de acuerdo en que la cuestión del cumplimiento por el representante extranjero como condición para que le fuese otorgada la medida podría tratarse en el artículo 7, mientras que otras cuestiones suscitadas en el debate podrían quedar mejor explicadas en las directrices para la promulgación de las disposiciones modelo que debían prepararse, o tal vez abordarse en una revisión del artículo 14 que la Secretaría debía preparar para el próximo período de sesiones.

Artículo 15. *Solicitudes presentadas ante quien no corresponda*

167. El proyecto de artículo, tal como fue examinado por el Grupo de Trabajo, decía:

> "Cuando el tribunal ante el cual se haya presentado una solicitud de reconocimiento no sea el tribunal competente, [esa solicitud será transmitida sin demora al tribunal competente] [el tribunal remitirá al representante extranjero ante el tribunal competente]."

168. Se expresó la opinión de que una disposición según los términos del proyecto de artículo 15 podría complementar útilmente el proyecto de artículo 4, especificando cuál es el tribunal competente para entender en las solicitudes de reconocimiento de procesos extranjeros, con el fin de evitar retrasos innecesarios que podrían poner en peligro la capacidad del representante extranjero de preservar los activos en presencia del conjunto de los acreedores.

169. Sin embargo, la opinión que prevaleció fue la de que los tribunales no deberían cargar con la obligación de remitir a otros tribunales las solicitudes que no fueran de su competencia y de que, en tales circunstancias, los tribunales probablemente se ocuparían en forma adecuada de las solicitudes que les fueran erróneamente presentadas. Se opinó que el artículo 4 resolvía adecuadamente esta cuestión, por lo que procedía suprimir el proyecto de artículo 15.

Artículo 16. *Inicio de insolvencia por el representante extranjero*

170. El proyecto de artículo, tal como fue considerado por el Grupo de Trabajo, decía:

"Todo representante extranjero estará habilitado para iniciar un proceso de insolvencia en este Estado [, de darse los requisitos para la apertura de ese proceso con arreglo al derecho de este Estado]."

171. Se advirtió que el proyecto de artículo 16 tenía por objeto suplementar los remedios de que disponía el representante extranjero en cumplimiento del proyecto de artículo 12, otorgándole el derecho de solicitar la apertura de un proceso de insolvencia en el Estado promulgante.

172. El Grupo de Trabajo consideró la cuestión de si el mero inicio de un proceso de insolvencia en el Estado originante debía habilitar al representante extranjero para pedir el inicio de un proceso local en el Estado promulgante, sin necesidad de satisfacer las condiciones establecidas por la legislación del Estado promulgante para iniciar localmente un proceso de insolvencia.

173. Una de las opiniones expuestas fue que un enfoque basado en el principio de que el mero inicio de un proceso de insolvencia en un país debería ser condición suficiente para el inicio de un proceso de insolvencia en otro país se ajustaría en líneas generales a las disposiciones modelo para facilitar la cooperación judicial en casos fronterizos de insolvencia, con miras a preservar los bienes del patrimonio del deudor y aumentar al máximo su valor en beneficio del conjunto de los acreedores.

174. En el mismo tenor, se sugirió que el representante extranjero debería estar habilitado para solicitar el inicio de un proceso local en el Estado requerido, incluso antes de ser reconocido como representante de un proceso extranjero de insolvencia en ese Estado.

175. A ese respecto, se observó que, en la práctica, los representantes extranjeros que trataban de obtener algún tipo de satisfacción con frecuencia presentarían solicitudes alternativas. Por ejemplo, un representante extranjero podría pedir el reconocimiento de un proceso extranjero en el Estado promulgante y, en el caso de que no se otorgase el reconocimiento, solicitar el inicio de un proceso local.

176. Otra opinión fue que el proyecto de artículo 16 era aceptable en su formulación actual, sin más elaboración. En apoyo de esa opinión, se señaló que no era necesario otorgar al representante extranjero ningún estatuto especial que le confiriese facultades adicionales a las otorgadas por cualquier acreedor. A la luz de estas consideraciones, la finalidad del artículo 16 era la de otorgar al representante extranjero el derecho de petición para iniciar procesos de insolvencia en el Estado promulgante, no el de anular los requisitos locales para que pudieran tener lugar tales procesos. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo a este respecto en dejar el texto con el tenor que actualmente tenía, incluidas las palabras entre corchetes que se referían al cumplimiento de los requisitos locales. Asimismo, el Grupo de Trabajo no aceptó la opinión de que el derecho otorgado en el artículo 16 debía estar vinculado al reconocimiento del representante extranjero.

177. En el debate, se observó que el término "iniciar" no estaba suficientemente claro y que debería ser sustituido por el término "solicitar", con el fin de aclarar que la idea central del proyecto de artículo 16 era el derecho del representante extranjero de solicitar el inicio de un proceso local, lo cual dependía de una decisión del tribunal competente o de otra autoridad del Estado promulgante. Por otra parte, se sugirió que, aunque pudiera estar implícito en el texto que los requisitos de prueba establecidos en el proyecto de artículo 13 se aplicaban a las medidas provisionales, así como a las solicitudes de apertura de procesos locales, sería útil que la cuestión quedase aclarada en el proyecto de artículo 16.

Artículo 17. *Acceso de los acreedores extranjeros al juicio de insolvencia en este Estado*

178. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Todo acreedor, sea o no residente [habitual], esté o no domiciliado o tenga o no una sede legal en el territorio de este Estado [, así como las autoridades de la seguridad social y fiscales extranjeras,] tendrá[n] derecho a entablar y presentar una demanda en un proceso de insolvencia en este Estado, [en la misma medida y de la misma manera que otros acreedores que gocen de igual prioridad] con arreglo al derecho de este Estado.

"2) Tan pronto como se dé apertura a un proceso de insolvencia en este Estado, el [tribunal] [administrador] dará aviso inmediato de la apertura del proceso a los acreedores de que se tenga noticia que no sean residentes [habituales], no estén domiciliados o no tengan una sede legal en el territorio de este Estado. En el aviso se deberá dar [un plazo mínimo razonable] para que un acreedor pueda presentar una demanda.

"3) En ese aviso deberá [cumplirse con los requisitos establecidos al respecto por el derecho de este Estado] indicarse:

"*a)* Los plazos y el lugar para la presentación de una demanda, y las sanciones que conllevaría el incumplimiento de uno de estos requisitos;

"*b)* Si los acreedores con créditos garantizados han de presentar demanda; y

"*c)* Toda otra información que haya de ser incluida en el aviso dado a un acreedor con arreglo al derecho de este Estado y en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal.]"

*Párrafo 1)*

179. El Grupo de Trabajo observó que el párrafo 1) obedecía al propósito de establecer una norma de no discriminación en el tratamiento de los acreedores extranjeros. Se dijo que tal vez se podría reemplazar el texto actual por una simple enunciación de ese principio sin tener que entrar necesariamente en los demás elementos a que se hacía referencia en el párrafo.

180. Constituyó un tema central en el debate el de si había que hacer referencia en el párrafo 1) a la cuestión del reconocimiento de las demandas interpuestas por autoridades de la seguridad social y fiscales extranjeras. Entre las dificultades que se mencionaron al respecto se incluía la resistencia con que se podría tropezar en los Estados que no querrían reconocer a las autoridades extranjeras fiscales o de otra índole en la misma condición que las nacionales. Se dijo que, de entrar en esa materia, se estaría haciendo menos aceptable la ley modelo.

181. En cuanto a la formulación "autoridades de la seguridad social y fiscales extranjeras", se señaló que la inclusión de términos tan concretos podría dar a entender, sin que fuese ésa la intención, que se estaba reduciendo el ámbito de la no discriminación entre los acreedores, pues tal vez hubiese muchos otros tipos de autoridades públicas que podrían interponer demandas en un contexto internacional, autoridades que no cabría calificar como fiscales o de la seguridad social. Como solución del problema se propuso redactar el texto en términos más generales y referirse a "acreedores públicos", "demandas públicas" o "demanda del gobierno" o a "demandas de derecho público, como las presentadas por entidades extranjeras de seguridad social o fiscales".

182. Si bien contó con cierto apoyo la idea de recomendar que se eliminara la discriminación contra las demandas interpuestas por esas autoridades públicas, el Grupo de Trabajo era en general renuente a resolver la cuestión mediante una norma general en el modelo de disposiciones. Se señaló que bastaría para resolver la cuestión con hacer referencia a "cualquier acreedor", con lo que no se excluiría a ningún tipo determinado de acreedor pero quedaría librada al Estado la determinación, de conformidad con su legislación y sus tradiciones, de los tipos de acreedores extranjeros cuyas demandas serían admitidas. Se dijo que cabría impartir cierta orientación a los Estados en una guía relativa a la promulgación del modelo de disposiciones.

183. Como variante para dejar en claro que el alcance del texto era limitado, se sugirió excluir expresamente del ámbito del párrafo 1) las demandas de entidades públicas de la índole mencionada, en particular las entidades extranjeras de seguridad social o fiscales. Se dijo, sin embargo, que una exclusión expresa de esa índole podría ser demasiado general y restringir innecesariamente a un tribunal que tal vez quisiera en algún caso, quizá por razones de orden público, admitir una demanda pública que considerase esencial para la administración de una insolvencia.

184. Había también grandes dudas en el Grupo de Trabajo con respecto al párrafo 1) en el sentido de que podía ser interpretado como un intento de dejar sin efecto formas tradicionales de discriminación que existían en algunas legislaciones nacionales en cuanto al reconocimiento o el no reconocimiento de privilegios o prioridades de los acreedores extranjeros. Se señaló que un intento de armonización en este contexto iría más allá de lo que sería viable o conveniente como objetivo de un instrumento que no consistía en una convención sino en una ley modelo. Habida cuenta de ello, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que tampoco había que hacer referencia en el texto a esta cuestión.

185. También se señaló que la salvedad que figuraba al final del párrafo 1) (con arreglo al derecho de este Estado) creaba cierta incertidumbre respecto de los demás elementos y principios del párrafo. Se dijo que, habida cuenta en particular del debate general sobre el párrafo 1) a que se había procedido, habría que limitarse a hacer clara referencia a los aspectos de procedimiento de la apertura del proceso o la interposición de la demanda.

186. Otra cuestión era la de si la aplicabilidad o el efecto del párrafo 1) debían depender de que se estuviesen sustanciando o no procesos de insolvencia en las jurisdicciones correspondientes a los acreedores extranjeros. Más concretamente, se preguntó si era posible reconocer un proceso extranjero y, al mismo tiempo, permitir que acreedores procedentes de esa jurisdicción extranjera entablaran un proceso de insolvencia en el otro Estado requerido o interpusiesen demandas en un proceso en el Estado requerido.

187. Se señaló que no era conveniente referirse a la residencia "habitual" de los acreedores.

*Párrafo 2)*

188. Hubo varias intervenciones en favor de limitar un tanto el requisito del aviso previsto en el párrafo 2), según el cual los administradores designados en el Estado tenían que dar aviso a los acreedores extranjeros de que se tuviera noticia de la apertura de un proceso de insolvencia.

189. Se dijo que, en lugar de exigir ese aviso en todos los casos, sería preferible exigir que se avisara a los acreedores extranjeros en los casos en que hubiese que dar aviso a los acreedores nacionales. Se dijo que ello sería compatible con el principio de no discriminación o del tratamiento "nacional" de los acreedores y evitaría imponer requisitos innecesarios en cuanto al aviso (cuando no hubiese bienes, por ejemplo). Con esta solución, el requisito de aviso a los acreedores extranjeros sería comparable al correspondiente a los acreedores en el Estado.

*Párrafo 3)*

190. No se formularon observaciones ni objeciones concretas respecto del párrafo 3).

191. Al terminar su examen del artículo 17, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del artículo de manera de tener en cuenta las observaciones formuladas en el debate.

### Capítulo V. Procedimiento concurrente

Artículo 18. *Proceso concurrente*

192. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"*Variante A*

"1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 5 1) *e)*, el reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero no afectará a la apertura o la continuación de un proceso de insolvencia con arreglo al derecho de este Estado.

"*Variante B*

"1) Cuando se haya abierto un proceso de insolvencia en una jurisdicción extranjera en la que el deudor tenga su [principal centro de intereses] [domicilio], los tribunales de este Estado

"*Opción I*

sólo serán competentes para abrir un proceso de insolvencia contra el deudor, de tener éste [un establecimiento] [o] [activos] en este Estado [, y los efectos de ese proceso quedarán circunscritos [al establecimiento] [o] [a los activos] del deudor situados en el territorio de este Estado.

"*Opción II*

[podrán] [deberán] limitar el ámbito de la autorización dada al administrador designado en el proceso incoado en este Estado a los activos [y al establecimiento] del deudor en el territorio de este Estado.

"2) [El reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero] [Una copia certificada conforme de una decisión por la que se dé apertura a un proceso de insolvencia extranjero] constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente para la apertura de un proceso en este Estado conforme a lo previsto en el párrafo 1), en ausencia de toda otra prueba en contrario.

"3) El administrador y el representante extranjero cooperarán de conformidad con las órdenes que reciban del tribunal y se comunicarán prontamente el uno al otro toda información que pueda ser de interés para el otro proceso y en particular toda medida destinada a poner término al proceso."

*Párrafo 1)*

193. En el debate inicial del Grupo de Trabajo quedó de manifiesto una amplia preferencia por la variante B y su opción I como norma relativa al efecto del reconocimiento de un proceso extranjero sobre la competencia de la apertura de un proceso de insolvencia. Según esta combinación, el reconocimiento de un proceso extranjero principal limitaría la apertura de un proceso de insolvencia a los casos en que el deudor tuviese un establecimiento en el Estado. A juicio del Grupo de Trabajo, se trataba de un planteamiento útil y no excesivamente ambicioso que los Estados podrían aceptar.

194. Se planteó la cuestión de si, en el contexto del planteamiento que prefería el Grupo de Trabajo, se incluiría una disposición en el sentido que sería el reconocimiento lo que haría que entrase en vigor la norma, y no simplemente la apertura de un proceso extranjero. Se dijo que no habría que hacer referencia a un requisito previo de reconocimiento de un proceso extranjero como factor desencadenante, pero no hubo acuerdo en ello en el Grupo de Trabajo. Se señaló que un sistema basado en el reconocimiento daría mayor certidumbre y previsibilidad.

195. La opinión predominante en el Grupo de Trabajo fue, en todo caso, que, con arreglo a las disposiciones de la ley modelo, el reconocimiento de los procesos extranjeros principales no suspendería la sustanciación de los procesos en curso. Se mencionó la posibilidad de autorizar al tribunal en ese caso a poner término al proceso o suspenderlo. Se dijo que cabría incluir una disposición de esa índole en el artículo 11 (cooperación judicial).

*Párrafo 2)*

196. Se dijo que el párrafo 2) era aceptable en sus elementos de fondo, siempre que quedara limitado a los casos de reconocimiento de un proceso extranjero principal.

*Párrafo 3)*

197. El Grupo de Trabajo calificó el párrafo 3) de aceptable en general y pidió a la Secretaría que estudiara la sugerencia de trasladarlo al artículo 11.

Artículo 19. *Tasa de pago a los acreedores*

198. El texto del proyecto de artículo examinado por el Grupo de Trabajo decía:

"Sin perjuicio de los [créditos garantizados] [derechos reales], un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito, en un proceso de insolvencia abierto en otro Estado, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un proceso de insolvencia abierto contra el mismo deudor en este Estado, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores en el proceso abierto en este Estado sea inferior al dividendo que ese acreedor haya anteriormente percibido."

199. Hubo acuerdo en general en el Grupo de Trabajo en que había que tratar de incluir una disposición de la índole del artículo 19. Sin embargo, hubo acuerdo también en que había que afinar más esta disposición a fin de dejar en claro que la intención consistía en evitar una situación en que se pagara dos veces a algunos acreedores o se pagara una suma que no guardara proporción con la pagada a otros acreedores de la misma clase.

## III. LABOR FUTURA

200. El Grupo de Trabajo, al clausurar sus deliberaciones del presente período de sesiones, pidió a la Secretaría que preparase una versión revisada del proyecto de disposiciones para el próximo período de sesiones que, a reserva de su confirmación por la Comisión, había de celebrarse en Viena del 7 al 18 de octubre de 1996. El Grupo de Trabajo pidió también a la Secretaría que preparase para ese período de sesiones un anteproyecto de guía para la promulgación del modelo de disposiciones.

## D. Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia en su 19.° período de sesiones: Proyecto de disposiciones para un régimen legal de la cooperación judicial y de acceso y reconocimiento en casos de insolvencia transfronteriza (A/CN.9/WG.V/WP.44) [Original: inglés]

ÍNDICE


| | | Página |
|---|---|---|
| INTRODUCCIÓN | | 176 |
| Proyecto de disposiciones para un régimen legal modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza | | 177 |
| Preámbulo | | 177 |
| CAPÍTULO I. | DISPOSICIONES GENERALES | 178 |
| Artículo 1. | Ámbito de aplicación | 178 |
| Artículo 2. | Definiciones y reglas de interpretación | 178 |
| Artículo 3. | Obligaciones internacionales del Estado | 180 |
| Artículo 4. | [Tribunal] [autoridad] competente para el reconocimiento de procesos extranjeros | 180 |
| Artículo 5. | Autorización de los administradores para actuar fuera del propio territorio | 180 |
| CAPÍTULO II. | RECONOCIMIENTO DE PROCESOS EXTRANJEROS DE INSOLVENCIA | 180 |
| Artículo 6. | Reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia | 180 |
| Artículo 7. | Medidas otorgables al ser reconocido un proceso extranjero | 182 |
| Artículo 8. | Modificación y extinción de una medida cautelar | 183 |
| Artículo 9. | Notificación a los acreedores | 184 |
| Artículo 10. | Liberación de las obligaciones para con el deudor | 184 |
| CAPÍTULO III. | COOPERACIÓN JUDICIAL | 184 |
| Artículo 11. | Habilitación de los tribunales para cooperar | 184 |
| CAPÍTULO IV. | ACCESO A LOS TRIBUNALES DEL REPRESENTANTE Y DE LOS ACREEDORES EXTRANJEROS | 185 |
| Artículo 12. | Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero | 185 |
| Artículo 13. | Prueba de la apertura del proceso extranjero | 185 |
| Artículo 14. | Comparecencia limitada | 185 |
| Artículo 15. | Solicitudes presentadas ante quien no corresponda | 185 |
| Artículo 16. | Inicio de un proceso de insolvencia por el representante extranjero | 186 |
| Artículo 17. | Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso de insolvencia en este Estado | 186 |
| CAPÍTULO V. | CONCURRENCIA DE DOS O MÁS PROCESOS | 186 |
| Artículo 18. | Proceso concurrente | 186 |
| Artículo 19. | Tasa de pago a los acreedores | 188 |


### INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia prosiguió su labor en el actual período de sesiones, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su 28.° período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995), de iniciar la preparación de un instrumento jurídico sobre la insolvencia transfronteriza[1].

2 La Comisión decidió iniciar su labor en el campo de la insolvencia transfronteriza a raíz de las sugerencias que se le hicieron, particularmente durante el Congreso de la CNUDMI "Un Derecho Mercantil Uniforme para el Siglo XXI" (celebrado en Nueva York en ocasión del 25.° período de sesiones, del 17 al 21 de mayo de 1992)[2] por letrados y representantes de otras profesiones directa-

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párrs. 382 a 393.

[2] Se han publicado las actas del Congreso en el documento A/CN.9/SER.D/1 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.94.V.14).

mente interesadas en este problema. En su 26.° período de sesiones, la Comisión decidió seguir dando curso a esa sugerencia[3]. Posteriormente, a fin de evaluar la conveniencia y viabilidad de emprender una tarea en esta esfera, y para deslindar lo mejor posible el alcance de esa labor la CNUDMI y la Asociación Internacional de Letrados Especializados en la Insolvencia (INSOL) celebraron un Coloquio relativo a la insolvencia transfronteriza (Viena, 17 a 19 de abril de 1994), en el que participaron profesionales de diversas ramas de la abogacía, jueces, cargos públicos y representantes de otros sectores interesados en la insolvencia, así como representantes de institutos crediticios[4].

3. El primer Coloquio CNUDMI-INSOL sugirió que la labor se ciñera, al menos en esta fase inicial, al objetivo nada despreciable de facilitar la cooperación judicial, el acceso de los administradores extranjeros de la insolvencia a los tribunales, y el reconocimiento de las actuaciones procesales extranjeras en esta esfera (cuestiones designadas en adelante por las expresiones "cooperación judicial" y "acceso a los tribunales y reconocimiento de las actuaciones"). Se sugirió también que se celebrara una reunión internacional de jueces para recabar en ella sus pareceres sobre la labor que cabía esperar de la Comisión en esta esfera. La Comisión recibió con agrado esas sugerencias en su 27.° período de sesiones[5].

4. Con posterioridad, tuvo lugar el Coloquio Judicial CNUDMI-INSOL sobre insolvencia transfronteriza (Toronto, 22 a 23 de marzo de 1995). Con este Coloquio se pretendía que la Comisión tuviera conocimiento al iniciar su labor sobre la insolvencia transfronteriza, de los pareceres de los jueces y administradores públicos que se ocupan de la legislación en materia de insolvencia, sobre la cuestión de la cooperación judicial en los casos de insolvencia transfronteriza y las cuestiones conexas del acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones[6]. El Coloquio Judicial dictaminó por consenso que sería conveniente que la Comisión elaborara un marco legislativo, por ejemplo en forma de régimen legal modelo para la cooperación judicial y que en ese texto se incluyeran disposiciones sobre acceso a los tribunales y reconocimiento de las actuaciones. Al tomar nota de los pareceres expresados en el Coloquio Judicial, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo examinaría una serie de cuestiones suscitadas en el Coloquio Judicial respecto del posible alcance del texto jurídico que se había de preparar y sobre los criterios a seguir y los efectos a prever a este respecto.

5. El Grupo de Trabajo inició durante el anterior período de sesiones (Viena, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995)[7], el examen solicitado, examinando proyectos de disposición sobre diversas cuestiones, entre las que cabe citar la definición de ciertos términos, las reglas para el reconocimiento de procesos extranjeros, los efectos del reconocimiento, las modalidades de acceso a los tribunales del representante extranjero de la insolvencia y la cooperación judicial en el contexto de procesos concurrentes. La presente nota tiene por objeto servir de base para la reanudación de las deliberaciones del anterior período de sesiones. En ellas se presenta un proyecto de disposiciones legales modelo basado en los proyectos de disposición que se examinaron en el anterior período de sesiones, debidamente revisados y complementados para reflejar las observaciones que entonces se hicieron. En esta nota se enuncian además proyectos de disposición sobre ciertos puntos señalados por el Grupo de Trabajo como merecedores de consideración para su eventual inclusión, o que la propia Secretaría desea que sean considerados a ese fin.

## PROYECTO DE DISPOSICIONES PARA UN RÉGIMEN LEGAL MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

*Notas respecto del título*

1. De las deliberaciones del anterior período de sesiones y de los dos coloquios se desprende que, al menos en la presente etapa, predomina la tendencia favorable a la formulación de un régimen legal modelo y no de una convención. El Grupo de Trabajo tal vez desee partir de esta hipótesis de que el nuevo régimen adoptara la forma de una ley modelo. Con ello no se cierra el paso a que ulteriormente se decida transformar su texto en el de un proyecto de convención.

2. Se ha elegido para el título la expresión "disposiciones de un régimen legal modelo", en vez de "ley modelo", en razón del ámbito limitado de la materia regulada respecto del ámbito más amplio del régimen legal interno de la insolvencia y para dar margen a la posibilidad de que las disposiciones modelo sean incorporadas al régimen legal existente en vez de ser promulgadas en forma de un régimen legal autónomo. Sólo se han introducido en el texto modelo disposiciones procesales que sean de interés directo para su régimen, ya que todo Estado que decida incorporarlo a su ordenamiento interno dispondrá ya de una normativa procesal que no dejará de ser aplicable.

### Preámbulo

CONSIDERANDO que [el Gobierno] [el Parlamento] del Estado promulgante estima aconsejable instituir mecanismos eficaces para resolver los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover los objetivos siguientes:

*a)* Administrar de modo equitativo y eficiente la masa patrimonial insolvente a fin de amparar los intereses de los acreedores en este Estado, y los intereses de los acreedores extranjeros;

*b)* Maximizar el valor del patrimonio del deudor insolvente, de declararse abierto un proceso de insolvencia;

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/48/17), párrs. 302 a 306. La nota de información que sirvió de base para las deliberaciones de la Comisión durante su 26.° período de sesiones está recogida en el documento A/CN.9/378/Add.4.

[4] El informe sobre el Coloquio de la CNUDMI-INSOL relativo a la insolvencia transfronteriza presentado por la Secretaría a la Comisión en su 27.° período de sesiones figura en el documento A/CN.9/398.

[5] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17), párrs. 215 a 222.

[6] El informe del Coloquio Judicial presentado por la Secretaría a la Comisión en su 28.° período de sesiones figura en el documento A/CN.9/413.

[7] El informe del período de sesiones del Grupo de Trabajo figura en el documento A/CN.9/419.

*c)* Facilitar el rescate de empresas viables, pero financieramente inestables, con miras a proteger al capital invertido y a preservar el empleo;

*d)* Fomentar y consolidar un marco previsible para el comercio y las inversiones en este Estado; y

*e)* Favorecer la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de los Estados interesados en los casos de insolvencia transfronteriza,

Ha decidido promulgar el texto siguiente:

*Notas*

1. La declaración de objetivos que aparece en el preámbulo tiene por objeto enunciar en el lugar apropiado la finalidad básica de esta Ley y servir de guía para la interpretación y aplicación de las disposiciones modelo. Esa declaración no crea de por sí ningún derecho u obligación. Dado que la práctica legislativa de algunos Estados no utiliza la figura del preámbulo, cabe recomendar a esos Estados que incorporen el contenido de la declaración de objetivos a la parte dispositiva de la Ley. Esa misma recomendación se hace en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios al hablar del preámbulo de esa Ley Modelo.

2. Toda mención que se haga del "Estado" en el texto del preámbulo o en alguna otra parte de las disposiciones modelo, sería sustituida, al promulgarse su texto, por el nombre del Estado.

## Capítulo I. Disposiciones generales

### Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

La presente [Ley] [sección] será aplicable a las insolvencias en las que:

*a)* Se haya iniciado un proceso extranjero y se solicite en este Estado el reconocimiento de ese proceso, y [la ejecución de un mandamiento, o alguna otra forma de] medidas de asistencia o reparación dimanantes de ese proceso;

*b)* Se esté celebrando un proceso de insolvencia en este Estado y el tribunal haya solicitado asistencia para este proceso de un tribunal o de otra autoridad competente en el extranjero;

*c)* Se estén celebrando a un mismo tiempo procesos de insolvencia contra un deudor en este Estado y en uno o varios otros Estados.

*Notas*

1. El capítulo I está reservado para cierto número de disposiciones de carácter general, como el ámbito de aplicación del proyecto de régimen, las definiciones, su compatibilidad, en el supuesto de ser adoptado en forma de ley y no de convención, con las obligaciones internacionales del Estado que lo adopte, la identificación del tribunal o de la autoridad administrativa competente para efectuar las funciones previstas, y la habilitación de los administradores designados en el propio Estado para actuar en el extranjero. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procede abordar alguna otra cuestión en el marco del capítulo I.

2. El artículo 1 trata de casos cuya internacionalidad deriva de que el deudor tenga activos o lleve a cabo actividades en el territorio de más de un país. Cabe señalar que las disposiciones modelo han previsto el supuesto de una insolvencia cuya internacionalidad dimane de que un deudor en el Estado que adopte su régimen tenga acreedores extranjeros, al otorgar en el artículo 17 trato no discriminatorio y libertad de acceso a los acreedores extranjeros conforme al principio de su equiparación con los nacionales y reconociéndoles el derecho a participar en el proceso de insolvencia abierto en el propio Estado. Sin embargo, no se menciona ese supuesto en la disposición relativa al ámbito de aplicación del nuevo régimen para no dar a entender que la mera presencia de un acreedor extranjero haría aplicable su régimen general en materia de reconocimiento. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debe, no obstante, precisarse algo más el artículo 1 para no dar a entender erróneamente que la disposición no discriminatoria y de libertad de acceso del artículo 17 será únicamente aplicable de darse alguno de los supuestos *a), b),* o *c)* previstos en el artículo 1.

3. Dado el alcance limitado de las disposiciones del régimen modelo y de su vinculación más o menos estrecha con las cuestiones y trámites previstos en el régimen nacional de la insolvencia, cabe esperar que los Estados promulgantes puedan incorporarlas, como simple adición, en el marco actual de su régimen legislativo interno de la insolvencia. Por ello, tal vez se especifique en una guía para la incorporación del nuevo régimen al derecho interno que, según cuál sea la forma de promulgarse el nuevo régimen, tal vez no sea preciso incluir una disposición expresa sobre el ámbito de aplicación de las disposiciones. Se ha utilizado un doble término ("[Ley] [sección]") para reconocer la posibilidad de que se utilice una u otra forma de incorporación de las disposiciones modelo al régimen de la insolvencia de un Estado. Sin embargo, en otros lugares del texto se utiliza simplemente la palabra "ley", aun cuando todo Estado podrá optar por utilizar a lo largo del texto algún término distinto.

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir el texto "la ejecución de un mandamiento, ..." que figura entre corchetes, de considerarlo ya recogido en la amplia referencia a "asistencia" que quedaría una vez suprimido el texto entre corchetes.

### Artículo 2. *Definiciones y reglas de interpretación*

Para los fines de la presente Ley,

*a)* Se entenderá por "administrador" una persona o un órgano que haya sido designado por un tribunal [o por una autoridad legal] de este Estado y que estará habilitado para reorganizar los activos o negocios del deudor, o para liquidar esos activos, en el marco de un proceso de reorganización o de liquidación incoado con arreglo a derecho en este Estado, así como para poner en práctica cualquier medida que pueda decretarse a tenor de la presente Ley;

*Notas*

1. Como se indica en el título, el artículo 2 podrá ser utilizado no sólo para definir diversos términos, sino también para enunciar cualquier regla de interpretación que el Grupo de Trabajo considere que es oportuno incluir.

2. Se ha incluido la definición del término "administrador" por referirse el nuevo régimen proyectado a situaciones y funciones que suponen la intervención de una persona o entidad, designada por un tribunal del Estado que lo adopte, para actuar como supervisor de los activos o negocios del deudor, por ejemplo, en el marco de un proceso de insolvencia iniciado en el Estado promulgante, así como para la puesta en práctica del reconocimiento de un proceso extranjero con miras a cooperar con ese proceso. Este segundo caso suele darse cuando el proceso abierto en el propio Estado no sea un proceso propiamente de "insolvencia" sino un proceso "auxiliar" abierto para prestar asistencia al proceso extranjero.

Ahora bien, en un proceso meramente auxiliar no sería preciso designar un administrador y el tribunal podría conceder directamente al representante extranjero las medidas que éste le haya solicitado. En el marco de un proceso secundario o paralelo, el derecho interno del propio Estado habría previsto la designación y definición de la persona u órgano que en la presente disposición se denomina "administrador". Por ello, el Grupo de Trabajo tal vez considere superfluo dar una definición de "administrador".

3. Aparte del problema de adaptar el término "administrador" al resto del régimen de la insolvencia del Estado que adopte las disposiciones modelo, cabe recordar que éstas describen las funciones del administrador en un contexto transfronterizo, y se refieren en particular a la habilitación del tribunal para autorizar al administrador a actuar, fuera del ámbito territorial de su jurisdicción, como representante del proceso incoado o del propio tribunal en un proceso extranjero (artículo 5).

*b)* Para los fines de la presente Ley, por "deudor" se entenderá toda persona [natural o] jurídica [insolvente] que haya sido declarada insolvente en un proceso extranjero [, pero sin incluir a aquellos deudores cuyas deudas se hayan [al parecer] contraído [predominantemente] para gastos personales, familiares o del hogar, más que para fines comerciales];

*Notas*

1. Esta regla para la interpretación del término "deudor" tiene por objeto tomar como punto de partida la definición de "deudor" que exista ya probablemente en el régimen de la insolvencia del propio Estado. Se han colocado entre corchetes diversos elementos de la definición que el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar y que se describen a continuación.

2. En el anterior período de sesiones se discutió, pero sin llegar a una conclusión, si el nuevo régimen sería o no aplicable a las personas naturales. De interés para esta cuestión era la de saber si la inclusión de personas naturales haría que el nuevo régimen fuera aplicable a las insolvencias del "consumidor" o, en otras palabras, a insolvencias de "no comerciantes" (A/CN.9/419, párr. 33). Se ha sugerido el texto entre corchetes, que figura al final de la definición, como fórmula posible para excluir esos casos, de optar el Grupo de Trabajo por excluir a los "consumidores", sin excluir en bloque las insolvencias de las personas naturales. Esta fórmula de exclusión está basada en el artículo 2 *a)* de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Cabría mantener esa fórmula de exclusión como opción ofrecida al Estado promulgante. Se ha incluido el giro "al parecer" para no dar lugar a un requisito preciso de prueba en la presentación de una solicitud de reconocimiento.

*c)* Por "proceso extranjero" se entenderá un proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, [voluntario o imperativo,] incoado conforme a una norma en materia de insolvencia [, o de algún modo relacionada con la insolvencia,] en un país extranjero en el que los activos y los negocios del deudor estén sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de una autoridad oficial, a los efectos de su reorganización o de su liquidación;

*Notas*

1. La definición está basada en un texto examinado en el anterior período de sesiones (A/AC.9/419, párrs. 95 a 110). Se ha modificado el texto para recoger las observaciones y sugerencias que se hicieron durante las deliberaciones. Se ha aclarado que la supervisión del deudor ha sido ordenada y está, a su vez, supervisada por un tribunal o una autoridad competente del Estado en el que se haya abierto el proceso extranjero.

2. Las palabras entre corchetes ("[o de algún modo relacionada con la insolvencia]") aluden al hecho de que la liquidación o la reorganización pudieran llevarse a cabo con arreglo a alguna normativa no estrictamente relacionada con la insolvencia (por ejemplo, con arreglo al derecho de sociedades).

*d)* Por "representante extranjero" se entenderá toda persona o entidad nombrada en un proceso extranjero que esté autorizada por ley, por un tribunal o por alguna otra autoridad competente para reorganizar los activos o negocios del deudor o para liquidar los activos del deudor;

*Notas*

Esta definición está basada en un texto examinado en el anterior período de sesiones (A/CN.9/419, párrs. 111 a 117). Se ha modificado el texto conforme a las observaciones y sugerencias que se hicieron durante las deliberaciones.

*e)* Por "apertura de un proceso extranjero" se entenderá la puesta en marcha de un proceso, aun cuando no sea aún definitivo el mandamiento o la decisión por la que se instituya el proceso.

*Notas*

Se observó en el anterior período de sesiones que, según cuál fuera la índole de la actuación que diera origen al proceso, podía variar el grado de finalidad de la decisión o resolución por la que se instituyera el proceso de insolvencia. Dado que una de las finalidades principales de las disposiciones modelo —permitir el rápido establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación entre los órganos competentes de las jurisdicciones interesadas en la insolvencia transfronteriza— convendría examinar una definición flexible como la que aquí se ofrece. En el artículo 2 *f)* de la Convención de la Unión Europea se da una definición similar.

*f)* Por "reorganización" se entenderá todo proceso por el que se reajusten los derechos de los acreedores y las obligaciones de los deudores [, incluso por vía concordataria];

*Notas*

Se ha incluido esta definición para poner en claro que los diversos procesos de reorganización y rehabilitación considerados incluyen al llamado "concordato" (A/CN.9/419, párr. 108).

*g)* Por "derechos reales" se entenderá todo derecho a disponer de ciertos activos para obtener satisfacción con cargo a la venta de esos activos o a la renta que reporte, así como todo derecho exclusivo a que un crédito sea satisfecho, ya sea mediante gravámenes, hipotecas, o la cesión de créditos a título de garantía [, acuerdos de reserva de dominio], derechos de usufructo sobre los activos [, y derechos del acreedor a compensar ciertos créditos recíprocos].

*Notas*

1. Se habla en los proyectos de artículo de los "derechos reales" para excluir esos derechos de ciertos efectos del reconocimiento (artículo 7 1) *a)* (opción II)). En vista de los diversos contextos y ordenamientos jurídicos en los que ese término pudiera ser empleado, tal vez sea conveniente dar una definición como la sugerida, en la que se ha intentado recoger los elementos esenciales de la definición que se da en el artículo 5 2) de la Convención de la Unión Europea, si bien en forma algo abreviada.

2. Se mencionó al final del anterior período de sesiones la cuestión de los acuerdos de reserva de dominio, que se mencionan aquí más como punto de referencia para las deliberaciones que como sugerencia de cuál sería el trato a dar en el contexto actual. Cabe señalar que el artículo 7 del Convenio de la Unión Europea dispone que la apertura de un proceso de insolvencia contra el comprador no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio si el activo está situado en un Estado contratante que no sea el Estado donde se haya incoado el proceso. Ese artículo dispone también que el comprador podrá adquirir el dominio, y la venta no será rescindida o anulada, por la apertura de un proceso de insolvencia contra el vendedor si, al incoarse el proceso, el objeto vendido se encuentra en el territorio de un Estado contratante distinto del Estado en donde se abrió el proceso contra el vendedor. Ese Convenio hace también referencia a la protección de las adquisiciones de buena fe. Otro asunto similar es la inclusión sugerida de una referencia de los derechos de un acreedor de compensar ciertos créditos recíprocos. Cabe recordar que en el anterior período de sesiones se sugirió la posibilidad de abordar el tema de los bienes ya embargados (A/CN.9/419, párr. 192.).

Artículo 3. *Obligaciones internacionales del Estado*

En la medida en que la presente Ley entre en conflicto con una obligación del Estado nacida o derivada de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las exigencias impuestas por ese tratado o acuerdo; pero en todo lo demás seguirán siendo aplicables las disposiciones de la presente Ley.

*Notas*

Pensando que el presente texto será adoptado en forma de disposiciones legales modelo, se ha incluido el artículo 3 para resolver todo conflicto eventual con las obligaciones del Estado fundadas en tratados o acuerdos similares. Pueden verse disposiciones análogas en el artículo 1 1) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios.

Artículo 4. *[Tribunal][autoridad] competente para el reconocimiento de procesos extranjeros*

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros correrán a cargo de ... [Cada Estado que incorpore a su derecho las disposiciones modelo deberá indicar el tribunal, los tribunales o las autoridades competentes para cumplir estas funciones en el territorio de ese Estado.]

*Notas*

1. Como se sugirió en el anterior período de sesiones (A/CN.9/419, párr. 69), se ha invitado a los Estados a que designen expresamente el tribunal o la autoridad administrativa competente para llevar a cabo las funciones enunciadas en las disposiciones modelo. El contenido de esta designación diferirá, claro está, de un Estado a otro y es posible que cada Estado designe más de un tribunal o de una autoridad, o dependencia de la misma, según cómo esté asignada la jurisdicción en ese Estado, cuál sea el tipo de proceso incoado, si se va a incoar o no un proceso de insolvencia contra el deudor en el propio territorio y algunos otros factores. Desde la perspectiva del representante extranjero, la ventaja de incluir una disposición como la enunciada en el artículo 4 está en que facilitaría la obtención de medidas cautelares para impedir la dispersión u ocultación de los activos del deudor.

2. En la medida en que las disposiciones modelo ofrezcan, entre las posibles opciones, la posibilidad de un reconocimiento automático sin necesidad de ninguna decisión judicial administrativa en el Estado requerido, el ámbito del artículo 4 quedará reducido a los casos que no puedan prevalerse de ese reconocimiento automático. (Véase un examen más detenido en la observación 6 al artículo 6 y en la observación 12 al artículo 7.)

Artículo 5. *Autorización de los administradores para actuar fuera del propio territorio*

Todo administrador designado [en un proceso de insolvencia] en este Estado estará autorizado [para actuar como representante extranjero de ese proceso] [para tomar las medidas que puedan ser necesarias fuera del propio territorio con miras a reorganizar los activos o negocios del deudor o a liquidar esos activos] de conformidad con las instrucciones dadas por el tribunal.

*Notas*

1. Aunque las disposiciones modelo están orientadas primordialmente a la asistencia que ha de prestarse a un proceso extranjero, el artículo 5 está orientado en dirección opuesta, es decir, hacia la habilitación de los administradores designados en un Estado para actuar fuera de su territorio, sin preocuparse de si el país donde el administrador haya de actuar ha adoptado o no las disposiciones modelo. El artículo 5 trata de suplir una eventual laguna en el derecho interno de algunos países en donde no se haya previsto la autorización del administrador local para actuar en el extranjero. Además de enunciar esa autorización legal del administrador, se habilita al tribunal, en la cláusula enunciada al final del artículo 5 ("de conformidad con las instrucciones dadas por el tribunal"), y a tenor del artículo 11, para configurar el mandato extraterritorial del administrador conforme a las circunstancias del caso.

2. El texto del artículo 5 presenta al Grupo de Trabajo dos variantes, de las que una se limita a autorizar al administrador para actuar en calidad de representante extranjero y otra está formulada en términos más funcionales.

3. Cabe observar que el derecho interno de cada Estado determinará cuál será el tribunal competente para conocer del proceso de insolvencia en ese Estado. Es posible que haya margen para que las disposiciones modelo sugieran ciertas reglas de competencia para la institución de procesos "auxiliares" del proceso extranjero. Cabría, por ejemplo, disponer que para suspender una acción entablada, a tenor de lo previsto en el artículo 7 1) *a)* i), el tribunal competente será el tribunal ante el que se haya presentado la acción o en cuyo territorio se encuentren los bienes de que se trate. El tribunal competente para conceder otro tipo de medidas auxiliares en favor de un proceso extranjero pudiera ser el tribunal en cuyo territorio se encuentre el establecimiento principal del deudor en el Estado requerido o en cuyo territorio se encuentren los principales activos del deudor en ese Estado.

## Capítulo II. Reconocimiento de procesos extranjeros de insolvencia

Artículo 6. *Reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia*

1) Para los fines de la presente Ley, se dará reconocimiento a la decisión de apertura de un proceso de insolvencia en el extranjero [desde el momento en que surta efecto en el Estado donde se haya incoado el proceso],

*Variante A*

salvo que se pruebe que no existe ninguna conexión sustancial entre la jurisdicción extranjera y el deudor.

*Variante B*

cuando esa decisión emane de un tribunal o de otra autoridad competente. El tribunal o la autoridad serán tenidos por competentes siempre que su jurisdicción esté fundada en alguno de los siguientes criterios:

*a)* El domicilio o el lugar de residencia habitual del deudor;

*b)* El lugar de la sede legal;

*c)* [El establecimiento principal] [el centro de los principales intereses del deudor]

*d)* El lugar de ubicación de los activos.

*Variante C*

cuando el proceso extranjero se haya incoado ante un tribunal o una autoridad competente en un Estado [que figure en la lista siguiente: ...] [que esté acreditado(a) a los efectos del reconocimiento en asuntos de insolvencia por [nombre de la entidad o del funcionario competente en este Estado].

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), un tribunal [podrá] [deberá] denegar el reconocimiento a la apertura de un proceso de insolvencia extranjero [, y la ejecución de una decisión dictada en ese proceso] [, o la concesión de alguna otra medida cautelar con arreglo a la presente Ley,] cuando los efectos de ese reconocimiento, ejecución o medida cautelar sean manifiestamente contrarios al orden público.

*Notas*

1. Las reglas para el reconocimiento de los procesos extranjeros de insolvencia figuran en el capítulo II, que comienza por el artículo 6, en el que se enuncian los requisitos para el reconocimiento. En el artículo 7 se describen las medidas otorgables a raíz del reconocimiento, que fueron examinadas durante el anterior período de sesiones bajo el nombre de "efectos de reconocimiento". Al examinar el contenido del artículo 6, el Grupo de Trabajo tal vez desee cuestionar la necesidad de formular esta disposición por separado, dado el riesgo de que sea fuente de litigación y de demoras, pese a que puede que resulte atractiva para algunos Estados (A/CN.9/419, párrs. 22 a 27). La alternativa sería tal vez remitirse a las reglas predominantemente procesales del artículo 13, que se someterían a una excepción general por motivos de orden público o de perjuicio a los intereses nacionales, pero que estaría reforzada por una presunción *juris tantum* de que la apertura del proceso extranjero estaba justificada por la existencia de una conexión sustancial con el deudor.

2. Las disposiciones sobre el reconocimiento de un proceso extranjero, junto con las disposiciones sobre el acceso del representante extranjero a los tribunales y sobre cooperación judicial, habilitarían al representante extranjero para obtener medidas equivalentes a las que se obtienen en algunos países mediante la apertura de un "proceso auxiliar". Cabe solicitar un proceso auxiliar aun cuando esté ya incoado un proceso de insolvencia en el país del tribunal requerido. En la Ley Modelo de cooperación en materia de insolvencias internacionales (MIICA) preparada por el Comité J (sobre la insolvencia) de la Asociación Internacional de Abogados se han perfilado los rasgos de un régimen legal modelo para el "proceso auxiliar". El capítulo II contiene otras disposiciones, incorporables al régimen interno, referidas expresamente a los efectos del reconocimiento de un proceso extranjero que sea el proceso "principal" (es decir, el proceso incoado en el Estado en el que estén situados los principales intereses del deudor), como opuesto a un proceso extranjero que sea meramente un proceso "secundario" (es decir, un proceso incoado en un Estado en el que el deudor tenga únicamente un establecimiento o algunos activos).

3. En el artículo 6 se someten a la consideración del Grupo de Trabajo diversos criterios posibles para una regla sobre requisitos del reconocimiento de un proceso extranjero. Cabría retener un "menú de variantes", para que cada Estado elija según sus preferencias. (Véanse las declaraciones del anterior período de sesiones sobre posibles factores de conexión para la determinación de la competencia de un tribunal extranjero, así como otros factores posibles que tal vez sean decisivos para otorgar ese reconocimiento en el documento A/CN.9/419, párrs. 22 a 45.)

4. Las variantes A y B hacen ambas referencia a la competencia del tribunal que haya abierto el proceso de insolvencia como factor decisivo para el reconocimiento del proceso, si bien esas variantes difieren entre sí en la manera por la que se procedería a determinar si el tribunal es o no competente. La variante A recoge un enfoque mencionado en las deliberaciones del anterior período de sesiones, basado en una presunción *juris tantum* de la competencia del tribunal extranjero. Ese enfoque es particularmente receptivo al reconocimiento de procesos extranjeros al imponer a la parte objetante la carga de probar que el tribunal extranjero carece de un vínculo jurisdiccional adecuado con el deudor.

5. La variante B impone, en cambio, al tribunal que ha de dar el reconocimiento al proceso extranjero la tarea de dictaminar sobre la competencia del tribunal extranjero. En esa variante, se citan diversos factores de conexión posibles, con miras a ampliar los criterios sobre los que cabe fundar la competencia del tribunal extranjero, que habrá de ser, no obstante, determinada por el tribunal requerido. Cabe recordar que en el anterior período de sesiones se examinaron las desventajas de que un único factor de conexión fuera el factor determinante del reconocimiento, ya que se limitaría excesivamente la gama de procesos extranjeros que cabría reconocer en el Estado que recurriera a este criterio (A/CN.9/419, párrs. 24, 99 a 105, y 185 a 189).

6. La variante C recoge el criterio de otorgar automáticamente el reconocimiento, y quizá también diversas formas de asistencia, a todo proceso extranjero incoado en determinados países. Ese criterio puede estar basado en el previo reconocimiento por el Estado que lo adopte de la similitud de su régimen de la insolvencia y de su ordenamiento jurídico con el de los Estados incluidos en una lista. Cabría combinar la variante C con otro criterio que sería aplicable a los Estados no incluidos en la lista (véase A/CN.9/WG.V/WP.42, párr. 28), por ejemplo, la variante C sería aplicable a los Estados de una agrupación regional a la que perteneciera el Estado requerido, mientras que a los procesos incoados en otros Estados se les aplicaría la variante A o B. La variante C sería utilizada como parte de un sistema de reconocimiento automático del tipo previsto en la Convención de la Unión Europea, que no presupone necesariamente un acto formal de reconocimiento. En el presente texto se han previsto otros elementos de un sistema automático de reconocimiento en los artículos 7 3) y 18 1) (variante B) (opción I).

7. En el anterior período de sesiones hubo apoyo general en favor de que se incluyera una excepción a la regla del reconocimiento fundada en motivos de orden público (A/CN.9/419, párr. 40), excepción que se ha intentado formular en el actual proyecto del párrafo 2). En ese mismo período de sesiones, se pidió también que se hiciera remisión a una excepción eventual por motivos de orden público respecto de diver-

sos efectos del reconocimiento. En el actual proyecto se sugiere, en particular, con el segundo texto entre corchetes "[, o la concesión de alguna otra medida cautelar con arreglo a la presente Ley,] que se consolide el tratamiento de las excepciones por motivo de orden público. Con ello se evitaría tener que multiplicar las remisiones en el artículo 7 y en otras partes del texto a diversas excepciones de orden público que fueron mencionadas en diversos momentos de las deliberaciones durante el anterior período de sesiones.

Artículo 7. *Medidas otorgables al ser reconocido un proceso extranjero*

1) Para los fines de prestar asistencia a un proceso extranjero, el reconocimiento de un proceso extranjero por un tribunal competente:

*a)* Tendrá efecto suspensivo sobre:

i) el comienzo o la continuación en el territorio del Estado de toda actuación administrativa o civil contra el deudor o sus activos, de no tratarse de

*Opción I*

un proceso colectivo de liquidación o reorganización incoado en el propio Estado

*Opción II*

[, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2),] un proceso para la ejecución de [créditos garantizados] [derechos reales], [una orden de embargo de activos dictada antes de haberse reconocido el proceso extranjero],

*Opción III*

un proceso de ejecución de una medida policial o reglamentaria,

y

ii) la transferencia por el deudor de cualquier derecho sobre sus activos, salvo que esa transferencia se haga [en el giro normal de los negocios] [o] [para concluir alguna operación en curso en el mercado financiero]

*b)* Habilitará al representante extranjero para obtener un mandamiento judicial por el que se conmine al deudor o alguna otra persona a deponer verbalmente o a presentar información por escrito o de alguna otra forma sobre los actos, la conducta, los activos y las obligaciones del deudor;

*c)* Habilitará [al tribunal para dictar una orden facultando] al representante extranjero a hacerse cargo de los activos del deudor para su administración, [a reserva de los][salvo los activos gravados por] derechos reales [y a reserva de toda exclusión de bienes [personales] [familiares] que estén exentos del régimen de la insolvencia con arreglo a derecho interno del Estado;

*d)* Habilitará al representante extranjero para intervenir en procesos colectivos de liquidación o reorganización incoados en el territorio del Estado;

*e)* Habilitará al representante extranjero para solicitar ante el tribunal cualquier otra medida cautelar apropiada así como el mantenimiento de toda medida provisional otorgada con arreglo al párrafo 2), que un síndico pueda pedir con arreglo a la ley del tribunal ante el que el proceso extranjero haya sido entablado, en tanto que esa medida no esté prohibida o no sea incompatible con el derecho [del propio Estado] [, así como, sin límite alguno, toda acción por la que se pida que se declare nulo o no ejecutable algún acto jurídico que perjudique a cualquiera de los acreedores reconocidos con arreglo a derecho en el propio Estado [o con arreglo a la ley del tribunal ante el que se haya abierto el proceso extranjero], [a reserva en todo caso de:

i) los requisitos procesales del tribunal, y

ii) el amparo debido a los acreedores [locales] contra todo perjuicio o inconveniente];

*f)* Habilitará a los tribunales del propio Estado a cooperar con el tribunal extranjero que haya abierto el proceso extranjero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

2) Cuando sea conveniente proteger los activos o los intereses de los acreedores podrán otorgarse medidas provisionales a instancia de un representante extranjero. Salvo resolución en contrario del tribunal o de la autoridad competente, las medidas así decretadas seguirán en vigor mientras no se adopte una decisión respecto de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero.

3) La decisión por la que se dé apertura a un proceso extranjero dictada en un Estado [de los referidos en el artículo 6 1) variante C)] en donde esté situado el centro de los principales intereses ["el principal proceso"] del deudor surtirá igual efecto que con arreglo al derecho del Estado en donde se haya incoado el proceso [, salvo ....] y en tanto no se haya abierto en el propio Estado un proceso conforme a lo previsto en el artículo 18 1) (variante B) (opción I).

*Notas*

1. En el anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los "efectos", denominados en el texto actual "medidas cautelares", que es posible obtener una vez reconocido un proceso extranjero (A/CN.9/419, párrs. 46 a 69, y 134 a 177). El proyecto de artículo 7 refleja básicamente el criterio adoptado y el texto formulado por el Grupo de Trabajo en esa etapa de sus deliberaciones (A/CN.9/419, párr. 134), si bien con algunas modificaciones que recogen las observaciones que se hicieron a la versión anterior.

2. Al considerar los efectos del reconocimiento, el Grupo de Trabajo tal vez desee dilucidar en particular hasta qué punto, y de qué manera, las disposiciones modelo deben distinguir entre los efectos del reconocimiento, por una parte, de un proceso "principal" extranjero y, por otra, de un proceso "secundario" extranjero. Es concebible que algunos Estados promulguen, en general, disposiciones sobre cooperación y coordinación con tribunales y procesos extranjeros sin formular ninguna regla general para clasificar los procesos que se están celebrando en diversos países en "principales" o "secundarios". Puede haber Estados, no obstante, que asignen considerable importancia a esa distinción y atribuyan diversos efectos al reconocimiento en razón de la misma.

3. Es de suponer que el "menú de opciones" que se está preparando debe intentar satisfacer la disparidad de gustos de los Estados a este respecto. Por consiguiente, las palabras al comienzo del párrafo 1) ("Para los fines de prestar asistencia a un proceso extranjero") indican que las medidas consideradas en el párrafo 1) no estarán necesariamente circunscritas a medidas de tipo "auxiliar" destinadas a prestar asistencia a un proceso extranjero. Se ha dejado margen en el párrafo 3), que

está basado en el artículo 17 1) de la Convención de la Unión Europea, para aquellos Estados que deseen atribuir efectos adicionales en su territorio al reconocimiento de la apertura de un proceso "principal".

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más en detalle si el reconocimiento de un proceso extranjero debe tener un efecto suspensivo automático sobre las acciones colectivas. En el anterior período de sesiones, el debate se inclinó en favor de eximir a los procesos colectivos entablados en el propio Estado de ese efecto suspensivo automático, si bien quedaba abierta la posibilidad de solicitar al Tribunal la suspensión de esos procesos con arreglo al párrafo 1) *e)*. Tal como se sugiere en la "opción I", una solución sería la de dejar el texto sobre esta cuestión tal como está, de modo que los Estados que no optaran por la opción I estarían promulgando un efecto suspensivo automático aplicable también a los procesos colectivos. Otra solución sería la de suspender el proceso colectivo si el proceso extranjero ulterior pasaba a ser proceso "principal" de conformidad con el párrafo 3) del presente artículo.

5. Se ha incluido la opción II en el párrafo 1) *a)* i) por la que se excluyen del efecto suspensivo automático, previsto en el inciso *a)*, la ejecución de los créditos garantizados, ya que en algunos ordenamientos la ejecución de los créditos garantizados está exenta del régimen propio del proceso de insolvencia (A/CN.9/419, párr. 137). El proyecto de texto presentado para la opción II hace mención de los derechos reales, suscitando con ello la cuestión de si se debe emplear algún término más amplio en esta exención que el de "créditos garantizados". Otra posibilidad sería la de disponer que los créditos garantizados se verán afectados por el reconocimiento de un proceso principal extranjero en la medida que así lo disponga el régimen de la insolvencia del Estado requerido.

6. De conformidad con una sugerencia que se hizo en el anterior período de sesiones, se ha mencionado en el párrafo 1) *a)* ii) la exención de las transferencias efectuadas "en el giro normal de los negocios" del efecto suspensivo previsto en el inciso *a)* (A/CN.9/419, párr. 143). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esa exención sería contraria a la certidumbre jurídica requerida, sin perder por ello de vista la necesidad de proteger las adquisiciones que se hayan hecho de buena fe. La exención de las transferencias efectuadas para cerrar ciertas operaciones en curso en el mercado financiero es otra cuestión que se presenta por separado al examen del Grupo de Trabajo. Al tratar de estas cuestiones, cabría considerar el parecer de que, al menos en algunos de los contextos contemplados por las disposiciones modelo, el alcance y funcionamiento del efecto suspensivo podrían dejarse al arbitrio de la ley aplicable al proceso "principal" incoado en el extranjero.

7. Se ha incluido la opción III para facilitar el examen por el Grupo de Trabajo de la conveniencia de formular una exención expresa del efecto suspensivo del reconocimiento en favor de las actuaciones de índole policial o reglamentaria. La alternativa sería considerar que esas actuaciones están ya previstas por la exención general fundada en motivos de orden público del artículo 6 2).

8. Se ha añadido una referencia en el encabezamiento del inciso *a)* a la posibilidad de que se renuncie por motivos de orden público al efecto suspensivo previsto en el apartado i) sobre las acciones para la ejecución de créditos individuales. Hubo diversidad de pareceres respecto de esta sugerencia que se dejó para ser ulteriormente examinada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/419, párrs. 139 a 143), aunque no se ha indicado aquí esta excepción por considerarla incluida en la disposición general relativa al orden público del artículo 6 2).

9. En el párrafo 1) *b)* se hace mención expresa de que el representante extranjero requerirá un mandamiento judicial local para conminar al deudor a deponer verbalmente y a presentar alguna otra información (A/CN.9/419, párr. 145). En el párrafo 1) *c)* se ha insertado una referencia similar, ya que no procedería exigir un mandamiento judicial para facultar al representante extranjero a obtener información sin exigir un mandamiento judicial para facultarlo a hacerse cargo de los activos. Tal vez el Grupo de Trabajo desee reconsiderar si debe requerirse un mandamiento judicial expreso para facultar al representante extranjero a obtener información.

10. Se ha añadido una referencia en el párrafo 1) *e)* a la posibilidad de anular las transferencias de créditos preferenciales, como medida adicional otorgable a raíz del reconocimiento. Cabe recordar que, en el anterior período de sesiones se expresaron dudas sobre la conveniencia de inmiscuirse en la problemática de la anulación de las transferencias de derechos preferenciales y de las incidencias que ello podría tener en lo relativo a la ley aplicable. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar este asunto más en detalle en algún momento oportuno (A/CN.9/419, párrs. 59 y 151), especialmente por ser ésta una cuestión respecto de la cual tal vez se juzgue conveniente introducir alguna regla en materia de elección de la ley aplicable.

11. Tal vez el Grupo de Trabajo desee evitar la repetición en el inciso *e)* de la referencia a que el tribunal tenga en cuenta el derecho procesal aplicable y el amparo debido a los acreedores locales. Tal vez se considere que la obligación de tener presentes esos factores está ya prevista en la disposición general relativa al orden público o sería de todos modos aplicable sin necesidad de la mención adicional que se hace en el texto actual de esta disposición.

12. Se ha incluido el párrafo 3) como parte de lo que sería un juego de disposiciones opcionales, que entrarían en juego conjuntamente con la opción I de la variante B del artículo 18 1) en aquellos Estados que opten por un régimen de reconocimiento automático del proceso extranjero, dando particular relieve a los efectos del reconocimiento del proceso incoado ante el tribunal en cuyo territorio esté situado el centro de los principales intereses ("proceso principal") del deudor. Este enfoque correspondería al de los artículos 3 y 17 de la Convención de la Unión Europea, que asigna la competencia para abrir el proceso "principal" al Estado en el que esté ubicado el centro de los intereses principales del deudor y funda la competencia de todo otro tribunal para abrir un proceso "secundario" en la presencia de activos del deudor en el territorio de ese o esos otros Estados.

### Artículo 8. *Modificación y extinción de una medida cautelar*

Toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo 6 1) seguirá estando en vigor hasta que el tribunal competente la modifique o la dé por terminada, [o hasta que expire su validez con arreglo al derecho [del propio Estado]].

*Notas*

Al final del anterior período de sesiones, se habló de la conveniencia de prever un mecanismo para modificar o levantar una medida cautelar (A/CN.9/419, párr. 192). Anteriormente en las deliberaciones, se había presentado una disposición como la que aparece en el artículo anteriormente propuesto, referida a las medidas concedidas a tenor del artículo 6 1) (medidas de la "lista mínima" o "no provisionales"). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar esta sugerencia respecto a la modificación o extinción de las medidas cautelares, teniendo presente, no obstante, que en alguna u otra medida este aspecto estaría resuelto en las normas procesales del derecho interno aplicable.

Artículo 9. *Notificación a los acreedores*

[Además de los requisitos de notificación previstos en el derecho interno de este Estado,] el tribunal podrá ordenar al representante extranjero que solicite el reconocimiento de un proceso extranjero y medidas cautelares respecto de ese proceso, con arreglo al artículo 7, a dar todo aviso a los acreedores que el tribunal estime apropiado.

*Notas*

1. Esta disposición trata de enunciar en términos flexibles el requisito de que se dé aviso a los acreedores de toda medida que pueda afectarles como resultado del reconocimiento, dejando al tribunal local la determinación del momento preciso, del contenido y de los destinatarios del aviso que haya de darse, de conformidad con la normativa y los trámites procesales aplicables, procurando evitar que el régimen modelo imponga trámites de notificación, por así decir, superpuestos a los que el tribunal haya de imponer con arreglo a la ley aplicable o a su propio arbitrio. Esta disposición reemplaza también la referencia a la obligación de notificar que aparecía en el proyecto anterior del artículo 7, a raíz de la concesión de medidas cautelares.

2. La vinculación entre el texto actual y los requisitos en materia de notificación que puede haber en el derecho interno sugiere la conveniencia de que se indique en la guía para la incorporación al derecho interno, al Estado que vaya a adoptar el nuevo régimen, la conveniencia de ver si procede enmendar su normativa procesal para la puesta en práctica de las disposiciones modelo. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar en alguna etapa de sus deliberaciones cuáles son las esferas en que esos cambios concomitantes en el derecho procesal puedan ser necesarios.

3. Un asunto aparte es el de si procede incluir en las disposiciones modelo una regla por la que se requiera a los administradores de la masa insolvente, designados en un proceso incoado en un Estado que las haya adoptado, a notificar a los acreedores de otros países. Esa regla ha sido formulada en el artículo 17 2).

4. Cabe recordar que en el anterior período de sesiones se mencionó la posibilidad de imponer un requisito de notificación vinculado a la clausura del proceso extranjero (A/CN.9/410, párr. 170). Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar más a fondo este punto.

Artículo 10. *Liberación de las obligaciones para con el deudor*

1) Cuando en este Estado se haya efectuado el pago de una obligación a un deudor que esté sometido a un proceso extranjero reconocido de conformidad con el artículo 6, pese a que, de conformidad con alguna medida cautelar otorgada al representante extranjero a raíz de su reconocimiento, ese pago debería haberse efectuado al representante extranjero, la persona que hizo el pago quedará liberada de su obligación, de no estar esa persona al corriente del proceso extranjero.

2) Cuando se dé cumplimiento a una obligación mencionada en el párrafo 1) antes de haberse dado el aviso previsto en el artículo 9, salvo prueba en contrario, se presumirá que la persona que cumpla con su obligación no estaba al corriente del proceso extranjero; de cumplirse esa obligación una vez dado ese aviso, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que cumplió con su obligación estaba al corriente del proceso extranjero.

*Notas*

Se ha incluido el proyecto de artículo 10 a raíz de la sugerencia de que se examine lo relativo a la liberación de las deudas pendientes con el deudor (A/CN.9/419, párr. 192). Esta disposición sigue el modelo del artículo 24 de la Convención de la Unión Europea. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se debe incluir algo que no se haya dicho anteriormente, sin perder de vista el alcance limitado de la normativa que se está preparando.

## Capítulo III. Cooperación judicial

Artículo 11. *Habilitación de los tribunales para cooperar*

1) Los tribunales del Estado y los administradores en él nombrados cooperarán en lo posible con los tribunales o autoridades administrativas en el extranjero y con los representantes extranjeros de procesos extranjeros reconocidos de conformidad con el artículo 5 [, tomando en consideración, en todo caso, los requisitos procesales del propio tribunal y el amparo debido a los acreedores [locales] contra todo perjuicio o trastorno no justificado].

2) Podrá ponerse en práctica esta cooperación por cualquier medio apropiado, y en particular:

*a)* Nombrando un administrador o representante para actuar a instancias del tribunal;

*b)* Comunicando [, por cualquier medio que el tribunal estime oportuno,] información, y coordinando la administración y supervisión de los activos y negocios del deudor, así como aprobando y poniendo en práctica el propio tribunal ciertas medidas para la coordinación de las actuaciones en este Estado con el proceso extranjero;

*c)* [ ... el Estado que incorpore esta disposición tal vez desee enunciar otras formas o supuestos de cooperación]

3) Los tribunales de este Estado podrán solicitar la asistencia de tribunales o autoridades administrativas competentes en el extranjero para cualquier asunto relacionado con [un proceso de] [una] insolvencia en este Estado.

*Notas*

1. Se ha tratado de formular en el artículo 11 una disposición habilitadora general por la que se faculta a los tribunales y demás autoridades administrativas competentes del propio Estado a cooperar con tribunales extranjeros en procesos de insolvencia. Se trata con ello de resolver uno de los principales obstáculos a la cooperación judicial en insolvencias transfronterizas, que dimana de que los jueces de muchos países no estén autorizados a cooperar con los tribunales de otros países (A/CN.9/398, párr. 6; A/CN.9/413, párr. 14; A/CN.9/419, párr. 119).

2. En el anterior período de sesiones se inició la consideración de una disposición sobre cooperación judicial a raíz del examen por el Grupo de Trabajo del fenómeno de la pluralidad de procesos de insolvencia (A/CN.9/419, párrs. 75 y 76, y 118 a 124). En el actual proyecto, se ha insertado esta disposición en un capítulo aparte para indicar su aplicabilidad en diversos contextos, conforme al parecer expresado en el anterior período de sesiones (A/CN.9/419, párrs. 120 a 121). Entre esos contextos está incluida la prestación de asistencia

a un proceso extranjero por medio de un "proceso auxiliar", así como la eventualidad de procesos de insolvencia concurrentes. En esta última categoría figuraría el supuesto de la apertura de un proceso extranjero "principal" o "primario", para el que se abriría un proceso "secundario" en el propio Estado, y el supuesto de la apertura de sendos procesos en el extranjero y en el propio Estado, considerados por ambos Estados como primarios.

3. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si es necesario mencionar en el párrafo 1) los requisitos procesales del tribunal y el amparo debido a los acreedores, ya que cabe considerar dichos elementos como recogidos en la regla general relativa al orden público (así como en el artículo 6 2), respecto del amparo a los acreedores locales), o en todo caso aplicable de oficio por el tribunal (como sería el caso de los requisitos procesales). Otra cuestión es de si la referencia al amparo debido a los acreedores debe quedar circunscrita a los acreedores locales.

4. Se ha incluido el párrafo 2) para incorporar un cierto elemento descriptivo a la disposición sobre cooperación judicial (A/CN.9/419, párrs. 122 a 123), orientando así de modo más claro a los tribunales sobre las formas de cooperación previstas. El Grupo de Trabajo tal vez desee incluir alguna forma adicional de cooperación en esa lista indicativa (por ejemplo, la aprobación de protocolos especiales), además de dejar abierta al Estado que vaya a incorporar las disposiciones la posibilidad de enumerar algunas formas adicionales de cooperación, si juzga que ello podría servir de orientación para los jueces.

## Capítulo IV. Acceso a los tribunales del representante y de los acreedores extranjeros

### Artículo 12. *Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero*

Todo representante extranjero podrá solicitar directamente, ante el tribunal designado conforme al artículo 4, el reconocimiento de un proceso extranjero y la concesión de medidas cautelares y de otra índole.

*Notas*

1. El capítulo IV se ocupa de ciertos aspectos procesales del reconocimiento de un proceso extranjero, así como de la propuesta más general de dar acceso al representante extranjero y a los acreedores extranjeros al dispositivo ordinario en materia de insolvencia del propio Estado. Entre los aspectos procesales cabe citar, además de la cuestión del acceso directo del representante extranjero al tribunal competente, las cuestiones de la prueba requerida de la apertura del proceso extranjero (artículo 13) y de la posibilidad de una "comparecencia limitada" del representante extranjero (artículo 14).

2. El artículo 12 refleja el parecer del Grupo de Trabajo de que se debe otorgar al representante extranjero acceso directo al tribunal o a la autoridad competente a los efectos de la solicitud de reconocimiento. Con ello se evitaría el tener que tramitar la solicitud por vía diplomática o consular, en aras de la finalidad básica de evitar la dispersión o la ocultación de los activos, para cuyo fin la rapidez y eficiencia de las medidas adoptadas son un factor esencial.

### Artículo 13. *Prueba de la apertura del proceso extranjero*

1) Toda solicitud de reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero se habrá de presentar ante el tribunal acompañada de la prueba de la apertura de ese proceso y del nombramiento del representante extranjero. Esa prueba podrá presentarse en forma de una copia certificada conforme de la decisión o decisiones de apertura del proceso extranjero y de nombramiento del representante extranjero, o, en ausencia de ese tipo de prueba, en cualquier otra forma requerida por el tribunal. No se requerirá legalización ni otras formalidades de esa índole.

2) Podrá exigirse que los documentos mencionados en el párrafo 1) sean traducidos a un idioma oficial del propio Estado.

[3) Se presumirá que un proceso extranjero ha sido válidamente incoado en la jurisdicción extranjera, salvo que se pruebe la falta de toda conexión sustancial entre el deudor y esa jurisdicción.]

*Notas*

1. La disposición anterior refleja el parecer general del anterior período de sesiones sobre la prueba que se debía requerir del nombramiento del representante extranjero y de la apertura del proceso extranjero (A/CN.9/419, párrs. 36 a 38, 113, y 178 a 184).

2. En el proyecto de texto considerado en el anterior período de sesiones (A/CN.9/419, párrs. 178 y sig.), se decidió dejar entre corchetes la referencia que se hacía a la presunción de que el proceso extranjero había sido válidamente incoado desde la perspectiva de la competencia del tribunal extranjero. Esa presunción aparece ahora como uno de los criterios opcionales de que dispondrá el Estado que adopte el nuevo régimen para determinar si el proceso extranjero puede ser reconocido (véase el artículo 6 1) (variante A)).

### Artículo 14. *Comparecencia limitada*

La comparecencia limitada de un representante extranjero ante un tribunal de este Estado, para los fines de una solicitud o demanda fundada en las disposiciones de la presente Ley, no someterá al representante extranjero a la jurisdicción de los tribunales de este Estado para ningún otro fin, pero el tribunal que otorgue alguna medida al representante extranjero podrá condicionar esa medida al cumplimiento por el representante extranjero de toda otra orden dictada al respecto por el tribunal.

*Notas*

En el anterior período de sesiones se sugirió la posible inclusión de una disposición como la arriba enunciada (A/CN.9/419, párr. 192). Cabe considerar esta disposición como un elemento importante del acceso dado al representante extranjero a los tribunales, sin exponer al representante y al patrimonio insolvente bajo su administración a la jurisdicción plenaria del tribunal local. Una disposición como ésa aparece en la sección 5 de la MIICA, y en leyes nacionales relativas a la cooperación transfronteriza.

### Artículo 15. *Solicitudes presentadas ante quien no corresponda*

Cuando el tribunal ante el cual se haya presentado una solicitud de reconocimiento no sea el tribunal competente, [esa solicitud será transmitida sin demora al tribunal competente] [el tribunal remitirá al representante extranjero ante el tribunal competente].

*Notas*

El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si convendría introducir una disposición como la anterior, basada en el artícu-

lo 6 de la Convención de la Haya sobre la práctica de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial.

Artículo 16. *Inicio de un proceso de insolvencia por el representante extranjero*

Todo representante extranjero estará habilitado para iniciar un proceso de insolvencia en este Estado [, de darse los requisitos para la apertura de ese proceso con arreglo al derecho de este Estado].

*Notas*

1. El artículo 16 establece el derecho del representante extranjero a iniciar un proceso de insolvencia con arreglo al derecho interno del Estado que adopte el nuevo régimen. Ese derecho puede ser un complemento importante de las disposiciones relativas a la prestación de asistencia, especialmente cuando de lo contrario la apertura de un proceso auxiliar y la demanda de medidas cautelares sean asuntos dejados al arbitrio del tribunal. La vía de acceso prevista en el artículo 16 podría estar abierta aun cuando el representante extranjero no haya solicitado o no haya obtenido el reconocimiento y la concesión de medidas auxiliares con arreglo al capítulo II.

2. El Grupo de Trabajo podría considerar si la existencia de un proceso extranjero permitiría la apertura de un proceso interno, aun cuando no se dieran todos los requisitos exigidos por el derecho interno del propio Estado para la apertura de ese proceso. (Véase a este respecto, la regla propuesta en el artículo 18 2) de que el reconocimiento de un proceso extranjero constituye prueba suficiente de que el deudor es insolvente para los fines de iniciar un proceso de insolvencia en un Estado que adopte el nuevo régimen.)

Artículo 17. *Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso de insolvencia en este Estado*

1) Todo acreedor, sea o no residente [habitual], esté o no domiciliado o tenga o no una sede legal en el territorio de este Estado [, así como las autoridades de la seguridad social y fiscales extranjeras], tendrá[n] derecho a entablar y presentar una demanda en un proceso de insolvencia en este Estado, [en la misma medida y de la misma manera que otros acreedores que gocen de igual prioridad] con arreglo al derecho de este Estado.

2) Tan pronto como se dé apertura a un proceso de insolvencia en este Estado, el [tribunal] [administrador] dará aviso inmediato de la apertura del proceso a los acreedores de que se tenga noticia que no sean residentes [habituales], no estén domiciliados o no tengan una sede legal en el territorio de este Estado. En el aviso se deberá dar [un plazo mínimo razonable] para que un acreedor pueda presentar una demanda.

3) En ese aviso deberá [cumplirse con los requisitos establecidos al respecto por el derecho de este Estado] indicarse:

*a)* Los plazos y el lugar para la presentación de una demanda, y las sanciones que conllevaría el incumplimiento de uno de estos requisitos;

*b)* Si los acreedores con créditos garantizados han de presentar demanda; y

*c)* Toda otra información que haya de ser incluida en el aviso dado a un acreedor con arreglo al derecho de este Estado y en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal.

*Notas*

1. La finalidad del párrafo 1) del artículo 17 es establecer el derecho de los acreedores extranjeros a entablar un proceso de insolvencia en el Estado que adopte el nuevo régimen, y a participar en todo proceso que se haya abierto en ese Estado. Se habrá de cumplir con los requisitos del derecho interno para la iniciación de un proceso y la presentación de una demanda, ya que la razón de ser de esta disposición es la de establecer el principio de la no discriminación.

2. Se sugirió al final del anterior período de sesiones que se reconocieran los créditos de los entes públicos extranjeros, y en particular del erario público (A/CN.9/419, párr. 192). En el anterior texto se ha previsto el reconocimiento de esos créditos, con miras a que el Grupo de Trabajo examine la cuestión.

3. El párrafo 2) enuncia la obligación de dar aviso a los acreedores extranjeros de que se tenga noticia de la iniciación de un proceso de insolvencia en el propio Estado. Cabría incluir esa disposición como una forma adicional, complementaria de las disposiciones básicas relativas al acceso y el reconocimiento y a la cooperación judicial, de resolver los casos de insolvencia transfronteriza, y en particular de aquellos casos cuya internacionalidad deriva de la presencia de acreedores del deudor fuera del territorio del Estado del deudor. Tal vez ayude a resolver el problema, denunciado por algunos, de que los acreedores no se enteran o se enteran tarde de la apertura de los procesos de insolvencia en otros Estados (A/CN.9/WG.V/WP.42, párr. 102; A/CN.9/419, párr. 84). Cabe encontrar ejemplos de este tipo de regla en el artículo 40 de la Convención de la Unión Europea y en el artículo 30 de la Convención de Estambul. Como aspectos adicionales de esta dificultad de informar a los acreedores transfronterizos cabe citar los dimanantes del idioma y de la forma de dar aviso, que de ser inhabitual para el acreedor extranjero podría restar eficacia al aviso.

4. En el párrafo 3) se sugieren dos posibles criterios respecto del contenido del aviso que ha de darse a los acreedores extranjeros. Conforme al primero serían aplicables a la notificación extranjera los requisitos internos. Conforme al segundo se enunciarían ciertos elementos que habrían de figurar en la notificación extranjera, junto con aquellos otros datos que sean requeridos para esa notificación conforme al derecho interno. De adoptarse el segundo criterio, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si conviene añadir algún otro elemento a la lista (por ejemplo, idioma en el que habrán de presentarse las demandas).

## Capítulo V. Concurrencia de dos o más procesos

Artículo 18. *Proceso concurrente*

*Variante A*

1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 5 1) *e)*, el reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero no afectará a la apertura o la continuación de un proceso de insolvencia con arreglo al derecho de este Estado.

*Variante B*

1) Cuando se haya abierto un proceso de insolvencia en una jurisdicción extranjera en la que el deudor tenga su [principal centro de intereses] [domicilio], los tribunales de este Estado

*Opción I*

sólo serán competentes para abrir un proceso de insolvencia contra el deudor, de tener éste [un establecimien-

to] [o] [activos] en este Estado [, y los efectos de ese proceso quedarán circunscritos [al establecimiento] [o] [a los activos] del deudor situados en el territorio de este Estado.

*Opción II*

[podrán] [deberán] limitar el ámbito de la autorización dada al administrador designado en el proceso incoado en este Estado a los activos [y al establecimiento] del deudor en el territorio de este Estado.

2) [El reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero] [Una copia certificada conforme de una decisión por la que se dé apertura a un proceso de insolvencia extranjero] constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente para la apertura de un proceso en este Estado conforme a lo previsto en el párrafo 1), en ausencia de toda otra prueba en contrario.

3) El administrador y el representante extranjero cooperarán de conformidad con las órdenes que reciban del tribunal y se comunicarán prontamente el uno al otro toda información que pueda ser de interés para el otro proceso y en particular toda medida destinada a poner término al proceso.

*Notas*

1. El capítulo IV ofrece al Estado que adopte el nuevo régimen cierto número de disposiciones para regular el supuesto de que se esté celebrando más de un proceso de insolvencia respecto de determinado deudor, así como la cuestión del efecto que tendría el reconocimiento sobre la apertura de un proceso de insolvencia en el propio Estado. Como se observó en el anterior período de sesiones, ni la premisa ni la finalidad de las disposiciones modelo son la eliminación o la reducción del fenómeno de los procesos de insolvencia simultáneos o múltiples. Tampoco se desea sugerir que el Estado haya de establecer una jerarquía de procesos en el contexto de los procesos simultáneos (A/CN.9/419, párrs. 70 a 76). Las disposiciones modelo deben más bien ofrecer modelos de reglas de coordinación, respecto de la atribución de la competencia entre los Estados, para aquellos Estados que deseen adoptar reglas al respecto, y respecto de la cooperación y coordinación entre los tribunales y los administradores que intervengan en procesos de insolvencia simultáneos abiertos en distintas jurisdicciones.

2. En el anterior período de sesiones, se examinó el fenómeno de la concurrencia de procesos desde la perspectiva de la cooperación judicial (A/CN.9/419, párrs. 76 y 118 a 124). Se sugirió que se incluyera además algunas disposiciones sobre relaciones de reciprocidad entre procesos concurrentes. En el actual proyecto de texto, se han presentado por separado las disposiciones relativas a la habilitación de los tribunales y a la descripción de la cooperación judicial y las relativas al reconocimiento, y ni unas ni otras forman estructuralmente parte de las disposiciones relativas a procesos concurrentes, aunque ambas aplicables de darse este supuesto. Se ha procurado así poner en claro que las disposiciones en materia de cooperación judicial son aplicables aun cuando no se hayan abierto procesos de insolvencia concurrentes. Así se facilitará la adopción de las disposiciones relativas a la cooperación judicial y al reconocimiento por aquellos Estados que tal vez no deseen adoptar disposiciones modelo sobre procesos concurrentes.

3. Se ha utilizado el título de "proceso concurrente" en vez de "proceso secundario" para prever un régimen modelo en materia de coordinación de comprensión fácil y aplicación general, sin vincularlo necesariamente a la determinación de cuál de los procesos debe considerarse como "principal" y cuál como "secundario", ya que esa distinción pudiera no ser universal o pudiera no efectuarse del mismo modo. Se han incluido, al mismo tiempo, algunas variantes formuladas en términos adecuados para aquellos ordenamientos que limitan su propia jurisdicción, de otorgarse al proceso extranjero la condición de "principal" cuando, por ejemplo, ese proceso extranjero sea abierto en el territorio en que se encuentra el "centro de los principales intereses" o el "domicilio" del deudor (véase la variante B del párrafo 1) del presente artículo).

4. Respecto de la atribución de competencia, cabe recordar que en el anterior documento de trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.42), y en las deliberaciones del anterior período de sesiones (A/CN.9/419, párr. 70), se suscitó la cuestión de cuál sería el efecto del reconocimiento de un proceso extranjero sobre la competencia de los tribunales para abrir un proceso de insolvencia en el Estado requerido y cómo habría de articularse el proceso que se abriera en el Estado requerido con el proceso extranjero reconocido. Una forma de articular entre sí uno y otro proceso conforme a algunos regímenes es la de disponer que la apertura de un proceso de insolvencia en un Estado da pie para que el Estado requerido pueda abrir un proceso de insolvencia en su territorio sin necesidad de examinar si el deudor es o no insolvente (véanse, por ejemplo, el artículo 16 de la Convención de Estambul; el artículo 27 de la Convención de la Unión Europea). Puede verse una regla parecida en el párrafo 2) del artículo aquí examinado.

5. Otra manera de articular entre sí los procesos concurrentes es la de habilitar al representante extranjero para entablar un proceso de insolvencia en el Estado requerido. Esa medida está prevista en el actual proyecto de artículo 16.

6. La variante A daría amplio margen a todo derecho invocable en el Estado requerido para iniciar un proceso colectivo de insolvencia, aun cuando se haya reconocido un proceso extranjero. Esa variante ha previsto el supuesto de una insolvencia en la que concurran intereses legítimos de más de una jurisdicción. Entre las nociones inmediatamente conexas con ese criterio, que habrá de reflejarse en el lenguaje legal, cabe citar el derecho del representante extranjero a entablar un proceso local. Ese criterio sería además compatible con el de remitir al derecho local la determinación de cuál de los dos procesos concurrentes es el primario, y cuál el secundario, así como la eventual asignación de un ámbito únicamente territorial al proceso local, el condicionamiento de su apertura a que el deudor tenga un establecimiento en el Estado requerido, y la consideración de si la mera presencia de activos locales sería determinante de la competencia para abrir un proceso de insolvencia.

7. La variante B ofrece a los Estados la posibilidad de optar por una vinculación más estrecha en orden a la determinación de la competencia entre jurisdicciones concurrentes. A este respecto se le presentaron al Grupo de Trabajo cuatro regímenes posibles en el anterior período de sesiones (A/CN.9/WG.V/WP.42, párr. 87, así como deliberaciones conexas). En el proyecto actual se ha intentado centrar la atención en opciones que prevén la limitación por el Estado que adopte el nuevo régimen de su propia competencia frente a todo proceso extranjero que considere como proceso principal, y sobre las motivaciones posibles para la apertura de un proceso secundario. Entre estas motivaciones cabe citar la presencia de un establecimiento o de activos del deudor en el propio Estado (variante B, opción I). Se ha presentado también una opción algo menos limitativa de la competencia del propio Estado, por la que se dejaría al arbitrio del propio tribunal la posibilidad de restringir el alcance de los poderes dados al administrador, de reconocerse como principal un proceso abierto en el extranjero (variante B, opción II).

8. Además de la posibilidad de vincular los procesos concurrentes y de limitar la propia competencia en el Estado a raíz del reconocimiento de un proceso concurrente, recogida en el proyecto de artículo, todo Estado que adopte el nuevo régimen podrá establecer vínculos y restricciones adicionales entre uno y otro proceso. Cabe citar, a título de ejemplo, la limitación de los derechos de los acreedores, en el Estado que haya dado su reconocimiento, para iniciar un proceso "secundario" cuando se esté celebrando en el extranjero un proceso "principal", la imposición de ciertas restricciones al cobro por los acreedores de dividendos con cargo a la liquidación local en un proceso secundario, y las reglas sobre la transferencia al proceso principal del remanente una vez satisfechas las reclamaciones presentadas en el proceso secundario. El Grupo de Trabajo tal vez desee incluir alguna opción relativa a alguna de estas cuestiones, procurando sin embargo ceñirse al ámbito y objetivo limitados del régimen que se está preparando.

9. Como se señaló anteriormente en la observación 4, el párrafo 2) establece un vínculo entre el proceso extranjero y el proceso de insolvencia que tal vez se abra simultáneamente en el propio Estado, al disponer que la apertura del proceso extranjero eximirá al tribunal local de la necesidad de examinar de nuevo si el deudor es insolvente. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar, a menos a título de opción para los Estados que adopten el nuevo régimen, si debe limitarse el alcance de la presunción de insolvencia enunciada en el párrafo 2) a los casos en los que el proceso extranjero sea un proceso "principal". Cabría combinar este criterio con una prohibición de ofrecer prueba en contrario, a reserva del orden público.

Artículo 19. *Tasa de pago a los acreedores*

Sin perjuicio de los [créditos garantizados] [derechos reales], un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito, en un proceso de insolvencia abierto en otro Estado, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un proceso de insolvencia abierto contra el mismo deudor en este Estado en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores en el proceso abierto en este Estado sea inferior al dividendo que ese acreedor haya anteriormente percibido.

*Notas*

1. Como se observó anteriormente (A/CN.9/WG.V/WP.42, párr. 43; A/CN.9/419, párr. 192), el Grupo de Trabajo tal vez desee insertar una regla como la anteriormente expuesta por la que se disponga que un acreedor que haya percibido ya un cobro parcial en un proceso no puede percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en otro proceso hasta que los demás acreedores de su misma categoría hayan percibido un dividendo equivalente. Esta regla conocida en algunos países como *"hotchpot" rule*, ha sido recogida en varios instrumentos bilaterales (por ejemplo, la Convención de Estambul, artículo 5; la Convención de la Unión Europea, artículo 20 2)).

2. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debe mencionarse, a título de alternativa, la presentación por así decir "cruzada" de demandas en un proceso concurrente al propio, a fin de equiparar mejor la tasa de pago de los acreedores, o si debe mencionarse esa técnica procesal por separado, como método de coordinación de procesos concurrentes o simultáneos.

# IV. FINANCIACIÓN POR CESIÓN DE CRÉDITOS

## Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su 24.° período de sesiones (Viena, 13 a 24 de noviembre de 1995) (A/CN.9/420) [Original: inglés]

ÍNDICE


| | Párrafos |
|---|---|
| INTRODUCCIÓN | 1-11 |
| I. DELIBERACIONES Y DECISIONES | 12-13 |
| II. EXAMEN DE UN PROYECTO DE RÉGIMEN UNIFORME PARA LA CESIÓN EN EL FINANCIAMIENTO MEDIANTE EFECTOS A COBRAR | 14-201 |
| A. Observaciones generales | 14-18 |
| B. Ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme | 19-32 |
| C. Definiciones | 33-44 |
| D. Cesión global | 45-60 |
| E. Cláusulas de intransferibilidad | 61-68 |
| F. Transferencia de derechos de garantía | 69-74 |
| G. Forma de la cesión | 75-79 |
| H. Garantías entre el cedente y el cesionario | 80-88 |
| I. Incumplimiento del contrato de financiamiento | 89-97 |
| J. Validez de la cesión frente al deudor | 98-148 |
| 1. Obligación de pago del deudor | 98-131 |
| 2. Excepciones del deudor | 132-135 |
| 3. Renuncia a las excepciones | 136-144 |
| 4. Reintegro de los anticipos | 145-148 |
| K. Validez de la cesión frente a terceros | 149-164 |
| L. Cesiones ulteriores | 165-179 |
| M. Cesión de derechos parciales o derechos en partes indivisas de una masa de efectos a cobrar | 180-184 |
| N. Cuestiones de derecho internacional privado | 185-201 |
| 1. Observaciones generales | 185-187 |
| 2. Ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario | 188-196 |
| 3. Ley aplicable a la relación entre el cesionario y el deudor | 197-201 |
| III. LABOR FUTURA | 202-204 |


### INTRODUCCIÓN

1. En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales dio comienzo a su labor sobre la preparación de un régimen uniforme de la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar, de conformidad con la decisión adoptada al respecto por la Comisión en su 28.° período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995)[1].

2. La decisión de la Comisión de empezar a trabajar sobre la cesión en el financiamiento mediante efectos a

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párrs. 374 a 381.

cobrar fue tomada en respuesta a las sugerencias que le fueron formuladas, en particular en el Congreso de la CNUDMI "Hacia un derecho mercantil uniforme en el siglo XXI" (celebrado en Nueva York con ocasión del 25.° período de sesiones de la Comisión, del 17 al 21 de mayo de 1992). Durante el Congreso se sugirió también que la Comisión reanudara su labor sobre el tema conexo de las garantías reales en general, que la Comisión, en su 13.° período de sesiones, celebrado en 1980, había decidido aplazar para alguna fase ulterior[2].

3. En su 26.° período de sesiones, celebrado en 1993, la Comisión examinó una nota de la Secretaría relativa a determinados problemas jurídicos en la esfera de la cesión de créditos y sobre la labor pasada y futura relativa a la cesión y otros temas conexos (A/CN.9/378/Add.3). En esa nota se describían brevemente algunas de las cuestiones jurídicas de la cesión de créditos que ocasionaban problemas en el comercio internacional; entre ellas cabe citar: las diferencias de un ordenamiento jurídico a otro en lo relativo a la validez de la cesión de créditos; las divergencias entre los requisitos exigidos para que la cesión de un crédito sea válida frente al deudor; los conflictos de prelación entre el cesionario y terceros que invoquen algún derecho sobre el crédito cedido. En esa nota se sugería que se preparara un estudio sobre el posible alcance del régimen uniforme de la cesión de créditos y sobre las cuestiones que cabría resolver mediante ese régimen. Tras haber examinado ese documento, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara, en consulta con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y otras organizaciones internacionales, un estudio sobre la viabilidad de emprender alguna labor unificadora en la esfera de la cesión de créditos[3].

4. En su 27.° período de sesiones, celebrado en 1994, la Comisión tuvo ante sí un informe sobre los aspectos jurídicos del financiamiento mediante efectos a cobrar (A/CN.9/397). En ese informe se sugería que sería conveniente y además viable efectuar alguna labor en esta esfera, especialmente si se restringía su ámbito a la cesión de los efectos a cobrar comerciales internacionales, es decir, a la cesión de créditos para la reclamación del pago de las sumas adeudadas a resultas de operaciones comerciales internacionales, en la que cabía englobar a la cesión por vía de venta y a título de garantía, a la cesión sin aviso, al facturaje en la medida en que no estuviera ya regulado por el Convenio del UNIDROIT sobre el facturaje internacional (Ottawa, 1988; el "Convenio sobre el Facturaje"), al facturaje a tanto alzado de efectos a cobrar no documentarios, a la bursatilización y al financiamiento del propio proyecto. En ese informe se describían algunos posibles temas, como las cláusulas de intransferibilidad, la cesión global, la forma de la cesión, la validez de la cesión entre el cedente y el cesionario, así como frente al deudor y frente a terceros, y la cuestión conexa de la prelación eventual entre los acreedores que invocaran algún crédito sobre los efectos cedidos. Se mencionó asimismo la posibilidad de inscribir los créditos en algún registro internacional para resolver el problema de la prelación de créditos. La Comisión expresó su agradecimiento a la Secretaría por seguir colaborando con el UNIDROIT que estaba preparando un proyecto de convenio sobre las garantías reales en equipo móvil, y con el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento (BERF), que había preparado una ley modelo sobre operaciones garantizadas. Tras deliberar al respecto, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un nuevo estudio en el que se examinaran más en detalle las cuestiones señaladas y en el que se incluyeran algunos anteproyectos de artículo del régimen uniforme[4].

5. Ese informe más detallado fue presentado a la Comisión en su 28.° período de sesiones, celebrado en 1995 (A/CN.9/412). En el informe se concluía que sería a la vez viable y conveniente que la Comisión preparara un régimen uniforme, cuya finalidad sería la de eliminar los obstáculos para el financiamiento mediante efectos a cobrar que dimanaban de la incertidumbre que había en diversos ordenamientos jurídicos respecto de la validez de la cesión transfronteriza (en la que el cedente, el cesionario y el deudor no estarían en un mismo país) y sobre la validez de esa cesión frente al deudor y demás terceros. La Comisión expresó su agradecimiento a la Secretaría por haber seguido colaborando con el UNIDROIT, con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, con el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento (BERF) y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y, en los Estados Unidos de América, con la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws. Tras haber deliberado al respecto, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la labor de preparar un régimen uniforme sobre la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar.

6. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 24.° período de sesiones en Viena, del 13 al 24 de noviembre de 1995. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Chile, China, Ecuador, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, México, Nigeria, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Tailandia, Uganda y Uruguay.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Belarús, Bosnia y Herzegovina, Costa Rica, Croacia, Eslovenia, Filipinas, Indonesia, Iraq, Paraguay, República Árabe Siria, Suecia, Suiza y Turquía.

8. Asistieron además al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Asociación Internacional de Aseguradores de Crédito, BERF, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Federación Bancaria de la Unión Europea, Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) y el UNIDROIT.

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), párrs. 26 a 28 (*Anuario de la CNUDMI*, vol. XI: 1980, primera parte, II, A).

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/48/17), párr. 301.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17), párr. 210.

9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes representantes de los Estados miembros para integrar su Mesa:

*Presidente*: Sr. David Morán Bovio (España)

*Relator*: Sr. Masao Ikeda (Japón)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WP.II/WP.85) y un informe del Secretario General sobre la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar (A/CN.9/412).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. La cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.

## I. DELIBERACIONES Y DECISIONES

12. El Grupo de Trabajo examinó el tema de la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar a la luz de un informe del Secretario General sobre ese tema (A/CN.9/412), en el que se presentaban algunos anteproyectos de artículo del régimen uniforme sobre determinadas cuestiones abordados en el informe ("el proyecto de régimen uniforme").

13. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo, así como su examen del proyecto de régimen uniforme, figuran a continuación.

## II. EXAMEN DE UN PROYECTO DE RÉGIMEN UNIFORME PARA LA CESIÓN EN EL FINANCIAMIENTO MEDIANTE EFECTOS A COBRAR

### A. Observaciones generales

14. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones con un debate general sobre la necesidad comercial y la finalidad de su labor incipiente en el campo del financiamiento mediante efectos a cobrar, y sobre alguno de los posibles principios orientadores de esa labor.

15. Se observó que se percibía más claramente la necesidad de preparar un marco jurídico internacional aceptable para el financiamiento mediante efectos a cobrar. Se dijo que el entorno jurídico actual adolecía de graves divergencias entre los ordenamientos jurídicos que resultarían en que la cesión transfronteriza de efectos a cobrar (en la que el cedente, el cesionario y el deudor no estaban en un mismo país) pudiera no ser exigible al deudor o podría ser impugnada por acreedores del cedente. Se observó que la ausencia en el derecho interno de regímenes modernos en materia de cesión de efectos a cobrar que satisficieran las necesidades del comercio internacional y el que no hubiera tratados que suplieran adecuadamente esta laguna constituían uno de los principales obstáculos al financiamiento mediante efectos a cobrar. Se observó que esta situación perjudicaba en particular a los comerciantes que no tuvieran fácil acceso a otras fuentes de financiación distintas de las basadas en sus efectos a cobrar.

16. En lo que se refiere a los grandes principios y objetivos que podrían guiar la labor a efectuar, se instó al Grupo de Trabajo a que se esforzara por preparar un texto jurídico que permitiera aumentar la disponibilidad de crédito. Se dijo que convenía que el contenido y el enfoque de ese texto estuvieran inspirados en los avances de la práctica comercial internacional, y no en perspectivas nacionales particulares. Se observó que se facilitaría el logro de esos objetivos si se facilitaba el "financiamiento secundario" o el "refinanciamiento" de efectos a cobrar, que era un tipo de operación fundada también en una cesión entre el cesionario inicial y un cesionario ulterior, que por lo mismo podría tropezar con el problema de su posible invalidez en un contexto transfronterizo.

17. Un principio adicional, que fue bien recibido, fue el de la conveniencia de no intentar mejorar lo ya logrado en este campo, en el plano internacional, sino el de intentar aprovecharlo.

18. A este respecto, se señaló en particular a la atención del Grupo de Trabajo el Convenio sobre el Facturaje. Se señaló asimismo a su atención la importancia de tener en cuenta la labor que estaba actualmente efectuando el UNIDROIT sobre las garantías reales en equipo móvil, así como el BIRF, que actualmente estaba trabajando en varios proyectos de reforma del derecho interno en el campo de las operaciones garantizadas, y el BERF, que había preparado una Ley Modelo sobre las operaciones garantizadas.

### B. Ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme

19. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre el ámbito de aplicación del proyecto de régimen modelo sobre la base de un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 1. *Ámbito de aplicación*

"1) Las presentes reglas serán aplicables a la cesión para fines [comerciales] [financieros] de efectos a cobrar entre un cedente y uno o más deudores cuyos establecimientos estén situados en Estados diferentes:

"*a)* Cuando esos Estados [sean Estados Contratantes] [hayan aprobado las presentes reglas]; o

"*b)* Cuando las reglas de derecho internacional privado designen como ley aplicable [la de un Estado Contratante] [la de este Estado].

"2) Para los fines de la presente [Convención] [ley]:

"*a)* De tener alguna de las partes más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con [el contrato que dio lugar a los efectos a cobrar] [la cesión] y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por

las partes, en cualquier momento antes de la [conclusión del contrato] [cesión] o al concluirse [éste] [ésta];

"*b)* Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual."

*Párrafo 1)*

*Ámbito sustantivo de aplicación: la finalidad "comercial" como contrapuesta a la "financiera"*

20. El Grupo de Trabajo intercambió pareceres sobre la conveniencia de limitar el ámbito de las cesiones reguladas por el proyecto de régimen uniforme en razón de su finalidad "comercial" o "financiera".

21. Se opinó que el proyecto de régimen uniforme debería ocuparse de las cesiones efectuadas para fines "financieros", en vez de referirse a la noción más amplia de finalidades "comerciales". Se sugirió que ese enfoque sería conveniente para evitar duplicaciones con el Convenio sobre el Facturaje. Se dijo que la referencia a la finalidad "financiera" de la cesión reduciría las probabilidades de que hubiera duplicación, en vista de que el Convenio sobre el Facturaje únicamente regulaba la cesión para finalidades financieras si el cesionario desempeñaba al menos una función adicional de entre las enumeradas en el artículo 1 2) *b)* del Convenio sobre el Facturaje (teneduría de las cuentas de efectos a cobrar, cobro de los efectos a protección contra el impago por parte de los deudores).

22. Respecto de cómo había de definirse la finalidad "financiera" de la cesión, se hicieron cierto número de sugerencias. Una era la de definir los elementos característicos de las operaciones de financiamiento mediante efectos a cobrar suministrando al mismo tiempo una lista indicativa de las cesiones que cabría considerar. Otra sugerencia fue la de crear una presunción rebatible de que todas las cesiones eran para fines financieros y enumerar al mismo tiempo algunos tipos de cesión que deberían quedar excluidos. También se sugirió que se hiciera meramente referencia al contrato de financiamiento, como se hacía en el artículo 2 2), sin dar más especificaciones sobre la índole de ese contrato. Se adujo que esa formulación flexible era indispensable para preservar la autonomía de las partes en el contexto del financiamiento mediante efectos a cobrar, cuya utilidad, puesta de manifiesto por la rapidez de su desarrollo, radicaba en buena parte en el margen que daba a las partes para modificar los detalles de la cesión conforme lo requirieran sus necesidades.

23. Se hicieron algunas sugerencias sobre la manera de evitar la duplicación entre el proyecto de régimen uniforme y el Convenio sobre el Facturaje. Una de ellas era la de que se excluyeran del proyecto de régimen uniforme las operaciones de facturaje. Se objetó que esta solución excluiría del nuevo régimen ciertos tipos de facturaje y de cuestiones relacionadas con el facturaje que no habían sido reguladas por el Convenio sobre el Facturaje, además de impedir que aquellos Estados que no fueran partes en el Convenio pudieran, si así lo deseaban, extender el nuevo régimen al facturaje. Otra sugerencia fue la de que, de adoptarse el texto del régimen uniforme en forma de convención, se incluyera una disposición como la del artículo 21 de la Convención de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma, 1980; "la Convención de Roma"), al efecto de que la nueva convención no menoscabaría la aplicación de toda otra convención en la que fuera parte, o entrara a ser parte, el Estado contratante.

24. Se expresó también el parecer de que convendría que el proyecto de régimen uniforme fuera aplicable a las cesiones efectuadas para fines "comerciales". Se dijo que ese enfoque permitiría hacerla aplicable a una gama más variada de cesiones. Se observó que de adoptarse este último criterio sólo quedarían excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de régimen uniforme aquellas cesiones que se hubieran efectuado para fines personales, domésticos o familiares. En el curso de las deliberaciones, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo la necesidad de hacer alguna distinción entre la cesión para una finalidad propia del consumidor, que quedaría probablemente excluida del ámbito de aplicación del nuevo régimen, y la cesión para fines comerciales de efectos a cobrar a los consumidores. A este respecto, se cuestionó la conveniencia de que el nuevo régimen se ocupara de la cesión de efectos a cobrar al consumidor, aun cuando esa cesión se hubiera concertado para una finalidad comercial, dadas las cuestiones de política social a que ello pudiera eventualmente dar lugar.

25. Otro de los pareceres expresados fue el de que para lograr una cierta uniformidad y evitar el tener que distinguir entre las nociones de finalidad "comercial" y finalidad "financiera", se incluyeran todas las cesiones, o alternativamente las cesiones efectuadas para fines "comerciales o financieros". Se sugirió también la posibilidad de que el texto no hiciera mención alguna de la finalidad de la cesión.

*Prueba de la internacionalidad*

26. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de régimen uniforme abarcara las cesiones tanto internacionales como internas de "efectos a cobrar internacionales", es decir, efectos a cobrar en los que el cedente y el deudor tuvieran sus establecimientos en diferentes Estados. Se expresó, por lo demás, el parecer de que debería reformularse el párrafo 1) para que abarcara, además de la cesión interna o internacional de efectos a cobrar internacionales, la cesión internacional de efectos a cobrar internos, es decir, aquellas cesiones en las que el cedente y el cesionario tuvieran su establecimiento en distintos Estados, mientras que el cedente y el deudor tuvieran sus establecimientos en un mismo Estado. Se adujo, en favor de este parecer, que la cesión internacional de efectos a cobrar internos efectuada en el contexto de las operaciones de financiamiento y de negociabilización era una práctica cada vez más frecuente que debería ser regulada.

27. Se expresaron varias inquietudes respecto de esa sugerencia. Una de ellas era la de que una decisión del acreedor interno de asignar sus efectos a cobrar a un cesionario extranjero bastara para colocar al deudor interno en una situación jurídica sujeta a un régimen jurídico distinto. Se dijo que ese resultado sería particularmente objetable de ser el deudor un consumidor, ya que suscitaría el peligro del posible impacto del futuro régimen uniforme sobre cuestiones relacionadas con la protección del consumidor. Se observó, en respuesta, que la principal preocupación del consumidor en cuanto deudor era la de salvaguardar su capacidad para cumplir con su obligación con un acreedor

conocido y poder oponer contra el cesionario, ya sea extranjero o nacional, las mismas excepciones que le hubiera sido posible oponer contra el cedente. Se observó que cabría resolver el problema de la protección del deudor, así como, en la medida en que fuera pertinente, el problema de la protección del consumidor, en el marco del proyecto de artículo 4, referente a las cláusulas de intransferibilidad, y en el de los proyectos de artículo 9 a 12, referentes a la protección del deudor.

28. Se hicieron algunas otras consideraciones respecto de la aplicabilidad del régimen uniforme a los efectos a cobrar internos, entre las que cabe citar la de que tal vez no se favorezca ni la uniformidad ni la armonización del derecho mediante una solución que haga depender la aplicación del derecho interno o del régimen uniforme a los efectos a cobrar internos de que el acreedor decida cederlos a un cesionario nacional o a un cesionario extranjero. Otra de las inquietudes expresadas se refería a las repercusiones posibles de una cesión internacional respecto de la moneda en la que habría de pagarse el efecto a cobrar interno, en el supuesto de que se hubieran impuesto controles de cambios. Se observó que ese problema se plantearía en cualquier caso en la cesión internacional de efectos a cobrar internacionales y podría ser resuelto de adoptarse el principio de que la obligación de pago del deudor no será en modo alguno modificada por efecto de la cesión.

29. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que el nuevo régimen abarcara la cesión tanto interna como internacional de los efectos a cobrar internacionales. Respecto a la sugerencia de que se incluyera la cesión internacional de efectos a cobrar internos, se convino en que se preparara una disposición, que se colocaría de momento entre corchetes, para dar lugar a un examen ulterior de esta cuestión una vez que se hubieran examinado los proyectos de artículo relativos a la protección del deudor.

*Ámbito de aplicación territorial*

30. Se observó que el proyecto de artículo 1, cuyo texto actual declaraba que el régimen uniforme sería aplicable a toda cesión interna o internacional de efectos a cobrar internacionales, requería que el cedente y el deudor tuvieran sus establecimientos en Estados diferentes y que esos Estados adoptaran el régimen uniforme. Se observó que, de aceptarse la sugerencia de ampliar el ámbito de aplicación sustantivo del régimen uniforme, para extenderlo a la cesión internacional de efectos a cobrar internos, es decir, a la cesión entre un cedente y un cesionario cuyos establecimientos estuvieran en Estados diferentes, cabría preguntarse si sería además necesario exigir que el cesionario tuviera su establecimiento en un Estado que hubiera adoptado el régimen uniforme. Se expresó el parecer de que ello no era necesario, dado que, en un contexto transfronterizo, sólo cabría aplicar la ley del Estado del deudor o del Estado del cedente, ya que el cesionario trataría de hacer valer la cesión en uno u otro de esos Estados.

31. Se opinó que el dar las reglas de derecho internacional privado como fundamento de la aplicación del régimen uniforme, como se hacía en el párrafo 1) *b)* del proyecto de artículo 1, podía causar incertidumbre por ser ya motivo de incertidumbre las propias reglas de derecho internacional privado en materia de cesión. Se sugirió por consiguiente, suprimir ese párrafo o ponerlo entre corchetes, hasta haberlo examinado más en detalle.

*Párrafo 2)*

32. Con respecto a cuál sería el establecimiento que habría de considerarse, si alguna de las partes tenía más de uno, se expresó cierta preferencia por el que guardara una relación más estrecha con la cesión. Se expresó también el parecer de que el establecimiento que guardara una relación más estrecha con el contrato inicial y su cumplimiento pudiera ser el punto de conexión más adecuado. Se sugirió, no obstante, que tal vez convendría que el Grupo de Trabajo reconsiderara esta cuestión, una vez que hubiera considerado más a fondo la cuestión de si el nuevo régimen sería aplicable a la cesión internacional de efectos a cobrar internos.

## C. Definiciones

33. El Grupo de Trabajo examinó varias definiciones basándose en un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 2. *Definiciones*

"1) Por 'efecto a cobrar' se entenderá todo derecho de un acreedor a cobrar o reclamar el pago de una suma monetaria, a no ser que ese derecho esté en forma de letra de cambio o de pagaré.

"2) Por 'cesión de efectos a cobrar' se entenderá la transferencia, por venta, a título de garantía del cumplimiento de una obligación, o por algún otro concepto, entre una de las partes (el 'cedente') y la otra (el 'cesionario') que facilita recursos financieros al cedente, de efectos a cobrar dimanantes de un contrato ('el contrato inicial') concluido entre el cedente y un tercero ('el deudor').

"3) Por 'contrato de financiamiento' se entenderá el contrato por el que el cesionario facilita recursos financieros al cedente."

*Párrafo 1) (efecto a cobrar)*

34. Se suscitó la cuestión de si el término "efecto a cobrar" sería entendido por todos. Se sugirió sustituirlo por el término "crédito", que posiblemente fuera de más fácil comprensión en varios idiomas. Sin embargo, se consideró por lo general preferible conservar el término "efecto a cobrar" por razones de concordancia con la terminología utilizada en el Convenio sobre el Facturaje.

35. Aunque el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el derecho a cobrar era un elemento esencial de la definición de "efecto a cobrar", se suscitaron varias observaciones respecto a otros aspectos de la definición. Una fue que las palabras "derecho a cobrar" posiblemente no reflejaran debidamente el significado del término. Otra que la referencia a "un acreedor" podría llevar por inadvertencia a la exclusión de algunos derechos de cobro que se deseaba incluir, por ejemplo, el cobro de las sumas debi-

das al licenciante de propiedad intelectual. También se sugirió la necesidad de especificar si en la referencia a una "suma monetaria" se incluían las monedas extranjeras y los bienes fácilmente convertibles en dinero, como eran los metales preciosos.

36. Se expusieron distintas opiniones respecto a los tipos de efectos a cobrar que habían de incluirse. Según una de ellas, debían excluirse todos los efectos que tuvieran forma de títulos negociables, ya que su transferencia se contemplaba en otros textos internacionales. Otra opinión fue que, aunque podía hacerse hincapié en los efectos a cobrar no documentarios, no debía excluirse la aplicación del proyecto de régimen uniforme a los efectos a cobrar documentarios.

37. Se dijo, en apoyo de que se adoptara este enfoque más amplio, que en la práctica la negociabilidad no era considerada desde el punto de vista de la forma del documento cedido sino desde la perspectiva de la protección del cesionario, lo que podría conseguirse en el contexto del nuevo régimen sin necesidad de excluir de su campo de aplicación todos los títulos negociables. Se observó además que cualquiera que fuera la forma (contractual o unilateral, documentaria o no documentaria) el financiamiento mediante la cesión de esos tipos de efectos a cobrar era en la práctica necesaria, por lo que convendría en lo posible acomodarla. Se citó el ejemplo de las operaciones llamadas "depósito de hipotecas" (*"mortgage warehousing"*) en las que los prestamistas agrupaban y vendían en los mercados de capital, para fines de refinanciamiento, los pagarés en los que se habían incorporado los cobros de los préstamos de vivienda garantizados por alguna hipoteca. Gracias a ello los prestamistas obtienen fondos en los mercados de capital a tipos de interés más bajo, lo que les permite a su vez ofrecer sus créditos de vivienda a un tipo de interés más bajo. Se explicó además que esos pagarés se depositaban en un lugar donde los compradores podrían tomar posesión de ellos y que cada vez era mayor el interés por sustituir los documentos sobre papel por documentos sobre soporte electrónico, cuya transferencia no había sido regulada en ningún texto jurídico internacional. Se expresó, no obstante, el parecer, de que las operaciones como en "depósito de hipotecas" se regían en algunos países por leyes especiales, por lo que convendría dejarlas fuera del nuevo régimen.

38. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo convino en que no se prestara atención a la forma que revistieran los efectos a cobrar sino a la forma de efectuarse su transferencia, por lo que el nuevo régimen sería aplicable a los efectos transferidos por vía de cesión y se consignarían en una lista los efectos que, como los transferidos por vía de endoso, fueran a ser excluidos. El Grupo de Trabajo convino además en que se incluyeran los efectos a cobrar contractuales y se dejara el examen de la inclusión de los efectos a cobrar no contractuales (por ejemplo, los cobros por concepto de seguros o de responsabilidad civil) para un período ulterior de sesiones. Se sugirió examinar también en alguna etapa ulterior la inclusión de otros efectos a cobrar, entre ellos los dimanantes de acuerdos de licencia o de alquileres.

*Párrafo 2) (cesión de efectos a cobrar)*

39. Por lo que respecta al alcance del concepto de "cesión de efectos a cobrar" hubo acuerdo general sobre la necesidad de que quedase claro en la definición que el régimen uniforme había de aplicarse a toda la gama de cesiones y prácticas relacionadas descritas en el documento que obraba ante el Grupo de Trabajo (A/CN.9/412, párrs. 14 a 21), a saber las cesiones por venta, a título de garantía o en pago de una deuda preexistente. Se recordó que esas prácticas incluían, además de la cesión propiamente dicha, equivalentes funcionales, como por ejemplo, según los ordenamientos jurídicos aplicables, técnicas jurídicas tales como la subrogación, la prenda o la novación. Desde el punto de vista de la redacción, se consideró en general que el párrafo 2) no reflejaba suficientemente el amplio alcance dado al concepto de cesión, por descansar en la terminología normalmente utilizada en el contexto de la cesión por venta. Se acordó volver a redactar el párrafo 2) utilizando una terminología más neutra y añadir eventualmente una referencia expresa a "la cesión por venta, a título de garantía o por cualquier otro método".

40. La referencia en la segunda parte del párrafo 2) a "recursos financieros" dio lugar a un nuevo intercambio de pareceres en el Grupo de Trabajo sobre la conveniencia de vincular la aplicabilidad del régimen uniforme a la finalidad que tuviera la cesión. Según una opinión, debería evitarse toda referencia a "recursos financieros" como finalidad de la cesión, dado que se cedían efectos a cobrar para fines no financieros y que el régimen uniforme debería regular esas cesiones. Se dijo, por ejemplo, que en materia de seguros era frecuente que la parte damnificada cediera a su asegurador el cobro de la indemnización que le fuera otorgada por concepto de responsabilidad civil. Otra opinión fue que, si había que incluir una referencia a los "recursos financieros" en la definición de "cesión de efectos", ésta debería al menos ir acompañada de una definición especificando los elementos característicos de los "recursos financieros". Otra sugerencia fue sustituir la referencia a "recursos financieros" por una referencia a la cesión "mediante el pago de una suma monetaria". Con respecto a la posible definición de "recursos financieros", se expresaron objeciones basadas en la rápida evolución de las técnicas de financiamiento. Una definición de ese tipo entrañaba por ello el riesgo de quedar rápidamente obsoleta y podría, por esta razón, afectar negativamente a la aceptabilidad del régimen uniforme.

41. En apoyo de que se mantuviera la referencia a "recursos financieros" en la definición de "cesión de efectos a cobrar", se expresó el parecer de que el régimen uniforme debería centrarse en los tipos de cesión que tuvieran por finalidad común la obtención de recursos financieros. Se recordó que el mandato concedido por la Comisión al Grupo de Trabajo era emprender la preparación de un régimen uniforme relativo a la "cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar". Otra opinión, que logró considerable apoyo, fue que, pese a la necesidad de incluir en el régimen uniforme una referencia general a la finalidad de los recursos financieros, ésta no debería necesariamente formar parte de la definición de "cesión de efectos a cobrar" del proyecto de artículo 2. Se afirmó que, aunque el régimen uniforme debería centrarse en las cuestiones de

financiamiento, nada debería impedir su aplicación también a otros tipos de cesión de efectos a cobrar, independientemente de la finalidad que llevase a realizar la operación de cesión. Pese al fuerte apoyo expresado en favor de la supresión de las palabras "... y la otra ('cesionarios'), que proporciona recursos financieros al cedente, de efectos a cobrar dimanantes de un contrato ('el contrato inicial') concluido entre el cedente y un tercero ('el deudor')" del final del párrafo 2), se convino en general que sería necesario volver a examinar la cuestión cuando se hubiera adoptado una decisión respecto a otras referencias a "recursos financieros" que figuraban en el proyecto de artículo 1 y en otras disposiciones del régimen uniforme. Desde el punto de vista de la redacción, se señaló que, en caso de suprimirse la última parte del párrafo 2), al suprimirse la referencia a "recursos financieros", el párrafo debería en todo caso definir los términos de "deudor" y de "cesionario".

42. Por lo que respecta a la referencia a "efectos a cobrar dimanantes de un contrato" al final del párrafo 2), se expresó la opinión de que la definición debería incluir no sólo a los efectos dimanantes de contratos sino también a otros tipos de efectos, como por ejemplo, los efectos a cobrar creados en aplicación de la ley o de una sentencia judicial. Se consideró en general, sin embargo, que la adopción de un concepto tan amplio de efectos a cobrar incluidos en el régimen uniforme podría suscitar dificultades respecto a la posible interrelación entre el régimen uniforme y los otros regímenes legales, posiblemente de carácter obligatorio, que pudieran aplicarse a las cesiones de efectos a cobrar dimanantes de mecanismos no contractuales.

43. Tras examinar la cuestión, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto a su contenido la definición de "cesión de efectos a cobrar", a reserva de que se examinara más adelante la referencia a "recursos financieros", que decidió colocar entre corchetes.

*Párrafo 3) (contrato de financiamiento)*

44. Se expusieron distintas opiniones respecto a la necesidad de incluir una definición de "contrato de financiamiento" en el texto del proyecto de artículo 2. Según una opinión, la definición era útil por establecer una clara distinción entre la cesión propiamente dicha y la operación de financiamiento subyacente. Se afirmó asimismo que la adopción de una definición amplia de "contrato de financiamiento" reducía la necesidad de incluir una descripción detallada de los diversos tipos de operaciones de financiamiento previstas en el régimen uniforme. Se expresaron, sin embargo, dudas respecto a si la definición de "contrato de financiamiento" era de alguna forma necesaria, habida cuenta en especial de que el concepto se utilizaba únicamente en el contexto del proyecto de artículo 7, que se ocupaba del incumplimiento del contrato de financiamiento. También se afirmó que la actual definición era demasiado escueta para ser útil. Después de examinar la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió colocar entre corchetes el párrafo 3) en espera de una decisión final respecto a la forma de abordar el concepto de "recursos financieros" en el régimen uniforme.

## D. Cesión global

45. El Grupo de Trabajo entabló el debate relativo a la cesión global tomando como base un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 3. *Cesión de efectos a cobrar*

"1) La cesión de uno o más efectos a cobrar será válida si, en el momento de ser cedidos o al materializarse su existencia, los efectos a cobrar pueden ser identificados como efectos a cobrar objeto de la cesión.

"2) La cesión de efectos a cobrar futuros [o condicionales] servirá para transferir esos efectos directamente al cesionario al materializarse su existencia [o al cumplirse la condición] sin necesidad de una nueva cesión."

*Párrafo 1)*

*Observaciones generales*

46. Se opinó en general que el texto del párrafo 1) se ocupaba actualmente de demasiadas cuestiones de diversa índole, que sería mejor abordar por separado tal vez en diversos párrafos de un mismo artículo o en artículos separados. Se señalaron las siguientes cuestiones como merecedoras de ser tratadas por separado: el reconocimiento en principio de la cesión global y de la cesión de un único efecto a cobrar; la validez de la cesión en lo que concierne al propio cedente y al cesionario; la validez de la cesión frente a los deudores y demás terceros; el criterio para determinar la validez de la cesión; el momento en que tiene lugar la cesión; el reconocimiento en principio de la cesión de créditos futuros; el alcance de la noción de créditos futuros.

*"La cesión de uno o más efectos a cobrar"*

47. Hubo acuerdo general en que una finalidad importante del proyecto de régimen uniforme sería la de eliminar la incertidumbre existente en diversos ordenamientos jurídicos respecto de la validez de la cesión de más de un efecto a cobrar, es decir, respecto de aquellas cesiones en las que no se especificaran por separado cada efecto a cobrar cedido, denominadas a veces "cesiones globales". Al mismo tiempo, se opinó en general que no debería excluirse la cesión de efectos a cobrar individuales.

*"será válida si,"*

48. Se observó que, al utilizar una noción genérica de la "validez", el proyecto de disposición definía de hecho los requisitos para la transferencia efectiva de los efectos cedidos no sólo en lo que concierne al cedente y al cesionario sino también respecto del deudor y otros terceros. A este respecto, el proyecto de régimen uniforme se apartaba de modo significativo del criterio del artículo 5 del Convenio sobre el Facturaje, que regulaba la validez de la cesión en el marco de un contrato de facturaje, y entre el cedente y el cesionario, sin menoscabar en nada los derechos eventuales de terceros.

49. Se expresó el parecer de que el enfoque adoptado en el proyecto de disposición era inadecuado ya que mezclaba innecesariamente la cuestión de definir "la cesión de efectos a cobrar" para los fines del régimen uniforme, referida en esencia al ámbito de aplicación del propio ré-

gimen uniforme, con cuestiones relativas a los derechos y obligaciones de terceros. Se dijo que ese tipo de cuestiones eran demasiado complejas para ser resueltas por medio de una escueta referencia a la "validez" en el párrafo 1), por lo que deberían ser examinadas más en detalle en el contexto de los proyectos de disposición relativos al deber del deudor de pagar y al orden de prelación entre varios acreedores invocando unos mismos efectos cedidos. Se sugirió reformular este proyecto de disposición como sigue: "La cesión podrá recaer sobre uno o más efectos a cobrar si ...".

50. Si bien hubo cierto apoyo en favor de esa opinión, prevaleció el parecer de que sería indicado que el régimen uniforme tratara de dar alguna certeza respecto de temas tan importantes como la eficacia o validez de una cesión frente a todos. Respecto al posible desvío del nuevo régimen respecto del enfoque adoptado por el Convenio sobre el Facturaje, se convino en que debería aprovecharse la preparación del régimen uniforme como una oportunidad para edificar sobre lo ya logrado en ese Convenio, avanzando en particular en lo relativo a la cuestión de la validez de la cesión frente a terceros, que no pudo ser plenamente resuelta en un Convenio centrado en el contrato de facturaje y no en la noción más genérica de la cesión de efectos a cobrar. Se sugirió la conveniencia de complementar la referencia en la versión inglesa a la noción de "*effectiveness*" (eficacia) adjuntándole el término de "*validity*" (validez).

*"en el momento de ser cedidos"*

51. Respecto al momento de validez de la cesión, se opinó en general que el régimen uniforme debería pronunciarse por que la cesión surtiera efecto lo antes posible, a fin de evitar que los efectos cedidos pudieran ser retenidos en el patrimonio del cedente en el supuesto de que se declarara a éste insolvente. Se expresó, no obstante, el parecer de que el proyecto de disposición no era lo bastante claro respecto del momento de validez. Se observó que el texto del proyecto de disposición que venía a decir "la cesión será válida cuando se haya efectuado la cesión", daba en cierto modo vueltas a lo mismo. Se opinó en general que tal vez fuera preciso reformular el proyecto de disposición para aclarar el momento en que debería considerarse que la cesión era válida.

*"o al materializarse su existencia"*

52. Se convino en que el régimen uniforme debería reconocer el principio general de que cabía transferir válidamente futuros créditos por vía de cesión. Si bien este principio tal vez no sea actualmente admitido en todos los ordenamientos, o sea objeto de alguna limitación (por ejemplo, si el derecho interno limita el reconocimiento de la validez de la cesión de efectos a cobrar futuros a los que sean emitidos dentro de cierto plazo, a partir de su cesión), se observó que la cesión de futuros efectos a cobrar constituía la base esencial de las operaciones de financiamiento mediante efectos a cobrar. Ahora bien, pese a que se opinó en general que desde una perspectiva económica sería conveniente adoptar un enfoque liberal hacia la cesión de efectos a cobrar futuros, se expresó el parecer de que ese objetivo no debería ser buscado en detrimento de la certeza jurídica, incertidumbre que se evitaría si se daban suficientes criterios para la identificación de los futuros efectos a cobrar.

53. Tras haberse pronunciado sobre la conveniencia de adoptar un enfoque liberal respecto de la cuestión de la cesión de los futuros efectos a cobrar, el Grupo de Trabajo pasó a deliberar sobre los diversos tipos de efectos que podrían ser objeto de una cesión de "futuros" efectos a cobrar. Se observó que los "futuros efectos a cobrar" podrían ser de muy diversa índole, y de certeza igualmente variable. En un extremo estarían los "efectos a cobrar a plazo fijo", respecto de los cuales sería segura su existencia, su fecha de pago y su cuantía (por ejemplo, de tratarse de créditos dimanantes de un contrato de venta ya concluida entre las partes). En el otro extremo estarían los efectos meramente "hipotéticos", por ejemplo los que surgirían de materializarse las expectativas de venta de un comerciante cuando consigue montar un negocio y atraer a clientes. Entre esos dos extremos, podían darse muy diversas situaciones en las que la existencia del crédito, su cuantía y la fecha de pago podrían variar de "futuras" a "condicionales" o incluso a meramente "hipotéticas". Se sugirió también que, si bien el término "futuros efectos a cobrar" incluiría normalmente los efectos a cobrar "condicionales" e "hipotéticos", ese término no debería aplicarse a los derechos de cobro nacidos de contratos existentes al efectuarse la cesión, con independencia de si el cobro es o no es aún debido por razón del cumplimiento.

54. Se expresaron algunas dudas sobre si el régimen uniforme debería reconocer la gama completa de posibles "futuros efectos a cobrar". Se dijo que el reconocimiento de la cesión global junto con la completa libertad de cesión de los futuros efectos a cobrar podrían permitir que una entidad comercial cediera todos sus créditos futuros e incluso hipotéticos por toda la duración de su existencia, conforme a una práctica que en algunos países sería contraria a los principios de orden público. Se dijo, no obstante, que si bien es posible que sean aducidas consideraciones de orden público en el contexto de operaciones con consumidores, esas consideraciones serían menos probables en el contexto de operaciones comerciales internacionales. Se citó como ejemplo de un texto relativo a la práctica comercial internacional el del artículo 5 del Convenio sobre el Facturaje, que reconocía como válida la cesión de futuros efectos a cobrar sin hacer distinción alguna entre los diversos tipos posibles de futuros efectos a cobrar.

55. Tras haber tomado nota de que se examinaría más en detalle la cuestión en algún período de sesiones ulterior, en particular respecto de los efectos a cobrar "condicionales" e "hipotéticos", el Grupo de Trabajo decidió que hasta que no se efectuara ese examen, no se limitaría en el régimen uniforme el reconocimiento general de la cesión de "futuros efectos a cobrar".

*"pueden ser identificados como efectos a cobrar objeto de la cesión"*

56. Hubo acuerdo general en que la identificación de los efectos a cobrar mediante su vinculación con la cesión fuera considerada el principal criterio para decidir respecto de la validez y eficacia de esa cesión.

*Párrafo 2)*

57. Se observó que el párrafo 2) abordaba tres cuestiones: la determinación del momento de la cesión de los futuros efectos a cobrar; la de si los efectos a cobrar serían adquiridos directamente por el cesionario o indirectamente por conducto del cedente, lo cual tendría particular importancia de ser declarado insolvente el cedente en el momento de materializarse los efectos a cobrar; y la de si sería necesario un nuevo acto de transferencia al materializarse esos futuros efectos. Se observó además que el párrafo 2) difería en dos respectos del artículo 5 *b)* del Convenio sobre el Facturaje. En primer lugar por el mayor alcance del nuevo proyecto de disposición, al considerarse válida la transferencia, a tenor del párrafo 2), no sólo entre el cedente y el cesionario sino también frente al deudor y otros terceros. En segundo lugar, por la referencia que se hacía en el proyecto actual a la adquisición directa por el cesionario de los futuros efectos a cobrar, al considerarse que los efectos pasaban a manos del cesionario sin pasar por manos del cedente.

58. De acuerdo con su intención de considerar dos variantes del párrafo 1), una por la que la validez de la cesión global se reconocería únicamente respecto del cedente y del cesionario y otra por la que esa validez se reconocería respecto de cualquier otra persona, el Grupo de Trabajo convino en que la futura versión revisada del párrafo 2) presentara también dos variantes redactadas con idéntico criterio. Sin embargo, se expresó cierta inquietud de que se limitara la eficacia de la cesión a la relación entre el cedente y el cesionario, dado que al haberse definido la cesión, en el proyecto de régimen uniforme, como una transferencia de dominio sobre los efectos cedidos, la cesión no podía dejar de ser eficaz frente a terceros.

59. Se expresó el parecer de que quizá no fuera apropiado tratar por igual a todos los futuros efectos a cobrar, dado que diferían unos de otros en cuanto a su certeza, aspecto que se reflejaría en la cuantía del crédito otorgado según que los efectos a cobrar fueran de uno u otro tipo. Ese aspecto había sido reflejado en la referencia entre corchetes del párrafo 2) a los efectos a cobrar "condicionales". Se expresó el parecer de que conforme a la distinción anteriormente sugerida (véase el párrafo 53, *supra*), el párrafo 2) debería ser únicamente aplicable a los efectos a cobrar "a plazo fijo" y no a los efectos a cobrar "condicionales" o "posibles".

60. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que, tras nuevo estudio, se reformulara el párrafo 2) en términos que hagan referencia a los efectos a cobrar "a plazo fijo", "condicionales" y "posibles", aunque estos dos últimos tipos de efectos deberían figurar por el momento entre corchetes.

## E. Cláusulas de intransferibilidad

61. El Grupo de Trabajo basó sus deliberaciones en el siguiente proyecto de artículo sobre cláusulas de intransferibilidad:

"Proyecto de artículo 4. *Cláusulas de intransferibilidad*

"1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 9, la cesión de efectos a cobrar surtirá efecto pese a todo acuerdo entre el cedente y el deudor por el que se prohíba o restrinja esa cesión.

"2) A reserva de lo dispuesto en el artículo 10 2), lo dispuesto en el párrafo 1), del presente artículo dejará intacta la obligación o responsabilidad eventual del cedente frente al deudor por toda cesión efectuada en violación del contrato inicial."

*Párrafo 1)*

62. Se aceptó en general la inclusión de una regla como la del párrafo 1), por la que se reconoce la validez de las cesiones aun cuando se haya incluido en el contrato inicial entre el cedente y el deudor una cláusula de intransferibilidad. Ahora bien, se intercambiaron pareceres divergentes sobre la posibilidad de que esa regla pudiera no ser aceptable para algunos Estados como parte integrante de un proyecto de convención si no se les dejaba la opción de formular una reserva. Se observó a este respecto que en una disposición similar del Convenio sobre el Facturaje esa regla podía ser objeto de reserva, de tal modo que toda cesión que fuera contraria a una cláusula de intransferibilidad sería inválida de haber formulado una reserva a esa regla el Estado del deudor. Esta solución reflejaba la política legislativa de algunos Estados contraria a que se negara validez a las cláusulas de intransferibilidad en esas situaciones.

63. Los partidarios de la posibilidad de formular reservas se refirieron a la importancia de respetar la autonomía contractual de las partes para concertar de común acuerdo cláusulas de intransferibilidad y de respetar la buena fe en el cumplimiento de lo pactado en las cláusulas contractuales. Se mencionaron los inconvenientes o dificultades que podría ocasionar al deudor el tener que pagar a cesionarios extranjeros, especialmente de ser el deudor un consumidor. Se citaron al respecto, como ejemplos, el mayor costo de las transferencias postales, el tener que responder a notificaciones recibidas en un idioma extranjero, el mayor costo probable de un litigio eventual, y la posibilidad de tener que pagar el efecto cedido en una moneda no prevista y tal vez no disponible. Se dijo que esta última consideración podría afectar a los deudores en países en desarrollo en los que escasearan las divisas y en los que, por lo menos, debería hacerse obligatorio el dar aviso. Se mencionó también la posibilidad de que estas consideraciones afectaran también a deudores que hubieran actuado a título de consumidores. Se dijo además que tal vez habría de considerarse también la eventualidad de que el deudor fuera alguna entidad pública.

64. Se adujo, como argumento en contra de que se introdujera una cláusula de reserva, la consideración de que los intereses del deudor aludidos en este debate podrían ser debidamente atendidos en las disposiciones destinadas a la protección del deudor. Se dijo que cabría enunciar un principio de amparo al deudor redactado en términos que impidan que la cesión imponga al deudor ninguna carga financiera o de otra índole que no hubiera tenido que soportar de no haberse efectuado la cesión, aminorándose así las dificultades aducidas.

65. Se dijo que ese enfoque podría resolver también las inquietudes en materia de protección del consumidor y haría innecesario permitir una reserva, o tener que excluir a los efectos a cobrar a los consumidores, lo que limitaría sin duda la posibilidad de lograr la meta señalada de facilitar el financiamiento mediante efectos a cobrar. Se instó al Grupo de Trabajo a no perder de vista la consideración práctica de que el poder disponer de los efectos a cobrar a los consumidores por vía de cesión constituía una fuente importante del financiamiento contemporáneo mediante efectos a cobrar y que imponer el requisito de su notificación y autorización individual haría que resultara impracticable la cesión de efectos a cobrar al consumidor. Se sugirió que se buscaran técnicas que no obstaculizaran la cesión al consumidor al punto de hacerla impracticable como, por ejemplo, disponiendo que el pago se ha de efectuar en determinada cuenta bancaria o postal.

*Párrafo 2)*

66. El Grupo de Trabajo observó que el párrafo 2) tenía por objeto garantizar que una cesión efectuada en violación de una cláusula de intransferibilidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1), no afectaría a ninguno de los derechos que el deudor pueda tener contra el cedente por incumplimiento de la cláusula de intransferibilidad. Se cuestionó la idoneidad de la redacción actual, que hablaba de una "cesión efectuada en violación del contrato inicial", dado que los términos en que estaba redactada podían ser interpretados como una declaración de que esa cesión constituía un incumplimiento del contrato. Se observó que lo que se pretendía, de hecho, con esa disposición era remitir la cuestión de si esa cesión constituiría o no un incumplimiento del contrato a la norma que por lo demás fuera aplicable, y, especificar, de ser tenida esa cesión por incumplimiento del contrato, cuáles serían las consecuencias de ese incumplimiento. Se sugirió que cabría expresar mejor el sentido de esa regla redactando el párrafo 2) en términos más neutros que no hicieran mención del incumplimiento de contrato.

67. Se sugirió que el Grupo de Trabajo considerara otra posibilidad, más radical sin duda, que invalidara de hecho las cláusulas de intransferibilidad. Se sugirió que esta solución, que había sido dada en algunos ordenamientos, sería la que más facilitaría el financiamiento mediante efectos a cobrar, dado que la posibilidad de que el deudor disponga de una acción contractual contra el cedente por incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad crearía cierta medida de incertidumbre que no favorecería el financiamiento mediante efectos a cobrar. Se sugirió que este inconveniente podría verse agudizado de existir alguna regla en el derecho contractual aplicable de que el incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad justificaba la extinción del contrato entre el cedente y el deudor.

68. Se expresaron, no obstante, dudas sobre la aceptabilidad de incluir una regla por la que se invalidaran las cláusulas de intransferibilidad. Se sugirió que la cesión efectuada en violación de una cláusula de intransferibilidad constituiría en muchos ordenamientos un incumplimiento típico del contrato, por lo que sería inútil toda solución que pretendiera simplemente invalidar las cláusulas de intransferibilidad. Se expresó el parecer de que la solución menos ambiciosa apenas perjudicaría la finalidad del texto preparado, dado que la noción generalmente admitida en la mayoría de los ordenamientos era la de que la extinción del contrato sólo estaba justificada de haber habido un incumplimiento "esencial" del mismo, y era poco probable que el incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad fuera considerado como un incumplimiento esencial. Se observó además que, en el supuesto considerado, el cedente sólo habría de responder ante el deudor por la cuantía de los daños efectivamente ocasionados al deudor y que pudieran ser probados, lo que disminuiría el riesgo obstaculizador para el financiamiento mediante efectos a cobrar, que cabía temer si este asunto quedara al arbitrio de la norma por lo demás aplicable.

### F. Transferencia de derechos de garantía

69. El Grupo de Trabajo entabló un debate general sobre cómo debería repercutir la cesión de efectos a cobrar en los derechos que pudieran haberse creado para garantizar el pago de esos efectos al cedente. En sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo tuvo en cuenta las disposiciones correspondientes de otros textos de derecho uniforme, tales como el artículo 7 del Convenio sobre el Facturaje y el artículo 18 de la Ley Modelo sobre operaciones garantizadas del BERF.

70. Se observó, de entrada, que las cuestiones jurídicas de la constitución y transferencia de los derechos de garantía eran complejas al haber impuesto el derecho interno diversos requisitos al respecto de índole administrativa y reglamentaria. Se convino en general en que el proyecto de régimen uniforme no debería abordar en detalle el régimen sustantivo de las garantías. Por ello mismo, asuntos como el de los requisitos formales que habían de observarse para transferir válidamente un derecho de garantía deberían seguir sujetos a la norma aplicable de derecho interno. El proyecto de régimen uniforme debería limitarse a establecer un principio general sobre si la cesión de un efecto a cobrar repercutirá o no automáticamente en los derechos de garantía correspondientes.

71. Respecto del contenido de este principio general se sugirió establecer una distinción entre derechos de garantía "accesorios" y derechos de garantía "independientes" o "no accesorios". Los derechos de garantía "accesorios" se definían, en la mayoría de los ordenamientos internos, como derechos de garantía que no podían ni subsistir ni ser transferidos con independencia del efecto cuyo cobro garantizaban. Esos "derechos accesorios" deberían ser por ello transferidos automáticamente con el efecto a cobrar al que estuvieran vinculados. Los derechos de garantía "no accesorios" o "independientes", tales como las garantías bancarias independientes, han sido definidos como derechos que pueden existir o ser transferidos con independencia de todo otro derecho, por lo que su transferencia deberá hacerse en principio por separado. Se dijo que el establecer esta distinción entre derechos de garantía "accesorios" e "independientes" evitaría las dificultades que pudiera haber en tener que enumerar o describir los diversos tipos de derecho de garantía que caerían en el ámbito previsto del régimen uniforme. Tras deliberar al respecto, se convino en que se redactara el texto del régimen uniforme de forma que no impidiera el

recurso eventual a una distinción entre derechos de garantía "accesorios" e "independientes" en aquellos ordenamientos en donde se aplicara esta distinción. Se opinó en general, no obstante, que incorporar esa distinción al proyecto de régimen uniforme pudiera no ser conveniente y que pudiera ser contraria a la decisión de política general de no inmiscuirse en los detalles de derecho sustantivo del régimen de las garantías. Se observó que tal vez no fuera aceptable para todos los ordenamientos jurídicos la distinción entre derechos de garantía "independientes" y "accesorios". Además, el contenido y la definición de garantía "accesoria" y de garantía "independiente" podía variar considerablemente de un ordenamiento a otro, aun cuando ambos reconocieran el interés de esta distinción.

72. Las deliberaciones giraron en torno a si la transferencia de derechos de garantía debería ser una consecuencia automática de la cesión del efecto a cobrar correspondiente o había de resultar de un acuerdo expreso al respecto entre las partes en la cesión. Si bien hubo acuerdo general en que el régimen uniforme debería reconocer la autonomía de las partes, se observó, desde una perspectiva práctica, que de limitarse el régimen uniforme a reconocer la autonomía de las partes en lo relativo a la transferencia de los derechos de garantía pudiera darse la impresión de que se era favorable a un enfoque formalista que, según cuál fuera la índole de la cesión, pudiera resultar excesivamente engorroso. Por ejemplo, si bien una regla basada únicamente en la autonomía de las partes pudiera resultar idónea en el contexto de una operación de financiamiento del propio proyecto, o en otros tipos de cesión que requirieran un marco contractual bien perfilado, esa misma regla pudiera resultar menos aceptable para ciertos tipos de cesiones en bloque, que se concertaban normalmente sin necesidad de negociar un contrato expreso. Se dijo también que la transferencia automática de los derechos de garantía sería más conforme con la finalidad general del régimen uniforme, que no era sino la de facilitar el financiamiento mediante la cesión de los efectos.

73. En cuanto a la forma de reconocer la autonomía de las partes en el régimen uniforme, se convino en que se formulara un principio general en términos que no se prestaran a ser erróneamente interpretados en el sentido de someter otras normas de derecho interno, tal vez de índole imperativa, a la autonomía contractual de las partes. Por ejemplo, el régimen uniforme no debería intentar desplazar el régimen interno de las hipotecas o de otros derechos de garantía "accesorios", que serían siempre considerados como automáticamente transmitidos con el correspondiente efecto a cobrar.

74. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió que el régimen uniforme enunciara el principio de la transmisión automática de los derechos creados en garantía de los efectos cedidos, a reserva de todo acuerdo en contrario de las partes o de toda otra norma de derecho interno relativa a la validez de esa misión.

### G. Forma de la cesión

75. El Grupo de Trabajo entabló un debate sobre la forma de la cesión, valiéndose para ello de un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 5. *Forma*

"No será preciso para la cesión que el acuerdo sea consignado o testimoniado por escrito ni que satisfaga ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, así como por testigos."

76. Se expresaron diversos pareceres e inquietudes sobre el proyecto de artículo 5. Una de las inquietudes era la de que el principio general de la libertad de forma de la cesión expresado en este artículo no sería aceptable para aquellos Estados cuyo ordenamiento requiriera un contrato consignado o testimoniado por escrito para la cesión de los efectos a cobrar. Se observó que este proyecto de artículo seguía el modelo del artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y que el artículo 96 de esa Convención facultaba a todo Estado a declarar que el artículo 11 no sería aplicable de tener alguna de las partes su establecimiento en su territorio.

77. En respuesta a esa inquietud, se dijo que la finalidad del régimen uniforme no era la de modificar los requisitos y normas que fueran aplicables a los tipos de contrato de cesión actualmente existentes en el derecho interno sino la de crear un nuevo tipo de cesión. Por ello, incluso en aquellos países en los que la existencia de un escrito fuera un requisito para la validez o prueba de la cesión, el nuevo régimen uniforme no debería ser visto como una tentativa de eliminar esos requisitos generales de forma. El régimen uniforme pretendía únicamente establecer una excepción restringida a esos requisitos, para reflejar la práctica internacional moderna en materia de cesión de efectos a cobrar que, en muchos supuestos, no requería la forma escrita. Por ejemplo, se dijo que sería indispensable incluir una disposición como la del proyecto de artículo en el régimen uniforme para que fuera posible el recurso a los medios electrónicos de comunicación. Se señaló a la atención el hecho de que el proyecto de Convenio que actualmente preparaba el UNIDROIT sobre garantías reales internacionales en equipo móvil exigiría probablemente la forma escrita para todo acuerdo por el que se creara una de esas garantías. Con ese requisito de forma se trataba de marcar claramente la intención de las partes de crear una garantía internacional y no una nueva forma de garantía interna. Se expresó, a ese respecto, el parecer de que debería tenerse presente esa regla en la preparación del proyecto de régimen uniforme, alegándose en particular al respecto que algunos de los efectos a cobrar que serían objeto del régimen uniforme, tales como los efectos a cobrar dimanantes de contratos de arrendamiento, podrían ser igualmente objeto del proyecto de convenio del UNIDROIT.

78. Se expresó otra inquietud respecto del contenido del principio de la libertad formal de la cesión enunciado en el proyecto de artículo. Se dijo que, aun cuando sea aceptable en lo que concierne al cedente y al cesionario, esta completa libertad de forma de la cesión pudiera no bastar para amparar los intereses de terceros. Por ejemplo, se dijo que el reconocimiento de la validez de una cesión puramente verbal se prestaría a ciertos abusos o a connivencias fraudulentas entre el cesionario y el cedente, especialmente en casos de insolvencia del cedente. Se sugirió que se admitiera una excepción al principio general de la libertad formal de la cesión, en el sentido de que la cesión puramente verbal no sería oponible a terceros. Se dijo en respuesta

que la mejor manera de proteger los intereses de terceros no era imponiendo restricciones de forma a la cesión sino mediante una obligación de dar aviso a los terceros de la cesión. Se sugirió reanudar el examen de este punto una vez que el Grupo de Trabajo hubiera completado su examen de otros proyectos de artículo, como el artículo 9, en el que se imponía una obligación de notificar con miras a amparar a los deudores.

79. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aplazó su decisión hasta que hubiera completado el examen del régimen uniforme y su debate general sobre todo lo relativo a la protección de terceros. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de artículo, con variantes que reflejaran las opiniones e inquietudes anteriormente mencionadas. Se observó que de establecer el régimen uniforme algún requisito de forma aplicable a las relaciones con terceros, se debería aclarar también cuáles serían los efectos del incumplimiento de esos requisitos de forma. Por ejemplo, el proyecto de régimen uniforme podría privar a la cesión puramente verbal de toda validez frente a terceros o eliminar esa cesión del ámbito propio de aplicación del proyecto de régimen uniforme. Se convino en incluir esas dos opciones entre las variantes que serían presentadas, en un futuro período de sesiones, a la consideración del Grupo de Trabajo.

### H. Garantías entre el cedente y el cesionario

80. El Grupo de Trabajo entabló un debate sobre las garantías que el cedente podría dar al cesionario basado en un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 6. *Garantías*

"1) Salvo acuerdo en contrario del cedente y del cesionario [en el contrato de cesión], el cedente garantiza al cesionario la existencia de los efectos a cobrar.

"2) Para los fines del párrafo 1) del presente artículo, se tendrán los efectos a cobrar por existentes si el cedente es el acreedor, está facultado para transferirlos y no tiene conocimiento, al efectuar la cesión, de hecho alguno que pueda privarlos de su valor.

"3) Salvo acuerdo expreso en contrario entre el cedente y el cesionario [en el contrato de cesión], el cedente no garantiza al cesionario que el deudor efectuará el pago."

81. Se observó que, si bien los tipos de garantías que el cedente daba al cesionario sobre los efectos a cobrar eran un asunto contractual, tal vez fuera aconsejable examinar la cuestión de las garantías en vista de su importancia para la asignación de riesgos entre el cedente y el cesionario por las excepciones ocultas que pudiera tener el deudor y en vista de las posibles consecuencias que pudiera tener el incumplimiento de esas garantías sobre la transferencia de los efectos a cobrar.

*Párrafo 1)*

82. El Grupo de Trabajo opinó que en el párrafo 1) se recogía un principio bien fundado que facilitaría la financiación mediante efectos a cobrar al reconocer la autonomía de las partes para asignar al cedente o al cesionario el riesgo de la existencia eventual de excepciones desconocidas oponibles por el deudor y asignando adecuadamente ese riesgo, de no haber habido acuerdo entre las partes.

83. Respecto a la formulación exacta del párrafo 1) se expresaron ciertas inquietudes. Una de ellas era la de que no se debería permitir que el cedente y el cesionario modificaran de común acuerdo el contenido de una garantía de la existencia misma de los efectos a cobrar, fundada en la obligación básica que tenían las partes de actuar de buena fe. Se hizo la sugerencia de que, como mínimo, el cedente y el cesionario no deberían poder modificar esa garantía sin haber convenido en ello expresamente (véase el párrafo 88, *infra*). Otra inquietud fue la de que las palabras "en el contrato de cesión", colocadas entre corchetes en el párrafo 1), prejuzgaran el marco o la manera en la que debería efectuarse la cesión, por lo que deberían ser suprimidas. Se señaló además que el término "garantiza" no era lo bastante claro. Se observó a ese respecto que, si bien era difícil encontrar un término equivalente, en la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, se había utilizado el término "declara" para referirse a la forma de dar las garantías por el transferente de un título al vendedor del mismo.

84. Otra inquietud fue la de que la palabra "cesionario" pudiera introducir una restricción indebida, en la medida en la que se entendiera que el cedente daba una garantía al cesionario inmediato pero no al eventual cesionario ulterior. Se observó que, a la luz del texto actual, el cesionario ulterior tal vez sólo podría dirigirse contra su cedente inmediato pero no contra el cedente inicial. Se dijo que cabría presumir que el cedente inicial tendría que reembolsar al subsiguiente cesionario, pero únicamente tras una serie de acciones subsiguientes, y con tal de que la cadena de cedentes no fuera cortada por la insolvencia de uno de ellos. Otra inquietud fue la de que las palabras "la existencia de los efectos a cobrar" pudieran interpretarse como no referidas a los efectos a cobrar futuros.

*Párrafo 2)*

85. Se hicieron varias observaciones sobre el texto del párrafo 2), respecto al contenido de la garantía de que los efectos a cobrar efectivamente existen. Se observó que las palabras "está facultado para transferirlos" ("*a right to transfer*": un derecho a transferir) introducían cierta incertidumbre ya que no se tendría derecho a transferir el efecto de existir una cláusula de intransferibilidad, aunque la cesión efectuada en violación de esa cláusula fuera tenida por válida (véanse los párrafos 62 a 65, *supra*). Se observó que esas palabras se referían a situaciones en las que el cedente pudiera no tener derecho a ceder algunos efectos por haberlos ya cedido o por alguna razón genérica que le restara capacidad o poder suficiente para hacerlo. Se sugirió, en respuesta, que el primer problema estaba ya resuelto por el requisito de que el cedente fuera el acreedor, mientras que los problemas del segundo tipo no caían dentro del ámbito de la labor actual de la Comisión.

86. Otra observación fue la de que la referencia a que el cedente no tuviera conocimiento de los posibles vicios ocultos de los efectos a cobrar hacía recaer sobre el cesio-

nario el riesgo de que el deudor dispusiera de alguna excepción al pago desconocido del cedente, lo que ocurría a menudo en la práctica, especialmente en casos en los que el cedente fuera el vendedor de mercancías fabricadas por un tercero. Se señaló que esta manera de asignar el riesgo elevaría el costo del crédito que cabría obtener y era, además, inadecuado, dado que el cesionario no era parte en el contrato inicial, por lo que nada podría hacer para reducir los riesgos.

87. Otra observación fue la de que la referencia a "valor" podría ser entendida como referida a su valor económico, lo que impondría al cedente el riesgo de que cambiara la situación económica general o la posición económica del deudor. Para responder a esta inquietud, se sugirió que debería aclararse que el término "valor" se refería a la eventualidad de que el deudor pudiera oponer al pago alguna excepción oculta.

*Párrafo 3)*

88. El Grupo de Trabajo apoyó en general el principio recogido en el párrafo 3) de que el cedente no garantizaba el pago del deudor. Se observó que este principio reflejaba una regla habitual en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Se observó además que, en vista de que el objeto de la garantía mencionada en el párrafo 3) supondría un riesgo mayor que el de la garantía prevista en el párrafo 1), la regla en él enunciada sólo podría ser modificada por acuerdo explícito de las partes.

### I. Incumplimiento del contrato de financiamiento

89. El Grupo de Trabajo examinó el siguiente proyecto de artículo relativo al pago de efectos a cobrar en el contexto del incumplimiento por el cedente del contrato de financiamiento:

"Proyecto de artículo 7. *Incumplimiento del contrato de financiamiento por el cedente*

"1) Cuando así se haya convenido, y en todo caso de no cumplir el cedente con su obligación de pago a tenor del contrato de financiamiento, el cesionario podrá, conforme al artículo 9, dar aviso al deudor de su obligación de pagarle a él.

"2) En una cesión por venta, salvo acuerdo en contrario entre el cedente y el cesionario, el cesionario podrá quedarse con el excedente cobrado y el cedente no responderá de ningún lucro cesante.

"3) En una cesión a título de garantía, salvo acuerdo en contrario del cedente y el cesionario, el cesionario deberá rendir cuentas y devolver al cedente todo excedente cobrado, y el cedente responderá de todo lucro cesante."

*Párrafo 1)*

90. Las deliberaciones sugirieron que había acuerdo general con el contenido de la regla del párrafo 1), por la que se dispone que el incumplimiento del contrato de financiamiento facultaría al cesionario para el cobro de los efectos que le hubieran sido cedidos. Se observó además que la finalidad del párrafo era la de hacer referencia a diversas situaciones financieras, de las que algunas tal vez no dependieran del incumplimiento del cedente como factor activante de los derechos del cesionario sobre los efectos cedidos, y la de reconocer la autonomía contractual del cedente y del cesionario para definir los efectos del incumplimiento del contrato de financiamiento. Se cuestionó, sin embargo, hasta qué punto la formulación actual del proyecto de artículo expresaba esos principios básicos con los que el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo y distinguía entre sí las diversas categorías de casos que se tenía previsto regular.

91. Se hicieron esas observaciones de forma especialmente respecto de las palabras "cuando así se haya convenido". Se observó que, en su forma actual, esas palabras podrían sugerir la necesidad de un acuerdo específico, distinto del contrato de cesión, que sería necesario para conferir al cesionario los derechos inherentes a la cesión. Se observó que la finalidad de esas palabras era la de hacer remisión, en sentido lato, a la autonomía contractual de las partes para definir las condiciones precisas de la cesión, y en particular el momento en que se adquiriría el derecho a cobrar el producto de los efectos cedidos que no fuera por incumplimiento del contrato de financiamiento.

92. Se citó como ejemplo a este respecto el de una estructura de financiamiento por la que se diera aviso al deudor de la cesión, informándole no obstante que el pago debería efectuarlo al cedente de no dársele aviso ulterior en contrario. Otro ejemplo fue el del supuesto en el que el prestamista (cesionario) daba aviso desde el comienzo a los deudores y trataba de cobrar los efectos, que habían sido depositados como prenda, aun cuando el cobro pudiera consistir en esa etapa en el pago a una cuenta o caja postal a la que sólo tuviera acceso el prestamista. Se mencionó también la existencia de técnicas de financiamiento que no requerían la notificación por el deudor en las que el pago seguiría efectuándose al cedente.

93. Se expresaron también pareceres de que la expresión por la que se mencionaba que el cesionario estaba facultado para dar aviso al deudor podría ser fuente de incertidumbre por razón de su estilo innecesariamente indirecto. Se observó que el efecto que normalmente surtiría el incumplimiento del contrato de financiamiento sería el de facultar al cesionario en su calidad de nuevo titular de los efectos cedidos, a cobrar la suma debida a tenor de esos efectos.

94. Respecto de la forma del párrafo 1), se cuestionó además la idoneidad de la fórmula "de no cumplir el cedente con su obligación". Se cuestionó la idoneidad de esa fórmula en el contexto de la venta de efectos a cobrar, en virtud de la cual cabría presumir que el cesionario sería el propietario de los efectos. Se cuestionó también esa fórmula por ser distinta de la empleada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, en la que se utilizaba una fórmula centrada en la noción de "incumplimiento".

*Párrafos 2) y 3)*

95. Se hicieron asimismo varias observaciones respecto del contenido y la formulación de los párrafos 2) y 3), que

trataban de la cuestión del excedente o déficit eventual entre la suma pagada por el cesionario al cedente a cambio de los efectos a cobrar y la suma pagada por el deudor al cesionario. Se observó que la tentativa de establecer una distinción entre la cesión por vía de venta (de la que se ocupaba el párrafo 2)) y la cesión a título de garantía (regulada en el párrafo 3)), pudiera resultar problemática. Se observó que dada la diversidad de las posibles formas de transferirse los efectos y por razón de las diferencias existentes entre los ordenamientos jurídicos en lo relativo a la clasificación de esas formas, algunas de las modalidades de transferencia a título de garantía pudieran poseer de hecho los atributos propios de una transferencia por vía de venta. El Grupo de Trabajo se hizo cargo de esa inquietud y reconoció que pudiera haber casos en los que en una cesión a título de garantía, tal vez se adujeran derechos de dominio.

96. En este contexto se expresaron algunas dudas respecto de las reglas enunciadas en esos párrafos, ya que es posible que las partes no deseen contraer obligaciones que pudieran dejar incierto el resultado económico del cobro de los efectos por razón únicamente de la forma o categoría de la transferencia efectuada. Se sugirió que ese enfoque pudiera sugerir cierta faceta especulativa de la cesión de efectos a cobrar que no correspondiera a la finalidad financiera básica de esta operación. Se observó, no obstante, en respuesta que las reglas enunciadas en esos dos párrafos, que podrían ser modificadas de común acuerdo por las partes, eran únicamente reglas supletorias o puntos de referencia inicial con los que se trataba de eliminar la necesidad de tener que negociar en todos los supuestos la asignación de los riesgos mencionados, si las partes no deseaban negociar otras soluciones que las que se daban en las reglas uniformes.

97. Respecto de la forma, el Grupo de Trabajo observó que no se habían definido algunos de los términos utilizados en los párrafos 2) y 3), concretamente "excedente" y "lucro cesante", lo que pudiera dar lugar a que fueran mal entendidos. Se observó además que el título del artículo "incumplimiento del contrato de financiamiento" tal vez no correspondiera a su contenido, ya que el párrafo 2) en particular no suponía incumplimiento del contrato de financiamiento.

## J. Validez de la cesión frente al deudor

### *1. Obligación de pago del deudor*

98. El Grupo de Trabajo inició el debate de la obligación de pago del deudor sobre la base de un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 9. *Obligación de pago del deudor*

"1) Hasta no haberle sido notificada por escrito la cesión de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo, el deudor estará facultado para pagar al cedente y quedará con ello liberado de su obligación.

"2) El deudor estará obligado a pagar al cesionario de no haberle sido notificada por escrito alguna cesión anterior, alguna orden de embargo de los efectos a cobrar cedidos [o la insolvencia del cedente]:

"*a)* Si recibe una notificación escrita [no condicionada] de la cesión dada por el cedente o por el cesionario actuando con la autorización del cedente;

"*b)* Si en esa notificación se identifican razonablemente los efectos a cobrar cedidos al cesionario, al que o por cuenta del cual se le pide al deudor que efectúe el pago.

"3) De serle pedido por el deudor, el cesionario deberá probar en un plazo razonable que la cesión ha sido efectuada, y de no hacerlo así, el deudor podrá pagar al cedente, quedando con ello liberado de su obligación.

"4) Por 'notificación escrita' se entenderá toda notificación que sea presentada en alguna forma que haga accesible la información en ella consignada para fines de su ulterior consulta, por lo que se podrán utilizar, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

"5) Se haya o no efectuado la cesión por escrito, una breve relación por escrito de la cesión, que satisfaga el párrafo 2) del presente artículo, constituirá notificación escrita conforme al párrafo 4) del presente artículo.

"6) El pago por el deudor al cesionario liberará al cesionario de su obligación, de efectuarse ese pago de conformidad con el presente artículo o con alguna otra norma de derecho aplicable."

*Párrafo 1)*

99. Se procedió a un intercambio de opiniones sobre la cuestión de si el conocimiento cierto de la cesión por el deudor debería tener las mismas consecuencias que la notificación, es decir impedir que el deudor pagase al cedente para liberarse de la obligación.

100. Una opinión fue que el "conocimiento" de la cesión por el deudor debería ser una forma más de hacer surgir para el deudor la obligación de pagar al cesionario. Se observó en apoyo de esta opinión que la necesidad de que las prácticas siguieran ajustándose a normas aceptables de conducta hacía necesario conciliar, por una parte, la necesidad de seguridad jurídica y, por otra, la observancia de una conducta ética por las partes. Se alegó que sería contrario a la buena fe permitir que el deudor pagase al cedente cuando tuviera conocimiento cierto de la cesión. Además, se declaró que el párrafo 1), en su redacción actual, parecía permitir que el deudor pagase al cedente incluso cuando tuviera conocimiento cierto de la cesión, haciendo posiblemente caso omiso de los requisitos relativos a la buena fe del derecho interno.

101. Otra opinión fue que la obligación del deudor de pagar al cesionario debería derivarse únicamente de la notificación y no, como se proponía, también del conocimiento de la cesión, incluso cuando no existiera notificación. Se dijo que el sistema de notificación era fundamental a efectos de la protección del deudor, principal finalidad del proyecto de artículo, en particular para que no hubiera duda de quién debía pagar el deudor para libe-

rarse de la obligación. A ese respecto, se expresó la opinión de que un principio similar, de capital importancia y que debía recogerse explícitamente en este proyecto de artículo, era que no debía colocarse al deudor en una situación desfavorable como consecuencia de la cesión.

102. Además, se alegó que la existencia de una regla en consonancia con el párrafo 1) constituía una indicación útil de lo que habría de ser el comportamiento adecuado del deudor antes de la notificación y era consecuente con la práctica comercial corriente. Se dijo que en la práctica las partes normalmente procuraban que el deudor siguiese efectuando los pagos al cedente hasta que se efectuara la notificación. Se citó el ejemplo de las operaciones de titularización, en las que era corriente que el deudor tuviera conocimiento de la cesión pero siguiera efectuando los pagos al cedente y no al cesionario, que por ser una empresa especial constituida al solo efecto de emitir y vender títulos valores no estaba estructurada para cobrar los efectos cedidos.

103. Se alegó además que, pese a la importancia de que las prácticas comerciales se ajustasen a las normas de la buena fe, ello no debía hacerse a costa de la seguridad, como sería el caso si el conocimiento de la cesión hiciera surgir para el deudor la obligación de pagar al cesionario. Se señaló a ese respecto que sería necesario abordar diversas cuestiones, entre ellas lo que se entendía por conocimiento, quién habría de probar el conocimiento, cuál debería ser el contenido del conocimiento y qué valor debería darse al conocimiento de la cesión cuando hubiera varias cesiones contradictorias.

104. Tras deliberar sobre el tema, la opinión predominante fue que no debía hacerse que el "conocimiento" de la cesión por el deudor fuera condición suficiente para que éste pagara al cesionario y que la regulación de los casos en que pudiera existir mala fe o fraude por parte del deudor podría dejarse al derecho interno.

105. El Grupo de Trabajo abordó seguidamente la cuestión de si debería exigirse la notificación como condición de la efectividad de la cesión respecto al deudor o simplemente como una excepción del deudor en caso de que el cedente impugnara el pago realizado por el deudor al cesionario. Se señaló que si el párrafo 1) se interpretaba en combinación con el párrafo 1) del proyecto de artículo 7, en el que se establecía que una cesión global era válida al ser concluida, ofrecía al deudor que tuviera conocimiento de la cesión pero que no hubiera recibido notificación de ella la posibilidad de liberarse pagando bien al cedente bien al cesionario.

106. Se mostró preocupación por la inseguridad que podría crearse de permitirse al deudor elegir entre más de una persona para efectuar el pago y liberarse de la obligación. También preocupaba la posible incongruencia de establecer que las cesiones globales fueran efectivas con respecto al deudor desde el momento de su conclusión y, al mismo tiempo, que el deudor pudiera negarse a pagar si no había recibido notificación de la cesión.

107. En respuesta a esas preocupaciones, se declaró que este sistema significaría en realidad que el deudor antes de la notificación de la cesión podía pagar al cedente y tener la seguridad de haberse liberado de la obligación; si el deudor optaba por pagar al cesionario y el cedente impugnaba el pago, correría a cargo del deudor la obligación de probar la cesión.

108. Pese a considerarse que la explicación era en cierta medida satisfactoria, se sugirió que, si ésa era la intención del párrafo 1) debería decirse explícitamente que, si bien el deudor estaba facultado para pagar al cedente antes de la notificación, también podía pagar al cesionario y quedar liberado. Se objetó a esa sugerencia que una norma en la que claramente se estableciera que el deudor quedaba liberado en caso de pago al cesionario antes de la notificación podría tener consecuencias negativas en determinadas operaciones, entre ellas la bursatilización, en las que se esperaba que los pagos siguieran haciéndose al cedente. Se expresó la opinión de que sería preferible establecer una norma clara de liberación del deudor mediante pagos al cedente antes de la notificación y dejar a otro derecho aplicable la cuestión de si el deudor podría liberarse pagando.

109. Se sugirió, en las deliberaciones, que tal vez el Grupo de Trabajo deseara considerar hasta qué punto el cesionario quedaría vinculado por las modificaciones que se hicieran en el contrato inicial entre el cedente y el deudor con posterioridad a la cesión pero antes de ser ésta notificada al deudor.

110. Tras deliberar sobre el tema, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el párrafo 1) en su redacción actual era en principio aceptable.

*Párrafos 2) y 3)*

*Encabezamiento*

*"El deudor ... de no haberle sido notificada por escrito alguna cesión anterior"*

111. Se señaló que de conformidad con el párrafo 2) el deudor estaba obligado a pagar al cesionario para liberarse de la obligación si había recibido notificación de la cesión a ese cesionario y ninguna notificación respecto a alguna cesión anterior. Se expresaron dudas respecto a si el encabezamiento del párrafo 2) en su redacción actual contemplaba la posibilidad de una multiplicidad de notificación de varias cesiones.

112. Se expresó la opinión de que el párrafo 2) sería aceptable en principio si su finalidad era regular situaciones en que sólo se contemplara una sola cesión. Si, por el contrario, incluyese los casos en que existieran varias notificaciones contradictorias aplicando la regla de que el deudor pagase al primer cesionario que hubiese notificado, el párrafo debería tener un cierto carácter provisional, ya que podría prejuzgar el problema de cuál de los diversos cesionarios tenía prioridad.

113. Otra opinión fue que el problema de las notificaciones múltiples había de considerarse desde el punto de vista de la protección del deudor y no de la prioridad de los distintos cesionarios en conflicto y debería por tanto abordarse en el contexto del párrafo 2). A este respecto se dijo que el principio de que el deudor se liberara pagando al

primer cesionario que efectuase la notificación era lógico y podía aceptarse ya que podía conocerse con seguridad la persona a la que el deudor había de pagar en caso de notificaciones múltiples. Otra cuestión era determinar si el cesionario que, de todos los cesionarios múltiples, hubiera efectuado primero la notificación y recibido por consiguiente el pago del deudor, podía retener la cantidad pagada, cuestión que debería tratarse en el contexto de las prioridades entre los diversos cesionarios en conflicto.

114. Pese a considerar aceptable el contenido del encabezamiento del párrafo 2), el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la cuestión de las notificaciones múltiples debería volverse a estudiar después de que hubiera tenido oportunidad de examinar los proyectos de artículo 14 (prioridades) y 15 (cesiones ulteriores).

*"alguna orden de embargo de los efectos a cobrar cedidos o la insolvencia del gerente"*

115. Recibió apoyo general en el Grupo de Trabajo que el deudor quedara exento de su obligación de pagar al cesionario, de mediar una orden de embargo contra los bienes del cedente o de ser éste declarado insolvente. También fue generalmente aceptada la idea de formular en términos más amplios el encabezamiento para englobar otras actuaciones judiciales o no judiciales (por ejemplo, el embargo previo al juicio, o alguna otra medida fundada en la ley o en una orden emanada de algún órgano no judicial). Respecto de la insolvencia del cedente, se pidió que se tuviera en cuenta la labor de la Comisión en materia de insolvencia transfronteriza. Se expresó también el parecer de que la insolvencia del deudor creaba problemas que no se daban en el contexto del embargo de efectos a cobrar, por lo que debería ser examinada más en detalle.

*Inciso* a)

*"notificación [no condicionada]"*

116. Se señaló que las palabras "no condicionada", que figuraban entre corchetes, tenían por finalidad sacar al deudor de la incertidumbre cuando recibiese una notificación que no contuviera una petición clara de pago. Se expresó la opinión de que eran innecesarias las palabras "no condicionada", ya que si la notificación era "no condicionada" no cumpliría lo dispuesto en el inciso *b)*, que exigía que se identificaran razonablemente los efectos a cobrar y la persona a quien había de efectuarse el pago. Se señaló además que las palabras "no condicionada" podrían introducir una cierta inseguridad ya que su significado no estaba universalmente aceptado.

117. Si bien se puso en duda que las palabras "no condicionada" fueran lo bastante claras, se señaló que en el caso de una multiplicidad de notificaciones era necesario reducir al mínimo la confusión del deudor dejando sin efecto las notificaciones "condicionadas" ya que se reducían a comunicar la cesión al deudor sin incluir una petición clara de pago. Para resolver ese problema se sugirió revisar el inciso *b)* para que quedase claro que las notificaciones deberían incluir una designación inequívoca de la persona a la que debería pagar el deudor. Tras debatir esta cuestión, el Grupo de Trabajo convino en que podrían suprimirse las palabras "no condicionada", a reserva de la revisión antes sugerida del inciso *b)*.

*"escrita"*

118. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo de que por razones de seguridad la notificación debería efectuarse por escrito. También estuvo de acuerdo el Grupo de Trabajo en que para dar cabida a los medios modernos de comunicaciones debería adoptarse una definición flexible del término "escrito" de acuerdo con el párrafo 4) que está basado en los artículos 2 *a)* y 5 del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos.

*"por el cesionario actuando con la autorización del cedente"*

119. Hubo intercambio de opiniones respecto a si el cesionario debería poder notificar al deudor por su cuenta y sin autorización del cedente. Se señaló que el texto actual del párrafo 2) admitía que el cedente o el cesionario con autorización del cedente pudiera efectuar la notificación. Se señaló asimismo que este procedimiento, seguido en el artículo 8 1) *a)* del Convenio sobre el Facturaje, tenía por finalidad que el deudor pudiera determinar con certeza si la persona que efectuaba la notificación era el acreedor legítimo.

120. Una opinión fue que, para evitar al deudor toda la incertidumbre sobre a quién debía pagar, era importante establecer una conexión entre la notificación y la parte contractual que el deudor conocía, es decir el cedente. Respecto a la cuestión de la "autorización" del cesionario para notificar, se declaró que estaba debidamente tratada en el proyecto del artículo relativo al incumplimiento del contrato de financiamiento, en el que se establecía que el cesionario podía notificar al deudor cuando así se hubiera convenido o en caso de incumplimiento por el cedente del contrato de financiamiento subyacente.

121. Otra opinión fue que supeditar la notificación por el cesionario a la autorización del cedente podría crear problemas en caso de que el cedente se negase a dar dicha autorización al cesionario o no pudiera hacerlo, dada la posibilidad de que se hubiera declarado insolvente al cedente con posterioridad a la cesión. Se señaló en apoyo de esa opinión que el proyecto de artículo relativo al incumplimiento del contrato podía no ser suficiente dada la posibilidad de que el cedente y el cesionario olvidaran indicar en el acuerdo cuándo debía efectuar el cesionario la notificación y de que, en caso de venta de los efectos a cobrar, el cesionario tuviera interés en efectuar la notificación independientemente del incumplimiento por el cedente del contrato subyacente. Se dijo además que el párrafo 3) podría resolver la necesidad de poner término a la incertidumbre del deudor respecto a si el cesionario que había efectuado la notificación era el cesionario legítimo, ya que el deudor, en caso de duda, podía solicitar al cesionario que proporcionase una prueba adecuada de la cesión.

122. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que, para abordar todas las cuestiones que se habían suscitado, debiera establecerse una relación más estrecha entre los párrafos 2) *a)* y 3). Se señaló que podría configurarse en el texto revisado el derecho del cesionario a notificar

al deudor con carácter independiente y, al mismo tiempo, el derecho del deudor, caso de desearlo, a pedir al cesionario una prueba adecuada de la cesión. Sin embargo, el Grupo de Trabajo dirigió su atención a la necesidad de evitar al deudor la carga de solicitar una prueba adicional o de hacerle correr el peligro de una falsa interpretación que le llevase a pagar dos veces. Además se advirtió que la combinación del inciso 2) *a)* y del párrafo 3) podía llevar por inadvertencia a limitar el derecho del deudor a solicitar información adicional únicamente a los casos en que la notificación por el cesionario tuviera carácter independiente.

*Inciso* b)

123. De acuerdo con la decisión del Grupo de Trabajo al examinar el artículo 4, relativo a las cesiones globales, de que se reconociera la cesión de futuros efectos a cobrar siempre que pudieran identificarse dichos efectos como los efectos objeto de la cesión, se acordó que no hubiera necesidad de identificar necesariamente en la notificación los efectos a cobrar con toda exactitud. Sin embargo, se expresó cierta inquietud respecto a si las palabras "se identifica razonablemente" traducían debidamente esa intención, habida cuenta en especial de que el término "razonablemente" pudiera no tener un significado universalmente aceptado. Pese a sugerirse la supresión del término o su sustitución por otro término más claro, se consideró en general que podría conservarse para dar cabida a futuros efectos a cobrar que no fueran identificables con toda exactitud y por razones de compatibilidad con la terminología del Convenio sobre el Facturaje. Desde el punto de vista de la redacción, se sugirió sustituir la palabra "cesionario" por la de "persona". A reserva de la observación a que se alude en el anterior párrafo 117, el Grupo de Trabajo consideró en esencia aceptable el inciso *b)*.

124. Una vez terminado el examen de los párrafos 2) y 3), el Grupo de Trabajo estudió una nueva cuestión, a saber, si la notificación del deudor debería referirse únicamente a los efectos a cobrar dimanantes de contratos existentes en el momento de efectuar la notificación o con anterioridad a ésta, límite establecido en el artículo 8 1) *c)* del Convenio sobre el Facturaje.

125. Se expresó la opinión de que si se adoptaba esa regla, la notificación relativa a futuros efectos a cobrar dimanantes de los contratos concluidos antes de la notificación no formaría parte de la notificación y por tanto el deudor no estaría obligado a pagar al cedente esos efectos. Se señaló que ese sistema sería especialmente impracticable ya que podría tener como consecuencia reducir varias prácticas importantes de financiación de efectos a cobrar, y por esa razón el Grupo de Trabajo optó por no introducir esa limitación.

*Párrafo 4)*

126. Se recordó que el párrafo 4) sigue la pauta de los artículos 2 *a)* y 5 del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos, que define el equivalente funcional de un "escrito" en un contexto electrónico. El Grupo de Trabajo consideró aceptable en general el contenido del párrafo 4).

*Párrafo 5)*

127. Con referencia a las palabras iniciales del párrafo 5) ("Se haya o no efectuado la cesión por escrito"), se señaló que la disposición se había formulado en la inteligencia de que el proyecto de régimen uniforme no impondría ningún requisito de forma para la cesión de efectos a cobrar. En vista de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la forma de la cesión (véanse los párrafos 75 a 79, *supra*), se hizo observar que podría ser necesario redactar de nuevo el párrafo 5) para reflejar las variantes que se van a preparar sobre el particular.

128. En cuanto a la regla en sí enunciada en el párrafo 5), hubo acuerdo general en que la finalidad principal del párrafo era evitar imponer a las partes la obligación de notificar el contrato de cesión íntegro. El contenido mínimo aceptable de una "notificación escrita", prescrito en el párrafo 2), es una declaración por escrito sobre la existencia de la cesión, en la que deben identificarse claramente los efectos a cobrar cedidos y la persona a la que deba pagar el deudor. Desde el punto de vista de la redacción, se estimó en general que debía ser más explícita la referencia a las condiciones mínimas establecidas en el párrafo 2).

*Párrafo 6)*

129. Se expresaron varias opiniones en favor de la supresión total o parcial del proyecto de párrafo 6). Según una opinión, el párrafo 6) no hace más que enunciar una obviedad, por lo que convenía suprimirlo. Otra opinión fue la de que el párrafo 6) debía suprimirse conforme a la sugerencia que se hizo de no incluir en el régimen uniforme disposiciones de derecho internacional privado (véanse los párrafos 185 a 187, *infra*). Una opinión más fue que la mención de "otra norma de derecho aplicable" que figura al final del párrafo 6) podría prestarse a interpretaciones erróneas por cuanto pudiera confundirse con una referencia a las normas de derecho internacional privado, por lo que se sugirió suprimir las palabras "o con alguna otra norma de derecho aplicable" que figura en el párrafo 6).

130. Sin embargo, muchos opinaron que se necesitaba una disposición como la del párrafo 6) en la que se reconociera el efecto liberatorio del pago. En cuanto a la forma en que debía abordarse este asunto, se señaló que el párrafo 1), que trata de la opción dada al deudor de pagar al cedente, menciona expresamente que el resultado de este pago sería la liberación. El párrafo 2) no habla de tal liberación en el caso de que el pago se efectúe al cesionario tras haber recibido el deudor notificación de la cesión. Se sugirió la posibilidad de incluir en el párrafo 2) una indicación en tal sentido.

131. Se expresó la opinión de que sería tal vez útil insertar en los párrafos 1) y 2) las menciones de la liberación del deudor antes sugeridas, aunque ello podría no aclarar suficientemente la cuestión de la liberación en el marco del régimen uniforme. Por ejemplo, en una situación en que el deudor tuviera conocimiento de la cesión aunque no hubiere recibido la notificación y optase por pagar al cesionario, situación analizada en el contexto del párrafo 1), quedaría sin resolver la cuestión de la liberación. Además, se afirmó que una mención general de la posibilidad de

conseguir la liberación por razones legales fuera del contexto del proyecto de régimen uniforme era esencial para no suscitar el riesgo de que se interprete —erróneamente— que los mecanismos de liberación establecidos por el régimen uniforme son exclusivos. Se hizo observar que las palabras "Sin perjuicio de cualquier otra forma de pago del deudor a la empresa de facturaje, que libere al deudor" se habían incluido en el artículo 8 2) del Convenio sobre el Facturaje por esa razón. Se sugirió que sería conveniente introducir en el régimen uniforme una fórmula que siguiera esa pauta. Tras la deliberación, el Grupo de Trabajo acordó que el texto revisado que se prepare debía tratar de los efectos liberatorios del pago por el deudor al cesionario en el marco del proyecto de régimen uniforme, sin excluir otras causas por las que el deudor que pague al cesionario pudiera ser liberado.

### 2. *Excepciones del deudor*

132. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de las excepciones del deudor basándose en un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 10. *Excepciones del deudor*

"1) De serle reclamado al deudor el pago de un efecto a cobrar cedido por el cesionario, el deudor podrá invocar frente al cesionario cualquier excepción fundada en el contrato inicial que el deudor pudiera haber hecho valer de serle presentada esa reclamación por el cedente.

"2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), las excepciones oponibles por el deudor frente al cedente por incumplimiento de una cláusula de intransferibilidad no serán oponibles por el deudor frente al cesionario.

"3) El deudor podrá hacer valer contra el cesionario cualquier derecho de compensación fundado en algún cobro exigible al cedente en cuyo favor se haya creado el efecto a cobrar y que sea reclamable por el deudor en el momento de serle notificada la cesión conforme al artículo 9."

*Párrafo 1)*

133. Se expresó amplio apoyo en favor del párrafo 1), en el que se recoge un principio considerado esencial para la protección del deudor en el contexto del financiamiento mediante efectos a cobrar, a saber, el de que la situación jurídica del deudor no debe sufrir ningún menoscabo a consecuencia de la cesión.

*Párrafo 2)*

134. Con respecto al párrafo 2), se plantearon inquietudes análogas a las expuestas en el contexto de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el párrafo 2) del proyecto de artículo 4 relativo a las cláusulas de intransferibilidad (véanse los párrafos 66 a 68, *supra*). Además, se expresó la opinión de que el párrafo 2), en su forma actual, no protegería al cesionario frente a las excepciones invocadas por el deudor basándose en un incumplimiento *cuasi* delictual del contrato. Se sugirió que el deudor debería poder oponer al cesionario toda excepción fundada en un incumplimiento *cuasi* delictivo del contrato inicial, de ser ello conforme con el derecho interno. Se manifestó la opinión de que el problema quedaría resuelto si se insertase en el texto que se va a preparar una disposición que invalide las cláusulas de intransferibilidad, aunque, como se recordó, el Grupo de Trabajo no había dado su apoyo general a la inserción de tal disposición en una fase anterior de las deliberaciones (véanse los párrafos 67 y 68, *supra*). El Grupo de Trabajo acordó que debía volverse sobre el párrafo 2) en una etapa posterior, a la luz del proyecto revisado de disposición sobre las cláusulas de intransferibilidad.

*Párrafo 3)*

135. Si bien el párrafo 3) se consideró aceptable en principio, se formularon una serie de preguntas. Una de ellas fue si era menester limitar el derecho de compensación del deudor frente al cesionario a los derechos que existan en el momento de la notificación. Se respondió que este criterio era imprescindible para proteger al cesionario frente a los tratos entre el cedente y el deudor de los que el cesionario no tuviera conocimiento. Se añadió que ese resultado era especialmente conveniente desde el punto de vista de las prácticas según las cuales múltiples prestamistas financian efectos a cobrar dimanantes del mismo contrato, o un solo prestamista financia múltiples contratos entre ciertas partes. Otra pregunta fue si el deudor que recibiera la notificación debía ser obligado a dar a conocer sus excepciones al cesionario. Una pregunta más se refirió al contenido del derecho de compensación, asunto en el que los ordenamientos jurídicos difieren ampliamente. A este respecto, se observó que la compensación podría dejarse al derecho interno, en vista de su complejidad y de que en derecho internacional privado está claro que el derecho aplicable a una compensación es el que rija los efectos a cobrar a los que se refiera la cesión.

### 3. *Renuncia a las excepciones*

136. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la renuncia del deudor a las excepciones relativas al contrato inicial entre el deudor y el cedente basándose en un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 11. *Renuncia a las excepciones*

"Será válida toda renuncia del deudor a las excepciones invocables por él frente al cesionario a tenor del artículo 10 [respecto de aquellas excepciones cuya oponibilidad fuera o debiera haber sido conocida por el deudor al efectuar su renuncia]."

137. El Grupo de Trabajo observó que la renuncia por los deudores a las excepciones fundadas en el contrato inicial constituía un medio importante para dar mayor certidumbre a los acreedores en el contexto del financiamiento mediante efectos a cobrar. Seguidamente el Grupo de Trabajo pasó a considerar varios aspectos del anterior proyecto de disposición.

138. Un asunto examinado fue si la disposición debía especificar el momento de efectuar tal renuncia. Se sugirió a este respecto una indicación en el sentido de que las renuncias tienen lugar en el momento de concluirse el contrato inicial entre el deudor y el cedente. Se informó de

que ése era típicamente el punto en que el deudor efectuaba la renuncia y que esa situación en el tiempo era importante para determinar las condiciones crediticias que el cesionario podía ofrecer al cedente, lo que a su vez podía afectar a las condiciones de crédito ofrecidas al deudor. Sin embargo se señaló que en la práctica se daban casos, no necesariamente infrecuentes, en que se efectúa una renuncia, o se modifica una renuncia anterior, después de concertar el contrato inicial entre el deudor y el cedente. Se convino en que no había razones para excluir dicha práctica.

139. Se sugirió incluir en el proyecto de disposición una referencia a la noción de "aceptación" de la cesión por parte del cesionario. Se indicó que tal medida, que pudiera introducirse a título de opción más que de prescripción, podría ser adecuada en el caso de un solo efecto a cobrar, aunque probablemente no sería factible en el caso de una cesión global que afectara a múltiples deudores. La razón de dicha aceptación era ofrecer un medio técnico de aumentar el grado de certidumbre del cesionario en torno a una asignación de efectos a cobrar, acrecentando así la utilidad de la cesión de dichos efectos como instrumento financiero.

140. Se informó de que en la práctica existían opiniones discrepantes sobre el efecto de esa aceptación. Una era que la aceptación suponía la efectividad de la renuncia, mientras que según otra opinión la aceptación no era más que un reconocimiento de la renuncia. También se expresó el temor de que incluir una referencia a la aceptación del cesionario tal vez pudiera comprometer la utilidad de una disposición que reconoce la validez de las renuncias a las excepciones.

141. Análoga preocupación se manifestó en cuanto a la expresión que figura entre corchetes al final del proyecto de disposición, la cual limita la renuncia a aquellas excepciones que fueran o debieran haber sido conocidas por el deudor al efectuar su renuncia. Se estimó que dicha formulación introduciría un grado poco conveniente de incertidumbre y subjetividad y pondría tal vez al cesionario en la enojosa situación de tener que investigar la cuestión del conocimiento poseído por el deudor, lo que tendría un efecto negativo sobre el costo del crédito.

142. En el debate, se planteó la pregunta de si una renuncia a las excepciones era "definitiva" o, dicho de otra forma, "irrevocable". En respuesta, el Grupo de Trabajo manifestó que, a su entender, para preservar la utilidad comercial y la certidumbre jurídica, una renuncia debía considerarse definitiva o irrevocable. Se señaló que tal interpretación era necesaria por el hecho de que un crédito basado en la cesión de efectos a cobrar suele concederse confiando en una renuncia a las excepciones. Se expresó la opinión que sería útil aclarar en el texto el atributo de irrevocabilidad.

143. Desde el punto de vista de la redacción, se formuló la propuesta de indicar que la renuncia es "explícita". Otra propuesta fue hablar de renuncias "admisibles", en lugar de utilizar la palabra "válida", para no dar sin querer la impresión de que el objeto de la disposición es cuestión de la validez de una renuncia a las excepciones.

144. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el hecho de que el inciso *c)* del párrafo 1) del artículo 30 de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales establece como salvedad a las protecciones reconocidas al tenedor protegido aquellos casos en que, por ejemplo, existe fraude o violencia. Se sugirió que el texto actual no debiera brindar al cesionario una protección mayor en tales casos que la dispensada al tenedor protegido por la mencionada Convención. Se manifestó apoyo a esa interpretación de la disposición, la cual excluiría de la renuncia a las excepciones por parte del deudor aquellas de un tipo relacionado con el fraude o la violencia. A este respecto se señaló la interpretación expresada anteriormente de que la finalidad del texto no es anular otras normas de derecho referentes al tema de la validez de una renuncia a las excepciones.

### *4. Reintegro de los anticipos*

145. El Grupo de Trabajo pasó a debatir el reintegro de los anticipos pagados por el deudor al cesionario, basándose en el siguiente proyecto de disposición:

"Proyecto de artículo 12. *Reintegro de los anticipos*

"Sin perjuicio de los derechos del deudor a tenor del artículo 10, el incumplimiento o el incumplimiento defectuoso o tardío del contrato inicial por el cedente no dará derecho de por sí al deudor a recuperar la suma por él pagada al cesionario, con tal de que el deudor pueda repetir por esa suma contra el cedente."

146. El Grupo de Trabajo dio su apoyo al criterio inherente a la disposición precedente, según el cual no debe facultarse al deudor para recuperar los anticipos pagados al cesionario antes de cumplir el cedente el contrato inicial por el mero hecho de que haya incumplimiento por parte de este último. Se señaló que el proyecto de disposición no incluía salvedades a la regla como las que contiene la disposición análoga del Convenio sobre el Facturaje (artículo 10). Dichas excepciones incluían el caso en que el cesionario no haya pagado ni prestado dinero al cedente en virtud del contrato de financiamiento, y el caso en que el cesionario tenga conocimiento del incumplimiento del contrato inicial por parte del cedente. Se entendió que las salvedades de ese tipo son peculiares del caso específico del facturaje, en el que es característico que la empresa de facturaje dé una garantía de cumplimiento, y que recogerlas en el texto general que se está elaborando sería crear obstáculos a una serie de mecanismos de financiación utilizados en la práctica.

147. Se señaló también que el criterio general adoptado en el texto actual, tenido por aceptable para el Grupo de Trabajo, era que el deudor seguiría disponiendo, tras la cesión, de sus excepciones frente al cedente, y que no era preciso darle una más frente al cesionario.

148. El Grupo de Trabajo consideró seguidamente la salvedad enunciada al final del proyecto de disposición, que daría una acción al deudor para obtener del cesionario el reintegro de los anticipos pagados en caso de incumplimiento del contrato por parte del deudor mientras que no dispondría de ninguna acción contra el cedente. El Grupo

de Trabajo estimó que sería preferible enunciar por separado y de forma expresa la regla de que el deudor tendrá derecho a recuperar del cedente la suma de los anticipos que haya pagado al cesionario.

### K. Validez de la cesión frente a terceros

149. El Grupo de Trabajo entabló un debate sobre la validez de la cesión frente a terceros basándose en un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 14. *Prioridades*

"1) *Variante A*

"El primer cesionario gozará de prioridad sobre todo cesionario ulterior, sobre los acreedores del cedente [y, a reserva de la ley aplicable en materia de insolvencia, sobre el administrador judicial del cedente] en lo que concierne a los efectos a cobrar cedidos.

"*Variante B*

"El primer cesionario en notificar al deudor, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, gozará de prioridad sobre todo cesionario ulterior, sobre todo cesionario anterior que no haya dado aviso al deudor o se lo haya dado ulteriormente, sobre los acreedores del cedente [y, a reserva de la ley aplicable en materia de insolvencia, sobre el administrador judicial del cedente] en lo que concierne a los efectos a cobrar cedidos.

"*Variante C*

"El primer cesionario en efectuar la inscripción en un registro público, situado en el lugar del establecimiento del cedente, de una declaración simplificada en la que se identifique razonablemente al cedente, al cesionario y a los efectos a cobrar cedidos, tendrá prioridad sobre todo cesionario ulterior y sobre todo cesionario anterior que no haya efectuado o que efectúe más tarde la inscripción, sobre los acreedores del cedente [y, a reserva de la ley aplicable en materia de insolvencia, sobre el administrador judicial del cedente] en lo que concierne a los efectos a cobrar cedidos.

"*Variante D*

"El primer cesionario o el primer cesionario en dar aviso de la cesión al deudor, o el primer cesionario en hacer la inscripción en un registro público de una declaración simplificada de la cesión, gozará de prioridad sobre todo cesionario ulterior y sobre los acreedores del cedente, en función de la ley del Estado donde el [cedente] [deudor] tenga su establecimiento.

"2) La regla enunciada en el párrafo 1) no se aplicará en los casos siguientes:

"..."

*Párrafo 1)*

*Observaciones generales*

150. Se observó, de entrada, que la cesión como medio de transmisión del dominio sobre los efectos a cobrar surtiría posiblemente efecto frente a terceros, de haber dos o más personas que se disputen la condición de cesionario, o de presentarse los acreedores del cedente o el síndico de la quiebra del cedente. Podría darse un conflicto de prelación de créditos en dos supuestos básicos. El primer supuesto sería el de que se entablara un conflicto entre dos o más personas que se disputaran la condición de cesionario, por haberse efectuado más de una cesión de unos mismos efectos a cobrar debido a la actuación fraudulenta o poco escrupulosa del cedente. El otro supuesto sería el del conflicto que surgiría entre el cesionario del cedente y el síndico judicialmente designado de haber sido declarada la insolvencia del cedente. Si bien se convino en general en que el proyecto de régimen uniforme debería prever la posibilidad de que los efectos fueran cedidos fraudulentamente a más de un cesionario, las deliberaciones se centraron en el supuesto de que el cedente incurriera en insolvencia por considerarse que éste era el supuesto que acostumbraba a causar mayores problemas en la práctica de la cesión.

151. Se expresó el parecer de que, al resolver la cuestión de la prelación entre los acreedores, ya sea mediante la introducción de un registro público o de algún sistema de notificación, el proyecto de régimen uniforme debería tratar de acordar al cesionario la condición de acreedor garantizado a los fines de un eventual proceso de insolvencia. Si bien se opinó que ese resultado podría ser deseable para facilitar el financiamiento mediante la cesión de efectos a cobrar, se sugirió que el procedimiento anteriormente propuesto para lograrlo pudiera no ser viable. En primer lugar, las diversidades existentes entre los ordenamientos jurídicos internos respecto a la condición de acreedor garantizado y la existencia de consideraciones de orden público y de derecho administrativo al respecto impedirían que el proyecto de régimen uniforme pudiera remitirse meramente a la condición de acreedor garantizado prevista en el derecho interno. En segundo lugar, toda tentativa del régimen uniforme de crear un concepto uniforme de acreedor garantizado tropezaría con las mismas consideraciones de orden público y de derecho administrativo anteriormente mencionadas y podría dificultar enormemente la aceptación del régimen uniforme. Tras deliberar al respecto, se convino en que tal vez fuera preciso considerar la cuestión de la condición privilegiada o no del cesionario en el marco del proceso de insolvencia en algún período ulterior de sesiones, en particular dada la labor que estaba efectuando el Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia.

152. Se observó que los ordenamientos jurídicos divergían entre sí respecto a si la validez de la cesión frente a terceros dimanaba de la propia cesión o de algún acto adicional, tal como de la notificación de la misma al deudor o de su inscripción en un registro, divergencia que podía verse reflejada en las variantes presentadas. La variante A enunciaba una regla sencilla, que adolecía no obstante del inconveniente de que daba escasa o ninguna protección a los terceros; la variante B sería un semillero de dificultades al tener los terceros que identificar a los deudores para obtener información sobre eventuales cesiones, lo que sería particularmente difícil en el marco del financiamiento mediante efectos a cobrar; la variante C había previsto un sistema adecuado de publicidad que ofrecía a los terceros un grado notable de certidumbre y pronosticabilidad para decidir si podían fiarse de los efectos a cobrar a la hora de otorgar crédito, pero cabía preguntarse sobre la viabilidad de establecer un sistema de registro internacional; y la variante D enunciaba de hecho

una regla de derecho internacional privado basada en el lugar donde tuviera su establecimiento ya sea el cedente o ya sea el deudor.

153. El Grupo de Trabajo inició un intercambio general de pareceres. Se convino en general en que sería indispensable disponer de un sistema de publicidad adecuado para cualquier marco jurídico eficiente del financiamiento mediante efectos a cobrar. Se dijo que la incertidumbre con respecto a la prelación eventual de créditos elevaría el riesgo de que el cesionario no pudiera cobrar el efecto cedido, lo que a su vez repercutiría sobre el costo del crédito otorgado. Como resultado el cesionario habría de traspasar ese costo al cedente y el cedente lo haría recaer sobre el deudor. Se dijo además que la disponibilidad de un sistema de publicidad adecuado era indispensable para dar acceso a las pequeñas y medianas empresas a los mercados financieros.

*Variantes A a D*

154. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre lo que constituiría un sistema de publicidad adecuado giraron en torno al texto de las diversas variantes presentadas. Se expresó cierto apoyo en favor de la variante A, ya que se dijo que toda regla que diera prelación al primer cesionario (en términos cronológicos) tendría la ventaja de la sencillez. De seguirse este enfoque, los terceros tenderían a resguardarse en su conocimiento de la información general disponible sobre los contratos de financiamiento mediante efectos a cobrar en el mercado en el que operaran. Se expresó también un cierto apoyo en favor de la variante B. Se dijo de que en diversos ordenamientos imperaba la regla del "primer cesionario que notificara al deudor". Se expresó, no obstante, el parecer de que este enfoque tenía el inconveniente de que utilizaba, de hecho, al deudor como registro de notificaciones. Si bien no hubo ninguna muestra de apoyo en favor de la variante D, se opinó en general que no debería suprimirse esa variante en la presente etapa, ya que tal vez fuera posible reanudar en una etapa ulterior el examen de las posibles ventajas de un enfoque basado en el derecho internacional privado.

155. Hubo considerable apoyo en favor de que se introdujera algún sistema de registro, tal como se había previsto en la variante C. Se dijo que toda regla basada en la publicidad registral tendría la ventaja de que serviría para informar a los terceros, y daría prelación al primer cesionario que hubiera inscrito la cesión. A reserva del régimen aplicable en materia de insolvencia, el derecho del cesionario prevalecería sobre el derecho de los acreedores del cedente, de haberse inscrito la cesión antes de decretarse el embargo, y prevalecería incluso sobre toda medida reclamada por el síndico de la insolvencia de haberse efectuado la inscripción antes de que se abriera o surtiera efecto el proceso de insolvencia.

156. Se expresaron, no obstante, ciertas inquietudes respecto a la conveniencia de recurrir a un sistema de registro. Se dijo que tal vez en algunos países no fuera aceptable la noción del registro de efectos a cobrar. Se respondió a esa inquietud que, aun cuando esa forma de registro fuera objetable teóricamente, no dejaba por ello de ser conveniente su introducción por razón del aumento que supondría en el crédito negociable con cargo a los efectos a cobrar, así como por el mayor número de comerciantes a los que se daría acceso a esta fuente de crédito. Se dijo también que el costo de un sistema de registro podría constituir un obstáculo para su empleo por pequeñas empresas. Se señaló, en respuesta, que el recurso durante los últimos años a técnicas electrónicas en la práctica registral había reducido notablemente el costo de la inscripción pública de información. Se señaló además que, conforme al proyecto de disposición actual, sólo haría falta inscribir una breve declaración, reduciéndose así el costo que ocasionaría, por ejemplo, una obligación de inscribir pormenorizadamente cada contrato de cesión. Se expresó también la inquietud de que en algunos supuestos prácticos, las partes preferirían no tener que recurrir al empleo de un registro público. Se citó al respecto el supuesto de algunas operaciones a corto plazo concertadas para fines de refinanciamiento en las que la operación de cesión se concertaba para unas cuantas horas o a lo más días. Otro ejemplo citado fue el del supuesto de que las partes no deseen hacer la inscripción de la cesión para preservar la confidencialidad de la misma. Con respecto a este último ejemplo, hubo muestras de apoyo en favor de la sugerencia de que el régimen uniforme limitara el derecho de acceso a la información inscrita a aquellas partes que tuvieran un interés legítimo en conocerla.

157. En vista de la posibilidad de que las partes optaran por no valerse de un registro, se opinó que de introducir el régimen uniforme un sistema de registro se debería aclarar en alguna regla expresa cuál sería la consideración jurídica de toda cesión que no hubiera sido inscrita. El proyecto de régimen uniforme debería aclarar, en particular, si la inscripción constituiría un requisito para la validez de la cesión o tendría meramente valor probatorio, sirviendo además para resolver los conflictos eventuales de prelación. Se apoyó, a ese respecto, la sugerencia de que aun cuando el régimen uniforme ofreciera como opción el recurso a la técnica del registro, no debería supeditar la validez de la cesión al requisito de haber sido inscrita en un registro. Conforme a esa sugerencia, el cesionario que hubiera inscrito una breve declaración de la cesión tendría prioridad sobre todo otro cesionario que no hubiera efectuado la inscripción o la hubiera efectuado posteriormente. Conforme a esa sugerencia, todo cesionario que inscriba una breve declaración tendría prioridad sobre todo cesionario que no hubiera efectuado la inscripción o la efectuara después. A título de regla supletoria, a falta de inscripción, se daría prioridad al primer cesionario.

158. Con respecto a la cuestión de si la publicidad estaría basada en un registro internacional o en algún registro nacional ya existente, se expresó preferencia por el establecimiento de un registro internacional. Se dijo que un registro internacional facilitaría tanto la inscripción como el acceso a la información inscrita, mientras que un sistema que dependiera de un registro nacional meramente vinculado a alguna red internacional de comunicaciones no facilitaría verdaderamente la inscripción, aun cuando facilitara el acceso a la información que estuviera ya inscrita.

159. Se expresó el parecer de que el Grupo de Trabajo no disponía de suficiente información sobre las cuestiones jurídicas y los detalles técnicos (por ejemplo, el costo y la modalidad de funcionamiento) inherentes al establecimiento de un registro mundial. Se observó, a este respecto,

que, aun cuando el tema de la publicidad registral había sido brevemente abordado en el documento A/CN.9/397 (párrs. 43 a 51), la Secretaría estaba preparando un estudio sobre prácticas registrales, que interesaría a la labor actual tanto del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales como del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos. Se convino en que se habría de reanudar el examen del tema de la publicidad registral en alguna etapa ulterior, a la luz de los resultados del mencionado estudio. Con respecto al establecimiento de un registro mundial, se pidió cierta cautela, aun cuando ese registro sería aceptable si su alcance quedaba limitado a la cesión de efectos a cobrar internacionales, ya que su extensión a la cesión internacional de efectos a cobrar internos no dejaría de suscitar problemas. Se observó además que el marco jurídico de un registro mundial habría de ser probablemente establecido por medio de una convención y no meramente de una ley modelo.

160. Se informó al Grupo de Trabajo de la labor emprendida por el UNIDROIT para la preparación de un proyecto de convenio sobre garantías reales internacionales en equipo móvil. Se observó que ese proyecto de convenio crearía una nueva garantía internacional sobre bienes de equipo móvil, y que se tenía previsto que la validez frente a terceros de esa garantía estaría fundada en la inscripción de la misma en un registro internacional. Se dijo además que se había establecido un grupo de estudio para examinar cuestiones relacionadas con el funcionamiento de un registro de esa índole. Si bien se dijo que sería deseable coordinar esta labor con el UNIDROIT, prevaleció no obstante el parecer de que el registro de garantías en equipo móvil previsto por el UNIDROIT planteaba una problemática jurídica distinta de la de un registro de operaciones de cesión de efectos a cobrar para fines de financiamiento.

*Párrafo 2)*

161. Se advirtió que el párrafo 2) tenía por objeto excluir del régimen de prioridades ciertos casos especiales en los que quizá no resultara apropiado dar prioridad a un cesionario sobre la base de un criterio puramente temporal. Se citó como ejemplo al vendedor que se reservaba el dominio de la cosa vendida hasta recibir el pago total de la misma y que al mismo tiempo era cesionario del producto que pudiera reportar la venta de la cosa por el comprador en el giro normal de sus negocios.

162. La retención del párrafo 2) suscitó opiniones divergentes. En apoyo de la misma se afirmó que el concepto de prioridad no era útil en todos los casos y que era necesario establecer algunas excepciones (por ejemplo, el conflicto entre un proveedor de materiales y un banco que facilita el crédito). Como cuestión de forma, se sugirió que, de mantenerse el párrafo 2) se expusiera con toda claridad que las excepciones se referirían solamente a lo dispuesto en el párrafo 1) y no se traducirían en la exclusión en esos casos de la aplicación del derecho interno, ni siquiera cuando el derecho interno incorporara el mismo régimen de prioridades que el párrafo 1).

163. En apoyo de la supresión del párrafo 2) se afirmó que esa disposición podría comprometer el propio régimen de prioridades establecido en el párrafo 1) en la medida en que algunos casos quedarían sometidos al derecho interno, que podría ser muy diferente de un país a otro. Además, se precisó que todo enfoque basado en una lista de excepciones al régimen de prioridades establecido en el párrafo 1) aumentaría la incertidumbre en cuanto al cesionario que gozaría de prioridad, lo cual a su vez se traduciría en un aumento del costo del crédito para el cedente y en última instancia para el deudor. Se afirmó también que tales excepciones eran inadecuadas, ya que podrían ejercer un efecto negativo sobre la práctica de conceder crédito a un vendedor con la garantía de los efectos a cobrar. Se sugirió que, en vez de establecer una lista de casos de excepción, como aquellos en los que surgía un conflicto de prioridades entre un proveedor de materiales y un banco, se estableciera una regla de prioridades en virtud de la cual, por ejemplo, el proveedor debería informar al banco a fin de que éste no concediera crédito al vendedor sobre la base de los efectos a cobrar cedidos al proveedor.

164. Se observó además que una disposición del tipo de la enunciada en el párrafo 2) plantearía la dificultad de obligar a clasificar las reclamaciones en categorías especiales distintas de las prioridades (por ejemplo, "privilegios"), tarea que habría que confiar al derecho interno aplicable. En este contexto se señaló que convendría distinguir los conflictos de prioridades entre varios cesionarios de los conflictos entre el cedente y otros acreedores, que podrían incluir reclamaciones de ingresos públicos y de salarios de empleados. A este respecto se señaló que convendría dejar en claro que el proyecto de régimen uniforme no pretendía invadir la esfera de la clasificación de reclamaciones según su prioridad ni abarcar las reclamaciones de ingresos o salarios.

### L. Cesiones ulteriores

165. El Grupo de Trabajo inició el debate de las cesiones ulteriores, es decir, las cesiones de unos mismos efectos a cobrar efectuadas por el cedente a diversos cesionarios y las efectuadas por el primer cesionario o cualquier otro cesionario, sobre la base de un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 15. *Cesiones ulteriores*

"1) El presente régimen será aplicable a toda cesión de unos mismos efectos a cobrar efectuado por el cedente a más de un cesionario o por el primer cesionario, o cualquier otro cesionario, a cesionarios ulteriores, con tal de que [la primera] [esa] cesión se rija por el presente régimen.

"2) De efectuar el cedente alguna cesión ulterior, el deudor podrá liberarse de su obligación pagando al primer cesionario en avisarle conforme al artículo 9, y podrá oponer al cesionario toda excepción invocable conforme al artículo 10.

"3) De efectuar alguna cesión ulterior el primer cesionario o algún cesionario ulterior, lo dispuesto en los artículos 9 a 12 será aplicable al igual que si el cesionario ulterior fuera el primer cesionario. Ahora bien, el deudor no podrá invocar frente a un cesionario ulterior ningún derecho de compensación, en razón de la suma que le sea debida por un cesionario anterior.

"4) Toda cesión ulterior por el primer cesionario, o por cualquier cesionario ulterior, surtirá efecto pese a cualquier acuerdo entre el primer cedente y el primer cesionario, o entre cualesquiera de los cesionarios ulteriores, por el que se prohíba o restrinja esa cesión.

"5) A reserva de lo dispuesto en el artículo 9, la invalidez de una cesión intermedia invalidará la cesión definitiva."

*Párrafo 1)*

166. Se consideró en general que el párrafo 1) recogía el sólido principio de la *perpetuatio juris*, es decir, de aplicar el mismo régimen a toda la sucesión de cesiones. Se señaló, sin embargo, que el párrafo 1) se refería a casos distintos de cesiones ulteriores, como eran las realizadas por el primer cesionario o cualquier otro cesionario para obtener refinanciamiento ("cesiones sucesivas"), y también las efectuadas por fraude o descuido ("cesiones dobles").

167. Estuvo ampliamente extendida la opinión de regular las cesiones ulteriores en el párrafo 1) y tratar por separado la cuestión de las cesiones dobles. Además, se expresó la opinión de que las cesiones efectuadas por el cedente por fraude o descuido a dos o más cedentes suscitaba en esencia una cuestión de prioridad o de validez al no tener derecho a realizar una nueva cesión de los efectos a cobrar una vez efectuada la primera cesión.

168. Se suscitó la cuestión de si deberían incluirse las cesiones efectuadas por un mismo cedente a varios cesionarios de distintas partes de una masa de efectos a cobrar o de derechos en partes indivisas de esa masa (por ejemplo, las cesiones en que se cedía el principal del préstamo a un cedente y los intereses a otro). Se señaló que podría revisarse la definición de "efectos a cobrar" para incluir partes de esos efectos. Sin embargo, habida cuenta del contexto fuertemente especializado de las operaciones de refinanciamiento en el que tenían lugar esas cesiones, se sugirió que se siguiera examinando la conveniencia de incluir la cesión de los derechos en partes indivisas en el proyecto de régimen uniforme (véanse los párrafos 180 a 184, *infra*).

*Párrafo 2)*

169. Se señaló que el párrafo 2) contemplaba el problema de la protección del deudor en el caso de notificaciones múltiples de cesiones dobles efectuadas por varios cesionarios. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 2) era aceptable ya que no se podía exigir al deudor que determinara cuál de los diversos cesionarios tenía prioridad pero sí debía ofrecérsele una indicación sencilla y clara de a quién debía pagar para liberarse de su obligación. Desde el punto de vista de la redacción, se sugirió que se hiciera concordar o se reforzara el párrafo 2) con el párrafo 2) revisado del proyecto de artículo relativo a la obligación de pago del deudor, para evitar redundancias entre esas disposiciones.

*Párrafo 3)*

170. Se señaló que el párrafo 3) relativo a la protección del deudor en caso de cesiones sucesivas efectuadas por el primer cesionario o por cualquier otro cesionario ulterior adoptaba el principio de que ninguna cesión ulterior debería influir positiva o negativamente en la situación jurídica del deudor.

171. Se suscitó una cuestión respecto a la adecuación de excluir todo derecho de compensación que el deudor pudiera tener contra un "cesionario anterior". En respuesta se explicó que, en virtud del párrafo 3) del proyecto de artículo 10 relativo a las excepciones del deudor, éste podía hacer valer frente a un cesionario ulterior el derecho a compensación exigible al cedente inicial. Se añadió que incluir entre las excepciones que el deudor podía acumular, fundadas en las operaciones que hubiera realizado con los diversos cesionarios de una cadena de cesiones, sucesivas excepciones de las que no había forma alguna que el cesionario final tuviera conocimiento, influiría negativamente en la utilidad comercial de esas cesiones. Se expresó la opinión de que debería concederse al deudor la posibilidad de invocar el derecho de compensación frente al cesionario que exigiese el pago de una cantidad en virtud de contratos del deudor realizados con el cedente o cesionario inmediatamente precedente, que sería al mismo tiempo el cedente definitivo. Prevaleció, sin embargo, la opinión de que no era deseable un sistema de ese tipo ya que podría tener como resultado aumentar por descuido el peligro de que el cesionario no pudiera cobrar, lo que influiría en el costo del crédito y mejoraría innecesariamente la situación jurídica del deudor.

172. Otra cuestión suscitada fue si el cesionario ulterior debería seguir el mismo procedimiento que el primer cesionario para determinar la prioridad. Se expresó la preocupación de que el proyecto de artículo 14 sobre el orden de prioridades, en su actual redacción, no regulase suficientemente las notificaciones múltiples ni las inscripciones múltiples efectuadas por ulteriores cesionarios, y se sugirió la procedencia de aclarar esta cuestión.

173. Tras haber deliberado, el Grupo de Trabajo consideró que el contenido del párrafo 3) era en general aceptable, en la inteligencia de que el Grupo de Trabajo volvería a examinarlo más adelante.

*Párrafo 4)*

174. Se observó que, conforme a la solución adoptada en el proyecto de artículo 4 respecto de las cláusulas de intransferibilidad convenidas entre el cedente y el deudor en el contrato inicial, el párrafo 4) establecía que sería válida toda cesión ulterior para fines de refinanciamiento concluida en contravención de alguna cláusula de intransferibilidad acordada entre el cedente y el primer cesionario o entre cualesquiera de los cesionarios ulteriores. Se expusieron opiniones distintas respecto a la conveniencia de tratar las cláusulas de intransferibilidad incluidas en los contratos de refinanciamiento de la misma forma que las cláusulas de intransferibilidad convenidas entre el cedente y el deudor en el contrato inicial.

175. Una opinión fue que por las mismas razones aducidas en el contexto de los debates del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de artículo 4 (cláusulas de intransferibilidad), el párrafo 4) debería también estar sujeto a la

reserva de los Estados (véanse los párrafos 62 a 65, *supra*). A este respecto se suscitó la cuestión de si el proyecto de régimen uniforme debería incluir una disposición semejante al artículo 12 del Convenio sobre el Facturaje, que preveía la no aplicación del Convenio a toda cesión ulterior que estuviera prohibida por las cláusulas del contrato de facturaje. En respuesta se señaló que el artículo 12 del Convenio sobre el Facturaje se introdujo para acomodar las necesidades de determinado país cuyo derecho interno no permitía la cesión por segunda vez de un efecto a cobrar ya cedido. Se recordó que, en ese país, los contratos de facturaje solían llevar una cláusula por la que la empresa de facturaje se comprometía a no volver a ceder los efectos que le hubieran sido cedidos; para evitar, en el contexto del facturaje internacional, que la empresa de facturaje exportadora hubiera de ceder los efectos cedidos una segunda vez a la empresa de facturaje importadora, el cedente cedía directamente los efectos a cobrar a la empresa de facturaje importadora en el Estado en donde el deudor tuviera su establecimiento.

176. Tras deliberar sobre el tema, prevaleció la opinión de que el párrafo 4), en su actual redacción, era aceptable. Se señaló que no había razón alguna para adoptar un sistema de reservas dado que, si bien en algunos países se consideraba una cuestión de política pública la confirmación de las cláusulas de intransferibilidad contenidas en el contrato inicial entre el cedente y el deudor, no era éste el caso de las cláusulas de intransferibilidad convenidas en el contexto de las operaciones de refinanciamiento en las que las cesiones ulteriores eran práctica habitual. Además, se declaró que no era necesario introducir una disposición similar a la del artículo 12 del Convenio sobre el Facturaje, ya que las cesiones contempladas en el proyecto de régimen uniforme diferían del contrato de facturaje, que era un contrato basado en la estrecha relación entre el cedente y la empresa de facturaje y en cuyo contexto no eran habituales las cesiones para conseguir refinanciamiento.

177. Se expresó la opinión de que el párrafo 4) debería incluir una regla sobre las consecuencias del incumplimiento de las cláusulas de intransferibilidad semejante a la del párrafo 2) del proyecto de artículo relativo a las cláusulas de intransferibilidad, en el sentido de que lo dispuesto en el párrafo 4) dejara intacta la posible obligación del cesionario o cedente respecto al ulterior cesionario por cualquier cesión ulterior realizada a pesar de la cláusula de intransferibilidad convenida entre ellos.

178. Tras deliberar sobre el tema, el Grupo de Trabajo consideró que el contenido del párrafo 4) era aceptable, tal como estaba.

*Párrafo 5)*

179. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el principio recogido en el párrafo 5) de que la invalidez de una cesión intermedia invalidara las cesiones ulteriores. Desde el punto de vista de la redacción, se sugirió la revisión de la introducción para evitar dar la impresión de que la notificación efectuada al deudor subsanaba la invalidez de las ulteriores cesiones; se sugirió que se revisase el párrafo 5) para recoger la idea de que la invalidez de una cesión intermedia podía invalidar todas las cesiones posteriores y no sólo la cesión "definitiva", como está actualmente establecido.

### M. Cesión de derechos parciales o derechos en partes indivisas de una masa de efectos a cobrar

180. Al examinarse el proyecto de artículo sobre las cesiones ulteriores, se suscitó la cuestión de si el proyecto de régimen uniforme se ocuparía de la cesión de partes individualizables de los efectos a cobrar o de la cesión de derechos en partes indivisas de una masa de efectos a cobrar (véase el párrafo 168, *supra*).

181. Se observó de entrada que esas cesiones formaban parte a menudo de operaciones financieras muy complejas y que además suscitaban cierto número de dificultades que habrían de ser examinadas cuidadosamente para no perturbar las prácticas actuales, que eran muy diversas. Uno de los ejemplos dados fue el de los préstamos compartidos, en los que se solían vender participaciones indivisas, generalmente en grandes préstamos a diversas instituciones financieras con objeto de repartir el riesgo. Se citó también como ejemplo el de la bursatilización de los efectos cedidos, en la que se solían ceder también participaciones indivisas en masas de efectos a cobrar, si bien para una finalidad diversa, que era la de reducir el costo del crédito al ser convertidos los efectos a cobrar en títulos bursátiles para negociarlos en el mercado de valores.

182. Se opinó en general que los anteriormente citados tipos de cesión deberían ser considerados más en detalle para determinar si convendría regularlos en el régimen uniforme y cuál sería la mejor manera de hacerlo.

183. Respecto a cuáles serían las cuestiones consideradas, se sugirieron en particular las siguientes: la definición de las "participaciones", o unidades mínimas, en los efectos a cobrar susceptibles de ser cedidas; la protección del deudor, especialmente en lo relativo a si sería necesario el consentimiento del deudor para la validez de una cesión de esta índole y la cuestión conexa de saber si el deudor podría satisfacer su deuda depositando la suma debida en una cuenta bancaria o girándola a una oficina postal; la protección del cesionario frente a los acreedores del cedente; la posible exclusión de los efectos a cobrar en forma de títulos negociables; y la medida en que haría falta revisar la definición de "efecto a cobrar" para incluir en ella la titularidad parcial o la titularidad indivisa en los efectos a cobrar, a fin de que el régimen uniforme sea asimismo aplicable a ese tipo de cesiones.

184. Se suscitaron otras cuestiones respecto de operaciones como los préstamos compartidos y la bursatilización de los efectos a cobrar, cuestionándose que fuera posible regular ambos tipos de operaciones mediante un mismo régimen uniforme y preguntando si sería posible encontrar un criterio para distinguir la participación indivisa en un préstamo compartido, a la que sería aplicable el nuevo régimen, de los títulos bursátiles que estarían sujetos a un régimen reglamentario distinto y a los que cabe presumir que no les sería aplicable el régimen uniforme.

## N. Cuestiones de derecho internacional privado

### 1. *Observaciones generales*

185. Se planteó la cuestión de si en el mandato del Grupo de Trabajo figuraba la discusión de cuestiones de derecho internacional privado en el contexto de la preparación del proyecto de régimen uniforme. Como respuesta se recordó que la Comisión, en su 28.° período de sesiones, había tomado la decisión de asignar el informe preparado por la Secretaría y el proyecto de régimen uniforme contenido en el mismo al Grupo de Trabajo a fin de que preparara un régimen uniforme de la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar. En cuanto a las connotaciones de derecho internacional privado de la cesión, ya se reconoció en aquel período de sesiones que las dificultades que planteaba su tratamiento no deberían llevar a su exclusión de la labor futura de la Comisión sobre el tema, sino que más bien deberían conducir a estrechar la cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, por ejemplo, a través de la celebración de reuniones conjuntas de expertos sobre temas de interés común relacionados con la cesión de efectos a cobrar[5].

186. Se intercambiaron opiniones en cuanto a si resultaba oportuno considerar la inclusión en el proyecto de régimen uniforme de unas disposiciones que quizá fuera necesario preparar sobre cuestiones de derecho internacional privado. Se afirmó que, según el criterio seguido en algunos países, quizá resultara inadecuado que un texto de derecho sustantivo incluyera reglas de derecho internacional privado que rigieran su propia aplicabilidad. En respuesta se afirmó que en textos anteriores de la CNUDMI se habían incluido ya disposiciones sobre conflicto de leyes, sin que ello afectara negativamente a su aplicabilidad.

187. Se planteó asimismo la cuestión preliminar de si resultaba oportuno discutir temas de derecho internacional privado en el contexto de la preparación del proyecto de régimen uniforme y antes de que se hubiera llegado a un acuerdo en cuanto a las normas sustantivas. Al tratar de ello, hubo acuerdo general en que en esta fase el Grupo de Trabajo sólo podría proceder a un debate muy provisional sobre la base del proyecto de disposiciones incluidas en el régimen uniforme por lo que hacía referencia al derecho internacional privado, es decir, el proyecto de artículo 8 (ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario), el proyecto de artículo 13 (ley aplicable a la relación entre el cesionario y el deudor) y la variante D del párrafo 1) del proyecto de artículo 14 (prioridades). No obstante, se opinó que si bien las cuestiones de conflicto de leyes tendrían de nuevo que ser examinadas a medida que avanzara el trabajo sobre las disposiciones sustantivas del régimen uniforme, quizá fuera útil proceder en este momento a un intercambio preliminar de opiniones sobre esas cuestiones.

### 2. *Ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario*

188. El Grupo de Trabajo entabló un debate sobre diversas disposiciones posibles en relación con la ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario, basadas en un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 8. *Ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario*

"1) [A excepción de las cuestiones que estén expresamente resueltas en las presentes reglas,] los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario [incluida la determinación del momento en el que el cesionario pasa a ser el acreedor legítimo de los efectos a cobrar,] se regirán por la ley aplicable a tenor de lo que:

"*a)* Se haya estipulado en la cesión; o

"*b)* Se haya convenido en algún otro lugar entre el cedente y el cesionario.

"2) *a)* De no seleccionar las partes la ley aplicable, los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario [, así como la determinación del momento en que el cesionario pasa a ser el acreedor legítimo de los efectos a cobrar], salvo en lo que haya sido expresamente resuelto en las presentes reglas, se regirán por la ley del Estado en donde el cedente tenga su establecimiento.

"*b)* Para los fines del inciso *a)*, de tener el cedente más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la cesión, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por el cedente y el cesionario en cualquier momento antes de concertarse la cesión o al ser ésta concertada."

*Párrafo 1)*

"*[A excepción de las cuestiones que estén expresamente resueltas en las presentes reglas,]*"

189. Se expresó la opinión de que las palabras iniciales del párrafo 1) daban la impresión de que el proyecto de régimen uniforme establecía una distinción entre la aplicación general del derecho interno, que vendría determinada por una norma para casos de conflicto, y ciertas disposiciones del régimen uniforme, que se aplicarían *in abstracto* independientemente del derecho interno. Se afirmó que el proyecto de régimen uniforme podría asumir la forma de una ley modelo, en cuyo caso se promulgaría como derecho interno y produciría sus efectos internacionales en aplicación de alguna regla de derecho internacional privado, o como una convención, la cual determinaría su propio ámbito de aplicación. Como respuesta se afirmó que si bien quizá conviniera redactar de nuevo las palabras iniciales del párrafo 1) para evitar falsas interpretaciones, su finalidad principal era hacer una referencia a los proyectos de artículo 6 (garantías) y 7 (incumplimiento del contrato de financiamiento), que eran las únicas disposiciones del proyecto de régimen uniforme que trataban de cuestiones relacionadas con el contrato de cesión. Se propuso sustituir las palabras iniciales del párrafo 1) por una referencia a los artículos 6 y 7. En ese contexto, se recordó también que se había dado un fuerte apoyo a la supresión del inciso *b)* del párrafo 1) del proyecto de artículo 1 a fin de reducir la incertidumbre inherente a confiar al derecho internacional privado la determinación del régimen aplicable a la cesión.

190. Se expresó cierta inquietud en cuanto a los posibles efectos secundarios de la referencia a "cuestiones que estén expresamente resueltas en las presentes reglas". Se

[5] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17*, A/50/17, párrs. 379 y 380.

afirmó que aplicar el derecho internacional privado a las cuestiones no expresamente resueltas en el proyecto de régimen uniforme supondría desviarse del objetivo principal de dicho régimen, que no era sino el de proporcionar soluciones de fondo uniformes a las cuestiones planteadas por el financiamiento mediante efectos a cobrar. Aunque indudablemente habrá que someter ciertas cuestiones al derecho interno, con la consiguiente incertidumbre y diversidad de las soluciones que se adopten, otras cuestiones, aunque no expresamente resueltas por el proyecto de régimen uniforme, podrían resolverse mejor por referencia a los principios en que se basaba dicho proyecto o a los usos comerciales o a otras fuentes de derecho uniforme. Se propuso la supresión de la palabra "expresamente". En cuanto a los principios en los que se basaba el proyecto de régimen uniforme, se sugirió también la inclusión de una disposición en el sentido de que la interpretación se hiciera a tenor del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. No obstante, se matizó que esa disposición sólo podría operar en el contexto de un convenio internacional. Otros ejemplos incluían textos de origen internacional que permitirían a las jurisdicciones aplicar principios generales, usos comerciales, la "*lex mercatoria*" u otras normas internacionales.

*"los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario"*

191. Se expresó la opinión de que la referencia a "derechos y obligaciones" de las partes en la cesión podría restringir demasiado el alcance de la disposición. Por ejemplo, se afirmó que si bien el momento de transferencia de los efectos a cobrar cedidos, pese a que no entraba estrictamente en la categoría de los "derechos y obligaciones" de las partes, se regiría por la ley aplicable a la cesión. Se propuso tratar la cuestión incluyendo las explicaciones oportunas en un comentario sobre el proyecto de régimen uniforme, que se prepararía posiblemente en una etapa ulterior, con miras a ensanchar el ámbito de la noción de "derechos y obligaciones" a los efectos del proyecto de régimen uniforme. Otra sugerencia fue la de sustituir la referencia a "los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario" por una referencia a "la cesión". En contra de esta sugerencia se señaló que tal referencia ampliaría excesivamente el alcance de la disposición en cuanto que también cubriría los efectos de la cesión en el contexto de la relación entre el cesionario y el deudor, actualmente previstos en el proyecto de artículo 13. Tras un debate se reconoció la necesidad de redactar de nuevo la disposición de forma que quedara claro que cubría la relación entre el cedente y el cesionario, incluidas cuestiones como la de la validez de la cesión y de la transferencia de los efectos a cobrar cedidos respecto del cedente y el cesionario.

192. Se expuso también la preocupación de que una simple referencia a los "derechos y obligaciones" de las partes no dejaba claro si los derechos y obligaciones que se debían considerar eran solamente los que dimanaban del contrato de cesión o incluían también los que se originaban en la operación de financiamiento subyacente. Se expresó la opinión de que esta distinción tal vez no fuera apropiada, puesto que cabría considerar que los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario no eran separables sino que surgían de la operación de financiamiento subyacente. Sin embargo, se observó que las cláusulas de cesión creaban derechos y obligaciones de las partes sumamente claros (por ejemplo, garantías), aparte de los derechos y obligaciones dimanantes de la operación subyacente. Tras un debate hubo acuerdo general en que se debería dejar claro que el alcance de la disposición se limitaba a las relaciones entre el cedente y el cesionario dimanantes de la cesión.

*"[, incluida la determinación del momento en el que el cesionario pasa a ser el acreedor legítimo de los efectos a cobrar,]"*

193. Hubo acuerdo general en que las cuestiones relativas al momento y la validez de la transferencia del efecto a cobrar cedido no debían ser afectadas por un acuerdo entre las partes. También se convino en que posiblemente era necesario que la disposición indicase más claramente que su propósito no es invalidar ninguna disposición del régimen propio de la insolvencia.

*"se regirán por la ley aplicable a tenor de lo que:*

"a) *Se haya estipulado en la cesión; o*

"b) *Se haya convenido en algún otro lugar entre el cedente y el cesionario."*

194. En lo tocante al fondo de la norma sobre conflicto de leyes, hubo acuerdo general en la necesidad de reconocer la autonomía de las partes. En cuanto a la redacción, se manifestó la opinión de que tal vez fuera necesario formular de nuevo la expresión referente a "la ley aplicable a tenor de lo que se haya convenido en algún otro lugar" para indicar más claramente que su objeto es expresar cualquier ley convenida por las partes fuera del contexto de la cesión propiamente dicha. No debía interpretarse erróneamente que la disposición implicaba una interferencia en cualquier ley de procedimientos aplicable, en el contexto de ciertos ordenamientos internos, en lo referente al lugar o la fase en que las partes pudieran concertar un acuerdo de ese tipo. Como sugerencia para la redacción, se dijo que los incisos *a)* y *b)* debían unirse de forma que rezaran juntos como sigue: "Se haya estipulado en la cesión o a los efectos de la misma".

*Párrafo 2)*

195. Se expresaron diversas opiniones acerca de la norma sobre conflicto de leyes que debía aplicarse a falta de un convenio de las partes a tal respecto. Se expresó la opinión de que una norma basada en el principio de que el contrato de cesión se rija por el derecho del lugar de establecimiento del cedente ofrecía la ventaja de la simplicidad y previsibilidad. Sin embargo, se formularon a esa norma objeciones fundadas en la improcedencia de estipular una regla fija aplicable a la amplia variedad de situaciones que suponen en la práctica los diversos tipos de transacciones financieras contempladas por el proyecto de régimen uniforme. Por ejemplo, la ley del lugar de establecimiento del cedente pudiera ser adecuada en el contexto de una venta de efectos a cobrar, pero en el caso de un préstamo, en el que el cumplimiento más significativo correría a cargo del cesionario, pudiera ser preferible la ley del lugar de establecimiento de este último. En las deliberaciones, se sugirió que se declarara también aplicable el

párrafo 2) a los casos en los que la elección por las partes de la ley aplicable a su contrato sea inválida.

196. Otra opinión fue que era preferible una norma basada en la noción de la "relación más estrecha", siguiendo la pauta adoptada en el Convenio de Roma. Tal criterio, de por sí más flexible, podía tener por efecto la aplicación de la ley del lugar de establecimiento del cedente (en una cesión por venta), o la ley del lugar de establecimiento del cesionario (por ejemplo en un facturaje con vía de regreso en que la empresa de facturaje pudiera realizar funciones contables y de cobro). Se formularon objeciones a este criterio fundadas en que tal norma tendría el inconveniente de una menor previsibilidad. Si bien se expresó apoyo a la idea de introducir cierto grado de flexibilidad en la norma referente al convenio de la ley aplicable, para responder a la variedad de situaciones que se dan en la práctica, el sentir general fue que era preciso seguir examinando la cuestión en un futuro período de sesiones del Grupo de Trabajo.

### 3. *Ley aplicable a la relación entre el cesionario y el deudor*

197. El Grupo de Trabajo pasó a examinar una posible regla sobre la ley aplicable a la relación entre el cesionario y el deudor basándose en un proyecto de artículo que decía:

"Proyecto de artículo 13. *Ley aplicable a la relación entre el cesionario y el deudor*

"A excepción de aquellos asuntos que estén expresamente resueltos en las presentes reglas, toda cuestión suscitada entre el cesionario y el deudor deberá regirse por la ley [aplicable al efecto a cobrar cedido.] [del Estado en el que el deudor tenga su establecimiento. De tener el deudor más de un establecimiento, se tendrá por establecimiento del deudor el que guarde una relación más estrecha con el efecto a cobrar cedido, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por el cedente y el cesionario en cualquier momento anterior a la conclusión del contrato o al ser éste concluido.]"

198. Se observó que el proyecto de disposición anterior ofrecía una opción al Grupo de Trabajo entre dos posibilidades: la ley aplicable al efecto a cobrar cedido (la ley del contrato inicial), o la ley del país en donde el deudor tuviera su establecimiento. La tendencia del Grupo de Trabajo, al menos en la fase actual de sus deliberaciones, era favorable a la primera solución, a saber la de hacer remisión a la ley del contrato inicial. Se expresaron varios pareceres en apoyo de esa solución, entre ellos el de que sería más conforme con el enfoque general del régimen uniforme, o al menos de la parte examinada hasta la fecha, y el que mejor protegería los intereses del deudor. Esta última ventaja que emanaba del hecho de que el deudor habría elegido o al menos consentido en la elección de la ley aplicable al contrato inicial. Se sugirió además que una de las presuntas ventajas de la segunda solución, su mayor pronosticabilidad por razón de estar basado en el establecimiento del deudor, pudiera no ser tal, dado que tal vez no se conozca el establecimiento del deudor al efectuarse la cesión y que el deudor podría reubicar su establecimiento en algún otro territorio después de concluirse la cesión. Se expresó además el parecer de que sería prematuro tomar en esta etapa, una decisión definitiva sobre cuál de las dos soluciones sería adoptada.

199. Respecto al ámbito de aplicación de esta disposición, se cuestionó entre otras cosas la referencia que se hacía a "*toda cuestión* suscitada entre el cesionario y el deudor" por considerar que pudiera ser demasiado amplia. Se preguntó, en relación a lo anterior, si se consideraría la cuestión de la transferibilidad de un efecto a cobrar como cuestión suscitada entre el cesionario y el deudor, o tal vez como una cuestión de validez que sería tratada en el proyecto de disposición relativo a la ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario. Entre las observaciones efectuadas respecto de esa cuestión cabe citar la de que esta cuestión no guardaba relación con el problema de la admisibilidad de las cláusulas de intransferibilidad, y que en algunos países la cuestión de la transferibilidad sería tratada como una cuestión de validez del contrato inicial. Se preguntó además si debería examinarse la posibilidad de reconocer a las partes autonomía contractual para modificar de común acuerdo la regla enunciada en esta disposición.

200. Se observó, a efectos de redacción, que la disposición examinada contenía, al igual que el párrafo 2) *b)* del proyecto de artículo 8 (ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario), una regla para determinar el establecimiento que habría de tenerse en cuenta si la parte considerada tenía más de uno. Se sugirió que se podría tal vez consolidar esas dos reglas en una sola, quizás en un artículo con todas las definiciones generales.

201. Antes de clausurar la etapa actual de las deliberaciones en lo relativo a la ley aplicable, el Grupo de Trabajo recordó que la variante D del párrafo 1) del proyecto de artículo 14, relativo al orden de prelación o prioridad, hacía referencia a la ley del Estado del establecimiento ya sea del cesionario o ya sea del deudor, ofreciéndose así en esa variante una opción al Grupo de Trabajo. Si bien se expresaron algunas dudas respecto a la utilidad de la variante D, se convino en retenerla de momento para examinarla posiblemente en alguna etapa ulterior.

## III. LABOR FUTURA

202. Tras haber concluido las anteriores deliberaciones sobre diversas cuestiones y proyectos de disposición que podrían incorporarse eventualmente al régimen uniforme de la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar, el Grupo de Trabajo tomó nota de algunas observaciones que se hicieron respecto de la labor efectuada en el actual período de sesiones y respecto de los próximos pasos que habrían de darse. Se observó que el intercambio de pareceres durante el período de sesiones había sido productivo, habiéndose examinado soluciones y fórmulas que cabría incorporar al proyecto de régimen uniforme con miras a facilitar el desarrollo de los mercados financieros en todo el mundo. Se sugirieron algunas cuestiones que deberían ser objeto de particular atención durante las

próximas deliberaciones del Grupo de Trabajo, entre las que cabe citar: la cesión internacional de efectos a cobrar internos, con miras en particular a amparar debidamente al deudor en el marco de esas operaciones (por ejemplo, la cuestión de los riesgos adicionales del deudor; cuestiones monetarias, etc.); la medida en que deberían buscarse soluciones de derecho sustantivo, en vez de recurrir a las reglas de derecho internacional privado; la viabilidad de incorporar al régimen uniforme la técnica de la inscripción en un registro público; la inclusión de los efectos a cobrar "condicionales" y "posibles"; y la compatibilidad del régimen uniforme con el derecho interno.

203. Respecto de las anteriores cuestiones, se mencionó la importancia y la utilidad de que se aportara información, en particular respecto a la experiencia y las necesidades de los profesionales y demás personas o círculos interesados en este tema, información que podría ser presentada al Grupo de Trabajo por la Secretaría, o por los propios miembros del Grupo de Trabajo, de haberse ellos informado mediante las oportunas consultas.

204. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del proyecto de régimen uniforme examinado en el actual período de sesiones, habida cuenta de las deliberaciones y decisiones adoptadas. Se observó que el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo que se dedicaría al tema de la cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar estaba programado para los días 8 a 19 de julio de 1996, fechas que habrían de ser confirmadas por la Comisión en su 29.° período de sesiones.

# V. POSIBLE LABOR FUTURA

## Proyectos de construcción, explotación y traspaso: nota de la Secretaría (A/CN.9/424) [Original: inglés]

ÍNDICE


| | | *Párrafos* |
|---|---|---|
| INTRODUCCIÓN | | 1-3 |
| I. | EL CONCEPTO DE CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRASPASO | 4-10 |
| II. | LA LABOR DE OTRAS ORGANIZACIONES EN LA ESFERA DE LOS PROYECTOS CET | 11-21 |
| | A. Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial | 11-16 |
| | B. Comisión Económica para Europa | 17-18 |
| | C. Banco Mundial | 19 |
| | D. Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento | 20 |
| | E. Federación Internacional de Ingenieros Consultores | 21 |
| III. | LA FUNCIÓN DE UN MARCO JURÍDICO ADECUADO | 22-29 |
| | A. Fomento de la confianza de los inversionistas extranjeros | 22-23 |
| | B. Campos del derecho de particular relevancia para los proyectos CET | 24-26 |
| | C. Enfoques legislativos actuales en lo relativo a los proyectos CET | 27-29 |
| IV. | ESBOZO DE LOS ASUNTOS TRATADOS POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL | 30-84 |
| | A. Disposiciones generales | 31-37 |
| | 1. Esferas susceptibles de concesión | 31 |
| | 2. Declaraciones normativas | 32 |
| | 3. Órgano competente del Estado | 33-34 |
| | 4. Planificación y coordinación | 35-36 |
| | 5. Publicidad y confidencialidad | 37 |
| | B. Otorgamiento de la concesión | 38-52 |
| | 1. Requisitos previos y condiciones | 38-39 |
| | 2. Preferencias a entidades nacionales | 40-41 |
| | 3. Selección del concesionario | 42-47 |
| | 4. Selección de subcontratistas | 48-49 |
| | 5. El acuerdo de proyecto | 50-52 |
| | C. Derechos y obligaciones del concesionario | 53-59 |
| | 1. Naturaleza de la concesión | 53 |
| | 2. Obligaciones | 54 |
| | 3. Fuentes auxiliares de ingresos | 55-56 |
| | 4. Cesión, subconcesión, gravámenes | 57-59 |
| | D. Obligaciones y compromisos del Estado | 60-63 |
| | 1. Incentivos financieros y garantías | 60-61 |
| | 2. Seguros | 62 |
| | 3. Fiscalidad | 63 |
| | E. Explotación de la concesión | 64-68 |
| | 1. Fijación y aumento de precios | 64-66 |
| | 2. Vigilancia de la ejecución del proyecto | 67-68 |
| | F. Relaciones con los clientes | 69 |
| | G. Relaciones con los competidores | 70 |

| | | Párrafos |
|---|---|---|
| H. | Desempeño del concesionario | 71-75 |
| | 1. Incumplimiento del acuerdo | 71-74 |
| | 2. Impedimento | 75 |
| I. | Terminación de la concesión | 76-81 |
| | 1. Causas comunes de terminación | 76-77 |
| | 2. Prórroga | 78 |
| | 3. Traspaso de las instalaciones al Estado | 79-81 |
| J. | Disposiciones varias | 82-84 |
| | 1. Ley aplicable | 82-83 |
| | 2. Solución de controversias | 84 |
| V. | CONCLUSIÓN | 85-92 |

## INTRODUCCIÓN

1. En su 27.° período de sesiones, celebrado en 1994, la Comisión, tras haber considerado una nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/399), insistió en la importancia de los proyectos de construcción, explotación y traspaso (CET) y pidió a la Secretaría que preparara una nota acerca de la posible labor futura sobre proyectos CET. La Comisión examinó la nota que había solicitado (A/CN.9/414) en 1995, en su 28.° período de sesiones[1].

2. En la Comisión hubo apoyo general por que se empezara a trabajar en la esfera de los proyectos CET. Se observó que el dispositivo financiero de los proyectos CET había despertado considerable interés en muchos Estados y que la labor de la Comisión en esa esfera ayudaría a esos Estados a resolver ciertos problemas con los que habían tropezado. Se observó, no obstante, que, dado que la labor que había de emprender la Comisión se vería en parte determinada por el contenido definitivo de las Directrices que había de preparar la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), y habida cuenta de que iba evolucionando la práctica en materia de proyectos CET, convendría que la Secretaría tuviera la oportunidad de examinar más en detalle las cuestiones sugeridas como eventual objeto de la labor futura. Se observó además que la labor de la Comisión no duplicaría la labor de la ONUDI en materia de proyectos CET. La Comisión pidió a la Secretaría que preparara un informe sobre las cuestiones consideradas como posible objeto de la labor futura con miras a facilitar las deliberaciones al respecto durante el 29.° período de sesiones de la Comisión, en 1996.

3. Se ha elaborado el presente informe como respuesta a la mencionada solicitud.

## I. EL CONCEPTO DE CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRASPASO

4. Esencialmente, CET es una forma de financiación de proyectos por la que un Estado otorga a un grupo de inversionistas (denominado en adelante "consorcio del proyecto") una concesión para el desarrollo, la puesta en marcha, la gestión y la explotación comercial de un determinado proyecto. El consorcio del proyecto, o la empresa creada por ese consorcio (denominada en adelante "concesionario"), se compromete, por su parte, a desarrollar el proyecto y a explotar la concesión de conformidad con el acuerdo concertado entre el Estado y el concesionario (denominado en adelante "acuerdo del proyecto"). Si bien la denominación general empleada para este tipo de proyectos es la de "construcción, explotación y traspaso", se emplean también otras denominaciones para designar este método de financiación de proyectos, como las de "construcción, posesión, explotación" (CPE); "construcción, posesión, explotación, traspaso (CPET); "construcción, posesión, arriendo, traspaso" (CPAT), y "construcción, arriendo, traspaso" (CAT). La diversidad de denominaciones no debe ocultar que se trata en todo caso de dispositivos para la financiación de proyectos por los que la autoridad pública otorga una concesión a una entidad privada para que ésta se haga cargo de financiar, llevar a cabo y administrar un determinado proyecto. En ocasiones, se conciertan arreglos contractuales similares entre un licenciante y una empresa contratista de proyectos.

5. A diferencia de la estructura tradicional de financiación de un proyecto por la que el propietario (el propio Estado) se encarga de obtener recursos financieros y de garantizar su reembolso, en el CET es el consorcio del proyecto el que se hará cargo de todo ello. Los préstamos se negocian contra el rendimiento financiero previsto del proyecto, lo que es sumamente ventajoso para las autoridades. Al no tener que presupuestar fondos públicos para el proyecto, éste no tendrá ninguna repercusión directa sobre la deuda pública. La financiación privada suele permitir además el traspaso al sector privado de los riesgos financieros, industriales y de otra índole. Además, dado que el proyecto es construido y explotado, durante el período de la concesión, por el consorcio del proyecto, las autoridades del Estado se benefician de la experiencia del sector privado en la explotación y gestión de este tipo de proyectos.

6. Los contratos de obras de infraestructura o de otra índole acostumbran a estipular que el propietario se hará cargo de las instalaciones una vez completada la obra de conformidad con el contrato. El propietario se encarga de organizar el financiamiento y de pagar a los contratistas ya sea con

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párrs. 394 a 400.

dinero prestado o con recursos propios. En esos contratos, el cometido básico del contratista no es sino el de construir y equipar la instalación encargada, mientras que es el propietario el que se encargará de determinar la viabilidad económica y la rentabilidad del proyecto. En cambio, en un proyecto CET, el consorcio del proyecto se compromete a completar las obras y explotar la instalación construida durante un cierto período con miras a amortizar sus gastos y conseguir algún beneficio. El consorcio del proyecto estará, por ello, interesado en el diseño y la viabilidad del proyecto, y estará igualmente interesado en cerciorarse de que se dan las condiciones jurídicas y comerciales requeridas para las obras y para la explotación rentable del proyecto, así como de que esas condiciones se mantendrán inalteradas durante todo el período de la concesión.

7. El principal factor de interés de los proyectos CET es su capacidad para movilizar recursos privados para el desarrollo de infraestructuras sin necesidad de recurrir a la deuda pública. Este factor contribuye a que el concepto CET resulte particularmente atractivo en tiempos en los que se intensifica la privatización de servicios y de infraestructuras anteriormente reservados al sector público, y en que disminuye la disponibilidad de fondos públicos para obras de infraestructura. Cabe citar además entre las ventajas la obtención de una mayor participación del sector privado en el desarrollo de infraestructuras públicas, la facilitación de la inversión extranjera directa, y el mayor acceso a tecnologías y técnicas especializadas no disponibles en el país. Las instalaciones de infraestructura CET pueden servir además de parámetro para medir el rendimiento de otros proyectos similares a cargo del sector público.

8. Se daban no obstante dificultades en orden a la conclusión de proyectos CET que cabía atribuir a ciertos rasgos de los mismos. En un proyecto CET suele haber una multiplicidad de partes entrelazadas contractualmente. Además de la autoridad que otorga la concesión y del consorcio del proyecto, suelen intervenir prestamistas, empresas constructoras, proveedores de equipo, inversionistas independientes y compradores o usuarios del producto final del proyecto. El propio consorcio del proyecto puede estar formado por empresas constructoras, proveedores de equipo técnico y otros inversionistas privados, además de la propia empresa explotadora del proyecto. Entre los inversionistas puede haber inversionistas institucionales y organismos multilaterales de desarrollo. La complejidad de la estructura financiera era no sólo atribuible al gran número de partes que intervienen en estos proyectos sino también a que, al no haber ninguna garantía pública, el consorcio del proyecto y los prestamistas habrán de buscar la manera de cubrir los riesgos mediante seguros o mediante garantías de diversa índole. Todo ello explica que la complejidad de la estructura contractual y de distribución del riesgo en un proyecto CET pueda alargar notablemente las negociaciones.

9. El apoyo del gobierno anfitrión es considerado como un factor importante para el éxito de todo proyecto CET. La autoridad competente habrá de autorizar el proyecto y pasará a ser eventualmente la propietaria de las instalaciones. Las autoridades deberán supervisar la aplicación del acuerdo de concesión y compartir, en ocasiones, parte de la deuda o participar en las inversiones. Para obtener una participación a largo plazo del sector privado, el clima jurídico deberá ser propicio para una inversión privada a largo plazo. Ello supone el establecimiento de un marco jurídico adecuado para la inversión privada y de una maquinaria administrativa que despache oportuna, equitativa y objetivamente las aprobaciones o licencias requeridas.

10. A medida que se vayan conociendo las posibilidades de la fórmula CET, es probable que aumente el recurso a esta forma de financiación de proyectos, no sólo para grandes proyectos de infraestructura, como pudieran ser la generación de energía y el transporte (autopistas de peaje, puentes y ferrocarriles), sino también para pequeños y medianos proyectos, como pudieran ser ciertas plantas para el tratamiento de aguas, hoteles o instalaciones médicas.

## II. LA LABOR DE OTRAS ORGANIZACIONES EN LA ESFERA DE LOS PROYECTOS CET

### A. Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

11. La ONUDI ha preparado recientemente un documento titulado "Directrices sobre la formulación, negociación y contratación de proyectos de construcción-explotación-traspaso" (denominado en adelante "Directrices de la ONUDI"). El texto definitivo en inglés estaba en la imprenta al prepararse esta nota. Las versiones en español y en francés serán publicadas algo después.

12. En los tres capítulos iniciales de las Directrices de la ONUDI se hace una presentación general de los proyectos CET. El capítulo 1 (sobre el concepto CET) describe la estructura y las características de un proyecto CET y las partes que en él intervienen, así como las técnicas financieras y los mecanismos jurídicos utilizados; contiene asimismo un resumen de las posibles ventajas que el recurso a la fórmula CET puede reportar a un país en orden al desarrollo de su infraestructura. El capítulo 2 (sobre las fases de un proyecto CET) describe brevemente las fases de este tipo de proyecto desde la identificación y definición inicial del proyecto a la preparación por las autoridades del pliego de condiciones para la licitación, la presentación por cada concursante de una oferta, la selección de la mejor oferta, la formulación del proyecto, la fase de construcción, la explotación del proyecto hasta su traspaso a las autoridades del país. En el capítulo 3 (sobre el marco económico CET) se exponen las consideraciones económicas básicas que han dado lugar a este tipo de proyectos. Entre esas consideraciones cabe citar la función que compete a la infraestructura en la promoción del desarrollo económico de un país, las ventajas de involucrar al sector privado en los proyectos de infraestructura y las ventajas de un proyecto CET expresadas en términos de beneficios y costos.

13. Los tres siguientes capítulos se ocupan de la función que le compete a las autoridades en orden al éxito de un proyecto CET. El capítulo 4 (sobre la labor del gobierno en orden al éxito de un proyecto CET) se ocupa, entre otras cosas, de asuntos como la importancia de un marco legislativo, reglamentario y administrativo funcional que agilice la aplicación de proyectos CET. La función que incumbe a diversos tipos de incentivos estatales y la necesidad de un

procedimiento de contratación pública ordenado y transparente para los proyectos CET. Tras haber descrito el cometido general que compete a las autoridades, las Directrices de la ONUDI pasan a examinar, en el capítulo 5 (sobre transferencia de tecnología y ampliación de la capacidad local mediante proyectos CET), la manera por la que las autoridades del país deberán esforzarse por sacar ventaja de los proyectos CET con miras a obtener una transferencia neta de tecnología del consorcio del proyecto a la economía local. Se dan también ejemplos de cláusulas contractuales para favorecer el empleo de bienes y servicios locales y salvaguardar las mejoras e innovaciones introducidas durante la fase de la concesión. El capítulo 6 (sobre cuestiones de contratación y selección de empresas patrocinadoras) se ocupa más en detalle de los objetivos de la contratación pública en orden a la selección de las empresas encargadas de un proyecto CET y hace una breve descripción del marco legal y reglamentario de esa contratación. Describe asimismo los rasgos distintivos de un proceso de licitación, y ofrece un breve diagrama ilustrativo de ese tipo de proceso.

14. Se dedican tres capítulos a los aspectos financieros y económicos de los proyectos CET. En el capítulo 7 (sobre evaluación financiera y económica de un proyecto CET) se analizan los métodos utilizados para la evaluación de la viabilidad financiera y económica de un proyecto CET. Ello va seguido, en el capítulo 8 (sobre identificación y gestión de los riesgos), por una discusión de los principales riesgos a los que están expuestos los proyectos CET. Se hace una distinción entre los riesgos generales relativos al entorno político y jurídico del país destinatario del proyecto y los riesgos específicos o dimanantes de la propia índole del proyecto. Por último, el capítulo 9 (sobre estructura financiera de un proyecto CET), explica la forma de movilizar fondos para un proyecto CET, describe los tipos de capital disponible y sus fuentes en términos de los riesgos que conlleva cada tipo de capital, y describe además diversas técnicas de estructuración financiera.

15. En los cuatro capítulos siguientes se discuten más en detalle los aspectos contractuales de la operación. El capítulo 10 (sobre la estructura contractual) describe brevemente los principales tipos de contrato que se aplican en un proyecto CET, y en particular los acuerdos con los consultores, el acuerdo preliminar para la formación de un consorcio, el acuerdo constitutivo del consorcio, el acuerdo del proyecto o de concesión oficial, el acuerdo de compra por entidades públicas al proyecto de sus productos (es decir, acuerdo de colocación garantizada del producto, denominado "*off-take*" *agreement*), contrato de obras, contratos de suministro de equipo, contrato de explotación y mantenimiento, contratos de seguros, contratos de financiación. De este entramado contractual, se examinan por separado, en sucesivos capítulos, el acuerdo del proyecto o de concesión oficial, el contrato de obras y el contrato de explotación y mantenimiento. El capítulo 11 (sobre el acuerdo del proyecto) identifica los principales elementos que habrán de ser regulados en todo acuerdo del proyecto, que no es sino un acuerdo entre el consorcio del proyecto y las autoridades competentes para el desarrollo y funcionamiento del proyecto. El capítulo 12 (sobre el contrato de obras) examina cómo el contrato de obras suele adoptar la forma, en los proyectos CET, de un contrato de entrega llave en mano y se examinan brevemente los tres principales métodos para la fijación del precio que ha de pagarse al contratista: precio fijo o global, precio de costos reembolsables más honorarios, precio unitario o por unidad de obra. El capítulo examina además brevemente algunos puntos contractuales de particular importancia, como el respeto del calendario previsto, la garantía de la calidad y del funcionamiento adecuado de las instalaciones CET, la fijación del precio y el modo de pago, la subcontratación, la disponibilidad de piezas de repuesto, la reclamación por el contratista de pagos adicionales y el aseguramiento o garantía de las obligaciones de pago. El capítulo 13 (sobre el contrato de explotación y mantenimiento) enuncia y describe brevemente las principales cuestiones que tal vez convenga resolver en un contrato entre el consorcio del proyecto y la empresa directamente encargada de la explotación y mantenimiento de las instalaciones CET.

16. En el capítulo 14 (sobre la transferencia de la propiedad) se examina la meta final de todo proyecto CET, a saber, el traspaso de las instalaciones del proyecto a la autoridad que otorgó la concesión y el término del plazo de la concesión. El capítulo 14 examina, en particular, asuntos como el de una posible prórroga del período de la concesión, las condiciones del traspaso, el costo del traspaso, y las garantías del traspaso. El texto de las Directrices de la ONUDI se concluye por una exposición resumida, en el capítulo 15 (sobre algunos criterios para aplicar con éxito el concepto CET), de los factores básicos que determinan el éxito de los proyectos CET en los países en desarrollo.

### B. Comisión Económica para Europa

17. Bajo el patrocinio de la Comisión Económica para Europa y de su Grupo de Expertos sobre prácticas contractuales internacionales en la industria del Comité de Desarrollo del Comercio ("el Grupo de Expertos"), se celebró en Ginebra el 13 de noviembre de 1995 el Foro para la atracción de inversiones privadas hacia grandes proyectos de infraestructura en Europa central y Europa oriental y en la CEI. En el orden del día del Foro figuraban, las cuestiones jurídicas y financieras relativas a la participación del sector privado en la financiación de proyectos de infraestructura del sector público, de las que citaremos la normativa legal requerida para la celebración de contratos fiables para el financiamiento de proyectos y la necesidad de una norma especial para los proyectos CET (en el boletín de información TRADE/WP.5/53 de 21 de julio de 1995 figura el orden del día completo de este Foro). Los participantes en ese Foro aprobaron una resolución (TRADE/R.633, anexo) por la que se recomendaba, entre otras cosas, que:

"12. se establezca un grupo de expertos, formado por representantes de los sectores privado y público, con el encargo de formular unas directrices sobre nuevas técnicas de financiación de proyectos y presupuestación de obras, así como sobre proyectos CET, para países de Europa central y oriental y de la CEI, bajo el patrocinio del [Grupo de Expertos] (WP.5);

"13. se difunda el conocimiento de estas directrices a través de seminarios y mediante su publicación por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, una vez presentadas a un comité de juristas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Uni-

das, constituido por el [Grupo de Expertos] y una vez ratificadas por ese comité (WP.5)."

18. El Grupo de Expertos aceptó la recomendación del Foro para el establecimiento de un comité de juristas y decidió que este grupo trabajara en estrecha colaboración con el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, que había participado activamente en el Foro y que había apoyado esta iniciativa (véase TRADE/R.633, párr. 10).

### C. Banco Mundial

19. El Banco Mundial ha apoyado el desarrollo de algunos proyectos CET en cierto número de países. Si bien el Banco Mundial tal vez presta asistencia a los miembros del Banco que desean establecer un marco legal o reglamentario para el fomento de inversiones extranjeras en proyectos CET, el Banco Mundial no ha emprendido ninguna iniciativa global para formular textos legales modelo o directrices para una reglamentación jurídica del CET.

### D. Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento

20. El Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento (BERF) está prestando apoyo financiero a los proyectos CET en cierto número de sectores (por ejemplo, telecomunicaciones, generación de energía, construcción de oleoductos, carreteras, aeropuertos dotados de sistemas de navegación aérea, puertos y terminales industriales, instalaciones de alcantarillado y tratamiento de aguas, gestión de desechos). El BERF desempeña también una función consultiva en esos proyectos, que se extiende a algunos aspectos legislativos.

### E. Federación Internacional de Ingenieros Consultores

21. El 30 de agosto de 1995, la Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC), entidad no gubernamental con sede en Lausanne (Suiza), celebró un curso práctico sobre "Privatización: nuevas oportunidades para ingenieros consultores". A los efectos del curso práctico, se amplió la definición de "privatización" para hacerla aplicable a los nuevos métodos de ejecución de proyectos, y en particular a los proyectos CET. A raíz de las deliberaciones, los participantes en ese curso práctico convinieron en que la FIDIC definiera las condiciones contractuales aplicables a los nuevos métodos de financiación de proyectos.

## III. LA FUNCIÓN DE UN MARCO JURÍDICO ADECUADO

### A. Fomento de la confianza de los inversionistas extranjeros

22. Hasta la fecha, se ha utilizado principalmente el concepto CET para la realización de grandes proyectos de infraestructura, que requieren cuantiosas sumas de inversionistas privados. La mayoría de los fondos utilizados para la puesta en práctica de esos proyectos suelen obtenerse a título de préstamo de bancos comerciales y otras instituciones financieras. Sin embargo, el reembolso de los fondos prestados y el pago de los intereses suele efectuarse durante un largo período. Los prestamistas y los inversionistas esperarán a que las autoridades del país manifiesten claramente su intención de fomentar la inversión privada a largo plazo y de amparar esas inversiones contra toda expropiación o nacionalización no debidamente indemnizada.

23. Las autoridades de un país pueden dar a conocer su intención ofreciendo un marco jurídico sólido que favorezca la inversión privada y proteja la recuperación del capital invertido y los beneficios. Ese marco consistirá en normas reguladoras de la inversión y otros asuntos comerciales de índole general que no tienen por qué referirse únicamente a los proyectos CET. Esa normativa facilitará la negociación de cada proyecto en particular, ya que, de no haberse estructurado ese marco legislativo, sería preciso pormenorizar en la documentación contractual las diversas cuestiones y garantías que la ley normalmente resuelve, lo que complicaría aún más las negociaciones.

### B. Campos del derecho de particular relevancia para los proyectos CET

24. Existen dos categorías de normas que, en mayor o menor medida, son aplicables a los proyectos CET. La primera sería la de las normas primordialmente orientadas a fomentar la inversión privada extranjera. Los aspectos de mayor interés para los patrocinadores de proyectos CET y para sus prestamistas son los relativos a la propiedad privada de terrenos y otros activos, la repatriación de beneficios, la convertibilidad de la moneda y la contratación pública. En la segunda categoría está el derecho mercantil general del país del proyecto, concretamente, el derecho de sociedades mercantiles, el régimen bursátil y de cesión de efectos a cobrar comerciales y el régimen de la contratación pública, así como la normativa aplicable a los contratos mercantiles y a la solución de controversias.

25. En algunas de las esferas del derecho recién mencionadas, existen regímenes de derecho uniforme, algunos de ellos elaborados por la CNUDMI, cuya adopción sería tal vez aconsejable. Cabe citar al respecto la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente y la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

26. Junto a la necesidad de esa normativa de índole general, se hace sentir en ocasiones la ausencia de cierto tipo de normas de índole más específica, pero de interés para determinados aspectos de los proyectos CET. Este tipo de norma además de proporcionar a los inversionistas un indicio claro del interés de las autoridades públicas en los proyectos CET, facilita de hecho la participación del sec-

tor privado en proyectos del sector público. Por ejemplo, en la mayoría de los Estados la infraestructura pública suele ser financiada y, en buena parte administrada, en régimen de monopolio por instituciones del sector público. En la mayoría de esos países pudiera ser necesario crear un marco jurídico que posibilite la participación del sector privado y concretamente el cobro por entidades privadas de ciertas tarifas al público por la utilización de la infraestructura que se vaya a construir o por el producto o servicio ofrecido. En los párrafos 31 a 84 se examinan algunos de los aspectos adicionales que podrían ser abordados en normas relativas a los proyectos CET.

### C. Enfoques legislativos actuales en lo relativo a los proyectos CET

27. Los enfoques legislativos varían entre los Estados que han promulgado normas especiales para los proyectos CET. Algunos Estados han adoptado normas con las que se trata de regular en general los proyectos CET. En algunos casos, se fijan sólo los parámetros generales con arreglo a los cuales las entidades públicas podrán negociar contratos CET. Este enfoque da una cierta flexibilidad a la negociación de los contratos que permite adaptarlos a las circunstancias de cada proyecto. Se acostumbra, por ejemplo, en estas normas a autorizar el otorgamiento de ciertas concesiones públicas al sector privado para llevar a cabo proyectos CET, o se indican aquellos sectores en los que podrán efectuarse proyectos CET, y se define el marco general para la obtención de recursos financieros y la concesión de incentivos a las entidades que se comprometan a llevar a cabo proyectos CET (en particular, diversas desgravaciones fiscales). Esas normas contienen en ocasiones disposiciones relativas a la contratación pública, y en particular sobre determinados aspectos de la licitación y de la evaluación de las ofertas o propuestas.

28. En algunos Estados se promulgan normas por las que se reglamenta la realización de proyectos CET en determinados sectores (por ejemplo, la generación de energía, el tratamiento de aguas, las carreteras de peaje, los medios de transporte público). Ese tipo de normas suelen indicar el tipo de instalaciones de un sector reglamentado que podrán ser contratadas por vía de CET, el grado de intervención pública (así como el tipo de instalaciones o de locales que las autoridades podrán conceder al consorcio del proyecto), la emisión de autorizaciones para la obtención de beneficios (pormenorizándose tal vez la tarifa que podrá cobrarse por el producto del proyecto). Esas normas contienen también en ocasiones disposiciones sobre cómo ha de efectuarse la contratación relativa a estos proyectos.

29. Otro enfoque seguido en los proyectos CET es el de reglamentar en una norma particular la realización de determinado proyecto CET, dejando únicamente autonomía a las partes para negociar los pormenores de la ejecución. Ese tipo de normas suele definir el contenido básico de las obligaciones contractuales para la realización del proyecto, así como la duración máxima de la concesión otorgada, el alcance del apoyo público otorgado al proyecto, las reglas por las que se regirá la contratación pública, el reembolso de la deuda y la repatriación de los beneficios, y las condiciones de explotación y para el traspaso final del proyecto.

## IV. ESBOZO DE LOS ASUNTOS TRATADOS POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL

30. Con miras a facilitar el examen del posible alcance de un texto que la Comisión pudiera querer elaborar en esta esfera, en los siguientes párrafos 31 a 84 se presenta un esbozo de las cuestiones y las soluciones legislativas que se encuentran en las leyes nacionales. Al preparar el presente informe, la Secretaría examinó textos legales y reglamentarios, así como proyectos de legislación relativos a proyectos de CET, de unos 24 países. Cabe observar que, como muchos países no tienen legislación específicamente referente a esos proyectos, la examinada por la Secretaría abarca también otras leyes y reglamentos nacionales que pueden ser pertinentes para la ejecución de proyectos de infraestructura en el marco de un acuerdo de tipo CET, como las leyes y reglamentos sobre contratación pública y concesión de servicios públicos.

### A. Disposiciones generales

#### *1. Esferas susceptibles de concesión*

31. Muchas legislaciones nacionales enumeran las esferas en las que puede otorgarse una concesión, como la producción y la distribución de energía eléctrica, los sistemas de tratamiento de aguas, los servicios de transporte, las telecomunicaciones y la explotación de minerales. En algunos se establece que se puede otorgar concesiones en los casos en que el Estado goce de un monopolio legal. Existen también disposiciones que limitan las concesiones por razones de seguridad nacional.

#### *2. Declaraciones normativas*

32. Algunos ordenamientos contienen disposiciones exhortatorias en las que se expresan principios que han de tenerse presentes cuando los organismos del gobierno planifican y celebran acuerdos de CET. Esas disposiciones pueden reducirse a declaraciones normativas generales (por ejemplo, en el sentido de que se alienta a los órganos del Estado a abrir los mercados y las industrias a las inversiones privadas y extranjeras) o pueden estar complementadas por los factores que hay que tener en cuenta al adoptar una decisión sobre si se otorga o no una concesión (por ejemplo, que indiquen que se conseguirá un ahorro otorgando una concesión a una entidad privada o cuál será la repercusión que un proyecto de CET tendrá sobre la transferencia de tecnología o la calidad de los servicios).

#### *3. Órgano competente del Estado*

33. En varios derechos se establece un nuevo órgano del Estado con poderes para celebrar acuerdos sobre proyectos, mientras que en otros se delega esa facultad en los órganos ya existentes. Según algunas legislaciones, una concesión requiere el consentimiento de un órgano de rango superior como el parlamento, el consejo de ministros o una autoridad tutelar.

34. Además de exigir autorización para otorgar una concesión, las leyes nacionales requieren a menudo licencias para desarrollar las actividades que se llevan a cabo en el contexto de un acuerdo de CET, como la utilización de tierras públicas para fines específicos o la instalación de determinado equipo. La facultad de expedir esas licencias puede corresponder a diferentes órganos en distintos niveles del gobierno. A continuación se dan algunos ejemplos de disposiciones promulgadas con el fin de facilitar y agilizar la obtención de esas licencias: disposiciones que requieren la enumeración de todas las licencias necesarias en el instrumento de concesión; las que encargan a un órgano concreto vigilar la expedición de aprobaciones y ayudar al concesionario en sus gestiones ante los órganos competentes para conceder las licencias; las que encauzan, a los efectos de las concesiones, en un solo órgano la expedición de licencias; y las que establecen plazos perentorios para actuar ante la presentación de una solicitud de licencia.

#### 4. *Planificación y coordinación*

35. Vista la función que las operaciones de CET pueden desempeñar en la economía nacional o regional, las leyes disponen diversos medios para planificar y coordinar esas operaciones, como la creación de un plan maestro de proyectos que pueden ser objeto de concesión; la habilitación de un órgano para autorizar los acuerdos de CET; la obligación de que ese órgano consulte con determinados otros órganos antes de dar la autorización; la dependencia de una concesión del consentimiento de un gobierno local, si aquélla se refiere a una actividad desarrollada por un órgano de ese gobierno; la imposición de un deber de notificar a determinados órganos públicos las propuestas de proyecto de CET y de publicar los detalles de los proyectos propuestos de interés para el público y posibles inversionistas; la obligación de los órganos públicos a coordinar las medidas que adopten en caso de cambios imprevistos en un proyecto de CET.

36. Además, en los casos de varios acuerdos de CET independientes pero técnicamente conexos (por ejemplo, en la esfera de los servicios de telecomunicaciones), puede ser necesario coordinar a los concesionarios o posibles concesionarios con miras a cerciorarse de la compatibilidad de las soluciones técnicas utilizadas. A veces se fomenta esa coordinación exigiendo que los acuerdos sobre proyectos contengan disposiciones adecuadas sobre coordinación o disponiendo que se formulen propuestas a los concesionarios.

#### 5. *Publicidad y confidencialidad*

37. Las legislaciones tratan de equilibrar el interés del gobierno o del público en tener acceso a cierta información relativa a proyectos de CET frente al del concesionario en mantener la información bajo reserva. En algunas se dispone que el hecho de que la concesión haya sido otorgada y determinadas cláusulas del acuerdo de proyecto han de darse a conocer en una publicación o deben estar a disposición del público. A veces se definen de manera más restrictiva las personas que tienen acceso a los documentos, por ejemplo, haciendo referencia al tipo de interés que tienen en el proyecto. En algunos países, se llevan registros especiales de concesiones y se hace depender la validez del contrato de su inscripción en ellos. Por el contrario, algunos derechos garantizan la confidencialidad de la información que el concesionario no está obligado a publicar, disponiendo, por ejemplo, que los funcionarios del Estado que tengan acceso a la información relativa a la concesión están obligados a mantener el carácter confidencial de esa información.

### B. Otorgamiento de la concesión

#### 1. *Requisitos previos y condiciones*

38. Dado lo elevado de los costos de la inversión y la necesidad de garantizar la solvencia financiera del concesionario, las leyes de algunos países requieren que el capital de la empresa que explote la concesión (capital accionario) no sea menor que cierto porcentaje de la inversión total. Algunos ordenamientos prevén que el consorcio del proyecto se responsabilice íntegramente de obtener los medios financieros requeridos, o limitan las inversiones públicas a cierto porcentaje de la inversión total.

39. Muchas legislaciones contienen criterios de elegibilidad y otros requisitos en relación con los accionistas de la empresa concesionaria. Esas disposiciones permiten, por ejemplo, expresamente a los extranjeros poseer acciones de la empresa; limitan la propiedad extranjera a cierto porcentaje y reservan el resto para los inversionistas locales; prohíben la participación de personas emparentadas con las autoridades (por ejemplo, expertos contratados por el gobierno, funcionarios, representantes elegidos y sus parientes); obligan a los accionistas a revelar sus afiliaciones con empresas que lleven a cabo la misma actividad que la concesionaria; conceden preferencias especiales a accionistas como los municipios del país huésped respecto, por ejemplo, de los derechos de voto o de las opciones a nuevas emisiones de acciones; o determinan la responsabilidad de los accionistas en la preparación del finiquito del proyecto, el cual se ha de presentar al gobierno una vez expirado el plazo de la concesión o cuando ésta ha sido cancelada.

#### 2. *Preferencias a entidades nacionales*

40. Se pudieron individualizar varias disposiciones que dan la preferencia a entidades nacionales en el otorgamiento de concesiones. Esto se materializa dentro del proceso de selección del concesionario u obligando al concesionario ya elegido a ofrecer preferencias a terceros nacionales. Algunos derechos establecen la obligación especial del órgano contratante de informar a todas las entidades nacionales posiblemente interesadas sobre un proyecto concreto y sobre la invitación a presentar ofertas. Además, cuando se presentan varias ofertas igualmente ventajosas, puede prevalecer la presentada por la entidad nacional. Asimismo, las leyes contienen a veces disposiciones que conceden márgenes de preferencia a las ofertas en que figura el compromiso de emplear mano de obra, contratistas o productos nacionales.

41. Otra manera de garantizar la preferencia a favor de las entidades nacionales es obligar al concesionario a hacer uso de productos nacionales. El mismo método se utiliza por lo que se refiere al empleo de mano de obra nacional: en algunos ordenamientos se declara que el concesionario debe emplear a personal nacional en determinadas fases del proyecto. En cuanto a qué se considera como entidad nacional, las legislaciones difieren: algunas se refieren a la titularidad, otras a la condición jurídica.

### 3. *Selección del concesionario*

42. Son característica común de los derechos analizados las disposiciones sobre la selección del concesionario. Varias legislaciones dan al gobierno considerable libertad para elegir el método de selección, inclusive las negociaciones directas con uno o varios posibles concesionarios. Otros métodos considerados son análogos a los descritos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, como licitación, licitación restringida, licitación en dos etapas o solicitud de propuestas.

43. En ciertos ordenamientos nacionales, es obligatorio en principio recurrir a la licitación pública. Excepcionalmente, se autoriza en su lugar el uso de negociaciones directas, por ejemplo, cuando fracasó una anterior licitación, cuando el proyecto se ha de financiar completamente de fuentes privadas o en caso de propuestas no solicitadas de acuerdos de CET.

44. Los ordenamientos suelen contener una lista de puntos que se han de mencionar en la invitación a presentar ofertas y que hay que tener en cuenta al evaluarlas. Son, por ejemplo, la estructura del precio que ha de cobrar el concesionario, la posibilidad de aumentarlo, las subvenciones públicas que se concederán o que se espera otorgar al concesionario, el grado de exclusividad de que éste gozará en la explotación del proyecto, la duración de la concesión, la cancelación de ésta y la transferencia del proyecto por el concesionario al gobierno al finalizar el período de concesión.

45. En caso de propuestas no solicitadas, algunas legislaciones permiten las negociaciones directas con el posible concesionario, mientras que otras exigen que, cuando el gobierno esté dispuesto a otorgar una concesión del tipo propuesto, se realice una licitación pública sobre la base de las soluciones técnicas de la propuesta no solicitada. En esa licitación pública, algunas leyes permiten un margen de preferencia (por ejemplo, el 10%) para el licitante que haya presentado la propuesta no solicitada. La finalidad del margen de preferencia es resarcir al solicitante los gastos de preparación de la propuesta y ofrecer un incentivo a la presentación de nuevas propuestas.

46. En muchos casos, en el momento de la selección del consorcio que ha de financiar el proyecto, no se ha creado aún la empresa que explotará la concesión. En consecuencia, algunos derechos se ocupan de la obligación del consorcio de fundar esa empresa (concesionaria) dentro de un plazo determinado tras la selección del consorcio. La falta de creación de la empresa dentro del plazo deja normalmente en libertad al gobierno para otorgar la concesión a otra entidad.

47. Al parecer, excepto como se precisa más adelante, las políticas que subyacen a las disposiciones de las leyes nacionales sobre la selección del concesionario son, en términos generales, las mismas en que se basa la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios. Una consideración concreta que caracteriza el proceso de selección del concesionario es el costo particularmente elevado de preparar los elementos técnicos, comerciales y financieros de un proyecto de CET, razón por la cual se da un margen de preferencia al posible concesionario que haya presentado una propuesta no solicitada. Cabe aplicar otra consideración concreta cuando se han de ejecutar varios proyectos de CET en un sector industrial en que la competencia es limitada (por ejemplo, telecomunicaciones o abastecimiento de agua, gas o electricidad). En esos casos, cuando el gobierno tiene interés en fomentar la competencia en esas esferas, puede desear otorgar las concesiones a más de un consorcio de proyecto, incluso cuando la evaluación de otros elementos de sus propuestas inclinaría a otorgar la concesión a un solo consorcio.

### 4. *Selección de subcontratistas*

48. En las diversas las legislaciones pueden encontrarse los siguientes tipos de disposición sobre selección de los subcontratistas del concesionario: la obligación de especificar en la oferta el porcentaje del valor total de la obra que se subcontratará; la de identificar a los subcontratistas antes de que se otorgue la concesión; un porcentaje mínimo del valor del proyecto que deba subcontratarse con empresas no afiliadas al consorcio adjudicatario; la obligación de utilizar métodos competitivos, inclusive el procedimiento de licitación, para escoger a los subcontratistas. Algunos derechos contienen disposiciones que favorecen la subcontratación con empresas del país en que se ha de ejecutar el proyecto (por ejemplo, medidas particulares para que se notifique a posibles subcontratistas nacionales o la participación de éstos como criterios de evaluación para elegir el concesionario).

49. Un organismo financiero internacional prevé en sus directrices sobre contratación relacionada con los proyectos de CET que, cuando el concesionario ha sido escogido con un método competitivo adecuado, tiene libertad para seleccionar subcontratistas; en caso contrario deben utilizarse métodos de ese tipo para la selección de los subcontratistas.

### 5. *El acuerdo de proyecto*

50. Puede que la ley prevea la gama de cuestiones que se han de considerar en el acuerdo de proyecto entre el gobierno y el concesionario. Así, algunos ordenamientos nacionales exigen que el acuerdo de proyecto defina las actividades que son objeto de concesión. Algunas legislaciones exigen que el acuerdo contenga disposiciones sobre asuntos financieros, como el tipo y cuantía de las garantías financieras dadas al gobierno para

el cumplimiento del acuerdo de proyecto, el derecho del concesionario a los beneficios obtenidos de la actividad objeto de concesión, la obligación del concesionario de pagar al gobierno un canon por la concesión o los criterios o métodos para determinar y ajustar el precio que el concesionario ha de cobrar. Los ordenamientos nacionales pueden también prescribir que el acuerdo de proyecto prevea determinado grado de vigilancia por parte del Estado.

51. Algunas legislaciones pueden definir más los derechos y obligaciones de las partes exigiendo que el acuerdo de proyecto prevea asuntos como normas de calidad y control del funcionamiento, resarcimiento al concesionario de las adiciones y mejoras a las instalaciones, la responsabilidad del concesionario por no cumplir sus obligaciones conforme al acuerdo de proyecto, inclusive penas o indemnización pactada en caso de violación del contrato, las consecuencias de una demora en terminar el proyecto, la revisión y enmienda del acuerdo de proyecto, la terminación anticipada de la concesión y la solución de controversias.

52. Las disposiciones nacionales establecen también que en el acuerdo de proyecto se ha de estipular la eventual preferencia dada por el concesionario al empleo de mano de obra y proveedores nacionales, la capacitación de empleados o cualquier requisito relacionado con la protección del medio ambiente, zonas protegidas por la ley, seguridad nacional y orden público.

## C. Derechos y obligaciones del concesionario

### 1. *Naturaleza de la concesión*

53. Varios ordenamientos contienen disposiciones que definen el régimen jurídico de la concesión y la naturaleza de los derechos del concesionario. Por ejemplo, en algunos se dispone que la concesión se refiere a un servicio público, que se ejercita en nombre del Estado, o que el derecho otorgado se ha de ejercitar de conformidad con el interés público. Además, las leyes nacionales establecen en general que el Estado conserva la propiedad de todos los activos públicos comprendidos en la concesión, mientras que se otorga al concesionario únicamente el derecho de utilizarlos y poseerlos.

### 2. *Obligaciones*

54. En muchos ordenamientos figuran disposiciones que definen las obligaciones de concesionario derivadas del acuerdo de proyecto. Se refieren fundamentalmente al deber de ejecutar el proyecto y prestar el servicio pertinente de manera adecuada y diligente conforme a lo dispuesto en el acuerdo celebrado. Las legislaciones nacionales pueden también imponer obligaciones más concretas al concesionario, como la de contratar cierto tipo de seguro, ofrecer garantías de la terminación de diferentes fases del proyecto (por ejemplo, mediante una caución de cumplimiento), utilizar y transferir nueva tecnología en la ejecución del proyecto, velar cuidadosamente por algún bien de propiedad pública.

### 3. *Fuentes auxiliares de ingresos*

55. El concesionario, además de dedicarse a lo que constituye el núcleo central de la concesión, puede estar en condiciones de desarrollar otras actividades generadoras de otros ingresos y estar dispuesto a hacerlo. Por ejemplo, en relación con una concesión de construir y explotar una carretera de peaje, puede que se dé al concesionario permiso para aprovechar los terrenos a los lados de la carretera para proporcionar combustible, ofrecer servicios para los automóviles, vender espacio publicitario o explotar moteles, restaurantes o tiendas. Esas actividades auxiliares pueden incrementar y diversificar las fuentes de ingresos de la empresa concesionaria y compensar de este modo el riesgo que corre de que los derivados de la actividad fundamental de la concesión no sean suficientes para rendir una tasa razonable de beneficios. Las actividades auxiliares rentables pueden servir como reemplazo de las garantías del Estado.

56. En algunas legislaciones se dispone expresamente que el concesionario está autorizado a desarrollar sólo las actividades de la concesión y las funcionalmente vinculadas con la actividad central. En otras, se menciona la posibilidad de autorizar al concesionario a prestar servicios auxiliares. A ese respecto, se estipula que el Estado, al evaluar las ofertas de posibles consorcios de proyecto, tomará también en cuenta el número y la magnitud de los servicios auxiliares que los solicitantes esperan que se les permita prestar. Algunos ordenamientos mencionan que se puede o no dar al concesionario cierto grado de exclusividad con respecto a la prestación de servicios auxiliares. Para los casos en que el concesionario se dedique a actividades auxiliares, existen también disposiciones en el sentido de que no debe, directa ni indirectamente, mediante contrato o con el empleo de especificaciones técnicas, obligar a los adquirentes de sus bienes o servicios básicos a adquirir además del concesionario equipo auxiliar o servicios de mantenimiento.

### 4. *Cesión, subconcesión, gravámenes*

57. Las legislaciones nacionales prevén respuestas divergentes ante la posibilidad de cesión, parcial o total, de los derechos del concesionario. Mientras que algunas autorizan esa cesión, sujeta normalmente a la previa aprobación de la autoridad, otras prohíben cualquier forma de cesión. También se pueden hallar soluciones diferentes en las leyes que permiten la cesión. Algunos derechos sólo admiten la cesión completa de la concesión, inclusive todos los derechos anexos, mientras que los de otros Estados autorizan la cesión parcial de algunos derechos.

58. Análogamente, los ordenamientos no son unánimes en cuanto a si el concesionario puede otorgar subconcesiones. Algunos exigen previa aprobación de la autoridad para cualquier subconcesión, mientras que otros rechazan expresamente esa posibilidad.

59. Algunas legislaciones autorizan al concesionario a ofrecer los activos y locales que son objeto de la concesión como garantía de las obligaciones del concesionario. En

esos casos, algunas requieren, no obstante, que esos activos y locales continúen utilizándose para los fines de la concesión.

## D. Obligaciones y compromisos del Estado

### *1. Incentivos financieros y garantías*

60. A pesar de que uno de los principales objetivos de los proyectos de CET es permitir a los gobiernos que eviten tener que movilizar fondos públicos para el proyecto, hay muchos de estos proyectos en que el Estado aporta algún tipo de apoyo financiero. Entre los incentivos ofrecidos por el gobierno figuran subvenciones, préstamos sin interés, exención del derecho de sello y otras tasas, exención o tipos preferenciales de derechos de importación sobre el equipo utilizado en el proyecto o incluso algún tipo de seguro por parte del Estado. En ciertos casos, el gobierno otorga, en grado limitado, garantías. El Estado puede garantizar, por ejemplo, el derecho del consorcio del proyecto a convertir las ganancias obtenidas con el proyecto de CET a otra moneda (por lo común, libremente convertible) o la disponibilidad de divisas extranjeras suficientes para esa conversión. Puede también que garantice el derecho a transferir el producto del proyecto a un país extranjero, el de vender cierta cantidad de bienes o servicios derivados del proyecto de CET a un organismo del Estado (a fin de asegurar al concesionario una corriente de ingresos mínima) o la disponibilidad de préstamos financieros a corto plazo o de garantías para esos préstamos en caso de dificultades de liquidez derivadas de circunstancias extraordinarias e imprevistas. En otros casos el gobierno garantiza además el reembolso de parte de los préstamos otorgados al consorcio del proyecto o que el precio de los bienes y servicios proporcionados al Estado por el concesionario (o el precio cobrado a los clientes sujeto a control del gobierno) será suficiente para cubrir los costos y permitir una rentabilidad razonable.

61. En algunos otros derechos no se especifica el tipo de garantía que el gobierno está facultado para otorgar. Los derechos de este grupo se limitan a veces a mencionar que se pueden conceder garantías del Estado, o que las garantías, si se conceden, deben hacerse constar en el acuerdo de proyecto, o bien que, al evaluar las ofertas de posibles concesionarios, la autoridad tomará en cuenta las garantías públicas que se piden. Finalmente, algunos ordenamientos, motivados aparentemente por la consideración de que los proyectos de CET no deben comprometer fondos públicos, excluyen totalmente esos incentivos o los limitan a determinado porcentaje de la inversión total o del capital de la empresa que explota la concesión.

### *2. Seguros*

62. Además de posibles garantías financieras, las leyes contienen a menudo disposiciones sobre otros tipos de seguros ofrecidos por el gobierno. Prevén por ejemplo, que el Estado dará trato preferente al concesionario respecto de los derechos de utilización de tierras, carreteras e instalaciones públicas de apoyo; que el Estado hará esfuerzos razonables por construir la infraestructura necesaria para un funcionamiento satisfactorio de las instalaciones del proyecto de CET (por ejemplo, conexiones viales, terminales); o que el acuerdo de proyecto puede estipular que se mantendrán ciertas condiciones y que, en caso de que éstas se alteren, el concesionario tiene derecho a una indemnización, un reajuste de su remuneración o incluso a la rescisión del acuerdo de proyecto. Existen además disposiciones de este tipo análogas a las que suele hallarse en los tratados de protección de inversiones, inclusive garantías de respetar la propiedad privada y de que el rescate de concesión se hará eventualmente por decisión de un órgano determinado del gobierno y mediante indemnización equitativa.

### *3. Fiscalidad*

63. En algunas legislaciones se prevé un trato fiscal preferente para los proyectos de CET, mediante una disposición expresa, o estipulando que, a condición de que lo apruebe determinado órgano, se gozará de ese trato. Los tipos de beneficios varían según los países y pueden ser cualquiera de los siguientes: un impuesto preferencial a los ingresos —posiblemente escalonado según las diferentes etapas del proyecto (por ejemplo, la preferencia, más elevada durante un período tras el primer año que se hagan beneficios, puede disminuir con los años)—; un tipo impositivo preferencial para las utilidades expatriadas, cuando exista tal impuesto especial; un impuesto preferencial sobre el giro con respecto a los bienes y los servicios producidos por las instalaciones del proyecto de CET, y la exención de reglamentaciones aduaneras.

## E. Explotación de la concesión

### *1. Fijación y aumento de precios*

64. Visto que el concesionario explota a menudo un servicio que goza de cierto grado de monopolio, muchas legislaciones se ocupan, directamente, de la cuestión de los precios que el concesionario ha de cobrar. Algunos ordenamientos no se refieren a la política de ajuste de los precios sino que dejan la cuestión librada al acuerdo de proyecto. Pero otros establecen algún sistema de control de los precios cobrados por el concesionario. Esto se hace mediante la fijación de precios por el gobierno o un órgano regulador o por el concesionario previa aprobación de la autoridad. Finalmente en leyes que se ocupan de proyectos concretos o de un ámbito estrechamente definido de concesiones, se da a veces al concesionario libertad de cobrar el tipo que considere razonable.

65. El control del Estado sobre la fijación y el aumento de los precios está sometido a diferentes normas. Algunas legislaciones se limitan a establecer únicamente que los precios deben ser justos, razonables o equitativos. Algunas estipulan otros criterios, que pueden ser, por ejemplo, que los precios no deben exceder de las cuantías necesarias para recuperar la inversión, cubrir los costos y dejar un beneficio razonable; que los precios pueden ajustarse para restablecer el equilibrio económico y financiero inicial del

contrato; que los precios han de estar vinculados con un índice de precios; que se han de utilizar conjuntos de criterios de control de calidad normalizados (como los elaborados por la Organización Internacional de Normalización) para medir la calidad del desempeño del concesionario; hay también derechos que mencionan como criterio los intereses sociales. Además, algunos ordenamientos prevén la posibilidad de rebajar los precios en caso de que las utilidades del concesionario superen una tasa previamente fijada de recuperación de la inversión. Algunos derechos limitan la frecuencia de los aumentos de precios (por ejemplo, una vez al año).

66. En algunos ordenamientos se establece la obligación del concesionario de publicar los precios y sus modificaciones y la de atenerse a los precios publicados. Además, algunas legislaciones requieren un trato igual de los clientes por lo que respecta a los precios (así como con respecto a otras condiciones contractuales). En algunos casos, se permite un trato diferenciado de categorías concretas de clientes. Cuando el concesionario suministra diferentes tipos de bienes o servicios, existen también disposiciones relativas a la posibilidad de una "subvención interna" en el sentido de que se puede reducir un precio a condición de que otro se aumente correlativamente. Un derecho prevé que si el gobierno determina que un precio está por debajo del nivel estipulado en el contrato (lo que puede ocurrir, por ejemplo, por consideraciones de orden social), el Estado pagará la diferencia. En otro país se prevé la conciliación y se especifica la composición de la junta de conciliación y los procedimientos correspondientes, a fin de facilitar el acuerdo sobre el precio entre el gobierno y el concesionario.

### 2. *Vigilancia de la ejecución del proyecto*

67. Aunque los ordenamientos nacionales dan muchas veces al gobierno cierto grado de control y vigilancia sobre la concesión, los mecanismos particulares con que se ejercen pueden diferir considerablemente según los casos. Algunas legislaciones exigen simplemente que en el acuerdo de proyecto se estipule algún tipo de control por el gobierno. Otros contienen disposiciones por las que se establece un derecho general de vigilancia del gobierno e incluso se especifican diversos derechos, como el de tener acceso a todos los documentos y registros, a entrar en la propiedad del concesionario o a obtener de éste informes periódicos. En algunos casos, se da a la autoridad el derecho, en distintas condiciones y circunstancias, de asumir temporalmente el control y la explotación del proyecto. Algunos derechos nacionales disponen además que el gobierno debe ser titular de una participación privilegiada en la empresa concesionaria que le dé el derecho de veto sobre ciertas decisiones de la empresa, como modificaciones del capital o transferencia de acciones. Además, algunos derechos disponen que se establezca un órgano aparte o la oficina de un inspector especial.

68. Algunas legislaciones conceden al gobierno la facultad de requerir cambios en el proyecto, en caso de que se estime insuficiente el plan original o cuando así lo exija el interés público. En esos casos, algunas leyes estipulan el resarcimiento de los costos adicionales del concesionario, mientras que otras remiten el asunto al acuerdo de proyecto o dan al concesionario derecho a retirarse del contrato.

## F. Relaciones con los clientes

69. Cierto número de legislaciones nacionales contienen disposiciones concretas sobre cuestiones relacionadas con los clientes. A continuación se dan ejemplos de disposiciones que protegen a éstos frente al concesionario: obligación de celebrar un contrato con todas las partes interesadas, deber de no discriminar a ningún grupo de usuarios, de publicar las condiciones generales y los precios aplicados por el concesionario, de presentar las condiciones generales a un órgano competente para su aprobación, de expedir recibos si así lo pide el cliente, de mantener un procedimiento interno de examen de las quejas de los clientes, derecho de éstos de presentar quejas acerca de las actividades del concesionario a un órgano público y, como se prevé en algunos derechos, la obligación del órgano de investigar la queja y adoptar una decisión.

## G. Relaciones con los competidores

70. Algunos ordenamientos disponen que, como condición para el otorgamiento de la concesión, el concesionario debe celebrar acuerdos, cuyas características se especifican en la concesión, con los competidores que suministren los mismos o análogos servicios o bienes que el concesionario. Esos acuerdos pueden referirse al uso de las mismas normas técnicas o, en la esfera de las telecomunicaciones, a la obligación de compartir la infraestructura de las comunicaciones.

## H. Desempeño del concesionario

### 1. *Incumplimiento del acuerdo*

71. Algunas legislaciones se limitan a exigir que el acuerdo de proyecto contemple la posibilidad de su incumplimiento por parte del concesionario y sus consecuencias (en particular el pago de penas o indemnización pactada, la rescisión del acuerdo, el derecho a pedir el pago conforme a las garantías dadas al Estado).

72. Otros derechos, además de requerir que el acuerdo trate estos asuntos, distinguen entre un incumplimiento cometido durante el período de construcción y el que se produce durante la explotación del proyecto, dan ejemplos de ambos tipos de incumplimiento y prevén consecuencias diferentes según sea el caso.

73. Otros ordenamientos se ocupan del incumplimiento en el contexto de la rescisión del acuerdo de proyecto y dan ejemplos del tipo de incumplimiento que pueda derivar en una rescisión (por ejemplo, no llegar a acumular los recursos financieros necesarios para construir las instalaciones, no preparar la documentación técnica requerida para comenzar los trabajos de construcción, no observar las reglamentaciones técnicas al ejecutar la construcción,

no terminar a tiempo el proceso de inversión, no mantener las instalaciones de acuerdo con las normas convenidas, no proporcionar a la autoridad la información convenida, no satisfacer las normas mínimas de los servicios establecidos en el acuerdo o cobrar precios superiores a los permitidos con arreglo a este último). Algunas legislaciones disponen que el acuerdo de proyecto puede rescindirse sólo en caso de incumplimiento grave.

74. En algunos derechos se obliga al concesionario a sanear al Estado las reclamaciones dirigidas contra éste como resultado de las actividades del primero.

### 2. *Impedimento*

75. Se observa una amplia divergencia en los ordenamientos nacionales por lo que se refiere a las circunstancias que dificultan al concesionario cumplir el acuerdo de proyecto. Algunos disponen la rescisión del acuerdo de proyecto en caso de que el concesionario sea incapaz de cumplir debido a un cambio en las circunstancias que no está en su mano prever. Otras legislaciones prevén una prórroga del período de concesión para dar al concesionario la oportunidad de ajustarse a las nuevas circunstancias. En ese caso, algunas leyes contemplan cierta forma de asistencia financiera por parte del Estado, mientras que otras excluyen toda forma de asistencia no prevista originalmente en el acuerdo de proyecto. Otro grupo de legislaciones nacionales autoriza una revisión del acuerdo de proyecto para tener presente el cambio en las circunstancias.

## I. Terminación de la concesión

### 1. *Causas comunes de terminación*

76. En los ordenamientos nacionales pueden hallarse diversos motivos para poner fin a la concesión. Comúnmente, los derechos nacionales prevén uno o más de los siguientes motivos: mutuo consentimiento, expiración del período de concesión, muerte, disolución o quiebra del concesionario, readquisición de la concesión por el gobierno, expropiación u otra forma de incautación por parte de éste, modificación de los planes y prioridades del Estado, razones de interés público, defensa o seguridad nacionales, e incumplimiento grave del acuerdo por cualquiera de las partes.

77. Algunas legislaciones estipulan las consecuencias de la cancelación, según sea la razón por la que se llegue a ella. En el caso de la insolvencia, por ejemplo, algunas prevén la posibilidad de un derecho de intervención a favor de terceros interesados (normalmente acreedores del concesionario), que puede comprender un derecho a pedir la transferencia de la concesión.

### 2. *Prórroga*

78. La prórroga de la concesión más allá de la expiración de su plazo es una posibilidad que los derechos nacionales no aceptan en el mismo grado. Algunos autorizan una prórroga sólo cuando el acuerdo de proyecto en determinadas circunstancias así lo permite expresamente. Otros ordenamientos nacionales autorizan en general al gobierno a conceder una prórroga de la concesión, siempre que el concesionario no haya incumplido ninguna de sus obligaciones principales. Algunas legislaciones imponen un límite al período máximo de prórroga o autorizan una sola prórroga sin licitación pública. Algunos derechos nacionales dan, sin embargo, al concesionario derecho a una prórroga de la concesión en las mismas condiciones o disponen su renovación automática si ninguna de las partes notifica a la otra su terminación.

### 3. *Traspaso de las instalaciones al Estado*

79. Es rasgo común de las legislaciones examinadas prever un traspaso del proyecto completo al Estado, sin cargas ni gravámenes, al expirar el período de concesión. Además, algunas leyes nacionales disponen un traspaso antes de la expiración de la concesión mediante readquisición por el gobierno y pago al concesionario de una indemnización razonable.

80. No obstante, se observan soluciones diversas en cuanto al procedimiento a seguir para realizar ese traspaso. Mientras que algunos ordenamientos nacionales disponen que éste se verifique automáticamente al final del período de concesión, otros requieren cierta forma de acto de traspaso por parte del concesionario. Las legislaciones difieren también por lo que respecta a los activos que se han de traspasar. Algunas distinguen entre los activos originalmente vinculados a la concesión, que se han de devolver al Estado, y los adquiridos durante el período de concesión y destinados a su explotación, que el concesionario puede conservar o por los cuales puede pedir indemnización.

81. Algunos ordenamientos nacionales dan al Estado la opción de exigir, en vez del traspaso, la completa eliminación de las instalaciones del proyecto a expensas del concesionario, en caso de que el gobierno decida, al final de la concesión, que no es de interés nacional conservarlas.

## J. Disposiciones varias

### 1. *Ley aplicable*

82. Muchos de los derechos analizados contienen disposiciones sobre la ley aplicable al acuerdo de proyecto. Algunos de esos derechos especifican que la concesión es un acuerdo de derecho privado, al que se aplica el régimen de los contratos, mientras que otros establecen que una concesión es materia de derecho público sometida al régimen administrativo.

83. Otras legislaciones permiten expresamente la elección de una ley nacional distinta de la del Estado que otorga la concesión; algunas de esas legislaciones indican las cuestiones a las que se aplicará la ley del Estado otorgante, sin perjuicio de un acuerdo sobre la ley aplicable (por ejemplo, transferencia de tecnología, contabilidad, estadísticas, relaciones laborales, controles de divisas, re-

glamentaciones de exportación e importación, residencia de las personas y reglamentos de viaje). Hay también un ordenamiento en el que, además de utilizar una ley nacional para ciertos usos, se puede recurrir a los principios pertinentes del derecho internacional y, si así lo acuerdan las partes en la controversia, los principios de la equidad.

### 2. *Solución de controversias*

84. Algunos derechos establecen que el acuerdo de proyecto debe contener una cláusula sobre solución de controversias, sin otra especificación acerca de su contenido. Otros disponen que las controversias sean resueltas por los tribunales competentes del Estado que otorga la concesión. Otros aun admiten expresamente que se someta una controversia a arbitraje; conforme a una legislación, puede acordarse la celebración de un arbitraje mientras así se haya estipulado en la invitación a presentar ofertas; otro ordenamiento dispone que todo arbitraje se desarrollará en el Estado otorgante. Existen también regímenes en que se prevé que se intente una conciliación antes de recurrir al procedimiento para obtener una solución vinculante de la controversia.

## V. CONCLUSIÓN

85. Las operaciones de CET pueden desempeñar un importante papel en la política económica de los Estados. Según la experiencia de buen número de ellos, es necesario, a fin de atraer inversionistas a proyectos de CET, aprobar leyes que reglamenten esas operaciones. En el capítulo IV, *supra,* figura un breve estudio de esa legislación.

86. Las soluciones contenidas en los ordenamientos nacionales presentan diferentes enfoques, así como diferentes niveles de detalle y refinamiento. Mientras que algunos Estados han promulgado legislación general sobre proyectos de CET, otros han aprobado leyes específicas sobre diversos sectores industriales, como la producción de energía eléctrica, el desarrollo de terminales marítimas o el tratamiento de las aguas. En algunos casos, se aprobaron leyes para proyectos concretos de CET.

87. Los derechos nacionales prevén asimismo soluciones diferentes a cuestiones aparentemente análogas o idénticas, soluciones que seguramente ejercen un efecto sobre la capacidad del país de atraer inversiones extranjeras mediante proyectos de CET. Esas disparidades pueden ser el resultado de diferencias en las políticas subyacentes; tales políticas y la manera como se expresan en forma legislativa pueden a su vez haber sido influidas por el hecho de que la ley se aplique a las operaciones de CET en general o se limite a los proyectos de CET en un sector concreto de la actividad económica. Sin embargo, cabe, hasta cierto punto que existan soluciones nacionales diversas porque los redactores de las leyes no tuvieron acceso a la experiencia y a las soluciones de otros Estados y no disponían de soluciones modelo, en particular las internacionalmente armonizadas.

88. Como se observó en los párrafos 11 a 21, *supra,* las organizaciones que han trabajado en la esfera de las operaciones de CET trabajan ahora para dar una orientación integral a los legisladores nacionales sobre los proyectos de ese tipo.

89. La Comisión podría llegar a la conclusión de que es conveniente que los Estados dispongan de orientación para preparar o modernizar su legislación relativa a proyectos de CET y que la Comisión prepare esa orientación.

90. En cuanto a la forma de esa orientación, tal vez la Comisión estime que toda labor preparatoria debe fijarse como meta proporcionar una guía a los legisladores describiendo objetivos legislativos, examinando posibles soluciones para alcanzarlos y analizando sus ventajas e inconvenientes. A la luz de la marcha de los trabajos, la Comisión podría determinar si es factible y conveniente preparar una legislación modelo.

91. Si la Comisión decidiera emprender trabajos en la esfera de las operaciones de CET podría pedir a la Secretaría que examinase, con la asistencia de un grupo de expertos y en cooperación con otras organizaciones internacionales con conocimientos especializados en acuerdos de CET, las cuestiones sobre las que pueda resultar útil una orientación legislativa y preparase primeramente proyectos de capítulo de una guía para que la Comisión los examinase. Por lo que hace al alcance de la labor, la Comisión quizá considere que, por lo menos en un comienzo, aquélla debe adaptarse a los proyectos de CET en general. Cabría luego decidir, durante los trabajos preparatorios, si convendría añadir consideraciones especiales o disposiciones modelo relativas a sectores industriales concretos.

92. Por lo que respecta a la labor sobre los aspectos contractuales de los proyectos de CET, la Comisión podría solicitar a la Secretaría que continuase vigilando los trabajos de otras organizaciones, como la Comisión Económica para Europa y la Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC). A la luz de la labor de estas entidades, la Comisión podría en el momento adecuado examinar las formas de cooperación con ellas (por ejemplo, examen de su proyecto y recomendaciones al respecto de un Grupo de Trabajo con miras a que la Comisión pudiera luego hacerlo suyo). La Comisión puede también decidir preparar ella misma una guía jurídica sobre determinados tipos de cláusula contractual de los acuerdos de proyecto entre gobiernos y concesionarios que planteen particulares dificultades.

# VI. SITUACIÓN DE LOS TEXTOS DE LA CNUDMI

## Situación de las Convenciones: nota de la Secretaría (A/CN.9/428) [Original: inglés]

1. En su 13.° período de sesiones (1980), la Comisión decidió que en cada uno de sus períodos de sesiones examinaría la situación de las convenciones que hubieran emanado de su labor[1].

2. En la presente nota se indica la situación de las convenciones y las leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión. También se indica la situación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), aprobada antes de que se estableciera la Comisión, porque dicha Convención está relacionada estrechamente con la labor de la Comisión en la esfera del arbitraje comercial internacional.

3. En la nota se indican los cambios registrados desde el 2 de mayo de 1995, fecha en que se publicó el anterior informe de esta serie (A/CN.9/416). En la lista que se adjunta aparecen en negrita los nombres de los Estados que se han adherido a una convención o convenio o que han promulgado legislación basada en una ley modelo desde que se preparó el último informe.

4. La presente nota abarca los textos siguientes:

*a)* Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974) (novedades: ratificación de Polonia y adhesión de Eslovenia en virtud de su adhesión al Protocolo; número de Estados partes: 20); Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) (novedades: adhesión de Polonia y Eslovenia); Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo) (novedades: ratificación de la República Checa y adhesión de Gambia y Georgia; número de Estados partes: 25); Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) (novedades: ratificación de Polonia; número de Estados partes: 45); Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988) (dicha Convención tiene dos Estados partes; se necesitan ocho adhesiones más para su entrada en vigor); Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 1991) (novedades: adhesión de Georgia; un Estado parte; se necesitan cinco adhesiones más para que el Convenio entre en vigor); Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) (nuevas jurisdicciones que han promulgado legislación basada en la Ley Modelo: Guatemala, India, Kenya, Malta y Sri Lanka; número total de jurisdicciones que poseen legislación de esta clase: 39); Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994) (jurisdicciones que han promulgado legislación basada en la Ley Modelo: Albania y Polonia; número total de jurisdicciones que poseen legislación de esta clase: 2); Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958) (novedades: adhesión de Kazajstán, Uzbekistán y Viet Nam; número total de Estados partes: 108).

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), párr. 163.

### 1. Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974)[+]

| *Estado*[a] | *Firma* | *Ratificación Adhesión Aprobación Sucesión (*)* | *Entrada en vigor* |
|---|---|---|---|
| Argentina | | 9 octubre 1981 | 1.° agosto 1988 |
| Belarús | 14 junio 1974 | | |
| Bosnia y Herzegovina | | 12 enero 1994* | 6 marzo 1992 |
| Brasil | 14 junio 1974 | | |
| Bulgaria | 24 febrero 1975 | | |
| Costa Rica | 30 agosto 1974 | | |
| Cuba | | 2 noviembre 1994 | 1.° junio 1995 |
| Egipto | | 6 diciembre 1982 | 1.° agosto 1988 |
| Eslovaquia[b] | | 28 mayo 1993* | 1.° enero 1993 |
| **Eslovenia** | | **2 agosto 1995** | **1.° marzo 1996** |
| Estados Unidos de América | | 5 mayo 1994 | 1.° diciembre 1994 |
| Federación de Rusia[c] | 14 junio 1974 | | |

| *Estado*[a] | *Firma* | *Ratificación Adhesión Aprobación Sucesión (*)* | *Entrada en vigor* |
|---|---|---|---|
| Ghana | 5 diciembre 1974 | 7 octubre 1975 | 1.° agosto 1988 |
| Guinea | | 23 enero 1991 | 1.° agosto 1991 |
| Hungría | 14 junio 1974 | 16 junio 1983 | 1.° agosto 1988 |
| México | | 21 enero 1988 | 1.° agosto 1988 |
| Mongolia | 14 junio 1974 | | |
| Nicaragua | 13 mayo 1975 | | |
| Noruega[1] | 11 diciembre 1975 | 20 marzo 1980 | 1.° agosto 1988 |
| **Polonia** | 14 junio 1974 | **19 mayo 1995** | **1.° diciembre 1995** |
| República Checa[b] | | 30 septiembre 1993* | 1.° enero 1993 |
| República Dominicana | | 23 diciembre 1977 | 1.° agosto 1988 |
| Rumania | | 23 abril 1992 | 1.° noviembre 1992 |
| Ucrania | 14 junio 1974 | 13 septiembre 1993 | 1.° abril 1994 |
| Uganda | | 12 febrero 1992 | 1.° septiembre 1992 |
| Yugoslavia | | 27 noviembre 1978 | 1.° agosto 1988 |
| Zambia | | 6 junio 1986 | 1.° agosto 1988 |

Firmas únicamente: 7; ratificaciones, adhesiones y sucesiones: 20

*Los textos chino, español, francés, inglés y ruso de la Convención son igualmente auténticos. El 11 de agosto de 1992, el Secretario General, de conformidad con una solicitud emanada de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, distribuyó una propuesta para que se aprobara como auténtico un texto árabe de la Convención. Al no haberse formulado ninguna objeción, el texto árabe de la Convención se consideró aprobado el 9 de noviembre de 1992 con igual consideración que los demás textos auténticos de la Convención.

[a]La Convención había sido firmada por la ex República Democrática Alemana el 14 de junio de 1974, que la ratificó el 31 de agosto de 1989 y que entró en vigor para ella el 1.° de marzo de 1990.

[b]La Convención fue firmada el 29 de agosto de 1975 por la ex Checoslovaquia, que depositó su instrumento de ratificación con fecha de 26 de mayo de 1977, por lo que la Convención entró en vigor para la ex Checoslovaquia el día 1.° de agosto de 1988. El 28 de mayo de 1993, Eslovaquia y, el 30 de septiembre de 1993, la República Checa depositaron sendos instrumentos de sucesión con validez del 1.° de enero de 1993, fecha en la que se producía la sucesión de Estados.

[c]A partir del 24 de diciembre de 1991, la Federación de Rusia ha sucedido a la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en su condición de Miembro de las Naciones Unidas y desde esa fecha ha asumido plenamente todos los derechos y obligaciones de la URSS con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y a los tratados multilaterales depositados ante el Secretario General.

*Declaraciones y reservas*

[1]En el momento de la firma, Noruega declaró, y lo confirmó en el momento de la ratificación, que, de conformidad con el artículo 34, la Convención no se aplicaría a los contratos de compraventa cuando el vendedor y el comprador tuvieran ambos sus principales establecimientos en los territorios de los Estados nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, y Suecia).

## 2. Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)

| *Estado*[a] | *Adhesión Sucesión (*)* | *Entrada en vigor* |
|---|---|---|
| Argentina | 19 julio 1983 | 1.° agosto 1988 |
| Cuba | 2 noviembre 1994 | 1.° junio 1995 |
| Egipto | 6 diciembre 1982 | 1.° agosto 1988 |
| Eslovaquia[b] | 28 mayo 1993* | 1.° enero 1993 |
| **Eslovenia** | **2 agosto 1995** | **1.° marzo 1996** |
| Estados Unidos de América[1] | 5 mayo 1994 | 1.° diciembre 1994 |
| Guinea | 23 enero 1991 | 1.° agosto 1991 |
| Hungría | 16 junio 1983 | 1.° agosto 1988 |
| México | 21 enero 1988 | 1.° agosto 1988 |
| **Polonia** | **19 mayo 1995** | **1.° diciembre 1995** |
| República Checa[b] | 30 septiembre 1993* | 1.° enero 1993 |
| Rumania | 23 abril 1992 | 1.° noviembre 1992 |
| Uganda | 12 febrero 1992 | 1.° septiembre 1992 |
| Zambia | 6 junio 1986 | 1.° agosto 1988 |

A tenor de los artículos XI y XIV del Protocolo, todo Estado que sea Parte Contratante en el Protocolo será considerado Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, enmendada por el Protocolo, respecto de las otras Partes en el Protocolo, y Parte Contratante en la Convención, no enmendada, respecto de cualquiera de las Partes Contratantes en la Convención que no sean aún Partes Contratantes en el Protocolo.

[a]La ex República Democrática Alemana dio su adhesión al Protocolo el 31 de agosto de 1989, por lo que este instrumento entró en vigor para ella el 1.° de marzo de 1990.

[b]La ex Checoslovaquia dio su adhesión al Protocolo el 5 de marzo de 1990, con validez de 10 de octubre de 1990[1]. El 28 de mayo de 1993, Eslovaquia y, el 30 de septiembre de 1993, la República Checa depositaron sendos instrumentos de sucesión con validez del 1.° de enero de 1993, fecha en la que se producía la sucesión de Estados.

*Declaraciones y reservas*

[1]En el momento de la adhesión, Checoslovaquia y los Estados Unidos de América declararon que, de conformidad con el artículo XII, no se considerarían obligados por el artículo I.

### 3. Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo)

| *Estado* | *Firma* | *Ratificación Adhesión* | *Entrada en vigor* |
|---|---|---|---|
| Alemania | 31 marzo 1978 | | |
| Austria | 30 abril 1979 | 29 julio 1993 | 1.° agosto 1994 |
| Barbados | | 2 febrero 1981 | 1.° noviembre 1992 |
| Botswana | | 16 febrero 1988 | 1.° noviembre 1992 |
| Brasil | 31 marzo 1978 | | |
| Burkina Faso | | 14 agosto 1989 | 1.° noviembre 1992 |
| Camerún | | 21 octubre 1993 | 1.° noviembre 1994 |
| Chile | 31 marzo 1978 | 9 julio 1982 | 1.° noviembre 1992 |
| Dinamarca | 18 abril 1979 | | |
| Ecuador | 31 marzo 1978 | | |
| Egipto | 31 marzo 1978 | 23 abril 1979 | 1.° noviembre 1992 |
| Eslovaquia[a] | 28 mayo 1993 | | |
| Estados Unidos de América | 30 abril 1979 | | |
| Filipinas | 14 junio 1978 | | |
| Finlandia | 18 abril 1979 | | |
| Francia | 18 abril 1979 | | |
| **Gambia** | | **7 febrero 1996** | **1.° marzo 1997** |
| **Georgia** | | **21 marzo 1996** | **1.° abril 1997** |
| Ghana | 31 marzo 1978 | | |
| Guinea | | 23 enero 1991 | 1.° noviembre 1992 |
| Hungría | 23 abril 1979 | 5 julio 1984 | 1.° noviembre 1992 |
| Kenya | | 31 julio 1989 | 1.° noviembre 1992 |
| Lesotho | | 26 octubre 1989 | 1.° noviembre 1992 |
| Líbano | | 4 abril 1983 | 1.° noviembre 1992 |
| Madagascar | 31 marzo 1978 | | |
| Malawi | | 18 marzo 1991 | 1.° noviembre 1992 |
| Marruecos | | 12 junio 1981 | 1.° noviembre 1992 |
| México | 31 marzo 1978 | | |
| Nigeria | | 7 noviembre 1988 | 1.° noviembre 1992 |
| Noruega | 18 abril 1979 | | 1.° noviembre 1992 |
| Pakistán | 8 marzo 1979 | | |
| Panamá | 31 marzo 1978 | | |
| Portugal | 31 marzo 1978 | | |
| República Checa[a] | 2 junio 1993 | **23 junio 1995** | **1.° julio 1996** |
| República Unida de Tanzanía | 24 julio 1979 | 1.° noviembre 1992 | |
| Rumania | | 7 enero 1982 | 1.° noviembre 1992 |
| Santa Sede | 31 marzo 1978 | | |
| Senegal | 31 marzo 1978 | 17 marzo 1986 | 1.° noviembre 1992 |
| Sierra Leona | 15 agosto 1978 | 7 octubre 1988 | 1.° noviembre 1992 |
| Singapur | 31 marzo 1978 | | |
| Suecia | 18 abril 1979 | | |

| *Estado* | *Firma* | *Ratificación Adhesión* | *Entrada en vigor* |
|---|---|---|---|
| Túnez | | 15 septiembre 1980 | 1.° noviembre 1992 |
| Uganda | | 6 julio 1979 | 1.° noviembre 1992 |
| Venezuela | 31 marzo 1978 | | 1.° noviembre 1992 |
| Zaire | 19 abril 1979 | | |
| Zambia | | 7 octubre 1991 | 1.° noviembre 1992 |

Firmas solamente: 20; ratificaciones y adhesiones: 25

[a]La ex Checoslovaquia firmó el Convenio el 6 de marzo de 1979[1]. El 28 de mayo de 1993, la República Eslovaca y, el 2 de junio de 1993, la República Checa depositaron sendos instrumentos de sucesión en la firma del Convenio; y el 23 de junio de 1995, la República Checa depositó su instrumento de ratificación. Al ratificar el Convenio, la República Checa retiró la declaración, referente a la nota [1], hecha por la ex Checoslovaquia.

*Declaraciones y reservas*

[1]En el momento de la firma del Convenio, la ex Checoslovaquia presentó, de conformidad con el artículo 26, la fórmula para convertir la cuantía de la responsabilidad a que se hace referencia en el párrafo 2 de ese artículo en moneda checoslovaca y calcular los límites de la responsabilidad que se aplicarían en el territorio de Checoslovaquia expresados en moneda nacional.

### 4. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)

| *Estado* | *Firma* | *Adhesión Aprobación Aceptación Sucesión (*)* | *Entrada en vigor* |
|---|---|---|---|
| Alemania[a, 5] | 26 mayo 1981 | 21 diciembre 1989 | 1.° enero 1991 |
| Argentina | | 19 julio 1983 | 1.° enero 1988 |
| Australia | | 17 marzo 1988 | 1.° abril 1989 |
| Austria | 11 abril 1980 | 29 diciembre 1987 | 1.° enero 1989 |
| Belarús[1] | | 9 octubre 1989 | 1.° noviembre 1990 |
| Bosnia y Herzegovina | | 12 enero 1994* | 6 marzo 1992 |
| Bulgaria | | 9 julio 1990 | 1.° agosto 1991 |
| Canadá[2] | | 23 abril 1991 | 1.° mayo 1992 |
| Chile[1] | 11 abril 1980 | 7 febrero 1990 | 1.° marzo 1991 |
| China[3] | 30 septiembre 1981 | 11 diciembre 1986 | 1.° enero 1988 |
| Cuba | | 2 noviembre 1994 | 1.° diciembre 1995 |
| Dinamarca[4] | 26 mayo 1981 | 14 febrero 1989 | 1.° marzo 1990 |
| Ecuador | | 27 enero 1992 | 1.° febrero 1993 |
| Egipto | | 6 diciembre 1982 | 1.° enero 1988 |
| Eslovaquia[b] | | 28 mayo 1993* | 1.° enero 1993 |
| Eslovenia | | 7 enero 1994* | 25 junio 1991 |
| España | | 24 julio 1990 | 1.° agosto 1991 |
| Estados Unidos de América[7] | 31 agosto 1981 | 11 diciembre 1986 | 1.° enero 1988 |
| Estonia[1] | | 20 septiembre 1993 | 1.° octubre 1994 |
| Federación de Rusia[c, 1] | | 16 agosto 1990 | 1.° septiembre 1991 |
| Finlandia[4] | 26 mayo 1981 | 15 diciembre 1987 | 1.° enero 1989 |
| Francia | 27 agosto 1981 | 6 agosto 1982 | 1.° enero 1988 |
| Georgia | | 16 agosto 1994 | 1.° septiembre 1995 |
| Ghana | 11 abril 1980 | | |
| Guinea | | 23 enero 1991 | 1.° febrero 1992 |
| Hungría[1, 6] | 11 abril 1980 | 16 junio 1983 | 1.° enero 1988 |
| Iraq | | 5 marzo 1990 | 1.° abril 1991 |
| Italia | 30 septiembre 1981 | 11 diciembre 1986 | 1.° enero 1988 |
| Lesotho | 18 junio 1981 | 18 junio 1981 | 1.° enero 1988 |
| Lituania[1] | | 18 enero 1995 | 1.° febrero 1996 |
| México | | 29 diciembre 1987 | 1.° enero 1989 |
| Moldova | | 13 octubre 1994 | 1.° noviembre 1995 |
| Noruega[4] | 26 mayo 1981 | 20 julio 1988 | 1.° agosto 1989 |
| Nueva Zelandia[8] | | 22 septiembre 1994 | 1.° octubre 1995 |
| Países Bajos | 29 mayo 1981 | 13 diciembre 1990 | 1.° enero 1992 |
| **Polonia** | 28 septiembre 1981 | **19 mayo 1995** | **1.° junio 1996** |
| República Árabe Siria | | 19 octubre 1982 | 1.° enero 1988 |
| República Checa[a] | | 30 septiembre 1993* | 1.° enero 1993 |
| Rumania | | 22 mayo 1991 | 1.° junio 1992 |

| *Estado* | *Firma* | *Adhesión Aprobación Aceptación Sucesión (*)* | *Entrada en vigor* |
|---|---|---|---|
| Singapur[7] | 11 abril 1980 | 16 febrero 1995 | 1.° marzo 1996 |
| Suecia[4] | 26 mayo 1981 | 15 diciembre 1987 | 1.° enero 1989 |
| Suiza | | 21 febrero 1990 | 1.° marzo 1991 |
| Ucrania[1] | | 3 enero 1990 | 1.° febrero 1991 |
| Uganda | | 12 febrero 1992 | 1.° marzo 1993 |
| Venezuela | 28 septiembre 1981 | | |
| Yugoslavia | 11 abril 1980 | 27 marzo 1985 | 1.° enero 1988 |
| Zambia | | 6 junio 1986 | 1.° enero 1988 |

Firmas solamente: 2; ratificaciones, adhesiones, aprobaciones, aceptaciones y sucesiones: 45

[a]La Convención fue firmada por la ex República Democrática Alemana el 13 de agosto de 1981, que la ratificó el 23 de febrero de 1989, y entró en vigor el 1.° de marzo de 1990.

[b]El 1.° de septiembre de 1981 la ex Checoslovaquia firmó la Convención y depositó su instrumento de ratificación de la misma el 5 de marzo de 1990, por lo que la Convención entró en vigor para la ex Checoslovaquia el 1.° de abril de 1991[7]. El 28 de mayo de 1993, Eslovaquia y, el 30 de septiembre de 1993, la República Checa depositaron sendos instrumentos de sucesión, con validez del 1.° de enero de 1993, fecha en que se producía la sucesión de Estados.

[c]A partir del 24 de diciembre de 1991, la Federación de Rusia sucedió a la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en la condición de Miembro de las Naciones Unidas y, desde esa fecha, ha asumido plenamente todos los derechos y obligaciones de la URSS con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y a los tratados multilaterales depositados ante el Secretario General.

*Declaraciones y reservas*

[1]En el momento de ratificar la Convención, los Gobiernos de Argentina, Belarús, Chile, Estonia, Federación de Rusia, Hungría, Lituania y Ucrania declararon, con arreglo a los artículos 12 y 96 de la Convención que no sería aplicable ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la parte II de la Convención que permitiera que la celebración, la modificación o la extinción, por mutuo acuerdo de un contrato de compraventa, o que la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hiciera por un procedimiento que no fuera por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tuviera su establecimiento en sus respectivos Estados.

[2]Al dar su adhesión el Gobierno del Canadá declaró que, de conformidad con el artículo 93 de la Convención, ésta sería aplicable a Alberta, la Columbia Británica, Manitoba, Nueva Brunswick, Terranova, Nueva Escocia, Ontario, Isla del Príncipe Eduardo y los Territorios del Noroeste. Al dar su adhesión el Gobierno del Canadá declaró que, de conformidad con el artículo 95 de la Convención, respecto de la Columbia Británica, el Gobierno del Canadá no quedaría obligado por el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1 de la Convención. El Gobierno del Canadá retiró esta última declaración por notificación recibida el 31 de julio de 1992. En una declaración recibida el 9 de abril de 1992, el Gobierno del Canadá extendió el ámbito de aplicación de la Convención a Quebec y a Saskatchewan. Por notificación recibida el 29 de junio de 1992, el Canadá extendió el ámbito de aplicación de la Convención al Territorio del Yukón.

[3]Al aprobar la Convención, el Gobierno de China declaró que no se consideraba obligado por el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1, por el artículo 11 ni por las disposiciones de la Convención relativas al fondo del artículo 11.

[4]En el momento de ratificar la Convención, los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia declararon, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 92, que no quedarían obligados por la parte II de la Convención (Formación del contrato). En el momento de ratificar la Convención, los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia declararon, con arreglo a los párrafos 1) y 2) del artículo 94, que la Convención no se aplicaría a los contratos de compraventa cuando las partes tuvieran sus establecimientos en Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia.

[5]Al ratificar la Convención, el Gobierno de Alemania declaró que no aplicaría el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1 con respecto a cualquier Estado que hubiese hecho una declaración por la que ese Estado no aplicaría el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1.

[6]En el momento de ratificar la Convención, el Gobierno de Hungría declaró que consideraba que las condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de los Estados miembros del Consejo de Ayuda Mutua Económica estaban sujetas a las disposiciones del artículo 90 de la Convención.

[7]En el momento de ratificar la Convención, los Gobiernos de Checoslovaquia, Estados Unidos de América y Singapur declararon que no quedarían obligados por el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1.

[8]En el momento de adherirse a la Convención, el Gobierno de Nueva Zelandia declaró que esta adhesión no comprendía a las Islas Cook, Niue o Tokelau.

### 5. Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988)

| *Estado* | *Firma* | *Ratificación Adhesión* | *Entrada en vigor* |
|---|---|---|---|
| Canadá | 7 diciembre 1989 | | |
| Estados Unidos de América | 29 junio 1990 | | |
| Federación de Rusia[a] | 30 junio 1990 | | |
| Guinea | | 23 enero 1991 | |
| México | | 11 septiembre 1992 | |

Firmas solamente: 3; ratificaciones y adhesiones: 2; ratificaciones y adhesiones que se requieren para que la Convención entre en vigor: 10

[a]A partir del 24 de diciembre de 1991, la Federación de Rusia sucedió a la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en su condición de Miembro de las Naciones Unidas y, desde esa fecha, asume plenamente todos los derechos y obligaciones de la URSS con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y a los tratados multilaterales depositados ante el Secretario General.

### 6. Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 1991)

| *Estado* | *Firma* | *Ratificación Adhesión* | *Entrada en vigor* |
|---|---|---|---|
| España | 19 abril 1991 | | |
| Estados Unidos de América | 30 abril 1992 | | |
| Filipinas | 19 abril 1991 | | |
| Francia | 15 octubre 1991 | | |
| **Georgia** | | **21 marzo 1996** | |
| México | 19 abril 1991 | | |

Firmas únicamente: 5; adhesiones: 1; ratificaciones y adhesiones necesarias para que el Convenio entre en vigor: 5

### 7. Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)

Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional en Australia, Bahrein, Bermuda, Bulgaria, Canadá (por el Parlamento Federal y por las asambleas legislativas de todas las provincias y territorios), Chipre, Egipto, Escocia, Federación de Rusia, Finlandia, Guatemala, Hong Kong, Hungría, India, Kenya, Malta, México, Nigeria, Perú, Singapur, Sri Lanka, Túnez, Ucrania y, dentro de los Estados Unidos de América, California, Connecticut, Oregón y Texas.

### 8. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994)

Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios en Albania y Polonia.

### 9. Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958)

| *Estado* | *Firma* | *Ratificación Adhesión Sucesión (*)* |
|---|---|---|
| Alemania[a, 1] | 10 junio 1958 | 30 junio 1961 |
| Antigua y Barbuda[1, 2] | | 2 febrero 1989 |
| Arabia Saudita | | 19 abril 1994 |
| Argelia[1, 2] | | 7 febrero 1989 |
| Argentina[1, 2, 7] | 26 agosto 1958 | 14 marzo 1989 |
| Australia | | 26 marzo 1975 |
| Austria | | 2 mayo 1961 |
| Bahrein[1, 2] | | 6 abril 1988 |

| *Estado* | *Firma* | *Ratificación Adhesión Sucesión (*)* |
|---|---|---|
| Bangladesh | | 6 mayo 1992 |
| Barbados[2] | | 16 marzo 1993 |
| Belarús[1, 3] | 29 diciembre 1958 | 15 noviembre 1960 |
| Bélgica[1] | 10 junio 1958 | 18 agosto 1975 |
| Benin | | 16 mayo 1974 |
| Bolivia | | 28 abril 1995 |
| Bosnia y Herzegovina[1, 2, 6] | | 6 marzo 1992* |
| Botswana[1, 2] | | 20 diciembre 1971 |
| Bulgaria[1, 3] | 17 diciembre 1958 | 10 octubre 1961 |
| Burkina Faso | | 23 marzo 1987 |
| Camboya | | 5 enero 1960 |
| Camerún | | 19 febrero 1988 |
| Canadá[4] | | 12 mayo 1986 |
| Colombia | | 25 septiembre 1979 |
| Costa Rica | 10 junio 1958 | 26 octubre 1987 |
| Côte d'Ivoire | | 1.° febrero 1991 |
| Croacia[1, 2, 6] | | 26 julio 1993* |
| Cuba[1, 2, 3] | | 30 diciembre 1974 |
| Chile | | 4 septiembre 1975 |
| China[1, 2] | | 22 enero 1987 |
| Chipre[1, 2] | | 29 diciembre 1980 |
| Dinamarca[1, 2] | | 22 diciembre 1972 |
| Djibouti | | 14 junio 1983 |
| Dominica | | 28 octubre 1988 |
| Ecuador[1, 2] | 17 diciembre 1958 | 3 enero 1962 |
| Egipto | | 9 marzo 1959 |
| El Salvador | 10 junio 1958 | |
| Eslovaquia[b] | | 28 mayo 1993* |
| Eslovenia[1, 2, 6] | | 25 junio 1991* |
| España | | 12 mayo 1977 |
| Estados Unidos de América[1, 2] | | 30 septiembre 1970 |
| Estonia | | 30 agosto 1993 |
| Federación de Rusia[c, 1, 3] | 29 diciembre 1958 | 24 agosto 1960 |
| Filipinas[1, 2] | 10 junio 1958 | 6 julio 1967 |
| Finlandia | 29 diciembre 1958 | 19 enero 1962 |
| Francia | 25 diciembre 1958 | 16 junio 1959 |
| Georgia | | 2 junio 1994 |
| Ghana | | 9 abril 1968 |
| Grecia[1, 2] | | 16 julio 1962 |
| Guatemala[1, 2] | | 21 marzo 1984 |
| Guinea | | 23 enero 1991 |
| Haití | | 5 diciembre 1983 |
| Hungría[1, 2] | | 5 marzo 1962 |
| India[1, 2] | 10 junio 1958 | 13 julio 1960 |
| Indonesia[1, 2] | | 7 octubre 1981 |
| Irlanda[1] | | 12 mayo 1981 |
| Israel | 10 junio 1958 | 5 enero 1959 |
| Italia | | 31 enero 1969 |
| Japón[1] | | 20 junio 1961 |
| Jordania | 10 junio 1958 | 15 noviembre 1979 |
| **Kazajstán** | | **20 noviembre 1995** |
| Kenya[1] | | 10 febrero 1989 |
| Kuwait[1] | | 28 abril 1978 |
| La ex República Yugoslava de Macedonia[1, 2, 6] | | 10 marzo 1994* |
| Lesotho | | 13 junio 1989 |
| Letonia | | 14 abril 1992 |
| Lituania[3] | | 15 marzo 1995 |
| Luxemburgo[1] | 11 noviembre 1958 | 9 septiembre 1983 |
| Madagascar[1, 2] | | 16 julio 1962 |
| Malasia[1, 2] | | 5 noviembre 1985 |
| Malí | | 8 septiembre 1994 |
| Marruecos[1] | | 12 febrero 1959 |
| México | | 14 abril 1971 |
| Mónaco[1, 2] | 31 diciembre 1958 | 2 junio 1982 |
| Mongolia[1, 2] | | 24 octubre 1994 |
| Níger | | 14 octubre 1964 |

| *Estado* | *Firma* | *Ratificación Adhesión Sucesión (*)* |
|---|---|---|
| Nigeria[1, 2] | | 17 marzo 1970 |
| Noruega[1, 5] | | 14 marzo 1961 |
| Nueva Zelandia[1] | | 6 enero 1983 |
| Países Bajos[1] | 10 junio 1958 | 24 abril 1964 |
| Pakistán | 30 diciembre 1958 | |
| Panamá | | 10 octubre 1984 |
| Perú | | 7 julio 1988 |
| Polonia[1, 2] | 10 junio 1958 | 3 octubre 1961 |
| Portugal[1] | | 18 octubre 1994 |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[1] | | 24 septiembre 1975 |
| República Árabe Siria | | 9 marzo 1959 |
| República Centroafricana[1, 2] | | 15 octubre 1962 |
| República de Corea[1, 2] | | 8 febrero 1973 |
| República Checa | | 30 septiembre 1993* |
| República Unida de Tanzanía[1] | | 13 octubre 1964 |
| Rumania[1, 2, 3] | | 13 septiembre 1961 |
| San Marino | | 17 mayo 1979 |
| Santa Sede[1, 2] | | 14 mayo 1975 |
| Senegal | | 17 octubre 1994 |
| Singapur[1] | | 21 agosto 1986 |
| Sri Lanka | 30 diciembre 1958 | 9 abril 1962 |
| Sudáfrica | | 3 mayo 1976 |
| Suecia | 23 diciembre 1958 | 28 enero 1972 |
| Suiza[1, 8] | 29 diciembre 1958 | 1.° junio 1965 |
| Tailandia | | 21 diciembre 1959 |
| Trinidad y Tabago[1, 2] | | 14 febrero 1966 |
| Túnez[1, 2] | | 17 julio 1967 |
| Turquía[1, 2] | | 2 julio 1992 |
| Ucrania[1, 3] | 29 diciembre 1958 | 10 octubre 1960 |
| Uganda[1] | | 12 febrero 1992 |
| Uruguay | | 30 marzo 1983 |
| **Uzbekistán** | | **7 febrero 1996** |
| Venezuela[1, 2] | | 8 febrero 1995 |
| **Viet Nam** [1, 2, 3, 9] | | **12 septiembre 1995** |
| Yugoslavia[1, 2, 6] | | 26 febrero 1982 |
| Zimbabwe | | 29 septiembre 1994 |

Firmas únicamente: 2; ratificaciones, adhesiones y sucesiones: 109

[a]El 3 de octubre de 1958, la ex Checoslovaquia firmó la Convención, y depositó su instrumento de ratificación el 10 de julio de 1959[1, 3]. El 28 de mayo de 1993, Eslovaquia y, el 30 de septiembre de 1993, la República Checa depositaron sendos instrumentos de sucesión.

[b]La ex República Democrática Alemana se adhirió a la Convención el 20 de febrero de 1975 con las reservas[1, 2] y [3] que figuran a continuación.

[c]A partir del 24 de diciembre de 1991, la Federación de Rusia sucedió a la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en su condición de Miembro de las Naciones Unidas y, desde esa fecha, ha asumido plenamente todos los derechos y obligaciones de la URSS con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y a los tratados multilaterales depositados ante el Secretario General.

*Declaraciones y reservas*

(Se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político)

[1]El Estado aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de laudos dictados en el territorio de otro Estado Contratante.

[2]El Estado aplicará la Convención sólo a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como mercantiles por el derecho interno.

[3]Con respecto a los laudos dictados en el territorio de Estados no contratantes, el Estado aplicará la Convención sólo en la medida en que estos Estados otorguen un trato recíproco.

[4]El Gobierno del Canadá ha declarado que ese país aplicará la Convención únicamente a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como

mercantiles por el derecho interno del Canadá, excepto en el caso de la Provincia de Quebec, donde la ley no prevé esa limitación.

[5]El Estado no aplicará la Convención a las controversias en las que sean objeto de litigio bienes inmuebles situados en el territorio del Estado o algún derecho real sobre esos bienes.

[6]El Estado aplicará la Convención únicamente a los laudos arbitrales dictados después de la entrada en vigor de la Convención.

[7]La presente Convención se interpretará de conformidad con los principios y reglas de la Constitución Nacional en vigor o con los que resulten de las reformas impuestas por la Constitución.

[8]El 23 de abril de 1993, el Gobierno de Suiza notificó al Secretario General su decisión de retirar la declaración que había formulado al proceder a la ratificación.

[9]Los tribunales y las autoridades competentes de Viet Nam deberán interpretar la Convención con arreglo a la Constitución y a la legislación de Viet Nam.

# VII. FORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

## Formación y asistencia técnica: nota de la Secretaría (A/CN.9/427) [Original: inglés]

ÍNDICE


| | | Párrafos |
|---|---|---|
| INTRODUCCIÓN | | 1-2 |
| I. | TENDENCIAS DE LA FORMACIÓN Y LA ASISTENCIA TÉCNICA | 3-4 |
| II. | ASISTENCIA TÉCNICA PROPORCIONADA A LOS ESTADOS PARA LA PREPARACIÓN Y APLICACIÓN DE LEGISLACIÓN | 5-7 |
| III. | SEMINARIOS Y MISIONES DE INFORMACIÓN DE LA CNUDMI | 8-11 |
| IV. | OTROS SEMINARIOS, CONFERENCIAS, CURSOS Y CURSOS PRÁCTICOS | 12-13 |
| V. | PROGRAMAS DE PASANTÍAS | 14-15 |
| VI. | ACTIVIDADES FUTURAS | 16-17 |
| VII. | FINANCIACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA | 18-21 |


### INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con la decisión adoptada en el 20.° período de sesiones de la Comisión (1987), las actividades de formación y asistencia figuran entre las mayores prioridades de la CNUDMI[1]. El programa de formación y asistencia técnica llevado a cabo por la Secretaría en virtud del mandato confiado por la Comisión, especialmente en países en desarrollo y países cuyas economías se encuentran en transición, abarca dos principales esferas de actividad: *a)* actividades de información encaminadas a fomentar el conocimiento de los convenios y convenciones, las leyes modelo y otros textos jurídicos del derecho mercantil internacional; y *b)* ayuda a los Estados Miembros en su labor encaminada a reformar el derecho mercantil y adoptar los textos de la CNUDMI.

2. En la presente nota se reseñan las actividades llevadas a cabo por la Secretaría después del 28.° período de sesiones de la Comisión (2 a 26 de mayo de 1995) y se examinan posibles actividades futuras de formación y asistencia técnica, habida cuenta de las tendencias de la demanda de esos servicios de la Secretaría.

[1] *Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17,* (A/42/17), párr. 335.

### I. TENDENCIAS DE LA FORMACIÓN Y LA ASISTENCIA TÉCNICA

3. Los gobiernos, las comunidades empresariales nacionales e internacionales y los organismos de ayuda multilateral y bilateral otorgan cada vez más importancia al perfeccionamiento del marco jurídico del comercio y las inversiones internacionales. La CNUDMI tiene que desempeñar una importante función en este proceso porque ha producido instrumentos jurídicos, cuya utilización fomenta, en muchas esferas fundamentales del derecho mercantil, los cuales representan normas y soluciones convenidas internacionalmente, aceptables para diferentes sistemas jurídicos. Entre estos instrumentos cabe citar los siguientes:

*a)* En materia de ventas, la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías;

*b)* En materia de solución de controversias, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional;

*c)* En materia de contratación pública, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios;

*d)* En materia de banca y pagos, la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito y la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales;

*e)* En materia de transportes, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo), y el Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional.

4. El impulso de la reforma del derecho mercantil representa una oportunidad significativa y decisiva para que la CNUDMI fomente de manera importante la coordinación, sistematización y aceleración sustancial del proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional con arreglo a lo previsto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966.

## II. ASISTENCIA TÉCNICA PROPORCIONADA A LOS ESTADOS PARA LA PREPARACIÓN Y APLICACIÓN DE LEGISLACIÓN

5. Se facilita asistencia técnica a los Estados que preparan legislación basada en textos jurídicos de la CNUDMI, en especial en esferas como las del arbitraje mercantil internacional, la contratación pública y las transferencias internacionales de crédito. Esta asistencia se proporciona de varias formas, por ejemplo revisando los proyectos de legislación desde el punto de vista de los textos jurídicos de la CNUDMI, prestando asesoramiento técnico y ayuda para preparar legislación basada en textos jurídicos de la Comisión, preparando reglamentos para la aplicación de dicha legislación (por ejemplo, sobre la contratación pública), formulando comentarios sobre los informes de las comisiones encargadas de la reforma legislativa y celebrando sesiones de información para legisladores, jueces, árbitros, funcionarios encargados de la contratación pública y otros usuarios de los textos jurídicos de la CNUDMI incorporados en la legislación nacional. Otra forma de asistencia técnica de la Secretaría consiste en asesorar acerca del establecimiento de acuerdos institucionales en materia de arbitraje mercantil internacional, incluida la celebración de seminarios de formación de árbitros, jueces y especialistas en esta esfera.

6. A fin de que los países receptores obtengan el máximo beneficio de la asistencia técnica de la CNUDMI, la Secretaría ha adoptado medidas para aumentar la cooperación y coordinación con los organismos de asistencia para el desarrollo. La cooperación y coordinación entre entidades que proporcionan asistencia técnica jurídica tiene como efecto conveniente garantizar que cuando entidades del sistema de las Naciones Unidas o de fuera de él faciliten asistencia de esta clase, en la práctica se procederá a examinar y utilizar los textos jurídicos formulados por la Comisión cuyo examen recomienda la Asamblea General.

7. Desde el punto de vista de los Estados receptores, la asistencia técnica de la CNUDMI es beneficiosa, habida cuenta de la experiencia acumulada por la Secretaría en la preparación de los textos jurídicos de la Comisión y en el suministro de asistencia técnica a los gobiernos para preparar legislación. También contribuye a establecer sistemas jurídicos que no sólo son coherentes internamente sino que además utilizan convenios o convenciones, leyes modelo y otros textos jurídicos de derecho mercantil desarrollados a nivel internacional. La armonización jurídica resultante incrementa al máximo la capacidad de las partes empresariales de los diferentes Estados para planificar y realizar con éxito transacciones comerciales.

## III. SEMINARIOS Y MISIONES DE INFORMACIÓN DE LA CNUDMI

8. Las actividades de información de la CNUDMI suelen llevarse a cabo mediante seminarios y misiones de información destinados a funcionarios gubernamentales de los ministerios interesados (por ejemplo, comercio, relaciones exteriores, justicia y transportes), jueces, árbitros, abogados en ejercicio, representantes de la comunidad comercial y mercantil, universitarios y otras personas interesadas. Los seminarios y las misiones de información tienen por finalidad explicar las características más destacadas y la utilidad de los instrumentos de derecho mercantil internacional de la CNUDMI. También se proporciona información sobre algunos textos jurídicos importantes de otras organizaciones (por ejemplo, las Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios y las INCOTERMS (Cámara de Comercio Internacional); la Convención sobre el Facturaje (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)). Todas las misiones de información, así como los seminarios de un día de duración, suelen correr a cargo de un solo funcionario de la Secretaría.

9. Desde el anterior período de sesiones, la Secretaría organizó seminarios en muchos Estados. En general, uno o dos funcionarios de la Secretaría, expertos de los países anfitriones y, ocasionalmente, consultores externos dictan las conferencias en los seminarios de la CNUDMI. Finalizado el seminario, la Secretaría sigue en estrecho contacto con los participantes a fin de ofrecer a los países anfitriones el máximo apoyo posible durante el proceso relacionado con la aprobación y utilización de los instrumentos legales de la CNUDMI.

10. Los siguientes seminarios y misiones de información se financiaron con recursos del Fondo Fiduciario para los simposios de la CNUDMI:

*a) Minsk (Belarús) (29 y 30 de mayo de 1995)*, seminario celebrado en la Cámara de Comercio e Industria de Belarús, en cooperación con el Tribunal de Arbitraje Internacional; asistieron aproximadamente 50 participantes;

*b) Teherán (República Islámica del Irán) (9 a 12 de septiembre de 1995)*, seminario celebrado en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores; asistieron aproximadamente 150 participantes;

*c) Almaty (Kazajstán) (22 a 26 de agosto de 1995)*, misión de información celebrada en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

*d) Bogotá (Colombia) (10 de noviembre de 1995)*, misión de información celebrada en cooperación con el Ministerio de Justicia;

*e) Asunción (Paraguay) (22 a 24 de noviembre de 1995)*, seminario celebrado en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores; asistieron aproximadamente 70 participantes;

*f) Santiago de Chile (27 a 29 de noviembre de 1995)*, seminario celebrado en cooperación con la Universidad de Chile; asistieron aproximadamente 40 participantes;

*g) Conakry (Guinea) (15 a 19 de enero de 1996)*, seminario celebrado en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores; asistiero aproximadamente 150 participantes;

*h) Libreville (Gabón) (22 a 25 de enero de 1996)*, seminario celebrado en cooperación con el Ministerio de Industria y Comercio Exterior; asistieron aproximadamente 30 participantes.

11. Los siguientes seminarios fueron financiados por la institución organizadora de la reunión o por otra organización:

*a) Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos) (27 de junio de 1995)*, seminario celebrado en cooperación con el PNUD, la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de los Emiratos Árabes Unidos y la Cámara de Comercio de Abu Dhabi; asistieron aproximadamente 50 participantes;

*b) Dubai (Emiratos Árabes Unidos) (4 de julio de 1995)*, seminario celebrado en cooperación con el PNUD y el Municipio de Dubai; asistieron aproximadamente 50 participantes;

*c) Auckland y Wellington (Nueva Zelandia) (5 y 14 de julio de 1995)*, seminarios celebrados en cooperación con la Oficina del Procurador General; asistieron aproximadamente 40 participantes en Auckland y 70 en Wellington;

*d) Atenas (18 y 19 de octubre de 1995)*, seminario celebrado en cooperación con la Cámara de Comercio de Atenas; asistieron aproximadamente 250 participantes;

*e) Liubliana (Eslovenia) (31 de enero de 1996)*, seminario celebrado en cooperación con el Colegio GEA; asistieron aproximadamente 50 participantes.

## IV. OTROS SEMINARIOS, CONFERENCIAS, CURSOS Y CURSOS PRÁCTICOS

12. Funcionarios de la secretaría de la CNUDMI han participado en calidad de oradores en los siguientes seminarios, conferencias y cursos en que se presentaron textos jurídicos de la CNUDMI para su examen y debate, o con fines de coordinación de actividades. La participación de los funcionarios de la secretaría en los seminarios, conferencias y cursos que se indican a continuación estuvo financiada por la institución organizadora de la reunión o por otra organización:

Programa de derecho mercantil internacional de la Universidad Centroeuropea para licenciados en derecho (Budapest, 21 de abril de 1995);

Curso de abogados especializados en desarrollo, patrocinado por el Instituto Internacional de Derecho del Desarrollo (Roma, 2 a 4 de mayo de 1995);

Curso práctico de formación en relaciones interbancarias y acuerdos bancarios con el extranjero, patrocinado por el Instituto Internacional de Derecho del Desarrollo (Vilnius, Lituania, 31 de mayo a 1.° de junio de 1995);

Curso internacional de ingreso sobre arbitraje y curso especial para becarios patrocinados por el *Chartered Institute of Arbitrators* (El Cairo, 12 a 17 de junio de 1995);

Curso práctico de arbitraje internacional, patrocinado por el *Institute of Transnational Arbitration* (Dallas, Texas, 21 a 23 de junio de 1995);

Curso internacional de ingreso sobre arbitraje, patrocinado por el *Chartered Institute of Arbitrators* (Bermuda, 26 a 28 de junio de 1995);

Fin de semana de prácticas sobre arbitraje al finalizar un programa de becas, patrocinado por el *Chartered Institute of Arbitrators* (Kent, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 1.° y 2 de julio de 1995);

Conferencia sobre armonización del derecho mercantil de los países periféricos del Pacífico, patrocinada por el Consejo de Cooperación Económica del Pacífico (Auckland y Wellington, Nueva Zelandia, 5 a 7 de julio de 1995);

Curso de derecho mercantil internacional para licenciados en derecho (gestión de equipo adquirido por el sector público, patrocinado por el Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Instituto Universitario de Estudios Europeos (Turín, Italia, 18 y 19 de julio de 1995);

Conferencia Anual del Instituto de Árbitros de Nueva Zelandia (Christchurch, 21 y 23 de julio de 1995);

Curso de derecho mercantil internacional para licenciados en derecho, patrocinado por el Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Instituto Universitario de Estudios Europeos (Turín, Italia, 3 de agosto de 1995);

"Hacer negocios con seguridad en las autopistas de la información", conferencia patrocinada por el *EDI World Institute* (Montreal, Canadá, 30 y 31 de agosto de 1995);

Conferencia sobre contratación pública, patrocinada por el Centro Regional de El Cairo de Arbitraje Comercial Internacional (El Cairo, 9 y 10 de septiembre de 1995);

Curso internacional de becarios, patrocinado por el *Chartered Institute of Arbitrators* (París, 15 a 17 de septiembre de 1995);

Seminario de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) sobre garantías de la demanda, créditos contingentes y avales de cumplimiento (Londres, 3 de octubre de 1995);

"Mercados financieros emergentes y transacciones garantizadas", conferencia patrocinada por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) (Londres, 5 y 6 de octubre de 1995);

Grupo de trabajo de los Estados Unidos sobre prácticas de crédito contingente, patrocinado por el Instituto de

Derecho y Prácticas Bancarias Internacionales (Nueva York, 12 y 13 de octubre de 1995);

Conferencia titulada "Evolución reciente del derecho mercantil", patrocinada por la Cámara de Comercio Francoárabe (Sousse, Túnez, 12 a 15 de octubre de 1995);

Conferencia titulada "Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", patrocinada por el Centre Juridique Franco-Allemand, Universidad del Sarre (París, 13 y 14 de octubre de 1995);

"Comercio electrónico mundial", conferencia patrocinada por la American Bar Association (Bethesda, Maryland, 18 a 20 de octubre de 1995);

Reunión del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (ICCA) — Planificación de conferencias futuras (París, 20 de octubre de 1995);

Conferencia regional de la International Association of Insolvency Practitioners (INSOL) (Hong Kong, 1.° a 5 de noviembre de 1995);

XXXII Conferencia de la Asociación Interamericana de Abogados (Quito, 12 a 17 de noviembre de 1995);

Seminario sobre arbitraje patrocinado por el Instituto Alemán de Arbitraje (Berlín, 14 y 15 de noviembre de 1995);

Conferencia sobre arbitraje de la Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio (AICO) (Asunción, 20 y 21 de noviembre de 1995);

Curso de titulación en arbitraje, patrocinado por el *Chartered Institute of Arbitrators* (Londres, 27 y 28 de noviembre de 1995);

Grupo de trabajo de los Estados Unidos sobre prácticas de crédito contingente, patrocinado por el Instituto de Derecho y Prácticas Bancarias Internacionales (Miami, Florida, 30 de noviembre a 3 de diciembre de 1995);

Curso internacional de ingreso y de becas especiales sobre arbitraje, patrocinado por el *Chartered Institute of Arbitrators* (Harare y Bulawayo, Zimbabwe, 16 a 23 de diciembre de 1995);

Grupo de trabajo de los Estados Unidos de prácticas de crédito contingente, patrocinado por el Instituto de Derecho y Prácticas Bancarias Internacionales (Nueva York, 29 a 31 de enero de 1996);

Conferencia sobre arbitraje patrocinada por la Asociación Suiza de Arbitraje (Zurich, Suiza, 1.° y 2 de febrero de 1996);

Conferencia anual de Insolvency Lawyers (Stratford-on-Avon, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 8 a 10 de marzo de 1996);

Seminario titulado "Intereses internacionales en equipos móviles: Proyecto de convención de UNIDROIT", y "Cesión en el financiamiento mediante efectos a cobrar", patrocinados por la Dependencia de Derecho Mercantil del Departamento de Comercio e Industria (Londres, 12 de marzo de 1996);

Conferencia anual de examen de la legislación sobre cartas de crédito, patrocinada por el Instituto de Derecho y Prácticas Bancarias Internacionales (Nueva York, 14 de marzo de 1996);

Grupo de estudio de los Estados Unidos sobre prácticas de crédito contingente, patrocinado por el Instituto de Derecho y Prácticas Bancarias Internacionales (Nueva York, 18 y 19 de marzo de 1996);

Conferencias de Tilburg: la unificación del derecho mercantil internacional mediante las directrices de la CEE y los convenios y convenciones internacionales, organizadas por la Universidad de Tilburg, Schoordijk Instituut (Tilburg, Países Bajos, 2 a 4 de abril de 1996).

13. La participación de funcionarios de la secretaría de la CNUDMI en calidad de oradores en las conferencias que se indican a continuación se financió con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI y del presupuesto ordinario para viajes de las Naciones Unidas:

"Solución de controversias en las economías emergentes de Asia", conferencia patrocinada por la Inter-Pacific Bar Association y el Centro de Arbitraje Internacional de Viet Nam (Ho Chi Minh City, Viet Nam, 14 a 16 de enero de 1996);

25a. Conferencia Anual de la Asociación Internacional de Abogados (París, 18 a 22 de septiembre de 1995).

## V. PROGRAMA DE PASANTÍAS

14. El programa de pasantías tiene por finalidad proporcionar la oportunidad de que jóvenes abogados conozcan la labor de la CNUDMI y aumenten sus conocimientos sobre esferas concretas en materia de derecho mercantil internacional. El año pasado la Secretaría recibió a 11 pasantes, procedentes de Alemania, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Egipto, España, Francia, India, Italia y Polonia. A los pasantes se les asignan tareas como por ejemplo la realización de investigaciones básicas o avanzadas y la reunión y sistematización de información y textos, o la colaboración en la preparación de documentos básicos. La experiencia de la CNUDMI en lo que respecta al programa de pasantías ha sido positiva. Habida cuenta de que la secretaría no dispone de fondos para ayudarlos a sufragar sus gastos de viaje o de otra índole, dichos pasantes suelen estar patrocinados por alguna organización, universidad u organismo oficial, o costear sus gastos por sus propios medios. A este respecto, la Comisión quizá desee invitar a los Estados Miembros, universidades y otras organizaciones, además de los que ya lo hagan, a que estudien la posibilidad de patrocinar la participación de jóvenes abogados en el programa de pasantías de las Naciones Unidas para que trabajen en la CNUDMI.

15. Además, a veces la Secretaría acepta solicitudes de universitarios y abogados en ejercicio que desean realizar investigaciones en la Subdivisión y en la biblioteca jurídica de la CNUDMI durante un tiempo limitado.

## VI. ACTIVIDADES FUTURAS

16. Para el resto de 1996 se han previsto seminarios y misiones de información sobre asistencia jurídica en África, América Latina, Asia, el Caribe y Europa oriental.

Habida cuenta de que el presupuesto ordinario no sufraga los gastos de las actividades de formación y asistencia técnica, la capacidad de la Secretaría para llevar a cabo estos planes depende de que reciba fondos suficientes en forma de aportaciones al Fondo Fiduciario para simposios de la CNUDMI.

17. Al igual que se ha hecho en los últimos años, la Secretaría ha convenido en copatrocinar el próximo curso de derecho mercantil internacional para licenciados en derecho que organizará el Instituto Universitario de Estudios Europeos y el Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo en Turín. Normalmente, la mitad aproximadamente de los participantes procederán de Italia, y una gran parte de países en desarrollo. La contribución de este año de la secretaría de la CNUDMI se centrará en las cuestiones de armonización del derecho mercantil internacional desde la perspectiva de la CNUDMI, incluida su labor pasada y presente.

## VII. FINANCIACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

18. La Secretaría prosigue sus esfuerzos por trazar un programa de formación y asistencia técnica más amplio a fin de atender la demanda considerablemente mayor de los Estados que precisan formación y asistencia, y en respuesta al llamamiento hecho por la Comisión en su 20.° período de sesiones (1987) para que se hiciera mayor hincapié tanto en la formación y en la asistencia como en la promoción de los textos jurídicos preparados por la Comisión. No obstante, habida cuenta de que en el presupuesto ordinario no se prevé sufragar los gastos de viaje de los conferenciantes o de los participantes, los gastos para las actividades de formación y asistencia técnica de la Comisión (excepto los sufragados por organismos de financiación como el Banco Mundial) tienen que atenderse con cargo a contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para simposios de la CNUDMI.

19. Habida cuenta de la importancia de la financiación extrapresupuestaria para la ejecución del componente de formación y asistencia técnica del programa de trabajo de la CNUDMI, la Comisión quizá desee hacer un nuevo llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas para que consideren la posibilidad de aportar contribuciones al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, en especial en forma de contribuciones multianuales, con el fin de facilitar la planificación y permitir que la Secretaría atienda las crecientes demandas de formación y asistencia de los países en desarrollo y de los nuevos Estados independientes. Se ruega pedir información a la Secretaría acerca de la forma en que pueden aportarse contribuciones a los Fondos Fiduciarios de la CNUDMI.

20. Durante el período considerado, aportaron contribuciones al programa de seminarios Camboya, Filipinas, Francia y Suiza. La Comisión quizá desee expresar su agradecimiento a los Estados y organizaciones que han contribuido al programa de formación y asistencia de la Comisión mediante la aportación de fondos o de personal, o acogiendo la celebración de seminarios.

21. Cabe señalar que en el anterior período de sesiones la Comisión decidió pedir la inclusión del Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI en el programa de la conferencia sobre promesas de contribuciones celebrada en el marco del período de sesiones de la Asamblea General, en el entendimiento de que no tendría ningún efecto sobre la obligación de los Estados de pagar su cuota correspondiente a la Organización[9]. No obstante, habida cuenta de que la Asamblea General no tuvo la oportunidad de examinar esta cuestión durante su último período de sesiones, la Comisión quizá desee reiterar su decisión y pedir que la Sexta Comisión recomiende a la Asamblea General la aprobación de una resolución por la que el Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI y el Fondo Fiduciario destinado a conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo miembros de la CNUDMI figure en el programa de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo.

[9] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párr. 422.

*Tercera parte*

# ANEXOS

# I. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO

## PRIMERA PARTE. COMERCIO ELECTRÓNICO EN GENERAL

### Capítulo I. Disposiciones generales*

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

La presente Ley** será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto*** de actividades comerciales****.

#### Artículo 2. *Definiciones*

Para los fines de la presente Ley:

*a)* Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

*b)* Por "intercambio electrónico de datos (EDI)" se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;

*c)* Por "iniciador" de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

*d)* Por "destinatario" de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;

*e)* Por "intermediario", en relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

*f)* Por "sistema de información" se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

#### Artículo 3. *Interpretación*

1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

2) Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

#### Artículo 4. *Modificación mediante acuerdo*

1) Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre las partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del capítulo III podrán ser modificadas mediante acuerdo.

2) Lo dispuesto en el párrafo 1) no afectará a ningún derecho de que gocen las partes para modificar de común acuerdo alguna norma jurídica a la que se haga referencia en el capítulo II.

### Capítulo II. Aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos

#### Artículo 5. *Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos*

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

#### Artículo 6. *Escrito*

1) Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

#### Artículo 7. *Firma*

1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

*a)* Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y

*b)* Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a

---

*La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen limitar el ámbito de aplicación de la presente Ley a los mensajes de datos internacionales:

"La presente Ley será aplicable a todo mensaje de datos que sea conforme a la definición del párrafo 1) del artículo 2 y que se refiera al comercio internacional."

**La presente ley no deroga ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.

***La Comisión sugiere el siguiente texto para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley:

"La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en las situaciones siguientes: [...]."

****El término "comercial" deberá ser interpretado ampliamente de forma que abarque las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de facturaje ("*factoring*"); de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("*leasing*"); de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.

3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 8. *Original*

1) Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos:

*a)* Si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

*b)* De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

3) Para los fines del inciso *a)* del párrafo 1):

*a)* La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación; y

*b)* El grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.

4) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 9. *Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos*

1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:

*a)* Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o

*b)* Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.

2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 10. *Conservación de los mensajes de datos*

1) Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

*a)* Que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta; y

*b)* Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y

*c)* Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

2) La obligación de conservar ciertos documentos, registros o informaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) no será aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad facilitar el envío o la recepción del mensaje.

3) Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para observar el requisito mencionado en el párrafo 1), siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del párrafo 1).

## Capítulo III. Comunicación de los mensajes de datos

Artículo 11. *Formación y validez de los contratos*

1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.

2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 12. *Reconocimiento por las partes de los mensajes de datos*

1) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

2) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

Artículo 13. *Atribución de los mensajes de datos*

1) Un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado por el propio iniciador.

2) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado:

*a)* Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje; o

*b)* Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

3) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador, y a actuar en consecuencia, cuando:

*a)* Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o

*b)* El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

4) El párrafo 3) no se aplicará:

*a)* A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el mensaje de datos no provenía del iniciador y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o

*b)* En los casos previstos en el inciso *b)* del párrafo 3), desde el momento en que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del iniciador.

5) Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá actuar en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o hubiera sabido de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a algún error en el mensaje de datos recibido.

6) El destinatario tendrá derecho a considerar que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos separado y a actuar en consecuencia, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos era un duplicado.

### Artículo 14. *Acuse de recibo*

1) Los párrafos 2) a 4) del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.

2) Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:

*a)* Toda comunicación del destinatario, automatizada o no; o

*b)* Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

3) Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

4) Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el iniciador:

*a)* Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y

*b)* De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso *a)*, podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

5) Cuando el iniciador reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

6) Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

7) Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

### Artículo 15. *Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos*

1) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.

2) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

*a)* Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:

i) en el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

ii) de enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

*b)* Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.

3) El párrafo 2) será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 4).

4) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo:

*a)* Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

*b)* Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

5) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

## SEGUNDA PARTE. COMERCIO ELECTRÓNICO EN MATERIAS ESPECÍFICAS

### Capítulo I. Transporte de mercancías

### Artículo 16. *Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente Ley, el presente capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea exhaustiva:

*a)* i) indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;

ii) declaración de la índole o el valor de las mercancías;

iii) emisión de un recibo por las mercancías;

iv) confirmación de haberse completado la carga de las mercancías;

*b)* i) notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;

ii) comunicación de instrucciones al portador;

*c)* i) reclamación de la entrega de las mercancías;

ii) autorización para proceder a la entrega de las mercancías;

iii) notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;

*d)* cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato;

*e)* promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;

*f)* concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;

*g)* adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

Artículo 17. *Documentos de transporte*

1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 16 se lleve a cabo por escrito o mediante un documento que conste de papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento.

3) Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización, de un documento, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.

4) Para los fines del párrafo 3), el nivel de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

5) Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos *f)* y *g)* del artículo 16, no será válido ningún documento utilizado para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos. Todo documento que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las partes.

6) Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia, en un documento, esa norma no dejará de aplicarse a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en un documento.

7) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [...].

# II. NOTAS DE LA CNUDMI SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

ÍNDICE


| | Página |
|---|---|
| PREFACIO | 253 |
| INTRODUCCIÓN | 253 |
| LISTA DE CUESTIONES QUE TAL VEZ CONVENGA CONSIDERAR AL ORGANIZAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL | 254 |
| ANOTACIONES | 256 |


## PREFACIO

La Comisión ultimó las Notas en su 29.° período de sesiones (Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996). Además de los 36 Estados miembros de la Comisión, participaron en las deliberaciones muchos otros Estados y algunas organizaciones internacionales. Al preparar la documentación para el proyecto, la Secretaría consultó con expertos de diversos sistemas jurídicos, así como con órganos nacionales de arbitraje y asociaciones profesionales internacionales.

La Comisión, después de un examen inicial del proyecto de 1993[1], examinó en 1994 un proyecto titulado "Proyecto de Directrices para las reuniones preparatorias del proceso arbitral"[2]. El proyecto fue examinado también en varias reuniones de profesionales del arbitraje, entre ellas el Duodécimo Congreso Internacional de Arbitraje, organizado en Viena por el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, del 3 al 6 de noviembre de 1994[3]. Sobre la base de esas deliberaciones en el seno de la Comisión y de otros órganos, la Secretaría preparó el "proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral"[4]. La primera Comisión examinó el proyecto de Notas de 1995[5], y un proyecto de las mismas en 1996[6], fecha en la que su texto quedó ultimado[7].

## INTRODUCCIÓN

### Finalidad de estas Notas

1. La finalidad de estas Notas es ayudar a los profesionales del arbitraje, enumerando y describiendo brevemente las cuestiones sobre las que puede ser útil adoptar oportunamente decisiones con miras a la organización de un proceso arbitral. El presente texto, destinado especialmente al arbitraje internacional, podrá ser utilizado sea o no organizado por una institución arbitral.

### Carácter no vinculante de las Notas

2. Las presentes Notas no imponen precepto jurídico alguno que sea vinculante para los árbitros o para las partes. El tribunal arbitral podrá valerse de estas Notas según estime conveniente, sin tener tampoco que aducir razones para no hacerlo.

3. Las Notas no se prestan a ser utilizadas como reglamento de arbitraje, ya que no imponen obligación alguna, ni arbitral ni a las partes, sobre la manera en que habrán de proceder. Por ello mismo, la utilización de las Notas no modificará en modo alguno el reglamento de arbitraje en el que las partes hayan convenido.

[1]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 26.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/48/17) (reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIV: 1993 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.94.V.16, primera parte), párrs. 291 a 296.

[2]El proyecto de Directrices se ha publicado como documento A/CN.9/396 y Add.1 (reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXV: 1994, segunda parte, cap. IV); las deliberaciones de la Comisión aparecen reflejadas en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 27.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17) (reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXV: 1994 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.95.V.20, segunda parte, cap. IV), párrs. 111 a 195.

[3]Se han publicado las actas del Congreso en *Planning Efficient Arbitration Proceedings/The Law Applicable in International Arbitration, ICCA Congress Series No. 7* (La Haya, Kluwer Law International, 1996).

[4]El proyecto de Notas se ha publicado como documento A/CN.9/410 (y reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVI: 1995, segunda parte, III).

[5]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 28.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17) (y reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVI: 1995, primera parte), párrs. 314 a 373.

[6]El proyecto de Notas revisado se ha publicado como documento A/CN.9/423 (y se reproducirá en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII: 1996, segunda parte).

[7]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 29.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/51/17) (será reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII: 1996, primera parte), párrs. 11 a 54.

### Discrecionalidad en la dirección del proceso y utilidad de adoptar oportunamente las decisiones al organizar el procedimiento a seguir

4. La normativa legal aplicable al procedimiento arbitral, así como el reglamento de arbitraje al que las partes tal vez hayan remitido, suele dejar al tribunal arbitral amplio margen de maniobra y flexibilidad para dirigir el proceso[8]. Ello es conveniente porque permite que el tribunal adopte decisiones sobre la organización del procedimiento que tengan en cuenta las circunstancias del caso, las expectativas de las partes y de los propios miembros del tribunal y la necesidad de resolver la controversia con equidad, eficacia y economía.

5. Esa discrecionalidad hace aconsejable que el tribunal indique oportunamente a las partes cómo piensa organizar el procedimiento y la forma en que se propone actuar. Ello es particularmente deseable en los arbitrajes internacionales, en los que los participantes tal vez estén habituados a formas de dirigir el arbitraje diferentes. Sin esa orientación previa, ciertos aspectos del procedimiento pueden resultar imprevisibles para las partes, dificultándoles su preparación, lo que puede ocasionar malentendidos, demoras y un mayor costo.

### Arbitraje multilateral

6. Las presentes Notas se destinan no sólo a los arbitrajes entre dos partes sino también a los arbitrajes entre tres o más partes. La manera de aplicar estas Notas al arbitraje multilateral puede verse descrita más adelante, en los párrafos 86 a 88 (tema 18).

### Procedimiento para la adopción de las decisiones relativas a la organización de un proceso arbitral

7. Las decisiones del tribunal relativas a la organización de las actuaciones arbitrales podrán adoptarse previa consulta con las partes. El método elegido dependerá de si, en vista del tipo de cuestiones que deban decidirse, el tribunal arbitral considera que las consultas no son necesarias o que oír a las partes puede favorecer la previsibilidad del proceso o mejorar el clima del mismo.

8. Esas consultas, tanto si participan sólo los árbitros como si incluyen también a las partes, podrán realizarse en una o más reuniones, así como por correspondencia o medios de telecomunicación, como el telefax y las llamadas a distancia, o por otros medios electrónicos. Las reuniones podrán celebrarse en el lugar del arbitraje o en algún otro lugar apropiado.

9. En algunos arbitrajes, puede dedicarse una sesión especial exclusivamente a esas consultas de procedimiento; otra posibilidad será la de celebrar esas consultas en combinación con una vista sobre el fondo de la controversia. La práctica difiere en cuanto a si conviene organizar esas reuniones especiales y la forma de hacerlo. Las reuniones especiales de los árbitros y de las partes celebradas sobre cuestiones de procedimiento, de las vistas o audiencias, son conocidas en la práctica por términos tan diversos como "reunión preliminar", "conferencia previa a la vista", "conferencia preparatoria", "examen previo a la vista", o por términos de significado análogo. Los términos utilizados dependen en parte de la etapa del procedimiento en que se celebre la reunión.

### Lista de cuestiones que conviene tener presentes al organizar el procedimiento arbitral

10. Las Notas presentan una lista, seguida de anotaciones, de las cuestiones sobre las que el tribunal arbitral quizá desee adoptar decisiones al ir a organizar un proceso.

11. Dado que las formas y prácticas de procedimiento varían mucho en el arbitraje y que la finalidad de las Notas no es la de promover ninguna práctica en particular sino la de prestarse a que se haga de ellas un empleo universal, no se pretende describir pormenorizadamente en las Notas las diversas prácticas arbitrales ni de expresar preferencia por alguna de ellas.

12. Pese a no ser exhaustiva, la lista engloba una amplia gama de situaciones que pueden darse en un arbitraje. Sin embargo, en muchos arbitrajes bastará con examinar unas cuantas de las cuestiones mencionadas en esa lista. Según cuáles sean las circunstancias del caso variará también la etapa o las etapas del procedimiento en que más convenga examinar las cuestiones relativas a la organización del mismo. En general, a fin de evitar discusiones y demoras innecesarias, no conviene plantear una cuestión prematuramente, es decir, antes de que sea claro que se requiere una decisión.

13. Cuando se utilicen las Notas, deberá tenerse presente que la discrecionalidad del tribunal arbitral al organizar el procedimiento puede estar limitada por un reglamento de arbitraje o por otras normas a las que las partes hagan de común acuerdo remisión y por el derecho procesal interno aplicable al arbitraje. Cuando el arbitraje esté a cargo de una institución arbitral, diversas de las cuestiones aquí examinadas se regirán por el reglamento o las prácticas propias de esa institución.

[8] Buen ejemplo de ello es el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que en el párrafo 1 de su artículo 15 dispone: "Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje de modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

## LISTA DE CUESTIONES QUE TAL VEZ CONVENGA CONSIDERAR AL ORGANIZAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL


| | | *Párrafos* |
|---|---|---|
| 1. | Reglamento de arbitraje | 14-16 |
| | Si las partes no han convenido en un reglamento de arbitraje, ¿desean hacerlo? | 14-16 |
| 2. | Lengua de las actuaciones | 17-20 |
| | *a)* Necesidad eventual de una traducción total o parcial de los documentos | 18 |
| | *b)* Necesidad eventual de interpretación de las intervenciones orales | 19 |
| | *c)* Costo de la traducción e interpretación | 20 |

| | | *Párrafos* |
|---|---|---|
| 3. | Lugar del arbitraje | 21-23 |
| | *a)* Determinación del lugar del arbitraje, caso de que no esté ya convenido por las partes | 21-22 |
| | *b)* Posibilidad de que se hayan de celebrar reuniones fuera del lugar del arbitraje | 23 |
| 4. | Servicios administrativos que el tribunal arbitral puede necesitar para desempeñar sus funciones | 24-27 |
| 5. | Provisión inicial de fondos para sufragar las costas | 28-30 |
| | *a)* Suma que deberá depositarse | 28 |
| | *b)* Administración de esa suma | 29 |
| | *c)* Sumas complementarias | 30 |
| 6. | Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto | 31-32 |
| 7. | Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros | 33-34 |
| 8. | Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos | 35-37 |
| | *a)* Telefax | 35 |
| | *b)* Otros medios electrónicos (por ejemplo, correo electrónico, discos magnéticos u ópticos) | 36-37 |
| 9. | Disposiciones para el intercambio de escritos | 38-41 |
| | *a)* Calendario para la presentación de los escritos | 39-40 |
| | *b)* Presentación consecutiva o simultánea | 41 |
| 10. | Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, método de presentación, ejemplares, enumeración, referencias) | 42 |
| 11. | Definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán; definición de la reparación o remedio que se solicite | 43-46 |
| | *a)* ¿Debe prepararse una lista de puntos controvertidos? | 43 |
| | *b)* Orden que se ha de seguir para resolver los puntos controvertidos | 44-45 |
| | *c)* ¿Será necesario definir más exactamente la reparación o remedio que se solicita? | 46 |
| 12. | Posibilidad de negociar una solución amigable y efectos de esa negociación sobre el calendario del procedimiento | 47 |
| 13. | Prueba documental | 48-54 |
| | *a)* Plazos para la presentación de las pruebas documentales previstas por las partes; consecuencias de su presentación tardía | 48-49 |
| | *b)* ¿Tiene el tribunal arbitral previsto pedir a las partes que presenten pruebas documentales? | 50-51 |
| | *c)* ¿Debe presumirse la exactitud de los aciertos sobre el origen y la recepción de los documentos y sobre la conformidad de las fotocopias? | 52 |
| | *d)* ¿Estarían las partes dispuestas a presentar un solo juego conjunto de pruebas documentales? | 53 |
| | *e)* ¿Debe pedirse que las pruebas documentales voluminosas y complejas sean presentadas en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras? | 54 |
| 14. | Pruebas materiales distintas de los documentos | 55-58 |
| | *a)* Medidas que deberán adoptarse si se presentan pruebas materiales | 56 |
| | *b)* Medidas que deberán adoptarse si es necesaria una inspección *in situ* | 57-58 |
| 15. | Testigos | 59-68 |
| | *a)* Notificación previa al tribunal de todo testigo que se desee presentar; deposición por escrito de los testigos | 60-62 |
| | *b)* Práctica del interrogatorio de los testigos | 63-65 |
| | i) Orden en el que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos | 63 |
| | ii) Casos en los que deberá prestarse el testimonio bajo juramento o promesa y forma en la que deberá prestarse | 64 |
| | iii) Presencia en la sala de testigos cuando no estén prestando testimonio | 65 |
| | *c)* Orden en el que declararán los testigos | 66 |
| | *d)* Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la vista | 67 |
| | *e)* Deposición de representantes de una de las partes | 68 |

| | | Párrafos |
|---|---|---|
| 16. | Peritos y prueba pericial | 69-73 |
| | *a)* Peritos designados por el tribunal arbitral | 70-72 |
| | i) Mandato del perito | 71 |
| | ii) Oportunidad que debe darse a las partes para comentar sobre el dictamen pericial, presentando, si es preciso, testimonios periciales | 72 |
| | *b)* Dictamen pericial presentando por alguna de las partes | 73 |
| 17. | Vistas | 74-85 |
| | *a)* Decisión sobre la celebración de vistas | 74-75 |
| | *b)* Conveniencia de celebrar una sola serie continua o varias series separadas de vistas | 76 |
| | *c)* Fijación de fechas para las vistas | 77 |
| | *d)* Conveniencia de limitar el tiempo total del que dispondrán las partes para presentar sus alegaciones orales e interrogar a los testigos | 78-79 |
| | *e)* Orden en el que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas | 80 |
| | *f)* Duración de las vistas | 81 |
| | *g)* Medidas para dejar constancia de las vistas | 82-83 |
| | *h)* Posibilidad de que se permita que las partes presenten notas con un resumen de su argumentación oral y momento de presentarlas | 84-85 |
| 18. | Arbitraje multilateral | 86-88 |
| 19. | Posibles requisitos en materia de archivo o comunicación de los laudos arbitrales | 89-90 |
| | ¿Quién adoptará las medidas necesarias con todo requisito eventual al respecto? | 90 |

---

## ANOTACIONES

### 1. Reglamento de arbitraje

*Si las partes no han convenido en un reglamento de arbitraje, ¿desean hacerlo?*

14. Sucede a veces que las partes no estipularon en su cláusula compromisoria cuál sería el reglamento por el que se regiría su eventual proceso de arbitraje, luego desean hacerlo una vez iniciado el arbitraje. En tales casos, cabe siempre recurrir al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin modificación alguna o con las modificaciones en las que las partes convengan. Otra posibilidad sería que las partes adoptan el reglamento de una institución de arbitraje; en tales casos, tal vez será necesario obtener el acuerdo de dicha institución y enunciar las condiciones en las que el arbitraje se regiría por el reglamento de esa institución.

15. Sin embargo, se aconseja prudencia, ya que el examen de un reglamento de arbitraje podría demorar el procedimiento o dar lugar a controversias innecesarias.

16. Conviene recordar que no es necesario que haya acuerdo sobre el reglamento de arbitraje y que, si las partes no se ponen de acuerdo sobre un reglamento, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir las actuaciones y decidir cómo dirigirá el arbitraje.

### 2. Lengua de las actuaciones

17. Muchos reglamentos y otras normas de procedimiento arbitral facultan al tribunal para determinar la lengua o lenguas que se utilizarán en el proceso, si las partes no han convenido nada al respecto.

*a) Necesidad eventual de traducir, total o parcialmente, los documentos*

18. Algunos de los documentos adjuntados como anexo a la demanda y a la contestación, o presentados ulteriormente, pudieran no estar en la lengua de las actuaciones. Habida cuenta de las necesidades del caso, el tribunal arbitral podrá considerar, en función de razones de economía y de las necesidades del proceso, la conveniencia de ordenar que algunos o parte de esos documentos sean presentados junto con una traducción de los mismos en la lengua de las actuaciones.

*b) Necesidad eventual de interpretación de las intervenciones orales*

19. De requerirse interpretación durante las vistas, es aconsejable considerar si será simultánea o consecutiva y si la adopción de las medidas necesarias correrá por cuenta de alguna de las partes o del tribunal arbitral. En un arbitraje a cargo de una institución, ésta no se encarga con frecuencia de organizar los servicios de interpretación y de traducción.

*c) Costo de la traducción e interpretación*

20. Al adoptar decisiones en materia de traducción o interpretación, es aconsejable decidir si todos o parte de los costos serán abonados directamente por alguna de las partes o si se sufragarán con cargo a la suma depositada para costas y se prorratearán entre las partes junto con los demás costos del arbitraje.

### 3. Lugar del arbitraje

*a) Determinación del lugar del arbitraje, caso de que no esté ya convenido por las partes*

21. Los reglamentos de arbitraje permiten normalmente a las partes convenir el lugar del arbitraje, sin olvidar que algunas

instituciones arbitrales exigen que todo arbitraje que ellas administren se realice en un lugar determinado, normalmente la sede de la institución. Si no se ha convenido en un lugar, el reglamento aplicable al arbitraje suele determinar que el tribunal arbitral o la institución encargada del arbitraje tendrán atribuciones para determinar el lugar. Si el tribunal arbitral debe adoptar esa decisión, quizá desee escuchar la opinión de las partes antes de hacerlo.

22. Hay diversos factores de hecho y de derecho que influyen en la elección del lugar del arbitraje, cuya importancia relativa varía según los casos. Entre los más destacados se encuentran los siguientes: *a)* la idoneidad de la ley del lugar del arbitraje en lo relativo al procedimiento arbitral; *b)* la existencia de un tratado multilateral o bilateral en vigor entre el Estado en que tenga lugar el arbitraje y el Estado o los Estados donde quizá haya de ejecutarse el laudo; *c)* su conveniencia para las partes y los árbitros, incluidas su cercanía o las facilidades de viaje; *d)* la disponibilidad y el costo de los servicios de apoyo necesarios; *e)* la ubicación del objeto de la controversia y la proximidad de las pruebas.

*b) Posibilidad de que se hayan de celebrar reuniones fuera del lugar del arbitraje*

23. Muchos reglamentos de arbitraje y leyes de procedimientos arbitral permiten expresamente al tribunal celebrar reuniones en un lugar distinto del lugar del arbitraje. Por ejemplo, en virtud de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, "el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos" (art. 20, 2)). La finalidad de esa facultad discrecional es permitir que las actuaciones arbitrales se realicen de la forma más eficiente y económica.

### 4. Servicios administrativos que el tribunal arbitral puede necesitar para desempeñar sus funciones

24. Puede ser necesario facilitar diversos servicios administrativos (por ejemplo, salas para las vistas o servicios de secretaría) para que el tribunal arbitral pueda desempeñar sus funciones. Cuando las partes hayan sometido el caso a una institución arbitral, ésta suele ser la que facilita la totalidad o buena parte del apoyo administrativo requerido por el tribunal arbitral. Cuando un arbitraje administrado por una institución arbitral tenga lugar fuera de la sede de la institución, ésta tratará de obtener servicios administrativos de otra fuente, a menudo de alguna otra institución arbitral; algunas de estas instituciones han concertado acuerdos de cooperación a fin de prestarse mutuamente servicios de esta clase.

25. Cuando no sea una institución la que administre el arbitraje, o cuando la participación de esa institución no incluya la prestación de servicios de apoyo administrativos, normalmente esos servicios estarán a cargo del tribunal arbitral o de su presidente; también cabría encomendar algunos de esos servicios a las partes, o a alguna de ellas, si ello es del agrado de la otra o de las demás partes. Incluso en tales casos, puede encontrarse una fuente conveniente de apoyo administrativo en las instituciones arbitrales, que a menudo ofrecen sus servicios para arbitrajes que no se rigen por su propio reglamento. De lo contrario, cabrá obtener algunos de estos servicios de entidades como cámaras de comercio, hoteles o empresas especializadas en servicios de secretaría y otros servicios de apoyo.

26. A este fin, cabe asimismo contratar los servicios de un secretario del tribunal arbitral (denominado también escribano, oficial, administrador o relator) para que se ocupe de esas tareas bajo la dirección del tribunal. Algunas de las instituciones arbitrales encomiendan habitualmente a esas personas los servicios de secretaría de los casos que resuelven. En los arbitrajes no resueltos por una institución o en que la institución arbitral no designa a un secretario, algunos árbitros contratan frecuentemente ese tipo de personas, al menos para ciertos casos, mientras que otros se las arreglan sin ellas.

27. En la medida en que las tareas del secretario sean puramente de organización (por ejemplo, obtener salas de reunión o coordinar los servicios de secretaría), su misión no suscitará controversias. En cambio, pueden surgir divergencias si sus tareas se extienden a la investigación jurídica y alguna otra asistencia profesional al tribunal (por ejemplo, la recopilación de jurisprudencia o de comentarios publicados sobre cuestiones jurídicas especificadas por el tribunal, la preparación de resúmenes de jurisprudencia y publicaciones, y a veces también la preparación de borradores de ciertas decisiones procesales o de ciertas partes del laudo arbitral, en particular sobre los supuestos de hecho). Las opiniones o expectativas de las partes pueden diferir, especialmente si alguna de las tareas del secretario se asemeja a las funciones profesionales de los árbitros. En opinión de algunos comentaristas, asignar ese tipo de funciones al secretario no resulta apropiado o sólo lo sería en ciertas condiciones, por ejemplo, cuando las partes hayan dado su consentimiento. Ahora bien, todos reconocen la importancia de que el secretario no ejerza ninguna función decisoria en el tribunal arbitral.

### 5. Provisión inicial de fondos para sufragar las costas

*a) Suma que deberá depositarse*

28. En un arbitraje a cargo de una institución, ésta fija a menudo, sobre la base de una estimación de las costas el procedimiento, la suma que deberá depositarse como anticipo para sufragar las costas del arbitraje. En otros casos, es costumbre que el tribunal arbitral haga esa estimación y solicite un depósito. La estimación incluye normalmente los gastos de viaje y de otra índole de los árbitros, los gastos de la asistencia administrativa que necesite el tribunal arbitral, los costos de cualquier peritaje solicitado por el tribunal y los honorarios de los árbitros. Muchos reglamentos contienen disposiciones sobre la materia, entre ellas la de si el depósito deberá hacerse por ambas partes (o por todas las partes en un caso multilateral) o únicamente por el demandante.

*b) Administración de esa suma*

29. Cuando el arbitraje esté a cargo de una institución, es posible que sus servicios incluyan la gestión y contabilidad del dinero depositado. Cuando no sea así, podría ser útil aclarar cuestiones como el tipo y la ubicación de la cuenta en que se ingresará el dinero y la forma de administrar esa suma.

*c) Sumas complementarias*

30. Si durante el proceso se ve que las costas serán superiores a lo previsto, pudiera ser preciso depositar sumas complementarias (por ejemplo, si el tribunal arbitral decide, de conformidad con el reglamento de arbitraje, designar un perito).

### 6. Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto

31. Se acostumbra a considerar que la confidencialidad es uno de los rasgos más ventajosos y útiles del arbitraje. No obstante, el derecho interno no responde siempre por igual a la pregunta de saber en qué medida los participantes en un arbitraje tienen el deber de observar la confidencialidad de la información referente al caso. Además, las partes que hayan convenido en un

reglamento de arbitraje o en alguna otra norma que no contemple explícitamente la cuestión de la confidencialidad, no podrán pretender que todos los ordenamientos reconozcan una obligación implícita de confidencialidad. Por otra parte, los participantes en un arbitraje pueden entender de manera distinta el grado de confidencialidad que cabe esperar. Por ello, el tribunal arbitral quizá desee tratar de esta cuestión con las partes y, si lo considera conveniente, tomar nota de todo principio en el que se haya convenido sobre el deber de confidencialidad.

32. Un acuerdo sobre la confidencialidad puede abarcar, por ejemplo, una o más de las siguientes cuestiones: la documentación o información que deban mantenerse confidenciales (por ejemplo, elementos de prueba, alegaciones escritas y orales, el hecho mismo de que se esté realizando un arbitraje, la identidad de los árbitros, el contenido del laudo); medidas para mantener la confidencialidad de esa información y de las vistas; procedimientos especiales a emplear para mantener la confidencialidad entre varios usuarios o en caso de considerarse que el correo electrónico no está, a su paso por redes públicas, suficientemente protegido contra el acceso no autorizado; las circunstancias en que podrá ser revelada, total o parcialmente, la información confidencial (por ejemplo, cuando se trate de datos que sean ya de dominio público o si lo exige la ley o algún reglamento).

### 7. Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros

33. Cuando la cuestión de cómo deberán comunicarse los documentos y otros escritos entre las partes y los árbitros no esté resuelta por el reglamento convenido o, si se encarga del arbitraje una institución, por las prácticas de ésta, sería conveniente que el tribunal arbitral aclarara esta cuestión con la prontitud requerida para evitar malentendidos y demoras.

34. Entre las diversas vías posibles de comunicación, cabe citar como ejemplo la de que cada una de las partes envíe el número apropiado de ejemplares al tribunal o, en su caso, a la institución arbitral, que los comunicará según proceda. Otro ejemplo sería el de que cada una de las partes enviara simultáneamente ejemplares a los árbitros y a la otra o las otras partes. Los documentos y otros escritos enviados por el tribunal arbitral o por su presidente a una o más partes podrán seguir también una ruta determinada, como sería por conducto de la institución arbitral o por transmisión directa. Para determinados escritos, en particular los relativos a cuestiones de organización (por ejemplo, las fechas de las vistas), cabría convenir vías de comunicación más directas aun cuando, por ejemplo, la institución arbitral haya de actuar como intermediaria para ciertos documentos como los escritos del demandante y del demandado, las pruebas o las alegaciones por escrito.

### 8. Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos

*a) Telefax*

35. En las actuaciones arbitrales se utiliza muy a menudo el telefax, que ofrece diversas ventajas sobre los medios tradicionales de comunicación. No obstante, si se considerara que, debido a las características del equipo utilizado, sería preferible no depender únicamente del envío por telefax de un documento, cabría considerar algún arreglo especial por el que se dispusiera que ciertas pruebas escritas deberán ser enviadas por correo o entregadas en mano por algún otro medio, o que, cierto tipo de mensajes, caso de ser enviados por telefax, deberán ser confirmados mediante la entrega en mano o el envío por correo del documento cuyo facsímil se comunicó por medios electrónicos. No obstante, a fin de evitar requisitos procesales innecesariamente rígidos, pudiera ser conveniente dejar al tribunal cierta discrecionalidad para aceptar una copia anticipada por telefax de aquellos documentos que no deban ser enviados por este medio, a efectos únicamente de respetar cierto plazo, siempre que se reciba el propio documento en un plazo razonable.

*b) Otros medios electrónicos (por ejemplo, correo electrónico, discos magnéticos u ópticos)*

36. Podrá convenirse en intercambiar documentos, o algunos de ellos, no sólo sobre soporte de papel sino también en alguna forma electrónica distinta del telefax (por ejemplo, por correo electrónico, o en discos magnéticos u ópticos), o bien únicamente en forma electrónica. Como el empleo de medios electrónicos depende de la disponibilidad de equipo y programas informáticos adecuados y de la aptitud de los interesados para utilizarlos, debe recurrirse a ellos sin un acuerdo previo al efecto. Si se piensa utilizar tanto documentos de papel como medios electrónicos, es aconsejable decidir cuál será el que prevalecerá en casos de duda o conflicto y, si hay un plazo para la presentación de un documento, qué acto constituirá su presentación.

37. Cuando esté previsto el intercambio de documentos en forma electrónica, será útil, a fin de evitar dificultades técnicas, convenir en cuestiones como las siguientes: soportes de datos (por ejemplo, discos informáticos o correo electrónico) y sus características técnicas; programas informáticos que se utilizarán para la preparación de expedientes o ficheros electrónicos; instrucciones para traducir los ficheros electrónicos al lenguaje ordinario; conservación de copias y ficheros de resguardo de las comunicaciones enviadas y recibidas; información consignada en lenguaje ordinario que deberá acompañar a los discos (por ejemplo los nombres del expedidor y del destinatario, así como del programa informático; de los archivos electrónicos y de los métodos de resguardo utilizados); procedimiento a seguir cuando se pierda un mensaje o el sistema de comunicación no funcione por otras razones; e indicación de las personas a quienes dirigirse, de producirse un problema.

### 9. Disposiciones para el intercambio de escritos

38. Una vez que hayan presentado su demanda y su contestación de apertura, las partes tal vez deseen, quizá por que el tribunal lo pida, presentar nuevos escritos para preparar la vista o para que sirvan de base para resolver el caso sin necesidad de celebrarla. En tales escritos, las partes pueden, por ejemplo, presentar o comentar alegaciones y pruebas, citar o explicar el derecho aplicable, y formular propuestas o responder a ellas. En la práctica, esos escritos reciben diversos nombres como, por ejemplo, declaración, memoria, contestación a la memoria, informe, contestación al informe, respuesta, *réplica*, *dúplica*, refutación o contrarréplica; la terminología empleada depende de la práctica lingüística y del alcance o el momento de la intervención.

*a) Calendario para la presentación de los escritos*

39. Es aconsejable que el tribunal arbitral fije plazos para la presentación de escritos. Al imponer esos plazos, el tribunal quizá desee, por una parte, evitar que el proceso se prolongue indebidamente y, reservarse por otra, cierta discrecionalidad a fin de poder permitir la presentación de escritos fuera de plazo, si las circunstancias lo piden. En algunos casos, el tribunal arbitral puede preferir no planificar de antemano la presentación de escritos y decidir esas cuestiones, incluidos los plazos, a la luz de la evolución del proceso. En otros casos, puede desear determinar, al fijar los plazos para la presentación de escritos, el número de escritos posteriores.

40. Las prácticas difieren en cuanto a sí, con posterioridad a la vista, pueden aceptarse todavía escritos. Mientras que algunos

tribunales arbitrales consideran inaceptable la presentación de escritos después de las vistas, otros pueden exigir o permitir esa presentación sobre alguna cuestión determinada. Algunos otros siguen la práctica de no exigir a las partes que presenten pruebas o alegaciones jurídicas por escrito al tribunal con anterioridad a la vista; en ese caso, el tribunal tal vez considere apropiado que esos escritos se presenten con posterioridad a la vista.

*b) Presentación consecutiva o simultánea*

41. La presentación de escritos sobre una cuestión puede hacerse consecutivamente, es decir, que se concede a la parte que recibe un escrito un plazo para que responda con su escrito de contestación. Otra posibilidad sería la de pedir a cada una de las partes que presente sus escritos ante el tribunal o la institución que conozca del caso; los escritos recibidos se expedirían luego simultáneamente a la otra o las otras partes. El método utilizado dependerá del tipo de cuestiones sobre las que deban formularse observaciones y del momento en que deban aclararse los pareceres contrapuestos de las partes. Si se utiliza la presentación consecutiva, puede tardarse más en conocer las posiciones de las partes sobre una cuestión determinada que si se utiliza la presentación simultánea. Sin embargo, la presentación consecutiva permite que la parte o las partes que responden se refieran a todos los puntos suscitados por la otra o las otras partes, lo que no puede hacerse con la presentación simultánea; por ello, de ser simultánea la presentación, convendría prever la necesidad de un intercambio de escritos.

### 10. Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, método de presentación, ejemplares, numeración, referencias)

42. En función del volumen y de la clase de documentos que deban examinarse, puede considerarse la conveniencia de adoptar medidas prácticas sobre aspectos como los siguientes:

Si los escritos deberán presentarse como documentos de papel o por medios electrónicos, o por uno y otro medio (véanse los anteriores párrafos 35 a 37);

Número de ejemplares de cada documento que deberán presentarse;

Sistema de numeración de los documentos y elementos de prueba, y método para identificarlos, por ejemplo, mediante etiquetas;

Forma de citar los documentos (por ejemplo, por su título y el número asignado al documento, o por su fecha);

Numeración de los párrafos de los escritos presentados, a fin de facilitar la referencia exacta a partes del texto;

Cuando se hayan de presentar traducciones consignadas sobre papel, indicar si se han de presentar en un mismo volumen junto con el original o en volúmenes aparte.

### 11. Definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán; definición de la reparación o remedio que se solicite

*a) ¿Debe prepararse una lista de puntos controvertidos?*

43. Al considerar las alegaciones y argumentos de las partes, el tribunal arbitral puede considerar útil, para su propia labor o para las partes, preparar, con fines analíticos y a fin de facilitar el examen, una lista de los puntos controvertidos, en contraposición a los que no sean objeto de controversia. Si decide que las ventajas de trabajar sobre la base de esa lista son mayores que los inconvenientes, el tribunal elegirá la etapa apropiada del procedimiento para preparar una lista, teniendo en cuenta también que la evolución ulterior del proceso puede exigir una revisión de los puntos controvertidos. Esa determinación de los puntos controvertidos podría ayudar a centrar la atención de las partes sobre lo esencial de la controversia, facilitando una resolución concertada entre las partes de algunas de las cuestiones controvertidas, y la elección del procedimiento mejor y más económico para resolver la controversia. Sin embargo, cabe señalar, entre los inconvenientes de dicha lista, el riesgo de que su preparación ocasione demora, y de que esa lista reste flexibilidad al procedimiento o dé lugar a desacuerdos innecesarios respecto de si el tribunal arbitral ha resuelto todos los puntos controvertidos o de si el laudo se pronuncia sobre cuestiones no sometidas al tribunal. El mandato que se ha de dar al tribunal a tenor de algunos reglamentos de arbitraje, o de algunas cláusulas compromisorias, puede cumplir esta misma función de lista de referencia de los puntos controvertidos, antes descrita.

*b) Orden que se ha de seguir para resolver los puntos controvertidos*

44. Aunque a menudo resulta apropiado ocuparse de todos los puntos controvertidos al mismo tiempo, el tribunal arbitral puede decidir examinarlos durante el proceso siguiendo un orden determinado. Ese orden puede ser debido a que alguno de los puntos sea preliminar con respecto a otro (por ejemplo, una decisión sobre la competencia del tribunal arbitral es preliminar al examen de las cuestiones de fondo, o la cuestión de la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato es preliminar a la de los daños resultantes). También puede decidirse un orden determinado cuando se alegue el incumplimiento de diversos contratos o cuando se reclamen daños dimanantes de diversos hechos.

45. Si el tribunal arbitral ha adoptado un orden determinado para examinar los puntos controvertidos, puede considerar apropiado pronunciarse sobre algunos de los puntos antes que sobre los otros. Esto puede hacerse, por ejemplo, cuando sea posible pronunciarse sobre una parte bien definida de una reclamación mientras que otras partes de esa misma reclamación requieran todavía un detenido examen, o cuando sea previsible que, una vez resueltas ciertas cuestiones, las partes se sentirán más inclinadas a llegar a un acuerdo sobre las restantes. Esas decisiones previas se denominan laudos o resoluciones "parciales", "interlocutoras" o "provisionales", según el tipo de la cuestión resuelta y si la decisión es o no definitiva con respecto a esa cuestión. Cuestiones que pueden ser objeto de esas resoluciones son, por ejemplo, la competencia del tribunal arbitral, las medidas precautorias provisionales o la responsabilidad de alguna de las partes.

*c) ¿Será necesario definir más exactamente la reparación o remedio que se solicita?*

46. De estimar el tribunal arbitral que la reparación o el remedio solicitados no son lo bastante precisos, quizá desee explicar a las partes la precisión con la que han de formular sus reclamaciones. Esa explicación puede ser útil ya que no existe uniformidad de criterios respecto a la precisión con la que se ha de definir en la demanda la reparación o el remedio solicitado.

### 12. Posibilidad de negociar una solución amigable y efectos de esa negociación sobre el calendario del procedimiento

47. Las opiniones difieren sobre si resulta conveniente que el tribunal arbitral evoque la posibilidad de un acuerdo. Teniendo en cuenta la diversidad de prácticas a este respecto, el tribunal sólo debe sugerir con cautela la apertura de negociaciones. Sin embargo, puede ser oportuno que el tribunal programe sus actuaciones con miras a facilitar la apertura de negociaciones para llegar a un acuerdo, o su continuación.

### 13. Prueba documental

*a) Plazos para la presentación de las pruebas documentales previstas por las partes; consecuencias de su presentación tardía*

48. A menudo, los escritos de las partes contienen información suficiente para que el tribunal arbitral fije el plazo para la presentación de pruebas. De otro modo, a fin de fijar plazos realistas, el tribunal tal vez desee consultar con las partes el tiempo que razonablemente pueden necesitar.

49. El tribunal arbitral quizá desee aclarar que, por regla general, no se admitirán las pruebas presentadas tardíamente. Sin embargo, tal vez desee también no excluir la posibilidad de aceptar alguna prueba tardía si la parte interesada demuestra que la demora está justificada.

*b) ¿Tiene el tribunal arbitral previsto pedir a las partes que presenten pruebas documentales?*

50. Los procedimientos y las prácticas difieren mucho en cuanto a cuáles son las condiciones en las que el tribunal arbitral podrá pedir a alguna de las partes que presente documentos. Por consiguiente, si el reglamento de arbitraje convenido no enuncia condiciones al respecto, puede que el tribunal juzgue conveniente aclarar a las partes la forma en que tiene la intención de proceder.

51. El tribunal arbitral quizá desee fijar plazos para la presentación de documentos. Puede recordarse a las partes que, si la parte requerida a presentar pruebas documentales no lo hace dentro del plazo fijado, sin aducir un motivo suficiente para ello, el tribunal podrá deducir libremente sus conclusiones y dictar su laudo basándose en las pruebas de que disponga.

*c) ¿Debe presumirse la exactitud de los asertos sobre el origen y la recepción de los documentos y sobre la conformidad de las fotocopias?*

52. Quizá convenga que el tribunal arbitral informe a las partes de que, si dentro de cierto plazo las partes no formulan objeciones, dirigirá las actuaciones partiendo de las siguientes hipótesis: *a)* todo documento procede de la fuente en él indicada, *b)* todo ejemplar de una comunicación expedida (por ejemplo, por carta, télex, telefax o algún otro medio electrónico) ha sido recibido por su destinatario, sin necesidad de otra prueba, y *c)* toda copia es conforme. Una declaración del tribunal en tal sentido puede simplificar la presentación de pruebas documentales y disuadir de presentar objeciones infundadas o dilatorias en una fase ya avanzada del proceso, sobre el valor probatorio de los documentos. Es aconsejable prever que el tribunal dispensará del plazo para formular objeciones si considera que la demora estaba justificada.

*d) ¿Estarían las partes dispuestas a presentar un solo juego conjunto de pruebas documentales?*

53. Las partes pueden considerar la posibilidad de presentar un solo juego conjunto de pruebas documentales cuya autenticidad no se discuta. Así se evitaría su presentación por duplicado y que se pusiera en duda innecesariamente la autenticidad de los documentos, pero sin que ello prejuzgara la posición de las partes con respecto al contenido de los documentos. Si las partes están de acuerdo, podrán añadirse más tarde otros documentos. Cuando un solo juego de documentos resulte demasiado voluminoso para su fácil manejo, tal vez convenga seleccionar los que vayan a utilizarse más para constituir un juego de documentos "de trabajo". Sería conveniente clasificar los documentos por orden cronológico o por materias. Convendría también llevar un índice del contenido de los documentos, por ejemplo, con un breve título y la fecha de cada uno, y disponer que las partes se referirán por esos datos a los documentos.

*e) ¿Debe pedirse que las pruebas documentales voluminosas y complejas sean presentadas en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras?*

54. Cuando la documentación probatoria sea voluminosa y compleja, se puede ahorrar tiempo y gastos si se le encarga un dictamen a un perito en la materia (por ejemplo, a un contador público o a un ingeniero consultor). En ese dictamen cabría presentar el contenido de la documentación en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras. Como complemento de las pruebas debe darse a toda parte interesada la oportunidad de comprobar los datos y la metodología utilizados en la preparación del dictamen.

### 14. Pruebas materiales distintas de los documentos

55. En algunos arbitrajes, el tribunal puede verse llamado a valorar pruebas materiales distintas de los documentos, por ejemplo, a inspeccionar muestras de mercancías, a ver una grabación en vídeo o a asistir a la demostración del funcionamiento de una máquina.

*a) Medidas que deberán adoptarse si se presentan pruebas materiales*

56. Si se van a presentar pruebas materiales, el tribunal tal vez desee fijar un calendario para la práctica de la prueba, dar a la otra parte una oportunidad conveniente para prepararse al efecto y tomar tal vez medidas para la custodia de los elementos de prueba.

*b) Medidas que deberán adoptarse si es necesaria una inspección* in situ

57. Si se va a realizar una inspección *in situ* de bienes raíces o mercancías, el tribunal podrá considerar el momento y lugar de la inspección, y todo otro punto requerido para cerciorarse de que las partes podrán asistir a ella, y la necesidad de evitar que haya contactos entre los árbitros y alguna de las partes, con respecto a puntos controvertidos, en ausencia de la otra o de las otras partes.

58. El lugar que haya de inspeccionarse estará con frecuencia bajo el control de una de las partes, lo que normalmente hará que empleados o representantes de esa parte estén presentes para servir de guía y dar explicaciones. Debe recordarse que las manifestaciones hechas por esos representantes o empleados durante la inspección *in situ*, a diferencia de su deposición eventual como testigos en una vista, no podrán ser tratadas como prueba en el proceso.

### 15. Testigos

59. Las leyes y los reglamentos de procedimiento arbitral suelen dejar considerable margen con respecto a la forma de practicar la prueba testifical, por lo que las prácticas procesales son diversas. A fin de facilitar a las partes su preparación para las vistas, sería conveniente que, antes de que se celebren, el tribunal aclarara la totalidad o algunas de las siguientes cuestiones.

*a) Notificación previa al tribunal de todo testigo que se desee presentar; deposición por escrito de los testigos*

60. En la medida en que el reglamento de arbitraje aplicable no se ocupe de la cuestión, el tribunal arbitral puede desear exigir que cada parte le notifique anticipadamente, y notifique a la otra parte o las otras partes, los testigos que se propone presentar. Cabe prever que esa notificación contenga, además del nombre y la dirección de los testigos, los siguientes datos: *a)* materia sobre la que el testigo declarará; *b)* lengua en la que deberá hacerlo; *c)* naturaleza de la relación del testigo con cualquiera de

las partes, así como su competencia y experiencia, caso de ser ello pertinente para la controversia o el contenido de su testimonio, y forma en que al testigo le constan los hechos sobre los que declarará. Sin embargo, puede no ser necesario exigir esa notificación previa, en particular cuando el contenido de ese testimonio sea claramente deducible de las alegaciones de las partes.

61. Algunos árbitros son partidarios de que la parte que aporte una prueba testifical presente una declaración por escrito y firmada por el testigo que contenga su testimonio. Hay que señalar, sin embargo, que esa práctica, que implica que la parte que presente el testimonio se entreviste con el testigo, no se utiliza en todas las partes del mundo y, además, algunos árbitros la desaprueban, porque esos contactos entre la parte y el testigo pueden poner en entredicho la credibilidad del testimonio y, por consiguiente, resultar inapropiados (véase el párrafo 67). Pese a esas reservas, un testimonio prestado por escrito presenta ciertas ventajas, porque puede acelerar el proceso, facilitando a la otra o las otras partes su preparación para la vista, así como la determinación de los puntos no controvertidos. Sin embargo, las ventajas pueden ser superadas por los inconvenientes, como el tiempo y los gastos que entrañe la obtención de la declaración.

62. Si el testimonio firmado debe prestarse bajo juramento o con alguna aserción análoga de su veracidad, convendría aclarar ante quién se prestará ese juramento o declaración y si el tribunal arbitral exigirá una autenticación formal.

*b) Práctica del interrogatorio de los testigos*

*i) Orden en que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos*

63. En la medida en que el reglamento aplicable no se ocupe de la cuestión, puede resultar útil para el tribunal arbitral aclarar la forma de oír a los testigos. Una de las diversas posibilidades es que el tribunal inicie el interrogatorio del testigo, y éste sea interrogado luego por las partes, haciéndolo en primer lugar aquella que solicitó el testigo. Otra posibilidad es que el testigo sea interrogado primero por la parte que lo presente y luego por la otra o por las otras partes, y que el tribunal pueda formular preguntas durante ese interrogatorio, o a raíz de él, sobre los aspectos que, en su opinión, no hayan quedado suficientemente claros. También hay diferencias en cuanto al control que ejerce el tribunal durante la vista. Por ejemplo, algunos árbitros prefieren permitir que las partes interroguen libre y directamente al testigo, pero pueden desautorizar una pregunta si alguna parte la juzga objetable; otros árbitros tienden a ejercer un control más directo, a desautorizar preguntas por su propia iniciativa, o incluso a exigir que las partes dirijan sus preguntas por conducto del tribunal.

*ii) Casos en los que deberá prestarse el testimonio bajo juramento o promesa y forma en la que deberá prestarse*

64. La práctica y las leyes difieren con respecto a si el testimonio oral debe prestarse o no bajo juramento o promesa. En algunos ordenamientos, los árbitros están facultados para tomar juramento a los testigos, pero normalmente queda a su discreción el hacerlo. En otros, esta práctica arbitral es desconocida o incluso considerada improcedente, ya que sólo un juez o un notario tienen autoridad para tomar juramento.

*iii) Presencia en la sala de testigos cuando no estén prestando testimonio*

65. Algunos árbitros siguen el procedimiento de que, si las circunstancias del caso no aconsejan otra cosa, la presencia del testigo en la sala de la audiencia se limite al tiempo requerido para declarar; se trata con ello de evitar que su testimonio se vea influido por lo que se diga en la vista, o que la presencia del testigo pueda influir en otros testigos. Otros árbitros consideran que la presencia de un testigo durante la declaración de otros puede ser provechosa, si ayuda a aclarar ciertas contradicciones o a disuadir de testimoniar en falso. Otras posibilidades son que los testigos, no presentes en la sala antes de prestar testimonio, permanezcan en ella después de haberlo prestado, o que el tribunal decida respecto de cada testigo lo que considere más apropiado. El tribunal podrá decidir el procedimiento a seguir durante la vista, o dar alguna orientación al respecto antes de que ésta se celebre.

*c) Orden en el que declararán los testigos*

66. Cuando se vaya a interrogar a varios testigos y se prevea que su testimonio será largo, cabrá reducir probablemente las costas si se conoce por adelantado el orden en que habrán de deponer y se puede programar adecuadamente su comparecencia. Se podrá invitar a las partes a que sugieran el orden en que deseen presentar sus testigos, reservándose el tribunal la aprobación de ese orden y la autorización de cualquier modificación.

*d) Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la vista*

67. En algunos ordenamientos jurídicos se permite a las partes, o a sus representantes, interrogar a los testigos, antes de que éstos comparezcan en la vista, sobre su recuerdo de los hechos pertinentes, y sobre todo su experiencia, calificaciones o su relación con algún otro participante en el proceso. En otros ordenamientos, esos contactos con los testigos se consideran improcedentes. A fin de evitar malentendidos, el tribunal arbitral puede considerar útil aclarar qué clase de contactos con los testigos se les permitirá a las partes como preparación para la vista.

*e) Deposición de representantes de una de las partes*

68. En algunos ordenamientos, ciertas personas asociadas con alguna de las partes sólo podrán ser oídas como representantes de esa parte, pero no como testigos. En tales casos, convendría considerar cuáles son los criterios para determinar qué personas no podrán deponer como testigos (por ejemplo, algunos directivos, empleados o mandatarios) y sobre la forma de tomarles declaración, y de interrogarlas.

## 16. Peritos y prueba pericial

69. Muchos reglamentos y otras normas sobre el procedimiento arbitral se ocupan de la participación de los peritos en el proceso arbitral. Es frecuente que el tribunal arbitral esté facultado para designar un perito con el encargo de que dictamine sobre ciertas cuestiones; suele permitirse además que las partes presenten pruebas periciales sobre puntos controvertidos. En otros casos, corresponde a las partes presentar pruebas periciales, y nadie espera que el tribunal se encargue de designar peritos.

*a) Peritos designados por el tribunal arbitral*

70. Si el tribunal arbitral está habilitado para designar un perito, podrá hacerlo directamente o podrá consultar con las partes sobre quién debería ser designado; esto podrá hacerse, por ejemplo, sin mencionar a ningún candidato, sino presentando a las partes una lista de candidatos, pidiéndoles propuestas o examinando con ellas "el perfil" del perito que el tribunal desea designar, es decir, su especialidad, experiencia y competencia técnica.

*i) Mandato del perito*

71. El mandato del perito tiene por objeto especificar las cuestiones que tendrá que aclarar y evitar que se pronuncie sobre puntos que no le hayan sido sometidos, así como fijarle un calendario. Aunque la facultad discrecional de designar un perito incluye normalmente la determinación de su mandato, el tribunal

arbitral puede decidir consultar con las partes antes de definir ese mandato. Para facilitar la evaluación del dictamen pericial, es aconsejable pedir al perito que incluya en su dictamen información sobre el método utilizado para llegar a sus conclusiones, así como las pruebas y los datos que haya utilizado al preparar su dictamen.

ii) *Oportunidad que debe darse a las partes para comentar sobre el dictamen pericial, presentando, si es preciso, testimonios periciales*

72. Los reglamentos de arbitraje que contienen disposiciones sobre los peritos suelen regular también el derecho de las partes a presentar sus observaciones sobre el dictamen de los peritos designados por el tribunal arbitral. De no regularse esas cuestiones o de considerarse necesario precisar algo más el procedimiento previsto, el tribunal arbitral puede considerar oportuno, por ejemplo, fijar un plazo para la presentación por las partes de observaciones por escrito o, si se celebra una vista para oír al perito, el procedimiento que ha de seguirse para que las partes lo interroguen o para que participen otros peritos que las partes deseen presentar.

*b) Dictamen pericial presentado por alguna de las partes*

73. Si alguna de las partes presenta un dictamen pericial, el tribunal arbitral podrá disponer, por ejemplo, que ese dictamen sea por escrito, que el perito acuda a la vista para responder a eventuales preguntas y que, caso de desear una parte presentar un perito en una vista, deberá notificarlo previamente al tribunal o presentar por adelantado el dictamen por escrito, al igual que se exige para los demás testigos (véanse los párrafos 60 a 62, *supra*).

## 17. Vistas

*a) Decisión sobre la celebración de la vista*

74. Los reglamentos y otras normas sobre el procedimiento arbitral definen a menudo casos en que los que deberán celebrarse vistas orales y casos en los que el tribunal arbitral podrá decidir a su arbitrio si procede o no celebrarlas.

75. Si corresponde al tribunal estatuir en cuanto a si procede o no celebrar vistas, es probable que influyan en su decisión factores tan diversos como, por una parte, el hecho de que normalmente los puntos controvertidos se resuelvan mejor y más deprisa mediante una confrontación directa de los argumentos que por correspondencia y, por otra, los gastos de viaje y otras costas que conlleva la celebración de vistas, y la dificultad de encontrar fechas aceptables para las vistas, lo cual podría retrasar considerablemente el procedimiento.

*b) Conveniencia de celebrar una sola serie continua o varias series separadas de vistas*

76. Las opiniones varían sobre si conviene celebrar las vistas en una sola serie seguida o en varias series separadas, especialmente cuando se prevé que se requerirán más de unos días para completar la vista. Según algunos árbitros, todas las vistas deben celebrarse normalmente en una sola serie, aunque dure más de una semana. Otros árbitros tienden a programar en tales casos varias series de vistas. En algunos casos, se separan las cuestiones que deben decidirse, y se asignan a cada una vistas separadas, a fin de completar la presentación verbal de cada cuestión en el plazo asignado. Entre las ventajas de celebrar una sola serie de vistas cabe citar que ello entrañará menos gastos de viaje, que no se olvidará lo tratado y será menos probable que haya cambios en la representación de las partes. Ahora bien, cuanto más dure una serie, más difícil resultará encontrar fechas cercanas aceptables para todos los participantes. Además, las series separadas son más fáciles de programar, dan margen para perfilar las series subsiguientes a la luz de la evolución del caso, y el período entre una y otra serie deja tiempo para analizar las actas y para negociar entre las partes posibles formas de reducir, mediante acuerdo, los puntos controvertidos.

*c) Fijación de fechas para las vistas*

77. Naturalmente, las fechas para las vistas son definitivas. Excepcionalmente, el tribunal tal vez desee fijar sólo "fechas provisionales", por ejemplo, de no disponerse todavía de toda la información necesaria para programar las vistas, en el entendimiento de que esas fechas provisionales se confirmarán o reprogramarán en un plazo razonablemente breve. Esa planificación provisional puede ser útil para los participantes que, en general, suelen no estar disponibles a corto plazo.

*d) Conveniencia de limitar el tiempo total de que dispondrán las partes para presentar sus alegaciones orales e interrogar a los testigos*

78. Algunos árbitros consideran útil limitar el tiempo total de que dispondrá cada parte para: *a)* efectuar sus declaraciones orales, *b)* interrogar a sus testigos y *c)* interrogar a los testigos de la otra parte o las partes. En general, se considera apropiado que cada parte disponga del mismo tiempo total, salvo que el tribunal arbitral estime justificado apartarse de esta regla. Antes de decidir, el tribunal arbitral quizá desee consultar con las partes sobre el tiempo que estiman necesitar.

79. Esa planificación del tiempo, siempre que sea realista y justa, y se haga bajo el control ponderado y firme del tribunal arbitral, facilitará la planificación por las partes de la presentación de sus diversas pruebas y alegaciones, reducirá la posibilidad de que al final de las vistas falte tiempo, y evitará que algunas de las partes haga un empleo desmesurado de éste.

*e) Orden en el que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas*

80. Los reglamentos de arbitraje dan normalmente amplias facultades al tribunal para determinar el orden de las intervenciones en las vistas. La práctica difiere, por ejemplo, sobre si se permitirá una exposición inicial o una recapitulación final y su grado de detalle; la secuencia en que el demandante y el demandado presentarán sus exposiciones iniciales, alegaciones, testigos y otras pruebas; y sobre si la última palabra la tendrá el demandado o el demandante. Habida cuenta de esas diferencias, cuando no sea aplicable un reglamento de arbitraje, puede favorecer la eficiencia del procedimiento que, con anterioridad a la vista, el tribunal arbitral explique a las partes, antes de las vistas, al menos en líneas generales, la forma en que dirigirá éstas.

*f) Duración de las vistas*

81. La duración de una vista depende principalmente de la complejidad de las cuestiones que deban debatirse y de las pruebas testificales que deban presentarse. Depende también del método procesal utilizado en el arbitraje. Algunos árbitros prefieren que las pruebas y las alegaciones por escrito se presenten antes de la vista, que podrá centrarse entonces en las cuestiones que no hayan quedado suficientemente aclaradas. Esos árbitros suelen programar generalmente vistas más cortas que aquellos otros que prefieren que la mayoría de los argumentos y pruebas, si no todos, se presenten al tribunal oralmente y con todo detalle. Para facilitar la preparación de las partes y evitar malentendidos, tal vez desee el tribunal arbitral explicar a las partes, con anterioridad a la vista, el empleo que desea hacer del tiempo y la forma en que dirigirá la vista.

*g) Medidas para dejar constancia de las vistas*

82. El tribunal arbitral deberá decidir, posiblemente después de consultar con las partes, cuál será la manera de levantar acta de

las declaraciones orales y del testimonio prestado verbalmente durante las vistas. Una posibilidad sería la de que los miembros del tribunal tomaran sus propias notas. Otra la de que el presidente del tribunal, durante la vista, dictara a un mecanógrafo un resumen de las intervenciones orales y testimonios. Otro método, que cabe utilizar siempre que se haya designado un secretario del tribunal, es dejar que éste prepare un acta resumida. Y otro método, útil pero costoso, es que taquígrafos profesionales levanten actas literales de la vista, a menudo para el día siguiente o en un plazo igualmente breve. Cabe complementar el acta escrita con grabaciones, a fin de poder acudir a éstas en caso de desacuerdo sobre el acta.

83. Si se levantan actas, cabe considerar el modo de dar a los autores de las declaraciones la oportunidad de comprobar la fidelidad de su transcripción. Por ejemplo, puede determinarse que todo cambio que se introduzca en las actas habrá de ser aprobado por las partes o, de no haber acuerdo entre ellas, se someterá a la decisión del tribunal arbitral.

*h) Posibilidad de que se permita que las partes presenten notas con un resumen de su argumentación oral y momento de presentarlas*

84. Algunos letrados acostumbran a presentar al tribunal arbitral y a la otra o las otras partes notas con un resumen de su argumentación oral. Cuando así se hace, se suelen entregar esas notas durante o poco después de concluida la vista; en algunos casos, las notas se envían con anterioridad a la vista. A fin de evitar sorpresas, de preservar la igualdad de oportunidades entre las partes y de facilitar la preparación para las vistas, es aconsejable indicar anticipadamente si se permitirá presentar esas notas y el momento para hacerlo.

85. Antes de clausurar la vista, el tribunal arbitral se habrá cerciorado normalmente de que no hay pruebas que presentar ni declaraciones que hacer. Por consiguiente, si se tiene previsto presentar notas para su lectura después de clausurada la vista, quizá convenga que el tribunal arbitral recuerde que esas notas deberán limitarse a resumir lo dicho oralmente y, en particular, no deberán aportar nuevas pruebas ni nuevos argumentos.

## 18. Arbitraje multilateral

86. Cuando en un solo arbitraje intervienen más de dos partes (arbitraje multilateral), las consideraciones sobre la necesidad de organizar el procedimiento arbitral y las cuestiones que puede haber que considerar al respecto no serán diferentes, por lo general, de las consideraciones y cuestiones tratadas en los arbitrajes bilaterales. Una posible diferencia puede ser que, por la necesidad de tratar con más de dos partes, el procedimiento multilateral puede resultar más complicado de dirigir que el bilateral. Pese a esa complejidad eventualmente mayor del arbitraje multilateral, nada impide que las presentes Notas le sean aplicables, al igual que al arbitraje bilateral.

87. Entre los aspectos que pueden resultar más complejos se encuentran, por ejemplo, el intercambio de comunicaciones entre las partes y el tribunal arbitral (véanse los párrafos 33, 34 y 38 a 41); si las cuestiones controvertidas deben decidirse en diferentes momentos, el orden para decidirlas (párrafos 44 y 45); la forma en que las partes participarán en la práctica de la prueba testifical (párrafo 63); el nombramiento de peritos y la participación de las partes en el examen de sus dictámenes (párrafos 70 a 72); el calendario de las vistas (párrafo 76); y el orden en que las partes presentarán en las vistas sus alegaciones y pruebas (párrafo 80).

88. Las presentes Notas, que se limitan a señalar cuestiones que cabría considerar al ir a organizar un proceso arbitral en general, no examinan la redacción del convenio de arbitraje ni la constitución del tribunal arbitral, cuestiones ambas que plantean problemas especiales en el arbitraje multilateral.

## 19. Posibles requisitos en materia de archivo o comunicación de los laudos arbitrales

89. En algunos ordenamientos nacionales, los laudos arbitrales deberán ser archivados o inscritos ante un tribunal o autoridad similar, o deberán ser comunicados por un procedimiento especial o por conducto de alguna autoridad determinada. Esos ordenamientos difieren, por ejemplo, con respecto al tipo de laudo al que será aplicable ese requisito (por ejemplo, a todos los laudos o sólo a los no dictados bajo los auspicios de una institución arbitral); también difieren los plazos para el archivo, la inscripción o la comunicación del laudo (en algunos casos esos plazos pueden ser bastantes breves); o las consecuencias del incumplimiento del requisito (que pueden ser, por ejemplo, la invalidez del laudo o la incapacidad del laudo o la incapacidad para hacerlo cumplir de una forma determinada).

*¿Quién adoptará las medidas necesarias para cumplir con todo requisito eventual al respecto?*

90. Cuando exista algún requisito, convendría que cierto tiempo antes de que se pronuncie el laudo, se prevea quién deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con los requisitos y cómo se sufragarán los gastos.

# III. ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL DEDICADAS A LA PREPARACIÓN DEL PROYECTO DE LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS Y MEDIOS CONEXOS DE COMUNICACIÓN DE DATOS Y DEL PROYECTO DE NOTAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

**Acta resumida de la 583a. sesión**

**Martes 28 de mayo de 1996, a las 10.30 horas**

[A/CN.9/SR.583]

*Presidente provisional*: Sr. CORELL (Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico)

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 11.00 horas*

APERTURA DEL PERÍODO DE SESIONES

1. El PRESIDENTE PROVISIONAL dice que la decisión de trasladar la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de Nueva York a Viena, adoptada en 1979, ha puesto de manifiesto una falta de comprensión respecto de los problemas de gestión. Aunque un grupo de expertos ha llevado a cabo un estudio de eficiencia proponiendo que la División volviera a trasladarse a la Sede, la relación entre los costos y los beneficios de tal traslado no promete generar ninguna economía a corto plazo. Tras haber discutido la cuestión con el Secretario General Adjunto de Administración y Gestión, el orador ha llegado a la conclusión de que no resulta realista un traslado en este momento y de que el error cometido en 1979 será difícil de enmendar.

2. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), desde su creación en 1966, se ha distinguido por un historial de notables logros que justifica manifiestamente su posición, no sólo como órgano jurídico fundamental de las Naciones Unidas en materia de derecho mercantil internacional, sino también como principal órgano de codificación y armonización del derecho comercial internacional en general. La amplia labor que la Comisión y su secretaría destinan a la elaboración de textos jurídicos se complementa con el programa de formación y asistencia técnica que lleva a cabo la secretaría. Ese programa, que beneficia a los países en desarrollo y los países con economía en transición, comprende actividades de información destinadas a fomentar el conocimiento de los instrumentos internacionales de derecho comercial, leyes modelo y otros textos jurídicos, así como la asistencia técnica a los Estados Miembros en sus esfuerzos por reformar su derecho comercial y adoptar los textos de la CNUDMI.

3. Es cada vez mayor la importancia que se atribuye por gobiernos, entidades empresariales nacionales e internacionales y organismos bilaterales y multilaterales de asistencia al mejoramiento del marco jurídico del comercio y las inversiones internacionales. A este respecto resulta fundamental asegurar una coordinación adecuada con los organismos multilaterales y bilaterales que prestan asistencia para la reforma del derecho mercantil a fin de evitar situaciones en que tal asistencia conduce a la adopción de leyes nacionales que no representan criterios internacionalmente convenidos, en particular los tratados y las leyes modelo aprobadas por la Comisión.

4. La secretaría de la CNUDMI está empeñada en lograr una mejor coordinación con los organismos multilaterales de financiación, como los que forman parte del sistema de las Naciones Unidas. Los Estados Miembros deberían trabajar en estrecha cooperación con la secretaría de la Comisión a fin de asegurar que se preste la debida atención a las convenciones y leyes modelo formuladas por la CNUDMI. El orador exhorta a todos los donantes a contribuir a las actividades de asistencia técnica de la secretaría mediante contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para los Simposios de la CNUDMI.

5. La Naciones Unidas han iniciado su 51.° año de existencia en condiciones ensombrecidas por una crisis financiera sin precedentes causada por la falta de pago de cuotas. La decisión de la Asamblea General de adoptar un presupuesto con crecimiento cero habrá de repercutir en todos los órganos principales y subsidiarios, y el orador prevé una disminución en la capacidad de prestar servicios a las reuniones, incluyendo limitaciones en la disponibilidad de documentos y servicios de traducción. Confía, sin embargo, en que la secretaría de la CNUDMI logrará a pesar de ello mantener en los años próximos la alta calidad de los servicios que presta a la Comisión.

6. Al señalar los principales temas que habrán de discutirse durante el período de sesiones, el orador dice que la primera versión del proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral ha sido examinada en diversas conferencias sobre el arbitraje, entre ellas el Congreso Internacional de Arbitraje que se celebró en Viena en noviembre de 1994, organizado por el

Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial. La Comisión, en su 28° período de sesiones, aprobó diversas decisiones concretas acerca del proyecto de Notas. Esas decisiones han sido incorporadas en el texto, y el orador confía en que permitirán a la Comisión dar forma definitiva al texto en su período de sesiones en curso.

7. La Comisión aprobó en 1995 los artículos 1 y 3 a 11 del proyecto de Ley Modelo sobre el intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos. En este período de sesiones la Comisión debe completar su examen y aprobación de los proyectos de artículos 2 y 12 a 14. También cabe esperar que la Comisión examine y apruebe una guía para la incorporación de la Ley Modelo que ayude a ese respecto a los legisladores. Aún en su estado de proyecto, el texto de la Ley Modelo se está utilizando como base para acuerdos sobre comunicación de datos entre usuarios de medios de comunicación electrónicos. También están tomando en consideración el proyecto Estados que revisan su legislación nacional para adaptarla a las necesidades del comercio electrónico.

8. La Comisión también tendrá oportunidad de examinar y aprobar disposiciones preparadas por el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos acerca de disposiciones adicionales a la Ley Modelo destinadas a tratar la sustitución de documentos de transporte tradicionales, como los conocimientos de embarque marítimos, por la transmisión electrónica de mensajes de datos.

9. Además de los proyectos que tiene ante sí, la Comisión habrá de examinar también informes relativos a las posibles formas de trabajo respecto de los proyectos de construcción, explotación y traspaso (CET) y los progresos alcanzados por los grupos de trabajo encargados del financiamiento mediante efectos a cobrar y de la insolvencia transfronteriza, así como la capacitación y asistencia técnica.

## ELECCIÓN DE LA MESA

10. El Sr. ABASCAL (México) propone a la Sra. Piaggi de Vanossi (Argentina) para el cargo de Presidenta.

11. El Sr. GRIFFITH (Australia) apoya la nominación.

12. *Queda electa Presidenta, por aclamación, la Sra. Piaggi de Vanossi (Argentina).*

13. *La Sra. Piaggi de Vanossi (Argentina) ocupa la presidencia.*

## APROBACIÓN DEL PROGRAMA

14. *Queda aprobado el programa.*

15. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) señala a la Comisión la resolución 50/206 A de la Asamblea General, que trata de la utilización más eficiente de los recursos en materia de servicios de conferencias.

## ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: PROYECTO DE NOTAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES (A/CN.9/423)

16. El Sr. SEKOLEC (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), al presentar el proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral (A/CN.9/423), dice que las Notas son resultado de un análisis del proyecto de Directrices para la reunión preparatoria del proceso arbitral (A/CN.9/396/Add.1) en que se han destacado cuatro principios: en primer lugar, el texto no debe obstar a la flexibilidad discrecional del proceso arbitral; en segundo lugar, debe evitarse el establecimiento de cualquier requisito que exceda de lo dispuesto en las leyes, reglamentos o prácticas vigentes; en tercer término, el hecho de que no se tengan en cuenta las Notas en el proceso arbitral no debe llevar a la conclusión de que se han quebrantado principios procesales; y en cuarto lugar, a diferencia de otros textos jurídicos, las Notas no deben procurar la armonización de los procedimientos, sino servir como instrumento de gestión y planificación para los profesionales.

17. Además de las deliberaciones de la CNUDMI, las Directrices han sido discutidas en varios otros foros internacionales, entre ellos el 12.° Congreso Internacional de Arbitraje, que se celebró en noviembre de 1994 en Viena por el Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial. Las Notas mantienen la estructura básica de las Directrices, pero comprenden determinadas revisiones propuestas tanto por la Comisión como en otros foros internacionales.

18. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) expresa su reconocimiento a la Secretaría por el acierto con que se han incorporado en la versión revisada del proyecto de Notas las propuestas formuladas en el anterior período de sesiones de la Comisión.

19. El Sr. GRIFFITH (Australia), el Sr. ABASCAL (México), el Sr. GOH (Singapur), el Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) y el Sr. HUNTER (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) proponen que, habida cuenta de que el proyecto de Notas ha sido elaborado tan cuidadosamente, se lo examine por secciones y no por párrafos.

20. El Sr. ZHANG Yuqing (China) y el Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dicen que preferirían una discusión párrafo por párrafo.

21. El Sr. TELL (Francia), el Sr. RAO (India) y la Sra. FERNÁNDEZ de GURMENDI (Argentina) expresan su preferencia por el método del estudio por secciones siempre que haya oportunidad para formular observaciones sobre todas las disposiciones del proyecto de Notas.

22. La PRESIDENTA dice que la Comisión examinará las Notas sección por sección, pero que examinará también determinados párrafos cuando sea preciso.

*Párrafo 1*

23. *Queda aprobado el párrafo 1.*

*Párrafos 2 y 3*

24. El Sr. ZHANG Yuqing (China) señala que el proyecto de Notas trata de normas sobre el proceso arbitral y no sobre leyes de aplicación práctica y que tiene carácter no vinculante. La circunstancia de que puedan ser dejadas a un lado (y de que todo el tiempo y los esfuerzos dedicados a las Notas resulten inconducentes) es particularmente lamentable en un período de limitaciones financieras. Tal vez el proyecto de Notas debiera convertirse en un suplemento del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

25. El Sr. ABASCAL (México), el Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia), el Sr. HUNTER (Reino Unido), el Sr. RAO (India) y

la Sra. Sra. FERNÁNDEZ de GURMENDI (Argentina) manifiestan la esperanza de que la publicación del proyecto de Notas no se aplace, a fin de que la comunidad internacional pueda comenzar a aprovecharlas.

26. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) destaca el carácter no vinculante de las recomendaciones que figuran en el proyecto de Notas, y dice que su utilidad reside en que ilustran las cuestiones prácticas que pueden surgir en el contexto del arbitraje comercial internacional, y ofrecen directrices generales tanto para los árbitros como las partes en el proceso arbitral. El orador estima que la propuesta de China de dar a las Notas algún carácter vinculante es de interés pero no de fácil aplicación, porque los criterios respecto del arbitraje difieren entre los países e incluso entre los distintos árbitros.

27. El Sr. RAO (India) dice que, aunque las Notas son intrínsecamente no vinculantes por su naturaleza, su utilidad reside en la forma en que pueden aplicarse por los árbitros en cada caso.

28. El Sr. FERRARI (Italia) dice que el párrafo 2 del proyecto de Notas establece su carácter no vinculante y en el párrafo 3 se dice que no son apropiadas para su utilización como reglas de arbitraje. La delegación del orador, por lo tanto, propone que las directrices del proyecto no se califiquen como "normas" sino como "sugerencias".

29. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que, en vista del carácter no vinculante de las Notas que se especifica en el párrafo 2, se plantea la cuestión de si los tribunales o los árbitros están obligados a sujetarse a las directrices que contienen en el caso de que las partes interesadas hayan convenido previamente en obligarse por ellas.

30. El Sr. SEKOLEC (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que, aun cuando las partes convengan en la aplicabilidad de las Notas, tal acuerdo no establece ninguna obligación para un tribunal arbitral.

31. El Sr. ABASCAL (México) sugiere que el carácter de las Notas podría resultar más claro si el párrafo 3, que especifica que las Notas no son apropiadas para su utilización como reglas de arbitraje, precediera al párrafo 2.

32. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que, habida cuenta del carácter no vinculante de las Notas, se plantea la cuestión de si tienen alguna clase de carácter independiente. Sería más preciso calificarlas como "sugerencias" o "consejos".

33. La PRESIDENTA dice que a su entender existe consenso respecto de la necesidad de completar el proyecto de Notas durante el actual período de sesiones, pero no respecto de la propuesta de la delegación de China acerca de una modificación del título del documento.

34. *Quedan aprobados los párrafos 2 y 3.*

*Párrafos 4 y 5*

35. El Sr. HUNTER (Reino Unido) dice que las palabras "reglas de arbitraje", que figuran en la primera oración del párrafo 4, pueden parecer una referencia limitada a las reglas institucionales o conjuntos de reglas publicados, como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, mientras que el verdadero propósito del párrafo es abarcar todas las reglas convenidas por las partes en el proceso arbitral. Propone que se sustituyan esas palabras por la frase "las reglas que rigen los procedimientos (sean o no de carácter institucional)".

36. El Sr. TELL (Francia) dice que la referencia al "derecho" que figura en la primera oración del párrafo 4 debería aclararse, ya que las reglas escogidas por las partes en el proceso arbitral sólo están sujetas a las normas obligatorias del derecho procesal. Propone que el comienzo de la oración se modifique en la siguiente forma: "Con sujeción a las disposiciones obligatorias de las leyes que rijan el procedimiento arbitral".

37. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) propone que el comienzo del párrafo 4 se modifique del siguiente modo: "Con sujeción a las disposiciones del derecho aplicable al procedimiento arbitral de las que las partes no pueden apartarse", con lo que quedaría en consonancia con la redacción del párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Propone asimismo que se suprima la frase "incluidos los requisitos fundamentales del procedimiento judicial" por ser superflua y porque puede originar problemas al dar lugar a diversas interpretaciones. El orador apoya la propuesta del representante del Reino Unido, pero sugiere que a continuación de la palabra "reglas" se inserten las palabras "de arbitraje".

38. El Sr. ABASCAL (México) dice que está de acuerdo en que se supriman las palabras "incluidos los requisitos fundamentales del procedimiento judicial". En cambio, preocupa al orador que la propuesta de Francia podría inducir a error a los usuarios de las Notas dando a entender que las disposiciones no obligatorias nunca se aplicarían al procedimiento arbitral.

39. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) propone que la primera parte de la primera oración del párrafo 4, que antecede a las palabras "suelen dejar al tribunal arbitral", se sustituya por lo siguiente: "El derecho aplicable al procedimiento arbitral y las reglas de arbitraje convenidas por las partes", ya que el párrafo sólo tiene por objeto destacar la flexibilidad en la dirección de los procedimientos arbitrales, y no de las disposiciones legales que rigen esos procedimientos.

40. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) y el Sr. ABASCAL (México) dicen que apoyan la propuesta del Secretario.

41. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que apoya la propuesta de los Estados Unidos de suprimir la referencia a "los requisitos fundamentales del procedimiento judicial", y propone que esas palabras se reemplacen por las siguientes: "incluidos los requisitos más adecuados al objeto del litigio".

42. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América), a quien apoya el Sr. HUNTER (Reino Unido), dice que recibe con satisfacción la propuesta del Secretario y que retira su propia propuesta anterior.

43. La PRESIDENTA dice que, si no se manifiestan objeciones, entenderá que la Comisión aprueba la propuesta del Secretario.

44. *Quedan aprobados los párrafos 4 y 5, en su forma enmendada.*

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas*

## Acta resumida de la 584a. sesión

**Martes 28 de mayo de 1996, a las 15.00 horas**

[A/CN.9/SR.584]

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas*

### ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: PROYECTO DE NOTAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES *(continuación)* (A/CN.9/423)

*Párrafos 6 y 7*

1. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que la Comisión debe optar entre la variante 1 (párrafo 6) y la variante 2 (párrafo 7). Su delegación estima preferible la variante 2 porque en la mayoría de los casos las Notas se utilizarán en arbitrajes bilaterales y no habrá necesidad alguna de dedicar tiempo a la lectura sobre las diferencias entre el arbitraje bilateral y el multilateral. La variante 2 remite claramente a la minoría interesada en los casos multilaterales a la sección de las Notas que está dedicada a esa cuestión especial, aclarando para la mayoría de los usuarios que no necesitan tomar en consideración las nociones un tanto complejas de la variante 1.

2. El Sr. HUNTER (Reino Unido), a quien apoyan el Sr. TELL (Francia) y el Sr. ABASCAL (México), dice que la variante 2 es preferible; la variante 1 es demasiado detallada para figurar en la sección introductoria.

3. El Sr. GRIFFITH (Australia) y el Sr. ABASCAL (México) dicen que también ellos están en favor de la variante 2.

4. *Queda suprimido el párrafo 6.*

5. *Queda aprobado el párrafo 7.*

*Párrafos 8 a 10*

6. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) propone que en el párrafo 9 se inserte, a continuación de "las conferencias telefónicas", la expresión "o cualquier otro medio electrónico" a fin de ajustar el texto a los párrafos 37 y 38 y reconocer que en el mundo moderno existen otros medios electrónicos además de los mencionados en el párrafo.

7. El Sr. HUNTER (Reino Unido) apoya la propuesta.

8. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que la versión en árabe del párrafo 9 se refiere a una sola reunión, en lugar de "una o más reuniones", y debe ponerse en armonía con las versiones en las demás idiomas.

9. *Quedan aprobados los párrafos 8 a 10, en su forma enmendada.*

*Párrafos 11 a 14*

10. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que en el párrafo 14 sería conveniente añadir las palabras "o por otras disposiciones convenidas por las partes" a continuación de "puede estar limitada por normas de arbitraje", ya que las partes pueden tener acuerdos especiales, o disposiciones contractuales, acerca de la dirección del arbitraje, que limitarían la discrecionalidad del tribunal arbitral.

11. El Sr. GRIFFITH (Australia) y el Sr. FERRARI (Italia) dicen que apoyan la propuesta presentada.

12. *Quedan aprobados los párrafos 11 a 14, en su forma enmendada.*

*Párrafos 15 a 17*

13. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que a juicio de su delegación debe suprimirse la referencia que figura en el párrafo 15 a la necesidad de obtener el acuerdo de la institución de arbitraje, ya que corresponde a las partes escoger las reglas del arbitraje y éstas no tienen que ser necesariamente las de la institución.

14. El Sr. SEKOLEC (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que esa cuestión ha sido examinada con cierto detenimiento durante el anterior período de sesiones. La referencia alude a la conformidad de la institución de arbitraje respecto del cumplimiento de las funciones de esa institución, y no a la autorización de ésta para que se utilicen sus reglas. La redacción consta en el párrafo 332 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 28.° período de sesiones[1].

15. El Sr. HUNTER (Reino Unido) dice que el problema podría resolverse sustituyendo la expresión "será necesario" por "puede ser necesario"; con ello quedarían abarcadas otras eventualidades, así como la cuestión planteada por el observador de Marruecos.

16. El Sr. TELL (Francia) dice que, del mismo modo que en el caso del párrafo 4, es preciso modificar el párrafo 17 para tener en cuenta que en ciertos sistemas jurídicos no existe el requisito de que el arbitraje internacional esté sujeto a la ley nacional.

17. El Sr. SEKOLEC (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) propone la siguiente formulación: "... sobre la base del derecho aplicable al procedimiento arbitral ...". De ese modo quedarían abarcados todos los casos, incluidos aquellos en que ninguna ley nacional rija el procedimiento arbitral, sin crear confusión respecto del tema en los casos en que existe tal ley.

18. El Sr. TELL (Francia) y el Sr. HUNTER (Reino Unido) dicen que encuentran aceptable esa redacción.

19. *Quedan aprobados los párrafos 15 a 17, en su forma enmendada.*

*Párrafos 18 a 21*

20. El Sr. FERRARI (Italia), refiriéndose al párrafo 19, dice que deberían suprimirse los ejemplos de documentos que podrían no necesitar traducción o tener que traducirse sólo en parte, a fin de no disuadir al tribunal arbitral de disponer la traducción

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17).

de los documentos. La oración, entonces, diría así: "En interés de la economía, algunos documentos podrían no necesitar traducción o tener que traducirse sólo en parte".

21. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que en el párrafo 20 debería establecerse una distinción entre la interpretación simultánea y la consecutiva, ya que la elección del método tiene consecuencias de costo y de tiempo: la interpretación consecutiva es menos onerosa, pero duplica la duración de una audiencia. La cuestión debe considerarse en una etapa temprana de los procedimientos porque repercute en los plazos y en el depósito para costas.

22. El Sr. ABASCAL (México), refiriéndose al párrafo 19, dice que pueden suscitarse controversias cuando una de las partes presenta documentos en un idioma que no es el de las actuaciones. En esos casos, el tribunal arbitral puede pedir que la parte interesada presente una traducción; la otra parte puede no estar conforme con la traducción y querer presentar una versión diferente. El orador propone, por lo tanto, que se incluya en el párrafo una oración en el sentido de que las partes deberían tomar en consideración la posibilidad de contradicciones entre traducciones presentadas por las partes o entre métodos de traducción propuestos por ellas. La redacción definitiva podría quedar a cargo de la secretaría.

23. Con respecto al párrafo 20, la delegación del orador apoya la propuesta de los Estados Unidos.

24. El Sr. TELL (Francia), refiriéndose al párrafo 19, propone que en la versión en francés se sustituya la palabra *"législation"*, que figura en la tercera oración, por *"règles de droit"*.

25. El Sr. FARIDI ARAGHI (República Islámica del Irán), refiriéndose al párrafo 19, dice que su delegación apoya la propuesta de Italia. En cuanto a la preocupación expuesta por el representante de México, podrían evitarse las controversias si el texto se refiriese a una "traducción oficial", ya que esta expresión supone que las traducciones se realizarán por personas autorizadas.

26. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que su delegación no tiene objeciones a que se modifique la última oración del párrafo 19 de modo que diga lo siguiente: "Algunos documentos podrían no necesitar traducción o tener que traducirse sólo en parte".

27. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que su delegación no apoya la eliminación de los ejemplos que figuran en el párrafo 19; en cambio, está en favor de que se eliminen las palabras "o comentarios", que figuran en el último paréntesis, ya que el término "comentarios" es una expresión muy amplia.

28. El Sr. FERRARI (Italia) dice que las observaciones formuladas por el representante de México se aplican no sólo a controversias referentes a la traducción y la interpretación, sino a cuestiones más amplias, como los peritajes presentados por las partes.

29. La PRESIDENTA propone que la Comisión vuelva a tratar la propuesta de México más adelante. Dice que a su entender la Comisión desea suprimir las partes del párrafo 19 que figuran entre paréntesis conforme a lo propuesto por el representante de Italia.

30. *Así queda acordado.*

31. *Quedan aprobados los párrafos 18, 20 y 21.*

*Párrafos 22 a 24*

32. El Sr. GRIFFITH (Australia), refiriéndose el párrafo 23, propone que se sustituya la expresión "servicios de apoyo" por "servicios administrativos".

33. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que su delegación no puede aceptar la propuesta de Australia, pues los servicios administrativos suelen referirse, tratándose de procesos arbitrales, a los servicios prestados por una institución de arbitraje, mientras que los servicios de apoyo incluyen la disponibilidad de asesoramiento jurídico en el lugar, servicios de secretaría y otros diversos servicios que no están comprendidos entre los cometidos de una institución de arbitraje.

34. El Sr. GRIFFITH (Australia) retira la propuesta de su delegación.

*Quedan aprobados los párrafos 22 a 24.*

*Párrafos 25 a 28*

35. El Sr. ABASCAL (México) dice que debe modificarse la segunda oración del párrafo 25, que comienza con las palabras "cuando las partes hayan sometido el caso a una institución arbitral", porque las partes no someten el caso a una institución arbitral sino a los procedimientos de arbitraje supervisados por esa institución.

36. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya la observación del representante de México. La oración tal vez pudiera modificarse del siguiente modo: "Cuando participe en el caso una institución arbitral ...".

37. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) propone que, teniendo en cuenta las consecuencias financieras de la contratación de un secretario, el párrafo 26 podría estipular que las partes deben contratar un secretario para la prestación de servicios administrativos al tribunal.

38. El Sr. HUNTER (Reino Unido) dice que la redacción de las dos últimas oraciones del párrafo 28 estimula demasiado a quienes consideran que las funciones de un árbitro pueden delegarse en el secretario del tribunal. La opinión general de la comunidad internacional es que el tribunal arbitral no puede delegar sus funciones de decisión esenciales. El orador propone, en consecuencia, que se agregue la siguiente oración al término del párrafo: "Sin embargo, se suele reconocer que es importante cerciorarse de que la secretaría no usurpe las funciones decisorias del tribunal arbitral".

39. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América), apoyado por el Sr. ABASCAL (México), recibe con satisfacción la propuesta del Reino Unido.

40. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que su delegación no ve la necesidad de la enmienda que se propone, ya que las funciones del secretario se desempeñarían bajo la supervisión del tribunal arbitral, y de ese modo el secretario no podría usurpar las funciones del tribunal.

41. El Sr. GRIFFITH (Australia) propone eliminar las dos últimas oraciones del párrafo 28 e insertar una oración breve en la que se destaque que el secretario en ningún caso debe usurpar las funciones decisorias del tribunal arbitral.

42. El Sr. TELL (Francia) apoya la propuesta del Reino Unido.

43. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que, como el secretario desempeña sus funciones bajo la dirección del tribunal arbitral, según se indica en el párrafo 27, en el párrafo

28 debe especificarse que, aunque algunas tareas pueden delegarse en el secretario, esas tareas nunca deben incluir ninguna función decisoria. Propone que en lugar del verbo "usurpar" se utilice una expresión más neutra, como "realizar" o "desempeñar".

44. La PRESIDENTA dice que, si no se expresan otras observaciones, entenderá que la Comisión conviene en encomendar a la secretaría la adecuada formulación del párrafo 28.

45. *Así queda acordado.*

46. *Quedan aprobados los párrafos 25 a 28, en su forma enmendada.*

*Párrafos 29 a 31*

47. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia), refiriéndose al párrafo 30, que trata de la gestión de los depósitos, propone que al final de la segunda oración se inserten las palabras "teniendo en cuenta la naturaleza de tales depósitos", a fin de contemplar situaciones como las de los depósitos exentos de impuestos.

48. La PRESIDENTA dice que, si no se expresan otras observaciones, entenderá que la Comisión desea aprobar los párrafos 29 a 31 en su forma original.

49. *Quedan aprobados los párrafos 29 a 31.*

*Párrafos 32 y 33*

50. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos), refiriéndose al párrafo 33, que trata de la confidencialidad, propone eliminar las referencias a la identidad de los árbitros y al contenido del laudo. La identidad de los árbitros constituye generalmente información de conocimiento público, y el contenido de los laudos forma parte de la jurisdicción; en consecuencia, no es conveniente alentar a las partes a mantener la confidencialidad de tales puntos.

51. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que la primera oración del párrafo 32 podría dar lugar a interpretaciones erróneas en el sentido de que la confidencialidad constituye un aspecto esencial del arbitraje, cuando en realidad no lo es en todas las jurisdicciones. El proyecto de Notas debería indicar en términos más generales que la cuestión de la confidencialidad puede resolverse expresamente por las partes o estar regida por las reglas de arbitraje aplicables, pero que no existiendo un reglamento de arbitraje determinado las partes no deben dar por supuesta la obligación de confidencialidad. Las partes deberían examinar la cuestión antes de que se inicie el arbitraje y adoptar disposiciones específicas en materia de confidencialidad si así lo desean.

52. El Sr. HUNTER (Reino Unido) concuerda en que el proyecto de Notas debe alentar a las partes a examinar la necesidad de un acuerdo acerca de la confidencialidad.

53. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) conviene en que debe indicarse a las partes que la confidencialidad no se garantiza necesariamente y que deben acordar disposiciones concretas al respecto. Propone que un pequeño grupo de redacción estudie la cuestión de la confidencialidad y que se aplacen las deliberaciones sobre el tema.

54. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que sería útil que la Comisión facilitara una orientación más precisa sobre la cuestión de la confidencialidad, que sigue representando un importante tema de discusión en los círculos vinculados con el arbitraje. Sin embargo, en la situación presente puede bastar con la indicación de que, cuando no existen reglas expresas sobre la confidencialidad, las partes no deben dar por supuesto que los tribunales de todos los países reconocen la confidencialidad. Si las partes desean incluir un acuerdo sobre la confidencialidad, pueden actuar conforme a las directrices del párrafo 33.

55. La PRESIDENTA dice que la secretaría proporcionará una redacción definitiva del párrafo 33.

56. *Quedan aprobados los párrafos 32 y 33.*

*Párrafos 34 y 35*

57. *Quedan aprobados los párrafos 34 y 35.*

*Párrafos 36 a 38*

58. El Sr. FERRARI (Italia) dice que su delegación tiene reparos a las apreciaciones negativas que están implícitas en el párrafo 36 respecto del empleo del telefax. Propone que el párrafo se suprima o se le dé una nueva redacción.

59. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América), conviniendo con el representante de Italia, propone eliminar la palabra "aunque", en la primera oración del párrafo 36, de modo que diga así: "El empleo del telefax en los procedimientos arbitrales ofrece muchas ventajas sobre los medios tradicionales de comunicación". La oración siguiente podría comenzar del siguiente modo: "No obstante, es conveniente ...", continuando con su redacción actual. El orador propone igualmente que se suprima la frase "a la luz de esas consideraciones" que figura en la oración siguiente, de modo que ésta comience con "Podrá decidirse que ...", continuando sin otras modificaciones. De este modo, el párrafo aprobaría el empleo del telefax pero también se referiría a las necesarias precauciones que deben adoptarse respecto del equipo.

60. El Sr. ABASCAL (México) apoya la propuesta de los Estados Unidos y sugiere que se suprima, para evitar cualquier confusión, la referencia que figura en la primera oración a la conveniencia de "considerar si el equipo utilizado ofrece una seguridad satisfactoria".

61. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que el párrafo debería ser lo más breve posible para evitar confusiones y asegurar que estimule, y no desaliente, el empleo del telefax. Propone que la secretaría suministre la formulación exacta del párrafo 36.

62. El Sr. TELL (Francia) apoya la propuesta de Italia y la supresión de la segunda parte de la primera oración, así como de la segunda oración.

63. Con respecto al párrafo 38, el orador dice que la expresión "a fin de evitar dificultades técnicas" podía inducir a error, pues el párrafo no ofrece ninguna sugerencia para evitar esas dificultades.

64. El Sr. ABASCAL (México) dice que, si se mantiene el párrafo 36, su delegación prefiere la redacción propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América para la primera oración; esa redacción expresa una actitud más positiva respecto del empleo del telefax.

65. El Sr. HUNTER (Reino Unido) dice que, como el empleo del telefax da origen a problemas específicos, el párrafo 36 no debe suprimirse. Su delegación apoya la redacción propuesta por el representante de los Estados Unidos de América. Está de acuerdo con el representante de México en que debe suprimirse la segunda oración, y propone que la tercera se deje a cargo de la secretaría para que ésta le dé una nueva formulación adecuada.

66. El Sr. FERRARI (Italia) está de acuerdo en que debe darse a la primera oración del párrafo 36 una nueva redacción en términos más positivos.

67. El Sr. TELL (Francia) apoya las observaciones de los representantes de México y de Italia y añade que, si se mantiene la segunda oración, sería inadecuado formular advertencias contra el empleo del telefax para ciertos tipos de documentos.

68. La PRESIDENTA dice que se dará al párrafo 36 una nueva formulación y que el texto revisado en inglés estará disponible en la próxima sesión.

69. *Quedan aprobados los párrafos 36 a 38, en su forma enmendada.*

*Párrafos 39 a 42*

70. *Quedan aprobados los párrafos 39 a 42.*

*Párrafo 43*

71. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) propone que se agregue al final del párrafo el siguiente apartado: " — el método por el que se presentarán los escritos, por ejemplo, con soporte de papel o por medios electrónicos o en ambas formas (véanse también los párrafos 36 a 38)".

72. El Sr. GRIFFITH (Australia) sugiere que en las directrices ya está implícito que las exposiciones pueden formularse por medios electrónicos. Por otra parte, la formulación del nuevo apartado no encaja bien con el resto del párrafo.

73. El Sr. FERRARI (Italia) apoya la propuesta de los Estados Unidos de América.

74. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que debe reconocerse en el texto la existencia y utilización cada vez mayores de medios electrónicos. Cualquier ajuste de redacción que haga falta en el párrafo debería quedar a cargo de la secretaría.

75. La PRESIDENTA dice que se dará al párrafo una nueva formulación.

76. *Queda aprobado el párrafo 43, en su forma enmendada.*

*Se levanta la sesión a las 18.00 horas*

## Acta resumida de la 585a. sesión

**Miércoles 29 de mayo de 1996, a las 10.00 horas**

[A/CN.9/SR.585]

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas*

### ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: PROYECTO DE NOTAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES *(continuación)* (A/CN.9/423)

*Párrafos 44 a 47*

1. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) propone que se agregue una nueva oración al final del párrafo 44 con el siguiente texto: "Las instrucciones que se imparten a los árbitros conforme a algunos reglamentos de arbitraje, o en los acuerdos entre las partes, pueden cumplir la misma función".

2. El Sr. TELL (Francia) dice que la práctica de preparar una lista de puntos controvertidos, mencionada en el párrafo 44, está perdiendo las preferencias de los profesionales. Propone que a los inconvenientes que se citan en el texto se añadan "el riesgo de impugnación ulterior del laudo por *ultra petita* o *intra petita*".

3. El Sr. ABASCAL (México) manifiesta su apoyo tanto a la propuesta de los Estados Unidos como a la de Francia.

4. El Sr. TELL (Francia) propone que en el texto del párrafo 47 en francés se sustituya la palabra *"recours"* por *"action"*.

5. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que existe un problema similar en el texto en español, donde los términos "reparación" y "remedio" deberían sustituirse por "acción".

6. El Sr. ABASCAL (México), apoyado por la PRESIDENTA, dice que, como el término "acción" tiene un significado técnico específico en varios países de América Latina, podría ser inapropiado utilizarlo en el párrafo 47.

7. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que es preciso, sin embargo, aclarar que lo que se procura no es siempre una reparación o un remedio, sino determinada medida de parte del tribunal.

8. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión), a quien apoyan el Sr. ABASCAL (México) y el Sr. TELL (Francia), propone que se adopte la redacción empleada en otros documentos de la Comisión, en que la expresión inglesa *"relief or remedy sought"* se tradujo al francés como *"l'objet de la demande"* y al español como "el objeto de la demanda".

9. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) observa que el párrafo 47 parece referirse únicamente a las reclamaciones del demandante y no a las del demandado, y dice que la secretaría debería aclarar el proyecto evitando el empleo de la expresión "sus reclamaciones".

10. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) propone que, por razones de claridad y por la aceptación de su uso, se emplee la expresión "de una parte" al final del párrafo 46, en lugar de "del demandado".

11. *Quedan aprobados los párrafos 44 a 47, en su forma enmendada.*

*Párrafo 48*

12. El Sr. GRIFFITH (Australia) propone que el párrafo 48 indique con mayor claridad la necesidad del consentimiento de todas las partes para que se comunique al tribunal arbitral cualquier información relacionada con la posibilidad y la situación de las negociaciones para llegar a un acuerdo.

13. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que las Notas no tienen por objeto establecer reglas impuestas a las partes en los procedimientos de arbitraje, sino servir como una lista anotada de temas para el tribunal arbitral. El orador, en consecuencia, prefiere mantener el carácter escueto del párrafo tal como está redactado.

14. El Sr. ABASCAL (México) manifiesta dudas sobre la conveniencia de la propuesta de Australia. Algunos acuerdos sobre negociación pueden requerir que ambas partes presenten informaciones al tribunal arbitral, mientras que otros pueden estipular la confidencialidad. La complejidad del problema escapa al alcance del párrafo en estudio.

15. El Sr. HUNTER (Reino Unido) dice que en vista de la complejidad del problema, también su delegación prefiere el criterio del texto actual, de reducir al mínimo su formulación.

16. *Queda aprobado el párrafo 48.*

*Párrafos 49 a 55*

17. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) propone que una parte del párrafo 50 se traslade al párrafo 52, de modo que la primera parte de este último diga lo siguiente: "El tribunal arbitral quizá desee fijar plazos para la presentación de documentos. En ese caso, por regla general no se admitirán las pruebas presentadas tardíamente".

18. La PRESIDENTA dice que a su entender la Comisión prefiere el texto actual de los párrafos 49 y 50.

19. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) propone que, por razones de coherencia con otras disposiciones, en el punto *b)* del párrafo 53 se añadan las palabras "o mensaje electrónico" después de la palabra "telefax".

20. El Sr. TELL (Francia) dice que aunque su delegación no tiene objeciones a la propuesta de los Estados Unidos, la segunda parte del párrafo 53 le parece cuestionable y demasiado formalista. Con su redacción actual, el párrafo parece alentar a las partes a impugnar la presentación de pruebas documentales.

21. La PRESIDENTA dice que a su entender la Comisión prefiere mantener la redacción actual del párrafo 53, con el añadido propuesto por el representante de los Estados Unidos.

22. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) propone que se revise la última oración del párrafo 54 para incluir una referencia a un sistema de numeración de los documentos.

23. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que en el párrafo 43 ya se formuló una referencia específica a un sistema de numeración de los documentos, y pregunta si un juego de pruebas documentales conjunto requeriría un sistema de numeración independiente del ya empleado por las partes en el procedimiento.

24. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que quizá pudiera ampliarse el párrafo 43 incluyendo una referencia más directa a un sistema de numeración de documentos.

25. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) propone que, en el párrafo 43, se modifique la expresión "sistema de numeración de las pruebas" de modo que diga "sistema de numeración de los documentos y de las pruebas".

26. La PRESIDENTA dice que a su entender la Comisión acepta la enmienda propuesta por el representante de la Federación de Rusia.

27. El Sr. HUNTER (Reino Unido) dice que la palabra "conclusiones", que figura en la segunda oración del párrafo 55, supone que se ha adoptado una decisión. Su delegación, por lo tanto, considera que el término "conclusiones" debería sustituirse por una expresión más neutra, como "materiales".

28. La PRESIDENTA dice que, si los miembros de la Comisión están de acuerdo en ello, la palabra "conclusiones" se reemplazará por "información".

29. *Quedan aprobados los párrafos 49 a 55, en su forma enmendada.*

*Párrafos 56 a 59*

30. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América), a quien apoya el Sr. HUNTER (Reino Unido), propone que en el párrafo 58 se inserten las palabras "arreglos que den a todas las partes la oportunidad de estar presentes" a continuación de "cuestiones como el momento".

31. El Sr. MADRID (España) dice que la redacción actual del párrafo 58 ya supone que se adoptarán medidas para asegurar que los árbitros y las partes tengan oportunidad de encontrarse presentes en las inspecciones *in situ*.

32. El Sr. HUNTER (Reino Unido) dice que no es necesario dar por supuesto que el tribunal arbitral está obligado a establecer arreglos. Debe evitarse, por lo tanto, la palabra "arreglos". Tal vez puedan bastar las palabras "dando a las partes la oportunidad de estar presentes".

33. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que, en el párrafo 58, la referencia al momento y el lugar deben tener en cuenta los arreglos a los que se ha referido el representante de los Estados Unidos. Tal vez pudiera modificarse el párrafo incluyendo las siguientes palabras: "con vistas a asegurar que todas las partes tengan oportunidad de estar presentes".

34. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que su delegación encuentra aceptable la propuesta del Secretario.

35. *Quedan aprobados los párrafos 56 a 59, en su forma enmendada.*

*Se suspende la sesión a las 15.15 horas y se reanuda a las 11.55 horas*

*Párrafos 60 a 69*

36. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América), a quien apoyan el Sr. GRIFFITH (Australia) y el Sr. HUNTER (Reino Unido), propone añadir, después de la primera oración del párrafo 68, lo siguiente: "En esos regímenes jurídicos, por lo común no se permiten esos contactos una vez que ha comenzado el testimonio oral del testigo".

37. La PRESIDENTA pregunta si es necesaria la enmienda que se propone, habida cuenta de que en la primera oración del

párrafo 68 se especifica que las entrevistas de las que se trata tienen lugar "antes de" la vista.

38. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) propone, en consonancia con la propuesta de los Estados Unidos, que se añada al final del párrafo 68 la siguiente oración: "En algunos regímenes jurídicos, se permite a las partes entrevistarse con los testigos antes de su comparecencia en la vista".

39. La PRESIDENTA dice que la propuesta de Marruecos no hace más que reiterar lo que está dicho al comienzo del párrafo 68.

40. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que ese párrafo no comprende las situaciones en que se permite a las partes entrevistarse con los testigos después del comienzo de la vista pero antes de que el testigo haya prestado su testimonio.

41. El Sr. HUNTER (Reino Unido) dice que la propuesta de Marruecos podría tener por objeto abarcar situaciones en que los testigos formulan testimonio antes de la vista a través de una deposición que se incorpora en las actas de los procedimientos y se tienen en cuenta por el tribunal a los efectos de sus conclusiones. Tal situación podría ser demasiado específica para figurar en las Notas; por otra parte, éstas no deben dar por supuesta ninguna calificación negativa de esa práctica.

42. La PRESIDENTA dice que la situación ya está prevista en el párrafo 66, y que volver a referirse a ella puede generar confusión.

43. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que las palabras "antes de", que figuran en la primera oración del párrafo 68, no expresan su idea en forma tan explícita como él desearía. El orador sugiere, en lugar de su propuesta anterior, que la secretaría de la Comisión redacte una oración en que se advierta expresamente a las partes que, en los regímenes en que se permite entrevistarse con los testigos antes de la audiencia, tales contactos suelen prohibirse una vez que ha comenzado el testimonio oral.

44. La PRESIDENTA dice que la secretaría tomará nota de la propuesta de los Estados Unidos.

45. *Quedan aprobados los párrafos 60 a 69, en su forma enmendada.*

*Párrafos 70 a 74*

46. El Sr. FERRARI (Italia) dice que debería tratarse en la sección que se está examinando la cuestión de las contradicciones entre distintos dictámenes periciales, planteada en la sesión anterior.

47. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) dice que, según enseña la experiencia, los peritos a menudo no pueden cumplir sus funciones sin materiales adicionales proporcionados por una de las partes, por lo que muchos reglamentos de arbitraje estipulan que las partes deben suministrar a los expertos los materiales que necesiten para dictaminar. Propone que se inserte a continuación de la segunda oración del párrafo 72 la siguiente oración: "Puede resultar útil disponer que las partes deben proporcionar al perito los materiales que éste requiera para preparar su dictamen".

48. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que, con respecto a la propuesta de la Federación de Rusia, las Notas no deberían especificar si el pedido de materiales adicionales debe provenir directamente del perito o debe formularse por conducto del tribunal, ya que a ese respecto las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI difieren de las que figuran en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. El orador pide que el representante de Italia aclare su propuesta, ya que las Notas no pueden abarcar todas las situaciones en que los dictámenes periciales se contradicen, pues la solución de tales contradicciones depende de las circunstancias de cada caso y forma parte del proceso de adopción de decisiones, que no es objeto de las Notas.

49. La PRESIDENTA está de acuerdo en que la elección entre distintos dictámenes periciales compete al juez en cada caso. De cualquier modo, la última oración del párrafo 72 trata adecuadamente el tema de la evaluación de los dictámenes periciales.

50. El Sr. FERRARI (Italia) dice que esa oración no resuelve suficientemente la cuestión porque figura en la sección referente al mandato del perito designado por el tribunal arbitral y no en la sección relativa a los dictámenes periciales presentados por las partes.

51. La PRESIDENTA dice que las divergencias pueden referirse a cualquiera de las dos categorías de peritos. Si no se formulan propuestas concretas, entenderá que la Comisión aprueba los párrafos 70 a 74 en su forma enmendada.

52. El Sr. FERRARI (Italia) pregunta si habrá de tratarse la cuestión que planteó.

53. La PRESIDENTA observa que hasta el momento no se ha formulado ninguna propuesta a ese respecto, ni siquiera por la delegación de México, que planteó la cuestión en la sesión anterior.

54. El Sr. ABASCAL (México) explica que el problema que planteó se refería a las contradicciones entre traducciones y no entre dictámenes periciales.

55. El Sr. FERRARI (Italia) señala que la cuestión planteada por la delegación de México se aplazó precisamente porque su delegación propuso que se trataran al mismo tiempo las contradicciones entre traducciones y entre dictámenes periciales.

56. La PRESIDENTA dice que entenderá que la Comisión considera suficientemente claros los párrafos en examen, habida cuenta de que no se ha propuesto ninguna enmienda concreta, salvo el agregado al párrafo 72 propuesto por la Federación de Rusia. Con respecto a esta última propuesta, observa que sería útil establecer que las partes deben proporcionar al perito los materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

57. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) dice que está de acuerdo con el Secretario de la Comisión en que el agregado propuesto por su delegación debe tener una redacción extremadamente general y no debe hacer más que aclarar ciertas cuestiones que se plantean en la práctica.

58. *Quedan aprobados los párrafos 70 a 74, en su forma enmendada.*

*Párrafos 75 a 86*

59. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América), haciendo notar que lo hace por consejo de un grupo de profesionales especializados, propone añadir al final del párrafo 76 la siguiente oración: "El tribunal arbitral acaso quiera consultar a las partes respecto del asunto". También propone que, en el párrafo 81, después de las palabras "Teniendo en cuenta esas diferencias", se añadan las palabras "o cuando no se apliquen reglamentos de arbitraje".

60. *Quedan aprobados los párrafos 75 a 86, en su forma enmendada.*

*Párrafos 87 a 89*

61. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) propone trasladar la última oración del párrafo 89 al final del párrafo 87. También propone que la parte final de la oración se modifique del siguiente modo: "... pueden utilizarse tanto en el procedimiento multilateral como en el bilateral", con lo que se altera la parte del texto en que se hace hincapié.

62. El Sr. TELL (Francia) dice que, en el texto en francés del párrafo 89, la palabra *"pluripartite"* debe sustituirse por *"bilatérale"* para mantener la coherencia con el párrafo 87.

63. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) dice que es preciso rectificar diversas inexactitudes del texto en idioma ruso.

64. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) invita a todas las delegaciones a formular propuestas también sobre los demás idiomas oficiales.

*Párrafos 32 y 36*

65. El Sr. SEKOLEC (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) da lectura a la siguiente versión enmendada del párrafo 32:

"En general se considera que la confidencialidad es uno de los rasgos ventajosos y útiles del arbitraje. No obstante, el derecho nacional no proporciona una respuesta uniforme en cuanto a la medida en que los participantes en un arbitraje tienen el deber de observar la confidencialidad de la información relacionada con el arbitraje. Además, las partes que han convenido en normas de arbitraje u otras disposiciones que no contemplen explícitamente la cuestión de la confidencialidad no pueden pretender que todas las jurisdicciones reconozcan un compromiso de confidencialidad como condición implícita del acuerdo. Por otra parte, los participantes en un arbitraje pueden no tener la misma idea en cuanto al grado de confidencialidad que esperan. Por consiguiente, el tribunal arbitral quizá desee tratar el tema con las partes y, si lo considera conveniente, tomar nota de cualesquiera principios que hayan convenido sobre el deber de confidencialidad."

66. El orador da lectura asimismo a la siguiente versión revisada del párrafo 36:

"El telefax, que ofrece muchas ventajas sobre los medios tradicionales de comunicación, se utiliza ampliamente en las actuaciones arbitrales. No obstante, si se considera que, debido a las características del equipo utilizado, sería preferible que un documento no fuera enviado exclusivamente por telefax, se podrían considerar arreglos especiales, como la disposición de que determinadas pruebas por escrito no se envíen por telefax o de que ciertos mensajes enviados por telefax deban confirmarse mediante el envío por correo u otra forma de comunicación de los documentos cuyo facsímil se comunicó por medios electrónicos. Cuando un documento no deba enviarse por telefax, podría ser conveniente, sin embargo, para evitar que el procedimiento fuera innecesariamente rígido, que el tribunal arbitral conservara la facultad discrecional de aceptar la copia anticipada de un documento por telefax a fin de respetar un plazo, siempre que el documento mismo se recibiera luego en un plazo razonable."

*Se levanta la sesión las 13.05 horas*

## Acta resumida de la 586a. sesión

**Miércoles 29 de mayo de 1996, a las 15.00 horas**

[A/CN.9/SR.586]

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas*

### ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: PROYECTO DE NOTAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES *(continuación)* (A/CN.9/423)

1. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) sugiere que, conforme al resultado de las deliberaciones de sesiones anteriores, la Comisión tal vez desee efectuar ciertas modificaciones de redacción en el proyecto de Notas sobre la organización de las actuaciones arbitrales (A/CN.9/423). En consecuencia, propone dar lectura a las modificaciones elaboradas por la secretaría.

2. El párrafo 19 diría así: "Algunos documentos que acompañen como anexo a los escritos del demandante y del demandado o presentados más tarde pueden no estar en el idioma de las actuaciones. En interés de las necesidades de las actuaciones y de la economía, se podrá considerar si el tribunal arbitral debe ordenar que cualesquiera de esos documentos o partes de ellos vayan acompañados de su traducción al idioma de las actuaciones". El título de la sección 10 sería "Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, método de presentación, número de ejemplares, numeración, referencias)"; y el párrafo 43 diría así:

"En función del volumen y la clase de documentos que deban utilizarse, puede considerarse la utilidad de adoptar medidas prácticas sobre aspectos como los siguientes:

— la presentación de los escritos con soporte de papel o por medios electrónicos, o de ambas formas (véanse los párrafos 36 a 38, *supra*)";

— en el caso de los escritos con soporte de papel, número de ejemplares de cada documento que deberá presentarse;

— sistema de numeración de los documentos y de las pruebas, y método para identificarlas; por ejemplo, con etiquetas;

— forma de citar los documentos (por ejemplo, por su título el número asignado al documento o por su fecha);

— numeración de los párrafos de los escritos presentados, a fin de facilitar la referencia exacta a partes del texto;

— cuando se han de presentar traducciones con soporte de papel, la inclusión de las traducciones en el mismo volumen de los textos originales o en volúmenes distintos."

3. El Sr. ABASCAL (México) dice que las palabras "no deberán enviarse por telefax", que figuran en la quinta línea del párrafo 36, deberían sustituirse por alguna formulación menos negativa.

4. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) sugiere que se modifique la redacción de la segunda oración de ese párrafo del siguiente modo: "No obstante, si se considera que, debido a las características del equipo utilizado, sería preferible que un documento no fuera enviado exclusivamente por telefax, se podrían considerar arreglos especiales, tales como el envío de una prueba por escrito por correo u otra forma de envío físico, o que ciertos mensajes de telefax se confirmen mediante el envío por correo u otra forma de comunicación de los documentos cuyo facsímil se comunicó por medios electrónicos".

5. El Sr. GRIFFITH (Australia) propone que el título de la sección 10 se abrevie reduciéndolo a "Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba". Además, el párrafo 43 es demasiado minucioso y podría sustituirse por la oración "Deberían darse indicaciones acerca de la forma y el formato de los escritos, documentos y elementos de prueba". Sin embargo, si la Comisión prefiere mantener el párrafo 43 en su forma actual, debería suprimirse el último apartado, que se refiere a las traducciones, ya que esa cuestión está tratada suficientemente en el párrafo 19.

6. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) apoya la propuesta del representante de Australia acerca del título de la sección 10.

7. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) recuerda que se han hecho esfuerzos para asegurar que los títulos de todas las secciones resultasen suficientemente explícitos, de tal modo que la lista de cuestiones que sigue al párrafo 19 pudiese entenderse por sí sola. Su delegación, en consecuencia, se opone a la modificación del título de la sección 10. Tampoco apoya las modificaciones del párrafo 43 propuestas por el representante de Australia; darían lugar a la eliminación de algunas informaciones de gran utilidad.

8. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que su delegación acepta los argumentos expuestos por el representante de los Estados Unidos de América.

9. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia), a quien apoyan el Sr. FERRARI (Italia) y el Sr. TELL (Francia), dice que la nueva formulación elaborada por la secretaría debería mantenerse en su estado actual.

10. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) sugiere que la Comisión tal vez desee cambiar la denominación del documento por "Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral".

11. La PRESIDENTA dice que a su entender la Comisión desea aprobar el documento en su forma enmendada.

12. *Así queda acordado.*

13. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) dice que la Comisión ha completado un documento de suma importancia que habrá de resultar de extrema utilidad en la esfera del arbitraje comercial internacional. Pide que la secretaría explique de qué modo habrá de ser difundido, sobre todo en los círculos empresariales.

14. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que la secretaría no tiene planes definidos en materia de publicación porque en la situación financiera actual no se cuenta con certeza respecto de los recursos de que se dispondrá. No obstante, la secretaría hará todos los esfuerzos posibles para difundir el texto con la mayor amplitud y determinar las vías de distribución que conviene utilizar. Tan pronto como se complete la labor interna de formulación definitiva, el texto se incorporará en la World Wide Web, lo que constituye otra forma de darle amplia difusión. Si es posible, las Notas se publicarán en forma de folleto, eventualmente con la lista de cuestiones como documento adjunto. Puede ofrecer algunas ventajas que la impresión del folleto se realice en Viena. Sería conveniente que, en su decisión formal de aprobación de las Notas, la Comisión pidiese al Secretario General que asegurara la difusión más amplia posible de las Notas; esa decisión se incluiría entonces en el informe de la Comisión.

*Se suspende la sesión a las 16.00 horas y se reanuda a las 16.30 horas*

## INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA (A/50/17; A/CN.9/421 y 426)

15. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), al presentar el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos (A/CN.9/426), recuerda que la Comisión, en su anterior período de sesiones, aprobó el artículo 1 y los artículos 3 a 11, aunque quedaron algunas cuestiones pendientes respecto del artículo 11. No quedó definido el título del proyecto de Guía, en razón de incertidumbres sobre el ámbito de aplicación exacto de la Ley Modelo.

16. En el artículo 2, una de las cuestiones pendientes de decisión, que en realidad determina el ámbito de aplicación de la Ley Modelo, es la definición de "mensaje de datos". La Comisión tendrá que determinar si ese concepto incluye no sólo los intercambios de datos automáticos entre computadoras, sino también el correo electrónico, el telegrama, el télex y el telefax. Durante el período de sesiones anterior hubo una detenida discusión sobre los tipos de usos del telefax que debería abarcar el concepto de un "mensaje de datos". El Grupo de Trabajo convino en que deberían quedar abarcados los usos automatizados del telefax, pero no se pronunció muy precisamente sobre los usos del telefax en general. Otra cuestión que se suscitó es la de si el concepto abarcaba la escritura.

17. Hubo acuerdo sobre gran parte del artículo 1, pero quedó por determinarse si el ámbito de aplicación habría de comprender los usos internos e internacionales de los medios modernos de comunicación o debía limitarse a la esfera comercial. La nota de pie de página del artículo 1 se basa en la definición amplia del término "comercial" que figura en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Si bien la Ley Modelo se limita al campo comercial, existen elementos que hacen posible extraer reglas generales aplicables a todos los usos de los medios modernos de comunicación en la esfera comercial y también en derecho civil y, eventualmente, en derecho administrativo.

18. El capítulo II contiene disposiciones fundamentales de la Ley Modelo y procura determinar los equivalentes funcionales de conceptos como "escrito", "firma" y "original", así como la validez jurídica de los mensajes de datos. Esas disposiciones reemplazarán las disposiciones obligatorias ya vigentes en las leyes nacionales acerca de la forma de determinados actos jurídicos. Los artículos 5 a 7 son disposiciones concéntricas que van

de lo más simple a lo más complejo, y de lo menos obligatorio a lo más obligatorio. El artículo 5 no se refiere a la autenticidad del contenido de un escrito ni a la identificación de su autor, sino que procura definir un equivalente funcional de una hoja de papel. En el artículo 6 se encuentran reglas sobre el equivalente funcional de la firma; el equivalente funcional de un escrito firmado es, por lo tanto, un escrito o un mensaje electrónico que cumple las condiciones de los artículos 5 y 6. El artículo 7 establece reglas más autónomas sobre la presentación del contenido del documento entre el momento de su creación y el momento en que adquiere eficacia jurídica. Los artículos 8 y 9 también son de naturaleza obligatoria.

19. El capítulo III contiene disposiciones que no son obligatorias y que son del tipo que a menudo se encuentra en los contratos que establecen la vinculación entre los usuarios de EDI y los intermediarios de comunicaciones. El artículo 10, una disposición general, establece el principio de la autonomía de las partes. El artículo 11 se refiere a las condiciones en que el autor de un mensaje de datos puede quedar legalmente obligado por el contenido de un documento que emana de una computadora. La Comisión no logró alcanzar un consenso respecto del párrafo 6, que por consiguiente permanece entre corchetes. Tal vez sea preferible que la Comisión, en su actual período de sesiones, trate en primer lugar los artículos 12 a 14 y vuelva después a la cuestión del ámbito de aplicación, planteada en el artículo 2.

20. Antes de abordar el artículo 2, la Comisión tal vez desee examinar el texto del proyecto de artículo "x", que figura en el anexo del informe del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos sobre la labor realizada en su 30.° período de sesiones (A/CN.9/421). El proyecto de artículo "x", cuyo texto se redactó en colaboración con el Comité Marítimo Internacional (CMI), crearía un equivalente funcional del conocimiento de embarque en el transporte marítimo. El texto se añadiría al proyecto de Ley Modelo como artículo 15.

21. El artículo "x" se aplicaría a los documentos de transporte marítimo, no sólo los documentos negociables, sino también las cartas de porte marítimo no negociables, de modo que sería posible extender su aplicación a todos los tipos de documentos de transporte. El artículo tiene por objeto resolver todas las cuestiones referentes a la negociabilidad y posibilidad de transferencia de derechos. El artículo "x", por lo tanto, es una disposición específica del derecho de los transportes.

22. El Grupo de Trabajo propone que el proyecto de artículo "x" se sitúe en una parte separada —la Parte II— de la Ley Modelo, de modo que pueda efectuarse una separación en el texto entre las disposiciones generales y las particulares. Surge entonces la cuestión de si hacen falta otras disposiciones particulares; en caso afirmativo, la Comisión podría impartir instrucciones al Grupo de Trabajo en el sentido de que proponga disposiciones respecto de otros documentos negociables. Sin embargo, la Comisión en ese caso tendría que asumir posición acerca de la fecha en que ha de quedar completada la Ley Modelo. Si el texto ha de completarse durante el actual período de sesiones, la Comisión debe tomar decisión sobre la posibilidad de adiciones futuras a la Ley Modelo.

23. El proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos y otros medios conexos de comunicación de datos (A/CN.9/426) sirve como nota explicativa de la Ley Modelo y constituye una posible fuente de derecho. Una vez que la Comisión haya completado su examen y aprobación de la Ley Modelo, es propósito de la secretaría definir el texto de la Guía teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones de la Comisión. Cabe esperar que la Guía se apruebe al mismo tiempo que la Ley Modelo de modo que ambos textos puedan publicarse simultáneamente. En consecuencia, la Comisión debería indicar a la secretaría cualquier modificación que haya de incorporarse en la versión definitiva de la Guía.

24. La cuestión de la labor futura sobre el tema del EDI está tratada en el capítulo IV del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/421). El Grupo de Trabajo, con la ayuda de la CMI, ha identificado cuestiones que llegan mucho más allá de las utilizaciones del EDI y de las comunicaciones electrónicas en cuestiones de derecho marítimo. El artículo "x" se refiere al equivalente funcional de los conocimientos de embarque, pero no se hace mención en él de otras cuestiones que podrían afectar a los derechos y obligaciones de las partes en diversos tipos de contratos de transporte marítimo. Se expresó la opinión de que la Comisión debería abordar los temas del transporte marítimo y formular reglas más generales sobre los derechos y obligaciones de las partes interesadas.

25. El Grupo de Trabajo examinó otros posibles temas para su labor futura en la esfera del EDI. Estimó que la Comisión no debería tratar la cuestión de las posibles normas sobre las firmas digitales porque constituye una cuestión más técnica que jurídica. Respecto de las cuestiones relativas a los registros, una de las soluciones para que pudiese haber un sistema de certificación y autenticación de las comunicaciones electrónicas consistiría en asegurar la uniformidad de los derechos transferidos y la integridad de la información transmitida por intermedio de una autoridad de certificación que tuviera la calidad de tercero respecto de las partes interesadas. El método más simple es contar con un registro que reciba informaciones y registre las transferencias de derechos y esté en condiciones de suministrar información sobre los titulares de derechos registrados. La cuestión requiere un examen más detenido en colaboración con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que tiene en estudio la cuestión del registro de ciertos tipos de equipo móvil.

26. Con respecto a la cuestión de la incorporación por remisión, el Grupo de Trabajo convino en que al establecer normas jurídicas para la incorporación de cláusulas de remisión en los mensajes de datos debían satisfacerse tres condiciones. Recomendó que, si el tiempo lo permite, la Comisión delibere en su actual período de sesiones acerca de la posibilidad de incluir en la Ley Modelo una referencia general a la incorporación por remisión.

27. Otras materias a las que se recomienda que la Comisión dedique su labor en el futuro comprenden un conjunto de normas, o un código de conducta, acerca de las obligaciones de los proveedores de servicios de información, y un examen de los convenios internacionales existentes. El Grupo de Trabajo sobre Facilitación de los Procedimientos Comerciales Internacionales (WP.4) está examinando actualmente todos los convenios internacionales aplicables al comercio internacional a fin de determinar las disposiciones que obstan a la utilización del EDI. El Grupo de Trabajo ha instado a una mayor colaboración entre la Comisión y el WP.4 en esta materia.

28. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) dice que, si se espera que la Comisión cuente con tiempo suficiente para examinar su labor futura así como las principales cuestiones planteadas respecto de la Guía, tendrá que considerar únicamente los temas no resueltos con anterioridad y no tratar de reabrir el debate sobre otras cuestiones acerca de las cuales ya se ha pronunciado. En segundo lugar, con respecto a la Guía, asiste razón a la secretaría cuando procura la orientación de la Comisión respecto de los grandes problemas. Sin embargo, su delegación entiende que la Comisión no contará con bastante tiempo para hacerlo con gran detalle y supone que habrá de autorizar a la secretaría a establecer el texto definitivo de la Guía conforme a las deliberaciones de la Comisión.

29. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la versión definitiva de los artículos 1 y 3 a 11 del proyecto de Ley Modelo fueron aprobados por la Comisión durante el año anterior, en cuya oportunidad indicó que en su 29.° período de sesiones debería darse prioridad a la conclusión de la labor sobre el proyecto de Ley Modelo y la Guía. Para alcanzar ese objetivo, la Comisión debería examinar en primer lugar y sobre todo los artículos 2 y 12 a 14 y el artículo "x", planteando el menor número posible de cuestiones respecto de los asuntos ya discutidos. Sin embargo, a fin de asegurar que la versión definitiva de la Ley Modelo y la Guía resulten concordantes, pueden hacer falta algunos ajustes del texto, tanto de redacción como de sustancia.

30. El Sr. ABASCAL (México) se declara de acuerdo con los representantes de los Estados Unidos de América y de la secretaría, pero advierte que la regla de abstenerse de plantear cuestiones ya resueltas no debería interpretarse con demasiado rigor. Es perfectamente posible que las decisiones relativas al artículo "x" afecten a otras disposiciones ya aprobadas, y es fundamental que no surjan discrepancias que perjudicarían la calidad de la Ley Modelo.

*Artículo 12*

31. El Sr. PHUA (Singapur) dice que la actual tecnología del EDI permite dos formas de acuse de recibo: la que se genera automáticamente sin intervención del destinatario y la que requiere la intervención de éste. El artículo 12, tal como está redactado actualmente, no resulta totalmente claro acerca de cuál es la forma de acuse de recibo que contempla.

32. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el texto del artículo 12, tal como está redactado actualmente, no distingue entre las formas técnicas del acuse de recibo.

33. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que la referencia que figura en el párrafo 4 a "un plazo razonable" es demasiado vaga. Debería suprimirse, o bien la Comisión debería especificar el plazo al que se hace referencia, diciendo por ejemplo "dentro de una semana" o "en el plazo de un mes".

34. El Sr. ABASCAL (México), refiriéndose a la cuestión planteada por el representante de Singapur, dice que el acuse de recibo generado automáticamente puede no corresponder al acuse de recibo solicitado por el iniciador.

35. El Sr. MADRID (España) dice que debe tenerse presente que el acuse de recibo también es un mensaje de datos. El texto del párrafo 2 no sólo plantea esa cuestión, como lo ha señalado el representante de México, sino que también la resuelve al disponer que el acuse de recibo, a menos que se ajuste estrictamente a lo solicitado por el iniciador, no puede considerarse válido.

36. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) apoya las observaciones del representante de México con respecto al párrafo 2 del artículo 12. Tal vez convenga modificar el párrafo de la siguiente manera: "Cuando el iniciador no haya solicitado que el acuse de recibo contenga determinada información, ...".

37. El Sr. ABASCAL (México) concuerda con el representante de España en que podrían producirse efectos indeseables para el destinatario si el acuse de recibo no se hubiera hecho en una forma particular. El destinatario cuyo equipo genera automáticamente un acuse de recibo podría creer que ha cumplido la solicitud de acuse de recibo del iniciador y actuar sobre esa base, y sin embargo el acuse de recibo podría no considerarse válido. Aunque la propuesta de los Estados Unidos es interesante, no resuelve la cuestión planteada por el representante de Singapur, ya que el propósito que inspira el párrafo 2 no consiste en requerir que el acuse de recibo contenga determinada información, sino que se efectúe en una forma particular.

38. El concepto que está implícito en el párrafo 2 del artículo 12 es similar al que figura en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, conforme a la cual determinada conducta de la parte que recibe una oferta de contrato puede interpretarse como la aceptación de la oferta. El párrafo también tiene por objeto dar al destinatario la mayor variedad posible de medios de acuse de recibo del mensaje de datos: por ejemplo, por teléfono, facsímil, etc. La mejor forma de resolver el problema sería modificar el párrafo indicando que, aunque el iniciador haya solicitado que el acuse de recibo se efectúe en una forma particular, si el equipo del destinatario genera automáticamente una respuesta, se considerará que ella constituye un acuse de recibo.

39. El Sr. ALLEN (Reino Unido) concuerda con el representante de España en que si el iniciador no está satisfecho con una forma automática de acuse de recibo la solución consiste en estipular determinado tipo de acuse de recibo. El orador comparte igualmente la opinión del representante de México de que el párrafo no debería referirse a determinado tipo de información.

40. La PRESIDENTA dice que a su entender el párrafo 2 del artículo 12 significa que cuando el iniciador ha solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada, sólo puede considerarse válido el acuse de recibo dado en la forma solicitada.

41. El Sr. PHUA (Singapur) dice que las propuestas de los Estados Unidos y del Reino Unido no abordan el problema que él ha planteado. Si el equipo del destinatario genera automáticamente un acuse de recibo, el párrafo 2 carece de interés. Lo tiene en cambio el párrafo 4, porque el iniciador tendría que depender del tiempo transcurrido para saber si el mensaje de datos ha sido recibido o no. El orador propone que se inserte al final del párrafo 1 la siguiente oración: "No se aplicará este artículo cuando el acuse de recibo se genere automáticamente, sin intervención del destinatario".

42. El Sr. MADRID (España) sugiere que las preocupaciones expuestas por los representantes de México, los Estados Unidos de América y el Reino Unido podrían atenderse modificando el párrafo 2 del artículo 12 de la siguiente manera: "Cuando el iniciador no haya solicitado que el acuse de recibo contenga determinado tipo de información o se envíe por un medio determinado, ...". Debe tenerse presente que el artículo 12 se aplica únicamente cuando no ha existido un acuerdo previo entre las partes. En consecuencia, corresponde al iniciador decidir si solicita o no un acuse de recibo. Si se ha solicitado un acuse de recibo, el iniciador tiene derecho a estipular que se dé en una forma determinada para que se preserve la validez del mensaje de datos original. Por esta razón, la delegación del orador no puede aceptar la propuesta que acaba de efectuar el representante de Singapur, que excluiría la aplicación del párrafo 2.

43. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) apoya las observaciones del representante de España y sugiere que, si la Comisión ha alcanzado un consenso sobre la modificación del párrafo 2 según los lineamientos propuestos, la cuestión se remita al grupo de redacción. Su delegación comparte también la opinión de la delegación de España en el sentido de que la modificación del párrafo 1 propuesta por el representante de Singapur podría constituir un importante paso hacia atrás a la luz de la evolución actual del comercio electrónico. Existe un número cada vez mayor de prácticas contractuales específicas por las que determinadas disposiciones preestablecidas desencadenan una expedición de mercancías u otros actos contractuales. En

vista de tal evolución, la delegación del orador ha presentado recientemente un proyecto de texto que se refiere al concepto del agente electrónico y que, en parte, tiene por objeto contemplar las disposiciones de ese tipo.

44. El Sr. FALVEY (Observador de la Asociación Internacional de Puertos) dice que, desde el punto de vista práctico, su organización no puede apoyar la propuesta de Singapur porque el destinatario, si lo desea, puede desactivar el mecanismo de acuse de recibo de su computadora.

45. El Sr. BISCHOFF (Observador de Suiza) recuerda que el propósito del artículo 12 consiste en confirmar la recepción automática de un mensaje de datos. Esa confirmación siempre está vinculada con una forma determinada; el orador, por lo tanto, considera que la aplicabilidad del proyecto de artículo debe limitarse a una forma determinada de acuse de recibo.

46. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que el representante de Singapur ha planteado un problema de fondo y no un simple problema de redacción. El proyecto de artículo 12 debe leerse en conjunción con el proyecto de artículo 14, que trata de las circunstancias en que un mensaje de datos se considera recibido. Puede crearse una situación en que se genere un acuse de recibo automático a pesar de no haberse recibido un mensaje de datos, problema que no está abordado en el párrafo 2 del artículo 12.

47. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que la situación aludida por el orador precedente forma parte de una cuestión más amplia, relativa a los casos en que se acusa recibo, pero no por el destinatario. Esa cuestión podría abordarse en el párrafo 5 del artículo 12, estipulando que ese párrafo se aplica cuando el iniciador haya recibido un acuse de recibo del destinatario. Se plantea entonces la cuestión de si el acuse de recibo fue dado efectivamente por el destinatario; sin embargo, la delegación del orador estima que esa cuestión está tratada adecuadamente en el artículo 11.

48. El Sr. PHUA (Singapur) agradece al representante de Alemania por haber resumido tan sucintamente las inquietudes de su delegación. Ésta, aunque no desea inhibir el empleo del acuse de recibo automático, considera que la redacción del artículo 12 es demasiado amplia y no especifica si la disposición se refiere al acuse de recibo por el destinatario o por el sistema. No obstante, su delegación puede aceptar la solución propuesta por el representante del Reino Unido.

*Se levanta la sesión a las 18.00 horas*

## Acta resumida de la 587a.. sesión

**Jueves 30 de mayo de 1996, a las 10.00 horas**

[A/CN.9/SR.587]

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA
*(continuación)* (A/50/17 y A/CN.9/426)

*Artículo 12* (continuación)

1. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) propone algunos cambios de redacción en el artículo 12, que a su juicio pueden resolver los problemas mencionados por el representante de Alemania en la sesión anterior. El párrafo 2 del artículo diría así: "Cuando el iniciador no haya solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada, se entenderá que cualquier comunicación del destinatario, incluso en forma electrónica, deberá bastar para indicar al iniciador que el mensaje de datos ha sido recibido ...". El párrafo 5 podría iniciarse del siguiente modo: "Si el iniciador ha recibido un acuse de recibo de un mensaje de datos, ya sea por comunicación o por la conducta del destinatario, incluso en forma electrónica, se presumirá que el destinatario ha recibido ese mensaje ...".

2. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) responde a diversas cuestiones planteadas en la sesión anterior. Con respecto al caso en que se acusa recibo de un mensaje pero éste no ha sido recibido, el orador señala a la Comisión el párrafo 5 del artículo 12 y la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos (A/CN.9/426). En realidad, existe una clara analogía con el correo común cuando se envía una carta con solicitud de aviso de recepción y ésta se confirma sin que la carta haya sido recibida por el destinatario.

3. La forma particular de un acuse de recibo, de la que trata el párrafo 2, también da lugar a la interpretación de las normas legales por analogía con el correo común. Si el acuse de recibo no se da en la forma determinada estipulada por el iniciador, se considera que no se ha dado acuse de recibo y se aplica el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 12. El párrafo 2 también puede extenderse a casos en que el iniciador ha solicitado que el acuse de recibo se diera en alguna forma determinada. Ninguna de estas cuestiones se relaciona directamente con el acuse de recibo en forma electrónica; desde el comienzo, la Comisión ha entendido que la forma del acuse de recibo quedaba librada a la discrecionalidad del iniciador. Ello se explica claramente en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI.

4. El representante de Singapur se ha interesado por la distinción entre un acuse de recibo en forma electrónica que podría generarse automáticamente por el equipo del destinatario y otras formas que requerirían la actividad de éste. En realidad, el Grupo

de Trabajo no ha dejado de percibir las diferencias entre las distintas categorías de acuse de recibo electrónico, que van desde los artefactos que responden automáticamente hasta los que requieren la intervención humana. Con el fin de evitar complicaciones, el artículo 12 prescinde deliberadamente de entrar en detalles y se refiere en cambio a la función del acuse de recibo, aunque ofreciendo algunos principios generales. La Comisión, antes de tomar decisión, deberá ponderar cuidadosamente las ventajas de dividir el artículo 12 en diversas disposiciones más específicas.

5. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que el artículo 12 no necesita contener detalles sobre diversas formas de acuse de recibo porque las partes necesariamente han llegado a algún acuerdo previo si utilizan métodos complejos de acuse de recibo como la retransmisión del mensaje al iniciador para su verificación. Si ha existido tal acuerdo entre las partes, no hay necesidad de intervención.

6. La palabra "forma" puede generar equívocos porque tiene varias acepciones. Cabe interpretar que significa una forma burocrática o una forma generalizada en los intercambios electrónicos de datos estructurados. Sería deplorable que la utilización del término diera lugar al rechazo de un acuse de recibo. Tal vez debiera emplearse otra expresión, como "tipo" o "método".

7. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que el comienzo del párrafo 2 del artículo 12 debería decir así: "Cuando el iniciador no haya solicitado que el acuse de recibo se dé por un método determinado ...".

8. El Sr. BISCHOFF (Observador de Suiza) dice que prefiere mantener la palabra "forma" y añadir "método", o "tipo particular", o ambas expresiones. Propone insertar, antes de la expresión "se dé en alguna forma determinada", las palabras "sea de determinado tipo o".

9. El Sr. ABASCAL (México) observa que la palabra "forma" figura en numerosos artículos de la Ley Modelo. Si se la suprime en un lugar, el Grupo de Trabajo se verá obligado a revisar su empleo en otros artículos por razones de coherencia.

10. El Sr. ALLEN (Reino Unido) concuerda con el observador de Suiza en que debe mantenerse la palabra "forma". La versión en inglés diría entonces: "*Where the originator has not requested that the acknowledgement be in a particular form or be given by a particular method ...*" ("Cuando el iniciador no haya solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o por un método determinado ...").

11. El Sr. MADRID (España) coincide con el representante de México en que no debe suprimirse la palabra "forma". A menos que las delegaciones estimen firmemente que deben diferenciarse formas particulares de acuse de recibo, es preferible no emprender una tarea que supondría la revisión de los términos empleados en todos los artículos.

12. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) apoya los comentarios del observador de Suiza y del representante de España. Debe mantenerse el término "forma", aunque el orador no tiene reparos a añadir "procedimiento" o "método".

13. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos), citando diversos artículos de la Ley Modelo, destaca que el término "forma" es el más adecuado.

14. El Sr. ABASCAL (México) dice que el problema deriva de que el concepto de "acuse de recibo" no está definido. "Acuse de recibo" debe significar que el mensaje ha sido recibido y nada más. La laguna que existe en el artículo 12 puede rectificarse añadiendo un párrafo que indique que el acuse de recibo en forma electrónica cumple todos los requisitos de los párrafos 2, 3 y 4.

15. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) coincide con el representante de México en que existe una laguna en el párrafo 2 del artículo 12, porque no se menciona expresamente el acuse de recibo en forma electrónica.

16. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) destaca que "acuse de recibo" significa simplemente que el mensaje ha sido recibido. Como se especifica en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo, el acuse de recibo no supone indicación alguna de la posición del destinatario acerca del contenido del mensaje. El orador no advierte en qué sentido resulta insuficiente el párrafo 2 del artículo 12, u opuesto a un acuse de recibo en forma electrónica. El párrafo tiene por objeto describir la función del acuse de recibo, no limitar su forma; incluso reconoce la conducta del destinatario como forma tácita de acuse de recibo (de lo cual constituye ejemplo clásico el caso en que el iniciador formula un pedido de mercancías y el destinatario las embarca sin acusar recibo del pedido). Si así lo desea la Comisión, puede especificar en la Guía que el acuse de recibo puede ser manual o electrónico; pero aun eso parece superfluo.

17. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que el propósito original del artículo 12 es validar el acuse de recibo generado por computadoras. Aunque su delegación preferiría mantener el artículo 12 con su formulación actual, la circunstancia de que algunas delegaciones hayan planteado cuestiones acerca de su interpretación pone de manifiesto que el propósito del artículo no ha quedado expresado con claridad. La enmienda sugerida por el representante de México podría contribuir a aclarar que los acuses de recibo funcionales pueden expedirse espontáneamente por computadoras sin dejar de satisfacer los requisitos del artículo 12. Lamentablemente, esa propuesta podría excluir otros tipos de acuse de recibo, como los casos en que se expiden en nombre de un destinatario por un tercero proveedor de servicios o un intermediario.

18. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que su delegación apoya la propuesta de México. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, si el iniciador solicita que el destinatario acuse recibo en alguna forma determinada, sólo esa forma puede considerarse un acuse de recibo. En los casos en que no existe ninguna solicitud determinada, cualquier comunicación o conducta puede constituir un acuse de recibo. Debe tomarse como norma la forma particular solicitada por el iniciador; de lo contrario, cualquier tipo de comunicación o conducta puede considerarse un acuse de recibo. Tal vez pudieran añadirse al párrafo 2 algunas oraciones más a fin de aclarar el concepto de "forma particular".

19. El Sr. ABASCAL (México) dice que no es adecuada la propuesta de la secretaría de resolver el problema de la definición de "acuse de recibo" mediante una referencia a otro documento. La definición debe establecerse en la propia Ley Modelo.

20. El problema que se plantea con el párrafo 2 del artículo 12 es que si el iniciador ha enviado un mensaje solicitando alguna forma determinada de acuse de recibo, y el destinatario tiene un sistema que acusa recibo automáticamente, es muy probable que el destinatario presuma que se ha acusado recibo automáticamente y no preste atención al mensaje escrito. Ello puede conducir a situaciones en que se considere que la conducta del destinatario ha sido inapropiada porque no ha cumplido la solicitud del iniciador.

21. La representante de los Estados Unidos ha expuesto el argumento de que si la Comisión trata el acuse de recibo auto-

mático podría estar excluyendo otros tipos de acuse de recibo. Tal vez la Comisión pueda encontrar una formulación mucho más general que abarque la situación globalmente. Para evitar la referencia al acuse de recibo automático en un sistema determinado, la Comisión podría considerar la posibilidad de emplear fórmulas como "el destinatario emplea un método de acuse de recibo en el que puede depositar confianza razonablemente sin observar ninguna conducta determinada". Con ello se daría seguridad a todas las partes en la transacción y se promovería el empleo del intercambio electrónico de datos.

22. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que, para que se aplique la presunción prevista en el párrafo 5 del artículo 12, debe bastar que el acuse de recibo provenga del destinatario, con independencia de que se haya generado automáticamente o en forma personal por el destinatario o por un tercero en su nombre. El acuse de recibo no debe bastar si ha sido generado por un tercero que no actuaba en representación del destinatario. El comienzo de la primera oración del párrafo 5 del artículo 12 debería modificarse del siguiente modo: "De recibir el iniciador un acuse de recibo del destinario,".

23. El párrafo 2 del artículo 11 no contempla la posibilidad de un mensaje automático, y el orador propone que se agreguen las siguientes palabras al final de ese párrafo: "o por un sistema operado por el iniciador o en su nombre". De ese modo quedaría claro que cualquier mensaje enviado automáticamente que se haya comunicado por un sistema, por el iniciador o en su nombre, se imputará a ese iniciador. En el párrafo 5 del artículo 12, un acuse de recibo realizado automáticamente quedaría comprendido entonces en esa formulación, porque el párrafo 5 se habría modificado aclarando que sólo se refiere al acuse de recibo por el destinatario.

24. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que, aunque la propuesta del Reino Unido podría mejorar el texto del artículo 12, no resuelve el problema en examen. En su forma actual, el párrafo 2 del artículo 12 debe interpretarse a contrario; en otras palabras, si el iniciador del mensaje ha solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada y no se ha respetado esa forma, se deduce que no se han cumplido las condiciones requeridas por el párrafo 4 del artículo 12 y que no se ha recibido acuse de recibo. Se plantea ahora a la Comisión que si el destinatario tenía un sistema que acusaba recibo automáticamente, tal forma de acuse de recibo debe aceptarse como válida en la Ley Modelo aun cuando no fuese la forma de acuse de recibo solicitada por el iniciador. Tal vez pudiera modificarse el párrafo 2 del artículo 12 para indicar que cualquier acuse de recibo expedido en forma automática sería automáticamente válido aun cuando el iniciador no hubiera solicitado esa forma determinada de acuse de recibo.

25. El Sr. FARIDI ARAGHI (República Islámica del Irán) dice que a su entender el párrafo 2 del artículo 12 no trata de ninguna cuestión que no se relacione con la solicitud del iniciador. Su delegación está satisfecha con el texto tal como está redactado. Tal vez pudieran añadirse al artículo 12 otros párrafos para tratar las cuestiones planteadas por diversas delegaciones.

26. El Sr. ABASCAL (México) dice que las explicaciones y sugerencias de la secretaría son muy razonables. De acuerdo con la redacción actual del párrafo 2 del artículo 12, el iniciador determina el procedimiento del acuse de recibo. La delegación del orador propone que no corresponda al iniciador determinar la forma o método del acuse de recibo. En lugar de referirse al acuse de recibo automático, la Comisión debería expresarse en términos que aclararan que el destinatario tiene que poder usar un método de acuse de recibo razonablemente fidedigno. Con ello se protegería el empleo de sistemas de intercambio electrónico de datos.

27. Aunque la propuesta del Reino Unido contiene algunos elementos útiles, el párrafo 2 del artículo 11 no es aplicable a la cuestión que se discute.

28. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que su delegación prefiere mantener el texto del párrafo 2 del artículo 12 con su redacción actual.

*Se suspende la sesión a las 11.25 horas y se reanuda a las 12.05 horas*

29. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la Comisión necesita resolver de qué modo desea tratar los acuses de recibo generados automáticamente. Por un lado no resulta conveniente permitir que el iniciador determine la forma de los acuses de recibo; pero, por otro lado, tampoco puede desconocerse la posibilidad de que el iniciador necesite obtener un acuse de recibo en una forma determinada. Tal como está dispuesto actualmente en el artículo 12, el control del procedimiento para el acuse de recibo está en gran medida en manos del iniciador.

30. El Sr. MADRID (España), a quien apoya el Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile), plantea la posibilidad de una solución más equilibrada, que no dejaría la facultad de decisión al iniciador ni al destinatario. El párrafo 2 del artículo 12 podría modificarse del siguiente modo: "Cuando el iniciador haya solicitado que se dé el acuse de recibo en alguna forma determinada, se tendrá por recibido el acuse de recibo siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por el iniciador. No obstante, se tendrá por hecho el acuse de recibo si el destinatario dispone de medios automáticos de emisión de tal acuse de recibo siempre y cuando efectivamente el acuse de recibo llegue al iniciador".

31. El Sr. ALLEN (Reino Unido) concuerda con el representante de España en la necesidad de un criterio más equilibrado, y propone que se añada la siguiente oración al comienzo del párrafo 2: "Cuando el iniciador haya solicitado que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, el acuse de recibo sólo será suficiente a los efectos de los párrafos 3 y 4 cuando se dé en esa forma o utilizando ese método, a condición de que la forma o el método indicados sean razonables dadas las circunstancias".

32. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que, aunque el artículo 12 fue concebido en su origen como una disposición supletoria, su formulación actual deja en manos del iniciador la facultad exclusiva de establecer la forma determinada que debe tener el acuse de recibo de un mensaje; tal vez fuera más útil añadir una formulación como "de no haber convenido las partes en alguna forma determinada". La redacción propuesta por el Reino Unido parece seguir dejando en manos del iniciador un control indebido.

33. El Sr. FERRARI (Italia) concuerda con el representante de los Estados Unidos en cuanto a preferir una referencia a cualquier acuerdo existente entre el iniciador y el destinatario acerca de la forma o método del acuse de recibo, en lugar de permitir que la forma de ese acuse de recibo se determine exclusivamente por el iniciador. El orador pide también que se elimine de la propuesta del Reino Unido el pasaje relativo a las solicitudes no razonables.

34. El Sr. ABASCAL (México) dice que la propuesta del Reino Unido es razonable; apoya igualmente la propuesta de los Estados Unidos de hacer explícito que el artículo 12 es una disposición supletoria. Ambas propuestas pueden combinarse manifestando con claridad que cuando las partes no han convenido en un método para el acuse de recibo, y el iniciador ha solicitado un método particular, la solicitud de acuse de recibo

debe satisfacerse de conformidad con la solicitud del iniciador si ésta era razonable habida cuenta de las circunstancias.

35. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que el significado del nuevo texto propuesto por el Reino Unido es muy diferente del que tiene el texto anterior. Si bien es preciso cumplir la solicitud expresa del iniciador de que el acuse de recibo se dé en una forma determinada, se plantea una cuestión independiente y distinta acerca de la viabilidad de dar acuse de recibo en forma de un mensaje de datos cuando no se ha solicitado ninguna forma determinada.

36. También se plantea un problema respecto de la naturaleza de la presunción que figura en el párrafo 5 del artículo 12: es decir, si se presume que el mensaje del que se acusa recibo ha sido simplemente recibido, o que se ha recibido en la forma exacta en que se envió. El orador propone, por lo tanto, que se añada al final del párrafo alguna fórmula como "la presunción no se extiende al contenido del mensaje".

37. El Sr. PHUA (Singapur) dice que apoya la propuesta del Reino Unido y concuerda con la delegación de Alemania en que la presunción establecida en el párrafo 5 no resulta clara. Para resolver ese problema propone que el párrafo 5 contenga una declaración análoga a la octava oración del párrafo 98 de la Guía, en el sentido de que el artículo 12 no tiene por objeto tratar las consecuencias jurídicas que pueden dimanarse del envío de un acuse de recibo aparte de determinar que se ha recibido el mensaje de datos.

38. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que la propuesta del Reino Unido alteraría considerablemente el párrafo 2, pues éste dejaría de referirse a los casos en que el iniciador de un mensaje de datos no solicitó una forma determinada de acuse de recibo, sino a la situación inversa. También crearía incertidumbre para el destinatario, que tendría que determinar los métodos razonables o no razonables "dadas las circunstancias"; conforme a los párrafos 3 y 4, cualquier error a ese respecto anularía los efectos jurídicos del acuse de recibo. La Comisión no debe efectuar cambios tan importantes del texto, que sólo introducirían nuevas incertidumbres.

39. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que a su entender la propuesta del Reino Unido tiene por único objeto efectuar un agregado al texto actual, y no sustituirlo.

40. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que está de acuerdo con el representante de Alemania en que la Comisión debe partir de la base de que el texto actual se mantiene, a menos que las delegaciones manifiesten una opinión clara y unánime en sentido contrario.

41. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que comparte la opinión expresada por el representante de Australia. Preferiría mantener el texto actual del párrafo 2, pero con la redacción propuesta por su delegación. Si las delegaciones desean considerar nuevas disposiciones, como el agregado propuesto por el Reino Unido, podría crearse un pequeño grupo de trabajo que las estudiara e informara a la Comisión. El orador sugiere que la delegación de Singapur organice tal grupo de trabajo.

42. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) dice que está de acuerdo con la delegación de los Estados Unidos en que debe establecerse un grupo de redacción.

43. El Sr. PHUA (Singapur) dice que su delegación acepta la propuesta de los Estados Unidos de que encabece el grupo de trabajo.

44. El Sr. ABASCAL (México) dice que desea aclarar que la propuesta se refiere a un grupo de trabajo y no a un grupo de redacción, y que su función consistirá en encontrar una solución de transacción respecto de las cuestiones planteadas.

45. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el grupo de trabajo habrá de necesitar un mandato preciso y estrictamente definido. Se pregunta si ese mandato habrá de incluir el examen de la propuesta del Reino Unido, la cuestión del acuse de recibo automático y la propuesta de los Estados Unidos de suprimir las referencias del párrafo 2 al iniciador de un mensaje de datos como parte que determina la forma del acuse de recibo. Esta última propuesta afectaría al conjunto del artículo 12, que se refiere a las situaciones en que el iniciador ha tomado la iniciativa a ese respecto. El grupo de trabajo también podría examinar la presunción establecida en el párrafo 5; a ese respecto, el orador coincide con el representante de Singapur en que la oración que figura en el párrafo 98 de la Guía podría ofrecer una aclaración útil.

46. El Sr. ABASCAL (México) dice que un grupo de trabajo podría resultar útil para acelerar los trabajos de la Comisión y encontrar soluciones de transacción que le permitan adoptar una decisión sobre la base de informaciones más completas. El grupo de trabajo debería tomar en consideración las cuestiones planteadas por los representantes de España y el Reino Unido en el sentido de que no debe otorgarse ni al iniciador ni al destinatario la facultad plena de determinar la forma del acuse de recibo, y debería redactar la disposición resultante en términos positivos, a diferencia del texto actual del párrafo 2, que se presta para interpretaciones equivocadas. La Comisión debería identificar otros problemas referentes al artículo 12 para someterlos al grupo de trabajo.

47. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) dice que está de acuerdo en que el texto actual del artículo 12 debe considerarse un texto "supletorio" que debería mantenerse en la mayor medida posible. El grupo de trabajo debería elaborar un texto escrito que contenga propuestas sustitutivas del texto actual; no debería limitarse a presentar oralmente sus conclusiones. A fin de ahorrar tiempo, el texto podría distribuirse en un solo idioma.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas*

## Acta resumida de la 588a. sesión

**Jueves 30 de mayo de 1996, a las 15.00 horas**

[A/CN.9/SR.588]

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 13.15 horas*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/421 y 426)

*Artículo 12* (continuación)

1. El Sr. PHUA (Singapur) dice que, inmediatamente antes de la sesión, un grupo de trabajo oficioso ha elaborado una nueva versión del artículo 12 del proyecto de Ley Modelo a fin de atender las observaciones formuladas en la sesión precedente. Si se aprueban las modificaciones propuestas, el párrafo 1 de ese artículo dirá lo siguiente: "Los párrafos 2 a 4 del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos o por medio de ese mensaje, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos". El párrafo 2 diría así: "Cuando el iniciador no haya solicitado o acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante: *a)* toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o *b)* todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos".

2. Los párrafos 3 y 4 se mantendrían sin cambios. El párrafo 5 diría así: "Cuando el iniciador reciba acuse de recibo, se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos enviado corresponda al mensaje recibido".

3. El párrafo 6 diría así: "Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, como las destinadas a verificar la integridad de su contenido, se presumirá que se han cumplido esos requisitos".

4. El párrafo 7 diría así: "Salvo en lo que se refiere a la recepción del mensaje de datos, el presente artículo no se ocupa de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o del acuse de recibo del mismo".

5. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que la segunda oración del párrafo 5 es innecesaria, y un tanto contradictoria con los términos del párrafo 4 del artículo 11.

6. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) observa que el nuevo párrafo 2 procura abarcar tanto las situaciones en que el iniciador del mensaje ha solicitado acuse de recibo como aquellas en que las partes han acordado que se acuse recibo como norma general. El orador se pregunta si resulta lógico y viable resolver ambos tipos de situaciones con una única fórmula; la nueva redacción no parece tener en cuenta la considerable diferencia entre el caso en que el destinatario omite acusar recibo en la forma solicitada por el iniciador y el caso en que las partes han convenido anticipadamente en que el acuse de recibo debe darse en determinada forma.

7. El Sr. FERRARI (Italia) dice que en los casos en que el acuse de recibo no se ha dado en la forma solicitada por el iniciador se considerará que no se ha acusado recibo.

8. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América), respondiendo a las observaciones del representante de la secretaría, dice que corresponde el mismo resultado cuando se ha solicitado que se diera acuse de recibo en alguna forma determinada y cuando ha existido acuerdo en que debe darse en determinada forma. La nueva redacción es lógica dentro de su contexto.

9. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que su delegación encuentra algunas dificultades ante el propósito de abarcar las dos situaciones diferentes en un párrafo único. La aplicación práctica de la norma se vería facilitada si el texto fuese más claro, de preferencia con ejemplos concretos.

10. El Sr. ABASCAL (México) dice que cuando ha existido acuerdo entre las partes, éste debe aplicarse, y el esfuerzo por abarcar esa situación en el artículo 12 origina una fuente superflua de confusión. Por otra parte, la nueva redacción sigue dando al iniciador el derecho de determinar unilateralmente la forma en que debe darse el acuse de recibo. Si se aprueba tal solución, el orador confía en que las razones para ello se expresen con claridad a fin de que en el futuro quienes hayan de aplicar la norma estén en condiciones de comprenderla.

11. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) conviene con el representante de la secretaría en que el texto no debería haber tratado de abarcar las dos situaciones distintas en un único párrafo. El artículo 12 debería resolver únicamente la situación en que se ha solicitado el acuse de recibo en alguna forma particular.

12. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) dice que cuando no ha existido acuerdo previo es lógico que el iniciador del mensaje, que habitualmente es la parte que formula una oferta, esté facultado para determinar las condiciones que desee. Cuando ha existido acuerdo previo, la forma del acuse de recibo queda determinada en cualquier caso por ese acuerdo.

13. A fin de no perder demasiado tiempo en la discusión sobre la redacción del artículo 12, sería conveniente determinar cuál es la versión del texto que prefiere la mayoría de los miembros de la Comisión y actuar sobre esa base.

14. El Sr. FERRARI (Italia) dice que no debe presumirse que el iniciador del mensaje es necesariamente el autor de una oferta. Si la parte que acepta un acuerdo es el iniciador del mensaje y pide que el destinatario acuse recibo en alguna forma determinada, ello equivaldría a una tentativa de modificar la aceptación, lo cual no es posible.

15. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que el párrafo 7 tiene por objeto resolver ese problema aclarando que el artículo 12 no se ocupa de las consecuencias jurídicas, como la oferta y la aceptación.

16. El Sr. FERRARI (Italia) dice que conforme al derecho de los contratos vigente en muchos países la aceptación no puede contener un pedido de modificación de los términos del acuerdo, aun cuando sea de menor importancia.

17. El Sr. MADRID (España) dice que constituye una reiteración superflua, y una posible fuente de confusiones, que el artículo 12 se refiera al acuerdo entre las partes; esto último está tratado con carácter general en el artículo 10, que es aplicable a todo el capítulo III.

18. En cuanto a la cuestión de fondo, debe distinguirse claramente entre el contenido del mensaje, que es objeto del derecho de los contratos, y los requisitos para el acuse de recibo a su respecto, que sólo constituye una cuestión técnica sobre la cual la Comisión debe tratar de encontrar alguna fórmula intermedia que evite otorgar todas las facultades al iniciador.

19. El Sr. PHUA (Singapur) dice que el representante de España ha indicado claramente el problema planteado a la Comisión, a saber, que existe una diferencia entre el acuse de recibo y el concepto jurídico de aceptación. A ello se debe la inclusión del párrafo 7 en el nuevo texto. La determinación de los efectos jurídicos que pueden resultar del acuse de recibo tiene que quedar librada al acuerdo que se haya celebrado entre las partes sobre las consecuencias de determinadas formas de acuse de recibo, o bien a la legislación interna del país respectivo, en cuyo caso el párrafo 7 deja en libertad a los tribunales para llegar a cualquier conclusión que estimen pertinente sobre la base de los hechos.

20. El Sr. ABASCAL (México) dice que las razones expuestas para otorgar al iniciador la facultad de solicitar un acuse de recibo siguen siendo insuficientes. En la formulación del derecho comercial es preciso observar lo que ocurre en la práctica y cómo se regulan las actividades, y el derecho debe basarse en lo razonable y habitual, y no en casos infrecuentes. El párrafo 7 deja la situación en un vacío y no resuelve las inquietudes expuestas por el observador de Dinamarca y el representante de Italia.

21. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que no existe diferencia entre las dos versiones del artículo 12 en lo que respecta a la cuestión de la facultad del iniciador de efectuar solicitudes unilaterales. La nueva versión sólo establece una distinción entre la simple recepción de un mensaje y las consecuencias jurídicas que pueden derivar del mensaje o del acuse de su recibo. La función del acuerdo entre las partes no estaba tratada en la versión anterior, pero se aborda en la nueva versión al aclarar que la regla supletoria del párrafo 2 no se aplica cuando ha existido un acuerdo en sentido contrario, y que a ese respecto el acuerdo tiene los mismos efectos que una solicitud. La oradora insta a la Comisión a decidir cuál versión del artículo 12 desea tomar como base a fin de poder ocuparse de la cuestión planteada por el representante de México.

22. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que el nuevo párrafo 2 no se refiere a los casos en que ha existido un acuerdo, sino al caso en que no lo ha habido; en principio no existen razones para tratar ese caso de modo diferente que cuando el iniciador no ha solicitado que el acuse de recibo se diera de una forma determinada. Es verdad que el párrafo 2 tiene por consecuencia que cuando el iniciador ha solicitado una forma determinada o un método particular de acuse de recibo, y tal solicitud no ha sido atendida, no quedan cumplidos los requisitos del artículo 12. Sin embargo, lo mismo ocurría con la anterior versión del párrafo 2, por lo que no se ha hecho cambio alguno.

23. La delegación del orador vería satisfecha que se examinara el párrafo adicional que propuso en la sesión precedente a fin de que puedan abordarse los problemas planteados por el representante de México y otros participantes.

24. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que la opinión mayoritaria se inclina a considerar que la nueva versión constituye una mejora. La Comisión, por lo tanto, debería tomar una decisión a su respecto.

25. La delegación del orador no considera justificada la inclusión de la segunda oración del párrafo 5, que se aparta de lo dispuesto en la primera oración de ese párrafo. No tiene objeto establecer una presunción para apartarse inmediatamente de ella.

26. El Sr. FERRARI (Italia) dice que es obvio que el acuse de recibo no equivale a una aceptación. El problema reside en que si el iniciador ha solicitado unilateralmente un acuse de recibo pueden generarse contradicciones con el derecho de los contratos que rige en muchos países, ya que tal solicitud puede alterar o modificar la aceptación.

27. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que, con respecto a la cuestión del grado en que la solicitud de acuse de recibo podría constituir una violación del derecho de los contratos o la modificación de una oferta, la situación se parece mucho a lo que ocurre en las comunicaciones mediante papel. El problema consiste en determinar si la forma de acuse de recibo establecida por el iniciador del mensaje es obligatoria en todas los casos para el destinatario, o es válido un acuse de recibo en otra forma; si ha de existir una regla general de nulidad y, en ese caso, cuáles deben ser las excepciones a esa regla.

28. El Sr. FERRARI (Italia) dice que sólo se ha referido al iniciador como aceptante porque, cuando el iniciador es el autor de la oferta, es también dueño de ella y puede determinar la forma del acuse de recibo. Existe una diferencia entre pedir al autor de la oferta que acuse recibo y enviar correo certificado con confirmación de entrega. En muchos casos el derecho de los contratos contiene exigencias simétricas; ello significa que no cabe efectuar siquiera la modificación más pequeña, y la exigencia de un acuse de recibo constituye una modificación.

29. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que tanto el problema como sus soluciones están claros; la Comisión debe adoptar una decisión. La delegación del orador está en favor de la nueva versión del artículo 12. Es verdad que la segunda oración del párrafo 5 se aparta de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 11, pero el problema reside en que la Comisión no ha completado su examen del artículo 11 y, en consecuencia, está tratando un problema particular antes de resolver el problema general. La segunda oración del párrafo 5 establece una aclaración, y la delegación del orador está en favor de mantenerla.

30. La PRESIDENTA propone que, ya que parece existir una tendencia a preferir la nueva versión del artículo 12, la Comisión trabaje sobre la base de ella.

31. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que parece existir divergencia de opiniones acerca de si el iniciador debe estar facultado para solicitar que el acuse de recibo se dé en una forma determinada. El artículo 12 no se refiere al problema; se limita a disponer que, de no haber una solicitud, se aplican determinadas reglas. Cabe sostener que cuando existe tal solicitud entran en juego las normas tradicionales del derecho de los contratos. La redacción actual del artículo 12, por lo tanto, podría ser la mejor solución en cuanto no procura conciliar diferencias inconciliables.

32. El Sr. AL HERZ (Observador de Kuwait) pregunta si existe un comité de redacción permanente de la Comisión. De no ser así, su delegación propone que se lo establezca.

33. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la función de los comités de redacción consiste en ajustar las versiones de los textos en los distintos idiomas; esos comités suelen reunirse cuando un texto se encuentra casi terminado. La Comisión está debatiendo todavía los aspectos de fondo del artículo 12, y un grupo de trabajo oficioso podría llegar mucho más lejos que lo autorizado a un comité de redacción. No existe un comité permanente para la redacción de textos.

34. El Sr. ABASCAL (México) dice que, habida cuenta de que no existe acuerdo sobre el camino que corresponde seguir, la Comisión debería tomar el texto presentado por el representante del Reino Unido, que constituye una transacción entre las dos posiciones. Si no es posible llegar a una fórmula de transacción sobre la base de ese texto, la única solución sería eliminar totalmente el párrafo 2.

35. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que la Comisión ha dedicado demasiado tiempo al párrafo 2 del artículo 12 y que a ese ritmo le será imposible completar su labor. Su delegación confía en que pueda aceptarse el texto presentado por el representante del Reino Unido. La Comisión debe resolver en primer lugar el problema del párrafo 2, y pasar a ocuparse a continuación de los demás párrafos.

*Se suspende la sesión a las 16.35 horas y se reanuda a las 17.10 horas*

36. La PRESIDENTA dice que parece existir una clara preferencia por el nuevo texto del artículo 12 y propone que se eliminen de la primera línea del párrafo 2 las palabras "solicitado o".

37. El Sr. KOIDE (Japón), refiriéndose al párrafo 3 del artículo 12, dice que la expresión "el mensaje de datos no tendrá efecto jurídico alguno" es inadecuada, pues puede llevar a la errónea interpretación de que el acuse de recibo tiene por sí solo algún efecto jurídico. En consecuencia, esa frase debería sustituirse por una fórmula similar a la empleada en el inciso *b)* del párrafo 4: "considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado".

38. El Sr. FERRARI (Italia) dice que su delegación apoya las enmiendas propuestas por la Presidenta, pues son compatibles con el derecho de los contratos de todos los países.

39. El Sr. ABASCAL (México) apoya también la propuesta de la Presidenta.

40. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que la modificación propuesta por la Presidenta es una solución eficaz y que la enmienda propuesta por el representante del Japón es útil para poner en conformidad las dos disposiciones.

41. El Sr. PHUA (Singapur) apoya la enmienda propuesta del nuevo párrafo 2 del artículo 12.

42. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que el artículo 12 no es un artículo fundamental, ya que se refiere exclusivamente al acuse de recibo. Como los otros casos están tratados en los demás párrafos, el orador no advierte la necesidad de suprimir las palabras "solicitado o", que figuran en el nuevo párrafo 2. Además, el acuse de recibo no tiene relación alguna con las ofertas y su aceptación, asunto del que trata el artículo 13. Cuando existe acuse de recibo, no tiene consecuencia alguna en el lugar ni la fecha del contrato, ya estipulados en el artículo 14. Es efectivamente el iniciador quien tiene derecho a pedir el acuse de recibo y a estipular la forma en que ha de darse.

43. El Sr. TELARANTA (Finlandia) dice que está de acuerdo con las declaraciones de los representantes de Dinamarca y Alemania.

44. La PRESIDENTA sugiere que se aprueben las enmiendas propuestas por el representante del Japón acerca del párrafo 3. Pregunta a continuación por qué figuran entre corchetes, en el párrafo 6, las palabras "como las destinadas a verificar la integridad de su contenido".

45. El Sr. PHUA (Singapur) explica que elc grupo de trabajo incluyó la frase que figura entre corchetes para aclarar la expresión "norma técnica aplicable".

46. El Sr. ABASCAL (México) apoya la propuesta del representante del Japón acerca del párrafo 3 del artículo 12 y señala el pasaje final de ese párrafo, que dice "en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo". El orador no tiene conocimiento de que se haya adoptado decisión alguna acerca de si la norma adecuada es la que rige el acuse de recibo o la que rige su envío. La última parte del párrafo 3 podría decir perfectamente "en tanto que no se haya enviado el acuse de recibo". Si el iniciador fija condiciones unilateralmente, es lógico presumir que el destinatario ha cumplido en caso de que haya enviado el acuse de recibo. A juicio de la delegación del orador, la regla del envío es más lógica que la regla de la recepción.

47. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que su denegación no puede apoyar la propuesta formulada por el representante del Japón. La situación a la que corresponde el inciso *b)* del párrafo 4, cuyas palabras claves son "dando aviso de ello al destinatario", es muy distinta de la que se plantea en el párrafo 3, que condiciona la validez del mensaje del iniciador a la recepción de un acuse de recibo. En este último caso, la falta del acuse de recibo determina automáticamente la nulidad del mensaje de datos. El iniciador no debe estar obligado a dar aviso de que el mensaje se considerará como no transmitido, porque ya ha condicionado su mensaje a la recepción de un acuse de recibo. La disposición perdería sentido si se insertaran en el párrafo 3 las palabras que figuran en el inciso *b)* del párrafo 4.

48. Algunas delegaciones no aceptan la enmienda propuesta por la Presidenta si la Comisión no añade una disposición complementaria que permita al iniciador solicitar que el acuse de recibo se dé en una forma determinada e insistir en que se cumpla esa forma. El orador propone, en consecuencia, que se inserte un nuevo párrafo a continuación del párrafo 3, con el siguiente texto: "De haber indicado el iniciador que el mensaje de datos está supeditado a la recepción de un acuse de recibo dado en una forma determinada o utilizando un método determinado, el mensaje de datos no surtirá efecto jurídico en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo dado en esa forma o utilizando ese método".

49. El Sr. FERRARI (Italia) dice que si se modifica el párrafo 2 del artículo 12 en la forma propuesta por la Presidenta, de modo que diga "Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario", tendría que modificarse el párrafo 3 del artículo 12, ya que su redacción actual parece dar al iniciador la facultad de solicitar un acuse de recibo. Ese párrafo podría modificarse del siguiente modo: "Cuando se haya indicado que el mensaje de datos está condicionado a la recepción de ese acuse de recibo, ...". El propósito que inspira la propuesta del Japón podría atenderse con la siguiente fórmula: "el mensaje de datos del que no se haya acusado recibo se considerará como si nunca se hubiera transmitido".

50. El orador coincide con el representante de México en que no se ha resuelto todavía si el acuse de recibo se produce con su recepción o con su envío. Existen otros convenios sobre leyes uniformes redactados por la CNUDMI que se basan en el envío.

51. La propuesta del Reino Unido puede tomarse en consideración, pues el espíritu en que se basa es análogo al que sirve de base a la propuesta de la delegación del orador respecto del párrafo 3 del artículo 12.

52. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya la eliminación de las palabras "solicitado o" en el párrafo 2 y la idea de conciliar las disposiciones del párrafo 3 con las del párrafo 4. Aunque no se ha especificado todavía la forma exacta de poner en práctica esas recomendaciones, es evidente que se ha llegado a un consenso acerca de esos dos puntos.

53. Con respecto a las preocupaciones del representante de México sobre el párrafo 3, en la mayoría de los acuerdos vigentes entre contratantes comerciales se aplica la regla de la recepción y no la del envío para determinar la eficacia jurídica, y se ha procurado adoptar esa solución en la Ley Modelo. La propuesta de México crearía incoherencias dentro del párrafo 3, que se refiere específicamente a un condicionamiento basado en la recepción y no en el envío ni el acuse de recibo. La delegación de la oradora prefiere que se mantenga la palabra "recepción" en el párrafo 3 y no apoya la propuesta del Reino Unido, que considera contradictoria con el texto actual de los párrafos 2 y 3.

54. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) pone en tela de juicio la necesidad de conservar en el primer párrafo una referencia al acuerdo entre el iniciador del mensaje y su destinatario.

55. El Sr. ABASCAL (México) agradece a la representante de los Estados Unidos de América su explicación acerca del párrafo 3 y dice que puede apoyar ahora ese párrafo tal como está redactado. El párrafo adicional propuesto por el Reino Unido reabriría la discusión que se procuró eliminar mediante la supresión de las palabras "solicitado o" en el párrafo 2, a saber, sobre si la Ley Modelo debía ocuparse de los casos en que un iniciador hubiera solicitado que el acuse de recibo se diera en una forma determinada. La presunción del párrafo 1 no se refiere al acuse de recibo dado en una forma determinada, por lo que no hay necesidad alguna de modificar el párrafo 2.

56. El Sr. ALLEN (Reino Unido) explica que la propuesta de su delegación no apuntaba a eliminar el párrafo 3 actual, sino a que figure a continuación de él, al término de su texto o en un párrafo adicional. Si el iniciador está facultado para condicionar su mensaje a la recepción de un acuse de recibo, entonces también debe poder condicionar el mensaje a la recepción de un acuse de recibo dado en una forma determinada.

57. El Sr. FERRARI (Italia) dice que el párrafo 3 del artículo 12, tanto con la enmienda propuesta por el representante del Japón como con su redacción actual, es incompatible con el párrafo 7 del mismo artículo, ya que este último niega efectos jurídicos al acuse de recibo.

58. El Sr. MADRID (España) se pregunta si, en el caso de que la Comisión decida adoptar la propuesta de la Presidenta y suprimir las palabras "solicitado o", al comienzo del párrafo 2, será preciso eliminar también la referencia que figura al final del párrafo 2 a una "solicitud". El orador prefiere la regla de la recepción a la regla del envío.

59. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) apoya la modificación propuesta por el representante de España y dice que le alienta comprobar que las delegaciones han encontrado las bases para una transacción respecto de la redacción definitiva del artículo 12.

60. La PRESIDENTA confirma que la Comisión ha llegado a un acuerdo respecto de los párrafos 1 y 2 del artículo 12 y propone que un pequeño grupo de redacción se ocupe de la discrepancia existente entre los párrafos 3 y 7.

*Se levanta la sesión a las 18.00 horas*

## Acta resumida de la 589a. sesión

**Viernes 31 de mayo de 1996, a las 10.00 horas**

[A/CN.9/SR.589]

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/406, 407, 409 y Add.1-4, 421 y 426)

*Artículo 12* (continuación)

1. La PRESIDENTA dice que el único problema pendiente respecto del nuevo texto del artículo 12 del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos elaborado por el grupo de trabajo oficioso, que fue leído al comienzo de la sesión anterior, es la contradicción entre los párrafos 3 y 7.

2. El Sr. FERRARI (Italia) propone que en la primera oración del párrafo 7, a continuación de la frase "Salvo en lo que se refiere a la recepción del mensaje de datos", se inserten las siguientes palabras: "y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3", a fin de conciliar el texto del párrafo 7 con la referencia del párrafo 3 al "efecto jurídico".

3. El Sr. TELL (Francia) dice que su delegación sigue prefiriendo que se supriman las palabras "solicite o" del párrafo 1 y las palabras "solicitado o" del párrafo 2, como lo propuso en la sesión precedente. El orador pone en duda la necesidad del párrafo 3, ya que si un mensaje de datos está "condicionado" es evidente que no tiene efecto jurídico mientras no se cumpla la condición respectiva; lo mismo cabe decir del párrafo 4. Las

enmiendas propuestas parecen poner en tela de juicio toda la estructura y objeto del artículo 12; a juicio del orador, el artículo no tiene otro fin que establecer normas mínimas para el intercambio electrónico de datos. Sin embargo, no se opone a la nueva redacción del artículo, que establece una relación más equilibrada entre las partes y no supone prejuicio sobre los efectos jurídicos derivados de la recepción de un mensaje de datos.

4. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) y el Sr. KOIDE (Japón) dicen que apoyan la propuesta de Italia.

5. El Sr. FALVEY (Observador de la Asociación Internacional de Puertos) dice que la enmienda propuesta por Italia también debería referirse al párrafo 4, porque considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado representa uno de los efectos jurídicos a que se refiere el párrafo 7.

6. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que el párrafo 7 no se refiere al párrafo 4 porque se relaciona con la determinación del momento de la recepción, que está comprendido en el comienzo del párrafo 7 con su redacción actual. La diferencia esencial entre los párrafos 3 y 4 consiste en que el primero va más allá de la cuestión de la recepción para abordar el tema de la eficacia del mensaje. En consecuencia, la enmienda del párrafo 7 debería referirse únicamente al párrafo 3.

7. El Sr. FERRARI (Italia) dice que apoya la posición de los Estados Unidos.

8. El Sr. ALLEN (Reino Unido), el Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca), la Sra. REMSU (Observadora del Canadá) y el Sr. SCHNEIDER (Alemania) dicen que están de acuerdo con el observador de la Asociación Internacional de Puertos en que debe incluirse la referencia al párrafo 4.

9. La PRESIDENTA pregunta si la Comisión desea suprimir las palabras que figuran entre corchetes en la nueva versión del párrafo 6.

10. El Sr. PHUA (Singapur) dice que, si la expresión "norma técnica aplicable", que figura en el párrafo 6, no requiere la aclaración que ofrecen las palabras puestas entre corchetes, no tiene objeciones a que se las suprima.

11. El Sr. MADRID (España) propone que, como las palabras que figuran entre corchetes son de carácter explicativo, se las traslade a la Guía sobre la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI (A/CN.9/426).

12. El Sr. ABASCAL (México) dice que, en la versión definitiva del párrafo 3 en español, la palabra *"conditional"* debería traducirse como "condicionado" y no "supeditado", como figura en la traducción actual.

13. El Sr. FERRARI (Italia) sugiere que la frase que anteriormente propuso insertar en el párrafo 7 se modifique del siguiente modo: "salvo disposición en contrario en el presente texto", a fin de abarcar a la vez los párrafos 3 y 4.

14. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) y el Sr. ABASCAL (México) dicen que apoyan la solución de transacción propuesta por el representante de Italia.

15. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que si se aprueba la nueva propuesta de Italia, el párrafo 7 indicaría en lo esencial que el artículo 12 no trata de los efectos jurídicos de un mensaje de datos a menos que trate de ellos. Para evitar una construcción tan inapropiada sería preferible adoptar la enmienda original que se refería expresamente a los párrafos 3 y 4.

16. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá) y el Sr. PHUA (Singapur) dicen que apoyan la inclusión en el párrafo 7 de la frase "con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4".

17. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que comparte la opinión del Secretario acerca de la enmienda propuesta. Sin embargo, estima que el párrafo no agrega nada a la sustancia del artículo 12. Si las demás delegaciones convienen en que el párrafo 7 es superfluo, corresponde suprimirlo; de lo contrario, el orador apoya la propuesta de referirse en la enmienda tanto al párrafo 3 como al párrafo 4.

18. El Sr. MADRID (España) dice que apoya la propuesta de China de que se suprima el párrafo 7, ya que sólo indica el principio general de que ninguna disposición de la Ley Modelo está destinada a alterar el derecho vigente. Podría ser más adecuado incluir ese párrafo en la Guía. Si las demás delegaciones desean mantener el párrafo en la Ley Modelo, el orador apoya la propuesta de incluir una referencia a los párrafos 3 y 4.

19. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que, aunque es comprensible el punto de vista de China y España, el párrafo 7 debe mantenerse porque indica que el artículo 12 no se refiere a las reglas aplicables a la oferta y la aceptación. Sin embargo, la enmienda con la referencia a los párrafos 3 y 4 es innecesaria.

20. El Sr. TELL (Francia) dice que no advierte la necesidad del párrafo 7 pero no tiene objeciones de peso a que se lo mantenga. Conviene con la delegación de los Estados Unidos en que la enmienda propuesta es innecesaria, y estima que podría dar origen a problemas de interpretación.

21. El Sr. FERRARI (Italia) dice que, como el párrafo 3 y el inciso *b)* del párrafo 4 tratan de la cuestión de si el mensaje de datos tiene o no efecto jurídico, ambos deben mencionarse en el párrafo 7.

22. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que está de acuerdo con las delegaciones de China y España en que el párrafo 7 es superfluo y debe ser suprimido o trasladado a la Guía.

23. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) se refiere a la enmienda del artículo 12; el día anterior propuso y manifestó apoyo al proyecto de artículo 12 elaborado por el grupo de trabajo oficioso. Como el párrafo 7 no cumple función alguna, debe eliminarse de la Ley Modelo; podría incluirse una referencia a él en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo (A/CN.9/426).

24. El Sr. ABASCAL (México) dice que el párrafo 7, aunque no sea esencial, constituiría un instrumento útil para la interpretación del texto. Efectivamente plantea un problema jurídico, a saber, el de si el mensaje ha sido recibido o no y, por lo tanto, si se han cumplido las condiciones. Esa cuestión es distinta del efecto jurídico que se menciona en los párrafos 3 y 4 del artículo. El problema parece una cuestión de redacción.

25. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la cuestión no puede resolverse por un grupo de redacción. Recuerda que en el primer texto de la Ley Modelo figuraba una disposición análoga al párrafo 7, que posteriormente fue trasladada a la Guía. En última instancia la Comisión debe decidir si resulta más adecuado declarar la inexistencia de efectos jurídicos en la Ley Modelo o en la Guía.

26. El Sr. TELL (Francia) dice que, no obstante sus observaciones anteriores, en interés del avenimiento su delegación tendría en cuenta la posibilidad de mantener el párrafo 7 añadiendo a continuación de "mensaje de datos" las siguientes palabras: "y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4".

27. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que, con ánimo de transigencia, también su delegación convendría en mantener el párrafo 7. La propuesta de Italia y la de incluir una referencia a los párrafos 3 y 4 son igualmente problemáticas. Tal vez constituya una transacción viable la propuesta de los Estados Unidos de poner en primer plano la frase "aparte de demostrar la recepción del mensaje de datos".

28. En realidad, el artículo no se refiere a la demostración de la recepción de los mensajes de datos; se limita a describir dos situaciones en que los mensajes de datos podrían considerarse no transmitidos. En consecuencia, podría ser más acertado decir al comienzo del párrafo 7: "Aparte de la cuestión de si el mensaje puede o no considerarse transmitido, ...". Esta fórmula corresponde a los términos del inciso *b)* del párrafo 4. Sin embargo, no resulta coherente con el párrafo 3, según el cual el mensaje de datos no tendrá efecto jurídico alguno en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo. Si se aprueba la enmienda propuesta en la sesión anterior por el representante de Japón y se modifica el párrafo 3 sustituyéndolo por "se considerará que el mensaje de datos no ha sido transmitido ...", el párrafo 7 resulta compatible tanto con el párrafo 3 como con el inciso *b)* del párrafo 4. En cambio, si se utiliza la actual formulación del párrafo 3, el comienzo del párrafo 7 debería modificarse del siguiente modo: "Aparte de la cuestión de si puede o no considerarse que el mensaje de datos surte efecto jurídico en ciertas circunstancias ...". Sería más claro modificar el inciso *b)* del párrafo 4 y tratar en el párrafo 7 la cuestión de si el mensaje ha sido transmitido.

29. El Sr. FERRARI (Italia) dice que, con sujeción a la enmienda propuesta en la sesión anterior por el representante del Japón, su delegación apoya la propuesta que acaba de formular el representante del Reino Unido, que tiene en cuenta las sugerencias realizadas por el Secretario de la Comisión.

30. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que la propuesta del Reino Unido de emplear en el párrafo 7 las palabras "efecto jurídico" parece innecesariamente complicada. Sin embargo, la expresión "considerar como no transmitido ..." es útil, ya que establece un efecto de hecho que evita las consecuencias jurídicas directas, en forma que puede compararse con el principio de la prescripción de las obligaciones. Sólo falta tratar la cuestión en la Guía para la incorporación para asegurar que no se produzca ningún malentendido.

31. El Sr. PHUA (Singapur) se declara de acuerdo con el representante de los Estados Unidos. Sin el párrafo 7 habría confusión sobre los efectos jurídicos del artículo 12. Como la legislación interna de algunos países prohíbe la interpretación legal sobre la base de una guía, el párrafo 7 debería incluirse en el artículo 12 de la Ley Modelo, como se hizo en versiones anteriores de su texto.

32. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) señala que la Guía ofrece más espacio para la explicación del párrafo 7 que la Ley Modelo. Otra solución podría consistir en referirse, en el párrafo 7, a la transmisión y no a la recepción, como propuso el representante del Reino Unido. La otra propuesta del Reino Unido, de utilizar la expresión "efecto jurídico" en la primera parte del párrafo 7, no haría más que reintroducir el problema.

33. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que, dado que algunas delegaciones, como la de Singapur, atribuyen gran importancia a la inclusión del párrafo 7, éste debe mantenerse. Las modificaciones de ese párrafo propuestas por el Reino Unido mejoran el conjunto del artículo 12 porque limitarán la medida en que pueden derivar de él efectos jurídicos. El orador pide aclaraciones sobre la propuesta del Japón formulada en la sesión anterior y destinada a conciliar el párrafo 3, que hace referencia al efecto jurídico, con el inciso *b)* del párrafo 4, que trata de la posibilidad de considerar que el mensaje de datos no ha sido transmitido.

34. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) confirma que la propuesta del Japón ha sido aprobada y que el párrafo 3 se pondrá en consonancia con la redacción del inciso *b)* del párrafo 4.

35. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) expresa su apoyo a las observaciones del representante de Singapur. La Comisión probablemente esté en condiciones de aceptar una solución de transacción si las delegaciones que sustentan opiniones radicales sobre los párrafos 3 y 4 pueden elaborarla.

36. El Sr. ZHANG Yuqing (China) expresa su preferencia por la redacción dada al artículo 12 por la secretaría. La expresión "efecto jurídico" es extremadamente vaga y no tiene cabida en el artículo, que trata exclusivamente de cuestiones de procedimiento. El párrafo 7 es superfluo, ya que es imaginable que otros párrafos del artículo, y en realidad todos los artículos del proyecto de Ley Modelo, tengan efectos jurídicos. No corresponde a la Comisión analizar exhaustivamente esos efectos, pues los Estados habrán de ajustar la Ley Modelo a sus necesidades particulares.

*Se suspende la sesión a las 11.45 horas y se reanuda a las 12.20 horas*

37. El Sr. ALLEN (Reino Unido), a quien apoyan el Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) y el Sr. BURMAN (Estados Unidos de América), propone que se modifique el párrafo 7 del siguiente modo: "Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no se ocupa de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o del acuse de recibo del mismo".

38. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), respondiendo a una consulta del Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia), da lectura al párrafo 3 del artículo 12 en su forma enmendada: "Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, el mensaje de datos se considerará como si no hubiera sido transmitido hasta la recepción del acuse de recibo".

39. El Sr. MADRID (España) recuerda que el párrafo 7 fue redactado con el objeto de aclarar la referencia al "efecto jurídico" que figuraba en el párrafo 3. Puesto que se ha eliminado esa referencia en la última formulación del párrafo 3, y en otros párrafos siguen existiendo referencias indirectas a efectos jurídicos, ese párrafo 7 parece haberse vuelto superfluo.

40. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que el párrafo 7 es claramente superfluo y puede eliminarse, pero si la Comisión desea mantenerlo el orador propone la siguiente nueva formulación más clara: "El presente artículo no tiene otros efectos jurídicos que las consecuencias jurídicas correspondientes a la transmisión o recepción de un mensaje de datos".

41. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) pide que se manifieste cuál es la posición de la Comisión acerca de la necesidad del párrafo 7.

42. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que su delegación tiene dudas sobre la necesidad de tal indicación, ya que está claro que los miembros de la Comisión o bien están de acuerdo en que el párrafo 7 es superfluo, o bien consideran que representa una mejora del texto.

43. El Sr. FARIDI ARAGHI (República Islámica del Irán) dice que está de acuerdo con los oradores precedentes que opinaron que el párrafo 7 era superfluo. La supresión de ese párrafo haría que la formulación del artículo 12 se acercara un paso al texto original dado al artículo por la secretaría, en el cual las cuestiones en discusión se habían tratado en forma más clara y eficiente.

44. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a proceder a una votación indicativa acerca de si ha de mantenerse el párrafo 7.

45. El Sr. ABASCAL (México) dice que una votación indicativa sólo haría conocer la opinión mayoritaria y no correspondería a un consenso. El debate precedente ha girado en torno de la necesidad que advierten algunas delegaciones de que se aclare en alguna forma el efecto jurídico del artículo 12 a fin de evitar eventuales interpretaciones erróneas de la Ley Modelo. La tendencia de la Comisión a suprimir el párrafo 7 parece derivar de exigencias de redacción y no de fondo, y el orador propone que en lugar de ello se acepte el texto del párrafo 7 propuesto por el Reino Unido, sujeto a una formulación definitiva a cargo del grupo de redacción.

46. *Se procede a una votación indicativa a mano alzada.*

47. La PRESIDENTA dice que, conforme al resultado de la votación indicativa, una mayoría importante de la Comisión parece manifestarse en favor de que se mantenga el párrafo 7 con la formulación dada por el Reino Unido.

48. *Queda aprobado el artículo 12 en su forma enmendada.*

49. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que la Comisión ha aprobado tradicionalmente los artículos por consenso, y que la aprobación de un artículo mediante votación no parece tener precedentes. La votación indicativa sólo tenía por objeto suministrar una indicación acerca de la opinión de las delegaciones sobre diversas cuestiones, y no adoptar decisión sobre la aprobación de los artículos. El orador pregunta si la votación que acaba de efectuarse ha estado en conformidad con el reglamento de la Comisión.

50. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que la Presidenta invitó claramente a proceder a una votación indicativa, que no constituye una votación formal. La votación indicativa se ha utilizado en algunas ocasiones en la Comisión a fin de ganar tiempo en las deliberaciones una vez que han quedado aclarados los argumentos en favor y en contra de determinada propuesta. Tal votación no es más que indicativa en el sentido de que, en virtud de ella, no se adopta directamente ninguna decisión. En la votación que acaba de tomarse, el silencio de quienes se oponían a que se mantuviera el párrafo se interpretó en el sentido de que indicaba su disposición a aceptar el resultado, elemento necesario del principio del consenso. En vista del resultado de esa votación indicativa, se daba por supuesto que la cuestión quedaba concluida.

51. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) expresa el apoyo de su delegación a las observaciones del Secretario. Las votaciones indicativas constituyen una parte válida de los procedimientos de la Comisión en cuanto permiten al Presidente determinar si existe una opinión predominante sobre una cuestión que es objeto de debate, haciendo posible que la Comisión siga adelante.

52. El Sr. ABASCAL (México) dice que, a pesar de las explicaciones del Secretario, el procedimiento de la votación indicativa sigue siendo peligroso. Si las delegaciones tienen razones de peso que fundamentan sus posiciones en los temas debatidos, es importante que se trate de alcanzar un consenso sobre esas cuestiones en lugar de imponer las decisiones por votación. Es posible adoptar decisión una vez que se han expuesto los fundamentos de las posiciones de las delegaciones, pero una sola de ellas puede tener objeciones tan fundamentales a determinada posición que haga imposible el consenso.

53. El Sr. RAO (India) dice que está de acuerdo con el representante de México. Pone en duda que la cuestión hubiera sido suficientemente urgente para hacer necesaria una votación de cualquier tipo. De no ser así, podría haber quedado sin resolver hasta después de que se hubieran tratado otros de los temas importantes del programa. La delegación del orador no desea alentar la práctica de recurrir a ninguna forma de votación en el caso de las leyes modelo y los proyectos de notas. Es importante que se mantenga en los procedimientos de la Comisión una distinción nítida entre las votaciones indicativas y el consenso.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas*

## Acta resumida de la 590a. sesión

**Viernes 31 de mayo de 1996, a las 15.00 horas**

[A/CN.9/SR.590]

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/421 y 426)

*Artículo 13*

1. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) presenta el artículo 13 del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos. El artículo 13 trata de la formación y validez de los contratos y reafirma el principio establecido en el artículo 4, que estipula que no se denegará validez o exigibilidad a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos. El párrafo 2 del artículo 13 establece posibles excepciones a lo dispuesto en el párrafo 1.

2. El Sr. ABASCAL (México) propone suprimir de la primera oración del párrafo 1 del artículo 13 la frase "de no convenir las partes otra cosa", para evitar confusión con el artículo 10, que ya contiene una referencia a la libertad contractual.

3. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) propone que en la versión del párrafo 1 en español se sustituya la palabra "formación" por "perfeccionamiento" y que se emplee "existencia" y "validez" en lugar de "exigibilidad", por ser una traducción más fiel del inglés.

4. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) apoya el texto actual del artículo 13 con la enmienda propuesta por el representante de México.

5. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) está de acuerdo en que el contenido del artículo 13 es sumamente importante, pero se opone a su redacción actual. Propone que el primer párrafo se divida en dos: el primero de ellos podría corresponder a la primera oración actual del párrafo 1, y el segundo diría así: "Los contratos concertados mediante el uso de mensajes de datos tendrán la misma exigibilidad que los contratos originados mediante el empleo de otros medios de comunicación notoriamente conocidos". La nueva versión eliminaría la referencia a cualquier "denegación de validez o exigibilidad".

6. El Sr. MADRID (España) apoya la redacción actual del artículo 13 con la supresión propuesta por el representante de México y las modificaciones a la versión española propuestas por el representante de Chile. La delegación del orador considera que la esencia del artículo 13 reside en su segundo párrafo más que en el primero, que reafirma las ideas expresadas en el artículo 4 y el artículo 10. El párrafo 2 del artículo 13 permite que los Estados efectúen exclusiones específicas en materia de contratos.

7. El Sr. TELL (Francia) apoya la redacción actual del artículo 13 con la enmienda del representante de México.

8. El Sr. ABASCAL (México) discrepa con las modificaciones propuestas por el representante de Chile, pues entiende que el término "perfeccionamiento", en español, se refiere a la ejecución más que a la formación del contrato y alteraría el significado del texto en español.

9. El Sr. ALLEN (Reino Unido) prefiere que se mantenga la redacción actual del artículo 13, incluida la frase "de no convenir las partes otra cosa", que es esencial para abarcar el caso de los acuerdos marco que pueden estipular que los acuerdos subsiguientes sólo podrán concertarse mediante oferta y aceptación por escrito. El artículo 10 no trata suficientemente esas excepciones.

10. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) destaca que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12 son pertinentes respecto de la idea expresada en el artículo 13. En consecuencia, propone que el párrafo 1 del artículo 13 se sujete a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12.

11. El Sr. FERRARI (Italia) declara que prefiere el empleo del término español "formación", que es concordante con otros textos oficiales publicados por la CNUDMI.

12. Respondiendo a la opinión expuesta por el representante del Pakistán, el orador destaca que el artículo 13 no se relaciona en modo alguno con el proceso de oferta y aceptación, sino con la forma que puede adoptar la oferta o la aceptación, y está destinado específicamente a informar al legislador que un contrato se considerará válido aun cuando la oferta o la aceptación se hayan efectuado en forma de un mensaje de datos. Por consiguiente, el orador prefiere mantener el artículo 13 en la forma en que está redactado, y puede convenir tanto en que se suprima como en que se mantenga la frase "de no convenir las partes otra cosa". No obstante, señala que el artículo 10 efectivamente abarca los acuerdos marco, ya que éstos contienen un acuerdo entre las partes acerca de la comunicación de mensajes de datos.

13. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) conviene con el representante de Italia en la necesidad de adoptar una terminología coherente con la empleada en documentos anteriores. Compete al grupo de redacción ocuparse de las versiones del texto en los diferentes idiomas.

14. La PRESIDENTA dice que, si no se expresan otras observaciones, entenderá que la mayoría de las delegaciones está en favor de que se apruebe el artículo 13 en la forma en que fue redactado originalmente.

15. El Sr. ABASCAL (México), a quien apoyan el Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos), el Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) y la Sra. REMSU (Observadora del Canadá), dice que su delegación ha recomendado la supresión de la frase "de no convenir las partes otra cosa" y considera que, con excepción del Reino Unido, la mayoría de las delegaciones apoyan esa propuesta.

16. El Sr. ADENSAMER (Austria) dice que su delegación apoya el mantenimiento del artículo 13 con su redacción original, incluida la frase "de no convenir las partes otra cosa", que es coherente con la idea expresada en el artículo 10 y destaca también el principio de la autonomía de las partes. Además, la pureza o claridad del texto no sufrirían daño alguno por la conservación de esa frase.

17. El Sr. FERRARI (Italia) dice que, aunque su delegación está en favor de que se mantenga el artículo 13 en la forma en que está redactado, también puede convenir en la supresión propuesta por el representante de México. A ese respecto, destaca que el principio de la autonomía de las partes está sentado con suficiente claridad en otros lugares de la Ley Modelo y constituye, en realidad, un principio general de ella.

18. El Sr. ALLEN (Reino Unido), a quien apoya el Sr. ZHANG Yuqing (China), dice que deben mantenerse las palabras "de no convenir las partes otra cosa"; ello no causa daño alguno, mientras que varias delegaciones consideran que su eliminación causaría un perjuicio considerable. El artículo 10 no abarca el caso del que se trata; el artículo 13 está formulado en términos generales y se aplica a cualquier contrato, independientemente de que las partes se comuniquen o no mediante mensajes de datos.

19. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) conviene con el representante de México en que la frase debería suprimirse.

20. El Sr. ABASCAL (México) dice que el artículo 10 se aplica a las situaciones en que las partes se comunican por medio de mensajes de datos. Mantener la frase en discusión daría lugar a una interpretación estricta del artículo 13, mientras que la Comisión ha tenido el propósito de que su aplicación fuera muy amplia. El orador señala las observaciones formuladas por su Gobierno acerca del artículo 13, que figuran en el documento A/CN.9/409/Add.1.

21. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) sugiere que quienes están en favor de la eliminación de la frase expliquen claramente su punto de vista.

22. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) señala que se encuentran frases similares en el artículo 14. Sin embargo, aunque su delegación apoyó en un principio la eliminación de la frase en el artículo 13, no advierte qué perjuicios pueden derivarse de su mantenimiento.

23. El Sr. ABASCAL (México) dice que existe el peligro de que el texto se interprete de tal modo que la aplicabilidad del artículo 10 resulte demasiado limitada.

24. La PRESIDENTA propone que la cuestión se aclare en la Guía para la incorporación.

25. El Sr. ABASCAL (México) dice que esa solución sería aceptable.

26. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que el artículo 10 se aplicará claramente a la formación de los contratos, pero sólo si las partes se comunican mediante mensajes de datos. La Comisión debe adoptar una política de cautela manteniendo la redacción actual.

27. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que es conveniente mantener las palabras "de no convenir las partes otra cosa", pues daría un mayor margen de maniobra a las partes en la formación de los contratos.

28. El Sr. MADRID (España) dice que sería preferible eliminar la frase en interés de una interpretación convenientemente amplia del artículo 10, que no está destinado a aplicarse únicamente a los acuerdos concertados por medios electrónicos.

29. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) dice que, teniendo en cuenta que diversas delegaciones le asignan gran importancia, la frase debería mantenerse.

30. El Sr. BISCHOFF (Observador de Suiza) señala que tanto el artículo 10 como el artículo 13 corresponden al capítulo III; el artículo 10, por lo tanto, se aplicaría a los artículos 11, 12, 13 y 14. Al resolver si ha de suprimirse la frase, la Comisión debe tener en cuenta las consecuencias de tal decisión en el artículo 14.

31. La PRESIDENTA sugiere que la Comisión acuerde mantener la frase, siempre que la interpretación que se le atribuye quede expuesta claramente en la Guía para la incorporación.

32. El Sr. ABASCAL (México) dice que su delegación habrá de someterse al criterio general.

33. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) apoya las observaciones del observador de Suiza y dice que su delegación sigue apoyando la eliminación de la frase.

34. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) dice que, en interés de un avenimiento, debería mantenerse la frase; sin embargo, en el informe de la Comisión debería hacerse constar la opinión ampliamente compartida de que la frase es innecesaria. Tal estipulación resultará útil cuando se ponga en vigor la Ley Modelo en determinados países.

35. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que las opiniones expresadas durante la deliberación en curso constarán en el informe de la Comisión a la Asamblea General y en la Guía para la incorporación.

36. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá), hablando también en nombre de la delegación de Australia, dice que no se ha demostrado que el mantenimiento de la frase cause perjuicio alguno. En interés del avenimiento, la redacción del artículo 13 se debería aprobar sin ninguna modificación.

37. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que será preciso volver a tratar la cuestión cuando se discuta la formulación definitiva del artículo 10. La delegación del orador tiene una interpretación totalmente distinta de la que expresó la delegación del Reino Unido acerca de la relación entre los artículos 10 y 13. La Comisión ha tenido claramente el propósito de que los artículos 10 a 14 comprendieran la autonomía de las partes para contratar entre sí con independencia, y ello debe quedar consignado en el informe de la Comisión.

38. El Sr. ABASCAL (México) reitera su observación anterior sobre la interpretación demasiado estricta del artículo 13; ese artículo no debe limitarse exclusivamente a la formación de los contratos.

39. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) apoya el argumento formulado por el representante de México. Sin embargo, el artículo 4 ya contiene una formulación que debería satisfacer ese requisito.

40. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que sería útil ampliar el ámbito de aplicación del artículo 13 como lo propuso el representante de México. El orador se pregunta si éste podría redactar una formulación adecuada para que la Comisión pudiese considerar la cuestión más adelante.

*Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 16.50 horas*

41. El Sr. ABASCAL (México), refiriéndose al argumento expuesto por el observador de Dinamarca, dice que el artículo 4 reconoce la validez de los mensajes de datos como tales; pero el artículo 13 ha sido incluido porque en la práctica existen sistemas capaces de emitir manifestaciones de voluntad —ofertas y aceptaciones—, porque han sido programados con ese fin, sin ninguna intervención humana. Algunas delegaciones han estimado que el acto de programar una computadora constituye una manifestación de voluntad; otras consideran que se trata de una responsabilidad implícita. El Gobierno del orador propuso una extensión del principio del artículo 13 a otros actos que suponen manifestaciones de voluntad negociables. En consecuencia, el orador propone que se agregue al artículo 13 un nuevo párrafo 2, pasando el actual a ser el párrafo 3. El nuevo párrafo 2 diría así: "Cuando en una transacción se emplee un mensaje de datos, no se negará a la transacción validez jurídica o fuerza obligatoria por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos".

42. El Sr. FERRARI (Italia) dice que su delegación apoya la propuesta. Sin embargo, la palabra "transacción" sugiere dos partes; sería mejor emplear el término "comunicación", para abarcar situaciones como la notificación de la no aceptación de mercancías, que constituye un acto unilateral.

43. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que su delegación también considera muy útil la propuesta de México. A fin de atender la preocupación expuesta por el representante de Italia, podrían insertarse, a continuación de las palabras "en una transacción", las palabras "u otra comunicación comercial", a fin de abarcar las declaraciones unilaterales con efectos comerciales y contractuales.

44. El Sr. TELL (Francia) dice que su delegación también apoya la propuesta de México. Sin embargo, encuentra dificultades con el término *"opération"* ("transacción"), que carece de significado jurídico en el derecho francés. La Comisión también

tiene que determinar si es preciso modificar el título del artículo 13 en caso de ampliarse su ámbito de aplicación.

45. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que desde hace varios años se han suscitado problemas respecto de la traducción a otros idiomas del término "transacción", pero podría ser conveniente adecuarse al uso adoptado en el pasado. Como la propuesta de México se refiere a la validación de manifestaciones de voluntad por medios electrónicos, una solución podría consistir en emplear la expresión "manifestación de voluntad", evitando con ello los problemas de terminología.

46. El Sr. FERRARI (Italia) dice que su delegación apoya firmemente la propuesta del representante de los Estados Unidos de América pero preferiría no emplear el término "comercial", ya que el artículo 1, que define el ámbito de aplicación, se refiere expresamente a las actividades comerciales.

47. El empleo de la expresión "manifestación de voluntad" plantearía un problema porque en ciertos países la notificación de la disconformidad, por ejemplo, no se considera una declaración de voluntad, sino una declaración sobre hechos. La redacción propuesta por el representante de los Estados Unidos de América puede ser la mejor, ya que abarca ambos tipos de declaraciones.

48. El Sr. UCHIDA (Japón) dice que su delegación se opone a la inclusión del nuevo párrafo 2. El término "transacción" abarca los actos jurídicos unilaterales; sin embargo, desde el punto de vista de la política aplicable, su delegación no considera que los actos jurídicos unilaterales deban incluirse en el ámbito de aplicación del artículo 13. Podría constituir una sorpresa para la otra parte, por ejemplo, que una cancelación pudiera efectuarse mediante un mensaje de datos sin acuerdo previo.

49. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que su delegación no se opondría a la inclusión de un párrafo según los lineamientos propuestos por el representante de España. Estima que el término "comunicación" es mejor que "transacción", sobre todo si es más aceptable en las jurisdicciones en que el término "transacción" carece de significado jurídico claro, y preferiría "comunicación" a "manifestación de voluntad", aunque su delegación no se opondría si hubiese un apoyo general a esa última formulación.

50. El nuevo párrafo propuesto es más afín al artículo 4 que a las disposiciones del capítulo III. Como el artículo 4, la nueva disposición es totalmente general: se aplica a las comunicaciones unilaterales y no sólo a los casos en que las partes se comunican mediante mensajes de datos recíprocamente. En consecuencia, sería más lógico incluirlo en una disposición separada a continuación del artículo 4, pues el propósito es asegurar que el requisito de la escritura u otras formalidades no tengan un efecto restrictivo por el que no se otorgue validez a las expresiones de voluntad formuladas mediante mensajes de datos. Si el nuevo párrafo se incluye en el capítulo II, será preciso asegurar que se le aplique el párrafo 2 del artículo 13.

51. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que su delegación apoya la propuesta de México. Sin embargo, el término "transacción" tiene un sentido más bien económico que jurídico, y la delegación del orador preferiría "manifestación de voluntad".

52. El Sr. ABASCAL (México) dice que en la propuesta original de su delegación, reproducida en el documento A/CN.9/409/Add.1, se emplea la expresión "manifestación de voluntad", pero algunas delegaciones parecen encontrar demasiado amplia esa formulación. En cuanto a las dificultades relacionadas con el empleo del término "transacción", como los instrumentos de derecho mercantil internacional tienen que adoptarse uniformemente, a veces resulta necesario apartarse de las tradiciones y del significado preciso que los términos tienen en cada régimen jurídico. La delegación del orador no tendría dificultades en aceptar la propuesta del representante de los Estados Unidos de América.

53. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que la palabra "transacción" se refiere a la venta de mercancías, desde la formulación de ofertas hasta el pago, mientras que el artículo 13 se refiere únicamente a "la formación de un contrato", aunque en ello pueden quedar comprendidas empresas de transporte, de seguros y bancarias, lo que complicaría la labor de la Comisión. Las expresiones "comunicación" y "manifestación de voluntad" pueden tener muchos significados diferentes. El artículo 1 se refiere a "todo tipo de información", lo que ya comprende todos esos significados. El empleo de la palabra "transacción" ampliaría excesivamente el ámbito de aplicación. La delegación del orador, por lo tanto, propone que la Comisión vuelva a la versión del artículo 13 redactada por la secretaría en lugar de seguir dedicando tiempo a la palabra "transacción".

54. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que a juicio de su delegación la primera versión del artículo 13 es más clara que la nueva. El artículo 13 se refiere a "la formación de un contrato", y una transacción no es más que una parte de ese proceso. "Fuerza obligatoria" y "validez" se refieren a los contratos; en las manifestaciones de voluntad no debe existir error ni violencia. El término "transacción" tiene un significado comercial y no jurídico, y es demasiado amplio; el artículo 13 se refiere a la validez y la fuerza obligatoria de los contratos, y no de las transacciones.

55. El Sr. TELL (Francia) dice que es preciso determinar qué se entiende, en sentido jurídico, por "comunicación comercial", expresión que puede comprender, por ejemplo, tanto la publicidad como una oferta, en cuyo caso se aplica el párrafo 1. El artículo 4 habla de "información" en general. En cierta medida, la hipótesis de una comunicación comercial ya está comprendida en ese artículo. El término "transacción" significa generalmente un contrato, o una oferta, lo que está abarcado por el párrafo 1 del artículo 13. Podría ser preferible emplear la expresión "manifestación de voluntad" o "actos jurídicos", lo que comprendería los contratos.

56. El Sr. MADRID (España) dice que la Comisión debe resolver si existe alguna ventaja en la inclusión del nuevo párrafo. Se ha considerado que en algunas situaciones el artículo 4 no basta para abarcar las posibilidades de empleo de mensajes de datos para la información. El nuevo párrafo debe incorporar la idea de la manifestación de voluntad, pero no debe superponerse con el párrafo 1 (oferta y aceptación de oferta). Como el término "transacción" plantea problemas, la delegación del orador prefiere "manifestación de voluntad"; la expresión "actos jurídicos" puede ser demasiado técnica en algunos sistemas jurídicos, y demasiado imprecisa en otros.

57. El Sr. FERRARI (Italia) dice que el párrafo 1 del artículo 13 abarca tanto la oferta como la aceptación y, por lo tanto, es aplicable a todos los contratos. Propone adoptar el espíritu que anima la propuesta de México insertando la palabra "comunicación", como ha sugerido la delegación de los Estados Unidos. Las expresiones "acto jurídico" y "declaración de voluntad" no deberían emplearse por razones análogas. El orador propone que el nuevo párrafo 2 diga así: "No se negará eficacia jurídica, validez ni fuerza obligatoria a una comunicación por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos". Con ello se pondría el texto en concordancia con la redacción empleada en el artículo 4.

58. El Sr. UCHIDA (Japón) dice que, si se aprueba el nuevo párrafo 2, una de las partes en un contrato podría cancelarlo sin acuerdo previo, para sorpresa de la otra parte.

59. El Sr. FERRARI (Italia) dice que el único aspecto nuevo que el párrafo propuesto añadiría al derecho de los contratos tiene que ver con la posibilidad de utilizar mensajes de datos. Nadie puede verse sorprendido por recibir la notificación de una cancelación, porque el derecho aplicable prevé la facultad de anular o cancelar un contrato, ya sea para admitirla o para negarla.

60. El Sr. ABASCAL (México), refiriéndose a la preocupación expuesta por el representante del Japón, dice que conforme al espíritu de la propuesta efectivamente un contrato puede considerarse rescindido. Si la Ley Modelo no contiene una estipulación clara en el sentido de que no es posible modificar ni rescindir un contrato salvo haciéndolo por escrito, un contrato podría considerarse cancelado por un mensaje electrónico o un mensaje de EDI, subsistiendo dudas sin embargo sobre si la notificación es una manifestación de voluntad válida. La propuesta tiene por objeto aclarar que esa manifestación de voluntad existe. El orador no se opone al empleo de la expresión "manifestación de voluntad", que emplea las mismas palabras utilizadas por el Gobierno de México en sus observaciones originales. La expresión se modificó por sugerencia de diversas delegaciones que estimaban que podría ser demasiado amplia.

61. El Sr. ZHANG Yuqing (China), refiriéndose a la propuesta del representante de Italia de sustituir la palabra "transacción" por "comunicación", dice que el significado de este último término en chino podría dar lugar a gran confusión. En realidad, en su idioma no tiene ningún significado jurídico. A su juicio, las cartas, llamadas telefónicas y mensajes de telefax constituyen formas de comunicación, que es un instrumento para la transmisión de informaciones. Si la palabra se interpretaba con el significado de información, haría falta una disposición especial al efecto.

62. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) dice que el serio problema planteado por el representante de México parece contemplado en el artículo 4 de la Ley Modelo. De no ser así, y en caso de que se acepte la propuesta del representante de México de emplear el término "comunicación" o "declaración", no hará falta un párrafo separado en el artículo 13. Podrían añadirse a ese artículo las palabras "se aplicarán las mismas reglas a las comunicaciones o declaraciones de las partes", teniendo en cuenta que tales comunicaciones o declaraciones pueden formularse mediante mensajes de datos, modo de transmisión que, en realidad, no afecta a su validez jurídica ni su fuerza obligatoria. Ésta sería la mejor forma de resolver el problema del párrafo 1, aunque tendría que modificarse el título del artículo 13 como lo ha señalado el representante de Francia.

63. Las expresiones como "declaración" o "comunicación", y el término "información" que figura en el artículo 4, corresponden a conceptos básicamente idénticos. Más allá y por encima de las dificultades de interpretación del concepto de "comunicación" en sí mismo, se plantea también el problema de distinguir la "información" definida en el artículo 4 de la "comunicación", como término que se emplearía en el artículo 13. Por otra parte, es evidente que los términos como "comunicación" y "declaración", incluidos en el artículo 13, tienen que quedar sujetos a las reglas establecidas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Modelo. Si la propuesta del representante de México es emplear el término "comunicación" y no "manifestación de voluntad", entonces no existe necesidad de hacer añadidos al texto actual; el problema está resuelto en el párrafo 4 por la palabra "información", que parece tener un significado suficientemente amplio que abarca situaciones muy diversas.

64. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que los problemas con que se tropieza en la sesión en curso están indudablemente vinculados con la redundancia existente entre las disposiciones del artículo 4 y las del artículo 13. Una vez que se ha establecido una excepción para los contratos, es lógico que se plantee la propuesta de extender el reconocimiento de la validez más allá del ámbito de los contratos, a un conjunto de actos por los cuales las partes pueden llegar a producir efectos jurídicos mediante la comunicación electrónica. Hace falta un trabajo más detenido para definir el contexto preciso del concepto al que se quiere atribuir el mismo régimen que a los contratos, porque si la Comisión se propone emplear conceptos vagos y no jurídicos como "operación", "transacción" o "comunicación", entonces habrá que formular definiciones especiales de esos conceptos a los efectos de la Ley Modelo. Los autores de la propuesta y las delegaciones que la apoyan deberían elaborar una lista de tres o cuatro conceptos jurídicos que la Comisión hubiera de reconocer a los efectos del artículo 13. Si la Comisión decide que es útil incluir tal disposición, podría determinarse entonces la relación entre el nuevo párrafo y el párrafo 1.

65. El Sr. FERRARI (Italia) dice que su delegación propuso el empleo de la palabra "comunicación" precisamente porque no tiene un significado jurídico específico: es neutra y suficientemente vaga, en consonancia con el carácter internacional de la Ley Modelo, y evita la introducción de nuevos conceptos que no harían más que acentuar la confusión. Se ha adoptado un criterio similar en otros textos uniformes de la CNUDMI, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. En realidad, todos los argumentos expuestos por el representante de China tienden a justificar el empleo de la palabra "comunicación".

66. El Sr. ABASCAL (México) dice que efectivamente resulta bastante difícil explicar y justificar la diferencia entre el artículo 4 y el artículo 13. Sin embargo, su delegación se está esforzando por resolver ese problema. El orador está de acuerdo con el representante de Italia en lo que respecta al empleo de términos jurídicos. Cuando se trata de documentos de legislación uniforme, el empleo de la terminología jurídica, que tiene connotaciones muy específicas en los sistemas nacionales, puede originar resultados opuestos a los que se procuran en la legislación uniforme. El orador sugiere que se emplee la palabra "declaración" en lugar de "transacción" o "comunicación".

67. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que la expresión "manifestación de voluntad" parece obtener consenso y que, teniendo en cuenta que sirve para los propósitos que se procuran, la Comisión debería concentrarse en ella.

68. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que el párrafo 1 del artículo 13, sobre la formación y validez de los contratos, resulta suficiente. La propuesta de México extendería su ámbito de aplicación incluyendo la ejecución de los contratos y todas las demás cuestiones conexas. Sin embargo, la ampliación del ámbito de aplicación del artículo sin una previa deliberación detenida podría constituir un apresuramiento. El orador cree recordar que la comunicación se refiere a la forma, es decir, a la voluntad de una parte expresada a la otra por escrito; mientras que el artículo 13 trata no sólo de la forma, sino también de los tipos de contrato expresados mediante la transmisión de un mensaje de datos. La función del artículo sería totalmente distinta de la del artículo 27. Aunque el orador no se opone a ampliar el ámbito de aplicación del artículo, está de acuerdo con el representante de la secretaría en la necesidad de limitar esa expansión.

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas*

## Acta resumida de la 591a. sesión

**Lunes 3 de junio de 1996, a las 10.00 horas**

[A/CN.9/SR.591]

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas*

INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/409/Add.1; A/CN.9/426)

*Artículo 13* (continuación)

1. El Sr. FERRARI (Italia) dice que su delegación se opone firmemente al empleo de las palabras "manifestación de voluntad" en la redacción propuesta por México para el párrafo 1 del artículo 13.

2. La PRESIDENTA dice que, aunque la Comisión parece haber aceptado la redacción propuesta por México, la versión definitiva del texto y el acápite de ese artículo se formularán por el grupo de redacción.

3. El Sr. ABASCAL (México) hace notar la diferencia existente entre el artículo 13 y el artículo 4, en el que se indica que "no se denegará eficacia jurídica, validez o fuerza ejecutoria a la información por la sola razón de que esté en forma de un mensaje de datos".

4. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) dice que el artículo 13 tenía por objeto tratar todo el proceso de formación de los contratos. Con su redacción actual, sin embargo, el artículo sólo abarca la formulación y aceptación de las ofertas, y no las cuestiones igualmente fundamentales de la entrada en vigor de la oferta o de su aceptación. Como el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 14 estipula que "la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje en el sistema de información designado", pueden suscitarse problemas si el destinatario no adquiere conciencia inmediata de la llegada del mensaje a ese sistema. Es preciso, por lo tanto, prestar una consideración más detenida al artículo.

5. El Sr. ZHANG Yuqing (China) está de acuerdo en que el artículo 13 requiere un examen más detenido, porque las modificaciones propuestas para su redacción parecen suponer o requerir una ampliación de su ámbito de aplicación más allá de la formación del contrato; la delegación del orador se opone firmemente a tal ampliación.

6. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la Comisión ya ha concluido su discusión acerca del artículo 13, pero tal vez pudiera formularse un nuevo artículo para tratar las manifestaciones de voluntad u otras declaraciones transmitidas mediante mensajes de datos.

7. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que las expresiones como "manifestaciones de voluntad y otras declaraciones" podrían aclararse relacionándolas expresamente con términos más específicos, como "cumplimiento". De ese modo el alcance del artículo se extendería más allá de la formación de los contratos, pero no en medida excesiva.

8. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que una manifestación de voluntad sólo obliga a la parte que la formula o expresa esa voluntad. Por lo tanto, propone una aclaración del párrafo 1 del artículo 13 que permita expresar las ofertas y su aceptación mediante mensajes de datos en el contexto de las manifestaciones de voluntad.

9. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) señala que los artículos 4 y 13 del proyecto de Ley Modelo son similares en su contenido y en su redacción.

*Artículo 11*

10. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) recuerda que durante el 28° período de sesiones de la Comisión se plantearon cuestiones acerca de la aplicabilidad del artículo 11 a los mensajes por telegrama, telefax y télex, así como sobre los criterios para verificar la autenticidad de un mensaje de datos mediante telegrama o télex. La Comisión resolvió volver a examinar la inclusión del apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3 del artículo 11 en vista de sus eventuales consecuencias jurídicas; además, tampoco se adoptó decisión sobre el párrafo 6 del artículo 11. La Comisión convino igualmente en suprimir el anterior proyecto de párrafo 8.

11. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que el artículo 11 constituye la médula de la Ley Modelo; cualquier modificación de su texto requiere un examen cuidadoso de sus principios básicos, así como de sus consecuencias. El apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3 del artículo 11, tal como está formulado actualmente, puede poner en peligro el comercio internacional imponiendo una carga demasiado pesada sobre el destinatario de un mensaje que puede ser falsificado, por lo que la disposición debe suprimirse.

12. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que, aunque su delegación se declaró antes en favor de que se mantuviera la formulación original de ese inciso, ha consultado con numerosos expertos en materia comercial y de intercambio de datos y ha modificado su posición coincidiendo con la que acaba de expresar el representante de Alemania. El mantenimiento de ese inciso no funcionaría en el mercado y podría poner en peligro la utilización de la Ley Modelo. La delegación del orador, por lo tanto, se adhiere a Alemania al instar a que se suprima el apartado.

13. El Sr. ABASCAL (México) dice que también su delegación está de acuerdo con la propuesta de suprimir el apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3, que tiene similitudes con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito en el sentido de que sólo puede atribuirse un mensaje al iniciador sobre la base de algún procedimiento previamente acordado de autenticación. Cuando se redactó el artículo 11, parecía aplicarse a los intercambios electrónicos de datos abiertos; la disposición relativa a "circunstancias razonables" debería admitir la autenticación sin acuerdo previo, pero si ello da origen a problemas resulta preferible suprimirla.

14. El Sr. FERRARI (Italia) dice que también su delegación apoya la eliminación del apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3, pero es preciso tener en cuenta que las formas de verificar si un mensaje proviene del iniciador quedan muy limitadas de ese modo.

15. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) propone que, al término del apartado i) del inciso *a)* del párrafo 3, la conjunción "o" se sustituya por "y", para aclarar que el acuerdo previo en sí mismo no constituye el único fundamento para considerar válido el mensaje de datos.

16. El Sr. MADRID (España) dice que su delegación comparte las inquietudes expuestas por los oradores anteriores y apoya la propuesta de suprimir el apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3 a fin de asegurar una mayor certidumbre en las transacciones comerciales. El párrafo 2 del artículo 3 es ambiguo. Algunas delegaciones estiman necesario un acuerdo previo de las partes; Dinamarca acaba de señalar la necesidad de añadir otra restricción a la atribución del origen. La delegación del orador, no obstante, considera que el párrafo 1 del artículo 11 es suficientemente amplio para permitir que cualquier persona que disponga de un sistema de comunicaciones entre computadoras pueda concertar un contrato con un tercero proveedor de servicios y considerar auténticos los mensajes recibidos por su intermedio. Las partes en el contrato también pueden convenir en emplear los servicios de un tercero, pero debería aclararse si esa posibilidad ha de quedar incluida en el artículo o habrá de analizarse más detalladamente en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo. También subsisten algunas incertidumbres acerca de la medida en que se requiere un acuerdo previo. Es preciso dar garantías y seguridades, pero no deben imponerse restricciones.

17. El Sr. GOH (Singapur) dice que apoya la supresión del apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3, pero no está de acuerdo con la propuesta del observador de Dinamarca que, a su juicio, llevaría a una incertidumbre mayor.

18. El Sr. TELARANTA (Finlandia) dice que apoya la propuesta de Dinamarca.

19. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá) dice que tanto la propuesta de Alemania como la sugerencia de Dinamarca limitarían el intercambio a la relación entre el iniciador y el destinatario. Su delegación prefiere la propuesta de suprimir el apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3.

20. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) dice que cuando se ha seguido un procedimiento acordado previamente no hace falta ninguna otra autenticación, debido a la autonomía de las partes. Por lo tanto, su delegación se opone a la propuesta de Dinamarca.

21. El Sr. ABASCAL (México) dice que parece haber acuerdo general en la eliminación del apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3. La propuesta de Dinamarca haría que el texto del artículo 11 resulte paralelo al de la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito, que exige el acuerdo previo sobre un procedimiento de autenticación. En esa Ley Modelo se define la autenticación como un procedimiento establecido mediante acuerdo entre las partes para determinar si un mensaje fue enviado efectivamente por la persona indicada como su expedidor. También se indica expresamente que no puede convenirse en un procedimiento que no sea "razonable dadas las circunstancias". La propuesta de Dinamarca, sin embargo, es un tanto distinta. El artículo 11, como parte del capítulo III, quedaría sujeto a la "modificación mediante acuerdo" (artículo 10). A juicio del orador, el sistema de la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito es más seguro, ya que el artículo 11 del proyecto en examen es bastante restrictivo para el iniciador. En la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito el acuerdo se concierta entre el iniciador y el destinatario, pero no ocurre lo mismo en el artículo 11.

22. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que la decisión sobre los procedimientos debe dejarse librada a las partes; por lo tanto, no apoya la propuesta de Dinamarca. El artículo 11 tiene por objeto determinar cuál es la parte que corre con el riesgo al enviar un mensaje de datos. Nunca estuvo claro en realidad cómo debía interpretarse el término "razonable", por lo que el empleo de esa expresión añade un elemento de incertidumbre.

23. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación se adhiere a las observaciones de España, Singapur y el Pakistán acerca de la propuesta de Dinamarca. Las reglas supletorias regulan la carga del riesgo, y no resulta adecuado sujetar el mecanismo a otras apreciaciones. La cuestión planteada por España es acertada, y debería incorporarse en el proyecto. Los acuerdos relativos a los procedimientos que permitan un sistema de intercambio más abierto deberían recibir prioridad en la labor futura de la Comisión.

24. La PRESIDENTA dice que parece existir consenso en la supresión del apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3 del artículo 11 y en que no debería aprobarse la propuesta de Dinamarca. La cuestión planteada por España debería incorporarse también en el proyecto.

25. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) dice que no fue su propósito imponer restricciones a la forma en que se acordaran procedimientos, pero puede aceptar el criterio de la Comisión acerca de su propuesta.

26. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que su delegación no comparte las inquietudes manifestadas respecto del apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3, que establece un mecanismo basado en la eficiencia, la rapidez y la confianza. La disposición se refiere a transacciones comerciales entre dos partes que se conocen entre sí; y en caso de cometerse un error, el derecho civil establece sanciones y la forma de rescindir el contrato.

27. El Sr. BISCHOFF (Observador de Suiza) señala que el artículo 11 se refiere a un procedimiento razonable y no a un método razonable, como la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito.

28. El Sr. BAUM (Observador del Centro de Comercio Internacional) dice que le preocupa la posibilidad de que la supresión del apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3 tenga efectos negativos sobre el objetivo más general de impulsar un comercio abierto, por ejemplo a través de la Internet, cuando no existe acuerdo previo entre las partes. Algunas delegaciones han considerado que el párrafo eliminado servía para impulsar ese comercio. El problema subyacente parece consistir en garantizar que la comunicación sea suficientemente segura. Las expresiones como "razonablemente seguro" o "adecuadamente seguro" podrían satisfacer esa inquietud.

29. El Sr. TELL (Francia) dice que la Ley Modelo en discusión se aplicará a medios de comunicación como el telefax, el télex, el correo electrónico y la Internet. Le cabe la duda de si el artículo 11 tiene algún significado jurídico en sentido estricto en el caso del telefax, que permite identificar al iniciador. Tal vez la Guía debiera contener algún análisis acerca de las relaciones contractuales entre las partes en esos casos.

*Se suspende la sesión a las 11.35 horas y se reanuda a las 12.05 horas*

30. El Sr. LLOYD (Australia) dice que las palabras "como propio", que figuran al final del inciso *b)* del párrafo 3, son ambiguas y deberían sustituirse por "como perteneciente al iniciador".

31. La PRESIDENTA dice que la Comisión no parece apoyar esa propuesta.

32. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) señala que tendrá que eliminarse la referencia al apartado ii) del inciso *a)* del párrafo 3 que figura en el inciso *b)* del párrafo 4, y pregunta si se mantendrá el párrafo 6, que figura entre corchetes.

33. El Sr. HOWLAND (Reino Unido), a quien apoya el Sr. SCHNEIDER (Alemania), propone que se eliminen los corchetes y se apruebe el párrafo 6 con su redacción actual.

34. *Así queda acordado.*

35. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que debería darse una nueva formulación al párrafo 2 a fin de que abarque los actos de terceros proveedores de servicios. Propone que la frase "comunicado por alguna persona" se sustituya por "comunicado por alguna persona o en nombre de ella".

36. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que puede dar lugar a confusiones la reiteración resultante de la expresión "en nombre de". El grupo de redacción decidirá de qué modo habrá de incorporarse la propuesta de los Estados Unidos en el párrafo 2.

37. El Sr. ALLEN (Reino Unido) propone que al final del párrafo 2 se agregue la frase "o por un sistema de información del iniciador o que actúa en su nombre", a fin de que la disposición abarque los mensajes automáticos.

38. La PRESIDENTA dice que la secretaría ha tomado nota de la propuesta, pero el grupo de redacción habrá de determinar la redacción definitiva del párrafo.

39. El Sr. LLOYD (Australia) dice que en el párrafo 5 la palabra "transmisión" debería sustituirse por "comunicación", que es el término empleado en el resto del artículo 11.

40. *Queda aprobado el artículo 11 con las enmiendas introducidas.*

*Artículo 14*

41. El Sr. FERRARI (Italia) dice que existe contradicción entre los párrafos 1 y 2 del artículo 14, porque la definición del momento de expedición es idéntica a la definición del momento de recepción.

42. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que es correcta la observación del representante de Italia, pero el orador no encuentra contradicción entre los dos párrafos. Cuando dos partes se comunican directamente, la expedición y la recepción de un mensaje de datos son virtualmente simultáneas. De ese modo, se considera que un mensaje de datos ha sido expedido cuando ya no puede ser alterado por el iniciador, es decir, cuando ha entrado en un sistema de información al que el iniciador no tiene acceso.

43. El Sr. ABASCAL (México) dice que el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el único momento en que puede considerarse objetivamente que un mensaje de datos ha sido expedido es el momento en que entra en un sistema que no es el del iniciador, ya pertenezca al destinatario o a un intermediario.

44. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que, en la primera oración del párrafo 4, debería invertirse el orden de las dos frases que siguen a la coma, mencionando el lugar de expedición antes que el de recepción. Ello sería más lógico, puesto que un mensaje de datos tiene que haberse enviado para que sea posible que se reciba, y en el título del artículo 14 la palabra "envío" aparece antes que "recepción".

45. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que el texto del artículo 14 representa una transacción alcanzada en el Grupo de Trabajo y que sería preferible no reabrir el debate sobre sus aspectos de fondo. Sin embargo, desea proponer dos modificaciones de redacción de menor importancia. En el párrafo 3 debería sustituirse la expresión "se reciba" por "se tenga por recibido", para que el texto concuerde con el párrafo 4. En el inciso *b)* del párrafo 4, el texto que sigue a la coma debería sustituirse por "se considerará que su lugar de residencia habitual es su establecimiento".

46. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que, aunque la formulación del inciso *b)* del párrafo 4 no es muy precisa, ha sido tomada directamente del artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención de Viena sobre la Compraventa), y que sólo debería modificarse por razones perentorias.

47. El Sr. MADRID (España) dice que le preocupan las excepciones a la aplicabilidad del párrafo 4 que contempla el párrafo 5. Conforme al párrafo 4, las partes en un contrato pueden convenir en modificar el lugar en que se considera concertado el contrato a efectos de determinar el procedimiento y la jurisdicción, con independencia de cualquier criterio objetivo o preexistente. Ello podría chocar con disposiciones procesales y jurisdiccionales de orden público porque, para el caso de un litigio relacionado con el contrato, las partes podrían decidir el cambio de jurisdicción con el fin de eludir determinados tribunales.

48. El Sr. FERRARI (Italia) dice que su delegación desea señalar algunos efectos de la comparación entre la expedición y la recepción de los mensajes. Los países en que los contratos se tienen por concertados sobre la base de la teoría de la expedición, o norma del depósito en buzón postal, se rigen actualmente por la regla de la recepción. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Convención de Viena sobre la Compraventa se estipula que la oferta no podrá revocarse una vez que se haya enviado la aceptación.

49. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), refiriéndose a la comparación con la norma del depósito en buzón postal, dice que se trata simplemente de considerar que el buzón postal, en esos casos, sería un sistema que pertenece a un tercero poseedor de la red. Se considera que el iniciador ha confiado su mensaje al propietario de la red por cuyo conducto envía su mensaje. En casos menos frecuentes, cuando

las partes poseen sistemas que les permiten comunicarse directamente, el momento de la expedición del mensaje y el momento de su recepción coinciden directamente. El Grupo de Trabajo decidió que, en esos casos, el carácter instantáneo de la transacción excluía la posibilidad de ampliar el plazo durante el cual se podría desistir de un contrato o modificarlo.

50. El Sr. FERRARI (Italia) dice que, para que un contrato quede concertado conforme a la norma del depósito en buzón postal, no es preciso que el mensaje respectivo llegue a su destino. Con la norma que se está discutiendo, el mensaje tiene que llegar efectivamente a su destino.

51. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que cuando se recurre a un tercero para la transmisión del mensaje entre un iniciador y un destinatario se presume que el sistema funciona y el buzón postal está abierto. En el caso actual, se considera que el mensaje se ha expedido una vez que ha salido del control del iniciador; en términos estrictos, no cuenta que el mensaje haya llegado efectivamente o no al destinatario. Igual criterio, el de la efectiva entrada de un mensaje en el sistema, se aplica también a los mensajes enviados directamente por una de las partes a la otra sin intermediarios. Se plantea, sin embargo, una dificultad real en los casos en que un destinatario opta deliberadamente por desconectar su sistema, provocando con ello una contradicción entre la norma del depósito en buzón postal y la regla que se está discutiendo.

52. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que la norma del depósito en buzón postal, que se aplica al correo ordinario, no se presta para tratar las realidades comerciales de la comunicación electrónica. El envío por el iniciador no significa necesariamente que el mensaje se haya transmitido por todo el sistema. Muchos sistemas retienen mensajes y no los envían hasta que se ha acumulado determinada cantidad de ellos. Un criterio más seguro es el basado en la recepción por el sistema del destinatario, criterio que se está comenzando a adoptar en los Estados Unidos. El grupo de trabajo oficioso ha adoptado, por lo tanto, la decisión conveniente.

53. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) dice que en el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 14 debe efectuarse una distinción entre la transmisión ordinaria de mensajes de datos mediante medios electrónicos y el conocimiento efectivo por el destinatario como aspecto esencial de la transacción. En muchos casos los efectos jurídicos derivan de lo segundo, y no de la simple transmisión de datos que entran en un sistema de información. El orador propone, por lo tanto, que se modifique el artículo añadiendo, después de las palabras "sistema de información designado", lo siguiente: "salvo que el conocimiento efectivo por el destinatario constituya lo esencial de la transacción". En este caso, debería suprimirse la palabra "pero".

54. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) propone suprimir el párrafo 5, sobre las normas administrativas, penales o protectoras de la información, por ser totalmente ajeno al párrafo 4.

55. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que coincide con el representante de los Estados Unidos en que el artículo 14 es una adaptación ajustada a la norma de la recepción, que se adecua convenientemente a las comunicaciones electrónicas modernas. Comparte las inquietudes del representante del Pakistán, pero considera que ya están contempladas en el párrafo 2 y también en el contenido del artículo 10.

56. El Sr. TELL (Francia) dice que le complace advertir que, como lo solicitara su delegación, en el párrafo 4 del artículo 14 no se procura imponer ninguna disposición sobre los conflictos de leyes.

57. El Sr. UCHIDA (Japón), refiriéndose al párrafo 1, pregunta cuándo se considera realizado un mensaje de datos en el caso en que el iniciador introdujo su mensaje en su propio sistema del que más tarde lo obtiene y recupera el sistema de información del destinatario.

58. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el momento se determinaría por el acuerdo entre las partes. Probablemente el mensaje se produciría en el momento en que el destinatario efectuara su búsqueda en el sistema del iniciador.

59. El Sr. ABASCAL (México) dice que el mensaje se produciría más probablemente cuando el destinatario lo recuperase efectivamente, porque sería ése el momento en que el mensaje se encontraría en un sistema que no es el del iniciador.

60. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) concuerda con el representante del Reino Unido en que el artículo 14 está bien equilibrado, y las inquietudes expuestas por la delegación del Pakistán pueden estar contempladas ya en la Ley Modelo. Apoya también las opiniones del representante de España y el observador de Marruecos sobre el párrafo 5, que su delegación nunca consideró necesario.

61. El Sr. LEBEDEV (Federación de Rusia) dice que los expertos de su país han considerado que el párrafo 1 significa que un mensaje ha sido expedido cuando sale del sistema de información del iniciador, lo que resulta contrario a las conclusiones del Grupo de Trabajo. Sin embargo, la Guía para la incorporación (A/CN.9/426) parece indicar en su párrafo 107 que la expedición y la recepción son virtualmente simultáneas salvo cuando el destinatario no ha designado específicamente un sistema de información.

62. El Sr. DONG Yi (China) pregunta por qué el párrafo 4, sobre el lugar de recepción, se limita a la transmisión informática. Señala que en el párrafo 49 del documento A/CN.9/406, el Grupo de Trabajo expresó preocupación por la posibilidad de que la disposición no abarcara las comunicaciones por télex y telegrama. El orador pone en duda, sin embargo, que se aplique a la comunicación por telefax, en especial el enviado mediante un teléfono móvil, y cómo se determina en ese caso el lugar de recepción del mensaje de datos.

63. El Sr. ABASCAL (México) menciona el caso en que el iniciador, mediante servicios prestados por un tercero, expide un mensaje que no puede transmitirse a su destino. En ese caso el iniciador ha cumplido la norma de la expedición, pero falta determinar su responsabilidad acerca de la retransmisión del mensaje de datos. La propuesta del Pakistán corresponde a la regla de la información y no a la regla de la recepción. Conforme al derecho de los contratos, el mensaje se produce cuando el destinatario adquiere conocimiento de su contenido.

64. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que sólo puede ofrecer una respuesta parcial a la delegación de China. El párrafo 4, con su redacción actual, no se aplica a las comunicaciones por télex y telegrama. El grado en que se aplica a la comunicación por telefax es dudoso, porque el telefax puede transmitir electrónicamente pero también por otros medios. Corresponde que la Comisión resuelva si el párrafo alcanza a las comunicaciones por telefax.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas*

## Acta resumida de la 592a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 3 de junio de 1996, a las 15.00 horas**

[A/CN.9/SR.592]

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/421 y 426)

*Artículo 14* (continuación)

1. El Sr. MADRID (España) dice que hay falta de concordancia entre la tercera oración del párrafo 113 del proyecto de Guía para la incorporación propuesto y el párrafo 4 del artículo 14 del proyecto de Ley Modelo. Conforme al párrafo 4, las partes pueden, discrecionalmente, eludir el sometimiento a una jurisdicción determinada. En el país del orador existe una regla general por la que tales cuestiones procesales se determinan por la ley sobre la base de hechos objetivos, uno de los cuales es el lugar de celebración del contrato o, como en el caso presente, el lugar en que se recibió o se envió el mensaje de datos. Aunque el párrafo 4 establece algunas presunciones sobre el lugar en que se expidió o recibió el mensaje de datos, el lugar de recepción es imposible de verificar porque la información esta computadorizada. A efectos procesales, por lo tanto, parece razonable desde el punto de vista del derecho público que también se incluya una disposición por la que se impida a las partes que establezcan discrecionalmente paraísos fiscales en los que podrían expedir y recibir habitualmente mensajes de datos sin tener allí un establecimiento comercial ni su residencia habitual. Tal práctica sería contraria a las leyes de prácticamente todos los países.

2. El orador propone, por lo tanto, que se supriman del párrafo 4 del artículo 14 las palabras "de no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario de la transmisión informática de un mensaje de datos", y que en el párrafo 5, entre las palabras "administrativas" y "penales", se inserte la palabra "procesales". Para asegurar que ese párrafo esté en concordancia con los demás, el orador apoya la propuesta general de la delegación de México. En todo este artículo debería eliminarse cualquier referencia a la discrecionalidad entre el iniciador y el destinatario.

3. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que no puede apoyar la propuesta del representante de España. Es fundamental que las partes en las operaciones comerciales conserven la facultad de negociar entre ellas una regla que determine cuándo se consideran ocurridos sus actos contractuales, en especial porque es muy difícil aplicar las reglas normales del derecho procesal y del derecho de los contratos a hechos que tienen lugar a través de mensajes informáticos que pasan por numerosos países y pueden provenir de estaciones muy remotas. El párrafo 4 es una regla supletoria que procura establecer una norma únicamente cuando las partes no hayan convenido en otra cosa. Aunque la delegación del orador no tiene reparos a que el grupo de redacción considere la posibilidad de eliminar del párrafo 4 la frase "de no convenir otra cosa", esa medida tendría que estar en concordancia con el párrafo 1 del artículo 10. Si el cambio de redacción tuviera el efecto de suprimir la facultad discrecional de las partes de realizar tales acuerdos entre ellas, la modificación constituiría un retroceso inaceptable. La Comisión no necesita —ni debe procurar— reelaborar las normas para los fines del derecho público. Por la misma razón, el agregado de la palabra "procesales" sería una medida sumamente equivocada. La delegación del orador ya ha aceptado la palabra "administrativas", con grandes dificultades por su alcance excesivo en el contexto de las normas de derecho comercial o de las transacciones comerciales.

4. El Sr. TELL (Francia) dice que el párrafo 4 no establece reglas sobre los conflictos de leyes ni sobre el régimen de la jurisdicción, por lo que no advierte cómo puede deducir el representante de España que establece una regla de atribución de la competencia a una jurisdicción determinada. En principio, en lo que respecta a los contratos, la ley aplicable es la escogida por las partes. El orador no apoya el agregado de la palabra "procesales" en el párrafo 5, porque las normas sobre los conflictos de leyes y las normas sobre la jurisdicción varían entre los países.

5. El Sr. MADRID (España) dice que su propuesta no apunta a eliminar ni menoscabar la facultad de las partes de concertar acuerdos; ese aspecto está tratado en el artículo 10. Si otras delegaciones tienen reparos a la supresión de la parte inicial del párrafo 4 del artículo 14, el orador no se opondrá a que se mantenga. Sin embargo, si se admiten excepciones para la cuestión más general de las normas administrativas, también se las debe admitir para la cuestión más limitada del derecho procesal. Las partes no deben poder determinar por sí mismas nada que pueda ser contrario a las normas administrativas, a pesar de lo cual el párrafo, con su redacción actual, parece autorizarlas a eludir normas procesales que forman parte del derecho público.

6. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) apoya la declaración del representante de España.

7. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que es sumamente improbable que la elección de un lugar por una parte a efectos comerciales y contractuales induzca a un tribunal a considerarse obligado por esa elección en lo que respecta a la jurisdicción. La Comisión, al establecer en el párrafo 5 una larga lista de exclusiones muy amplias, está invitando a que se haga caso omiso de la Ley Modelo en gran medida. Para los Estados Unidos, el término "procesales" abarca una gama muy amplia de actos y hechos, pero ninguna autoridad judicial de los Estados Unidos ha estimado que pudiera suponer en modo alguno una elección de jurisdicción. El orador confía en que la Comisión no comenzará a agregar más elementos a la lista ya excesiva de términos excepcionales que figura en el párrafo 5.

8. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que si la principal inquietud del representante de España se refiere a la evasión fiscal, el párrafo 5 podría indicar que el párrafo 4 está sujeto a las disposiciones de la legislación penal, de protección de la información y tributaria, en lugar de su redacción actual. De ese modo quedaría librada a la legislación nacional, por ejemplo, la decisión acerca de si es posible o no contratar al margen de lo dispuesto en el párrafo 4 a los efectos de la legislación impositiva.

9. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que apoya la propuesta de los Estados Unidos de suprimir el pá-

rrafo 5, porque ese párrafo crea más problemas que los que resuelve.

10. El Sr. MADRID (España) dice que preferiría suprimir el párrafo 5 ya que, de cualquier modo, el artículo 1 dispone que los Estados podrán especificar los campos del derecho a los cuales no desean que se aplique la Ley Modelo.

11. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que, habiendo advertido que el concepto de derecho administrativo no comprende necesariamente la legislación fiscal, su delegación apoya el mantenimiento del párrafo 5 junto con una salvedad que aclare que la norma se aplica también a la legislación impositiva.

12. El Sr. TELL (Francia) dice que no está de acuerdo con la supresión del párrafo 5. Como solución de transacción, podría añadirse a continuación de la palabra "administrativas" la expresión "penales, impositivas o protectoras de la información".

13. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) propone que, en lugar de discutir los campos del derecho que han de incluirse o excluirse, la Comisión considere la posibilidad de emplear términos similares a los del párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6.

14. El Sr. UCHIDA (Japón) y el Sr. ZHANG Yuqing (China) apoyan la propuesta de los Estados Unidos de eliminar el párrafo 5.

15. El Sr. LLOYD (Australia) dice que ha entendido que la delegación de los Estados Unidos propugna el mantenimiento del párrafo 5 del artículo 14 en su forma actual sin necesidad de ninguna otra enmienda, posición que su delegación apoya. La palabra "administrativas" es suficientemente amplia y cualquier falta de claridad puede resolverse en la Guía para la incorporación.

16. El Sr. BISCHOFF (Observador de Suiza) apoya el mantenimiento de los párrafos 4 y 5 con su formulación actual.

17. La Sra. BAZAROVA (Federación de Rusia), refiriéndose al párrafo 5, dice que como el derecho administrativo se limita en su país a un campo del derecho muy limitado, debería hacerse también una referencia expresa a la legislación impositiva. La oradora pregunta también qué se entiende por la expresión "normas ... protectoras de la información".

18. La PRESIDENTA propone que la Comisión adopte la propuesta de Dinamarca e incluya un texto en el párrafo 5 del artículo 15 conforme a los lineamientos del párrafo 2 del artículo 5 y del párrafo 2 del artículo 6.

19. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá), el Sr. SCHNEIDER (Alemania) y la Sra. BAZAROVA (Federación de Rusia) apoyan la propuesta de la Presidenta.

20. El Sr. MADRID (España) dice que también él apoya la propuesta. Sin embargo, el texto en español del párrafo 2 del artículo 5, del párrafo 2 del artículo 6 y del párrafo 2 del artículo 13 debe ser armonizado, como en la versión en inglés.

21. La Sra. BAZAROVA (Federación de Rusia) dice que hay falta de concordancia entre los párrafos 3 y 4 del artículo 14. En el primero se emplea la expresión amplia "sistema de información", mientras que el párrafo 4 se refiere a "la transmisión informática" de un mensaje de datos; debería suprimirse la palabra "informática".

22. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) apoya la propuesta.

23. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que la palabra "informática" se insertó en el párrafo 4 por considerarse que la dificultad que se procuraba resolver con ese párrafo sólo se plantearía en las transmisiones informáticas.

24. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya la propuesta de la Federación de Rusia; aunque es válida la razón que llevó a incluir la terminología más restrictiva, la distinción efectuada puede generar dudas en el ánimo del lector. La Comisión debe asegurar la fácil aplicación de la Ley Modelo.

25. El Sr. TELL (Francia) dice que si se elimina la palabra "informática" el párrafo 4 pierde todo sentido. Figura una explicación del párrafo en la Guía para la incorporación.

26. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) dice que apoya la propuesta de la Federación de Rusia por los problemas que se plantean respecto de la definición de "mensaje de datos". La distinción hecha en el párrafo 4 es muy difícil de mantener, y es preferible evitar la referencia a un tipo determinado de tecnología.

27. El Sr. DONG Yi (China) dice que su delegación apoya la propuesta de la Federación de Rusia. En el artículo 2, la definición de "mensaje de datos" comprende el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico y las comunicaciones por telegrama, télex y telefax, pero no se limita a ellos; si la referencia del párrafo 4 del artículo 14 se limita a la "transmisión informática", habrán de subsistir lagunas.

28. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que la Comisión ha sido cuidadosa en el pasado respecto del empleo de la palabra "informático" debido a las incertidumbres acerca del momento de expedición del telefax. Sin embargo, las palabras "sistema de información" resuelven ese problema. Si bien la distinción entre el télex, el telefax y el correo electrónico se vuelve imprecisa algunas veces, todos ellos forman parte de un sistema de información, y de este modo es posible mantener un control adecuado.

29. El Sr. LLOYD (Australia) dice que deberían eliminarse del párrafo 4 las palabras "de la transmisión informática de un mensaje de datos".

30. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) apoya la propuesta.

31. El Sr. LLOYD (Australia) dice que el párrafo 1 del artículo 14 deja abierta la posibilidad de que no exista fecha de expedición cuando el iniciador de un mensaje encomienda su envío a un agente. Propone que se añada la expresión "o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador".

32. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá), el Sr. ALLEN (Reino Unido) y el Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dicen que apoyan la propuesta de Australia.

33. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) dice que su delegación apoya también la propuesta; si bien el término "iniciador" está definido en el inciso *c)* del artículo 2, es conveniente aclarar el significado del párrafo 1 del artículo 14.

34. *Queda aprobado el artículo 14, con las enmiendas introducidas oralmente.*

*Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 16.55 horas*

*Artículo 2*

35. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), al presentar el artículo 2, recuerda que existen dos problemas que deben resolverse en relación con su inciso *a)*: en primer lugar, si corresponde incluir el telefax como parte de la definición del mensaje de datos; y en segundo lugar, si podría encontrarse una definición o una expresión sustitutiva de la palabra "similares", que figura en la segunda línea del texto.

36. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) dice que el término inglés *"analogous"* (similar) puede dar origen a confusiones por su similitud con el término *"analog"* (analógico).

37. El Sr. MADRID (España) dice que tal vez debiera darse una nueva formulación al inciso *a)* a fin de excluir más claramente las informaciones con soporte de papel; de lo contrario podría haber alguna confusión en cuanto a su ámbito de aplicación. Es importante asegurar que la Ley Modelo no afecte a las prácticas nacionales firmemente establecidas acerca de la prueba documental con soporte de papel; la inclusión de las palabras "el telegrama, el télex y el telefax" es una probable fuente de dificultades a ese respecto.

38. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) sugiere que se añada la palabra "digital" a continuación de "información", en la primera línea. Debe tenerse en cuenta que el telegrama, el télex y el telefax, en forma digital, pueden ser procesados por computadoras, y en ese caso caerían en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

39. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) señala que en el futuro las informaciones habrán de transmitirse en forma digital, analógica u óptica. No sería prudente limitar el alcance de la Ley Modelo a la información digital.

40. El Sr. BAUM (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) concuerda con el orador precedente, añadiendo que debe actuarse con suma prudencia cuando se intenta reinventar definiciones. También el orador considera que la palabra inglesa *"analogous"* puede causar confusión, y propone que se la sustituya por *"similar"*.

41. El Sr. PHUA (Singapur) dice que su delegación no apoya la propuesta de añadir la palabra "digital" a continuación de "información" porque excluiría la aplicación de la Ley Modelo a la información analógica. También coincide con el representante de España en cuanto a los inconvenientes de incluir métodos más convencionales como el correo, el telegrama, el télex o el telefax en la definición del "mensaje de datos". Esa definición debe limitarse al EDI, y el título de la Ley Modelo debe modificarse en consecuencia.

42. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que no debe excluirse la información generada, almacenada o comunicada en forma analógica. Propone que a continuación de la palabra "comunicada" se añadan las palabras "en forma digital o analógica", y que se suprima la palabra "similares" (en inglés, *"analogous"*).

43. El Sr. MADRID (España) dice que procediendo de ese modo se excluirían otras formas de información que podrían emplearse en el futuro. A fin de dejar la Ley Modelo abierta a la evolución futura de la tecnología de la información, el párrafo debería limitarse a indicar lo siguiente: "Por 'mensaje de datos' se entenderá la información generada, archivada o comunicada por medios electrónicos o similares, incluyendo, pero no exclusivamente, el intercambio electrónico de datos (EDI)". Esta formulación seguiría abarcando el correo electrónico, pero evitaría la interferencia con las prácticas nacionales establecidas respecto de la prueba documental en forma de telegrama, télex o telefax.

44. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) dice que no es posible lograr una Ley Modelo que abarque todos los aspectos presentes y futuros de las comunicaciones. En consecuencia, propone que se mantenga la definición del mensaje de datos tal como está redactada, utilizando en inglés la palabra *"similar"* en lugar de *"analogous"*. Las diversas opiniones expresadas en la Comisión acerca de la definición de la expresión "mensaje de datos" deberían incluirse en los párrafos 45 y 46 de la Guía para la incorporación con una nota que explique que la Ley Modelo fue redactada teniendo en cuenta la tecnología existente, pero que en el futuro podrían quedar comprendidas también otras tecnologías de la comunicación. Las definiciones de la Ley Modelo deben redactarse de tal modo que admitan cierto grado de interpretación, en particular por los jueces.

45. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el EDI, conforme a la definición del inciso *b)* del artículo 2, se refiere a una técnica limitada de transferencia de información entre computadoras y no abarca todos los empleos de la información electrónica, como el correo electrónico. En el futuro, las comunicaciones habrán de incluir el EDI, así como otras tecnologías menos restrictivas, como el correo electrónico y la Internet. Por ello, tiene mayor importancia en este momento establecer reglas que se apliquen a esas tecnologías y no sólo a la forma de intercambio relativamente compleja del EDI. Si la definición actual del EDI no incluye el correo electrónico, la Ley Modelo resultará inútil en el futuro.

46. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) se declara de acuerdo en que una definición demasiado restrictiva del EDI destruiría cualquier utilidad de la Ley Modelo. La definición de la expresión "mensaje de datos" debería incluir el correo electrónico, que se utiliza para transmitir mensajes de EDI, así como otros métodos como la transmisión de datos por telefax que posteriormente se transfieren en un sistema de EDI. Aunque el EDI es fundamental para la transferencia de informaciones, la Ley Modelo, para que pueda resultar útil en el futuro, debe abarcar también todos los aditamentos de comunicaciones relacionadas con el EDI.

47. La Sra. GUREYEVA (Federación de Rusia) propone que, en el inciso *a)*, la frase "medios electrónicos, ópticos o similares" se sustituya por "medios automatizados" a fin de ampliar la definición de "mensaje de datos".

48. El Sr. ALLEN (Reino Unido) comparte la opinión de los oradores precedentes que prefieren una definición amplia y flexible de la expresión "mensaje de datos". Sin embargo, la definición no debe ser tan nebulosa que la expresión se vuelva incomprensible. Propone sustituir la frase "medios electrónicos, ópticos o similares" por "un sistema de información" y no "medios automatizados", puesto que el EDI no está completamente automatizado y supone una actividad humana. En el inciso *f)*, que define la expresión "sistema de información", la expresión "todo sistema" debería sustituirse por "tecnología de la información".

49. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) dice que la expresión "mensaje de datos" destaca tanto la información como el medio de comunicación, por lo que no reviste importancia la

cuestión de la forma en que se consigna o archiva el mensaje de datos. Propone que se supriman de la definición del inciso *a)* los términos "consignada" y "archivada".

50. El Sr. MADRID (España), apoyando las observaciones de oradores anteriores, propone que la Ley Modelo incluya una definición del "correo electrónico" en su artículo 2 a fin de que la Ley Modelo sea lo más amplia y completa posible. Si la Ley Modelo es demasiado limitada, habrá de resultar inútil; sin embargo, si su redacción es incorrecta o ambigua, quedará expuesta a la utilización indebida.

51. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) prefiere que se mantenga la definición de "mensaje de datos" conforme a su redacción original del inciso *a)* del artículo 2, ya que esa definición no se limita exclusivamente al EDI.

52. El Sr. PHUA (Singapur) apoya la propuesta del Reino Unido de sustituir la frase "medios electrónicos, ópticos o similares" por "un sistema de información" en el inciso *a)* y de modificar el inciso *f)* de modo que diga: "por sistema de información se entenderá una tecnología de la información". El orador está de acuerdo en que las palabras finales del inciso *f)*, "en un mensaje de datos", deben suprimirse para evitar un círculo vicioso. La propuesta del Reino Unido presenta una definición de "mensaje de datos" que facilitará el empleo de la tecnología sin deshacer la totalidad de las estructuras jurídicas que tratan de los métodos tradicionales de comunicación.

53. El Sr. LLOYD (Australia) rechaza tanto la propuesta del Reino Unido como la expresión "medios automatizados" porque ninguna de ellas toma en consideración los elementos incorporales. Apoya la propuesta del observador de Dinamarca y la sugerencia de incluir en el artículo 2 una definición de "correo electrónico". Se opone a que se supriman las palabras "consignada" y "archivada".

54. El Sr. TELL (Francia) apoya la propuesta del observador de Dinamarca de mantener el texto con su redacción actual, pero prefiere el término inglés *"analogous"* (similar), por ser la expresión más adecuada.

55. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) apoya la propuesta de Dinamarca de mantener la definición de "mensaje de datos" con la redacción original del inciso *a)* y rechaza la propuesta del Reino Unido, que origina un círculo vicioso.

*Se levanta la sesión a las 18.00 horas*

## Acta resumida de la 593a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 4 de junio de 1996 a las 10.00 horas**

[A/CN.9/SR.593]

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/426)

*Artículo 2* (continuación)

1. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que también su delegación preferiría que se mantuviera la redacción del inciso *a)* del artículo 2, y, en el texto inglés, se reemplazara la palabra *"analogous"* por la palabra *"similar"*. A la delegación de los Estados Unidos le preocupan mucho los esfuerzos por introducir cambios radicales en un texto que fue laboriosamente formulado por el Grupo de Trabajo. Tal reformulación podría destruir el equilibrio y la congruencia de los artículos del proyecto de Ley Modelo. El orador insta a las delegaciones a centrar la atención exclusivamente en los pocos problemas que aún subsisten, a fin de poder terminar en fecha el proyecto.

2. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá) dice que apoya las opiniones expresadas por los representantes de los Estados Unidos, Australia y Alemania y el observador de Dinamarca. También su delegación estima que no deberían introducirse cambios en la redacción del inciso *a)*. Debería reemplazarse, en el texto inglés, la palabra *"analogous"* por la palabra *"similar"*, y se podría incluir una explicación en el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo (A/CN.9/426). Como señaló el representante de Australia, también deberían mantenerse las palabras "generada" y "archivada", a fin de asegurar que el artículo abarque a la información que haya sido registrada y archivada, aunque no necesariamente comunicada.

3. El Sr. BAUM (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que apoya firmemente las observaciones formuladas por la secretaría en la sesión anterior en relación con las definiciones y la exhortación recién formulada por el representante de los Estados Unidos. Los miembros de la Comisión deberían respetar la intrincada labor jurídica y técnica realizada por sus antecesores y no deberían introducir cambios radicales.

4. El Sr. MADRID (España) dice que concuerda con el representante de los Estados Unidos en que es preciso concluir el proyecto a la brevedad. En el inciso *a)* debería aclararse que sólo comprende a los telegramas, los télex y las telecopias transmitidas por medios electrónicos; de tal modo se evitaría la situación paradójica de que la Ley Modelo se aplicara a casos de envío por otros medios. En la versión española del texto figura la palabra "similares", y el orador no tiene objeciones a que se utilice el mismo término en inglés.

5. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que no se trata de una cuestión de redacción, sino más bien de contenido y alcance de la Ley Modelo. La Comisión debe determinar los elementos comunes de los sistemas electrónicos y ópticos para decidir si es más apropiada la palabra *"similar"* o la palabra *"analogous"*.

6. El Sr. DONG Yi (China) dice que la palabra *"analogous"* puede significar tanto *"similar"* como *"analogous"* en relación con digital. Por consiguiente, en aras de la claridad, debería utilizarse la palabra *"similar"*.

7. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que apoya firmemente las observaciones formuladas por el representante de la secretaría. Si no se encuentran puntos comunes entre los medios de transmisión de carácter óptico y de carácter electrónico, podría entenderse que la utilización de las palabras *"similar"* o *"analogous"* comprendía al papel y otros medios, lo que sería desastroso. En tal caso, quizás sea preferible formular una lista específica con el mayor grado posible de apertura a los acontecimientos futuros. El orador subraya que la expresión inglesa *"digital analog"*, que recibió amplio apoyo en la sesión anterior, se refiere a la forma, y la expresión "electrónicos y ópticos" se refiere a los medios de transmisión. La redacción más eficaz sería *"digital analog or light form"*, que permitiría incluir a la tecnología lumínica en el futuro. De otro modo, la única solución consistía en suprimir las palabras "o similares" y decir simplemente "por medios electrónicos y ópticos". En realidad, el Grupo de Trabajo nunca estuvo totalmente satisfecho con el empleo de la palabra *"analogous"*, porque se trata de un problema de lógica, y no simplemente de redacción.

8. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá) dice que, si se eliminara la palabra "similares", la lista resultaría innecesariamente restrictiva. Un rasgo común de los medios ópticos y los electrónicos es que funcionan sin papel. Por consiguiente, tal vez sea muy adecuado emplear la expresión "sin papel", en particular porque la Comisión ya la ha utilizado para describir al mensaje de datos como un intercambio de información sin papel y un registro sin papel.

9. El Sr. LLOYD (Australia) señala que las formulaciones "electrónicos, ópticos" y "análogos" o "similares" se parecen mucho a la redacción de un artículo de la Constitución de Australia sobre telégrafos y teléfonos que a lo largo de 96 años jamás ha dado lugar a interpretaciones erróneas. El orador discrepa con el representante del Reino Unido y con la secretaría. Tanto el artículo 2 como el proyecto de Ley Modelo son eminentemente claros. El empleo de la expresión "sin papel" podría ser problemático, pues las telecopias y los télex se transmiten en papel.

10. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) elogia la sugerencia formulada por la observadora del Canadá, aunque su delegación sigue creyendo que no deberían introducirse cambios en la redacción del inciso *a)*. El orador expresa su apoyo a la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos y sugiere que no se permita que en las sesiones de la Comisión se examinen propuestas relacionadas con las cuestiones a menos que se hayan presentado previamente por escrito.

11. El Sr. MADRID (España) dice que debería mantenerse la palabra "electrónicos". Apoya firmemente la sugerencia de la observadora del Canadá de que se añada la expresión "sin papel" y asimismo concuerda con las observaciones formuladas por el representante de Australia.

12. El Sr. PHUA (Singapur), coincidiendo con las observaciones formuladas por el representante de los Estados Unidos, dice que no debería modificarse el proyecto de Ley Modelo, que ha sido cuidadosamente elaborado. Concuerda con el representante del Reino Unido en que la definición de "mensaje de datos" siempre ha sido debatida en el Grupo de Trabajo y que tal vez la definición de dicha expresión que se incluya en la Ley Modelo tenga que ser interpretada más adelante. Asimismo concuerda con la opinión de la secretaría sobre el empleo de la palabra "similares", porque no resulta claro qué tipo de tecnología comprende a los medios electrónicos, ópticos y digitales analógicos. Si se ampliara el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de modo de especificar que el mensaje de datos se transmite sin papel, la delegación de Singapur podría aceptar la definición en su formulación actual.

13. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que concuerda con el representante de Singapur. La palabra "similares" no es para nada clara. Con respecto a la propuesta de emplear la expresión "sin papel", el orador señala que las señales de humo y las sirenas de niebla son "sin papel", pero no son necesariamente electrónicas ni ópticas. Como mínimo, las definiciones deberían comprender ejemplos, a fin de ayudar al lector. No deberían introducirse cambios en el texto del inciso *a)*, y para las explicaciones debería utilizarse la Guía para la incorporación al derecho interno.

14. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que el inciso *a)* podría mantenerse sin cambios. La palabra árabe con la que se traduce el término inglés *"analogous"* no genera ambigüedad. Sin embargo, la referencia a los medios ópticos de comunicación debería suprimirse en el texto e incluirse en las notas explicativas de la Guía para la incorporación al derecho interno.

15. El Sr. TELL (Francia) se suma a los oradores anteriores que se manifestaron partidarios de mantener el texto actual del inciso *a)*.

16. El Sr. ABOUL-ENEIN (Observador del Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo) también apoya el mantenimiento del inciso en su forma actual. La explicación de las posibles ambigüedades podría incluirse en la Guía.

17. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el inciso *a)* se mantendría en su forma actual, y que la explicación que se añadiría a la Guía se referiría a la característica de ser "sin papel", que es el aspecto común a los diversos medios de intercambio de datos mencionados en el texto.

18. La PRESIDENTA dice que parece haber consenso en el sentido de que el inciso *a)* debería mantenerse en su forma actual.

19. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que en la redacción del texto del inciso *b)* se trató de ajustarse lo más estrechamente posible a la definición de intercambio electrónico de datos (EDI) utilizada por la Comisión Económica para Europa, en la medida en que se refiere concretamente a la comunicación entre computadoras y al carácter estructurado de los datos que se comunican. Sin embargo, se plantea la cuestión de si la definición de EDI comprende a la transmisión manual de datos electrónicos, por ejemplo mediante un disquete.

20. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que tales transferencias manuales de datos podrían incluirse en la definición de EDI si en el inciso *b)* se sustituyera la expresión "de una computadora a otra" por la palabra "computadorizada".

21. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) sugiere que la definición comprenda a los medios ópticos de transferencia de información, además de a los electrónicos.

22. El Sr. DONG Yi (China), apoyado por el Sr. TELL (Francia), el Sr. BAUM (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) y el Sr. UCHIDA (Japón), dice que la definición de EDI que figura en la Ley Modelo es congruente con la que emplean otros órganos internacionales, como el Consejo Económico y Social, y debe mantenerse en su formulación actual.

23. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que se asocia a los oradores anteriores que apoyaron el mantenimiento del inciso *b)*

en su formulación actual. Si bien la información estructurada electrónicamente puede transferirse por medios físicos para su ulterior procesamiento por computadora, la definición contenida en el inciso *a)* es suficientemente amplia para comprender tales transferencias, independientemente de si están contenidas en la definición estricta de EDI.

24. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que debe mantenerse el texto del inciso *b)* en su forma actual; se modificaría la Guía para indicar que la definición de EDI comprende el intercambio manual de información en disquetes, siempre que los datos estén estructurados con arreglo a un formato convenido entre las partes.

25. La PRESIDENTA dice que parece haber consenso en el sentido de que debe mantenerse el inciso *b)* en su forma actual.

26. El Sr. HOWLAND (Reino Unido), apoyado por el Sr. ABOUL-ENEIN (Observador del Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo), dice que, en la formulación actual, la palabra "iniciador" que figura en el inciso *c)* parece comprender tanto a quien envía un mensaje de datos como al receptor que lo archiva. Propone que se supriman las palabras que figuran en el texto después de "ese mensaje" y que se reemplacen las palabras "para consignar, archivar o comunicar ese mensaje" por las palabras "para consignar ese mensaje, antes de que fuera archivado o comunicado".

27. El Sr. LLOYD (Australia), apoyado por el Sr. BAUM (Observador de la Cámara de Comercio Internacional), apoya la propuesta de la delegación del Reino Unido, con una enmienda adicional consistente en suprimir totalmente las palabras "archivar o".

28. El Sr. UCHIDA (Japón), apoyado por el Sr. SCHNEIDER (Alemania), la Sra. BOSS (Estados Unidos de América), el Sr. FARIDI ARAGHI (República Islámica del Irán) y el Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca), dice que el inciso *c)* debe mantenerse en su formulación actual, con la salvedad de que deberían reemplazarse las palabras "a tenor del mensaje, haya actuado", por las palabras "haya actuado". La nota correspondiente de la Guía se referiría a las condiciones de atribución que figuran en el artículo 11 de la Ley Modelo.

29. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que el debate sobre el artículo 2 impulsó a su delegación a reexaminar el artículo 6, en el cual la palabra "iniciador" parece ambigua; el problema podría resolverse reemplazando la palabra "iniciador" por la palabra "signatario" en todo el artículo 6. Ese cambio permitiría suprimir las palabras "archivar o" en el inciso *c)* del artículo 2.

*Se suspende la sesión a las 11.30 horas y se reanuda a las 12.05 horas*

30. El Sr. LLOYD (Australia) dice que es esencial mantener las palabras "a tenor del mensaje" en el inciso *c)* a los efectos del artículo 6 y del inciso *b)* del párrafo 3 del artículo 11. En ambos artículos se tienen en cuenta las apariencias y no la realidad. Con respecto al artículo 11, en particular, cuando un mensaje es enviado por un imitador, la supresión propuesta haría que el imitador fuese, de hecho, el iniciador. Así pues, es importante definir al iniciador como la persona en cuyo nombre se haya generado un mensaje, a tenor de éste.

31. El Sr. ALLEN (Reino Unido) concuerda en que es esencial mantener en el inciso *c)* las palabras "a tenor del mensaje", a los efectos de los artículos 6 y 11.

32. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) dice que, habida cuenta de las enmiendas al artículo 11 propuestas en un momento anterior del período de sesiones, el inciso *c)* seguiría siendo claro con la supresión propuesta por la delegación del Japón.

33. El Sr. PHUA (Singapur) dice que concuerda con los representantes de Australia y el Reino Unido en que deben mantenerse las palabras "a tenor del mensaje" en el inciso *c)*. Si un imitador obtiene la firma digital de un iniciador y un destinatario verifica el mensaje de datos utilizando un método convenido, el imitador, como señaló el representante de Australia, se convertiría de hecho en el iniciador.

34. El Sr. MADRID (España) dice que la palabra "presuntamente", que daría la idea expresada en el texto inglés por la palabra *"purported"*, no aparece en el texto español, pero su delegación preferiría mantener la actual redacción del texto español. El punto en debate podría resolverse incluyendo en la Guía comentarios que dejasen en claro que el iniciador debe definirse con arreglo a un mensaje que primero fue generado, y luego archivado o comunicado. Así se evitaría la posibilidad de que un receptor que archivase un mensaje fuera categorizado como iniciador.

35. La PRESIDENTA dice que parece haber consenso en que el inciso *c)* debería mantenerse en su forma actual, con una aclaración en la Guía.

36. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que no tiene sentido incluir en la Guía una aclaración en la que se incorpore una sugerencia formulada por su delegación si dicha sugerencia no se refleja en el artículo. Aunque preferiría que hubiera una declaración inequívoca en el texto de la definición, si no se acepta el fundamento para hacer el cambio, no tiene sentido incluir una declaración contradictoria en la Guía.

37. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que tal vez sea conveniente examinar más detenidamente la propuesta de la delegación del Reino Unido. Indudablemente no sería adecuado resolver la dificultad existente en el texto incluyendo en la Guía una formulación que de hecho fuese contradictoria con el texto.

38. El Sr. Won-Kyong KIM (Observador de la República de Corea) dice que deberían examinarse más detenidamente las propuestas formuladas por las delegaciones del Reino Unido, el Japón y los Estados Unidos.

39. El Sr. PHUA (Singapur) dice que el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que debía mantenerse la palabra "archivar" para no dar la impresión de que la Ley Modelo sólo se ocupa de la generación y la comunicación de mensajes de datos.

40. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el objetivo fue asegurarse de que la Ley Modelo abarcase tanto las situaciones en que se transmiten mensajes de datos como las situaciones en que dichos mensajes se archivan pero no se transmiten. El concepto no está vinculado necesariamente con el del iniciador del mensaje de datos, y tal vez sean posibles otras soluciones. Resulta claro que sería extraño que una persona que se limitase a archivar un mensaje quedase comprendida en la definición de iniciador. En todo caso, el texto que la Comisión tiene ante sí representa la solución del Grupo de Trabajo.

41. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá) dice que está de acuerdo en que la finalidad es asegurarse de que la Ley Modelo comprenda tanto a los registros que no se hayan comunicado como a los que sí lo hayan sido. La supresión de la palabra "archivar" generaría la duda de si están efectivamente comprendidos los mensajes de datos no transmitidos. La propuesta de la delegación del Reino Unido hace hincapié, con toda

razón, en la generación del mensaje de datos, que es la actividad principal del iniciador. Tal vez la Comisión desee seguir examinando la propuesta.

42. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) señala que su delegación no propuso que se suprimiese la palabra "archivar", pues el archivo es un aspecto importante de las actividades a que se hace referencia. El problema es que la definición, en su redacción actual, comprende a los receptores que archiven los mensajes que reciben; la propuesta de su delegación tiene la finalidad de corregir ese error.

43. El Sr. LLOYD (Australia) dice que la propuesta de la delegación del Reino Unido haría que el inciso *c)* armonizase con el resto del texto. De las palabras "el iniciador" que figuran en los artículos 11 a 14 se desprende que cada mensaje de datos tiene un solo iniciador. Sin embargo, del actual inciso *c)* se desprende que un mensaje de datos puede tener múltiples iniciadores, pues un mensaje puede ser generado, archivado y comunicado por diferentes personas. La ventaja de la propuesta de la delegación del Reino Unido radica en que define al iniciador como la persona que genera el mensaje.

44. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que discrepa con la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de sustituir la palabra "iniciador" por "signatario" en el artículo 6, porque en la Ley Modelo no se define el término "signatario". Ello podría prestarse a confusión; por ejemplo, en el inciso *c)* del artículo 2 se estipula que la definición de "iniciador" excluye a los intermediarios, pero no está claro si un "signatario" puede ser un intermediario. Asimismo discrepa con la propuesta de suprimir la palabra "archivar" en el inciso *c)*, porque la propia Ley Modelo se refiere a situaciones en que los iniciadores archivan mensajes; por ejemplo, el artículo 12 se refiere al intervalo entre el envío de un mensaje y el acuse de recibo, durante el cual cabe suponer que el iniciador haya archivado el mensaje.

45. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que comprende la preocupación del observador de Marruecos acerca del empleo de un nuevo término, y está de acuerdo en que por el momento no se modifique el artículo 6. Con respecto al inciso *c)* del artículo 2, la oradora está dispuesta a mantener la palabra "archivar" siempre que se haga hincapié en la idea de comunicación, que es el tema del capítulo III de la Ley Modelo. El problema de la propuesta de la delegación del Reino Unido radica en que está centrada en la generación de un mensaje de datos y hace que la comunicación parezca no tener importancia, mientras que todos los artículos del capítulo III se refieren al envío y la recepción de mensajes de datos.

46. El Sr. TELL (Francia) dice que comparte la opinión de la delegación de los Estados Unidos sobre la propuesta de la delegación del Reino Unido; dicha propuesta parece disociar la generación de un mensaje de datos de su archivo o su comunicación, con lo cual da a entender que un mensaje puede tener más de un iniciador. El orador se pregunta si el texto actual ya tiene en cuenta la preocupación expresada por la observadora del Canadá en el sentido de asegurar que la Ley Modelo comprenda el archivo de mensajes de datos.

47. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) dice que concuerda con la delegación de los Estados Unidos en que la propuesta de la delegación del Reino Unido no pone de relieve la idea de la comunicación. Además, no está de acuerdo en que se supriman las palabras que figuran después de "ese mensaje" en el inciso *c)*, pues ese cambio no tiene relación con el resto de la propuesta de la delegación del Reino Unido, y es importante especificar que los intermediarios no pueden considerarse iniciadores.

48. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la Comisión encontró en el texto del inciso *c)* una falla que el Grupo de Trabajo no ha podido corregir. Sugiere que, como no se ha logrado consenso, la Comisión apruebe el inciso en su redacción actual y determine la forma de contemplar esa falla en la Guía.

49. El Sr. MADRID (España) dice que si se considera que el generador y el iniciador de un mensaje de datos son una misma persona, el problema señalado por la delegación de los Estados Unidos es sólo teórico. Si se supone que el comunicador de un mensaje es el generador —en cuyo caso no se plantea problema alguno— o bien un tercero que envía el mensaje en nombre del generador, de modo que el iniciador no es la persona que envía sino la persona en cuyo nombre se envía el mensaje, la propuesta de la delegación del Reino Unido es una solución aceptable que sólo se aparta levemente del texto actual.

50. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) sugiere que se enmiende la propuesta de la delegación del Reino Unido de modo que el inciso *c)* termine con las palabras "y comunicar ese mensaje antes de ser archivado". Así se solucionaría el problema planteado por la referencia al archivo, sin dejar de asegurar que la Ley Modelo comprendiese los mensajes de datos archivados; asimismo se preserva la idea de que la comunicación es un elemento fundamental de la definición de "iniciador". Como ninguna formulación puede comprender todas las situaciones posibles, en la Guía deberían darse ejemplos concretos de cómo se aplica la definición de "iniciador" en cada caso.

51. El Sr. PHUA (Singapur) dice que apoya la propuesta de la delegación de los Estados Unidos.

52. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que la propuesta de la delegación de los Estados Unidos sólo comprende los casos en que los mensajes de datos son generados y comunicados, y no tiene en cuenta la preocupación de la observadora del Canadá relacionada con los mensajes generados y archivados, pero no comunicados. La verdadera cuestión radica en determinar si el iniciador de un mensaje comunicado es el generador o el comunicador, en los casos en que no sean una misma persona.

53. La PRESIDENTA sugiere que en la propuesta de la delegación de los Estados Unidos se reemplace la palabra "y" por la palabra "o".

54. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que el inciso seguiría dando a entender que los mensajes siempre se archivan antes de ser comunicados. Sin embargo, la palabra "o" sería preferible a la palabra "y".

55. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que la dificultad se eliminaría si se modificase la redacción de modo que dijese "antes de ser archivado, si éste es el caso". La oradora concuerda con la delegación del Reino Unido en lo tocante al aspecto sustantivo del punto en debate, y opina que el capítulo III de la Ley Modelo, que se refiere a la comunicación, presupone que el comunicador, y no el generador, es el iniciador de un mensaje de datos. Otra solución posible consistiría en excluir la idea de la generación de la definición de "iniciador", pues es innecesaria a los efectos del capítulo III.

## ELECCIÓN DE LA MESA *(continuación)*

56. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) propone como relator al Sr. Illescas (España).

57. Por aclamación, el Sr. Illescas (España) queda elegido Relator.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas*

## Acta resumida de la 594a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 4 de junio de 1996 a las 15.00 horas**

[A/CN.9/SR.594]

*Presidente*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/421 y 426)

*Artículo 2*

1. La PRESIDENTA sugiere que la Comisión reanude su consideración de la propuesta de sustituir, en el inciso *c)*, las palabras "generar, archivar o comunicar ese mensaje" por las palabras "generar o comunicar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso".

2. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que es necesario distinguir tres situaciones diferentes: cuando un mensaje ha sido generado pero no comunicado; cuando un mensaje ha sido comunicado, pero no generado, y cuando un mensaje ha sido generado y comunicado. La delegación de Alemania estima que la frase debería decir "generar y comunicar", pues de otro modo habría problemas. La persona que comunique un mensaje puede ser un agente o un empleado, en cuyo caso no se consideraría el iniciador. Asimismo, tampoco habría un iniciador en la situación en que un mensaje ha sido generado pero no comunicado.

3. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que tanto si la Comisión opta por las palabras "comunicar o generar" como si opta por las palabras "comunicar y generar", habrá casos en que el ajuste no será perfecto. La pregunta de si la persona que comunica un mensaje es el iniciador sólo puede responderse determinando el objeto para el cual se necesita la información. A los efectos del capítulo III, es adecuado decir que la persona que comunica un mensaje es efectivamente el iniciador, aun cuando en lo tocante a la admisibilidad tal vez no sea la conclusión correcta. En el artículo 2 se da una definición general de "iniciador" que adquiere sentido según el contexto. La Guía para la incorporación al derecho interno podría ser muy útil para indicar la forma en que podría utilizarse dicha definición en el contexto de las normas del capítulo II y el capítulo III. La delegación de los Estados Unidos estima que si hubiera una mayoría a favor de la utilización de la conjunción "o", ello sería muy satisfactorio.

4. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que el caso de un agente que actúe en nombre de un iniciador queda suficientemente cubierto con las palabras "o en cuyo nombre".

5. Es importante que la definición del término "iniciador" comprenda los casos en que se haya elaborado un borrador pero no se haya comunicado efectivamente. No es necesario distinguir entre los borradores y los documentos terminados, porque cada documento creado es un mensaje de datos que puede comunicarse o no. Sin embargo, en cualquiera de esos casos hay un iniciador: si el documento no es comunicado, el iniciador es la persona que lo generó; si es comunicado, el iniciador es la persona que lo comunicó, aunque no sea la misma persona que lo generó originalmente.

6. El Sr. VARŠO (Eslovaquia) dice que debería definirse al iniciador como el autor de un proyecto de mensaje, que está protegido por las normas sobre derechos de autor. Concuerda en que debería reemplazarse la palabra "o" por la palabra "y".

7. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la Comisión parece estar acercándose a un consenso sobre el fondo del texto. Sugiere que se envíe el texto al grupo de redacción para aclarar la formulación exacta.

8. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que su delegación apoya esa sugerencia.

9. El Sr. SCHNEIDER (Alemania) dice que la Comisión está considerando asuntos de política y no puede redefinirlos como asuntos de redacción. La delegación de Alemania puede estar de acuerdo en cuanto al fondo del texto si se añade a la Guía para la incorporación al derecho interno una explicación en el sentido sugerido por la representante de los Estados Unidos de América.

10. La PRESIDENTA dice que el inciso *c)* se remitirá al grupo de redacción.

11. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que es importante que en el inciso *d)* se aclare que el destinatario es la persona que está designada para ser el receptor final.

12. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que la definición del término "destinatario" no es suficientemente clara. Si alguien recibe un mensaje, tal vez provenga de un intermediario, y no del iniciador. Debería especificarse que el mensaje ha sido recibido del destinatario.

13. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que es importante que se mantenga la palabra "pero" para que quede absolutamente claro que no se considera que los intermediarios sean destinatarios. La delegación de los Estados Unidos está de acuerdo en que es importante considerar quién es la persona designada para ser destinatario del mensaje, y no quien lo haya recibido efectivamente. La Comisión debería mantener el texto original.

14. *Queda aprobado el inciso* d) *del artículo 2.*

15. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que la palabra "intermediario" no aparece en ninguna parte del texto, fuera de las definiciones contenidas en los incisos *c)* y *d)* del artículo 2, donde aparece con la única finalidad de excluir a los intermediarios. En su redacción actual, el inciso *e)* define a cualquier agente como intermediario, y con arreglo a los incisos *c)* y *d)* los intermediarios estarían excluidos del alcance de la Ley Modelo.

16. El Sr. LLOYD (Australia) concuerda con el representante del Reino Unido. La definición actual es demasiado amplia, y tiene en cuenta a agentes a los que no debería considerarse "intermediarios".

17. El Sr. TELARANTA (Finlandia) expresa su apoyo a la posición de los Estados Unidos de América.

18. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que la presencia de la definición de "intermediario", y la exclusión de los intermediarios de las definiciones de "iniciador" y "destina-

tario", son esenciales para asegurar que la Ley Modelo no obligue a quienes simplemente están prestando servicios con respecto a un mensaje determinado. Tal vez la definición que figura actualmente en el inciso *e)* sea demasiado amplia, y abarque a personas que no sean intermediarios en sentido técnico, pero logra su objetivo, pues no excluye de la Ley Modelo a ninguna persona que deba estar comprendida dentro de ella.

19. El Sr. UCHIDA (Japón) concuerda con el representante del Reino Unido en que la definición actual es demasiado amplia.

20. El Sr. PHUA (Singapur) apoya la posición de la delegación de los Estados Unidos. Quienes estimen que la definición actual es demasiado amplia deberían presentar una nueva redacción, y no limitarse a proponer que se suprima la palabra "intermediario".

21. El Sr. FARIDI ARAGHI (República Islámica del Irán) es partidario de que se mantenga la redacción actual.

22. El Sr. MADRID (España) dice que no deberían introducirse cambios en la definición de "intermediario", pero que sería útil que en la Guía para la incorporación al derecho interno se especificara que la palabra no se emplea en el sentido técnico en que generalmente se utiliza en materia de comunicaciones electrónicas.

23. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) está de acuerdo en que no se introduzcan cambios en la definición.

24. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) apoya el argumento formulado por el representante del Reino Unido. La definición actual de "intermediario" es muy amplia, y comprendería tipos de agentes que no deberían estar incluidos, como los empleados del iniciador o del destinatario.

25. El Sr. BAUM (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) apoya la posición de la delegación de los Estados Unidos. No han tenido éxito los considerables esfuerzos realizados con miras a lograr una mejor definición de "intermediario" o encontrar un término alternativo, como "terceros proveedores de servicios"; no hay una solución simple, y el orador insta a la Comisión a mantener el texto actual.

26. La Sra. GUREYEVA (Federación de Rusia) apoya la posición de la delegación de los Estados Unidos de América.

27. El Sr. HOWLAND (Reino Unido), apoyado por el Sr. LLOYD (Australia) y el Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca), propone que se sustituya la definición actual de "intermediario" por la frase "una persona que, en el curso de sus negocios, preste a otras personas servicios de recepción, transmisión o archivo de mensajes de datos".

28. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que no deberían introducirse cambios en la definición.

29. El Sr. MADRID (España) apoya firmemente al representante de Chile. No es apropiado proponer un cambio de redacción, pues no ha habido acuerdo en que no deba mantenerse el texto existente. Además, la definición relativamente estrecha propuesta por la delegación del Reino Unido dejaría una laguna en la ley; algunas personas, como los empleados de los iniciadores o los destinatarios, quedarían fuera de las definiciones de "iniciador", "destinatario" e "intermediario".

30. La PRESIDENTA dice que es claro que no hay consenso en favor de cambiar el texto del inciso *e)*. Consiguientemente, invita a la Comisión a pasar a considerar el inciso *f)*.

31. El Sr. UCHIDA (Japón) propone que, en la segunda línea del inciso *f)*, se supriman las palabras "la información contenida en", para que la redacción armonice con la definición de "mensaje de datos" que figura en el inciso *a)*.

32. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) propone que se sustituya el texto del inciso por el siguiente: "Por 'sistema de información' se entenderá toda tecnología utilizada para generar, transmitir, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos".

33. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) sugiere que la propuesta de utilizar la palabra "tecnología" en lugar de la palabra "sistema" se remita al grupo de redacción, para que determine si el cambio tendría consecuencias en el resto del texto. Por lo demás, las propuestas formuladas por los representantes del Japón y del Reino Unido son aceptables.

*Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 17.05 horas*

34. El Sr. MADRID (España) apoya las enmiendas propuestas por los representantes del Japón y del Reino Unido en el texto del inciso *f)*, que quedaría redactado en la forma siguiente: "Por 'sistema de información' se entenderá todo sistema utilizado para generar, transmitir, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos". No obstante, el orador sigue teniendo reservas acerca de la repetición de la palabra "sistema" en la definición, y espera que el grupo de redacción encuentre una variante mejor.

35. El Sr. LLOYD (Australia) apoya las enmiendas propuestas por los representantes del Japón y del Reino Unido, pero se opone a utilizar la palabra "tecnología" en lugar de "sistema" en la definición. El término "tecnología" tiene la connotación de capacidad para hacer algo, mientras que la palabra "sistema" sugiere algo tangible en funcionamiento.

36. El Sr. ZHANG Yuqing (China) concuerda con el representante de Australia en que la palabra "tecnología" se refiere a los conocimientos técnicos y no al equipo. Es más exacto decir que los mensajes se introducen en un "sistema de información" que en una "tecnología". El orador apoya las enmiendas propuestas por las delegaciones del Reino Unido y del Japón.

37. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América), apoyado por la Sra. REMSU (Observadora del Canadá), apoya la opinión expresada por el representante de Australia y por otros oradores que creen que no debería utilizarse el término "tecnología" en la definición de "sistema de información" que figura en el inciso *f)*. Algunas soluciones posibles podrían ser "sistema tecnológico" o "infraestructura tecnológica"; sin embargo, el grupo de redacción debería ser el encargado final de encontrar una fórmula que obtenga el acuerdo de todos, o decidir que se mantenga la redacción actual.

38. El Sr. TELL (Francia) dice que cree que sería equivocado repetir la palabra "sistema" en el inciso *f)* y espera que el grupo de redacción halle una solución mejor.

39. La PRESIDENTA dice que hay consenso para aprobar la propuesta de la delegación del Japón en el sentido de suprimir las palabras "la información contenida en", así como para añadir las palabras "o procesar de alguna otra forma" antes de las palabras "mensajes de datos" al final del inciso *f)*. Además, la mayoría de las delegaciones están de acuerdo en que la palabra "tecnología" no sería la adecuada para reemplazar la palabra "sistema".

40. *Queda aprobado el artículo 2, en su forma enmendada.*

*Artículo "x"*

41. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) presenta el proyecto de artículo "x", sobre los mensajes de datos relativos a un contrato de transporte de mercancías, que figura en el anexo del documento A/CN.9/421. Dicho artículo no tiene la finalidad de dar respuesta a todas las cuestiones que puedan surgir en la esfera del derecho marítimo y la transmisión electrónica de datos. Más bien, el artículo "x" procura analizar las funciones cumplidas por los documentos de transporte marítimo que han de ser reemplazadas por uno o varios mensajes de datos, así como determinar las condiciones que deben cumplir los mensajes de datos para tener la misma validez jurídica que los documentos de papel. En el párrafo 1 del artículo "x" se brinda una descripción de las funciones cumplidas por los documentos de papel negociables y no negociables, y los párrafos siguientes se refieren a las condiciones jurídicas que deben cumplir los contratos de transporte.

42. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que el proyecto de artículo "x" representa una interesante propuesta de apoyo a los conocimientos de embarque electrónicos y contiene normas que podrían adaptarse a diversos tipos de conocimientos de embarque o contratos de transporte. Si se aprobara ese artículo, la Ley Modelo podría brindar seguridades de que se reconocería y permitiría la utilización de documentos electrónicos.

43. Actualmente, sólo se utilizan algunos mensajes de EDI para el transporte oceánico. Si bien las reglas existentes elaboradas por organizaciones tales como el Comité Marítimo Internacional (CMI) pueden brindar una orientación detallada sobre la utilización de mensajes electrónicos para crear conocimientos de embarque, no pueden dar una base jurídica a tales conocimientos, pues esas reglas son voluntarias. Cuando un país exige que un conocimiento de embarque conste en papel y que se le estampen determinados sellos, las reglas del CMI no pueden soslayar esa exigencia, aunque las partes estén de acuerdo. Todas esas reglas necesitan soportes jurídicos, y la Ley Modelo los brindaría. La delegación de los Estados Unidos apoya firmemente la aprobación del artículo "x" y cree que debería denominarse artículo "A" y colocarse al comienzo de una sección sobre reglas relativas a usos particulares. El orador propone que la Ley Modelo se divida en dos secciones, una en la que las reglas de uso general aparecerían como artículos numerados, y una segunda sección en la cual las reglas sobre usos particulares aparecerían como artículos individualizados con letras, el primero de los cuales sería el artículo "A", es decir, el actual artículo "x".

44. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) apoya la opinión del representante de los Estados Unidos de América y dice que su delegación apoya firmemente la aprobación del artículo "x" y está de acuerdo en que se cambio su nombre por el de artículo A. Dicho artículo es un gran avance en la remoción de los impedimentos jurídicos en la esfera de los contratos de transporte mediante comunicaciones electrónicas y es un útil medio de facilitación.

45. El Sr. MAZZONI (Italia) apoya las declaraciones de los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido.

46. El Sr. PHUA (Singapur), señalando que los conceptos contenidos en el artículo "x" reproducen muchos de los que figuran en la Ley Modelo, pregunta de qué manera el artículo "x" amplía los conceptos hallados en la Ley Modelo.

47. El Sr. TELL (Francia) dice que las disposiciones más importantes del artículo "x" son las que figuran en el inciso *f)* del párrafo 1, pues hacen que dicho artículo sea aplicable en condiciones negociables. Por lo tanto, la posición de la delegación de Francia se guiará en adelante por el respeto por la seguridad jurídica. El orador no puede aprobar el texto a menos que se estipule inequívocamente que se aplicarán a dicho artículo las garantías mínimas que figuran en los artículos 6 y 7 de la Ley Modelo.

48. En términos generales, el texto propuesto debería brindar también garantías de seguridad comparables a las escritas en relación con la autenticidad del título. A ese respecto, el orador propone que se añada al artículo "x" un párrafo del siguiente tenor: "Las disposiciones de los artículos 6 y 7 son aplicables al presente artículo o al artículo 'x'".

49. El Sr. MADRID (España) dice que las preocupaciones planteadas por los representantes de Francia y Singapur ponen de relieve la necesidad de que la Comisión aclare el fondo y la forma del artículo "x". La existencia del artículo "x" no debe llevar a la errónea conclusión de que la Ley Modelo no sería aplicable a esa esfera sin dicho artículo. No es necesario decir que es aplicable el artículo 6 o el artículo 7: la Ley Modelo es de carácter general y se aplica en forma general. El artículo "x" es una aclaración propuesta por la Comisión. En aras de la uniformidad, la Comisión está promoviendo la oportunidad de una aplicación uniforme de la Ley Modelo en la esfera concreta del contrato de transporte de mercancías. La delegación de España apoya el artículo "x", pero concuerda con el representante de Singapur en que se necesitan más aclaraciones. Dichas explicaciones podrían figurar en la Guía a fin de evitar interpretaciones erróneas.

50. En relación con el formato del artículo, si bien tal vez otras leyes modelo tengan la tradición de emplear artículos individualizados con letras, la delegación de España no está familiarizada con esa práctica. El Grupo de Trabajo debería hallar alguna otra fórmula, o bien podría utilizarse la fórmula de la secretaría consistente en dividir el texto en una parte I, general, y una parte II, especial. En el Grupo de Trabajo, algunas delegaciones tuvieron renuencia a considerar la cuestión de los anexos porque opinaban que los anexos tenían un rango subordinado. En España, las disposiciones de un anexo tienen la misma fuerza vinculante que las disposiciones que aparecen en el cuerpo de un documento.

51. El Sr. Won Kyong KIM (Observador de la República de Corea) dice que, a falta de una decisión concreta sobre la posición del artículo "x", no podía deliberarse adecuadamente sobre su contenido.

52. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que la preocupación del representante de Francia podría satisfacerse fácilmente insertando las palabras "con sujeción a las disposiciones generales" en el comienzo del párrafo 1 del artículo "x". De tal modo se aseguraría que los artículos 6, 7 y cualesquiera otros se aplicaran al artículo "x" en su conjunto. En lo tocante a la preocupación de la delegación de Singapur relativa a las duplicaciones de redacción, hay una duplicación de esa índole en varios párrafos por la necesidad particular de que los documentos de transporte expliquen completamente las cosas, de modo de reducir al mínimo las posibilidades de pasar por alto determinados detalles. No obstante, el orador entiende que, a pesar de las duplicaciones, siempre se aplican las disposiciones generales.

53. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) dice que, salvo que se trate de una disposición muy general que facilite el uso del EDI en todos los casos en que los distintos sistemas jurídicos lo permiten, la Comisión excedería su mandato si incluyera disposiciones encaminadas a sustituir a los diversos sistemas jurídicos relacionados con el transporte de mercancías.

54. El Sr. ZHANG Yuqing (China) concuerda con el observador de la República de Corea en lo tocante a la importancia de

la posición del artículo "x". La Comisión está tratando de aprobar una ley modelo que contiene disposiciones generales sobre el EDI, lo cual pone en tela de juicio el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. De los artículos ya examinados, sólo el artículo 13 es análogo al artículo "x"; todas las demás disposiciones de la Ley Modelo se ocupan de cuestiones de procedimiento. Las disposiciones básicas deberían aplicarse a las distintas actividades comerciales. Sin embargo, el artículo "x" se refiere a la aplicación concreta de la Ley Modelo a los contratos de transporte.

55. Como la delegación de China tiene plena confianza en el desarrollo futuro del EDI, se pregunta si en el momento actual es posible elaborar una ley modelo completa sobre el tema. Se podrían añadir a la Ley Modelo diversos anexos, entre ellos, un anexo sobre la formación de los contratos y otro sobre el transporte de mercancías. Cabe señalar que la Comisión tiene la obligación, en consonancia con el desarrollo del comercio internacional, de formular otros anexos. De tal modo las disposiciones de la primera parte serían completas, y la utilización de los anexos tendría la ventaja de ser un método abierto, que permitiría hacer ajustes que tengan en cuenta los adelantos futuros. Las disposiciones de los anexos tendrían la misma fuerza que las de la propia Ley Modelo.

56. El Sr. FALVEY (Observador de la Asociación Internacional de Puertos) dice que su organización apoya a la Ley Modelo en general y también al artículo "x". Sin embargo, el orador comparte algunas de las preocupaciones de la delegación de China acerca de los posibles problemas relacionados con la aplicación de la Ley Modelo o del artículo "x". El artículo "x" no es más que un ejemplo de cómo pueden aplicarse las disposiciones de la Ley Modelo en relación con determinado conjunto de documentos, a saber, los contratos de transporte. La redacción redundante es muy prudente, porque protege contra el fraude y hechos análogos y da a la comunidad empresarial seguridades de que tanto la Ley Modelo como su anexo se aplicarán con seriedad comercial. Por tales razones, el orador apoya tanto las disposiciones generales de la Ley Modelo como el artículo "x". Para contemplar algunas de las inquietudes expresadas por algunas delegaciones en relación con la ubicación del artículo "x" dentro de la Ley Modelo, el grupo de redacción tal vez desee considerar la posibilidad de incluir un descargo de responsabilidad según el cual ninguna de las disposiciones del artículo "x" podrá interpretarse en el sentido de alterar, enmendar, derogar o menoscabar las disposiciones generales de la Ley Modelo.

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas*

## Acta resumida de la 595a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 5 de junio de 1996 a las 10.00 horas**

[A/CN.9/SR.595]

*Presidente*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/421)

*Artículo "x"* (continuación)

1. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) recuerda que el proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos se diseñó en forma modular, dedicando el primer módulo a las reglas generales y los demás módulos a reglas más concretas encaminadas a remover obstáculos para el uso del EDI en esferas determinadas del derecho mercantil. Hasta el momento, el único módulo que contiene reglas concretas es el llamado artículo "x", que apareció en el anexo al último informe del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos (EDI) (A/CN.9/421). En el párrafo 60 de dicho informe figura la propuesta del Grupo de Trabajo de dividir a la Ley Modelo en una parte I (reglas generales) y una parte II (reglas específicas, incluido el artículo "x"). Esa propuesta tiene la virtud de mantener la coherencia estructural y facilitar en el futuro la adición de otras disposiciones propias de una actividad.

2. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que apoya plenamente la propuesta del Grupo de Trabajo. El artículo "x" no debería ubicarse en un anexo de la Ley Modelo, porque por lo común se considera que los anexos tienen importancia secundaria; consiguientemente, algunos gobiernos podrían adoptar el cuerpo principal de la Ley Modelo pero no el anexo.

3. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que está de acuerdo en que el artículo "x" forme parte del cuerpo principal de la Ley Modelo. Le preocupa la declaración formulada el día anterior por el representante del Pakistán, en el sentido de que no apoyará las reglas que figuran en el artículo "x" porque alteran las disposiciones de diversas convenciones internacionales. El Grupo de Trabajo se cuidó de no alterar ninguna de tales disposiciones; el artículo "x" sólo tiene la finalidad de llenar un vacío en las leyes que rigen los contratos de transporte.

4. El Sr. LLOYD (Australia) y el Sr. HOWLAND (Reino Unido) dicen que apoyan la propuesta del Grupo de Trabajo sobre la ubicación del artículo "x".

5. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) dice que los párrafos 2 y 5 del artículo "x" alteran determinadas reglas de derecho al cambiar la forma en que se aplican. Además, en los casos en que Estados partes en convenciones que exigen que determinada información se presente por escrito hayan dictado leyes internas encaminadas a poner en vigor tales disposiciones, las reglas contenidas en la Ley Modelo crearían complicaciones al obligar a tales Estados a modificar esas leyes.

6. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la Ley Modelo, por definición, no puede alterar convenciones internacionales ni leyes nacionales, ni entrar en conflicto con ellas, porque sólo es una propuesta dirigida a los Estados. Además, en instrumentos tales como las Reglas de La Haya no se podían haber previsto los adelantos tecnológicos que llevaron a la utilización del EDI; como señaló la delegación

de los Estados Unidos, la Ley Modelo tiene la finalidad de llenar ese vacío en el derecho vigente. Esencialmente, en la Ley Modelo se dan nuevas reglas sobre la forma de interpretar, a la luz del EDI, las disposiciones de las convenciones y de las leyes nacionales que exigen que la información se presente por escrito.

7. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que el artículo "x" está dentro del ámbito de la Ley Modelo, porque atañe a algunas de las actividades comerciales mencionadas en su artículo 1, y por consiguiente debería incluirse en el cuerpo principal de la Ley. Sin embargo, el artículo "x" es demasiado largo; sus cinco párrafos deberían considerarse artículos separados.

8. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que su delegación propuso que se incluyese al artículo "x" en un anexo de la Ley Modelo para que no pareciera limitar el alcance de dicha Ley, que abarca a todas las transacciones electrónicas internacionales. A medida que se produzcan nuevos adelantos en materia de EDI, podrían añadirse nuevos anexos. Sin embargo, el orador no objeta la propuesta de la secretaría. En todo caso, debe aclararse que la Ley Modelo se aplica a todas las transacciones de EDI y no sólo a esferas concretas como el transporte marítimo.

9. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que si alguna disposición de la Ley Modelo parece injerirse en la legislación nacional o alterar convenciones internacionales, los Estados pueden simplemente decidir no utilizarla. La finalidad de la Ley Modelo es sólo complementar las leyes nacionales para facilitar el EDI.

10. El Sr. MADRID (España) dice que el artículo "x" debería dividirse por lo menos en dos artículos, pues el párrafo 1 es muy largo, y sólo indica cuáles son los temas regulados. El artículo debería denominarse "capítulo", y cada uno de los párrafos debería ser un artículo separado dentro de dicho capítulo. De tal modo la estructura de la parte II de la Ley Modelo armonizaría con la de la parte I.

11. El Sr. TELL (Francia) dice que convertir al artículo "x" en la parte II del proyecto de Ley Modelo es preferible a limitarse a incluirlo como anexo, porque de ese modo las disposiciones generales contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley Modelo serían igualmente aplicables a él.

12. El Sr. FARIDI ARAGHI (República Islámica del Irán) dice que no deberían hacerse nuevas adiciones a las reglas generales; el artículo "x" debería ubicarse en un anexo a la Ley Modelo.

13. El Sr. GILL (India), apoyado por el Sr. KOIDE (Japón) y el Sr. SCHNEIDER (Alemania), dice que, como el artículo "x" parece cumplir la misma función que las secciones relativas a las "reglas" de otras leyes modelo, debería incluirse en la Ley Modelo como parte II.

14. El Sr. FALVEY (Observador de la Asociación Internacional de Puertos) dice que la adopción del artículo "x" en forma de anexo, como han propuesto las delegaciones de Marruecos y China, parece contradecir las disposiciones del artículo 1 de la Ley Modelo relativas a la universalidad de la aplicación de dicha Ley.

15. La PRESIDENTA dice que parece haber consenso en el sentido de que el artículo "x" debería incluirse en el proyecto de Ley Modelo como segunda parte, y no como un anexo, para evitar que surjan dudas sobre su valor jurídico o su pertinencia en relación con el resto de la Ley Modelo.

16. El Sr. TÁLICE (Uruguay) dice que la estructura del artículo "x", cuando se incorpore a la Ley Modelo, debería ser congruente con la del resto de la Ley. La división del capítulo II en dos secciones, la primera de ellas relativa a los contratos de transporte y la segunda a otros temas, según fuese necesario, abriría la posibilidad de incluir artículos sobre otros temas.

17. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que apoya la propuesta de la delegación de España, teniendo presente que la segunda parte de la Ley Modelo tendría que referirse a disposiciones específicas. La propuesta de la delegación del Uruguay tendría el efecto de crear algunas funciones sin paralelismo en otros artículos.

18. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya la propuesta de la delegación de España, y está dispuesta a aceptar el asesoramiento de la secretaría en relación con la forma concreta en que el artículo "x" ha de incorporarse a la Ley Modelo.

19. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que tal vez el párrafo 1 del artículo "x" puede tratarse como un artículo separado, pero que si se hiciera lo mismo con los demás párrafos del artículo se crearía una sección cuya forma no armonizaría con el resto de la Ley Modelo. Por consiguiente, el orador recomienda que se imparta al grupo de redacción la instrucción de estudiar la incorporación del artículo "x" en dos segmentos, el primero de los cuales comprendería el actual párrafo 1, en el que se indica el ámbito de aplicación, y el segundo comprendería el resto del artículo.

20. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América), apoyado por el Sr. HOWLAND (Reino Unido) y el Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos), sugiere que se añadan las palabras "o declaración" después de la palabra "notificación" en el inciso *d)* del párrafo 1, y que se supriman las palabras "irrevocable o no" en el inciso *e)* del párrafo 1.

21. La PRESIDENTA dice que parece haber consenso a favor de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos en relación con los incisos *d)* y *e)*.

*Se suspende la sesión a las 11.30 horas y se reanuda a las 12.00 horas*

22. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) señala que podría entenderse que la palabra "requerir" que figura al comienzo del párrafo 2 del artículo "x" significa una obligación, o bien una condición de validez y fuerza obligatoria. Como advirtió el Grupo de Trabajo, la frase "o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así" podría interpretarse en sentido contrario al deseado. Por consiguiente, propone que se suprima dicha frase, y que se añada al final del párrafo la oración siguiente: "El presente párrafo se aplica tanto si se impone una obligación como si es una condición de la validez, eficacia o fuerza obligatoria del acto".

23. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) expresa su interés en que el artículo "x" armonice con el texto de toda la Ley Modelo. La frase cuya supresión propuso el representante del Reino Unido figura en el artículo 5 y en otras partes. Entonces, tal vez fuese adecuado añadir también al artículo 5 la oración recién propuesta. El orador pide una aclaración a la secretaría.

24. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el artículo "x" fue redactado teniendo en cuenta las demás disposiciones de la Ley Modelo. Al considerarlo más detenidamente, el Grupo de Trabajo advirtió que la frase "o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así", tomada del artículo 5, no era realmente suficiente. Si se produ-

cen efectos cuando un acto no se hace por escrito, no es lógico decir que la norma jurídica se satisface utilizando un mensaje de datos. De hecho, la Comisión está de acuerdo en un principio en que un mensaje de datos puede reemplazar a un escrito en todos los casos, pero ahora debe verificar si la frase "o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así" resulta eficaz en el artículo "x". Si la Comisión determina que se necesita un texto diferente, como el propuesto por la delegación del Reino Unido, habrá que revisar el resto de la Ley Modelo para asegurar la armonía.

25. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que está de acuerdo en que el párrafo 2 —y probablemente varias de las disposiciones generales de la Ley Modelo— contiene enormes fallas lógicas. No tiene sentido decir que se "satisface" una norma; en el mejor de los casos, se satisface una condición o un requisito. El orador concuerda con el representante del Reino Unido en que debería suprimirse la frase "o de atribuir esa norma algún efecto a que no se haga así". Sin embargo, tal vez la oración que la delegación del Reino Unido propone que se añada al final del párrafo no solucione el problema. Sería mucho más simple enmendar el párrafo sustituyendo las palabras "De requerir una norma jurídica que alguno de los actos enunciados en el párrafo 1" por las palabras "En caso de que una norma jurídica establezca, en calidad de requisito o por referencia a los efectos, como condición de alguno de los actos enunciados en el párrafo 1, que éste". En la parte final del párrafo, se sustituirán las palabras "se satisfará esa norma" por las palabras "se satisfará esa condición".

26. El Sr. LLOYD (Australia) dice que está de acuerdo en que existe un problema en la redacción del párrafo 2 y quizá también en la de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Modelo. El orador considera que la propuesta de la delegación del Reino Unido es levemente preferible a la recién formulada por la delegación de los Estados Unidos. Si la Comisión puede llegar a una solución en principio, la formulación puede encomendarse al grupo de redacción.

27. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) reconoce que la enmienda que propuso tal vez exija hacer cambios paralelos en otras disposiciones de la Ley Modelo. Si han de hacerse cambios en varios lugares, tal vez puedan economizarse palabras añadiendo un párrafo a las definiciones contenidas en el artículo 2.

28. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) dice que está satisfecho con la explicación de la secretaría. Tal vez no sea necesario hacer referencia expresa a las condiciones y las consecuencias, como propuso la delegación de los Estados Unidos, pues pueden inferirse con facilidad de los principios fundamentales de la aplicación del derecho. La propuesta del Reino Unido armoniza muy bien con el tenor de la Ley Modelo y podría incorporarse también a los artículos 5 y 6. Si se estimase necesario dar explicaciones, podrían incluirse en la Guía para la incorporación al derecho interno.

29. El Sr. MADRID (España) dice que está de acuerdo en que se necesita una redacción más adecuada en el párrafo 2. Si la Comisión está de acuerdo sobre la cuestión de fondo, cualquiera de las dos propuestas es aceptable. La formulación del párrafo puede encomendarse al grupo de redacción.

30. La Sra. EKEMEZIE (Nigeria) dice que está de acuerdo en que el párrafo 2 tiene fallas y que debería remitirse al grupo de redacción.

31. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá) también reconoce que el párrafo 2 contiene una falla lógica, que podría ser subsanada por el grupo de redacción. La propuesta de los Estados Unidos es preferible a la del Reino Unido.

32. La PRESIDENTA confirma que el párrafo 2 se remitirá al grupo de redacción para su aclaración.

33. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que la finalidad del párrafo 3 del artículo "x" es evitar todo peligro de duplicación en la transferencia de derechos y obligaciones por dos medios distintos, de modo que en una serie de transacciones hechas mediante mensajes de datos en la cual una parte subsiguiente utilice un documento de papel debe haber una seguridad verificable de que se ha cancelado el método anterior de transmisión de mensajes de datos. En realidad, en el párrafo 4 se estipula la garantía esencial de la singularidad, de modo que la delegación del Reino Unido preferiría que el contenido sustancial del párrafo 3 se incluyese como continuación del párrafo 4.

34. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que su delegación no se opone a que se cambie de lugar el párrafo 3, y propone que se enmiende mediante la inserción de una nueva segunda oración, del siguiente tenor: "Todo documento de papel que se emita deberá contener una declaración en el sentido de que se ha puesto fin al intercambio de mensajes de datos".

35. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) apoya esa enmienda.

36. El Sr. LLOYD (Australia) dice que su delegación no se opone a la enmienda propuesta por la delegación de los Estados Unidos. Sin embargo, el párrafo 3 plantea dos dificultades. La referencia a "esos actos" que figura en la primera oración es ilógica, pues los actos ya se llevaron a cabo mediante mensajes de datos, y la oración debe querer referirse realmente a actos del tipo de los enunciados en los incisos *f)* y *g)* del párrafo 1, y no a los actos reales que ya se llevaron a cabo mediante mensajes de datos. Análogamente, la utilización de la palabra "sustitución" en la segunda oración realmente quiere decir que, luego de que se haya puesto fin al empleo de los mensajes de datos, debe utilizarse el papel; no se trata en modo alguno de la sustitución de lo que ya se había hecho. La formulación actual da una impresión que no se ajusta a la intención.

37. El Sr. MADRID (España) dice que su delegación apoya el cambio de lugar del actual párrafo 3. En su texto actual, ese párrafo sólo disipa parcialmente las dudas que puedan plantearse a terceros en relación con el empleo de documentos de papel en cuanto a si anteriormente existió un mensaje de datos. La propuesta de la delegación de los Estados Unidos brindaría una certeza. Sin embargo, el orador agradecería que se aclarara si esa enmienda significaría que en todo caso se necesitaría una declaración en la que se indicase que no existe un mensaje de datos paralelo, o si el procedimiento descrito en ella se emplearía sólo cuando se hubiesen utilizado anteriormente medios electrónicos, en cuyo caso, a falta de una declaración, la situación no sería clara para los terceros, pues la declaración podría simplemente haberse omitido.

38. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que hay dudas de esa índole en muchas esferas. Por ejemplo, no hay forma de garantizar que un transportador emita un solo conocimiento de embarque; aunque en un conocimiento de embarque se indique que no se ha empleado ningún método de intercambio electrónico de datos, tal vez no sea así. Desde luego, ello configuraría un caso de fraude, que podría dar lugar a responsabilidad. Todo lo que la Comisión puede hacer es disponer que, cuando las partes tienen la opción de salir del sistema electrónico, deba advertírseles que puede haber habido una transacción electrónica anterior. No hay una forma universal de abordar el problema, y la Comisión debería cuidarse de no restringir innecesariamente el sistema, sino que simplemente debería asegurarse de que, si se deja de utilizar el sistema electrónico, ese hecho se consigne en la documentación posterior.

39. La PRESIDENTA sugiere que las delegaciones interesadas tal vez deseen formular una redacción revisada del párrafo.

40. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que, en el supuesto de que el párrafo 4 se refiera a la necesidad de una confirmación fidedigna, su delegación propone que se reformule el párrafo 3 a fin de disponer que a los efectos del párrafo 4 no será suficiente una confirmación, a menos que incluya una confirmación fidedigna de que si el derecho o la obligación ha sido transferido por una persona mediante un documento de papel no puede también ser transferido por la misma persona mediante un mensaje de datos en un momento concomitante o posterior, y a menos que el método empleado para dar esa confirmación se comunique concretamente a la persona a quien ha de transferirse el derecho o la obligación. Esa formulación reflejará la esencia del párrafo 3 y la preocupación de que se dé al receptor una notificación clara cuando se haya cancelado el sistema de envío de mensajes de datos.

41. El Sr. TELL (Francia) dice que la propuesta del Reino Unido aún deja sin resolver la cuestión relativa a cuándo ha de tener lugar el cambio de un medio al otro. La Comisión podría considerar si debería prohibirse que una parte hiciese el cambio de los medios electrónicos a la utilización de documentos de papel. El orador pregunta cuál es el fundamento del hincapié en un medio o el otro que se hace en la propuesta del Reino Unido.

42. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que la seguridad fundamental que se busca es una garantía de singularidad, de modo que los derechos y las obligaciones sólo puedan transferirse a una persona y no a varias, sea inicialmente o con posterioridad, lo cual configuraría un fraude. Consiguientemente, los mensajes electrónicos deben utilizarse de modo de evitar la duplicación. En particular, cuando una parte exija un documento de papel en una serie de transacciones iniciadas con un mensaje de datos, debe existir la seguridad de que no hay duplicación y de que no se seguirán utilizando también los mensajes de datos. El Grupo de Trabajo opinó que la necesidad de seguridad era tan importante que debería consignarse en un párrafo separado, pues los operadores comerciales que utilizan mensajes de datos electrónicos y documentos de papel necesitan una clara seguridad de que no es posible la duplicación en relación con la transferencia de derechos y obligaciones.

43. La PRESIDENTA dice que parece no haber objeciones a que se reubique el párrafo 3 después del párrafo 4.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas*

## Acta resumida de la 596a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 5 de junio de 1996 a las 15.00 horas**

[A/CN.9/SR.596]

*Presidente*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas*

### ELECCIÓN DE LA MESA *(continuación)*

1. La PRESIDENTA invita a la Comisión a elegir tres Vicepresidentes.

2. El Sr. GOH (Singapur) propone la candidatura del Sr. Piyavaj Niyom-Rerks (Tailandia).

3. El Sr. AUSTEN (Polonia) propone la candidatura del Sr. Varšo (Eslovaquia).

4. *Por aclamación, el Sr. Piyavaj Niyom-Rerks (Tailandia) y el Sr. Varšo (Eslovaquia) quedan elegidos Vicepresidentes.*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/421 y 426)

*Artículo "x"* (continuación)

5. La PRESIDENTA invita a la Comisión ha reanudar su consideración del proyecto de artículo "x", que figura en el anexo del documento A/CN.9/421.

6. El Sr. MADRID (España) dice que las palabras del párrafo 4 no parecen prever las situaciones en que un grupo de personas adquiere un derecho *pro indiviso*.

7. El Sr. LLOYD (Australia) sugiere que el grupo de redacción considere la posibilidad de reemplazar las palabras *"that rule is satisfied"* que figuran en la tercera línea del texto en inglés por las palabras *"that requirement is met"*, y de que, en el párrafo 2, se evite la palabra "condición", pues dicha palabra tiene un significado muy concreto en el derecho de los contratos de varios países.

8. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) sugiere que en las dos primeras líneas del párrafo 4 se sustituyan las palabras "Cuando se conceda algún derecho a cierta persona, y a ninguna más, o ésta adquiera alguna obligación", por las palabras "Cuando cierta persona, y ninguna más, adquiera alguna obligación", y que en el texto inglés se añadan las palabras *"the requirement of"* antes de las palabras *"that rule"*.

9. El Sr. MAZZONI (Italia) propone que, después de las palabras "uno o varios mensajes de datos", se sustituya el texto del resto del párrafo 4 por el siguiente: "con tal de que el método que se utilice para efectuar esa transferencia sea suficientemente fiable para designar beneficiario de esa transferencia al destinatario y no a alguna otra persona".

10. El Sr. DONG Yi (China) se pregunta si la utilización de las palabras "por cualquier medio que incluya la utilización de uno o varios mensajes de datos" significa que la finalidad del párrafo es aplicarse a medios distintos de los mensajes de datos.

11. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) recuerda que la finalidad del artículo "x" es aplicarse únicamente a los contratos que comprenden la utilización de mensajes de datos; tal vez pueda lograrse que la redacción del párrafo 4 sea más clara a ese respecto.

12. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) concuerda en que se trata de un problema de redacción. En el comienzo del párrafo debería hacerse referencia a "todo derecho u obligación emanado de un contrato de transporte de mercancías".

13. El Sr. MADRID (España) dice que la redacción propuesta por el representante de Italia constituye una importante mejora; sin embargo, debería tenerse presente la cuestión de la fiabilidad con respecto a la identificación del derecho de obligación que ha de ser adquirido, así como del destinatario. En cuanto a la expresión "por cualquier medio" que figura en la sexta línea, debe aclararse si se refiere a medios jurídicos o técnicos.

14. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que debería especificarse que los derechos y obligaciones a que se hace referencia son los que se enumeran en los incisos *f)* y *g)* del párrafo 1. En cuanto a la cuestión de fiabilidad planteada por el representante de España, tal vez la Comisión considere que está adecuadamente resuelta en el párrafo 5.

15. El Sr. MADRID (España) dice que sería erróneo limitar la aplicación del párrafo 4 a los derechos y obligaciones enumerados en los incisos *f)* y *g)* del párrafo 1, pues la finalidad del párrafo 4 es aplicarse a todo el artículo.

16. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) concuerda con el representante de España en que debería aclararse el alcance del artículo. Sin embargo, según entiende el orador, la propuesta del representante del Reino Unido no tenía la finalidad de limitar ese alcance, sino de evitar el peligro de una interpretación excesivamente amplia.

17. El Sr. MAZZONI (Italia) sugiere que el párrafo 5 comience con una formulación más amplia, tal como "A los efectos del párrafo 3", pues la regla podría funcionar aun cuando nadie plantease una cuestión, y es preciso dar una orientación.

18. El Sr. LLOYD (Australia) apoya la propuesta del representante de Italia. Debería hacerse referencia al párrafo 4.

19. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) y el Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dicen que ellos también apoyan la propuesta.

20. *Queda aprobado el párrafo 5 en su forma enmendada.*

21. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que debería eliminarse el exceso de palabrerío del párrafo 6. Deberían suprimirse las palabras "tenida por".

22. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que podría estar de acuerdo con esa supresión, pero preferiría que el resto del artículo no fuese modificado.

23. El Sr. MADRID (España) dice que el párrafo podría simplificarse aún más y no debe dar lugar a discriminación alguna entre los documentos de papel y los mensajes de datos.

24. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que surgen problemas porque la definición de conocimiento de embarque varía de un país a otro. En algunos casos, tal vez un país no considere que un mensaje de datos electrónicos es un conocimiento de embarque. Por lo tanto, los párrafos 2 y 6 se refieren a conceptos totalmente diferentes.

25. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que la cuestión fue considerada por el Grupo de Trabajo con mucha profundidad, y se decidió que el mejor enfoque posible era un enfoque minimalista y permisivo, que está incorporado en el párrafo 6. El párrafo deja abierta la posibilidad de actuar selectivamente con arreglo a las costumbres, prácticas y normas aplicables en los distintos países. Por consiguiente, por las mismas razones expuestas por el representante de los Estados Unidos, la delegación del Reino Unido preferiría que no se hicieran cambios en el párrafo 6.

26. El Sr. RENGER (Alemania) dice que los drásticos cambios propuestos por el representante de los Estados Unidos van más allá del punto al que pudo llegar el Grupo de Trabajo. El orador preferiría que se mantuviera el texto actual del párrafo 6, quizá con la supresión de las palabras "tenida por".

27. El Sr. LLOYD (Australia) dice que en el párrafo 6, tal como está redactado actualmente, no hay una conexión suficiente entre los contratos contenidos en documentos de papel y los contratos contenidos en mensajes de datos. Se necesita una formulación que conecte los dos tipos de contratos.

28. El Sr. TELL (Francia) dice que debería mantenerse el texto actual, que es una solución de avenimiento lograda en el Grupo de Trabajo.

*Se suspende la sesión a las 16.35 horas y se reanuda a las 17.15 horas*

29. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá) está de acuerdo en que se supriman las palabras "tenida por" en el párrafo 6. La preocupación de la delegación de Australia por vincular con el resto del párrafo el contrato de transporte mencionado en las dos primeras líneas podría contemplarse sustituyendo en la cuarta línea las palabras "un contrato de transporte" por las palabras "dicho contrato de transporte".

30. El Sr. ILLESCAS (España) dice que es partidario de la formulación "las normas serán aplicables", porque es más explícita. La redacción actual del párrafo 6 es ambigua. A la delegación de España le preocupa asegurar que las normas de origen nacional que sean imperativas cuando el contrato de transporte y el conocimiento de embarque se hayan consignado en un documento de papel sean igualmente imperativas cuando el contrato de transporte y el conocimiento de embarque hayan sido enviados en un mensaje de datos.

31. El Sr. RENGER (Alemania) discrepa con el cambio sugerido por el representante de España. A su juicio, la redacción actual del párrafo 6 contempla todas las reservas expresadas por las delegaciones, y no debería cuestionarse el avenimiento logrado por el Grupo de Trabajo.

32. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que, con excepción de la supresión de las palabras "tenida por", su delegación está satisfecha con la redacción actual del texto. Sin embargo, tal vez si en la tercera línea del párrafo 6, después de las palabras "un documento de papel", se añadieran las palabras "de cierto tipo", se facilitaría la aceptación del texto por parte de alguna de las otras delegaciones.

33. El Sr. LLOYD (Australia) sugiere que en la cuarta línea del párrafo 6 se sustituyan las palabras "inaplicable a un contrato de transporte" por las palabras "inaplicable a dicho contrato de transporte", pues de otro modo la cláusula haría correr el riesgo de que se aplicaran leyes inadecuadas para el contrato.

34. El Sr. HOWLAND (Reino Unido), apoyado por el Sr. ANDENSAMER (Austria), el Sr. MAZZONI (Italia) y el Sr.

MADRID (España), hace suya la sugerencia de la delación de Australia.

35. *Queda aprobado el párrafo 6 en su forma enmendada.*

36. *Queda aprobado el párrafo 7.*

*Título del proyecto de Ley Modelo*

37. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) observa que algunas delegaciones estiman que el título de la Ley Modelo es demasiado largo. Consiguientemente, el orador sugiere que se supriman las palabras "aspectos jurídicos del".

38. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que su delegación, luego de mantener conversaciones con las partes que resultarían afectadas en definitiva por las disposiciones de la Ley Modelo, llegó a la conclusión de que dichas partes no entendían que la Ley Modelo atañía a las personas que se dedicaban a formas de comercio electrónico distintas del EDI, y que el título es demasiado largo. Sin embargo, la expresión "comercio electrónico" ha estado recibiendo una aceptación cada vez mayor en la comunidad internacional, y podría ser utilizada en el título. Mantener un título largo y centrado en un aspecto que ahora es sólo una pequeña parte de la revolución tecnológica no sería justo para un producto que, por lo demás, sería bastante influyente.

39. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) sugiere que el título sea "Proyecto de Ley Modelo sobre el EDI".

40. El Sr. PHUA (Singapur) dice que, como la Ley Modelo se refiere a las transacciones comerciales realizadas por medios electrónicos, apoya la propuesta de que el título enmendado sea "Proyecto de Ley Modelo sobre Comercio Electrónico", en consonancia con la sugerencia formulada por la representante de los Estados Unidos de América.

41. El Sr. LLOYD (Australia) apoya esa propuesta y concuerda en que la expresión "comercio electrónico" se está utilizando cada vez más ampliamente en el ámbito mercantil.

42. El Sr. TELL (Francia) concuerda en que el proyecto de Ley Modelo necesita el título más breve y explícito y hace suya la propuesta de la representante de los Estados Unidos.

43. El Sr. RENGER (Alemania) concuerda en que el título de la Ley Modelo debería ser más breve, pero estima que la expresión "comercio electrónico" limitaría su ámbito de aplicación, pues la Ley Modelo no se aplica sólo a las transacciones comerciales. La delegación de Alemania preferiría un título como "Ley Modelo sobre el EDI".

44. El Sr. MAZZONI (Italia) es partidario del título "Ley Modelo sobre las transacciones comerciales electrónicas", que es más claro y se traduce con facilidad al idioma de su país.

45. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) hace suya la propuesta de la representante de los Estados Unidos.

46. El Sr. ZHANG Yuqing (China) apoya el título "Ley Modelo sobre Comercio Electrónico", y agrega que, si se adoptara ese título, debería incluirse una definición de "comercio electrónico" en el texto de la Ley Modelo.

47. En lo tocante al artículo "x", el orador es partidario de que se ubique en un anexo de la Ley Modelo. Además, espera que en el proyecto definitivo de Ley Modelo se aclare que su ámbito de aplicación es amplio y comprende a las nuevas tecnologías.

48. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) apoya la propuesta de la representante de los Estados Unidos. Todo indica que la expresión "comercio electrónico" será utilizada aún más ampliamente en los años venideros, situación que agrega un atractivo para promover la aceptación de la Ley Modelo.

49. El Sr. Won-Kyong KIM (Observador de la República de Corea) apoya la propuesta de la representante de los Estados Unidos de América. En respuesta al representante de China, que expresó su preocupación porque la Ley Modelo no contenía una definición de la expresión "comercio electrónico", el orador recuerda que en el artículo 1 se estipula que la Ley Modelo será aplicable a los mensajes de datos utilizados "en el contexto de actividades comerciales". Si se utilizara la expresión "comercio electrónico" en el título de la Ley Modelo, la Comisión desempeñaría un papel de primer orden en la definición de la terminología en la esfera del intercambio electrónico de datos.

50. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) sugiere que, como la Ley Modelo se refiere primordialmente a las transacciones comerciales llevadas a cabo por medios electrónicos y ópticos y otros medios conexos, se cambie el título por el de "Ley Modelo sobre el comercio por medios electrónicos y medios conexos", que tiene un alcance más amplio que "comercio electrónico".

51. El Sr. MADRID (España) apoya firmemente la propuesta de la representante de los Estados Unidos de América.

52. La Sra. REMSU (Canadá) concuerda en que el título más breve de "Ley Modelo sobre Comercio Electrónico" es más adecuado, especialmente porque la expresión "comercio electrónico" está obteniendo una rápida aceptación, incluso en los círculos gubernamentales. Por consiguiente, la oradora apoya la propuesta de la representante de los Estados Unidos de América.

53. El Sr. UCHIDA (Japón) pide una aclaración acerca de si la expresión "comercio electrónico" comprende la transmisión por telegrama, télex y telecopia, que son los medios de transmisión regulados en la Ley Modelo.

54. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que está de acuerdo en que la Ley Modelo necesita un título más breve que contenga la palabra "electrónico", pero que la expresión "comercio electrónico" podría ser engañosa, porque sugiere que la Ley Modelo se refiere a las transacciones comerciales subyacentes, y no a los procedimientos que rigen la comunicación. La Ley Modelo contiene disposiciones sobre la admisibilidad y la retención de los mensajes de datos y se refiere a los requisitos establecidos en la legislación nacional, independientemente de si la comunicación se refiere a actividades comerciales. Como fórmula de avenimiento, propone el título de "Ley Modelo sobre comunicación electrónica", que pone de relieve que la Ley Modelo se refiere a los procedimientos que rigen las comunicaciones.

55. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que sería inadecuado utilizar la expresión "comunicación electrónica", que causaría confusión con las telecomunicaciones internacionales. Por esa razón, la delegación de los Estados Unidos se opone a la propuesta del representante del Reino Unido. En respuesta al representante del Japón, el orador dice que la expresión "comercio electrónico" comprende al EDI, al correo electrónico y a todos los tipos de transmisión electrónica, incluidos el télex, el telegrama y el telefax. El orador concuerda con el observador de la República de Corea en que la Comisión está abriendo nuevos caminos con la Ley Modelo y que por consiguiente no debería vacilar en establecer nuevos términos cuando ello estuviese justificado. La expresión "comercio electrónico" se está utilizando en una cantidad cada vez mayor de esferas, precisamente porque es menos restrictiva que la expresión "EDI".

56. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que se opone al título "Ley Modelo sobre Comercio Electrónico", porque su delegación cree que provocaría confusión. Propone el título, más largo pero más claro, de "Proyecto de Ley Modelo sobre las transacciones comerciales en la esfera electrónica".

57. La PRESIDENTA dice que parece haber consenso en que la Comisión apruebe el título "Proyecto de Ley Modelo sobre Comercio Electrónico" propuesto por la representante de los Estados Unidos de América.

58. *Queda aprobado el título del proyecto de Ley Modelo, en su forma enmendada.*

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas*

## Acta resumida de la 597a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 6 de junio de 1996 a las 10.00 horas**

[A/CN.9/SR.597]

*Presidente*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)*

*Artículo 1*

1. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el grupo de redacción tendrá que examinar el proyecto de Ley Modelo para asegurar la congruencia de sus disposiciones. Además, aún quedan pendientes algunas cuestiones sustantivas. Con respecto al artículo 1, en el anterior período de sesiones el grupo de redacción llegó a la conclusión de que era preferible la segunda de las dos formulaciones que figuran entre corchetes en la tercera llamada del artículo. Si la Comisión aprueba esa opinión, se podrá elaborar una lista en la que se indique el tipo de mensajes que estarían excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Ese enfoque armonizaría con el párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 7 de la Ley Modelo, respecto de los cuales también es necesario formular una lista de exclusiones.

2. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoyará la aprobación de la segunda variante consignada en la tercera llamada, porque tal fue el consenso en el grupo de redacción.

3. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que la primera variante, en la que se especificarían todas las situaciones comprendidas dentro de la Ley Modelo, presentaría graves dificultades prácticas, y tal vez hiciera que la Ley Modelo fuera más restrictiva que lo que se desea; por consiguiente, la delegación del Reino Unido apoya la aprobación de la segunda variante.

4. El Sr. MADRID (España) concuerda en que es preferible la segunda variante, en particular porque la intención es permitir que los Estados amplíen la aplicabilidad de la Ley, y que concordaría mejor con los artículos posteriores. De hecho, probablemente la primera variante restringiría el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

5. El Sr. MAZZONI (Italia) y la Sra. REMSU (Observadora del Canadá) son partidarios de la aprobación de la segunda formulación.

6. La PRESIDENTA dice que parece haber consenso en favor de la segunda de las formulaciones que figuran en la tercera llamada al artículo 1.

7. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la segunda cuestión que el grupo de redacción dejó pendiente se refiere a si es necesario incluir una norma interpretativa acerca de la intención de las partes. Por ejemplo, se plantea la cuestión de si los contratos celebrados por escrito antes de la entrada en vigor de la Ley Modelo resultarían afectados por sus disposiciones, y si prevalecería el equivalente funcional de un "escrito" previsto en la Ley Modelo, o si subsistiría el contrato original.

8. El Sr. ABASCAL (México) dice que en relación con la Ley Modelo se emplea la expresión "norma jurídica" para comprender a las leyes promulgadas con arreglo a los diversos sistemas jurídicos de que se trate. Sin embargo, en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se consagra un enfoque diferente, pues se permite a las partes que den a los árbitros instrucciones acerca de cuáles son las normas jurídicas aplicables para resolver la controversia. En ese contexto, se entendió que la expresión "normas jurídicas" incluía asimismo conjuntos normativos que no formaban parte del derecho de los Estados, como las normas del UNIDROIT que rigen los contratos internacionales. Habida cuenta de los distintos enfoques, la Comisión debería buscar otra redacción, a fin de evitar interpretaciones erróneas.

9. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que la cuestión de si se necesita una norma interpretativa para determinar el sentido de un acuerdo celebrado antes de la adopción de la Ley Modelo afecta sólo a un pequeño número de casos. Además, la Ley Modelo, en el capítulo III, permite en muchos casos el apartamiento de sus disposiciones por acuerdo de partes. La verdadera cuestión radica en determinar la voluntad o la intención de las partes expresada en el acuerdo. En los Estados Unidos, la respuesta a esa pregunta dependería del acuerdo en conjunto, de la interpretación de la Ley y de las circunstancias. Por ejemplo, cuando un acuerdo requiere una notificación por escrito, pero ese requisito no hace más que reproducir una disposición legislativa que requiere un escrito, con lo cual introduce el requisito legislativo en el acuerdo, puede argumentarse que,

análogamente, la interpretación de esa disposición legislativa contenida en la Ley Modelo resulta incorporada en el acuerdo, pues la intención de las partes ha sido incorporar lo que existía con arreglo al derecho de fuente legislativa. Sin embargo, cuando no haya una referencia externa al derecho de fuente legislativa, como en el caso de una empresa que regule la actividad de sus empleados exigiendo que todos los actos de la empresa se consignen en un documento escrito aprobado por la oficina central de la empresa y firmado por determinadas personas, lo más probable es que las partes hayan tenido la intención de referirse a un documento de papel firmado por las autoridades competentes. Así pues, no es adecuado incluir en la Ley Modelo una disposición interpretativa que se aplique en forma general; el punto debe regirse por el derecho interno relativo a la interpretación de los acuerdos entre partes.

10. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) dice que la cuestión relacionada con una norma interpretativa no se aplica únicamente a los acuerdos celebrados antes de la adopción de la Ley Modelo; tiene una aplicación más amplia. Cuando esté claro que la intención de las partes ha sido que haya algo escrito, la Ley Modelo no debería imponer los medios electrónicos como sustitutivo de tales documentos escritos. Todo el objeto de la Ley Modelo es facilitar el uso de los medios electrónicos, y no imponerlos.

11. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que no se necesita una norma interpretativa, porque el principio general que rige los contratos es que deben tener en cuenta la legislación pertinente en vigor en el momento de la celebración del contrato.

12. El Sr. TELL (Francia) cuestiona la pertinencia de una norma interpretativa dentro de un texto que, después de todo, es una ley modelo, y por lo tanto no ha de imponerse a las partes en los acuerdos.

13. El Sr. MADRID (España) dice que hay un problema fundamental consistente en que el capítulo III de la Ley Modelo estipula expresamente que las partes pueden apartarse de sus disposiciones, mientras que la intención de los capítulos I y II es la contraria, a saber, que no debe haber apartamiento alguno. Tal vez pueda aclararse ese punto en la Guía para la incorporación al derecho interno. A pesar de las disposiciones del capítulo II, si las partes desean que un documento tenga forma escrita, ese deseo debería prevalecer, pues es la voluntad fundamental de las partes respectivas. Cuando no se trate de la voluntad fundamental de las partes, la situación es diferente, y sería válido un equivalente funcional con arreglo a la Ley Modelo. Como se señaló anteriormente, el objetivo de la Ley Modelo es facilitar los intercambios electrónicos de datos en las transacciones comerciales, pero no imponerlos.

14. El Sr. ALLEN (Reino Unido) concuerda en que no debería haber una norma interpretativa como la que se ha sugerido. Las partes siempre podrían ampliar el significado de la palabra "escrito", y si han incluido la exigencia de un escrito lo más probable es que hayan querido decir escrito en el sentido tradicional.

15. El Sr. ABASCAL (México) concuerda en que no se necesita una norma interpretativa. Tal vez debería haber una sección sobre interpretación en la Guía, pues ese tema no se trata en la Ley Modelo misma (A/50/17, párr. 236)[2].

16. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) señala que en la Comisión se está formando un consenso en el sentido de que no se necesita una disposición específica sobre interpretación. Concuerda con la sugerencia de que se haga referencia a esta cuestión en la Guía. Tal vez no sea prudente expresar categóricamente en la Guía que las normas son obligatorias. La Comisión todavía tiene que considerar el párrafo 2 del artículo 10, sobre cuya redacción ha habido un acuerdo concreto según el cual se podrán modificar las disposiciones del capítulo II si así lo permite el derecho interno.

17. El Sr. ANDERSEN (Observador de Dinamarca) apoya la propuesta de referirse a la interpretación en la Guía. Se pregunta si sería adecuado incluir también en la Guía la tercera llamada al artículo 1.

18. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), respondiendo al representante de México, dice que, si bien el Grupo de Trabajo reabrió el debate sobre el párrafo 2 del artículo 10, cuando consideró el artículo "x", a los efectos de la Comisión, ese debate está cerrado. Las expresiones "normas de derecho" y "norma jurídica" se utilizan en sentidos diferentes en el artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y en el proyecto de Ley Modelo sobre el EDI. En esta última Ley Modelo, la expresión comprende, entre otras cosas, las normas imperativas, las leyes y los decretos y la jurisprudencia, pero no el derecho contractual, incluidos los Usos y Prácticas Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional.

19. El Sr. ABASCAL (México) dice que, si bien no deben reabrirse los debates celebrados el año anterior, en el informe de la Comisión[3] no se consignan decisiones definitivas. El Grupo de Trabajo nunca informó a la Comisión del problema interpretativo en dos contextos distintos y no se celebraron debates. En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje "normas de derecho" significa la selección de las leyes de un ordenamiento jurídico determinado, mientras que en la Ley Modelo sobre el EDI no significa tal cosa. La solución más fácil sería encontrar otra expresión.

20. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) pregunta al representante de México si está proponiendo que en el párrafo 1 del artículo 5 se reemplacen las palabras "De requerir alguna norma jurídica..." por las palabras "De requerir el derecho...".

21. El Sr. ABASCAL (México) dice que opina que no debería utilizarse la expresión "norma jurídica", pero que no está proponiendo necesariamente un texto concreto para reemplazarla.

22. El Sr. LLOYD (Australia) dice que a su delegación le place comprobar que la opinión predominante es que no se necesita disposición especial alguna sobre los acuerdos contractuales celebrados antes de la adopción de la Ley Modelo. Tal vez una cláusula de transición que permita que los países adapten la Ley Modelo a sus propios sistemas jurídicos sea más útil que una explicación en la Guía. El orador reconoce que la expresión "norma jurídica" tiene una aplicación más amplia, pero en la etapa actual no puede formular comentario alguno sobre las observaciones del representante de México.

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párr. 236.

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17).

23. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) se manifiesta asombrado por la interpretación restrictiva de la expresión "norma jurídica" que figura en el informe de la Comisión. Las consecuencias previstas en la Ley Modelo derivan del derecho pero también muy claramente de las costumbres y las prácticas. En realidad, la labor de la Comisión no sería muy valiosa si no se tuvieran en cuentas las costumbres y las prácticas, en particular en la esfera del intercambio electrónico de datos. Debería modificarse en consonancia con ello el artículo "x".

24. El Sr. MAZZONI (Italia) concuerda en que el derecho mercantil internacional es mucho más amplio que las "normas jurídicas" y comprende también a las costumbres y las prácticas. Asimismo tiene importancia fundamental la congruencia de la Ley Modelo.

25. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) reitera que la Comisión tiene que decidir una cuestión terminológica o de forma, y una cuestión de fondo, a saber, si ha de incluir a las costumbres y las prácticas dentro del ámbito de los artículos 5, 6 y 7.

26. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que las costumbres y las prácticas pueden tener relevancia para el derecho de tres maneras: *a)*: cuando se incorporan en un contrato, expresa o implícitamente, incluso por medio del *common law; b)* cuando de las costumbres y las prácticas surgen normas que luego se convierten en normas jurídicas por incorporación, y *c)* cuando se hace referencia a las costumbres y las prácticas al interpretar la forma de aplicar una norma de derecho legislativo. En ninguno de esos casos es necesario que se mencione concretamente a las costumbres y las prácticas. El capítulo II no se refiere a las relaciones contractuales de las partes, sino únicamente a las normas de derecho legislativo y jurisprudencial. Incluso cuando una ley es desarrollada mediante las costumbres y las prácticas de modo que éstas se transforman efectivamente en normas jurídicas, el capítulo II se aplicaría automáticamente. La Comisión no debería inmiscuirse en la aplicación de las normas derivadas de las costumbres y las prácticas. Debería aclararse el sentido de la expresión "norma jurídica" en la Ley Modelo —tal vez en la parte relacionada con las definiciones— pues no todos han de leer el extenso proyecto de Guía.

27. El Sr. MADRID (España) concuerda entusiastamente con el representante de la secretaría en que deben resolverse dos cuestiones diferentes, una de forma y otra de fondo. En lo tocante a la cuestión de forma, sería importante asegurarse de que, cualquiera sea el término empleado, no tenga distintos significados dentro del proyecto de Ley Modelo y de que, si se lo reemplaza, el nuevo término sea realmente adecuado en todos los contextos. En lo tocante a la cuestión de fondo, los miembros de la Comisión deberían indicar si prefieren una interpretación amplia o restringida de la expresión "norma jurídica". La Comisión debería explicar su opción en el proyecto de Guía, teniendo presente que su interpretación tal vez sea mucho más restringida que la de muchos países que incorporan a las costumbres y las prácticas en su definición de norma jurídica.

28. La Sra. BAZAROVA (Federación de Rusia) sugiere que, si se quitaran del párrafo 1 del artículo 5 las palabras "norma jurídica", podría revisarse el párrafo para indicar que si en un acuerdo se dispone que cierta información debe presentarse por escrito, tal presentación por escrito podría reemplazarse proporcionando la misma información en forma de un mensaje de datos.

29. El Sr. TELL (Francia) dice que la Comisión excluyó a las estipulaciones contractuales y los usos y prácticas comerciales del ámbito de aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Modelo. La referencia a una "norma jurídica" no puede trasladarse fácilmente al contexto del intercambio electrónico de datos. La delegación de Francia se opone a que se incluyan las prácticas comerciales internacionales o las reglas de la Cámara de Comercio Internacional en el alcance de la expresión "normas jurídicas".

30. El Sr. MAZZONI (Italia) dice que la expresión "norma jurídica" ha adquirido en el derecho mercantil internacional un significado que abarca reglas distintas de las comprendidas en los decretos de la legislación nacional o en las leyes sancionadas por el parlamento. El hincapié en el origen internacional de la Ley Modelo contenido en el artículo 3 del proyecto tiene la intención de prevenir la tendencia a interpretar las expresiones sobre la base de los conceptos jurídicos nacionales. A menos que dicha expresión deba interpretarse en un sentido amplio en el contexto de la Ley Modelo, será necesario reemplazarla, habida cuenta del significado técnico que ya ha adquirido.

31. El Sr. ABASCAL (México) se suma a la posición de la delegación de Italia, según la cual la expresión "norma jurídica" debería interpretarse ampliamente en la Ley Modelo. Por ejemplo, las disposiciones del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) no son costumbres ni prácticas, sino normas jurídicas existentes en la comunidad internacional que forman parte del derecho mercantil internacional. El tema no debe quedar librado a la explicación que se consigne en la Guía; si la expresión debiera interpretarse en sentido restringido, habría que cambiarla, e insertar una explicación adecuada del cambio en el informe de la Comisión.

32. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que el aparente desacuerdo acerca de la interpretación de la expresión "norma jurídica" deriva de las diferencias existentes entre los sistemas jurídicos y sus enfoques de la solución de las controversias. La delegación de los Estados Unidos concuerda con la delegación de Francia en que las costumbres y las prácticas, en la medida en que son reconocidas, forman parte de las normas jurídicas. Ello no quiere decir que las costumbres y las prácticas deban considerarse necesariamente fuentes parciales de derecho, sino que la imposibilidad de que el derecho positivo de fuente legislativa abarque todas las situaciones significa que también deben aplicarse las costumbres y las prácticas desarrolladas a lo largo del tiempo.

33. A la delegación de los Estados Unidos le ha causado preocupación la interpretación estrecha y restrictiva de la expresión "norma jurídica" que figura en la Guía, y sugiere que se dé una nueva formulación al párrafo 1 del artículo 5, de modo que dicha expresión resulte innecesaria, como sugirió la delegación de la Federación de Rusia, o bien se sustituya la expresión "De requerir alguna forma jurídica" por la expresión "Cuando el derecho requiera" (*"when law requires"*). Cualquiera sea la terminología empleada, debería ser lo bastante amplia como para permitir que la Ley Modelo se utilizara en la interpretación de las costumbres y las prácticas reconocidas y aplicadas a las transacciones de que se trate.

34. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) concuerda con las delegaciones partidarias de interpretar estrictamente la expresión "norma jurídica" en el sentido de normas emanadas de las legislaturas u otros órganos encargados de la elaboración de normas. Cualquiera sea la expresión que se emplee en reemplazo de aquélla, deberá ajustarse a la interpretación mencionada.

35. El Sr. ALLEN (Reino Unido), apoyado por el Sr. GOH (Singapur), dice que la comisión tiene que optar por un término neutral que comprenda el derecho jurisprudencial y las normas legislativas, así como las costumbres y las prácticas en la medida en que formen parte del derecho, pero no abarque más que esos aspectos. Sugiere que se modifique la formulación propuesta por la delegación de los Estados Unidos de modo que en lugar de "cuando el derecho requiera" (*"when law requires"*) diga "cuando la ley requiera" (*"when the law requires"*), a fin de incluir a las tres categorías.

36. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) sugiere que después de las palabras "norma jurídica" se añadan las palabras "o las costumbres y las prácticas reconocidas como normas jurídicas".

37. El Sr. LLOYD (Australia) dice que algunas costumbres y prácticas no son normas jurídicas, sino que simplemente son elegidas por las partes; la inclusión de tales costumbres y prácticas constituiría una inadecuada modificación del sentido del capítulo II de la Ley Modelo. Por consiguiente, el orador apoya la formulación "cuando el derecho requiera", propuesta por la delegación del Reino Unido.

38. El Sr. MAZZONI (Italia) dice que en el derecho romano, si bien la expresión "norma jurídica" podría comprender reglas que no fueran de origen parlamentario, la expresión "la ley" tiene un alcance más restrictivo que lo que tal vez desearan en este caso los miembros de la Comisión. Sin embargo, si la mayoría de la Comisión desea optar por la expresión "la ley", en la Guía debería aclararse que tal expresión comprende al derecho jurisprudencial y a las costumbres que tengan fuerza de ley.

39. El Sr. ABASCAL (México) concuerda con la posición de la delegación de Italia. La formulación sugerida por el Reino Unido plantea la posibilidad de que la interpretación amplia de la expresión "la ley" sea incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en los que se hace una clara distinción entre "la ley" y los usos mercantiles aplicables al caso.

40. El Sr. MADRID (España) concuerda con la delegación de México en que la sustitución de la expresión "norma jurídica" por la expresión "la ley" no resolvería el problema de la incongruencia entre las distintas leyes modelo, pues esta última expresión tiene un sentido más estrecho en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional que en la Ley Modelo que se está examinando. Así pues, es indiferente que se emplee una u otra expresión, siempre que en la Guía se explique que la expresión empleada comprende a toda norma generalmente reconocida que se imponga a la voluntad de las partes interesadas.

41. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que son virtualmente inevitables las incongruencias terminológicas, incluso entre distintos productos de un mismo órgano. Es más probable que la expresión "norma jurídica" se interprete en sentido técnico, mientras que la expresión "la ley" se presta a una más amplia diversidad de interpretaciones. La oradora reconoce los conflictos señalados por el representante de México, pero le parece que no representan una dificultad insuperable. Más preocupante es la observación del representante de Italia de que la expresión "la ley" podría ser interpretada demasiado restrictivamente con arreglo a determinadas tradiciones jurídicas. La oradora sugiere dos posibilidades: mantener la expresión "norma jurídica" y definirla en el artículo 2 del texto, o reemplazarla por la expresión más amplia "la ley" y aclarar su significado en la Guía.

42. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que es partidario de la expresión "la ley", que abarca a todo el sistema de derecho aplicable, incluidas la legislación, el derecho jurisprudencial y las prácticas reconocidas. En la Guía debería explicarse que la expresión comprende a las tres categorías de reglas. El orador no cree que haya una incongruencia en relación con el artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, pues dicho artículo se refiere a la elección entre distintos tipos de ley aplicable.

43. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que le resulta satisfactoria la expresión "norma jurídica", pues todo derecho comprende diversos tipos de normas.

44. El Sr. MADRID (España) dice que, con respecto a la segunda posibilidad propuesta por la delegación de los Estados Unidos, los usuarios de la Ley Modelo no habrán de consultar necesariamente a la Guía para aclarar el sentido de la expresión "la ley". Sería preferible mantener la expresión "norma jurídica", que tiene claramente un sentido más concreto, y dar una breve definición de dicha expresión en el artículo 2.

45. El Sr. MAZZONI (Italia) dice que cualquiera de las dos propuestas es aceptable, pero también prefiere la primera de ellas.

46. El Sr. TELL (Francia) dice que apoya la propuesta de la secretaría, porque la expresión "la ley" es suficientemente amplia para comprender todas las esferas que debe abarcar la Ley Modelo. No es conveniente definir la expresión en la propia Ley Modelo, porque ello no haría más que generar más discrepancias y dificultades, habida cuenta de la diversidad de sistemas jurídicos de los Estados miembros de la Comisión.

47. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que las dos posibilidades mencionadas por la representante de los Estados Unidos no se excluyen mutuamente, y que una solución de avenimiento podría consistir en utilizar la expresión "la ley" y definirla en la Guía.

48. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que concuerda con la delegación de Francia en que es improbable que la Comisión encuentre una definición que sea aceptable para todos sus miembros; por esa razón, las explicaciones que se den acerca de la expresión empleada deberían figurar en la Guía y no en la Ley Modelo misma. La oradora preferiría emplear la expresión "la ley" y definirla en la Guía.

49. La PRESIDENTA dice que parece haber consenso en favor de la propuesta que acaba de formular la representante de los Estados Unidos.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas*

## Acta resumida de la 598a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 6 de junio de 1996 a las 15.00 horas**

[A/CN.9/SR.598]

*Presidente*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 15.30 horas*

ELECCIÓN DE MESA *(continuación)*

1. La Sra. EKEMEZIE (Nigeria) propone la candidatura del Sr. S. Thuita Mwangi (Kenya) para el cargo de Vicepresidente.

2. *Por aclamación, el Sr. S. Thuita Mwangi (Kenya) queda elegido Vicepresidente.*

INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/421)

*Proyecto de artículo "x"* (continuación)

3. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) presenta la versión revisada del párrafo 3, cuyo texto es el siguiente: "Cuando se hayan utilizado uno o más mensajes de datos para llevar a cabo cualquiera de los actos enunciados en los incisos *f)* o *g)* del párrafo 1 del presente artículo, y se utilice posteriormente un documento de papel para llevar a cabo ese acto, no será efectivo ese documento de papel para los fines de cualquier norma jurídica mencionada en el párrafo 4 del presente artículo, a menos que el uso de mensajes de datos para ese fin haya dejado de ser válido entre la persona que tiene la obligación de hacer la entrega y el poseedor de un derecho adquirido por medio de un mensaje de datos, y que el documento de papel contenga una declaración en el sentido de que ya no será válida la utilización de mensajes de datos para esos fines en lugar del documento de papel. Esa sustitución de un mensaje de datos por un documento de papel no tendrá el efecto de modificar ningún derecho u obligación existentes".

4. El orador presenta la versión revisada del artículo 4, cuyo texto es el siguiente: "En virtud de un contrato de transporte, cuando se conceda algún derecho a cierta persona, y a ninguna más, o ésta adquiera alguna obligación, y la Ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación deban transferirse a esa persona mediante el envío o el empleo de un documento de papel, quedará cumplido ese requisito si el derecho o la obligación se transfiere por cualquier medio que incluya la utilización de uno o varios mensajes de datos, con tal de que se utilice un método que dé una confirmación fidedigna de que el derecho o la obligación ha pasado a ser del destinatario y no de alguna otra persona".

5. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) elogia a la delegación de los Estados Unidos por su labor en relación con el párrafo 3 del artículo "x", así como por lograr un alto grado de armonía. Si bien el proyecto de párrafo 3 no es excesivamente largo, el orador sugiere, en aras de la claridad, que el texto se divida, insertando dos puntos después de las palabras "a menos que" y sustituyendo las palabras "el uso de mensajes de datos" por "*a)* El uso de mensajes de datos" y las palabras "mensaje de datos, y que el documento" por "mensaje de datos; y *b)* El documento". Habría punto y aparte antes de la última oración.

6. El Sr. ALLEN (Reino Unido) se pronuncia a favor de que en el texto en inglés del párrafo 3 se mantenga la expresión *"rule of law"* en lugar de *"law"*, porque la oración se refiere al párrafo 4, en el que se emplea la expresión *"rule of law"*.

7. El Sr. TELL (Francia) dice que para los miembros de la Comisión será sumamente difícil considerar las versiones revisadas de los párrafos 3 y 4 sin contar con ejemplares del texto en inglés y en los demás idiomas oficiales.

8. El Sr. RENGER (Alemania), apoyando al representante de Francia, dice que su delegación no puede considerar ni aprobar las versiones revisadas de los párrafos 3 y 4 sin tener ante sí el texto en forma impresa, el cual, con arreglo a los procedimientos normales, debería haberse distribuido como documento de trabajo.

9. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), confirmando las opiniones de los representantes de Francia y Alemania, dice que no es posible que la Comisión considere los párrafos mencionados sin contar con ejemplares del texto en todos los idiomas oficiales. Consiguientemente, propone que la Comisión espere que se publiquen las traducciones a los otros idiomas oficiales antes de continuar la consideración de los párrafos 3 y 4 del artículo "x".

10. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que comprende el interés de la Comisión en contar con un texto impreso del párrafo 3. Sin embargo, propone que la Comisión examine el párrafo 4, en el que sólo se han introducido pequeños cambios.

11. El Sr. MADRID (España) pide que se pongan a disposición de todas las delegaciones ejemplares del texto por lo menos en la versión inglesa.

12. El Sr. DONG Yi (China) concuerda con los oradores anteriores en que las enmiendas a los párrafos 3 y 4 son considerables y en que todas las delegaciones tendrían que tener un texto impreso antes de considerar dichas enmiendas, aunque no estuviera traducido, por lo menos en inglés.

13. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que el párrafo 4 sólo ha sido objeto de una leve revisión a fin de incorporar enmiendas examinadas en una sesión anterior, en la que hubo acuerdo respecto de ellas.

14. La PRESIDENTA sugiere que, si todas las delegaciones están de acuerdo, la Comisión considere el párrafo 4, porque los cambios introducidos en él son de pequeña importancia, y el texto original de dicho párrafo aparece en el anexo del documento A/CN.9/421.

15. El Sr. LLOYD (Australia) pregunta por qué se añadieron las palabras "En virtud de un contrato de transporte" al comienzo del párrafo 4.

16. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que las palabras "En virtud de un contrato de transporte" se añadieron al comienzo del párrafo 4 para contemplar la preocupación expresada por varias delegaciones, entre ellas la de China, en el sentido de que, si se tomara fuera de contexto, el párrafo podría interpretarse en forma demasiado amplia. Sin embargo, la frase adicional podría considerarse redundante a la luz del párrafo 1, y la delegación de los Estados Unidos no se opondría si la Comisión prefiriese suprimirla.

17. El Sr. LLOYD (Australia) dice que su delegación no tiene objeciones a las enmiendas propuestas. Sin embargo, en el texto en inglés sería necesario utilizar las palabras *"the requirement of that law"* en lugar de *"the requirement of that rule"* en la tercera línea del párrafo.

18. El Sr. MAZZONI (Italia) dice que, en el derecho italiano, con arreglo a un conocimiento de embarque, pueden transferirse derechos por endoso y entrega material del papel o bien "por consentimiento", que no entraña la entrega del documento. Consiguientemente, tal vez haya cierta ambigüedad acerca de cuál de dichos métodos sería reemplazado por la utilización de un mensaje de datos.

19. El orador señala asimismo que hay un cierto círculo vicioso en el razonamiento contenido en la redacción propuesta, que parece decir que el derecho se adquiere cuando se efectúa la transferencia, y viceversa.

20. El Sr. ABASCAL (México), apoyado por el Sr. MADRID (España), dice que deberían suprimirse las palabras que se añadieron al comienzo del párrafo; tal vez el párrafo resulte necesario para transacciones que no sean contratos de transporte.

21. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América), respondiendo al representante de Italia, dice que en el comercio internacional sólo es aceptable la entrega física del documento de papel. Una de las principales ventajas del empleo de la transferencia electrónica radica en que, por ser instantánea, evita las demoras causadas por el tiempo necesario para hacer la referida entrega. Un sistema de transferencia "por consentimiento" constituye una mala práctica; no puede ni debe continuar una vez que se establezca un sistema de EDI.

22. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) dice que el párrafo 4 sólo tiene la finalidad de eliminar un impedimento jurídico para el uso de medios electrónicos en lugar de documentos de papel, en los casos en que exista dicho impedimento.

*Se suspende la sesión a las 16.35 horas*
*y se reanuda a las 17.20 horas*

23. El Sr. MAZZONI (Italia) sugiere la siguiente redacción para el párrafo 4: "con tal de que el método que se utilice para efectuar esa transferencia sea suficientemente fiable para designar beneficiario de esa transferencia al destinatario y no a alguna otra persona". El orador sugiere que el texto sea considerado por el grupo de redacción.

24. El Sr. HOWLAND (Reino Unido) propone la redacción siguiente: "con tal de que se utilice un método para dar confirmación fidedigna de que el transmitente no ha utilizado ni puede utilizar ningún otro mensaje de datos para transferir ese derecho u obligación a más de una persona en ningún momento".

25. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el grupo de redacción es un grupo técnico y no se le puede pedir que resuelva cuestiones de fondo. El tiempo se está acabando; debe darse prioridad a la adopción de la Ley Modelo. Las delegaciones interesadas tendrían que reunirse en un grupo de trabajo ad hoc, y si el texto resultante fuese bastante parecido al actual artículo 4, podría considerarse de inmediato. De no ser así, las propuestas tendrían que ser escritas y traducidas antes de que la Comisión pudiera considerarlas.

26. El Sr. LLOYD (Australia) dice que la propuesta del Reino Unido no resuelve el problema planteado por el hecho de que los métodos no pueden dar garantías; sólo pueden darlas las personas. La propuesta de la delegación de Italia evita el problema, pero es un poco vaga. El orador preferiría utilizar una redacción tal como "que se emplee un método fiable para garantizar".

27. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que la Comisión parece estar buscando un grado de certeza que jamás podrá lograrse. Cuanto más se profundice en los detalles de las transferencias, más se estará invadiendo la esfera de las normas de sistema. Las propuestas de las delegaciones de Italia y del Reino Unido van demasiado lejos. Tal vez sea mejor mantener el texto existente, con pequeños cambios de redacción. Cuanto más trate la Comisión de hacer adiciones a la disposición, más difícil de manejar se volverá ésta.

28. El Sr. MADRID (España) dice que la Ley Modelo ya emplea el término "método", por ejemplo, en el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 6, que también se refiere al concepto de fiabilidad. La cuestión de la fiabilidad fue considerada por el Grupo de Trabajo y por la propia Comisión, y parece haber consenso en que la Comisión no debe establecer para los mensajes de datos y las comunicaciones electrónicas requisitos más severos que los que se aplican a las comunicaciones mediante papeles, de las que no es posible eliminar completamente el fraude ni las disparidades. Si bien la Comisión tiene que establecer un método que inspire confianza, no puede esperarse que evite el fraude en todos los casos.

29. El orador concuerda en que parece haberse llegado a un consenso sobre el párrafo y que sólo se necesitan pequeños cambios de redacción; por consiguiente, no es necesario plantear cuestiones de fondo que vayan más allá del consenso que se ha logrado.

30. El Sr. FALVEY (Observador de la Asociación Internacional de Puertos) dice que su organización apoya la propuesta de la delegación de los Estados Unidos pero desea sugerir que, además, en la Guía para la incorporación al derecho interno se indique que la garantía de singularidad es el objeto del párrafo 4. De tal modo, la Comisión cerraría el círculo.

31. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) y el Sr. MASUD (Observador del Pakistán) apoyan la propuesta de la delegación de los Estados Unidos.

32. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que debería mantenerse el proyecto actual. La presentación de nuevas propuestas no hace más que prolongar el debate, y la delegación de China no cree que ninguna de las nuevas propuestas mejoren el texto actual.

33. La delegación de China tiene algunas dificultades con la frase "por cualquier medio que incluya la utilización de uno o varios mensajes de datos" y preferiría que se suprimiera. Si un país estipula que debe emplearse un documento de papel para transferir un derecho o una obligación, sólo hay un medio; si la Comisión está tratando de ampliar el ámbito de los medios de transferencia de derechos y obligaciones de modo que comprenda a los mensajes de datos, habría dos medios, de modo que la

norma podría cumplirse si el derecho o la obligación se transfiriese por uno o varios mensajes de datos. La redacción actual da la impresión de que la Comisión está tratando de ampliar la aplicación del derecho interno.

34. El Sr. ABASCAL (México) dice que puede ser difícil establecer requisitos muy estrictos en el párrafo 4. La Comisión parece estar buscando un grado de seguridad que no existe ni siquiera en los documentos de papel. No existe una tecnología que pueda dar ese nivel de seguridad, de modo que, si la Comisión estableciera un requisito de esa índole, de hecho estaría prohibiendo la transferencia de derechos mediante mensajes de datos. El orador sugiere que, en lugar de las palabras "confirmación fidedigna", la Comisión utilice expresiones corrientemente empleadas en los contratos del comercio internacional, por ejemplo, "un método razonable habida cuenta de las circunstancias del caso". Así quedarían comprendidas las reglas del Comité Marítimo Internacional, pues la adopción de tales reglas sería razonable habida cuenta de las circunstancias del caso.

35. La PRESIDENTA pregunta si la Comisión estaría de acuerdo en mantener el texto original, o si preferiría la propuesta de los Estados Unidos.

36. La Sra. GUREYEVA (Federación de Rusia) dice que su delegación apoya parcialmente la propuesta de la delegación de los Estados Unidos, pero también apoya la propuesta de la delegación de China.

37. El Sr. MAZZONI (Italia) dice que no hay discrepancias en relación con el objeto del párrafo 4. Si la mayoría de las delegaciones es partidaria de mantener la última frase del párrafo, el orador tendrá que dejar constancia de la oposición de su delegación.

38. La PRESIDENTA dice que la Comisión tendrá que continuar considerando el párrafo 4 en la sesión siguiente.

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas*

## Acta resumida de la 599a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 7 de junio de 1996 a las 10.00 horas**

[A/CN.9/SR.599]

*Presidente*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO: POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/421 y 426)

*Artículo 6*

1. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) propone la siguiente enmienda encaminada a comprender las situaciones en las que una persona elabora un documento y otra persona lo firma: en la primera oración del párrafo 1, deberían sustituirse las palabras "una firma" por las palabras "la firma de una persona", y en el inciso *a)* las palabras "al iniciador" deberían sustituirse por las palabras "a esa persona". En el inciso *a)*, deberían suprimirse las palabras "del mensaje".

2. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) apoya la propuesta de la delegación de los Estados Unidos y sugiere que, para armonizar con otros artículos, en la primera oración se inserten las palabras "el requisito contenido en" antes de las palabras "esa norma".

3. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) concuerda en que deben hacerse algunos cambios para armonizar los textos. Por ejemplo, en la primera oración del párrafo habría que reemplazar las palabras "alguna norma jurídica" por las palabras "la ley". En consonancia con la propuesta de la delegación de los Estados Unidos, en el inciso *b)* deberían sustituirse las palabras "entre el iniciador" por las palabras "entre la persona cuya firma se requiere".

4. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) sostiene que no es necesario añadir las palabras "de una persona" en la primera oración del párrafo 1, pues las firmas siempre son de personas físicas o jurídicas. Sin embargo, en el inciso *a)* deberían sustituirse las palabras "el iniciador" por las palabras "la persona que firmará", a fin de indicar que dicha persona aprueba el mensaje.

5. *Queda aprobado el artículo 6, en su forma enmendada.*

*Artículo 10*

6. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), refiriéndose al informe de la Comisión[4], dice que la Comisión debe decidir cuál ha de ser la ubicación del artículo 10, ahora que contiene dos párrafos, uno relativo al capítulo III y otro relativo a las disposiciones imperativas del capítulo II. Como abarca dos capítulos, sería lógico incluirlo en el capítulo I, que contiene las disposiciones generales.

7. El Sr. BOSS (Estados Unidos de América) dice que la propuesta de la secretaría tiene mucho sentido. Como hay muy pocas disposiciones que se refieran al capítulo II en el capítulo III, que es más concreto, el lugar más adecuado para el artículo estaría entre las disposiciones generales del capítulo I.

8. El Sr. MADRID (España) y el Sr. ABASCAL (México) están de acuerdo con las observaciones formuladas por el representante de la secretaría y la representante de los Estados Unidos.

9. El Sr. PHUA (Singapur) advierte que, si el artículo 10 se traslada a otro capítulo, será necesario cambiar las palabras "del presente capítulo" que figuran en el párrafo 1.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), párr. 274.

10. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que el problema planteado por el representante de Singapur es difícil de resolver. Si se sustituyeran las palabras "del presente capítulo" por las palabras "de la presente Ley Modelo", ello podría querer decir que todos los 14 artículos de la Ley Modelo podrían ser modificados por acuerdo. Si el artículo se trasladara al capítulo I con la indicación de que el capítulo III podría ser modificado por acuerdo, no habría justificación para trasladarlo.

11. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) explica que, cuando el artículo tenía un solo párrafo, referido al capítulo III, había parecido lógico decir "del presente capítulo". Sin embargo, desde que el artículo tiene dos párrafos y se refiere a dos capítulos distintos, tal vez sea más adecuado colocarlo en la parte de la Ley Modelo que contiene las disposiciones generales. Como ha indicado el representante de Singapur, sería necesario hacer un cambio de redacción.

12. El Sr. MADRID (España) sugiere que se sustituyan las palabras "del presente capítulo" por las palabras "de la parte I", o bien por una referencia a números de artículos determinados. Así se evitaría la confusión en caso de que la parte II de la Ley Modelo se divida en capítulos en el futuro.

*Artículo "x"*

13. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) propone el siguiente texto enmendado del párrafo 4 del artículo "x": "Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la Ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante la transferencia, o la utilización, de un documento de papel, ese requisito se considerará cumplido si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método que dé una seguridad razonable de la singularidad del uso de tales mensajes de datos". El concepto de singularidad podría explicarse en el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo (A/CN.9/426).

14. El Sr. LLOYD (Australia) dice que sería más lógico enmendar el pasaje final de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de modo que su texto fuera el siguiente: "seguridad razonable de la singularidad de tales mensajes de datos".

15. El Sr. MAZZONI (Italia) dice que la sustitución de las palabras "y una norma jurídica requiera que" por las palabras "y la Ley requiera que" plantea el problema de saber a qué ley se está haciendo referencia, pues se podría pensar en una de entre varias leyes, por ejemplo, la legislación relativa a los títulos y la propiedad o las leyes sobre transporte. Así pues, sería preferible una referencia concreta. Asimismo sería mejor incluir en el párrafo el concepto de acuerdo entre el remitente y el receptor de un mensaje de datos sobre el uso de ese método en lugar de los documentos de papel, pues no debería darse al remitente la potestad de imponer el uso de mensajes de datos a los efectos jurídicos. Por último, cabe celebrar la referencia a "singularidad" al final de la propuesta de los Estados Unidos, que debería reflejarse en la Guía.

16. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que su delegación puede aceptar la enmienda propuesta por el representante de Australia. Sin embargo, la primera de las propuestas formuladas por el representante de Italia podría plantear el problema de los conflictos entre leyes, habida cuenta de la gran diversidad existente entre los sistemas jurídicos, algunos de los cuales tienen disposiciones muy detalladas en esa esfera, mientras que otros no tienen virtualmente ninguna. Asimismo, la opinión de que las partes tendrían que ponerse de acuerdo sobre el uso de mensajes de datos afectaría la práctica actual en relación, por ejemplo, con las cartas de crédito y los conocimientos de embarque. Sin embargo, debería ser posible utilizar un documento de papel, dado que en algunos Estados las partes simplemente no están equipadas para el intercambio electrónico de datos, mientras que las partes que tengan el equipo necesario para ello podrían de todos modos verse necesitadas de utilizar documentos de papel, si, por ejemplo, hubiera problemas con el sistema. En cambio, la insistencia en el acuerdo entre las partes simplemente crearía impedimentos e impondría condiciones que actualmente no existen.

17. El Sr. MAZZONI (Italia) dice que emplear las palabras "la ley" sin dar más detalles no es una solución, si no está claro qué se quiere decir. En relación con el acuerdo entre las partes, las normas propuestas permitirían que un remitente utilizase medios electrónicos o de papel, lo cual conferiría demasiado poder a esa parte.

18. El Sr. ABASCAL (México) dice que su delegación apoya la propuesta formulada por el representante de los Estados Unidos, con la enmienda propuesta por el representante de Australia. El orador concuerda con el representante de los Estados Unidos en que la imposición de la necesidad de acuerdo entre las partes antes de que se pueda hacer uso de los medios electrónicos de transferencia de derechos frustraría los objetivos del artículo "x", pues el empleo de medios electrónicos no constituye, en realidad, una imposición del iniciador, sino, más bien, la aplicación de la forma en que se transfieren los derechos mediante un sistema electrónico.

19. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que cuando el remitente y el receptor están equipados para transferir derechos por mensajes electrónicos podría argumentarse que ya hay un acuerdo implícito para enviar y recibir mensajes. La cuestión de si puede exigirse que un cesionario acepte mensajes de datos si no tiene el equipo necesario para ello o si se necesita un documento de papel es una cuestión separada, relacionada con el derecho del cesionario a exigir documentos de papel como reemplazo. En realidad, con arreglo al párrafo 3 los cesionarios tendrían la facultad unilateral de hacer cesar los mensajes de datos y obtener que dichos mensajes sean sustituidos por documentos de papel.

20. El Sr. MAZZONI (Italia) dice que, si la regla se aplicara a un sistema unificado que comprendiese a ambas partes, resultaría claro que no se plantearía la cuestión del consentimiento, pues hay consentimiento en virtud de la adhesión al sistema. Pero la regla no está redactada de forma que resulte claro que se aplica a tales sistemas. En realidad, podría aplicarse a alguien que tuviese capacidad electrónica pero no desease que los derechos se transfiriesen por medios electrónicos, y la regla también permitiría el pasaje del papel a los mensajes electrónicos aun cuando el receptor no lo quisiera, cuestión que no está regulada en el párrafo 3, que, más bien, se refiere a la situación inversa. En efecto, la propuesta contendría una regla involuntaria relativa al pasaje del papel a los medios electrónicos, aun cuando ésa no es la finalidad de la regla. A menos que la regla se enmiende de forma de indicar que se refiere a un sistema cerrado, dentro del cual no se plantea la cuestión del consentimiento, seguirá siendo necesario abordar la cuestión.

21. El Sr. LLOYD (Australia) dice que el párrafo no confiere al cedente el derecho de transferir por medios electrónicos, sino que simplemente establece la equivalencia jurídica entre los mensajes de datos y el papel. En realidad, un receptor podría limitarse a decir que se requiere utilizar papel y entonces el cedente tendría que tomar las medidas adecuadas.

*Se suspende la sesión a las 11.30 horas*
*y se reanuda a las 12.00 horas*

22. El Sr. MADRID (España) dice que apoya los cambios en el párrafo 4 del artículo "x" propuestos por las delegaciones de los Estados Unidos y de Australia. Ese párrafo no impone obligación alguna; como el resto de la Ley Modelo, sólo tiene la finalidad de facilitar el uso de los medios electrónicos de comunicación.

23. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) sugiere que en la Guía se aclare que el párrafo no tiene la finalidad de hacer obligatorio el uso del intercambio electrónico de datos.

24. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá) dice que concuerda con las delegaciones de los Estados Unidos, Australia y España en que no es necesario referirse al acuerdo entre las partes, pues la transferencia de derechos sobre mercancías está sujeta al acuerdo, independientemente de si entraña o no un EDI.

25. *Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada.*

*Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos* (A/CN.9/426)

26. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) presenta el documento A/CN.9/426), cuyo anexo contiene el proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI. En dicho texto se reflejan las sugerencias y decisiones formuladas por el Grupo de Trabajo en su 29.° período de sesiones, así como las que formuló la Comisión en su 28.° período de sesiones. Además, los puntos planteados en el período de sesiones en curso de la Comisión se incorporarán en la versión definitiva de la Guía. El orador sugiere que la Comisión examine sólo los puntos de fondo que deberían reflejarse en la Guía; los cambios terminológicos u otros cambios de redacción que se deseen hacer deberían presentarse a la secretaría por escrito. Si bien la Guía no estaría concluida para el fin del período de sesiones en curso, la Comisión podría aprobarla, porque los cambios que se introduzcan en su contenido se reflejarán en el informe, que estará disponible para el final del período de sesiones.

27. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que en la Guía tendría que reflejarse la anterior decisión de la Comisión de sustituir en el título de la Ley Modelo las palabras "intercambio electrónico de datos" por las palabras "comercio electrónico". Consiguientemente, también deberían cambiarse expresiones tales como "usuarios del EDI" y "práctica del EDI". A la oradora le preocupa el uso de la expresión "requisitos mínimos" en varias partes de la Guía, porque parece invitar a las legislaturas a establecer requisitos más estrictos, lo cual no es la intención de la Comisión. Las descripciones de los "criterios básicos" en las secciones relativas a los conceptos de "escrito", "firma" y "original" son más claras, y debería emplearse la misma técnica en todas las referencias a requisitos mínimos.

28. El Sr. MADRID (España) pregunta si la secretaría puede proporcionar a las delegaciones un proyecto de Guía en el que los párrafos figuren en el orden en que aparecen en la versión enmendada de la Ley Modelo. Entonces, la Comisión podría aprobar la Guía en cuanto al fondo, aunque no su redacción concreta, cuando aprobase su informe. El cambio de nombre de la Ley Modelo, señalado por la delegación de los Estados Unidos, es también un cambio de perspectiva, que debería reflejarse en la Guía. Lo mismo se aplica a la decisión de sustituir las palabras "una norma jurídica" por las palabras "la ley", que exigirá una revisión más extensa que la simple sustitución de una expresión por la otra.

29. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la Comisión tiene dos posibilidades: aprobar la Guía sin ver el documento definitivo, en cuyo caso la Guía se publicará junto con la Ley Modelo dentro de algunos meses, o esperar hasta el período de sesiones siguiente para aprobar la Guía. El inconveniente de la segunda posibilidad es que podría disminuir la utilidad de la publicación de la Ley Modelo en el año en curso, pues la Comisión ha entendido que, para interpretar correctamente a la Ley Modelo, es preciso leerla conjuntamente con la Guía.

30. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América), apoyada por el Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos), dice que sería peligroso demorar la conclusión de la Guía hasta 1997, mientras que la Ley Modelo se publicaría en 1996. La delegación de los Estados Unidos tiene plena confianza en la capacidad de la secretaría para incorporar las observaciones de las delegaciones en un producto definitivo, y exhorta a la Comisión a aprobar la Guía, en el entendido de que sería revisada para tener en cuenta los cambios introducidos en la Ley Modelo durante el período de sesiones en curso de la Comisión, las deliberaciones de la Comisión sobre dichos cambios, las observaciones formuladas durante el examen de la Ley Modelo por parte de la Comisión y las observaciones escritas sobre el proyecto de Guía presentadas a la secretaría por las delegaciones.

31. El Sr. ABASCAL (México), apoyado por el Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile), concuerda en que no debería demorarse la aprobación de la Guía. Como se hizo en el caso del proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral, debería darse a la secretaría el mandato de instrumentar las observaciones formuladas durante el debate de la Comisión sobre la Guía y elaborar un documento definitivo sin necesidad de aprobación previa por parte de la Comisión.

32. El Sr. LLOYD (Australia) dice que el párrafo 78 de la Guía debería ubicarse en relación con el artículo 5, en el que aparece por primera vez la expresión "alguna norma jurídica", y en su redacción debería hacerse referencia a cada una de las oportunidades siguientes en que aparece dicha expresión. Además, la tercera oración del párrafo 84 parece ser contradictoria con la oración inmediatamente anterior. Asimismo sugiere la posibilidad de que se publique un proyecto de Guía a la espera de la publicación de la Guía definitiva.

33. El Sr. STURLESE (Francia) dice que sería lamentable que la Guía y la Ley Modelo se publicaran por separado; la Ley Modelo tiene que leerse en el contexto de las aclaraciones que figuran en la Guía. Un enfoque flexible, sugerido por la secretaría, consistiría en aprobar el proyecto actual de Guía y luego dar a la secretaría el mandato de incorporar los cambios de fondo que se le introduzcan.

34. El Sr. FARIDI ARAGHI (República Islámica del Irán) pide que se aclare si la Guía se publicará en dos partes, en forma paralela a las dos partes de la Ley Modelo.

35. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que las observaciones sobre el fondo del artículo "x" tendrán que integrarse a la Guía una vez que se apruebe dicho artículo; en la Guía también debería reflejarse el debate sobre la importancia de la división de la Ley Modelo en dos partes. El orador sugiere que se añada una fecha al encabezamiento de la Guía, de modo que en el futuro puedan añadirse materiales nuevos sin necesidad de cambiar el título.

36. El Sr. GOH (Singapur), apoyado por el Sr. NIYOMRERKS (Tailandia), expresa dudas acerca de si es adecuado aprobar la Guía sin haber considerado la versión definitiva. La Ley Modelo se aprobaría en el período de sesiones en curso de la Comisión, pero, de ser necesario, la Guía podría aprobarse en el período de sesiones siguiente.

37. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) se suma a los oradores anteriores que expresaron su confianza en la capacidad de la secretaría para elaborar una versión definitiva de la Guía a la luz de los debates en curso. Además, a fin de aclarar el carácter voluntario del uso del comercio electrónico previsto en la Ley Modelo, el orador sugiere que en el párrafo 55 de la Guía se añadan las palabras "sin imponerlo en modo alguno" antes del punto y coma con el que termina el punto 1) de la lista de principios básicos en que se funda la Ley Modelo.

38. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que está totalmente de acuerdo con el representante de Singapur en que no parece haber necesidad alguna de publicar al mismo tiempo la Ley Modelo y la Guía. La Ley Modelo, en caso de que se apruebe en el período de sesiones en curso, podría publicarse primero, pero los numerosos cambios introducidos en la Ley Modelo durante el período de sesiones en curso tendrán repercusiones en la Guía. Parece no haber precedentes de que se haya permitido a la secretaría, en esencia, reescribir toda la Guía en nombre de la Comisión, y luego publicarla sin que la Comisión pueda examinar la versión definitiva y, de ser necesario, enmendarla.

39. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América), apoyado por el Sr. ABASCAL (México) y la Sra. REMSU (Observadora del Canadá), dice que los comentarios que figuran en la Guía reflejan las disposiciones convenidas durante los debates de la Comisión. Hay precedentes de casos en que se permitió que la secretaría compilara una versión definitiva de tales comentarios con la previa aprobación de la Comisión, el más reciente de los cuales es el caso del proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral. Es importante que la Guía y la Ley Modelo se publiquen en el momento oportuno, habida cuenta del deseo de numerosos países de referirse a la Ley Modelo al formular sus propias leyes nacionales en la esfera del intercambio electrónico de datos.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas*

## Acta resumida de la 600a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 7 de junio de 1996 a las 15.00 horas**

[A/CN.9/SR.600]

*Presidente*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas*

### INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/421; A/CN.9/XXIX/CRP.3)

1. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que la ocasión de la 600a. sesión de la CNUDMI es motivo de orgullo para todas las delegaciones, pues la Comisión ha contribuido sustancialmente a la armonización de los procedimientos jurídicos entre naciones que tienen distintos sistemas jurídicos y están situadas en distintas partes del mundo. Es ampliamente reconocido que a lo largo de los años la CNUDMI ha logrado sus objetivos, evitando la politización, centrando su atención en los aspectos técnicos y actuando en forma productiva.

2. El Sr. RENGER (Alemania) dice que es esencial que en el período de sesiones en curso la Comisión no sólo apruebe el proyecto de Ley Modelo sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos, sino que además tome una decisión definitiva sobre la Guía para la incorporación al derecho interno. Necesariamente habrá que introducir cambios en el proyecto de Guía, como consecuencia de los cambios introducidos en el texto de la Ley Modelo. A ese respecto, el orador insta a las delegaciones que deseen formular observaciones a que las presenten a la secretaría para que puedan incorporarse a la Guía, a los efectos de su publicación.

3. El Sr. VARŠO (Eslovaquia) señala que, si bien hay consenso acerca de la necesidad de publicar al mismo tiempo la Ley Modelo y la Guía, no hay consenso acerca de la aprobación de la Guía por parte de la Comisión. Tal vez puedan contemplarse las preocupaciones de la delegación de Singapur y otras delegaciones que expresaron posiciones análogas mediante una fórmula de avenimiento, consistente en que la Ley Modelo se publique en nombre de la Comisión mientras que la Guía sea elaborada por la secretaría y publicada con la autorización de la Comisión.

4. El Sr. ALLEN (Reino Unido) dice que su delegación apoya la opinión de que tanto la Ley Modelo como la Guía deberían aprobarse en el período de sesiones en curso de la Comisión. Tiene mucha fe en la capacidad de la secretaría para elaborar una Guía satisfactoria.

5. El Sr. GOH (Singapur) dice que, habida cuenta del deseo de numerosas delegaciones de que la Ley Modelo y la Guía se publiquen al mismo tiempo y lo antes posible, su delegación no se opone al procedimiento de avenimiento sugerido por el representante de Eslovaquia.

6. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que, si bien su delegación no se opone a la solución de avenimiento sugerida por el representante de Eslovaquia, sigue opinando que, como la Comisión no ha examinado la Guía en su totalidad, no es adecuado publicarla en nombre de la Comisión.

7. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que es evidente que, si en un mismo documento se incluyesen la Ley Modelo aprobada por la Comisión y una guía publicada por la secretaría de la Comisión y autorizada por ésta, sería difícil que la mayoría de los lectores distinguiera entre la autoridad de la Ley Modelo y la de la Guía. Se plantearían nuevas dificultades si la Comisión no pudiese publicar la Guía en el mismo documento que la Ley Modelo. El orador tendrá que examinar las reglas a que deben ajustarse las publicaciones

de las Naciones Unidas, porque la cuestión es indudablemente compleja.

8. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) sugiere que se aplace la adopción de una decisión definitiva sobre la Guía hasta que la secretaría haya tenido la oportunidad de examinar el asunto a la luz de los procedimientos aplicables de las Naciones Unidas. El orador espera que se dé tiempo para que las delegaciones que no están totalmente de acuerdo con la importante mayoría que es partidaria de autorizar a la secretaría a publicar la Guía puedan reconsiderar sus posiciones. Sin embargo, sería inaceptable toda solución que permitiera que la Guía se publicase por separado de la Ley Modelo debido a la distinta condición jurídica de uno y otro documento.

9. El Sr. ABASCAL (México) está de acuerdo con la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos de América.

10. La PRESIDENTA dice que se aplazará la adopción de una decisión sobre la publicación de la Guía. A continuación invita a la Comisión a considerar otras revisiones de las disposiciones de la Ley Modelo.

*Artículo "x"*

11. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) presenta la propuesta de su delegación de enmiendas al párrafo 3 del proyecto de artículo "x", enmendada por el Reino Unido (A/CN.9/XXIX/CRP.3). La finalidad del párrafo 3 es regular las situaciones en las cuales anteriormente se hicieron transferencias de derechos mediante mensajes de datos y se ha tomado la decisión de pasar a documentos de papel. La finalidad del inciso *a)* del párrafo 3 es proteger al titular de un derecho adquirido mediante un mensaje de datos frente a la posibilidad de perder involuntariamente ese derecho por la emisión de un documento de papel, mientras que en el inciso *b)* se hace una clara advertencia a los futuros cesionarios de ese documento de papel de que, si bien anteriormente se habían utilizado mensajes de datos, ya no se podrán utilizar. La última oración se funda en la versión original del párrafo 3 del artículo "x".

12. La Sra. REMSU (Observadora del Canadá), señalando que mediante la Ley Modelo se procura abrir la puerta para el empleo de la tecnología electrónica, dice que el inciso *b)* del párrafo 3 significa que una vez que se haya adoptado el papel en lugar de la tecnología electrónica, las partes que adquieran un interés en las mercancías después del pasaje de la tecnología electrónica al papel se verán impedidas de utilizar dicha tecnología aunque estuvieran equipadas para el intercambio electrónico de datos. En realidad, el inciso *b)* del párrafo 3 no sólo parece contradictorio con la finalidad general de la Ley Modelo, al no facilitar la utilización de la tecnología, sino que también parece permitir que sea el Estado, y no las partes, quien dé forma a la práctica.

13. El Sr. LLOYD (Australia) dice que su delegación tiene algunas reservas acerca del inciso *b)* del párrafo 3 y preferiría que se suprimiera. Si el objetivo de la disposición es impedir la reversión de los documentos de papel a los mensajes electrónicos, no funcionará; exigir que una declaración se haga en un documento no es lo mismo que prohibir tal reversión. Además, si se comete un error en un conocimiento de embarque y se reemplaza un mensaje electrónico por un documento de papel, pero, por error o inadvertencia, no se incluye la declaración exigida en el inciso *b)* del párrafo 3, ese conocimiento de embarque se considerará inválido y el efecto será penalizar a quien reciba de buena fe un conocimiento de embarque de papel, que tendría que utilizar las vías de recurso que le brinde el derecho interno. La penalidad debería dirigirse contra el emisor del conocimiento de embarque de papel.

14. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América), respondiendo a la observadora del Canadá, dice que el inciso *b)* del párrafo 3 no tiene la finalidad de impedir que las partes renuncien a un documento de papel en una etapa ulterior y emitan en su lugar mensajes de datos. Las enmiendas de la delegación de los Estados Unidos tienen la finalidad de aclarar que mientras esté en circulación un documento de papel no podrán utilizarse mensajes de datos. Con ese fin, podrían sustituirse las palabras "en lugar de un documento de papel" por las palabras "mientras esté en circulación dicho documento de papel". Ello constituiría una advertencia para el emisor del documento de papel y todos los tenedores posteriores de que, si hay una reversión a los mensajes de datos, aquél y éstos no pueden existir simultáneamente, y de que el documento de papel debe ser entregado; ello se ajusta a la práctica marítima.

15. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que no puede estar de acuerdo con los argumentos formulados por el representante de Australia. Es muy importante que las disposiciones de la Ley Modelo sean compatibles con la práctica marítima, y el inciso *b)* del párrafo fue elaborado como fruto de prolongadas deliberaciones. Lo más que puede hacerse en la práctica relacionada con los conocimientos de embarque es confiar en las declaraciones que figuran en la documentación; no es posible volver a evaluar los derechos y las obligaciones que derivan de ellos. Es necesario presumir que las partes tienen conocimiento de la documentación que reciben. Todos los emisores y todas las personas que aceptan conocimientos de embarque se enfrentan a la posibilidad de que existan conocimientos de embarque duplicados; si hay una diferencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo "x" impide que se ejerzan acciones contra el emisor.

16. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) dice que el empleo de la palabra "otorgar" en la primera línea del párrafo 3 significa que el derecho o la obligación ya se ha transferido. Si es así, no está claro cómo puede otorgarse posteriormente ese derecho u obligación mediante un documento de papel, ni cómo se resolverán las contradicciones entre los dos actos. En la última oración del párrafo también se pone de relieve esa contradicción.

17. En el inciso *b)* del párrafo 3 se hace referencia únicamente al transportador y al consignatario, pero no se menciona al cargador y no se indica cómo se resolverán las controversias entre el cargador y el transportador. El empleo de la palabra "adquirido" en el inciso *a)* del párrafo 3 es incongruente con el párrafo 4, en el que se han empleado las palabras "se conceda"; sería mejor utilizar el verbo "adquirir" en ambos casos.

18. El Sr. FALVEY (Observador de la Asociación Internacional de Puertos), refiriéndose a las preocupaciones expresadas por la observadora del Canadá, dice que el artículo "x" se refiere a los actos realizados en cumplimiento de un contrato de transporte de mercancías. Por consiguiente, es improbable que se aplique a una transacción posterior a la ejecución de tal contrato, porque el acto fundamental para la ejecución de dicho contrato es la entrega de las mercancías a las personas que tienen derecho a recibirlas. El inciso *a)* del párrafo 3 tiene la finalidad de brindar protección tanto a la persona que tiene la obligación de entregarlas como al titular de un derecho adquirido mediante un mensaje de datos en el que se indique que las mercancías serán entregadas a la persona que tiene derecho a recibirlas. No es posible que se presenten tanto un mensaje de datos como un conocimiento de embarque de papel como base para la entrega. Por consiguiente, el transportador tiene que confiar en el mensaje de datos, a menos que se haya convenido entre el titular de un derecho adquirido mediante un mensaje de datos y el transportador que los mensajes de datos ya no serán válidos a los efectos de la entrega de las mercancías. Incluso después de la presentación de

un conocimiento de embarque de papel que haya cumplido con los requisitos necesarios para su admisión como sustitutivo, podrá utilizarse un mensaje de datos para dar a un transportador la instrucción de entregar en un lugar distinto del que se especifica en el conocimiento de embarque.

19. El Sr. PHUA (Singapur) dice que en el párrafo 43 del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/421) se aclara que el proyecto de artículo se funda en las Reglas del Comité Marítimo Internacional sobre el conocimiento de embarque electrónico, conocidas como las Reglas del CMI, y en el proyecto BOLERO. El orador pide a la secretaría que presente a la Comisión información actualizada sobre los proyectos piloto ejecutados con arreglo a las Reglas del CMI y al proyecto BOLERO.

20. El Sr. ILLESCAS (España) dice que su delegación apoya el argumento formulado por el observador de la Asociación Internacional de Puertos. Si un consignatario reclama unas mercancías sobre la base de un documento de papel y otro consignatario en el mismo puerto reclama las mismas mercancías sobre la base de un mensaje de datos, se plantearán enormes problemas. Por consiguiente, la delegación de España insta a proceder con prudencia, en particular porque algunas leyes nacionales requieren el empleo de conocimientos de embarque de papel.

21. El orador sugiere que en el inciso *a)* del párrafo 3 se añada la palabra "previamente" antes de las palabras "de ser válido"; de otro modo, habría un período durante el cual las mercancías estarían documentadas a la vez por un mensaje de datos y por un conocimiento de embarque de papel, y ésa es una situación que debe evitarse. Asimismo sugiere que al final del párrafo 3 se añadan las palabras "derivado del mensaje de datos", para evitar que se plantee la cuestión de los derechos y obligaciones derivados de documentos o mensajes de datos distintos del propio documento de transporte.

22. Por último, en la Guía para la incorporación al derecho interno se debería aconsejar a los gobiernos que tengan presente la posibilidad de pasar de documentos de papel a mensajes electrónicos.

23. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que el hecho de que ni las Reglas del CMI ni el proyecto BOLERO hayan obtenido aún una aplicación generalizada refleja la incertidumbre existente por la falta de leyes nacionales que den un nivel de previsibilidad y protección comercial para el uso de mensajes electrónicos. Ambos conjuntos de reglas han tomado como punto de partida la práctica marítima existente, y sería imprudente que la Comisión se apartara de ellos. Los párrafos 3 y 4 tienen la finalidad de facilitar la adopción de la práctica de emitir conocimientos de embarque electrónicos.

24. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que su delegación está de acuerdo en que en la Guía para la incorporación al derecho interno se aclare que el artículo "x" sólo se refiere a algunos aspectos de la práctica relacionada con los conocimientos de embarque y que existen otras esferas que tienen que considerarse al mismo tiempo. El primer requisito que debe satisfacerse para lograr un eficaz pasaje de los documentos de papel a los electrónicos es la cancelación o la entrega de los conocimientos de embarque en circulación, y así ocurre en la práctica marítima: no se emite un nuevo conocimiento de embarque hasta que no se haya devuelto el conocimiento anterior.

25. En lo tocante a la propuesta de la delegación de España relacionada con el inciso *a)* del párrafo 3, la delegación de los Estados Unidos preferiría que se incluyera una explicación en la Guía para la incorporación al derecho interno. En todo caso, la situación está cubierta: si el uso de mensajes de datos deja de ser válido, y posteriormente se utiliza un nuevo mensaje de datos, éste será inválido con arreglo al inciso *b)* del párrafo 3. No es necesario incluir una disposición sobre el período posterior a la emisión del documento de papel. Además, la declaración a que se refiere el inciso *b)* del párrafo 3 es formulada por el emisor, y por consiguiente es vinculante respecto de éste.

26. El Sr. Won-Kyong KIM (Observador de la República de Corea) dice que si en la práctica real existen situaciones en las que se pasa de documentos de papel a mensajes de datos deberían estar reguladas en la Ley Modelo. La repercusión en la legislación nacional no sería la misma si sólo se hiciera referencia a dichas situaciones en la Guía para la incorporación al derecho interno.

27. Las palabras "las normas jurídicas" que figuran en el párrafo 3 deberían ser sustituidas por la palabra "la ley", según ya se acordó y en consonancia con el párrafo 4.

*Se suspende la sesión a las 16.35 horas*
*y se reanuda a las 17.20 horas*

*Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos* (A/CN.9/426)

28. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América), refiriéndose al título de la sección C del capítulo I, dice que su texto parece invitar a que se imponga un marco regulatorio por sobre una Ley Modelo cuya esencia es dar cierto grado de flexibilidad a las partes dedicadas al comercio electrónico. La oradora sugiere que se supriman las palabras "que habrá de ser completada por un reglamento técnico". Además, tal vez debería modificarse levemente la segunda oración del párrafo 28.

29. El Sr. ABASCAL (México) sugiere que, aunque se recomiende a los Estados que incorporen a su derecho interno la Ley Modelo como un instrumento único, se indique en la Guía que es posible que incorporen las reglas modelo a la legislación nacional como una serie de disposiciones separadas.

30. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) recuerda que los párrafos 19 y 20 se ocupan de esa cuestión. Tal vez convenga también incluir algunas palabras sobre el tema en la sección B del capítulo I de la Guía, relacionada con el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

31. El Sr. ABASCAL (México), refiriéndose al párrafo 34 de la Guía, propone que se suprima la última oración. La Ley Modelo debería abarcar las dos categorías de "reglas de sistema" definidas en dicho párrafo.

32. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) apoya la propuesta del representante de México. En lo tocante al tema examinado en los párrafos 19 y 20, la oradora dice que algunos lectores podrían confundirse al leer la sección titulada "Historia y antecedentes de la Ley Modelo" (párrafos 1 a 21) antes de leer el resto del documento. Sería mejor comenzar la Guía con un breve resumen e incluir la sección sobre "Historia y antecedentes" en un anexo.

33. El Sr. MADRID (España) y el Sr. PHUA (Singapur) concuerdan en que la Guía sería más fácilmente comprensible para los legisladores si comenzara con un breve resumen ejecutivo en el que se expusiera de manera clara y concisa el objetivo de la Ley Modelo y el contenido de la Guía.

34. La Sra. GUREYEVA (Federación de Rusia), refiriéndose a las observaciones de la representante de los Estados Unidos de América sobre los párrafos 28 y 29, se pregunta por qué se hace hincapié en los aspectos técnicos de la Ley Modelo. Asimismo

se pregunta qué disposiciones se adoptarán para que en el futuro se pueda modificar el texto de la Ley Modelo en su conjunto, cuando así proceda.

35. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que la Comisión puede emprender el reexamen del texto en cualquier momento a fin de actualizarlo.

36. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) está de acuerdo con la sugerencia de que la sección sobre "Historia y antecedentes" se ubique en un anexo de la Guía. Concuerda en que sería conveniente realizar exámenes periódicos de la Ley Modelo debido al particular carácter de la materia a que se refiere y a los rápidos cambios técnicos que cabe prever; por las mismas razones, también sería útil describir al texto actual como la "versión 1996" de la Ley Modelo.

37. El Sr. PHUA (Singapur), refiriéndose al párrafo 39 de la Guía, dice que debería aclararse la formulación de la segunda oración, porque podría pensarse que amplía el ámbito de aplicación a los documentos de papel.

38. La PRESIDENTA dice que se harán los cambios de redacción correspondientes.

*Se levanta la sesión a las 18.00 horas*

## Acta resumida de la 601a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 10 de junio de 1996 a las 10.00 horas**

[A/CN.9/SR. 601]

*Presidenta*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas*

INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/421; A/CN.9/XXIX/CRP.3)

*Artículo "x"* (continuación)

1. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que al proponer sus dos formulaciones del párrafo 3 del proyecto de artículo "x" (A/CN.9/XXIX/CRP.3), su delegación simplemente quiso advertir a los usuarios que debía evitarse que coexistieran mensajes de datos con conocimientos de embarque de papel. Como las formulaciones de dicho párrafo propuestas por otras delegaciones parecen entrañar consecuencias no deseadas para los usuarios, el orador sugiere que se utilice la segunda formulación propuesta por la delegación de los Estados Unidos; sin embargo, debería insertarse entre la primera y la segunda oraciones actuales una nueva oración que dijese: "Todo documento de papel que se emita deberá contener una declaración en el sentido de que se ha puesto fin al intercambio de mensajes de datos".

2. El Sr. LLOYD (Australia), el Sr. ILLESCAS (España), el Sr. RENGER (Alemania) y el Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) apoyan la propuesta.

3. La Sra. BAZAROVA (Federación de Rusia) pide que se aclare si tal declaración se aplica sólo al documento de papel determinado en el que aparece, o a todos los documentos posteriores relacionados con una transacción determinada.

4. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que, para evitar la duplicación de documentos, los transportadores y los emisores de conocimientos de embarque entenderán que dicha declaración se aplicará a todos los documentos posteriores emitidos en el curso de una transacción.

5. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) sugiere que, para lograr mayor claridad, se sustituya la nueva oración adicional recién propuesta por el representante de los Estados Unidos por las palabras "y dicho documento contenga una declaración a tal efecto".

6. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que, en la forma propuesta, la regla parece referirse únicamente al contrato de transporte, y sugiere que se le dé un alcance más general.

7. El Sr. LLOYD (Australia) dice que la redacción sugerida por la delegación del Pakistán convertiría a la inclusión de una declaración de esa índole en requisito de validez de un documento de papel, y propone que en lugar de ella se inserte en la nueva oración adicional propuesta por el representante de los Estados Unidos la frase "en esas circunstancias" después de las palabras "Todo documento que se emita".

8. La PRESIDENTA dice que parece haber un consenso para aceptar la segunda formulación del párrafo 3 propuesta por la delegación de los Estados Unidos, con los retoques finales que le dé el grupo de redacción.

9. *Queda aprobado el artículo "x", en su forma enmendada.*

*Posible labor futura*

10. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) sugiere que la Comisión considere en primer lugar la propuesta general de su delegación en relación con el transporte internacional de mercancías. Es necesario progresar en la armonización del derecho de los transportes, y la Comisión debería abordar el tema en un contexto suficientemente amplio para incluir todos sus aspectos. Antes de crear un grupo de trabajo sobre el tema, empero, debería darse tiempo suficiente para permitir que los países y los grupos dedicados al transporte comercial internacional de mercancías presentasen a la secretaría sus opiniones sobre lo que podría constituir un núcleo básico de elementos comunes. Entonces la secretaría podría dar a la Comisión la información necesaria para evaluar la posibilidad de lograr una mayor armonización. La estrecha cooperación de la Comisión con todos los

órganos gubernamentales y no gubernamentales competentes es esencial en ese esfuerzo, así como la participación de la comunidad comercial, es decir, los cargadores, los transportadores, los aseguradores, los operadores de terminales y las demás personas efectivamente dedicadas al transporte internacional de mercancías.

11. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que la falta de uniformidad de las leyes, las costumbres y las prácticas aplicables a los conocimientos de embarque en los distintos países podría generar equívocos y conflictos. Las reglas existentes sobre responsabilidad en el transporte de mercancías, como las Reglas de La Haya-Visby y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Reglas de Hamburgo), son inadecuadas, porque permiten que los procedimientos relacionados con los conocimientos de embarque sean determinados por las leyes nacionales. Además, los acontecimientos actuales con respecto a esas reglas son desconexos, y no todos ellos son positivos. Así pues, es necesario armonizar todo el conjunto de leyes y prácticas relativas al transporte de mercancías. Como actualmente todos los grupos de trabajo de la Comisión están ocupados en otros asuntos, la delegación de los Estados Unidos sugiere un enfoque "de abajo hacia arriba", en el que se invite a las partes interesadas a presentar sus ideas. Una vez terminado ese proceso, que insumirá de uno a tres años, la secretaría podría vincular entre sí esas propuestas y se podría crear un grupo de trabajo sobre el tema.

12. El Sr. FALVEY (Asociación Internacional de Puertos) apoya la propuesta de la delegación de los Estados Unidos. Una cuestión importante a ese respecto es el transporte multimodal, que, si bien es tecnológicamente eficiente, se ve obstaculizado por los distintos regímenes de responsabilidad aplicables a los distintos medios de transporte que participan. Es importante armonizar y simplificar dichos regímenes para facilitar el transporte multimodal.

13. El Sr. ABASCAL (México) dice que las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de artículo "x" demostraron la urgencia de ocuparse de las cuestiones relativas al transporte de mercancías. El orador apoya la propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos.

14. El Sr. MASUD (Observador del Pakistán) dice que los instrumentos vigentes, como las Reglas de Hamburgo y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, deberían constituir el punto de partida de los esfuerzos de armonización de la Comisión. Por ejemplo, las Reglas de Hamburgo, relativas al transporte marítimo de mercancías, son congruentes con las convenciones sobre otros medios de transporte, y ayudan a armonizar los distintos regímenes jurídicos de transporte de mercancías por diversos medios. En lugar de pasar dos años recogiendo opiniones sobre el tema, la secretaría debería comenzar su labor de inmediato.

15. El Sr. STURLESE (Francia) dice que, si bien es indudable la necesidad de armonizar, modernizar y simplificar las reglas internacionales sobre el transporte de mercancías, un nuevo instrumento internacional no lograría necesariamente esa meta. Tal vez sea preferible estimular a los numerosos países que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o pongan en práctica sin demora las convenciones existentes. Si la secretaría desea abordar la propuesta de la delegación de los Estados Unidos, el orador no se opondrá, pero opina que es prematuro establecer un grupo de trabajo sobre el tema.

16. El Sr. VAN DER ZIEL (Observador del Comité Marítimo Internacional) dice que apoya la propuesta de los Estados Unidos porque hay numerosas lagunas en los instrumentos internacionales existentes sobre el tema. Como observó la delegación de los Estados Unidos, las convenciones actuales no regulan adecuadamente los conocimientos de embarque mismos, ni los derechos de las partes con arreglo a los conocimientos de embarque. La difusión del intercambio electrónico de datos (EDI) en el comercio y el transporte internacionales hace imperioso que se consideren cuestiones tales como la forma de definir los conocimientos de embarque. A lo largo de los años, los conocimientos de embarque han adquirido nuevas funciones, todas las cuales deben armonizarse para asegurar el éxito del EDI en la esfera del comercio y el transporte.

17. El Sr. RENGER (Alemania) dice que comparte las dudas de la delegación de Francia acerca de la utilidad de un nuevo instrumento para armonizar el derecho del transporte internacional. El problema de la transferencia electrónica de derechos no se limita en modo alguno a los conocimientos de embarque ni al derecho del transporte, y los debates sobre el artículo "x" demostraron que es prematuro embarcarse en la labor futura antes de haber logrado una mejor comprensión de los hechos y las necesidades en esa esfera. Ya hay numerosos regímenes distintos de responsabilidad derivados de la aplicación de diversos intentos anteriores de armonizar las leyes y las prácticas, de modo que los conflictos entre distintas convenciones internacionales han pasado a ser más problemáticos que los conflictos entre las leyes nacionales. La CNUDMI debe cuidarse de no agravar la confusión.

18. El Sr. ILLESCAS (España) dice que la falta de armonía del derecho internacional sobre el transporte de mercancías deriva de tres tipos de situaciones: aquellas en las que las diversas soluciones establecidas en las convenciones internacionales entran en conflictos mutuos porque ninguna fórmula es universalmente aceptada; aquellas en las que los instrumentos internacionales pertinentes nunca han entrado en vigor, como en el caso del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, y aquellas en las que jamás se hizo un intento por armonizar las leyes pertinentes, como en el caso de los derechos de los terceros y la utilización de mensajes de datos en el transporte internacional de mercancías. Esas situaciones no deben tratarse como si pertenecieran a una misma categoría. Con respecto a los instrumentos que ya están en vigor, la CNUDMI debe tener cuidado de no contradecirse a sí misma elaborando un nuevo conjunto de reglas inmediatamente después de la entrada en vigor de las Reglas de Hamburgo. En cuanto a las cuestiones de la segunda categoría, tal vez valga la pena explorarlas, y las de la tercera categoría podrían abordarse inmediatamente. Sin embargo, la propuesta de la delegación de los Estados Unidos no distingue entre las tres situaciones, cuyas diferencias esenciales deben tenerse en cuenta.

19. La Sra. CRAGGS (Reino Unido) dice que concuerda con las delegaciones de Francia y Alemania en que no es necesario comenzar de inmediato la tarea de armonización. La oradora no tiene conocimiento de que se hayan planteado grandes dificultades en el funcionamiento de las Reglas de La Haya-Visby, que constituyen el régimen más ampliamente aplicado en esa esfera. En lugar de comenzar a trabajar en un nuevo instrumento, la Comisión debería fomentar la adopción de las Reglas de La Haya-Visby por parte de una mayor cantidad de países. El Reino Unido no apoya las Reglas de Hamburgo y no las ratificará a menos que lo haga la mayoría de sus asociados comerciales.

20. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que concuerda en que no hay una necesidad inmediata de establecer un grupo de trabajo. Sin embargo, la Comisión podría comenzar el proceso de invitación a formular observaciones y propuestas. Si entonces determinara que hay suficientes posibilidades de lograr progresos, la secretaría podría elaborar un estudio y un proyecto de instrumento. La propuesta de la delegación de los

Estados Unidos se funda en prolongadas deliberaciones con grupos dedicados al transporte marítimo de mercancías. Limitarse a hacer hincapié en las convenciones existentes equivale a admitir que no pueden lograrse progresos, pues resulta claro que es improbable que algunas de esas convenciones obtengan una gran cantidad de ratificaciones y jamás abarcarán a una proporción significativa de las mercancías que se transportan en el mundo. Además, es importante lograr que los sectores comerciales participen en la determinación de las posibles bases para la labor futura. La propuesta de la delegación de los Estados Unidos permitiría que la Comisión examinase a fondo, y con muy pocos gastos, una esfera en la cual hasta la fecha sólo se ha obtenido un grado limitado de armonía.

*Se suspende la sesión a las 11.40 horas y se reanuda a las 12.15 horas*

21. El Sr. ABASCAL (México) dice que su delegación puede apoyar la propuesta de los Estados Unidos en el entendido de que simplemente se autoriza a la secretaría a iniciar un estudio o elaborar un cuestionario pidiendo información a los Estados u otras partes interesadas. Sin embargo, debería quedar claro que la Comisión no está tratando de enmendar las Reglas de Hamburgo, pues ello produciría el efecto de desalentar a los Estados que pensaran en llegar a ser partes en ese régimen.

22. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que el objetivo de la actividad sería averiguar si se forma un consenso; no operaría en detrimento de las Reglas de Hamburgo. Si en realidad el enfoque fuera prematuro, ello se pondría de manifiesto. La labor no estaría a cargo de la secretaría, sino que comprendería presentaciones de las partes interesadas. La realidad es que, además de que existen varios regímenes, los Estados los modifican por su cuenta, cosa que agrava la confusión.

23. La Sra. SABO (Observadora del Canadá) dice que la Comisión debería tener en cuenta que la secretaría tiene recursos limitados, y que hay otros temas que merecen ser considerados, como las reglas sobre las firmas digitales. Asimismo, la Comisión debería reconocer la repercusión de la propuesta de los Estados Unidos en los recursos, y debería cuidarse de no desalentar a los Estados que pensaran en llegar a ser partes en los instrumentos existentes. De todos modos, la delegación del Canadá podría aceptar la propuesta de la delegación de los Estados Unidos, si se tuvieran en cuenta las preocupaciones indicadas.

24. El Sr. VAN DER ZIEL (Observador del Comité Marítimo Internacional) dice que no se necesita trabajar sobre la responsabilidad, que está regulada por las convenciones existentes, sino más bien sobre las lagunas existentes en todos los instrumentos actuales. Por ejemplo, no hay armonización en la esfera de los derechos y las obligaciones de los cargadores en lo tocante a si los cargadores mantienen algún tipo de derechos cuando tales derechos se transfieren a un tenedor posterior. Una segunda esfera de interés es la de los consignatarios y sus posibles obligaciones. Hay señales recientes de una mayor fragmentación con respecto a la situación de los consignatarios, cosa que hace imperiosa la armonización. Desde luego, la Comisión debe permitir que la práctica comercial evolucione, pero no debería seguirla de muy lejos.

25. La Sra. GUREYEVA (Federación de Rusia) acoge con beneplácito la propuesta de la delegación de los Estados Unidos, pero señala la importancia de establecer prioridades para la labor futura de la Comisión. En primera instancia sería preferible realizar un estudio de la práctica actual de diversos países, y tal vez, como lo sugirió el representante de México, podría enviarse un cuestionario para obtener la información pertinente. La oradora también concuerda con la observadora del Canadá en que hay otras cuestiones que exigen la atención de la Comisión.

26. El Sr. LLOYD (Australia) dice que apoya a la observadora del Canadá. Si bien el orador no tiene objeciones respecto de la propuesta de los Estados Unidos, hay otras prioridades, como las reglas sobre el cumplimiento y las firmas digitales. Ya hay incongruencias en esta última esfera y la Comisión debería luchar contra la falta de armonización. Si la secretaría tuviera recursos adecuados, podría realizar el seguimiento de la propuesta de los Estados Unidos, pero con una baja prioridad.

27. La Sra. CRAGGS (Reino Unido) conviene con las delegaciones del Canadá y Australia en que debería aplazarse el estudio propuesto por la delegación de los Estados Unidos hasta que se hayan considerado algunos asuntos más apremiantes. Asimismo la Comisión debería recibir de la comunidad empresarial una clara indicación de que se necesita un estudio de esa índole. La tarea comprendería un amplio espectro de actividades y una gran cantidad de cuestiones, lo cual probablemente exigiría que se crearan varios grupos de trabajo y que la secretaría invirtiera una gran cantidad de tiempo. Además, actualmente no se dispone de recursos.

28. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que, si bien comparte las preocupaciones expresadas por la representante del Reino Unido, la comunidad empresarial ha dado numerosas indicaciones de que no debería demorarse el estudio. Tal vez se pueda emprender la labor pero asignarle una baja prioridad, como sugirieron las delegaciones de Australia y el Canadá. Por lo menos así se iniciaría una corriente de propuestas y se enviaría a la comunidad empresarial un claro mensaje en el sentido de que existe un foro dispuesto a considerar el tema en el momento adecuado. El orador también cree que no se requeriría trabajo alguno en el futuro inmediato, pues a la comunidad le llevaría algún tiempo organizar sus ideas.

29. La Sra. CRAGGS (Reino Unido) dice que no tiene conocimiento de presión alguna por parte de la comunidad empresarial para que se inicie un estudio de esa índole. Sin embargo, no se pierde nada con pedir sugerencias acerca de las esferas que deberían considerarse. La oradora se pregunta qué querrá decir en la práctica "baja prioridad". Si se piden propuestas, la secretaría deberá estar preparada para trabajar sobre ellas; no resulta claro cuánto tiempo y cuántos esfuerzos insumiría ese trabajo.

30. La Sra. SABO (Observadora del Canadá) pregunta si la secretaría podría estimar el tiempo y el trabajo que se necesitaría.

31. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que "baja prioridad" significa que la armonización se consideraría después de la conclusión de todos los temas respecto de los cuales existen actualmente grupos de trabajo, la futura labor sobre los proyectos de construcción-explotación-trabajo (CET) y otros temas que la Comisión considerase más urgentes. Tal vez el estudio insumiera más trabajo en los momentos iniciales, pues habría que distribuir un cuestionario. Sin embargo, el orador presume que, si tal fuera el caso, la Comisión podría aprovechar la experiencia del Comité Marítimo Internacional, que envió un cuestionario sobre armonización a las asociaciones internacionales de derecho marítimo. Es difícil prever cuánto trabajo se necesitaría más adelante; dependerá en gran medida de la cantidad y el tipo de propuestas que se presenten y de si resulta necesario pedir aclaraciones sobre las respuestas al cuestionario.

32. El orador también desea recordar a la Comisión que la secretaría está funcionando con un presupuesto muy ajustado debido a la crisis financiera, y que no es probable que se modifique su dotación de cinco funcionarios del cuadro orgánico mientras las contrataciones estén congeladas. La secretaría podría enviar cartas en las que se invitara a formular propuestas y presentaría a la Comisión un informe sobre los progresos realizados dentro de un plazo aproximado de dos años. Asimismo, la

Comisión tal vez pueda limitar su tarea centrando la atención sólo en algunas esferas en las que se podría llegar a un consenso, en lugar de abarcar todo el espectro de actividades.

33. El Sr. LLOYD (Australia) sugiere que, como fórmula de avenimiento, en el informe de la Comisión se indique que, en su período de sesiones siguiente, adoptará una decisión acerca de si existen recursos disponibles para emprender un estudio en materia de armonización. Ello reflejaría la importancia que la Comisión asigna al estudio, sin requerir que comience los trabajos en el año en curso.

34. La Sra. SABO (Observadora del Canadá) señala que, en el proyecto encaminado a la elaboración de un instrumento jurídico relativo a la insolvencia transfronteriza, la secretaría colaboró con la Asociación Internacional de Letrados Especializados en la Insolvencia, que realizó la mayor parte de la labor preparatoria de reunión de información y determinación de las esferas básicas. Tal vez la secretaría pueda aliviar su trabajo celebrando un acuerdo análogo con una organización externa.

35. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) apoya la sugerencia de la observadora del Canadá, pero dice que la propuesta de Australia de que se mencione el estudio en el informe de la Comisión podría constituir una señal más clara de que la Comisión está dispuesta a servir de foro para el estudio. Sería lamentable que se perdiera esta oportunidad.

36. La Sra. CRAGGS (Reino Unido) dice que la sugerencia de la observadora del Canadá es aceptable, si queda claramente entendido que las sugerencias que reciba la Comisión sólo darán lugar a medidas en el momento oportuno.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas*

## Acta resumida de la 602a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 10 de junio de 1996 a las 15.00 horas**

[A/CN.9/SR.602]

*Presidente*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas*

INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/421 y 426)

1. La PRESIDENTA dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión acuerda encomendar la publicación de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos a la secretaría, que estará autorizada para introducir los cambios sugeridos por la Comisión. De tal manera, será posible publicar la Guía junto con la Ley Modelo.

2. *Así queda acordado.*

*Posible labor futura* (continuación)

3. La PRESIDENTA dice que hay consenso en que la Comisión siga aceptando y considerando propuestas para la labor futura, pero que no se considerará que dichas propuestas tengan una elevada prioridad.

4. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que la Comisión no debería considerar temas nuevos en la esfera del transporte marítimo, en la cual existen numerosas convenciones. Su país se sumó al esfuerzo internacional en pro de la armonización aprobando una legislación uniforme, como las Reglas de Hamburgo. Si se decide, como han propuesto algunas delegaciones, que la Comisión considere las preocupaciones de algunos organismos externos en relación con nuevos aspectos del derecho marítimo, la delegación de Chile estima firmemente que debería excluirse el tema de la responsabilidad en el transporte marítimo, que ya está regulado por las Reglas de Hamburgo y el régimen de La Haya. Si estableciera otro régimen en materia de responsabilidad, la Comisión estaría socavando los esfuerzos de armonización en curso.

5. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) presenta la propuesta de su delegación en relación con la labor futura en materia de comercio electrónico. Luego de un examen de la labor realizada por el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos (EDI) y de mantener conversaciones con grupos del sector comercial y organismos gubernamentales de varios países, surgieron dos grandes temas de interés: las firmas digitales y los contratos y el cumplimiento en el comercio electrónico. La delegación de los Estados Unidos recomienda que se autorice a la secretaría a elaborar un estudio preliminar sobre cada uno de esos temas, que consideraría el Grupo de Trabajo en 1997. A continuación, el Grupo de Trabajo haría recomendaciones, que serían consideradas por la Comisión en su 30.° período de sesiones, a fin de determinar el rumbo de la labor futura.

6. La existencia de reglas internacionales sobre las firmas digitales podría constituir la clave del progreso futuro en materia de comercio electrónico. En los últimos meses, numerosos países comenzaron a elaborar leyes sobre las firmas digitales, a fin de establecer normas con arreglo a las cuales una parte remota podría firmar un documento por medio de una computadora y tener cierto grado de seguridad comercial razonable acerca de la aceptabilidad de la firma. La Comisión tiene una oportunidad singular de establecer normas jurídicas internacionales que orienten el crecimiento del comercio electrónico. En el futuro será mucho más difícil desenmarañar las diferencias incorporadas en las distintas leyes nacionales.

7. Además, en el caso de las comunicaciones y transacciones electrónicas y basadas en computadoras, numerosas cuestiones jurídicas ya no están reguladas por el derecho contractual o el de

la propiedad intelectual. Por ejemplo, en lo tocante a los mensajes de datos y la venta de productos que consisten en datos electrónicos, ya no está claro qué quieren decir los términos "cumplimiento" o "entrega" cuando dichos productos se toman de la Internet. También en este aspecto, la Comisión estaría a la vanguardia del establecimiento de la infraestructura jurídica para el intercambio y el comercio.

8. Por último, la delegación de los Estados Unidos desea proponer para la labor futura un tercer tema, basado en una recomendación del Grupo de Trabajo sobre Facilitación de los Trámites Comerciales Internacionales (WP.4) de la Comisión Económica para Europa, que determinó la índole de los obstáculos que plantean al comercio electrónico los requisitos de "escrito" y requisitos conexos. El WP.4 invitó a la Comisión a evaluar la factibilidad de emprender una labor correctiva en esa esfera. La Comisión podría considerar si desea tomar medidas adecuadas después de la elaboración de un estudio por parte de la secretaría.

9. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que los dos temas principales propuestos por su delegación para la labor futura tienen dos características esenciales que cree que deberían guiar la labor futura de la Comisión en la esfera del EDI. Ambos temas se refieren a esferas en las que la uniformidad del derecho es de importancia capital para el desarrollo del comercio y ambas están directamente relacionadas con la Ley Modelo. Varias jurisdicciones, en los planos nacional e internacional, están comenzando a considerar la adopción de normas legislativas que determinen las circunstancias en las cuales se reconocerán las firmas digitales en la práctica comercial y, en algunos casos, han puesto en marcha sistemas para certificar la autenticidad de esas firmas. Es vital que las reglas aplicables sean uniformes, para que no se conviertan en obstáculos para el comercio internacional y nacional.

10. En el proyecto de Ley Modelo, la Comisión consideró el grado en el cual los mensajes de datos cumplirían los requisitos en materia de escrito y firma. Así pues, la esfera de las firmas digitales está integralmente relacionada con la Ley Modelo. Si bien la Ley Modelo contiene reglas básicas sobre la autenticidad de los mensajes y la formación de los contratos, esas reglas no encaran plenamente el tipo de transacciones que actualmente se llevan a cabo en un medio electrónico. Existe un cuerpo de leyes que rigen la venta de mercancías, pero en ninguna parte existe un cuerpo de leyes que se refiera a transacciones tales como la venta de programas de computación o el otorgamiento de licencias en esa materia, o como los contratos que otorgan acceso a información o datos en un medio electrónico.

11. La Comisión aún tiene que determinar cuál será el producto final en esa esfera, qué temas concretos se abordarán en relación con cualquiera de las propuestas y cómo se tratarán las diversas cuestiones. Por ello, la delegación de los Estados Unidos pidió a la secretaría que realizara un estudio preliminar sobre cada tema, que luego podría ser examinado por el Grupo de Trabajo antes de su presentación a la Comisión.

12. El Sr. STURLESE (Francia) dice que, antes de tomar una decisión sobre su labor futura, la Comisión debería decidir si desea continuar trabajando sobre el EDI o sobre los proyectos de construcción-explotación-transferencia (CET), pues no dispone de recursos para trabajar simultáneamente sobre ambos temas. Si la Comisión decide continuar trabajando sobre el EDI, la delegación de Francia no considera que las firmas digitales sean un tema de fundamental interés en el momento actual. La Comisión debería seguir trabajando sobre la posible elaboración de un código de conducta para los proveedores de servicios a terceros que proporcionan la interfaz entre los usuarios en un medio electrónico.

13. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que el Grupo de Trabajo sobre el Intercambio Electrónico de Datos está reservado para los asuntos relacionados con el EDI, con sujeción a las decisiones de la Comisión y a la posibilidad de cambios. En lo tocante a los proyectos CET, podría celebrarse un debate de fondo sobre ese tema en el período de sesiones siguiente de la Comisión.

14. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la Comisión debería impartir instrucciones muy claras a la secretaría en relación con el alcance de los estudios que desea que se realicen, porque se refieren a esferas en las que existe muy poca literatura disponible. La secretaría tendrá que confiar en alto grado en la asistencia de las delegaciones. El Grupo de Trabajo no tendría que perder tiempo en prolongados debates sobre el alcance exacto de su mandato.

15. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación hizo todo lo que pudo por limitar sus propuestas a temas prácticos y por modificarlas en caso necesario. Supone que todo tema importante que se seleccione para el examen comprenderá necesariamente a los proveedores de servicios para terceros, que están aumentando constantemente en cantidad y en diversidad. La delegación de los Estados Unidos llegó a una conclusión análoga respecto del tema de los registros electrónicos, que es probable que se convierta en un tema de debate cada vez más común. En realidad, actualmente parece más práctico abordar el examen de los registros electrónicos y los proveedores de servicios para terceros en el contexto de los distintos temas, como las firmas digitales y las reglas sobre los contratos y el cumplimiento en el comercio electrónico, y no como temas genéricos en sí mismos.

16. El Sr. Won-Kyong KIM (Observador de la República de Corea) dice que la Comisión debería continuar su consideración del comercio electrónico, de modo que la Ley Modelo pueda convertirse en un instrumento útil para la comunidad internacional. En lo tocante a los temas concretos a los que debería asignarse prioridad, el orador encuentra aceptable la propuesta de la delegación de los Estados Unidos.

17. El Sr. RENGER (Alemania) dice que, debido a la creciente importancia de la interacción electrónica en todas las esferas, entre ellas el comercio internacional, el problema de las firmas digitales va mucho más allá del comercio. Se relaciona con una cantidad de leyes, entre ellas incluso el derecho civil internacional y el derecho administrativo. En realidad, el orador no está seguro de que la CNUDMI sea el órgano adecuado para examinar y determinar una solución internacionalmente aceptable para el problema de las firmas digitales. La delegación de los Estados Unidos no cree que pueda encontrarse un papel para las firmas electrónicas que se aplique a los tratados sobre derecho mercantil internacional. Uno de los problemas de la esfera de la electrónica es la rapidez con que se desarrolla. Las delegaciones ante la CNUDMI, que representan a los gobiernos nacionales, deberían pensar en el bienestar general de sus países y no centrar la atención únicamente en los intereses de la industria electrónica, que están impulsados por los beneficios.

18. La Sra. SABO (Observadora del Canadá) dice que, si bien concuerda con el representante de Francia en que es necesario considerar todas las prioridades, discrepa con él en lo tocante a las prioridades en materia de EDI. La oradora apoya la propuesta de los Estados Unidos de emprender trabajos en las esferas de las firmas digitales y las reglas sobre el cumplimiento de los contratos en el comercio electrónico. Sin embargo, le preocupa que la Comisión pueda pedir a la secretaría que emprenda demasiados trabajos.

19. El Sr. ABASCAL (México) dice que preferiría que la Comisión continuara trabajando en materia de EDI y aprovechara el impulso ya generado por el Grupo de Trabajo para seguir desarrollando la Ley Modelo. Sugiere que se dé al Grupo de Trabajo el mandato de comenzar a formular un nuevo conjunto de reglas o principios después de examinar y aprobar algunos de los temas que le presente la secretaría.

20. La Sra. CRAGGS (Reino Unido) dice que, a su juicio, las normas sobre firmas digitales y el conocer con certeza la identidad de la parte con la que se está tratando constituyen la base fundamental del comercio electrónico. La cuestión de las reglas sobre cumplimiento está muy estrechamente vinculada a esos aspectos. Por tal motivo, la delegación del Reino Unido apoya la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de que el Grupo de Trabajo asigne la máxima prioridad en primer lugar al trabajo en materia de firmas digitales, seguido muy de cerca por las reglas sobre contratos y sobre cumplimiento.

21. El Sr. ILLESCAS (España) dice que es significativo que, una vez que la Comisión complete su labor actual sobre el EDI tiene proyectado cambiar el título de la Ley Modelo para hacer referencia al comercio electrónico. Debería aprovecharse al máximo la cabal comprensión de esa esfera adquirida por la Comisión y el Grupo de Trabajo sobre el EDI durante los cinco años anteriores. En la medida en que lo permitan los recursos, debería seguir existiendo un grupo de trabajo encargado de esos temas.

22. Un buen punto de partida para la labor del Grupo de Trabajo es el tema de las firmas digitales; la expresión de la voluntad de negociar con una adecuada seguridad y con garantías adecuadas de que el mensaje de datos corresponde a una voluntad de negociar. Tienen idéntica importancia las intervenciones de terceros en el pasaje del mensaje electrónico, las reglas relativas al cumplimiento en el contexto de los contratos celebrados electrónicamente y la cuestión de la inclusión por referencia. En realidad, este último aspecto es un grave problema en el comercio realizado con papeles; cuando esos asuntos pasan a ser electrónicos, el problema se vuelve aún más agudo. Asimismo debe abordarse la cuestión de los registros electrónicos.

*Se suspende la sesión a las 16.40 horas*
*y se reanuda a las 17.15 horas*

23. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la secretaría tiene algunas preocupaciones acerca del proyectado estudio de las reglas relativas a las firmas digitales. El artículo 6 de la Ley Modelo fue deliberadamente redactado en términos muy generales para tener en cuenta la posibilidad de cambios tecnológicos. En el mundo son muy escasas las legislaciones que tienen reglas detalladas sobre las firmas digitales. Por consiguiente, la Comisión tendrá que decidir qué esfera desea que estudie la secretaría y deberá proporcionar la documentación esencial, porque existen muy pocas publicaciones jurídicas en esa esfera.

24. El Sr. CHANDLER (Estados Unidos de América) dice que en cuatro estados miembros de los Estados Unidos de América se han dictado leyes sobre las firmas digitales, y aproximadamente en otros 14 estados se está considerando la posibilidad de dictar leyes de esa índole. Podrían proporcionarse los materiales pertinentes a la secretaría. Están surgiendo cuestiones que tienen consecuencias jurídicas, y, a medida que proliferen los dispositivos en materia de firmas digitales, se hará patente la necesidad de reglamentación.

25. El Sr. ABASCAL (México) dice que debería cambiarse el nombre del Grupo de Trabajo sobre el Intercambio Electrónico de Datos en consonancia con el nuevo título de la Ley Modelo.

26. El Sr. FARIDI ARAGHI (República Islámica del Irán) dice que tal vez no haya materiales suficientes para justificar un estudio de las reglas en materia de firmas digitales. La delegación de la República Islámica del Irán preferiría centrar la atención en la incorporación por referencia y en los proveedores de información y servicios a terceros.

27. El Sr. STURLESE (Francia) dice que todos concuerdan en que es importante que continúe la labor sobre el comercio electrónico. Sin embargo, el orador tiene reservas en lo tocante a disponer que el Grupo de Trabajo estudio las reglas en materia de firmas digitales, porque el mandato no es muy concreto; además, los grupos de trabajo son caros, tanto para las Naciones Unidas como para los gobiernos. A menos que el Grupo de Trabajo tenga un objetivo claro y preciso, perderá el tiempo en decidir qué es lo que debería examinar. En realidad, el propio Grupo de Trabajo, en los párrafos 110 y 111 de su informe (A/CN.9/421), expresó dudas acerca de si sería realista centrar la atención exclusivamente en las firmas digitales.

28. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que es difícil especificar un mandato preciso para el Grupo de Trabajo y al mismo tiempo darle suficiente discrecionalidad para que determine lo que debe hacerse. Sería claramente inadecuado que el Grupo de Trabajo formulase requisitos técnicos o dictase el uso de tecnologías determinadas; el alcance del tema debe ser suficientemente amplio para abarcar a las tecnologías emergentes. Entre las cuestiones jurídicas concretas que podría considerar el Grupo de Trabajo figuran la base jurídica que sustenta los procesos de certificación de las autoridades certificadoras; las reglas y directrices en materia de firmas digitales; la asignación del riesgo; las responsabilidades de los usuarios en casos de fraude o error, y el papel de la responsabilidad de los proveedores de servicios a terceros.

29. La PRESIDENTA dice que entiende que la Comisión acepta la propuesta de que la secretaría elabore un estudio sobre las reglas en materia de firmas electrónicas y un estudio sobre las reglas en materia de contratos y cumplimiento en el comercio electrónico

30. *Así queda acordado.*

*El debate abarcado por el acta concluye a las 17.40 horas*

## Acta resumida de la 603a. sesión

*A petición de la Comisión, no se levantó acta resumida de esta sesión*

## Acta resumida de la 604a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 11 de junio de 1996 a las 15.00 horas**

[A/CN.9/SR.604]

*Presidente*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas*

INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/50/17; A/CN.9/XXIX/CRP.2 y Add.1 a 5)

1. La PRESIDENTA invita a la Comisión a reanudar su consideración del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos y señala a la atención las revisiones propuestas por el grupo de redacción, que figuran en los documentos A/CN.9/XXIX/CRP.2 y Add.1 a 5.

2. La Sra. CRAGGS (Reino Unido) dice que ya no están presentes los expertos en materia de EDI que representaron al Reino Unido en las reuniones anteriores sobre el tema; en consecuencia, su delegación necesitará tiempo para consultar a sus autoridades nacionales antes de poder convenir en nuevos cambios de redacción.

3. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que la Comisión debería seguir trabajando en un espíritu de colaboración, en consonancia con su práctica habitual.

*Artículos 1 a 3* (A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.3)

4. La Sra. SABO (Observadora del Canadá), apoyada por el Sr. ZHANG Yuqing (China), el Sr. ABASCAL (México) y el Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos), dice que su delegación tiene algunas dudas acerca del nuevo título propuesto para la parte I de la Ley Modelo, "Comercio electrónico en general".

5. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que sería preferible aprobar el título propuesto, que tiene la finalidad de indicar claramente el ámbito de aplicación de la parte I.

6. El Sr. ZHANG Yuqing (China) dice que su delegación sigue teniendo reservas sobre el título de la parte I.

7. El Sr. RENGER (Alemania), apoyado por el Sr. MADRID (España), dice que la llamada del título del capítulo I debería aplicarse a la Ley Modelo en su conjunto y por lo tanto debería cambiarse de lugar.

8. La PRESIDENTA sugiere que la llamada se ubique después de las palabras "La presente Ley" que figuran al comienzo del artículo 1.

9. *Así queda acordado.*

10. *Queda aprobado el artículo 1, en su forma enmendada.*

11. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) propone que en el inciso *a)* del artículo 2 se sustituya la palabra "comunicada" por las palabras "enviada o recibida", como se hizo en todo el texto de la Ley Modelo. Asimismo pregunta si en la Comisión ha habido un consenso para sustituir en el mismo inciso la palabra *"analogous"* por la palabra *"similar"*.

12. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) concuerda en que, a fin de armonizar el texto de la Ley Modelo, en el inciso *a)* del artículo 2 debería sustituirse la palabra "comunicada" por las palabras "enviada o recibida". Luego de un debate un tanto confuso, la Comisión decidió mantener la palabra *"analogous"*.

13. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América), apoyado por el Sr. ABASCAL (México), dice que es partidario del término *"similar"*, que es equivalente al término empleado en el texto en español. Además, en inglés el término *"analogous"* podría confundirse con el término *"analog"*, que tiene un sentido específico en el comercio electrónico.

14. El Sr. LLOYD (Australia) apoya la propuesta de sustituir la palabra "comunicada" por las palabras "enviada o recibida" y dice que cree que en la Comisión hubo consenso en favor de sustituir la palabra *"analogous"* por la palabra *"similar"*.

15. La PRESIDENTA dice que en la Comisión hay consenso en favor de sustituir la palabra "comunicada" por las palabras "enviada o recibida" y utilizar la palabra *"similar"* en lugar de la palabra *"analogous"* en el inciso *a)*.

16. El Sr. Moon-Chul CHANG (República de Corea) propone que en el inciso *b)* del artículo 2 se cambie la definición de EDI, y se defina la expresión "comercio electrónico", en consonancia con el nuevo título de la Ley Modelo.

17. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la expresión "comercio electrónico" no es equivalente a la expresión "intercambio electrónico de datos", que es una expresión técnica diferenciada que no puede definirse de modo diferente al que figura en el inciso *b)*. Sin embargo, cabe preguntarse si es necesario incluir una definición de la expresión "intercambio electrónico de datos" en la Ley Modelo, cuyo título se ha cambiado por el de "Ley Modelo sobre el comercio electrónico".

18. El Sr. ABASCAL (México) dice que en el grupo de redacción hubo algunos debates acerca de si debía mantenerse la definición del EDI en el inciso *b)*. El orador es partidario de suprimir la definición, porque en la Ley Modelo no hay disposiciones que se refieran al concepto de EDI.

19. La PRESIDENTA dice que no ha habido apoyo suficiente para la propuesta de suprimir la definición de EDI que figura en el inciso *b)* del artículo 2, que se mantendrá tal como está redactado.

20. *Queda aprobado el artículo 2, en su forma enmendada.*

21. *Queda aprobado el artículo 3.*

*Artículo 10* (A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.4 y Add.5)

22. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el artículo 10, titulado "Modificación mediante acuerdo", debería reubicarse inmediatamente después del artículo 3. El texto del párrafo 1 se enmendaría en la forma siguiente:

"1. Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre las partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan

de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del capítulo III podrán ser modificadas mediante acuerdo."

Se haría el cambio correspondiente en la numeración del artículo.

23. *Queda aprobado el artículo 10, en su forma enmendada.*

*Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 17.00 horas*

*Artículo 4* (A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.3)

24. *Queda aprobado el artículo 4.*

*Artículos 5 a 7* (A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.4)

25. *Quedan aprobados los artículos 5 a 7.*

*Artículos 8 y 9* (A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.3)

26. *Quedan aprobados los artículos 8 y 9.*

*Artículos 13 y 13* bis (A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.1)

27. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) sugiere que, habida cuenta de la confusión causada por la llamada de los artículos 13 y 13 *bis*, tal vez la Comisión desee comenzar el capítulo II con esos dos artículos.

28. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que, como el artículo 10 se trasladó al capítulo I, no existe razón alguna por la cual deban trasladarse los artículos 13 y 13 *bis*. Los artículos 13 y 13 *bis* deberían ser las dos primeras disposiciones del capítulo III.

29. El Sr. RENGER (Alemania) hace suyas las observaciones formuladas por la representante de los Estados Unidos de América.

30. La PRESIDENTA dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea que los artículos 13 y 13 *bis* sean los dos primeros artículos del capítulo III.

31. *Así queda acordado.*

32. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el grupo de redacción propuso que, en el texto en inglés del párrafo 1 del artículo 13 *bis*, se sustituyan las palabras *"legal effectiveness"* por las palabras *"legal effect"*.

33. *Quedan aprobados los artículos 13 y 13* bis, *en su forma enmendada.*

*Artículo 11* (A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.2)

34. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) sugiere que, en el inciso *a)* del párrafo 4 del artículo 11, se sustituyan las palabras "siempre que" por la palabra "y", y que en el texto en inglés de dicho inciso se inserte la palabra *"both"* entre las palabras *"when"* y *"the addressee"*.

35. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) sugiere que se sustituya la cláusula que sigue a la palabra "iniciador" por las palabras "y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o", y que en el texto en inglés de dicho inciso se inserte la palabra *"both"* entre las palabras *"has"* y *"received"*.

36. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) apoya la enmienda.

37. *Queda aprobado el artículo 11, en su forma enmendada.*

*Artículo 12* (A/CN.9/XXIX/CRP.2)

38. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la Comisión tiene que decidir si se incluyen las palabras "del destinatario", que figuran entre corchetes en el párrafo 5.

39. La Sra. BOSS (Estados Unidos de América) dice que es innecesario incluir la palabras que figuran entre corchetes porque no hacen más que repetir la definición que figura en el inciso *a)* del párrafo 2.

40. La Sra. SABO (Observadora del Canadá) concuerda en que pueden suprimirse las palabras que figuran entre corchetes.

41. *Queda aprobado el artículo 12, en su forma enmendada.*

*Artículo 14* (A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.1 y Add.5)

42. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el texto del artículo que figura en el documento A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.1 ha sido enmendado; la versión enmendada aparece en el documento A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.5.

43. *Queda aprobado el artículo 14, en su forma enmendada.*

*Artículo 16* (A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.4)

44. *Queda aprobado el artículo 16.*

*Artículo 17* (A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.4 y Add.5)

45. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el párrafo 6 aparece entre corchetes en el documento A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.4 porque la Comisión no había concluido su consideración de dicho párrafo. En el documento A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.5, el párrafo 5 es el nuevo texto de lo que antes era el párrafo 3, y el párrafo 6 está repetido a causa de la inversión de los párrafos 5 y 6.

46. La Sra. CRAGGS (Reino Unido) dice que se le ha comunicado que su Gobierno no puede aceptar la última línea del párrafo 3.

47. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que el párrafo 3 fue elaborado como resultado de una prolongada consideración; insta encarecidamente a que no se le introduzcan nuevos cambios.

48. La Sra. SABO (Observadora del Canadá) sugiere que al final del párrafo 3 se añadan las palabras "al transferir derechos".

49. El Sr. RENGER (Alemania) dice que su delegación no tiene problemas con la propuesta de la Observadora del Canadá. Sin embargo, no puede aceptar la idea de que la Comisión no pueda concluir su labor sobre la Ley Modelo; se han buscado muchas fórmulas de avenimiento, y ahora una delegación está obstaculizando la adopción de la Ley Modelo.

50. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación no estima necesaria la propuesta de la Observadora del Canadá. El párrafo debería quedar como estaba.

51. La Sra. CRAGGS (Reino Unido) dice que su delegación no tiene intención de obstaculizar la labor de la Comisión y tiene plena conciencia de todos los esfuerzos y el tiempo que se han dedicado a la redacción de la Ley Modelo. Sin embargo, si la Comisión adopta la Ley Modelo, la delegación del Reino Unido tendrá que dejar constancia en actas de su oposición a la inclusión de la palabra "singularidad" en el párrafo 3 del artículo 17.

*Se levanta la sesión a las 18.00 horas*

## Acta resumida de la 605a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 12 de junio de 1996 a las 10.00 horas**

[A/CN.9/SR.605]

*Presidente*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas*

INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS: PROYECTO DE LEY MODELO; POSIBLE LABOR FUTURA *(continuación)* (A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.11, A/CN.9/XXIX/CRP.2/Add.4 y Add.5)

1. La PRESIDENTA dice que el grupo de redacción ha presentado su informe y la Comisión debe estar en condiciones de aprobar el proyecto de Ley Modelo sobre aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos.

2. La Sra. CRAGGS (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que, si bien su delegación tiene sumo interés en aprobar el proyecto de Ley Modelo, todavía abriga ciertas dudas al respecto de la redacción de los párrafos 3 y 5 del artículo 17.

3. En relación con el párrafo 5 del artículo 17, no está nada claro lo que significa "poner fin" a un mensaje de datos, quién se encargaría de poner fin al uso, si el mensaje terminaría en la práctica o simplemente a los efectos jurídicos y si esa finalización debe ser permanente. A fin de dar respuesta a algunas de esas preguntas, se podría añadir la siguiente oración al final del párrafo: "Nada de lo dispuesto en el presente párrafo afectará al derecho de volver a utilizar mensajes de datos para notificar un derecho o una obligación, siempre que se haya anulado primero todo documento de papel utilizado anteriormente a esos efectos".

4. En lo que respecta al párrafo 3 del artículo 17, que se refería a la "singularidad" de los mensajes de datos, todos esos mensajes son necesariamente singulares aun cuando reproduzcan otro mensaje de datos anterior. Cada mensaje de datos se envía en fecha y hora distintas y, si se envía a una persona distinta, obviamente es singular, aunque podría servir para transferir el mismo derecho o la misma obligación. De igual modo, si se utiliza una serie de mensajes de datos, que transferían o implican la transferencia del mismo derecho a un conjunto de personas distintas, cada una de esas transferencias es necesariamente singular, porque los beneficiarios son distintos. Sin embargo, si el párrafo se interpreta en el sentido de que se refiere a un mensaje de datos o a una transferencia de carácter singular, todas las transferencias, salvo la primera, serían fraudulentas. Ninguna ley nacional podría ni debería aplicar el párrafo en la forma en que está redactado actualmente. La última frase del párrafo podría sustituirse por la siguiente: "siempre que se emplee un método fiable para garantizar que la persona a la que se le haya transmitido un derecho o una obligación mediante un mensaje de datos, u otra persona en su nombre, no utilice dicho mensaje de manera incompatible con los demás mensajes de datos mediante los cuales dicha persona, u otra en su nombre, hayan transmitido un derecho o una obligación".

5. Sería conveniente que el grupo de redacción siguiera examinando el artículo 17, pero la delegación del Reino Unido está en condiciones de aceptar el texto de la Ley Modelo tal como está, aunque con serias reservas.

6. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que, en la actual etapa de examen tan avanzada, debería evitarse una reestructuración amplia del texto. El término "singularidad" se utiliza ampliamente en el comercio electrónico y transmite el concepto apropiado a personas que trabajan en esa esfera. No sería conveniente tampoco especificar con más detalle las implicaciones de "poner fin", como se dispone en el párrafo 5 del artículo 17.

7. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos) dice que la delegación de Marruecos considera válidas las propuestas del Reino Unido. En relación con el uso del término "singularidad", se podría redactar nuevamente la última frase del párrafo 3 del artículo 17 de la manera siguiente: "siempre que se utilice un instrumento fiable para que el mensaje de datos sea el instrumento único adoptado".

8. El Sr. SANDOVAL LÓPEZ (Chile) dice que la delegación de Chile comparte la opinión de los Estados Unidos. Las delegaciones han contado con numerosas oportunidades para expresar sus opiniones y no deben volver a examinarse cuestiones de redacción.

9. El Sr. LLOYD (Australia) señala que los párrafos de que se trata representan un texto de avenencia. Las cuestiones planteadas por el Reino Unido respecto de la terminación quedarán establecidas por la práctica con el tiempo. El concepto de "singularidad" es realmente vago, y la nueva redacción propuesta por el Reino Unido, que añade alguna claridad, podría incluirse en la Guía.

10. El Sr. PHUA (Singapur) y la Sra. SABO (Observadora del Canadá) apoyan la sugerencia del representante de Australia.

11. La Sra. CRAGGS (Reino Unido) dice que, habiendo expresado sus inquietudes y dejado clara su posición, la delegación del Reino Unido está dispuesta a proceder a la aprobación de la Ley Modelo y acogería con beneplácito la posibilidad de que sus inquietudes respecto del término "singularidad" quedaran recogidas en la Guía.

12. La PRESIDENTA dice que cree entender que la Comisión desea adoptar el proyecto de decisión que figura en el documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.11.

13. *Así queda acordado.*

*El debate abarcado por el acta resumida concluye a las 11.15 horas*

## Acta resumida de la 606a. sesión

**Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 14 de junio de 1996 a las 10.00 horas**

[A/CN.9/SR.606]

*Presidente*: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

*Se declara abierta la sesión a las 10.45 horas*

### APROBACIÓN DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 29.° PERÍODO DE SESIONES (A/CN.9/XXIX/CRP.1 y Add.1 a 21)

1. La PRESIDENTA invita a la Comisión a considerar el proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 29.° período de sesiones, que figura en los documentos A/CN.9/XXIX/CRP.1 y Add.1 a 21.

2. El Sr. ILLESCAS (España), Relator, presentando el proyecto de informe, dice que en general el informe refleja exactamente los debates celebrados durante el 29.° período de sesiones de la Comisión, y propone que se apruebe.

*Documento A/CN.9/XXIX/CRP.1*

3. El Sr. SEKOLEC (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que Albania, Kirguistán, el Pakistán, la República Árabe Siria y Sudáfrica deberían añadirse a la lista de Estados que asistieron en calidad de observadores, que figura en el párrafo 6, y que la Organización de los Estados Americanos debería añadirse a la lista de organizaciones intergubernamentales que asistieron, que figura en el párrafo 7 *b)*.

4. *Queda aprobado el documento A/CN.9/XXIX/CRP.1, en su forma oralmente revisada.*

*Documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.1*

5. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos de América) sugiere que se introduzcan varias enmiendas en el documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.1: primero, que en el párrafo 3 se añadan, después de las palabras "principio procesal", las palabras "ni sería motivo para negarse a hacer cumplir un laudo"; segundo, que en el párrafo 5 se supriman las palabras "tomaban partido en cuanto a si debería haber necesariamente una ley nacional que gobernara el proceso arbitral o si las Notas"; tercero, que en el párrafo 21 se añadan las palabras "u otras disposiciones" después de las palabras "normas de arbitraje", y cuarto, que se revise la tercera oración del párrafo 21, de modo que diga "Además, las partes que han convenido en normas de arbitraje que no contemplen explícitamente la cuestión de la confidencialidad no pueden pretender que todas las jurisdicciones reconozcan un compromiso implícito de confidencialidad".

6. *Queda aprobado el documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.1, en su forma enmendada.*

*Documentos A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.2 a Add.6*

7. *Quedan aprobados los documentos A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.2 a Add.6.*

*Documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.7*

8. El Sr. LLOYD (Australia) sugiere que en el párrafo 17, después de las palabras "mensaje de datos", se añadan las palabras "lo que la Comisión consideraba una buena práctica, prevista en las Reglas del Comité Marítimo Internacional (CMI)".

9. El Sr. RENGER (Alemania) dice que en la introducción del tema del proyecto de artículo "x", que figura en el párrafo 1, debería incluirse una referencia concreta al informe del Grupo de Trabajo, contenido en el documento A/CN.9/421.

10. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la secretaría se proponía añadir tal referencia al párrafo al preparar la versión definitiva del informe.

11. *Queda aprobado el documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.7, en su forma enmendada.*

*Documentos A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.8 y Add.9*

12. *Quedan aprobados los documentos A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.8 y Add.9*

*Documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.10*

13. El Sr. PHUA (Singapur) propone que, en el inciso *g)* del párrafo 3, se añadan las palabras "y posiblemente otras partes" luego de las palabras "que revisara el párrafo 39", y que al final del inciso se añadan las palabras "y no crear incertidumbre alterando las leyes tradicionales sobre las comunicaciones en papel".

14. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la propuesta del representante de Singapur parece contradictoria con la intención original de la Ley Modelo, que es introducir cambios en las leyes tradicionales sobre las comunicaciones en papel.

15. El Sr. PHUA (Singapur) dice que, si bien su delegación está de acuerdo en que la intención de la Ley Modelo es modernizar las leyes sobre comunicaciones, no cree que la Comisión tenga la intención de crear incertidumbre en relación con las leyes tradicionales sobre las comunicaciones en papel.

16. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) sugiere que tanto la observación del representante de Singapur como la respuesta de la secretaría se reflejen en el informe.

17. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) sugiere que en el informe se indique que, sin perjuicio de los cambios que necesariamente se producirán en virtud de la Ley Modelo, dicha Ley no tiene por objeto modificar el uso tradicional de comunicaciones en papel ni los regímenes jurídicos tradicionalmente aplicables a tales documentos. En la Guía para la incorporación al derecho interno se incluiría una indicación análoga.

18. El Sr. PHUA (Singapur) dice que apoya esa sugerencia.

19. *Queda aprobado el documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.10, en su forma enmendada.*

*Documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.11*

20. *Queda aprobado el documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.11.*

*Documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.12*

21. El Sr. LLOYD (Australia), apoyado por el Sr. BURMAN (Estados Unidos de América), propone que, en la última oración del párrafo 11, se sustituyan las palabras "cuestiones tales como la responsabilidad de" por las palabras "las cuestiones relativas a", y que se sustituyan las palabras "de las autoridades certificadoras" por las palabras "de cada materia nueva que examinara el Grupo de Trabajo sobre comercio electrónico". Tales enmiendas reflejarían la propuesta anterior de la delegación de los Estados Unidos de que las cuestiones relacionadas con los proveedores de servicios se trataran separadamente dentro de cada uno de los temas considerados por el Grupo de Trabajo.

22. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) propone que, en el párrafo 2, se inserte después de la primera oración la oración siguiente: "Además, se sugirió que sería muy importante obtener las opiniones de los sectores comerciales afectados". Asimismo propone que después de la última oración del párrafo 4 se añada una nueva oración, con el texto siguiente: "Se expresaron opiniones contrarias según las cuales, de hecho, la falta de armonía había prevalecido, y continuaría prevaleciendo, a falta de nuevos esfuerzos en pro de la unificación". En la primera oración del párrafo 6, el orador propone que se sustituyan las palabras "en su programa" por las palabras "en el programa que está considerando activamente", para que la oración no dé la idea de que no se tomará medida alguna sobre las cuestiones de que se trata.

23. El Sr. RENGER (Alemania) dice que la oración que se propone añadir al párrafo 4 afectaría la redacción del párrafo 5 y crearía un desequilibrio en esa parte del informe, al no poner suficientemente de relieve las reservas expresadas por las delegaciones.

24. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que retira su propuesta de enmendar el párrafo 4.

25. El Sr. HERRMANN (Secretario de la Comisión) dice que la expresión "programa que está considerando activamente" carece de definición en el contexto de la CNUDMI. El párrafo 6 en su conjunto refleja exactamente la decisión de no emprender, en la etapa actual, una labor de armonización en la esfera del transporte internacional de mercancías por mar.

26. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que otra forma de enmendar el párrafo 6 consistiría en suprimir la primera oración y sustituir en la segunda oración las palabras "Sin embargo," por las palabras "La Comisión".

27. El Sr. LLOYD (Australia), apoyado por el Sr. STURLESE (Francia), dice que la primera oración del párrafo 6 es importante porque especifica que no se tomó ninguna decisión concreta de comenzar la labor sobre la cuestión; sin ella, el resto del párrafo sería demasiado positivo. El orador propone que en la primera oración se inserte la palabra "actual" antes de la palabra "programa".

28. La Sra. SABO (Observadora del Canadá) dice que también ella es partidaria de que se mantenga la primera oración del párrafo 6. Propone que después de la palabra "programa" se añadan las palabras "como prioridad inmediata", a fin de tener en cuenta la preocupación de la delegación de los Estados Unidos de América.

29. El Sr. RENGER (Alemania) y la Sra. CRAGGS (Reino Unido) dicen que prefieren que no se introduzcan cambios en el párrafo 6, pues en él se refleja exactamente el resultado de las deliberaciones de la Comisión sobre la cuestión.

30. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que la primera oración da la errónea impresión de que la Comisión rechazó la idea de emprender cualquier clase de trabajos sobre el tema, mientras que en realidad convino en pedir a la secretaría que hiciera algunas tareas preliminares de reunión de información.

31. El Sr. RENGER (Alemania) dice que la mayoría de las delegaciones rechazó la propuesta de que se trata, y que la cuestión no fue incluida en el programa de la Comisión. Por consiguiente, la primera oración es correcta.

32. El Sr. BURMAN (Estados Unidos de América) dice que, si la Comisión hubiese rechazado directamente la propuesta, no habría dado a la secretaría instrucciones de que reuniera información. En el informe no se debería dar la idea de que la Comisión no había autorizado medida alguna sobre el tema.

33. El Sr. CHOUKRI (Observador de Marruecos), apoyado por el Sr. LLOYD (Australia), propone que en la primera oración se añadan las palabras "de momento" después de las palabras "no incluyó", a fin de indicar que la Comisión dejó abierta la posibilidad de incluir la cuestión en su programa en el futuro.

34. *Queda aprobado el documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.12, en su forma enmendada.*

*Documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.13*

35. El Sr. SORIEUL (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que, en el texto en inglés del párrafo 6 del artículo 17, debe insertarse la palabra *"such"* después de las palabras *"inapplicable to"*, según lo convenido anteriormente por la Comisión.

36. *Queda aprobado el documento A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.13, en su forma oralmente revisada.*

*Documentos A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.14 a Add.21*

37. *Quedan aprobados los documentos A/CN.9/XXIX/CRP.1/Add.14 a Add.21.*

## CLAUSURA DEL PERÍODO DE SESIONES

38. Tras un intercambio de cortesías, la PRESIDENTA declara clausurado el 29.° período de sesiones.

*Se levanta la sesión a las 12.00 horas*

# IV. BIBLIOGRAFÍA DE TEXTOS RECIENTEMENTE PUBLICADOS RELATIVOS A LA LABOR DE LA CNUDMI[1]: NOTA DE LA SECRETARÍA

**(A/CN.9/442) [Original: inglés]**

ÍNDICE


| | | *Página* |
|---|---|---|
| I. | CUESTIONES GENERALES | 337 |
| II. | COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS | 338 |
| III. | ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN COMERCIALES INTERNACIONALES | 343 |
| IV. | TRANSPORTE INTERNACIONAL | 345 |
| V. | PAGOS INTERNACIONALES | 345 |
| VI. | INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS | 346 |
| VII. | GARANTÍAS INDEPENDIENTES Y CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE | 346 |
| VIII. | CONTRATACIÓN PÚBLICA | 347 |
| IX. | COMERCIO COMPENSATORIO INTERNACIONAL | 347 |
| X. | INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA | 347 |
| XI. | PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CON FINANCIACIÓN PRIVADA | 347 |
| *Anexo.* | Lista de títulos abreviados y completos de los textos jurídicos de la CNUDMI | 348 |


## I. Cuestiones generales

Arbitration moot teaches ADR [Alternative Dispute Resolution] skills to students. *Dispute resolution times: ADR news from the American Arbitration Association* (New York, N.Y.), 6, primavera de 1996.

Nota sobre el primer Concurso anual de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, celebrado en Viena del 18 al 20 de marzo de 1994.

Bazinas, S. V. Case law on UNCITRAL texts. *International business lawyer: journal of the Section on Business Law of the International Bar Association* (London), 24:7:333-335, julio-agosto de 1996.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. CLOUT; jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI. [Viena: Naciones Unidas], 1993-. (A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1-)

Publicación más reciente: A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/11, de 2 de diciembre de 1996.
Los documentos de la serie CLOUT se publican en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.
Cada documento contiene resúmenes de fallos judiciales y laudos arbitrales preparados por corresponsales nacionales, con referencias bibliográficas a las fuentes primordiales y observaciones sobre los casos a cargo de especialistas.
Actualmente, CLOUT abarca: la Convención sobre la prescripción (1974/1980), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980), la Ley Modelo del Arbitraje de la CNUDMI (1985) y las Reglas de Hamburgo (1978).
Las sentencias y los laudos arbitrales están disponibles en su idioma original y pueden solicitarse ejemplares a la secretaría de la CNUDMI contra reembolso de los gastos de reproducción y envío.
En subseries de CLOUT se han publicado los siguientes documentos: 1. Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1), de 19 de mayo de 1993. — 2. Índice analítico de la CNUDMI relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980) (A/CN.9/SER.C/INDEX/1), de 19 de septiembre de 1995. — 3. Índice de la CNUDMI relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980) (A/CN.9/SER.C/INDEX/2), de 19 de septiembre de 1995.

Derecho del comercio internacional/J. C. Fernández Rozas, ed.; directores: J. C. Fernández Rozas, C. Esplugues Mota, S. A. Sánchez Lorenzo ... *[et al.]*. Madrid: Eurolex, 1996. 596 p. (Publicaciones Centro de Estudios Superiores, Sociales y Jurídicos "Ramón Carandé")

[1]La jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI (CLOUT) y las referencias bibliográficas al respecto figuran en la serie de documentos A/CN.9/SER.C/... .

Capítulo 2, titulado: Estructura institucional del derecho del comercio internacional (presentación de la Comisión y de su labor), p. 66-67.
Incluye diversas bibliografías, cuadros de legislación y casos, así como un índice temático.

Dion, N. Travaux des organisations internationales: droit du commerce international. *Revue de droit des affaires internationales:* Forum européen de la communication (Paris), 1996.

En seis entregas, hasta la fecha:
I *en* 4:531-536, 1996;
II *en* 5:648-652, 1996;
III *en* 6:772-776, 1996;
IV *en* 7:909-913, 1996;
V *en* 8:1038-1041, 1996;
VI *en* 1:122-124, 1997.
Título paralelo de la revista: *International business law journal.*

Faria, J. A. E. The work of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) in 1996 = Les activités de la Commission des Nations Unies pour le droit commercial international (CNUDCI) en 1996. *Uniform law review:* UNIDROIT (Roma), 1:3:476-493, 1996. (Nueva serie)

Título paralelo de la revista: *Revue de droit uniforme :* Institut international pour l'unification du droit privé.
En inglés y francés en páginas consecutivas.

Farnsworth, E. A. Unification and harmonization of private law. *Canadian business law journal* (Agincourt, Ont.), 27:1:48-62, julio de 1996.

Título paralelo de la revista: *Revue canadienne du droit de commerce.*

Fernández Rozas, J. C. Consideraciones en torno a la relevancia del derecho uniforme en la regulación del tráfico privado externo. *En* Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez. Madrid: Civitas, 1996. Tomo IV, Derecho civil y derecho público, p. 5209-5237.

Ghassemi (Moghaddam), H. H. Latest developments in the unification of international trade law. Bucharest: University of Bucharest, Faculty of Law, 1987. x, 314 p.

Título adicional en portada: Ultimile dezvoltari in unificarea dreptului comercial international.
Tesis (doctoral) — Universidad de Bucarest, 1987.
En inglés. Incluye bibliografía y anexos (anexo 2: cuadro de legislación, convenciones y otros textos jurídicos internacionales).

Goode, R. M. Usage and its reception in transnational commercial law. *International and comparative law quarterly:* British Institute of International and Comparative Law (London), 46:1:1-36, enero de 1997.

A lo largo de todo el artículo se hace referencia, en particular, a textos jurídicos de la CNUDMI, concretamente a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980).

Hacia un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI: armonización del derecho mercantil internacional. *Comercio exterior:* Instituto Boliviano de Comercio Exterior (Santa Cruz de la Sierra), 6:50:7, octubre de 1996.

Crítica de: Hacia un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI: Actas del Congreso de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1992. Nueva York: Naciones Unidas, 1995. xv, 266 p.

Hunja, R. R. UNCITRAL: el trabajo de las Naciones Unidas para la unificación del derecho mercantil internacional en 1993 y 1994/traducido del inglés por J. Miquel. *Anuario de derecho marítimo:* Gobierno Vasco, Dept. de Política Territorial y Transportes, Escuela de Administración Marítima (Barcelona), 12:597-608, 1995.

Katz, S. R. UNCITRAL: el trabajo de las Naciones Unidas para la unificación del derecho mercantil internacional en 1994 y 1995. *Anuario de derecho marítimo:* Gobierno Vasco, Dept. de Política Territorial y Transportes, Escuela de Administración Marítima (Barcelona), 13:577-585, 1996.

Perales Viscasillas, Mª del P. Hacia un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI. *Revista de derecho bancario y bursátil:* Centro de Documentación Bancaria y Bursátil (Madrid), 15:64:1231-1232, octubre-diciembre 1996.

Crítica de: Hacia un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI: Actas del Congreso de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1992. Nueva York: Naciones Unidas, 1995. xv, 266 p.

Pfund, P. H. Contributing to progressive development of private international law: the international process and the United States approach. *Recueil des cours :* Académie de Droit International (The Hague), 249:9-144, (V)1994, edición de 1996.

Título paralelo de la serie: *Collected courses of the Hague Academy of International Law.*

Roth, M. y W. Zenker. UN-Kaufrecht und internationale Schiedsverfahren: the Third Annual Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot 1995/96. *Zeitschrift für europäisches Privatrecht* (München), 1:190-194, 1997.

Spiegelberger, W. R. Report on the first annual Willem C. Vis International Arbitration Moot, held in Vienna, March 18-20, 1994. *American review of international arbitration:* Parker School of Foreign and Comparative Law (New York, N.Y.), 4:3:333-334, 1993.

United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). En Asian-African Legal Consultative Committee: report of the thirty-fourth session, Doha (Qatar), 17-22 April 1995/preparado y publicado por la Secretaría del AALCC. — New Delhi: The Secretariat, 1995. p. 291-306.

## II. Compraventa internacional de mercaderías

Anwendbarkeit des CISG auf Rahmenvereinbarungen in Vertragshändlerverträgen: Oberlandesgericht; OLG München, Urteil vom 22.9.1995 — 23 U 3750/95: [Exzerpt]. Anmerkung/P. Klima. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater International* (Heidelberg), 42:12:1035-1036, Dezember 1996.

Extractos de un fallo judicial del Tribunal Regional Superior de Munich, con una nota/P. Klima.

Arbitration moot teaches ADR [alternative dispute resolution] skills to students. *Dispute resolution times: ADR news from the American Arbitration Association* (New York, N.Y.), 6, spring 1996.

Nota sobre el primer Concurso anual de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, celebrado en Viena del 18 al 20 de marzo de 1994.

Atamer, Y. M. Birleşmiş milletler satim hukukunun uluslararasi uygulama alani. *Istanbul Barosu dergisi:* Istanbul Barosu (Istanbul), 69:551-568, 1995.

En turco.
Traducción del título del artículo: Ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. Traducción del título de la revista: Revista de la Asociación de Abogados de Estambul.

Bernardini, A. La compraventa mobiliare e il dovere di limitare il danno alla luce dell'art. 1227, comma 2°, C.C. e della Convenzione di Vienna dell'11 aprile 1980. *Diritto del commercio internazionale: pratica internazionale e diritto interno* (Milano), 9:3-4:711-741, luglio-dicembre 1995. (Giurisprudenza commerciale)

Bonell, M. J. Rassegna giurisprudenziale in tema di vendita internazionale. *Diritto del commercio internazionale: pratica internazionale e diritto interno* (Milano). (Giurisprudenza commerciale)

Serie de informes sobre fallos judiciales relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980):
I *en* 6:2:631-637, julio-diciembre de 1992;
II *en* 7:3:651-659, julio-septiembre de 1993;
III *en* 8:3/4:843-860, julio-diciembre de 1994;
IV *en* 9:1:227-236, enero-marzo de 1995
V *en* 9:2:441-466, abril-junio de 1995;
VI *en* 10:2/3:619-653, abril-septiembre de 1996.

Bonell, M. J. *y* F. Liguori. The United Nations Convention on the International Sale of Goods: a critical analysis of current international case law. *Uniform law review:* UNIDROIT (Roma). (Nueva serie)

En dos entregas:
I *en* 1:1:147-163, 1996;
II *en* 1:2:359-375, 1996.
Título paralelo de la revista: *Revue de droit uniforme :* Institut international pour l' unification du droit privé.

Del Duca, L. F. *y* P. Del Duca. Practice under the Convention on the International Sale of Goods (CISG): a primer for attorneys and international traders. *Uniform commercial code law journal* (New York, N.Y.).

En dos entregas:
I *en* 27:4:331-370, primavera de 1994;
II *en* 29:2:99-167, otoño de 1996.

Derains, Y. La jurisprudence des arbitres du commerce international en matière de détermination du droit applicable au contrat = Jurisprudence of international commercial arbitrators concerning the determination of the proper law of the contract. *Revue de droit des affaires internationales :* Forum européen de la communication (Paris), 4:514-530, 1996.

En francés e inglés.
Subtítulo (II): L'application de normes substantielles non nationales: l'application de conventions internationales = The application of non-national substantive norms: the application of international conventions, p. 526-530.
Título paralelo de la revista: *International business law journal.*

Derecho del comercio internacional/J. C. Fernández Rozas, ed.; directores: J. C. Fernández Rozas, C. Esplugues Mota, S. A. Sánchez Lorenzo ... [*et al.*]. Madrid: Eurolex, 1996. 596 p. (Publicaciones Centro de Estudios Superiores, Sociales y Jurídicos "Ramón Carandé")

El capítulo 11, titulado "Compraventa internacional"/coordinador: C. Esplugues Mota, trata de Incoterms (1990) y de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980) págs. 295 a 321.
Incluye diversas bibliografías, cuadros de legislación y de casos y un índice temático.

Diedrich, F. Autonome Auslegung von internationalem Einheitsrecht: Computersoftware im Wiener Kaufrecht. 1. Aufl. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, c1994. 346 p. (Fundamenta juridica)

Tesis (doctoral) — Universidad de Hannover, Alemania,1994. Incluye bibliografía y cuadros de casos.

Enderlein, F. Vertragsaufhebung und Pflicht zur Kaufpreiszahlung nach UN-Kaufrecht: (zu Bundesgerichtshof; BGH 15.2.1995 — VIII ZR 18/94 ...). *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld), 16:3:182-184 Mai/Juni 1996.

Nota sobre una sentencia del Tribunal Federal de Justicia de Alemania.
Extractos de la sentencia, págs. 195 a 197, No. 25.

Fakes, A. The application of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods to computer, software, and database transactions. *Software law journal: international journal on software, databases and networks* (Chicago, Ill.), 3:4:559-614, 1990.

La revista se fundió con *Computer/law journal* y pasó a denominarse: *John Marshall journal of computer and information law.*
Apéndices: A. Carta de presentación (dirigida al Presidente por el Departamento de Estado), págs. 589 a 591. — B. Carta de transmisión (dirigida al Senado por el Presidente), págs. 592 a 594. — C. Análisis jurídico de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980), págs. 596 a 614.

Farnsworth, E. A. Unification and harmonization of private law. *Canadian business law journal* (Agincourt, Ont.), 27:1:48-62, July 1996.

Título paralelo de la revista: *Revue canadienne du droit de commerce.*

Fernández de la Gándara, L. La posición jurídica del vendedor: la obligación de entrega de las mercaderías en particular (Contribución al estudio de la Convención de Viena de 11 de abril de 1980). *En* Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez. 1a. ed. Madrid: Civitas, 1996. Tomo III, Contratos mercantiles, derecho concursal y derecho de la navegación, p. 2765-2799.

Ferrari, F. Diritto uniforme della vendita internazionale: questioni di applicabilità e diritto internazionale privato: Tribunale di Monza, sentenza 29 marzo 1993, ... Nuova Fucinati s.p.a. ... contra Fondmetall International AB ... . *Rivista di diritto civile* (Padova, Italia), 41:6:669-685, 1995.

Frigge, B. Externe Lücken und internationales Privatrecht im UN-Kaufrecht (Art. 7 Abs. 2). Frankfurt a. M.: P. Lang, c1994. xviii, 190 p. (Europäische Hochschulschriften. Reihe II, Rechtswissenschaft; Bd. 1590 = Publications universitaires européennes. Série II, Droit; vol. 1590 = European university studies. Series II, Law; vol. 1590)

Tesis (doctoral) — Universidad de Heidelberg, 1993 (la legislación citada es la vigente en mayo de ese año).
Incluye bibliografía.

Gaus, W. Die praktische Bedeutung des UN-Kaufrechts für die Vertragsgestaltung und Abwicklung von internationalen Handelskäufen. *Wirtschaftsrechtliche Beratung: Zeitschrift für Wirtschaftsanwälte und Unternehmensjuristen* (München), 2:7:273-279, 1995.

Gemeinsames Seminar der Juristischen Fakultäten von Montpellier und Heidelberg (21st: 1989: Montpellier; Heidelberg),

Der internationale Vertrag im deutsch-französischen Rechtsverkehr: Bericht über das einundzwanzigste gemeinsame Seminar der juristischen Fakultäten von Montpellier und Heidelberg, 18.-30. Juni 1989/herausgegeben von = publié par Juristische Fakultät der Universität Heidelberg. Heidelberg: Die Fakultät, 1990. vi, 177 p.

En alemán y francés.
Título paralelo: Le contrat international dans les relations juridiques franco-allemandes: rapport sur le vingt-et-unième séminaire commun des Facultés de droit de Montpellier et de Heidelberg, 18-30 juin 1989. Contribución relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa: UN-Kaufrecht im deutsch- französischen Handelsverkehr? = La Convention de Vienne sur les contrats de vente internationale de marchandises et les échanges commerciaux franco-allemands/G. Reinhart.

Goode, R. M. Commercial law. 2nd ed. London: Penguin Books, c1995. cxxx, 1264 p.: ill. (Penguin law)

Parte dedicada a la Convención sobre la Compraventa: cap. 33, págs. 925 a 937. Incluye referencias bibliográficas, cuadros de casos, legislación, textos jurídicos internacionales, e índice temático.

Hartkamp, A. S. The UNIDROIT Principles for International Commercial Contracts and the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *En* Comparability and evaluation: essays on comparative law, private international law and international commercial arbitration/K. Boele-Woelki ... [*et al.*]. The Hague: T. M. C. Asser Instituut, c1994.

Reedición.

Hellner, J. CISG i den rättsvetenskapliga litteraturen. *Juridisk tidskrift: vid Stockholms Universitet* (Stockholm), 1:59-76, 1996-97.

En sueco.
Reedición de: *Julskrift* 1996/J. Hellner. — Stockholm: [s.n.], 1996?

Iud, C. D. A propósito de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías por la justicia comercial argentina. *Derecho:* Universidad Católica Argentina (Buenos Aires), 34:9110:1-9, lunes, 21 de octubre de 1996.

Jurisprudencia: compraventa internacional de mercaderías: normativa aplicable; pérdida y deterioros, deber de pago de la compradora, subsistencia: 47.448 — Cámara Nacional de Comercio, Sala C, 31 octubre 1995 — Bedial, Sociedad Anónima contra Paul Müggenburg and Co. GmbH, s/ordinario. *Derecho:* Universidad Católica Argentina (Buenos Aires), 34:9110:1-5, lunes, 21 de octubre de 1996.

Kanda, A. Víde ská úmluva o mezinárodní koupi zbo í a náš právní ád. *Právník: teoretický asopis pro otázky státu a práva* (Praha), 136:1:1-22, 1997.

En checo.
Traducción del título en el índice: La Convención de Viena sobre la Compraventa y nuestro sistema jurídico. Título paralelo de la revsita: *Lawyer: scientific review for problems of state and law.*

Kheir, A. M. Contracts for the international sale of goods through Vienna Convention and the efforts of United Nations Committee of [Commission on] International Trade Law (UNCITRAL) and International Commercial Chamber [Chamber of Commerce] (ICC). 1st ed. current as at May 1994. Cairo: Distributor: Dar el-Nahda el-Arabia, 1994. 213, 144 p.: port.

Contenido: versión inglesa, 213 págs. — texto árabe, 144 págs.
Reproducción del texto oficial de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980) en árabe (págs. 103 a 144) y en inglés (págs. 159 a 213).

Koch, R. Der besondere Gerichtsstand des Klägers/Verkäufers im Anwendungsbereich des UN-Kaufrechts: zugleich Anmerkung zum Urteil des Europäischen Gerichtshofs; EuGH vom 29.6.1994 — Rs. C-288/92 — Custom Made Commercial Ltd./Stawa Metallbau GmbH ... . *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater International* (Heidelberg), 42:5: 379-382, Mai 1996.

Nota sobre una sentencia del Tribunal Europeo de Justicia. Extractos de la sentencia: 40:8:676-678, agosto de 1994.

Kritzer, A. H. Guide to practical applications of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. Deventer: Kluwer Law and Taxation Publishers, 1994-. 1 v. in 2 (loose-leaf). (Guides to practical applications)

Otro título de la portada: International contract manual: international sales law reporter.
Incluye bibliografía, cuadro de casos e índice temático. Además, Contrato de Exportación Anotado y diversos apéndices (texto, historia, antecedentes de la Convención, sus concordancias con las RUU y el texto de Incoterms).
Publicación más reciente: suppl. 10 (julio de 1994).

Kritzer, A. H. y N. Triffin, *gen. eds.* Bibliography on the CISG; United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods [database]: [http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/biblio/biblio.html] 234 p. (hardcopy). *En* United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) [database]/the Pace Law Library and the Pace University School of Law Institute of International Commercial Law; compiled under the general editorship of A. H. Kritzer *and* N. Triffin, with the assistance of M. S. Newman *and* D. H. Williams. New York: The Library, 1997.

Impreso de los editores.
Información actual al 21 de febrero de 1997.
Descripción basada en la página de presentación *(homepage).*

Liguori, F. UNILEX: a means to promote uniformity in the application of CISG. *Zeitschrift für europäisches Privatrecht* (München), 4:600-609, 1996.

Lookofsky, J. M. Understanding the CISG in Scandinavia: a compact guide to the 1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. Copenhagen: DJOEF, 1996. ix, 193 p.

Incluye referencias bibliográficas, apéndices e índice temático.
Apéndices: 1. Lista de ratificaciones de la Convención. — 2. Texto oficial de la Convención (en inglés). — 3. Cuadro de casos. — 4. Cuadro de autoridades (citadas anteriormente en forma abreviada). — 5. Cuadro de disposiciones de la Convención.

_____ Understanding the CISG in the USA: a compact guide to the 1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. Boston: Kluwer Law International, c1995. x, 171 p.

Incluye referencias bibliográficas, apéndices e índice temático.
Apéndices: 1. Lista de ratificaciones de la Convención. — 2. Texto oficial de la Convención (en inglés). — 3. Cuadro de casos. — 4. Cuadro de autoridades (citadas anteriormente en forma abreviada). — 5. Cuadro de disposiciones de la Convención.

Mängelrügefrist nach UN-Kaufrecht: Zinsanspruch in einem deutsch-italienischem Warenkaufvertrag: Amtsgericht; AG Kehl, Urteil vom 6.10.1995 — 3 C 925/93. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater International* (Heidelberg), 42:11:957-959, November 1996.

Extractos de una sentencia de un tribunal local de Kehl (Alemania).

Magaud, N. Die Vorteile der Anwendung schweizerischen Rechts bei verborgenen Mängeln im Recht der internationalen Warenkaufverträge. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater International* (Heidelberg), 42:5:387-389, Mai 1996.

Muir Watt, H. Chronique relative à l'application de la Convention de Vienne du 11 avril 1980 sur la vente internationale de marchandises. *Revue de droit des affaires internationales :* Forum européen de la communication (Paris), 8:1032-1037, 1996.

Título paralelo de la revista: *International business law journal.*

_____ L'applicabilité de la Convention des Nations Unies sur les contrats de vente internationale de marchandises devant l'arbitre international. *Revue de droit des affaires internationales :* Forum européen de la communication (Paris), 3:401-406, 1996.

Título paralelo de la revista: *International business law journal.*

Niggemann, F. International sales contracts: a French dimension. *In-house counsel international* (London), 1:15-17, November 1996.

Perales Viscasillas, Mª del P. La batalla de los formularios en la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías: una comparación con la sección 2-207 UCC y los Principios de UNIDROIT. *Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* (Madrid), 17:4167:1-12, viernes, 15 de noviembre de 1996.

_____ La determinación del tipo de interés en la compraventa internacional. *Cuadernos jurídicos* (Barcelona), 43:5-12, julio-agosto de 1996.

_____ La formación del contrato de compraventa internacional de mercaderías. Valencia: Tirant lo blanch, 1996. 791 p. (Biblioteca Jurídica Cuatrecasas)

Tesis (doctoral) — Universidad Carlos III, Madrid, 1996 (13 febrero).
Incluye bibliografía, cuadro de casos y lista de documentos de la CNUDMI, así como un índice temático.

Pietrobon, A. La Compravendita internazionale. Torino: G. Giappichelli Editore, c1995. vii, 215 p. (Diritto della civiltà internazionale. Serie 2, Il comercio internazionale/Dipartimento di studi internazionali dell'Universita di Padova; 2)

Recopilación de tratados de compraventa. Se reproducen, entre otras cosas, el texto francés y su traducción al italiano (*Gazzetta ufficiale della Repubblica Italiana* (Roma), 27 diciembre 1985, n. 303 supl.) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980) en páginas alternas, págs. 41-105.

Piltz, B. UN-Kaufrecht: Gestaltung von Export- und Importverträgen: Wegweiser für die Praxis. 2. neubearbeitete und erw. Aufl. Bonn: Economica Verlag, c1996. x, 148 p. (Internationale Wirtschaftspraxis; Bd. 2)

En alemán y, en parte, en inglés.
Incluye bibliografía. Anexos: 1. Reproducción de la Convención sobre la Compraventa en inglés y en alemán en columnas paralelas, págs. 89-140. — 2. Ley alemana de incorporación de la Convención al derecho interno alemán (sólo en alemán), págs. 141-142. — 3. Extractos del Código Civil Alemán (sólo en alemán), págs. 143-145. — 4. Contrato modelo de compraventa (sólo en inglés), págs. 146-148.

Reitz, J. C. A history of cutoff rules as a form of "caveat emptor". Part I, The United Nations Convention on the International Sale of Goods. *American journal of comparative law:* American Association for the Comparative Study of Law (Berkeley, Calif.), 36:437-472, 1988.

Renck, A. W. Der Einfluss der INCOTERMS 1990 auf das UN-Kaufrecht: eine Untersuchung zu den rechtlichen Wirkungen der INCOTERMS 1990 im Recht des internationalen Warenkaufs. Münster: Lit, c1995. xvi, 280 p. (Deutsches und internationales Wirtschaftsrecht; Bd. 1)

Tesis (doctoral) — Universidad de Hamburgo, 1994 (octubre), según legislación vigente en julio de 1995. Incluye bibliografía e índice temático.

Review of the Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG), 1995/edited by Cornell International Law Journal. The Hague: Kluwer Law International, c1996. 305 p.

Contenido:
Artículos: Uniform application and interest rates under the 1980 Vienna Sales Convention/F. Ferrari, p. 3-19. — Applying the United Nations Convention on ... Sale of Goods: the elusive goal of uniformity/R. A. Hillman, p. 21-49. — Judicial interpretation and application of the CISG in Germany 1988-1994/M. Karollus, p. 51-94. — Effectiveness and binding nature of declarations (notices, requests or other communications) under part II and part III of the CISG/P. Schlechtriem, p. 95-114.
Artículos de investigación: The United Nations Convention on ... Sale of Goods: guide to research and literature/C. M. Germain, p. 117-145. — The Convention on Contracts for the ... Sale of Goods: scope, interpretation and resources/A. H. Kritzer, p.147-211. — Bibliography: International sales law under the CISG: the first 222 or so decisions/M. R. Will, p. 211-287.

Roth, M. y W. Zenker. UN-Kaufrecht und internationale Schiedsverfahren: the Third Annual Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot 1995/96. *Zeitschrift für europäisches Privatrecht* (München), 1:190-194, 1997.

Roth, W.-H. Zur Bestimmbarkeit des Preises im UN-Kaufrecht. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater International* (Heidelberg), 43:1:17-21, Januar 1997.

Schlechtriem, P. Aufrechnung durch den Käufer wegen Nachbesserungsaufwand — deutsches Vertragsstatut und UN-Kaufrecht: (zu Oberlandesgericht; OLG Hamm, 9.6.1995 — 11 U 191/94 ...). *IPRax: Praxis des internationalen Privat-*

*und Verfahrensrechts* (Bielefeld), 16:4:256-257, Juli/August 1996.

Nota sobre una sentencia del Tribunal Regional Superior de Hamm (Alemania).
Extractos de la sentencia, págs. 269-270, No. 36.

_____ Deutsche Grundsätze zum "Sprachrisiko" als "Datum" unter italienischem Vertragsstatut: (zu Oberlandesgericht; OLG Hamm, 8.2.1995 — 11 U 206/93 ... ). *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld), 16:3:184 Mai/Juni 1996.

Nota sobre una sentencia del Tribunal Regional Superior de Hamm (Alemania). Extractos de la sentencia/G. Sandkühler, págs. 197-199, No. 26. Extractos también en: *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater International* (Heidelberg), 43:153-155, Februar 1997.

_____ Vertragsmäßigkeit der Ware als Frage der Beschaffenheitsvereinbarung: (zu Bundesgerichtshof; BGH, 8.3.1995 — VIII ZR 159/94 ...). *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld), 16:1:12-16, Januar/Februar 1996.

Nota sobre una sentencia del Tribuanal Federal de Justicia de Alemania. Extractos de la sentencia, págs. 29-31, No. 2.

Shen, J. The remedy of requiring performance under the CISG and the relevance of domestic rules. *Arizona journal of international and comparative law:* University of Arizona, College of Law (Tucson, Ariz.) 13:2:253-306, 1996.

Singapore Conference on International Business Law (6th: 1992: Singapore)

Current developments in international transfers of goods and services/edited by L. Rao Penna ... [*et al.*]. Singapore: Published on behalf of The Faculty of Law, National University of Singapore by Butterworths, c1994. liii, 621 p. (Singapore Conferences on International Business Law; 6)

Índice relacionado con textos de la CNUDMI: Part I. General issues and developments: Recent trends in international sales law/E. A. Farnsworth, p. 3-20. — Trends in the law relating to international service transactions/S. J. Marcuss and L. A. Schapiro, p. 21-39. — Part II. International sales transactions: unification and harmonization of the law of international sales: Vienna Sales Convention 1980: developing countries' perspectives/S. K. Date-Bah, p. 87-102. — Vienna Sales Convention 1980: developed countries' perspectives/P. Schlechtriem, p. 103-137.
Incluye referencias bibliográficas, cuadros de casos, legislación y textos jurídicos internacionales, así como un índice temático.
Se hace referencia a la legislación vigente en septiembre de 1992. Algunos autores han revisado sus documentos en noviembre de 1992. Introducción del editor, pág. liii.

Spiegelberger, W. R. Report on the first annual Willem C. Vis International Arbitration Moot, held in Vienna, March 18-20, 1994. *American review of international arbitration:* Parker School of Foreign and Comparative Law (New York, N.Y.), 4:3:333-334, 1993.

Staudinger, J. von. [Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen]

J. von Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetzen. 2. Buch, Recht der Schuldverhältnisse: Wiener UN-Kaufrecht (CISG)/von U. Magnus; Redaktor H. Honsell. 12. Aufl., 13. Bearbeitung. Berlin: Sellier: de Gruyter, 1994. [xviii], 781 p.

En alemán.

Texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980) en alemán, y también en inglés y francés en columnas paralelas. Actualizado mediante nuevos volúmenes con sucesivos textos de revisión (Bearbeitung). Incluye bibliografía e índice temático.

Tercier, P. Les contrats speciaux/avec la collaboration de S. Venturi. 2e. ed., revue et completée, de "La partie spéciale du Code des Obligations". Zürich: Schulthess Polygraphischer Verlag, c1995. xxii, 807 p.

Índice parcial: Titre 1, chapitre 4. La vente internationale de marchandises: Convention de Vienne sur les contrats de vente internationale de marchandises, p. 139-163.
Incluye bibliografía, cuadros de legislación e índice temático. Libro publicado inicialmente en 1988 con el título: La partie spéciale du Code des Obligations.

Vázquez Lepinette, T. The interpretation of the 1980 Vienna Convention on International Sales. *Diritto del commercio internazionale: pratica internazionale e diritto interno* (Milano), 9:2:377-399, aprile- giugno 1995. (Giurisprudenza commerciale)

Vendre en Europe: aspects juridiques et pratiques. 1re. éd. Paris: Éditions Francis Lefèbvre, 1995. 417 p. (Dossiers européens Francis Lefèbvre)

Incluye referencias bibliográficas e índice temático.
También los textos de tratados internacionales.

Veneziano, A. Nonconformity of goods in international sales: a survey of current caselaw on CISG = Non-conformité des marchandises dans les ventes internationales : étude de la jurisprudence actuelle sur la CVIM. *Revue de droit des affaires internationales :* Forum européen de la communication (Paris), 1:39-65, 1997.

Título paralelo de la revista: *International business law journal.*
En inglés y francés en columnas contiguas.

Vertragshändlervertrag mit Auslandsberührung (deutsch/italienisch): internationale Zuständigkeit, UN-Kaufrecht: Oberlandesgericht; OLG Düsseldorf, Urteil vom 11.7.1996, 6 U 152/95. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater International* (Heidelberg), 42:11:958-960, November 1996.

Extractos de una sentencia del Tribunal Regional Superior de Düsseldorf (Alemania).

Wesentliche Vertragsverletzung nach CISG: Bundesgerichtshof; BGH, Urteil vom 3.4.1996 — VIII ZR 51/95 [Oberlandesgericht; OLG Hamburg]. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater International* (Heidelberg), 42:7:594-597, Juli 1996.

Extractos de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia de Alemania.
Extractos también en: *Zeitschrift für Wirtschaftsrecht; ZIP* (Köln), 17:24:1041-1046, 14 de junio de 1996.

Witz, C. La Cour de cassation veille à l'application de la Convention des Nations unies sur les contrats de vente internationale de marchandises : note sous Cassation 1re. civil, 23 janvier 1996. *Recueil Dalloz Sirey :* jurisprudence, notes (Paris), 24:334-338, 20 juin 1996.

Título según el índice.
Nota sobre una sentencia del Tribunal de Casación de Francia.
Véase también nota sobre la misma sentencia titulada: Wesentlicher Vertragsbruch durch Lieferung gezuckerten Weins: zu Cour de Cassation, 1re. chambre civile,

23.1.1996/P. Schlechtriem. Con extractos de la sentencia en francés, pág. 126, No. 13. *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld), 17:2:132, marzo-abril de 1997.

_____ y E. N. Kapnopoulou. E Súmbasē tēs Viénnēs perí diethnoús pōlēseōs emporeumátōn kai ē prosphatē schetikē nomologia. *Ellēnikē epitheōrēsē eurōpaikou dikaiou* (Thessaloniki), 3:561-576, 1995.

En griego.
Traducción del título: Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y reciente jurisprudencia pertinente.
Título paralelo de la revista: *Revue hellénique de droit européen.*

## III. Arbitraje y conciliación comerciales internacionales

Abed Al-Kader, N. Arbitration agreement according to the Arbitration Law in Civil and Commercial Matters No. 27 of 1994: a comparative study: New York Convention, French law, Model Law, Islamic "shari'a", Arab legislation. 1st ed. Cairo: Dar Al-nahda Al-Arabia, 1996. 542 p.

En árabe.

Arbitral awards: ad-hoc UNCITRAL: award of 17 November 1994. *Yearbook commercial arbitration* (Deventer), 21:13-39, 1996.

Reproducción del texto íntegro del laudo con pequeños cambios de edición, pág. 11.

Arbitration moot teaches ADR [Alternative Dispute Resolution] skills to students. *Dispute resolution times: ADR news from the American Arbitration Association* (New York, N.Y.), 6, spring 1996.

Nota sobre el primer Concurso anual de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, celebrado en Viena del 18 al 20 de marzo de 1994.

Baković, O. How to learn from each other? A comparative analysis of CIETAC [Chinese International Economic Trade Arbitration Commission] and Zagreb Rules. *Croatian arbitration yearbook:* Croatian Chamber of Commerce, Permanent Arbitration Court (Zagreb, Croatia), 3:157-169, 1996.

Court decisions applying the UNCITRAL Model Law. *Yearbook commercial arbitration* (Deventer), 21:193-209, 1996.

Tercera entrega de extractos de documentos CLOUT de la CNUDMI. Reproducción de extractos de los documentos A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/6, de 7 de abril de 1995, A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/7, de 12 de julio de 1995, y A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/8, de 21 de diciembre de 1995; los documentos se han reunido en un solo documento en que la información figura desglosada por países y por orden numérico, pág. 196, nota 3. Se incluye también un índice de artículos de la Ley Modelo del Arbitraje de la CNUDMI (1985) sobre los que se ha dado jurisprudencia, reproducido en los volúmenes XIX(1994) a XXI(1995), págs. 206-209.

Coverage dispute to be arbitrated, Canadian court rules: ruling also discusses UNCITRAL code and the jurisdiction of arbitrators. *International arbitration report* (Wayne, Pa.), 12:2:9, February 1997.

Breve informe sobre una Orden dictada el 2 de enero de 1997 por el Tribunal Federal del Canadá (Trial Division) respecto de Ocean Fisheries Ltd. y Pacific Coast Fishermen's Mutual Marine Insurance Co., T-2205-96. Texto de la Orden en la sección B, documento No. 05-970224-102.

Derains, Y. La jurisprudence des arbitres du commerce international en matière de détermination du droit applicable au contrat = Jurisprudence of international commercial arbitrators concerning the determination of the proper law of the contract. *Revue de droit des affaires internationales :* Forum européen de la communication (Paris), 4:514-530, 1996.

Subtítulo (II): L'application de normes substantielles non nationales: l'application de conventions internationales = The application of non-national substantive norms: the application of international conventions, p. 526-530.
Título paralelo de la revista: *International business law journal.*
En inglés y francés.

Donahey, M. S. The UNCITRAL Arbitration Rules and the truncated tribunal. *American review of international arbitration:* Parker School of Foreign and Comparative Law (New York, N.Y.), 4:2:191-197, 1993.

Fox, H. State immunity and enforcement of arbitral awards: do we need an UNCITRAL Model Law Mark II for execution against state property? *Arbitration international:* London Court of International Arbitration (London), 12:1:89-94, 1996.

Hascher, D. The UNCITRAL Model Law. *Croatian arbitration yearbook:* Croatian Chamber of Commerce, Permanent Arbitration Court (Zagreb, Croatia), 2:27-32, 1995.

Arbitraje comercial internacional: proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral/Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. *World trade and arbitration materials* (Ginebra), 8:5:187-210, septiembre de 1996.

Reproducción fotostática del documento de la CNUDMI A/CN.9/423, de 10 de abril de 1996.

Kallel, S. The Tunisian law on international arbitration. *American review of international arbitration:* Parker School of Foreign and Comparative Law (New York, N.Y.), 4:3:233-253, 1993.

Kaplan, N. Is the need for writing as expressed in the New York Convention and the Model Law out of step with commercial practice? *Arbitration international:* London Court of International Arbitration (London), 12:1:27-45, 1996.

Kennedy, K. C. The Model Law on International Commercial Arbitration: it's time for Michigan to adopt it. *Michigan Bar journal:* State Bar of Michigan (Lansing, Mich.), 72:192-195, 1993.

Knof, M. Tatsachenfeststellung in Streitigkeiten des internationalen Wirtschaftsverkehrs: eine vergleichende Studie der Schiedspraxis der ICC- und UNCITRAL Arbitration Rules unter besonderer Berücksichtigung der Rechtssprechung des Iran-United States Claims Tribunal. Köln: Heymanns, 1995. ix, 130 p. (Internationales Wirtschaftsrecht; Bd. 13)

Tesis (doctoral) — Universidad de Colonia (Alemania), 1994.
Incluye bibliografía, cuadro de casos e índice temático.

Kreindler, R. H. The influence of the ICC Rules, UNCITRAL Rules and UNCITRAL Model Law in addressing procedural pitfalls at the commencement stage of an international arbitration (Part I) = L'influence des règles de la CCI, de la

CNUDCI, et de la loi-type de la CNUDCI pour aborder les écueils procéduraux de l'étape initiale d'un arbitrage international (Part I). *Revue de droit des affaires internationales :* Forum européen de la communication (Paris), 1:117-121, 1997.

Título paralelo de la revista: *International business law journal.*
En inglés y francés en columnas contiguas.

Le Centre libanais de l'arbitrage adopte le règlement d'arbitrage de la CNUDCI. *Bulletin ASA :* Association suisse de l'arbitrage (Bâle), 14:4:609-610, 1996.

Resumen del reglamento de arbitraje adoptado por el Centro de Arbitraje del Líbano.
Reproducido también en: *Revue de l'arbitrage* (Paris), 4:673-674, octubre-diciembre de 1996.

Lionnet, K. Handbuch der internationalen und nationalen Schiedsgerichtsbarkeit. Stuttgart: Richard Boorberg Verlag, c1996. 392 p.

Incluye bibliografía e índice temático.
También contiene anexos con los siguientes textos: la Convención de Nueva York de 1958, págs. 332-345. — la Ley Modelo del Arbitraje de la CNUDMI (1985), págs. 346-385. Ambos textos figuran en inglés y alemán en columnas contiguas.

Lörcher, G. Towards a reform of the German rules governing arbitration. *Arbitration: journal of the Chartered Institute of Arbitrators* (London), 62:4:306-309, noviembre de 1996.

Muir Watt, H. L'applicabilité de la Convention des Nations Unies sur les contrats de vente internationale de marchandises devant l'arbitre international. *Revue de droit des affaires internationales :* Forum européen de la communication (Paris), 3:401-406, 1996.

Título paralelo de la revista: *International business law journal.*

New York Convention of 1958: a collection of reports and materials delivered at the ASA Conference held in Zürich on 2 February 1996/by M. Blessing ... [*et al.*]; edited by M. Blessing. Basle: Swiss Arbitration Association, 1996. 293 p. (ASA special series; No. 9)

Documento relativo a la labor de la CNUDMI: Implementing legislation: the International Bar Association/ UNCITRAL Project/G. Herrmann, 135-144.

Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral. Viena: Naciones Unidas, 1996. iii, 31 págs.

Títulos paralelos en francés y español: Aide-mémoire de la CNUDCI sur l'organisation des procédures arbitrales. — Notas de la CNUDMI sobre organización del proceso arbitral.
Índice: Prefacio. — Introducción. — Lista de cuestiones que tal vez convenga considerar al organizar el procedimiento arbitral. — Anotaciones.
Documento acompañado de un folleto de cuatro páginas en que sólo figura la "Lista de cuestiones...".
Descripción basada en la edición inglesa.
Publicado en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Parra-Aranguren, G. El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1976). *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas:* Universidad Central de Venezuela (Caracas), 93:81-126, 1994.

Reimpresión.
En un anexo se reproduce el texto en español del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976), págs. 427-448.

_____ El Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, 1980). *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas:* Universidad Central de Venezuela (Caracas), 95:125-135, 1995.

Reimpresión.
En un anexo se reproduce el texto en español del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980), págs. 177-185.

Paterson, R. K. Implementing the UNCITRAL Model Law: the Canadian experience. *Arbitration and dispute resolution law journal* (London), 2:159-174, julio de 1996.

Raghavan, V. New horizons for alternative dispute resolution in India: the new Arbitration Law of 1996. *Journal of international arbitration* (Geneva), 13:4:5-42, diciembre de 1996.

Recent developments in arbitration law and practice: England, Germany, India, Kenya, Sweden. *Yearbook commercial arbitration* (Deventer), 21:367-384, 1996.

Anuncios breves sobre reglamentos de arbitraje recientemente promulgados y sobre proyectos de ley que se promulgarán próximamente. Los anuncios se remiten a informes nacionales ya publicados o que se publicarán con el *Yearbook, the International Handbook on Commercial Arbitration* (publicación no encuadernada, 22 de septiembre de 1996), pág. 367.

Richardson, M. Arbitration law reform: the New Zealand experience. *Arbitration international:* London Court of International Arbitration (London), 12:1:57-82, 1996.

Roth, M. y W. Zenker. UN-Kaufrecht und internationale Schiedsverfahren: the Third Annual Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot 1995/96. *Zeitschrift für europäisches Privatrecht* (München), 1:190-194, 1997.

Salpius, E. Recent developments in arbitration in central and eastern Europe. *Arbitration and dispute resolution law journal* (London), 2:175-174, julio de 1996.

Scotland. Lord Advocate. Scottish Advisory Committee on Arbitration Law; SACAL. The operation of arbitration in Scotland in the light of the UNCITRAL Model Law: discussion paper. [Edinburgh?]: The Scottish Office for the Scottish Courts Administration, mayo de 1990. v, 46 págs.

Título de la portada.
Este documento se publica con el fin de obtener comentarios, y críticas y las opiniones del Comité que contiene no son las definitivas. — Nota de portada.
Incluye anexos A a E con material referido a las fuentes.

Scotland. Lord Advocate. Scottish Advisory Committee on Arbitration Law; SACAL. Report to the Lord Advocate on legislation for domestic arbitration in Scotland/chairman: Lord Dervaird [J. M. Dervaird]. [Edinburgh?]: Scottish Courts Administration, 1996. 50, 24 págs. folleto.

Título de la portada.

Spiegelberger, W. R. Report on the first annual Willem C. Vis International Arbitration Moot, held in Vienna, March 18-20, 1994. *American review of international arbitration:* Parker School of Foreign and Comparative Law (New York, N.Y.), 4:3:333-3[illegible], 1993.

Thailand. Law Reform Committee. Sub-Committee on Review of Arbitration Laws. [Draft International Arbitration Bill (1993)]. Revised draft international arbitration bill: report. Singapore: Singapore Academy of Law, 1994. various pagings.

Incluye anexos: en el anexo 5 se reproduce el texto del anteproyecto titulado: International Arbitration Act 1993.

Treviño, J. C. La nueva legislación mexicana sobre arbitraje comercial. *Revista de derecho privado:* Instituto de Investigaciones Jurídicas (México, D.F.), 6:17:35-65, mayo-agosto de 1995.

Triva, S. Adoption of the UNCITRAL Model Law into Croatian Arbitration Law. *Croatian arbitration yearbook:* Croatian Chamber of Commerce, Permanent Arbitration Court (Zagreb, Croatia), 2:7-26, 1995.

United Kingdom Arbitration Act (1996) and the UNCITRAL Model Arbitration Law (1985). The UNCITRAL Arbitration Notes (1996). *International arbitration report* (Wayne, Pa.),.

En cuatro entregas:
I *en* 11:1:14, enero de 1996;
II *en* 11:5:18, mayo de 1996;
III *en* 11:6:19, 21, junio de 1996;
IV *en* 11:7:18-19, julio de 1996.
Títulos de los números: 1. U.K. draft arbitration bill receives second reading. — 5. UNCITRAL arbitral project [i.e. Arbitration Notes] to be discussed at meeting. — 6. U.K. draft arbitration bill becomes law. UNCITRAL formally adopts "Notes on Organizing Arbitral Proceedings". — 7. New U.K. arbitration law reflects logic, intent of UNCITRAL Model Law.

## IV. Transporte internacional

Camarda, G. El Convenio sobre Responsabilidad de los Operadores de Terminales de Transporte: una verificación preventiva de constitucionalidad/traducido del italiano por C. Górriz y R. Morral. *Anuario de derecho marítimo:* Gobierno Vasco, Dept. de Política Territorial y Transportes, Escuela de Administración Marítima (Barcelona), 12:133-183, 1995.

Convention des Nations-Unies, faite à Hambourg, en date de 31 mars 1978, sur le transport de marchandises par mer. *Droit et pratique du commerce international* (Paris), 21:3/4:410-438, 1995.

Título paralelo de la revista: *International trade law and practice.*
Índice: 1. Présentation de la convention. — 2. Texte de la convention. — 3. État de la convention. — 4. Bibliographie sommaire.

Crece la expectación tras la entrada en vigor de las Reglas de Hamburgo: crónicas y noticias. *Anuario de derecho marítimo:* Gobierno Vasco, Dept. de Política Territorial y Transportes, Escuela de Administración Marítima (Barcelona), 12:893-896, 1995.

Force, R. A comparison of the Hague, Hague-Visby, and Hamburg Rules: much ado about(?). *Tulane law review:* Tulane Law School (New Orleans, La.), 70:6A:2051-2089, junio de 1996.

Morán Bovio, D. Los límites del período de la responsabilidad del porteador en las Reglas de Hamburgo. *En* Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez. Madrid: Civitas, 1996. Tomo III, Contratos mercantiles, derecho concursal y derecho de la navegación, págs. 3947-3987.

The work of the CMI [Comité maritime international]. Part II, section II, Uniformity of the law of carriage of goods by sea. *Comité maritime international annuaire* 1995 (Antwerpen).

Índice: I. Questionnaire for the Member National Associations [with the introduction thereto and the annex], p. 107-114. — II. Replies to the questionnaire, p. 115-177. — III. Hague-Visby Rules/Hamburg Rules: synoptical table of the most significant changes suggested by the National Associations, p. 178-228. — IV. International Sub-Committee on the Regime of Carriage of Goods by Sea: report of the first session, London, 29th and 30th November, 1995, p. 229-244.

Ziel, G. van der. [Draft] Model Law on Electronic Data Interchange and Means of Communications: rules concerning maritime transport. *CMI news letter:* Comité Maritime International (Antwerpen), 1:13-15, 1996.

## V. Pagos internacionales

Abascal Zamora, J. Mª. Los trabajos de la UNCITRAL sobre el comercio electrónico. *Financiero:* [sección] guía legal (México, D.F.), 1996.

En 25 entregas:
Parte I, Introducción. En tres entregas:
I-III *en* 10(2A), 17(6A), 24(9A) de abril.
Parte II, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito. En ocho entregas:
IV-VIII *en* 2(7A), 8(3A), 15(3A), 22(2A), 29(2A) de mayo;
IX-X *en* 5(3A), 19(2A) de junio;
XI *en* 3(2A) de julio.

Bernstorff, C. Graf von. Das internationale Wechsel- und Scheckrecht. 2., überarbeitete Aufl. Stuttgart: Deutscher Sparkassenverlag, c1989/92. 128 p. (Kunden-Service Aussenhandel/Deutscher Sparkassenverlag)

El capítulo 3 trata de la labor de la CNUDMI: Neuere Entwicklungen des internationalen Zahlungsverkehrs, págs. 75-85.
Al pie de la página del título: Ein Informationsservice der Sparkassen-Finanzgruppe für den Aussenhandel.
Incluye anexos con textos jurídicos e índice temático. En el anexo 4 se reproducen extractos del texto inglés de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (1988), págs. 102-115.

Derecho del comercio internacional/J. C. Fernández Rozas, ed.; directores: J. C. Fernández Rozas, C. Esplugues Mota, S. A. Sánchez Lorenzo ... *[et al.]*. Madrid: Eurolex, 1996. 596 p. (Publicaciones Centro de Estudios Superiores, Sociales y Jurídicos "Ramón Carandé")

En el capítulo 14, titulado: "Medios de pago" (coordinador: M. Checa Martínez), se presenta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992), págs. 397-403.
Incluye diversas bibliografías, cuadros de legislación y casos, así como un índice temático.

Genner, J. Das UNCITRAL-Modellgesetz über den internationalen Überweisungsverkehr: eine Darstellung im Vergleich mit den Regeln des Artikel 4A Uniform Commercial Code (UCC) und des deutschen Rechts. Berlin: Duncker & Humblot, c1995. xviii, 233 p. (Untersuchungen über das Spar-, Giro- und Kreditwesen: Abt. B, Rechtswissenschaft; Bd. 98)

En el anexo se reproduce el texto en inglés de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico

(1996), p. 198-207. —El texto en alemán del proyecto de directiva europea titulada: Vorschlag für eine Richtlinie des Europäischen Parlaments und des Rates über grenzüberschreitende Überweisungen, p. 208-214.
Tesis (doctoral) — Universidad de Freiburg (Breisgau), Alemania (1985). Incluye bibliografía, cuadro de casos e índice temático.

Sánchez Lerma, G. A. La regulación de la letra en blanco en la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (Nueva York, 1988). *Revista de derecho bancario y bursátil:* Centro de Documentación Bancaria y Bursátil (Madrid), 15:61:105-148, enero-marzo de 1996.

## VI. Intercambio electrónico de datos

Abascal Zamora, J. Mª. Los trabajos de la UNCITRAL sobre el comercio electrónico. *Financiero:* [sección] guía legal (México, D.F.), 1996.

En 25 entregas:
Parte I, Introducción. En tres entregas:
I-III *en* 10(2A), 17(6A), 24(9A) de abril.
Parte II, Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito. En ocho entregas:
IV-VIII *en* 2(7A), 8(3A), 15(3A), 22(2A), 29(2A) de mayo;
IX-X *en* 5(3A), 19(2A) de junio;
XI *en* 3(2A) de julio. Parte III, Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico. En 14 entregas:
XII-XV *en* 10(5A), 17(13A), 24(2A), 31(2A) de julio;
XVI-XIX *en* 7(2A), 14(5A), 21(2A), 28(3A) de agosto;
XX-XXIII *en* 4(9A), 11(3A), 18(2A), 25(5A) de septiembre;
XXIV-XXV *en* 24(6A), 31(16A) de octubre.
Título actual del periódico: *Financiero, análisis.*

Caprioli, E. A. L'EDI revu et corrigé par l'ONU: un texte précurseur, de portée internationale. *Moci: Moniteur du commerce international* (Paris), 1255:96-97, hebdomadaire du 17 au 23 octobre 1996.

Fotocopia.

_____ Un texte précurseur en matière de commerce électronique: la loi type de la Commission des Nations Unies pour le droit commercial international (CNUDCI). *Revue de droit de l'informatique et des télécoms* (Paris), 3:88-90, 1996.

Título paralelo de la revista: *Computer & telecoms law review.*

CNUDCI, Groupe de travail sur les échanges de données informatisées: les documents de transport maritime dans un environnement électronique : (Vienne, 26 février — 8 mars 1996). *Revue de droit de l'informatique et des télécoms* (Paris), 3:90-97, 1996.

Título paralelo de la revista: *Computer & telecoms law review.*
Extractos del documento A/CN.9/421 de la CNUDMI, de 14 de marzo de 1996, titulado: Informe del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos acerca de la labor realizada en su 30.° período de sesiones.

Jaccard, M. La conclusion de contrats par ordinateur. Berne: Éditions Staempfli, 1996. 620 p. (Études de droit suisse: nouvelle série)

Anexos reproduce: 1. Modèle d'accord EUROSINET/SWISSPRO, p. 501-514. — 2. Loi type de la CNUDCI sur le commerce électronique, p. 515-527.
Incluye bibliografía, anexos e índice temático.

Madrid Parra, A. Contratación electrónica. *En* Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez. Madrid: Civitas, 1996. Tomo III, Contratos mercantiles, derecho concursal y derecho de la navegación, págs. 2913-2957.

_____ Transporte de mercancías: proyecto de UNCITRAL de regulación jurídica uniforme acerca del uso de medios electrónicos. *Ley: revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* (Madrid), 17:3-6, 23 de abril de 1996.

Ziel, G. van der. [Draft] Model Law on Electronic Data Interchange and Means of Communications: rules concerning maritime transport. *CMI news letter:* Comité Maritime International (Antwerpen), 1:13-15, 1996.

## VII. Garantías independientes y cartas de crédito contingente

Debattista, C. Performance bonds: Charles Debattista compares International Chamber of Commerce Rules with UNCITRAL Convention. *Documentary credits INsight:* International Chamber of Commerce (Paris), 2:4:19-20, otoño de 1996.

Díaz Moreno, A. Nota introductoria acerca de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente. *Revista de derecho bancario y bursátil:* Centro de Documentación Bancaria y Bursátil (Madrid), 15:64:1013-1080, octubre-diciembre 1996.

En el anexo se reproduce el texto en español de la Convención de las Naciones Unidas (1995), págs. 1068-1080.

Explanatory note by the UNCITRAL Secretariat on the United Nations Convention on Independent Guarantees and Stand-by Letters of Credit. *Letter of credit update:* Government Information Services (Arlington, Va.), 12:8:32-42, agosto de 1996.

Fayers, R. UNCITRAL update: [the United Nations Convention on Independent Guarantees and Standby Letters of Credit (1995) and the International Chamber of Commerce Uniform Rules for Demand Guarantees (URGD)]. *Documentary credits INsight:* International Chamber of Commerce (Paris), 2:2:22-23, primavera de 1996.

Giampieri, A. La Convenzione UNCITRAL sulle garanzie autonome e le stand-by letters of credit: prime considerazioni. *Diritto del commercio internazionale: pratica internazionale e diritto interno* (Milano), 9:3-4:807-828, luglio-dicembre 1995. (Giurisprudenza commerciale)

En el apéndice se reproduce la Convención sobre la garantía independiente (1995), págs. 820-828.

Gorton, L. Draft UNCITRAL Convention on Independent Guarantees. *Lloyd's maritime and commercial law quarterly* (London), 1:42-49, febrero de 1996.

ICC Seminar on International Bank Guarantees (1996 may 15: Paris), International bank guarantees: demand guarantees, contract bonds, stand-by letters of credit/ICC; International Chamber of Commerce. Paris: The Chamber, 1996.

No encuadernado.
Contribuciones relativas a la labor de la CNUDMI: The reception of URDG 458 and of the UNCITRAL Convention in the Arab Middle East/B. G. Affaki. — The URDG 458 and the UNCITRAL Convention and their impact within national jurisdictions — English law/Ch. Debattista.

Illescas Ortiz, R. International demand guarantees: the interaction of UNCITRAL Convention and the 458 Rules of the International Chamber of Commerce. *Letter of credit update:* Government Information Services (Arlington, Va.), 12:11:25-30, noviembre de 1996.

Independent guarantees versus standbys: is there a difference. *Letter of credit update:* Government Information Services (Arlington, Va.), 12:11:4, noviembre de 1996.

Ly, F. de. Het VN-Verdrag betreffende bankgaranties en standby letters of credit. 11 p.

Fotocopia de galerada. [Se publicará a principios de 1997 en los Países Bajos. Carta del autor del 4 de noviembre de 1996]

Piedelièvre, S. Le projet de convention de la Commission des Nations Unies pour le commerce international sur les garanties indépendantes et les lettres de crédit stand-by. *Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique* (Paris), 49:4:633-646, octubre-diciembre de 1996.

Sekolec, J. "Pla aj takoj, ugovarjaj kasneje": neodvisna ban na garancija in stand-by akreditiv. *Pravna praksa:* priloga (Ljubljana), 3:1-16, 1997.

En el anexo se reproduce en esloveno (traducción) y en inglés el texto de la Convención de las Naciones Unidas (1995) en columnas paralelas, págs. 9-16. Título de la Convención en croata: Konvencija Zdru enih narodov o neodvisnih garancijah in stand-by akreditivih.

United Nations: Convention on Independent Guarantees and Stand-by Letters of Credit: [done in New York, 11 December 1995]. *International legal materials:* American Society of International Law (Washington, D.C.) 35:3:735-753, mayo de 1996.

Contents: Introductory note/J. E. Byrne and H. Burman, p. 735-738. — I.L.M. Content summary and English Text of the United Nations Guarantees Convention (1995), p. 739-753.

United Nations Convention: object of meetings in Bahrain and the Caribbean. *Letter of credit update:* Government Information Services (Arlington, Va.), 12:5:3-4, mayo de 1996.

United Nations Convention on Independent Guarantees and Stand-by Letters of Credit. [Vienna]: United Nations, December 1996. iv, 26 p.

Reimpresión del texto de la Convención con una nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI. La nota sólo tiene fines de información y no es un comentario oficial. Se están preparando reimpresiones en los otros idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

## VIII. Contratación pública

UNCITRAL Model Law on Procurement of Goods, Construction and Services = Loi type de la CNUDCI sur la passation des marchés publics de biens, de travaux et de services. *Uniform law review:* UNIDROIT (Roma), 91-187, 1994-1995.

Título paralelo de la revista: *Revue de droit uniforme :* Institut international pour l'unification du droit privé.
Reproducción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (1994), aprobada por la Comisión en su 27.° período de sesiones, 31 de mayo a 17 de junio de 1994 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/49/17), anexo I).
El texto se reproduce en inglés y francés en páginas alternas.

## IX. Comercio compensatorio internacional

Nobles, J. C., Jr. y J. Lang. The UNCITRAL Legal Guide on International Countertrade Transactions: the foundation for a new era in countertrade? *International lawyer:* American Bar Association, Section of International Law and Practice (Chicago, Ill.), 30:4:739-755, invierno de 1996.

## X. Insolvencia transfronteriza

Cunningham, D. y Th. Werlen. Cross-border insolvencies in search of a global remedy. *International financial law review* (London), 15:12:51-54, diciembre de 1996.

Joint project of UNCITRAL and INSOL International on cross-border insolvencies: expert Committee's report on cross-border insolvency and recognition. *International insolvency review:* International Association of Insolvency Practitioners; INSOL (London), 5:2:139, 140-161, invierno de 1996.

Olivencia Ruiz, M. El tema de la insolvencia en la agenda de UNCITRAL. *Revista de derecho bancario y bursátil:* Centro de Documentación Bancaria y Bursátil (Madrid), 15:62:411-433, abril-junio 1996.

UNCITRAL/INSOL Judges' Colloquium. *International insolvency review:* International Association of Insolvency Practitioners; INSOL (London), 5:2:139, 162-169, invierno de 1996.

## XI. Proyectos de infraestructura con financiación privada

Scheibel, T. O. Projektfinanzierung: BOT- und Konzessionsgesetzgebung. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater International* (Heidelberg), 42:5:373-379, mayo de 1996.

Terrile, P. L'azione dell'UNCITRAL in materia di build-operate-transfer project financing. *Diritto del commercio internazionale: pratica internazionale e diritto interno* (Milano), 9:2:361-375, aprile-giugno 1995. (Giurisprudenza commerciale)

El artículo se basa en una nota de la secretaría sobre los proyectos de construcción, explotación y traspaso (A/AC.9/414), de 3 de marzo de 1995.

# ANEXO

## Lista de títulos abreviados y completos de los textos jurídicos de la CNUDMI

| *Título abreviado* | *Título completo* |
|---|---|
| Convención sobre la Compraventa (1980) | Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)[a] |
| Convención sobre la garantía independiente (1995) | Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (1995)[b] |
| Convención sobre la prescripción (1974/1980) | Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1974 (Nueva York)[c] y Protocolo de modificación de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980 (Viena)[d] |
| Ley Modelo del Arbitraje (1985) | Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)[e] |
| Ley Modelo sobre la contratación pública (1994) | Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994)[f] |
| Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) | Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1976)[g] |
| Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) | Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (1980)[h] |
| Reglas de Hamburgo (1978) | Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo)[i] |

[a] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.82.V.5), parte I.

[b] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/50/17), anexo I.

[c] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías, Nueva York, 20 de mayo a 14 de junio de 1974* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.74.V.8), parte I.

[d] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.82.V.5), parte I.

[e] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/40/17), anexo I.

[f] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* y correcciones (A/49/17 y Corr.1), anexo I.

[g] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/31/17), párr. 57.

[h] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), párr. 106.

[i] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, Hamburgo, 6 a 31 de marzo de 1978* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.80.VIII.1), documento A/CONF.89/13, anexo I.

# V. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI

| *Signatura del documento* | *Título o descripción* | *Ubicación en el presente volumen* |
|---|---|---|

## A. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 29.° período de sesiones

### *I. Serie de distribución general*

| | | |
|---|---|---|
| A/CN.9/418 | Programa provisional, anotaciones al respecto y calendario de sesiones del 29.° período de sesiones | No reproducido |
| A/CN.9/419 y Corr.1 (sólo en inglés) | Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia acerca de la labor de su 18.° período de sesiones | Segunda parte, III, A |
| A/CN.9/420 | Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su 24.° período de sesiones | Segunda parte, IV |
| A/CN.9/421 | Informe del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos (EDI) acerca de la labor realizada en su 30.° período de sesiones | Segunda parte, II, A |
| A/CN.9/422 | Informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia acerca de la labor de su 19.° período de sesiones | Segunda parte, III, C |
| A/CN.9/423 | Arbitraje comercial internacional: proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral: informe del Secretario General | Segunda parte, I, A |
| A/CN.9/424 | Posible labor futura: proyectos de construcción, explotación y traspaso: nota de la Secretaría | Segunda parte, V |
| A/CN.9/425 | Arbitraje comercial internacional: Vigilancia de la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 en las leyes nacionales: informe sobre los progresos realizados: Nota de la secretaría | Segunda parte, I, B |
| A/CN.9./426 | Intercambio electrónico de datos: Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) y otros medios conexos de comunicación de datos: informe del Secretario General | Segunda parte, II, C |
| A/CN.9/427 | Formación y asistencia técnica: nota de la Secretaría | Segunda parte, VII |
| A/CN.9/428 | Situación de las convenciones: nota de la Secretaría | Segunda parte, VI |
| A/CN.9/441 | Bibliografía de textos recientemente publicados relativos a la labor de la CNUDMI: nota de la Secretaría | Tercera parte, IV |

| *Signatura del documento* | *Título o descripción* | *Ubicación en el presente volumen* |
|---|---|---|
| | ***2. Serie de distribución reservada*** | |
| A/CN.9/XXIX/CRP.1 y Add.1-21 | Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la labor realizada en su 29.° período de sesiones | No reproducido |
| A/CN.9/XXIX/CRP.2 y Add.1-5 | Informe del grupo de redacción | No reproducido |
| A/CN.XXIX/CRP.3 | Enmiendas propuestas al párrafo 3) del proyecto de artículo "x" | No reproducido |
| | ***3. Serie informativa*** | |
| A/CN.9/XXIX/INF.1 | Lista de participantes | No reproducido |

## B. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos en su 30.° período de sesiones

| | | |
|---|---|---|
| | ***1. Documentos de trabajo*** | |
| A/CN.9/WG.IV/WP.68 | Programa provisional | No reproducido |
| A/CN.9/WG.IV/WP.69 | Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos en su 30.° período de sesiones | Segunda parte, II, B |
| | ***2. Serie de distribución reservada*** | |
| A/CN.9/WG.IV/XXX/ CRP.1 y Add. 1-7 | Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos acerca de la labor de su 30.° período de sesiones | No reproducido |
| A/CN.9/WG.IV/XXX/ CRP.2 | Propuesta del Reino Unido relativa al artículo "x" del proyecto de Ley Modelo | No reproducido |
| A/CN.9/WG.IV/XXX/ CRP.3 | Versión de los Estados Unidos para el inciso *n)* propuesto por el Reino Unido | No reproducido |
| A/CN.9/WG.IV/XXX/ CRP.4 | Propuesta revisada del Reino Unido sobre el inciso *n)* | No reproducido |
| A/CN.9/WG.IV/XXX/ CRP.5 | Propuesta de dos nuevos párrafos para el artículo "x" presentada por los Estados Unidos de América | No reproducido |
| A/CN.9/WG.IV/XXX/ CRP.6 | Propuesta de Francia sobre la incorporación por remisión | No reproducido |
| A/CN.9/WG.IV/XXX/ CRP.7 | Texto revisado del proyecto de artículo "x" | No reproducido |
| | ***3. Serie informativa*** | |
| A/CN.9/WG.IV/XXX/ INF.1 | Lista de participantes | No reproducido |

| *Signatura del documento* | *Título o descripción* | *Ubicación en el presente volumen* |
|---|---|---|

## C. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia en su 18.° período de sesiones

### *1. Documentos de trabajo*

| | | |
|---|---|---|
| A/CN.9/WG.V/WP.41 | Programa provisional | No reproducido |
| A/CN.9/WG.V/WP.42 | Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia en su 18.° período de sesiones: posibles cuestiones relativas a la cooperación judicial y al acceso a los tribunales y el reconocimiento de las actuaciones en los casos de insolvencia transfronteriza | Segunda parte, III, B |

### *2. Serie de distribución reservada*

| | | |
|---|---|---|
| A/CN.9/WG.V/XVIII/ CRP.1 y Add. 1-10 | Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia acerca de la labor realizada en su 18.° período de sesiones | No reproducido |
| A/CN.9/WG.V/XVIII/ CRP.2 y Add.1 | Anteproyecto de diversas disposiciones | No reproducido |
| A/CN.9/WG.V/XVIII/ CRP.3 | Anteproyecto de disposición sobre los efectos del reconocimiento | No reproducido |
| A/CN.9/WG.V/XVIII/ CRP.3/ Add.1 | Posible adición al anteproyecto de disposición sobre los efectos del reconocimiento (CRP.3) | No reproducido |
| A/CN.9/WG.V/XVIII/ CRP.4 | Proyecto de disposición sobre cooperación judicial | No reproducido |

### *3. Serie informativa*

| | | |
|---|---|---|
| A/CN.9/WG.V/XVIII/ INF.1/Rev.2 | Lista de participantes | No reproducido |

## D. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia en su 19.° período de sesiones

### *1. Documentos de trabajo*

| | | |
|---|---|---|
| A/CN.9/WG.V/WP.43 | Programa provisional | No reproducido |
| A/CN.9/WG.V/WP.44 | Documento de trabajo presentado al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia en su 19.° período de sesiones: proyecto de disposiciones para un régimen legal de la cooperación judicial y de acceso y reconocimiento en casos de insolvencia transfronteriza | Segunda parte, III, D |

### *2. Serie de distribución reservada*

| | | |
|---|---|---|
| A/CN.9/WG.V/XIX/ CRP.1 y Add.1-6 | Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia acerca de la labor realizada en su 19.° período de sesiones | No reproducido |
| A/CN.9/WG.V/XIX/ CRP.2 y Add.1 y 2 | Artículos revisados del proyecto de disposiciones para un régimen legal modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza | No reproducido |

| *Signatura del documento* | *Título o descripción* | *Ubicación en el presente volumen* |
|---|---|---|
| | ***3. Serie informativa*** | |
| A/CN.9/WG.V/XIX/ INF.1 | Lista de participantes | No reproducido |

**E. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales en su 24.° período de sesiones**

| | | |
|---|---|---|
| | ***1. Documentos de trabajo*** | |
| A/CN.9/WG.II/WP.85 | Programa provisional | No reproducido |
| | ***2. Serie de distribución reservada*** | |
| A/CN.9/WG.II/XXIV/ CRP.1 y Add.1-13 | Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales sobre la labor realizada en su 24.° período de sesiones | No reproducido |
| | ***3. Serie informativa*** | |
| A/CN.9/WG.II/XXIV/ INF.1 | Lista de participantes | No reproducido |

# VI. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI REPRODUCIDOS EN VOLÚMENES ANTERIORES DEL *ANUARIO*

En la presente lista se especifica el año, la parte, el capítulo y la página de los volúmenes anteriores del *Anuario* en que se han reproducido documentos relacionados con la labor de la Comisión; los documentos no enumerados en la lista no fueron reproducidos en el *Anuario*. Los documentos están clasificados con arreglo a las siguientes categorías:

1. Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones anuales
2. Resoluciones de la Asamblea General
3. Informes de la Sexta Comisión
4. Pasajes de los informes de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
5. Documentos presentados a la Comisión (incluidos los informes de las reuniones de los Grupos de Trabajo)
6. Documentos presentados a los Grupos de Trabajo:
   *a)* Grupo de Trabajo I: Los plazos y la prescripción
   *b)* Grupo de Trabajo II: Compraventa internacional de mercaderías (1968 a 1978: períodos de sesiones primero a 11.°); prácticas contractuales internacionales (1981 a 1989: períodos de sesiones 14.° y subsiguientes)
   *c)* Grupo de Trabajo III: Reglamentación internacional del transporte marítimo
   *d)* Grupo de Trabajo IV: Títulos negociables internacionales (1974 a 1987: períodos de sesiones séptimo a 20.°); pagos internacionales (1988 a 1992: períodos de sesiones 21.° a 24.°); intercambio electrónico de datos (1993: períodos de sesiones 25.° y subsiguientes)
   *e)* Grupo de Trabajo V: Nuevo orden económico internacional
7. Actas resumidas de los debates en la Comisión
8. Textos aprobados por Conferencias de Plenipotenciarios
9. Bibliografías de obras relativas a la labor realizada por la Comisión.

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|
| **1. Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones anuales** | | | |
| A/7216 (primer período de sesiones) | Volumen I: 1968-1970 | Segunda parte, I, A | 75 |
| A/7618 (segundo período de sesiones) | Volumen I: 1968-1970 | Segunda parte, II, A | 99 |
| A/8017 (tercer período de sesiones) | Volumen I: 1968-1970 | Segunda parte, III, A | 137 |
| A/8417 (cuarto período de sesiones) | Volumen II: 1971 | Primera parte, II, A | 13 |
| A/8717 (quinto período de sesiones) | Volumen III: 1972 | Primera parte, II, A | 11 |
| A/9017 (sexto período de sesiones) | Volumen IV: 1973 | Primera parte, II, A | 11 |
| A/9617 (séptimo período de sesiones) | Volumen V: 1974 | Primera parte, II, A | 13 |
| A/10017 (octavo período de sesiones) | Volumen VI: 1975 | Primera parte, II, A | 9 |
| A/31/17 (noveno período de sesiones) | Volumen VII: 1976 | Primera parte, II, A | 11 |
| A/32/17 (décimo período de sesiones) | Volumen VIII: 1977 | Primera parte, II, A | 13 |
| A/33/17 (11.° período de sesiones) | Volumen IX: 1978 | Primera parte, II, A | 11 |

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|
| A/34/17 (12.° período de sesiones) | Volumen X: 1979 | Primera parte, II, A | 11 |
| A/35/17 (13.° período de sesiones) | Volumen XI: 1980 | Primera parte, II, A | 7 |
| A/36/17 (14.° período de sesiones) | Volumen XII: 1981 | Primera parte, A | 3 |
| A/37/17 y Corr.1 (15.° período de sesiones) | Volumen XIII: 1982 | Primera parte, A | 3 |
| A/38/17 (16.° período de sesiones) | Volumen XIV: 1983 | Primera parte, A | 3 |
| A/39/17 (17.° período de sesiones) | Volumen XV: 1984 | Primera parte, A | 3 |
| A/40/17 (18.° período de sesiones) | Volumen XVI: 1985 | Primera parte, A | 3 |
| A/41/17 (19.° período de sesiones) | Volumen XVII: 1986 | Primera parte, A | 3 |
| A/42/17 (20.° período de sesiones) | Volumen XVIII: 1987 | Primera parte, A | 3 |
| A/43/17 (21.° período de sesiones) | Volumen XIX: 1988 | Primera parte, A | 3 |
| A/44/17 (22.° período de sesiones) | Volumen XX: 1989 | Primera parte, A | 3 |
| A/45/17 (23.° período de sesiones) | Volumen XXI: 1990 | Primera parte, A | 3 |
| A/46/17 (24.° período de sesiones) | Volumen XXII: 1991 | Primera parte, A | 3 |
| A/47/17 (25.° período de sesiones) | Volumen XXIII: 1992 | Primera parte, A | 3 |
| A/48/17 (26.° período de sesiones) | Volumen XXIV: 1993 | Primera parte, A | 3 |
| A/49/17 (27.° período de sesiones) | Volumen XXV: 1994 | Primera parte, A | 3 |
| A/50/17 (28.° período de sesiones) | Volumen XXVI: 1995 | Primera parte, A | 3 |

## 2. Resoluciones de la Asamblea General

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2102 (XX) | Volumen I: 1968-1970 | Primera parte, II, A | 19 |
| 2205 (XXI) | Volumen I: 1968-1970 | Primera parte, II, E | 68 |
| 2421 (XXIII) | Volumen I: 1968-1970 | Segunda parte, I, B, 3 | 96 |
| 2502 (XXIV) | Volumen I: 1968-1970 | Segunda parte, II, B, 3 | 133 |
| 2635 (XXV) | Volumen II: 1971 | Primera parte, I, C | 10 |
| 2766 (XXVI) | Volumen III: 1972 | Primera parte, I, C | 8 |
| 2928 (XXVII) | Volumen IV: 1973 | Primera parte, I, C | 8 |
| 2929 (XXVII) | Volumen IV: 1973 | Primera parte, I, C | 8 |
| 3104 (XXVIII) | Volumen V: 1974 | Primera parte, I, C | 11 |
| 3108 (XXVIII) | Volumen V: 1974 | Primera parte, I, C | 11 |
| 3316 (XXIX) | Volumen VI: 1975 | Primera parte, I, C | 7 |
| 3317 (XXIX) | Volumen VI: 1975 | Tercera parte, I, B | 325 |
| 3494 (XXX) | Volumen VII: 1976 | Primera parte, I, C | 9 |
| 31/98 | Volumen VIII: 1977 | Primera parte, I, C | 8 |
| 31/99 | Volumen VIII: 1977 | Primera parte, I, C | 8 |
| 31/100 | Volumen VIII: 1977 | Primera parte, I, C | 8 |
| 32/145 | Volumen IX: 1978 | Primera parte, I, C | 9 |
| 32/438 | Volumen IX: 1978 | Primera parte, I, C | 9 |
| 33/92 | Volumen X: 1979 | Primera parte, I, B | 8 |
| 33/93 | Volumen X: 1979 | Primera parte, I, C | 8 |
| 34/142 | Volumen XI: 1980 | Primera parte, I, C | 4 |
| 34/143 | Volumen XI: 1980 | Primera parte, I, C | 4 |
| 34/150 | Volumen XI: 1980 | Tercera parte, III | 177 |
| 35/166 | Volumen XI: 1980 | Tercera parte, III | 177 |
| 35/51 | Volumen XI: 1980 | Primera parte, II, D | 32 |
| 35/52 | Volumen XI: 1980 | Primera parte, II, D | 32 |
| 36/32 | Volumen XII: 1981 | Primera parte, D | 19 |
| 36/107 | Volumen XII: 1981 | Tercera parte, I | 265 |

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|
| 36/111 | Volumen XII: 1981 | Tercera parte, II | 266 |
| 37/103 | Volumen XIII: 1982 | Tercera parte, III | 431 |
| 37/106 | Volumen XIII: 1982 | Primera parte, D | 22 |
| 37/107 | Volumen XIII: 1982 | Primera parte, D | 22 |
| 38/128 | Volumen XIV: 1983 | Tercera parte, III | 290 |
| 38/134 | Volumen XIV: 1983 | Primera parte, D | 22 |
| 38/135 | Volumen XIV: 1983 | Primera parte, D | 22 |
| 39/82 | Volumen XV: 1984 | Primera parte, D | 24 |
| 40/71 | Volumen XVI: 1985 | Primera parte, D | 50 |
| 40/72 | Volumen XVI: 1985 | Primera parte, D | 50 |
| 41/77 | Volumen XVII: 1986 | Primera parte, D | 39 |
| 42/152 | Volumen XVIII: 1987 | Primera parte, D | 44 |
| 42/153 | Volumen XVIII: 1987 | Primera parte, E | 46 |
| 43/165 y anexo | Volumen XIX: 1988 | Primera parte, D | 20 |
| 43/166 | Volumen XIX: 1988 | Primera parte, E | 21 |
| 44/33 | Volumen XX: 1989 | Primera parte, E | 39 |
| 45/42 | Volumen XXI: 1990 | Primera parte, D | 19 |
| 46/56 | Volumen XXII: 1991 | Primera parte, D | 49 |
| 47/34 | Volumen XXIII: 1992 | Primera parte, D | 26 |
| 48/32 | Volumen XXIV: 1993 | Primera parte, D | 41 |
| 48/33 | Volumen XXIV: 1993 | Primera parte, D | 43 |
| 48/34 | Volumen XXIV: 1993 | Primera parte, D | 43 |
| 49/54 | Volumen XXV: 1994 | Primera parte, D | 34 |
| 49/55 | Volumen XXV: 1994 | Primera parte, D | 35 |
| 50/47 | Volumen XXVI: 1995 | Primera parte, D | 62 |
| 50/48 | Volumen XXVI: 1995 | Primera parte, D | 62 |

### 3. Informes de la Sexta Comisión

| | | | |
|---|---|---|---|
| A/5728 | Volumen I: 1968-1970 | Primera parte, I, A | 5 |
| A/6396 | Volumen I: 1968-1970 | Primera parte, II, B | 19 |
| A/6594 | Volumen I: 1968-1970 | Primera parte, II, D | 61 |
| A/7408 | Volumen I: 1968-1970 | Segunda parte, I, B, 2 | 92 |
| A/7747 | Volumen I: 1968-1970 | Segunda parte, II, B, 2 | 127 |
| A/8146 | Volumen II: 1971 | Primera parte, I, B | 6 |
| A/8506 | Volumen III: 1972 | Primera parte, I, B | 4 |
| A/8896 | Volumen IV: 1973 | Primera parte, I, B | 3 |
| A/9408 | Volumen V: 1974 | Primera parte, I, B | 4 |
| A/9920 | Volumen VI: 1975 | Primera parte, I, B | 3 |
| A/9711 | Volumen VI: 1975 | Tercera parte, I, A | 325 |
| A/10420 | Volumen VII: 1976 | Primera parte, I, B | 5 |
| A/31/390 | Volumen VIII: 1977 | Primera parte, I, B | 3 |
| A/32/402 | Volumen IX: 1978 | Primera parte, I, B | 3 |
| A/33/349 | Volumen X: 1979 | Primera parte, I, B | 3 |
| A/34/780 | Volumen XI: 1980 | Primera parte, I, B | 4 |
| A/35/627 | Volumen XI: 1980 | Primera parte, II, C | 32 |
| A/36/669 | Volumen XII: 1981 | Primera parte, C | 19 |
| A/37/620 | Volumen XIII: 1982 | Primera parte, C | 22 |
| A/38/667 | Volumen XIV: 1983 | Primera parte, C | 22 |
| A/39/698 | Volumen XV: 1984 | Primera parte, C | 24 |
| A/40/935 | Volumen XVI: 1985 | Primera parte, C | 49 |
| A/41/861 | Volumen XVII: 1986 | Primera parte, C | 38 |
| A/42/836 | Volumen XVIII: 1987 | Primera parte, C | 42 |
| A/43/820 | Volumen XIX: 1988 | Primera parte, C | 19 |
| A/C.6/43/L.2 | Volumen XIX: 1988 | Tercera parte, II, A | 197 |
| A/43/405 y Add. 1-3 | Volumen XIX: 1988 | Tercera parte, II, B | 198 |
| A/44/453 y Add.1 | Volumen XX: 1989 | Primera parte, C | 36 |
| A/44/723 | Volumen XX: 1989 | Primera parte, D | 39 |
| A/45/736 | Volumen XXI: 1990 | Primera parte, C | 19 |
| A/46/688 | Volumen XXII: 1991 | Primera parte, C | 48 |
| A/47/586 | Volumen XXIII: 1992 | Primera parte, C | 26 |
| A/48/613 | Volumen XXIV: 1993 | Primera parte, C | 40 |
| 4/49/739 | Volumen XXV: 1994 | Primera parte, C | 33 |
| A/50/640 y Corr.1 | Volumen XXVI: 1995 | Primera parte, C | 61 |

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|

**4. Pasajes de los informes de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo**

| | | | |
|---|---|---|---|
| A/7214 | Volumen I: 1968-1970 | Segunda parte, I, B, 1 | 91 |
| A/7616 | Volumen I: 1968-1970 | Segunda parte, II, B, 1 | 127 |
| A/8015/Rev.1 | Volumen II: 1971 | Primera parte, I, A | 5 |
| TD/B/C.4/86, anexo I | Volumen II: 1971 | Segunda parte, IV | 149 |
| A/8415/Rev.1 | Volumen III: 1972 | Primera parte, I, A | 3 |
| A/8715/Rev.1 | Volumen IV: 1973 | Primera parte, I, A | 3 |
| A/9015/Rev.1 | Volumen V: 1974 | Primera parte, I, A | 3 |
| A/9615/Rev.1 | Volumen VI: 1975 | Primera parte, I, A | 3 |
| A/10015/Rev.1 | Volumen VII: 1976 | Primera parte, I, A | 5 |
| TD/B/617 | Volumen VIII: 1977 | Primera parte, I, A | 3 |
| TD/B/664 | Volumen IX: 1978 | Primera parte, I, A | 3 |
| A/33/15/Vol.II | Volumen X: 1979 | Primera parte, I, A | 3 |
| A/34/15/Vol.II | Volumen XI: 1980 | Primera parte, I, A | 3 |
| A/35/15/Vol.II | Volumen XI: 1980 | Primera parte, II, B | 31 |
| A/36/15/Vol.II | Volumen XII: 1981 | Primera parte, B | 19 |
| TD/B/930 | Volumen XIII: 1982 | Primera parte, B | 21 |
| TD/B/973 | Volumen XIV: 1983 | Primera parte, B | 21 |
| TD/B/1026 | Volumen XV: 1984 | Primera parte, B | 24 |
| TD/B/1077 | Volumen XVI: 1985 | Primera parte, B | 49 |
| TD/B/L.810/Add.9 | Volumen XVII: 1986 | Primera parte, B | 38 |
| A/42/15 | Volumen XVIII: 1987 | Primera parte, B | 42 |
| TD/B/1193 | Volumen XIX: 1988 | Primera parte, B | 19 |
| TD/B/1234/Vol.II | Volumen XX: 1989 | Primera parte, B | 35 |
| TD/B/1277/Vol.II | Volumen XXI: 1990 | Primera parte, B | 19 |
| TD/B/1309/Vol.II | Volumen XXII: 1991 | Primera parte, B | 48 |
| TD/B/39(1)/15 | Volumen XXIII: 1992 | Primera parte, B | 25 |
| TD/B/40(1)/14 (Vol.I) | Volumen XXIV: 1993 | Primera parte, B | 40 |
| TD/B/41(1)/14(Vol.I) | Volumen XXV: 1994 | Primera parte, B | 33 |
| TD/B/42(1)/19(Vol.I) | Volumen XXVI: 1995 | Primera parte, B | 61 |

**5. Documentos presentados a la Comisión (incluidos los informes de las reuniones de los Grupos de Trabajo)**

| | | | |
|---|---|---|---|
| A/C.6/L.571 | Volumen I: 1968-1970 | Primera parte, I, B | 6 |
| A/C.6/L.572 | Volumen I: 1968-1970 | Primera parte, I, C | 13 |
| A/CN.9/15 y Add.1 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, III, B | 268 |
| A/CN.9/18 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, I, C, 1 | 218 |
| A/CN.9/19 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, III, A, 1 | 251 |
| A/CN.9/21 y Corr.1 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, IV, A | 273 |
| A/CN.9/30 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, I, D | 228 |
| A/CN.9/31 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, I, A, 1 | 167 |
| A/CN.9/33 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, I, B | 212 |
| A/CN.9/34 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, I, C, 2 | 227 |
| A/CN.9/35 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, II, A, 2 | 185 |
| A/CN.9/38 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte | 255 |
| A/CN.9/L.19 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, V, A | 299 |
| A/CN.9/41 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, II, A | 245 |
| A/CN.9/38/Add.1 | Volumen II: 1971 | Segunda parte, II, 1 | 125 |
| A/CN.9/48 | Volumen II: 1971 | Segunda parte, II, 2 | 126 |
| A/CN.9/50 y anexos I-IV | Volumen II: 1971 | Segunda parte, I, C, 2 | 97 |
| A/CN.9/52 | Volumen II: 1971 | Segunda parte, I, A, 2 | 56 |
| A/CN.9/54 | Volumen II: 1971 | Segunda parte, I, B, 1 | 74 |
| A/CN.9/55 | Volumen II: 1971 | Segunda parte, III | 145 |
| A/CN.9/60 | Volumen II: 1971 | Segunda parte, IV | 151 |
| A/CN.9/62 y Add.1 y 2 | Volumen III: 1972 | Segunda parte, I, A, 5 | 88 |
| A/CN.9/63 y Add.1 | Volumen III: 1972 | Segunda parte, IV | 281 |
| A/CN.9/64 | Volumen III: 1972 | Segunda parte, III | 217 |
| A/CN.9/67 | Volumen III: 1972 | Segunda parte, II, 1 | 165 |
| A/CN.9/70 y Add.2 | Volumen III: 1972 | Segunda parte, I, B, 1 | 109 |
| A/CN.9/73 | Volumen III: 1972 | Segunda parte, I, B, 3 | 130 |
| A/CN.9/74 y anexo I | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, IV, 1 | 141 |
| A/CN.9/75 | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, I, A, 3 | 63 |

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/76 y Add.1 | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, IV, 5 y 4 | 207 |
| A/CN.9/77 | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, II, 1 | 105 |
| A/CN.9/78 | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, I, B | 82 |
| A/CN.9/79 | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, III, 1 | 133 |
| A/CN.9/82 | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, V | 223 |
| A/CN.9/86 | Volumen V: 1974 | Segunda parte, II, 1 | 102 |
| A/CN.9/87 | Volumen V: 1974 | Segunda parte, I, 1 | 31 |
| A/CN.9/87, anexos I a IV | Volumen V: 1974 | Segunda parte, I, 2-5 | 54 |
| A/CN.9/88 y Add.1 | Volumen V: 1974 | Segunda parte, III, 1 y 2 | 118 |
| A/CN.9/91 | Volumen V: 1974 | Segunda parte, IV | 202 |
| A/CN.9/94 y Add.1 y 2 | Volumen V: 1974 | Segunda parte, V | 206 |
| A/CN.9/96 y Add.1 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, IV, 1 y 2 | 205 |
| A/CN.9/97 y Add.1 a 4 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, III | 179 |
| A/CN.9/98 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, I, 6 | 125 |
| A/CN.9/99 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, II, 1 | 133 |
| A/CN.9/100, anexos I a IV | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, I, 1-5 | 51 |
| A/CN.9/101 y Add.1 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, II, 3 y 4 | 150 |
| A/CN.9/102 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, II, 5 | 175 |
| A/CN.9/103 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, V | 281 |
| A/CN.9/104 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, VI | 301 |
| A/CN.9/105 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, IV, 3 | 245 |
| A/CN.9/105, anexo | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, IV, 4 | 270 |
| A/CN.9/106 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, VIII | 311 |
| A/CN.9/107 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, VII | 307 |
| A/CN.9/109 y Add. 1 y 2 | Volumen VII: 1976 | Segunda parte, IV, 1-3 | 213 |
| A/CN.9/110 | Volumen VII: 1976 | Segunda parte, IV, 4 | 292 |
| A/CN.9/112 y Add.1 | Volumen VII: 1976 | Segunda parte, III, 1-2 | 175 |
| A/CN.9/113 | Volumen VII: 1976 | Segunda parte, III, 3 | 202 |
| A/CN.9/114 | Volumen VII: 1976 | Segunda parte, III, 4 | 211 |
| A/CN.9/115 | Volumen VII: 1976 | Segunda parte, IV, 5 | 333 |
| A/CN.9/116 y anexos I y II | Volumen VII: 1976 | Segunda parte, I, 1-3 | 97 |
| A/CN.9/117 | Volumen VII: 1976 | Segunda parte, II, 1 | 161 |
| A/CN.9/119 | Volumen VII: 1976 | Segunda parte, VI | 339 |
| A/CN.9/121 | Volumen VII: 1976 | Segunda parte, V | 337 |
| A/CN.9/125 y Add.1-3 | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, I, D | 124 |
| A/CN.9/126 | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, I, E | 160 |
| A/CN.9/127 | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, III | 261 |
| A/CN.9/128 y anexos I y II | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, I, A-C | 83 |
| A/CN.9/129 y Add.1 | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, VI, A y B | 329 |
| A/CN.9/131 | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, II, A | 191 |
| A/CN.9/132 | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, II, B | 249 |
| A/CN.9/133 | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, IV, A | 263 |
| A/CN.9/135 | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, I, F | 184 |
| A/CN.9/137 | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, V | 325 |
| A/CN.9/139 | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, IV, B | 304 |
| A/CN.9/141 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, II, A | 160 |
| A/CN.9/142 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, I, A | 67 |
| A/CN.9/143 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, I, C | 115 |
| A/CN.9/144 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, I, D | 117 |
| A/CN.9/145 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, I, E | 130 |
| A/CN.9/146 y Add.1-4 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, I, F | 137 |
| A/CN.9/147 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, II, B | 174 |
| A/CN.9/148 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, III | 194 |
| A/CN.9/149 y Corr.1 y 2 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, IV, A | 196 |
| A/CN.9/151 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, V | 215 |
| A/CN.9/155 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, IV, B | 213 |
| A/CN.9/156 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, IV, C | 214 |
| A/CN.9/157 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, II, A | 63 |
| A/CN.9/159 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, I, A | 37 |
| A/CN.9/160 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, I, B | 39 |
| A/CN.9/161 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, I, C | 40 |
| A/CN.9/163 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, II, B | 80 |
| A/CN.9/164 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, I, D | 49 |
| A/CN.9/165 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, II, C | 82 |
| A/CN.9/166 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, III, A | 89 |
| A/CN.9/167 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, III, B | 92 |
| A/CN.9/168 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, III, C | 101 |
| A/CN.9/169 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, III, D | 109 |

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/170 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, III, E | 110 |
| A/CN.9/171 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, IV | 113 |
| A/CN.9/172 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, V | 123 |
| A/CN.9/175 | Volumen X: 1979 | Segunda parte, VI | 131 |
| A/CN.9/176 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, V, A | 123 |
| A/CN.9/177 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, II | 39 |
| A/CN.9/178 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, III, A | 45 |
| A/CN.9/179 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, IV, A | 101 |
| A/CN.9/180 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, IV, B | 104 |
| A/CN.9/181 y anexo | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, III, B, C | 56 |
| A/CN.9/183 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, I | 37 |
| A/CN.9/186 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, III, D | 93 |
| A/CN.9/187 y Add.1-3 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, IV, C | 114 |
| A/CN.9/189 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, IV, D | 119 |
| A/CN.9/191 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, V, B | 128 |
| A/CN.9/192 y Add.1 y 2 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, VI | 145 |
| A/CN.9/193 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, V, C | 142 |
| A/CN.9/194 | Volumen XI: 1980 | Segunda parte, V, D | 144 |
| A/CN.9/196 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, II, A | 49 |
| A/CN.9/197 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, I, A | 25 |
| A/CN.9/198 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, IV, A | 91 |
| A/CN.9/199 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, II, B | 69 |
| A/CN.9/200 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, II, C | 70 |
| A/CN.9/201 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, I, C | 47 |
| A/CN.9/202 y Add.1-4 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, V, A | 187 |
| A/CN.9/203 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, V, B | 233 |
| A/CN.9/204 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, VIII | 259 |
| A/CN.9/205/Rev.1 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, VI | 253 |
| A/CN.9/206 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, VII | 255 |
| A/CN.9/207 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, III | 73 |
| A/CN.9/208 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, V, C | 250 |
| A/CN.9/210 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, II, A, 1 | 43 |
| A/CN.9/211 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, II, A, 3 | 108 |
| A/CN.9/212 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, II, A, 5 | 185 |
| A/CN.9/213 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, II, A, 4 | 121 |
| A/CN.9/214 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, II, A, 6 | 195 |
| A/CN.9/215 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, II, B, 1 | 251 |
| A/CN.9/216 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, III, A | 286 |
| A/CN.9/217 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, IV, A | 315 |
| A/CN.9/218 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, I, A | 27 |
| A/CN.9/219 y Add.1 (F-Corr.1) | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, I, B | 35 |
| A/CN.9/220 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, II, B, 3 | 270 |
| A/CN.9/221 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, II, C | 271 |
| A/CN.9/222 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, III, C | 310 |
| A/CN.9/223 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, II, A, 7 | 249 |
| A/CN.9/224 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, V | 397 |
| A/CN.9/225 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, VI, B | 405 |
| A/CN.9/226 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, VI, A | 403 |
| A/CN.9/227 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, VII | 419 |
| A/CN.9/228 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, VIII | 421 |
| A/CN.9/229 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, VI, C | 416 |
| A/CN.9/232 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, III, A | 33 |
| A/CN.9/233 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, III, C | 60 |
| A/CN.9/234 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, IV, A | 97 |
| A/CN.9/235 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, I | 27 |
| A/CN.9/236 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, V, C | 177 |
| A/CN.9/237 y Add.1-3 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, V, B | 140 |
| A/CN.9/238 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, V, D | 184 |
| A/CN.9/239 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, V, A | 138 |
| A/CN.9/240 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, VII | 202 |
| A/CN.9/241 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, VI | 199 |
| A/CN.9/242 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, II | 32 |
| A/CN.9/245 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, II, A, 1 | 165 |
| A/CN.9/246 y anexo | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, II, B, 1 y 2 | 201 |
| A/CN.9/247 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, III, A | 249 |
| A/CN.9/248 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, I, A, 1 | 29 |
| A/CN.9/249 y Add.1 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, I, A, 2 | 111 |

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/250 y Add.1-4 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, I, B | 121 |
| A/CN.9/251 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, V, B | 333 |
| A/CN.9/252 y anexos I y II | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, IV, A y B | 304 |
| A/CN.9/253 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, V, C | 343 |
| A/CN.9/254 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, V, D | 348 |
| A/CN.9/255 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, V, A | 331 |
| A/CN.9/256 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, VII | 354 |
| A/CN.9/257 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, VI | 352 |
| A/CN.9/259 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, III, A, 1 | 213 |
| A/CN.9/260 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, IV, A | 347 |
| A/CN.9/261 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, II, A | 151 |
| A/CN.9/262 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, III, B, 1 | 265 |
| A/CN.9/263 y Add.1-3 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, I, A | 55 |
| A/CN.9/264 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, I, B | 109 |
| A/CN.9/265 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, V | 373 |
| A/CN.9/266 y Add.1-2 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, II, B | 161 |
| A/CN.9/267 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, IX | 411 |
| A/CN.9/268 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, III, C | 345 |
| A/CN.9/269 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, VI | 391 |
| A/CN.9/270 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, VIII | 409 |
| A/CN.9/271 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, VII | 405 |
| A/CN.9/273 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, I, A, 1 | 43 |
| A/CN.9/274 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, I, A, 2 | 61 |
| A/CN.9/275 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, III, A | 187 |
| A/CN.9/276 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, II, A | 89 |
| A/CN.9/277 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, II, C | 173 |
| A/CN.9/278 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, I, B | 84 |
| A/CN.9/279 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, V | 247 |
| A/CN.9/280 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, IV | 231 |
| A/CN.9/281 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, VI | 261 |
| A/CN.9/282 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, VIII | 307 |
| A/CN.9/283 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, VII | 301 |
| A/CN.9/285 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, I, A, 4 | 81 |
| A/CN.9/287 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, III, A | 117 |
| A/CN.9/288 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, I, 1 | 49 |
| A/CN.9/289 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, II, A, 1 | 107 |
| A/CN.9/290 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, II, A, 4 | 114 |
| A/CN.9/291 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, II, B | 115 |
| A/CN.9/292 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, IV | 143 |
| A/CN.9/293 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, VI | 155 |
| A/CN.9/294 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, V | 149 |
| A/CN.9/297 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, I, A, 1 | 25 |
| A/CN.9/298 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, II, A | 67 |
| A/CN.9/299 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, X, B | 173 |
| A/CN.9/300 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, X, A | 171 |
| A/CN.9/301 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, I, B | 48 |
| A/CN.9/302 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, III | 93 |
| A/CN.9/303 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, IX | 157 |
| A/CN.9/304 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, VII, A | 133 |
| A/CN.9/305 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, VII, B | 138 |
| A/CN.9/306 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, IV | 111 |
| A/CN.9/307 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, V, A | 117 |
| A/CN.9/308 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, V, B | 121 |
| A/CN.9/309 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, VI | 125 |
| A/CN.9/310 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, VII, D | 149 |
| A/CN.9/311 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, VIII | 151 |
| A/CN.9/312 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, VII, C | 145 |
| A/CN.9/315 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, II, A | 111 |
| A/CN.9/316 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, IV, A | 199 |
| A/CN.9/317 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, I, A | 43 |
| A/CN.9/318 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, I, C | 74 |
| A/CN.9/319 y Add.1-5 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, III, A | 163 |
| A/CN.9/320 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, III, B | 190 |
| A/CN.9/321 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, III, C | 196 |
| A/CN.9/322 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, V | 225 |
| A/CN.9/323 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, VIII | 269 |
| A/CN.9/324 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, VI | 235 |
| A/CN.9/325 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, VII | 263 |

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/328 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, I, A | 23 |
| A/CN.9/329 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, I, D | 73 |
| A/CN.9/330 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, IV, A | 241 |
| A/CN.9/331 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, II | 125 |
| A/CN.9/332 y Add.1-7 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, III | 197 |
| A/CN.9/333 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, V | 267 |
| A/CN.9/334 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, VI | 281 |
| A/CN.9/335 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, IX | 313 |
| A/CN.9/336 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, VII | 283 |
| A/CN.9/337 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, VIII | 307 |
| A/CN.9/338 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, X | 317 |
| A/CN.9/341 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, I, C | 153 |
| A/CN.9/342 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, III, A | 333 |
| A/CN.9/343 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, II, A | 279 |
| A/CN.9/344 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, I, E | 207 |
| A/CN.9/345 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, III, C | 364 |
| A/CN.9/346 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, I, A | 53 |
| A/CN.9/347 y Add.1 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, I, B | 109 |
| A/CN.9/348 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, V, B | 429 |
| A/CN.9/349 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, VIII | 481 |
| A/CN.9/350 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, IV | 401 |
| A/CN.9/351 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, VII | 477 |
| A/CN.9/352 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, V, A | 429 |
| A/CN.9/353 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, VI | 469 |
| A/CN.9/356 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, III, A | 213 |
| A/CN.9/357 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, II, A | 39 |
| A/CN.9/358 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, IV, A | 313 |
| A/CN.9/359 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, III, C | 266 |
| A/CN.9/360 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, V, A | 373 |
| A/CN.9/361 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, IV, C | 352 |
| A/CN.9/362 y Add.1-17 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, II, C | 98 |
| A/CN.9/363 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, VIII | 425 |
| A/CN.9/364 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, VI, A | 415 |
| A/CN.9/367 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, I, A | 31 |
| A/CN.9/368 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, VII | 417 |
| A/CN.9/371 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, I, A | 47 |
| A/CN.9/372 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, II, A | 151 |
| A/CN.9/373 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, III, A | 209 |
| A/CN.9/374 y Corr. 1 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, II, C | 191 |
| A/CN.9/375 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, I, C | 110 |
| A/CN.9/376 y Add.1-2 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, I, D | 130 |
| A/CN.9/377 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, I, E | 148 |
| A/CN.9/378 y Add.1-5 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, IV, A a F | 247 |
| A/CN.9/379 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, VII | 321 |
| A/CN.9/380 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, V | 385 |
| A/CN.9/381 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, VI | 313 |
| A/CN.9/384 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, VI, A | 263 |
| A/CN.9/385 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, VII | 275 |
| A/CN.9/386 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, VI, B | 269 |
| A/CN.9/387 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, III, A | 161 |
| A/CN.9/388 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, II, A | 121 |
| A/CN.9/389 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, I, A | 39 |
| A/CN.9/390 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, III, C | 200 |
| A/CN.9/391 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, II, C | 143 |
| A/CN.9/392 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, I, C | 63 |
| A/CN.9/393 | Volumen XXIV: 1993 | Tercera parte, II | 349 |
| A/CN.9/394 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, I, E | 115 |
| A/CN.9/395 | Volumen XXV:1994 | Segunda parte, VIII | 281 |
| A/CN.9/396 y Add.1 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, IV | 227 |
| A/CN.9/397 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, V, A | 245 |
| A/CN.9/398 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, V, B | 256 |
| A/CN.9/399 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, V, C | 259 |
| A/CN.9/400 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, X | 319 |
| A/CN.9/401 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, IX, A | 307 |
| A/CN.9/401/Add.1 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte IX, B | 315 |
| A/CN.9/403 | Volumen XXV: 1994 | Tercera parte, II | 341 |
| A/CN.9/405 | Volumen XXVI:1995 | Segunda parte, I, A | 73 |
| A/CN.9/406 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, II, A | 119 |

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/407 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, II, C | 151 |
| A/CN.9/408 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, I, C | 99 |
| A/CN.9/409 y Add.1-4 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, II, E | 191 |
| A/CN.9/410 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, III | 211 |
| A/CN.9/411 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, I, D | 117 |
| A/CN.9/412 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, IV, C | 236 |
| A/CN.9/413 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, IV, A | 225 |
| A/CN.9/414 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, IV, B | 228 |
| A/CN.9/415 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, VI | 257 |
| A/CN.9/416 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, V | 249 |

## 6. Documentos presentados a los Grupos de Trabajo

### *a) Grupo de Trabajo I: Los plazos y la prescripción*

| | | | |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/WG.1/WP.9 | Volumen II: 1971 | Segunda parte, I, C, I | 83 |

### *b) Grupo de Trabajo II*

#### *i) Compraventa internacional de mercaderías*

| | | | |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/WG.2/WP.1 | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte, I, A, 2 | 198 |
| A/CN.9/WG.2/WP.6 | Volumen II: 1971 | Segunda parte, I, A, 1 | 43 |
| A/CN.9/WG.2/WP.8 | Volumen III: 1972 | Segunda parte, I, A, 1 | 37 |
| A/CN.9/WG.2/WP.9 | Volumen III: 1972 | Segunda parte, I, A, 2 | 49 |
| A/CN.9/WG.2/WP.10 | Volumen III: 1972 | Segunda parte, I, A, 3 | 63 |
| A/CN.9/WG.2/WP.11 | Volumen III: 1972 | Segunda parte, I, A, 4 | 80 |
| A/CN.9/WG.2/WP.15 | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, I, A, 1 | 31 |
| A/CN.9/WG.2/WP.16 | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, I, A, 2 | 35 |
| A/CN.9/WG.2/WP.15/Add.1 | Volumen V: 1974 | Segunda parte, I, 3 | 64 |
| A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.1 | Volumen V: 1974 | Segunda parte, I, 4 | 69 |
| A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.2 | Volumen V: 1974 | Segunda parte, I, 4 | 69 |
| A/CN.9/WG.2/WP.20 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, I, 4 | 95 |
| A/CN.9/WG.2/WP.21 y Add.1-2 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, I, 3 | 75 |
| A/CN.9/WG.2/WP.26 y Add.1 y apéndice I | Volumen VIII: 1977 | Segunda parte, I, C | 103 |
| A/CN.9/WG.2/WP.27 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, I, B | 95 |
| A/CN.9/WG.2/WP.28 | Volumen IX: 1978 | Segunda parte, I, B | 95 |

#### *ii) Prácticas contractuales internacionales*

| | | | |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/WG.2/WP.33 y Add.1 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, I, B, 1 y 2 | 30 |
| A/CN.9/WG.II/WP.35 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, III, B | 302 |
| A/CN.9/WG.II/WP.37 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, III, B, 1 | 51 |
| A/CN.9/WG.II/WP.38 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, III, B, 2 | 56 |
| A/CN.9/WG.II/WP.40 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, III, D, 1 | 79 |
| A/CN.9/WG.II/WP.41 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, III, D, 2 | 86 |
| A/CN.9/WG.II/WP.42 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, III, D, 3 | 93 |
| A/CN.9/WG.II/WP.44 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, II, A, 2, *a)* | 190 |
| A/CN.9/WG.II/WP.45 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, II, A, 2, *b)* | 195 |
| A/CN.9/WG.II/WP.46 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, II, A, 2, *c)* | 199 |
| A/CN.9/WG.II/WP.48 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, II, B, 3, *a)* | 232 |
| A/CN.9/WG.II/WP.49 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, II, B, 3, *b)* | 241 |
| A/CN.9/WG.II/WP.50 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, II, B, 3, *c)* | 245 |
| A/CN.9/WG.II/WP.52 y Add.1 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, IV, B, 1 | 361 |
| A/CN.9/WG.II/WP.53 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, IV, B, 3 | 369 |
| A/CN.9/WG.II/WP.55 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, III, B, 1 | 202 |
| A/CN.9/WG.II/WP.56 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, III, B, 2 | 217 |
| A/CN.9/WG.II/WP.58 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, III, B | 135 |
| A/CN.9/WG.II/WP.60 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, II, B | 84 |

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/WG.II/WP.62 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, IV, B, 1 | 218 |
| A/CN.9/WG.II/WP.63 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, IV, B, 2 | 221 |
| A/CN.9/WG.II/WP.65 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, IV, B | 253 |
| A/CN.9/WG.II/WP.67 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, III, B, 1 | 346 |
| A/CN.9/WG.II/WP.68 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, III, B, 2 | 353 |
| A/CN.9/WG.II/WP.70 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, III, D, 1 | 377 |
| A/CN.9/WG.II/WP.71 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, III, D, 2 | 398 |
| A/CN.9/WG.II/WP.73 y Add.1 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, IV, B | 336 |
| A/CN.9/WG.II/WP.76 y Add.1 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, II, B, 1 | 168 |
| A/CN.9/WG.II/WP.77 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, II, B, 2 | 183 |
| A/CN.9/WG.II/WP.80 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, II, B | 138 |
| A/CN.9/WG.II/WP.83 | Volumen XXVI: 1995 | Segunda parte, I, B | 93 |

### *c) Grupo de Trabajo III: Reglamentación internacional del transporte marítimo*

| | | | |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/WG.III/WP.6 | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, IV, 2 | 150 |
| A/CN.9/WG.III/WP.7 | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, IV, 2 | 160 |
| A/CN.9/WG.III/WP.11 | Volumen V: 1974 | Segunda parte, III, 3 | 175 |

### *d) Grupo de Trabajo IV*

#### *i) Títulos negociables internacionales*

| | | | |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/WG.IV/WP.2 | Volumen IV: 1973 | Segunda parte, II, 2 | 121 |
| A/CN.9/WG.IV/CRP.5 | Volumen VI: 1975 | Segunda parte, II, 1 | 149 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.21 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, II, A, 2 *a)* | 72 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.22 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, I, A, 2 *b)* | 77 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.23 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, I, A, 2 *c)* | 79 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.24, Add.1-2 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, I, A, 2 *d)-f)* | 81 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.25, Add.1 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, I, A, 2 *g), h)* | 97 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.27 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, II, B, 2 | 261 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.30 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, I, A, 3 | 75 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.32 y Add. 1-10 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, I, 2 | 69 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.33 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, I, 3 | 103 |

#### *ii) Pagos internacionales*

| | | | |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/WG.IV/WP.35 | Volumen XIX: 1988 | Segunda parte, I, A, 2 | 37 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.37 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, I, B | 60 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.39 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, I, D | 95 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.41 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, I, B | 43 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.42 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, I, C | 63 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.44 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, I, E | 96 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.46 y Corr.1 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, I, D, 1 | 171 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.47 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, I, D, 2 | 205 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.49 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, I, F | 228 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.51 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, II, B | 50 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.53 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, V, B | 393 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.55 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, III, B | 227 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.57 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, III, B, 1 | 186 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.58 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, III, B, 2 | 197 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.60 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, III, D | 221 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.62 | Volumen XXV: 1995 | Segunda parte, II, B | 147 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.64 | Volumen XXV: 1995 | Segunda parte, II, D, 1 | 169 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.65 | Volumen XXV: 1995 | Segunda parte, II, D, 2 | 184 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.66 | Volumen XXV: 1995 | Segunda parte, II, D, 3 | 186 |
| A/CN.9/WG.IV/WP.67 | Volumen XXV: 1995 | Segunda parte, II, D, 4 | 189 |

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|
| ***e) Grupo de Trabajo V: Nuevo orden económico internacional*** | | | |
| A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1-8 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, IV, B, 1 | 98 |
| A/CN.9/WG.V/WP.5 | Volumen XII: 1981 | Segunda parte, IV, B, 2 | 185 |
| A/CN.9/WG.V/WP.7 y Add.1-6 | Volumen XIII: 1982 | Segunda parte, IV, B | 327 |
| A/CN.9/WG.V/WP.9 y Add.1-5 | Volumen XIV: 1983 | Segunda parte, IV, B | 102 |
| A/CN.9/WG.V/WP.11 y Add.1-9 | Volumen XV: 1984 | Segunda parte, III, B | 261 |
| A/CN.9/WG.V/WP.13 y Add.1-6 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, III, A, 2 | 229 |
| A/CN.9/WG.V/WP.15 y Add.1-10 | Volumen XVI: 1985 | Segunda parte, III, B, 2 | 286 |
| A/CN.9/WG.V/WP.17 y Add.1-9 | Volumen XVII: 1986 | Segunda parte, II, B | 112 |
| A/CN.9/WG.V/WP.19 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, II, A, 2 | 109 |
| A/CN.9/WG.V/WP.20 | Volumen XVIII: 1987 | Segunda parte, II, A, 3 | 111 |
| A/CN.9/WG.V/WP.22 | Volumen XX: 1989 | Segunda parte, II, B | 125 |
| A/CN.9/WG.V/WP.24 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, II, B | 147 |
| A/CN.9/WG.V/WP.25 | Volumen XXI: 1990 | Segunda parte, II, C | 160 |
| A/CN.9/WG.V/WP.27 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, II, B, 1 | 302 |
| A/CN.9/WG.V/WP.28 | Volumen XXII: 1991 | Segunda parte, II, B, 2 | 311 |
| A/CN.9/WG.V/WP.30 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, III, B, 1 | 238 |
| A/CN.9/WG.V/WP.31 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, III, B, 2 | 261 |
| A/CN.9/WG.V/WP.33 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, III, D, 2 | 294 |
| A/CN.9/WG.V/WP.34 | Volumen XXIII: 1992 | Segunda parte, III, D, 3 | 309 |
| A/CN.9/WG.V/WP.36 | Volumen XXIV: 1993 | Segunda parte, I, B | 85 |
| A/CN.9/WG.V/WP.38 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, I, B | 59 |
| A/CN.9/WG.V/WP.40 | Volumen XXV: 1994 | Segunda parte, I, D | 94 |

## 7. Actas resumidas de los debates en la Comisión

| | | | |
|---|---|---|---|
| A/CN.9/SR.93-123 | Volumen III: 1972 | Suplemento | 1 |
| A/CN.9/SR.254-256 | Volumen XIV: 1983 | Tercera parte, I, A | 207 |
| A/CN.9/SR.255-261 | Volumen XIV: 1983 | Tercera parte, I, B, 1 | 213 |
| A/CN.9/SR.270-278, 282-283 | Volumen XIV: 1983 | Tercera parte, I, B, 2 | 241 |
| A/CN.9/SR.286-299 y 301 | Volumen XV: 1984 | Tercera parte, I | 359 |
| A/CN.9/SR.305-333 | Volumen XVI: 1985 | Tercera parte, II | 425 |
| A/CN.9/SR.335-353, 355 y 356 | Volumen XVII: 1986 | Tercera parte, II | 327 |
| A/CN.9/SR.378, 379, 381-385 y 388 | Volumen XVIII: 1987 | Tercera parte, III | 179 |
| A/CN.9/SR.402-421, 424-425 | Volumen XX: 1989 | Tercera parte, II | 281 |
| A/CN.9/SR.439-462 y 465 | Volumen XXII: 1991 | Tercera parte, II | 493 |
| A/CN.9/SR.467-476, 481 y 482 | Volumen XXII: 1992 | Tercera parte, III | 449 |
| A/CN.9/SR.494-513 | Volumen XXIV: 1993 | Tercera parte, III | 371 |
| A/CN.9/SR.520-540 | Volumen XXV: 1994 | Tercera parte, III | 367 |
| A/CN.9/SR.547-579 | Volumen XXV: 1995 | Tercera parte, III | 275 |

## 8. Textos aprobados por Conferencias de Plenipotenciarios

| | | | |
|---|---|---|---|
| A/CONF.63/14 y Corr.1 | Volumen V: 1974 | Tercera parte, I, A | 221 |
| A/CONF.63/15 | Volumen V: 1974 | Tercera parte, I, B | 222 |
| A/CONF.89/13, anexos I a III | Volumen IX: 1978 | Tercera parte, I, A-D | 231 |
| A/CONF.63/17 | Volumen X: 1979 | Tercera parte, I | 145 |
| A/CONF.97/18 y anexos I y II | Volumen XI: 1980 | Tercera parte, I, A-C | 159 |
| A/CONF.152/13 | Volumen XXIII: 1992 | Tercera parte, I | 435 |

| *Signatura del documento* | *Volumen, año* | *Parte, capítulo* | *Página* |
|---|---|---|---|
| **9. Bibliografías de obras relativas a la labor realizada por la Comisión** | | | |
| (Sin signatura) | Volumen I: 1968-1970 | Tercera parte | 313 |
| A/CN.9/L.20/Add.1 | Volumen II: 1971 | Segunda parte | 157 |
| (Sin signatura) | Volumen II: 1971 | Segunda parte | 162 |
| (Sin signatura) | Volumen III: 1972 | Segunda parte | 347 |
| (Sin signatura) | Volumen IV: 1973 | Segunda parte | 237 |
| A/CN.9/L.25 | Volumen V: 1974 | Tercera parte, II, A | 227 |
| (Sin signatura) | Volumen V: 1974 | Tercera parte, II, B | 253 |
| (Sin signatura) | Volumen VI: 1975 | Tercera parte, II, A | 326 |
| (Sin signatura) | Volumen VII: 1976 | Tercera parte, A | 357 |
| (Sin signatura) | Volumen VIII: 1977 | Tercera parte, A | 351 |
| (Sin signatura) | Volumen IX: 1978 | Tercera parte, II | 241 |
| (Sin signatura) | Volumen X: 1979 | Tercera parte, II | 167 |
| (Sin signatura) | Volumen XI: 1980 | Tercera parte, IV | 179 |
| (Sin signatura) | Volumen XII: 1981 | Tercera parte, III | 267 |
| (Sin signatura) | Volumen XIII: 1982 | Tercera parte, IV | 432 |
| (Sin signatura) | Volumen XIV: 1983 | Tercera parte, IV | 291 |
| (Sin signatura) | Volumen XV: 1984 | Tercera parte, II | 400 |
| A/CN.9/284 | Volumen XVI: 1985 | Tercera parte, III | 543 |
| A/CN.9/295 | Volumen XVII: 1986 | Tercera parte, III | 409 |
| A/CN.9/313 | Volumen XVIII: 1987 | Tercera parte, III | 207 |
| A/CN.9/326 | Volumen XIX: 1988 | Tercera parte, III | 227 |
| A/CN.9/339 | Volumen XX: 1989 | Tercera parte, III | 369 |
| A/CN.9/354 | Volumen XXI: 1990 | Tercera parte, I | 321 |
| A/CN.9/369 | Volumen XXII: 1991 | Tercera parte, III | 587 |
| A/CN.9/382 | Volumen XXIII: 1992 | Tercera parte, V | 503 |
| A/CN.9/402 | Volumen XXIV: 1993 | Tercera parte, IV | 449 |
| A/CN.9/417 | Volumen XXV: 1994 | Tercera parte, IV | 445 |
| A/CN.9/429 | Volumen XXVI: 1995 | Tercera parte, IV | 405 |

**كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة**

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو أكتب إلى : الأمم متحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

**如何购取联合国出版物**

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。 请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

**HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS**

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

**COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES**

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

**КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ**

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

**COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS**

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Printed in Austria
V.97-21263—August 1999—300

United Nations publication
Sales No. S.98.V.7
ISBN 92-1-333269-6
ISSN 0251-4273

**A/CN.9/SER.A/1996**